# 3. SISTEMA NOTARIAL

## 3.1 Resoluciones dictadas durante el año 2018 en materia de actuación profesional

### Resolución de 16 de enero de 2018

En el recurso de alzada presentado por don ....., en representación de don ....., contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Baleares de 20 de febrero de 2017, relativo a la actuación profesional del Notario de Calviá don Manuel Luis Beltrán García.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 13 de enero de 2017, tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Baleares escrito de don ....., en representación de don ....., manifestando haber recibido el 20 de diciembre de 2016 notificación de la Junta Directiva comunicando, a la luz de la queja interpuesta por el mismo en fecha 11 de marzo del mismo año, la apertura e instrucción de expediente disciplinario al Notario de Calviá, así como la imposición de la sanción reglamentaria correspondiente. En su escrito, el señor ….. lamenta que no se le haya comunicado la sanción impuesta ni los motivos que han fundamentado la decisión de la Junta directiva, alegando indefensión a la hora de reclamar, judicial o extrajudicialmente, una compensación económica derivada del comportamiento negligente del Notario sancionado.

II

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Baleares, en sesión de 20 de febrero 2017, rechaza la solicitud del denunciante al carecer de derecho, conforme a los artículos 62.5 y 63.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 27.1 y 48.3 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, a la obtención de copia del expediente disciplinario. Entiende dicho órgano que el señor ….. carece igualmente de la condición de interesado en el procedimiento disciplinario incoado, limitándose sus derechos a que se le notifique el inicio del procedimiento y la resolución que se dicte en el mismo, pero no al traslado íntegro del expediente

instruido, y así se lo notifica al denunciante, en fecha 24 de febrero de 2017, indicando que el acuerdo podrá ser recurrido en alzada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes desde el recibo de su notificación.

III

Subsanado inicialmente el defecto de representación del recurrente en alzada, su escrito tiene entrada en el Ministerio de Justicia el 10 de mayo de 2017, procediéndose a la apertura del expediente número 309/17. El señor ….. interpone recurso de alzada ante la denegación de copia e información del expediente disciplinario, alegando que le produce indefensión por privarle de una prueba necesaria en aras a un futuro juicio de responsabilidad. Del mismo se da traslado al Ilustre Colegio Notarial de Baleares que, reunido en sesión de 11 de julio de 2017, reitera las consideraciones efectuadas en su anterior acuerdo de 20 de febrero de 2017.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 313 y 334 del vigente Reglamento Notarial, los artículos 4, 30, 62, 63, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 27.1 y 48.3 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado.

Primero.–El presente recurso tiene por objeto resolver el escrito de queja presentado por don ....., en representación de don ....., contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Baleares de 20 de febrero de 2017, relativo a la actuación profesional del Notario de Calviá, don Manuel Luis Beltrán García.

Segundo.–De acuerdo con el artículo 122 de la Ley 39/2015, el plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso, debiendo computarse según la regla establecida en el artículo 30.4 de la misma Ley, que determina que el plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación en el mes de vencimiento, salvo que no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, en cuyo caso se entenderá que el plazo expira el último día del mes. Sanciona el artículo 122 que, transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

En base a tales consideraciones, esta Dirección General acuerda inadmitir el recurso de alzada presentado por el recurrente, al haberse interpuesto fuera del plazo reglamentario.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 16 de enero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## Resolución de 17 de enero de 2018

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por medio de escrito que tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía el día 14 de abril de 2017, don ….. interpuso reclamación contra el Notario de Sevilla don José Ignacio Guajardo-Fajardo Colunga, relativa a que dicho Notario autorizó un acta en el domicilio del reclamante sin haberse presentado ante él o ante su esposa, haciendo saber su condición de Notario y el objeto de su visita.

II

Recabado el informe del Notario reclamado, este lo evacuó por medio de escrito con entrada en el Colegio el día 24 de abril de 2017.

III

La Junta Directiva el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en su sesión del día 24 de mayo de 2017, adoptó el acuerdo de considerar que la actuación del Notario no había de dar lugar a responsabilidad disciplinaria.

IV

Por escrito impuesto en las oficinas de Correos el día 28 de junio de 2017, y con entrada en el Registro general de este Ministerio el siguiente día 29, el reclamante interpuso recurso de alzada contra dicho acuerdo de la Junta Directiva, solicitando la incoación de expediente disciplinario contra el Notario reclamado.

V

Recibido el recurso en este Centro Directivo, se le asignó el expediente 506/17, y se procedió a recabar de la Junta Directiva el expediente y el informe reglamentario.

VI

La Junta Directiva el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en su sesión del día 18 de septiembre de 2017, acordó ratificarse en el acuerdo recurrido.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Vistos los artículos 9.3, 18.1 y 2, 24 y 53 de la Constitución española, Segundo. Uno de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, 1.º de la Ley del Notariado, 2.º, 145, 198, 331.7 y 346 y siguientes del Reglamento Notarial, 43.Dos.5 de la ley 14/2000, 112 de la ley 39/2015, Sentencias del Tribunal Supremo Sala 3.ª de 17 de febrero de 2009 (recurso 98/06); 26 de febrero de 2009 (recurso 4/08); 30 de junio de 2009 (recurso 411/07); 16 de julio de 2009 (recurso 291/06); 5 y 14 de octubre de 2009 (recursos 199/08 y 274/06, respectivamente; 16 de diciembre de 2009 (recurso 500/08); y de 21 de julio de 2011 (recurso 220/2010); resoluciones –Sistema Notarial– de 25 de enero y 17 de mayo de 2017, 3 de marzo de 2015, 18 de octubre de 2011, 21 de diciembre de 2010, 2 de junio de 2006, 30 de marzo de 2006, 20 de octubre de 2005, 29 de octubre de 2004, 10 de septiembre de 2002, 14 de noviembre de 2001, entre otras.

Primero.–Resulta del artículo 112 de la ley 39/2015 que la interposición del recurso de alzada corresponde a los interesados. Es preciso, por tanto, realizar una puntualización sobre la legitimación del recurrente para la interposición del recurso, pues respecto de las pretensiones relativas a la deducción de las responsabilidades disciplinarias en que pudiera haber incurrido la Notario por su actuación profesional, conforme a las Sentencias del Tribunal Supremo Sala 3.ª de 17 de febrero de 2009 (recurso 98/06); 26 de febrero de 2009 (recurso 4/08); 30 de junio de 2009 (recurso 411/07); 16 de julio de 2009 (recurso 291/06); 5 y 14 de octubre de 2009 (recursos 199/08 y 274/06, respectivamente; 16 de diciembre de 2009 (recurso 500/08); y la más reciente de 21 de julio de 2011 (recurso 220/2010), la condición de interesado no se le reconoce en cuanto postulante de la imposición de una sanción, respecto de la cual no es titular de un verdadero interés legítimo sino a lo sumo de un interés moral, por lo que la legitimación no se le reconoce respecto a la imposición de una sanción sino como solicitante de la realización por los órganos competentes de actividades de investigación a fin de esclarecer los hechos denunciados.

En el caso debatido la pretensión del recurrente consiste exclusivamente en que se instruya un expediente disciplinario contra el Notario, teniendo en cuenta además que no plantea ninguna pretensión relativa a la investigación de los hechos, pues los mismos son incontrovertidos en el expediente. Tales conclusiones llevan a que el recurso de alzada no pueda prosperar.

Segundo.–Ello no empece a que esta Dirección general deba ejercitar sus propias facultades disciplinarias, que le vienen impuestas por los artículos 43. Dos.5 de la ley 14/2000, 313.7, 346 y 354 del Reglamento Notarial, entre otros preceptos.

Al respecto debe coincidirse con la Junta Directiva en que el Notario debe extremar las precauciones del requerimiento cuando el mismo afecte a la vivienda de los particulares, por la incidencia que ello pueda tener en la inviolabilidad de la vivienda y la intimidad de las personas, derechos constitucionalmente protegidos *(cfr.* artículo 18.1 y 2 de la Constitución española).

Desde esta perspectiva no puede olvidarse que conforme a los artículos 9.1 y 53 de la Constitución, tales derechos y libertades vinculan a todos los poderes públicos. Sin embargo, como reconoce el segundo de dichos preceptos, solo la tutela jurisdiccional (en su caso preferente y sumaria) y el amparo del Tribunal Constitucional, pueden otorgar una plena garantía respecto de tales derechos y libertades constitucionales. Ello no obsta para que una eventual violación del derecho a la intimidad del recurrente deba, en su caso, ser también producir efectos en esta sede, si bien dentro de los estrechos límites que son propios de este procedimiento administrativo.

Desde tal perspectiva debe subrayarse la continua preocupación de este Centro Directivo para delimitar la actuación notarial, en el sentido de que misma no resulte invasiva respecto del derecho a la intimidad personal, tanto en materia de expedición de copias como de actas. Baste citar las Resoluciones –Sistema Notarial– de 25 de enero y 17 de mayo de 2017, 18 de octubre de 2011, 21 de diciembre de 2010, 2 de junio de 2006, 30 de marzo de 2006, 20 de octubre de 2005, 29 de octubre de 2004, 10 de septiembre de 2002, 14 de noviembre de 2001.

De la doctrina contenida en las mismas puede concluirse que el artículo 198.1.7.º del Reglamento se refiere a la actuación del Notario en el interior de establecimientos abiertos al público, lo que no le exime de hacer saber su condición y el objeto del acta a la persona responsable o que juzgue más idónea. Es decir, lo que se proscribe es que, aun cuando se solicite la actuación notarial en el interior de un establecimiento abierto al público, la misma no puede ser clandestina, sino que debe contar con el consentimiento o aquiescencia de las personas responsables de dicho establecimiento.

Tales restricciones serán aplicables en mayor medida a un domicilio particular, pero ello no significa que la entrada en el mismo al Notario deba ser necesariamente permitida, en todo caso, por el propietario. Como señaló la

resolución de 3 de marzo de 2015 un requisito esencial que prevé el artículo 198 de Reglamento Notarial para la autorización de actas de presencia, en que se consignen hechos y circunstancias que el Notario presencie es, junto al interés legítimo de la parte requirente, la licitud de la actuación notarial quedando delimitada por su propia competencia funcional referida sólo a actos extrajudiciales, en que no exista contienda entre las partes (artículo 2 del Reglamento Notarial), completando esta exigencia el artículo 145 del Reglamento Notarial que obliga al Notario a denegar la actuación solicitada cuando sea en todo o en parte contraria a las leyes. Por ello, los Notarios han de extremar su celo, en verificar el título y habilitación de su requirente sobre la finca a la cual se refiera la actuación notarial solicitada.

Como señaló la Resolución de 4 de julio de 2001, es claro que el Notario no puede entrar en locales cerrados para ejercer su función sin la autorización de la persona que tenga un derecho actual a permitir o denegar la entrada al mismo y, mucho menos, entrar en un domicilio ajeno, que es inviolable (artículo 18 de la Constitución Española).

Ahora bien, la misma resolución puso de relieve las dificultades de que el requirente acredite la legítima posesión del inmueble. Por su parte la resolución de 10 de septiembre de 2002, aclaró que el permiso no tiene que venir necesariamente del propietario o legítimo poseedor, sino que puede provenir de empleados o dependientes del mismo que se hallen autorizados al respecto. En el caso debatido concurre la circunstancia de que la empresa requirente dispone de un contrato de obras. Al mismo tiempo la citada resolución de 10 de septiembre de 2002 indicó que, en ocasiones, sería bastante con el consentimiento inicial propio rogante.

Tercero.–De la copia del acta en cuestión que obra en el expediente no se deduce que el Notario hubiere consignado alguna manifestación del requirente en orden a determinar sus legítimos títulos para penetrar en la vivienda. Sin embargo, del propio escrito del recurso resulta el reconocimiento por el reclamante de que había contratado las obras con la empresa requirente, así como que el acceso del Notario a la vivienda se produjo acompañando al representante del contratista, cuyo acceso a la vivienda le fue permitido expresamente por la esposa del propietario.

En este sentido debe meritarse que el hecho de concertar con un contratista la realización de determinadas obras en el propio domicilio implica, casi necesariamente, una autolimitación del derecho a la intimidad, pues lo cierto es que los operarios y técnicos precisos para la realización de las obras han de tener acceso a la vivienda en cuestión, cuya autorización se entiende implícita en el contrato, salvo prueba en contrario. Así, del mismo modo que no parece lógico que el contratista tenga que informar al propietario de la entrada de cada operario o técnico en concreto (salvo que así se le indique expresamente), informándole de cuál va a ser su concreto desempeño y de en qué lugares de la vivienda realizará su actuación, entendiéndose que dicha libertad debe circunscribirse a los usos sociales y profesionales, de manera

que los operarios deberán ocupar la vivienda solo en la medida que ello sea necesario para el correcto cumplimiento del contrato, procurando al mismo tiempo evitar o reducir al mínimo cualquier intromisión en la intimidad de los ocupantes.

A estos extremos deben unirse dos consideraciones:

– Que según resulta de las fotografías que obran en el acta, la actuación del Notario se circunscribió a zonas de la vivienda en las que se estaban desarrollando las obras, que por lo tanto suponían ya una limitación de la intimidad de los habitantes, tratándose además de zonas que se califican de uso común, como escaleras, recibidores, etc.

– Que el protocolo notarial es secreto, por lo que de la actuación del Notario no ha de resultar publicidad alguna de los hechos constatados, más que la que se realizare por actividad de los requirentes, lo que sería responsabilidad de estos.

– Que conforme al artículo Segundo. Uno de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, la protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia.

Por lo tanto, en atención a los hechos consignados en este expediente, puede concluirse que o bien la actuación del Notario fue legítima, o bien la actuación del requirente indujo al Notario a entender que actuaba legítimamente, lo que supondría una exclusión de culpabilidad respecto a una eventual responsabilidad disciplinaria.

Todo ello sin perjuicio de que, como al principio se señaló, son los Tribunales de Justicia los dotados de los medios adecuados para determinarla realidad de los hechos acaecidos y determinar las consecuencias jurídicas de una eventual violación de los derechos fundamentales del reclamante y su familia, así como las personas eventualmente responsables.

De acuerdo con las consideraciones precedentes, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de enero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

# Resolución de 18 de enero de 2018

## ANTECEDENTES DE HECHO

### I

Sobre el procedimiento seguido:

1. Doña ....., en representación de don ….., formula queja contra el Notario de Madrid don Ignacio García-Noblejas Santa Olalla mediante escrito presentado el día 16 de septiembre de 2016 en el Colegio Notarial de Madrid, registro de entrada 1563.
2. Tras los trámites procedimentales oportunos, el Ilustre Colegio Notarial de Madrid resuelve mediante acuerdo adoptado por la Junta Directiva en sesión celebrada el día 11 de enero de 2017, desestimando el recurso de queja formulado.
3. Doña ....., en la representación alegada, formula recurso de alzada contra el reseñado acuerdo del Colegio Notarial de Madrid, mediante escrito presentado en el mismo Colegio el 28 de febrero de 2017, registro de entrada número 319.

Por el Colegio Notarial se da traslado a esta Dirección General, que inicia este Expediente número 459/17, de fecha 17 de junio de 2017.

### II

1. Resumen de los escritos de queja inicial y de alzada presentados por la señora Corchero:

a) Se denuncia que por el señor García-Noblejas, Notario de Madrid, se autorizó el día 13 de noviembre de 2015 testimonio de legitimación de la firma de don ….., quien no estaba presente, aunque se diga en el texto del testimonio que «la rúbrica la realizó en presencia del que suscribe este escrito». Añade la recurrente que la firma legitimada no tiene ningún parecido con la del señor ….. .

Como consecuencia de la actuación notarial denunciada se transmitió la cuota de propiedad en una vivienda que el señor ….. tiene en EE.UU., cuando el señor ….. ni tenía voluntad de hacer tal venta ni jamás había estado en la Notaría del señor García-Noblejas.

b) Consecuentemente con lo denunciado, se solicita (i) la apertura de expediente disciplinario sancionador por falta muy grave, (ii) la revocación de la legitimación de firma, (iii) la verificación del sello de legitimaciones empleado y (iv) la responsabilidad económica por todos los daños y perjuicios ocasionados.

c) En cuanto a la documentación presentada por la señora ….. conviene tener en consideración los siguientes extremos:

– Aunque la señora ….. dice actuar como apoderada notarial del señor ….., lo cierto es que dicha representación no se acredita documentalmente durante la tramitación de la queja y su resolución. El único poder que obra en el recurso de alzada es el otorgado por el señor ….. el 8 de marzo de 2017, posterior a la fecha del acuerdo recurrido e, incluso, a la presentación del recurso de alzada en el Colegio Notarial.

– Como prueba de la irregular legitimación notarial de la firma del señor ….., únicamente se adjunta al escrito de queja la fotocopia parcial de un texto en el que figura en blanco el documento de identidad del mencionado señor ….. y que no contiene el docu-

mento firmado supuestamente por el citado señor. Tampoco se presenta documento alguno de la supuesta venta.

– En el escrito de «ampliación» presentado por la señora ….. en el Colegio Notarial el 22 de diciembre de 2016, avanzada ya la tramitación de la queja, se confirma la no presentación del documento original supuestamente legitimado, que «debido a la dificultad de la consecución (…) al encontrarse en el Registro del Tribunal el condado de Montgomery, estado de Maryland, en EE.UU. …». Por ello aporta «una traducción jurada original al castellano de 5 hojas (…) donde aparece de forma clara y fehaciente la firma del señor Notario (…) legalizando y elevando a público la transferencia de mi 50 % de la propiedad de Maryland…».

2. Resumen de los escritos de contestación formulados por el señor García-Noblejas, tanto a la queja inicial como al posterior recurso de alzada:

a) Contestación al escrito de queja inicial: Pone de manifiesto (i) que no se acredita por la denunciante la representación que dice tener del señor …... (ii) La pretendida legitimación notarial que motiva el recurso «es fotocopia de una hoja", "mera fotocopia parcial y sesgada de lo que (…) podría ser una parte de la legitimación notarial de firmas. Obsérvese que está totalmente en blanco (…). La fotocopìa que acompaña al escrito (…) está sola y aislada, es decir, no acompañaría aparentemente ni es el reverso de otro documento integrado por una o varias hojas…». (iii) Hecha una revisión completa (que comprende todo el tiempo transcurrido desde la toma de posesión del señor García Noblejas, en el año 2005, hasta la fecha del recurso), resulta que ni en el Libro indicador, ni en el Protocolo, ni en el Libro registro de pólizas, ni tampoco en las facturas, consta intervención alguna del señor ….. ni de la señora ….. en la notaría. (iv) Por otro lado, desmiente las afirmaciones que le atribuye la señora ….. sobre «el sello de legitimación» durante la conversación que ambos mantuvieron.

b) Contestación al recurso de alzada: (i) Considera que es improcedente el recurso por su extemporaneidad. (ii) Relacionado con el escrito «adicional» presentado por la señora ….. en diciembre de 2016, declara que en nada altera la situación inicial, pues la traducción jurada que presenta «en ninguna parte (…) no hay mención, ninguna vinculación y menos ninguna firma del Notario que suscribe…». (iii) Destaca que el recurso de alzada contiene hechos, argumentos y documentos que no fueron aportados a la denuncia inicial resuelta por el Colegio Notarial de Madrid, lo que contraviene lo previsto en el artículo 118.1 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015, de 1 de octubre). (iv) Reitera su «rechazo de plano de que la actuación del Notario hubiera generado algún tipo de responsabilidad, ni de admitir ninguna cantidad o indemnizar…».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 24 CE, 17, 17 bis de la Ley Orgánica del Notariado, los artículos 1, 145, 146, 193, 251 y siguiente y 347 y ss. del Reglamento Notarial, Sentencias Tribunal Constitucional de 22 y 26 de abril y 17 de septiembre de 1990 y las Resoluciones de esta Dirección General (Sistema Notarial) de 20 de octubre de 2009, de 4 de mayo y 16 de noviembre de 2010, 8 de abril, 26 de agosto 12 de noviembre y 26 de noviembre de 2014, 4 de marzo y 16 de marzo de 2015, entre las más recientes.

Primero.–Se cuestiona en este recurso la actuación notarial de don Ignacio García-Noblejas Santa Olalla, Notario de Madrid, por una supuesta legitimación de firmas de don ….., quien, según declara su representante y recurrente, jamás estuvo en dicha notaría y la firma del documento «no se parece en nada» a la del señor ….. .

Expone en su escrito la recurrente que dicha legitimación ha causado a su representado graves daños y perjuicios, pues haciendo uso de la misma fue vendida una vivienda del señor ….. en los EEUU sin su conocimiento ni consentimiento.

Por ello se solicita que se inicie expediente disciplinario contra dicho Notario por falta muy grave, a la vez que se declare la revocación de dicha legitimación de la firma y la procedencia de una cuantiosa indemnización económica.

Segundo.–Desde el punto de vista procedimental procede resolver primeramente sobre la legitimación de quien recurre, habida cuenta de que el Notario pone de manifiesto en su informe la falta de acreditación suficiente para la interposición del recurso, circunstancia que también considera el Colegio Notarial en su acuerdo, lo que no le impide entrar a examinar, sin embargo, el fondo del asunto por economía procesal.

Es cierto que no se acredita en el expediente la representación alegada por la persona recurrente en los términos previstos por el artículo 5, apartados 3 y 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en vigor desde el día 2 de octubre de 2016, y antes el artículo 32,3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), que exige para formular solicitudes a nombre de otra persona que se acredite la representación por cualquier medio válido en derecho, que deje constancia fidedigna de su existencia, o, en su defecto, subsanar la omisión padecida en los términos previstos en los artículos 5, apartado 6, y 68.1 del mismo cuerpo legal (artículos 32.4 y 71,1 de la anterior Ley 30/1992).

No obstante, como el Notario, en su informe, y la Junta Directiva, en su acuerdo, entran a examinar el fondo de la cuestión planteada, en aras del principio de economía procesal, procede entrar directamente en su estudio.

Tercero.–También se alega por el Notario la inadmisión del recurso por su presentación extemporánea, circunstancia esta que no le impide, sin embargo, argumentar sobre el fondo del asunto.

Dado que no resulta indubitado del expediente que la presentación del recurso haya sido fuera de plazo, y considerando, además, que su presentación tuvo lugar ante el mismo organismo que lo resolvió en primera instancia, y que no considero su extemporaneidad, este Centro Directivo considera que no procede inadmitir el recurso presentado, lo que lleva a resolver sobre el fondo de la cuestión planteada.

Cuarto.–Sobre la indemnización exigida al Notario autorizante por los cuantiosos daños causados por el supuesto testimonio notarial, hay que tener

en cuenta que, si bien el artículo 146 del Reglamento Notarial establece en su primer párrafo la responsabilidad civil del Notario por los daños y perjuicios ocasionados en su actuación cuando sean debidos a dolo, culpa o ignorancia inexcusable (relación causal que ha de ser probada), es doctrina reiterada de este Centro Directivo que las cuestiones relativas a la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones son materia cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y alegaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva (artículos 24 y 117.3 de la Constitución española); en consecuencia carece esta Dirección General, al igual que la Junta Directiva del Colegio Notarial, de competencia para juzgar tal asunto y decidir sobre la procedencia de la indemnización solicitada.

Quinto.–Se solicita, igualmente, en el recurso que se declare la revocación del testimonio notarial autorizado. Caso de que hubiera existido dicho testimonio, lo que no resulta acreditado, no procedería acceder a lo solicitado por la parte recurrente porque la validez o no de los documentos notariales queda sujeta a su examen y declaración por parte de los Tribunales de Justicia, sin que corresponda ni a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ni a la Dirección General, pronunciarse sobre tales cuestiones, por cuanto el documento notarial goza de las presunciones de legalidad, veracidad e integridad que sólo cabe desvirtuar en el correspondiente procedimiento declarativo judicial, con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria.

Sexto.–Por lo que se refiere a la responsabilidad disciplinaria del Notario solicitada por la parte recurrente, tal petición debe ser igualmente desestimada porque sus alegaciones no sólo son contradichas por el Notario, quien además certifica la inexistencia de documento público alguno otorgado por el recurrente o su representante, sino que las acusaciones vertidas carecen de la más mínima e imprescindible apoyatura en los hechos y documentos resultantes del expediente.

Constituye doctrina reiterada de este Centro que, existiendo versiones contradictorias u opuestas de los hechos por parte del reclamante y del Notario contra quien se dirige la reclamación, resulta exigible que los hechos denunciados estén sustentados en un principio de prueba admitido en Derecho, lo que en el presente caso no sucede, siendo plenamente invocable la presunción de inocencia que, como el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de declarar en Sentencias de 22 y 26 de abril y 17 de septiembre de 1990, también despliega sus efectos protectores en el orden administrativo disciplinario, constituyendo una presunción *iuris tantum* que garantiza el derecho a no sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 18 de enero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 12 de febrero de 2018** (1.ª)

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 29 de mayo de 2017, tuvo entrada en el Ministerio de Justicia escrito de fecha 23 de mayo de 2017, suscrito por doña ….. por el que se formula queja por denegación de copia por parte de la Notaria de Murcia, doña María Dolores Heredia Cánovas, la cual había sido solicitada mediante oficio del Juzgado de Primera Instancia número 9 de Murcia, que conoce del Procedimiento de Divorcio 1411/2016, sobre documentación acordada en el procedimiento, en el que pone de manifiesto lo siguiente:

a) Que sigue un procedimiento de divorcio contencioso en el cual, entre otros extremos, se discute si regía el régimen económico de separación de bienes, o por el contrario (como alega la peticionaria) en realidad el régimen económico del matrimonio, hasta el año 2005 en que se otorgaron capitulaciones, era el de la sociedad de gananciales: don ….. nació en Cataluña y bajo esa premisa pretende hacer creer que el régimen de su matrimonio es el de separación de bienes, pero no resulta ser tal si se tienen en cuenta las normas del Código Civil sobre la adquisición, conservación y cambio de la vecindad civil y sobre el régimen económico del matrimonio al tiempo de la celebración.

b) Que en la contestación y demanda reconvencional se solicitó como prueba anticipada que se libraran oficios a determinadas notarías para que se expidiera copia autorizada de una serie de escrituras, y el Juzgado, en fecha 21 de febrero de 2017, dictó auto por el que se acordó, en cuanto a la prueba propuesta por la parte demandada, acceder lo solicitado por lo que se ordena librar oficio a las Notarías correspondientes.

En ejecución de dicho auto mediante oficio de fecha de 24 de febrero de 2017 se libró el correspondiente Decreto por parte del Letrado de la Administración de Justicia dirigido a la Notaría de doña María Dolores Heredia Cánovas, que es la que conserva el protocolo de don José Prieto García, donde literalmente se dice que:

«…. Se remita a este Servicio copia autorizada de las escrituras otorgadas en la siguiente fecha: 6 de abril de 2001, incluyendo los documentos aportados a las mismas, a don …..,

«Enabir S.L.», «Saneamientos y Regadios S.L.», «Residencial Sierra de Tercia S.L.», «Hortofructicola Loretec S.L.», «Apartamentos Losonimos S.L.», «Electrocrche 2005 S.L.», «Casco Urbano de Cartagena, Obras y Saneamientos de Murcia S.L.», «Ebania Center S.L.». y «Polígono de alcantarilla S.L.», y doña ….. y don ….., pueden haberse otorgado varias escrituras en la misma fecha».

II

Ante la citada petición, doña María Dolores Heredia Cánovas emitió acuerdo de 10 de abril de 2017, en el que manifiesta lo siguiente:

Comprobado, por examen directo de los documentos protocolizados el citado día, que no comparece, ni aparece citada doña ….., procede la denegación de la petición, dado que el escrito presentado no contiene una petición de copia sino una solicitud de información genérica.

– En relación con don ….., el derecho a la obtención de copia debe ser interpretado en consonancia con los derechos fundamentales consagrados por la constitución Española y con el derecho al secreto de protocolo. El artículo 18 de la Constitución garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen; y se entiende que, si bien es obvio el interés de todo acreedor (en este caso de un cónyuge interesado en la fijación de cualquier compensación por razón del matrimonio) en conocer la situación patrimonial de su deudor, ello no legitima para anular en términos absolutos el derecho a la intimidad de aquel, desamparándole del derecho al secreto de protocolo. Un cónyuge no puede, por el sólo hecho de serlo, pretender el acceso ilimitado a cualquier documento público que haya otorgado el otro, lo que supondría una lesión al principio de secreto de protocolo.

– Esta negativa abarca, igualmente, la solicitud de información de la actividad de las diez sociedades relacionadas, por la misma consideración de la generalidad de la petición, y por cuanto no se solicitan por la requirente en su condición de socia, sino sólo para la averiguación de la situación del cónyuge, máxime cuando, aun siendo socio no daría derecho a la obtención de todos los documentos otorgados por la sociedad, sino solamente a las escrituras que contengan actos constitutivos o modificativos de la estructura social.

– Es, si cabe, más rotunda la negativa en cuanto a la solicitud de información de doña ….. y don ….., por los mismos argumentos citados en relación a don ….., y por cuanto ni siquiera constan como partes en el proceso.

– Las consideraciones expuestas lo son en base a que la petición de copia habría de tener su fundamento en el artículo 224; se trata de un derecho a copia sujeto a las reglas generales, pues el documento presentado, no es el mandamiento judicial a que alude el artículo 232 del Reglamento Notarial, ya que la expedición no consta ordenada por el Juez o Tribunal, sino que es una diligencia acordada en un proceso civil, y, aun cuando lo fuera, entiende que, redactada en esos términos la solicitud, impedirla por su generalidad la apreciación del interés legítimo a la obtención de copia. No obstante, considera adecuado dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 232, a cuyo fin indica que remitirá copia a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

III

Con fecha 26 de junio de 2017, tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Murcia, oficio de la Dirección General de los Registros y del Notariado, mediante el cual, de con-

formidad con el artículo 231 del Reglamento Notarial, se interesa de la Junta Directiva la remisión, en el plazo de diez días, del reglamentario informe, oído el Notario interesado.

El informe de la Notaria tuvo entrada en el citado Colegio el 14 de julio de 2017, y en el mismo en el que ratifica en todos sus extremos el escrito de denegación, desarrollando los mismos argumentos, y añade:

«Que la forma del documento de solicitud adolece de una serie de defectos que hacen imposible el cumplimiento de su función, defecto que no fue puesto de manifiesto al tiempo de la denegación por cuanto se entendió desde el primer momento como petición de parte. Y que no se considera ajustado a los principios constitucionales informar en base a una posible reclamación dineraria en un proceso de divorcio/ de todos los actos realizados en una notaría por una persona o un grupo de personas en una determinada fecha y sin más concreción».

IV

Con fecha de 18 de Julio se dictó acuerdo por el Ilustre Colegio Notarial de Murcia en cual se hizo constar (entre otras consideraciones):

«– Que lo primero que procede decidir es si la petición hecha en el mandamiento judicial está sometida al control por parte de la notaría concernida; y, en el caso de que así fuera, determinar si la recurrente ostenta un interés legítimo para obtener las copias solicitadas.

– Con relación al primer punto, es doctrina reiterada del Centro Directivo que, dentro de la obligación de los Notarios de prestar su colaboración con los Tribunales de Justicia, hay que diferenciar los casos en que el mandamiento judicial resulta de inexcusable cumplimiento para el Notario, bien por la naturaleza del proceso (materia criminal) o por ser una decisión tomada por el Juez en interés objetivo de la resolución del pleito, de aquellos otros casos en que, al ser decretado el mandamiento judicial a petición de una de las partes en el proceso, el cauce procesal no despoja a la solicitud de la parte del carácter de instancia privada, y, por tanto, sometida a control de las normas legales y reglamentarias, como resulta del artículo 222 del Reglamento Notarial, y sin que ello suponga ni falta de colaboración con la Administración de Justicia, ni subversión del rango jerárquico de las normas del ordenamiento jurídico por el Notario.

– En el caso que nos ocupa, del propio escrito de recurso, el Colegio considera que se trata de una prueba solicitada y propuesta por la recurrente en su calidad de parte demandada, por lo que lleva razón la notaria cuando indica que la expedición no consta ordenada por el Juez o Tribunal, y, por tanto, no se trata de una petición por decisión del Juez en interés objetivo de la resolución del pleito, único caso en el que sería inexcusable su cumplimiento.

– En cuanto al control notarial de la apreciación del interés legítimo, hay que partir de la premisa de que, en materia de expedición de copias, confluyen dos principios opuestos como son el del secreto del protocolo y el del derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el acto documentado. Por ello, la regulación reglamentaria de la materia, y la actuación notarial en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de la existencia de ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal la identificación del solicitante y la acreditación de que el mismo se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia. Existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde rela-

ción directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura.

– No parece que sea relevante la consideración de la notaria de que se trata de una solicitud de información genérica pues esta circunstancia es más aparente que real al ceñirse a un día concreto la fecha de todos los documentos (la búsqueda se acota en unos «parámetros razonables», según la terminología utilizada por el Centro Directivo, y ser la expedición de copia la única forma de acceder al contenido del protocolo notarial, aparte de la posible exhibición del mismo

– Pero, por otra parte, tal y como antes se indicó, es claro que la recurrente no es ninguna de las personas a quienes el artículo 224 del Reglamento Notarial permite solicitar copia, por lo que la única posibilidad para ello sería considerarla con interés legítimo, máxime cuando las escrituras pueden contener datos que el secreto de protocolo, uno de principios fundamentales de la actuación notarial, impide que deban ser desvelados. Y como señala la notaria, respecto de su marido, si bien es obvio el interés de todo acreedor (en este caso de un cónyuge interesado en la fijación de cualquier compensación por razón del matrimonio) en conocer la situación patrimonial de su deudor, ello no legitima para anular en términos absolutos el derecho a la intimidad de aquel, desamparándole del derecho al secreto de protocolo.

– Y, con mayor razón, es acertada la decisión de la notaria con relación a las escrituras afectantes a las otras personas indicadas en el auto judicial, dado que, respecto de las personas físicas no se establece más conexión que la familiar, y respecto de las mercantiles, no acredita la condición de socia

– Ha de mantenerse un criterio restrictivo, para que no pueda ser conculcado otro interés legítimo como es el derecho a la intimidad, máxime cuando no cabe considerar una hipotética indefensión de la recurrente, pues, habiendo acudido, como se desprende del expediente, a la vía jurisdiccional, puede proceder en la forma establecida en el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto estime necesaria o conveniente la aportación de los documentos cuya copia solicita, siendo el Juez, previa ponderación del principio de secreto del protocolo (y los legítimos intereses que con él tratan de protegerse) y su cohonestación con los intereses en litigio, quién podrá ordenar en su caso y en interés objetivo del pleito que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.»

En virtud de tales consideraciones, se acordó estimar correcta la actuación de la notaria de Murcia, doña María Dolores Heredia Cánovas, y ajustada a derecho su contestación a la solicitud recibida mediante mandamiento judicial.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 265, 265 y 281 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 222, 224, 232, 233 y 234 del Reglamento Notarial, Sentencias del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 17 de diciembre de 2002 y 16 de mayo de 2013 y las Resoluciones de 11 de julio de 2001, 4 de octubre de 2012 y 11de febrero de 2016.

Primero.–Es doctrina reiterada de este Centro Directivo que, dentro de la obligación de los Notarios de prestar su colaboración con los Tribunales de Justicia, hay que diferenciar los casos en que el mandamiento judicial resulta

de inexcusable cumplimiento para el Notario, bien por la naturaleza del proceso (materia criminal) o por ser una decisión tomada por el Juez en interés objetivo de la resolución del pleito, de aquellos otros casos en que, al ser decretado el mandamiento judicial a petición de una de las partes, el cauce procesal no despoja a la solicitud de la parte del carácter de instancia privada, y, por tanto, sometida a control de las normas legales y reglamentarias, como resulta del artículo 222 del Reglamento Notarial, y sin que ello suponga ni falta de colaboración con la Administración de Justicia ni subversión del rango jerárquico de las normas del ordenamiento jurídico por el Notario.

Segundo.–No obstante lo anterior, el artículo 222 del Reglamento Notarial se remite expresamente al artículo 256 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que regula, no la práctica de la prueba, sino las diligencias preliminares; dicho artículo recoge en sus primeros apartados lo que la doctrina procesal considera una acción heredera de la vieja *actio ad exhibendum* del Derecho Romano. En su virtud, una parte podrá solicitar, con carácter previo a la interposición de la demanda, que el Juez ordene a la otra la exhibición de un objeto que ésta tenga en su poder, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, se podrá decretar la entrada y registro en su búsqueda (artículo 261.2 Ley de Enjuiciamiento).

Con ello, la Ley de Enjuiciamiento Civil da un criterio suficientemente firme para resolver el problema de la expedición de copias por los Notarios a solicitud de la autoridad judicial, teniendo en cuenta que tanto en este trámite especial de las diligencias preliminares como en la fase probatoria propiamente dicha existen medios jurídicos suficientes para oponerse adecuadamente a las pretensiones de la otra parte, cabiendo incluso una oposición especial si se considera que con la prueba propuesta se vulneran derechos fundamentales. Si el Juez puede obligar a un particular a entregar un documento, puede solicitar del Notario que expida copia del documento, siempre que la parte que ha propuesto la prueba o, lo que será lo normal, la parte contra la que se ha propuesto (y dado que el Juez habrá ponderado la trascendencia de la prueba para el proceso y el secreto del protocolo) tuviese derecho a pedir la copia, por ser otorgante o causahabiente del mismo, o tenga interés legítimo (extremo éste que habrá de ser controlado por el Notario en caso de que no estemos en alguno de los otros supuestos).

Tercero.–En el caso que da lugar a la presente resolución, la autoridad judicial, actuando en el ejercicio de su poder jurisdiccional, admite la prueba y ordena la expedición de las copias correspondientes.

Es cierto que para el caso en el que el solicitante no sea otorgante ni causahabiente del mismo, ha de apreciarse el interés legítimo, como queda dicho. Pero esta apreciación no puede llevar a desvirtuar la labor que previamente ha ejercitado la autoridad judicial en el momento en el que ha considerado que la aportación de la documentación es pertinente para el proceso. Ello significa que, de no existir supuestos en los cuales se veda de una manera clara la expedición de copias (por ejemplo, el supuesto de petición de copia del testamento de

una persona no fallecida, que es el caso de la Resolución de 11 de febrero de 2016), el interés legítimo apreciado por la autoridad judicial no puede ser considerado como insuficiente por el Notario. Este es el sentido que debe darse al artículo 232 del Reglamento Notarial cuando alude a que «Cuando por algún Juez o Tribunal se ordenare al Notario la expedición de una copia que éste no pueda librar con arreglo a las leyes y Reglamentos, lo hará saber, con exposición de la razón legal que para ello tenga, a la Autoridad judicial de quien emane el mandamiento, y lo pondrá en conocimiento de la Dirección General».

Cuarto.–En este supuesto concreto se han solicitado las copias de la constitución de una serie de sociedades de capital y de los documentos otorgados por determinadas personas (distintas de las partes del litigio). En cuanto a las sociedades, respecto de su constitución, difícilmente podemos hacer referencia a la protección de datos cuando resulta que los mismos estarán publicados en el Registro Mercantil. En la medida en que en ellas ha intervenido una de las partes del litigio, no puede objetarse nada a la petición de la autoridad judicial. Recordemos que en los supuestos en los que se pretende analizar la verdadera realidad que se esconde detrás del uso de la personalidad jurídica por los particulares, están consolidados los requisitos para que sea posible aplicar la doctrina del levantamiento del velo. Consiste (véanse Sentencias del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 17 de diciembre de 2002 y 16 de mayo de 2013) en un instrumento jurídico que se pone al servicio de una persona, física o jurídica, para hacer efectiva una legitimación pasiva distinta de la que resulta de la relación, contractual o extracontractual, mantenida con una determinada entidad o sociedad a la que la ley confiere personalidad jurídica propia, convirtiendo a los que serían «terceros» –los socios o la sociedad– en parte responsable a partir de una aplicación, ponderada y restrictiva de la misma, que permita constatar una situación de abuso de la personalidad jurídica societaria perjudicial a los intereses públicos o privados, que causa daño ajeno, burla los derechos de los demás o se utiliza como un medio o instrumento defraudatorio, o con un fin fraudulento y que se produce, entre otros supuestos, cuando se trata de eludir responsabilidades personales, y entre ellas el pago de deudas. Esta doctrina jurisprudencial que se refiere al denominado «levantamiento del velo» de la personalidad jurídica tuvo su origen en la técnica procesal utilizada por los jueces norteamericanos del *disregard of legal entity* a través del cual se apartaba la personalidad jurídica penetrando en el sustento personal de sus miembros, y en aquellos casos en que la sociedad trataba de cometer abusos. Se trata de evitar una situación de burla de derechos de terceros, un trasvase de bienes propios de una persona física, a un ente social, constituido por dichas personas, que no deja de ser alarmante para una convivencia en la que debe primar la seguridad jurídica. En definitiva, como señala la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2016, «(…) resulta claro que la regla o concreción normativa que nos revela la doctrina del levantamiento del velo queda referenciada en la protección del derecho de crédito y su necesario entronque con el plano de la res-

ponsabilidad patrimonial del deudor, pues se trata de evitar que el abuso de la personalidad jurídica pueda perjudicar el legítimo pago de la deuda existente» (Resolución de 22 de Julio de 2013 y posteriores).

Distinto es el supuesto de la petición que se hace de escrituras en las que intervienen personas que (aunque tengan relación de parentesco con las partes litigantes) no son parte en el procedimiento.

Nos encontramos, por lo tanto, en una situación de aparente contradicción entre la decisión que ha tomado el Juez de admitir la solicitud de que se aporten determinados documentos y la protección del secreto del protocolo, como manifestación en este caso de la protección de la intimidad de las personas que no son parte en el procedimiento. Es cierto que una vez propuesta la prueba por cada parte y sin necesidad de contradicción previa entre ellas, el tribunal resuelve sobre la admisión de cada una de las pruebas que hayan sido propuestas, de acuerdo con el artículo 285 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y conforme a la regulación que la Ley 42/2015, de 5 de octubre de reforma de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil se establece en el artículo 285.2 que contra la resolución del tribunal, tanto en lo referente a las pruebas admitidas como a las inadmitidas, todas las partes pueden interponer recurso de reposición que se sustanciará y resolverá inmediatamente. Pero cuando se ven afectadas personas que no han tenido posibilidad alguna de hacer ningún tipo de alegación, en el traslado que se dé al Notario de la decisión judicial ha de hacerse constar expresamente que se ha apreciado interés legítimo en la petición realizada, no siendo posible considerar que en el solo hecho de la citada petición va implícito el que se ha realizado la ponderación los distintos intereses por la autoridad judicial, como sí ha de entenderse en los casos en los que la petición de copia se refiera únicamente a documentos de la partes en el proceso. Ante la falta de indicación expresa, en este supuesto, lo correcto es realizar la oportuna comunicación a la autoridad de quien provenga el mandamiento en los términos del artículo 222 del Reglamento a fin de que o bien admita las razones fundadas del Notario o bien le haga saber al mismo los datos imprescindibles de los que se deduce su apreciación del interés legítimo de la parte solicitante.

Por lo anterior, esta Dirección General, acuerda admitir en parte el recurso planteado respecto de la solicitud de las escrituras en las que interviene el marido de la recurrente, y rechazarlo en lo restante.

En la notificación en forma a la Notaria interesada se hará constar que contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 12 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

## Resolución de 12 de febrero de 2018 (2.ª)

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 24 de marzo de 2017 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, recurso de queja interpuesto por doña ….. contra el Notario de A Coruña, don Francisco Manuel López Sánchez, por denegación de copia del testamento y del pacto de mejora otorgados con fecha 17 de agosto de 2016, ante dicho Notario, por don ….., fallecido el 9 de septiembre de 2016. El fundamento de dicho recurso reside en la intención de interponer la correspondiente demanda de reconocimiento de paternidad, por ser hija del difunto, don ….., ejerciendo los derechos que legalmente le corresponden como hija y heredera, y que debe instar frente a aquellos que resulten del último testamento otorgado por su difunto padre.

Se adjunta copia del certificado de últimas voluntades del causante y del escrito por el que el Notario pone de manifiesto a su letrado, don ….., que, de conformidad con el artículo 226 del Reglamento Notarial, no cabe su obtención, y que, en base al auto judicial que se aporta, el Juez les deniega las diligencias preliminares.

II

El día 26 de abril de 2017, el Notario de A Coruña, don Francisco Manuel López Sánchez, emitió el informe preceptivo, en el que hace constar:

– Que no se podía expedir la copia que solicitaban, al no estar incluida la solicitante dentro del conjunto de personas que tienen derecho a copia.

– Que, si va a entablar una demanda de reclamación de paternidad, dentro de ese procedimiento judicial, y a solicitud del Juez que lo lleve, si puede expedir copia del testamento y de cualquier otro documento que interese al caso.

– Que, en virtud de Auto judicial, cuya copia se adjunta, el Juez, después de exponer unos razonamientos en el mismo, deniega las diligencias preliminares solicitadas.

Por todo ello, se reafirma en el contenido de la carta denegatoria enviada al Letrado.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, en sesión de fecha 26 de mayo de 2017, emitió su informe para elevar a la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que indica que el interés del reclamante carece del carácter prioritario que pudiera imponer su protección frente a los intereses encontrados en concurso, pues, por una parte, no se solicita la copia del testamento por motivos intrínsecos al mismo, es decir, ni para su cumplimiento, ni para su impugnación, y ni siquiera el derecho del reclamante deriva de forma directa o indirecta del citado documento; y, por otra, la mera intencionalidad de entablar acciones judiciales no basta para fundamentar el interés legítimo en la obtención de copias de instrumentos públicos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 222, 224, 226 y 274 del Reglamento Notarial; los artículos 164, 256 y 265 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 4 de octubre de 2012, 4 de diciembre de 2014, 15 de junio de 2015 y 11 de febrero de 2016.

Primero.–En materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos, como son el del secreto del protocolo y el del derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el acto documentado. Por ello, la regulación reglamentaria de la materia, y la actuación notarial en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de estos dos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo de la existencia de ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial, que se concreta en el ámbito de los testamentos en el artículo 226 del mismo cuerpo legal), y en el aspecto formal en la identificación del solicitante y la acreditación de que el mismo se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

El citado artículo 226 del Reglamento Notarial establece que tienen derecho a obtener copia, una vez fallecido el testador: a) los herederos instituidos, los legatarios, albaceas, contadores partidores, administradores, y demás personas a quienes en el testamento se reconozca algún derecho o facultad; b) las personas que, de no existir el testamento, o ser nulo, serían llamados en todo o en parte a la herencia del causante, en virtud de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada, incluidos, en su caso, el Estado o la Comunidad Autónoma con derechos a suceder; c) los legitimarios.

Segundo.–En el presente supuesto, quién solicita la copia del testamento fundamenta su derecho en la necesidad de conocer quiénes son los herederos del causante, a fin de interponer la correspondiente demanda de reconocimiento de paternidad.

Por tanto, no hallándose incluida la recurrente en ninguno de los supuestos del artículo 226 del Reglamento Notarial –mientras no se acredite dicho reconocimiento de la paternidad del causante– se plantea si puede ostentar el interés legítimo al que se refiere el artículo 224 del mismo cuerpo legal, al ser doctrina reiterada de este Centro Directivo la extensión a la materia testamentaria del principio previsto en este último artículo, considerando que también tendrán derecho a copia quienes acrediten, a juicio del Notario, interés legítimo en el documento.

Tercero.–Con carácter previo, conviene tener en consideración, de una parte, que no en todo caso puede exigirse una prueba pública y definitiva del derecho o situación jurídica en que se base el supuesto interés legítimo del solicitante en la copia que se solicite, porque frecuentemente la solicitud de la

copia tiene precisamente una finalidad instrumental, para establecer jurídicamente o defender esa situación de la que deriva el interés.

Y, de otra, que, aunque el artículo 256.1.3.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, relativo a las diligencias preliminares, dispone que podrán solicitarse a «petición del que se considere heredero, coheredero o legatario, de exhibición, por quién lo tenga en su poder, del acto de última voluntad del causante de la herencia o legado», en realidad, este artículo no se refiere propiamente al Notario como titular y custodio del protocolo donde se encuentra la matriz del testamento, sino a cualquier otra persona que pueda estar físicamente en posesión de la copia que se pueda haber expedido del mismo. Así se desprende del contenido del artículo 265.2 del mismo cuerpo legal, cuando establece en su párrafo primero que «Sólo cuando las partes, al presentar su demanda o contestación, no puedan disponer de los documentos, medios o instrumentos a que se refieren los tres primeros números del apartado anterior, podrán designar el archivo, protocolo o lugar en que se encuentren, o el registro, libro registro, actuaciones o expediente del que se pretenda obtener una certificación», debiendo, en ese caso, los Tribunales de Justicia, exigir bajo su responsabilidad, del Notario que deba darlas, las copias de actas, escrituras matrices y pólizas, con arreglo a la Ley del Notariado y el Reglamento Notarial, es decir, «justificando ante el Notario, y a juicio de éste, con la documentación necesaria, el derecho de los interesados a obtenerlas, y siempre que la finalidad de la petición sea la prescrita en el artículo 256 de la Ley de Enjuiciamiento Civil» (artículo 222 del Reglamento Notarial).

Cuarto.–Como se desprende de la Resolución del Centro Directivo, SN, de 15 de junio de 2015, recogiendo una doctrina consolidada, en todo caso, la interpretación sistemática de los citados artículos 224 y 226 del Reglamento Notarial impone en el caso del testamento, por razón de la especial naturaleza de este documento, un criterio restrictivo a la hora de apreciar este interés legítimo o una determinación casuística de la concurrencia del mismo, en quién no se halle en ninguno de los supuestos del artículo 226, siendo exigible una prueba suficiente de su concurrencia y entidad. Su apreciación y la necesidad o conveniencia de la revelación del secreto, o el silencio, en su caso, en aras del que puede llamarse derecho al secreto de protocolo *(vid.* artículo 274 del Reglamento Notarial), se encomienda al Notario, que debe proceder en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurran en el caso.

A este respecto, aunque no se solicite la copia del testamento para impugnarlo o para exigir su cumplimiento, ni se derive del mismo el derecho de la recurrente, es obvio el interés de la misma en conocer quiénes son los herederos del causante, a fin de saber contra quién interponer la correspondiente demanda de reconocimiento de paternidad, para que quienes reúnan dicha condición no se vean sorprendidos por un proceso seguido a sus espaldas, a través de la mera publicidad edictal *(vid.* artículo 164 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Pero no basta sólo con manifestarlo, y sin que sirva de cobertura a la solicitud de copia la circunstancia de que se haya hecho petición al

Juzgado para su obtención por vía de «diligencias preliminares», pues estas, aparte de no ser el cauce procesal adecuado, tal como se indica en el fundamento de derecho tercero, han sido, precisamente, denegadas en virtud del auto judicial, que consta en el expediente.

Como señalan los informes del Notario y de la Junta Directiva, la mera intencionalidad de accionar judicialmente no basta para fundamentar el derecho de copia, sin que quepa considerar una hipotética indefensión de la recurrente para acudir a la vía jurisdiccional, ya que puede proceder en la forma establecida en el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si estima necesaria o conveniente la aportación de los documentos cuya copia solicita, siendo en el correspondiente procedimiento en el que el Juez, previa ponderación del principio de secreto de protocolo y su cohonestación con los intereses del litigio, podrá ordenar, en su caso, y en interés objetivo del pleito, que se traiga a la vista cualquier documento que se crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes *(vid.* las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 4 de diciembre de 2014 y 15 de junio de 2015, antes citada).

Y, a este respecto, conviene recordar que, según doctrina reiterada del Centro Directivo, dentro de la obligación de los Notarios de prestar su colaboración con los Tribunales de Justicia, hay que diferenciar los casos en que el mandamiento judicial resulta de inexcusable cumplimiento para el Notario, bien por la naturaleza del proceso (materia criminal) o por ser una decisión tomada por el Juez en interés objetivo de la resolución del pleito, de aquellos otros casos en que, al ser decretado el mandamiento judicial a petición de una de las partes en el proceso, el cauce procesal no despoja a la solicitud de la parte del carácter de instancia privada, y, por tanto, sometida a control de las normas legales y reglamentarias, como resulta del artículo 222 del Reglamento Notarial, y sin que ello suponga ni falta de colaboración con la Administración de Justicia, ni subversión del rango jerárquico de las normas del ordenamiento jurídico por el Notario *(vid.* Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 4 de octubre de 2012 y 11 de febrero de 2016).

Conforme a todo lo expuesto, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto por no aparecer suficientemente acreditado el interés legítimo alegado, de forma que pueda hacer ceder el derecho de secreto de protocolo del testador fallecido, al que debe darse primacía en este supuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 12 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

## Resolución de 12 de febrero de 2018 (3.ª)

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 8 de mayo de 2017, el Colegio Notarial de las Islas Baleares remitió la documentación relativa al recurso de queja presentado el 26 de abril de 2017 ante el referido Colegio por la Agencia Tributaria de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en relación con la negativa del Notario de Palma de Mallorca don Jesús María Morote Mendoza a expedir copia de determinada escritura pública solicitada por la administración denunciante.

II

Según resulta de la documentación remitida, el 22 de noviembre de 2016, la Agencia Tributaria de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través del Sistema Integrado de Gestión del Notariado, solicitó a don Jesús María Morote Mendoza, Notario de Palma de Mallorca, copia de determinada escritura pública, «a los efectos de verificar si el documento … reúne los requisitos exigidos para determinar el nacimiento de un hecho imponible sujeto en nuestra Comunidad Autónoma a los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, o de Sucesiones y Donaciones».

El 23 de noviembre de 2016, el Notario requerido contestó por el mismo conducto que «la solicitud de copia cursada no reúne los requisitos necesarios para acreditar el interés legítimo de la Administración solicitante, ni la constancia de haberse agotado los sistemas preferentes de obtención de la copia por la Administración, por lo que no se puede acceder a lo solicitado», añadiendo que contra su negativa podría interponerse recurso de queja conforme a lo previsto en el artículo 231 del Reglamento Notarial.

Solicitado informe a don Jesús María Morote Mendoza por la Junta Directiva del Colegio Notarial de las Islas Baleares, el Notario recurrido invocó su competencia irrenunciable y exclusiva para la apreciación del interés legítimo del solicitante a efectos de expedir copia de los documentos incluidos en el protocolo bajo su custodia, atribuida por el artículo 222 del Reglamento Notarial, así como la defectuosa formulación del recurso, que, con arreglo al artículo 231 del mismo texto reglamentario, debe presentarse ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

La Junta Directiva del Colegio Notarial de las Islas Baleares emitió el correspondiente informe mediante acuerdo adoptado en sesión de 11 de julio de 2017, cuyo traslado tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 31 de julio de 2017, en el que se recogen las consideraciones que literalmente se transcriben a continuación:

1.ª La falta de conocimiento por parte de esta Junta Directiva del contenido de la escritura cuya copia se solicita, aportándose únicamente los datos que aparecen en el índice notarial, del que se deduce la adquisición por parte de una localización no consta, aunque sí que corresponde a la competencia de la Comunidad Autónoma de dicho domicilio.

2.ª La facultad del Notario, en cuyo poder se halle el protocolo solicitado, de apreciar el interés legítimo del solicitante, y denegar la expedición de copia en caso de ausencia de éste.

3.ª La obligación de todo Notario de colaborar con las Administraciones públicas, en especial a los efectos de liquidar y recaudar los impuestos.

4.ª Que dicha facultad y obligación pueden presentarse como contradictorias, por cuanto aquélla defiende el secreto del protocolo y ésta implica su levantamiento.

5.ª Que no queda claro, si con la remisión a las Administraciones públicas competentes del índice notarial, ya queda cumplido el deber de colaborar con ellas que establece la Ley General Tributaria, o esa obligación va más allá, extendiéndose a la solicitud de copias de instrumentos públicos en concreto.

6.ª De regir lo primero, con remitir el índice ya quedaría cumplido el deber de colaboración, y para la expedición de copias habría que acudir a las reglas generales y especiales que establece el Reglamento Notarial.

7.ª Habría que considerar, por tanto, si la Administración solicitante tiene el suficiente interés legítimo para obtener copia de la escritura en cuestión, con la suficiente relevancia para alterar el secreto del protocolo.

8.ª Que por los datos que se deducen del índice notarial, no puede presumirse que se trate de una escritura pública cuyo contenido afecte directamente a la intimidad personal y familiar de los otorgantes, más aun tratándose de personas jurídicas.

9.ª Que, en consecuencia, o cabe duda del interés legítimo de la Administración Tributaria en cuestión de conocer el contenido de la escritura, cuya copia solicita, en aras a la liquidación del correspondiente impuesto.

10.ª Y que, para ello, podría tener derecho a obtener copia, a tales fines, siempre que no pueda ejercerlos por otros medios.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 17 y 32 a 35 de la Ley del Notariado; los artículos 1, 63, 222, 224 a 228, 231, 274 y 284 a 288 del Reglamento Notarial; los artículos 3 y 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; los artículos 140, 141 y 142 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; el artículo 93.4 de la Ley General Tributaria; y la Resolución de este Centro Directivo de 8 de enero de 2014.

Primero.–Con carácter previo a la cuestión de fondo objeto del recurso, debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que el recurso de queja previsto en el artículo 231 del Reglamento Notarial contra la denegación por el Notario de la expedición de copia debiera interponerse directamente ante este Centro Directivo, conforme al tenor de dicho precepto reglamentario, no obstante lo cual, por razones de economía procesal, cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del Notario y de la propia Junta, y cumplidos así los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio es un *iter* más en el recurso que, se presente directamente

en el Colegio respectivo o en esta Dirección General, a ésta únicamente corresponde su resolución.

Segundo.–El carácter funcionarial de la profesión de Notario se encuentra proclamado en el artículo 1 de la Ley del Notariado, y en el segundo párrafo del artículo 1 del Reglamento Notarial, sin perjuicio de que su retribución esté a cargo de quienes requieran sus servicios y se regule por arancel (artículo 63 del Reglamento Notarial).

Tercero.–La colaboración entre los diversos órganos, entidades y sujetos que integran las Administraciones Públicas constituye un principio general del Derecho Administrativo. Aunque no se encuentra explícitamente proclamado por la Constitución Española, su existencia con rango de fundamento inspirador ha sido unánimemente reconocida por la doctrina y la jurisprudencia, incluso la constitucional. En la legislación ordinaria, encontró una formulación positiva con vocación de generalidad en los artículos 3.2 y 4.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en la actualidad, las reglas básicas de articulación de este principio se encuentran recogidas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El artículo 140.1 de la Ley 40/2015 menciona el de «colaboración» entre los principios que deben presidir las relaciones interadministrativas, al que define como «el deber de actuar con el resto de Administraciones Públicas para el logro de fines comunes», frase que no que resulta especialmente esclarecedora. La penuria ilustrativa del enunciado transcrito trata de suplirla el texto legal mediante el inventario ordenado, en el artículo 141.1, de las pautas de conducta a que el referido mandato conmina, concretándolos en los siguientes: a) respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias; b) ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a otras Administraciones; c) facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias o que sea necesaria para que los ciudadanos puedan acceder de forma integral a la información relativa a una materia; d) prestar, en el ámbito propio, la asistencia que las otras Administraciones pudieran solicitar para el eficaz ejercicio de sus competencias; y e) cumplir con las obligaciones concretas derivadas del deber de colaboración y las restantes que se establezcan normativamente. Tras este amplio catálogo de actitudes y comportamientos requeridos, el artículo 141.2 se encarga de fijar los límites institucionales del auxilio propugnado, en los siguientes términos: «La asistencia y colaboración requerida sólo podrá negarse cuando el organismo público o la entidad del que se solicita no esté facultado para prestarla de acuerdo con lo previsto en su normativa específica, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causara un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones o cuando la información solicitada tenga carácter confidencial

o reservado. La negativa a prestar la asistencia se comunicará motivadamente a la Administración solicitante».

Finalmente, el artículo 142 de la Ley 40/2015 se encarga de describir las técnicas funcionales a través de las cuales podrá hacerse efectivo el deber de colaboración, citando al efecto las siguientes: a) el suministro de la información que la Administración solicitante precise para el ejercicio de sus competencias; b) la creación y mantenimiento de sistemas integrados de información administrativa con el fin de disponer de datos actualizados, completos y permanentes referentes a los diversos ámbitos de actividad administrativa en todo el territorio nacional; c) el deber de asistencia y auxilio para atender las solicitudes formuladas por otras Administraciones para el mejor ejercicio de sus competencias, en especial cuando los efectos de su actividad administrativa se extiendan fuera de su ámbito territorial; y d), de manera residual, cualquier otra prevista en una Ley.

Cuarto.–Expuesto en el apartado anterior el marco de referencia en que ha de desenvolverse el principio general de colaboración en las relaciones interadministrativas, procede examinar a continuación la normativa específica que afecta al suministro de información por parte de los Notarios a la administración tributaria.

A este respecto, es necesario comenzar advirtiendo del principio de secreto que pesa sobre el protocolo notarial, proclamado expresamente en el artículo 274 del Reglamento Notarial como condensación de lo dispuesto en los artículos 32 a 35 de la Ley del Notariado. No obstante, en la propia normativa notarial se recoge la obligación de suministrar información de manera sistemática a las Administraciones Públicas a través del índice único informatizado notarial, en los términos recogidos en el artículo 17 de la Ley del Notariado y en los artículos 284 a 288 del Reglamento Notarial. Este deber informativo resulta encuadrable en el apartado b) del artículo 142 de la Ley 40/2015, dentro de la técnica colaborativa instrumentada mediante la creación y mantenimiento de sistemas integrados de información administrativa.

Pero el conflicto planteado se refiere a los requerimientos de información específica que las administraciones tributarias puedan dirigir a los Notarios mediante la solicitud de copias, íntegras o parciales, de documentos autorizados o intervenidos que obren en el protocolo o en el libro registro. Se ha señalado reiteradamente por este Centro Directivo que, en materia de expedición de copias, confluyen dos principios opuestos, como son el del secreto del protocolo, expresamente reconocido en el artículo 32 de la Ley del Notariado y en los artículos 274 y 282 de su Reglamento, y el del derecho a su obtención por aquellos a quienes se reconozca un interés jurídicamente relevante en el acto documentado. A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial utilizando dos técnicas diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una

cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del Notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1). Esta cláusula residual, además de cumplir la misión indicada, revela al mismo tiempo el principio inspirador de las previsiones que atribuyen de manera directa el derecho a copia, de suerte que también proporciona el criterio teleológico a cuyo tenor deben ser interpretadas aquellas (artículo 3.1 del Código Civil).

Extramuros de la legislación notarial se sitúa el artículo 93.4 de la Ley General Tributaria, que impone a los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales (entre los que se encuentran los Notarios), la obligación de colaborar con la Administración Tributaria, suministrándole «toda clase de información con trascendencia tributaria de la que dispongan», con la única limitación del secreto del protocolo notarial, que expresamente se circunscribe a «los instrumentos públicos a los que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal». El encaje de esta previsión en el entorno de la legislación notarial comporta el reconocimiento expreso de interés legítimo a la Administración Tributaria para la obtención de copia de los documentos notariales que contengan información con trascendencia tributaria y no se encuentren entre los expresamente excluidos. Respecto de estos últimos, es necesario aclarar que la remisión efectuada al artículo 35 de la Ley del Notariado debe entenderse referida a su redacción anterior, alusiva a las escrituras de reconocimiento de hijos naturales cuando, a requerimiento de los otorgantes, consten en protocolo reservado.

Quinto.–Fijadas las circunstancias en que a la Administración Tributaria se le reconoce interés legítimo para la obtención de copias de documentos notariales, procede examinar a continuación las condiciones en que habrá de desarrollarse tal colaboración informativa.

Para la concreción de esos términos reviste singular importancia la primera de las pautas de conducta conforme a las que, según el artículo 141.1 de la Ley 40/2015, ha de desarrollarse el deber de colaboración interadministrativa, consistente en el respeto al ejercicio legítimo de las respectivas competencias. Como es evidente, la observancia del mandato de acatamiento recíproco de competencias requiere la previa delimitación de los roles correspondientes a cada uno de los sujetos que van a intervenir en la relación colaborativa: el órgano de la administración tributaria demandante de la información, y el Notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo. Al primero le incumbe con carácter general la gestión, inspección y recaudación de los tributos, y al segundo la custodia y conservación del protocolo, cometido que comprende la salvaguarda del secreto protocolar en los términos legalmente establecidos.

Desde la perspectiva de la administración tributaria, no cabe contemplar la potestad que le atribuye el artículo 93.4 de la Ley General Tributaria como una cláusula general de apoderamiento que vacíe de contenido el secreto del protocolo notarial, es decir, no puede entenderse como un poder inespecífico que le permita rastrear indiscriminadamente su contenido. Y desde la perspectiva notarial, no tendría sentido la pretensión de controlar la idoneidad de la petición formulada mediante un examen pormenorizado del expediente administrativo que la provoca.

Tratando de conciliar las esferas competenciales respectivas, esta Dirección General, en uso de su competencia, ha sostenido en su Resolución de 8 de enero de 2014 que, en la fase de gestión de los impuestos, el deber de colaboración notarial se satisface con la información sistemática suministrada a través del índice único notarial, mientras que la obtención de datos particularizados, como la copia de documentos, resultará procedente en expedientes de inspección o de apremio. Y respecto de la solicitud de los mismos ha entendido que debe identificar al órgano peticionario y a la persona que la formula, la naturaleza de la actuación que se lleva a cabo (inspección o recaudación), el impuesto o impuestos que la justifican, el instrumento o instrumentos públicos a que se refiere, la identificación de alguna de las personas que aparezcan como otorgantes del documento requerido, y los datos concretos que pretenden conocerse. Ahora bien, la relación de circunstancias y requisitos en la citada Resolución se contiene no debe ser interpretada como una habilitación para llevar a cabo el análisis exhaustivo que en el párrafo anterior se ha desechado, pues su objetivo no es controlar a las distintas administraciones tributarias, sino la de salvaguardar adecuadamente el secreto del protocolo. Por ello, más que como un catálogo de condiciones necesarias, debe ser contemplada como un elenco de factores que permitan apreciar, *prima facie,* la racionalidad de la solicitud y su adecuación a la finalidad fiscal que justifica el levantamiento singular del secreto protocolar.

En el caso examinado en este expediente, la indagación de la administración requirente surge de los datos suministrados en el índice notarial, el órgano solicitante es el Servicio de Inspección Tributaria y Valoración, se identifica adecuadamente el instrumento del que se solicita copia, así como a uno de los otorgantes, y se especifica la finalidad a que se orienta la petición: verificar si reúne los requisitos determinantes de un hecho imponible sujeto, en la correspondiente Comunidad Autónoma, a los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, o de Sucesiones y Donaciones.

En virtud de cuanto antecede, esta Dirección General acuerda estimar el recurso interpuesto por la Agencia Tributaria de la Comunidad Autónoma de La Rioja y, en consecuencia, reconocerle el derecho a la obtención de la copia solicitada, ordenando al Notario titular del protocolo, don Jesús María Morote Mendoza, que proceda a su expedición.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que, contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 12 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 12 de febrero de 2018** (4.ª)

En el recurso de queja interpuesto por el Notario de Barcelona don Ricardo Tejero Sala contra el Notario Archivero de Protocolos de Terrassa, don Ángel García Diz, por su actuación en expediente de solicitud de copia.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### I

Con fecha 18 de julio de 2017 tuvo entrada en el Registro General electrónico del Ministerio de Justicia, escrito de queja del Notario de Barcelona don Ricardo Tejero Sala contra la actuación del Notario de Terrassa, y Archivero del Protocolo de dicho distrito, don Ángel García Diz, en un expediente de solicitud de copia autorizada de un testamento a su cargo como Notario Archivero del Protocolo del Distrito competente. Dicho escrito de queja fue complementado en su documentación, al haber existido alguna incidencia informática en su primer envío, por otra comunicación que tuvo fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 31 de julio de 2017.

#### II

Los hechos objeto del escrito de queja consisten en: i) don Ricardo Tejero Sala, Notario de Barcelona, presentó 1 de junio de 2017, a través del sistema «signo», una solicitud de copia de un testamento (previamente solicitada ante él, por una persona con interés legítimo para obtenerla), a don Ángel García Diz, como Notario que lo tiene en custodia, en calidad de Archivero del Protocolo del Distrito, autorizado en el año 1976 por el Notario de Rubí, don Mario Ruiz de Bustillo y Alfonso; ii) el Notario señor García Diz responde al Notario señor Tejero Sala a través del mismo sistema «signo», 4 de julio de 2017, denegando la copia requerida, en cuanto al formato electrónico solicitado, con el siguiente tenor literal «informarte que no dispongo de copia en formato electrónico, por lo que expedida la misma en formato papel, con fecha veinte de junio de 2017, quedo a la espera de que me indique el procedimiento para enviársela y/o recogerla de la forma que estime pertinente»; iii) ante esta denegación de la copia en formato electrónico, el Notario señor Tejero Sala envía correo electrónico al Notario señor García Diz el 7 de julio de 2017 para que reconsidere su denegación, pero al no ser atendida esta nueva petición, presenta recurso de queja ante esta

Dirección General, y paralelamente solicita al Notario señor García Diz le sea enviada copia autorizada en formato papel en sendos escritos de 27 de julio y 29 de agosto de 2017, este segundo por no haberse recibido la copia en papel tras el primer escrito.

III

Al escrito de queja, con entrada en este Centro Directivo el 18 de julio de 2017, se le asignó número de expediente 600/17, y del mismo se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Cataluña mediante escrito de 24 de agosto de 2017 (con fecha de entrada el día 31 de agosto de 2017), para que, tras oír al Notario frente al que se presenta el escrito de queja, la Junta Directiva de dicho Colegio Notarial emitiera su preceptivo informe.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña solicitó del Notario señor García Diz el preceptivo informe sobre los hechos ocurridos, y éste, mediante escrito de 18 de septiembre de 2017, vino a declarar e resumen lo siguiente: i) reconoció haber recibido la solicitud de copia en formato electrónico a través de SIGNO; ii) reconoció haber denegado, también a través de «signo», el envío de la copia solicitada en formato electrónico, alegando que el testamento solicitado, al ser de una antigüedad superior a 25 años, se encuentra en el Archivo Comarcal del Distrito de Terrassa, ubicado, en cuanto a los fondos notariales, en dependencias municipales de dicho Ayuntamiento, a donde se desplaza personal de su notaría semanalmente para expedir las copias que se solicitan; iii) que en dichas dependencias no existen medios electrónicos (servidores conectados al sistema «signo») para el envío de copias en formato electrónico; iv) que, en cualquier caso, dado lo delicado del protocolo de más de veinticinco años, entiende prioritaria la conservación del protocolo sobre otras consideraciones, v) que en ese sentido, es mejor para la conservación del protocolo que una vez que se expide una copia autorizada, en aquellas dependencias, se extienda la nota manuscrita de expedición de la copia en el mismo protocolo y devolverlo a su ubicación, que no expedir una copia electrónica en el despacho del Notario Archivero, la cual requiere la extensión de dos notas: una de ellas la de expedición de copia electrónica, y otra posterior, para hacer constar el traslado a papel por el Notario destinatario de la misma; y vi) finalmente, en cuanto a la queja sobre la no remisión (o remisión con retraso sustancial) de la copia en papel, el señor García Diz desmiente el segundo escrito de petición de la copia en papel del señor Tejero Sala, en cuanto que su despacho remitió al despacho del señor Tejero Sala la copia en papel el 9 de agosto de 2017, resultando devuelto el correo certificado en septiembre de 2017, por no existir nadie en el despacho del señor Tejero Sala cuando fue remitida, ni haber sido retirada en el plazo legal en las dependencias de correos.

V

A la vista del informe del Notario señor García Diz, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, en sesión de 18 de octubre de 2017, resuelve desestimar el recurso de queja presentado por el Notario señor Tejero por entender que, si bien existe un principio general de que las copias deben expedirse en el formato en que son solicitadas, sin embargo, atendiendo a las circunstancias concretas de cada solicitud, el Notario a cuyo cargo está el protocolo del que debe expedirse copia, puede denegar el formato de copia solicitada, siem-

pre que existan causas justificadas para ello, y entiende razonables y admisibles los motivos del señor García Diz para expedir la copia en formato papel, tal como resulta de su informe.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 36 y 37 de la Ley del Notariado; artículo 107 de la Ley 24/2001 del 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social; artículos 206, 221, 223, 224 y siguientes, 231, 249 apartado 1, 293, 294 y 313 del Reglamento Notarial; el Código de Deontológico del Notariado Español, aprobado por el pleno del Consejo General del Notariado el 26 de abril de 2014; y las Resoluciones (Sistema Notarial) de esta Dirección General de, 7 de febrero y 28 de marzo de 2014, y 25 de enero de 2017, entre otras.

Primero.–El presente recurso de queja versa de manera esencial sobre si la solicitud de copia de un instrumento público, exigiendo ser emitida en un determinado formato, vincula al Notario destinatario de la petición y por tanto debe expedirla y remitirla siempre en el formato solicitado; o si, por el contrario, solicitada la copia de un documento o instrumento público en un formato determinado, el Notario destinatario de la solicitud puede optar por expedirla en un formato diferente, y en ese caso, bajo qué circunstancias o en base a qué razones.

Segundo.–Como ya estableció este Centro Directivo en su Resolución de sistema notarial de 25 de enero de 2017, el proceso de solicitudes de copias entre Notarios no se encuentra expresamente regulado en el reglamento notarial.

En el caso que resuelve esta Resolución, y de acuerdo con los hechos no controvertidos, la forma en la que la solicitud de copia se realizó por el Notario solicitante de la misma, fue en formato electrónico a través de la aplicación «signo».

Conviene recordar aquí que el artículo 107 de la Ley 24/2001 de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, dispuso que los Notarios dispondrían obligatoriamente de sistemas telemáticos para la emisión, transmisión, comunicación y recepción de información. Y a tal fin, el Consejo General del Notariado, a través de la Agencia Notarial de Certificación, desarrolló o desplegó varias aplicaciones o infraestructuras informáticas, constituidas por la Red Privada Notarial (Reno), el sistema de correo electrónico corporativo, y la plataforma «signo», mediante las cuales se garantiza la emisión de una comunicación bajo una firma reconocida del Notario; su circulación por una red segura; con las garantías de integridad del mensaje y sellado de tiempo en ambos extremos, debiendo todo el colectivo notarial, en la medida que lo permitan sus circunstancias, avanzar en el uso de todos estos instrumentos para el fin último que es el adecuado servicio al ciudadano.

Tercero.–En el caso que motiva esta Resolución, sin embargo, tanto el Notario peticionario de la copia, como el Notario destinatario de la petición y

requerido para expedirla, han hecho un uso correcto de dicha aplicación «signo» (de hecho, tanto la petición como su contestación se han formalizado a través de «signo», y por tanto nada cabe reprochar a ninguno de ellos por este motivo. Lo que se discute en este caso es exclusivamente si, recibida una petición de copia para ser expedida en un determinado formato, en este caso electrónico, el Notario destinatario de la petición debe respetar el formato solicitado, o puede cambiarlo, y en base a qué razones o motivaciones.

Como queda dicho, el Reglamento Notarial no regula de una manera expresa el procedimiento o las causas o motivos que pueden autorizar a un Notario a modificar el formato de expedición de las copias solicitadas.

Por ello, este Centro Directivo considera correcto el criterio adoptado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, al establecer en su acuerdo de 18 de octubre de 2017 que el principio general debe ser que las copias han de expedirse en el formato en que son solicitadas, pero admitiendo que, atendidas las circunstancias concretas de cada solicitud, el Notario a cuyo cargo está el protocolo, pueda denegar el formato solicitado, siempre que existan causas justificadas para ello, las cuales tampoco deben someterse a principios o reglas generales, sino que dependerán de cada caso concreto, bajo la responsabilidad y criterio prudente de cada Notario ante cada concreta petición.

En el caso que resuelve esta Resolución, parece que concurren causas justificadas, pues siendo la matriz del testamento de una antigüedad superior a 40 años, encontrándose el protocolo en el Archivo Comarcal, fuera del despacho propio del Notario Archivero, y no existiendo en dicho Archivo Comarcal medios electrónicos para la remisión desde allí de copias electrónicas, parece razonable admitir que la expedición de la copia en formato papel no incumple ningún principio ni norma que regule la actuación de los Notarios en el ámbito de la expedición de copias, ni se causa ningún perjuicio al servicio público notarial ni a los ciudadanos.

Cuarto.–En cuanto al posible retraso en la expedición de la copia solicitada, si tenemos en consideración de nuevo el hecho de que la matriz del testamento se encuentra en el Archivo Comarcal, no parece que el retraso sea consecuencia de una actitud negligente o dolosa por parte del Notario Archivero del Protocolo, máxime cuando en la respuesta del Notario Archivero, a través de «signo», se le informa al peticionario que la copia solicitada, en formato papel, está expedida desde el día 20 de junio de 2017, siendo la petición del 1 de junio de ese mismo año.

El artículo 249 del Reglamento Notarial señala que las copias se expedirán «en el plazo más breve posible», plazo que debe reputarse cumplido por el Archivero de protocolos en cuanto la copia ha sido expedida en el plazo más breve posible desde que la solicitud ha llegado a su conocimiento, considerando desproporcionado acudir al recurso de queja por denegación de copia ante la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando en ningún momento ha existido denegación de funciones por parte del Archivero. Es

comprensible que el solicitante de la copia dude de la diligencia del responsable del archivo, pero en tal caso se impone la comunicación personal antes que la queja formal.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de queja por denegación de copia.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 12 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 12 de febrero de 2018** (5.ª)

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha de 16 de enero de 2017 tuvo entrada en esta Dirección General recurso de queja por denegación de copia interpuesto contra la Notaria de Santa Comba, doña María Fátima Vázquez Espierrez. De conformidad con el artículo 231 del Reglamento Notarial, se solicitó a la Junta Directiva del Colegio Notarial la remisión del informe reglamentario, oída la Notaria interesada.

II

En el escrito (presentado en nombre de la interesada) se alega, entre otras circunstancias que al momento del fallecimiento de don ….., su viuda, doña ….. resultaba legitimaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 238 de la ley 2/2006 de Derecho Civil de Galicia. Reconocida la condición de legitimaría a la viuda es de aplicación a la misma lo dispuesto en el artículo 254 de la citada ley foral según la cual «Si no concurriera con descendientes, el cónyuge viudo tendrá derecho al usufructo vitalicio de la mitad del capital».

Por lo tanto, se continúa diciendo, acreditado el fallecimiento de don ….. en fecha 18 de abril de 2012 y el de su viuda y legitimaria, doña ….. el día 3 de febrero de 2016, en ese espacio de tiempo, es decir, 3 años, 10 meses y 16 días, el 50 % de los rendimientos de los bienes hereditarios de don ….. correspondían a doña ….. y a partir de la última de las dos fechas citadas tal cantidad corresponde por título de herencia a la actora en cuyo nombre se solicita la copia del testamento de don …..; y todo ello, sin perjuicio de cualquier otro derecho que pudiera corresponder a la vista del citado testamento, derivado de su derecho como heredera a título de herencia de la legitimaría.

Es por ello que, a juicio de la solicitante, resulta imprescindible disponer del testamento solicitado para conocer: 1) Las personas que resultan herederas del fallecido don …..; 2) Los bienes que integran el caudal relicto de don …..; 3) Los rendimientos producidos por dichos bienes.

De tal situación, deriva el interés legítimo que corresponde a doña ….. y al que se refiere el artículo 224.1 del Reglamento Notarial y que ha sido negado indebidamente por la Notaria doña Fátima Vázquez Espiérrez.

III

Una vez notificada la interposición del recurso a la Notaria encargada del protocolo, emitió su informe en los siguientes términos:

«Que doña ….. compareció el 27 abril del año 2016 en mi Notaría ubicada en la calle ….. n.º 21-1A en ….., formulando la solicitud, previa la presentación de la documentación a la que se hace referencia en su recurso de queja ante la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la que se le dio el correspondiente justificante de su aportación, de la copia autorizada del testamento otorgado por don ….. La citada solicitante fue debidamente atendida.

De la documentación aportada y de los datos que constan en el protocolo, resultan los siguientes hechos:

Que don ….. falleció el 18 de abril del 2012 bajo el testamento otorgado bajo mi fe el 23 de julio de 2010 número 1080 de mi protocolo, según resulta del certificado de últimas voluntades.

Que dicho causante había contraído matrimonio con ….. el 30 de septiembre de 1972; que doña ….. falleció el 3 de febrero de 2016 bajo testamento otorgado el 17 de enero del 2005 ante el primer Notario de Funchal por el cual instituía heredera a doña ….. .

La citada ….. alegó tener interés legítimo en el testamento de don ….. por su condición de heredera de doña ….., sobre la base de que aquella en tanto viuda de su citado esposo don ….. le correspondía en su herencia el usufructo de la mitad de los bienes al no concurrir con descendientes. Teniendo esto en cuenta, la actora entiende que el rendimiento del 50 % de los bienes hereditarios del citado causante señor ….. obtenidos durante el espacio de tiempo que va desde el fallecimiento del testador hasta el de su viuda, deben integrarse en la herencia de doña ….. y por lo tanto la actora como heredera de aquella pasaría a adquirirlos por título de herencia, sin perjuicio de cualquier otro derecho que pudiera corresponderle.

Teniendo en cuenta los citados hechos y el contenido del testamento de don ….. se considera que la solicitante carece de interés legítimo para la obtención de la copia de testamento por las siguientes circunstancias:

1. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 226 del Reglamento Notarial la solicitante no se encuentra en ninguno de los supuestos que contempla el citado precepto y que le dan derecho a la obtención de la correspondiente copia.
2. Que teniendo en cuenta el artículo 224 del citado Reglamento Notarial y la ponderación de los principios de secreto de protocolo y la acreditación de un interés jurídicamente relevante respecto del acto o negocio documentado no se aprecia la existencia de un interés legítimo en la actora que pueda primar sobre el primero de los citados principios cual es, el del secreto general del protocolo.

Esta falta de interés legítimo en la actora resulta del hecho de que no se basa en situaciones jurídicas existentes u objetivas que se puedan apreciar por el Notario en relación con la escritura en cuestión, hay que tener en cuenta que la peticionaria no acredita que la viuda del testador hubiera aceptado la herencia de su esposo ni que hubiera concretado sus dere-

chos como legitimaria y por lo tanto como usufructuaria, en bienes determinados o que hubiera podido tener algún otro derecho sobre el caudal relicto de su fallecido esposo.

Por otro lado hay que atender a la especial naturaleza jurídica que tiene la legítima del cónyuge viudo respecto de la legítima de los descendientes, pues así como a éstos se les trata de garantizar una determinada atribución patrimonial o valor económico en la herencia del causante, al cónyuge viudo se le trata de garantizar una determinada posición de carácter familiar y de protección económica en relación con el caudal relicto del causante, configurándose dicha legitima como un usufructo, facultad por tanto de usar y disfrutar en vida del cónyuge legitimario de los bienes integrantes de la herencia y cuya cuantía estará en función de su concurrencia con otros legitimarios, pero con una característica especial cual es, su límite temporal, al extinguirse por el fallecimiento de la viuda y por lo tanto no siendo susceptible de ser transmitido su contenido a favor de un tercero al carecer de la citada condición de viudo o viuda que exige la citada legitima vidual. Aun habiéndose acreditado, cosa que no se hace, que la viuda acepto la herencia, su legítima como queda dicho se limitaría al uso y disfrute de bienes ajenos y que se extinguiría por su fallecimiento sin que pueda por lo tanto basarse dicho interés legítimo "en los rendimientos producidos por los bienes de la herencia de don ….. en el periodo de tiempo comprendido desde su fallecimiento hasta el fallecimiento de la viuda" por lo tanto en meras posibilidades o apreciaciones que pueden no haber ocurrido, y teniendo en cuenta además la especial configuración que tiene dicha legitima vidual que no hace acreedora de su contenido a doña ….. según lo anteriormente expuesto».

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, en sesión de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, adoptó por unanimidad el acuerdo de que, a pesar de la argumentación de la Notaria recurrida, teniendo en cuenta recientes Resoluciones de la Dirección General y aunque el testamento debatido no atribuye directamente ningún derecho a la recurrente, no puede olvidarse que éste ha sido otorgado por una persona casada y que por tanto debe al menos respetar –salvo desheredación– las atribuciones legitimarias en favor de su cónyuge. Al ser por tanto indiscutible que la heredera testamentaria de la esposa del testador haya adquirido por el hecho de la muerte de su causante, no sólo el derecho a ocupar su posición jurídica, sino también el derecho propio a suceder, lo que, en su caso, pudiera integrar de esta herencia la sucesión de su causante, no puede más que reconocérsele el derecho a obtener copia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 224, 226 y 231 del Reglamento Notarial; y las Resoluciones del Centro Directivo, de 20 de septiembre de 2007, 18 de junio de 2010, 2 de junio y 14 de noviembre de 2011, 13 de julio de 2013, y 28 de abril y 4 de diciembre de 2014.

Primero.–Como reiteradamente se tiene señalado por este Centro Directivo, en materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos como son el del secreto del protocolo y el del derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el acto documentado.

Por ello, la regulación reglamentaria de la materia, y la actuación Notarial en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo de la existencia de ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial, que se concreta en el ámbito de los testamentos en el artículo 226 del mismo cuerpo legal), y en el aspecto formal la identificación del solicitante y la acreditación de que el mismo se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

El citado artículo 226 del Reglamento Notarial establece que tienen derecho a obtener copia, una vez fallecido el testador: a) los herederos instituidos, los legatarios, albaceas, contadores partidores, administradores y demás personas a quienes en el testamento se reconozca algún derecho o facultad; b) las personas, que de no existir el testamento, o ser nulo, serían llamados en todo o en parte a la herencia del causante en virtud de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada, incluidos, en su caso, el Estado o la Comunidad Autónoma con derechos a suceder; c) los legitimarios.

Segundo.–En el presente supuesto, quien solicita copia del testamento es una persona que no es heredera, no se le reconoce en el testamento ningún derecho o facultad, ni sería llamada a la herencia del causante en caso de un testamento anterior, o de las reglas de la sucesión intestada, fundamentando su derecho en la circunstancia de que lo que pretende saber es el rendimiento que haya podido tener el usufructo de la viuda del causante, dado que se considera que el rendimiento del 50 % de los bienes hereditarios del citado causante señor ….. (obtenidos durante el espacio de tiempo que va desde el fallecimiento del testador hasta el de su viuda), deben integrarse en la herencia de doña ….. y por lo tanto la peticionaria como heredera de aquella pasaría a adquirirlos por título de herencia, sin perjuicio de cualquier otro derecho que pudiera corresponderle.

Tercero.–No hallándose incluida la recurrente en ninguno de los supuestos del artículo 226 del Reglamento Notarial, se plantea si puede ostentar el interés legítimo al que se refiere el artículo 224 del mismo cuerpo legal, al ser doctrina reiterada de este Centro Directivo la extensión a la materia testamentaria del principio previsto en este último artículo, considerando que también tendrán derecho a copia quienes acrediten, a juicio del Notario, interés legítimo en el documento.

Cuarto.–A este respecto, conviene tener en consideración que no en todo caso puede exigirse una prueba definitiva del derecho o situación jurídica en que se base el supuesto interés del solicitante en la copia que se solicite, porque frecuentemente la solicitud de la copia tiene precisamente una finalidad instrumental, para establecer jurídicamente o defender esa situación de la que deriva el interés. Sin embargo, como se desprende de la Resolución del Centro Directivo, de 2 de junio de 2011, recogiendo una doctrina consolidada, en todo caso, la interpretación sistemática de ambos preceptos (artículos 224 y 226 citados) impone en el caso del testamento, por razón de la especial naturaleza de este documento, un criterio restrictivo a la hora de apreciar este interés legítimo (o, como señala la Resolución del Sistema Notarial de 4 de diciembre de 2014,

«una determinación casuística de la concurrencia» del mismo) en quien no se halle en ninguno de los supuestos del artículo 226, siendo exigible una prueba suficiente de su concurrencia y entidad. Su apreciación y la necesidad o conveniencia de la revelación del secreto, o el silencio, en su caso, en aras del que puede llamarse derecho al secreto de protocolo, se encomienda al Notario, que debe proceder en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurran en el caso (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, SN, de 20 de septiembre de 2007).

Así, la mera manifestación de la parte recurrente de que es necesario conocer el contenido del testamento solicitado a fin de poder determinar el hipotético rendimiento que (por vía del usufructo legitimario) formaría parte de la herencia de doña ….., no es una razón de por sí suficiente. Debe tenerse en cuenta que las relaciones de bienes no forman parte del contenido normal del testamento y el rendimiento del derecho de usufructo, por otro lado, no necesariamente ha de subsistir al tiempo del fallecimiento del usufructuario.

Quinto.–Por todo lo anterior, y como reiteradamente ha señalado este Centro Directivo, ha de mantenerse un criterio restrictivo, para que no pueda ser conculcado otro interés legítimo como es el derecho a la intimidad, máxime cuando, pese a lo que dice la recurrente (que la copia solicitada es imprescindible conocer los posibles herederos de don ….., los bienes de su herencia y el rendimiento del usufructo de su viuda), no cabe considerar una hipotética indefensión, pues en caso de controversia se puede acudir a la vía jurisdiccional y proceder en la forma establecida en el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto estime necesaria o conveniente la aportación del documento cuya copia solicita, siendo en el procedimiento que se entable en el que, el Juez, previa ponderación del principio de secreto del protocolo (y los legítimos intereses que con él tratan de protegerse) y su cohonestación con los intereses en litigio, podrá ordenar en su caso y en interés objetivo del pleito que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes *(vid.* las Resoluciones de 18 de junio de 2010, 14 de noviembre de 2011 y 28 de abril de 2014).

Conforme a lo expuesto, esta Dirección General acuerda que el interés de la reclamante carece de la entidad suficiente para hacer ceder el derecho de secreto de protocolo del testador.

En la notificación en forma a la Notaria interesada se hará constar que, contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 12 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

# **Resolución de 12 de febrero de 2018** (6.ª)

## ANTECEDENTES DE HECHO

### I

El día 21 de julio de 2016 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía (sede de Sevilla), con registro de entrada 1618, el escrito presentado por don …..., referente a la actuación del Notario de Córdoba don Francisco ….. al autorizar Acta de Certificación de saldo de fecha 2 de diciembre de 2015, número 1775 de Protocolo.

### II

Del escrito presentado por el señor ….., que no es todo lo claro que debiera a la hora de concretar su petición, parece que se denuncia que en el acta de certificación de saldo la referencia que se tuvo en cuenta para fijar los intereses devengados durante un determinado plazo de tiempo fue el interés derivado de la cláusula suelo del préstamo.

Sin embargo, el señor Carrero Pérez-Angulo, Notario de Córdoba, dice en su informe que es comprobable que el cálculo realizado en el acta de fijación de saldo no ha tenido en cuenta la cláusula suelo contenida en el préstamo, sino el que correspondía sin tener en cuenta dicha cláusula.

### III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía emite el día 11 de agosto de 2016 (registro de salida número 1321) informe en el que hace constar lo siguiente: «Segundo.–No es competencia ni del Notario autorizante del acta de fijación de saldo ni de la Junta Directiva del Colegio Notarial juzgar la validez o alcance de las cláusulas de la operación crediticia de la que se derivan las obligaciones del deudor, no pudiendo en consecuencia, en el momento de la comprobación del saldo, moderar, modificar ni alterar en modo alguno el contenido del contrato celebrado entre las partes, tarea que ya, una vez formalizado el contrato, sólo compete a los tribunales de justicia. El control notarial de legalidad sobre el fondo del contrato de préstamo o crédito se realiza en el momento de su formalización. Tercero.–El acta de fijación de saldo autorizada por el Notario en modo alguno prejuzga ni limita las excepciones y medios de defensa que el deudor puede utilizar en el seno del procedimiento de ejecución hipotecaria. El deudor, en consecuencia, podrá invocar ante los tribunales el eventual plus petición de la entidad acreedora o la ineficacia de cualquier cláusula. Cuarto.–La Junta Directiva del Colegio Notarial, atendiendo a las normas que regulan sus competencias y funcionamiento, no es competente para modificar los instrumentos públicos autorizados por Notario, pues estos gozan de presunción de validez que sólo puede desvirtuarse por sentencia firme».

### IV

Con fecha 15 de septiembre de 2016 tuvo entrada en las dependencias de la Junta de Andalucía recurso de alzada formulado por el señor ….. contra el acuerdo citado. En su escrito, el señor recurrente solicita que el acta de liquidación se realice conforme a la escritura de préstamo hipotecario que se está ejecutando.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 bis de la Ley del Notariado; 147,198, 218 y 219 del Reglamento Notarial; el artículo 572, 573, 574, 575 y 685 de la Ley de Enjuiciamiento civil; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, Sistema Notarial, de 4 y 17 de marzo, 22 de abril, 21 de octubre y 10 de noviembre de 2015, entre otras; y la Sentencia del Tribunal Constitucional 14/1992 de 10 febrero.

Primero.–Se cuestiona en este recurso si resulta ajustado a Derecho el cálculo de intereses devengados, durante un determinado plazo de tiempo, en un préstamo hipotecario, que fue objeto del Acta de certificación de saldo autorizada por el Notario de Córdoba don Francisco Javier Carrero Pérez-Angulo.

Segundo.–El documento fehaciente de liquidación tiene como finalidad comprobar y acreditar, conforme al artículo 218 Reglamento Notarial, que la liquidación practicada por el acreedor se ha realizado en la forma pactada por las partes en el título ejecutivo y que el saldo coincide con el que aparece en la certificación expedida por el acreedor, ya que la intervención del fedatario reviste de una presunción de legalidad tanto en la forma como en el contenido de la liquidación, al comprobar y examinar el contenido de la cuenta cuyo saldo deudor certifica, debiendo tenerse en cuenta que, si bien integra el título con los demás documentos que exige la Ley de Enjuiciamiento civil, ello no impide que ulteriormente en el juicio pueda ser destruida o desvirtuada a través de la actividad probatoria de los demandados, lo cual ha quedado debidamente reflejado en el citado Auto.

Tercero.–Como ha declarado el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 10 de febrero de 1992, son los órganos judiciales quienes habrán de interpretar el alcance que haya de darse a la tarea de acreditación de los extremos señalados por la Ley, de manera que se ofrezca a su conocimiento los elementos de hecho y de cálculo imprescindibles para poder efectuar el examen inicial que exige el artículo 1440, control judicial que incluye el particular de la liquidez.

La realización de dicho control no requiere del Juez conocimientos contables, de matemática financiera o incluso de informática, pues no se trata de decidir si la pretensión de ejecución está fundada, lo que pertenece a la Sentencia, sino de efectuar un control inicial de admisibilidad de dicha pretensión. En cualquier caso, nada resulta más alejado del texto legal que el despacho automático del mandamiento de ejecución para hacer el pago de sumas determinadas unilateralmente por la Entidad acreedora y huérfanas de toda explicación y justificación. En sintonía con las indicaciones del Tribunal Constitucional, en el caso examinado en este expediente, el acta notarial de fijación saldo cumple la misión de acreditar la adecuada observancia en la liquidación practicada de los pactos concernientes a ella contenidos en el título ejecutivo.

Cuarto.–Igualmente, para la adecuada resolución del presente recurso, debe recordarse que es doctrina constante de esta Dirección General (Resoluciones –Sistema Notarial– de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 17 de septiembre, 12 de diciembre de 2012 y 5 de mayo de 2014, citadas en los «Vistos»), fundada en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el artículo 143 *in fine* de su Reglamento, que las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial sólo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en Sentencia recaída en juicio contradictorio, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los actos o negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos, ni para entrar en el examen o calificación de las consecuencias o efectos directos o indirectos de los mismos en relación con terceros o con las mismas partes negociales.

Quinto.–Por todo ello, tal como indicó el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Andalucía, ni ella ni esta Dirección General, tienen competencia alguna para determinar el contenido de las escrituras y actas autorizados por el Notario, el cual, dentro de la autonomía funcional de que goza, determina bajo su responsabilidad su contenido.

En base a lo dicho, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto por las razones expuestas.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 12 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 12 de febrero de 2018** (7.ª)

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Doña ….. (DNI ….. B) presenta en el Colegio Notarial de Cantabria, el 18 de mayo de 2017 (Registro de Entrada número 686), escrito contra la actuación de don Luis Setién Villanueva, Notario de Torrelavega y sustituto de la vacante Notaría de Suances, con oca-

sión de un requerimiento para realizar un acta de presencia en Suances, autorizada por el señor Setién a requerimiento de la señora ….., en la Notaría de Suances, el día 25 de mayo de 2017, número 865 de protocolo.

El escrito de la señora ….. plantea las siguientes cuestiones relevantes a los efectos de este recurso:

1. Que el señor Setién, que «tiene asignada dicha plaza de Suances, no atiende los jueves ni ningún otro día», remitiendo a la señora recurrente a su despacho de Torrelavega, por lo que «en conclusión, los vecinos de Suances carecemos de atención notarial *in situ*».
2. Que, preguntado el señor Setién, «por los diferentes servicios que iba a cobrarme, incluyó entre ellos (verbalmente) el coste del desplazamiento a Suances. Incidió además en la posible existencia de factores aleatorios e imprevisibles… que podrán sobreelevar dicho coste». Abunda el escrito en este punto cuando dice que «se negó, por otra parte, a ofrecerme y entregarme información desglosada de los aranceles que correspondía a cada posible actuación, de manera que yo pudiera tener una idea, siquiera aproximada, del monto total al que ascenderían sus servicios y honorarios».
3. Tratándose de un acta de presencia sobre «la exposición pública de las normas que gobiernan a la Comunidad de Propietario… así como el estado del cerramiento de los jardines», la señora ….. no está de acuerdo con que la actuación notarial se limite a hacer unas fotografías por entender que es «más contundente que dicha fe (pública) se exprese por escrito y que, en todo caso, la fotografía se aportaría como corroboración de dicho escrito».
4. Termina el escrito solicitando la mediación del Ilustre Colegio Notarial entre la señora reclamante y el señor Setién.

II

El escrito de contestación formulado por don Luis Setién Villanueva, Notario de Torrelavega, que tuvo entrada en el Colegio Notarial de Cantabria el 25 de mayo de 2017, Registro de Entrada número 722, y al que acompaña una copia simple del Acta de presencia por él autorizada a requerimiento de la señora reclamante, en Suances, el 25 de mayo de 2017, número 865 de Protocolo, pone de manifiesto lo siguiente:

1. Sobre la situación de vacancia de la Notaria de Suances, informa del modo en que es atendida, teniendo desviadas las llamadas a su oficina de Torrelavega y abriéndose el local los jueves, habiendo siendo atendidos todos los requerimientos que le han sido formulados durante la situación de vacancia.
2. En cuanto al coste exacto del servicio notarial, informó que no era posible facilitarlo pues, además de no existir obligación de formular presupuesto, en este tipo de actas se incluyen una serie de conceptos arancelarios que no se pueden determinarse *a priori*.

Por otro lado, en ningún momento se le dijo que se le iba a cobrar el desplazamiento desde Torrelavega, sino que se le informó del coste de la salida dentro del mismo término municipal.

3. Sobre la forma de practicar y documentar el requerimiento solicitado, declara el señor Setien que si bien le dijo a la señora requirente que lo más efectivo podrían ser unas fotografías, en ningún caso se negó a consignar otros aspectos que, al practicar la diligencia, considerara relevantes.

III

La Junta Directiva del Colegio Notarial, en sesión celebrada el 22 de junio de 2017, acuerda desestimar la reclamación presentada por la señora …...

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 7 de la Ley del Notariado, 3, 50, 53, 121, 122, 124, 145, 147 y 328 del Reglamento Notarial, el Real Decreto 1426/1.989 de 17 de noviembre por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; y entre otras las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de marzo de 2010, 13 de mayo de 2010, 28 de mayo de 2013, 31 de enero de 2014, 4 de marzo, 16 de marzo y 12 de mayo de 2015, 5 de julio de 2016 y 29 de marzo de 2016.

Primero.–Se cuestiona en este recurso la actuación del Notario de Torrelavega don Luis Setién Villanueva con ocasión del requerimiento formulado para realizar un acta de presencia, del que, ya autorizada el acta, desistió la señora reclamante, quien, no obstante, formuló escrito por esta actuación ante la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cantabria y recurre en alzada el acuerdo adoptado por la misma.

Segundo.–Se queja en primer lugar la señora reclamante de que los vecinos de la localidad de Suances, cuya plaza demarcada se encuentra vacante, carecen de atención notarial *in situ.*

La situación de vacancia de una Notaría constituye un hecho objetivo para cuya solución se establece legalmente un cuadro de sustituciones, que determina quién es el Notario encargado de atender dicha plaza hasta que pueda contar con Notario titular nombrado en el correspondiente concurso. Con esta previsión reglamentaria se tratan de paliar las carencias que la ausencia de titular puede provocar, y de procurar la mejor atención posible al servicio público.

Incluso, ante situaciones excepcionales y necesitadas de un tratamiento singular (que no es el caso que nos ocupa, según resulta de toda la documentación aportada), pueden las Juntas Directivas adoptar medidas con carácter excepcional para garantizar un eficaz desempeño de la función pública notarial.

Por lo expuesto, no cabe más que reconocer la situación de hecho existente, que es consecuencia de los movimientos dentro del escalafón notarial como sucede en general en la función pública, sin que por ello se derive responsabilidad disciplinaria alguna, salvo en los casos de desatención o incumplimiento de deberes, que en el presente supuesto no se aprecian.

Tercero.–Por lo que se refiere a la solicitud formulada por la señora reclamante de que se le facilitara un presupuesto o información desglosada de los

aranceles correspondientes, es criterio reiterado de esta Dirección General, como se recoge en el informe del Notario y el acuerdo recurrido de la Junta Directiva, que el llamado presupuesto no es sino una previsión aproximada de los gastos totales a que pueden ascender los honorarios notariales, de modo que la doctrina de este Centro Directivo en relación con la información de costes arancelarios se orienta, como regla general, a rechazar la pertinencia de los presupuestos propiamente dichos:

1) En primer lugar, por la dificultad de evaluar anticipadamente una prestación de servicios profesionales y funcionariales cuyas exigencia y finalidad, tendentes a garantizar la plena eficacia y legalidad del acto o negocio jurídico, ni pueden ni deben subordinarse a previas consideraciones arancelarias, siendo así que su debida prestación puede provocar que la extensión y el contenido del documento sean muy variables.

2) En segundo lugar, y en la misma línea, porque es muy difícil determinar de antemano posibles dificultades, circunstancias o datos cuya existencia o necesidad pueden desconocerse en el momento de la elaboración del presupuesto.

Por ello, y sin perjuicio de que quepa dar una información previa sobre los posibles costes derivados del otorgamiento de una escritura, es altamente aconsejable, para evitar dudas, una extremada prudencia a la hora de emitir estimaciones de honorarios, que exigiría en todo caso un conocimiento exacto y cabal del contenido íntegro del futuro documento, de los actos y negocios a documentar y de los valores acordados por los otorgantes. Téngase en cuenta que la determinación reglada de los honorarios notariales presupone la existencia de un documento ya autorizado y sólo respecto del mismo cabe determinar con exactitud los honorarios arancelarios reglamentarios.

Consecuentemente con lo expuesto, el llamado presupuesto solo puede tener un valor orientativo a reserva de la aplicación exacta del Arancel, que es imperativo, y por ello el Reglamento Notarial no prevé ni regula la emisión de presupuestos, ni mucho menos su carácter vinculante.

En base a lo expuesto, se confirma la decisión de la Junta Directiva y se considera correcta la actuación notarial.

Cuarto.–También en sede arancelaria se formula la queja sobre los honorarios por el concepto de salida, que, según dice la reclamante, se le iban a cobrar desde Torrelavega. Frente a tal afirmación, informa el Notario que en ningún caso se manifestó tal cosa, sino que la información facilitada fue que el cobro por salida era dentro del mismo término municipal de la Notaría sustituida.

Tales afirmaciones contradictorias, unidas al hecho de no haberse producido salida alguna por el desistimiento de la señora reclamante, hacen que nada se deba decidir sobre el particular como no sea confirmar que el arancel por el concepto de salida debe devengarse, como resulta del informe del Notario, desde la Notaria sustituida.

No procede entrar en el derecho a percibir los derechos arancelarios devengados por el requerimiento autorizado y luego desistido, cuestión que no se ha planteado.

Quinto.–En cuanto a la forma de practicar la diligencia mediante la incorporación de fotografías o texto escrito, hay que decir que ni de la documentación aportada al expediente, ni del texto del requerimiento documentado en el acta, se observa conducta alguna antirreglamentaria por parte del señor Setién.

Es consustancial a la función notarial la labor de asesoramiento e información sobre los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que se proponen conseguir quienes reclaman el ministerio notarial, y esto precisamente es lo sucedido en el caso presente y que ha quedado reflejado en el acta notarial autorizada.

Sexto.–Por último, en cuanto a la mediación solicitada por la señora reclamante hay que decir que el artículo 146 del Reglamento Notarial contempla una posible mediación en materia de responsabilidad civil, que no es el caso planteado en esta queja.

En base a lo expuesto, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto por las razones expuestas.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 12 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 12 de febrero de 2018** (8.ª)

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 21 de agosto de 2017, don ….. interpuso recurso de alzada contra la resolución dictada por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco el 11 de julio de 2017, por la que se inadmite la solicitud de procedimiento arbitral a causa de la responsabilidad civil que pudiera serle imputable al que fuera Notario de Bilbao, actualmente jubilado, don Juan Larrucea Urtiaga.

II

De acuerdo con el *petitum* del recurso, el debate se centra en determinar si resulta aplicable el procedimiento arbitral regulado en el segundo párrafo del artículo 146 del Reglamento Notarial al supuesto en que fundamenta su pretensión.

III

Para la resolución de la cuestión planteada, los datos principales a tener en cuenta son: 1) que el Notario frente al que se reclama la responsabilidad civil, don Juan Larrucea Urtiaga, fue jubilado por cumplimiento de la edad reglamentaria mediante Resolución de este Centro Directivo de 4 de enero de 2005, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 17 de enero de 2005, habiendo cesado en el ejercicio efectivo de su función el 31 de enero de 2005; y 2) que el escrito inicial presentado por el reclamante tuvo entrada en el Colegio Notarial del País Vasco el día 29 de mayo de 2016.

IV

Alega el recurrente que el procedimiento arbitral previsto en el segundo párrafo del artículo 146 del Reglamento Notarial es aplicable a las reclamaciones de responsabilidad civil frente a los Notarios, aunque se encuentren jubilados, e invoca en apoyo de su tesis las Resoluciones de esta Dirección General de 4 de junio de 1990, 27 de junio de 1990, 11 de febrero de 1997 y 26 de mayo de 1998.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 14 de la Ley del Notariado; los artículos 32, 58, 146 y 307 del Reglamento Notarial; y las Resolución de este Centro Directivo (SN) de 4 de junio de 1990, 27 de junio de 1990, 11 de febrero de 1997 y 26 de mayo de 1998.

Primero.–La posible intervención arbitral de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales en la reclamaciones de responsabilidad civil frente a los Notarios se fundamenta, a los efectos que aquí interesan, en la dependencia jerárquica de estos últimos respecto de ellas, vinculación proclamada en el artículo 307 del Reglamento Notarial y que, conforme al artículo 58 del mismo texto reglamentario, se extingue a causa de la jubilación.

Segundo.–No obstante lo anterior, como tiene declarado este Centro Directivo en las Resoluciones invocadas por el propio recurrente, la posible actuación arbitral de las Juntas Directivas puede llevarse a cabo hasta tanto no haya sido aprobado el expediente de devolución de la fianza, por ser ello una consecuencia implícita de lo previsto en el artículo 32 del Reglamento Notarial, mediante el que se regula el procedimiento de cancelación de esta garantía.

Previene a tal efecto el referido artículo que la incoación del expediente de devolución deberá ser publicada por el Decano del Colegio al que perteneciera la última notaría servida en el Boletín Oficial del Estado y en el de la provincia donde se hallare enclavada, a fin de de que en «el plazo de un mes, contado desde el día de dichas publicaciones oficiales, … se puedan formular las oportunas reclamaciones ante la Junta Directiva del Colegio». Los correspondientes anuncios aparecieron insertados los días 3 de junio de 2005, en el Boletín Oficial del Estado, y 7 de junio del mismo año, en el Boletín Oficial de la provincia de Vizcaya, habiendo trascurrido sobradamente el mes de plazo que en los mismos se concedía para formular reclamaciones.

En base a tales consideraciones, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 12 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 22 de febrero de 2018** (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid en relación a la queja formulada contra la actuación de dos Notarios de Madrid.

### ANTECEDENTES DE HECHO

### I

Con fecha 20 de noviembre de 2015, se presentó en el Colegio Notarial de Madrid un escrito de denuncia por don ….., planteando una queja contra la actuación profesional de los Notarios de Madrid don Manuel Cueto García y don Emilio Leal Labrador, en relación con la intervención de una póliza de préstamo y la autorización de un documento fehaciente de liquidación del saldo de la misma, respectivamente.

Los motivos de la queja se centran en que:

a) el 15 de julio de 2007, el reclamante y su esposa comparecieron ante el Notario de Madrid don Manuel de Cueto García, para suscribir ante él la indicada póliza, cuyo objeto era un préstamo concedido por el entonces «Banco Español de Crédito S.A»., hoy «Banco de Santander S.A.».

b) el 20 de agosto de 2011, el Notario de Madrid don Emilio Leal Labrador autorizó un documento fehaciente de liquidación del saldo deudor del mencionado préstamo, que, según lo expuesto en el recurso, ha sido parte fundamental para la interposición de la correspondiente acción ejecutiva por parte del banco acreedor.

Según el recurrente, don Manuel de Cueto García intervino la póliza a petición de una oficina de Banesto en Madrid, cuando él era cliente de otra de Murcia, constando en el texto de la póliza la dirección de una oficina de Murcia; la póliza fue recogida por el reclamante en Madrid, previamente firmada por los apoderados de «Banesto en Murcia», y fue firmada por ambos prestatarios en presencia del señor De Cueto, quien no les entregó copia de la misma hasta el primer semestre del año 2009, y que esta copia fue impresa en folios de uso notarial que se encontraban en una impresora ubicada en una oficina de Banesto en Murcia.

Manifiesta el recurrente que, con posterioridad, pudo cotejar dicha copia con la que constaba en los autos del procedimiento ejecutivo seguido en virtud de la póliza, apreciando que se habían borrado las firmas de los apoderados del banco, si bien podía apreciarse una huella en el reverso de las mismas en el dorso en blanco de uno de los folios, todo lo cual, según él, pone en tela de juicio la afirmación del Notario de que se trata de un testimonio de su original. Igualmente le reprocha al Notario que haya intervenido la póliza sin adoptar ninguna medida al respecto de que la misma se otorgaba por personas sitas en diferentes lugares geográficos (Madrid y Murcia), cuando en uno de ellos carecía de competencia territorial, por lo que considera que se incumplió el procedimiento establecido legalmente, y todo ello en beneficio de Banesto. De lo anterior resulta, para el recurrente, que la póliza no tenía valor ejecutivo por no haber sido firmada ante el Notario por todos los intervinientes, lo que demuestra el hecho (a su juicio) de que el sello del papel de los Colegios Notariales en el primer folio de la copia se encuentra sobre el lugar en el que aparece la referencia a la oficina de Murcia. Añade que es responsabilidad del Notario el haber estampado los sellos con los nombres de los intervinientes en nombre de «Banesto» que figuran en varios lugares de la póliza como antefirmas, señalando que en el texto de la misma no figura ninguna indicación más, y que no es posible comprobar si las firmas que allí se les atribuyen corresponden realmente a las personas indicadas.

En cuanto a la actuación de don Emilio Leal Labrador, según el recurrente, el hecho de que la póliza hubiese sido firmada por los representantes de «Banesto» en Murcia, sin seguir los trámites propios de las intervenciones desdobladas, supone una pérdida de los efectos ejecutivos de la misma, por lo que reprocha al Notario el haber autorizado el documento fehaciente acreditativo de la efectividad del saldo deudor sin tener en cuenta esa circunstancia, atribuyendo a la entidad acreedora el domicilio en Madrid, por lo que propició una engañosa apariencia de legalidad que debería depurarse disciplinariamente.

II

El Notario don Manuel de Cueto García emitió su preceptivo informe, que tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid el 1 de diciembre de 2015, donde rechaza todas las afirmaciones contenidas en el escrito de denuncia inicial, reiterando que: la póliza fue firmada por todos los intervinentes de forma manuscrita y no impresa; que fue suscrita íntegramente en Madrid, tal y como resulta de su texto; que los representantes del Banco que la firmaron estaban adscritos a una sucursal de Madrid, y no de Murcia; y que la falta de sus firmas en el testimonio es debida a la norma reglamentaria que impide testimoniar las firmas.

III

El Notario don Emilio Leal Labrador emitió también su preceptivo informe, que tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid el 2 de diciembre de 2015, donde declara que no alberga duda de que la póliza en base a la que autorizó el documento fehaciente de liquidación estaba correctamente intervenida, y que, si bien la certificación del saldo recibida para autorizar el anterior documento procedía de una sucursal de Murcia, la sede social del banco estaba en Madrid.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en su sesión de 29 de febrero de 2016, adoptó el correspondiente acuerdo, que en esencia dispone:

En cuanto al transcurso con exceso del plazo reglamentario de prescripción de cuatro años para las faltas cometidas por los Notarios, y así reconocido por el reclamante, no supone este hecho indefensión de ningún tipo, pues no impide acudir a otras instancias o procedimientos para solicitar la depuración de las posibles responsabilidades del Notario, pero impide al Colegio Notarial efectuar cualquier actividad en esta materia.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, y examinando los hechos indicados por el reclamante, así como los informes emitidos por los Notarios, entiende la Junta Directiva que las diversas acusaciones que hace el denunciante a los dos Notarios de connivencia con el Banco acreedor por las circunstancias de la póliza y documento de liquidación autorizados, son totalmente negadas por estos, por lo que, al ser las versiones divergentes, se neutralizan entre sí, quedando la prueba de su veracidad fuera de los estrechos márgenes del expediente de responsabilidad disciplinaria.

En cuanto a la posible vulneración de la competencia notarial al intervenir la póliza, expone la Junta Directiva la competencia territorial de Notario que le permite actuar en su distrito notarial con independencia de la residencia de los interesados o el lugar de procedencia o de situación de los elementos involucrados, recordando además que el domicilio social del banco se hallaba situado en ese momento en Madrid.

Respecto de la discrepancia entre la copia recibida por los interesados y la empleada para su ejecución, el primero es un traslado a papel con efectos informativos, mientras que el segundo es un testimonio con efectos ejecutivos, de exigencias y requisitos diferentes en su expedición, como prevé el Reglamento Notarial.

Por último, siendo correcta la intervención en la póliza, lo mismo entiende la Junta Directiva respecto del documento fehaciente de liquidación del saldo del préstamo, concluyendo que no procede la adopción de medida alguna en relación a la actuación de los Notarios.

V

El 29 de agosto de 2016, tuvo entrada en el registro general del Ministerio de Justicia recurso de alzada interpuesto por don ….. en su nombre y en nombre de su mujer, doña …..., contra el *(sic)* «decisionismo inmotivado-mutismo desidioso del Ilustre Colegio Notarial de Madrid (ICNM)», en el cual desarrolla ampliamente los argumentos de su escrito de queja inicial contra los Notarios de Madrid, don Manuel de Cueto García y don Emilio Leal Labrador.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 29, 122 y la Disposición derogatoria única. Derogación normativa. de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los artículos 250, 313 y 347 del Reglamento Notarial, y las Resoluciones del Sistema Notarial de la Dirección General de los Registros y el Notariado de 15 de marzo y 13 de abril de 2013, 20 de marzo de 2014 y 20 de diciembre de 2016.

Primero.–La responsabilidad disciplinaria en la que los Notarios pueden incurrir, derivada de su condición de funcionarios públicos, requiere la concurrencia de tres requisitos básicos por aplicación del derecho administrativo sancionador: tipicidad, imputabilidad y culpabilidad.

Es doctrina reiterada de este Centro Directivo que para poder apreciar la culpabilidad es exigible un cierto grado de culpa o reiteración de la conducta a sancionar, por lo que no toda inobservancia de alguna norma legal o reglamentaria es automáticamente calificable de falta punible, dado el principio general de exclusión de responsabilidad objetiva.

No todo incumplimiento de una norma reglamentaria es siempre, inexcusable y automáticamente constitutiva de la conducta contemplada como sancionable, ya que tal tipificación descansa (como toda sanción) en cierta culpabilidad de la conducta, entendida aquella en el sentido de que ésta no obedezca a un error más o menos disculpable o a un criterio interpretativo de la norma que tuviese un apoyo racional y lógico, por más que pudiese compartirse o discutirse.

Dicha doctrina bastaría, sin más, para desestimar el recurso de alzada interpuesto, pero es que, en el caso que nos ocupa, además de que las posibles faltas estarían prescritas dado el tiempo transcurrido, de la documentación aportada no se aprecia error alguno en la actuación de los Notarios, tal como concluye el acuerdo de la Junta Directiva.

Segundo.–Este Centro Directivo es competente en la materias de vigilancia e inspección de las funciones de la fe pública notarial, artículo 9f) del Real Decreto 453/2012 y artículo 313.7 del Reglamento Notarial, así como en sede de correcciones disciplinarias, artículo 43.Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

El apartado 7 del citado artículo (43. Dos) establece unos plazos de prescripción de las infracciones disciplinarias, siendo el máximo de cuatro años previsto para las infracciones muy graves, contados siempre «desde su comisión», esto es, desde la fecha de la autorización de los instrumentos públicos respectivos.

Por consiguiente, considerando las fechas de la póliza intervenida y del documento fehaciente de liquidación del saldo deudor reseñadas en los antecedentes de hecho, cualquier posible responsabilidad disciplinaria de los

Notarios derivadas de la intervención y autorización respectivas, estaría prescrita.

Tercero.–Estando prescrita la posible infracción disciplinaria, siguiendo la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, su existencia es apreciable de oficio (sentencias del Tribunal Supremo de 28 de diciembre 1987 –RJ 1987,9839–; y 7 de julio de 1989 –RJ 1989,5338–). En este sentido el artículo 6.1 del Real Decreto 398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, dispone: «cuando de las actuaciones previas se concluya que ha prescrito la infracción, el órgano competente acordará la no procedencia de iniciar el procedimiento sancionador. Igualmente, si iniciado el procedimiento se concluyera, en cualquier momento, que hubiera prescrito la infracción, el órgano competente resolverá la conclusión del procedimiento, con archivo de las actuaciones. En ambos casos se notificará a los interesados el acuerdo o la Resolución adoptados».

Esta norma es aplicable supletoriamente en el ámbito notarial por la remisión que hace el artículo 346 del Reglamento Notarial a las normas reguladoras del régimen disciplinario de los funcionarios civiles del Estado (Real Decreto 33/1986, de 10 de enero), y por el carácter supletorio total o parcial del primero (Real Decreto 398/1993), aplicable a los procedimientos específicos previstos en las correspondientes normas, en aquellas materias para las que la Administración General del Estado tiene competencia exclusiva, artículo 1, Real Decreto 398/1993.

Cuarto.–Pero es que además de la prescripción de la falta en que hubieran podido incurrir los Notarios, el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que el plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuere expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

Asimismo, el propio acuerdo que se recurre establece en su último párrafo que, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (hoy Ley 39/2015 de 1 de octubre).

Puesto en relación lo anterior con el artículo 22 de la citada Ley 39/2015, según el cual: «Los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Esto quiere decir que la Administración debe vigilar y exigir a los interesados el cumplimiento de los plazos marcados por las normas, sin que esta obligación pueda atemperarse de forma opcional o graciable por la Administración. Y esto no sólo en virtud de un genérico principio de cumplimiento objetivo de la legalidad administrativa por la Administración, sino también, como sucede

en este caso, porque existen otros interesados que pueden alegar y exigir el riguroso cumplimiento de los plazos en defensa de sus intereses.

En el presente caso, el acuerdo que ahora se recurre fue notificado, según reconoce el propio recurrente, el 23 de marzo de 2016, siendo la fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, el 28 de agosto de 2016.

Según estos datos en el momento de la presentación del escrito en las oficinas de correos se había excedido con creces el plazo de un mes para la interposición del recurso de alzada y no cabe sino declararlo extemporáneo y proceder a su inadmisión.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General, acuerda desestimar el recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta Directiva.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 22 de febrero de 2018** (2.ª)

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por doña ….. se interpuso ante el Ilustre Colegio Notarial de Madrid queja contra don Ricardo Vilas de Escuriaza, Notario de Madrid, por denegación de copia. Dicha queja fue remitida por dicho Colegio a este Ministerio junto con su informe y el del Notario interesado, teniendo entrada el 12 de julio de 2017.

Alega en su escrito la señora ….. que, en su condición de apoderada de doña ….., ha solicitado del Notario don Ricardo Vilas de Escauriaza una copia autorizada del referido poder general, copia que le ha sido denegada «por razones no entendibles ni motivadas».

Es por ello que solicita se le expida la copia que, por su condición de apoderada, tiene derecho a poseer y se le debió expedir en el momento de la autorización del poder.

II

Tras el informe emitido por el Notario, el Ilustre Colegio Notarial de Madrid acordó emitir en su sesión de 19 de junio de 2017 el informe reglamentario, coincidente en términos generales con el presentado por el señor Vilas de Escauriaza.

Señala el Informe que el artículo 227 del Reglamento Notarial, que constituye regla especial frente a la general del artículo 224 del mismo cuerpo legal, sólo reconoce al apoderado la posibilidad de obtener copia del poder si del mismo o de otro documento resulta autorizado para ello.

Por tanto, si como sucede en este caso, resulta que la señora reclamante y apoderada no dispone de la copia autorizada del poder, y no consta en la misma autorización expresa para solicitar nuevas copias, no tiene derecho a obtener copia del poder y tendrá que solicitar la posesión de la copia de la otra apoderada solidaria, que es su poseedora actual.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 y 17 bis de la Ley Orgánica del Notariado, 1733 del Código Civil y los artículos 221, 222, 224, 227 y 231 del Reglamento Notarial y las Resoluciones de este Centro Directivo de 2 de enero y 5 de marzo de 2005, 4 de diciembre de 2008, 28 de noviembre de 2011 y 25 de junio de 2015, entre otras,

Primero.–Por doña doña ….. (apoderada solidaria) se solicita del Notario de Madrid don Ricardo Vilas de Escauriaza la expedición de copia autorizada de un poder general otorgado por doña ….., el día 27 de mayo de 2004.

La recurrente fundamenta su interés legítimo para obtener la citada copia en su condición de apoderada y en que tiene derecho a la copia que se le debió expedir en el momento de la autorización del poder.

El referido Notario justifica su negativa a expedir la citada copia en lo dispuesto por el artículo 227 del Reglamento Notarial, que debe interpretarse siempre con carácter restrictivo, y en la reiterada doctrina de este Centro Directivo, con cita de alguna de las resoluciones que constan en los «Vistos».

En igual sentido se pronuncia en su informe el Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Segundo.–En primer lugar debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que el recurso de queja contra la denegación de copia por el Notario debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor del artículo 231 del Reglamento Notarial, no obstante lo cual, por razones de economía procesal cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del Notario y de la propia Junta, y cumplidos así los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio es un *iter* más en el recurso, que, ya se presente directamente en el Colegio respectivo o en esta Dirección General, a ésta únicamente corresponde su resolución.

Tercero.–Téngase en cuenta que en materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos, como son el de secreto del protocolo y el del derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado.

Por ello, la regulación reglamentaria de la materia, y la actuación notarial en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de que exista ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal, en la identificación del solicitante y la acreditación o, al menos, la razonable justificación, de que el solicitante se encuentra en alguno de los supuestos en el que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia o pueda considerársele con interés legítimo para ello.

Cuarto.–Junto a este modo general de proceder, es determinante para la resolución de este expediente el hecho de que, junto a la regla general del citado artículo 224 del Reglamento Notarial, se encuentra la regla especial para los poderes contenida en el artículo 227, que sólo reconoce el derecho de obtener copia a la persona que otorga el poder y al mandatario, pero éste sólo en el caso de que resulte autorizado para ello en el propio poder o en otro documento.

Esta norma específica para los poderes, que debe prevalecer sobre el criterio general del artículo 224, se justifica si se tiene en cuenta, como tiene dicho este Centro Directivo, que tanto el mecanismo de control del ejercicio del poder como su revocación se logran mediante la tenencia de su copia o la entrega y retirada de la misma cuando se revoca, a lo que se refiere el artículo 1733 del Código Civil, pues mientras el apoderado no disponga de la copia del poder o a partir del momento en que deje de tenerla por haberla recuperado el poderdante, tiene éste la garantía de que no será posible su utilización.

En este sentido esta Dirección General se ha pronunciado entendiendo que «la tenencia por el representante del título representativo permite presumir, en principio, su vigencia» (Resoluciones de 2 de enero y 5 de marzo de 2005; RJ 671 y 2077, de 2005). Por el contrario, si un apoderado no dispone de la copia autorizada del poder, con independencia de las razones reales de dicha ausencia (pérdida, robo, falta de entrega de copia autorizada en el acto de autorización del poder, etc.), el Ordenamiento Jurídico genera una presunción de revocación, en defensa tanto del poderdante como de los terceros, que imposibilita, salvo autorización expresa, la obtención de una copia.

En base a lo expuesto, esta Dirección General acuerda confirmar la decisión del Notario, estimándola ajustada a Derecho, y desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 22 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

## **Resolución de 22 de febrero de 2018** (3.ª)

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 2 de febrero de 2017 causó entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, a través de este Centro Directivo, recurso de queja presentado por don ….. contra el Notario de Madrid don Ignacio Maldonado Ramos.

Expresa el recurrente en su escrito, esencialmente, que ha tenido conocimiento, a través de una causa judicial incoada en Italia para ejecutar acuerdos del Patronato del Real Colegio de España, de la existencia de dos documentos autorizados por el Notario de Madrid don Ignacio Maldonado Ramos: (i), la escritura número 3116 de protocolo, del año 2016, de elevación a públicos, entre otros, de acuerdos de cese y revocación del cargo de Rector adoptados por «un sedicente Patronato del Real Colegio de España en Bolonia» y una certificación expedida por dicho Notario, conforme al artículo 60 del Reglamento (UE) número 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Que al autorizar el primer documento, el Notario no ha controlado la legalidad y ha declarado suficientes las facultades representativas del otorgante; que el certificado expresa que la referida escritura es un título ejecutivo en España habilitante para abrir vía judicial de carácter ejecutivo, lo que el recurrente niega, exponiendo los motivos de fondo y de forma en que se sustenta tal afirmación; que el Notario denunciado, especialmente a través del certificado, ha creado una apariencia de título ejecutivo que está induciendo a error a los jueces italianos que conocen el procedimiento judicial incoado para la ejecución forzosa del citado nombramiento de Rector; que ha requerido al Notario de Madrid don Ignacio Maldonado Ramos para que en plazo máximo de siete días corrija la declaración de suficiencia de las facultades representativas del otorgante, reajuste su eficacia a términos meramente declarativos y elimine del certificado la declaración del carácter ejecutivo del documento notarial a que se refiere.

Termina su escrito solicitando la admisión del recurso y (i) que se requiera al Notario para que rectifique los dos documentos en los términos antes expresados, por carecer de fuerza ejecutiva conforme al ordenamiento español; (ii) que se le indemnicen por el Notario los daños y perjuicios causados por su actuación y, (iii), que se le corrija disciplinariamente por infracción muy grave.

II

El día 23 de febrero de 2017 se recibe en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid el preceptivo informe del Notario recurrido, alegando en síntesis que en la escritura 3.116, de 3 de octubre de 2016, se elevaron a público los acuerdos de la Junta de Patronato del Real Colegio de España en Bolonia, adoptados en reunión de 16 de marzo de 2015, de la que levantó acta, requerido al efecto, el Notario Madrid don Luis Garay Cuadros, cuya copia se protocolizó a continuación de la escritura objeto de la queja, remitiéndose ésta al contenido de aquélla; que del acta resulta la identidad del requirente (el Presidente de la Junta de Patronato), la convocatoria a los restantes patronos natos, aportando los documentos justificativos al respecto, la comparecencia del vocal de la Junta representante de los ex colegia-

les, cuya elección consta en acta notarial, que los asistentes estuvieron convenientemente asesorados por un profesional de reconocido prestigio, y que ante la ausencia de los restantes patronos optaron por celebrar la reunión, considerándose con quórum, adoptando, entre otros, de conformidad con el artículo 3.º de los estatutos, el acuerdo de revocar del cargo al Rector nombrado en el Real Decreto de 19 de febrero de 2015 y el cese del recurrente, autorizando expresamente a don ….. de, para elevarlos a público; que todos estos extremos fueron apreciados por él para proceder a la autorización de la escritura de elevación a público de dichos acuerdos y que la única manera de desvirtuar su legalidad consiste en la declaración judicial de nulidad de la Junta, por incompetencia para los acuerdos adoptados, por defectos de forma o procedimiento en su constitución o celebración, o por insuficiencia o falsedad de los documentos que ha servido de base, en el proceso declarativo que corresponda; que los artículos 1218 del Código Civil y 517 de la LEC, amparan el carácter ejecutivo de la escritura; que el documento ejecutivo no es el acta notarial de junta, sino la escritura de elevación a público de los acuerdos consignados en ella; que, por las razones indicadas, no procede el reajuste y rectificación solicitados por el recurrente.

III

Mediante acuerdo adoptado en sesión de 27 de marzo de 2017, la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid desestimó las pretensiones del recurrente.

IV

En fecha 16 de mayo de 2017 tiene entrada en el Ministerio de Justicia recurso de alzada interpuesto por don …..., reiterando sus argumentos.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en su sesión del día 18 de septiembre de 2017, adoptó el acuerdo de ratificarse en el recurrido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 24, 117.3 y 124 de la Constitución española; artículo 1218 del Código Civil Español; artículo 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; artículos 17bis de la Ley del Notariado y 1, 3, 116, 143, 145, 146, 147, 153, y 349 y siguientes del Reglamento Notarial; Sentencias del Tribunal Constitucional 2/2003, de 16 de enero y 334/2005, de 20 de diciembre; Resoluciones de este Centro Directivo –Sistema Notarial– de Resoluciones de 5 de octubre y 22 de diciembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 28 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997, 13 de marzo de 1998, 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 17

de septiembre, 12 de diciembre de 2012, 12 de marzo y 5 de mayo de 2014, 8 de marzo de 2017, entre otras.

Primero.–Inicialmente, debe recordarse que dispone el artículo 1 del Reglamento Notarial que «los Notarios como profesionales del Derecho tienen la misión de asesorar a quienes reclamen su ministerio y aconsejarles sobre los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquellos se proponen alcanzar». Y el artículo 3 que el Notariado, «como órgano de jurisdicción voluntaria, no podrá actuar nunca sin previa rogación de sujeto interesado, excepto en casos especiales legalmente fijados».

El artículo 147 del Reglamento Notarial establece asimismo que el Notario redactará el instrumento público conforme a la voluntad común de los otorgantes, la cual deberá indagar, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico, e informará a aquellos del valor y alcance de su redacción. Quedan así de manifiesto dos de las facetas fundamentales del asesoramiento consustancial a la función Notarial.

Segundo.–Es obvio, por lo demás, que la escritura pública es documento que el Notario autoriza, pero que recoge, con su información, asesoramiento, control de legalidad y advertencias previas, actos, declaraciones o negocios jurídicos concertados y decididos por los otorgantes, quienes debidamente informados y evaluando sus diversas consecuencias, prestan o deniegan su consentimiento, tanto al negocio o contrato que pretenden como al otorgamiento del instrumento público que lo documenta y a los concretos términos de este, sin que la voluntad del Notario pueda suplir o reemplazar en modo alguno a la de los otorgantes.

Tal consentimiento libre y convenientemente informado queda representado y condensado en la lectura del instrumento público y su firma por el otorgante, particularmente reforzada su voluntariedad por la inmediación en el acto del otorgamiento.

Tercero.–Por otro lado, de los dos artículos anteriormente citados (1 y 147 del Reglamento Notarial) se deduce que es consustancial a la figura del Notario la labor de asesoramiento que en el desempeño de su función éste debe prestar, la cual no queda limitada, por tanto, a la mera dación de fe, pues esta última sólo obedece a su condición de funcionario público.

De esta doble condición, este Centro Directivo tiene reiteradamente declarado que se deriva la distinción de dos tipos de responsabilidad: la disciplinaria, derivada de su condición de funcionarios públicos, y la civil, como profesional de derecho. Respecto de la posible responsabilidad civil, se plantean tres cuestiones: competencia para resolverlas, calificación y aplicación del artículo 146 del Reglamento Notarial.

En relación con la primera de las cuestiones, la competencia, hemos de insistir en el criterio reiterado de esta Dirección General, relativo a que tanto la determinación como la prueba del daño, así como la responsabilidad en que el Notario haya podido incurrir, son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, únicos dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir

cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad; y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de una y otra parte. En consecuencia, tanto esta Dirección General como las Juntas Directivas de los Colegios Notariales carecen de competencia para juzgar cuestiones de tal naturaleza.

Asimismo, el artículo 146 del Reglamento Notarial, que contempla la propuesta arbitral de la Junta Directiva del Colegio Notarial como posible fórmula para la solución extrajudicial de esta clase de conflictos, exige para su aplicación la concurrencia de dos circunstancias:

a) Que la acepten todos los posibles afectados, incluido el Notario, lo que no sucede en el presente expediente (el precepto establece literalmente que la Junta Directiva «… hará a las partes una propuesta… por si estiman procedente aceptarla como solución del conflicto.»).

b) Que, como también establece literalmente el precepto, la propia Junta Directiva considere evidentes los daños y perjuicios causados, lo que en el presente caso tampoco ha sucedido.

Por otra parte, la vía de resolución extrajudicial prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial está atribuida únicamente a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, no a esta Dirección General, quien no puede revisar el criterio de aquéllas no tanto ni sólo por el grado de discrecionalidad que la norma reconoce («… si considera evidentes los daños y perjuicios …» dice expresamente el Reglamento Notarial, con expresión condicional), sino porque respecto de la cuestión de fondo, es decir, la reclamación de responsabilidad civil por daños y perjuicios, este Centro Directivo carece de toda competencia. Recuérdese que el artículo 146 del Reglamento Notarial establece en su primer párrafo la responsabilidad civil del Notario por los daños y perjuicios ocasionados en su actuación cuando sean debidos a dolo, culpa o ignorancia inexcusable (relación causal que ha de ser probada) y que es doctrina reiteradísima de este Centro Directivo *(vid.* entre otras, las Resoluciones de 5 de octubre y 22 de diciembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 28 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997 y 13 de marzo de 1998, citadas en los «Vistos») que las cuestiones relativas a la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones, son materia cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, únicos dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y alegaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva (artículos 24 y 117.3 de la Constitución española).

Cuarto.–Finalmente, respecto de la responsabilidad disciplinaria, cabe recordar inicialmente que el documento notarial goza de las presunciones de veracidad, integridad, y de legalidad, como resulta asimismo de la Ley del Notariado en sus artículos 1, 17 bis y 24, *(cfr.* Resoluciones de este Centro

Directivo de 14, 20 y 28 de febrero de 2007, entre otras muchas). Por otra parte, como indicó la Resolución –Sistema Notarial–, de 21 de noviembre de 2007, es doctrina reiterada de este Centro Directivo, fundada en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el art. 143 *in fine* del Reglamento Notarial, que la desvirtuación de las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial no son competencia de este Centro Directivo, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos, ni para entrar en el examen o calificación de las consecuencias o efectos directos o indirectos de los mismos en relación con terceros o con las mismas partes negociales, todo ello sin perjuicio de que, en caso de recaer sentencia condenatoria contra el mismo Notario en procedimiento judicial, tramitado con las garantías inherentes a dichos procedimientos, pueda este Centro Directivo imponer la sanciones disciplinarias correspondientes. Una vez autorizado el instrumento, queda sujeto a la revisión únicamente por los Tribunales de Justicia, en base a las presunciones anteriores, siendo los únicos competentes.

En base a tales consideraciones, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 22 de febrero de 2018** (4.ª)

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 3 de agosto de 2017, registro de entrada 1569, don ….. presenta ante el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía escrito de queja por denegación de copia contra el Notario de Los Barrios don Ramón Corrales Andreu.

La copia que se solicita es del Acta Declaratoria de Herederos de su hermana doña …..., fallecida soltera y sin descendientes. Por no haber otorgado testamento se tramitó el expe-

diente de declaración notarial de herederos ante el Notario nombrado, quien autorizó el acta el 2 de septiembre de 2016, número 1391 de Protocolo.

Fundamenta el recurrente su derecho en la circunstancia de ser, junto con su hermana fallecida y otra hermana más, los herederos universales de su padre, fallecido en el año 2000; y que, tras fallecer intestada su hermana en el año 2008, se procedió a la declaración notarial de herederos cuya copia se solicita.

Alega como interés legítimo que «para proceder a las acciones propias testamentarias de mi difunto padre don ….. necesito poder dirigirme al heredero de mi hermana doña …..., quien resultará de la propia escritura solicitada». En el mismo escrito de queja aduce el señor recurrente que la única heredera legal de la hermana es su madre, de la que facilita, incluso, el número de su DNI.

Acompaña a su escrito la documentación acreditativa de los hechos alegados.

II

Don Ramón Corrales Andreu, Notario de los Barrios, emite el informe preceptivo, fundamentando la denegación de la copia solicitada por el señor ….. «al no ser requirente, ni resultar heredero ni ostentar interés legítimo alguno», razones por las que se le denegó conforme al artículo 224 del reglamento Notarial y 17 de la Ley del Notariado.

III

El Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en su reunión de 18 de septiembre de 2017 de forma, confirma la decisión del Notario.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 y 17 bis de la Ley Orgánica del Notariado, 221, 222, 224, 227 y 231 del Reglamento Notarial y las Resoluciones de este Centro Directivo de 8 de noviembre de 2001, 5 de marzo de 2005, 2 de febrero de 2006, 20 de septiembre de 2007, 2 de enero y 4 de diciembre de 2008, 4 de mayo de 2009, 28 de noviembre de 2011, 25 de septiembre de 2014, 12 de mayo de 2015 y 25 de junio de 2015, entre otras,

Primero.–La cuestión se centra en resolver si don ….. tiene derecho a la copia de la declaración notarial de herederos de su hermana doña ….., quien falleció en el año 2008, soltera, sin descendientes e intestada. Fundamenta su derecho a la copia en la circunstancia de ser, junto con su hermana fallecida y otra hermana más, los herederos universales de su padre, fallecido en el año 2000; y que, tras fallecer intestada su hermana en el año 2008, se procedió a la declaración notarial de herederos cuya copia se solicita. En el mismo escrito de queja dice el señor recurrente que la única heredera legal de la hermana es su madre, de la que facilita, incluso, el número de su DNI.

Como interés legítimo, alega que necesita la copia para proceder a las acciones propias testamentarias del padre.

Segundo.–En primer lugar debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General que el recurso de queja contra la denegación de copia por el Notario debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor del artículo 231 del Reglamento Notarial, no obstante lo cual, por razones de economía procesal, cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del Notario y de la propia Junta, y cumplidos así los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución a esta Dirección General.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio es un *iter* más en el recurso, que, se presente directamente en el Colegio respectivo o en esta Dirección General, a ésta únicamente corresponde su resolución.

Tercero.–En materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos, como son el de secreto del protocolo y el del derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. Por ello, la regulación reglamentaria de la materia, y la actuación notarial en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de que exista ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal, en la identificación del solicitante y la acreditación o, al menos, la razonable justificación, de que el solicitante se encuentra en alguno de los supuestos en el que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia o pueda considerársele con interés legítimo para ello.

Cuarto.–Se considera que existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido del instrumento público sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico, que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura.

Por tanto, conforme a los fundamentos expuestos y a las circunstancias del presente caso, habrá que decidir si concurre o no en el solicitante interés legítimo con entidad suficiente para la obtención de la copia pretendida, haciendo claudicar el principio opuesto del secreto del protocolo.

Quinto.–El recurrente fundamenta su interés legítimo en que desea realizar las operaciones referentes a la herencia de su padre, y para ello necesita la intervención de la heredera de su fallecida hermana.

Como ha tenido ocasión de declarar esta Dirección General, en Resolución de 10 de diciembre de 2003, existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido del documento notarial sirve razonablemente para ejercitar con eficacia un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico, que guarde relación directa y concreta con el documento, o cuando

sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con el documento.

Sexto.–En el presente caso, el documento que se solicita se refiere a la legitimación de la heredera de su hermana para intervenir en la herencia de su padre, por lo que no afecta directamente al derecho del reclamante como heredero. Desde esta perspectiva no se puede decir que el reclamante solicite la copia de la declaración de herederos por motivos intrínsecos a la propia declaración, pues su derecho no deriva de forma directa o indirecta de la misma ni tiene relación con dicha Acta.

Séptimo.–Por otra parte, tampoco pude considerarse que la tenencia de la copia autorizada le facilite de forma ostensible las acciones que, como heredero, le corresponden conforme a la legislación civil, pues, considerando que la designación de los herederos corresponde a la ley, y siendo conocedor el reclamante de las circunstancias de su familia, hasta el punto de reconocer que su madre es la heredera y facilitar su nombre y hasta su DNI, ni siquiera puede alegarse el interés en conocer quién sea la persona heredera de su hermana para dirigirse a ella con la finalidad de realizar las operaciones particionales de la herencia de su padre.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar la solicitud de copia.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que, contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 22 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 22 de febrero de 2018** (5.ª)

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 3 de junio de 2016 la sociedad «Distrito BCN Bussines S.L.» presenta en el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña escrito de queja contra la actuación del Notario de Barcelona don Jesús Javier Benavides Lima.

a) En primer lugar, se denuncia en el escrito presentado la incorreción del acta de determinación de saldo de un préstamo hipotecario autorizada por el Notario denunciado,

del que la Sociedad reclamante era deudora y que fue objeto de procedimiento de ejecución hipotecaria. Dice que la «supuesta incorrección del acta de determinación de saldo y la negativa del señor Benavides a revisarla, están causando gravísimos daños» a las dos sociedades demandadas, entra ellas la reclamante.

b) En segundo lugar, centra su queja en la «actitud y determinadas expresiones y manifestaciones formuladas por el Sr. Benavides en sus correos…».

A lo largo del escrito de queja hace referencia a varios correos entre el Notario y los representantes de la Sociedad recurrente, denunciando como infracción el hecho de que se haya remitido copia por el Notario a persona que no había participado en las reuniones personales mantenidas, concretamente a la Letrada de la parte acreedora y ejecutante. En este punto considera la Sociedad recurrente que «…los hechos relacionados vulneran el código ético y de conducta que debe mantenerse entre el Sr. Benavides y las personas que le fueron a realizar una consulta…».

La Sociedad recurrente no aporta los mencionados correos con base en la legislación de Protección de Datos, por cuanto afectan a terceras personas ajenas al expediente.

Concluye denunciando una «falta de respeto en el trato derivado de expresiones y manifestaciones» vertidas por el señor Benavides y solicitando se abra el correspondiente expediente disciplinario por la falta profesional cometida.

II

En su Informe, transcrito en el Acuerdo de la Junta Directiva, el Notario de Barcelona don Jesús Benavides Lima niega haber cometido cualquier incorreción en el trato con los representantes de la Sociedad recurrente; también niega que haya mantenido correo electrónico con alguna de las personas que se mencionan en el escrito de queja; reconoce haberse puesto en contacto con la señora Letrada de la Sociedad acreedora ejecutante, circunstancia que ya había manifestado en la reunión que mantuvo con la parte recurrente, pues, caso de hacer cualquier subsanación del acta autorizada, debería ponerlo en conocimiento de la parte a quien afectaría dicha subsanación, todo ello en aras de la imparcialidad y seguridad jurídica que debe garantizar en el desempeño de su función pública; autoriza a la parte denunciante para que pueda aportar al expediente los correos electrónicos argumentados.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña acuerda en sesión de 20 de julio de 2016 desestimar a efectos disciplinarios desde el punto de vista disciplinario, único que le corresponde como superior jerárquico, la denuncia planteada por la Sociedad.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 24 y 117.3 de la Constitución española, artículo 43. Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, regulador del régimen disciplinario, artículos 572, 573, 574, 575 y 685 de la Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1 y 146 del Reglamento Notarial, y entre otras las Resoluciones de este Centro Directivo

(Sistema Notarial) de 6 de octubre de 2008, 20 de enero de 2012, 23 de diciembre de 2009, 24 de mayo de 2007, de 18 de abril de 2013, Resolución de 24 de mayo de 2007, 29 de noviembre de 2011, 20 de enero de 2012, 8 de mayo de 2013, R. 18 de diciembre de 2015, 4 y 17 de marzo, 22 de abril, 21 de octubre y 10 de noviembre de 2015.

Primero.–Junto al recurso de queja en el sentido propio y estricto contra la negativa del Notario a la prestación de funciones, suele interponerse, tanto ante las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, como en ocasiones ante esta Dirección General, «quejas» o denuncias genéricas contra la actuación profesional del Notario, con diverso contenido y pretensión, existiendo aquellas en que se reclama la responsabilidad civil del Notario por los daños y perjuicios que su actuación haya podido irrogar al reclamante, las que exigen que se depure la responsabilidad disciplinaria, las que unen el pedimento de ambas, y finalmente, las que se limitan a exponer unos hechos solicitando que se investigue, sin formular un *petitum* concreto y determinado.

Segundo.–En el presente caso se plantea en primer término la supuesta incorrección cometida en el acta notarial de determinación de saldo autorizada por don Jesús Benavides Lima, Notario de Barcelona, que ha ocasionado gravísimos daños a la Sociedad denunciante, según denuncia en su escrito.

Esta cuestión exige pronunciarse sobre la competencia de este Centro Directivo para examinar, en primer lugar, el contenido y resolver sobre el resultado, acertado o no, del acta notarial de determinación de saldo; y en segundo lugar, para decidir sobre la posible responsabilidad civil del Notario autorizante, derivada de su posible actuación incorrecta.

Ambas cuestiones deben ser desestimadas porque no están dentro del ámbito competencial de este Centro Directivo como superior jerárquico de los Notarios, como resulta de los considerandos siguientes.

Tercero.–En cuanto a la forma y resultado del acta notarial de certificación de saldo, tiene declarado esta Dirección General que el documento fehaciente de liquidación tiene por finalidad comprobar y acreditar, conforme al artículo 218 Reglamento Notarial, que la liquidación practicada por el acreedor se ha realizado en la forma pactada por las partes en el título ejecutivo y que el saldo coincide con el que aparece en la certificación expedida por el acreedor, ya que la intervención del fedatario reviste de una presunción de legalidad tanto en la forma como en el contenido de la liquidación, al comprobar y examinar el contenido de la cuenta cuyo saldo deudor certifica, debiendo tenerse en cuenta que, si bien integra el título con los demás documentos que exige la Ley de Enjuiciamiento civil, ello no impide que ulteriormente en el juicio pueda ser destruida o desvirtuada a través de la actividad probatoria de los demandados ejecutados.

Por lo expuesto, en un caso como en el presente, en el que se pone en tela de juicio la posibilidad de que el acreedor pueda practicar unilateralmente la liquidación, debe ser en el ámbito del proceso seguido donde se dirima esta cuestión, correspondiendo su conocimiento y decisión al Juzgado competente.

Como tiene dicho el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 10 de febrero de 1992, son los órganos judiciales quienes habrán de interpretar el alcance que haya de darse a la tarea de acreditación de los extremos señalados por la Ley, de manera que se ofrezca a su conocimiento los elementos de hecho y de cálculo imprescindibles para poder efectuar el examen inicial que exige el artículo 1440, control judicial que incluye el particular de la liquidez.

A mayor abundamiento, debe recordarse que es doctrina constante de esta Dirección General (Resoluciones –Sistema Notarial– de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 17 de septiembre, 12 de diciembre de 2012 y 5 de mayo de 2014, citadas en los «Vistos»), fundada en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el artículo 143 *in fine* de su Reglamento, que las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial sólo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en Sentencia recaída en juicio contradictorio, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los actos o negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos, ni para entrar en el examen o calificación de las consecuencias o efectos directos o indirectos de los mismos en relación con terceros o con las mismas partes negociales.

Cuarto.–En cuanto a la responsabilidad civil que pudiera derivarse, si bien el artículo 146 del Reglamento Notarial establece en su primer párrafo la responsabilidad civil del Notario por los daños y perjuicios ocasionados en su actuación cuando sean debidos a dolo, culpa o ignorancia inexcusable (relación causal que ha de ser probada), es doctrina reiterada de este Centro Directivo que las cuestiones relativas a la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones son materia cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y alegaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva (artículos 24 y 117.3 de la Constitución española); en consecuencia carece esta Dirección General, al igual que la Junta Directiva del Colegio Notarial, de competencia para juzgar tal asunto y decidir sobre la procedencia de la indemnización solicitada.

Quinto.–En cuanto a la existencia de responsabilidad disciplinaria por el comportamiento observado por el Notario en los hechos relacionados en el escrito, también debe desestimarse la petición de la parte recurrente al no apreciarse conducta alguna que pueda ser tipificada como infracción reglamentaria, ni apreciarse comportamiento doloso o culposo por parte del Notario.

Téngase cuenta, además, que el escrito de denuncia y el informe del Notario contienen manifestaciones contradictorias que no pueden más que quedar neutralizadas entre sí, sin que pueda sacarse de ellas conclusión alguna, siendo

su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente administrativo.

En base a lo expuesto, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto por las razones expuestas.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 22 de febrero de 2018** (6.ª)

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 16 de junio de 2017 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Extremadura, número 227 de registro, escrito de queja, de fecha 31 de mayo de 2017, suscrito por don ….., contra el Notario de Zafra don Carlos María Rebosa Domínguez por denegación de copia del testamento de la tía abuela del solicitante que había solicitado por correo electrónico ordinario, adjuntando por esa misma vía los documentos complementarios en los que basaba su solicitud. Además, en la queja se alude a la resistencia del mismo Notario para la entrega de copia de otras escrituras de sus abuelos y se solicita una copia parcial de una escritura que no se identifica totalmente, y de la que tan solo se refiere el número de la finca registral, fecha de 1 de mayo de 1951 y el Notario.

II

El día 3 de octubre de 2017 tiene entrada en el Colegio Notarial de Extremadura, número 422 de registro, el informe preceptivo emitido por el Notario de Zafra don Carlos María Rebosa Domínguez, en el que, en síntesis, hace constar:

– Que desde la notaría nunca se ha puesto objeción a la entrega de copias de su protocolo.
– Que, al margen del interés legítimo del solicitante, éste no ha utilizado el medio hábil para su solicitud, entendiendo que el correo electrónico no es el adecuado, no obstante, lo cual se revisó la documentación aportada para apreciar el posible interés legítimo a la espera de acreditar el mismo con la documentación original.
– Que no se aprecia interés legítimo del solicitante, en su condición de pariente en cuarto grado colateral, de persona fallecida sin descendencia, en estado de casada y con

testamento en el que no se menciona al solicitante, ni a aquellos de los que pretende traer causa, salvo que documentalmente acredite circunstancias no alegadas.

– En relación con las menciones de solicitud de copia ligada a escrituras otorgadas por sus abuelos, no se ha opuesto resistencia alguna, simplemente se hacen y entregan copias a aquellos que acreditan fehacientemente su interés legítimo, con apoyo documental, y no meramente verbal o con entrega de fotocopias escaneadas. Añade que, aún están esperando a que se presente en la notaría a retirar y abonar la copia solicitada y expedida tras acreditar su interés legítimo.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura, en sesión celebrada el día 23 de octubre de 2017, acordó informar en los siguientes términos:

– El sólo argumento de la falta de los requisitos formales básicos bastaría para denegar tal pretensión.

– Las circunstancias familiares concurrentes no encajan en ninguno de los supuestos que dan derecho a copia del testamento, conforme al artículo 226 del Reglamento Notarial, las cuales sólo pueden ser valoradas por el Notario titular del protocolo, a la vista del contenido del testamento.

– De la situación familiar pudiera derivarse por razón de las vicisitudes de los respectivos derechos sucesorios un posible interés legítimo del solicitante, pero ésta posibilidad, por sí sola, no da derecho a copia si no se acredita debidamente, algo que no resulta del conjunto del expediente. No obstante, lo cual, el Notario deja abierta la puerta a la acreditación.

– En cuanto a la otra solicitud de copia, no obstante, la contradicción en los argumentos del informe sobre si se ha acreditado o no debidamente el interés legítimo, la queja queda sin contenido en la medida que el Notario declara que está a disposición del cliente.

Por todo ello, considera procedente que la Dirección General acuerde denegar la solicitud de la copia del testamento y archivar las actuaciones por falta de objeto en cuanto a la otra petición.

IV

Con fecha 2 de noviembre de 2017, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, el recurso de queja por denegación de copia, interpuesto por don ….. contra el Notario de Zafra, don Carlos María Rebosa Domínguez.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 224, 226, 230 y 231 del Reglamento Notarial; el artículo 944 del Código Civil; el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de 2015; y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 18 de junio y 11 de octubre de 2013, 31 de enero de 2014, 18 de enero de 2016 y 5 de junio de 2017.

Primero.–En primer lugar debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General, recogida asimismo en el informe de la Junta Directiva, que obra en el expediente, en cuanto a que el recurso por denegación de copia por el Notario debiera interponerse directamente ante este Centro Directivo, conforme al tenor del artículo 231 del Reglamento Notarial, no obstante lo cual, por razones de economía procesal, cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del Notario y de la propia Junta, y cumplidos los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución a esta Dirección General.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio es un *iter* más en el recurso y que, se presente en el Colegio respectivo o en la Dirección General, a ésta únicamente corresponde su resolución.

Segundo.–En materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos, como son el secreto del protocolo y el derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. Por ello, la regulación reglamentaria de la materia y la actuación notarial en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de que exista ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal, en la identificación del solicitante y la acreditación o, al menos, la razonable justificación de que se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia o pueda considerársele con interés legítimo para ello.

Existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico, que guarde relación directa y concreta con el documento, o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura.

Tercero.–Tratándose de testamentos, la regulación reglamentaria se encuentra en el artículo 226 del Reglamento Notarial, el cual dispone que: «En vida del otorgante, sólo este o el apoderado especial podrán obtener copia del testamento. Fallecido, tendrán derecho a ella, además de los instituidos o sus representantes, los legatarios, albaceas, contadores y demás personas a quienes se reconozca algún derecho o facultad; los parientes que de no existir el testamento o ser nulo o en que no hayan instituidos herederos forzosos, serían los llamados, en todo o en parte, a la herencia del causante; y los instituidos en testamento revocado…».

Si bien el artículo 226 del Reglamento Notarial contiene una enumeración concreta de las personas con derecho a copia de los testamentos, no es menos cierto que las resoluciones del Centro Directivo de 26 de febrero de 1962 y 30 de noviembre de 1983 han sostenido que no hay razones suficientes para entender que dicha enumeración sea exhaustiva y, en consecuencia, admiten

la posibilidad de extender a los testamentos la norma del artículo 224 del propio Reglamento Notarial, aplicable a los documentos *inter vivos* en general, que atribuye derecho a copia a las personas que acrediten, a juicio del Notario, tener interés legítimo en el documento.

Cuarto.–En el presente recurso, la queja plantea dos cuestiones:

a) De una parte, la denegación por el Notario al solicitante, en su condición de pariente en cuarto grado colateral (sobrino-nieto), de la copia del testamento otorgado por su tía abuela, fallecida sin descendencia, en estado de casada, y sin mención en el mismo de la persona que solicita la copia, ni de aquellas otras de quienes pretende traer causa.

b) Y, de otra, se refiere a la denegación de otras copias de escrituras de sus abuelos, en términos bastante genéricos.

Quinto.–Empezando por la cuestión final, relativa a la denegación genérica de ciertas escrituras de los abuelos del reclamante, este señala que, por una parte, solicitó al Notario escrituras de una propiedad de sus abuelos y que este opuso resistencia a entregar copia, y, por otra, que también solicita copia parcial de una escritura de la que sólo aporta datos sobre el número de finca, fecha de su primera inscripción y nombre del Notario. El Notario recurrido, por su parte, indica que no se ha opuesto resistencia alguna sino que, simplemente, expide la copia a quienes le acreditan fehacientemente su interés legítimo, con apoyo documental, y no meramente verbal o con entrega de fotocopias escaneadas, aparte de reconocer que respecto de una de las copias solicitadas se le acreditó el interés legítimo, todo lo cual parece implicar, *a sensu contrario,* que, salvo en ese supuesto, en las demás solicitudes no se le ha acreditado formalmente el interés legítimo.

A este respecto, conviene tener en cuenta:

– Que, como ha declarado esta Dirección General, entre otras y como más reciente, en Resolución del Sistema Notarial, de 5 de junio de 2017, toda solicitud de copia precisa de una concreción de la petición, fijando sin ambigüedad los datos que permitan su identificación y localización, por cuanto no está el Notario obligado, más allá de sus medios informáticos, a investigar todo o parte de los protocolos a su cargo en busca de determinado documento.

– Que, al ser contradictorias algunas de las manifestaciones relativas a la denegación, no pueden sino quedar neutralizadas entre sí, sin que pueda obtenerse de ellas conclusión alguna, y siendo su veracidad intrínseca una cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente administrativo.

– Que, no obstante, como se desprende de los informes, tanto del Notario como de la Junta Directiva, resulta que aquel consideró suficientemente acreditado el interés legítimo en una de las copias solicitadas, que está expedida y pendiente de ser recogida por el reclamante, lo que implicaría conforme al artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de 2015, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la desaparición sobrevenida del objeto respecto de la citada copia *(vid.* la Resolución del Centro Directivo, SN, de 18 de enero de 2016).

Sexto.–Centrándonos, finalmente, en la segunda cuestión, relacionada con la denegación de la copia de testamento de la tía abuela del solicitante, la apreciación del interés legítimo corresponde en primera instancia al Notario, el cual tiene a la vista, no solo los elementos justificativos del posible interés legítimo del recurrente, sino también el propio documento objeto de la petición, cuyo contenido puede desvirtuar el principio de interés legítimo ofrecido por el recurrente.

En el presente caso, la negativa del Notario a la expedición de copia del testamento se fundamenta en dos argumentos:

a) La falta de acreditación de los elementos justificativos del posible interés legítimo del solicitante, dado que la solicitud se hace por un mero correo electrónico con escaneo de documentación, habiendo sido informado del medio hábil para hacer la solicitud, consistente en la solicitud por mediación de otro Notario o por su presencia física en la notaría, presentando al efecto documentación original. En este punto lleva razón el Notario, pues, como señala la Resolución del Centro Directivo, SN, de 5 de junio de 2017, antes mencionada, el artículo 230 del Reglamento Notarial contempla los diversos medios a través de los cuales se puede pedir por los ciudadanos al Notario copia de un instrumento público, sin que en el supuesto que nos ocupa se haya utilizado ninguno de ellos por el solicitante, lo que impide obtener certeza de la identidad del remitente-solicitante, y fehaciencia en los documentos escaneados, y sin olvidar que, como dijo la Resolución del Centro Directivo, SN, de 11 de octubre de 2013, interpretando el artículo reglamentario citado, ni el burofax, ni el correo electrónico, son medios aptos para solicitar copia de una escritura notarial.

b) La consideración de que no existe interés legítimo en el solicitante para la obtención de la copia solicitada, en su condición de pariente en cuarto grado colateral, de persona fallecida sin descendencia, en estado de casada, y sin que se mencione en el testamento ni al solicitante, ni a aquellos de los que pretende traer causa, y todo ello salvo que documentalmente acredite circunstancias no alegadas. En este punto también lleva razón el Notario, pues, aunque no resulta del expediente la inexistencia de ascendientes de la testadora, si se desprende que esta falleció en estado de casada, correspondiendo en exclusiva al Notario la constatación de la circunstancia de no resultar el recurrente mencionado en el testamento, y sin que para justificar su negativa deba revelar el nombre de los instituidos, lo que implicaría desvelar por vía indirecta el contenido del testamento.

De otro lado, y tras la reforma del Código Civil de 13 de mayo de 1981, el artículo 944 del Código Civil, antepone en el llamamiento legal al cónyuge viudo antes que los parientes colaterales, por lo que, salvo que la testadora hubiera fallecido con anterioridad a la entrada en vigor de dicha reforma –

dato que no se desprende del expedient–, aun siendo nulo o no existiendo el testamento, la totalidad de la herencia recaería por llamamiento legal en el cónyuge supérstite, lo que excluye al pariente colateral de todo interés en la obtención de copia del testamento de su tía abuela difunta. En consecuencia, no sólo el recurrente no se halla comprendido en ninguna de las circunstancias que conforme al artículo 226 del Reglamento Notarial atribuyen derecho a la obtención de copia del testamento, sino que tampoco acredita, como indica el Notario en su informe, circunstancias que fundamenten un interés legítimo de entidad suficiente para hacer claudicar el principio de secreto de protocolo (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 18 de junio de 2013 y 31 de enero de 2014). Y todo ello dejando a salvo que, como también indica el Notario en su informe, se pudieran acreditar documentalmente circunstancias no alegadas.

Por tanto, y teniendo en cuenta lo que antecede, esta Dirección Genera acuerda confirmar la decisión del Notario, estimándola ajustada a Derecho, y desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que, contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 22 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 22 de febrero de 2018** (7.ª)

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por don ….. se presenta recurso de alzada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de fecha 22 de febrero de 2017, que resuelve la queja presentada por el señor ….. contra el Notario de Estepona don Jorge Moro Domingo, con ocasión de la autorización de un testamento otorgado por doña ….. el día 2 de febrero de 2010, número 281 de Protocolo.

En virtud del recurso planteado, se procede por este Centro Directivo a la apertura del expediente número 169/2017.

II

Hechos relevantes para el expediente.

1. Don ….. presenta, sucesivamente, tres escritos de reclamación en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía contra la actuación de don Jorge Moro Domingo, Notario de Estepona.

a) En los dos primeros escritos de queja, de fecha 5 de diciembre de 2016 y 12 de enero de 2017, respectivamente, de igual contenido, se cuestiona la actuación del mencionado Notario de Estepona al autorizar un testamento abierto otorgado por la señora doña ….., abuela del reclamante, el 2 de febrero de 2010, número 281 de Protocolo.

Se denuncia que ha habido una mala praxis del Notario al apreciar la capacidad de la testadora, que tenía noventa y nueve años y presentaba "signos evidentes de falta de capacidad rotunda". Añade el señor ….. que la testadora no le reconocía ni era consciente de la realidad que la rodeaba, y dice que hay un Informe certificado por Médico Oficial, fechado el 27 de junio de 2008, acreditativo de que la testadora padecía demencia senil y era dependiente al 100 % por su falta de capacidad.

Por lo expuesto, solicita que se aprecie responsabilidad del Notario autorizante y del seguro del Colegio de Notarios de Andalucía por los daños y perjuicios ocasionados a los herederos.

b) En el tercer escrito presentado plantea una cuestión procedimental, pues solicita el reclamante la devolución sellada por la Notaría de las reclamaciones presentadas.

2. Según consta en el acuerdo de la Junta Directiva que se recurre, don Jorge Moro Domingo, Notario de Estepona, alega en su informe la falta de legitimación del reclamante y que las dudas sobre el juicio de capacidad es materia que deben dirimir los Tribunales de Justicia interponiendo la correspondiente acción.

3. La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía acuerda en su reunión de 22 de febrero de 2017 lo siguiente:

a) Sobre la falta de legitimación activa del señor ….. alegada por el Notario de Estepona: El acuerdo de la Junta Directiva desestima la alegación del Notario de falta de legitimación del recurrente, pues considera que don ….. «tiene interés legítimo en el testamento autorizado y sus posibles incidencias de validez o nulidad», dada su condición de sustituto vulgar testamentario por ser hijo de don ….., que es uno de los herederos instituidos en el testamento. Cita la resolución de este Centro Directivo (SN) de 24 de agosto de 2014.

b) Sobre el juicio notarial de capacidad: Declara que no procede enjuiciar la responsabilidad del Notario autorizante en tanto no haya una declaración judicial firme que destruya el juicio notarial de capacidad. Cita en este sentido la resolución de este Centro Directivo (SN) de 10 de mayo de 2013.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 17 Bis de la Ley del Notariado, 1, 145 y concordantes del Reglamento Notarial regulado por el Real Decreto 45/2007 de 19 de enero; articulo 685 del Código Civil, Resoluciones de la Dirección General

de los Registros y del Notariado de 10 de junio de 2011 y 2 de marzo de 2016, entre otras.

Primero.–Se cuestiona en este expediente la falta de capacidad de la testadora en el momento de otorgar su testamento, alegando el reclamante que existe un informe médico que corrobora la falta de capacidad y exigiendo la consecuente responsabilidad del Notario autorizante por los daños y perjuicios causados a los herederos.

Segundo.–Es doctrina reiterada de este Centro Directivo que excede con mucho de la competencia, tanto de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, como de esta Dirección General, enjuiciar la validez o no de los documentos notariales, amparados por las presunciones de legalidad, veracidad e integridad, bajo la tutela de los Tribunales, únicos ante los cuales pueden ser desvirtuadas en el correspondiente procedimiento contradictorio. En el presente caso, la cuestión radica en el juicio de capacidad del Notario, que igualmente goza de la correspondiente presunción de certeza.

Tercero.–Igualmente excede el ámbito de competencia, tanto de las Juntas Directivas como de esta Dirección General, más allá del concreto ámbito del artículo 146 del Reglamento Notarial, las cuestiones relativas a la responsabilidad civil en que haya podido incurrir el Notario, cuyo conocimiento compete también a los Tribunales de Justicia, únicos dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, y para la defensa en forma contradictoria de los intereses de las partes, única vía para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

Cuarto.–Sí entra en la competencia de los Colegios Notariales y de esta Dirección General el examen y determinación de la responsabilidad disciplinaria en que hayan podido incurrir los Notarios en el ejercicio de su función pública.

Conforme a los artículos 1 y 145 del Reglamento Notarial, el juicio de capacidad de una persona en el momento de otorgar el testamento debe emitirlo el Notario autorizante a quien le corresponde dar fe de que a su juicio los otorgantes tienen capacidad y legitimación para ese acto, con plena autonomía e independencia en el ejercicio de su función.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 685 del Código civil cuando dice «También deberá el Notario asegurarse de que, a su juicio, tiene el testador la capacidad legal necesaria para testar».

Por tanto, el conflicto entre el recurrente y el Notario se centra en si la testadora tenía o no tenía capacidad para testar en el momento de la firma, cuyo conocimiento compete a los Tribunales de justicia, únicos dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y alegaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva, (artículos 24 y 117 de la Constitución Española), de forma que ni esta Dirección General ni las Juntas Directivas de los colegios tienen competencia para juzgar este asunto.

Añádase a lo dicho que constituye doctrina reiterada de este Centro Directivo, apoyada tanto en la jurisprudencia ordinaria como en la del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, que existiendo, como en este caso, contradicción entre lo afirmado por la denunciante y lo alegado por el Notario, la presunción de inocencia debe conllevar la desestimación de la queja, presunción aplicable no sólo en el ámbito penal sino también y desde luego en el sancionatorio administrativo *(cfr.* Sentencias del T.C. de 22 y 26 de abril, y 17 de septiembre de 1990).

En base a lo expuesto, esta Dirección General acuerda confirmar el acuerdo de la Junta Directiva y desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 22 de febrero de 2018** (8.ª)

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Doña ….. presenta en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, el día 14 de julio de 2016 (entrada 1597), escrito de queja contra la actuación de don Luis María Martínez Pantoja, Notario de Jaén.

Según resulta de su escrito, el 18 de junio de 2008 la señora ….. otorgó ante el Notario de Jaén, don Luis María Martínez Pantoja, escritura de reconocimiento de deuda e hipoteca, número 1030 de Protocolo, en la reconoció adeudar una suma de dinero a don …...

Fijada la deuda en la suma de diez mil euros, sin embargo, se padeció un error al tiempo de fijar la responsabilidad hipotecaria por principal, pues se puso la cantidad de cien mil euros. Dicho error se reiteró nuevamente al fijar el plazo y forma de devolución de la suma debida.

Estos errores fueron objeto de subsanación mediante escritura autorizada por el mismo Notario el día 2 de enero de 2009, número 16 de Protocolo.

Resulta del expediente que, por impago de la factura correspondiente a la escritura 1030 de protocolo, se inició el procedimiento monitorio número 1926/2009, de 30 de octubre de 2009.

II

Además de denunciar el error padecido en la escritura de reconocimiento de deuda e hipoteca, también alega que no entiende cómo una subsanación se puede hacer trascurridos siete meses desde el primer otorgamiento y que en ningún momento se le ha notificado dicha subsanación ni su firma.

Aparte de lo reseñado, el escrito incluye: (i) una queja porque «en reiteradas ocasiones ha solicitado la escritura original, denegándosele la misma por el propio Notario», (ii) una solicitud dirigida al Colegio Notarial para que se investigue el Protocolo del Notario denunciado y que se le tenga informada de dichas actuaciones para exigir las responsabilidades que pudieran derivarse (iii) y la solicitud de paralización del juicio monitorio entablado por el Notario.

III

El señor Martínez Pantoja manifiesta en su informe que la rectificación se hizo transcurridos siete meses desde que se autorizó la escritura inicial porque fue el momento en que se detectó el error, que se puso de manifiesto cuando las mismas personas comparecieron para otorgar una escritura de compraventa en la que parte del precio era, precisamente, la suma de diez mil euros debida. Por eso se otorgó la subsanación con el número de protocolo previo al de la compraventa.

Por tanto, no es cierto que la señora recurrente desconociera la escritura de subsanación por cuanto ella también la otorgó para posteriormente otorgar la de compraventa, en la que nuevamente se hace referencia a la deuda de diez mil euros.

Niega igualmente que se haya negado a entregar documentos a la señora recurrente.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en reunión celebrada el 14 de septiembre de 2016, desestimó las peticiones de la señora recurrente si bien reconoció su derecho a que le sea exhibido el Protocolo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 24 y 117.3 de la Constitución española, artículo 43. Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, regulador del régimen disciplinario, artículos 346 y siguientes del Reglamento Notarial y las Resoluciones de esta Dirección General –Sistema notarial– de 6 de marzo, 6 de octubre y 29 de octubre de 2008, 20 de enero de 2012, 23 de diciembre de 2009, 24 de mayo de 2007, 18 de abril de 2013, 8 de mayo de 2013 y 18 de diciembre de 2015, entre otras.

Primero.–Junto al recurso de queja en el sentido propio y estricto contra la negativa del Notario a la prestación de funciones, suelen interponerse,

tanto ante las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, como en ocasiones ante esta Dirección General, «quejas» o denuncias genéricas contra la actuación profesional del Notario, con diverso contenido y pretensión, existiendo aquellas en que se reclama la responsabilidad civil del Notario por los daños y perjuicios que su actuación haya podido irrogar al reclamante, las que exigen que se depure la responsabilidad disciplinaria, las que unen el pedimento de ambas, y finalmente, las que se limitan a exponer unos hechos solicitando que se investigue, sin formular un *petitum* concreto y determinado.

Segundo.–En el presente caso, el escrito de la señora recurrente denuncia el error padecido al fijar el principal en la escritura del préstamo y la forma en que se hizo la posterior subsanación, a la vez que alega que se le ha generado un perjuicio económico y que se ha visto obligada a formular la correspondiente denuncia ante la Agencia Tributaria. Igualmente hace referencia a que, en reiteradas ocasiones, se le ha denegado la posibilidad de ver la escritura original. Solicita, por último, que el Colegio Notarial realice una investigación del protocolo del Notario denunciado y que se le tenga informada para exigir las responsabilidades que pudieran existir.

Tercero.–Aunque la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía no se haya pronunciado sobre el particular, procede dar respuesta a la solicitud formulada por la recurrente de que se realice una investigación en el protocolo del Notario denunciado y que se la tenga informada para poder exigir, en su caso, las responsabilidades pertinentes.

Tal solicitud no puede ser atendida por ser cuestiones diferentes que el agraviado pueda instar la apertura del expediente disciplinario y que sea parte en el mismo, ni que tenga legitimación activa para intervenir en su tramitación, ni que la tenga para recurrir en todo caso el acuerdo que adopte el órgano competente, que es quien de oficio lo inicia.

De igual forma cabe resolver la solicitud formulada por la recurrente de que se paralice el procedimiento monitorio iniciado, por ser esta una relación procesal entre partes y sujeta a la resolución judicial en que nada tienen que ver ni el Colegio Notarial ni este Centro Directivo.

Cuarto.–Referente al perjuicio económico que dice el escrito haberse causado a la señora recurrente, es cierto que no solicita expresamente indemnización alguna ni insta que se aprecie una responsabilidad por el pretendido daño, no obstante lo cual, este Centro Directivo reitera su consolidada doctrina sobre que tanto la determinación como la prueba del daño, así como la responsabilidad en que el Notario haya podido incurrir, son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, únicos dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad; y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de una y otra parte. En consecuencia, tanto esta Dirección General como las Juntas Directivas de los Colegios Notariales carecen de competencia

para juzgar cuestiones de tal naturaleza (por todas, Resolución 13 de abril de 2015).

Quinto.–Sobre la forma de llevar a cabo la subsanación del error padecido al fijar la cantidad debida, que tuvo lugar mediante escritura de subsanación otorgada por todos los interesados, entre los que estaba la señora recurrente, carece de todo fundamento su denuncia relativa a que en ningún momento se le ha notificado la existencia ni la firma de la misma, pues precisamente ella fue una de quienes la otorgaron.

Sexto.–En cuanto a las afirmaciones contradictorias vertidas por las partes en sus escritos, este Centro Directivo no puede entrar a valorarlas, pues son totalmente contradictorias y se neutralizan entre sí.

Cabe confirmar, no obstante, en este apartado el criterio del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, que reconoce el derecho de la recurrente a que le sea exhibido el protocolo conforme a los artículos 17 de la Ley del Notariado y 282 del Reglamento Notarial.

Séptimo.–Por último, en cuanto al error inicialmente cometido y posteriormente subsanado, referente a la cantidad debida, y la falta del testimonio del pagaré en la escritura 18/2009, de 2 de enero, si bien suponen una falta de diligencia y cuidado, no se pueden calificar como debidas a dolo, culpa o ignorancia inexcusable, a la luz de la documentación de este expediente.

En cualquier caso, independientemente de cómo se califiquen, este Centro Directivo, no puede dejar de tener en cuenta que el apartado 6 del artículo 43. Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, regulador del régimen disciplinario de los Notarios, establece unos plazos de prescripción de las infracciones disciplinarias, siendo el máximo de cuatro años previsto para las infracciones muy graves, contados siempre «desde su comisión», esto es, desde la fecha de autorización de la escritura respectiva. Por consiguiente, considerando las fechas de autorización de los instrumentos públicos referidos, cualquier posible responsabilidad disciplinaria del Notario derivada de la autorización de la misma estaría prescrita.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

## Resolución de 22 de febrero de 2018 (9.ª)

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Mediante escrito que tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid el 13 de febrero de 2017, número de registro 2806, don ….. presentó escrito de queja frente al Notario de Madrid don José Luis López de Garayo y Gallardo por denegación de copia de una escritura firmada ante dicho Notario el 20 de marzo de 2014, por la que «Santander Consumer Establecimiento Financiero de Crédito, S.A.» cedió a la entidad «Idr Finance Ireland Limited» una cartera de créditos, entre los que se encontraba uno en el que el señor ….. figuraba como deudor y que había sido objeto de un procedimiento judicial.

A juicio del reclamante, al ser litigioso dicho crédito, procedía la aplicación del retracto regulado por el artículo 1535 del Código civil y le era preciso para ejercitarlo conocer las condiciones del contrato y el precio correspondiente. Siempre según el firmante del escrito, a su requerimiento, el juzgado libró mandamiento al Notario indicado, solicitándole información acerca de las condiciones del crédito en cuestión, el cual, según el recurrente, fue contestado indebidamente, ya que el Notario no incluyó en su oficio ni el precio pagado ni los demás elementos relacionados con el mismo que se le requirieron, manifestando el señor ….. que, por ese motivo. no ha podido ejercer el derecho de retracto. Tras varias comunicaciones cruzadas, solicita que se corrija lo que considera irregularidades por parte del señor López de Garayo y Gallardo y que por éste se le proporcione copia o testimonio de la escritura referida.

II

Trasladado el expediente a dicho fedatario, se recibió en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid su informe el 28 de febrero de 2017. En él justifica la negativa a expedir la copia en que ya se ha enviado al Juzgado correspondiente la información solicitada, la cual ha sido declarada suficiente por la autoridad judicial, y en que, en la misma sede procesal, se ha denegado al peticionario la legitimación para el ejercicio del retracto del artículo 1535 del Código civil, único motivo que justificaría el derecho a copia.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio de Madrid emitió su informe preceptivo en su sesión de 18 de septiembre de 2017. En el mismo concluye que, para que le sea reconocido a don ….. el derecho a obtener copia o testimonio, siquiera parciales, de la escritura de cesión de créditos autorizada el 20 de marzo de 2014 ante el Notario recurrido, ha de demostrar previamente su interés legítimo al efecto, lo cual, en este caso, solo podría resultar del carácter litigioso del crédito que afecta al peticionario, circunstancia que no solo no ha sido acreditada, sino que además se presenta como dudosa.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 1535 del Código Civil; artículo 265 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; artículos 224 y 231 del Reglamento Notarial; Resoluciones de esta Dirección General, SN, de 3 de abril de 2008, 11 de noviembre de 2011, 31 de julio de 2014, 22 de septiembre de 2014, 15 de junio de 2015, y 6 de junio, 7 de junio, 26 de julio y 20 de diciembre de 2016

Primero.–En primer lugar, debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que el recurso de queja contra la denegación de copia debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor del artículo 231 del Reglamento Notarial; no obstante lo cual, por razones de economía procesal, cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente, para que, previo informe del Notario y de la propia Junta y, cumplidos así los requisitos de procedimiento, sea elevado por la Junta o presentado de nuevo por el interesado para su resolución.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio es un *iter* más en el recurso y que, se presente directamente en el Colegio correspondiente o en esta Dirección General, a esta únicamente corresponde su resolución.

Segundo.–En materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos como son el del secreto del protocolo y el del derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el acto documentado. Por ello, la regulación reglamentaria de la materia y la actuación notarial en este campo tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de la existencia de ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y, en el aspecto formal, la identificación del solicitante y la acreditación de que el mismo se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

Existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. En la medida en que implica una excepción al secreto del Protocolo, el interés legítimo debe ser objeto de una interpretación restrictiva, pero no es siempre así, puesto que, cuando existe tal interés, hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción. En consecuencia, no hay interpretación restrictiva, sino determinación casuística de la concurrencia de interés legítimo.

Tercero.–Es doctrina de este Centro Directivo (así, resoluciones de 3 de abril de 2008 y de 11 de noviembre de 2011), que el derecho a copia se ha de sustentar en un interés, pero no basta cualquiera, sino que ha de ser legítimo y

jurídicamente relevante y apreciado así por el Notario, acreditando dicho interés adecuadamente.

En el caso debatido, el recurrente solicita al Notario copia parcial de una escritura de cesión de créditos, invocando para ello la condición de deudor principal de uno de los créditos objeto de cesión, a cuyos particulares se contrae su solicitud, y el carácter litigioso del crédito. En virtud de ambas condiciones, en principio, podría afirmarse que, conforme a la doctrina de este Centro Directivo, recogida en resoluciones de 7 de junio, 26 de julio y 20 de diciembre de 2016, el solicitante estaría investido de interés legítimo por razón de lo dispuesto en el artículo 1535 del Código Civil, que le facultaría para extinguir el crédito mediante el reembolso al cesionario del precio que hubiera pagado, la costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que hubiera sido satisfecho.

Sin embargo, en el caso planteado, al haber sido resuelto en vía judicial, se hace necesario examinar las características del crédito cedido, pues, como se ha afirmado, solo el carácter litigioso del crédito cedido y la concurrencia del derecho de retracto de créditos litigiosos o anastasiano, al que alude el artículo 1535 del Código civil, conferiría al peticionario el derecho a copia de la escritura de cesión de créditos.

Cuarto.–Para que proceda el derecho reconocido en el artículo 1535 del Código civil, es necesario que se trate de un derecho de crédito y que este tenga el carácter de litigioso.

Respecto del primer aspecto, el Tribunal Supremo se ha mostrado partidario de una interpretación extensiva. Así, en su sentencia de 31 de octubre de 2008, ha establecido que el término «crédito» empleado en aquel precepto equivale a todo derecho individualizado transmisible.

En cambio, en el aspecto de la litigiosidad es mucho más restrictivo. La STS de 28 de febrero 1991 expresa que la estructura del crédito litigioso presupone la existencia de una relación jurídica obligacional y la pendencia del cumplimiento exacto de la prestación finalidad de aquella, sea porque el pago aún no se puede exigir, sea porque el pago no se ha efectuado voluntariamente. Al mismo tiempo, ha de haber un debate judicial, iniciado y no resuelto, acerca de la existencia, naturaleza, extensión, cuantía, modalidades, condiciones o vicisitudes de la expresada relación, concluyendo que ha de hacerse constar que nunca cabe referir el concepto a una relación jurídica ya agotada o consumada. Con base en esta doctrina, la SAP de Barcelona de 2 de marzo de 2011 declaró improcedente la aplicación del derecho reconocido en el artículo 1535 del Código civil con relación a un crédito incluido en una cesión colectiva similar a la que aquí nos ocupa, ya que la existencia y exigibilidad de aquel habían sido determinadas en una sentencia firme anterior.

Quinto.–Reducido el interés legítimo necesario para la expedición de la copia solicitada, según lo anteriormente expuesto, al ejercicio del derecho reconocido en el artículo 1535 del Código civil, es preciso que se acredite el carácter litigioso del crédito y su situación de pendencia. Por el contrario,

consta en el expediente que existe un procedimiento concluido en primera instancia y en apelación, y, aunque se hace referencia a un posible recurso de casación, no se acredita su admisión, por lo que cabe concluir la firmeza de ambas sentencias, lo cual privaría al crédito en cuestión del carácter de litigioso, conforme a lo expuesto en el fundamento anterior.

Resulta también de la documentación aportada que la juez del procedimiento en primera instancia dio por buena la información enviada por el Notario recurrido, y también consta que el Tribunal que entendió de la apelación, la Audiencia Provincial de Madrid, denegó en sentencia de 20 de noviembre de 2016 la procedencia del retracto del artículo 1535 del Código civil en cuanto al crédito objeto del procedimiento.

Sexto.–En consecuencia, para que le sea reconocido a don ….. el derecho a obtener copia o testimonio, siquiera sean parciales, de la escritura autorizada por el Notario de Madrid don José Luis López de Garayo y Gallardo, firmada el día 20 de marzo de 2014, por la que «Santander Consumer Establecimiento Financiero de Crédito, S.A.» cedió a la entidad «Idr Finance Ireland Limited» una cartera de créditos, entre los que se encontraba uno en el que el señor ….. figuraba como deudor, éste ha de justificar previamente su interés legítimo al efecto, lo cual solo podría resultar del carácter litigioso del crédito que afecta al peticionario en el sentido visto, circunstancia que, según resulta de la documentación aportada, no ha sido acreditada suficientemente.

Séptimo.–En función de lo expuesto, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de queja presentado por don ….., en los términos señalados en los fundamentos anteriores.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que, contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 22 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 27 de febrero de 2018** (1.ª)

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Bajo número 2057 del Libro Registro de Entrada del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, tiene entrada escrito de doña ….., de fecha 10 de octubre de 2015, sobre actuación de

la Notaria de Vigo doña Mónica Alba Castro, en relación con la liquidación del impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

II

La Junta Directiva del Colegio del Colegio Notarial de Galicia, en sesión de treinta de noviembre de dos mil quince, adoptó por unanimidad de los asistentes acuerdo según el cual carece de competencia para resolver la pretensión de la señora Regueiro, por tratarse de una cuestión reservada a los Tribunales de Justicia.

III

Con fecha 18 de enero de 2016, y entrada el día 22 de ese mismo mes, se presenta ante la Dirección General de los Registros y el Notariado, recurso de alzada contra la Resolución relacionada en el párrafo anterior adoptada por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Galicia por parte de la señora ….., en la que se relatan nuevamente los hechos que motivan su queja, relativas a la liquidación de cierto tributo municipal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 24 CE; Sentencias del Tribunal Supremo de 22 y 26 de abril de 1990; Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 1990; artículos 1, 146, 147, y 176 del Reglamento Notarial; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de febrero de 3012; 1 de abril, 19 de agosto, 6 de septiembre, 20 de noviembre y 5 de diciembre de 2013; 24 de abril y 29 de mayo de 2014, entre otras.

Primero.–En primer lugar, hay que partir de la base de que los Notarios tienen una doble condición de funcionarios públicos y profesionales del Derecho. Así lo señala el artículo 1 del Reglamento Notarial al establecer que los Notarios «….. son a la vez funcionarios públicos y profesionales del Derecho (…). Como profesionales del Derecho tienen la misión de asesorar a quienes reclaman su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquéllos se proponen alcanzar». Y en el mismo sentido, el artículo 147 del Reglamento Notarial añade que «el Notario redactará el instrumento público conforme a la voluntad común de los otorgantes, la cual deberá indagar, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico, e informará a aquéllos del valor y alcance de su redacción, de conformidad con el artículo 17 bis de la Ley del Notariado».

Segundo.–De los dos artículos anteriores se deduce que es consustancial a la figura del Notario la labor de asesoramiento que en el desempeño de su función éste debe prestar, la cual no queda limitada, por tanto, a la mera dación de fe, pues ésta última sólo obedece a su condición de funcionario

público. De esta doble condición, este Centro Directivo tiene reiteradamente declarado que se deriva la distinción de dos tipos de responsabilidad: la disciplinaria, consustancial a su condición de funcionarios públicos, y la civil, como profesional de derecho.

La actuación del Notario en materia de gestión correspondiente a la liquidación de impuestos, aun constituyendo una actividad desarrollada en el ámbito del asesoramiento notarial que se inicia antes de la autorización del documento y puede concluir con la liquidación tributaria del negocio contenido en el instrumento público y su inscripción en ciertos Registros públicos, singularmente el de la Propiedad o el Mercantil, constituye una actividad de naturaleza profesional y no funcionarial, cuya retribución no está regida por el arancel notarial –será la que libremente pacten Notario y usuario–, y, por tanto, no sujeta al Reglamento Notarial; las controversias que puedan surgir en esta materia, sin perjuicio de las competencias de supervisión propias de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, corresponden a los Tribunales de Justicia ordinarios.

Tercero.–Por lo que respecta a la responsabilidad civil de la Notaria por los daños y perjuicios que su actuación pudiera causar, tanto en relación con la autorización del documento, como en lo que se refiere a la gestión del mismo, si bien el artículo 146 del Reglamento Notarial establece en su primer párrafo la responsabilidad civil del Notario por los daños y perjuicios ocasionados en su actuación cuando sean debidos a dolo, culpa o ignorancia inexcusable (relación causal que ha de ser probada), es doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros y del Notariado que las cuestiones relativas a la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones, son materia cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y alegaciones de una y otra parte, único cauce en el que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva (artículos 24 y 117.3 de la Constitución Española); en consecuencia carece también este Centro Directivo de competencia para juzgar tal asunto.

Por lo expuesto, esta Dirección General acuerda, desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma a la Notaria interesada, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

## **Resolución de 27 de febrero de 2018** (2.ª)

Recurso de alzada contra el acuerdo dictado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Castilla y León de 29 de marzo de 2017 ante el escrito de queja interpuesto por don ….. y doña ….. contra la actuación profesional de doña María José Hierro Díez, Notaria de Zamora.

### ANTECEDEDENTES DE HECHO

I

La Junta Directiva del Ilustre Colegio de Castilla y León, ante el escrito de queja presentado el dos de febrero de 2017 por don ..... y doña ….. contra la actuación profesional de doña María José Hierro Díez, Notario de Zamora, adoptó acuerdo de 29 de marzo de 2017, en el que se hace constar lo siguiente:

«Esta Junta Directiva resuelve en relación al escrito de queja interpuesto por don ..... y doña ….. contra doña María José Hierro Diez, Notaria de Zamora, lo siguiente:

"1.º) Recoger y asumir expresamente la resolución judicial ya emitida en relación a la intervención notarial en dicha escritura, que no ha sido objeto de reproche, pues en el fallo judicial se reseña literalmente que "...tanto la notaría como el representante o mandatario de la entidad demandada manifestasen en el acto del juicio que informaron verbalmente a los actores que dicha operación estaba sujeta a IVA., lo que también manifestó la empleada de Caja Rural".

Es oportuno reseñar en este punto que en las advertencias finales de la escritura objeto de la presente se hace constar igualmente "...Hago las reservas y advertencias legales, en especial las de carácter fiscal y entre ellas:

a) Con relación al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la obligación de presentar esta escritura en la Oficina Liquidadora en el plazo de 30 días hábiles,...".

2.º) Sin perjuicio de lo anterior, y para evitar cualquier confusión en relación a los impuestos que gravan la transmisión que se efectúa, sí procede esta Junta Directiva a recomendar a la Notaría de Zamora, doña María José Hierro Diez, que en adelante reseñe en cláusula independiente el dato de la sujeción o no a IVA., de la transmisión que se efectúa, sin perjuicio de las advertencias verbales o escritas que se producen durante el otorgamiento del instrumento público y que se recogen expresamente en el mismo.

3.º) Que en relación a la exigencia de una indemnización por los compradores a la Notaria citada por los daños, gastos y perjuicios ocasionados tanto de forma directa como indirecta en los procesos judiciales, remitirnos a la reiterada doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el sentido de que no es competencia de esta Junta Directiva entrar en la valoración de dicha cuestión, pues la misma tiene su cauce legal oportuna por la vía de la reclamación judicial».

II

Contra dicho acuerdo, los señores ….. y ….. interponen recurso de alzada que tiene entrada en este Centro Directivo el 12 de mayo de 2017 y que motiva la apertura del expediente número 364/17. Requerido informe de la Junta Directiva, ésta en sesión de 28 de junio de 2017 ratifica por unanimidad el acuerdo mencionado.

III

El 21 de diciembre de 2016 la Audiencia Provincial de Zamora dictó sentencia desestimando el recurso planteado contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Zamora, que puso fin a un procedimiento en el que se sustanciaban determinadas cuestiones relativas a la escritura autorizada por la Notaria de Zamora doña María José Hierro Pérez.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 43. Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre; los artículos 146 y 346 a 364 del Reglamento Notarial; y la Resolución de esta Dirección General (SN) de 13 de abril de 2015.

Primero.–Es doctrina reiterada de este Centro Directivo, plasmada, entre otras muchas, en la Resolución de 13 de abril de 2015 «que tanto la determinación como la prueba del daño, así como la responsabilidad en que el Notario haya podido incurrir, son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, únicos dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad; y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de una y otra parte. En consecuencia, tanto esta Dirección General como las Juntas Directivas de los Colegios Notariales carecen de competencia para juzgar cuestiones de tal naturaleza».

Segundo.–En cuanto a una eventual responsabilidad disciplinaria, su exigencia sólo procederá cuando concurran los dos requisitos esenciales de todo Derecho punitivo o sancionador, cuales son, de una parte el dolo, la culpa o la ignorancia inexcusable (artículo 146 del Reglamento) y de otra parte la tipicidad, que se concreta en que la acción u omisión de que se trate sea encuadrable en el «catálogo» de infracciones contenido en el artículo 42 de la Ley 14/2000 y, por ende, en su traslación a los artículos 346 y siguientes del Reglamento Notarial, reguladores de las correcciones disciplinarias. En el presente caso no se aprecia la concurrencia de ninguno de ambos requisitos, máxime cuando, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia citada en la parte expositiva no aprecia la existencia de responsabilidad alguna susceptible de ser sancionada por la Junta Directiva o por la Dirección General.

A la vista de lo anterior, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto en los términos que resultan de los fundamentos expuestos.

En la notificación en forma a la Notaria interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 27 de febrero de 2018** (3.ª)

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 3 de noviembre de 2016 se recibió en el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña un escrito de queja contra actuación Notarial, remitido por doña ….., en el cual se cuestionaba la actuación de la entonces Notaria de Gandesa, y hoy de Valencia, doña María Isabel Merino Cubells.

II

La Junta Directiva de dicho Colegio, en sesión del día 16 de noviembre de 2016, acordó dar traslado del citado escrito, para su resolución, al Colegio Notarial de Valencia, lo que se efectuó el día 23 del mismo mes y año y se comunicó a la señora ….. .

III

El día 8 de marzo de 2017 se recibió en el Colegio Notarial de Cataluña un nuevo escrito de la señora ….., en el que aclara que su reclamación no estaba dirigida contra doña ….. (autorizante de la escritura de rectificación otorgada por las señoras ….. y ….., ajena a las cuestiones que en este expediente se ventilan), sino que se dirige a la actual Notaria de Gandesa, doña Yolanda Ariño Royo, que autorizó el día 21 de octubre de 2016 la escritura de compraventa número ….. de su protocolo, en la que doña ….. vendió a don ….. una finca rústica en término municipal de ….., partida ….., inscrita en el Registro de ….. como finca ….., referencia catastral ….., poniéndose de manifiesto en esta escritura la diferencia advertida entre superficies real, registral y catastral y manifestando en ella la señora Notaría, previa consulta con el señor Registrador de la Propiedad competente, que «no és posible la seva rectificacio en base unicament a la certificacio cadastral descriptiva i gráfica

incorporada, essent necessari, per a conseguir la rectificacio de cabuda, instar un expedient de rectificacio de la descripció per el procedimient previst a I'anide 199 i 203 de la Llei Hipotecaria».

IV

De conformidad con el criterio común de la señora Ariño Royo y del señor Registrador de la Propiedad de Gandesa, doña ….. y don ….. instaron de la primera, el día 21 de octubre de 2016 y bajo el número 403 de Protocolo, el acta de manifestaciones, protocolización y notificación.

V

El día 22 de marzo de 2017 se recibió en este Colegio Notarial el informe emitido por doña Yolanda Ariño Royo. Por otra parte, a solicitud de la señora Ariño Royo, el señor Registrador de la Propiedad de Gandesa efectuó una narración de los hechos que consideró relevantes para aquel expediente, mediante un minuciosísimo estudio, del que interesa destacar que fue el propio señor Registrador quien comunicó a la señora Ariño Royo, en respuesta a su consulta, que «Para rectificar el Registro no nos queda, otra que seguir el procedimiento del artículo 201 de la Leu Hipotecaria es decir, el expediente Notarial con citación de los colindantes y demás requisitos, puesto que la diferencia entre la superficie que tiene la finca según el Registro y la que se afirma que tiene en realidad es (muy) superior al diez por ciento de la primera. Por tanto, cuando la Notaria doña Yolanda Ariño Royo aconsejó a doña ….. la utilización del procedimiento del artículo 201.1 de la. Ley Hipotecaria como único medio posible para rectificar el dato registral de la superficie de la finca (1,198 metros cuadrados), sustituyéndolo por el dato que según esta señora, se corresponde con la realidad (10.971 metros cuadrados), no sólo le aconsejó a mi juicio lo correcto, sino que además lo hizo después de habérmelo consultado, aportándome todos los documentos necesarios para que estudiase el caso y con indicación de cuál era el motivo por el que lo consideraba dudoso; es decir, después de haber comprobado que esa ere el criterio del registrador que se iba a ocupar del caso».

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, en sesión del día 5 de abril de 2017, acordó por unanimidad declarar ajustada a Derecho la actuación profesional de la Notaria de Gandesa doña Yolanda Ariño Royo y reconoció su pleno derecho a percibir de quien corresponda los honorarios, suplidos y gastos causados por su actuación profesional. Tales acuerdos se notificaron a la señora ….. mediante correo certificado con acuse de recibo, haciéndose constar en tal notificación su derecho a interponer recurso de alzada contra los mismos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, lo que efectivamente ha hecho la señora ….. (registro de entrada de 8 de mayo) y en relación con lo cual la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, en sesión del día 31 de mayo 2017, adoptó por unanimidad el acuerdo de remitir a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para su incorporación al Expediente …../17 N que se sigue en su Subdirección General del Notariado y de los Registros, copia de las actuaciones seguidas en relación con la queja formulada por doña ….. e informar en el sentido de que la Junta Directiva ratifica el contenido de los acuerdos recurridos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, así como los informes elaborados por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, y los antecedentes antes expresados.

El Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios establece en su Anexo II unas normas generales de aplicación, y entre ellas la siguiente: «Sexta. La obligación de pago de los derechos corresponderá a los que hubieren requerido la prestación de funciones o los servicios del Notario y, en su caso, a los interesados según las normas sustantivas y fiscales, y si fueren varios, a todos ellos solidariamente».

La retribución que pueda corresponder al Notario en su actividad como funcionario público es la que resulta del Arancel Notarial y de las Normas generales que le acompañan. La regulación arancelaria parte de una actividad de resultado; en este sentido todo el arancel tiene como presupuesto la autorización de un instrumento público y sólo cuando tal instrumento ha sido autorizado es cuando procede la aplicación del Arancel, en el cual quedan embebidas tanto la retribución propiamente funcionarial (dación de fe) como la del asesoramiento necesario para indagar la voluntad de las partes y conformar el negocio jurídico del modo legal más adecuado a sus intereses. Por eso, la disposición adicional 3.ª de la Ley 8/1989 de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos señala que el importe de los aranceles queda afecta a la cobertura de los despachos y de su retribución profesional y por eso la norma general 2.ª del vigente Arancel dispone que el Notario no podrá percibir cantidad alguna por asesoramiento o configuración del acto o negocio, cuya documentación autorice.

Sin perjuicio de reconocer el derecho de la señora ….. a, caso de entender que se le ha causado algún tipo de perjuicio económico, reclamar en la vía judicial la responsabilidad civil en que la Notario señora Ariño haya podido incurrir, materia excluida del ámbito competencial tanto de la Junta Directiva del Colegio Notarial como de este Centro Directivo, no existe duda de que la autorización del documento cuestionado se produjo con estricto cumplimiento de la legalidad y que, salvo que el Notario en uso del derecho que le corresponde a la dispensa total de los honorarios proceda a su condonación, tiene en este caso derecho a la íntegra reclamación de sus honorarios, el cual podrá ejercer en la forma prevista en las leyes.

En base a lo anterior esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de queja interpuesto.

En la notificación en forma a la Notaria interesada, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro

del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 27 de febrero de 2018** (4.ª)

En el recurso de queja interpuesto por don ….. contra la actuación notarial y la denegación de copia por parte del Notario de Las Palmas de Gran Canaria don Guillermo Croissier Naranjo.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### I

Por escrito dirigido al Ilustre Colegio Notarial de Las Islas Canarias de fecha 17 de octubre de 2016, y presentado el mismo día, don ….. formuló queja contra la actuación profesional del Notario de Las Palmas de Gran Canarias don Guillermo Croissier Naranjo considerando incorrecta su conducta por un conjunto de hechos relacionados con la autorización por el citado Notario de dos escrituras públicas de 20 de enero de 2016, números 63 y 64 de protocolo, y otra de 8 de junio de 2016, número 960 de protocolo.

De su escrito resultan una serie de alegaciones que son contestadas detalladamente por el Notario autorizante en el informe que más adelante se reseña, y también por la Junta Directiva en su acuerdo, por lo que, a efectos de la presente resolución, pueden agruparse en dos bloques: por una parte, las relativas a la concreta actuación notarial en la elaboración y autorización de los instrumentos públicos reseñados; por otra parte, la denegación de la copia solicitada por el denunciante.

#### II

El 27 de octubre de 2016, el Notario autorizante, don Guillermo Croissier Naranjo, presentó en el Ilustre Colegio Notarial de Las Islas Canarias, escrito de igual fecha por el que contesta a los puntos de la denuncia contra él presentada, tanto respecto de su actuación notarial, como con relación a los motivos por los que denegó la solicitud de copia.

#### III

El mismo día 27 de octubre de 2016, tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Las Islas Canarias, un segundo escrito de don …..., en el que presenta un escrito remitido por la Fiscalía en el que se solicita una documentación, en concreto copias de las escrituras públi-

cas reseñadas en los antecedentes anteriores, haciendo constar que el Notario, señor Croissier denegó la expedición de las copias, aportando, no obstante, copias simples de dichas escrituras.

IV

El 3 de noviembre de 2016 tiene entrada un nuevo escrito, suscrito el 2 de noviembre por el señor Croissier, en el que hace constar lo siguiente:

«A modo de aclaración del escrito anterior y de lo acontecido en la relación del reclamante con esta notaría y su escrito de ampliación, he de informar lo siguiente:

– El reclamante no ha tenido ninguna participación en la redacción de la escritura de elevación a público de los contratos privados. No ha participado ni se ha interesado durante el proceso de redacción de la misma.
– Si bien del texto del reclamante parece inferirse que la denegación de la copia de la escritura firmada se produjo en una ocasión, lo cierto es que la denegación de la copia se ha producido en dos ocasiones:

1. Cuando la solicita en persona de la forma descrita en mi anterior escrito.
2. Cuando la pide a través de la notaría de don Enrique Rojas Martínez del Mármol, petición a la que se responde con el siguiente texto:

Estimado/a compañero/a:

En relación a la solicitud de copia por ti efectuada relativa al protocolo número 63, de fecha 20 de enero de 2016, autorizado por el Notario Guillermo José Croissier Naranjo, informarte que procedo a denegártela puesto que dicho peticionario se ha negado a adherirse a la misma, en virtud de escritura otorgada ante el Notario don Miguel Ramos Linares, el día 14 de abril de 2016, bajo el número 608. Quedo a tu disposición en caso de que necesites más información al respecto».

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Las Islas Canarias en su sesión de 16 de diciembre de 2016, adoptó, entre otros el siguiente acuerdo:

«Primero.–En la reclamación formulada por el señor ….. subyacen dos aspectos distintos que requieren un tratamiento separado: por una parte, la queja contra la concreta actuación notarial en la elaboración y autorización de los documentos reseñados; por otra parte, la denegación de la copia solicitada.

Segundo.–En relación con la queja formulada contra la actuación notarial del señor Croissier en la elaboración y autorización de los documentos reseñados en el expediente, debe señalarse que las alegaciones del recurrente suponen formular apreciaciones o valoraciones de índole jurídica que exceden de los estrechos límites del recurso de queja; no obstante lo cual procede analizar si en la aplicación de la normativa vigente por parte del señor Croissier Naranjo se ha producido alguna anomalía que merezca, como pretende el recurrente, la apertura del correspondiente expediente disciplinario.

Y desde esta perspectiva, debe indicarse que la intervención del Notario no merece ningún reproche desde el punto de vista reglamentario, pues su actuación se ha ceñido en la autorización de los documentos, a lo que tanto la normativa civil como la notarial permiten:

1. En efecto, el régimen de libertad de disposición que existe en nuestro derecho civil no impide que puedan transmitirse cuotas indivisas o participaciones de un bien o de un derecho sobre un bien; el Código Civil, en su artículo 1522 reconoce tácitamente esta posibilidad cuando prevé la existencia de un derecho de retracto para el comunero que no haya participado en la transmisión, en la forma y plazos que el propio Código establece.

Lo que sí debe constar en el documento, con la debida claridad, es la cuota que se está transmitiendo, sin que se produzca la apariencia de que se está transmitiendo la totalidad del bien o derecho de que se trate; en las escrituras que dan lugar a la reclamación consta con claridad la cuota que se transmite.

2. También indica el señor ….. que el comprador no figuraba previamente entre los titulares de cuotas o derechos sobre el bien transmitido; en este caso debe hacerse idéntica reflexión; el hecho de que el adquirente sea un comunero, con carácter previo, puede suponer, en algunos casos, que no surja el derecho de adquisición preferente a favor de los demás cotitulares (a salvo, por supuesto de lo que prevé la legislación específica en cada materia); pero nada obsta a que sea un tercero el adquirente, en cuyo caso sí surgirá dicho derecho.

3. La posibilidad de que se utilice el mandato verbal en los documentos autorizados por Notario, sin acreditar una representación suficiente, está expresamente permitida por el Reglamento Notarial, en su artículo 164, siempre que cuente con la conformidad de todos los interesados; y esto debe interpretarse en el sentido de entender que los interesados son los participantes en el negocio jurídico de que se trate; es decir, en el supuesto de hecho, en que se utiliza el mandato verbal por la parte vendedora, es la parte compradora la que podría haber puesto objeciones a esa representación no acreditada, pero no lo hizo. La ratificación posterior por parte de los verbalmente representados, en todo caso, subsana el problema, siendo, como dice el señor Croissier, algo frecuente en los otorgamientos, sobre todo en los casos en los que son muchos los intevinientes.

4. El hecho de que algunos de los propietarios interesados no hayan participado en la formación del negocio lo que también alega el señor ….. como fundamento de la queja- es algo que escapa por completo al control notarial; el hecho de que de esa no intervención puedan derivarse consecuencias negativas para los no intervinientes puede venir motivado por la aplicación de la legislación vigente, pero no es algo de lo que pueda responsabilizarse al Notario autorizante.

5. La falta de notificación del negocio jurídico autorizado a los interesados no intervinientes tampoco merece reproche desde el punto de vista reglamentario pues no es algo que la legislación imponga con carácter general (salvo algún supuesto en que la legislación sectorial pueda exigirlo), por lo que el Notario, que debe intervenir en los términos que ha sido requerido, no puede realizar, por propia iniciativa, una notificación a los interesados no intervinientes si no media requerimiento expreso al efecto.

6. La deficiencias en la elaboración o redacción de los documentos privados, que también denuncia el señor ….., es algo que, en principio, escapa al control del Notario autorizante pues, como señala el señor Croissier, el Notario no ha tenido ninguna intervención en la redacción de dichos documentos privados; sí es cierto, en cambio, que el Notario debe comprobar el contenido de los mencionados documentos y verificar si alguno de los pactos es contrario a derecho para, en ese caso denegar su ministerio; en ocasiones resulta posible subsanar esas deficiencias o aclararlas en el propio documento público de elevación, en el que las partes vuelven a reiterar su consentimiento ante Notario, pero hay otras en las que no resulta posible.

7. La legislación notarial obliga al Notario a realizar un juicio acerca de la suficiencia de las facultades alegadas por el representante y, en el caso de que estas no sean acreditadas de modo suficiente, debe denegar su ministerio, salvo que los interesados insistan en el otorgamiento del documento, en cuyo caso podrá procederse al mismo, con la correspondiente advertencia, como se ha hecho en las escrituras que han dado lugar al recurso. Lo que no resulta necesario, salvo que así lo pretendan los contratantes, es condicionar suspensivamente la eficacia del negocio jurídico a la ratificación del 100 % de los titulares, como pretende el recurrente, pues en nuestro derecho, como se ha dicho con anterioridad, es admisible la transmisión de una cuota indivisa.

8. Por último, en este punto, debe destacarse que las consecuencias ulteriores y el uso que se haga del instrumento público, una vez autorizado, no resulta imputable al Notario; si el adquirente ha usado de modo malicioso el documento, haciendo ver ante la Administración o ante cualquier tercero que es titular del 100 % de los derechos, podrá haber incurrido en la correspondiente responsabilidad, que podrá hacerse efectiva en la sede que corresponda; pero eso no debe suponer una responsabilidad disciplinaria para el Notario autorizante.

Tercero.–El segundo aspecto que contempla la reclamación del señor ….. hace referencia a la denegación de la copia solicitada.

Ante todo, debe indicarse que, según el artículo 231 del Reglamento Notarial, el órgano competente para conocer de tal cuestión es la Dirección General de los Registros y el Notariado, y ante ella debe interponerse el correspondiente recurso.

No obstante, y por razones de economía procesal, a los efectos de su consideración como informe de la Junta Directiva, y una vez emitido el informe del Notario autorizante, procede analizar la solicitud del reclamante. En esta línea la Resolución de la Dirección General de 23 de julio de 2010 indica: “Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo objeto del recurso, debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que el recurso de queja previsto en el artículo 231 del Reglamento Notarial, contra la denegación por el Notario de la expedición de copia, debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor de dicho precepto reglamentario, si bien cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del Notario y de la propia Junta –y cumplidos así los requisitos de procedimiento y en aras de la economía de su tramitación– sea elevado para su resolución”.

Y a estos efectos, en este punto, debe indicarse que lo realmente relevante es determinar si el solicitante tiene o no interés legítimo en la obtención de la copia, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 224 del Reglamento Notarial.

En este sentido, la Dirección General ha indicado que “El principio general que rige en el ordenamiento notarial es del denominado secreto del Protocolo, cuya custodia compete al Notario a su cargo, sin perjuicio de la titularidad pública del mismo.

Este principio cede evidentemente en aquellos casos y respecto de quienes prevén las leyes y el propio Reglamento Notarial, que en su artículo 224 reconoce el derecho a la obtención de copia a cada uno de los otorgantes, a todas las personas a cuyo favor resulte, directamente o adquirido por acto distinto, algún derecho o quienes acrediten a juicio del Notario interés legítimo en el documento.

Por ello la regulación reglamentaria en esta materia, la actuación notarial, y el propio criterio de la Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos principios, plasmada en la exigencia, en el aspecto formal, de identificación del solicitante, y de la acreditación o, al menos la razonable justificación de que éste se encuentra en alguno de los supuestos en que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia, o puede considerársele con interés legítimo para ello, en el orden sustantivo, conforme al citado artículo 224 del Reglamento Notarial.”

En la resolución de 7 de noviembre de 2014 la Dirección General concreta el concepto de interés legítimo: "Existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. En la medida en que implica una excepción al secreto del Protocolo, el interés legítimo parece que debería ser objeto de una interpretación restrictiva, pero no es así puesto que cuando existe tal interés hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción. En consecuencia, no hay interpretación restrictiva sino determinación casuística de la concurrencia de interés legítimo."

En el caso concreto analizado, el recurrente puede tener derecho al ejercicio del derecho de retracto, conforme al artículo 1522 del Código Civil, en los mismos términos y condiciones en que ha tenido lugar la transmisión, por lo que será necesario que conozca las condiciones en que ha tenido lugar la transmisión, por lo que será necesario que conozca las condiciones de la transmisión para poder decidir si le conviene o no ejercitar el derecho que la ley le concede. En otro caso, como se desprende de las afirmaciones del recurrente y del Notario, parece que tendría derecho a adherirse al negocio jurídico formalizado.

El señor Croissier señala, en su segundo escrito, que la denegación de copia se produjo en dos ocasiones: una primera, cuando se solicita en la propia notaría; según el propio señor Croissier: "…exigió verbalmente de malas formas y con actitud intimidatorio copias de los mismos sin acreditar documentalmente su interés legítimo, sin identificarse, ni determinar la parte del documento que precisaba, habida cuenta que determinados datos podrían entenderse amparados por la legislación de protección de datos. Ante lo cual, la negativa de este Notario estaba más que justificada."

Estas afirmaciones no han sido refutadas por el señor ….., pero posteriormente solicitó la copia por conducto notarial; ante esa segunda solicitud, el señor Croissier procedió a su denegación al haberse negado a adherirse a la misma.

En este último caso, esta Junta Directiva entiende que no es correcta la actuación del señor Croissier; de las circunstancias del caso parece desprenderse que el señor ….. obtuvo una copia simple de las escrituras al haber sido presentadas en la consejería del Gobierno de Canarias por los tramitadores de los parques eólicos; sin embargo, lo relevante es si el reclamante tiene o no interés legítimo; si lo tiene, y se reconoce dicho interés, no debe resultar relevante que haya tenido conocimiento del negocio por otra vía, pues puede solicitar tantas copias como desee; y el hecho de que no se haya adherido al negocio, tampoco supone necesariamente la pérdida de su interés legítimo, cuando, por una parte, ha acreditado ser cotitular de la finca sobre la que se constituido el derecho de superficie, y cuando por otra parte, ha entablado un procedimiento judicial tendente a hacer valer sus derechos».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 1522 del Código Civil, la Ley 15/1999 de 29 de diciembre, de protección de datos, los artículos 164, 224, 229, 231 y 237 del Reglamento Notarial, y las Resoluciones del Sistema Notarial de la Dirección General de los Registros y el Notariado de 23 de julio de 2010, 25 de junio de 2002, 25 de enero de 2005, 21 de diciembre de 2011, 20 de noviembre de 2013, 7 de noviembre de 2014 y 19 de julio de 2016.

Primero.–Como aprecia la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias en su acuerdo, en la reclamación formulada coexisten dos aspectos diferentes y que necesitan de un examen individual: por una parte, la queja contra la actuación notarial derivada de las escrituras reseñadas en los antecedentes; por otra parte, la denegación de la expedición de la copia solicitada.

Segundo.–Y no se limita el acierto de la Junta Directiva a distinguir ambos aspectos, sino que el estudio, análisis y reflexión sobre sus circunstancias y características, así como a las conclusiones a las que llega, coinciden íntegramente con el parecer de este Centro Directivo, que nada debe añadir a ellos en aras de mantener la claridad de los mismos y su directa comprensión.

Tercero.–No obstante lo anterior, y dado que resulta de lo expuesto el interés legítimo del recurrente en la obtención de la copia denegada, de acuerdo con artículo 237 del Reglamento Notarial y la legislación vigente en materia de protección de datos, la copia que se expida podrá ser parcial, atendiendo el Notario en su expedición al contenido del instrumento, el requerimiento realizado y el interés del solicitante.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General, acuerda desestimar el recurso de queja interpuesto en cuanto a la actuación profesional del Notario don Guillermo José Croissier Naranjo reconociendo el derecho del recurrente a la expedición de la copia, que podrá ser parcial en los términos expuestos.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que, contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 27 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 27 de febrero de 2018** (5.ª)

### ANTECENTES DE HECHO

I

Mediante escrito con entrada en el Registro general de este Ministerio el día 18 de abril de 2017, doña ….. interpuso recurso de queja contra el Notario de Madrid don Javier Fernández Merino a expedir a su favor certificación sobre determinados pormenores de una escritura de su protocolo. En concreto se trata de una escritura de segregación del negocio bancario de una entidad de crédito a favor de otra durante un proceso de reestructuración bancaria.

La recurrente alega que figura como avalista de una póliza de crédito intervenida el día 27 de mayo de 2009 ante el Notario don Jorge García Llorente, y solicita que se le certifique si dicha póliza figura dentro del balance de segregación que consta en la escritura en la que se instrumentó dicha operación.

Alega igualmente que se está dirigiendo contra ella un procedimiento de ejecución de títulos no judiciales ante el Juzgado de Primera Instancia número 51 de los de Madrid, y que la entidad ejecutante ha encontrado determinados obstáculos registrales para inscribir o anotar la Resoluciones judiciales dictadas en dicho procedimiento. Por ello solicita la certificación en cuestión para dilucidar la verdadera titularidad de la póliza de crédito.

Igualmente solicitaba que se impusiese al Notario sanción disciplinaria por su actuación y que se la tuviere como interesada en el procedimiento.

II

Recibida la queja en este Centro Directivo se le asignó el expediente 313/17, y se procedió a remitir la documentación al Ilustre Colegio Notarial de Madrid para su resolución y tramitación.

III

Por dicho órgano se recabó informe al Notario concernido, quien lo emitió por medio de escrito que tuvo entrada en el Colegio el día 8 de mayo de 2017.

IV

En su sesión del día 27 de septiembre de 2017 adoptó el acuerdo de desestimar la queja, señalando que idénticas pretensiones a las deducidas por la recurrente ante este Centro Directivo las había planteado ante el Colegio.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Vistos los artículos 1.º, 17 y 17 bis de la Ley del Notariado, 144, 224, 231, 246, 250, 327 del Reglamento Notarial, 43. Dos de la ley 14/2000.

Primero.–Junto al recurso de queja por denegación de copia, previsto en el Reglamento Notarial, se presentan en ocasiones, tanto ante las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, como ante el Centro Directivo, reclamaciones o quejas *lato sensu* respecto de la actuación profesional o como funcionarios de los Notarios, en las cuales se insta la exigencia de responsabilidad civil, la revisión, genérica, de la actuación o la depuración de la responsabilidad disciplinaria.

En el presente caso han venido a coincidir el recurso de queja propiamente dicho al que se refiere el artículo 231 del Reglamento Notarial, con una reclamación en sentido estricto en cuanto a la actuación del Notario como funcio-

nario público, por la que se solicita que se le impongan sanciones disciplinarias. Ello fundamenta la tramitación inicial del expediente ante el Colegio, a los efectos de que por dicho órgano se ejercitasen eventualmente las competencias disciplinarias que le concede, entre otros preceptos, el artículo 327.1.ª del Reglamento Notarial.

Segundo.–No obstante del citado artículo 231 resulta que la competencia para resolver los genuinos recursos de queja por denegación de copia es exclusiva de este Centro Directivo. Procede por tanto resolver el mismo una vez que se ha dado audiencia a la Junta Directiva y al Notario reclamado.

Al respecto debe coincidirse con la Junta Directiva en que el último párrafo del artículo 144 reglamentario establece una delimitación de las certificaciones notariales, por razón del contenido, que las limita a aquellos supuestos específicamente determinados en el Reglamento Notarial. Sin embargo el artículo 246 del Reglamento señala «...Asimismo, podrán los Notarios librar testimonios a instancia de los que tuvieren derecho a copia de determinados particulares de las matrices ya literales, en relación o mixtos, conforme al señalamiento hecho por los legítimos interesados, haciendo constar el Notario que la parte no testimoniada no altera, desvirtúa o de algún modo modifica o condiciona la que sea objeto de testimonio; y de existir o no determinados instrumentos en la fecha que se indique y de que aquéllos pudieran pedir copia, haciendo constar en el pie del testimonio el carácter con que se expida...». No obstante, en el caso debatido, la pretensión de la recurrente, desde un punto de vista teleológico, se centra en acreditar, por medio del documento notarial solicitado, que la operación de crédito por la que se le está ejecutando a instancias de la entidad beneficiaria de la segregación, no se hallaba comprendida en dicha modificación estructural.

Desde el punto y hora en que el Notario aclara en su informe que en la escritura en cuestión no aparecen pormenorizadas operaciones concretas, necesariamente un eventual testimonio en relación o certificado expedido por el Notario respecto de la póliza en cuestión, expresaría que la misma no se refiere específicamente a la operación crediticia que a ella le afecta. Pero también es verdad que el Notario debiera expresar con claridad, conforme al artículo 246 antes referido, que dicha falta de mención no habría de implicar, necesariamente, que la operación estuviere excluida de la modificación estructural. De este modo tal testimonio o certificado no daría satisfacción a la pretensión de la recurrente, y por ello debe concluirse que carece de interés legítimo para su obtención, por lo que deberá prevalecer el principio de secreto protocolar.

No implica ello en modo alguno una indefensión de la recurrente, pues lo cierto es que, si no puede acreditar su pretensión por el procedimiento solicitado, podrá hacerlo en sede jurisdiccional a través de los cauces procedimentales adecuados, en cuyo seno se expedirían las copias, testimonios o certificados que ordenare la autoridad judicial competente.

Tercero.–Tales conclusiones determinan que deba coincidirse con la Junta Directiva en cuanto a la improcedencia de deducir responsabilidades disciplinarias respecto del Notario en cuestión.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de queja interpuesto contra la negativa del Notario de Madrid don Javier Fernández Merino a expedir certificación sobre determinados pormenores de una escritura de su protocolo, así como que de su actuación no cabe derivar responsabilidad disciplinaria.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que, contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 27 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 27 de febrero de 2018** (6.ª)

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Don ..... interpuso recurso contra doña Mónica de Blas Esteban, Notario de Calella, que se abre en esta Dirección General expediente número 631 del año 2017, de fecha 29 de septiembre de 2017.

Según resulta del escrito presentado, el señor ….. solicitó en la Notaría de Calella la expedición de copia de unas escrituras que había otorgado en el año 1999, e, informado del coste de las mismas, formula recurso por tener que pagarlas, pues entiende que, si no le dieron copias en su día, no debe pagar las que ahora solicita.

II

El Ilustre Colegio Notarial de Cataluña manifiesta en su Informe que «ni se ha encargado, ni se ha efectuado, ni se ha facturado» copia alguna, por lo que considera que lo procedente es «desestimar la queja por falta de objeto y ordenar el archivo de actuaciones». Añade que estima inapropiadas, injustas y ofensivas las expresiones empleadas por el reclamante.

En el escrito de la Notario, que acompaña al informe del Colegio Notarial, se dice que en ningún momento se le han negado al reclamante las copias simples solicitadas y que la denuncia se centra realmente en la negativa a pagar su importe.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la Ley 8/1989, de 13 de abril, que regula el Régimen Jurídico de las Tasas y Precios Públicos y el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, sobre Arancel de los Notarios.

Primero.–Debe resolverse en primer lugar qué tipo de recurso es el planteado por el señor recurrente, lo que exige examinar el *petitum* formulado, pues, junto al recurso de queja por denegación de copia, previsto en el Reglamento Notarial, se presentan en ocasiones, tanto ante las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, como ante este Centro Directivo, reclamaciones o quejas de variado contenido y pretensiones diversas.

En el presente caso es claro que no se trata de un recurso por denegación de copia propiamente dicho, como resulta tanto del escrito del reclamante como del informe recibido del Colegio Notarial y del escrito de la señora Notario.

A mayor abundamiento, conviene destacar que en momento alguno parece que el recurrente haya formalizado debidamente la petición de las copias, pues, según resulta de la documentación del expediente, se limitó a una conversación o conversaciones con el personal de la Notaría, quienes le informaron sobre el coste aproximado que tendrían las copias simples.

Segundo.–Resulta del escrito del señor ….. que el objeto de su queja se centra en que no está de acuerdo con tener que pagar las copias si las solicita, pues alega que, si no se las dieron en su día, cuando otorgó las escrituras, no existe razón para que haya de pagarlas ahora.

Prescindiendo de los términos reprobables que utiliza el recurrente en algún pasaje de su escrito, hay que decir que carece de fundamento su pretensión.

El Arancel notarial, que está afecto a la cobertura directa de los gastos de funcionamiento del servicio público notarial, viene regulado por Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, y, ni en esta disposición normativa, ni en ninguna otra complementaria de la misma, se contempla la exención que solicita infundadamente el recurrente.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma a la Notaria interesada se hará constar que, contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 27 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

## Resolución de 27 de febrero de 2018 (7.ª)

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Mediante escrito que tuvo entrada el 21 de marzo de 2017 en la Delegación de Málaga del Colegio Notarial de Andalucía, doña ..... presentó queja contra la actuación del Notario de Málaga don Federico Pérez-Padilla García, en el que expone haberse personado en la notaría para solicitar información de vital importancia para su persona. Ante la negativa recibida, su abogado le informa que lo que necesita es una copia autorizada de la página en que se encuentra su firma en una escritura de subsanación, lo que le obliga a realizar este trámite como consumidora.

II

De lo anterior se da traslado al Notario denunciado, que remite informe el 5 de mayo de 2017, en el que manifiesta que hizo saber a doña ....., en su notaría, que los Notarios no pueden emitir copia autorizada con las firmas que aparecen en la matriz de la escritura. En el caso de que dicha señora necesite ver la firma, como indica en su queja, tiene la vía jurisdiccional para solicitar su cotejo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 32 de la Ley del Notariado; los artículos 221 a 250 y 282 del Reglamento Notarial; y las Resoluciones de esta Dirección General (SN) de 14 de julio de 2008, 15 de abril de 2009, 7 de diciembre de 2011, 29 de agosto de 2014, y 17 de septiembre de 2014.

Primero.–Procede recordar que cualquier recurso de queja relativo a una denegación de copia, máxime en el sentido solicitado de que en la misma aparezcan las firmas estampadas en la matriz, debe instarse ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del Reglamento Notarial. No obstante, razones de economía procesal aconsejan admitir la reclamación presentada para que, previo informe del Notario y de la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente, queden cumplidos los requisitos necesarios de procedimiento para su posterior elevación a este Centro Directivo, siguiendo el parecer de numerosas Resoluciones (SN) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, las de 14 de julio de 2008, 7 de diciembre de 2011 y 29 de agosto de 2014.

Aunque el modo ordinario de conocer el contenido de un documento protocolizado sea el de obtención de copia, el artículo 32 de la Ley del Notariado

permite asimismo el examen del protocolo «a las partes interesadas con derecho adquirido, sus herederos o causahabientes», y el artículo 282 del Reglamento Notarial previene la forma y requisitos para proceder a tal exhibición, manifestando: «Cuando con arreglo al artículo 32 de la Ley proceda que el Notario deje examinar por las partes interesadas con derechos adquiridos, sus herederos o causahabientes, un instrumento contenido en el protocolo, cuidará bajo su más estrecha responsabilidad, que la lectura se limite al documento en que tengan aquellos interés y que no pueda sufrir el protocolo el menor daño o deterioro, y a tales efectos, el Notario buscará personalmente la escritura señalada y la pondrá de manifiesto a los interesados, no consintiendo se saquen notas o extractos de ella ni que sea hojeado el protocolo, sino en cuanto sea indispensable para la lectura de la matriz de que se trate, debiendo verificarse la exhibición ante dos testigos y extendiéndose de ella la oportuna acta».

Segundo.–Nos recuerda la Resolución (SN) de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de septiembre de 2014 que «la existencia y autenticidad de las firmas, así como la conformidad de la copia con la matriz que reproduce, quedan amparadas bajo la fe pública notarial y su contenido se presume veraz e íntegro. No obstante, lo anterior no limita en modo alguno el derecho del recurrente a la defensa de sus intereses. Si el mismo considera que la firma no es auténtica, el modo de establecerlo con eficacia jurídica será la correspondiente declaración judicial firme en el procedimiento adecuado. Y en ese procedimiento será posible la obtención del dictamen pericial correspondiente, a través de la exhibición del protocolo, cuando el Juez o Tribunal competente así lo mande previa apreciación del interés del solicitante y valoración de su compatibilidad con la intimidad del autor de la firma examinada». Posibilidad, que según resulta del informe remitido por el Notario, le fue explicada a la denunciante.

Considerando todo cuanto antecede, esta Dirección General acuerda desestimar la queja, vistos los artículos 221 a 250, ambos inclusive, del Reglamento Notarial y la Resolución de esta Dirección General (SN) de 15 de abril de 2009, considerando correcta la actuación del Notario al denegar la expedición de copia de la matriz con reproducción de las firmas que la suscriben, en los términos que resultan de los fundamentos de derecho., y desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que, contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 27 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

## Resolución de 27 de febrero de 2018 (8.ª)

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 16 de mayo de 2017 tiene entrada en este Centro Directivo recurso de queja interpuesto por don ..... contra don José Miguel García Lombardía, Notario de Madrid, por denegación de copia de la escritura de elevación a público de documento privado de compraventa y cesión de créditos, otorgada por Banco Popular. S.A. (como cedente) y «Tti Finance S.A.R.L.» (como cesionaria), autorizada el día 30 de septiembre de 2014 ante el Notario de Madrid, don Jesús Roa Martínez, como sustituto por imposibilidad accidental de su compañero de residencia recurrido, bajo el número 4059 de orden de protocolo de este último.

II

El Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en su preceptivo informe, acordado en su sesión de 18 de septiembre de 2017, expone, en lo que aquí interesa:

«1.º) El solicitante de dicha copia, y presentante del presente recurso por denegación de copia, no hace constar expresamente en su escrito cuál es su interés legítimo, esto es, si ostenta la condición de deudor del préstamo objeto de cesión. No obstante, esta circunstancia se da por entendida por el Notario, en su informe –que emite el 17 de agosto de 2017– "cuando afirma: – El deudor cedido, como es el caso que nos ocupa", por lo cual esta Junta Directiva da por sentado, que el solicitante de copia ostenta la condición de deudor del crédito que fue objeto de cesión, en la escritura cuya denegación de copia motiva este recurso. Aun cuando del Testimonio notarial que se acompaña al escrito de recurso se hace referencia a don ....., como garante de la Explotación Ganadera "Jomar". En cualquier caso. el Centro Directivo ha establecido una doctrina al respecto con independencia de que el solicitante de la copia sea deudor o garante del crédito objeto de cesión. 2.º) La denegación de copia es fundamentada por el Notario en los siguientes motivos: "Que solamente cuando el crédito tiene el carácter de litigioso, el deudor cedido tiene el derecho que le confiere el artículo 1535 del Código Civil, y que a nuestros efectos. y siempre según nuestro criterio, legitimaría a don Joaquín Lázaro Gimeno para obtener información del precio de la cesión". "Que, de los datos obrantes en nuestro protocolo y archivo, no consta que el crédito del que el solicitante resulta deudor tenga la condición de litigioso. Según el concepto que del mismo da el artículo 1535 del Código Civil, circunstancia ésta que le atribuiría un derecho a su extinción, reembolsando al cesionario, entre otros, el precio satisfecho, lo que le acreditaría como titular de un interés legítimo para conocer el precio de la cesión".

Y que no se ha acreditado la condición de litigioso del crédito del que dice resultar deudor, para lo cual se le solicitó la exhibición de la Diligencia de Ordenación, por la que se tenga por contestada la demanda, formulada en su día en base a dicho crédito.

En el caso que motiva el presente recurso, no consta que el solicitante haya aportado ninguna documentación que acredite el carácter litigioso del crédito. Entre la documentación aportada, figura una fotocopia de un testimonio expedido por el Notario de Madrid, don Juan Díez Herrera, en la que figura un procedimiento judicial de ejecución dineraria hipotecaria, relativo a una póliza en la que figuran cómo intervinientes, entre otros, don .....,

como "garante" de la titular Explotación Ganadera Jomar, autos 275/12, y un escrito dirigido por don ..... presentado ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Lliria, relativo al procedimiento 275/2012 en el cual se hace constar: "respecto de la demanda de cesión de créditos por parte del Banco popular, S.A. a la entidad Tti Finance S.A.R.L. Pero no consta ninguna solicitud de suspensión u oposición al citado procedimiento de ejecución hipotecario (arts. 695 y 698 Ley I/2000 de Enjuiciamiento Civil). Por todo lo expuesto esta Junta Directiva considera que, de conformidad con las Resoluciones de 7 de junio de 2016 y 20 de diciembre de 2016, don ....., sea como deudor, sea como garante, del crédito objeto de cesión, tendrá derecho a copia, en su caso parcial, siempre que justifique de manera suficiente el carácter litigioso del crédito, pues el solicitante de copia en su escrito únicamente alude a no poder negociar el pago con Tti Finance y al haberme incluido en las listas de Asnef, pero en ningún momento hace alusión al ejercicio del retracto previsto en el artículo 1535 del Código Civil, ni se invoca expresamente dicho ejercicio. Todo ello, sin perjuicio de que pueda ...acudir a la vía jurisdiccional toda vez que puede proceder en la forma establecida en el art. 265 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto estime necesaria o conveniente la aportación de los documentos cuya copia solicita, siendo en el correspondiente procedimiento en el que el Juez, previa ponderación del principio de secreto del protocolo (y los legítimos intereses que con él tratan de protegerse) y su cohonestación con los intereses en litigio, podrá ordenar. en su caso, en interés objetivo del pleito, que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1526 y siguientes del Código Civil; el artículo 265 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; los artículos 224, 231, 237 y 274 del Reglamento Notarial; y las Resoluciones del Centro Directivo –Sistema Notarial– de 4 de abril y 22 de septiembre de 2014, y 26 de febrero y 15 de junio de 2015, 7 de junio, 18 de octubre, 23 de noviembre y 20 de diciembre de 2016, y 22 de mayo de 2017, entre otras.

Primero.–El principio general que rige en el ordenamiento Notarial es el denominado secreto de Protocolo, cuya custodia compete al Notario a su cargo, sin perjuicio de la titularidad pública del mismo. Este principio cede, evidentemente, en aquellos casos y respecto de quienes prevén las leyes y el propio Reglamento Notarial.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial utilizando dos técnicas diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del Notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1). Esta cláusula residual, además de cumplir la misión indicada, revela al mismo

tiempo el principio inspirador de las previsiones que atribuyen de manera directa el derecho a copia, de suerte que también proporciona el criterio teleológico a cuyo tenor deben ser interpretadas aquellas (artículo 3.1 del Código Civil).

Por ello, la regulación reglamentaria en esta materia, la actuación Notarial, y el propio criterio de la Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de la existencia de ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal la identificación del solicitante y la acreditación de que el mismo se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

La facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia, exigencia que está en clara congruencia con el principio de secreto del protocolo notarial (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 4 de abril de 2014 y 26 de febrero de 2015, citadas en los «Vistos»).

El de interés legítimo constituye un concepto jurídico indeterminado elevado por el regulador a la categoría de requisito dispensador del derecho a copia. De la concreción de este concepto se ha ocupado esta Dirección General en numerosas resoluciones, cuya doctrina, de acuerdo con los pronunciamientos más recientes (entre otras, las Resoluciones de 31 de julio de 2014, 22 de septiembre de 2014 y 15 de junio de 2015), puede sintetizarse en que concurre tal condición cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido singularmente al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura.

Segundo.–En el caso debatido, el recurrente solicita al Notario copia de una escritura de cesión de créditos, para conocer el precio y la forma de efectuarse la cesión, que considera necesario para el ejercicio de sus derechos.

El Notario y la Junta Directiva, en sus informes, alegan que el único derecho en el que podría basarse un interés legítimo sería el de retracto de crédito litigioso, que reconoce el artículo 1535 del Código Civil, criterio que comparte este Centro Directivo. Efectivamente, el artículo 1535 del Código Civil atribuye al deudor el derecho de extinguir el crédito litigioso cedido, reembolsando al cesionario el precio, las costas y los intereses. Y así, si se tratara de un crédito litigioso, la existencia de un derecho de adquisición preferente, justificaría que se permitiera al deudor conocer las condiciones completas de la cesión, no simplemente el hecho de la misma y la identidad del adquirente, para valorar si le interesa ejercitar el derecho.

Es decir, teniendo en cuenta que la cesión de un crédito no comporta, en principio, ninguna alteración sustancial de la posición jurídica del deudor (ni de los eventuales fiadores) en la concreta relación de la que dimane, hasta el punto de no precisarse su consentimiento para la transmisión, y de que la notificación de ella al deudor no es un requisito de validez, sino de legitimación del nuevo acreedor (artículo 1527 del Código Civil), no cabe estimar que el conocimiento del contenido de la correspondiente escritura pueda servirle razonablemente para ejercitar ningún derecho o facultad que singularmente se le reconozca en este trance por razón de ella.

Y por ello, en este escenario, el único derecho que el deudor puede adquirir singularmente, a causa de la cesión, es el que le asigna el artículo 1535 del Código Civil, consistente en la facultad de extinguir el crédito reembolsando al cesionario el precio satisfecho, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que se hubiera pagado, pero sólo, se insiste, cuando se trate de un crédito litigioso, condición que adquiere desde que se hubiere contestado la demanda relativa al mismo. En tal supuesto, como tiene declarado este Centro Directivo, sí debe reconocérsele al derecho a obtener copia de la escritura de cesión, pues constituye la fuente fidedigna de conocimiento del precio.

De acuerdo con el criterio seguido por la Resolución de este Centro Directivo, citada, de 22 de septiembre de 2014, no le corresponde al Notario valorar exhaustivamente la condición litigiosa del crédito, calificación que corresponde al propio interesado, bajo su responsabilidad, o, en caso de discrepancia, a los Tribunales de Justicia. Y tampoco procede exigir en todo caso una prueba pública y definitiva del derecho o situación jurídica en que el solicitante fundamente su interés legítimo (Resoluciones de 31 de junio de 2014 y 15 de junio de 2015). Bastará con un principio de prueba que permita apreciar una apariencia de buen derecho en el interés invocado por el solicitante de la copia.

Por tanto, considerando cuanto antecede, esta Dirección General acuerda la desestimación del recurso interpuesto y la denegación de la copia solicitada, pudiendo obtenerla únicamente por vía de expedición de copia parcial, pero siempre que se aporten al Notario los datos necesarios para considerar al crédito como litigioso, en los términos anteriores.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que, contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 27 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

# **Resolución de 27 de febrero de 2018** (9.ª)

## ANTECEDENTES DE HECHO

### I

El día 10 de marzo de 2017 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito de don ….. y doña ….. por el que formulan queja contra el Notario de Madrid don Javier Fernández Merino.

Alegaban, en sustancia, los reclamantes que el día 23 de febrero de 2017 acudieron a la notaría del reclamado a otorgar una escritura de compraventa y otra de préstamo hipotecario con determinada entidad de crédito. Que de la minuta presentada por dicha entidad resultaba una cláusula por la que se imponían a los prestatarios todos los gastos, lo que estimaban contrario a la Sentencia del Tribunal Supremo 705/2015, de 23 de diciembre. Que por ello pidieron incluir una nota de disconformidad de su puño y letra en la escritura. El representante de la entidad de crédito manifestó que, de incluir dicha declaración, no otorgaría el préstamo.

Ante los inconvenientes que podía provocarles el no concertar el préstamo, accedieron al otorgamiento, pero solicitaron del Notario la autorización de un acta de presencia en la que se dejase constancia de lo ocurrido, pero el Notario se negó a aceptar su petición.

Por lo tanto, solicitan que se inste al Notario a otorgar un acta de presencia en la que se de fe de lo ocurrido ese día en su notaría, alegando el artículo 198 del Reglamento Notarial.

### II

En este Centro Directivo se le asignó el expediente 138/17, y se remitió para su resolución al Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en el que tuvo entrada el día 22 de marzo de 2017.

### III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid recabó el preceptivo informe del Notario reclamado, que lo emitió por medio de escrito con entrada en el Colegio el día 11 de abril de 2017.

### IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en su sesión del día 5 de junio de 2017, adoptó el acuerdo de desestimar la queja interpuesta.

### V

El día 4 de julio de 2017 tuvo entrada en el Registro general de este Ministerio escrito de don ….. por el que interponía recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid.

VI

Por oficio de 7 de septiembre de 2017, se recabó de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid la remisión del expediente, así como su preceptivo informe.

VII

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en su sesión del día 30 de octubre de 2017, adoptó el acuerdo de ratificar el acuerdo recurrido, previa solicitud de informe al Notario reclamado, que lo emitió por escrito recibido en el Colegio el día 10 de octubre de 2017, en el que también se ratificaba en su anterior escrito de alegaciones.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Vistos los artículos 17 bis la Ley del Notariado, 145, 198 a 208 del Reglamento Notarial, 48, 52, 88 y 119 de la ley 39/2015, Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2011, Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1997-rec. 277/1990 y 20 de junio de 2017-rec. 4890/2016, resoluciones –Sistema Notarial– de 29 de octubre de 1994, 7 de julio de 1996, 16 de junio de 2004, 5 de julio de 2005, 25 de enero de 2013, 29 de mayo de 2014.

Primero.–Debe comenzar la resolución del presente recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, adoptado en su sesión del día 5 de junio de 2017, por el que se desestima la queja interpuesta contra el Notario de Madrid don Javier Fernández Merino, por el examen de la primera de las alegaciones o motivos de impugnación del recurrente. Consiste la misma en una tacha de incongruencia de dicho acuerdo, consistente en que los reclamantes habían solicitado del Notario el otorgamiento de un «acta de presencia», mientras que el acuerdo recurrido se pronuncia sobre la procedencia de autorizar un acta de manifestaciones. Alega la aplicación del artículo 88.2 de la ley 39/2015, argumentando que su infracción ha de conducir a la declaración de anulabilidad del acuerdo recurrido por efecto del artículo 48 de la misma norma.

Al respecto debe señalarse que, según reiterada jurisprudencia *(cfr.* Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1997-rec. 277/1990 y 20 de junio de 2017-rec. 4890/2016), el principio de congruencia, en su aplicación al procedimiento administrativo, presenta netas diferencias con la que se realiza en el proceso jurisdiccional, como consecuencia del deber de la Administración de salvaguardar el interés público. Por ello, los artículos 88.1 y 119.3 imponen a las resoluciones administrativas la resolución de todas las cuestiones planteadas, respetando siempre la audiencia

de los interesados. En el acuerdo recurrido es cierto que la pretensión de los reclamantes, en su escrito de reclamación, era relativa a que «...emita un acta de presencia en la que se de fe de los presenciado por él ese día en su Notaría y en la cual se haga constar de forma fehaciente...», y también que el acuerdo de la Junta Directiva presupone que lo que se solicitaba era un acta de manifestaciones, en puridad, un acta de referencia de las reguladas en el artículo 208 del Reglamento Notarial. Dicha discrepancia es perfectamente explicable, puesto que la actuación notarial en materia de actas es siempre rogada, como expresamente impone el artículo 198.1 del Reglamento Notarial al decir «... previa instancia de parte en todo caso...». Por lo tanto, no es en modo alguno posible requerir a un Notario para que levante acta de hechos acaecidos con anterioridad al propio requerimiento *(cfr.* resoluciones –Sistema Notarial– de 29 de octubre de 1994, 7 de julio de 1996, 16 de junio de 2004, 5 de julio de 2005).

Sin embargo, lo que sí resulta perfectamente posible es que las personas con interés legítimo puedan dejar constancia mediante un acta de referencia de las manifestaciones que deseen realizar en relación con un hecho, positivo o negativo, acaecido con anterioridad al requerimiento. Si bien es cierto que la fe notarial no se extiende a la veracidad intrínseca de las manifestaciones de los otorgantes, no lo es menos que, como señaló la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2011, «...lo cierto es que de la lectura del contenido de la referida acta se desprende con claridad que hace referencia a hechos de los que tiene constancia el propio Notario por ocurrir dentro de su propia notaría y como consecuencia de la posible firma del contrato de escritura pública de compraventa entre las partes, puesto que parece evidente que el Notario autorizante no hubiera suscrito el acta de manifestaciones realizada por... si le constara de forma plena y directa la falsedad de dicha acta de manifestaciones, así no puede discutirse porque está recogido bajo la fe pública notarial, que en la notaria de don ..., compareció don ...., como administrador único de ... S.L. acompañado de doña ..., esposa del anterior y don ..... en su condición de abogado de la citada sociedad...».

«...Por otra parte –ya en lo que afecta al segundo motivo– es cierto que el artículo 319.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en consonancia con el artículo 1218 del Código Civil, dispone que los documentos públicos –entre ellos, las escrituras notariales– harán prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella; por lo que, en cuanto a tales extremos, constituyen prueba legal de forzosa apreciación por los tribunales, pero nada impide que de ellos puedan extraerse por los mismos tribunales otras consecuencias probatorias libremente apreciadas, como es este caso la veracidad de las manifestaciones del representante de la actora a la vista del contenido del acta de manifestaciones, en la que incluso se contienen referencias cuya veracidad resulta clara, como

es el hecho de que el propio Notario consultara la representación de quien actuaba en nombre de la compradora...».

En el caso debatido, la Junta Directiva argumentó sobre la improcedencia del único tipo de acta cuya autorización hubiera sido posible plantear, para concluir que, dadas las circunstancias del caso, su otorgamiento no hubiera sido procedente. Sin embargo, al presuponer tácitamente la imposibilidad del acta solicitada por el recurrente, no respondió específicamente a dicha pretensión de los reclamantes. Pero la alegación que estos realizan de que tal incongruencia *(mixta)* ha de llevar a la declaración de anulabilidad del acuerdo recurrido no ha de prosperar, pues, a tenor del artículo 52 de la ley 39/2015, los actos anulables podrán ser convalidados, y tal es lo que sucede, ante la eventual tacha que se predica del acuerdo recurrido, con la contestación anteriormente realizada, que explicita la imposibilidad legal de autorizar el acta de presencia respecto de hechos anteriores a la rogación. Y ello precisamente en base a que el artículo 119.3 de la ley 39/2015 ordena que el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento. Por otra parte, a idéntica conclusión conduce el principio de economía procedimental, pues la estimación de la anulabilidad determinaría la retroacción de las actuaciones al momento inmediato anterior a que la Junta hubiese adoptado su acuerdo, a los efectos de que el mismo respondiese a la específica solicitud, cuando el mismo efecto se consigue con el pronunciamiento sobre su inadmisibilidad realizado por este Centro Directivo, en cuanto superior jerárquico de la Junta.

De lo expuesto se deduce con toda claridad que el Notario actuó correctamente al denegar la autorización de un acta de presencia en la que se recogiesen los hechos acaecidos con anterioridad a la rogación.

Segundo.–Por otra parte no puede olvidarse que la pretensión del recurrente se centra en que se inste al Notario a autorizar el acta por ellos pretendida. Al respecto, es reiterada la doctrina de este Centro Directivo *(cfr.* resoluciones –Sistema Notarial– de 25 de enero de 2013, 29 de mayo de 2014) relativa a que el Notario, en cuanto funcionario público, es plenamente autónomo y responsable a la hora de decidir la procedencia o improcedencia de autorizar un documento, si bien ello no de forma arbitraria, sino como consecuencia de la apreciación que debe realizar sobre la concurrencia de los requisitos legales que para el mismo se exigen. Y así el artículo 145 del Reglamento Notarial (en la redacción vigente tras la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2008) señala que «la autorización o intervención del instrumento público implica el deber del Notario de dar fe de (…) que el otorgamiento se adecua a la legalidad (…). Dicha autorización e intervención tiene carácter obligatorio para el Notario con competencia territorial a quien se sometan las partes o corresponda en virtud de los preceptos de la legislación Notarial». Al ser el Notario plenamente responsable de su decisión de no autorizar el documento, lo cierto es que tal omisión es susceptible de desencadenar responsabilidad disciplinaria, pero la determinación de la

misma tiene como presupuesto una previa declaración acerca de la concurrencia o no de los requisitos legales exigidos para el otorgamiento. Al respecto, debe resaltarse que la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2008 declaró la nulidad del último inciso del artículo 145 del Reglamento Notarial, por falta de cobertura legal, tal y como había sido redactado por el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero. De este modo no existe precepto legal ni reglamentario alguno que fundamente la competencia de la Junta Directiva ni de esta Dirección General para ordenar al Notario el otorgamiento del acta. Tan sólo será posible que dichos órganos, con competencia disciplinaria sobre el Notario, valoren si de su negativa se deriva alguna responsabilidad de este tipo, y, en el caso debatido, la respuesta ha de ser negativa, puesto que, como se ha señalado, el requerimiento, tal y como manifiesta el propio recurrente que por él era pretendido, vulneraba el requisito de rogación previa que exige el artículo 198.1 del Reglamento Notarial.

En base a tales consideraciones, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 27 de febrero de 2018** (10.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña ….. contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en relación con la actuación profesional del Notario de Madrid don Juan Carlos Caballería Gómez al autorizar una escritura de extinción de proindiviso de finca hipotecada con liberación y asunción de deuda.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Doña ….. presentó el 28 de febrero de 2017 queja contra el Notario de Madrid don Juan Carlos Caballería Gómez como consecuencia de la escritura por él autorizada el 26 de junio de 2008, numero 1473 de su Protocolo, que recogía la extinción de un proindiviso y la asunción por los adjudicatarios del préstamo hipotecario que lo gravaba, con liberación de doña ….., solicitándose de la Entidad acreedora dicha liberación.

La entidad acreedora se dirigió a doña ….. el 7 de noviembre de 2016, como titular del préstamo, notificándole su vencimiento y señalándole el saldo deudor del mismo. Personada la señora ….. en la entidad, ésta le manifestó que nunca se había otorgado la escritura de novación del préstamo (escritura que estaba preparada para su firma, según indicó la Entidad acreedora) por lo que permanecía subsistente el préstamo original en el que resulta deudora doña ….. .

Ante tal situación la señora ….. acude en queja al Colegio Notarial, solicitando «… las actuaciones oportunas para restablecerme en los daños y perjuicios ocasionados…», dado que «….la entidad bancaria me está reclamando el importe del crédito concedido para la compra de la vivienda de la que ya no soy titular, por lo que tengo que formular las acciones extrajudiciales y judiciales oportunas para que se cumplan los acuerdos pactados en la escritura de cesación y adjudicación de la vivienda».

II

Solicitado el pertinente informe al Notario denunciado, éste lo remitió con entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid el 15 de marzo de 2017, en el que sintéticamente señala:

a) En cuanto a que la denunciante entendió quedar exonerada, señala como la propia escritura recoge: «La mencionada cantidad es retenida por los cónyuges don ….. y doña ….., con consentimiento de doña ….., para hacer pago de dicho importe a la Entidad acreedora, en la forma y plazos convenidos en la escritura mediante la que se constituyó, cuyo contenido declara conocer, asumiendo la obligación personal garantizada con la hipoteca, subrogándose sin novación en la condición de deudor ... y solicitando de la Entidad acreedora, libere de cuantas responsabilidades traigan causa del citado préstamo a doña …..».

b) En cuanto a la falta de claridad de la escritura y a la utilización de términos oscuros y ambiguos, subraya cómo la denunciante no señala a qué términos concretos se refiere, afirmando de contrario que los términos de la escritura reflejan fielmente la realidad, recogiendo literalmente que don ….. y doña ….., se comprometieron en la propia escritura a liberar a doña ….. de su responsabilidad en el préstamo hipotecario. Este incumplimiento no es en ningún caso achacable al Notario autorizante ni tampoco puede alegar la recurrente que entendió que quedaba exonerada de cuantas responsabilidades traían causa del préstamo hipotecario, pues en la misma escritura se solicita de la entidad acreedora que libere de las responsabilidades del préstamo hipotecario a doña ….., lo que indica que en el momento del otorgamiento de la escritura subsistían sobre ella dichas responsabilidades, y difícilmente el Notario autorizante le pudo indicar lo contrario.

Sigue indicando en su informe que «… Además la propia recurrente reconoce que la Caja Rural de Toledo tenía preparada la escritura de novación hipotecaria para su firma lo que demuestra que la escritura produjo todos los efectos que le eran propios. No cabe la posibilidad de otra interpretación, y solo se puede pensar que de alguna forma ha faltado en la recurrente la diligencia debida para instar a don ….. y doña ….. a cumplir con la obligación asumida de proceder a la novación de la hipoteca».

Y concluye alegando, además, la prescripción de la hipotética falta que el Notario hubiera cometido.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en su reunión de 8 de mayo de 2017, sin entrar en el fondo del asunto, declaró la inexistencia de responsabilidad

alguna del Notario por cuanto, en función del tiempo transcurrido, cualquier falta, si la hubiere, estaría prescrita.

IV

Contra dicho acuerdo se alzó ante este Centro Directivo, doña ….., mediante escrito presentado en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid el 27 de junio de 2017, en el que señala que su queja no tenía por objeto que se sancionase como falta la conducta del Notario, sino que se «…. emitiese un juicio de valor sobre la actuación notarial, para en su caso, resarcirme en los daños y perjuicios que se me han ocasionado, y que se cuantificarían por mi parte con las acciones judiciales oportunas». Y reconoce de manera expresa que «…. Evidentemente el pago del crédito hipotecario es una obligación que deben efectuar los cónyuges don ….. y doña ….., que son los que se adjudicaron la vivienda…».

Aclara que «…. la finalidad del presente Recurso de Alzada es solicitar que manteniendo y confirmando la prescripción de la hipotética falta grave, se valore y examine la conducta y actuación del Notario señor Caballería Gómez, de acuerdo con las normas que rigen la actuación notarial, para conocer si la redacción de la escritura autorizada por el Notario señor Caballería Gómez el 26 de junio de 2008, número 1.473 de protocolo, se ajusta o no a los principios y buenas prácticas del notariado».

V

Por su parte, el Notario denunciado remitió informe con entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid el 18 de julio de 2017 en el que, tras reiterarse en el inicial emitido con ocasión de la queja presentada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, añade «Que la única finalidad perseguida por doña ….., ahora recurrente en alzada es arrancar, después de nueve años del otorgamiento de la escritura que motiva su queja, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, cualquier declaración que facilite la reclamación judicial de los daños y perjuicios que por su propia negligencia ha sufrido, y que ella misma reconoce al manifestar en su propio recurso ante la Junta Directiva que tuvo conocimiento de que "estaba preparada la escritura de subrogación" y sin embargo no insistió en su otorgamiento. Continúa señalando cómo la recurrente no puede alegar oscuridad alguna en la redacción de la escritura en la que claramente «se solicita de la Entidad acreedora, libere de cuantas responsabilidades traigan causa del citado préstamo a doña …..», por lo que resulta evidente que la recurrente sabía que la Entidad Acreedora no comparecía y no puede alegar que ya la subrogación había operado o que el Notario autorizante le respondiese a una hipotética pregunta suya que la subrogación estaba consumada. Que en toda escritura pública se contienen derechos y obligaciones de las partes, y no cabe culpar al Notario autorizante de los incumplimientos que puedan producirse, sino que tal exigencia de responsabilidad debe dirigirse al incumplidor. El Notario tiene obligación de advertir a las partes determinadas obligaciones legales, especialmente fiscales, que se recogen en la propia escritura, pero en ningún caso reiterar las obligaciones asumidas por los comparecientes ni mucho menos suplir la negligencia de los que puedan resultar perjudicados, como es el caso presente.

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid se ratificó en el informe inicial el 16 de octubre, con entrada en el Ministerio de Justicia el 7 de noviembre, destacando cómo ya en el acuerdo recurrido se indicaba: «...la cláusula segunda de la escritura refleja claramente el negocio que las partes celebraron en su día...” y que “...tampoco parece procedente incluir en la escritura como advertencia la posibilidad y consecuencias de un hipotético incumplimiento de lo pactado en ella...” Y que en todo caso, “….debe recordarse la reiterada doctrina de la Dirección General, fundada en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el artículo 143 *in fine* de su Reglamento, que establece que las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial sólo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en Sentencia recaída en juicio contradictorio…».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 17bis y 24 de la Ley del Notariado; 143, 146, 147 y 347 del Reglamento Notarial; y las Resoluciones de este Centro Directivo de 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 14, 20 y 28 de febrero de 2007, de 6 de octubre de 2008, 23 de diciembre de 2009, 15 de diciembre de 2010, 12 de diciembre de 2012, 18 de febrero, 7 y 9 de marzo y 14 de octubre de 2013, 21 de marzo y 5 de mayo de 2014, 13 y 24 de abril, 17 de marzo, 5 y 15 de junio de 2015, y 26 de julio de 2016.

Primero.–En la extinción de un *proindiviso* sobre una finca gravada con hipoteca, una de las condueñas cede su parte quedando a cambio liberada de la carga hipotecaria, asumiéndola la parte adjudicataria, que se subroga en la misma y libera a la cedente, pendiente del consentimiento y correspondiente novación del préstamo por la entidad acreedora. Nueve años después, la cedente se ve sorprendida por reclamación del préstamo por la entidad bancaria (no se firmó nunca la novación) y acusa al Notario de falta de claridad en la escritura.

Segundo.–Los términos de la escritura se ajustan al clausulado habitual en esta clase de otorgamientos, y no se aprecia oscuridad o ambigüedad alguna. Como la propia recurrente reconoce en su escrito de alzada «…el pago del crédito hipotecario es una obligación que deben efectuar los cónyuges don ….. y doña ….., que son los que se adjudicaron la vivienda».

Por lo tanto, si esto es así, es precisamente consecuencia del acertado contenido de la escritura, en la que no se aprecia incumplimiento alguno por el Notario autorizante.

Tercero.–Debe además recordarse que es doctrina constante de esta Dirección General (Resoluciones Sistema Notarial de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 17

de septiembre, 12 de diciembre de 2012, 5 de mayo de 2014 y 17 de marzo de 2015, entre muchas otras), fundada en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el artículo 143 *in fine* de su Reglamento, que las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial sólo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en Sentencia recaída en juicio contradictorio, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los actos o negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos, ni para entrar en el examen o calificación de las consecuencias o efectos directos o indirectos de los mismos en relación con terceros o con las mismas partes negociales.

Cuarto.–Y en todo caso, como ya ha señalado acertadamente el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, dado el tiempo transcurrido cualquier hipotética falta estaría prescrita.

Razones todas ellas suficientes para rechazar el recurso y confirmar el acuerdo colegial.

En atención a cuanto se ha expuesto, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto en los términos expresados en los fundamentos de derecho precedentes.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 27 de febrero de 2018** (11.ª)

Recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ….. contra la decisión de denegación de copia de la Notaria de San Sebastián doña Guadalupe María Inmaculada Adánez García.

ANTECEDEDENTES DE HECHO

I

El 30 de junio de 2017 tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial del País Vasco escrito del señor …..., en el que plantea queja frente a la decisión de la Notaria de San Sebastián doña Guadalupe María Inmaculada Adánez García por la denegación de copia de las escri-

turas de poder que una persona incapacitada, y de la que ostenta la representación legal en su condición de tutor, haya podido otorgar bajo la fe de dicha fedataria.

II

Requerido por la Junta Directiva del Colegio, el 3 de julio de 2017 tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial del País Vasco informe de la Notaria denunciada, en la que reitera su negativa a la pretensión del solicitante.

La Notario afirma denegar las copias de las escrituras solicitadas por razón del carácter secreto del protocolo Notarial, así como en que el interés legítimo para pedir copias no puede estar basado en una mera curiosidad acerca de lo que una determinada persona, en este caso la madre del solicitante, haya hecho.

III

En su sesión de 26 de septiembre de 2017, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia, expuestos los antecedentes anteriores, informa, con unanimidad de todos sus miembros, en el sentido de considerar adecuada la actuación de la Notaria doña Guadalupe María Inmaculada Adánez García, acordando la aprobación del informe, así como su elevación, junto a la totalidad del expediente, a la Dirección General de los Registros y el Notariado.

IV

El 7 de noviembre de 2017 tiene entrada en este Centro Directivo el recurso de queja por denegación de copia, junto con los informes elaborados por la Notaria denunciada y por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, asignándosele el número de expediente 787/17.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 24 y 117 de la Constitución, 4.1, 1218, 1219, 1732 y 1733 del Código Civil, así como sus artículos 222 y siguientes reguladores de la tutela; los artículos 224 y siguientes del Reglamento Notarial; y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 24 de noviembre de 2010, 13 de diciembre de 2011, y de 26 de mayo de 2005, 2 de junio de 2011, 12 de marzo de 2012, 15 de junio de 2015 y 3 de noviembre de 2015.

Primero.–En el presente recurso se discute si una persona, que acredita el cargo de «tutor» de otra, tiene derecho a solicitar copia de todos los instrumentos públicos que el tutelado haya podido otorgar ante una determinada Notaria.

Con carácter previo, es imprescindible abordar una cuestión que tanto el informe de la Notaria como el de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Nota-

rial del País Vasco eluden, cual es el hecho de que el solicitante sea el tutor de la otorgante y que este cargo haya sido debidamente acreditado. De acuerdo con el artículo 267 del Código Civil, el tutor es el representante del incapacitado, sin que de la sentencia de incapacitación resulte limitada su actuación en esta materia; por otro lado, la solicitud de copias no es un acto de los que requieran autorización judicial previa, sino un mero acto de administración, por lo que en principio decaerían todos los argumentos referentes al carácter secreto del protocolo a personas extrañas al otorgante o a las limitaciones impuestas en la LOPD, pues, a estos efectos, puede considerarse al tutor como si se tratase de la misma persona del otorgante.

Segundo.–No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta el criterio mantenido por esta Dirección General en orden a la «la necesaria concreción en la copia que se solicita, entendiendo que debe identificarse (por fecha, número de Protocolo,…) sin que sean admisibles solicitudes genéricas (todas las Escrituras otorgadas por….)» (Resolución de 26 de agosto de 2011). En el mismo sentido, la Resolución de 12 de marzo de 2012, citando una Resolución de 25 de mayo de 2006: «no puede obviarse que, como reiteradamente viene señalando la doctrina de este Centro Directivo, es presupuesto necesario para el ejercicio de dicho derecho que la solicitud de copia se formule al Notario con concreción, señalando «sin ambigüedad, o al menos con la delimitación suficiente, la fecha de la escritura o los datos que permitan su localización».

En consecuencia, se estima que el recurrente tiene interés legítimo en general para la obtención de cualquier copia autorizada o simple de las escrituras de cualquier naturaleza otorgada por su madre, dada su condición de tutor, pero que habrá de precisar lo más posible su solicitud, sin perjuicio de que aun siendo la conducta de la Notaria ajustada al criterio de la Dirección General, los avances técnicos en la gestión y ordenación de datos de una notaría permiten una consulta de la base de datos informática de la notaría para, a salvo un error informático, facilitar al representante legal del incapacitado tales datos y las copias solicitadas.

Por todo lo expuesto esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de queja planteado, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos.

En la notificación en forma a la Notaria interesada se hará constar que, contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 27 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

## **Resolución de 13 de marzo de 2018** (1.ª)

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 31 de julio de 2017, tiene entrada en este Centro Directivo recurso de queja por denegación de copia, presentado por don ….., contra el Notario de Málaga Don Federico Pérez-Padilla García.

II

El recurrente manifiesta que el día 18 de mayo de 2017 remitió solicitud de copia por burofax al Notario recurrido y, posteriormente, el mismo escrito se reiteró al Notario de Granada don Manuel Rojas García-Creus. En ambos escritos solicitaba copia simple del acta de requerimiento que sus hermanos instaron en la Notaría del señor Pérez-Padilla, cumplimentada en Granada por el señor Rojas García-Creus, sin que su solicitud fuera atendida. Como fundamento de su interés legítimo, conforme al artículo 224.1 del Reglamento Notarial, destaca que, al ser destinatario del requerimiento, tiene derecho a copia. Adjunta otro escrito en el que solicita la no inclusión de determinado párrafo de su escrito inicial.

III

El 24 de agosto de 2017 tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía el oficio de la Dirección General de los Registros y del Notariado por el que se interesó a la Junta Directiva, de conformidad con el artículo 231 del Reglamento Notarial, la remisión del reglamentario informe, oído el Notario interesado.

IV

El Notario recurrido remitió su informe, que tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía el 6 de septiembre de 2017, en el que, admitiendo el interés legítimo del solicitante, plantea dudas sobre si es suficiente la solicitud por burofax, o sería necesario la comunicación notarial o la personación directa. Asimismo, manifiesta dudas sobre la procedencia de la expedición de copia por estar judicializada la cuestión de fondo.

V

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Andalucía, en sesión de 23 de octubre de 2017, emitió el informe preceptivo que tuvo entrada en este Centro Directivo el 6 de noviembre de 2017.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 222, 224, 227, 230, 231, y concordantes, del Reglamento Notarial; y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (SN) de 28 de enero de 2008, de 11 de octubre de 2013, y de 29 de marzo y 19 de abril de 2017.

Primero.–El artículo 231 del Reglamento Notarial regula específicamente el recurso de queja contra la negativa del Notario a expedir copia de una escritura, para cuyo conocimiento y resolución es competente esta Dirección General, oídos el propio Notario y la Junta Directiva del Colegio correspondiente, trámites observados en este expediente.

Segundo.–En materia de expedición de copias, es doctrina reiterada que confluyen dos principios opuestos, como son el del secreto del protocolo, expresamente reconocido en el artículo 32 de la Ley del Notariado y 274 y 282 de su Reglamento, y el del derecho a obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el acto documentado.

Por ello, la regulación reglamentaria de la materia y la actuación notarial en este campo tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada, en el plano sustantivo, en la exigencia de ese derecho o interés legítimo en el solicitante, y, en el aspecto formal, en la identificación del solicitante y, según criterio reiterado de este Centro Directivo, la acreditación, o al menos la razonable justificación, de que el solicitante se encuentra en alguno de los supuestos o grupos de personas a los que el artículo 224 del Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia: i) los otorgantes; ii) aquellos a cuyo favor resulta de la escritura algún derecho, ya sea directamente, ya adquiridos por un acto distinto de ella; y iii) quienes acrediten un interés legítimo en el documento.

Tercero.–Ponderado el principio del secreto del protocolo con la salvaguarda de aquellos intereses y derechos, el solicitante, como reconoce el propio Notario recurrido, parece ostentar título suficiente para que se pueda apreciar la existencia de un interés legítimo.

Cuarto.–Pero, como se ha dicho, una vez establecida la conclusión de que procede la expedición de la copia del acta notarial solicitada, en el aspecto formal, la solicitud debe ser atendida bajo el presupuesto, como indica la resolución de este Centro Directivo (SN) de 29 de marzo de 2016, de que la identidad del solicitante quede debidamente acreditada. Y, en este sentido, el artículo 230 del Reglamento Notarial señala que «podrá pedirse copia por carta u otra comunicación dirigida al Notario, y, si a este consta la autenticidad de la solicitud o aparece la firma legitimada y, en su caso, legalizada, expedirá la copia para entregarla a la persona designada o remitirla por correo y certificada al solicitante, sin responsabilidad por la remisión».

En el caso examinado consta que el recurrente no se ha personado en la notaría al objeto de solicitar la entrega de la copia, ni se ha presentado solici-

tud con firma legitimada, sino que la ha solicitado por burofax, por lo que al Notario, siguiendo el criterio de la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución (SN) de 28 de enero de 2008, no le consta la autenticidad de la solicitud, toda vez que el procedimiento y actuaciones legales propias de este medio de comunicación carece de cualquier elemento o intervención que la asegure en los términos reglamentariamente requeridos. Este criterio es reiterado en otras resoluciones (SN) posteriores, como la de 19 de abril de 2016, cuando expresa que tanto el burofax como el correo electrónico no son medios aptos para solicitar la copia de una escritura notarial, al no permitir obtener certeza de la identidad del remitente.

Quinto.–En cuanto a que la cuestión esté judicializada, los artículos 222 y 224 RN y los artículos 256, 340 y 435 de la LEC y 729.2 LECR, no impiden a la persona con interés legítimo instar su derecho a copia, salvo que se tuviera constancia de una prohibición judicial expresa del ejercicio de este derecho, lo que no se da en este supuesto.

Sexto.–Por todo ello, reconociendo la plena disponibilidad del Notario a facilitar copia, se debe acceder a ello, si se solicita personalmente o por escrito con firma legitimada o por medio de mandato en los términos que resultan del artículo 227 del Reglamento Notarial.

Conforme con los anteriores fundamentos de derecho, esta Dirección General acuerda estimar el recurso de queja presentado por el recurrente, sin perjuicio de la necesidad de acreditar la identidad del solicitante en los términos expuestos.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que, contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 13 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 13 de marzo de 2018** (2.ª)

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Mediante escrito presentado el 11 de julio de 2017 en la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia en Valencia, doña ….. interpuso recurso de queja contra la denegación de copia que reprodujera la firma del otorgante en dos testamentos.

Según resulta de la exposición de la recurrente, los días 23 y 27 de junio de 2017 solicitó a don José Vicente Blasco Arnandis, Notario de Faura, y a don Vicente Micó Giner, Notario de Sagunto, respectivamente, copia de la firma estampada por su padre en la escritura matriz de los testamentos autorizados por los referidos Notarios los días 18 de julio de 2016 (número 848 del protocolo de don Vicente Micó Giner) y 19 de septiembre de 2016 (número 570 del protocolo de don José Vicente Blasco Arnandis).

II

Ambos Notarios denegaron la copia en los términos solicitados. Don José Vicente Blasco Arnandis procedió a exhibir el instrumento contenido en su protocolo, en presencia de dos testigos, autorizando al efecto la correspondiente acta el 23 de junio de 2017 de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del Reglamento Notarial, haciendo constar en el texto del requerimiento la imposibilidad de acceder a la petición de obtener copia de la firma del testador por impedir el citado fragmento reglamentario que se saquen notas o extractos de las matrices examinadas. Por su parte, don Vicente Micó Giner fundamentó su negativa en un escrito entregado a la recurrente, donde invoca los artículos 221, 224 y 250 del Reglamento Notarial y la consolidada doctrina de esta Dirección General sobre la materia.

III

Solicitado informe del Junta Directiva del Colegio Notarial de Valencia, previa audiencia de los interesados, lo emitió mediante acuerdo adoptado en su sesión de 12 de septiembre de 2017, manifestando su conformidad con la decisión denegatorio de los Notarios denunciados.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 32 de la Ley del Notariado; los artículos 221 a 250 y 282 del Reglamento Notarial; y las Resoluciones de esta Dirección General (SN) de 22 de marzo de 2012, 17 de septiembre de 2014, 12 de noviembre de 2014 y 15 de junio de 2015, entre otras.

Primero.–El diseño del sistema Notarial español se estructura sobre la base de que la escritura matriz queda protocolizada y conservada por el Notario. Son muchas las razones que determinaron que el legislador adoptase ese criterio: garantía de conservación frente a extravíos o pérdidas, intencionados o no, evitación de manipulaciones, alteraciones o añadidos, y la protección de la intimidad del autor, por ser la firma una manifestación de su personalidad y un instrumento de su actuación jurídico-documental que debe ser preservado, finalidad esta última que en la actualidad encuentra amparo constitucional en el artículo 18 de la Constitución Española.

El contenido de la copia autorizada se encuentra normativamente determinado en el Reglamento Notarial, en los artículos 221, 236, 241 y concordantes, sin que en ningún lugar se prevea la reproducción de las firmas como particular de posible traslado en ella, lo que resulta plenamente congruente con el esquema organizativo básico a que se alude en el párrafo anterior. Este designio de preservar la intimidad del autor mediante la reserva de los trazos de su firma se encuentra positivamente formulado en relación con las copias simples (artículo 224.2 del Reglamento Notarial) y con los testimonios que se expidan de las pólizas incorporadas al Libro-Registro de Operaciones Mercantiles (artículo 250 del Reglamento Notarial), prohibición esta última que evidencia la necesidad de mantener idéntica precaución con respecto a las copias autorizadas de los instrumentos protocolares, dada su similar naturaleza.

Segundo.–Aunque el modo ordinario de conocer el contenido de un documento protocolizado sea el de obtención de copia, el artículo 32 de la Ley del Notariado permite asimismo el examen del protocolo «a las partes interesadas con derecho adquirido, sus herederos o causahabientes», y el artículo 282 del Reglamento Notarial previene la forma y requisitos para proceder a tal exhibición, manifestando: «Cuando con arreglo al artículo 32 de la Ley proceda que el Notario deje examinar por las partes interesadas con derechos adquiridos, sus herederos o causahabientes, un instrumento contenido en el protocolo, cuidará bajo su más estrecha responsabilidad, que la lectura se limite al documento en que tengan aquellos interés y que no pueda sufrir el protocolo el menor daño o deterioro, y a tales efectos, el Notario buscará personalmente la escritura señalada y la pondrá de manifiesto a los interesados, no consintiendo se saquen notas o extractos de ella ni que sea hojeado el protocolo, sino en cuanto sea indispensable para la lectura de la matriz de que se trate, debiendo verificarse la exhibición ante dos testigos y extendiéndose de ella la oportuna acta». Más allá de este concreto supuesto, el artículo 32 de la Ley del Notariado exige mandamiento judicial para que pueda procederse al examen del protocolo, practicándose en tal caso las diligencias acordadas

Tercero.–Como ya se indicó en la Resolución de esta Dirección General (SN) de 17 de septiembre de 2014, «la existencia y autenticidad de las firmas, así como la conformidad de la copia con la matriz que reproduce, quedan amparadas bajo la fe pública notarial y su contenido se presume veraz e íntegro. No obstante, lo anterior no limita en modo alguno el derecho del recurrente a la defensa de sus intereses. Si el mismo considera que la firma no es auténtica, el modo de establecerlo con eficacia jurídica será la correspondiente declaración judicial firme en el procedimiento adecuado. Y en ese procedimiento será posible la obtención del dictamen pericial correspondiente, a través de la exhibición del protocolo, cuando el Juez o Tribunal competente así lo mande previa apreciación del interés del solicitante y valoración de su compatibilidad con la intimidad del autor de la firma examinada».

Considerando todo cuanto antecede, esta Dirección General acuerda desestimar la queja interpuesta.

En la notificación en forma a los Notarios interesados se hará constar que contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 13 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 13 de marzo de 2018** (3.ª)

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 25 de abril de 2017 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Valencia, escrito de queja interpuesto por don ….., contra la actuación del Notario de Mutxamel, don Luis Fernando Salvador Campdera.

Expone en su queja que el 22 de marzo de 2017 remitió al Notario de Mutxamel, don Luis Fernando Salvador Campdera, por burofax, un escrito en el que le reclamaba una indemnización por daños y perjuicios por importe de 48.301,11 euros.

El motivo de su reclamación se centra en el testamento otorgado por su difunto padre, don ….., autorizado por el Notario denunciado el 18 de septiembre de 2015 con el número 827 de su protocolo. A efectos de la denuncia son relevantes los siguientes extremos del testamento: 1) declara el testador estar divorciado de su único matrimonio y tener dos hijos, el denunciante y su hermana doña …..; 2) lega a su hija la legítima estricta que le corresponda, ordenando que se le pague en efectivo y, si no lo hubiere en cuantía suficiente en el caudal hereditario, dispone que perciba la diferencia en participaciones en nuda propiedad de una vivienda, propiedad del testador, en la localidad de Torremanzanas; 3) lega a su hijo don Vicente (el denunciante), con cargo al tercio de mejora y, en su caso, al de libre disposición, el usufructo vitalicio de la vivienda anteriormente referida y de otra situada en Alicante; y 4) en el remanente de todos sus bienes, derechos y acciones instituye heredero a su hijo don Vicente.

Alega que el citado testamento infringe la legalidad por gravar la legítima estricta y, a causa de ello, se ha visto obligado a negociar con su hermana, sufriendo por diversas circunstancias el perjuicio que cuantifica en la cifra que reclama como indemnización.

II

El Notario denunciado, en su preceptivo informe, recibido en fecha 10 de mayo de 2017, sostiene la validez de la cláusula testamentaria cuestionada y atribuye a una decisión del heredero el eventual perjuicio que haya podido sufrir, por lo que considera absolutamente injustificada la reclamación que se le efectúa y se opone expresamente a cualquier transacción o acuerdo extrajudicial.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, en su sesión de fecha 22 de mayo de 2017, resuelve en los siguientes términos: «Primero.–La Resolución de esta solicitud debe fundamentarse en el carácter que la Dirección General de los Registros y del Notariado da a la facultad que tienen las Juntas Directivas para proponer a las partes una cantidad en concepto de indemnización. Según el Centro Directivo en estos casos la Junta actúa como un órgano de conciliación. Sin embargo, el presupuesto básico de la conciliación es la voluntad de ambas partes de utilizarla como medio de Resolución del conflicto. En este caso el Notario termina su informe diciendo: «oponiéndose como no podio ser de otra manera, a cualquier transacción o acuerdo extrajudicial». Por ello no sólo falta la voluntad de una de las parles de utilizar la conciliación, sino que existe una oposición expresa a utilizar este método, lo que por su propia naturaleza lo excluye de modo absoluto. (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de octubre de 2008). Segundo.–El artículo 146 del Reglamento Notarial fija un presupuesto básico para que la Junta Directiva pueda utilizar la facultad de proponer a las partes una indemnización. Este presupuesto es que sean evidentes los daños y perjuicios producidos. En el presente caso la Junta Directiva no puede considerar evidentes esos daños porque para que sea evidente el daño debe serio también su causa. Sin embargo, en este caso, la causa del presunto daño no tiene su origen en un error material del Notario sino en una cuestión doctrinal derivada de dos interpretaciones distintas de la normativa aplicable al caso, la mantenida por el solicitante y la del propio Notario. No corresponde a la Junta Directiva sino a la Jurisdicción competente fijar cuál de esas interpretaciones es la correcta. Faltando una resolución judicial que declare la ilegalidad de la cláusula testamentaria en cuestión la Junta Directiva debe abstenerse de pronunciarse al respecto. Y ello no solo por no excederse de su ámbito competencia, sino también porque cualquier pronunciamiento supondría un grave perjuicio para la parte cuyos argumentos fueran desatendidos por la Junta. En base a tales consideraciones esta Junta Directiva acuerda: Desestimar la solicitud formulada...».

IV

En fecha 26 de julio de 2017 tiene entrada en este Centro Directivo recurso de alzada interpuesto por don ….. reiterando sus argumentos.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía se ratifica íntegramente en el acuerdo impugnado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 24, 117.3 y 124 de la Constitución española; artículos 806 y siguientes del Código Civil Español; artículos 17bis de la Ley del Notariado y 1, 3, 116, 143, 145, 146, 147, 153, y 349 y siguientes del Reglamento Notarial; Resoluciones de este Centro Directivo –Sistema Notarial– de Resoluciones de 5 de octubre y 22 de diciembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 28 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997, 13 de marzo de 1998, 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 17 de septiembre, 12 de diciembre de 2012 y 5 de mayo de 2014, entre otras.

Primero.–Con carácter previo, debe partirse de la base de que los Notarios tienen una doble condición de funcionarios públicos y profesionales del Derecho. Así lo señala el artículo 1 del Reglamento Notarial al establecer que los Notarios «….. son a la vez funcionarios públicos y profesionales del Derecho (…). Como profesionales del Derecho tienen la misión de asesorar a quienes reclaman su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquéllos se proponen alcanzar». Y en el mismo sentido, el artículo 147 del Reglamento Notarial añade que «el Notario redactará el instrumento público conforme a la voluntad común de los otorgantes, la cual deberá indagar, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico, e informará a aquéllos del valor y alcance de su redacción, de conformidad con el artículo 17 bis de la Ley del Notariado».

De los dos artículos anteriores se deduce que es consustancial a la figura del Notario la labor de asesoramiento que en el desempeño de su función éste debe prestar, la cual no queda limitada, por tanto, a la mera dación de fe, pues ésta última sólo obedece a su condición de funcionario público.

De esta doble condición, este Centro Directivo tiene reiteradamente declarado que se deriva la distinción de dos tipos de responsabilidad: la disciplinaria, derivada de su condición de funcionarios públicos, y la civil, como profesional de derecho.

Segundo.–Lo anterior abre paso al estudio del siguiente aspecto, esto es, la responsabilidad civil del Notario. En relación con ella se plantean tres cuestiones: competencia para resolverlas, calificación y aplicación del artículo 146 del Reglamento Notarial.

Respecto a la primera de las cuestiones, la competencia, hemos de insistir en el criterio reiterado de esta Dirección General, relativo a que tanto la determinación como la prueba del daño, así como la responsabilidad en que el Notario haya podido incurrir, son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, únicos dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad; y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de

una y otra parte. En consecuencia, tanto esta Dirección General como las Juntas Directivas de los Colegios Notariales carecen de competencia para juzgar cuestiones de tal naturaleza.

Asimismo, el artículo 146 del Reglamento Notarial, que contempla la propuesta arbitral de la Junta Directiva del Colegio Notarial como posible fórmula para la solución extrajudicial de esta clase de conflictos, exige para su aplicación la concurrencia de dos circunstancias:

a) Que la acepten todos los posibles afectados, incluido el Notario, lo que no sucede en el presente expediente (el precepto establece literalmente que la Junta Directiva «… hará a las partes una propuesta… por si estiman procedente aceptarla como solución del conflicto.»).

b) Que, como también establece literalmente el precepto la propia Junta Directiva considere evidentes los daños y perjuicios causados, lo que en el presente caso tampoco sucede.

Por otra parte, la vía de Resolución extrajudicial prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial está atribuida únicamente a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, no a esta Dirección General, quien no puede revisar el criterio de aquéllas no tanto ni sólo por el grado de discrecionalidad que la norma reconoce («… si considera evidentes los daños y perjuicios …» dice expresamente el Reglamento Notarial, con expresión condicional), sino porque respecto de la cuestión de fondo, es decir, la reclamación de responsabilidad civil por daños y perjuicio en la que este Centro Directivo carece de toda competencia. Recuérdese que el artículo 146 del Reglamento Notarial establece en su primer párrafo la responsabilidad civil del Notario por los daños y perjuicios ocasionados en su actuación cuando sean debidos a dolo, culpa o ignorancia inexcusable (relación causal que ha de ser probada) y que es doctrina reiteradísima de este Centro Directivo *(vid.* entre otras, las Resoluciones de 5 de octubre y 22 de diciembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 28 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997 y 13 de marzo de 1998, citadas en los «Vistos») que las cuestiones relativas a la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones, son materia cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, únicos dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y alegaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva (artículos 24 y 117.3 de la Constitución española).

Tercero.–Finalmente, y relacionado con la otra petición del recurrente, debe recordarse que es doctrina constante de esta Dirección General (Resoluciones –Sistema Notarial– de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 17 de septiembre, 12 de diciembre de 2012 y 5 de mayo de 2014, citadas en los «Vistos»), fundada en

el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el artículo 143 *in fine* de su Reglamento, que las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial sólo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en Sentencia recaída en juicio contradictorio, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los actos o negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos, ni para entrar en el examen o calificación de las consecuencias o efectos directos o indirectos de los mismos en relación con terceros o con las mismas partes negociales, ni tampoco sobre el alcance de sus cláusulas.

En el presente supuesto, como señala el acuerdo recurrido, y de acuerdo con lo anterior, debe concluirse que no es competencia de este Centro Directivo valorar la cláusula debatida del testamento. Una vez autorizado, queda sujeto a la revisión únicamente por los Tribunales de Justicia, en base a las presunciones anteriores, siendo los únicos competentes.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 13 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 20 de marzo de 2018** (1.ª)

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por medio de escrito presentado en el Registro general de la Delegación del Gobierno en Navarra el día 15 de julio de 2016, doña ….. interpuso reclamación contra la Notaria de Lecumberri doña Teresa Góngora Sasal, relativa a una presunta práctica en dicha notaría, durante el periodo 2005-2012, que habría supuesto la falta de presencia de los testigos en el otorgamiento, firmando en un momento posterior, así como la omisión de la firma de dichos testigos en algunos supuestos. Que en el periodo del 19 al 26 de enero de 2010 la reclamante estuvo hospitalizada, se firmaron testamentos en los que figuraba como testigo.

Que era empleada de la notaría, y que su negativa a actuar como testigo en los testamentos le originó el despido, lo que no fue óbice para que tuviera que firmar en 2016 un testamento de 2011 en el que figuraba como testigo.

II

Dicho escrito tuvo entrada en el Registro general de este Ministerio el día 20 de julio de 2016, asignándosele en este Centro Directivo el expediente 566/16. Por medio de oficio de fecha 1 de agosto de 2016 fue remitido para su resolución al Ilustre Colegio Notarial de Navarra.

III

En su sesión del día 7 de septiembre de 2016, la Junta Directiva adoptó el acuerdo de recabar el informe de la Notaria reclamada.

Por escrito con entrada en el Colegio el día 26 de octubre de 2016 la Sra. Góngora Sisal emitió su preceptivo informe.

IV

En la sesión del día 15 de noviembre de 2016 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Navarra adoptó el acuerdo de considerar que no cabía apreciar responsabilidad disciplinaria en la señora Góngora Sisal.

V

Mediante un nuevo escrito presentado en el Registro de la Subdelegación general del Gobierno en Zamora el día 13 de noviembre de 2017 la reclamante entendió desestimada su inicial solicitud por silencio administrativo al no haber obtenido respuesta e interpuso contra el mismo recurso de alzada ante este Centro Directivo, solicitando que se investigasen los hechos denunciados.

VI

Dicho escrito tuvo entrada en el Registro general de este Ministerio el día 14 de noviembre de 2017, y se le asignó el expediente …../17, procediéndose a recabar el preceptivo informe de la Junta Directiva.

VIII

Esta lo evacuó por medio de escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Ministerio el día 17 de enero de 2018, que recoge acuerdos adoptados en su sesión del día 20 de diciembre de 2017, informando que en su sesión del día 22 de noviembre de 2017, al haberse percatado de que el acuerdo anteriormente adoptado sobre la reclamación no había sido remitido a este Centro Directivo, se acordó subsanar la omisión. Que se había

recibido nuevo escrito de queja de la misma reclamante mediante burofax de fecha 22 de septiembre de 2017, del que se dio traslado a la Notaria reclamada. La Notaria emitió informe con entrada el siguiente día 27 de septiembre, por el que se ratificaba en el informe anterior. Se adoptó el acuerdo de ratificar los acuerdos de la Junta de 15 de noviembre de 2016, al no deducirse hechos diferentes, así como notificar dicho acuerdo a la reclamante y a la Notaria.

En relación con el concreto recuso de alzada se informó de que no hay constancia en el Colegio de la notificación de los acuerdos de 15 de noviembre de 2016, por lo que se realizó la notificación el día 25 de noviembre de 2017. Que no se aprecian del recurso elementos nuevos, por lo que se ratifican en el acuerdo recurrido.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Vistos los artículos 62, 112 y 116 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; el artículo 19.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; el artículo 43.Dos de la ley 14/2000, de 29 de diciembre; y las Sentencias de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo de 6 de julio de 1999, 2 de febrero de 2000, 8 de febrero de 2001, 14 de diciembre de 2005, 11 de abril de 2006, 20 de octubre de 2010, 12 de diciembre de 2012, 18 de junio de 2014, 17 de julio de 2014, 20 de abril de 2015, 2 de noviembre de 2015 y 22 de diciembre de 2017, entre otras.

Primero.–La Resolución de este recurso de alzada debe comenzar por un examen de la legitimación de la recurrente para su interposición, facultad que el artículo 112.1 de la Ley 39/2015 concede a los «interesados» en el expediente administrativo que corresponda.

Dispone a este respecto el artículo 62.5 de la Ley 39/2015 que «la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento», previsión que, para reconocer la pretensión de la recurrente, exige hallar un plus de vinculación con el objeto del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la misma Ley; en definitiva, lo que se requeriría en este caso es que fuera titular de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, en los términos recogidos en el pasaje legal últimamente citado. Sobre este aspecto existe una abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo, dictada a propósito del artículo 19.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, acotador en términos semejantes de idéntica cuestión en el orden jurisdiccional que regula. En materia de denuncias por infracciones disciplinarias, tiene reiteradamente declarado el Alto Tribunal (entre otras, las Sentencias de 6 de julio de 1999, 2 de febrero de 2000, 8 de febrero de 2001, 14 de diciembre de 2005, 11 de abril de 2006, 20 de octubre de 2010, 12 de diciembre de 2012, 18 de junio de 2014, 17 de julio de 2014, 20 de abril de 2015, 2 de noviembre de 2015 y 22 de diciembre de 2017), que la legitimación para

impugnar las decisiones de archivo o absolutorias procederá cuando la imposición de una sanción pueda producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o eliminar en ella una carga o gravamen, es decir, que el interés legítimo habrá de apreciarse con relación a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica que se materializaría en caso de prosperar la pretensión, lo que requerirá de un análisis casuístico en función de las circunstancias concurrentes.

En el caso examinado en este expediente, ningún efecto positivo se produciría en la esfera jurídica de la recurrente en el supuesto de serle impuesta una sanción a la Notario denunciada, de manera que no cabe apreciar la existencia de un interés legítimo que le asista y pudiera servir de soporte a su eventual legitimación para recurrir en alzada la resolución cuestionada.

Por otra parte, también debe traerse a colación la doctrina de este Centro Directivo en su resolución –Sistema Notarial– de 30 de noviembre de 2004, en el sentido de que la condición de testigo en los testamentos no confiere interés legítimo, por sí sola, para obtener copia de tales documentos, aún fallecido el testador, por lo que debe prevalecer el principio del secreto del protocolo que consagra el artículo 274 del Reglamento Notarial.

Segundo.–Sin perjuicio de lo anterior, es necesario tener en cuenta que la recurrente sitúa los hechos denunciados entre los años 2005 y 2012, período de tiempo respecto del que ha transcurrido con exceso el plazo de prescripción de cuatro años fijado para las faltas muy graves en el artículo 43.Dos.6 de la ley 14/2000, de 29 de diciembre.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto.

En la notificación en forma a la Notaria interesada, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 20 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 20 de marzo de 2018** (2.ª)

En el recurso de alzada presentado por don ….., en representación de «Clivent Especialistes en Ventilació S.A.» contra la actuación profesional de la Notaria de Madrid doña María del Rosario de Miguel Roses.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 3 de marzo de 2017, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid escrito de don ….., en representación de «Clivent Especialistes en Ventilació S.A.» contra la actuación profesional de la Notaria de Madrid doña María del Rosario de Miguel Roses.

Expone el recurrente que el día 16 de diciembre de 2016, con el número 2953 de protocolo, se autorizó por la referida Notaria una escritura de elevación a público de documento privado de reconocimiento de deuda y cesión de créditos, por importe total de 96.230,49 euros, entre la sociedad mercantil «Imtech Spain S.L.U.» como cedente y su representada como cesionaria. Al comparecer con mandato verbal, fue precisa la ratificación posterior, lo que se llevó a efecto en escritura de 20 de diciembre ante el Notario de Terrassa don Luis Gasch Cabot. Continúa exponiendo que, desde dicha fecha, ante las noticias de que varios de los deudores cedidos habían abonado los créditos a la cedente, o, incluso, habían sido retenidos por organismos públicos, se solicitó a la notaría el estado de las notificaciones a los deudores cedidos, manifestando el personal de la notaría que se estaba pendiente de recibir los avisos de recibo de tales notificaciones. Personado el abogado y mandatario de la cesionaria en la notaría el 28 de febrero de 2017, resultó que no se habían enviado las notificaciones, por lo que, a tenor del perjuicio causado por la actuación omisiva de la Notaria, presentaba ese escrito.

II

La Notaria de Madrid doña María del Rosario de Miguel Roses remitió su informe el 16 de marzo de 2017 (registro de entrada 410) en el que, básicamente, señala que el error fue provocado por el número de notificaciones a realizar de esta y otras escrituras y a un error puntual e involuntario de la persona que llevaba su control en la notaría, que solo se ha producido en este caso. Añade que, cuando se percató del error, advertido por la presencia del recurrente en la notaría el 28 de febrero, se procedió a enviar las notificaciones el mismo día.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio de Madrid, en su sesión de 5 de junio de 2017, por unanimidad de sus miembros presentes, adoptó el acuerdo de desestimar la reclamación planteada, argumentando que el retraso involuntario en la remisión de una sola carta y las circunstancias excepcionales que concurrieron en el caso (necesidad de ratificación posterior, carácter puntual de la demora, reacción inmediata de la Notaria en cuanto tuvo conocimiento del error cometido por su empleado), no puede servir de base para la apertura de un expediente disciplinario, sin perjuicio de la posible responsabilidad civil, para cuya apreciación son competentes los Tribunales civiles, careciendo de competencia la Junta y sus superiores jerárquicos.

IV

Frente al Acuerdo de la Junta Directiva de 5 de junio de 2017, el recurrente presentó recurso de alzada ante este Centro Directivo, con entrada el 26 de julio de 2017, comple-

tado por acreditación posterior de la representación alegada, y al que se asignó el número de expediente …../17N. En su recurso manifiesta que las circunstancias excepcionales tenidas en cuenta en el Acuerdo recurrido no han sido tales, pues la necesidad de ratificación no es algo ajeno a la práctica Notarial, máxime cuando se reconoce que se habían firmado otra serie de escrituras por la cedente ante la misma Notaria, y que se ha pretendido hacer un trasunto de un mero retraso o error a la absoluta inactividad durante dos meses, a la que se puso fin, no por la revisión del propio trabajo, sino a instancia del reclamante y de los profesionales a su servicio.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 24 y 117.3 de la Constitución española, artículo 43. Dos de la Ley 14/2000 de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Socia, artículos 146, 346 y siguientes del Reglamento Notarial y Resoluciones –Sistema Notarial– de 6 de octubre de 2008, 15 de diciembre de 2010, 14 de octubre de 2013 y concordantes.

Primero.–El recurso de alzada se centra en la solicitud de que se declare y acuerde el inicio del procedimiento disciplinario que procediere por la actuación llevada a cabo por la Notaria doña María del Rosario de Miguel Roses.

Segundo.–El régimen disciplinario de los Notarios viene regulado en el artículo 43.Dos de la Ley 14/2000 de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social, y por lo previsto en el Reglamento Notarial, en especial artículos 346 y siguientes.

Es un hecho indiscutido que existió un error en el funcionamiento de la notaría de la que pudiera derivarse responsabilidad civil, si tal error hubiera causado daños al cliente.

Sin embargo, no ha quedado demostrado que exista precedente ni continuidad en hechos de la misma o similar naturaleza, pues el retraso en las notificaciones se dio en una única escritura, la 2953 de protocolo, en la que concurrieron las circunstancias excepcionales señaladas (necesidad de ratificación posterior a la escritura, carácter puntual de la demora, reacción inmediata de la Notaria en cuanto tuvo conocimiento del error cometido por su empleado), circunstancias a las que el recurrente, de una parte, y Notaria y Junta recurrida, de otra, dan distinto alcance o relevancia.

Ciertamente, en la escritura consta el requerimiento expreso a la Notaria para que envíe a los deudores cedidos las cartas entregadas a tal efecto por la cesionaria, a modo de notificación, lo que fue aceptado por la Notaria, que se obligó a remitir por correo certificado con aviso de recibo.

Sin embargo, no se especifica en dicha escritura, ni en el documento privado elevado a público, el plazo para practicar las notificaciones. Tampoco la legislación Notarial fija un término, lo cual es razonable, pues depende de las circunstancias concretas de cada caso, apreciadas prudente-

mente por el Notario, que deberá cumplir siempre sus deberes profesionales con la mayor diligencia para que, quienes soliciten su ministerio, alcancen los fines lícitos que se proponen sin sufrir lesión en sus legítimos intereses patrimoniales, que, en este caso, consisten en evitar la extinción de los créditos cedidos por el pago liberatorio de los deudores cedidos al cedente o a otros acreedores que hayan embargado los créditos antes de la notificación, por lo que, al tratarse de créditos vencidos y exigibles –lo que resulta de la escritura de reconocimiento de deuda y de cesión de créditos–, la notificación solicitada debió hacerse tan pronto como a la Notaria le constase la ratificación por la sociedad cesionaria, lo que se le comunicó a través de la plataforma «signo» el día 9 de enero de 2017, sin que tal notificación fuera advertida por la Notaria.

Se trata, pues, de una obligación, cuyo incumplimiento podría originar responsabilidad disciplinaria, además de la posible responsabilidad civil. La posible responsabilidad civil solo sería exigible ante los tribunales ordinarios en el proceso contradictorio que corresponda, donde cada parte podrá proponer las pruebas y hacer las alegaciones que estime necesarias, con pleno respeto al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Si el reclamante estima que la actuación de la Notaria le ha causado algún perjuicio, siempre tiene abierta la posibilidad de reclamar la indemnización de daños y perjuicios correspondiente, cuyo conocimiento, como se ha dicho, corresponde a la jurisdicción ordinaria *(cfr.* Resolución –Sistema Notarial– de 15 de diciembre de 2010, entre otras).

En cuanto a la posible responsabilidad disciplinaria, de la lectura de la definición de las conductas reprobables descritas en las normas que regulan el régimen disciplinario de los Notarios, podría resultar la comisión de una infracción.

En función de las consideraciones precedentes, esta Dirección General acuerda investigar la posible comisión de una infracción disciplinaria por la Notaria de Madrid doña María del Rosario de Miguel Roses, por lo que se insta al Colegio Notarial de Madrid a que practique una información reservada sobre los extremos a que se refiere este expediente, dando traslado de ella, una vez concluida, a esta Dirección General.

En la notificación en forma a la Notaria interesada, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación

Madrid, 20 de marzo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

## Resolución de 9 de abril de 2018

En el recurso de queja interpuesto por doña ….., por denegación de copia del Notario de Barcelona don José Antonio García Vila.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 13 de septiembre de 2017 se recibe en el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, escrito suscrito por doña ….., comunicando que por parte del Notario de Barcelona, don José Antonio García Vila, se le ha denegado la copia del testamento otorgado el día 3 de diciembre de 2013, por su difunta hermana, doña ….., ante el Notario don Amador López Baliña, haciendo referencia a una serie de irregularidades sobre el «mencionado testamento y posibles herederos que habrían actuado con falsedad para poder conseguir bienes ajenos».

II

Habiéndose dado traslado de la citada queja al señor García Vila, como Notario a cuyo cargo se encuentra el protocolo del señor López Baliña, se recibió en el Colegio Notarial de Cataluña el preceptivo informe, con fecha 2 de octubre de 2017, en el que el Notario hace constar:

– Que la solicitud se recibió a través del Notario de Bembibre, don Miguel Angel Rodríguez Muñoz, ignorando qué quiere decir la solicitante cuando habla de «irregularidades sobre el mencionado testamento» o «falsedades con que hayan actuado posibles herederos para conseguir bienes ajenos».
– Que puede aceptarse que la solicitante es la hermana de la testadora, aunque formalmente no resulta de la comunicación notarial.
– Que de los datos obrantes resulta que doña ….. falleció en estado de casada con don ….., el cual, además, solicitó copia del testamento para formalizar la escritura de aceptación de la herencia de su esposa.
– Que entiende que, para tener derecho a copia, no basta con el mero hecho de ser uno de los incluidos en los órdenes y grados de quienes pueden suceder *ab intestato,* siendo necesario acreditar que la delación intestada se habría de producir a favor del solicitante con derecho a copia, sin extender este derecho, pues, a los demás ordenes o grados.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, en sesión celebrada el día 18 de octubre de 2017, acordó elevar el recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado e informar que, a su juicio, doña ….., «tiene interés legítimo en obtener copia del testamento de su difunta hermana, doña ….., de la que podría llegar a ser heredera *ab intestato,* si concurriese alguna de las circunstancias previstas en el artículo 226 b) del Reglamento Notarial, sin que su interés (y consiguiente derecho) haya decaído por el hecho de que el esposo de la fallecida haya solicitado copia del testamento, lo que no puede considerarse aceptación expresa, tácita o presunta, que sería excluyente de parientes colatera-

les, condición que ostenta Doña Carmen, la cual está legitimada para efectuar mediante Notario la *interpelatio in iure,* conforme al artículo 461.12 del Código Civil de Cataluña, entendiéndose (y advirtiendo) que si no la acepta, se entiende que repudia».

IV

Con fecha 30 de octubre de 2017, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, el expediente del recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña ….. contra el Notario de Barcelona, don José Antonio Garcia Vila, remitido por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, con el informe del Notario y el suyo propio.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 224, 226 y 231 del Reglamento Notarial; los artículos 442, apartados 3,8 y 9, y 461, apartado 12, de la Ley 10/2008, de 10 de julio, del Parlamento de Cataluña, por la que se aprueba el Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las Sucesiones; el artículo 1005 del Código Civil; y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 26 de febrero de 1962, 30 de noviembre de 1983, 18 de junio de 2013 y 31 de enero de 2014.

Primero.–Dado que las «irregularidades» y «falsedades» aludidas por la recurrente en su escrito de queja son extremadamente vagas y que el Notario en su informe manifiesta su ignorancia sobre el tema, constando en el expediente que ha remitido copia del escrito a la Fiscalía, a fin de que por esta se lleven a cabo las averiguaciones oportunas, hay que corroborar la apreciación de la Junta Directiva de que la denuncia o imputación resulta totalmente ajena al presente recurso de queja, y reiterar la doctrina de esta Dirección General, en cuanto a que el recurso por denegación de copia debe interponerse directamente ante este Centro Directivo, conforme al tenor del artículo 231 del Reglamento Notarial, no obstante lo cual, por razones de economía procesal, cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del Notario y de la propia Junta, y cumplidos los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución a esta Dirección General.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio es un *iter* más en el recurso y que, se presente en el Colegio respectivo o en la Dirección General, a ésta únicamente corresponde su resolución.

Segundo.–En materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos, como son el secreto del protocolo y el derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. Por ello, la regulación reglamentaria de la materia y la actua-

ción notarial en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de que exista ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal, en la identificación del solicitante y la acreditación o, al menos, la razonable justificación de que se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia o pueda considerársele con interés legítimo para ello.

Existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico, que guarde relación directa y concreta con el documento, o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura.

Tercero.–Tratándose de testamentos, la regulación reglamentaria se encuentra en el artículo 226 del Reglamento Notarial, el cual dispone que: «En vida del otorgante, sólo este o su apoderado especial podrán obtener copia del testamento. Fallecido el testador, tendrán derecho a copia: a) Los herederos instituidos, los legatarios, albaceas, contadores partidores, administradores y demás personas a quienes en el testamento se reconozca algún derecho o facultad. B) Las personas que de no existir el testamento o ser nulo, serían llamados, en todo o en parte, en la herencia del causante en virtud de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada. C) Los legitimarios.…».

Si bien el artículo 226 del Reglamento Notarial contiene una enumeración concreta de las personas con derecho a copia de los testamentos, no es menos cierto que las resoluciones del Centro Directivo de 26 de febrero de 1962 y 30 de noviembre de 1983, han sostenido que no hay razones suficientes para entender que dicha enumeración sea exhaustiva y, en consecuencia, admiten la posibilidad de extender a los testamentos la norma del artículo 224 del propio Reglamento Notarial, aplicable a los documentos *inter vivos* en general, que atribuye derecho a copia a las personas que acrediten, a juicio del Notario, tener interés legítimo en el documento.

Cuarto.–En el presente recurso, la queja plantea la denegación por el Notario a la solicitante, en su condición de pariente colateral (hermana), de la copia del testamento otorgado por la causante, fallecida sin descendencia, en estado de casada, y sin mención en el mismo de la persona que solicita la copia.

La apreciación del interés legítimo corresponde en primera instancia al Notario bajo cuya custodia se encuentra el protocolo, el cual tiene a la vista, no solo los elementos justificativos del posible interés legítimo de la recurrente, sino también el propio documento objeto de la petición, cuyo contenido puede desvirtuar el principio de interés legítimo ofrecido por la misma.

En el presente caso, la negativa del Notario a la expedición de copia del testamento plantea los siguientes aspectos relevantes:

a) De una parte, la posible falta de acreditación de los elementos justificativos del interés legítimo de la solicitante, dado que la solicitud se recibió a través de otro Notario y la acreditación de la condición de hermana de la testadora no resulta formalmente de la comunicación notarial. No obstante, los datos obrantes en el expediente permiten compartir, por razones de economía procesal, la consideración expresada por el Notario recurrido en su informe de que podría darse por supuesta la comprobación de este extremo por el Notario a través del cual se cursó la solicitud.

b) Y, de otra, la consideración de que, aunque pudiera entenderse acreditado dicho extremo, no existe interés legítimo en la solicitante para la obtención de la copia solicitada, en su condición de pariente colateral (hermana), de persona fallecida sin descendencia, en estado de casada, y sin que se le mencione en el testamento. En este punto, salvo que documentalmente se acreditaran circunstancias no alegadas, también lleva razón el Notario, pues, aparte de que no resulta del expediente la inexistencia de ascendientes de la testadora, sí se desprende del mismo que esta falleció en estado de casada, correspondiendo en exclusiva al Notario la constatación de la circunstancia de no resultar la recurrente mencionada en el testamento.

Y, en este sentido, tras la Ley 10/2008, de 10 de julio, del Parlamento de Cataluña, por la que se aprueba el Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las Sucesiones, el artículo 442, apartados 3, 8 y 9, antepone en el llamamiento legal al cónyuge viudo antes que los parientes ascendientes y colaterales, por lo que, aun siendo nulo o no existiendo el testamento, la totalidad de la herencia recaería por llamamiento legal en el cónyuge supérstite, lo que excluye al pariente colateral de todo interés en la obtención de copia del testamento de su hermana difunta.

Se comparte, pues, el criterio del Notario en su informe, en el sentido de que «no basta el mero hecho de ser uno de los incluidos en los órdenes y grados de quienes pueden suceder *ab intestato»,* interpretación amplia que llevaría a resultados desproporcionados, siendo preciso acreditar que, «de ser el testamento nulo, la delación intestada se habría de producir a favor del solicitante con derecho a copia».

Quinto.–En consecuencia, la recurrente no sólo no se halla comprendida en ninguna de las circunstancias que conforme al artículo 226 del Reglamento Notarial atribuyen derecho a la obtención de copia del testamento, sino que tampoco acredita circunstancias que fundamenten un interés legítimo de entidad suficiente para hacer claudicar el principio de secreto de protocolo (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 18 de junio de 2013 y 31 de enero de 2014). Y todo ello dejando a salvo que, como se desprende de los informes, tanto del Notario como de la Junta Directiva, se pudieran acreditar documentalmente circunstancias no alegadas.

Y, a este respecto, partiendo de la base de que el hecho de que se haya expedido copia a instancia del viudo no implica una aceptación tácita de la herencia, sólo si la recurrente, como hermana de la testadora, pudiera acreditar que, caso de ser nulo el testamento, se produciría la delación a su favor por renuncia del cónyuge viudo, y siempre que no existieran ascendientes, o, si los hubiere, estos hubieran renunciado también (ya sea la renuncia expresa o presunta, pues el Derecho Civil Catalán, por el cual se rige la sucesión, tras la citada Ley 10/2008, de 10 de julio, de conformidad con el artículo 461, apartado 12, le permitiría efectuar mediante Notario la *interpelatio in iure* a los llamados legalmente con anterioridad, y si estos no manifestaren su voluntad de aceptar, se entendería que repudian la herencia –a diferencia de los dispuesto en el artículo 1005 del Código Civil para el Derecho Común–), pasaría a estar incluida en el supuesto previsto en el artículo 226 b) del Reglamento Notarial, y, por tanto tendría derecho a obtener copia.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta lo que antecede, esta Dirección General acuerda confirmar la decisión del Notario, estimándola ajustada a Derecho, y desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que, contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 9 de abril de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 10 de abril de 2018** (1.ª)

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Mediante escrito recibido en el Colegio Notarial de Andalucía el 15 de noviembre de 2016, a través de su delegado en Marbella, doña ….., Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de Marbella, formuló queja por la actuación de la Notaria de Marbella doña Marta Patricia Pascua Ponce.

Según expone en su escrito, sobre las 10,05 horas del 14 de noviembre de 2016, la Letrada denunciante recibió en su despacho a don José Luis Figuerola Santos, también Notario de profesión, quien acudió acompañado de una señora, que dijo ser Notaria suplente, accediendo a permitir su presencia por ser compañera del compareciente.

La entrevista tenía su causa en la circunstancia de que el señor Figuerola había resultado adjudicatario de un vehículo en una subasta celebrada en virtud de autos seguidos ante el Juzgado de su destino, y el objetivo que perseguía era obtener testimonio de las actuaciones obrantes en el procedimiento. Ante tal solicitud, la denunciante, según manifiesta, le indicó que la petición debía efectuarla por escrito con firma de Letrado, toda vez que el presentado con anterioridad por la Procuradora era a los solos efectos de personación.

Al advertir que la acompañante del señor Figuerola tomaba notas de la conversación mantenida y que, al finalizar la misma, preguntó la hora, le hizo saber lo anómalo de su actuación, a lo que respondió que se trataba de un acta de manifestaciones.

La denunciante, invocando el artículo 198.1.7.º del Reglamento Notarial, alega que en ningún momento fue advertida de los extremos a que obliga el referido pasaje reglamentario ni, por consiguiente, fue autorizada su actuación.

II

Requerido informe de la Notaria denunciada, lo emitió por escrito que tuvo entrada en el Colegio Notarial de Andalucía el 5 de diciembre de 2016. Manifiesta en él que en ningún momento se presentó como Notaria suplente, sino como Notaria en funciones; que, durante el desarrollo de la entrevista, la Letrada de la Administración de Justicia denunciante le explicó con detalle las razones por las que no procedía entregar en ese momento al requirente la documentación solicitada, y solo al finalizar la diligencia le advirtió de lo anómalo de su actuación, produciéndose a continuación una discusión entre ambas; que el artículo 198.1.7.º del Reglamento Notarial «se refiere básicamente a las actas de notificación o requerimiento, muy diferentes al acta que … estaba autorizando», a lo que añade que «dicho texto se aplica a personas que, por carecer de conocimientos jurídicos, pueden verse perjudicadas por las manifestaciones que realicen precipitadamente y sin asesoramiento legal», de manera que «en ningún caso sería aplicable tal precepto a una letrada de la Administración de Justicia en ejercicio de las funciones propias de su cargo, por razón del cual, precisamente, no puede alegar ignorancia jurídica»; que la exigencia de autorización para cumplimentar actas dentro de un establecimiento no alcanza el supuesto examinado, pues la diligencia se realizó en una «oficina pública», y el artículo 198.1.7.º del Reglamento Notarial se refiere a establecimientos de tipo comercial, industrial, profesional, cultural, deportivo o social; que el artículo 206 del Reglamento Notarial permite expresamente que los Notarios «puedan dejar constancia en acta notarial de presencia de la realización por los particulares de acciones o actuaciones que les competan conforme a las normas administrativas».

III

El 16 de diciembre de 2016 tuvo entrada en el Colegio Notarial de Andalucía un escrito presentado por don José Luis Figuerola Santos, Notario de Mijas y requirente en el acta controvertida, de cuyo contenido únicamente merece destacarse la alegación de que la solicitud de intervención de la Notaria de Marbella doña Marta Patricia Pascua Ponce se debió a «la necesidad de acreditar de forma fehaciente la negativa reiterada de la referida señora Martínez Casielles a mostrar y en su caso entregar a quien suscribe determinados documentos obrantes en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de Marbella a los que considero tengo derecho en mi condición de parte en un procedimiento de ejecución seguido en dicho Juzgado».

IV

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Andalucía, en sesión de 16 de enero de 2017, acordó admitir a trámite la información recibida de la Señora Letrada de la Administración de Justicia y «estimar de total improcedencia el otorgamiento del documento autorizado».

V

Frente al acuerdo reseñado en el apartado anterior, doña Marta Patricia Pascua Ponce, por correo electrónico con firma digital, presenta el 27 de febrero de 2017 recurso de reposición y subsidiario de alzada ante el Colegio Notarial de Andalucía. En síntesis, los motivos de impugnación pueden condensarse en los siguientes puntos:

1.º) El objeto del acta no consistió en recoger la declaración de la Letrada de la Administración de Justicia, sino en constatar el hecho positivo o negativo de la exhibición y, en su caso, entrega de la documentación solicitada, o la falta de una de ellas o de ambas. No obstante, reconoce que, al redactar la diligencia en su despacho, consideró más equitativo recoger las alegaciones de ambas partes.

2.º) Que el acta no trataba de abarcar ninguna actuación propia de la esfera judicial, pues su contenido se limitaba a dejar constancia de un hecho, sin interferir en el curso del procedimiento.

3.º) Que el hecho de que el acta se cumplimentara en sede judicial no la transforma en una actuación propia de la autoridad judicial, invocando a tal efecto el amparo que le proporcionaría el segundo párrafo del artículo 206 del Reglamento Notarial.

4.º) Que las Resoluciones de esta Dirección General (SN) de 3 de septiembre de 1990 y 6 de septiembre de 1991, citadas en el acuerdo impugnado, estiman que «el Notario no puede presentarse en un servicio administrativo distinto del registro de presentación de documentos o registro de entrada del servicio administrativo de cuya tramitación se trata, salvo cuando está prevista una información o exhibición directa de documentos», y apoyándose en el último inciso del texto transcrito estima el aludido en él como el supuesto que concurre en el acta por ella autorizada. Alega, además, que las Resoluciones mencionadas son anteriores a la reforma del Reglamento Notarial llevada a cabo por el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, en la que se introdujo el segundo párrafo del artículo 206 del Reglamento Notarial en su redacción actualmente vigente para dar cobertura reglamentaria a las actas del tipo de la controvertida.

5.º) Que el acuerdo recurrido estima que deberían haberse cumplido los requisitos previstos en el artículo 198.1.7.º del Reglamento Notarial para la actuación dentro de un establecimiento, en concreto la solicitud de autorización a la persona responsable. Argumenta de contrario que la expresión «establecimiento» se refiere a los de propiedad privada, aunque estén abiertos al público, pero no abarca a los de carácter público, pues «las funciones públicas están regladas y no pueden depender de la aquiescencia o complacencia de un funcionario, y éstos no pueden reservarse ningún derecho de admisión frente a un Notario en el ejercicio de sus funciones, porque un juzgado no es propiedad privada y el Notario también es un funcionario público».

6.º) Que la Junta Directiva del Colegio Notarial de Andalucía, al considerar de total improcedencia la autorización del acta controvertida, invade las competencias de la autoridad judicial, pues los documentos notariales sólo pueden ser negados o desvirtuados por los Jueces y Tribunales y por las administraciones y funcionarios públicos en el ejercicio de sus competencias, conforme establece el párrafo cuarto del artículo 143 del Reglamento Notarial. En apoyo de su tesis invoca los artículos 317 y 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil,

sobre el valor probatorio de los documentos públicos, y los artículos 327 y 328 del Reglamento Notarial, que no atribuyen competencia alguna a las juntas directivas de los colegios notariales para efectuar pronunciamientos directamente relacionados con el valor y eficacia probatoria de los documentos públicos.

7.º) Que el acuerdo impugnado comporta una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del requirente, al que se priva de uno de los medios de prueba de que dispone en derecho para acreditar su indefensión (artículos 9.3 y 24 de la Constitución Española, y artículo 206 del Reglamento Notarial), así como una vulneración de la independencia del Notario en el ejercicio de sus funciones públicas, proclamada en el artículo 1 del Reglamento Notarial.

Concluye su escrito de recurso solicitando que se declare la nulidad del acuerdo impugnado y, en su lugar, se adopte otro acuerdo en que se reconozca su conducta ajustada a derecho.

VI

La Vicedecana del Colegio Notarial de Andalucía, actuando en virtud de delegación conferida por la Junta Directiva en acuerdo adoptado 26 de noviembre de 2016, admitió a trámite el recurso, decidió desestimar el recurso de reposición, ratificarse en el acuerdo impugnado y dar vía al recurso de alzada, remitiendo el expediente a este Centro Directivo, cuya recepción tuvo lugar el 8 de marzo de 2017.

VII

Concedido traslado del recurso a la denunciante, doña Rosario Martínez Casielles, conforme a lo previsto en el artículo 118.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, formuló alegaciones mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 4 de mayo de 2017. En su exposición ratifica todos los extremos puestos de manifiesto en el escrito inicial de denuncia, insiste especialmente en que no fue advertida, en ningún momento, de las circunstancias que exige el artículo 198.1.7.º del Reglamento Notarial ni concedió autorización para la práctica de la diligencia, y resalta que, con arreglo al artículo 5 del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, «corresponde a los Secretarios Judiciales el ejercicio de la fe pública judicial, con exclusividad y plenitud, no precisando de la intervención adicional de testigos».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 9, 24 y 53 de la Constitución Española; el artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los artículos 227, 317 y 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; el artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; los artículos 1 y 17 bis de la Ley del Notariado; los artículos 1, 143, 198, 206, 327 y 328 del Reglamento Notarial; y las Resoluciones de esta Dirección General

(SN) de 3 de mayo de 1984, 31 de julio de 1985, 10 de octubre de 1989, 3 de septiembre de 1990, 3 de diciembre de 1997 y 30 de junio de 2003.

Primero.–La cuestión planteada en el recurso gira en torno a la delimitación competencial de la función notarial en la dación de fe pública, cuya extensión, como resulta generalmente admitido, encuentra sus límites en relación con las esferas judicial y administrativa. El primero de esos límites se halla recogido en el artículo 1 de la Ley del Notariado al disponer que «el Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales».

El segundo de los límites aludidos, el atinente a la esfera administrativa, no cuenta con un pronunciamiento legal expreso que lo reconozca. Ello no obstante, este Centro Directivo ha venido manteniendo *(vid.* las Resoluciones de 3 de mayo de 1984, 31 de julio de 1985, 10 de octubre de 1989, 3 de septiembre de 1990, 3 de diciembre de 1997 y 30 de junio de 2003) que las leyes administrativas y el principio de legalidad que ampara la actuación de la Administración Pública suponen una importante reducción del ámbito de actuación notarial en ese entorno, de manera que, sin perjuicio de otras intervenciones previstas en las leyes administrativas, los Notarios pueden hacer constar en acta de presencia la realización por los particulares de cuantas actuaciones les competan según las normas administrativas, como, por ejemplo, la presentación de instancias o escritos en los registros de entrada de cualquier oficina pública, o la comprobación, a requerimiento de quien acredite interés legítimo, de hechos que podrían ser apreciados por los propios interesados (vgr. el hecho de estar expuestos o no al público en un momento y lugar determinados ciertos objetos o documentos), pero sin extender su intervención más allá de la propia constatación del hecho, de manera que no podrían practicarse notificaciones o requerimientos, ni cumplimentar actas de presencia, en las que los interesados pretendan que el Notario recoja en acta las manifestaciones que verbalmente pudiera hacer el requirente al funcionario que le atienda y las contestaciones de éste.

Segundo.–A clarificar la delimitación competencial aludida ha contribuido el segundo párrafo del artículo 206 del Reglamento Notarial, introducido en la reforma llevada a cabo por Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, en los siguientes términos: «Los Notarios, salvo en los casos taxativamente previstos en la Ley, no aceptarán requerimientos dirigidos a Autoridades Públicas, Judiciales, Administrativas y funcionarios, sin perjuicio de que puedan dejar constancia en acta notarial de presencia de la realización por los particulares de acciones o actuaciones que les competan conforme a las normas administrativas».

Una correcta exégesis del texto transcrito requiere, como primera medida, diferenciar los dos mandatos que contiene. El primero de ellos prohíbe a los Notarios aceptar requerimientos dirigidos a Autoridades Públicas, Judiciales, Administrativas y funcionarios, dejando a salvo los que estuvieran expresa-

mente previstos en una disposición con rango de ley. El segundo recoge una excepción genérica al mandato prohibitivo del primero, consistente en posibilitar las actas de presencia que tengan por objeto dejar constancia de la realización por los particulares de acciones o actuaciones que les competan, pero siempre que ese proceder sea «conforme a las normas administrativas». Esta última coletilla tiene un doble significado: 1) que ha de tratarse de actos acordes con las normas administrativas; y 2) que la excepción únicamente alcanza a la órbita administrativa, no a la judicial, pues en otro caso no se hubiera incluido el adjetivo «administrativas».

En realidad, la adición del segundo párrafo al artículo 206 del Reglamento Notarial ha venido a dar rango reglamentario a la doctrina de este Centro Directivo sobre la actuación notarial en el ámbito administrativo, pero nada nuevo añade en el judicial, respecto del que el artículo 1 de la Ley del Notariado dejaba sentado con meridiana claridad que la competencia notarial queda circunscrita a todo aquello «que se hace o trata fuera de la vía judicial», según la definición que al término «extrajudicial» le asigna el Diccionario de la Real Academia Española.

Por consiguiente, no pueden prosperar las reiteradas invocaciones que la recurrente efectúa al artículo 206 del Reglamento Notarial para defender la corrección de su conducta.

Tercero.–Sentado lo anterior, huelga examinar el resto de alegaciones dirigidas a defender la conducta observada por la recurrente. Ello, no obstante, tampoco cabría admitir la excusa alusiva a la eventual indefensión del requirente, pues, como señala el Colegio Notarial de Andalucía en su informe, existen vías legalmente previstas para obtener la tutela judicial efectiva en caso de ser vulnerado este derecho en cualquier acto procesal. Así, el artículo 53.2 de la Constitución Española dispone que deberá hacerse valer ante los Tribunales ordinarios y, en su caso, ante el Tribunal Constitucional; el artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que remite a los correspondientes recursos, sin perjuicio de la posible apreciación de oficio por el Juez; y el artículo 227 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se pronuncia en términos semejantes.

Cuarto.–En cuanto a la nulidad del acuerdo impugnado por falta de competencia de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Andalucía, debe advertirse que la decisión recurrida no se pronuncia sobre la validez del documento notarial controvertido, aspecto sobre el que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 bis de la Ley del Notariado y 143 del Reglamento Notarial, corresponde decidir a los Tribunales, sino sobre una cuestión que afecta a la disciplina de los Notarios, cuestión sobre la que la regla primera del artículo 327 del Reglamento Notarial sí le otorga competencia.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 10 de abril de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 10 de abril de 2018** (2.ª)

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 2 de diciembre de 2016 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia recurso de alzada presentado por don ….. y don ….. contra el acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Colegio Notarial del País Vasco el 17 de noviembre de 2016, por el que, al amparo de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 146 del Reglamento Notarial, se formula una propuesta de indemnización a los recurrentes por importe de 2.725 euros, a cargo de la que fue Notaria de Portugalete, doña María Yolanda Fernández Sáinz, por razón de la escritura de aceptación de herencia autorizada por ella 16 de marzo de 2006 con el número 815 de protocolo.

II

Requerido informe del Colegio Notarial del País Vasco, lo emitió su Junta Directiva mediante acuerdo de 23 de febrero de 2017, ratificándose en los términos del recurrido.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 146 y 313 del Reglamento Notarial; y las Resoluciones de esta Dirección General (SN) de 20 de septiembre de 2016, 20 de diciembre de 2016, 17 de enero de 2017, 25 de enero de 2017, 8 de marzo de 2017, 11 de abril de 2017, 12 de abril de 2017, 17 de abril de 2017 y 24 de mayo de 2017.

Primero.–El segundo párrafo del artículo 146 del Reglamento Notarial atribuye una competencia de conciliación las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ejercitable previo requerimiento escrito de quienes se consideren perjudicados por una actuación notarial, para que, si consideran evidentes los daños y perjuicios alegados, haga a las partes una propuesta

sobre la cuantía de la indemnización «por si estiman procedente aceptarla como solución del conflicto».

Segundo.–La competencia así perfilada no constituye propiamente la atribución de una potestad administrativa, pues no confiere a las Juntas Directivas ningún poder jurídico que comporte un sometimiento de los colegiados y particulares afectados a soportar sobre su esfera jurídica los efectos derivados del ejercicio de ella. Para comprobarlo, basta reparar en que el contenido de la propuesta ha de ser aceptado por los sujetos concernidos.

Las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, al desplegar en la forma descrita sus buenos oficios para la solución de conflictos de esa naturaleza, no desarrollan una función pública propia de la Administración, sino de mera conciliación. Por ello, el acuerdo mediante el que se apruebe una propuesta indemnizatoria no tiene el carácter de acto administrativo y, en consecuencia, no puede ser impugnado en vía administrativa. La defensa del interés particular de los destinatarios de la propuesta no necesita de este cauce procedimental para lograr sus fines, sino que estos se satisfacen con el simple rechazo. En consonancia con ello, el artículo 313 del Reglamento Notarial no contempla entre las competencias de esta Dirección General la de resolver las eventuales alzadas frente a acuerdos de la índole examinada.

Tercero.–Es doctrina reiterada de este Centro Directivo (Resoluciones de esta Dirección General (SN) de 20 de septiembre de 2016, 20 de diciembre de 2016, 17 de enero de 2017, 25 de enero de 2017, 8 de marzo de 2017, 11 de abril de 2017, 12 de abril de 2017, 17 de abril de 2017 y 24 de mayo de 2017, entre otras muchas) que las cuestiones relativas a la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones, son materia cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, únicos dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y alegaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva (artículos 24 y 117.3 de la Constitución española).

En base a lo anterior, esta Dirección General acuerda la desestimación del recurso interpuesto.

En la notificación en forma a la Notaria interesada, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 10 de abril de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

## **Resolución de 10 de abril de 2018** (3.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña ….. contra el acuerdo de la Junta Directiva del Iltre. Colegio Notarial de Andalucía por la actuación profesional del Notario de Granada don Leopoldo Ocaña Cabrera.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

En su sesión del día 20 de junio de 2016 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía se pronunció sobre la reclamación interpuesta por doña ….. ante la negativa del Notario de Grabada don Leopoldo Ocaña Cabrera a autorizar una escritura de subsanación y rectificación de otra de compraventa, autorizada por el que fue Notario de Granada don Andrés Tortosa Muñoz el día 17 de octubre de 2000.

La Junta Directiva procedió a recabar el informe del Notario reclamado, el cual lo emitió alegando que tenía serias dudas sobre la vigencia del poder con el que la reclamante había firmado en su día la compraventa y pretendía la reclamación estuviere vigente.

II

Para esclarecer los hechos la Junta Directiva solicitó del también Notario de Granada don Gonzalo López Escribano, actual titular del protocolo de don Vicente Moreno Torres (Notario ante el que se otorgó el poder que cuestión) que informase al respecto. El señor López Escribano informó en el sentido de que en la matriz de dicho poder (autorizado el día 6 de septiembre de 1991, protocolo 2.609) constaba nota de revocación, por otra escritura del mismo Notario de fecha 16 de octubre de 2000, protocolo 3.919, cuya matriz también comprobó.

Ante dichas circunstancias la Junta, en su citada sesión, desestimó la reclamación, y acordó poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal por si de los mismos pudiera desprenderse la comisión de un hecho delictivo.

III

El día 12 de julio de 2016 la señora ….. solicitó del Colegio copia de toda la documentación integrante del expediente. El entonces Decano, don …., remitió copia del expediente a dicha señora. Sin embargo, la reclamante, volvió a dirigirse al Colegio el día 28 de julio de 2016 recabando fotocopia de la escritura de revocación, así como acreditación acerca de si la misma se le había notificado. En fecha 29 de julio de 2016 el Decano le contestó que para la obtención de la documentación que solicitaba, debía dirigirse al Notario en cuyo poder estaba actualmente dicho protocolo, esto es, el Notario de Granada don Gonzalo López Escribano.

IV

El día 5 de agosto de 2016 la reclamante reiteró, en los mismos términos, su solicitud al Colegio. El siguiente día 11, el Decano le reiteró su inicial contestación.

V

El día 2 de septiembre de 2016 la señora ….. entabló nueva solicitud, manifestando que el señor López Escribano le había contestado que solo le facilitaría la información en cuestión cuando fuese requerido para ello por el Colegio, y pidiendo que se le requiriese a tal efecto.

VI

El Decano contestó en fecha 7 de septiembre de 2016 comunicando a la reclamante que el expediente había quedado resuelto por el acuerdo de 20 de junio de 2016, y que no habiendo el mismo sido recurrido en plazo, había devenido firme, por lo que no procedía ya ninguna actuación en relación al mismo.

VII

Consta en el expediente que por Decreto de fecha 28 de septiembre de 2016, dictado en las diligencias de investigación penal 136/2016, el Fiscal acordó proponer a su superior la formulación de denuncia penal contra la reclamante por un eventual delito en grado de tentativa de los artículos 248 y 249 del Código Penal.

VIII

El día 21 de noviembre de 2016 se recibió en el Colegio nuevo escrito de la señora Herrera Torres interesando nuevamente la subsanación y rectificación pretendida, y alegando disponer para ello de un nuevo poder, autorizado por el Notario de Gerona don Ramón Coll Figa el día 24 de julio de 2003, protocolo número 3.191.

IX

Por escrito del siguiente día 25 de noviembre de 2016 el Decano respondió a la señora Herrera Torres que el Colegio era incompetente para llevar a efecto la subsanación solicitada.

En la misma fecha el Decano dio traslado de las nuevas actuaciones de la interesada a la Fiscalía.

X

Por nuevo escrito presentando en el Colegio con entrada el día 15 de diciembre de 2016 la misma señora volvió a interesar la subsanación, aclarando que se solicitaba al Archivero don Leopoldo Ocaña Cabrera. Reiteró dicha solicitud por otro escrito de 25 de enero de 2017.

XI

En fecha 30 de enero de 2017, la Vicedecana comunicó a la solicitante la incompetencia del Colegio para acordar la subsanación por ella pretendida.

XII

Mediante otro escrito más, con entrada el día 8 de junio de 2017, la señora ….. promovió la recusación del Archivero señor Ocaña Cabrero y del Decano don ….., alegando los artículos 28 y 29 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, en concreto por motivo c): enemistad manifiesta y ser parte denunciada y denunciante.

Aporta copia de denuncia formulada ante el Juzgado de Guardia de Granada contra dichos señores por los delitos de prevaricación y coacciones.

XIII

La Vicedecana procedió a dar traslado de dichos escritos al señor Ocaña Cabrero y al señor Torres Ruiz (ahora Notario de Granada).

XIV

El señor Ocaña Cabrero contestó con un escrito con entrada en el Colegio el día 26 de junio de 2017.

XV

El día 29 de junio de 2017 tuvo entrada en el Colegio escrito de la misma señora, solicitando trámite y respuesta de la recusación.

XVI

El día 6 de julio de 2017 la Vicedecana contestó indicando que no sería atendido ninguna otra petición sobre el mismo expediente que no viniese ordenada por la autoridad judicial.

XVII

Los mismos escritos fueron presentados por la señora ….. ante este Centro Directivo, con entrada en el Registro general del Ministerio el día 12 de julio de 2017, asignándosele el expediente 515/17.

XVIII

Por esta Dirección general se remitieron las actuaciones la Ilustre Colegio Notarial de Andalucía para la resolución de la reclamación.

XIX

La Vicedecana procedió a solicitar informe a los señores Ocaña Cabrero y Torres Ruiz. El informe del señor Ocaña Cabrero se recibió en el Colegio el día 30 de agosto de 2017 y el del señor Torres Ruiz el día 6 de septiembre de 2017.

XX

En su sesión del día 23 de octubre de 2017 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Granada acordó acusar recibo de la comunicación recibida de este Centro Directivo, y no proceder a la apertura de nuevo expediente, al estimar que la cuestión ya estaba resuelta por el acuerdo de esa Junta del día 20 de mayo de 2016, contra el que no se interpuso recurso.

XXI

Por escritos con entrada en el Registro general del Ministerio el día 23 de noviembre de 2017, la señora ….. vino a:

– Por una parte, reiterar su solicitud de tramitación de la recusación de los señores Ocaña Cabrero y Torres Ruiz, anunciado denuncias contra el Jefe del Servicio en el caso de que no fuesen apartados o no tuviese noticias.
– Interpuso recurso de alzada contra le acuerdo de la Junta Directiva de 23 de octubre de 2017, relativo a la no apertura de nuevo expediente, y reiteró su solicitud de subsanación de la escritura, y anuncio de denuncias contra el Jefe del Servicio.

XXII

Por este Centro Directivo se procedió a solicitar informe del Colegio Notarial, así como aclaración sobre si la recurrente había acudido al Archivero con un poder nuevo, manifestando en caso afirmativo la razón de no subsanar.

XXIII

La Junta Directiva procedió a solicitar informe del Archivero señor Ocaña Cabrera, y en su sesión del día 22 de enero de 2018 adoptó el acuerdo de ratificarse en los recurridos.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Vistos los artículos 1.º, 27 y 28 de la Ley del Notariado, 126, 138,139, 140 y 145 del Reglamento Notarial, 22 y 23 de la Ley 40/2015, Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2008 y 24 de febrero de 2016 (rec.948/2014), resoluciones –Sistema Notarial– de 25 de enero de 2013 y 29 de mayo de 2014, entre otras.

Primero.–Debe comenzar la resolución de este recurso valorando que la principal pretensión de la recurrente se centra en que se inste al Notario señor Ocaña Cabrero a autorizar determinada escritura de subsanación por ella pretendida. Al respecto, es reiterada la doctrina de este Centro Directivo *(cfr.* resoluciones –Sistema Notarial– de 25 de enero de 2013, 29 de mayo de 2014)

relativa a que, el Notario, en cuanto funcionario público, es plenamente autónomo y responsable a la hora de decidir la procedencia o improcedencia de autorizar un documento, si bien ello no de forma arbitraria sino como consecuencia de la apreciación que debe realizar sobre la concurrencia de los requisitos legales que para el mismo se exigen. Y así el artículo 145 del Reglamento Notarial (en la redacción vigente tras la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2008) señala que «la autorización o intervención del instrumento público implica el deber del Notario de dar fe de (…) que el otorgamiento se adecua a la legalidad (…) Dicha autorización e intervención tiene carácter obligatorio para el Notario con competencia territorial a quien se sometan las partes o corresponda en virtud de los preceptos de la legislación Notarial». Al ser el Notario plenamente responsable de su decisión de no autorizar el documento, lo cierto es que tal omisión es susceptible de desencadenar responsabilidad disciplinaria, pero la determinación de la misma tiene como presupuesto una previa declaración acerca de la concurrencia o no de los requisitos legales exigidos para el otorgamiento. Al respecto debe resaltarse que la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2008 declaró la nulidad del último inciso del artículo 145 del Reglamento Notarial, por falta de cobertura legal, tal y como había sido redactado por el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero. De este modo no existe precepto legal ni reglamentario alguno que fundamente la competencia de la Junta Directiva ni de esta Dirección General para ordenar a la Notaria el otorgamiento de la subsanación. Tan sólo será posible que dichos órganos, con competencia disciplinaria, sobre el Notario, valoren si de su negativa se deriva alguna responsabilidad de este tipo.

Desde esta perspectiva debe establecerse que las decisiones de la Junta Directiva respecto de las solicitudes de la recurrente fueron correctas, puesto que tanto respecto de las solicitudes que motivaron el acuerdo de 20 de junio de 2016 como el de 23 de octubre de 2017, carecía de competencia para ordenar al señor Ocaña cabrero la autorización de la escritura de subsanación pretendida por la recurrente.

Segundo.–Ello no es óbice para que este Centro Directivo deba pronunciarse sobre si las negativas del Notario a la subsanación son también conformes a derecho o, por el contrario, implican una vulneración del deber que la Notario impone el artículo 145 del Reglamento Notarial. Pues bien, no cabe duda de la corrección de la primera negativa, en cuanto el Notario y la Junta constataron que se pretendía realizar con un poder revocado, por lo que evidentemente no concurrían los requisitos legales precisos para el otorgamiento.

Con respecto a la segunda negativa, es decir, el otorgamiento de la subsanación que vuelve a pedir la recurrente, pero ahora en base al poder autorizado por el Notario de Gerona don Ramón Coll Figa el día 24 de julio de 2003, protocolo número 3.191, lo cierto es que no puede hablarse propiamente de tal. De los antecedentes de este expediente resulta que la recurrente nunca ha acudido a la notaría del señor Ocaña Cabrero con este segundo poder, por lo que es patente que el Notario no ha podido examinar la copia autorizada del

mismo ni admitir o denegar el otorgamiento pretendido. Acertadamente la Junta indicó a la recurrente que la vía adecuada para conseguir su pretensión no consistía en reclamar la autorización de la Junta, sino que debía hacerlo del mismo Notario, sin que la recurrente atendiese dichas indicaciones.

Tercero.–Es preciso examinar también las recusaciones realizadas por la recurrente respecto de los Notarios señores Torres Ruiz y Ocaña Cabrero. La recusación de don Salvador Torres Ruiz carecía de todo fundamento, pues al ser realizada en el escrito con entrada el día 8 de junio de 2017 lo cierto es que, a dicha fecha, el señor Torres Ruiz había cesado en el cargo de Decano del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, por lo que no estaba en modo alguno llamado a intervenir en la adopción de los acuerdos y resoluciones colegiales sobre las pretensiones de la recurrente, y de hecho no intervino desde su cese en el cargo. A mayor abundamiento debe recordarse que la Junta Directiva presidida por el señor Torres Ruiz puso en conocimiento del Ministerio Fiscal la pretensión de la recurrente, lo que motivó la incoación de diligencias por dicho órgano. Pues bien, en relación con la expresión «...tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado...» que contiene el artículo 23.2.a) de la ley 40/2015, debe recordarse la doctrina establecida, entre otras, por la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2016 (rec.948/2014) en el sentido de que no concurre causa de abstención en la funcionaria que intervino en la denuncia penal y en el expediente sancionador.

Cuarto.–Respecto de la recusación del Archivero señor Ocaña Cabrero debe señalarse que las pretensiones de la recurrente resultan, al respecto, contradictorias. Por una parte, insiste en que la Junta ordene a dicho señor la autorización de la escritura de subsanación (lo que, como ya dijimos, era improcedente) y al mismo tiempo procede a recusarlo, es decir, a excluir su actuación. En cualquier caso, debe apuntarse que los Notarios no se encuentran, cuando actúan como tales, sujetos al régimen de abstención y recusación de los artículos 22 y 23 de la ley 40/2015, sino que las garantías de independencia e imparcialidad del Notario resultan de las incompatibilidades de los artículos 27 y 28 de la Ley del Notariado y 138 a 141 del Reglamento Notarial, entre otros preceptos. No resulta del expediente, ni alega la recurrente en ningún momento la concurrencia de ninguna de dichas causas de incompatibilidad, lo que unido a que el señor Ocaña Cabrero no ha autorizado instrumento alguno en que intervenga la recurrente excluye cualquier consideración al respecto.

Quinto.–En resumen de lo expuesto debe apuntarse que la actuación de la Junta Directiva fue conforme a derecho, en cuanto que se le reclamaba una actuación para al que no era competente, y que también actuó adecuadamente el Archivero al rechazar la autorización pretendida con un poder revocado, y no poder haberse pronunciado sobre la pretendida con el otro poder, ya que no se le ha exhibido ni solicitado por la interesada. Debe además significarse que la interesada, si no confía o está disconforme con la actuación del señor Ocaña

Cabrero, puede reclamar la intervención de cualquier otro Notario, pues le asiste el derecho de libre elección conforme a los artículos 126 y concordantes del Reglamento Notarial.

Sexto.–De lo anterior se desprende que este Centro Directivo no encuentra en el expediente méritos para actuación disciplinaria alguna. No obstante, resulta del mismo la existencia de actuaciones en el orden penal motivadas por la denuncia de la Junta ante el Ministerio Fiscal y de la recurrente ante el Juzgado de Guardia de Granada. Procede por tanto interesar de la Junta Directiva que informe de las novedades que se hayan producido en dichas actuaciones o de las que pudieran producirse en el futuro.

En base a tales consideraciones, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 10 de abril de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 17 de abril de 2018** (1.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ….. contra el Notario de Dúrcal don Alberto Hita Contreras.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por escrito que tuvo entrada en esta Dirección General el día 13 de octubre de 2017, don ….. interpuso recurso de queja contra el Notario de Dúrcal don Alberto Hita Contreras alegando que por dicho Notario le fue denegada copia del Acta de Declaración de Herederos Abintestato de don ….. con el fin de poder efectuar el cambio de titularidad en la Dirección General de Tráfico de una motocicleta que en dicho departamento administrativo figura a nombre del citado señor ….. y que el recurrente adquirió en cierto taller de Alcalá la Real sin la concurrencia del titular administrativo ni de sus herederos, a cuyo fin aportó al Notario la solicitud del certificado de últimas voluntades del señor ….., el Permiso de Circulación de la motocicleta, una factura de la Inspección Técnica de Vehículos relativa al mismo vehículo, un albarán del citado taller relativo a la venta de una moto, recibo de provisión de fondos a una gestoría para formalizar la transferencia, modelo 620 de liquidación fiscal, y diligencia certificada de presentación de dicho modelo.

II

Trasladada la queja al Colegio Notarial de Andalucía y solicitado el preceptivo informe al citado Notario, éste precisó que la denegación de la expedición de la copia se fundamenta en que, de la documentación presentada, no se deduce la realidad de la transmisión de dicho vehículo a favor del solicitante y, por ello, no se ha justificado suficientemente el interés legítimo para obtener la copia pedida.

III

La Junta Directiva del Iltre. Colegio notarial de Andalucía acordó el 18 de diciembre de 2017 remitir el expediente a esta Dirección General informando de que, a su parecer, es «de toda procedencia facilitar noticias, mediante expedición de copia parcial, de la declaración de herederos solicitada, ceñida única y exclusivamente a la declaración de notoriedad de quienes son los llamados a suceder como herederos a don Justo Juan Terrón Mortales».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 224 a 228, 231, 237 y 274 del Reglamento Notarial; y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 4 de abril y 22 de septiembre de 2014, 26 de febrero de 2015 y 26 de julio de 2016.

Primero.–El secreto de protocolo, principio expresamente reconocido en el artículo 32 de la Ley del Notariado, 274 y 282 de su Reglamento, obliga terminantemente al Notario a no exhibir el protocolo, ni expedir copias del mismo, excepto en los supuestos legalmente previstos, pudiendo originar su incumplimiento responsabilidad civil, disciplinaria o incluso penal.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial utilizando dos técnicas diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del Notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1).

Segundo.–Descartado que el recurrente se encuentre en ninguna de las situaciones contempladas en el Reglamento Notarial para atribuirle directamente el derecho a obtener la copia solicitada, debe examinarse la posibilidad de que le asista un interés legítimo que le habilite para ello. Y a este respecto, tiene reiteradamente declarado este Centro Directivo que existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de la escritura (de un acta de declaración de herederos abintestato en este caso) sirva razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocida al peticionario por el

ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento, o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura, y también tiene declarado que la facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo en el peticionario de cualquier copia de una escritura debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo de una manera genérica, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia, exigencia que está en clara congruencia con el citado principio de secreto del protocolo notarial (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 4 de abril de 2014, 26 de febrero de 2015 y 26 de julio de 2016).

De la documentación aportada (Permiso de Circulación de la motocicleta, una factura de la Inspección Técnica de Vehículos relativa al mismo vehículo, un albarán del taller que le vendió la moto, recibo de provisión de fondos a una gestoría para formalizar la transferencia, modelo 620 de liquidación fiscal, y diligencia certificada de presentación de dicho modelo) resultan indicios suficientes para apreciar el interés legítimo del recurrente en conocer la identidad de los herederos abinstestato del titular administrativo de la motocicleta, a fin de poder regularizar la situación administrativa del vehículo.

Cuestión distinta son los datos que deban figurar en la copia que se le expida, pues, si el Notario considera que el documento contiene datos que no deben ser comunicados al solicitante, podrá expedir copia parcial, o testimonio en relación, con los particulares precisos para cumplir la finalidad a que se orienta.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General acuerda estimar el recurso de queja examinado, en los términos que resultan de la presente Resolución.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que, contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 17 de abril de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 17 de abril de 2018** (2.ª)

En el recurso de queja y posterior recurso de alzada interpuesto por doña ….., contra denegación de copia de testamento, por parte del Notario de San Cristóbal de la Laguna, don Alfonso de la Fuente Sancho.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 11 de diciembre de 2017, tuvo entrada en este Centro Directivo, procedente del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, el expediente relativo a un recurso de queja contra la denegación de copia de testamento por parte del Notario de San Cristóbal de la Laguna, don Alfonso de la Fuente Sancho, iniciado por escrito de doña ….. mediante el que solicitaba copia de testamento de un causante respecto al cual alegaba ser su pareja de hecho, dándosele a este recurso de queja el número de expediente …../18.

El escrito de queja inicial fue presentado por doña ….. el 15 de septiembre de 2017 ante el Colegio Notarial de las Islas Canarias, por la negativa, primero verbal y luego por escrito del Notario de San Cristóbal de la Laguna don Alfonso de la Fuente Sancho, a expedirle copia del testamento de un señor fallecido respecto al cual la peticionaria de la copia alegó ser su pareja de hecho.

Del escrito de queja, el Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias dio traslado al Notario señor de la Fuente Alonso, el cual emitió informe 26 de septiembre de 2017, en el que expuso los argumentos por los que denegó la expedición de copia del testamento solicitado a la señora ….., siendo su argumentación básicamente que: i) dicha señora no estaba nombrada como heredera o legataria en el testamento, y ii) que por ser pareja de hecho del testador, la señora no tenía la condición de heredera forzosa ni posible heredera intestada del causante, por lo que no acreditaba suficiente derecho ni interés legítimo en tener copia del testamento pretendido.

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, en sesión de 13 de octubre de 2017 acordó dar traslado a este Centro Directivo del escrito de queja junto con las alegaciones del Notario señor De la Fuente, pero omitió incluir en el expediente el preceptivo informe de dicha Junta sobre la queja presentada.

Reclamado el informe de la Junta Directiva, lo emitió mediante acuerdo de 2 de febrero de 2018, recibido en este Centro Directivo el 23 inmediato siguiente, ratificando en su integridad los argumentos del Notario señor De la Fuente Alonso incluidos en el escrito de alegaciones.

II

Paralelamente a todo lo anterior, y antes de la resolución del presente expediente, el 16 de febrero de 2018 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, con destino a esta Dirección General, recurso de alzada fechado el día 12 de febrero de 2018, presentado por la misma señora, doña ….., contra la «denegación presunta del Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Las Palmas, de las Islas Canarias», asignándosele a este recurso en este Centro Directivo el número de expediente …../18.

III

En resumen, este expediente resuelve un mismo asunto de fondo (la denegación de copia de un testamento por parte del Notario que tiene el mismo en custodia frente a la petición de quien dice y acredita ser pareja de hecho del testador), y formalmente dos recursos diferentes con la misma finalidad: un primer recurso de queja de la peticionaria, por denegación de la copia; y un segundo recurso de alzada de la peticionaria ante la denegación presunta de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, por omisión de resolución o informe respecto al recurso de queja anterior.

IV

Finalmente, conviene señalar que la queja presentada por la señora ….. ha abierto sendos expedientes, uno ante el Diputado del Común del Parlamento de Canarias, con referencia ….., N.º …../68, y otro ante el Defensor del Pueblo estatal, con número de expediente ….., lo que se hace constar a fin de que la presente resolución sea comunicada a ambos organismos, a fin de que tengan constancia de la presente resolución en sus respectivos expedientes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 806 y siguientes, 911, y 943 y siguientes del Código Civil; 17 y 32 de la Ley del Notariado, 224 y siguientes, 282, 313, y 327 del Reglamento Notarial; Ley 5/2003, de 6 de marzo, del Parlamento de Canarias, para la regulación de las Parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias; y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de septiembre de 1995, 23 de marzo de 1998; 12 de noviembre de 2001; 3 de julio de 2002; 13 de marzo y 8 de octubre de 2003, y 15 de septiembre de 2004, entre otras.

Primero.–El fondo del asunto que resuelve la presente Resolución se centra en determinar si una señora, que alegó y acreditó ser pareja de hecho de un testador fallecido, tiene derecho a obtener copia del testamento otorgado por su pareja de hecho difunta, cuando la señora peticionaria, según manifestó el Notario por escrito (primero a la señora peticionaria y luego en su escrito de alegaciones a este expediente), no estaba nombrada heredera ni legataria en el testamento del difunto, ni tenía la condición de heredera forzosa ni de posible heredera intestada del causante, por lo que no acreditaba suficiente derecho ni interés legítimo en tener copia del testamento pretendido.

Segundo.–El secreto de protocolo, principio expresamente reconocido en el artículo 32 de la Ley del Notariado, 274 y 282 de su Reglamento, obliga terminantemente al Notario a no exhibir el protocolo, ni expedir copias del mismo, excepto en los supuestos legalmente previstos, pudiendo originar su incumplimiento responsabilidad civil, disciplinaria o incluso penal.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial utilizando dos técnicas diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del Notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1).

Tercero.–De la atribución directa del derecho a obtener copia de los testamentos se ocupa el artículo 226 del Reglamento Notarial, disponiendo, a los efectos que aquí interesan, que «fallecido el testador, tendrán derecho a copia:

a) Los herederos instituidos, los legatarios, albaceas, contadores partidores, administradores y demás personas a quienes en el testamento se reconozca algún derecho o facultad.

b) Las personas que, de no existir el testamento o ser nulo, serían llamados en todo o en parte en la herencia del causante en virtud de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada, incluidos, en su caso, el Estado o la Comunidad Autónoma con derecho a suceder.

c) Los legitimarios.

Las copias de testamentos revocados sólo podrán ser expedidas a los efectos limitados de acreditar su contenido, dejando constancia expresa de su falta de vigor».

En el caso concreto a que se refiere este expediente, de los datos que resultan del mismo, la señora no está nombrada como heredera o legataria del testador, por lo que no puede tener derecho a copia del mismo en cuanto persona a cuyo favor resultase del testamento algún derecho.

Resta por considerar la eventual consideración de heredera abintestato o de legitimaria de la recurrente, circunstancias que, con arreglo al texto transcrito, le otorgarían el derecho a obtener copia. Con arreglo a la legislación presumiblemente aplicable a la sucesión del difunto, causada en la Comunidad Autónoma de Canarias, resulta claro que: i) los artículos 806 y siguientes del Código Civil no conceden a la persona que pudiera ser pareja de hecho de un difunto ningún derecho sucesorio como heredero forzoso o legitimario del mismo; ii) la legislación civil común tampoco reconoce en los artículos 911 y siguientes del Código Civil a la pareja de hecho como posible heredero legal en una supuesta herencia intestada del difunto que pudiera ser abierta por declararse nulo el testamento en cuestión; iii) y por último, tampoco la Ley 5/2003, de 6 de marzo, del Parlamento de las Islas Canarias, vigente y aplicable a la sucesión en cuestión en el momento de la apertura de la misma, reconocen a la pareja de hecho ningún derecho sucesorio.

Cuarto.–Aclarado que la recurrente no se encuentra en ninguna de las situaciones que, conforme al artículo 226 del Reglamento Notarial, le otorgan directamente el derecho a obtener copia, debe examinarse la posibilidad de que le asista un interés legítimo que le habilite para ello. Y a este respecto, tiene reiteradamente declarado este Centro Directivo que existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de la escritura (de un testamento en este caso) sirva razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocida al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento, o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura, y también tiene declarado que la facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo en el peticionario de cualquier copia de una escritura debe ejercerse

en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo de una manera genérica, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia (Resoluciones de 8 de marzo de 1967 y 19 de diciembre de 1988), exigencia que está en clara congruencia con el citado principio de secreto del protocolo notarial (Resolución de 17 de septiembre de 1991).

Con esta perspectiva, tampoco el ordenamiento jurídico reconoce a la pareja de hecho facultad o derecho alguno que guarde relación con el testamento, o que su conocimiento facilite de forma ostensible el ejercicio de un derecho o facultad con él relacionado. No obstante, si la recurrente ostentara alguna pretensión frente al difunto o sus sucesores, podría ejercitar la correspondiente acción judicial y, en el seno del proceso, solicitar del juez la copia del testamento, quien podrá estimar la concurrencia en el caso concreto de un interés legítimo.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General acuerda desestimar los recursos a que se refiere esta Resolución, de cuyo contenido deberá darse cuenta al Diputado del Común del Parlamento de Canarias (Referencia ….., N.º …../68) y al Defensor del Pueblo (número de expediente 18000789).

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Asimismo, ese Iltre. Colegio Notarial deberá notificar la presente Resolución al Diputado del Común Parlamento de Canarias, así como al Defensor del Pueblo.

Madrid, 17 de abril de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 17 de abril de 2018** (3.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ….. contra el Notario de Cártama don Antonio Jesús Lainez Casado de Amezúa.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### I

Por escrito de fecha 23 de octubre de 2017, que tuvo entrada en esta Dirección General el día 26 de octubre de 2017, don ….. interpuso recurso de queja contra el Notario de Cártama, don Antonio Jesús Laínez Casado de Amezúa, alegando que por dicho Notario le fue denegada copia de ciertas escrituras otorgada por los fallecidos padres y causantes del requirente el 30 de mayo de 2000, a fin de comprobar la autenticidad de las firmas.

II

Trasladada la queja por esta Dirección General al Iltre. Colegio Notarial de Andalucía y solicitado el preceptivo informe al citado Notario, éste precisó que la pretensión del señor ….. era comprobar la veracidad de las firmas que en dichas escrituras aparecían como las de sus difuntos padres y que, en realidad no le fue nunca negada la expedición de las copias, sino el hecho de que en las mismas aparecieran las firmas de los otorgantes, por prohibirlo el Reglamento Notarial.

III

La Junta Directiva del Iltre. Colegio Notarial de Andalucía acordó el 22 de enero de 2018 remitir el expediente a esta Dirección General informando de que, a su parecer, no se trata de una denegación de copia y que pueden cumplirse los deseos del señor denunciante mediante la exhibición del protocolo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto el artículo 32 de la Ley del Notariado; los artículos 221 a 250 y 282 del Reglamento Notarial; y las Resoluciones de esta Dirección General (SN) de 22 de marzo de 2012, 17 de septiembre de 2014, 12 de noviembre de 2014 y 15 de junio de 2015, entre otras.

Primero.–El diseño del sistema Notarial español se estructura sobre la base de que la escritura matriz queda protocolizada y conservada por el Notario. Son muchas las razones que determinaron que el legislador adoptase ese criterio: garantía de conservación frente a extravíos o pérdidas, intencionados o no, evitación de manipulaciones, alteraciones o añadidos, y la protección de la intimidad del autor, por ser la firma una manifestación de su personalidad y un instrumento de su actuación jurídico-documental que debe ser preservado, finalidad esta última que en la actualidad encuentra amparo constitucional en el artículo 18 de la Constitución Española.

El contenido de la copia autorizada se encuentra normativamente determinado en el Reglamento Notarial, en los artículos 221, 236, 241 y concordantes, sin que en ningún lugar se prevea la reproducción de las firmas como particular de posible traslado en ella, lo que resulta plenamente congruente con el esquema organizativo básico a que se alude en el párrafo anterior. Este designio de preservar la intimidad del autor mediante la reserva de los trazos de su firma se encuentra positivamente formulado en relación con las copias simples (artículo 224.2 del Reglamento Notarial) y con los testimonios que se expidan de las pólizas incorporadas al Libro-Registro de Operaciones Mercantiles (artículo 250 del Reglamento Notarial), prohibición esta última que evidencia

la necesidad de mantener idéntica precaución con respecto a las copias autorizadas de los instrumentos protocolares, dada su similar naturaleza.

Segundo.–Aunque el modo ordinario de conocer el contenido de un documento protocolizado sea el de obtención de copia, el artículo 32 de la Ley del Notariado permite asimismo el examen del protocolo «a las partes interesadas con derecho adquirido, sus herederos o causahabientes», y el artículo 282 del Reglamento Notarial previene la forma y requisitos para proceder a tal exhibición, manifestando: «Cuando con arreglo al artículo 32 de la Ley proceda que el Notario deje examinar por las partes interesadas con derechos adquiridos, sus herederos o causahabientes, un instrumento contenido en el protocolo, cuidará bajo su más estrecha responsabilidad, que la lectura se limite al documento en que tengan aquellos interés y que no pueda sufrir el protocolo el menor daño o deterioro, y a tales efectos, el Notario buscará personalmente la escritura señalada y la pondrá de manifiesto a los interesados, no consintiendo se saquen notas o extractos de ella ni que sea hojeado el protocolo, sino en cuanto sea indispensable para la lectura de la matriz de que se trate, debiendo verificarse la exhibición ante dos testigos y extendiéndose de ella la oportuna acta». Más allá de este concreto supuesto, el artículo 32 de la Ley del Notariado exige mandamiento judicial para que pueda procederse al examen del protocolo, practicándose en tal caso las diligencias acordadas.

Tercero.–Como ya se indicó en la Resolución de esta Dirección General (SN) de 17 de septiembre de 2014, «la existencia y autenticidad de las firmas, así como la conformidad de la copia con la matriz que reproduce, quedan amparadas bajo la fe pública notarial y su contenido se presume veraz e íntegro. No obstante, lo anterior no limita en modo alguno el derecho del recurrente a la defensa de sus intereses. Si el mismo considera que la firma no es auténtica, el modo de establecerlo con eficacia jurídica será la correspondiente declaración judicial firme en el procedimiento adecuado. Y en ese procedimiento será posible la obtención del dictamen pericial correspondiente, a través de la exhibición del protocolo, cuando el Juez o Tribunal competente así lo mande previa apreciación del interés del solicitante y valoración de su compatibilidad con la intimidad del autor de la firma examinada».

Considerando todo cuanto antecede, esta Dirección General acuerda desestimar la queja interpuesta.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 17 de abril de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

## Resolución de 17 de abril de 2018 (4.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña ….. contra el acuerdo de la Junta directiva del Iltre. Colegio Notarial de 26 de julio de 2017.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 9 de mayo de 2017 tiene entrada en esta Dirección General el escrito de doña …..., en el que formula, primeramente, una queja contra la actuación de la Notaria de Ponferrada doña Ana María Gómez García, que fue quien autorizó el testamento del hermano de la señora recurrente, ahora fallecido; y solicita, en segundo lugar, que se le aclare lo que realmente deja el testador a su esposa «ya que las partes implicadas en este testamento interpretan de forma diferente su contenido con interpretaciones opuestas entre sí». A juicio de la señora recurrente, tal y como está redactado, en dicho testamento no queda suficientemente clara cuál fue la voluntad del testador.

II

Remitido el expediente al Ilustre Colegio Notarial de Castilla León, y una vez recibido el preceptivo informe de la señora Notaria, la Junta Directiva, en sesión celebrada el 26 de julio de 2017, desestima la pretensión de la señora recurrente porque, según reiterada doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, son los Tribunales de justicia quienes tienen constitucionalmente atribuida la competencia para resolver las controversias entre particulares sobre interpretación y eficacia de los negocios jurídicos (entre otras cita la Resolución de 17 de septiembre de 2014.

III

Contra el referido acuerdo de la Junta Directiva formula la señora ….. este recurso de alzada, a la vez que presenta una queja contra la Notario autorizante pues la «obligación de los Notarios es dejar bien clara la voluntad del testador, para no perjudicar a ninguna de las partes ni dar pie a error de interpretación».

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 17 bis de la Ley del Notariado; los artículos 1, 143 y 147 del Reglamento Notarial; y las Resoluciones de esta Dirección General (SN) de 5 de octubre y 22 de diciembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 28 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997, 13 de marzo de 1998, 7 de octubre de 2002, 17 de octubre

de 2003, 4 de febrero de 2005, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 17 de septiembre, 12 de diciembre de 2012 y 5 de mayo de 2014.

Primero.–Deben resolverse en este expediente un recurso de alzada contra acuerdo de Junta Directiva y un recurso de queja contra actuación notarial, ambos referidos a la redacción e interpretación de una cláusula testamentaria.

Segundo.–En cuanto al recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta Directiva que desestima la pretensión de la señora recurrente, debe recordarse que es doctrina constante de esta Dirección General (Resoluciones –Sistema Notarial– de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 17 de septiembre, 12 de diciembre de 2012 y 5 de mayo de 2014, citadas en los «Vistos»), fundada en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el artículo 143 *in fine* de su Reglamento, que las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial sólo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en Sentencia recaída en juicio contradictorio, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los actos o negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos, ni para entrar en el examen o calificación de las consecuencias o efectos directos o indirectos de los mismos en relación con terceros o con las mismas partes negociales, ni tampoco sobre el alcance de sus cláusulas.

Tercero.–En cuanto a la queja formulada, debe partirse de la base de que los Notarios tienen una doble condición de funcionarios públicos y profesionales del Derecho. Así lo señala el artículo 1 del Reglamento Notarial al establecer que los Notarios «….. son a la vez funcionarios públicos y profesionales del Derecho (…). Como profesionales del Derecho tienen la misión de asesorar a quienes reclaman su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquéllos se proponen alcanzar». Y en el mismo sentido, el artículo 147 del Reglamento Notarial añade que «el Notario redactará el instrumento público conforme a la voluntad común de los otorgantes, la cual deberá indagar, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico, e informará a aquéllos del valor y alcance de su redacción, de conformidad con el artículo 17 bis de la Ley del Notariado».

De los dos artículos anteriores se deduce que es consustancial a la figura del Notario la labor de asesoramiento que en el desempeño de su función éste debe prestar, la cual no queda limitada, por tanto, a la mera dación de fe, pues ésta última sólo obedece a su condición de funcionario público.

De esta doble condición, este Centro Directivo tiene reiteradamente declarado que se deriva la distinción de dos tipos de responsabilidad: la disciplinaria, derivada de su condición de funcionarios públicos, y la civil, como profesional de derecho.

Habida cuenta de que no se achaca al Notario ninguna infracción disciplinaria por su condición de funcionario público, sino simplemente una deficien-

cia en la redacción de una cláusula testamentaria como profesional del derecho, la responsabilidad que cabría imputarle sería la de índole civil. A este respecto, conviene recordar que el artículo 146 del Reglamento Notarial establece en su primer párrafo la responsabilidad civil del Notario por los daños y perjuicios ocasionados en su actuación cuando sean debidos a dolo, culpa o ignorancia inexcusable (relación causal que ha de ser probada) y que es doctrina reiteradísima de este Centro Directivo *(vid.* entre otras, las Resoluciones de 5 de octubre y 22 de diciembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 28 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997 y 13 de marzo de 1998) que las cuestiones relativas a la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones, son materia cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, únicos dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y alegaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva (artículos 24 y 117.3 de la Constitución española).

En base a lo expuesto, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de abril de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 8 de mayo de 2018** (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don ….. contra el Notario de Valencia don Fernando Pérez Narbón, expediente …../18.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 5 de diciembre de 2017, tiene entrada en el Ministerio de Justicia recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Valencia de 12 de septiembre de 2017, por el que desestimó la denuncia presentada por don ….. contra el Notario don Fernando Pérez Narbón.

II

El expediente se inició por escrito presentado el 4 de agosto de 2017 ante el Ilustre Colegio Notarial de Valencia por don ….. . En dicho escrito se dice, entre otros extremos, lo siguiente:

«En referencia a su Protocolo Quinientos Treinta y Cinco de fecha 27 de marzo de 2017… nos oponemos a su acta de liquidación por un importe de …, una cantidad superior a la prestada… Por cantidad inexacta debido a las comisiones cargadas en cuenta y reclamadas. Así como otros gastos cargados siempre a la parte prestataria. Esta reclamación previa a la vía judicial tiene el carácter de requerimiento fehaciente y justificado, a los efectos del artículo 395 de la LEC 1/2000».

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, en su sesión de 12 de septiembre de 2017, desestimó la denuncia presentada, entendiendo que, no formulándose ninguna queja respecto de la actuación profesional del Notario ajena al contenido del documento público, no procede realizar actuación alguna, de acuerdo con las competencias de la Junta Directiva.

IV

Contra el anterior acuerdo se interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo, que tuvo entrada en el Ministerio de Justicia el 5 de diciembre de 2017, en el que el recurrente se extiende en cuestiones de fondo relativas al préstamo hipotecario firmado en su día con la entidad financiera.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, en su sesión de 20 de noviembre de 2017, emitió el preceptivo informe, ratificando íntegramente su anterior Acuerdo de 12 de septiembre de 2017.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 24 y 117.3 de la CE, 218 del Reglamento Notarial, artículos 395, 572.2 y 573.1.2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Directiva 93/13/CEE de 5 de abril de 1993 y demás normativa concordante sobre derechos de los usuarios y consumidores.

Primero.–Aunque no con la debida claridad, parece que el recurrente pretende en sus escritos plantear oposición al documento fehaciente de liquida-

ción autorizado por un Notario en el ejercicio de su cargo. Así resulta de su escrito cuando dice «nos oponemos a su acta de liquidación», o termina diciendo «esta reclamación previa a la vía judicial tiene el carácter de requerimiento fehaciente y justificado, a los efectos del art. 395 de la LEC 1/2000».

Segundo.–Ni el artículo 218 del Reglamento Notarial ni los artículos 572.2 y 573.1 y 2.º de la LEC prevén que pueda formularse oposición a dicho documento ante el Notario autorizante o sus superiores jerárquicos. Respecto del contenido del documento público referido, nada puede declarar la Junta Directiva, ni este Centro Directivo, pues está cubierto por la fe pública notarial y en él es el Notario el que hace constar, bajo su responsabilidad, que, a su juicio, la liquidación se ha efectuado conforme a lo pactado por las partes en el título ejecutivo.

La oposición a esa liquidación, efectuada por el acreedor y comprobada por el Notario, podrá, en su caso, ejercitarla el deudor en los plazos y con las formalidades previstas en las leyes procesales en el procedimiento ejecutivo en que pretenda utilizarse dicho documento.

Tercero.–Por todo lo cual, no formulándose propiamente una queja contra la actuación profesional del Notario ajena al contenido del documento público procede desestimar el recurso presentado.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada presentado.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 8 de mayo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 8 de mayo de 2018** (2.ª)

En el recurso de alzada contra el acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, presentado por don ….., Registrador de la Propiedad, referente a queja por la actuación profesional del Notario de Alcalá de Xivert, don Rafael Rivas Andrés.

### ANTECEDEDENTES DE HECHO

I

El 26 de enero de 2017 tuvo entrada en este Centro Directivo recurso de alzada presentado por don ….., Registrador de la Propiedad en aquel momento de Sant Mateu, frente al

acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia el 12 de diciembre de 2016, mediante el que se desestimaba la queja presentada por el recurrente contra la actuación profesional del Notario de Alcalá de Xivert, don Rafael Rivas Andrés.

II

Por escrito de esta Dirección General, recibido el 20 de febrero de 2018 por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, se solicitó de ella la emisión de informe, así como la remisión del expediente.

III

Mediante acuerdo adoptado en sesión de 21 de marzo de 2018, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia emitió el informe solicitado, ratificándose en la decisión de no apreciar responsabilidad disciplinaria por parte del Notario denunciado, y procedió a la remisión del expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 62 y 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; el artículo 19 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; el artículo 43.Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre; el artículo 313 de la Ley Hipotecaria; y las Sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3.ª) de 6 de julio de 1999, 2 de febrero de 2000, 8 de febrero de 2001, 14 de diciembre de 2005, 11 de abril de 2006, 20 de octubre de 2010, 12 de diciembre de 2012, 18 de junio de 2014, 17 de julio de 2014, 20 de abril de 2015, 2 de noviembre de 2015 y 22 de diciembre de 2017.

Primero.–La Resolución de este recurso de alzada debe comenzar por un examen de la legitimación de la recurrente para su interposición, facultad que el artículo 112.1 de la Ley 39/2015 concede a los «interesados» en el expediente administrativo que corresponda.

Dispone a este respecto el artículo 62.5 de la Ley 39/2015 que «la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento», previsión que, para reconocer la pretensión de la recurrente, exige hallar un plus de vinculación con el objeto del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la misma Ley; en definitiva, lo que se requeriría en este caso es que fuera titular de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, en los términos recogidos en el pasaje legal últimamente citado. Sobre este aspecto existe una abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo, dictada a propósito del artículo 19.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, acotador en términos

semejantes de idéntica cuestión en el orden jurisdiccional que regula. En materia de denuncias por infracciones disciplinarias, tiene reiteradamente declarado el Alto Tribunal (entre otras, las Sentencias de 6 de julio de 1999, 2 de febrero de 2000, 8 de febrero de 2001, 14 de diciembre de 2005, 11 de abril de 2006, 20 de octubre de 2010, 12 de diciembre de 2012, 18 de junio de 2014, 17 de julio de 2014, 20 de abril de 2015, 2 de noviembre de 2015 y 22 de diciembre de 2017), que la legitimación para impugnar las decisiones de archivo o absolutorias procederá cuando la imposición de una sanción pueda producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o eliminar en ella una carga o gravamen, es decir, que el interés legítimo habrá de apreciarse con relación a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica que se materializaría en caso de prosperar la pretensión, lo que requerirá de un análisis casuístico en función de las circunstancias concurrentes.

En el caso examinado en este expediente, ningún efecto positivo se produciría en la esfera jurídica del recurrente en el supuesto de serle impuesta una sanción al Notario denunciado, de manera que no cabe apreciar la existencia de un interés legítimo que le asista y pudiera servir de soporte a su eventual legitimación para recurrir en alzada la resolución cuestionada.

Segundo.–Por lo demás, de los hechos denunciados por el recurrente, así como del informe emitido por el Notario denunciado, se desprende la existencia de una complicada relación profesional entre ambos, situación que ha provocado un uso excesivo de los mecanismos legales previstos para solventar las diferencias de criterio que puedan producirse con respecto a las notas de calificación emitidas por los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. No entra en las competencias de esta Dirección General poner límites a la utilización de esos remedios, ni sancionar lo que pudiera apreciarse como un uso desmesurado de ellos. No obstante, conviene recordar a los implicados en este expediente que, en el régimen disciplinario de ambos [artículo 43. Dos.2.B)d) de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, y artículo 313 B)d) de la Ley Hipotecaria], se hallan tipificadas como infracción disciplinaria grave las conductas que comporten enfrentamientos graves con otras autoridades en el lugar, zona o distrito donde ejerzan su función cuando sean debidas a actitudes no justificadas.

En virtud de las consideraciones que preceden, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 8 de mayo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

## **Resolución de 22 de mayo de 2018** (1.ª)

En el recurso de queja interpuesto por doña ….., contra denegación de copias de escrituras por parte del Notario de Marbella (Málaga), don Rafael Requena Cabo.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 16 de noviembre de 2017, tuvo entrada en este Centro Directivo, recurso de queja presentado por doña ….., ante la negativa por parte del Notario de Marbella don Rafael Requena Cabo a expedirle copias de una serie de escrituras relativas a una sociedad mercantil de la que la peticionaria es socia, pero en las que no aparece como compareciente ni como interviniente.

El interés legítimo alegado por la peticionaria, primero ante el Notario aludido, y después en su recurso de queja, se basa en su temor a que el administrador de la sociedad de cuyas escrituras pide copia «hubiese elevado a públicos acuerdos sociales que pudieran ser perjudiciales a sus intereses sin haber tenido conocimiento de ello al no haber sido convocada a la perceptiva Junta General de socios».

Aunque no es un dato esencial para la resolución de este recurso, cabe señalar que la señora peticionaria y el administrador de la sociedad de la que aquella es socia, se encontraban en trámites de divorcio en el momento en que se produce la petición de las copias aludidas.

II

El 25 de enero de 2018, esta Dirección General dio traslado del expediente al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, el cual solicitó el preceptivo informe al Notario aludido, quien lo remite por correo corporativo con firma electrónica a dicho Colegio el 2 de febrero de 2018, mediante un escrito en el que justifica su denegación a la expedición de las copias solicitadas aludiendo i) a que la señora peticionaria pretendía obtener una información sobre todas las actuaciones de la sociedad de la que es socia, derecho que, a juicio del Notario, no puede obtener a través de la petición exhaustiva de copias otorgadas por los órganos representativos de la sociedad de la que forma parte (en las que la peticionaria no comparece ni interviene representada) manifestando el Notario que el derecho de información societario está regulado en el artículo 196 de la Ley de Sociedades de Capital, lo que determina la imposibilidad de que un socio pueda tener acceso a toda la documentación social que estime oportuna; y ii) justifica igualmente su denegación de las copias solicitadas en base a que no encuentra en la petición de la señora recurrente el suficiente interés legítimo que permitiese hacer ceder el secreto de protocolo que el Notario que tiene en custodia.

III

A la vista del informe del Notario, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en reunión de 13 de febrero de 2018, tras analizar la doctrina de este Centro Directivo con relación al derecho de los socios de sociedades mercantiles en obtener copias de escrituras notariales relativas a las sociedades de la que forman parte, concluyó en esen-

cia que la señora peticionaria puede tener derecho a copia, no de cualquier escritura otorgada por los órganos representativos de la sociedad de la que forma parte, pero sí de aquellas escrituras que configuran y definen la estructura de la relación social y de la posición jurídica del socio.

IV

El acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía tuvo fecha de salida de dicho Colegio Notarial el 20 de febrero de 2018, teniendo fecha de entrada en este Centro Directivo el día 21 de febrero de 2018.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 y 32 de la Ley del Notariado, 224 y siguientes, 282, 313, y 327 del Reglamento Notarial; artículo 26 del Código de Comercio; artículos 93 y 196 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de septiembre de 1991; 13 de marzo y 8 de octubre de 2003; 15 de septiembre de 2004; 19 de octubre de 2011; 7 de mayo de 2013, y 29 de marzo de 2016, entre otras.

Primero.–El fondo del asunto que resuelve la presente Resolución consiste en determinar si una persona, socia de una compañía mercantil de responsabilidad limitada, tiene derecho a obtener copia de una serie de escrituras otorgadas por los órganos representativos de dicha sociedad, en las que la solicitante no comparece ni interviene o actúa representada, aludiendo únicamente a su interés legítimo ante el temor de que el administrador de la sociedad –a la sazón su marido de quien se encontraba en trámites de divorcio– «hubiese elevado a públicos acuerdos sociales que pudieran ser perjudiciales a sus intereses sin haber tenido conocimiento de ello al no haber sido convocada a la perceptiva Junta General de socios».

El Notario que custodia el protocolo del que se solicitaban las copias denegó la petición, y así lo defendió en su preceptivo informe, en base al principio del secreto del protocolo que entendía no podía ceder ante el interés aludido por la señora peticionaria, la cual, a juicio del Notario, tenía otras vías o instancias para obtener la información que solicitaba, de manera específica la vía judicial.

Segundo.–A fin de resolver este expediente, en el aspecto sustantivo hay que recordar que el secreto de protocolo, expresamente reconocido en el artículo 32 de la Ley del Notariado y 282 de su Reglamento, obliga terminantemente al Notario, a no exhibir el protocolo, ni expedir copias del mismo, sino en los

supuestos legalmente previstos, cuyo incumplimiento puede originar responsabilidad civil, disciplinaria o incluso penal.

Y respecto a quién tiene derecho a obtener copias de los documentos públicos autorizados, conviene recordar, como reiteradamente ha señalado este Centro Directivo, que la obtención de copias de un instrumento público es una facultad que el artículo 224 del Reglamento Notarial sólo reconoce a tres categorías de posibles interesados: i) los otorgantes; ii) aquellos a cuyo favor resulta de la escritura algún derecho, ya sea directamente, ya adquiridos por un acto distinto de ella; y iii) a quienes acrediten un interés legítimo en el documento, concepto jurídico distinto del «simple interés» en conocer el contenido de un documento público notarial.

Tercero.–En el caso concreto que nos ocupa, de los datos que resultan del expediente, resulta que la señora peticionaria no era la otorgante ni compareciente de las escrituras sociales cuya copia solicita; y tampoco resulta del expediente que de una manera directa o indirecta resultasen de aquellas escrituras unos concretos derechos a su favor que pudieran permitir la obtención de las copias solicitadas.

Por tanto, sólo quedaría determinar si la recurrente, por su condición de socia de la sociedad en cuestión, pudiera tener derecho a copia de las escrituras que solicita, en base a ser titular de algún interés legítimo que la acreditase con derecho a tal copia.

Como ya tiene declarado esta Dirección General, la facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo en el peticionario de cualquier copia de una escritura debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo de una manera genérica, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia (Resoluciones de 8 de marzo de 1967 y 19 de diciembre de 1988), exigencia que está en clara congruencia con el citado principio de secreto del protocolo notarial (Resolución de 17 de septiembre de 1991).

Y este Centro Directivo, además, tiene establecido que existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocida al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento, o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura.

En la medida en que implica una excepción al secreto del Protocolo, el interés legítimo parece que debería ser objeto de una interpretación restrictiva, pero no es exactamente así, puesto que cuando existe tal interés legítimo hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción. En consecuencia, no hay interpretación restrictiva de dicho interés, sino determinación casuística de la concurrencia de interés legítimo.

Cuarto.–En el concreto caso que nos ocupa, la situación ya ha sido contemplada anteriormente por este Centro Directivo en las Resoluciones citadas

en los Fundamentos de Derecho arriba mencionados. Concretamente, en la Resolución de 29 de marzo de 2016, citada por el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, ya se señaló que «hay que tener presente el criterio de esta Dirección General de que el interés del socio en acceder a los documentos en que se han formalizado actos o negocios sociales, o que hayan sido otorgados por la sociedad, tienen una relevancia bien diversa. Dicha pretensión encuentra pleno apoyo normativo cuando versa sobre el conocimiento de actos o negocios a través de los cuales se crea, modifica o extingue la arquitectura social, pues, en definitiva, configuran y definen la estructura de la relación social y la posición jurídica del socio. Por el contrario, tratándose de negocios celebrados por el ente social con terceros –que respecto del socio se presentan como *res inter alios* acta– el interés del socio sólo se ve mediatamente amparado por las normas que tutelan su derecho de información, sin que pueda entenderse que la facultad de obtener copias de los instrumentos públicos sea en todo caso una proyección de aquel derecho».

En el presente caso, todas las escrituras cuya copia solicita la peticionaria, a excepción de la primera titulada «Escritura de compraventa de fecha 20 de noviembre de 2001», se refieren a acuerdos o asuntos que por la descripción que de ellas se hace en el recurso de queja de la peticionaria, y que el Notario no ha discutido en su informe, corresponden a decisiones que debieron tomarse en Juntas Generales de la sociedad, y que por tanto han de inscribirse en el primero de los supuestos indicados, ya que, atendidas las competencias que la vigente legislación atribuye a la Junta General de una sociedad y los acuerdos que la misma puede adoptar, es difícil que los mismos no afecten en algún modo a la arquitectura social, a la estructura de la relación social o a la posición jurídica del socio.

Quinto.–El siempre difícil equilibrio entre el secreto de protocolo y el interés legítimo en obtener copia de ciertas escrituras debe entenderse que cede en este caso en favor del segundo en cuanto que el contenido de las escrituras aludidas en el recurso de queja parecen tener una clara incidencia en la estructura y configuración social de la compañía y podrían haberse lesionado derechos de la peticionaria en cuanto socia de la misma. No cabe duda, como señala el Notario, que en sede judicial puede también solicitarse de la autoridad judicial que libre mandamiento dirigido al Notario para la expedición y remisión de cualesquiera copias de escrituras, pero no parece razonable imponer al ciudadano la carga de iniciar un proceso judicial, con los costes en tiempo y dinero que ello supone, sin antes haber podido valorar la procedencia o no de una determinada reclamación o demanda en defensa de unos intereses, que, de no tener esas copias, es difícil saber si se han podido vulnerar.

Por ello, este Centro Directivo entiende que, cuando hay un interés suficientemente acreditado, como puede ser este caso, en el que la peticionaria es socia de una sociedad –por mínimo que sea el porcentaje de participación en el capital social de la misma–, la cual señala unas específicas escrituras que *prima facie* parecen tener una incidencia en los posibles derechos que ostenta

como socia, es razonable atender su petición sin derivarla a un proceso judicial para obtenerlas, que pueden ser las determinantes para valorar el inicio del mismo.

Sexto.–Por todas las razones anteriores, esta Dirección General acuerda estimar el recurso de queja presentado por la recurrente y por tanto su derecho a obtener del Notario copia de las escrituras mencionadas en su escrito de queja (a excepción de la primera escritura aludida en su escrito, que parece un negocio ajeno a la estructura y configuración social), debiendo por tanto el Notario proceder dentro del plazo reglamentario desde la notificación de este acuerdo al libramiento de copia autorizada de las escrituras aludidas, en mayor garantía de los derechos e intereses de la peticionaria, con derecho por parte del Notario al cobro de los honorarios que la expedición de dichas copias devengue.

No obstante, señalar a la recurrente en queja, que la estimación de su recurso se realiza en cuanto a las concretas escrituras señaladas en su escrito de queja (a excepción de la primera) sin que sea admisible atender peticiones genéricas de copias, otorgadas simplemente por una determinada persona, con un determinado contenido, o a partir de una determinada fecha, pues el secreto de protocolo impide la suficiente ponderación de la petición en tales casos, sin que tenga el Notario una carga u obligación reglamentaria de buscar en sus bases de datos todo lo que pueda estar relacionado con un determinado asunto, sociedad o persona, lo que, en ese caso sí, sólo sería posible atender previo requerimiento judicial al Notario en cuestión, y dentro de las posibilidades y límites que los actuales procedimientos de procesamiento y almacenamiento de datos permitan.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que, contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 22 de mayo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 22 de mayo de 2018** (2.ª)

En el recurso de alzada presentado por don ….., en representación de doña ….., el día 25 de julio de 2017, frente al Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, de 12 de septiembre de 2017, relativo a la actuación profesional del Notario de Denia, don Secundino José García-Cueco Mascarós.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 31 de mayo de 2017, tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Valencia escrito de la recurrente en alzada, solicitando que se acuerde iniciar una mediación entre esa parte y el Notario de Denia, don Secundino José García-Cueco Mascarós, con motivo del otorgamiento de una escritura pública de poder para vender e hipotecar un inmueble el día 15 de julio de 2011.

II

En dicho escrito, el señor ….., en nombre y representación de la reclamante, manifestaba que la aseguradora no había considerado oportuno negociar un acuerdo transaccional, motivo por el cual solicitaba al Colegio Notarial competente un acuerdo extrajudicial para el conflicto, evitando el desprestigio que para la institución notarial supondría una demanda judicial contra el señor García-Cueco al haber permitido, mediante su actuación profesional, que la recurrente fuese víctima de un delito de estafa agravada, habiendo sido condenado a cuatro años de prisión uno de los implicados (véase la Sentencia de la AP de Alicante citada en el apartado «Vistos»). Lo contrario, alega, haría inoperante el sistema de aseguramiento de la responsabilidad civil de los Notarios por el mero hecho de no reconocer el Notario su responsabilidad, siendo indispensable efectuar un análisis independiente del siniestro para no menoscabar la confianza de los extranjeros en nuestro sistema de seguridad jurídica preventiva. En concreto, aduce haber ofrecido al Notario de Denia hacerse cargo la recurrente de la franquicia de 15.000 euros del seguro, siendo su situación crítica por la retirada de ayudas sociales por parte del gobierno alemán, y precisando un alivio económico de manera perentoria.

III

El Ilustre Colegio Notarial de Valencia solicitó al Notario de Denia, don Secundino José García-Cueco Mascarós, que emitiese informe sobre dicha reclamación, lo que hizo en fecha 18 de julio de 2017. En el mismo, el Notario declaró que en la entrevista que mantuvo con el representante de la señora ….. el 17 de noviembre de 2016, en ningún momento admitió negligencia alguna con motivo del otorgamiento del poder de referencia, por lo que no procedería la mediación del Colegio Notarial, al faltar la voluntad de ambas partes y el previo reconocimiento de responsabilidad, presupuesto indispensable de la conciliación. Todo ello sin perjuicio de haber dado traslado del escrito de reclamación de responsabilidad, formulado el 1 de diciembre de 2016, a la compañía de seguros, a los posibles efectos de la póliza del seguro de responsabilidad civil.

IV

A la vista del informe del Notario autorizante, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, en sesión de 12 de septiembre de 2017, consideró que efectivamente debía quedar excluida la conciliación, al existir oposición expresa de una de las partes a utilizar dicho método, y que tampoco procedía proponer una indemnización al

amparo del artículo 146 del Reglamento Notarial, al no ser evidentes los daños y perjuicios producidos, ni tampoco su causa, debiendo corresponder a la jurisdicción competente decidir sobre el asunto.

V

Frente a esta decisión de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, la recurrente, por medio de su representante, presentó en este Centro Directivo escrito de recurso de alzada, el cual tuvo entrada en el Ministerio de Justicia el día 16 de noviembre de 2017, donde se le asignó el número 832/2017 de expediente y se procedió a solicitar informe del Colegio Notarial correspondiente, cuya Junta Directiva, el 20 noviembre del mismo año, resolvió confirmar el acuerdo inicial recurrido, ratificándolo mediante acuerdo posterior de diciembre.

VI

En dicho recurso de alzada la recurrente insiste en que procede la propuesta de indemnización contemplada artículo 146 del Reglamento Notarial, no debiendo dejarse al arbitrio de una de las partes su aplicación, toda vez que considera negligente la actuación del Notario, al no haber seguido ninguno de los procedimientos previstos en el artículo 150 del mismo Reglamento por desconocer la otorgante el idioma castellano (traducción verbal por el propio Notario o, en su defecto, por intérprete designado, reflejando esta circunstancia en la comparecencia y en la autorización, y suscribiendo el documento el citado intérprete). Dicha traducción se efectuó de forma verbal por el administrador de la sociedad apoderada, existiendo un conflicto de interés que, según se relata en el recurso de alzada, le llevó a engañar a la poderdante, quien creyó estar firmando una opción de compra «o un documento necesario para darle validez», pero no un poder. De dicha traducción no se hizo mención alguna en el propio poder, vulnerando el artículo 150 del Reglamento y existiendo negligencia por parte del Notario, quien debió extremar las precauciones «en atención a la amplitud de las facultades contenidas en el poder y la edad de la otorgante», por lo que se pide la anulación del acuerdo de la Junta Directiva y la formulación de una propuesta de indemnización.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 146 y 313 del Reglamento Notarial; y las Resoluciones de esta Dirección General (SN) de 20 de septiembre de 2016, 20 de diciembre de 2016, 17 de enero de 2017, 25 de enero de 2017, 8 de marzo de 2017, 11 de abril de 2017, 12 de abril de 2017, 17 de abril de 2017 y 24 de mayo de 2017.

Primero.–El segundo párrafo del artículo 146 del Reglamento Notarial atribuye una competencia mediadora a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ejercitable previo requerimiento escrito de quienes se consideren perjudicados por una actuación notarial, para que, si consideran evidentes los daños y perjuicios alegados, haga a las partes una propuesta sobre la cuantía

de la indemnización «por si estiman procedente aceptarla como solución del conflicto».

Segundo.–La competencia así perfilada no constituye propiamente la atribución de una potestad administrativa, pues no confiere a las Juntas Directivas ningún poder jurídico que comporte un sometimiento de los colegiados y particulares afectados a soportar sobre su esfera jurídica los efectos derivados del ejercicio de ella. Para comprobarlo, basta reparar en que el contenido de la propuesta ha de ser aceptado por los sujetos concernidos.

Las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, al desplegar en la forma descrita sus buenos oficios para la solución de conflictos de esa naturaleza, no desarrollan una función pública propia de la Administración. Por ello, el acuerdo mediante el que se apruebe una propuesta indemnizatoria, o el que la deniegue, no tiene el carácter de acto administrativo y, en consecuencia, no puede ser impugnado en esta vía. La defensa del interés particular de los destinatarios de la propuesta, o de quienes insten su formulación, no necesita de este cauce procedimental para lograr sus fines, sino que estos se satisfacen con el simple rechazo, o con el ejercicio de las acciones civiles que estimen oportunas. En consonancia con ello, el artículo 313 del Reglamento Notarial no contempla entre las competencias de esta Dirección General la de resolver las eventuales alzadas frente a acuerdos de la índole examinada.

Tercero.–Por lo demás, es doctrina reiterada de este Centro Directivo (Resoluciones de esta Dirección General (SN) de 20 de septiembre de 2016, 20 de diciembre de 2016, 17 de enero de 2017, 25 de enero de 2017, 8 de marzo de 2017, 11 de abril de 2017, 12 de abril de 2017, 17 de abril de 2017 y 24 de mayo de 2017, entre otras muchas) que las cuestiones relativas a la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones, son materia cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, únicos dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y alegaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva (artículos 24 y 117.3 de la Constitución española).

En función de las consideraciones que preceden, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de mayo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

## **Resolución de 22 de mayo de 2018** (3.ª)

En el recurso de queja interpuesto por don ….. en nombre y representación de doña ….. contra la Resolución del Notario de Barcelona, don José Antonio García Vila, de fecha 22 de noviembre de 2017 por la que deniega la autorización del acta de notoriedad en relación con la acreditación de la condición de sefardí originario de España y de la vinculación con España, de conformidad con la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Doña ….. es solicitante de la nacionalidad española al amparo de la Ley 12/2015, de 24 de junio.

II

Con la finalidad de probar el origen sefardí, ésta subió a la plataforma electrónica del Ministerio de Justicia, la siguiente documentación:

El certificado expedido por el Presidente de la Comisión Permanente de la Federación de Comunidades Judías de España.
El informe expedido por la Unión Sefardí Mundial. Se acompaña a este escrito como documento número 3.

Con la finalidad de probar la vinculación subió a la plataforma electrónica del Ministerio de Justicia, la siguiente documentación:

Certificado expedido por la escuela de español en Madrid, «Ail Madrid».
Certificado expedido por el Centro del Instituto Cervantes en Tel Aviv (Israel).

III

Aportados los documentos que, a su juicio, probaban el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, fue designado para autorizar el acta de notoriedad el Notario de Barcelona, don José Antonio García Vila.

IV

Con fecha 22 de noviembre de 2017 el citado Notario resuelve no otorgar el acta por dos motivos que resumidamente son los siguientes:

a) Que no hay, al menos, dos certificados o informes que acrediten el carácter sefardí de origen español de la solicitante, sino uno sólo (el emitido por la Unión Sefaradí Mundial) que sirve de base exclusiva para el emitido por la Federación de Comunidades Judías de España.
b) Que el hecho de que la solicitante haya realizado un viaje a España de 13 días para hacer un curso de español, y que haya realizado un donativo al Instituto Cervantes, siendo

«asidua» al centro de Tel Aviv, no muestra esta especial vinculación con España. Y que esta vinculación con España empieza precisamente en el año 2017, coincidiendo con el comienzo del expediente solicitando la nacionalidad.

V

Interpuesto el recurso ante esta Dirección General, se remitió el escrito al Colegio Notarial de Cataluña donde tuvo entrada el día 21 de febrero de 2018. El trámite de audiencia se cumplimentó mediante escrito de 21 de febrero de 2018, instando el Colegio Notarial de Cataluña al señor García Vila, a que se sirviese reiterar o completar su informe de fecha 22 de noviembre de 2017, lo que efectuó mediante escrito en el que se reiteró en su posición.

VI

El Colegio Notarial de Cataluña emitió su informe en el que dispone:

«En cumplimiento estricto de lo resuelto por ese Centro Directivo en su resolución de fecha 20 de diciembre de 2016, sobre un supuesto prácticamente idéntico al presente, procede estimar la queja formulada por don ….., en la representación que manifiesta ostentar y, en consecuencia procede ordenar al Notario de Barcelona don José Antonio García Vila, sin merma de las facultades que legalmente le corresponden para estimar o no la notoriedad de los hechos sometidos a su valoración, que prosiga con la tramitación del acta de notoriedad a que estas actuaciones se refieren, de forma y manera que si aprecia alguna deficiencia o insuficiencia en la documentación que en su día le fue aportada deberá requerir su subsanación otorgando al interesado un plazo razonable para subsanar o completar tal documentación, sin perjuicio de que pueda el interesado desistir de la solicitud presentada y formular nueva solicitud ante Notario distinto, acompañando la misma u otra documentación».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 1 de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, y el apartado I.4.3-Documentos acreditativos de los requisitos para adquirir la nacionalidad, de la Instrucción de 29 de septiembre de 2015 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre la aplicación de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España.

Primero.–Son dos los obstáculos que plantea el Notario que, a su juicio, impiden el otorgamiento del acta. En cuanto al primero de ellos, se señala que no hay, al menos, dos certificados o informes que acrediten el carácter sefardí de origen español de la solicitante, sino uno sólo (el emitido por la Unión Sefaradí Mundial) que sirve de base exclusiva para el emitido por la ·Federación de Comunidades Judías de España.

La solicitante adjuntó, certificado expedido por el Presidente de la Comisión Permanente de la Federación de Comunidades Judías de España y el informe expedido por la Unión Sefardí Mundial acreditativo del origen sefardí del apellido Nehama.

Entre la documentación solicitada por la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, el artículo 1.2 contempla como medio probatorio el certificado expedido por el Presidente de la Comisión Permanente de la Federación de Comunidades Judías de España, que adquiere singular relevancia en coherencia con el contenido del Acuerdo de Cooperación con el Estado aprobado por la Ley 25/1992, de 10 de noviembre.

Dicha trascendencia deriva así mismo del doble papel que la Ley concede a ese certificado, como documento de valor probatorio propio y como documento hábil para avalar la condición de autoridad de otros emitentes de certificados de origen sefardí a que hace referencia la Ley, y que son el certificado expedido por el presidente o cargo análogo de la comunidad judía de la zona de residencia o ciudad natal del interesado y el certificado de la autoridad rabínica competente reconocida legalmente en el país de residencia habitual de solicitante.

La Instrucción de 29 de septiembre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la Ley 12/2015, tras resaltar este especial valor probatorio establece: «A estos efectos, la Federación de Comunidades Judías de España podrá analizar, utilizando todos los medios a su alcance, los distintos elementos probatorios enumerados por la Ley, o cualesquiera otros que pueda acompañar el interesado para acreditar su condición de sefardí originario de España, de forma que, aseverada su certeza y validez y emitido el certificado, no será necesario adjuntar ningún otro documento».

El certificado expedido por la Federación de Comunidades Judías de España que acredite el origen sefardí (que será valorado conjuntamente con el resto de documentos que acrediten tal origen y que no obsta la obligatoriedad de acreditar el resto de los requisitos que deben valorarse por el Notario para decidir otorgar el acta) no es, en ningún caso, un certificado «en vacío», sino que para su expedición se analizará a su vez distinta documentación remitida por el interesado. Por ello, cuando el solicitante obtenga el certificado de la Federación no deberá volver a aportar (se entiende lógicamente que a la aplicación informática) los documentos que hayan sido objeto de estudio por la Federación y que probablemente no obren en su poder.

El siguiente inciso de la Instrucción dice: «No obstante lo anterior, los documentos que la Federación de Comunidades Judías de España haya considerado suficientes para certificar el origen sefardí estarán siempre a disposición, para su consulta, del Notario que deba levantar el acta de notoriedad». Por lo tanto, el Notario puede requerir su exhibición.

En función de lo expuesto, se puede concluir que corresponde a la Federación de Comunidades Judías de España examinar los documentos que presente el interesado y valorar si son a su juicio suficientes para emitir el certificado, sin que corresponda al Notario cuestionar su decisión favorable, sin perjuicio de que deba acceder a ellos para hacer su valoración conjunta.

Segundo.–En el presente supuesto no se ha puesto en duda la autenticidad del certificado de la Federación de Comunidades Judías de España, pero sí se cuestiona su emisión al afirmar que la FCJE da como bueno un informe de una entidad que no puede «acreditar» origen sefardí, sino que puede suministrar información sobre el origen sefardí de los apellidos, y lo usa como elemento fundamental para emitir la oportuna certificación.

El mencionado informe es el emitido por la Unión Mundial Sefaradí, que en ningún caso puede asimilarse al certificado expedido por el Presidente de la Comisión Permanente de la Federación de Comunidades Judías de España o por el presidente o cargo análogo de la comunidad judía de la zona de residencia o ciudad natal del interesado y certificado de la autoridad rabínica competente reconocida legalmente en el país de residencia habitual de solicitante. Aquellos certifican directamente sobre el origen sefardí del interesado por su pertenencia a una comunidad judía legalmente reconocida, mientras que el informe de la Unión Mundial Sefaradí lo que afirma es que los apellidos del solicitante son sefardíes.

Pero esto no impide que sea uno de los medios probatorios que figura en el artículo 1, apartado 2, letra f) de la Ley, ya que es un informe motivado, emitido por entidad de competencia suficiente, que acredita la pertenencia de los apellidos del solicitante al linaje sefardí de origen español.

En este caso, en contra de lo apreciado por el Notario, el informe de la Unión Mundial Sefaradí ha servido como un elemento probatorio más para que la Federación de Comunidades Judías de España emita su certificado. En efecto, junto con el repetido informe, se han aportado la partida de nacimiento de la solicitante doña Yael Sinaí, la partida de defunción de la madre de doña ….. (…), la partida de defunción de la abuela materna de doña ….. (…) y la partida de defunción del bisabuelo materno de doña ….. (…).

Todos estos documentos se han considerado auténticos por la Federación de Comunidades Judías de España, que ha considerado además probado que doña ….. ostentaba originariamente el apellido ….. Apellido éste que es de origen sefardí según el reseñado informe de la Unión Mundial Sefardí. Y en base a todos ellos ha considerado probado el origen sefardí de la solicitante.

Es decir, el origen sefardí se acredita con el certificado de la Federación de Comunidades Judías de España, que, como se ha expuesto anteriormente, ha tenido en cuenta todos los documentos aportados, entre ellos el informe que determina el origen sefardí del apellido de origen de la solicitante.

Tercero.–En cuanto al segundo obstáculo, considera el Notario designado que el hecho de que la solicitante haya realizado un viaje a España de 13 días para hacer un curso de español, y que haya realizado un donativo al Instituto

Cervantes, siendo «asidua» al centro de Tel Aviv, no muestra esta especial vinculación con España. Y que esta vinculación con España empieza precisamente en el año 2017, coincidiendo con el comienzo del expediente solicitando la nacionalidad.

A lo anterior cabe oponer, que el artículo 1.3 de la Ley 12/2015, señala:

«La especial vinculación con España se acreditará por los siguientes medios probatorios, valorados en su conjunto:

a) Certificados de estudios de historia y cultura españolas expedidos por instituciones oficiales o privadas con reconocimiento oficial.

b) Realización de actividades benéficas, culturales o económicas a favor de personas instituciones españolas».

Por su parte, la Instrucción de 29 de septiembre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, en su apartado 2.B), relata lo siguiente:

«En referencia a la realización de actividades benéficas, culturales o económicas podrá acreditarse por el certificado en el que conste la realización de dicha actividad expedido por la Institución que la ofrezca. Hay otras muchas circunstancias que pueden contemplarse a los efectos de acreditar la especial vinculación con España. A título de ejemplo podemos destacar las siguientes: estar casado con un/a nacional español/a, acreditar parentesco en línea directa con un nacional español, tener acciones en una empresa española, tener una vivienda u otros bienes en España, haber cursado estudios de intercambio en una ciudad española, tener un contrato de trabajo en España, ser patrocinador de instituciones españolas que desarrollen actividades benéficas, científicas o culturales, realizar donativos a instituciones benéficas españolas, vivir o haber vivido en España durante al menos seis meses, haber celebrado cursos de diferente naturaleza impartidos en España, tener hijos matriculados en colegios españoles, ser socio de un centro cultural de España en el extranjero o de cualquier club español de diversa índole (deportivo, cultural...). Los medios probatorios de la vinculación a España serán asimismo valorados en su conjunto por el Notario autorizante del acta que acreditara dicha vinculación».

En este supuesto se ha acompañado un certificado expedido por la escuela de español en la Academia Internacional de Lenguas «Ail Madrid», centro acreditado por el Instituto Cervantes. Dicha acreditación, como bien señala el recurrente, se otorga a aquellos centros de enseñanza de español como lengua extranjera de ámbito internacional, cuyos compromisos son la promoción y enseñanza de la lengua española, y la difusión internacional de la cultura de España.

La realización del curso Premium de Español de 20 horas lectivas en grupo y 5 horas de clases individuales por semana, realizado en España, con inde-

pendencia de su duración, constituye indudablemente una actividad comprendida entre las anteriormente reseñadas.

También se ha acompañado certificado expedido por el Centro del Instituto Cervantes en Tel Aviv (Israel) en el que se señala que doña ….. es patrocinadora del Instituto Cervantes, efectuando aportaciones dinerarias y que, si bien el centro no ha instaurado formalmente la categoría de socios, es usuaria asidua de sus servicios, por lo que tiene una estrecha relación con este centro, igual que pudiera tener un socio respecto de su club. Ser patrocinador del Instituto Cervantes en uno de sus centros en el exterior, significa dotar de una aportación anual al mismo y por lo tanto no puntual. Por otra parte, el carácter de institución española del Instituto Cervantes esta fuera de toda duda.

Finalmente, ni en Ley, ni en la referida Instrucción, consta la necesidad de que la fecha de la documentación sea de una antigüedad determinada.

Por lo tanto, la documentación aportada es acorde a juicio de esta Dirección, con los requisitos legales exigibles.

No obstante, este Centro Directivo, sólo tiene competencia en este recurso de queja, dentro del procedimiento de concesión de nacionalidad a sefardíes, en orden a la determinación de la interpretación y aplicación de la Ley, pero no puede incidir en el juicio o decisión final de si procede o no declarar la notoriedad de la condición de sefardí y su vinculación con España, ya que esa es una decisión que incumbe al Notario basada en su convicción personal.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General acuerda estimar el recurso de queja presentado sin perjuicio del sentido positivo o negativo del juicio de notoriedad que, como resultado de la misma, sólo al Notario designado compete realizar.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que, contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 22 de mayo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 29 de mayo de 2018** (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don ….. contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias de 28 de abril de 2017, resolviendo sobre la queja presentada por el citado señor ….. contra el Notario de Yaiza Playa Blanca don Javier Jiménez Cerrajería.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 17 de abril de 2017 tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias escrito de queja de don ….. contra la actuación del Notario de Yaiza Playa Blanca, don Javier Jiménez Cerrajería, con ocasión de la tramitación de un acta de declaración de herederos, argumentando el presentante que se le ha ocasionado un daño por las sucesivas dilaciones en el expediente y por los requerimientos de documentación provenientes de la Notaría.

En el escrito se narra que, a mediados de enero de 2017, el presentante se reunió con el Notario para tratar la declaración de herederos de un pariente, considerando el presentante que debía ser declarada heredera su abuela, prima del causante. Afirma que aportó toda la documentación de que disponía y que tenía cierta urgencia por necesitar dicha declaración de herederos para un juicio previsto para el 15 de marzo del mismo año.

Fruto de la reunión, señala el presentante que acordaron que el Notario le enviaría la documentación que precisaba para tramitar el acta de declaración de herederos; documentos que según sostiene fueron presentados en la Notaría el 6 de febrero del mismo año; solicitándosele desde la Notaría ulteriormente más documentos, de forma excesiva y reiterativa a juicio del presentante.

El 27 de marzo de dicho año, el presentante retiró la documentación de la Notaría y le fue devuelta la provisión de fondos efectuada.

Solicita el presentante en su escrito la asignación por el Colegio de otro Notario para tramitar el acta de declaración de herederos.

II

El Notario de Yaiza Playa Blanca, don Javier Jiménez Cerrajería, respondió mediante escrito de 23 de abril de 2017, con entrada en el Registro del Colegio el 27 del mismo mes y año.

En su escrito, el Notario señala que el presentante de la queja en ningún momento llegó a acreditar las circunstancias necesarias para que pudiera declararse la notoriedad de herederos mediante la presentación de los correspondientes certificados de defunción de los parientes intermedios; y ni tan siquiera llegó a acreditar su interés legítimo en la declaración por no acreditarse su condición de heredero de su abuela o de su padre junto con la de éste respecto de aquella.

Todo ello a pesar de requerírsele dicha documentación en varias ocasiones, e incluso de sugerírsele diferentes posibilidades probatorias.

Ante la falta de pruebas, afirma el Notario, resulta imposible, no sólo llevar a buen fin un acta de declaración de herederos, sino también demostrar el interés legítimo del requirente, lo que impide tan siquiera aceptar el requerimiento.

Por ello, señala que se le solicitó al presentante que retirase la documentación, y se le informó de la posibilidad de iniciar el acta ante otro Notario que fuere competente.

III

El Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias resolvió mediante acuerdo de la Junta Directiva de 28 de abril de 2017, desestimando el recurso interpuesto, considerando «que la

actuación del Notario de Yaiza Playa Blanca, don Javier Jiménez Cerrajería fue correcta dado que iniciar la tramitación de dicha acta cuando a juicio del Notario no puede prosperar causaría dilaciones y gastos innecesarios».

Asimismo, ante la petición del presentante de que se asigne otro Notario, señala la Junta Directiva que no procede por no ser una operación sometida a turno, correspondiendo al presentante, en ejercicio de su derecho a la libre elección de Notario, acudir a otro que sea competente con arreglo al artículo 55 de la Ley del Notariado.

IV

Contra dicho acuerdo, interpuso don ….. recurso de alzada, mediante escrito de 19 de julio de 2017, con entrada en el Registro del Colegio el 20 del mismo mes y año.

En su recurso, incide en que ha incurrido en una serie de gastos, cuyas facturas adjuntas, derivados de la lentitud en la tramitación del acta de declaración de herederos, incluyendo la provisión de fondos para el expediente solicitada por la Notaría.

V

El Notario de Yaiza Playa Blanca, don Javier Jiménez Cerrajería respondió mediante escrito de 31 de julio de 2017, con entrada en el Registro del Colegio el 7 de agosto de 2017.

En él, se ratifica íntegramente en lo señalado en la contestación a la queja, reiterando que la falta de tramitación de la declaración de herederos se debe única y exclusivamente a la falta de prueba documental y testifical suficiente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 198, 209, 209 bis del Reglamento Notarial, los artículos 55 y 56 de la Ley del Notariado:

Primero.–Las actas son un tipo de instrumento público que tiene por objeto consignar hechos y circunstancias que el Notario presencia o le constan, y que no son materia de contrato.

Entre sus características especiales destaca, como se observa en el artículo 198 del Reglamento Notarial, la de que su autorización exige un interés legítimo del requirente.

Una clase especial de actas notariales (las que tiene por objeto consignar hechos que al Notario le consten) son las actas de notoriedad, que según el artículo 209 del Reglamento Notarial, «tienen por objeto la comprobación y fijación de hechos notorios sobre los cuales puedan ser fundados y declarados derechos y legitimadas situaciones personales o patrimoniales, con trascendencia jurídica».

Dicho precepto, al tratar sus requisitos, señala que «el Notario practicará, para comprobación de la notoriedad pretendida, cuantas pruebas estime necesarias».

Segundo.–El presente recurso tiene por objeto la tramitación de un acta de notoriedad para la declaración de herederos abintestato, subtipo de acta de notoriedad que la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 admitía para declarar herederos que fueren descendientes, ascendientes o cónyuge del causante, y que tras la Ley de Jurisdicción Voluntaria de 2015 se amplió a los parientes colaterales.

Señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1964 que se trata de «algo individualizador de un llamamiento operado por virtualidad de una norma legal, carente de eficacia jurídico-material y meramente limitado a justificar formalmente una titularidad sucesoria preexistente *ope legis*».

Su regulación principal se encontraba en el artículo 209 bis del Reglamento Notarial, y tras la Ley de Jurisdicción Voluntaria, ahora también en los artículos 55 y 56 de la Ley del Notariado.

Para las actas de declaración de herederos abintestato, inciden dichos preceptos en dos de las cuestiones antes citadas para todas las actas de notoriedad: el interés legítimo y la prueba.

Respecto de lo primero, señalan que está legitimada para formular el requerimiento cualquier persona con interés legítimo.

Respecto de lo segundo, especifican una serie de medios probatorios documentales obligatorios, que son los que acreditan la apertura de la sucesión intestada y la relación de parentesco del causante con las personas que el requirente designe como herederos; y señalan que, además, se practicarán las pruebas que el Notario estimen oportunas.

Tercero.–En el presente recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial, deben resolverse dos cuestiones: si la actuación del Notario fue la adecuada, y si debió asignársele al presentante otro Notario para la tramitación del expediente.

Respecto de la primera cuestión, en la tramitación del acta de declaración de herederos abintestato debe el Notario efectuar dos juicios en dos diferentes momentos temporales.

Antes de que se otorgue el acta de requerimiento, debe el Notario enjuiciar el interés legítimo del requirente, que en este tipo de actas consiste en ostentar o poder ostentar algún derecho sobre la herencia del causante fallecido intestado, directa o indirectamente.

Y una vez iniciada la tramitación del acta, debe el Notario estimar si a su juicio son notorios los llamamientos a la herencia del causante fallecido sin testamento.

Pues bien, tanto para uno como para otro juicio precisa el Notario de elementos probatorios que le permitan tomar las conclusiones necesarias; elementos cuya aportación compete en todo caso al interesado.

En el caso objeto de la presente, el Notario requirió al interesado que aportase la documentación necesaria para efectuar ambos juicios:

De un lado, le pidió que acreditase su interés legítimo aportando documentos que demostrasen que el requirente es heredero de su padre y éste a su vez

de la persona (abuela del requirente) a la que se señalaba como heredera del causante cuya declaración de herederos se pretende.

De otro lado, pidió el Notario al presentante del recurso que acreditase el derecho de su abuela a suceder al causante (primo suyo), demostrando, entre otros elementos, el fallecimiento de los ascendientes del causante y de los de su propia abuela, que pudieran tener un derecho preferente a suceder; todo ello con la finalidad de determinar quiénes son los llamados a la sucesión, según el orden de llamamientos a la sucesión intestada del Código Civil.

La documentación solicitada, junto al resto de pruebas documentales, era imprescindible para determinar que no existían otros parientes con mayor proximidad al cuarto grado colateral.

Ante la falta de aportación de la documentación oportuna para acreditar el interés legítimo del requirente, y observando que tampoco se había aportado la prueba documental necesaria que hiciera presagiar buen fin del acta, el Notario obró con la mejor de las diligencias al no autorizar el requerimiento.

Cuarto.–Respecto de la segunda cuestión que plantea el presentante en su recurso, referente a la solicitud de que por parte del Colegio Notarial se le asigne otro Notario, un principio esencial de la actuación notarial es el de libertad de elección del Notario.

Por ello, es excepcional que, por necesidades del servicio público, se atribuya la competencia en algunos asuntos al Notario de un determinado lugar.

Uno de dichos supuestos es el de las actas de declaración de herederos abintestato, respecto de las que, en la actualidad, el artículo 55 de la Ley del Notariado establece una serie de criterios alternativos, puesto que pueden tramitarse ante Notario competente para actuar en el lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio o residencia habitual, o donde estuviere la mayor parte de su patrimonio, o en el lugar en que hubiera fallecido, señalando el mismo precepto que la elección compete al solicitante, y permitiendo también elegir a un Notario de un distrito colindante a los anteriores.

Con esto último, al decir que el requirente «podrá elegir», aclara la legislación notarial que, cumplidos los requisitos de competencia territorial, corresponde al requirente elegir a uno de los posibles Notarios competentes.

No cabe por ello, solicitar al Colegio Notarial la designación de Notario para tramitar este tipo de actas, puesto que no se trata de un documento sujeto a turno.

Es el interesado quien, ante la negativa a admitir el requerimiento por parte de un Notario, puede acudir a otro competente, como se infiere de lo señalado por este Centro Directivo en Resolución de 27 de febrero de 2002.

A la vista de todo lo anterior, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto en los términos que resultan de los fundamentos expuestos.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 29 de mayo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 29 de mayo de 2018** (2.ª)

En el recurso interpuesto por don ….. y don ….. contra el entonces Notario de Tudela y hoy Notario de Zaragoza don Luís Ignacio Leach Ros por reclamación de responsabilidad civil por negligencia profesional.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### I

Por escrito presentado en el Ilustre Colegio Notarial de Aragón, el 12 de septiembre de 2017, don ….. y don ….. interpusieron queja formal y reclamación de indemnizaciones contra el entonces Notario de Tudela, y hoy de Zaragoza, don Luís Ignacio Leach Ros, fundada en que, a juicio de los reclamantes, una negligencia del Notario en el ejercicio de su función determinó un perjuicio económico para los mismos, basándose en que no advirtió que sendas escrituras de compraventa de plaza de garaje estaban sujetas al impuesto de transmisiones patrimoniales y no al de valor añadido, que fue el que definitivamente liquidaron, junto con el de actos jurídicos documentados.

#### II

El Notario reclamado emitió su preceptivo informe por escrito recibido en el Colegio Notarial el 4 de noviembre de 2015, en el que sintéticamente justifica su actuación en base a los siguientes argumentos:

– En primer término, que la escritura se redactó conforme a las instrucciones dadas por la parte vendedora, en la que se incluía la renuncia a la exención del impuesto sobre el valor añadido.

– Que, en el momento de la firma de la escritura, se verificó la profesión de los otorgantes, afirmando ser autónomos y no empleados por cuenta ajena, por lo tanto, sujetos pasivos del IVA.

– Que en la lectura de la escritura se advirtió de la sujeción de la misma a la liquidación por el impuesto sobre el valor añadido y también por el de actos jurídicos documentados, sin que se plantearan dudas, cuestiones, o se solicitara la rectificación del hipotético error.

– Que se procedió a la liquidación de los mencionados impuestos por los propios interesados.

– Que en ningún caso las administraciones encargadas de recaudar y gestionar el impuesto correspondiente realizaron liquidación complementaria por el error realizado, entendiendo implícitamente que estaba bien liquidada.

– Y que, en definitiva, las reclamaciones son extemporáneas, a los cinco años de la firma de la escritura, como consecuencia de que no encuentran a la parte vendedora para reclamar la cantidad a que, a juicio de los reclamantes, tienen derecho.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón, el 14 de noviembre de 2017 emitió resolución en la que consideró adecuada la actuación del Notario por considerar que redactó la escritura conforme a los pactos entre las partes y las instrucciones suministradas a la notaría, que en la lectura, otorgamiento y posterior de la escritura nada se objetó. Conforme a ello, la Junta Directiva del Colegio Notarial resolvió no haber lugar a sanciones disciplinarias por el transcurso del plazo de prescripción de las acciones establecido por el artículo 347 del Reglamento Notarial, la imposibilidad de fijar indemnizaciones por vía administrativa y considerar inviable la vía arbitral por el total desacuerdo entre las partes.

IV

El 1 de febrero de 2018 tiene entrada en este Centro Directivo el expediente al efecto, remitido por el Ilustre Colegio Notarial de Aragón.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 146, 313 y 346 a 364 del reglamento Notarial; el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; el artículo 43.Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, así como las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (SN) de 25 de noviembre de 2010, 3 de junio de 2011, 20 de septiembre de 2016, 20 de diciembre de 2016, 17 de enero de 2017, 25 de enero de 2017, 8 de marzo de 2017, 11 de abril de 2017, 12 de abril de 2017, 17 de abril de 2017, 24 de mayo de 2017 y 8 de abril de 2018.

Primero.–El segundo párrafo del artículo 146 del Reglamento Notarial atribuye una competencia de conciliación a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ejercitable previo requerimiento escrito de quienes se consideren perjudicados por una actuación notarial, para que, si consideran evidentes los daños y perjuicios alegados, haga a las partes una propuesta sobre la cuantía de la indemnización «por si estiman procedente aceptarla como solución del conflicto».

Segundo.–La competencia así perfilada no constituye propiamente la atribución de una potestad administrativa, pues no confiere a las Juntas Directivas

ningún poder jurídico que comporte un sometimiento de los colegiados y particulares afectados a soportar sobre su esfera jurídica los efectos derivados del ejercicio de ella. Para comprobarlo, basta reparar en que el contenido de la propuesta, si se formulara, ha de ser aceptado por los sujetos concernidos.

Las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, al desplegar en la forma descrita sus buenos oficios para la solución de conflictos de esa naturaleza, no desarrollan una función pública propia de la Administración, sino de mera conciliación. Por ello, el acuerdo mediante el que se apruebe una propuesta indemnizatoria, o el que la deniegue, no tiene el carácter de acto administrativo y, en consecuencia, no puede ser impugnado en esta vía. La defensa del interés particular de los destinatarios de la propuesta, o de quienes insten su formulación, no necesita de este cauce procedimental para lograr sus fines, sino que estos se satisfacen con el simple rechazo, o con el ejercicio de las acciones civiles que estimen oportunas. En consonancia con ello, el artículo 313 del Reglamento Notarial no contempla entre las competencias de esta Dirección General la de resolver las eventuales alzadas frente a acuerdos de la índole examinada.

Tercero.–Por lo demás, es doctrina reiterada de este Centro Directivo (Resoluciones de esta Dirección General (SN) de 20 de septiembre de 2016, 20 de diciembre de 2016, 17 de enero de 2017, 25 de enero de 2017, 8 de marzo de 2017, 11 de abril de 2017, 12 de abril de 2017, 17 de abril de 2017 y 24 de mayo de 2017, entre otras muchas) que las cuestiones relativas a la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones, son materia cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, únicos dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y alegaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva (artículos 24 y 117.3 de la Constitución española).

Cuarto.–Alega también la parte recurrente que la eventual infracción disciplinaria que hubiera podido cometer el Notario denunciado no puede encontrarse prescrita, pues considera que el cómputo del plazo debe iniciarse en el momento en que se tiene conocimiento del error cometido.

Respecto de ello, debe señalarse que, de acuerdo con la doctrina sentada en la Resoluciones de este Centro Directivo (SN) de 25 de noviembre de 2010 y 3 de junio de 2011, el *dies a quo* para el inicio del término de prescripción de las infracciones administrativas es la fecha de su comisión, que en este caso se concreta en la de otorgamiento de los diferentes instrumentos públicos aquejados de las pretendidas irregularidades.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece con carácter general en su artículo 30.2, a salvo de lo que dispongan otras normas especiales, que «el plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido». A los efectos que interesan para la resolución del presente recurso, las normas

especiales para el régimen disciplinario de los Notarios son las recogidas en el artículo 43.Dos, apartado 6, de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y 347 del Reglamento Notarial, donde, en términos coincidentes, se fijan los plazos de prescripción de las infracciones en cuatro meses para las calificadas de leves, dos años para las graves y cuatro años para las muy graves, «computados desde su comisión». Este mismo método de cálculo es el establecido en el artículo 132.1 del Código Penal para los ilícitos punibles tipificados en su texto.

Por tanto, no resulta de aplicación a los supuestos aquí contemplados la previsión contenida en el artículo 1.969 del Código Civil, dirigida a regular el perecimiento cronológico de las acciones civiles.

En función de las consideraciones que preceden, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso examinado.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 29 de mayo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 29 de mayo de 2018** (3.ª)

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 22 de septiembre de 2017, don ….. presenta escrito en el Colegio Notarial de Andalucía solicitando que se le reconozca interés legítimo para obtener copia del acta notarial autorizada por don Manuel Seda Hermosín, Notario de Sevilla, que contiene un inventario de los enseres, muebles y biblioteca de su propiedad que fueron sacados del piso del que el solicitante ostentó la condición de arrendatario.

Cuando solicitó la copia en la Notaría se le contestó que sólo podría obtenerla mediante resolución judicial o con el consentimiento del propietario del inmueble.

II

En el informe remitido por el Notario, de fecha 4 de septiembre de 2017, registro de entrada 2135 en el Colegio Notarial, se expone que, solicitada copia del acta de presencia,

manifestó el señor solicitante ser arrendatario del piso en el que se hizo el inventario pero sin acreditarlo en modo alguno, dándose la circunstancia de que dicha vivienda, junto con el resto del edificio, fue vendida en escritura de compraventa en la que no consta referencia alguna a la existencia del arrendamiento alegado ni derecho de retorno alguno.

III

La Junta Directiva considera en su informe de 23 de octubre de 2017 que estaría justificada la negativa del Notario a la expedición de la copia solicitada al no justificarse la vigencia del contrato de arrendamiento alegado, pero que, a la vista de los documentos aportados en la solicitud presentada en el Colegio, cabe apreciar el interés legítimo del solicitante pues, no constando que haya tenido lugar el desahucio, es posible que en el interior de la vivienda hubiera pertenencias y bienes de su propiedad, siendo en este punto muy significativo el burofax remitido al solicitante por la sociedad «Ingelar SCA» informándole que, previa oportuna acta notarial de presencia, se han depositado los muebles y enseres habidos en el piso, permaneciendo a su disposición dichas pertenencias durante el pazo de dos meses.

Por lo expuesto, considera la Junta Directiva que parece fuera de duda el interés del señor ….. y el derecho a obtener copa parcial del acta solicitada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 224 y 231 del Reglamento Notarial; y las Resoluciones del Centro Directivo (S/N), entre otras, de 29 de julio de 2014, 19 de abril de 2016 y 4 de octubre de 2017.

Primero.–Se trata de resolver en este recurso si, a la vista de las circunstancias expuestas, el solicitante de copia de un acta notarial de presencia acredita razonablemente tener interés legítimo para obtenerla.

Segundo.–En primer lugar, debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General relativa a que el recurso de queja contra la denegación de copia por el Notario debe interponerse ante este Centro Directivo, conforme al artículo 231 del Reglamento Notarial, no obstante lo cual, por razones de economía procesal cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del Notario y de la propia Junta, y cumplidos así los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución a este Centro Directivo.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio es un *iter* más en el recurso, de modo que, preséntese directamente en el Colegio respectivo o ante esta Dirección General, es a ésta a quien únicamente corresponde su Resolución.

Tercero.–Es doctrina de este Centro Directivo, manifestada en diversas resoluciones (SN), como las de 2 de junio de 2011 o 15 de junio de 2015, entre otras, que, en materia de expedición de copias, confluyen dos principios

opuestos, como son el del secreto del protocolo y el derecho de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el acto documentado.

Por ello, la regulación reglamentaria de la materia y la actuación notarial en este campo tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de la existencia de ese derecho o interés del solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial); y en el aspecto formal, la identificación del solicitante y la razonable justificación de que el solicitante se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

En este punto conviene recordar que el artículo 224 del Reglamento Notarial sólo reconoce a tres categorías de posibles interesados: i) los otorgantes; ii) aquellos a cuyo favor resulta de la escritura algún derecho, ya sea directamente, ya adquiridos por un acto distinto de ella; y iii) a quienes acrediten un interés legítimo en el documento.

Cuarto.–Tiene declarado este Centro Directivo que existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido del instrumento público sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento, o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con el mismo.

También es doctrina reiterada en este punto que la facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo en el peticionario de cualquier copia del instrumento público debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia (Resoluciones de 8 de marzo de 1967 y 19 de diciembre de 1988), exigencia que está en clara congruencia con el citado principio de secreto del protocolo notarial (Resolución de 17 de septiembre de 1991).

Quinto.–Si bien en el presente caso no parece que se le haya justificado al Notario, en forma suficiente, el interés legítimo del solicitante, lo que explicaría su negativa a la expedición de copia, lo cierto es que, en el escrito presentado al Colegio Notarial, aporta una serie de documentos que, a juicio de este Centro Directivo, son suficientes para considerar que, razonablemente, hay un interés legítimo del solicitante a la expedición de copia.

En base a lo expuesto esta Dirección General acuerda estimar la solicitud y expedir la copia, limitada al contenido directamente relacionado con el interés del solicitante.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 29 de mayo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

## **Resolución de 29 de mayo de 2018** (4.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ….. –que alega actuar en nombre de doña …..– contra el Notario de El Puerto de Santa María don Antonio Manuel Torres Domínguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

En fecha 6 de febrero de 2019 tuvo entrada en esta Dirección General el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ….. que alega actuar en nombre y representación de doña ….., contra el Notario de El Puerto de Santa María don Antonio Manuel Torres Domínguez, manifestando que por dicho Notario le fue denegada copia de cierta escritura de partición de herencia en la que estaba interesada la citada señora ….., a la vez que se denuncia una pretendida actitud indebida del Notario como justificación de su negativa, solicitándose «las acciones correctoras o sancionadoras que correspondan».

II

Trasladada la queja por esta Dirección General al Iltre. Colegio Notarial de Andalucía y solicitado el preceptivo informe al citado Notario, éste, en síntesis, precisó:

– Que el requirente señor ….. no era interesado en las sucesiones documentadas en la escritura cuya copia solicitaba y que, por lo tanto, carecía del interés legítimo necesario para solicitar copia de ella.
– Que el recurrente nunca acreditó debidamente la representación que alegaba de doña …...
– Que es falso que se le negara la copia mientras no se hubiera pagado los haberes del contador partidor de la herencia.
– Que no se puede atender la pretensión del recurrente de que se le entregue, precisamente, la primera copia expedida para todos los interesados en la sucesión, precisamente porque hay otras personas de igual derecho.
– Que, no obstante, lo anterior, expidió copia a utilidad de doña ….. Francisca Cantarero entregándosela al contador-partidor para que por éste le fuera entregada si lo entendía procedente.

III

La Junta Directiva del Iltre. Colegio Notarial de Andalucía acordó el 21 de marzo de 2018 remitir el expediente a esta Dirección General informando de que, a su parecer:

a) El recurrente, señor ….., carece de legitimación para interponer el recurso de queja porque la representación por él alegada es incorrecta.
b) Que «es correcta la actuación del Notario, pues entregada la primera copia al contador-partidor, sin duda legitimado para obtenerla, no cabe entregarla de nuevo a uno de los

herederos» y que «A la relación personal que pueda existir entre el abogado y sus clientes es ajeno el Notario».

c) «no hay en la actuación del Notario una denegación de copia y de que pueden cumplirse los deseos del señor denunciante mediante la exhibición del protocolo en los términos que /… /se recogen en los precedentes Fundamentos de Derecho».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 y 31 de la Ley del Notariado; los artículos 222, 223, 224, 229, 230 y 241 del Reglamento Notarial; los artículos 1145 y 1158 Código Civil; y el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicos.

Primero.–Cuestión Previa: Legitimación para la interposición del recurso de queja:

El informe que remite a esta Dirección General el Iltre. Colegio Notarial de Andalucía hace referencia a la falta de la debida acreditación por parte del recurrente de la representación que alega de su madre doña …..

Del artículo 5 de la Ley 39/2015 se desprende que la presentación de un recurso administrativo en nombre ajeno exige la acreditación de la realidad y suficiencia de la representación invocada. El incumplimiento de tan elemental requisito, obviamente, debe determinar la inadmisión del recurso presentado, al menos mientras no se subsane.

Segundo.–Examen de los motivos por los que según el recurrente, el Notario negó la copia:

Con independencia de lo que se tratará en apartado posterior al presente, de la documentación aportada a esta Dirección General se desprende que el Notario negó la expedición de copia al señor ….., por dos motivos:

1. Por falta de acreditación de la representación que este alegaba de su madre doña ….., auténtica interesada y con interés legítimo legalmente reconocido para obtener copia autorizada de la escritura de partición.

Al respecto, esta Dirección General no puede sino confirmar el contenido del informe del Notario y del Colegio Notarial de Andalucía; esto es, que la obtención de copia autorizada de un instrumento público exige –por aplicación del Principio de Secreto de Protocolo– la acreditación del interés legítimo del solicitante y, por lo tanto, su presencia personal ante el notaria o la justificación documental de la representación conferida al efecto si es otra persona la que entiende la solicitud con la notaría. En el caso presente, el Notario niega que se haya producido ninguna de dichas circunstancias, por lo que es correcta su actitud de no entregar la copia solicitada al señor ….., y acertada su decisión de hacerlo al Contador Partidor para que éste, dada su relación con la herencia y con los herederos, la

haga llegar (se entiende, si lo considera procedente) a la señora ….., salvando de este modo en interés de esta señora el obstáculo reglamentario que no salvaba el solicitante.

2. Alega el señor ….. que la negativa del Notario se fundó en la anteposición de los intereses económicos del contador partidor, puesto que, según afirma, se le dijo que no se entregarían copias en tanto no se le hubieran pagados sus honorarios. Pide el señor ….. en su recurso la aplicación de las «acciones correctoras y sancionadoras que correspondan».

Al respecto, esta Dirección General considera que no ha resultado probada la circunstancia alegada sino que la alegación del recurrente contrasta con la radical negativa del Notario y con el resto de la actuación de éste, que de hecho sí expide la copia a favor de la señora ….., aunque no la entrega al señor ….., sino al Contador Partidor, cuestión ésta de la que se ha tratado anteriormente.

Tercero.–Procedencia de la solicitud de entrega de la primera copia.

A la vista del total expediente presentado, se aprecia que la cuestión central de este recurso radica en la voluntad del señor ….. de que se le entregue para su madre, señora ….., no una nueva copia expedida específicamente para ella, sino precisamente la primera copia expedida por el Notario para todos los interesados, bajo pretexto de haber satisfecho los 60,94 euros (más su IVA) que le correspondían como interesada en la sucesión.

La Resolución de la cuestión tiene forzosamente que basarse en cuestiones meramente físicas antes que en argumentos técnico-jurídicos. Resulta de elemental obviedad que, existiendo varios interesados en la sucesión y una sola primera copia de la escritura, no puede uno solo de ellos defender su derecho a poseer esta frente al de los demás interesados. Para ello, es indiferente quién haya satisfecho los aranceles correspondientes pues, incluso en el caso –que ni siquiera se da aquí– de que tales aranceles hubieran sido satisfechos por uno solo de los sucesores, ello no daría preferencia a éste frente a los demás, sino que sólo le legitimaría para reclamar de ellos la parte que a cada uno correspondiera en el gasto hecho (ex. artículos 1145 pfo 2.º y 1158 pf. 2.º Código Civil), cuestión totalmente ajena a la competencia del Notario.

Por esa razón de imposibilidad física, resulta perfectamente adecuada a Derecho la entrega de la primera copia al Contador Partidor, como otorgante de la escritura en interés de todos los implicados en la sucesión. A él corresponderá decidir quién haya de estar en posesión física de la copia en cuestión, sin que en su decisión puedan interferir el Notario, el Colegio Notarial, o esta Dirección General de los Registros y del Notariado.

En consecuencia, y en los términos deducibles de los apartados anteriores de esta Resolución, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de queja presentado por don …..

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que, contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 29 de mayo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 29 de mayo de 2018** (5.ª)

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 4 de diciembre de 2017 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Valencia, número 2789 de registro, escrito de queja, de fecha 29 de noviembre de 2017, suscrito por don ….., contra la Notaria de L'Alcudia, doña María Isabel Sáez Luz, por denegación de copia del único testamento del hijo del solicitante, don ….., fallecido en accidente de tráfico, justificando la solicitud en lo que considera su obligación y deber, como padre y abuelo de dos nietos menores de edad, de defender sus intereses. Se adjunta con la solicitud copia del certificado de últimas voluntades (del que se desprende que el testador falleció casado con doña …..) y del escrito denegatorio de la copia, firmado por la Notaria, por carecer, a su juicio, de interés legítimo para obtenerla.

II

El día 19 de diciembre de 2017 tiene entrada en el Colegio Notarial de Valencia, número 2900 de registro, el informe preceptivo emitido por la Notaria de L'Alcudia, doña María Isabel Inés Sáez Luz, de fecha 14 de diciembre de 2017, en el que hace constar lo siguiente:

– El peticionario basa su derecho a obtener la copia solicitada en la circunstancia de ser defensor de los intereses de sus nietos, pero en ningún momento le ha acreditado que ostente la representación de los mismos.
– Por otro lado, no se encuentra en ninguno de los supuestos a los que el artículo 226 del Reglamento Notarial, confiere el derecho a obtenerla.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, en sesión celebrada el día 27 de febrero de 2018, acordó elevar el expediente a la Dirección General de los Regis-

tros y del Notariado, informando en el sentido de considerar correcta la denegación de copia, dado que:

– El solicitante, salvo que tuviese en el testamento alguna disposición a su favor, no está incluido en ninguno de los supuestos del artículo 226 del Reglamento Notarial, siendo la representante legal del menor su madre, quién podría solicitar la copia, sin perjuicio de que el menor tuviese suficiente juicio o madurez, en cuyo caso podría ser solicitada y retirada directamente por él mismo.

– Cuestión distinta, que no resulta de la queja, sería que el menor, al no existir otro titular de la patria potestad, careciese de representación legal y se hallase en situación de abandono, en cuyo caso, de conformidad con el artículo 229 del Código Civil, la obligación del solicitante sería la de promover la tutela de dicho menor.

IV

Con fecha 23 de marzo de 2018, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, el recurso de queja por denegación de copia, interpuesto por don ….. contra la Notaria de L'Alcudia, doña María Isabel Sáez Luz.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 224, 226 y 231 del Reglamento Notarial; los artículos 229 y 930 del Código Civil; y las Resoluciones del Centro Directivo de 26 de febrero de 1962, 30 de noviembre de 1983, 25 de enero y 29 de agosto de 2014, 3 de noviembre de 2015 y 19 de abril de 2016.

Primero.–En primer lugar debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General, recogida asimismo en el informe de la Junta Directiva, que obra en el expediente, en cuanto a que el recurso por denegación de copia por el Notario debiera interponerse directamente ante este Centro Directivo, conforme al tenor del artículo 231 del Reglamento Notarial, no obstante lo cual, por razones de economía procesal, cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del Notario y de la propia Junta, y cumplidos los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución a esta Dirección General.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio es un *iter* más en el recurso y que, se presente en el Colegio respectivo o en la Dirección General, a ésta únicamente corresponde su resolución.

Segundo.–En materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos, como son el secreto del protocolo y el derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. Por ello, la regulación reglamentaria de la materia y la actua-

ción Notarial en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de que exista ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal, en la identificación del solicitante y la acreditación o, al menos, la razonable justificación de que se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia o pueda considerársele con interés legítimo para ello.

Existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico, que guarde relación directa y concreta con el documento, o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura.

Tercero.–Tratándose de testamentos, la regulación de la cuestión controvertida se encuentra en el artículo 226 del Reglamento Notarial, el cual dispone que, en vida del otorgante, sólo este o el apoderado especial podrán obtener copia del testamento. Fallecido, tendrán derecho a ella, además de los instituidos o sus representantes, los legatarios, albaceas, contadores y demás personas a quienes se reconozca algún derecho o facultad; los parientes que, de no existir el testamento o ser nulo, serían llamados a la herencia en virtud de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada; y los legitimarios.

Si bien el artículo 226 del Reglamento Notarial contiene una enumeración concreta de las personas con derecho a copia de los testamentos, no es menos cierto que las Resoluciones de este Centro Directivo de 26 de febrero de 1962 y 30 de noviembre de 1983, han sostenido que no hay razones suficientes para entender que dicha enumeración sea exhaustiva y, en consecuencia, admiten la posibilidad de extender a los testamentos la norma del artículo 224 del propio Reglamento Notarial, aplicable a los documentos *inter vivos* en general, que atribuye derecho a copia a las personas que acrediten, a juicio del Notario, tener interés legítimo en el documento.

Cuarto.–En el presente recurso, la queja plantea la denegación por la Notaria al solicitante, en su condición de padre del testador y abuelo de dos nietos menores de edad, de la copia del único testamento otorgado por su hijo, fallecido en accidente, con la finalidad de defender sus intereses, resultando del expediente, por tanto, la existencia de descendientes (hijos del testador y nietos del solicitante), además del cónyuge viudo (según reza en el certificado de últimas voluntades).

La apreciación del interés legítimo corresponde en primera instancia al Notario, el cual tiene a la vista, no solo los elementos justificativos del posible interés legítimo del recurrente, sino también el propio documento objeto de la petición, cuyo contenido puede desvirtuar el principio de interés legítimo ofrecido por aquel. Además, la facultad de apreciar si existe o no interés legítimo en el peticionario de cualquier copia debe ejercerse en relación con las

circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado (Resolución del Centro Directivo, SN, de 19 de abril de 2016).

Quinto.–Dicho lo anterior, la apreciación del posible interés legítimo del solicitante para la obtención de la copia de testamento solicitada, exige ir analizando los distintos supuestos en que podría fundarse. Así:

a) De una parte, como se ha indicado anteriormente, corresponde en exclusiva al Notario la constatación de la circunstancia de no resultar el recurrente mencionado en el testamento, y sin que para justificar su negativa deba revelar el nombre de los instituidos, lo que implicaría desvelar por vía indirecta el contenido del testamento. Del informe de la Notaria se desprende, *a sensu contrario,* la falta de mención.

b) De otra, en su condición de padre del testador, el solicitante no está incluido en la relación de las personas a que se refiere el apartado b) del artículo 226 del Reglamento Notarial, caso de no existir el testamento o ser nulo, dado que el llamamiento legal, en su caso, sería a favor de los descendientes, tal y como establece el artículo 930 del Código Civil.

c) Y, finalmente, en su condición abuelo de los hijos del testador, resulta evidente el derecho de estos para obtener copia del testamento otorgado por su padre, derecho cuyo ejercicio corresponderá, dada la minoría de edad, a su representante legal *(vid.* Resolución del Centro Directivo, SN, de 29 de agosto de 2014). La Notaria indica que no se le ha acreditado que ostente la representación legal de los mismos.

Efectivamente, del expediente se desprende que el testador estaba casado y le sobrevivió su cónyuge, y aunque no resulte explícitamente del mismo que sea la madre de los menores, o que sea la titular de la patria potestad sobre los mismos, lo más lógico es partir de la hipótesis de que así sea. Por tanto, para aceptar que el abuelo ostentara la representación legal de sus nietos, sería imprescindible que acreditara documentalmente su nombramiento como tutor.

Por consiguiente, no reuniendo el solicitante, o no habiéndolo acreditado ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 226 del Reglamento Notarial, no procede la expedición de la copia solicitada *(vid.* Resolución del Centro Directivo, SN, de 3 de noviembre de 2015).

Sexto.–No obstante, en el caso que nos ocupa, habida cuenta de la fundamentación alegada por el solicitante, basada en la defensa de los intereses de sus nietos menores de edad, convendría significar los siguientes aspectos, puestos de manifiesto en el informe de la Junta Directiva:

a) De una parte, que los propios menores, si tuviesen suficiente juicio o madurez, podrían solicitar y retirar, por sí mismos, la copia del testamento de su padre. En este sentido, la Resolución del Centro Directivo, SN, de 25 de enero de 2014, señala que «la menor solicitante ostenta el pleno derecho a la obtención de la copia requerida, pudiendo ejercitar por sí misma este derecho

sin necesidad de complemento alguno de su capacidad, toda vez que ostenta la suficiente capacidad de entender y querer para el ejercicio del mencionado derecho, porque dicha solicitud no implica aceptación de la herencia, sino el trámite previo y necesario para poder decidir sobre la misma».

b) Y de otra, que, como indica la anteriormente citada Resolución del Centro Directivo, SN, de 19 de abril de 2016, no constituye interés legítimo «la simple curiosidad» en conocer el contenido del instrumento público otorgado por unos familiares, «por muy cercano que pueda ser el parentesco o el vínculo afectivo». Por consiguiente, si los menores careciesen de representante legal o se hallasen en situación de abandono, de conformidad con el artículo 229 del Código Civil, la verdadera obligación del abuelo sería la de promover la constitución de la tutela de sus nietos menores.

Por tanto, y teniendo en cuenta lo que antecede, esta Dirección General acuerda confirmar la decisión de la Notaria, estimándola ajustada a Derecho, y desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma a la Notaria interesada se hará constar que, contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 29 de mayo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 29 de mayo de 2018** (6.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña ….. contra el Notario de Ponteareas, don Álvaro Lorenzo-Fariña Domínguez.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por escrito dirigido al Ilustre Colegio Notarial de Galicia de 9 de mayo de 2017, y presentado el 12 del mismo mes, doña ….. expuso que; su padre se encontraba en un proceso de incapacitación; que había otorgado recientemente en la notaría de don Álvaro Lorenzo-Fariña Domínguez un poder general a favor de persona diferente de sus dos hijas; que al no obtener de palabra de la notaría información sobre el mencionado poder, solicitó a través de burofax copia simple de la misma y, como no ha recibido respuesta alguna de la notaría, interpone la presente queja ante la Junta Directiva del Colegio Notarial por entender que tiene interés legítimo para conocer el contenido de la citada escritura.

II

El 24 de mayo de 2017, el Notario don Álvaro Lorenzo-Fariña Domínguez en respuesta el escrito de la Junta Directiva solicitándolo, emitió su reglamentario informe, en el que hizo constar lo siguiente:

«1. Dicha señora me llamó por teléfono inicialmente inquiriéndome y reprochándome el hecho de haber otorgado un poder a su padre cuando éste, según dijo, se encontraba en proceso de incapacitación; le dije que para valorar si tenía interés legítimo o no tenía que venir por la notaría, identificarse y acreditar los extremos que me indicaba ya que yo no podía asegurar con quien estaba hablando telefónicamente y que es principio esencial de la profesión notarial el secreto del protocolo, aunque quiera ser desvelado por un supuesto familiar directo.

2. A la semana siguiente de recibir esa llamada, recibí por correo certificado con acuse de recibo una carta en los mismos términos, dicha carta venía sin firma legitimada, por lo que no contesté a la misma ya que le había dicho en la llamada previa que tenía que venir a la notaría personalmente, identificarse y acreditar lo que aseveraba para poder valorar su interés en la obtención de la copia.

3. … recibo por correo certificado con acuse de recibo, un Auto…dictado por la Magistrado del Juzgado de Refuerzo de Familia de los Juzgados de Primera Instancia número 5 de Vigo ordenando la revocación del referido poder.

Ese mismo día puse nota de revocación cautelar en la matriz del mismo y oficié al referido Juzgado.

En dicho auto judicial no se me solicitó que remitiese copia al juzgado sino simplemente que me diese por notificado en cuanto a la revocación cautelar de dicho poder…

5. A mayor abundamiento, en el protocolo a mi cargo y en el mismo día del otorgamiento del poder…obra protocolizada, a requerimiento mío, un informe médico psiquiátrico de cuatro folios…

Dicho informe fue requerido por mí y por supuesto no es óbice para que el juicio de capacidad al que llegué sobre la base de ese informe y el análisis personal del otorgante, pueda ser desvirtuado mediante prueba posterior, como parece que se está intentando ahora por vía judicial».

III

El 22 de junio de 2017, tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, de fecha 26 de mayo de 2017, según el cual:

«Se acuerda desestimar la reclamación planteada por cuanto no se acreditó la necesaria y perfecta identificación de la solicitante, como exige el artículo 230.1 del Reglamento Notarial y reitera la doctrina de la Dirección General de los Registros y el Notariado, al haberse solicitado por correo certificado sin que al Notario constase la autenticidad de la solicitud, ni estuviese su firma legitimada».

En consecuencia, más que ante una verdadera negativa del Notario a la expedición de la copia solicitada, nos encontramos ante un caso de injustificada falta de acreditación de los requisitos para ejercitar el derecho a obtener copia.

IV

El 23 de febrero de 2018, tiene entrada en el Ministerio de Justicia un escrito de doña ….., por el que se aporta al presente expediente:

– La información recibida por ella, en relación al juicio de su padre, don ….., consistente en el escrito remitido al Juzgado de familia de refuerzo (de primera instancia n.º 5 de Vigo) por el Notario don Álvaro Lorenzo-Fariña Domínguez, en el que solicita se proceda a suspender su declaración testifical ante el mencionado juzgado, puesto que antes de autorizar el poder de don ….., y con número de protocolo inmediatamente anterior, protocolizó un «informe médico-psiquiátrico» relativo a la capacidad para disponer del otorgante, de fecha 15 de marzo de 2017, y cuya copia se acompaña.

– La valoración de don ….. por la médica forense del Instituto de medicina legal de Galicia (sección de protección de personas con discapacidad, Fiscalía de área de Vigo, Asunto: Dil. Preprocesales de incapacidad 20/17), a requerimiento de la autoridad judicial, de fecha 23 de marzo del 2017.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 de la Ley del Notariado, y 156.8, 167, 224, 230 y 231 del Reglamento Notarial, y las Resoluciones del Sistema Notarial de la Dirección General de los Registros y el Notariado de 14 de febrero de 1994 y 12 de diciembre de 2001, entre otras.

Primero.–Si bien en un principio la queja formulada por la recurrente se ceñía a la negativa a la expedición de copia, su escrito posterior ya no menciona esta negativa como el motivo de su actuación, sino que solicita la sanción del Notario por su forma de actuar relacionada con un proceso de incapacitación. Por tanto, son dos las cuestiones a resolver, la denegación de copia y la infracción disciplinaria.

Segundo.–Comenzando por la denegación de copia, aunque el artículo 231 del Reglamento Notarial que regula el recurso de queja por denegación de copia, parte de su interposición ante esta Dirección General y no ante la Junta Directiva del respectivo Colegio Notarial al que el Notario que la deniega pertenece, como ya tuvo ocasión de declarar este centro directivo en su resolución de 17 de enero de 1990, por economía procesal aun presentándose ante el Colegio Notarial y no ante la Dirección General, se le da adecuado cauce reglamentario, sin que además sea la Junta Directiva sino esta Dirección General, la que dictará la resolución que proceda por lo que no puede proceder la petición del reclamante de que sea la Junta Directiva la que haga conminación alguna al Notario al respecto, pues está función está más allá de la esfera de sus competencias.

Tercero.–Como punto de partida en este primer asunto, hay que insistir, una vez más, en la importancia del principio notarial del secreto del protocolo, considerado reiteradamente en la doctrina de este Centro Directivo como «una

constante histórica y un principio indiscutible en la actuación notarial» (por todas Resolución de 8 de marzo de 1967); y así lo proclamó igualmente el Tribunal Supremo, cuando en su sentencia de 7 de abril de 1972 ya consideró que el secreto del protocolo, «lejos de ser un principio abstracto, tiene una formulación muy concreta en los artículos 32 y siguientes de la Ley Orgánica del Notariado constituyendo además un principio fundamental e indispensable de la específica legislación del Notariado».

Íntimamente relacionada con este principio se encuentra la actuación notarial en la expedición de copias. Prácticamente desde que entró en vigor el Decreto de 2 de junio de 1944, por el que se aprobó con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, los artículos relativos a las copias de las escrituras matrices, y quienes tienen derecho a obtenerlas, fueron objeto de frecuente estudio por esta Dirección General, lo que demuestra la trascendencia del asunto por los esenciales derechos subjetivos y objetivos en juego, y por lo tanto la necesidad de interpretar auténticamente la normativa para fijar los supuestos en los que existe o no ese derecho a la copia.

La materia de expedición de copias exige un ponderado juicio del Notario, en el que se armonice el secreto del protocolo, la posibilidad de razonables perjuicios para los otorgantes de la escritura, y el interés legítimo del peticionario, para resolver si puede expedirse copia total o parcial, testimonio o relación, o si lo que procede es la denegación de la solicitud.

El Reglamento Notarial distingue claramente en las personas con derecho a copia a dos grupos: el de todas aquellas a cuyo favor resulta de la escritura algún derecho, ya sea directamente, ya adquirido por acto distinto de ella; y el de quienes acrediten, a juicio del Notario, tener interés legítimo en el documento.

Cuarto.–Para tener interés legítimo en el documento no es preciso que de éste resulte adquirido algún derecho, pues puede tenerse interés legítimo y no nacer de este documento derecho alguno, bastando simplemente con que la proximidad del parentesco y la posibilidad de que la no existencia del documento hubiera producido determinados derechos a favor de los no favorecidos, para que, a juicio del Notario, se expida la copia.

Por tanto, la facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de copia (en la que se sustituye la Dirección General al interponerse recurso de queja), debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran.

Quinto.–El derecho a obtener copia, como excepción al secreto protocolar, está sujeto no sólo a limitaciones sustantivas (el interés legítimo) sino también a limitaciones formales (la identificación del solicitante). Del escrito y documentación aportada por la recurrente no resulta acreditada de ninguna forma su condición de descendiente del poderdante que otorgó la escritura cuya copia se solicita, careciendo en principio por tanto de legitimación activa para formular este recurso.

Sexto.–Presupuesto indispensable para que las anteriores consideraciones sean tenidas en cuenta por el Notario es que el ciudadano, a través de la soli-

citud presentada en la notaría en forma reglamentaria, desencadene el examen del supuesto particular de petición, lo que conllevará la expedición o no de la misma. Sin embargo, cuando el ciudadano no acude al Notario, sino que, como en el presente caso, solicita la copia a través de correo certificado con acuse de recibo, pero sin cumplir el requisito reglamentario de que la firma aparezca legitimada, mal puede darse el contacto directo del peticionario con el Notario titular del protocolo y, a quien corresponde emitir la copia, y por lo tanto, se limita el que la respuesta negativa a su expedición sea debidamente explicada al ciudadano por el Notario desde el principio.

Lo anterior hubiera podido evitar acudir al recurso de queja, que por su propia naturaleza se sustancia a través de los correspondientes escritos e informes, pero está alejado de la comunicación directa entre solicitante y Notario, que a en ocasiones puede ser más útil al ciudadano para conocer directamente el alcance de sus derechos, y por lo tanto, la mejor forma para llevarlos a buen fin, que emplear esta vía del recurso por denegación de copia cuando nunca hubo tal denegación en sentido estricto, pues, como bien dice la Junta Directiva en su acuerdo, más que una negativa a la expedición de copia, se trata de un caso de injustificada acreditación de los requisitos para ejercitar el derecho a la obtención de copia.

Incluso si existiera una razón de distancia o dificultad geográfica en acudir por el peticionario al despacho del Notario autorizante, las nuevas tecnologías empleadas abundantemente por el notariado desde hace años, y en concreto el servicio de solicitud de copias a través de la plataforma notarial signo, con la firma electrónica avanzada notarial de cada Notario, hubieran permitido a la recurrente personarse en la notaría más próxima a su domicilio, acreditar su identidad ante el Notario, demostrar en su caso su interés legítimo, y que el Notario, verificado todo lo anterior, hubiera solicitado electrónicamente del Notario autorizante la remisión de la copia del poder, evitando desplazamientos, posibles permisos laborales, e incluso costes derivados de estos.

Séptimo.–El segundo objeto de esta Resolución, y como resulta del último escrito de la recurrente, lo constituye la solicitud de sanción al Notario autorizante por considerar capaz para otorgar la escritura de apoderamiento a quien, según uno de los informes periciales, no lo era. Se trata de resolver en el presente caso si la afirmación por el Notario de que el otorgante tenía capacidad para otorgar el acto o contrato al que la escritura se refiere, puede ser constitutivo de infracción disciplinaria, cuando el otorgante fue objeto de dos informes psiquiátricos, uno previo al otorgamiento y otro derivado del proceso de incapacitación, el primero positivo a su capacidad, y el segundo contrario.

Octavo.–Dada la proliferación de enfermedades degenerativas del entendimiento, nada impide al Notario solicitar el dictamen de especialistas, lo cual puede resultar especialmente aconsejable en algunos casos como el presente –un poder general– más que en otros –ej., un poder para solicitar un certificado de antecedentes penales–, pero como ha manifestado este Centro Directivo, en ningún caso el Notario tiene obligación de recabar la historia médica

de su cliente para formar un juicio de capacidad. El Notario autorizante aprecia la capacidad en su inmediatez con el otorgante y emite un juicio de capacidad no pericial, ni científico/médico/psiquiátrico, sino que es el resultado de un proceso intelectual de tipo técnico-jurídico. Es un juicio notarial, pero no asegura de forma indubitada e incuestionable que se corresponda con la real aptitud mental en el momento del otorgamiento de la escritura.

Noveno.–Conviene recordar que nuestro Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha utilizado la expresión «especial relevancia de certidumbre» para referirse al juicio notarial de capacidad, que alcanza el rango de presunción *iuris tantum* de veracidad, vinculante *erga omnes,* pero que puede destruirse mediante la oportuna prueba en contrario, lo que está dentro del ámbito de los Tribunales de Justicia. Ha de tenerse en cuenta, además, que una eventual declaración apreciando el defecto de capacidad no implica necesariamente que el Notario haya incurrido en responsabilidad, por cuanto éste se limita a emitir un juicio, no una declaración de verdad, y la fe pública sólo ampara la declaración de que tal parecer ha sido formulado.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General, acuerda desestimar, en la forma en que en su día fue interpuesto, el recurso de queja por denegación de copia, y asimismo debe desestimarse el recurso de queja por la actuación profesional del Notario.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que, contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 29 de mayo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 6 de junio de 2018** (1.ª)

En el recurso interpuesto por doña …. en representación de don ….. y doña ..... contra el Notario de Benissa don Ignacio-Jorge Castillo López de Medrano-Villar por denegación de copia de una escritura de compraventa.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Don ….. y doña …..., debidamente representados, solicitan judicialmente, el 20 de julio de 2017, la expedición de copia simple de una escritura de compraventa de un inmueble

firmada por su hijo, don ….., alegando que ostentan un derecho a la percepción de un porcentaje del precio de la venta como consecuencia de un contrato suscrito con el propietario, dado que este se niega a la exhibición de la copia de la misma.

II

El Juzgado de primera instancia número tres de Denia considera en auto de treinta y uno de octubre de 2017 que, aun existiendo indicios fundados sobre su derecho o interés a la solicitud de copia, no puede ordenar la expedición de la escritura que está bajo la custodia del Notario titular del protocolo, siendo a este a quien deben dirigir la solicitud, agotando la vía prevista en la legislación notarial.

III

A continuación, se procede a solicitar en la Notaría de Benissa la expedición de copia simple de la citada escritura de compraventa, alegando que, aun no siendo firmantes ni causahabientes de los firmantes, ostentan un derecho a la percepción de un porcentaje del precio de la venta como consecuencia de un contrato suscrito con el propietario, justificándolo mediante la exhibición del documento privado y del auto por el que se admite iniciar las diligencias previas a la demanda.

IV

El Notario denegó la expedición de copia por considerar que, si bien se entiende que del contrato suscrito entre don ….. y sus padres puede resultar interés legítimo suficiente para solicitar la copia, considera no obstante que no puede acreditarse debidamente dicho interés al constar en un documento privado sin firmas legitimadas, y, por tanto, que carece de autenticidad a efectos probatorios.

V

Por escrito presentado en la Dirección General de los Registros y del Notariado el 10 de octubre de 2017, doña ….. interpuso recurso de queja contra el Notario de Benissa, don Ignacio-Jorge Castillo López de Medrano-Villar, fundada en la negativa del Notario a expedir copia de una escritura de compraventa que resulta necesaria para fundamentar la demanda judicial.

VI

El Notario reclamado emitió su preceptivo, remitido a la Junta Directiva del Colegio Notarial de Valencia el 31 de enero de 2018, justificando su negativa en los argumentos antes citados.

VII

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial, el 27 de febrero de 2018, emitió el preceptivo Informe en el que, al igual que el Notario recurrido, entiende que los recurrentes tienen interés legítimo para la obtención de copia, pero estima que el solo documento privado es elemento suficiente para acreditar un indicio de ese interés para la expedición de la misma, correspondiendo en todo caso la comprobación de la autenticidad de las firmas al organismo judicial que conoce de la demanda.

VIII

El 23 de marzo de 2018 tiene entrada en este Centro Directivo el expediente remitido por el Ilustre Colegio Notarial de Valencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 y 31 de la Ley del Notariado; los artículos 224 y 231 del reglamento Notarial, así como la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de julio de 2008.

Primero.–De conformidad con el artículo 224 del Reglamento Notarial, tienen derecho a obtener copia de una escritura que obre en un protocolo, además de los firmantes, sus herederos o causahabientes, cualquier persona que tenga derecho adquirido en virtud de la misma escritura o de acto distinto a la misma. En el presente caso resulta evidente que los señores recurrentes ostentan derecho al cuarenta por cien del importe de la venta instrumentalizada en la escritura cuya copia se solicita, por lo que entran en el supuesto de hecho que, conforme al indicado precepto, justifica la solicitud de la copia correspondiente.

Segundo.–El problema principal del presente recurso radica en que, si bien se entiende que existe un teórico interés legítimo, es suficiente para su acreditación la exhibición de un documento privado que, al carecer de presunción de autenticidad, no goza de eficacia probatoria.

El Notario recurrido alega que no se le acredita debidamente dicho interés ante la falta de eficacia probatoria del documento exhibido. No obstante, el recurrente alega que la propia autoridad judicial admite indicios suficientes para abrir las diligencias preparatorias de la futura demanda, remitiendo a los demandantes a la Notaría en cuyo protocolo figura la escritura mencionada para obtener copia de la misma, de lo que se debe deducir interés legítimo para la expedición de la misma.

Tercero.–En cuanto a la acreditación del interés legítimo, como bien señala el preceptivo informe expedido por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia debe tenerse en cuenta lo ya señalado por este centro

directivo en la resolución de 14 de julio de 2008, de ella resulta que, a la hora de solicitar copia, no es necesaria la prueba fehaciente del derecho adquirido, la cual en múltiples ocasiones es imposible de obtener, bastando un principio de prueba o indicio del derecho adquirido, que en el presente caso se cumple mediante la exhibición del auto judicial donde se acuerdan las diligencias previas a la demanda junto al documento privado a que se alude en el apartado de hechos, del cual se deduce un principio de prueba del derecho reclamado que justifica la expedición de copia.

Cuarto.–En todo caso, una vez expedida la copia e interpuesta la demanda, si resultase que el documento privado ha sido en algún extremo falsificado, corresponderá a la autoridad judicial la apreciación del mismo como prueba, o si existiese alguna excepción que enervase su eficacia, corresponderá a la parte demandada invocarla, cuestiones estas que lógicamente corresponden a la autoridad judicial.

En función de tales consideraciones, esta Dirección General acuerda estimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que, contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 6 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 6 de junio de 2018** (2.ª)

En el recurso de queja interpuesto por don ….., en representación de «Caja Rural del Sur, SCC», contra el Notario de El Viso del Alcor (Sevilla) don Anselmo Martínez Camacho, por denegación de segunda copia ejecutiva de escritura de préstamo hipotecario.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 2 de octubre de 2017, tuvo entrada en el Colegio Notarial de Andalucía-Sevilla, recurso de queja presentado por don ….. en representación debidamente acreditada de «Caja Rural del Sur, SCC», contra la negativa a expedir una segunda copia con efectos ejecutivos de una escritura de préstamo hipotecario, por parte del Notario de El Viso del Alcor (Sevilla), don Anselmo Martínez Camacho.

II

El artículo 231 del Reglamento notarial establece que la Dirección General de los Registros y del Notariado es el órgano competente para resolver las quejas contra la negativa del Notario a expedir la copia solicitada. En el presente caso, no obstante, aunque el recurso fue presentado en el Colegio Notarial de Andalucía-Sevilla, en aras del principio de economía procesal, y con respaldo en doctrina reiterada de este Centro Directivo, la Junta Directiva de dicho Colegio, previo el preceptivo informe del Notario cuya negativa a la expedición de copia se impugna, procedió a emitir el suyo con fecha 1 de diciembre de 2017, para remitir ambos, junto al expediente administrativo, a la Dirección General.

III

El Notario, en su informe presentado al Colegio Notarial de Andalucía-Sevilla por correo electrónico corporativo de fecha 19 de octubre de 2017, y con entrada en dicho Colegio Notarial con fecha 20 de octubre de 2017, número de entrada 2.240, alegaba como razones para denegar la copia ejecutiva solicitada, básicamente los mismos argumentos por los que había denegado la copia al Notario de Sevilla don Arturo Otero López-Cubero, a través del cual la entidad acreedora había solicitado la copia ejecutiva, y que en resumen son los siguientes: i) que la cláusula por la que el deudor hipotecario concedía a la entidad acreedora poder irrevocable para solicitar cuantas copias ejecutivas pudiera necesitar, podría ser abusiva por encontrarse dentro de un contrato de adhesión; ii) que el acreedor y deudor inicial que otorgaron el préstamo hipotecario cuya copia ahora se solicita no son los mismos que los actuales, pues el préstamo hipotecario fue concedido inicialmente por la entidad acreedora «El Monte» en favor de la entidad «Puntagracia SA», y actualmente la entidad titular del préstamo hipotecario, por escritura de subrogación de acreedor en el préstamo (Ley 2/1994) resulta ser «Caja Rural del Sur SCC»; y por su parte los deudores actuales de dicho préstamo son unas personas físicas, *a priori* consumidores, compradores del inmueble hipotecado, a la empresa inicialmente deudora de dicho préstamo, sin que, a juicio del Notario, en ninguna de esas subrogaciones o cesiones del crédito se hubiese reiterado el poder en favor de la nueva entidad acreedora para obtener copias ejecutivas de la escritura de préstamo hipotecario.

IV

A la vista de este informe del Notario, el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía acordó en su sesión de 27 de noviembre de 2017 emitir el reglamentario informe, en el cual considera que: i) en cuanto al primer argumento, relativo a la alegación de que la cláusula de apoderamiento para expedir copias ejecutivas pudiera ser abusiva, el Notario «no aporta ningún dato concreto que avale su opinión y por nuestra parte no conocemos cambios explícitos legales o jurisprudenciales que la respalden», citando a continuación la Junta Directiva la Resolución de este Centro Directivo de fecha 28 de septiembre de 2015; ii) y respecto al argumento de no ser las mismas personas los acreedores y deudores iniciales del préstamo cuya copia ejecutiva se solicita, señala la Junta Directiva que «estos hechos no son significativos en virtud de la trascendencia que debe darse a las subrogaciones posteriores tanto en la situación del acreedor como en la del deudor; la sustitución de los elementos personales no implica modificación de las cláusulas pactadas».

V

El informe de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía-Sevilla tuvo salida de dicho Colegio en fecha 4 de diciembre de 2017, con entrada en este Centro Directivo a través del Registro General del Ministerio de Justicia con fecha 21 de diciembre de 2017, asignándosele número de expediente …../18.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 143 y 234 del Reglamento Notarial, 1.209 a 1.212 del Código Civil, Ley 2/1994, de novación y subrogación de préstamos hipotecarios, 517.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 117.3 de la Constitución Española y 84 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, así como las Resoluciones de este Centro Directivo de 5 y 20 de marzo de 2014, y 28 de septiembre de 2015, entre otras.

Primero.–El presente recurso tiene por objeto determinar si es posible expedir copias con fuerza ejecutiva de una escritura de préstamo hipotecario en favor de una entidad acreedora –diferente de la entidad acreedora inicial, al haber sido el préstamo hipotecario inicial subrogado por la entidad que ahora solicita la copia (Ley 2/94)– amparándose para ello en el consentimiento prestado a tal fin por la parte deudora en la misma escritura cuya copia se solicita, siendo la parte deudora también diferente actualmente de la entidad deudora inicial a causa de la venta del inmueble hipotecado y la subrogación de los compradores como deudores del préstamo inicial.

Segundo.–Conviene recordar a estos efectos que el artículo 517.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil señala que «sólo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos: (…) Las escrituras públicas, con tal que sea primera copia; o si es segunda que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien deba perjudicar, o de su causante, o que se expida con la conformidad de todas las partes». Y el artículo 234 del Reglamento Notarial añade que «cuando los otorgantes de una escritura en cuya virtud pueda exigirse de ellos ejecutivamente el cumplimiento de una obligación o sus sucesores estén conformes con la expedición de segundas o posteriores copias, comparecerán ante el Notario que legalmente tenga en su poder el protocolo, el cual extenderá en la matriz de que se trate una nota suscrita por dichos otorgantes, sus sucesores o quienes los representen y por el propio Notario, en la que se haga constar dicha conformidad. La conformidad puede mostrarse también en otro documento auténtico o en la forma prevenida en el artículo 230, haciéndose de ello referencia en la nota (…)».

De los dos preceptos anteriores se extrae la consecuencia de que uno de los medios que el otorgante de una escritura pública tiene para obtener copias con

fuerza ejecutiva de la misma, cuando ya le ha sido expedida con anterioridad alguna otra con tal carácter, consiste en que la otra parte contratante preste su conformidad a la nueva expedición. Además, este consentimiento podrá ser prestado en la propia nota de expedición de copia suscrita en la matriz o en otro documento auténtico.

En el presente caso, el consentimiento en cuestión fue prestado en las propias escrituras de préstamo hipotecario cuyas copias se solicitan, las cuales gozan, lógicamente, del carácter de documento auténtico que el artículo 234 del Reglamento Notarial exige.

Tercero.–No obstante, el Notario alega en su informe que la cláusula por la que se presta dicho consentimiento, la cual beneficia a una sola de las partes contratantes y de manera concreta la parte más fuerte como es la entidad acreedora, consta en un contrato de adhesión, insinuando con ello el posible carácter abusivo de la misma.

Sobre este punto, este Centro Directivo no puede sino reiterar lo que ya señaló en la Resolución aludida en el propio recurso, de 28 de septiembre de 2015, y es que, a este respecto, el artículo 84 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias señala que «Los Notarios y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, en el ejercicio profesional de sus respectivas funciones públicas, no autorizarán ni inscribirán aquellos contratos o negocios jurídicos en los que se pretenda la inclusión de cláusulas declaradas nulas por abusivas en sentencia inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación». Por tanto, no constando la declaración judicial del carácter abusivo de una cláusula como la que nos ocupa, ni, en consecuencia, su inscripción como tal en el Registro de Condiciones Generales de Contratación, su calificación como abusiva excede de las competencias atribuidas al Notario, por ser ésta competencia reservada en exclusiva a los Jueces y Tribunales por el artículo 117 de la Constitución Española.

Por tanto, no existiendo declaración judicial alguna sobre el carácter abusivo de la cláusula, ésta, al igual que el resto del instrumento del que forma parte, se encuentra amparada por las presunciones de legalidad, veracidad e integridad de los instrumentos públicos notariales, que sólo cabe desvirtuar en el correspondiente procedimiento declarativo judicial, con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria, produciendo hasta entonces plenitud de efectos, de conformidad con el último párrafo del artículo 143 del Reglamento Notarial.

Cuarto.–Por último, respecto del argumento aludido por el Notario en custodia del protocolo cuya copia se solicita, de que ni la entidad acreedora ni el deudor actuales del préstamo hipotecario son los mismos que los acreedores y deudores iniciales, lo que a su juicio deja sin efecto el apoderamiento a la expedición de posteriores copias ejecutivas insertado en una cláusula del préstamo inicial, este Centro Directivo no puede compartir dicho criterio, pues admitirlo equivaldría a dejar sin eficacia las normas generales relativas a la

subrogación en los créditos y deudas de los artículos 1209 a 1212 del Código Civil, y de manera específica al procedimiento de subrogación previsto en la Ley 2/1994, de novación y subrogación de préstamos hipotecarios, y sus reformas posteriores.

En efecto, el artículo 1212 del Código Civil español ya establece claramente que «La subrogación transfiere al subrogado el crédito con los derechos a él anexos, ya contra el deudor, ya contra los terceros, sean fiadores o poseedores de las hipotecas», y lo mismo cabe decir respecto a la conocida como subrogación de deudor (más bien técnicamente, asunción de deuda), que permite el artículo 1211 del mismo texto legal cuando señala que «El deudor podrá hacer la subrogación sin consentimiento del acreedor, cuando para pagar la deuda haya tomado prestado el dinero por escritura pública, haciendo constar su propósito en ella, y expresando en la carta de pago la procedencia de la cantidad pagada».

Quinto.–Pues bien, este Centro Directivo no ha tenido acceso ni a la escritura de subrogación del préstamo hipotecario en favor de la nueva entidad acreedora (Ley 2/1994), ni a la escritura de venta del inmueble hipotecado del que resultó la asunción de deuda por parte de los deudores anteriores, pero sin tener dichos títulos a la vista, el propio mecanismo de la subrogación y de la asunción de deuda, supone la asunción de los derechos y deberes que a ambas partes contractuales corresponden, derivados de la escritura de préstamo hipotecario inicial, en favor de las nuevas personas o entidades subrogadas en las respectivas posiciones contractuales –en su caso con las novaciones y modificaciones que las nuevas partes implicadas hayan podido convenir–, lo que supone la subrogación y asunción no sólo de las prestaciones y obligaciones principales, sino también, como señala el artículo 1.212 del Código Civil de todos sus derechos anexos, necesarios, útiles o convenientes para la efectividad y correcto desarrollo de las posiciones contractuales respectivas, entre las cuales se puede contar, sin duda, la subsistencia del poder irrevocable en favor de la entidad acreedora –la que en cada momento lo sea–, para la expedición de segundas copias ejecutivas del préstamo hipotecario en cuestión.

Esa subsistencia de todos los pactos y derechos anexos al préstamo que se subroga, subyace en la propia Ley 2/1994, cuando en su artículo 6, señala que «La entidad subrogada deberá presentar para la ejecución de la hipoteca, además de su primera copia auténtica inscrita de la escritura de subrogación, el título de crédito, revestido de los requisitos que la Ley de Enjuiciamiento Civil exige para despachar ejecución». No parece lógico entender que el propio mecanismo de la subrogación pueda hacer decaer y dejar sin efecto toda cláusula que pudiera tener algún contenido personal, pues, en el fondo, todo préstamo hipotecario está dado inicialmente entre una determinada entidad acreedora y un determinado deudor, pero, de ser considerada dicha relación jurídica de carácter personalísimo, invalidaría por completo el mecanismo de la subrogación, haciendo en definitiva más costosa en tiempo y recursos la

movilidad y la mejora financiera de las hipotecas en perjuicio precisamente de los consumidores a quienes *a priori* se pretende proteger.

Por tanto, no es que la sucesión de personas en las respectivas posiciones contractuales «no sean hechos significativos», como señala el informe del Colegio Notarial de Andalucía. Sí que lo son y mucho, pero ese cambio de personas o entidades en las posiciones contractuales se realiza precisamente dentro de un proceso de subrogación, mecanismo plenamente aceptado y consolidado en la práctica hipotecaria, y regulado en la normativa vigente, que permite precisamente modificar la identidad de las partes contractuales, con subsistencia de las prestaciones principales y anexas, y sin que ello invalide ni reste eficacia al resto de pactos que pueda contener la escritura de préstamo o crédito inicial, entre ellos la autorización para la expedición de copias ejecutivas futuras en favor de la entidad acreedora que en cada momento lo sea, todo ello, claro está, mientras no exista un pronunciamiento judicial concreto sobre la posible abusividad de dicha cláusula o pacto.

Por tanto, y considerando cuanto antecede, esta Dirección General acuerda estimar el presente recurso, ordenando al Notario don Anselmo Martínez Camacho la expedición de la copia reclamada por el recurrente.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que, contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid 6 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 6 de junio de 2018** (3.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don ….., contra acuerdo del Iltre. Colegio Notarial de Madrid de 27 de noviembre de 2017.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 29 de julio de 2017, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito de fecha 26 de julio de 2017, suscrito por don ….., de queja por la actuación profesional del Notario de Alcalá de Henares don José María Moreno González, al que se le asigna el número …../17 de expediente, y en el que pone de manifiesto, en síntesis, lo siguiente:

– Que el 21 de diciembre de 2007, con el número 6987 de protocolo, otorgó una escritura de compraventa ante el indicado Notario, detectando en abril de 2017 que se había producido un error material en una estipulación, en lo que se refiere al nombre propio del señor …...

– Que, por diversas vicisitudes relacionadas con las vacaciones del personal de la Notaría, tuvo que esperar hasta el día 25 de julio de 2017, para que se le entregara la correspondiente diligencia de subsanación.

Por todo ello, solicita que se valore si procede trasladar al Notario que se preste más atención a la confección de los documentos públicos, ya que debe primar la calidad sobre la rapidez; que se le informe si la Notaría debe tener hojas de reclamaciones; y que se valore si el Notario ha actuado de forma negligente en la subsanación de la escritura, para que se adopten, en su caso, las medidas que procedan.

II

El día 2 de agosto de 2017, se remite desde la Dirección General de los Registros y del Notariado al Colegio Notarial de Madrid copia de la documentación recibida para su resolución.

III

Con fecha 28 de agosto de 2017, tiene entrada en el Colegio Notarial de Madrid, número 1435 de registro, el informe preceptivo, de fecha 23 de agosto de 2017, emitido por el Notario de Alcalá de Henares don José María Moreno González, en el que, también, en síntesis, hace constar:

– Que cualquier persona está sujeta a la posibilidad de cometer errores, figurando en la matriz el nombre de manera correcta, existiendo el error solo en la copia autorizada en papel, estando bien inscrita en el Registro de la Propiedad.

– Que se le indicó que debía aportar la copia autorizada de la escritura.

– Que se le informó correctamente que no hay hojas de reclamación y que podía presentar sus quejas bien en la Dirección General de los Registros y del Notariado, o bien en el Colegio Notarial de Madrid.

– Y, que, en modo alguno, ha actuado de forma negligente, siendo atendido el señor reclamante, teniendo entrada en el despacho la copia requerida el 4 de julio, retirada el 25 de julio, y a disposición del mismo, una vez redactada y firmada la diligencia de subsanación, desde el día 21 anterior.

IV

El día 24 de noviembre de 2017 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia otro escrito de don …..., en el que indica que, habiendo transcurrido más de tres meses desde que el Decano le comunicó que había solicitado el informe preceptivo al Notario, sin haber recibido contestación del Colegio Notarial de Madrid, ante la desestimación por silencio administrativo, interpone recurso de alzada por los hechos descritos en el escrito de 26 de julio de 2017, al que se asigna el número 866/17 de expediente.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2017, con relación al escrito de queja, acordó informar en los siguientes términos:

– Al tratarse de un error material fácilmente comprobable, no se requiere la intervención de los otorgantes, sino que el propio Notario o su sustituto o sucesor en el protocolo, puede realizar por sí mismo la subsanación, tal y como se realiza en este caso. Lo fundamental es, una vez detectado el error, proceder a rectificarlo y subsanarlo adecuadamente.

– Las Notarías tienen el carácter de oficina pública, dada la condición del Notario de funcionario público y profesional del derecho, y cuentan con de su propio sistema de reclamaciones. Por tanto, no hay obligación de tener hojas de reclamaciones, por lo que la queja de los interesados debe realizarse ante los superiores jerárquicos del Notario, como ocurre en este caso.

– No se deduce que el Notario haya incurrido en ningún tipo de responsabilidad civil, pues no parece que se haya producido ningún perjuicio o daño al señor reclamante, daño que en todo caso debería probarse, o en responsabilidad disciplinaria alguna, ya que la actuación notarial denunciada no puede encuadrarse en ninguna de las infracciones disciplinarias tipificadas.

VI

Con fecha 18 de diciembre de 2017 se da traslado al reclamante del citado acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid en su sesión de 27 de noviembre de 2017.

VII

El día 28 de diciembre de 2017 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia otro escrito de don ….., por el que interpone recurso de alzada contra el referido acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid de 27 de noviembre de 2017, al que se asigna el número 2/18 de expediente, y en el que, realiza, en síntesis, las siguientes alegaciones:

– El Colegio Notarial no responde a las cuestiones planteadas, ni valora la narración de los hechos que realizó respecto a su personación en la Notaría.

– Discrepa de la afirmación de que no se ha producido daño, al tratarse de una falta de atención y consideración al cliente.

Por todo ello, solicita que se valore si la Notaría ha actuado de forma negligente en la subsanación y se adopten las medidas que procedan.

VIII

Con fecha 31 de enero de 2018, tiene entrada en el Colegio Notarial de Madrid, número 313 de registro, nuevo informe, de fecha 26 de enero de 2018, emitido por el Notario de Alcalá de Henares, don José María Moreno González, en el que reitera en todos sus puntos lo indicado en el escrito de contestación a la queja presentada.

IX

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión celebrada el día 3 de abril de 2018, acordó ratificarse íntegramente en el acuerdo impugnado de fecha 27 de noviembre de 2017.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 21, 24.3.b), y 57 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; los artículos 146, 231 y 243 del Reglamento Notarial; y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 6 de marzo de 2013, 20 de septiembre de 2016, y 25 de enero y 3 de agosto de 2017.

Primero.–El artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar y notificar resolución expresa en todos los procedimientos, y ello aun cuando el vencimiento del plazo máximo sin haberla notificado haya legitimado al interesado para entenderla estimada o desestimada por silencio administrativo. Por tanto, de conformidad con el artículo 24.3.b) de la Ley 39/2015, en el caso de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

En consecuencia, como cuestión previa desde el punto de vista procesal, debe disponerse la acumulación de los reseñados recursos de alzada interpuestos, resolviéndose ambos conjuntamente en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dado que ambos recaen sobre los mismos hechos y tienen identidad sustancial en cuanto a su objeto y finalidad.

Segundo.–Junto al recurso de queja por denegación de copia, previsto en el artículo 231 del Reglamento Notarial, se presentan en ocasiones, tanto ante las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, como ante el Centro Directivo, reclamaciones o quejas *lato sensu* respecto de la actuación profesional o como funcionario de los Notarios, en las cuales se insta la depuración de la responsabilidad disciplinaria, la exigencia de responsabilidad civil, ambas a la vez, o incluso, en algunos casos, la revisión genérica de la actuación del Notario, por si hubiera incurrido en algún tipo de responsabilidad.

En el presente caso, de los escritos y recursos presentados se deduce que lo que pretende el recurrente es, de una parte, que se le informe sobre si la Notaría debe tener hojas de reclamaciones a disposición de los clientes; y de otra, que se determine si ha habido algún tipo de responsabilidad por parte del Notario en la subsanación del error padecido, respecto del nombre propio, en

una escritura de compraventa, en concreto por la falta de diligencia en la confección de la escritura y la actuación negligente en la subsanación de la misma.

Tercero.–Por lo que se refiere a la posible obligatoriedad de tener hojas de reclamaciones, como bien señala el acuerdo de la Junta Directiva impugnado, según la doctrina de este Centro Directivo, los Notarios no están obligados a disponer de hojas de reclamaciones, siendo la regulación del Notariado específica y prevalente sobre la materia de defensa del consumidor *(vid.* Resolución del Centro Directivo, SN, de 25 de enero de 2017, como más reciente). La legislación notarial, única para todo el Estado, dispone con carácter específico y excluyente los Órganos administrativos competentes para la regulación de la actividad notarial, y los sistemas de reclamación del público en general, sin que se atribuya competencia alguna a ningún órgano administrativo, autonómico o local, sin perjuicio de que los Colegios Notariales tengan la facultad de articular cualquier sistema específico de información o tramitación de reclamaciones de los consumidores, además de los sistemas establecidos por la legislación notarial. Todas las denuncias por los usuarios acerca de conductas que pueden llevar aparejada responsabilidad disciplinaria del Notario corresponden al Ministerio de Justicia, en concreto a esta Dirección General de los Registros y del Notariado, y a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales.

Cuarto.–Entrando a valorar el tema de las posibles responsabilidades en que podría haber incurrido el Notario, hay que diferenciar entre la responsabilidad civil y la disciplinaria.

Con relación a la responsabilidad civil, el artículo 146 del Reglamento Notarial establece que «El Notario responderá civilmente de los daños y perjuicios ocasionados con su actuación cuando sean debidos a dolo, culpa o ignorancia inexcusable. Si pudiera repararse, en todo o en parte autorizando una nueva escritura, el Notario lo hará a su costa, y no vendrá este obligado a indemnizar sino los demás daños y perjuicios ocasionados». En el caso que nos ocupa, el tema ha quedado totalmente resuelto puesto que se ha autorizado la correspondiente diligencia de subsanación de la copia autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Reglamento Notarial.

Es doctrina reiterada por este Centro Directivo que las cuestiones de responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones son materia cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, únicos dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad; y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de una y otra parte *(vid.* Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 6 de marzo de 2013, 20 de septiembre de 2016 y 3 de agosto de 2017).

Quinto.–En cuanto a la posible responsabilidad disciplinaria, procede analizar en primer lugar la legitimación del recurrente para interponer recurso de alzada sobre esta materia, facultad que el artículo 112.1 de la Ley 39/2015 concede a los «interesados» en el expediente administrativo que corresponda.

Dispone a este respecto el artículo 62.5 de la Ley 39/2015 que «la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento», previsión que, para reconocer la pretensión de la recurrente, exige hallar un plus de vinculación con el objeto del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la misma Ley; en definitiva, lo que se requeriría en este caso es que fuera titular de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, en los términos recogidos en el pasaje legal últimamente citado. Sobre este aspecto existe una abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo, dictada a propósito del artículo 19.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, acotador en términos semejantes de idéntica cuestión en el orden jurisdiccional que regula. En materia de denuncias por infracciones disciplinarias, tiene reiteradamente declarado el Alto Tribunal (entre otras, las Sentencias de 6 de julio de 1999, 2 de febrero de 2000, 8 de febrero de 2001, 14 de diciembre de 2005, 11 de abril de 2006, 20 de octubre de 2010, 12 de diciembre de 2012, 18 de junio de 2014, 17 de julio de 2014, 20 de abril de 2015, 2 de noviembre de 2015 y 22 de diciembre de 2017), que la legitimación para impugnar las decisiones de archivo o absolutorias procederá cuando la imposición de una sanción pueda producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o eliminar en ella una carga o gravamen, es decir, que el interés legítimo habrá de apreciarse con relación a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica que se materializaría en caso de prosperar la pretensión, lo que requerirá de un análisis casuístico en función de las circunstancias concurrentes.

En el caso examinado en este expediente, ningún efecto positivo se produciría en la esfera jurídica del recurrente en el supuesto de serle impuesta una sanción al Notario denunciada, de manera que no cabe apreciar la existencia de un interés legítimo que le asista y pudiera servir de soporte a su eventual legitimación para recurrir en alzada la resolución cuestionada.

Sin perjuicio de lo anterior, hay que tener en cuenta:

a) De una parte, el carácter nimio y levísimo del error padecido en la copia de la escritura, consistente en la transcripción errónea del nombre propio –ni siquiera los apellidos– del recurrente en una cláusula, que no puede considerarse, en sí mismo, como parece señalar el recurrente, indicador de que, en el quehacer diario de la notaría, prime la rapidez sobre la calidad a la hora de redactar los instrumentos públicos.

b) Y de otra que, en cuanto a la subsanación del error padecido por parte del Notario, se ha dado solución técnica al mismo, existiendo solo discrepancia en cuanto al trato que el recurrente manifiesta haber recibido por parte de sus empleados en la relación mantenida con aquellos en sus distintas comparecencias en el despacho notarial. Siendo contradictorias las manifestaciones del recurrente y el Notario, no pueden sino quedar neutralizadas entre sí, sin que pueda sacarse de ellas conclusión alguna, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este

expediente administrativo, como igualmente es doctrina reiterada de este Centro Directivo, y, sin perjuicio de que, en su caso, pueda reclamarse lo oportuno en un procedimiento judicial, con las debidas garantías y medios procesales aptos.

Por cuanto antecede, esta Dirección General acuerda confirmar el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio de Madrid, y desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 6 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 11 de junio de 2018** (1.ª)

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por escrito que tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña el día 24 de noviembre de 2017 don ….. interpuso recurso de queja contra el Notario de Barcelona don Diego de Dueñas Álvarez, ante su negativa a expedir copia de una escritura de repudiación de herencia, otorgada por don ….., hermano del reclamante, el día 24 de noviembre de 2017 ante dicho Notario.

II

Recabado por la Junta Directiva el preceptivo informe, el Notario lo emitió mediante un escrito con entrada en el Colegio el día 14 de diciembre de 2017.

III

En su sesión del día 10 de enero de 2018 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña adoptó el acuerdo de elevar la queja a esta Dirección general conforme al artículo 231 del Reglamento Notarial, informando que no encontraba causa para denegar la copia.

IV

Recibido el expediente en este Centro Directivo se le asignó el número 190/18.

V

Cumplimentados los deberes administrativos de información al reclamante, este formuló alegaciones por escrito con entrada en el registro general de este Ministerio el día 18 de mayo de 2018.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Vistos los artículos 221,222, 224, 226 y 231 del Reglamento Notarial y las Resoluciones –Sistema Notarial– de 27 de febrero de 2006, 14 de julio de 2008, 16 de noviembre de 2012, 26 y 29 de enero de 2007, entre otras 28 de noviembre de 2005, 2 de febrero de 2006, 22 de febrero, 7 de marzo de 2007, 19 de junio de 2007 y 4 de septiembre de 2014 entre otras.

Primero.–En primer lugar debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General, en cuanto a que el recurso de queja contra la denegación de copia por el Notario debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme a tenor del artículo 231 del Reglamento Notarial, no obstante lo cual, por razones de economía procesal cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del Notario y de la propia Junta, y cumplidos así los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución a esta Dirección General.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio es un *iter* más en el recurso, que, se presente directamente en el Colegio respectivo o en esta Dirección General, a ésta únicamente corresponde su resolución.

Segundo.–En materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos, como son el de secreto del protocolo y el del derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. Por ello, la regulación reglamentaria de la materia, y la actuación notarial en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de que exista ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal, en la identificación del solicitante y la acreditación o, al menos, la razonable justificación, de que el solicitante se encuentra en alguno de los supuestos en el que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia o pueda considerársele con interés legítimo para ello.

Tercero.–Existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o

facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. En la medida en que implica una excepción al secreto del Protocolo, el interés legítimo parece que debería ser objeto de una interpretación restrictiva, pero no es así puesto que cuando existe tal interés hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción. En consecuencia, no hay interpretación restrictiva sino determinación casuística de la concurrencia de interés legítimo.

Cuarto.–Es cierto que corresponde en primer término al Notario apreciar la concurrencia o no de interés legítimo en tanto en cuanto puede conocer el contenido del instrumento público cuya copia se le solicita, pero esa atribución no es absoluta ni puede ser arbitraria, sino que debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, de ahí que el propio Reglamento Notarial establezca la posibilidad del recurso contra la decisión negativa del Notario para corregir una valoración incorrecta o equivocada del interés legítimo.

Quinto.–El interés del solicitante como heredero del causante a cuya herencia se ha renunciado en las escritura cuyas copia se solicita es reconocido por el Notario, pero distingue entre el interés en el conocimiento del contenido de la escritura y de su existencia, con la legitimidad a que se refiere el artículo 224 del Reglamento Notarial para el ejercicio del derecho a copia.

Tal distinción no puede sostenerse. Resulta patente que el reclamante, en cuanto heredero del causante, tiene un interés evidente en disponer de la copia autorizada de la renuncia del otro heredero. No debe olvidarse que los artículos 1.008 del Código Civil y 461.6 del Código Civil de Cataluña imponen que la renuncia a la herencia ha de hacerse ante Notario en instrumento público. Por lo tanto, el único medio que tiene el reclamante de acreditar la extensión de sus derechos hereditarios es por medio de la exhibición de la copia autorizada que solicita. Dicho interés conlleva inmediatamente el derecho a la obtención de la copia, en cuanto se trata de un interés legítimo y protegible, frente al que ha de ceder el secreto del protocolo.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda estimar el recurso en los términos que anteceden.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 11 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

## Resolución de 11 de junio de 2018 (2.ª)

En el recurso de queja interpuesto por doña ….., en representación de don ….., contra el Notario archivero del Ilustre Colegio Notarial de Galicia por denegación de copia de testamento.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 21 de julio de 2017, tuvo entrada en este Centro Directivo, a través del Registro General del Ministerio de Justicia, recurso de queja presentado por don ….. –a través de su apoderada señora …..– contra la denegación de copia de testamento por parte del Notario archivero del Ilustre Colegio de Galicia, don Juan Cora Guerreiro, solicitada por el recurrente en su condición de heredero de don ….., a la sazón cónyuge viudo sobreviviente de doña ….., de quien ahora se solicita copia de su testamento otorgado ante el Notario de La Coruña don Francisco Javier Sanz Valdés, en fecha 12 de agosto de 1972, bajo custodia en el Archivo de Protocolos del Ilustre Colegio Notarial de Galicia.

II

Consta acreditado en el expediente que el peticionario, don ….., resulta ser uno de los herederos nombrados en el testamento de don ….., quien, como se ha indicado anteriormente, era el marido sobreviviente de doña ….., con la particularidad de que dicho matrimonio había quedado disuelto en Argentina en virtud de sentencia de divorcio dictada en aquel país el 27 de septiembre de 1974, situación declarada por el causante en su testamento. No obstante, de la sentencia de divorcio no llegó nunca a solicitarse el exequatur ante los tribunales españoles y, respecto de la cual, por estar ambos cónyuges hoy fallecidos, no es posible solicitar ahora el reconocimiento mencionado.

III

La petición inicial de la copia del testamento de doña ……, realizada al Archivo de Protocolos del Ilustre Colegio Notarial de Galicia a través del Notario de Madrid don Carlos Solís Villa, fue rechazada por el Notario archivero, don Juan Cora Guerreiro, al conocer éste el divorcio entre ambos cónyuges conforme a sentencia dictada en Argentina, por entender que la petición no tenía cabida en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 224 del Reglamento Notarial y no apreciar la concurrencia de un interés legítimo.

IV

Frente a la denegación de la copia solicitada, se interpuso el recurso de queja que motiva esta Resolución, el cual tuvo entrada en este Centro Directivo el 21 de julio de 2017, y del cual, el 15 de marzo de 2018 se dio traslado, junto al expediente, al Ilustre Colegio Notarial de Galicia para que emitiese el reglamentario informe tras la previa audiencia del Notario interesado.

Del escrito de queja, el Ilustre Colegio Notarial de Galicia dio traslado al Notario archivero, don Juan Cora Guerreiro, quien remitió su informe el 19 de marzo de 2018, declarando conocer ahora que el divorcio entre la testadora, doña ….., y don ….. no había sido homologado en España a través del *exequatur,* y que por tanto podía considerarse vigente dicho matrimonio en España; sin perjuicio de ello, mantiene su criterio denegatorio por las tres razones siguientes: i) el testamento sólo contiene a favor de don ….. el reconocimiento y atribución de derechos legitimarios; ii) cita la resolución de este Centro Directivo de fecha 12 de febrero de 2018, en la cual se deniega copia del testamento a quien no es heredero y a quien no sería llamado como tal en la posible sucesión intestada de la testadora; y iii) finalmente no encuentra suficiente interés legítimo en el peticionario para serle expedida la copia solicitada.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio de Galicia, en sesión de 21 de marzo de 2018, adopta la decisión de ratificar la denegación del testamento solicitado con fundamento en las mismas consideraciones del Notario archivero, quien, formando parte de esa Junta Directiva, se abstuvo de intervenir en el debate y votación del acuerdo.

El informe de la Junta Directiva tuvo entrada en este Centro Directivo el 24 de abril de 2018.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 834 a 840, 945 y 1.964 del Código Civil; 265 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; la disposición transitoria 5.ª de la Ley 42/2015, de 5 de octubre; la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia; la Ley 147/1963, de 2 de diciembre, por la que se aprobó la Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia (derogada) 17 y 32 de la Ley del Notariado, 224 y siguientes, 282, 313, y 327 del Reglamento Notarial; la Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona de 6 de noviembre de 1999, la de la Audiencia Provincial de Valladolid de 14 de febrero de 2000, la de la Audiencia Provincial de La Coruña de 16 de noviembre de 2000, la de la Audiencia Provincial de Burgos de 26 de enero de 2001, la de la Audiencia Provincial de Orense de 10 de enero de 2002, la de la Audiencia Provincial de Valencia de 17 de mayo de 2003, la del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 25 de junio de 2007, y la de la Audiencia Provincial de Orense de 31 de julio de 2012; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de junio de 1997, 2 de junio de 2011, 12 de septiembre de 2013, 17 de febrero, 4 de abril, 31 de julio, 22 de septiembre y 4 de diciembre de 2014, 26 de febrero y 15 de junio de 2015, 24 de noviembre de 2016, y 12 de febrero de 2018, entre otras.

Primero.–El fondo del asunto que resuelve la presente Resolución se centra en determinar si los herederos del marido de una señora que había otor-

gado un testamento (que no son herederos ni descendientes directos de esta última) tienen derecho a obtener copia del mismo, cuando, al parecer, el marido no está nombrado, basando su petición exclusivamente en su condición de cónyuge viudo en el momento del fallecimiento de su esposa. Se da la circunstancia de que el matrimonio entre el viudo y la testadora había sido disuelto fuera de España, en virtud de sentencia de divorcio dictada en Argentina, de la que nunca se solicitó el *exequatur* ante los Tribunales españoles, hecho no controvertido en este expediente.

Segundo.–El principio general que rige en el ordenamiento Notarial es el denominado secreto de Protocolo, cuya custodia compete al Notario a su cargo, sin perjuicio de la titularidad pública del mismo. Este principio cede, evidentemente, en aquellos casos y respecto de quienes prevén las leyes y el propio Reglamento Notarial.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial utilizando dos técnicas diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del Notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1). Esta cláusula residual, además de cumplir la misión indicada, revela al mismo tiempo el principio inspirador de las previsiones que atribuyen de manera directa el derecho a copia, de suerte que también proporciona el criterio teleológico a cuyo tenor deben ser interpretadas aquellas (artículo 3.1 del Código Civil).

Con referencia específica a los testamentos, el artículo 226 del Reglamento Notarial atribuye directamente el derecho a copia, una vez fallecido al testador, a quienes se encuentren en alguna de las siguientes posiciones: a) los herederos instituidos, los legatarios, albaceas, contadores partidores, administradores y demás personas a quienes en el testamento se reconozca algún derecho o facultad; b) las personas que, de no existir el testamento o ser nulo, serían llamados en todo o en parte en la herencia del causante en virtud de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada, incluidos, en su caso, el Estado o la Comunidad Autónoma con derecho a suceder; y c) los legitimarios.

El de interés legítimo constituye un concepto jurídico indeterminado elevado por el regulador a la categoría de requisito dispensador del derecho a copia. De la concreción de este concepto se ha ocupado esta Dirección General en numerosas resoluciones, cuya doctrina, de acuerdo con los pronunciamientos más recientes (entre otras, las Resoluciones de 31 de julio de 2014, 22 de septiembre de 2014 y 15 de junio de 2015), puede sintetizarse en que concurre tal condición cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido

singularmente al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura.

La facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste invocar su era concurrencia, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia, exigencia que está en clara congruencia con el principio de secreto del protocolo notarial (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 4 de abril de 2014 y 26 de febrero de 2015, citadas en los «Vistos»).

En síntesis, puede decirse que la regulación reglamentaria en esta materia, tal como tiene declarado esta Dirección General, gira en torno a la adecuada ponderación de los principios aludidos, y se plasma en la exigencia, en el plano sustantivo, de la existencia de ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial) y, en el aspecto formal, en la identificación del solicitante y la acreditación de que el mismo se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

Tercero.–En el caso concreto que nos ocupa, de los datos que figuran en el expediente, resulta que, ante la petición de copia del testamento que hace un heredero del marido de la testadora, el Notario a cargo del protocolo la deniega en su primer escrito por constarle que el matrimonio entre la testadora y su cónyuge se hallaba disuelto a la fecha del fallecimiento de la testadora por divorcio declarado por una sentencia dictada en Argentina.

Cuando, en el recurso de queja, se le acredita que dicho matrimonio se había disuelto en Argentina, pero no en España, a consecuencia de no haberse solicitado el *exequatur* de la sentencia ante los Tribunales españoles en vida de los dos cónyuges, admite en el trámite de audiencia, antes del informe de la Junta Directiva de su Colegio, que el matrimonio en ese caso sigue vigente en España, pero continúa denegando la copia del testamento por considerar que al viudo sólo se le reconocen y atribuyen en ese testamento sus derechos legitimarios, y considera que en cuanto que el cónyuge viudo no consta como heredero, ni sería llamado a la herencia intestada de la testadora de ser nulo el testamento, no aprecia suficiente interés legítimo en obtener la copia solicitada.

Cuarto.–Cita el Notario archivero en su escrito previo al informe de la Junta Directiva la Resolución de este Centro Directivo de 12 de febrero de este mismo año 2018 en la cual, efectivamente, en un caso similar, se le denegó a la heredera de una viuda legitimaria el derecho a copia del testamento del marido de esta última, por cuanto, habiendo fallecido su causante sin haber aceptado la herencia de su marido ni haberse concretado el usufructo de la mitad de su herencia –conforme a la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia–, interpretó este Centro Directivo que no cabía expedir copia de aquel testamento, dando prevalencia al principio de intimidad y del secreto de protocolo sobre el de interés legítimo, pues se entendió

que este último no se concretaba en derechos patrimoniales de contenido cierto y determinado que hiciesen decaer el secreto de protocolo.

El presente caso, sin embargo, presenta algún elemento diferenciador respecto de aquel resuelto por la Resolución indicada, como es el hecho de que el aún marido en España de la testadora podría llegar a ser nombrado heredero intestado de la misma en caso de declararse nulo el testamento cuya copia se solicita, por lo que podrían concurrir dos supuestos para fundamentar su derecho a copia, como son su condición de legitimario conforme al código civil español, y por otra parte su potencial derecho a ser declarado heredero intestado, en caso de ser declarado nulo aquel testamento y no existir descendientes directos de ella.

Quinto.–Para resolver la cuestión planteada es necesario, en primer lugar, determinar la normativa aplicable. Teniendo en cuenta que la testadora falleció en el año 1990, la situación ha de estimarse sujeta al Código Civil, en la redacción vigente en el momento en que se produce su fallecimiento. Y a estos efectos, no resulta relevante la eventual vecindad civil gallega de ella, dado que el óbito tuvo lugar con anterioridad a la aprobación de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, y que la Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia, aprobada por Ley 147/1963, de 2 de diciembre, no contenía normas de índole sucesoria.

Sexto.–Comenzando por la eventual consideración de don ….. como potencial heredero abintestato de doña ….. en caso de ser declarado nulo el testamento de esta última, la regulación aplicable es la contenida en el artículo 945 del Código Civil según el texto aprobado por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, por cuya virtud no tendría lugar el llamamiento del cónyuge viudo a la sucesión del difunto si «estuviera separado por sentencia firme, o separado de hecho, por mutuo acuerdo que conste fehacientemente».

En lo referente a la separación de hecho y a los requisitos exigidos para que tuviera trascendencia excluyente del llamamiento, la interpretación del precepto transcrito resultó discutida. Aunque no faltaron interpretaciones restrictivas exigentes de la constancia en documento público del mutuo acuerdo, los Tribunales se mostraron mayoritariamente a favor de un criterio menos rigorista. En este segundo sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona de 6 de noviembre de 1999 consideró que «la separación “de facto” sin respectivas denuncias ni imputaciones por abandono de hogar o culpabilidad en la separación, durante el largo período de la misma, presupone un acuerdo recíproco de los cónyuges», inclinándose por conceder relevancia a efectos de exclusión hereditaria «a las situaciones de patente separación *de facto* con inexistencia de *affectio maritalis* que de alguna forma justifica, la no continuación del pretendido sucesor en las relaciones jurídicas transmisibles que pertenecían a su causante»; con la misma orientación, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 26 de enero de 2001 estimó que «pretender que la separación de mutuo acuerdo tenga que constar documentalmente, y además que deba serlo en documento público, supone realizar una

interpretación restrictiva de la norma del artículo 945, que además no se compadece con la realidad social, pues pocas veces se preocuparán los cónyuges, que ni tan siquiera han intentado su separación judicial, de que la misma conste en documento público, ni con la finalidad del precepto, pues nada añade al acuerdo mutuo de separación, si es que éste se prueba por otros medios, el que además tenga que constar por escrito», concluyendo que «por fehaciente ha de considerarse lo que hace prueba por sí mismo, con tal fuerza y capacidad de convicción que excluye cualquier duda o razonamiento contrario, lo que puede predicarse tanto de un documento público respecto de lo que en ese documento se dice, de un reconocimiento judicial respecto de lo que es objeto de reconocimiento, o de una prueba testifical cuando son concordes todos los testimonios de los testigos»; la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 25 de junio de 2007 declaró que «la exigencia de que la separación de hecho conste de manera fehaciente no requiere constancia documental, sino que basta con que en el juicio haya prueba que lo acredite sin lugar a dudas». En línea concordante con las anteriores también se han pronunciado la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 17 de mayo de 2003, y la de la Audiencia Provincial de Ourense de 31 de julio de 2012.

En el expediente aquí examinado consta el testamento otorgado por don Manuel Vidal Rodríguez, en Argentina, el 24 de octubre de 2000, título en el que funda su derecho el solicitante de la copia. En la exposición de este documento figura la declaración del testador de encontrarse «divorciado de sus primeras nupcias con ….., según sentencia de divorcio dictada el 27 de septiembre de 1974, cuyo proceso tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil 16, Secretaria 32», así como la referente a que «no tiene hijos legítimos ni naturales». La manifestación relativa al divorcio, aun no reconocido en España, aparte de revelar la posesión de estado y, en consecuencia, la disolución del matrimonio por divorcio en su entorno vital, comporta el reconocimiento del cese de la convivencia durante un período prolongado de tiempo, dándose la circunstancia adicional de que doña ….. falleció el 18 de octubre de 1990, de manera que no resulta posible una reanudación de la vida en común con posterioridad al testamento.

Por tanto, debe rechazarse la petición de copia fundada en la potencial condición de heredero abintestato de don ….., dado que de su testamento se desprende la circunstancia de hallarse separado de hecho con veintiséis años de anterioridad. Frente a ello, no puede prosperar la alegación formal de la falta de reconocimiento en España de la sentencia de divorcio dictada en Argentina.

Séptimo.–Por lo que respecta a la condición de legitimario, la norma aplicable es la contenida en el artículo 834 del Código Civil según la redacción dada por la Ley de 24 de abril de 1958, en la que se otorgaba la indicada condición al «cónyuge que al morir su consorte no se hallare separado o lo estuviere por culpa del difunto».

En el momento en que se aprobó la disposición transcrita, el divorcio no estaba admitido por el ordenamiento español y la separación no era otra que la declarada judicialmente, sin que se reconociera trascendencia a la separación de hecho. Sin embargo, cuando fallece doña ….. (el 18 de octubre de 1990), se han producido dos importantes cambios en el entorno ordinamental de la regla examinada: por una parte, ha tenido lugar el reconocimiento legal del divorcio (Ley 30/1981, de 7 de julio); y por otra, se ha modificado el artículo 945 del Código Civil (Ley 11/1981, de 13 de mayo) en el sentido de atribuir relevancia a la separación de hecho como circunstancia excluyente del llamamiento al cónyuge viudo en la sucesión intestada, en los términos examinados en el apartado anterior. De ambas alteraciones en el contexto normativo, la atinente al divorcio no produce interferencia alguna con el artículo 834 del Código civil, que se mantenía inalterado, pues el divorcio extingue el vínculo matrimonial, de forma que el divorciado deja de ser cónyuge; pero la relativa a la separación de hecho pone de manifiesto una cierta quiebra valorativa al privar del llamamiento a la sucesión intestada al cónyuge supérstite y no hacer lo propio con la condición de legitimario, por lo que un sector de la doctrina se mostró partidario de una interpretación correctora del artículo 834 del Código Civil para incluir en el término «separación» no sólo a la judicial, sino también a la de hecho que cumpliera los requisitos del artículo 945 del mismo cuerpo legal. Los Tribunales de justicia no mantuvieron un criterio uniforme a este respecto, habiéndose dictado sentencias en que se aceptaba la interpretación correctora aquí reseñada (en este sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 14 de febrero de 2000, y la de la Audiencia Provincial de Orense de 10 de enero de 2002) y otras en las que se mantuvo la postura que podríamos llamar tradicional (en esta línea, la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de 16 de noviembre de 2000, y la de la Audiencia Provincial de Valencia de 17 de mayo de 2003), tesis esta última a la que se adhirió la Resolución de este Centro Directivo de 25 de junio de 1997.

Siguiendo el criterio mantenido por este Centro Directivo en la Resolución de 25 de junio de 1997, debe reconocerse en este expediente a don ….. la condición de legitimario, como cónyuge viudo, de doña ….. . Ahora bien, ello no significa que sus herederos ostenten tal condición y hayan de recibir el mismo tratamiento a la hora de apreciar su derecho a copia conforme al artículo 226 c) del Reglamento Notarial, sino que ese derecho habrá de evaluarse en función de la concurrencia de un interés legítimo conforme al artículo 224.1 del mismo texto reglamentario.

La singularidad de la legítima del cónyuge viudo consiste en que su objeto lo constituye el usufructo vitalicio de una porción de la herencia (artículos 834, 837 y 838 del Código Civil), salvo que los herederos hubieran hecho uso de la facultad de conmutación (artículo 839 del Código Civil), o la hubiera instado el propio supérstite en caso de concurrir con hijos o descendientes de su cónyuge (artículo 840 del Código Civil, según el texto aprobado por la

Ley 11/1981, de 13 de mayo), circunstancias que no consta en el expediente que se hayan producido. Dado que se trata de un derecho vitalicio, el usufructo queda extinguido con la muerte del cónyuge beneficiario; a partir de ese momento, el único derecho que podría asistir a los herederos de este último es el de reclamar a los del premuerto los rendimientos dejados de percibir por su causante, en caso de que existieran, pero, en este supuesto concreto, la acción personal para demandarlos habría perecido por transcurso de su plazo de prescripción, habida cuenta de que don ….. falleció el 11 de abril de 2002 (artículo 1964 del Código Civil y disposición transitoria 5.ª de la Ley 42/2015, de 5 de octubre). Así las cosas, ningún interés legítimo cabe apreciar en el peticionario de la copia para conocer los pormenores de un testamento que, según declara el Notario archivero, únicamente atribuye a su causante los derechos legitimarios que por ley le correspondieran.

Octavo.–En función de las consideraciones anteriores, a juicio de este Centro Directivo, no procede reconocer el derecho a copia del solicitante, no obstante lo cual, si se propusiera ejercitar acciones judiciales, podría solicitarla por el trámite previsto en el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, correspondiendo en tal caso al juez, previa ponderación del principio de secreto del protocolo notarial y de los intereses que pretendan dilucidarse en el proceso, ordenar en su caso que se lleve a la vista el documento cuya copia se niega en esta sede.

En función de lo expuesto, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario Archivero se hará constar que, contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 11 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 19 de junio de 2018** (1.ª)

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 31 de marzo de 2017, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito de queja firmado por doña ….., contra la Notaria de La Orotava, doña Pilar

García Hernández, con motivo de la solicitud de copia de una escritura de préstamo hipotecario en la que se había subrogado, en el que pone de manifiesto lo siguiente:

– Que, para estudiar la posibilidad de reclamar al banco la nulidad de la cláusula suelo, vencimiento anticipado, intereses de demora y otras, solicitó a la Notaria encargada del protocolo del Notario en su día, le facilitara una fotocopia de la escritura en cuya hipoteca se subrogó, en la parte afectante a su finca y la de las condiciones generales.
– Que quedó muy sorprendida cuando se le dijo que esa fotocopia costaba trescientos euros, negándosele contestación por escrito.
– Que, en su día no se le dio copia de la escritura de hipoteca en la que se subrogó.
– Considera que dicha cantidad es abusiva y desmesurada por una fotocopia de la escritura, sin más autenticación.

Por todo ello solicita que se adopten las medidas precisas a fin de que pueda obtener esa mera fotocopia, sin más gastos que los normales.

II

El día 5 de mayo de 2017, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Las Islas Canarias, número 498 de registro, el informe preceptivo, emitido por la Notaria de La Orotava, doña Pilar García Hernández, en el que alega lo siguiente:

– En ningún momento se le negó a la reclamante su derecho a recibir copia. Por una empleada de la Notaría, a la que no le consta que se hubiera solicitado una contestación por escrito, se le informó acerca del coste aproximado de la copia solicitada, que tenía que ser una copia autorizada parcial, en función de la antigüedad de la escritura (año 2004) y el elevado número de folios que suelen tener los préstamos hipotecarios al promotor.
– Que no pudo haberle dado en su día la copia solicitada, pues cuando ella firmó su compraventa en el año 2006, ejercía su profesión en otro lugar.
– Que dicha señora tiene derecho a recibir una copia autorizada parcial de la escritura en base a la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que expone, y de la Circular Informativa 1/2013, aprobada por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Las Islas Canarias, en su sesión de 18 de enero de 2013.
– Que no tiene ningún inconveniente en cambiar dicho criterio y expedir en tales casos una copia simple, si así lo estima la Dirección General o el Ilustre Colegio Notarial.

III

Con fecha 14 de septiembre de 2017, número 1118 de registro, tiene entrada en el Colegio Notarial de Las Islas Canarias, nuevo escrito de la Notaria de La Orotava, doña Pilar García Hernández, complementario del informe anterior, en el que hace constar, a los efectos oportunos, que se ha procedido a comunicar a la solicitante que tiene a su disposición la copia simple solicitada y que puede retirarla cuando quiera.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Las Palmas, en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 2017, a la vista de los escritos de la Notaria, acordó dar traslado del

expediente completo a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que, de acuerdo con lo indicado por la Notaria, la copia reclamada ha sido puesta a disposición de la reclamante.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 221, 231, 241 y 244 del Reglamento Notarial; el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 12 de agosto de 2013 y 3 de octubre de 2017.

Primero.–El presente recurso de queja por denegación de copia, en rigor, lo que plantea no es la negativa de la Notaria a expedir la copia parcial solicitada a instancia de la reclamante, dado que le reconoce interés legítimo para solicitarla, sino la consideración de que debe expedirse una copia autorizada, en vez de una copia simple o, como se dice en el escrito de solicitud «una fotocopia sin más autenticación».

Segundo.–De los distintos escritos que obran en el expediente se desprende:

a) Por un lado, que las versiones de algunos de los hechos expuestos son contradictorias, por lo que se anulan entre sí, sin que este procedimiento administrativo sea lugar adecuado para dilucidar cuestiones que, en todo caso, deben ventilarse ante los Tribunales Ordinarios, dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y alegaciones de una y otra parte.

b) y, por otro, que existen poderosas razones para entender correcta la consideración de la Notaria sobre la necesidad de expedir copia autorizada de la escritura de préstamo hipotecario en cuestión. De una parte, porque la copia autorizada es el medio ordinario de acreditar fehacientemente el tenor literal de una escritura o acta (artículo 221 del Reglamento Notarial); y, de otra, porque solicitada la copia por quién no es otorgante de la escritura, su derecho a copia exige una previa valoración de su interés legítimo y la constancia de ese interés en la copia misma (artículo 241 del Reglamento Notarial) y en la nota de expedición (artículo 244 del Reglamento Notarial), lo que sería incompatible con la pretendida expedición de una «fotocopia sin más autenticación» *(vid.* aparte de las Resoluciones citadas por la Notaria en su informe, la Resolución del Centro Directivo, SN, de 12 de agosto de 2013).

Tercero.–Respecto de la pretensión de que se adopten las medidas precisas a fin de que la reclamante pueda obtener esa mera fotocopia «sin más

gastos que los normales», convendría tener en consideración los siguientes aspectos:

a) Que el otorgamiento de una escritura de préstamo hipotecario implica el desarrollo de determinadas actividades por parte del Notario y la utilización de los medios necesarios para la conformación de la voluntad de las partes, su documentación y reproducción a través de las copias necesarias para la consecución de los efectos pretendidos por las partes del negocio formalizado. Por ello se expiden, con posterioridad al otorgamiento, las copias que se solicitan por las partes otorgantes, los cuales frecuentemente autorizan su entrega a la persona encargada de la tramitación posterior, que se hace cargo de ellas para su presentación en las oficinas competentes y posterior distribución entre las partes. De tales actuaciones corresponde girar la oportuna minuta arancelaria, que se agota en el negocio concluido. Y esta cuestión no es objeto de recurso.

b) Solicitada por el interesado la emisión de una nueva copia simple al cabo de más de doce años, es correcto facturar la misma, dado que se trata de una actuación notarial distinta de la anterior. No puede obviarse que la especial eficacia del documento notarial impone que el Notario conserve los originales de los documentos que autorice como parte esencial de su función, garantizando su inalterabilidad y siendo responsable de su integridad y conservación. Esta custodia permite tanto la expedición de nuevas copias como contrastar la veracidad, por cotejo con su original, de las que ya circulan. En este caso han pasado más de doce años desde su otorgamiento, y la expedición de una nueva copia se hace posible por el debido cumplimiento de su función por el Notario custodio del protocolo. Este a su vez, como en toda expedición de copia, ha llevado a cabo un nuevo y ponderado juicio en el que armoniza el secreto del protocolo, la posibilidad de razonables perjuicios para los otorgantes de la escritura y el interés legítimo del peticionario.

Cuarto.–No obstante, en el escrito complementario de su informe remitido por la Notaria interesada a la Junta Directiva, se hace constar, «a los efectos oportunos, que se ha procedido a comunicar a la solicitante que tiene a su disposición la copia simple solicitada y que puede retirarla cuando quiera», y el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar y notificar resolución expresa en todos los procedimientos, y que, en los casos de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Por tanto, como se desprende del informe de la Notaria, antes transcrito, y así lo recoge el informe evacuado por la Junta Directiva, el presente recurso de queja por denegación de copia ha quedado sobrevenidamente sin objeto (Resolución del Centro Directivo, SN, de 3 de octubre de 2017).

Por cuanto antecede, esta Dirección General acuerda la terminación del expediente por desaparición sobrevenida del objeto del recurso.

Contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 19 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 19 de junio de 2018** (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña ….. contra el acuerdo adoptado el 7 de marzo de 2018 por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Cataluña, mediante el que resolvió la denuncia presentada por la recurrente en relación con la actuación del Notario de Barcelona don Eugenio Corell Sancho.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 22 de diciembre de 2018, doña ….. presentó en el Colegio Notarial de Cataluña un escrito de denuncia en el que acusaba a don Eugenio Corell Sancho, Notario de Barcelona, de haber autorizado un acta de manifestaciones, realizada a partir de una conversación telefónica, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 198.1.7.º del Reglamento Notarial.

II

Solicitado informe al Notario denunciado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Barcelona, don Eugenio Corell Sancho evacuó el trámite mediante escrito que tuvo entrada en el referido Colegio el 9 de enero de 2018. En él, niega haber escuchado o participado en ninguna conversación telefónica de la que haya autorizado un acta, aclarando que se trata de un acta de manifestaciones y referencia cuyo único objeto fue la protocolización, con arreglo al segundo párrafo del artículo 215 del Reglamento Notarial, de un documento que le fue entregado y cuyo contenido no era constitutivo de delito, ni contrario a la ley o al orden público. Para acreditarlo, acompañó a su escrito copia simple del documento controvertido.

III

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Cataluña, en sesión de 7 de marzo de 2018, estimó ajustada a derecho la actuación de don Eugenio Corell Sancho al autorizar el acta

objeto de denuncia, en la que se limitó a incorporar un texto preexistente aportado por la requirente, sin infringir lo dispuesto en el artículo 198.7.º del Reglamento Notarial. En la notificación del acuerdo se hizo constar que, conforme a la doctrina reiterada de este Centro Directivo, citando expresamente la Resolución de 17 de marzo de 2015, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprobó el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, la denunciante carecía de legitimación para interponer recurso de alzada, dado el carácter disciplinario de la materia sobre la que versaba.

IV

Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia 11 de abril de 2018, doña ….. presentó ante esta Dirección General «recurso contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Catalunya, o bien una nueva denuncia ante este organismo», en el que sustancialmente reitera los hechos denunciados con anterioridad.

Por este Centro Directivo se remitió esta segunda denuncia al Colegio Notarial de Cataluña interesando la resolución de la misma y su comunicación a la interesada por si estimare oportuno recurrirla. Mediante acuerdo adoptado el 16 de mayo de 2018, la Junta Directiva del Colegio Notarial de Cataluña decidió no admitirla a trámite por su carácter extemporáneo, por referirse al mismo tema resuelto en acuerdo de 7 de marzo de 2018, y reiteró la falta de legitimación de doña ….. para recurrir en alzada, dado el carácter disciplinario de la cuestión planteada.

V

El 4 de junio de 2018 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia un nuevo escrito de doña ….. en el que insiste y reitera el carácter de recurso de alzada que corresponde otorgarle a su anterior escrito presentado el 11 de abril de 2018.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 62 y 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; el artículo 19 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; el artículo 27 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprobó el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado; los artículos 198, 199, 211 y 346 del Reglamento Notarial; las Sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3.ª) de 6 de julio de 1999, 2 de febrero de 2000, 8 de febrero de 2001, 14 de diciembre de 2005, 11 de abril de 2006, 20 de octubre de 2010, 12 de diciembre de 2012, 18 de junio de 2014, 17 de julio de 2014, 20 de abril de 2015, 2 de noviembre de 2015 y 22 de diciembre de 2017; y las Resoluciones de esta Dirección General (SN) de 13 de diciembre de 2012 y 17 de marzo de 2015.

Primero.–La Resolución de este recurso de alzada debe comenzar por un examen de la legitimación de la recurrente para su interposición, facultad que el artículo 112.1 de la Ley 39/2015 concede a los «interesados» en el expediente administrativo que corresponda.

Dispone a este respecto el artículo 62.5 de la Ley 39/2015 que «la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento», previsión que, para reconocer la pretensión de la recurrente, exige hallar un plus de vinculación con el objeto del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la misma Ley; en definitiva, lo que se requeriría en este caso es que fuera titular de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, en los términos recogidos en el pasaje legal últimamente citado. Sobre este aspecto existe una abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo, dictada a propósito del artículo 19.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, acotador en términos semejantes de idéntica cuestión en el orden jurisdiccional que regula. En materia de denuncias por infracciones disciplinarias, tiene reiteradamente declarado el Alto Tribunal (entre otras, las Sentencias de 6 de julio de 1999, 2 de febrero de 2000, 8 de febrero de 2001, 14 de diciembre de 2005, 11 de abril de 2006, 20 de octubre de 2010, 12 de diciembre de 2012, 18 de junio de 2014, 17 de julio de 2014, 20 de abril de 2015, 2 de noviembre de 2015 y 22 de diciembre de 2017), que la legitimación para impugnar las decisiones de archivo o absolutorias procederá cuando la imposición de una sanción pueda producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o eliminar en ella una carga o gravamen, es decir, que el interés legítimo habrá de apreciarse con relación a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica que se materializaría en caso de prosperar la pretensión, lo que requerirá de un análisis casuístico en función de las circunstancias concurrentes.

En el caso examinado en este expediente, no se percibe con claridad ningún efecto positivo en la esfera jurídica de la recurrente en el supuesto de serle impuesta una sanción al Notario denunciado, de manera que no cabe apreciar la existencia de un interés legítimo que le asista y pudiera servir de soporte a su eventual legitimación para recurrir en alzada la resolución cuestionada.

De este mismo criterio participa el artículo 27 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprobó el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado (aplicable supletoriamente a los Notarios por virtud de lo dispuesto en el artículo 346 del Reglamento Notarial), al disponer escuetamente en su segundo párrafo que, en caso de iniciarse el procedimiento disciplinario como consecuencia de denuncia, deberá notificarse el acuerdo de iniciación al firmante de la misma.

Segundo.–Con independencia de lo anterior, no se aprecia ninguna infracción de lo dispuesto en el artículo 198.1.7.º del Reglamento Notarial, pues el

requerimiento recogido en el acta controvertida se refiere exclusivamente a la simple protocolización de un documento y en modo alguno a levantar acta de conversaciones telefónicas. De igual modo, no se percibe contravención alguna de lo establecido en el artículo 199 del Reglamento Notarial, pues la fidelidad demandada por el mismo se refiere al hecho que motiva su autorización, es decir, al requerimiento de la protocolización, y a lo que perciba por sus sentidos, que en ese caso concreto se limita a la solicitud del otorgante de la protocolización y a su cumplimiento. Y tampoco cabe considerar un eventual incumplimiento de lo prescrito en el artículo 211 del Reglamento Notarial, pues consta en el expediente que el Notario examinó el documento que se incorporó al protocolo, valorando que su contenido no era constitutivo de delito, ni contrario a la ley o al orden público.

En consecuencia, y en los términos de los apartados anteriores de esta Resolución, esta Dirección General acuerda la desestimación del recurso de alzada.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 19 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 19 de junio de 2018** (3.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña ….. contra acuerdo del Iltre. Colegio Notarial de Cataluña.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Mediante escrito de 28 de Junio de 2017, por parte de doña ….., presentó una reclamación contra el Notario de Terrassa, don Fernando Pérez-Sauquillo Conde, alegando que a la muerte del que fue su marido, la escritura de aceptación y liquidación de la herencia se formalizó en dicha Notaría, protocolo 2217, de 4 de mayo de 2006. El causante tuvo 9 hijos de un anterior matrimonio a los que dejaba en herencia la cantidad de 268 €, a cada uno. Seis de ellos fueron a cobrar dicha cantidad, pero no tres de ellos, solicitando que por parte del Notario se devuelvan los cheques que quedaron depositados a fin de poder hacerlos efectivos.

II

De dicho escrito se dio traslado al Notario, el cual contestó lo siguiente:

1. La señora ….. formalizó la aceptación de herencia de su esposo en escritura de fecha 4 de mayo de 2006.

2. En virtud de actas del día 7 de noviembre de 2006, números de protocolo 5.112, 5.113, 5.114, 5115 y 5.116 del mismo año 2016, ofreció a los nueve hijos de su esposo habidos de otra unión, la cantidad de «doscientos sesenta y ocho euros», a cada uno de ellos, como pago de su legítima paterna. Y para ello, con cada requerimiento, dejó depositados los cheques respectivos nominativos correspondientes a cada uno de los nueve hijos legitimarios, con objeto de que pudieran ser retirados por los requeridos.

3. Que, de los nueve cheques, ocho han sido retirados ignorando como Notario si lo presentaron o no al cobro, lo que por otra parte no le incumbe.

El caso es que teóricamente queda únicamente una persona pendiente de retirar el cheque que quedó depositado en la notaría, y que, dado el largo tiempo transcurrido (aunque no debe servir de excusa) no logra encontrar.

4. Hace constar también que, al aceptar el depósito, impuso la condición de que se llevaran los cheques no retirados por los legitimarios en el plazo de un mes desde que se realizara la notificación, por lo que el incumplimiento de esta condición, en parte, ha incrementado, dado el tiempo transcurrido, el riesgo de un posible extravío.

5. Y finalmente hace constar que al abogado de la señora ….., reiteradamente le han sido reclamadas las minutas pendientes de pago por parte de la señora ….. que ascienden a día de hoy a la cantidad de 515,70 euros, aprovechando esta contestación para solicitar a la señora ….. el abono de dichas minutas pendientes todavía de abono por parte de su Letrado.

Y en fin dice, que como se trata del extravío de un cheque, de importe 268 euros, que no se ha cobrado, sino que su importe está retenido por la entidad bancaria, aun ignorando que sea el procedimiento bancario adecuado a seguir, se compromete frente a la señora ….. a otorgar por mí y ante mí un acta notarial donde conste el extravío de dicho cheque al efecto de que pueda presentar la copia a la entidad acreedora al objeto de obtener la devolución de dichos 268 euros.

Adjunta a su contestación copias de las escrituras de entrega de los cheques por parte de ocho de los nueve requeridos, así como relación pendiente de gastos por parte de la señora ….., con indicación de que ingrese la cantidad adeudada en la cuenta a su nombre.

III

Con fecha de 4 de octubre de 2017, se dictó acuerdo por parte de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, con el siguiente contenido:

1.º La solicitud que realiza la señora ….. es la devolución de tres cheques de 268 euros cada uno de ellos, librados contra cuenta de la reclamante y depositados por ésta, mediante actas de 7 de noviembre de 2006, en poder del Notario señor Pérez-Sauquillo Conde; o bien que se le hagan efectivos los 804 euros mediante una transferencia o un cheque conformado. Y todo ello porque, según declara la requirente, dichos cheques no se han presentado al cobro.

Es evidente que en relación a dos de los cheques reclamados, los que correspondían a los hijos llamados ….. y ….., el Notario cumplió perfectamente con su deber y los entregó a dichos legitimarios, según resulta de escrituras por él autorizadas el 4 de diciembre de 2006 con el número 5.595 de protocolo y 20 de diciembre de 2006 con el número 5.857

de protocolo. El hecho de que dichos legitimarios no los hayan presentado al cobro es una cuestión ajena al Notario y por la que no se le puede pedir ninguna responsabilidad.

Por tanto, la cuestión se limita a un solo cheque de 268 euros, el que correspondería a la legitimaria doña ….., en relación al cual el Notario no es capaz de hallar la escritura de la que resulte la entrega de dicho cheque al legitimario. Y del escrito del Notario resulta que lo más probable es que haya extraviado el cheque, dado el largo tiempo transcurrido.

El Notario señor Pérez-Sauquillo Conde ofrece a la señora ….. su colaboración para poder cobrar ese cheque de la entidad de crédito, mediante la autorización de un acta donde conste el extravío del cheque depositado a favor de doña ….. .

2.º Dicho lo anterior y en relación a la reclamación de responsabilidad civil que hace la señora ….., es doctrina reiterada de la Dirección General (……) que las cuestiones relativas a la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus junciones son materia cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y sus relaciones de causalidad, y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y alegaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva (artículos 24 y 117.3 de la Constitución Española).

Igual doctrina se mantiene en la Resolución de 13 de abril de 2015 (….).

Unicamente en el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 146 del Reglamento Notarial, la Junta Directiva del Colegio Notarial tendría competencia en esta materia. Pero ello exigiría la evidencia del daño y que ambas partes acordaran aceptar la propuesta de la Junta como solución del conflicto, circunstancias que no se dan en este caso.

En consecuencia, esta Junta Directiva no tiene competencia para pronunciarse sobre la posible responsabilidad civil del Notario señor Pérez-Sauquillo Conde. Considera asimismo que tampoco entra dentro del ámbito de su competencia decidir sobre las sumas que declara el Notario le debe la señora ….., por lo que también procede remitir a la jurisdicción de Jueces o Tribunales la reclamación que el Notario pudiera hacer de los honorarios y suplidos que se le deban.

IV

Por parte de la interesada, con fecha de 20 de octubre de 2017 se presentó un nuevo escrito ante la Junta Directiva del Colegio Notarial solicitando copia de la documentación relativa a los cheques obrante en el expediente, así como la relación de honorarios que se decían que quedaban pendientes de pago en la Notaría. A ello se contestó remitiéndose copia del expediente y en cuanto a los honorarios se le hizo saber que las minutas las podía solicitar directamente a la Notaría y sin que ello afecte ni resulte afectado por la interposición del recurso de alzada.

V

Mediante escrito de fecha de 13 de noviembre de 2017, se interpuso por la interesada el correspondiente recurso de alzada contra el acuerdo antes trascrito de la Junta Directiva del Colegio Notarial, alegando para ello (en lo que se refiere al fondo del asunto) que «Desde hace más de 10 años dispuso de su cuenta de varios cheques, y tres de ellos no han sido cobrados. No se trata de que uno se haya perdido o no, sino que no se han cobrado tres». De no poderse cobrar los mismos, habría una pérdida de dinero por mi parte, que no he tenido culpa alguna y, al mismo tiempo, por el extravío o negligencia del Sr. Notario; el Banco de Santander, en este caso, se quedaría con 804 € que son míos».

En vista de ello solicita que se dicte Resolución por la Dirección General de los Registros y del Notariado ordenando al Sr. Notario don Fernando Pérez-Sauquillo Conde otorgue las actas notariales correspondiente a los tres cheques no cobrados a fin de poder hacer efectivo los mismo y sean reingresadas las cantidades señaladas y que ascienden a la cantidad global de 804 €. Subsidiariamente, para el caso de no poder realizarse o no tener validez dichas actas, se me abonen los 804 € por el Sr. Notario Pérez-Sauquillo.

VI

Admitida la interposición de recurso, se solicitó el correspondiente informe a la Junta Directiva, la cual lo adoptó en reunión de fecha de 22 de noviembre de 2017, haciendo constar que, según el criterio de esta Junta Directiva en el presente expediente se trata de materia claramente reconducible al ámbito de la eventual responsabilidad civil del Notario, lo que situaría el tema fuera de la jurisdicción de esta Junta Directiva y de la propia Dirección General, quedando sometido a enjuiciamiento por parte de Jueces y Tribunales (…) únicos dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad; y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de una y otra parte:

«En cuanto a una eventual responsabilidad disciplinaria, que caería de lleno dentro de las competencias de esta Junta Directiva y de la Dirección General, su exigencia sólo procedería cuando concurran, lo que no es el caso, los dos requisitos esenciales de todo Derecho punitivo o sancionador, cuales son, de una parte el dolo, la culpa o la ignorancia inexcusable (artículo 146 del Reglamento) y de otra parte la tipicidad, que se concreta en que la acción u omisión de que se trate sea encuadrable en el "catálogo" de infracciones contenido en el artículo 42 de la Ley 14/2000 y, por ende, en su traslación a los artículos 346 y siguientes del Reglamento Notarial, reguladores de las correcciones disciplinarias».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1.º,13 y 17 de la Ley del Notariado, 216, 217 y 307 del Reglamento Notarial, y las Resoluciones de este Centro Directivo de 26 de abril de 1994, 4 de julio de 2002, 6 de octubre de 2008 y 14 de octubre de 2013, entre otras. Y, por otro lado, vistas igualmente las Resoluciones del Sistema Notarial de 5 de octubre y 22 de diciembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 28 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997, 13 de marzo de 1998, 13 de febrero y 5 de marzo de 2008, 2 de octubre y 13 de noviembre de 2009,1 de marzo 17 y 19 de junio, 14 de octubre de 2013 y 8 de abril de 2014 y 21 de diciembre de 2015.

Primero.–Con carácter previo al examen de este recurso de alzada es preciso resaltar que, como ya señaló la Resolución de este Centro Directivo de 4 de julio de 2002 (Sistema Notarial) respecto de los depósitos ante Notario, éste presenta el doble carácter de funcionario público y profesional del derecho. Como ha tenido ocasión de manifestar nuestro Tribunal Supremo *(cfr.* Sentencia de 26 de enero de 1996) «Junto a la función pública –dar fe de los contratos y demás actos extrajudiciales– que puede explicar la condición de funcionario público, el Nota-

rio desarrolla una función profesional, de la que son exponente los artículos 13 y 17 de la Ley, el primero en cuanto preceptúa que –los Notarios pagarán por ejercer su cargo el impuesto a que están sujetos las demás profesiones análogas– y, el segundo, al disponer que –el Notario redactará escrituras matrices... En definitiva, el Notario en nuestro ordenamiento ejerce una función compleja, en la que concurren aspectos públicos y aspectos privados, en régimen de profesional liberal, sometida a controles administrativos…», lo que, por otra parte, está en plena consonancia con la Resolución del Parlamento Europeo de 18 de enero de 1994. El acta de depósito es precisamente uno de los supuestos en que aparece claramente reflejado este doble carácter del Notario y donde se hace necesario distinguir el alcance de su actuación notarial. Los depósitos son de voluntaria aceptación por parte del Notario, lo que revela que quedan fuera del ámbito funcionarial y de la regla general de obligatoriedad de la prestación de funciones del Notario previamente requerido para ello, lo que llevó a afirmar al Tribunal Supremo *(cfr.* Sentencia de 6 de febrero de 1964) que «...es por demás evidente, que como negocio jurídico que es, ajeno a toda razón de subordinación jerárquica del funcionario autorizante a la Administración superior al mismo, constituye un problema exclusivamente de derecho común cuanto a dicho negocio concierne, así se mire el momento de constituirse el acto de custodia encomendado al funcionario, como se contempla cuanto a la vida y fin de dicha custodia corresponda deducir en el futuro... todo lo cual son facetas de interés jurídico privado y, por lo mismo, de naturaleza claramente no administrativa».

No obstante, lo dicho en el apartado anterior, aunque el depósito quede fuera de la función propiamente notarial, es evidente que el depositante ha elegido como depositario a un Notario precisamente por ser Notario, por lo que esta Dirección General será competente exclusivamente en cuanto al cumplimiento de los requisitos reglamentarios o si el Notario en su actuación profesional hubiere incurrido en responsabilidad disciplinaria *(cfr.* Resolución de 26 de abril de 1994). En consecuencia, esta Dirección General carece de competencia para interpretar disposiciones legales que no integran la legislación notarial ni aún a pretexto del cumplimiento de obligaciones contraídas por los Notarios, cual es la admisión de depósitos, siempre voluntaria y condicionable a tenor del artículo 216 del Reglamento Notarial.

Y desde esta perspectiva ha de decirse que no puede entenderse correcta la conducta del Notario reclamando unos honorarios atrasados aprovechando la reclamación que se le hace por la interesada en relación a un depósito, siendo loable que por parte de la Junta Directiva se haya puesto en conocimiento de la reclamante, a lo largo del procedimiento, que el eventual impago de honorarios pendientes no determina en modo alguno el resultado de su reclamación.

Segundo.–Hechas tales precisiones podemos pasar al examen del recurso, en el que la recurrente manifiesta su disconformidad con el acuerdo de la Junta Directiva en el que se hace constar que la cuestión se limita a un solo cheque de 268 euros, (…) en relación al cual el Notario no es capaz de hallar la escritura de la que resulte la entrega de dicho cheque al legitimario. Y del

escrito del Notario resulta que lo más probable es que haya extraviado el cheque, dado el largo tiempo transcurrido. Por el contrario, la interesada considera que, dado que no se han cobrado tres cheques, es el importe total de tales tres cheques los que han de abonarse por el Notario.

En este punto, de acuerdo con la documentación aportada (copia de las escrituras correspondientes de entrega) resulta con claridad acreditado que solamente un cheque quedaría en poder del Notario, por lo que solamente de dicho efecto ha de responder, sin que deba hacerlo por la circunstancia de que una vez retirados algunos de ellos no hayan sido presentados al cobro.

Tercero.–En cuanto a la responsabilidad que pueda derivarse del posible extravío, como también acertadamente informa la Junta Directiva, el criterio reiterado de esta Dirección General relativo a que tanto la determinación como la prueba del daño, así como la responsabilidad en que el Notario haya podido incurrir, son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, únicos dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad; y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de una y otra parte.

Por lo expuesto, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso que ha sido planteado.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 19 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 19 de junio de 2018** (4.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don ….. contra acuerdo del Iltre. Colegio Notarial de Valencia.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 24 de noviembre de 2017 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Valencia, solicitud fechada el 21 de noviembre del mismo año y suscrita por don ….., del siguiente tenor, y dirigido al archivo general de protocolos del Distrito Notarial de Valencia:

«…Argumentos: 1. Justificar ser heredero de ….., con DNI ….., mediante la escritura de herencia con protocolo: 2077/2010 de 29 de diciembre de 2010, emitida por Tobías Calvo Escamilla, Notario de Benetússer (se adjunta fotocopia de la parte relativa al documento de segregación que se solicita).

2. Copia simple de la "protocolización del cuaderno particional" número: ….. llevada a cabo por el Notario de Valencia Ramón Herrán de las Pozas en fecha de 7 de enero de 1966, emitida por dicho Archivo a solicitud de quien suscribe, con certificado de defunción de ….. y la solicitud presentada el pasado 5 de abril. 3. Fotocopia certificado de defunción de ….., con D.N.I. ….. 4. Copia protocolizada de la escritura de compraventa de la finca registral de ….. de fecha 22 de noviembre de 2004. 5. Haber solicitado búsqueda de la 5.ª segregación de la finca registral de ….. realizada por el Notario don Ramón Herrán de las Pozas desde abril a junio de 1961, obteniendo resultado negativo. Por todo lo expuesto, SOLICITO: búsqueda de la 5.ª segregación de la finca registra, de ….. realizada por el Notario don Ramón Herrán de las Pozas entre las fechas 8 de junio de 1961, día de fallecimiento de ….. y el 7 de enero de 1966, otorgamiento mediante herencia a ….., al entender que dicha segregación fue instada en su día por …..».

II

El Ilustre Colegio Notarial de Valencia, con fecha 4 de noviembre de 2017 remite al solicitante una Resolución del tenor que sigue: «En relación con su escrito de fecha 21 de noviembre de 2017 (N/R: número ….. R.E, de 24 de noviembre) conforme al cual y por los motivos que en el mismo expone solicita «(….) la búsqueda de la 5.ª segregación de la finca Registral de ….. realizada por el Notario Ramón Herrán de las Pozas entre las fechas 8 de junio de 1961, día del fallecimiento de ….. y el 7 de enero de 1996, otorgamiento mediante herencia a ….., al entender que dicha segregación fue instada en su día por …..»; cúmpleme informar que: Vistas las diferentes resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Sistema Notarial) de fecha 12 de enero de 2004, según la cual «(…) esta Dirección General *(cfr.* Resoluciones de 4 de febrero de 1970, 28 de noviembre de 1980, 19 de mayo de 1987, 29 de diciembre de 1988, 17 de marzo de 1999, 26 de enero de 2000) toda solicitud de copia precisa de una concreción de la petición, fijando sin ambigüedad la fecha de la escritura, o los datos que permitan su identificación y localización, por cuanto no existe en el Reglamento Notarial precepto alguno que imponga al Notario la obligación de investigar todo o parte de los protocolos a su cargo en busca de determinado documento, debiendo facilitar el interesado al Notario la fecha concreta del documento cuya copia solicita ....». En el mismo sentido la Resolución del Centro Directivo de fecha 27 de julio de 2005, que establece «....esta Dirección General ha señalado reiteradamente la inexistencia de obligación por parte del Notario de realizar la búsqueda en su protocolo de un documento cuya existencia es dudosa y cuya fecha se ignora (Resoluciones de 4 de febrero de 1970, 28 de noviembre de 1980;19 de mayo de 1987, 29 de diciembre de 1988, 17 de marzo de 1999, 26 de enero de 2000, dictados su supuestos similares, establecen que no existe en el Reglamento Notarial precepto alguno que imponga al Notario la obligación de investigar en todo o en parte de los protocolos a su cargo en busca de un determinado documento, cuya fecha se ignora con exactitud y cuya existencia es, al menos, dudosa. La petición de copia debe designar sin ambigüedad los datos de autorización de la escritura que se solicita, por lo que no procede la petición de copias de documentos autorizados durante cierto periodo de tiempo, ya que dicha solicitud motiva extraordinaria dificultad, que supone en la práctica, en no pocas ocasiones, la imposibilidad material de llevarla o cabo ...». La Resolución de 6 de julio de 2006 conforme a la cual «(…) toda solicitud precisa una concreción de la petición, fijando sin ambigüedad la fecha de la escritura, o los datos que permitan su identificación y localización, por cuanto está el Notario obligado a investigar en todo o parte de los protocolos a su cargo en busca de determinado documento, debiendo facilitar el interesado al Notario la fecha concreta del documento cuya copia se solicita, circunstancias que no ocurren en la solicitud formulada». Y por último la resolución de 12 de noviembre de 2009 «(….) como tiene reiteradamente sancionado este Centro Directivo, no es obligatorio investigar todo o parte de

los protocolos (…) en busca de determinados documentos, no sólo insuficientemente identificados (insuficiencia que en el presente coso es abrumadora), sino que no existan. Y ello no sólo porque no exista norma alguna que imponga semejante obligación sino por la enorme dificultad, rayana sin duda en la imposibilidad material, de llevar a cabo lo pretendido .... (…)». Por todo cuanto antecede no procede acceder a la petición formulada por usted y ello por los motivos expuestos, solicitándole que se presente en las dependencias colegiales para retirar la documentación que se acompaña a la referida solicitud».

En fecha 8 de enero de 2018, tiene entrada en este Centro Directivo recurso de alzada interpuesto por don ….. .

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia remite su preceptivo informe, que tiene entrada en este Centro Directivo en fecha 11 de abril de 2018, ratificándose en el oficio remitido al recurrente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 221, 224, 226 y 231 del Reglamento Notarial, Resoluciones de este Centro Directivo (Sistema Notarial) de 27 de marzo de 1987, 12 de enero de 2004, 27 de julio de 2005, 6 de julio de 2006, 12 de noviembre de 2009, 2 de diciembre de 2011, 11 de octubre de 2013 y 5 de junio de 2017, entre otras.

Primero.–Prácticamente desde que entró en vigor el Decreto de 2 de junio de 1944, por el que se aprobó con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, los artículos relativos a las copias de las escrituras matrices, y quienes tienen derecho a obtenerlas, fueron objeto de frecuente estudio por esta Dirección General, lo que demuestra la trascendencia del asunto por los esenciales derechos subjetivos y objetivos en juego, y por lo tanto la necesidad de interpretar auténticamente la normativa para fijar los supuestos en los que existe o no ese derecho a la copia.

La materia de expedición de copias exige un ponderado juicio, en el que se armonice el secreto del protocolo notarial, la posibilidad de razonables perjuicios para los otorgantes de la escritura, y el interés legítimo del peticionario, para resolver si puede expedirse copia total o parcial, testimonio o relación, o si lo que procede es la denegación de la solicitud.

Segundo.–Por ello, la regulación reglamentaria en esta materia, la actuación notarial, y el propio criterio de la Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos principios, plasmada en la exigencia, en el aspecto formal de identificación del solicitante, y de la acreditación o, al menos la razonable justificación de que este se encuentra en alguno de los supuestos en que el Reglamento Notarial reconoce derecho a lo

obtención de la copia o puede considerársele con interés legítimo para ello, en el orden sustantivo, conforme al artículo 224 del Reglamento Notarial.

Tercero.–Presupuesto indispensable para que las anteriores consideraciones sean tenidas en cuenta es que el ciudadano, a través de la solicitud presentada en forma reglamentaria, desencadene el examen del supuesto particular de petición, lo que conllevará la expedición o no de la misma. El artículo 230 del Reglamento Notarial contempla los diversos medios a través de los cuales se puede pedir por los ciudadanos copia de un instrumento público. Y, sin perjuicio de lo anterior, como ha declarado esta Dirección General, entre otras en la Resolución (sistema notarial) de 6 de Julio de 2006 (citada en los «Vistos»), toda solicitud de copia precisa de una concreción de la petición, fijando sin ambigüedad la fecha de la escritura, o los datos que permitan su identificación y localización, por cuanto no se puede imponer una obligación de investigación de todo o parte de los protocolos en busca de determinado documento, debiendo facilitar la fecha concreta del documento cuya copia solicita, lo que no sucede en este expediente. De todo lo cual se deduce, como ocurrió asimismo en el expediente que motivó la Resolución de este Centro Directivo (sistema notarial) de 5 de junio de 2017 (citada igualmente en los «Vistos») que la Resolución del presente se funda, no tanto en una negativa a la expedición de copia, como en la falta del cumplimiento de los requisitos mencionados para que haya lugar a ello, en los términos expuestos, y que, subsanados, permitirían la obtención de la copia solicitada.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 19 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 26 de junio de 2018** (1.ª)

Recurso de queja por denegación de copia del Notario de Villaluenga de la Sagra, del Ilustre Colegio Notarial de Castilla La Mancha, don José Manuel Rollán Machado.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 16 de noviembre de 2017, se ha recibió en el Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha, registro número 1652, escrito de la Dirección General de los Registro

y del Notariado comunicando que, con fecha 9 de octubre de 2017, había tenido entrada recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña ….., contra el Notario de Villaluenga de la Sagra, don José Manuel Rollan Machado, interesando de la Junta Directiva la remisión, del reglamentario informe, oído el Notario interesado.

II

En el escrito de queja presentado por doña ….. alega que está legitimada para obtener copia del testamento de su fallecido hermano y otorgado ante el Notario de Villaluenga de la Sagra (Toledo), don José Manuel Rollan Machado el día 13 de diciembre de 2016, por entender que, para el supuesto caso de que se declarara nulo el testamento por los Tribunales de Justicia, debe de saber quién o quienes están legitimados para poder instar la acción de nulidad del testamento.

III

Con fecha 20 de noviembre de 2017, se dio traslado de dicho escrito al Notario de Villaluenga de la Sagra, don José Manuel Rollan Machado, a fin de que, en el plazo de diez días, emitiese el preceptivo informe sobre el particular.

IV

El día 13 de diciembre de 2017, tuvo entrada en el Colegio el informe emitido por Don José Manuel Rollan Machado, Notario de Villaluenga de la Sagra, manifestando que se ratificaba en su escrito de fecha 7 de septiembre de 2017 por el que denegaba la expedición de la copia del testamento otorgado por don ….., por no acreditar la solicitante hallarse en ninguno de los supuestos del artículo 226 del Reglamento Notarial; no aceptando, ni por vía de hipótesis, la invalidez de un testamento autorizado bajo su fe; por lo que no encuentra congruente el fundamento alegado por la interesada.

V

La Junta Directiva, a la vista de las circunstancias concurrentes, así como del informe evacuado por el Notario, emitió su correspondiente informe, del que se transcribe lo pertinente:

«Considerando que según se desprende del expediente parece ser que se han cumplido las exigencias formales que el Reglamento Notarial impone para la obtención de copia: se ha identificado el testamento y la personalidad del causante mediante sendos certificados de actos de última voluntad y de defunción. El cumplimiento de estas exigencias no ha sido puesto en duda en ningún momento por el Notario, si bien no consta en el expediente que la solicitante haya acreditado su relación de parentesco respecto del causante.

Considerando que como dice la Dirección General de los Registros y del Notariado en su resolución de 15 de julio de 2011, "es en el plano sustantivo en el que surge la controversia. Así, el Notario entiende que doña …., pese a ser hermana del causante, no tiene derecho a obtener copia del testamento, basándose en que su nombre «no consta» en el mismo. Es decir, la denegación de copia se funda en que la solicitante no aparece reflejada en el testa-

mento en ninguna de las situaciones a las que hacen referencia los apartados a) y c) del artículo 226 del Reglamento Notarial (herederos instituidos, legatarios, albaceas, contadores partidores, administradores, legitimarios, etc.).

Sin embargo, en este caso el Notario elude aplicar el apartado b) del artículo 226, que también otorga el derecho a obtener copia a "las personas que, de no existir testamento o ser nulo, serían llamadas en todo o en parte a la herencia del causante en virtud (…) de las reglas de la sucesión intestada". Así, en el presente caso y en el supuesto "de no existir testamento", doña .... en su calidad de hermana del causante –don ….., soltero, sin ascendientes ni descendientes– sería llamada a la herencia de su hermano según las normas de la sucesión intestada establecidas en los artículos 912 y siguientes del Código Civil".

De conformidad con los considerandos anteriores esta Junta Directiva entiende que la solicitante, en su calidad de hermana del causante y siempre que acredite su condición de tal, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 226 apartado b) del vigente Reglamento Notarial, tiene derecho a obtener copia del testamento otorgado por don ….., ante el Notario de Villaluenga de la Sagra, don José Manuel Rollan Machado, con fecha 13 de diciembre de 2016».

VI

La Junta Directiva, por unanimidad de sus miembros presentes, acordó elevar su informe a la Dirección General de los Registros y del Notariado, considerando el derecho de doña Dionisia Bravo Sánchez a obtener copia del testamento otorgado por su hermano don Jerónimo Bravo Sánchez, por encontrarse aquélla comprendida dentro de las personas a las que el artículo 226 del Reglamento Notarial reconoce ese derecho.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 224, 226, 231, 253 Y 264 del Reglamento Notarial; los artículos110 y 113 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre; los artículos 912 y siguientes del Código Civil;

Primero.–En materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos, como son el del secreto de protocolo y el del derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el acto documentado. Por ello, la regulación reglamentaria de la materia y la actuación Notarial en este campo tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo de la existencia de ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial, que se concreta en el ámbito de los testamentos en el artículo 226 del mismo cuerpo lega), y en el aspecto formal, la identificación del solicitante y la acreditación de que el mismo se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

El artículo 224 del Reglamento Notarial reconoce el derecho a la obtención de copia, con carácter general, a cada uno de los otorgantes, a todas las personas a cuyo favor resulte, directamente o adquirido por acto distinto,

algún derecho, o quienes acrediten a juicio del Notario interés legítimo en el documento. Por su parte, el artículo 226 del Reglamento Notarial establece que tienen derecho a obtener copia de un testamento, una vez fallecido el testador,: a) los herederos instituidos, los legatarios, albaceas, contadores partidores, administradores y demás personas a quienes en el testamento se reconozca algún derecho o facultad; b) las personas que, de no existir el testamento, o ser nulo, serían llamados en todo o en parte a la herencia del causante, en virtud de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada, incluidos, en su caso, el Estado o la Comunidad Autónoma con derecho a suceder; y c) los legitimarios.

Tercero.–En el supuesto que nos ocupa, la recurrente solicita al Notario copia autorizada del testamento otorgado por su hermano fallecido. No cabe duda del interés legítimo de la solicitante, así como de la aplicabilidad del reiteradamente citado artículo 226 del Reglamento Notarial, pues de la eventual nulidad del mismo podría resultar algún derecho a su favor, tanto porque está acreditado que dicho señor carecía a su fallecimiento de descendientes, ascendientes y cónyuge, por lo que de abrirse la sucesión intestada serían llamadas a la misma sus hermanos, como porque en el testamento anterior otorgado a favor de dicho señor existe una disposición en favor de la solicitante.

Por lo anterior, esta Dirección General acuerda estimar el recurso interpuesto y reconocer, en consecuencia, el derecho a la obtención de copia de la recurrente.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que, contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 26 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 26 de junio de 2018** (2.ª)

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por escrito presentado en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía el día 11 de octubre de 2017, doña ….., Alcaldesa del Ayuntamiento de ….., interpuso reclamación contra la Notaria de dicha localidad doña María Jesús de la Puente García-Ganges.

II

El día 9 de noviembre de 2017 la señora ….. presentó en el Colegio una nueva queja contra la misma Notario.

III

Recabado el preceptivo informe de la Notaria reclamada, esta lo emitió por medio de escrito presentado en el Colegio el día 19 de diciembre de 2017.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en su sesión del día 22 de enero de 2018, adoptó, entre otros, el acuerdo de considerar que de los hechos denunciados se desprendían indicios de una posible responsabilidad disciplinaria de la Notaria por vulneración de los artículos 260 del Reglamento Notarial y 43.Dos.2.B.d de la ley 14/2000, de 29 de diciembre, estimando procedente la apertura de una información reservada, para la que se designó Instructor al Notario de Sevilla don Juan Antonio López Alonso.

V

Por escrito con entrada en el Registro general de este Ministerio el día 1 de marzo de 2018 la Notaria de Marchena doña María Jesús de la Puente García-Ganges interpuso recurso de alzada contra dicho acuerdo de la Junta Directiva.

VI

Recibido el recurso en este Centro Directivo se le asignó el expediente 179/18, y se procedió a acusar recibo y a reclamar el expediente en los términos previstos en la legislación de procedimiento administrativo.

VII

Igualmente se procedió a dar traslado del recurso al Excmo. Ayuntamiento de ….. y a la señora ….., a los efectos de cumplimentar el trámite de audiencia.

VIII

En su sesión del día 16 de abril de 2018 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía acordó mantener el acuerdo impugnado y remitir el expediente. Además, se hizo constar que por acuerdo de 21 de marzo de 2018 se había abierto expediente disciplinario contra la Notaria recurrente.

IX

Por escrito con entrada en el Registro general de este Ministerio el día 3 de mayo de 2018, doña ….., en representación del Excmo. Ayuntamiento de ….., formuló alegaciones al recurso.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Vistos los artículos 24.2 de la Constitución española, 1.º de la Ley del Notariado, 206 y 356 y siguientes del Reglamento Notarial, 43.Dos de la ley 14/2000, de 29 de diciembre, 84, 112 y 121 de la ley 39/2015, Sentencias del tribunal Constitucional 66/1997, de 7 de abril y 127/1998, de 15 de junio.

Primera.–Bajo la expresión genérica «quejas» se engloban una pluralidad de pretensiones que pueden sustanciar los interesados respecto de la actuación notarial. En el caso sobre el que versa el presente recurso, ante la presentación de dos denuncias por parte de un Ayuntamiento contra la actuación profesional de la Notaria de dicha localidad, la Junta Directiva del Colegio acuerda la apertura de una información reservada. Dicho trámite se encuentra previsto en el artículo 356 del Reglamento Notarial, y también en el artículo 28 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero.

La finalidad de la información reservada es la de verificar hasta qué punto existe base racional para incoar un expediente disciplinario. Se configura por tanto como un procedimiento accesorio y previo al disciplinario, que se tramita precisamente en beneficio del funcionario afectado con el propósito de evitarle las eventuales molestias de un expediente disciplinario improcedente.

Segundo.–Si ponemos en relación los anteriores razonamientos con lo preceptuado en los artículos 112.1 y 121.1 de la ley 39/2015, resulta evidente que el acuerdo de incoación de la información reservada no es susceptible en modo alguno de ser recurrido en alzada, pues se trata de un acto de mero trámite.

Debe tenerse en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional *(cfr.* Sentencias 66/1997, de 7 de abril y 127/1998, de 15 de junio) que establece claramente que no existe vulneración de la presunción de inocencia cuando el afectado no ha sido declarado culpable de las infracciones, existiendo sólo una resolución de imputación formal y provisional que ha de ser objeto del correspondiente debate contradictorio y de la ulterior decisión, por lo que falta el presupuesto previo para poder considerar conculcado el derecho a la presunción de inocencia. Igualmente, la doctrina del Tribunal (Sentencias STC 166/1995, la STC 219/1992 y la STC 244/2007), que ha entendido que, si bien la presunción de inocencia tiene una dimensión extraprocesal, esta dimensión no constituye un derecho fundamental autónomo, sino que se relaciona, o emana, de los derechos contenidos en el artículo 18 de la Constitución, especialmente del derecho al honor.

Tercero.–Además de que la apertura de un expediente disciplinario a la recurrente por los hechos reseñados en el acuerdo recurrido, determina la imposibilidad material de resolver sobre este recurso de alzada *(cfr.* artículo 84.2 de la ley 39/2015), puesto que es en dicho expediente donde con todas las garantías procedimentales deberán sustanciarse la eventuales responsabilidades disciplinarias, siendo en todo caso de cuenta del órgano administrativo competente el acopio y producción de prueba de cargo bastante para desvirtuar la presunción de inocencia.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda inadmitir el recurso de alzada.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 26 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 26 de junio de 2018** (3.ª)

En el recurso de queja interpuesto por doña ….., contra denegación de copia de poder, por parte del Notario de Valladolid don Ignacio Cuadrado Zuloaga.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 21 de febrero de 2018, tuvo entrada en este Centro Directivo, procedente del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, el expediente relativo a un recurso de queja contra la denegación de copia de un poder por parte del Notario de Valladolid don Ignacio Cuadrado Zuloaga, instado por doña ….. y mediante el que solicitaba copia de un poder para contraer matrimonio otorgado por su difunto marido.

II

Según los hechos relatados en el escrito de queja y acreditados en este expediente, la señora ….. había solicitado al Notario aludido verbalmente en fecha 12 de febrero de 2018, y por escrito al día siguiente 13 de febrero, copia del poder para contraer matrimonio con ella, otorgado por su marido don ….., el 20 de julio de 2006, ante el Notario de Valladolid don Ignacio Cuadrado Zuloaga.

La señora ….. informó al Notario que su marido había fallecido el 14 de enero de 2018, aportándole copia de su certificado de defunción, alegando necesitar la copia del poder para contraer matrimonio por habérsela solicitado el Registro Civil Central mediante despacho

de fecha 12 de diciembre de 2017, dado que, por ser la solicitante de nacionalidad peruana y su fallecido esposo de nacionalidad, se encuentra tramitando la inscripción del matrimonio en el citado Registro.

El Notario autorizante, don Ignacio Cuadrado Zuloaga, denegó la copia del poder solicitado aduciendo que, una vez fallecido el poderdante, había perdido su eficacia y, en consecuencia, no procedía su expedición.

III

Dado que el escrito de queja se había presentado directamente en el Colegio Notarial de Castilla y León, su Junta Directiva procedió a emitir el preceptivo informe, previa audiencia del Notario interesado, y en sesión de 14 de marzo del presente año 2018, estimó procedente la expedición de la copia solicitada, sin perjuicio de dejar constancia expresa de que la vigencia de dicho poder ha quedado extinguida por fallecimiento del poderdante conforme al artículo 1.732, 3.º del Código Civil, desde la fecha de defunción del poderdante, acaecida el 14 de enero de 2018.

IV

El expediente remitido por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León tuvo entrada en este Centro Directivo el 7 de mayo de 2018 a través del Registro General del Ministerio de Justicia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1.732 y siguientes del Código Civil; 17 y 32 de la Ley del Notariado, 224 y siguientes, 282, 313, y 327 del Reglamento Notarial; y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de septiembre de 1995, 23 de marzo de 1998; 12 de noviembre de 2001; 3 de julio de 2002; 13 de marzo y 8 de octubre de 2003; 15 de septiembre de 2004, entre otras.

Primero.–El fondo del asunto que resuelve la presente Resolución consiste en determinar si una señora viuda tiene derecho a obtener copia del poder otorgado por su difunto marido para contraer matrimonio con ella en cuanto documento requerido expresamente por el Registro Civil Central, ante el que se está tramitando la inscripción de su matrimonio en España.

Segundo.–El principio general que rige en el ordenamiento Notarial es el denominado secreto de Protocolo, cuya custodia compete al Notario a su cargo, sin perjuicio de la titularidad pública del mismo. Este principio cede, evidentemente, en aquellos casos y respecto de quienes prevén las leyes y el propio Reglamento Notarial.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial utilizando dos técnicas diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otor-

gantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del Notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1). Esta cláusula residual, además de cumplir la misión indicada, revela al mismo tiempo el principio inspirador de las previsiones que atribuyen de manera directa el derecho a copia, de suerte que también proporciona el criterio teleológico a cuyo tenor deben ser interpretadas aquellas (artículo 3.1 del Código Civil).

Por ello, la regulación reglamentaria en esta materia, la actuación Notarial, y el propio criterio de la Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de la existencia de ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal la identificación del solicitante y la acreditación de que el mismo se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

La facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia, exigencia que está en clara congruencia con el principio de secreto del protocolo notarial (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 4 de abril de 2014 y 26 de febrero de 2015).

El de interés legítimo constituye un concepto jurídico indeterminado elevado por el regulador a la categoría de requisito dispensador del derecho a copia. De la concreción de este concepto se ha ocupado esta Dirección General en numerosas resoluciones, cuya doctrina, de acuerdo con los pronunciamientos más recientes (entre otras, las Resoluciones de 31 de julio de 2014, 22 de septiembre de 2014 y 15 de junio de 2015), puede sintetizarse en que concurre tal condición cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido singularmente al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura.

Tercero.–En el caso concreto que nos ocupa, la señora peticionaria no fue la otorgante del poder, que como negocio jurídico unilateral fue otorgado únicamente por su marido; ni tampoco de dicho poder se derivan a su favor derechos de manera directa o indirecta. El poder fue concedido por su marido difunto para contraer matrimonio con ella, siendo efectivamente contraído en Lima (Perú) el 16 de diciembre de 2006, haciendo uso del poder otorgado, por lo que, una vez utilizado el poder y conseguido el fin perseguido, ningún otro derecho se deriva del poder en favor de la viuda del marido otorgante.

Cuarto.–Quedaría por determinar si dicha señora pudiera tener derecho a copia de dicho poder en base a ser titular de algún interés legítimo que la acreditase con

derecho a tal copia. En este sentido podría pensarse que el hecho de que el matrimonio se llevó a efecto en el año 2006, haciendo uso precisamente de ese poder, haría innecesaria la expedición de una nueva copia del mismo. Y podría pensarse además que no es posible la expedición de esa nueva copia, por el hecho de que el poderdante ha fallecido en el momento de solicitarse la copia del mismo.

Sin embargo, concurre en este expediente la particularidad de que la copia del poder ha sido requerida como prueba documental por el Registro Civil Central español ante el cual, dentro del expediente número 987/2016-B, donde se está tramitando la inscripción del matrimonio entre la peticionaria de la copia y su marido difunto, circunstancia que, para este Centro Directivo, inviste de interés legítimo a la peticionaria para obtener la copia de poder pretendida.

Sin perjuicio de ello, dada la singularidad del caso, y de acuerdo con lo indicado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla León, en la copia que se expida deberá dejarse constancia expresa de que la eficacia del poder, por virtud de lo dispuesto en el artículo 1.732.3.º del Código Civil, ha quedado extinguida desde la fecha del fallecimiento del poderdante, ocurrido el 14 de enero de 2018.

En función de lo expuesto, esta Dirección General acuerda estimar el recurso de queja en los términos que resultan de las consideraciones anteriores.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que, contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 26 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## Resolución de 2 de julio de 2018

En el recurso de alzada formulado por don ….. contra la actuación del Notario de Cardedeu, don Enrique García Castrillo

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 25 de julio de 2017 tiene entrada en este Centro Directivo escrito de don ....., en el interpone recurso de queja, o el que en Derecho proceda, impugnando la decisión presunta del Notario de Cardedeu, don Enrique García Castrillo, en el sentido de negarle el acceso al contenido del expediente contenido en su protocolo número 890, antes de aceptar el cargo de mediador concursal.

II

El 14 de septiembre de 2017 se recibió en el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña el informe correspondiente del Notario de Cardedeu, don Enrique García Castrillo, informe ampliado el 18 de septiembre, citando la normativa que impide acceder a la petición del recurrente.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña acordó, en sesión de 18 de octubre 2017, desestimar la queja formulada, por aplicación de la normativa vigente y la inexistencia de soporte legal que ampare el pretendido derecho a aceptar o rechazar el encargo de mediación en función de las características del caso concreto, sin olvidar el carácter voluntario de la incorporación a la lista de mediadores concursales entre los que se ha producido la designación del recurrente, con la apariencia de disponibilidad que ello implica.

IV

Con posterioridad al acuerdo anterior, se publicó en el «BOE» el 14 de febrero de 2018, la Instrucción de 5 de febrero de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, relativa a la designación de mediador concursal y a la comunicación de datos del deudor para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos y su publicación en el portal concursal.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, a la vista de tal Instrucción y de la argumentación contenida en el recurso interpuesto por don ....., en sesión del día 18 de abril de 2018, acordó informar favorablemente el recurso interpuesto ante este Centro Directivo, rectificando el criterio anteriormente mantenido sobre la documentación que debe proporcionarse al mediador concursal con carácter previo a la aceptación del cargo, adaptándolo a lo dispuesto en la mencionada Instrucción y dejando sin efecto los acuerdos de signo contrario adoptados en su sesión del día 18 de octubre de 2017.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 11.1 y 11.2,c de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de 1999, de Protección de datos de carácter personal; artículos 231, 232, 233 y 234 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal; Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles; artículo 340 Reglamento de Registro Mercantil; Instrucción de 5 de febrero de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, relativa a la designación de mediador concursal y a la comunicación de datos del deudor

para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos y su publicación inicial en el portal concursal.

Primero.–Como se afirma en la Instrucción de este Centro Directivo de 5 de febrero de 2018, la escasa regulación sobre la comunicación que el registrador mercantil o Notario hace del nombramiento al mediador concursal para que este acepte el cargo ha dado lugar a una práctica dispar, no exenta de dudas, que, en más ocasiones de las que sería deseable, ha supuesto que se hayan frustrado desde el principio los procedimientos para alcanzar el acuerdo extrajudicial de pagos.

Esta es precisamente la finalidad de esa Instrucción: poner fin a esas incertidumbres y dar lugar a una práctica regular en la que los mediadores concursales reciban la información que necesitan para saber si concurre alguna causa de recusación que les impida la aceptación del cargo, por verse afectadas en el caso concreto las condiciones de independencia e imparcialidad exigidas por la ley. Junto a ello, sería necesario proporcionar a los mediadores concursales la información relativa a las características básicas de la situación de insolvencia de que se trate.

Segundo.–De acuerdo con esta finalidad, dice el artículo segundo (procedimiento de comunicación a los mediadores concursales de datos relativos al deudor) de la citada Instrucción que:

«Los Registradores Mercantiles y Notarios que reciban una solicitud de nombramiento de un mediador concursal, a través del formulario normalizado aprobado por la Orden JUS/2831/2015, de 17 de diciembre, por la que se aprueba el formulario para la solicitud del procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos o, en su caso, la que la sustituya, efectuarán la pertinente comunicación al mediador concursal proporcionando la información prevista en esta instrucción, con arreglo al siguiente orden:

1. La información a suministrar al mediador concursal por el registrador mercantil o Notario, con carácter previo a la aceptación de su designación por parte de aquel, y con el fin de comprobar si concurre alguna causa de recusación que les impida la aceptación del cargo, así como la información relativa a las características básicas de la situación de insolvencia, será la siguiente:

a) La identidad del deudor y de los acreedores (…)

b) La estimación del importe global de las deudas y del importe global del valor de los bienes y derechos (…)

2. Una vez aceptado el encargo por parte del mediador concursal, se le hará entrega del expediente completo del acuerdo extrajudicial de pagos, donde deberán figurar todos los datos que refiere la Orden JUS/2831/2015, de 17 de diciembre …

(…)

El mediador concursal, una vez le sean comunicados datos del deudor, queda obligado a la confidencialidad de los mismos de acuerdo con

el artículo 9 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

4. Los datos a los que el mediador concursal hubiese accedido de conformidad con el apartado 2 sólo podrán utilizarse y tratarse por aquél para las finalidades presamente señaladas en dicho apartado. No será posible el uso de los datos para ninguna otra finalidad (…).

En función de las consideraciones anteriores, esta Dirección General acuerda estimar el recurso presentado por el recurrente, en los términos que resultan de los fundamentos anteriores.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 2 de julio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## Resolución de 9 de julio de 2018

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., contra el Notario de Marbella, don Juan Miguel Motos Guirao, con entrada en este Ministerio el día 9 de marzo de 2016.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 27 de enero de 2016, número de registro 197, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, escrito de fecha 19 de enero de 2016, suscrito por don ....., en el que pone de manifiesto lo siguiente:

– Que, en diciembre de 2015, por el Sistema Integrado de Gestión del Notariado «signo», y a través del Notario de Málaga, don José Vicente Castillo Tamarit, solicitó al Notario de Marbella, don Juan Miguel Motos Guirao, copia de la escritura otorgada el día 2 de diciembre de 2014, número 2806 de protocolo, fundamentando su derecho a copia en su condición de socio de la sociedad.

– Que, con fecha 4 de enero de 2016, el señor Motos Guirao contestó denegando la copia solicitada, puesto que dicha escritura fue anulada mediante otra escritura otorgada ante la Notaria, doña Marta Patricia Pascual Ponce, el día 27 de marzo de 2015, número 230 de protocolo.

– Que, no siendo la causa de denegación el no reconocimiento de la legitimación para la solicitud o la falta de interés legítimo del solicitante, que pudiera entenderse por el Nota-

rio como causa para la denegación de la expedición del documento, cualquier otra circunstancia, en el caso que nos ocupa, no debería servir de excusa para no tramitar la petición formulada, debiendo atenderse de forma exclusiva a la mera existencia o no del documento objeto de la expresada petición.

Por todo ello, solicita que se acuerde rectificar la decisión del Notario, señor Motos Guirao, emplazándole a expedir la copia autorizada completa solicitada.

II

El día 10 de febrero de 2016, registro número 342, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, el informe preceptivo emitido por el Notario, don Juan Miguel Motos Guirao, en el que expone que, si bien entendió en un primer momento que no podía entregarse copia de la escritura al haber sido revocada ante otro Notario de la plaza, entiende ahora que, por analogía con el artículo 226 c del Reglamento Notarial, procede la entrega de la misma, dejando en el documento constancia de su falta de vigor. Por tanto, está en disposición de entregar copia de dicho documento a la persona que acredite tener interés legítimo en la expedición de la misma.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en sesión celebrada el día 24 de febrero de 2016, acordó admitir a trámite la reclamación presentada y elevar al Centro Directivo el informe preceptivo, en los siguientes términos:

– Dado el desconocimiento de la escritura de referencia y de las partes que en ella han intervenido, se suscitan dos cuestiones: Una, basada en el razonamiento de la denegación dada por el Notario, señor Motos, y otra si la cualidad de socio es suficiente para apreciar el interés legítimo del solicitante.

– Respecto de la primera cuestión entiende que la afirmación de que una escritura ha sido anulada por otra posterior no es suficiente para desvirtuar el derecho a obtener copia, si el peticionario es uno de los otorgantes o persona a cuyo favor resulte de la escritura incorporada al protocolo algún derecho, ya directamente, ya adquirido por acto distinto de ella.

– Y en cuanto a la segunda cuestión, es decir, el derecho del socio a obtener copia de una escritura de la que la sociedad sea parte, recoge la doctrina consolidada de la Dirección General de los Registros y del Notariado, según la cual tendría interés legítimo, si en la escritura se documentaran actos que afecten a la estructura social, pero no cuando se tratase de negocios celebrados por el ente social con terceros o bien entre socios exclusivamente.

IV

Con fecha 9 de marzo de 2016 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el expediente relativo al recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ....., contra el Notario de Marbella, don Juan Miguel Motos Guirao.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 17 de la Ley del Notariado; los artículos 178, 224, 226, 231, 238 y 244 del Reglamento Notarial; el artículo 1219 del Código Civil; los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en vigor desde el día 2 de octubre de 2016 (que se corresponden con los artículos 42.1 y 87.2 de la anterior Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común); y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 13 de mayo y 4 de noviembre de 2013, 30 de enero y 14 de marzo de 2014, y 3 de marzo de 2015.

Primero.–Antes de entrar en el fondo del recurso, como cuestión previa, debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General, puesta de manifiesto por el informe de la Junta Directiva, en cuanto a que el recurso de queja contra la denegación de copia por el Notario debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor del artículo 231 del Reglamento Notarial, no obstante lo cual, por razones de economía procesal, cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del Notario y de la propia Junta, y cumplidos así los requisitos de procedimiento, sea elevado por la Junta o presentado de nuevo por el interesado para su resolución. Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio es un *iter* más en el recurso y que, se presente directamente en el Colegio respectivo o en esta Dirección General, a esta únicamente corresponde su resolución.

Segundo.–Entrando ya en el fondo de la cuestión que motiva la queja, o sea, la negativa a expedir copia de una escritura por el hecho de que esta haya sido anulada o revocada por otra posterior, este Centro Directivo comparte el criterio de la Junta Directiva de que dicho argumento no es suficiente para desvirtuar el derecho a obtener copia, si el peticionario es uno de los otorgantes o persona a cuyo favor resulte de la escritura incorporada al protocolo algún derecho, ya directamente, ya adquirido por acto distinto de ella (artículo 224 del Reglamento Notarial). En efecto, de una parte, como señalan los artículos 17 de la Ley del Notariado y 224.1 del Reglamento Notarial, los otorgantes y quienes tengan un interés legítimo, por serlo o tenerlo, sin más requisitos, tienen derecho a obtener copia de la escritura y de todas las notas y diligencias integradas en la matriz, en cualquier tiempo, con independencia de las vicisitudes posteriores del negocio documentado o derecho adquirido; y, de otra, la obligación del Notario, en su caso, de insertar en la copia la diligencia de privación de eficacia, advertiría de la situación actual del negocio documentado (artículo 1219 del Código Civil y artículos 178, 238 y 244 del Reglamento Notarial), evitando cualquier confusión sobre la validez de la escritura.

Por otra parte, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en vigor desde el día 2 de octubre de 2016, en su artículo 84.2 (que se corresponde con el artículo 87.2 de la anterior Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) establece como una de las causas de terminación del procedimiento la imposibilidad de continuar su tramitación por desaparición sobrevenida del objeto del mismo, mediante resolución motivada. Y el artículo 21.1 de la misma Ley (que se corresponde con el artículo 42.1 de la anterior Ley) dispone, para el caso de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, que la resolución se limitará a la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y normas aplicables.

En el informe remitido por el Notario interesado a la Junta Directiva, se afirma que, si bien entendió en un primer momento que no podía entregarse copia de la escritura al haber sido revocada ante otro Notario de la plaza, entiende ahora que, por analogía con el artículo 226 del Reglamento Notarial, procede la entrega de la misma, dejando en el documento constancia de su falta de vigor. Por ello, habida cuenta de la disposición del Notario para expedir y entregar la copia solicitada, en contra de su argumentación inicial, el recurso de queja por denegación de copia por la causa inicialmente invocada ha devenido sobrevenidamente sin objeto, debiéndose, así, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 224 del Reglamento Notarial *(vid.* Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 13 de mayo y 4 de noviembre de 2013, 30 de enero y 14 de marzo de 2014, y 3 de marzo de 2015).

Tercero.–A este respecto, según se desprende del informe de la Junta Directiva, el Notario, una vez rectificado su criterio sobre la argumentación inicial, añade que «está en disposición de entregar copia de dicho documento a la persona que acredite tener interés legítimo, en la expedición de la misma», pero no califica el interés legítimo invocado en la solicitud inicial, realizada a través de «signo» por otro Notario, en la que se alega como fundamento de la petición la condición de socio del solicitante.

Por otra parte, es de resaltar la falta de rigor en sus escritos, tanto por parte del solicitante y del Notario a través del cual se hizo la solicitud, vía «signo», que sólo invocan la condición de socio del primero, sin aportar ningún dato que justifique dicha condición en la que se basaría el juicio sobre el interés legítimo alegado, como por parte del Notario recurrido, el cual, en su informe, si bien se desdice de la argumentación inicial, no aporta tampoco ningún dato sobre la escritura, ni emite ningún juicio sobre el interés legítimo alegado inicialmente, tal y como antes se ha indicado.

Por todo ello, este Centro Directivo considera que el recurso de queja por denegación de copia, en su planteamiento inicial, ha devenido sobrevenidamente sin objeto, debiéndose dar, así, cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 224 del Reglamento Notarial, que exige la acreditación del interés legítimo, en este caso derivada de la condición de socio del solicitante, y

siendo de aplicación la doctrina consolidada de este Centro Directivo a que se refiere acertadamente la Junta Directiva en su informe, según la cual tendría interés legítimo, si en la escritura se documentaran actos que afecten a la arquitectura social, pero no cuando se tratase de negocios celebrados por el ente social con terceros o bien entre socios exclusivamente.

En atención a cuanto antecede, esta Dirección General acuerda que no hay inconveniente en la obtención de la documentación solicitada, siempre que se le aporten al Notario los datos necesarios para apreciar el interés legítimo del recurrente, en su calidad de socio, de conformidad con la doctrina anteriormente expuesta, quedando el recurso de queja por denegación inicial de copia sobrevenidamente sin objeto.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que, contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 9 de julio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## Resolución de 19 de julio de 2018

En el recurso de queja interpuesto por doña ….., contra el Notario de Barcelona, don Hugo Lincoln Pascual por denegación de copia.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Se presentó ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, el 27 de noviembre de 2017, recurso de queja firmado por doña ….., contra la actuación del Notario de Barcelona, don Hugo Lincoln Pascual, con ocasión de la solicitud de una copia autorizada de una escritura pública de donación.

En el escrito se narra que el 6 de febrero de 2014, bajo el número 260 de protocolo, el Notario de Barcelona, don Hugo Lincoln Pascual, autorizó escritura pública de donación en la que intervenían: como donante, el padre del presentante de la queja; y como donataria, su hermana.

Expone la recurrente que en junio de 2014 solicitó una copia autorizada de dicha escritura pública, con base en una autorización que manifestaba estar firmada por su padre, siéndole denegada la expedición de la misma.

El 16 de julio de 2015, en escritura pública autorizada por un Notario diferente, la hermana de la recurrente le donó a la recurrente una mitad indivisa de la finca recibida por donación de su padre en la escritura pública mencionada anteriormente.

Señala la recurrente que después, ya fallecido su padre, se solicitó otra vez, por medio de un Notario de Palma al Notario de Barcelona señalado, copia autorizada de la escritura pública firmada en 2014, acreditando ser ya cotitular de la finca objeto de la misma.

Concluye solicitando que se requiera al Notario de Barcelona, Don Hugo Lincoln Pascual, a proceder a la expedición de la copia autorizada citada.

II

El 16 de enero de 2018 se remite por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado, al Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, solicitud de informe, oído el Notario interesado.

III

El 26 de febrero de 2018, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña remite su informe a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

En el mismo, consta que el Notario de Barcelona, don Hugo Lincoln Pascual, manifestó al respecto que denegó la expedición de copia por ser fundamentado el interés de la requirente exclusivamente en su parentesco con los comparecientes de la escritura pública objeto de la presente.

IV

El 21 de febrero de 2018, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña acuerda por unanimidad emitir el informe en el que, en contra de lo expresado por el Notario, se considera que la recurrente, una vez acreditada la defunción de su padre, sí tiene interés legítimo para solicitar la expedición de la copia autorizada de la donación efectuada por su difunto padre a su hermana, porque dicha donación pudo haber sido inoficiosa por haber perjudicado los derechos legitimarios de la recurrente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 224, 229 y 231 del Reglamento Notarial,

Primero.–Constituye el objeto del recurso la negativa del Notario a la expedición de una copia de una escritura pública de donación solicitada por una persona no compareciente en la misma, expedición que fue solicitada por la recurrente en dos diferentes momentos, que deben tratarse por separado para deducir si ésta tiene o no derecho a obtenerla.

Señala el artículo 224.1 del Reglamento Notarial que «Además de cada uno de los otorgantes, según el artículo 17 de la Ley, tienen derecho a obtener copia, en cualquier tiempo, todas las personas a cuyo favor resulte de la escritura o póliza incorporada al protocolo algún derecho, ya sea directamente, ya

adquirido por acto distinto de ella, y quienes acrediten, a juicio del Notario, tener interés legítimo en el documento».

Por tanto, para tener derecho a la copia de una escritura pública, es necesario encontrarse en uno de estos cuatro supuestos: bien se es uno de los otorgantes; bien se ostenta algún derecho resultante de forma directa de la misma escritura; bien se ostenta algún derecho derivado de un acto diferente, pero sobre un bien o derecho consignado en la escritura pública y por tanto indirectamente; o bien se ostenta interés legítimo por alguna otra causa, a juicio del Notario.

Segundo.–En un primer momento, se solicitó la copia autorizada en vida del donante, padre de la recurrente, y con anterioridad a que ésta deviniera titular de una mitad indivisa de la finca objeto de la misma.

Dicha solicitud se realizó para el mismo otorgante en base a una autorización firmada por su padre en un documento privado.

Señala el artículo 229 del Reglamento Notarial que «Todo el que solicite copia de algún acta o escritura a nombre de quien pueda legalmente obtenerla, acreditará ante el Notario que haya de expedirla el derecho o la representación legal o voluntaria que para ello ostente».

Habida cuenta de lo previsto en el artículo 258 y concordantes del Reglamento Notarial, no puede entenderse suficientemente acreditada la representación voluntaria en base a un documento privado firmado por el poderdante; y por tanto, no podía expedírsele en dicho tiempo copia autorizada a la recurrente por no acreditarse actuar en nombre de uno de los otorgantes, ni encontrarse en ningún otro de los supuestos del artículo 224.1 del Reglamento Notarial.

Tercero.–En un segundo momento, se solicitó la copia autorizada de la escritura pública una vez producidas dos eventualidades: de un lado, el fallecimiento del donante; y de otro, la donación a la requirente de una mitad indivisa del bien.

En el supuesto planteado, es claro que la recurrente no se encuentra en ninguno de los dos primeros escenarios que dan derecho a copia conforme a lo visto en el artículo 224.1 del Reglamento Notarial, pues no es otorgante ni resulta directamente de la escritura solicitada un derecho a su favor; pero sí podría encontrarse la recurrente en uno de los dos últimos escenarios y por tanto tener derecho a la copia por resultar a su favor un derecho adquirido por un acto distinto a ella o por haber acreditado interés legítimo en obtenerla.

Es evidente que, tras la adquisición por la recurrente de una mitad indivisa de la finca, tiene derecho a obtener copia autorizada de la escritura pública solicitada, toda vez que es copropietaria de dicha finca y por tanto tiene derecho a conocer el contenido de la escritura pública por la que su causa habiente adquirió la totalidad de la misma, ya que cumple el tenor del artículo 224.1 del Reglamento Notarial por haber adquirido parte de dicha finca por un acto diferente al contenido en dicha escritura pública.

Pero además, una vez producido y acreditado el fallecimiento del donante y su relación de parentesco con la requirente, ésta ostentará un interés legítimo en obtener dicha copia dado que la donación pudo afectar a sus derechos legitimarios.

A la vista de todo lo anterior, esta Dirección General acuerda estimar el recurso de queja, reconociendo a la recurrente el derecho a obtener la copia solicitada.

Contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 19 de julio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 26 de julio de 2018** (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña ….., en nombre y representación de don ….., contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León de 2 de noviembre de 2016, resolviendo sobre la queja presentada por don ….. contra el Notario de Salamanca don Carlos Higuera Serrano.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Se presentó ante el Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León escrito de queja fechado el 7 de julio de 2016 y firmado por don ….., contra la actuación del Notario de Salamanca, don Carlos Higuera Serrano, con ocasión de la autorización de un acta de manifestaciones y de un poder general.

En el escrito se narra que el 29 de septiembre de 2014 la tía del presentante otorgó dos escrituras públicas en la Notaría de don Carlos Higuera Serrano. La primera de ellas se trataba de un acta de manifestaciones en la que la compareciente manifestaba sus deseos de ser cuidada por su sobrino, presentante de la queja. La segunda escritura pública era un poder general a favor del mismo sobrino, en el que se especificaba su subsistencia en caso de «incapacidad sobrevenida del poderdante».

La razón de la queja radica en que, según sostiene el presentante, el Notario no notificó el referido poder al Registro Civil, lo cual, a juicio del presentante, provocó un perjuicio para la poderdante porque, «a pesar de haber otorgado el poder referido, ésta fue incapacitada judicialmente (…) y se designó como defensora judicial de la misma a una sobrina, contraviniendo la voluntad de la poderdante».

Solicita el presentante en su escrito que se incoe expediente disciplinario contra el Notario referido y que se proceda a la notificación del poder al Registro Civil para su constancia en la inscripción de nacimiento de la poderdante.

II

Don Carlos Higuera Serrano, Notario de Salamanca, respondió mediante escrito de 22 de octubre de 2016.

En el mismo, señala que la compareciente no otorgó una escritura pública de autotutela o nombramiento de tutor, pudiendo haberlo hecho.

Respecto del acta, expresa que únicamente otorgó un acta de manifestaciones referida a sus necesidades de presente y no a futuro, que en ningún caso es un documento accesible al Registro Civil.

Respecto del poder general, señala que no constituye un instrumento de autotutela y que no es un documento inscribible ni anotable en el Registro Civil, ni tampoco objeto de una nota marginal.

Señala que el artículo 46 ter de la Ley del Registro Civil impone una mera obligación de notificar el otorgamiento con un carácter informativo, y manifiesta que dicha notificación sí se efectuó por correo ordinario.

Solicita, finalmente, el archivo del escrito de queja.

III

El Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León resolvió mediante acuerdo de la Junta Directiva de 2 de noviembre de 2016 en el que desestimó el recurso presentado por dos motivos.

En primer lugar, porque el acta de manifestaciones no constituye un instrumento de autotutela ni es inscribible en el Registro Civil.

En segundo lugar, porque el poder con cláusula de continuación tampoco es inscribible, y la obligación del Notario de notificar su otorgamiento, con carácter meramente informativo, fue, según el mismo, cumplida mediante correo ordinario.

IV

Contra dicho acuerdo, interpuso doña ….., en nombre y representación de don Rubén Rubio Guerrero, recurso de alzada, mediante escrito de 3 de febrero de 2017con entrada en el Registro del Colegio el 14 de febrero de 2017.

En dicho recurso, la abogada considera que el poder objeto de controversia es un «poder preventivo, que sirve principalmente para evitar el eventual procedimiento de incapacitación judicial, y los gastos que ello acarrea al presunto incapaz» porque «gracias a este poder, el apoderado hará las veces de tutor».

Entiende la abogada que, para alcanzar dichas finalidades, es precisa una efectiva notificación al Registro Civil, considerando que dicha efectividad se alcanza con la notificación por correo certificado o por medios telemáticos.

Reitera finalmente que, por la negligente actuación del Notario, se hizo necesario un procedimiento judicial de incapacitación en el que no se tuvo presente el otorgamiento del poder; todo lo cual ha llevado a su representado a soportar una serie de gastos y a sufrir un

daño moral; añadiendo a las peticiones que ya contenía el escrito de queja que se condene al Notario al pago de la cantidad de 1.147,53 €.

V

El Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, en su sesión de 13 de septiembre de 2017, resolvió mantener la posición defendida en el acuerdo de 2 de noviembre de 2016.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 223 y 1.732 del Código Civil; los artículos 46 ter y 88 de la Ley del Registro Civil; el artículo 43.Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Administrativas, Fiscales y del Orden Social; el artículo 284 del Reglamento del Registro Civil; los artículos 347 a 350 del Reglamento Notarial; y las Resoluciones de esta Dirección General (SN) de 20 de septiembre de 2016, 20 de diciembre de 2016, 17 de enero de 2017, 25 de enero de 2017, 8 de marzo de 2017, 11 de abril de 2017, 12 de abril de 2017, 17 de abril de 2017 y 24 de mayo de 2017.

Primero.–Constituye el objeto del recurso la actuación del Notario tras la autorización de dos instrumentos públicos: un acta de manifestaciones y un poder general.

Respecto de la primera, las actas son un tipo de instrumento público que tiene por objeto consignar hechos y circunstancias que el Notario presencia o le constan, y que no son materia de contrato.

En las actas de manifestaciones se recogen las que en presencia de Notario efectúa el otorgante, sin otro valor que el de dotar de fehaciencia al hecho de que determinadas manifestaciones se han efectuado en un momento temporal por una persona concreta.

El acta de manifestaciones que es parte del objeto del presente recurso contenía meras manifestaciones de la otorgante relativas a su situación personal y a sus deseos y, como cualquier otra acta, no es susceptible de acceso al Registro Civil, por lo que no es exigible al Notario ninguna actuación tras su autorización.

Segundo.–Respecto del poder general, la Ley 41/2003 introdujo un último inciso en el artículo 1.732 del Código Civil, que exceptuaba de la extinción del poder por pérdida de capacidad del poderdante el supuesto en que dicho poder se hubiera conferido expresamente para dicho escenario.

Ello supone que, en caso de otorgarse un poder preventivo (entendido de modo amplio e incluyendo tanto los otorgados para dicho caso como los que tienen simplemente una cláusula de subsistencia del mismo) y devenir posteriormente incapaz el poderdante, dicho poder se considera subsistente hasta que, una vez concluido el procedimiento de incapacitación, el Juez en la reso-

lución judicial se pronuncie al respecto o pueda revocarlo *a posteriori* el tutor nombrado.

Es, en todo caso, el poder preventivo, una figura incardinada en la representación voluntaria, ya que las facultades representativas del apoderado resultaban única y exclusivamente de la voluntad del poderdante.

Por ello, en el Derecho Común, en nada influye el otorgamiento del poder preventivo en el procedimiento de incapacitación. Ni en su incoación, ni en su desarrollo, ni en su finalización. Sin embargo, el procedimiento de incapacitación, y en particular la sentencia, sí pueden influir en el poder preventivo manteniendo al apoderado o revocando el poder.

Los conceptos de incapacidad e incapacitación pueden llevar a confusión, debiendo diferenciarse por devenir la primera de la naturaleza y la segunda de un pronunciamiento judicial.

El legislador, con la reforma del último inciso del artículo 1732 del Código Civil, pretendió que se protegiera a las personas que devenían incapaces, manteniendo los poderes que hubieren dado contemplando esa contingencia, o haciendo surtir la eficacia de los otorgados expresamente para el caso de ocurrir.

Con independencia de la virtud de esta reforma, y de la eficacia de los negocios representativos efectuados con dichos poderes en situación de incapacidad del poderdante, lo cierto es que el precepto tratado simplemente mantiene la eficacia del poder.

Ahora bien, debe mantenerse que la utilidad de dichos poderes se sitúa en la fase que tiene lugar entre la incapacidad y la incapacitación, como demuestra el último inciso del precepto. Ello es así porque, antes de la incapacitación, la representación es la voluntaria subsistente por el artículo 1732; pero tras la incapacitación, la representación que entra en juego es la representación legal, la del tutor o curador nombrado por vía judicial.

Y en este punto también influyó la Ley 41/2003, estableciendo en el artículo 223 del Código Civil la posibilidad de que una persona, con plenitud de facultades, designase quién iba a ser su tutor en caso de ser incapacitada judicialmente.

Como vemos, por tanto, el poder general preventivo es un negocio jurídico diferente del de nombramiento de tutor, puesto que uno tiene su ámbito de aplicación antes de la incapacitación y el otro entra en juego después; y precisamente por ello el legislador establece cautelas diferentes en orden a su constancia en el Registro Civil.

En el caso de un apoderamiento preventivo, el artículo 46 ter de la Ley del Registro Civil establece la obligación de los Notarios de notificar los poderes preventivos al Registro Civil, señalando el artículo 284 de su Reglamento que no serán objeto de inscripción los apoderamientos voluntarios.

Sin embargo, en los supuestos de autotutela, el propio artículo 223 del Código Civil impone la comunicación por el Notario al Registro Civil para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado, puesto que se trata

de una representación legal, que sí es materia inscribible en el Registro Civil, como señala el artículo 88 de la Ley.

La razón de esta diferencia de trato radica en que, en caso de incapacitación, la comprobación de si el sujeto ha designado o no un tutor es esencial para nombrarlo con los criterios del artículo 234 del Código Civil.

Tercero.–En el presente recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial, debe resolverse, en esencia, si la actuación del Notario fue la adecuada, al notificar por correo ordinario el otorgamiento del poder preventivo.

Con independencia de las diferentes acepciones de los verbos «notificar» y «comunicar» que utiliza el legislador para los poderes preventivos y para las escrituras de autotutela, lo cierto es que es obligación del Notario dar conocimiento al Registro Civil del otorgamiento, tanto de las escrituras públicas de apoderamiento preventivo como de las escrituras públicas de autotutela.

Sin perjuicio de lo anterior, es lo cierto que no existe ninguna norma que imponga que dichas notificaciones o comunicaciones deban efectuarse por un medio concreto, pues no es directamente aplicable lo previsto en el artículo 202 del Reglamento Notarial para las actas de notificación y requerimiento. Ahora bien, aunque no resulta directamente aplicable, si puede sostenerse su aplicación analógica ante el silencio normativo sobre la forma en que hayan de practicarse las notificaciones de los poderes preventivos, pues claramente se percibe en ambos supuestos la identidad de razón de dejar constancia de remisión y, en su caso, de la recepción por un conducto oficial.

Por ello, esta Dirección General considera que el Notario no cumplió adecuadamente con el deber que le impone el artículo 46 ter de la Ley del Registro Civil. Ahora bien, un incumplimiento defectuoso no comporta sin más que la conducta resulte sancionable, y ello no sólo porque no pueda hablarse en este caso de la inobservancia de un deber expreso, sino también porque, en el catálogo de infracciones que recoge el artículo 43.Dos.2 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Administrativas, Fiscales y del Orden Social, únicamente podría ser subsumible en el apartado C), donde se tipifican con el carácter de leves los simples incumplimientos de deberes y obligaciones impuestos por la legislación notarial que no reúnan la condición de graves y reiterados (circunstancia esta última que no resulta del expediente), y las de este grado prescriben a los cuatro meses desde su comisión (artículo 43.Dos.6 de la Ley 14/2000).

Cuarto.–Con respecto a la solicitud de responsabilidad civil, es doctrina reiterada de este Centro Directivo (Resoluciones de esta Dirección General (SN) de 20 de septiembre de 2016, 20 de diciembre de 2016, 17 de enero de 2017, 25 de enero de 2017, 8 de marzo de 2017, 11 de abril de 2017, 12 de abril de 2017, 17 de abril de 2017 y 24 de mayo de 2017, entre otras muchas) que las cuestiones relativas a la responsabilidad civil en que haya podido

incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones, son materia cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, únicos dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y alegaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva (artículos 24 y 117.3 de la Constitución española).

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso en los términos que resultan de los fundamentos precedentes.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 26 de julio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 26 de julio de 2018** (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don ….., en representación de «Obras y Reformas Kazia, S.L.», contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 18 de diciembre de 2017, que desestimó íntegramente la queja presentada contra la Notaria de Viver, doña Eva-María Peiró Fernández-Checa

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 4 de abril de 2018, tiene entrada en este Centro Directivo el recurso de alzada interpuesto por don …., en representación de «Obras y Reformas Kazia, S.L.», contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 18 de diciembre de 2017, que desestimó íntegramente la queja presentada contra la Notaria de Viver doña Eva-María Peiró Fernández-Checa.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, fue requerido para acreditar ante esta Dirección General la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna de la misma o, en su caso, mediante declaración en comparecencia personal del interesado, con la advertencia de que, de no subsanar en plazo dicho defecto, se le tendría por desistido de su recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la citada Ley. Tal acreditación fue cumplimentada mediante la presentación de escritura de elevación a público de acuerdos sociales (registro de entrada de fecha 23 de abril 2018).

II

El acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 18 de diciembre de 2017, que ahora es objeto de alzada, desestimó íntegramente el recurso de queja presentado por el recurrente el 20 de noviembre de 2017 contra la Notaria de Viver, doña Eva-María Peiró Fernández-Checa, estimando la Junta que: 1) no se vulneró el principio de libre elección de Notario; 2) que no se acreditó motivo de queja por el trato dispensado por la notaria y el personal de la notaría; 3) por la aplicación de pacto sobre reparto de gastos; 4) ni por la negativa a modificar los medios de pago hechos constar en la escritura; y 5) que tampoco hubo perjuicio por el retraso en la entrega de una copia simple.

En su escrito de alzada, el recurrente manifiesta que solo se presentó queja sobre estos últimos tres apartados y no sobre los dos primeros, que no recurre.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto el artículo 17 de la Ley del Notariado, el artículo 63 del Reglamento Notarial, el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, los artículos 1255 y 1455 CC, y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (SN) de 16 de noviembre de 2016, así como los artículos 221 y siguientes del Reglamento Notarial, en materia de expedición de copias

Primero.–Aunque no formulado en sus términos literales como recurso, sino como petición de información, dándole carácter de recurso de alzada, la primera cuestión planteada en el recurso es la siguiente:

«Se me informe sobre la corrección de la reclamación que la notaria doña Eva María Peiro Fernández-Checa me hace, específicamente si corresponde o no siendo que: a) mi mercantil nada ha encargado; b) se han realizado los actos que notaria y comprador han considerado necesarios, y siendo que existían formas diferentes de transmisión del bien que hubieran requerido diferentes actos con diferentes costes sobre los que esta parte no fue consultada; c) expresamente se le advirtió por esta parte que los gastos serían íntegramente por parte del comprador; y d) va dirigida hacia mí como persona física y no a la mercantil vendedora».

En respuesta a esta cuestión, cabe afirmar:

1) Respecto a las manifestaciones que hace el recurrente, contradichas por la notaria, es doctrina de este Centro Directivo que ambas se neutralizan, sin dar mayor valor a unas u otras. No obstante, es obvio que para el otorgamiento de las escrituras fue imprescindible el consentimiento de ambas partes, vendedora y compradora.

2) Es fundamental distinguir entre la minuta notarial y la factura que se gira a cada uno de los otorgantes.

El derecho a impugnar la minuta notarial viene recogido en el número 1 de la Norma General Décima del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, que dice que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Notario dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por tanto, el concepto básico es el de la minuta notarial. La minuta es definida en el número 2 de la Norma General Novena del Anexo II, que dice: «los derechos que los Notarios devenguen con arreglo a estos aranceles se consignarán en la oportuna minuta en la que se expresarán los suplidos, conceptos, bases y números del arancel aplicados…».

En el recurso interpuesto no se está impugnando la minuta, pues no se están poniendo en cuestión los derechos devengados por la notaria, ni los conceptos, bases o números aplicados. Lo que realmente se está impugnando es la distribución que de los derechos devengados por el Notario por la autorización de distintas escrituras se hace entre los otorgantes, a través de las correspondientes facturas libradas, así como si las escrituras otorgadas eran las más adecuadas para conseguir el fin último, consistente en la transmisión de una vivienda.

3) Sobre la distribución de honorarios no existe una regulación sistemática ni pormenorizada.

El Código Civil, en su artículo 1064, dice que «los gastos de partición, hechos en interés común de todos los coherederos, se deducirán de la herencia».

El artículo 63 del Reglamento Notarial dice que «la retribución de los Notarios estará a cargo de quienes requieran sus servicios y se regulará por el Arancel notarial…».

La Norma General Sexta del Anexo II del Real Decreto 1426/1989 dice que «la obligación de pago de los derechos corresponderá a los que hubieren requerido la prestación de funciones o los servicios del Notario y, en su caso, a los interesados según las normas sustantivas y fiscales y, si fuesen varios, a todos ellos solidariamente».

De dichos preceptos puede deducirse:

i) En los documentos sin cuantía en que existe un solo requirente, es a este requirente de los servicios notariales a quien corresponde el pago, sin perjuicio de que, en ocasiones, pueda repercutir dicho gasto, como en el caso de coherederos, hecho que será ajeno al Notario.

ii) En los instrumentos en los que existan varios otorgantes, aparte de que se otorgan en interés común de todos ellos (así, en la compraventa el comprador recibe la cosa y el vendedor el precio), todos responden solidariamente del pago de los derechos notariales, y, de acuerdo con el artículo 1137 CC, el Notario podrá dirigirse contra cualquiera de ellos para reclamar la totalidad de los derechos devengados.

iii) En virtud del principio de autonomía de la voluntad (artículos 1255 y 1455 CC), existe un amplio margen para el acuerdo de los otorgantes en cuanto a la distribución entre ellos del pago de los derechos notariales.

Sin embargo, aunque en sus relaciones internas, basándose en el principio de autonomía de la voluntad, los otorgantes pueden acordar distribuir los honorarios como mejor les parezca, este acuerdo no afecta al Notario, que tendrá, respecto a este pacto, la condición de tercero. Por otra parte, en cuanto a la posible existencia de pacto sobre la forma de hacer frente a la minuta notarial, cabe decir que la existencia o no del acuerdo entre los otorgantes para la distribución de los derechos notariales es una cuestión de hecho, que no corresponde a la Junta Directiva ni a esta Dirección General dirimir, pues se trataría de una materia reservada a los Tribunales de Justicia, por lo que, en la forma procesal adecuada, deberían ser oídos los demás otorgantes en su condición de posibles perjudicados por su decisión.

En definitiva, como indica la Resolución de este Centro Directivo (SN) de 16 de noviembre de 2016, de la dicción literal de la Norma General Sexta del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, cabe deducir que, dada la solidaridad establecida en la misma, según la normativa vigente, el Notario tiene derecho a reclamar la totalidad de sus honorarios a cualquiera de los otorgantes, si bien es práctica habitual no realizar tal reclamación. El Notario no es parte contractual y es ajeno a los pactos entre las partes y, por tanto, cumple distribuyendo los honorarios con arreglo al criterio legal, esto es, el establecido en la norma general sexta del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; es decir, corresponde el pago de los honorarios del Notario a quienes hubiesen requerido la prestación de los servicios o funciones del Notario, que en los actos unilaterales será el otorgante o requirente, y en los actos en que intervengan varios a todos ellos solidariamente. Lo que no obsta para que, si alguno de los obligados al pago en función de la norma legal anterior hubiese satisfecho mayor cantidad de la resultante de los pactos entre las partes, pueda repetir contra esta lo pagado de más, cuestión que es ajena a la actuación notarial.

4) En cuanto a los diferentes actos que hubieran conducido a la transmisión, distintos que los llevados a cabo, no se señala en el recurso qué medios jurídicos puedan ser estos, entendiendo este Centro Directivo que el acta de finalización de obra, la de depósito del libro del edificio y la cancelación de hipoteca previa son actos necesarios para la transmisión de la finca libre de cargas. Tampoco hay que olvidar la condición de consumidor del adquirente y de promotor de la parte vendedora, por lo que podría considerarse abusivo el pacto que impusiera al consumidor adquirente determinados costes a los que no estuviera obligado, como es el acta de finalización de obra, depósito del libro del edificio y cancelación de hipoteca previa, operaciones necesarias para la transmisión de la finca libre de cargas.

5) Por otra parte, como se dijo anteriormente, la entidad reclamante no plantea impugnación de honorarios y la cuestión de la diferencia de la cantidad de 400 euros inicialmente solicitada y la posteriormente reclamada se halla justificada en el informe de la notaria, donde se alega que esos 400 euros obedecían a una provisión de fondos para el caso de un eventual encargo de la gestión documental, que, al no ser encargada, debían ser deducidos.

Segundo.–La siguiente cuestión planteada dice así:

«Se me informe sobre si en el caso de haber advertido a la Notaria sobre que los medios de pago con los que se realizó la operación, y que forman parte del propio documento de escritura, han sido anulados existe algún mecanismo en defensa de los intereses de la mercantil que represento a los efectos de suspender la transmisión del bien objeto de venta hasta que resuelva el inconveniente».

A este respecto, no cabe sino considerar correcta la actuación de la notaria hecha constar en su informe. La modificación de los medios de pago reflejados en la escritura requiere la comparecencia y consentimiento de ambas partes y no es posible su modificación por la simple voluntad de una de ellas. El Notario es totalmente ajeno a la cuestión del buen fin de dichos medios de pago y a las acciones a ejercitar en caso de incumplimiento, y, desde luego, al hecho de que el tenedor de dichos efectos o medios de pago sufra el temor, que parece reflejar en sus correos, de que el librado pueda compensar contra su cobro deudas de aquel con este.

Tercero.–La última cuestión planteada es la siguiente:

«Se me informe si tengo derecho a solicitar una nota simple de los documentos firmados y, en caso afirmativo, cómo debo hacer para obligar a la notaria a expedirlos».

La solicitud y el derecho a obtención de copias se hayan regulado en los artículos 221 y siguientes del Reglamento Notarial. No se ha discutido en ningún momento que el recurrente tenga derecho a copia ni que este derecho le haya sido negado, por lo que no estamos ante un recurso por denegación de copia. Tampoco se ha acreditado perjuicio por el retraso en la entrega de la copia inicialmente solicitada.

En función de las precedentes consideraciones, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso presentado por el recurrente, en los términos que resultan de los fundamentos anteriores.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 26 de julio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

## **Resolución de 26 de julio de 2018** (3.ª)

Con fecha 22 de marzo de 2018 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Galicia, número 409 de Registro, escrito de 13 de marzo de 2018, suscrito por don ….., en el que interpone recurso de queja contra el Notario archivero de protocolos del Distrito de Vigo, don Manuel Arturo Vidal Rodríguez, por denegación de copia de la escritura de venta otorgada por la mercantil «Distribución de Productos Refrigerados S.L.», «Dispre», representada por su administrador único, don ….., el día 28 de abril de 2015 ante el Notario de Vigo don Antonio Andrés Salgueiro Armada, con el número 903 de protocolo, en el que pone de manifiesto, en síntesis, lo siguiente:

– Que la Junta General de la sociedad celebrada el mismo día de la fecha de la escritura, y certificación de la cual se incorporó a la misma, jamás se celebró, ni se convocó, ni existe ningún acuerdo social que habilitase al administrador para la venta del principal y más valioso activo de la sociedad, por un precio irrisorio, muy por debajo de su valor de mercado.

– Que, solicitada la precitada escritura, se le pidió –telefónicamente– que acreditase la condición de socio de la mercantil enajenante, y, más adelante, adjuntando certificación del Registro Mercantil, acreditativa de su condición de socio fundador, se le indicó –también telefónicamente– que el Notario archivero había acordado la no expedición por entender no acreditado el interés legítimo del solicitante.

– Que, tras requerir mediante burofax al administrador único la convocatoria de Junta de socios, y ante la negativa del mismo a hacerlo, ha anunciado al abogado de dicho administrador, su intención de formular querella criminal.

– Que, tras la enajenación de dicho activo esencial de la sociedad, se ha producido el cese de actividad de la mercantil, previo despido de sus trabajadores, invocando causas objetivas.

– Adjunta copia de una serie de documentos, acreditativos de dicha actividad desarrollada por el solicitante.

En virtud de lo expuesto, entiende que es titular de un interés legítimo en la obtención de la escritura de compraventa que ha solicitado, por cuanto el negocio jurídico del que es instrumento afecta directamente a intereses que cabe racionalmente pensar que le son propios.

II

El día 19 de abril de 2018 tiene entrada en el Colegio Notarial de Galicia, número 490 de registro, el informe preceptivo emitido por don Manuel Arturo Vidal Rodríguez, Notario archivero de protocolos del Distrito de Vigo, en el que alega lo siguiente:

– Que presume perfectamente legítimos los fines que el solicitante persigue con su petición, y que no necesita mayor justificación previa de la invocada condición de socio.

– Que la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado exige la necesidad de mantener el adecuado equilibrio entre el derecho a obtener copia de los documentos notariales y el carácter secreto del protocolo.

– Que dicha doctrina ha mantenido usualmente el criterio de que, cuando se trata de actos que afectan a la arquitectura social, el socio tiene derecho a obtener copia, pero cuando se trata de negocios celebrados por el ente social con terceros, como es, a su juicio, el caso que nos ocupa, se mantiene el principio general de secreto del protocolo.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, en sesión celebrada el día 24 de abril de 2018, acordó informar en el sentido de que acepta los argumentos expuestos por el Notario en su informe para justificar la denegación de copia, ya que están en consonancia con la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y, por tanto, ratifica dicho informe.

IV

Con fecha 11 de mayo de 2018, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el recurso de queja interpuesto por don ….., contra el Notario archivero de protocolos del Distrito de Vigo, don Manuel Arturo Vidal Rodríguez, por denegación de copia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 224 y 231 del Reglamento Notarial; el artículo 26 del Código de Comercio; los artículos 93.d) y 160 de la Ley de Sociedades de Capital; el artículo 24 de la Constitución Española; y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 4 de abril de 2014, 31 de julio de 2014, 22 de septiembre de 2014, 26 de febrero de 2015, 15 de junio de 2015, 16 de diciembre de 2015, 29 de marzo de 2016 y 19 de abril de 2016.

Primero.–Antes de entrar en el fondo del recurso, debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General, en cuanto a que el recurso de queja por denegación de copia por el Notario debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor del artículo 231 del Reglamento Notarial, no obstante lo cual, por razones de economía procesal, cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del Notario y de la propia Junta, y cumplidos así los requisitos de procedimiento, sea elevado por la Junta o presentado de nuevo por el interesado para su Resolución.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio es un *iter* más en el recurso, y que, se presente directamente en el Colegio respectivo o en esta Dirección General, a esta únicamente corresponde su resolución.

Segundo.–El principio general que rige en el ordenamiento Notarial es el denominado secreto de Protocolo, cuya custodia compete al Notario a su cargo, sin perjuicio de la titularidad pública del mismo. Este principio cede, evidentemente, en aquellos casos y respecto de quienes prevén las leyes y el propio Reglamento Notarial.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial utilizando dos técnicas diferentes: 1) a través de la atribu-

ción directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del Notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1). Esta cláusula residual, además de cumplir la misión indicada, revela al mismo tiempo el principio inspirador de las previsiones que atribuyen de manera directa el derecho a copia, de suerte que también proporciona el criterio teleológico a cuyo tenor deben ser interpretadas aquellas (artículo 3.1 del Código Civil).

Por ello, la regulación reglamentaria en esta materia, la actuación Notarial, y el propio criterio de la Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de la existencia de ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal la identificación del solicitante y la acreditación de que el mismo se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

La facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia, exigencia que está en clara congruencia con el principio de secreto del protocolo notarial (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 4 de abril de 2014 y 26 de febrero de 2015, citadas en los «Vistos»).

El de interés legítimo constituye un concepto jurídico indeterminado elevado por el regulador a la categoría de requisito dispensador del derecho a copia. De la concreción de este concepto se ha ocupado esta Dirección General en numerosas resoluciones, cuya doctrina, de acuerdo con los pronunciamientos más recientes (entre otras, las Resoluciones de 31 de julio de 2014, 22 de septiembre de 2014 y 15 de junio de 2015), puede sintetizarse en que concurre tal condición cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido singularmente al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura.

Tercero.–En el caso debatido, el recurrente, alegando su condición de socio de una mercantil, solicita al Notario copia de una escritura de venta de un inmueble de la misma, otorgada por el administrador único, que incorpora la certificación de un acuerdo social, el cual, según manifiesta, es inexistente y afectante a un activo esencial de la sociedad.

El recurrente alega que su finalidad es la preservación de sus derechos como cotitular del capital social de la mercantil, por cuanto el negocio jurí-

dico documentado afecta directamente a intereses que cabe pensar racionalmente que le son propios.

El Notario, que considera justificada la condición de socio, y que presume perfectamente legítimos los fines que el solicitante persigue con su petición, sin embargo, deniega la copia por apreciar falta de interés legítimo, de conformidad con el criterio mantenido por esta Dirección General sobre la apreciación del posible interés legítimo de un socio en acceder a documentos otorgados por la sociedad, argumento ratificado por la Junta Directiva en su informe.

Cuarto.–Centrándonos en la existencia o no del interés legítimo –única excepción al principio general del secreto del protocolo–, este debe ser jurídicamente relevante y con la suficiente entidad como para prevalecer sobre dicho principio, añadiendo la Resolución del Centro Directivo, SN, de 16 de diciembre de 2015, que, si no puede exigirse una prueba plena del derecho invocado, si debe al menos suministrarse al Notario un principio de prueba o indicio razonablemente seguro del derecho o situación jurídica en que se basa la solicitud, que, por supuesto, debe tener mayor consistencia que la mera afirmación del solicitante.

En apoyo de su pretensión, el recurrente aporta una profusa documentación que acredita, aparte de su condición de socio fundador –aceptada por el Notario– por certificación del Registro Mercantil, la compraventa del inmueble mediante una certificación del Registro de la Propiedad, el burofax por el que requiere al administrador de la mercantil para la convocatoria de junta general y aclaración de numerosos extremos, la comunicación mediante correo electrónico de su intención de formular querella criminal contra el mismo, y el anuncio de despido a un trabajador y de cese de actividad por parte de la mercantil.

Por su parte, el Notario y la Junta Directiva, en sus informes, se apoyan en el criterio general del Centro Directivo en esta materia *(vid.* aparte de las citadas por el Notario, y como más recientes, las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 29 de marzo y 19 de abril de 2016), según el cual el interés del socio en acceder a los documentos en que se han formalizado actos o negocios sociales, o que hayan sido otorgados por la sociedad, tiene una relevancia diversa según los casos. Así, dicha pretensión encuentra pleno apoyo normativo cuando versa sobre el conocimiento de actos o negocios a través de los cuales se crea, modifica o extingue la arquitectura social, pues, en definitiva, configuran y definen la estructura de la relación social y la posición jurídica del socio. Por el contrario, tratándose de negocios celebrados por el ente social con terceros –que respecto del socio se presentan como *res inter alios* acta–, el interés del socio sólo se ve mediatamente amparado por las normas que tutelan su derecho de información, sin que pueda entenderse que la facultad de obtener copias de los instrumentos públicos sea en todo caso una proyección de aquel derecho.

Quinto.–Pese a las razones invocadas por el recurrente, no se aprecia que el conocimiento de la escritura cuya copia se solicita constituya un elemento

determinante para el ejercicio de sus derechos como socio, dado que tiene noticia de los extremos relevantes que le permiten ejercitar las acciones que sus derechos corporativos le conceden, y eventualmente, en el seno del correspondiente proceso judicial, podrá solicitar como medio de prueba que sea pedida por el Juzgado la copia denegada, previa ponderación por el órgano jurisdiccional de los intereses en juego.

En función de las consideraciones precedentes, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

Contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 26 de julio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 26 de julio de 2018** (4.ª)

En el recurso de queja interpuesto por don ….., contra denegación de copias de escrituras, por parte del Notario de Madrid don Francisco Javier Piera Rodríguez.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 25 de octubre de 2017, tuvo entrada en este Centro Directivo recurso de queja contra la denegación de copia de diversas escrituras por parte del Notario de Madrid don Francisco Javier Piera Rodríguez, todo ello según escrito de don ….., por el que solicitaba copia de escrituras de modificación de la descripción de, al menos, tres entidades en régimen de propiedad horizontal, supuestamente otorgadas fuera de la legalidad urbanística del sector donde se ubica el edificio del que forman parte.

II

Según datos documentados que constan en el escrito de queja del recurrente, en el año 2013 y ante el Notario aludido, se habían otorgado escrituras por las que tres diferentes propietarios de tres entidades distintas de un mismo edificio en régimen de propiedad horizontal, habían modificado su descripción interna, al parecer vulnerando la legalidad urbanística de la zona, y además posiblemente vulnerando igualmente las normas de comunidad del edificio del que forman parte.

De manera más específica, resulta de la información unida al expediente remitido a este Centro Directivo, que, partiendo de unas entidades que inicialmente tenían una superficie de 45 $m^2$, y un techo máximo de 2,60 metros según el proyecto básico de ejecución obrante en el expediente, los propietarios de dichas entidades, ubicadas en la última planta alta del edificio, y aprovechando la altura del espacio abuhardillado que tenía en dicha última planta, crearon otras plantas internas dentro de su propia entidad independiente, dando lugar a entidades nuevas con una superficie entre 117 $m^2$ y 213 $m^2$.

Según las certificaciones registrales literales que de esas entidades constan en el expediente, esas modificaciones internas de las entidades se llevaron a cabo aprovechando que la planta tercera del edificio estaba formada por «forjados flotantes», y además i) sin alterar la fábrica ni la estructura del edificio; ii) sin afectar a los elementos privativos del resto de comuneros; iii) ni las zonas comunes del edificio; y iv) sin que la obra entonces declarada posibilitase la creación de nuevos elementos privativos.

En las certificaciones registrales literales de las fincas que formalizaron dichas modificaciones, consta la referencia al certificado de un técnico (señor …..), visado por el Colegio de Arquitectos de Madrid, conforme al cual se otorgaba la modificación descriptiva señalada.

No hay referencia alguna en dichas inscripciones registrales literales al otorgamiento de licencia municipal (o certificado de innecesariedad) para dichas obras, ni tampoco hay referencia alguna a la existencia o innecesariedad de acuerdo de la comunidad de propietarios para formalizar la modificación descriptiva ya mencionada.

III

El día 23 de noviembre de 2017, este Centro Directivo remitió oficio, de fecha 21 de noviembre del mismo año, adjuntando el expediente al Ilustre Colegio Notarial de Madrid, a fin de que emitiese el informe reglamentario tras oír al Notario interesado.

Y en su escrito de alegaciones, el Notario interesado, don Francisco Javier Piera Rodríguez, manifestó i) no haber tenido conocimiento de la petición de copias del señor …..., ni por escrito ni telefónicamente, medio este último supuestamente utilizado por el señor ….. para pedir las copias solicitadas y por el que, según este, se le denegó la obtención de ellas; ii) alegó también que, aunque hubiese tenido conocimiento de la petición, en ningún momento el señor ….. acreditó cuál era el interés legítimo que tenía en esas copias, dado que en ninguna parte del expediente acredita ser al menos parte de la comunidad de propietarios de dicho edificio; y iii) que a la afirmación del señor ….. de que se siente perjudicado por el resultado de aquellas modificaciones descriptivas de entidades, tampoco alega cuál es el perjuicio sufrido por el recurrente.

IV

Tras el escrito de alegaciones del Notario señor Piera, la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Madrid, en sesión de fecha 9 de mayo de 2018, resolvió que, a la vista del escrito del señor ….. y de las alegaciones del señor Piera, no procedía hacer entrega a aquel de copias de las escrituras pretendidas, al considerar que la reclamación presentada no reunía las condiciones necesarias para apreciar la existencia de los requisitos que legitiman para obtener copia de escrituras, protegidas por el secreto del protocolo, ya que el peticionario no acreditaba estar en ninguna de las categorías de personas o interesados a quienes el artículo 224 del Reglamento Notarial permite la obtención de copias de escrituras, además

de no haberse realizado la petición por medios que acrediten la existencia de la petición misma al Notario interesado.

El informe de la Junta Directiva mencionada tuvo salida del Ilustre Colegio Notarial de Madrid en fecha 28 de mayo de 2018, y entrada en este Centro Directivo con fecha 29 de mayo de 2018.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 y 32 de la Ley del Notariado; 224 y siguientes, 282, 313, y 327 del Reglamento Notarial; y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de diciembre de 2009; 3 de marzo de 2011; 30 de enero de 2013; 24 de noviembre de 2016 y 13 de junio de 2017, entre otras.

Primero.–El fondo del asunto que resuelve la presente Resolución consiste en determinar si un determinado señor tiene derecho a obtener copia de las escrituras por las cuales se formalizó la modificación de descripción de determinados elementos en régimen de propiedad horizontal de un edificio, supuestamente –según el escrito del peticionario–, formalizados sin licencia municipal ni acuerdo de la comunidad de propietarios.

Segundo.–A fin de resolver este expediente, en el aspecto sustantivo hay que recordar que el secreto de protocolo, expresamente reconocido en el artículo 32 de la Ley del Notariado y 282 de su Reglamento, obliga terminantemente al Notario, a no exhibir el protocolo, ni expedir copias del mismo, sino en los supuestos legalmente previstos, cuyo incumplimiento puede originar responsabilidad civil, disciplinaria o incluso penal.

Y respecto a quién tiene derecho a obtener copias de los documentos públicos autorizados, conviene recordar, como reiteradamente ha señalado este Centro Directivo, que la obtención de copias de un instrumento público es una facultad que el artículo 224 del Reglamento Notarial sólo reconoce a tres categorías de posibles interesados: i) los otorgantes; ii) aquellos a cuyo favor resulta de la escritura algún derecho, ya sea directamente, ya adquiridos por un acto distinto de ella; y iii) a quienes acrediten un interés legítimo en el documento, concepto jurídico distinto del "simple interés" en conocer el contenido de un documento público notarial.

Tercero.–En el caso concreto que nos ocupa, el señor peticionario no resulta ser, obviamente, otorgante de aquellas escrituras; ni tampoco de dichas escrituras parece que se deriven a su favor derechos de manera directa o indirecta. Quedaría por determinar si pudiera tener derecho a copia por ser titular de algún interés legítimo que le habilitase para ello.

Es cierto que el peticionario alega sentirse perjudicado por las modificaciones descriptivas realizadas, pero no explica ni expone en qué sentido, ni cuál es el concreto perjuicio que las mismas le suponen.

Ante su afirmación de sufrir tal «perjuicio», lo que se intuye es que el peticionario podría ser propietario de alguna otra entidad dentro del mismo edificio donde están las que vieron modificada su descripción interior a través de esas escrituras autorizadas en el año 2013, y el peticionario quizás puede considerar que se ejecutaron contra la legalidad urbanística de la zona donde se ubica el edificio del que forman parte, y asimismo en contra o como mínimo al margen de ningún acuerdo de la comunidad de propietarios que pudiera ser necesario a fin de determinar si esas modificaciones afectaban a elementos comunes del edificio o tenían alguna implicación en el régimen de propiedad horizontal del edificio, más allá de la manifestación unilateral del técnico que certifica las modificaciones en el sentido de no afectar a unas ni a otras.

Por tanto, y en una primera aproximación, necesitaría el peticionario haber alegado su condición de perjudicado por los hechos formalizados en las escrituras pretendidas para obtener sus copias (bien por su condición de comunero dentro de la misma propiedad horizontal, o bien alegando algún otro perjuicio como vecino de la zona a quien dichas modificaciones ha causado molestias, impidiera vistas, o cualquier otro perjuicio o daño semejante).

Cuarto.–Pero es que incluso, a la vista del expediente remitido a este Centro Directivo, resulta evidente que el propio recurrente ya ha tenido acceso, a través de los medios de publicidad registral al alcance de todo ciudadano, a la información necesaria que le ha permitido saber i) cuál fue la descripción resultante de dichas entidades tras las modificaciones formalizadas en las escrituras cuyas copias solicita; ii) la justificación técnica que permitió otorgar las modificaciones como es el hecho de que la planta tercera del edificio estaba formada por «forjados flotantes»; iii) la identificación del técnico que certificó la modificación de las descripciones, e incluso su visado por el Colegio de Arquitectos de Madrid; y iv) la afirmación de dicho técnico de no alterarse otros elementos privativos, comunes, ni alterarse la fábrica ni estructura del edificio.

Por tanto, obtenido tal nivel de información sobre las modificaciones formalizadas, no resulta concebible que el principio de secreto de protocolo deba ceder ante una pretensión de información adicional, que difícilmente iba a obtener el peticionario sin vulnerar el principio de secreto de protocolo, así como el resto de información privada protegida por la normativa nacional y europea de protección de datos personales.

Aun así, el recurrente podrá entender que, a pesar de las afirmaciones del técnico que consta en los libros del Registro, de que no se han modificado otros elementos privativos, ni comunes, ni la estructura ni la fábrica del edificio, esas modificaciones sí que pudieron invadir zonas comunes a las que como copropietario pudiera tener derecho de uso y acceso. Pero si eso es así, la obtención de copias de las escrituras pretendidas, no le va a proporcionar más información al respecto, por lo que de nuevo el secreto de protocolo debe prevalecer.

Es por ello que, si el recurrente considera que la modificación en la descripción de las entidades ha vulnerado la legalidad urbanística de la zona donde se ubica el edificio, o que se ha vulnerado u omitido la legalidad de propiedad horizontal aplicable, al ejecutarse unas obras sin la autorización necesaria de la comunidad de propietarios, deberá interponer la oportuna denuncia urbanística y, en su caso, entablar la oportuna demanda judicial en defensa de sus derechos, dentro de cuyos procedimientos podrá solicitar como medio de prueba que el juzgado solicite las copias literales que considere oportunas al Notario autorizante de las mismas, o quien las tenga en custodia, sin menoscabo de esa manera del principio de secreto de protocolo, y sin desvirtuarse por otra vía la presunción de veracidad y legalidad de los instrumentos públicos.

Por las razones anteriores, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de queja presentado por el recurrente frente a la supuesta negativa del Notario a expedirle copia de las escrituras solicitadas.

Contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 26 de julio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 20 de septiembre de 2018** (1.ª)

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 21 de marzo de 2018 tiene entrada el Registro General del Ministerio de Justicia escrito firmado por don ….., de queja contra la Notaria de Santa Perpetua de la Mogoda, doña Josefa Querol Martín, por denegación de copia, en su caso parcial, limitada a la institución de herederos y sustitutos, del testamento otorgado por don ….., ante la citada notaria el día 26 de mayo de 2011, en el que hace constar:

– Que él y su hermana tienen interés legítimo, pues son copropietarios, junto con el testador, del único bien de que a su fallecimiento era titular, además de ser acreedores de los ignorados herederos del mismo al haber pagado el 100 % de los gastos de la propiedad.

– Necesitan conocer los datos de los herederos para intentar negociar la venta de la finca o solicitar la división de la cosa común, sin poder seguir así, dado que han tenido que tapiar la finca, a su cargo, para evitar ocupaciones.

– Le es imposible solicitar la copia judicialmente por cuanto no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo 256 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Adjunta recibo del IBI impagado y presupuesto de trabajos a realizar en la finca, junto con copia de la nota registral, de los certificados de defunción y últimas voluntades, y de los correos electrónicos entre su abogada y la notaria.

II

El día 23 de abril de 2018, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, escrito fechado el 19 de abril, en el que la Notaria de Santa Perpetua de la Mogoda, doña Josefa Querol Martín, emite el informe preceptivo, señalando lo siguiente:

– Que el solicitante no tiene derecho a que se expida a su favor copia auténtica del testamento de don ….., puesto que no se encuentra en ninguno de los supuestos que recoge el artículo 226 del Reglamento Notarial, en el testamento no se le reconoce ningún derecho, según el certificado de últimas voluntades no hay ningún testamento anterior del causante, y, según las normas de la sucesión abintestato, no tiene derecho a la herencia porque no es pariente en línea de consanguinidad con el causante.

– Que el artículo 224 del Reglamento Notarial se refiere a la expedición de copias de los instrumentos notariales, pero no es aplicable a la expedición de copias de los testamentos que tienen una regla especial en el artículo 226 del mismo.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, en sesión celebrada el día 16 de mayo de 2018, informó desfavorablemente a la estimación del recurso, considerando procedente la denegación de la expedición de copia del testamento, salvo que se acreditase un interés legítimo de suficiente entidad, posición que no se viene reconociendo ni a quién ostenta la condición de copropietario de finca integrante del caudal, ni a quién es acreedor de la herencia por gastos efectuados en tal finca, ni a quién esgrime un propósito negocial futuro sobre la misma, y cita las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 12 de mayo (para el solicitante copropietario) y 15 de junio (para el solicitante acreedor) de 2015, considerando en ambos casos que no se ocasiona indefensión por cuanto se puede proceder en la forma establecida en el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 224, 226 y 274, del Reglamento Notarial; el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; el artículo 1911 del Código Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1987; y las Resoluciones del Centro Directivo, Sistema Notarial, de 10 de diciembre de 2003, 2 de noviem-

bre de 2010, 2 de junio de 2011, 25 de septiembre de 2014, 12 de mayo y 15 de junio de 2015, 4 de octubre de 2017, y 12 de febrero de 2018.

Primero.–En materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos, como son el de secreto de protocolo (artículo 274 del Reglamento Notarial) y el del derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. En materia de testamentos, el artículo 226 del Reglamento Notarial reconoce explícitamente el derecho de determinadas personas a la obtención de copias, sin perjuicio de que, además, y como tiene reiteradamente declarado este Centro Directivo, pueda extenderse a las copias de testamentos la norma del artículo 224 del mismo Reglamento, aplicable a los documentos *inter vivos* en general, conforma a la cual, tienen derecho a copia quienes acrediten un interés legítimo.

En el presente caso resulta claro que el recurrente no se halla en ninguno de los concretos supuestos que, según el artículo 226 del Reglamento Notarial otorgan derecho a copia, tal y como como indica la notaria en su informe. Ahora bien, en contra de lo que esta última sostiene, es doctrina reiteradísima de este Centro Directivo *(vid.* Resoluciones del Sistema Notarial, de 2 de noviembre de 2010, 2 de junio de 2011, 25 de septiembre de 2014, 12 de mayo y 15 de junio de 2015, 4 de octubre de 2017, y 12 de febrero de 2018) que no hay razones suficientes para entender que la enumeración de supuestos contenida en el citado precepto sea exhaustiva y, en consecuencia, que cabe la posibilidad de extender a los testamentos la norma del artículo 224 del propio Reglamento Notarial, aplicable a los documentos intervivos en general, que atribuye derecho a copia a las personas que acrediten, a juicio del Notario, tener interés legítimo en el documentos.

No obstante, la interpretación sistemática de ambos preceptos, impone en materia de testamentos, por razón de la especial naturaleza de este documento, un criterio restrictivo, o, más bien, una valoración casuística, a la hora de apreciar el interés legítimo de quien no se halla en ninguno de los supuestos del artículo 226 del Reglamento Notarial, en el sentido de que es exigible una prueba suficiente de su concurrencia y entidad.

Por tanto, conforme a los fundamentos expuestos y a las circunstancias del presente caso, habrá que decidir si concurre o no en el solicitante interés legítimo con entidad suficiente para la obtención de la copia pretendida, haciendo claudicar el principio opuesto de secreto del protocolo.

Segundo.–El recurrente fundamenta su interés legítimo en la doble circunstancia de ser, por una parte, copropietario, junto con su hermana y el testador, del único bien que este dejó a su fallecimiento, y, por otra, acreedor de los ignorados herederos del mismo, al haber pagado todos los gastos de la propiedad, necesitando conocer los datos de los herederos para intentar negociar la venta de la cosa común o solicitar su división.

En este sentido, conviene recordar que, como ya ha tenido ocasión de declarar esta Dirección General en Resolución del Sistema Notarial de 10 de diciembre de 2003, existe interés legítimo cuando el conocimiento del conte-

nido del documento notarial sirve razonablemente para ejercitar con eficacia un derecho o facultad reconocido al peticionario por el Ordenamiento Jurídico, que guarde relación directa y concreta con el documento, o cuando sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con el mismo.

Tercero.–Como indica la Junta Directiva en su informe, no se viene reconociendo en quién ostenta la condición de copropietario una entidad suficiente derivada de su posición, ya sea con la intención de negociar la venta, o de solicitar la división de la cosa común *(vid.* Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 25 de septiembre de 2014 y 12 de mayo de 2015 –esta última citada en su informe–), al considerar que el interés del reclamante carece del carácter prioritario que pudiera imponer su protección frente a los intereses encontrados en concurso, pues, por una parte, no se solicita la copia del testamento por motivos intrínsecos al mismo, es decir, ni para su cumplimiento ni para su impugnación, y ni siquiera el derecho del reclamante deriva de forma directa o indirecta del citado testamento, ni tiene relación con él; y, por otra, como esta Dirección General ha declarado en reiteradas ocasiones, la mera intencionalidad de entablar acciones judiciales, no basta para fundamentar el interés legítimo en la obtención de copias de instrumentos públicos.

Y todo ello, sin que quepa considerar una hipotética indefensión del recurrente para acudir a la vía jurisdiccional, toda vez que puede proceder en la forma establecida en el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto estime necesaria o conveniente la aportación de los documentos cuya copia solicita, siendo en ese procedimiento en el que el Juez, previa ponderación del principio de secreto de protocolo (y los legítimos intereses que con él tratan de protegerse) y su cohonestación con los intereses en litigio, podrá ordenar, en su caso, y en interés objetivo del pleito, que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

Cuarto.–Sin embargo, con relación a la posición de quién ostenta la condición de acreedor del testador o de la herencia yacente, la doctrina de este Centro Directivo ha sido más variada y con matices, pues parte de la consideración de que los acreedores no pueden ser compelidos a detener o demorar el cobro de sus créditos por el hecho de acaecer el fallecimiento del deudor, antes bien, el hecho de la muerte debe ponerles en guardia al existir un peligro cierto e inminente de que el patrimonio de aquel, sujeto a la responsabilidad de las obligaciones contraídas (artículo 1911 del Código Civil), se pierda en manos de los herederos con la consiguiente frustración de sus legítimos derechos de crédito. Como señala el Tribunal Supremo, en Sentencia de 12 de marzo de 1987, la apertura de la sucesión de una persona se produce justamente en el momento de su muerte, transmutándose entonces su patrimonio en herencia yacente, que no es sino aquel patrimonio relicto mientras se mantiene interinamente sin titular, por lo que carece de personalidad, si bien para determinados

fines se le otorga transitoriamente una consideración y tratamiento unitarios, admitiéndose que pueda ser demandada y que, compareciendo por medio de albaceas o administradores testamentarios o judiciales, ejercite todas las facultades reconocidas por ley, pudiendo excepcionar y recurrir.

Por otra parte, no en todo caso puede exigirse una prueba pública y definitiva del derecho o situación jurídica en que se base el supuesto interés del solicitante en la copia que se solicite, porque, frecuentemente la solicitud de la copia tiene, precisamente, una finalidad instrumental, para establecer jurídicamente o defender esa situación de la que deriva el interés.

Y, en este sentido, esta Dirección General ha considerado que el interés del acreedor carecía de la entidad suficiente para hacer ceder el derecho de secreto de protocolo, por no haberse probado adecuadamente, en Resoluciones del Sistema Notarial de 2 de noviembre de 2010, 2 de junio de 2011 y 15 de junio de 2015 –esta última citada por la Junta Directiva en su informe–, pero en la de 4 de octubre de 2017, entendió que «la acreditación de la condición de acreedor mediante aportación de copia de escritura pública notarial de reconocimiento de deuda otorgada por el causante en favor del solicitante de la copia satisfaría cumplidamente la acreditación de un interés legítimo, que indudablemente ostenta, consistente en hacer uso de cuantas facultades la ley le confiere para hacer efectivo su derecho de cobro», añadiendo, a continuación, que «en el supuesto de que el testamento contuviere disposiciones de carácter personal o no patrimonial que pudieran afectar a la intimidad del testador o de otras personas, o que resultasen irrelevantes para la pretensión del acreedor, la copia solicitada deberá ser extendida con carácter parcial y omitiendo dichas disposiciones».

Quinto.–En el supuesto que nos ocupa, como se desprende de uno de los correos adjuntos que obran en el expediente, lo que pretende el recurrente es realizar la interpelación notarial para que los herederos acepten o repudien la herencia, o bien reclamarles directamente si considera que ha habido actos de aceptación tácita, para lo cual necesita saber quiénes son los herederos. Así, pues, el interés legítimo es indudable, y la solicitud se ajusta a la exigencia de que, en su caso, la copia que se expida sea parcial.

Sin embargo, la condición de acreedor no parece que esté suficientemente acreditada, dado que, de una parte, aunque el recurrente en su escrito dice que su hermana y él son acreedores de los ignorados herederos del difunto testador al haber pagado el 100 % de los gastos de la propiedad, luego lo que en realidad adjunta es el recibo del IBI impagado. Y, de otra, aunque dice que han tenido que tapiar la finca, a su cargo, para evitar ocupaciones, lo que se aporta es el presupuesto elaborado por una empresa para la realización de unos trabajos, sin que se pueda establecer tampoco la conexión con la finca.

Es, por tanto, exigible una prueba suficiente de la concurrencia y entidad del interés legítimo alegado por el recurrente, en su condición de acreedor, que del expediente no resulta. Su apreciación y la necesidad o conveniencia, en su caso, de la revelación del contenido del testamento, se

encomienda al Notario, que debe decidir en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurran en el caso, y, aunque es obvio el interés del acreedor, ello no le legitima para anular en términos absolutos el derecho a la intimidad del testador-deudor, desamparándole del derecho al secreto de protocolo.

Y, no cabe considerar tampoco, tal y como antes se indicó al analizar el posible interés legítimo del recurrente en su condición de copropietario, una hipotética indefensión para acudir a la vía jurisdiccional, toda vez que la mera intencionalidad de accionar judicialmente no basta para fundamentar el derecho a obtener copia, y que puede proceder en la forma establecida en el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Conforme a todo lo expuesto, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto por no aparecer suficientemente acreditado el interés legítimo alegado, de forma que pueda hacer ceder el derecho de secreto de protocolo del testador fallecido, al que debe darse primacía en este supuesto, en los términos que se desprenden de los anteriores.

En la notificación en forma a la Notaria interesada se hará constar que, contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 20 de septiembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

---

## **Resolución de 20 de septiembre de 2018** (2.ª)

En el recurso interpuesto por doña ….. en su propio nombre y derecho contra el Notario de Barcelona don Marco Antonio Alonso Hevia por denegación de copia de una escritura de testamento.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### I

Por escrito presentado en la Dirección General de los Registros y del notariado, el 4 de abril de 2018, doña ….. interpuso reclamación contra el Notario de Barcelona, don Marco Antonio Alonso Hevia, fundada en la negativa del Notario a expedir copia del testamento de quien manifiesta la recurrente, es su tía.

II

El Notario reclamado emitió su preceptivo informe por escrito recibido en el Colegio Notarial de Cataluña el 24 de abril de 2018, en el que justifica su negativa a la expedición de la copia en que la simple coincidencia de un apellido no acredita en modo alguno el interés legítimo necesario para la expedición del testamento, no resultando tampoco derecho alguno en el testamento en favor de la recurrente.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial, el 7 de mayo de 2018 emitió el preceptivo Informe en el que tras reconocer que la actuación del Notario fue ajustada a derecho, procedió a remitir a este centro directivo el expediente objeto del recurso.

IV

El 11 de mayo de 2018 tiene entrada en este Centro Directivo el expediente al efecto, remitido por el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 y 31 de la Ley del Notariado; los artículos 224, 226 y 231 del reglamento Notarial.

Primero.–Como reiteradamente ha señalado este Centro Directivo, en materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos: el secreto del Protocolo y el derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés legítimo en ella. Ello supone que la actuación notarial ha de ponderar ambos principios en un doble plano: el sustantivo, examinando la existencia o no de ese interés legítimo en el solicitante; y el formal, mediante la identificación adecuada del peticionario y la acreditación de que está en algunos de los supuestos en los que la legislación notarial reconoce el derecho a obtención de la copia.

Segundo.–De conformidad con el artículo 226 del Reglamento Notarial, una vez fallecido el testador, tienen derecho a obtener copia del testamento: o bien los herederos o demás personas a quien el testamento pudiera reconocer algún derecho, lo que no sucede en el presente caso, o bien aquellas personas que, en caso de impugnación testamentaria, tendrían derecho a la sucesión abintestato.

Tercero.–En este supuesto, es evidente que no puede revelarse el protocolo, especialmente con un documento tan sensible como el testamento, en virtud de la mera constatación de la coincidencia del apellido, pues en cualquier caso será necesario acreditar debidamente el parentesco o relación fami-

liar, así como también, el eventual beneficio por la sucesión intestada, circunstancias estas que no fueron acreditadas en la Notaría donde esta protocolizado el referido testamento y que deberán ser acreditadas debidamente para proceder a la expedición de la copia solicitada.

Cuarto.–Por todo ello considera este centro directivo que la actuación del Notario recurrido fue ajustada a derecho, máximo cuando en el informe remitido a la Junta Directiva del Colegio Notarial se ofrece a la expedición de copia siempre que se le acredite debidamente el parentesco alegado.

En base a tales consideraciones, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que, contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 20 de septiembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

---

## Resolución de 21 de septiembre de 2018

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 29 de junio de 2017 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, número 1013 de registro, escrito de queja, de fecha 26 de junio de 2017, suscrito por doña ….., en representación de la mercantil «Nicoh Proyectos e Inversiones S.L.», contra el Notario de Madrid, don José Luis López de Garayo y Gallardo, con motivo de su actuación profesional en la escritura de elevación a público de acuerdos sociales de Reducción de Capital social de la mercantil «Cenimsa S.L.», otorgada el 24 de julio de 2014, número 1809 de protocolo, cuya copia se adjunta, y en el que pone de manifiesto lo siguiente:

«– Que a su representada se le adjudicaron determinados bienes, entre ellos una participación indivisa de una finca denominada «Los Benignos II», que ya no era propiedad de «Cenimsa S.L.», por haberse vendido en el año 2007.

– Que la citada escritura contiene información registral solicitada por el Notario de todas las fincas adjudicadas a «Nicoh Proyectos e Inversiones S.L.», a excepción, precisamente, de la información de «Los Benignos II», que no se acompaña. El Notario no realizó comprobación alguna para confirmar la titularidad de dicha finca, lo que supone un error inexcusable, que ha supuesto un quebranto económico, que cuantifica en el valor dado a la

finca en la escritura, más el lucro cesante por la imposibilidad de explotar la finca desde el año 2014.

– Que el Notario no ha atendido a las reclamaciones previas que se le han dirigido.

Por todo ello, solicita que el Colegio Notarial tome cuantas acciones correspondan contra el Notario y actúe conforme a lo previsto en el artículo 146 del Reglamento Notarial».

II

El día 20 de julio de 2017, tiene entrada en el Colegio Notarial de Madrid, número 1165 de registro, el informe preceptivo, de fecha 17 de julio de 2017, emitido por el Notario de Madrid, don José Luis López de Garayo y Gallardo, en el cual se hace constar:

«– Que la escritura de reducción de capital formaba parte de un proceso de separación entre dos ramas familiares, que fue firmada con arreglo a minuta facilitada por las partes, como consta en la escritura, y revisada por sus abogados.

– Que solicitó, por expreso deseo de las partes, las notas simples al Registro de la Propiedad para ratificar la situación de titularidad ya conocida por ellos y no se incorporó la nota registral de la finca objeto del recurso porque al solicitarla apareció un texto que no reconocía titularidad alguna, por haberse incorporado a un Proyecto de Compensación. Aporta copia de una información registral solicitada a raíz de tener noticia de esta reclamación, que confirma que el historial de la finca está cerrado por haberse aportado a un Proyecto de Compensación.

– Que las partes le solicitaron la inclusión de la finca en la escritura a pesar de la insuficiencia de la información registral, sin que, ni las partes, ni sus abogados, recordaran que la misma había sido anteriormente transmitida por "Cenimsa S.L." con aprobación de ambas ramas familiares.

– Y que, cuando tuvo conocimiento de la inclusión indebida de la finca en el acuerdo, se puso en contacto con la otra rama de la familia, y está a la espera del resultado de las conversaciones entre las partes para solucionar el problema.»

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión celebrada el día 15 de enero de 2018, acordó que no procede realizar la propuesta de indemnización a la que se refiere el artículo 146 del Reglamento Notarial, ni la apertura de expediente disciplinario al Notario por los hechos denunciados en el escrito de queja, con los siguientes argumentos:

«– Con carácter general, no corresponde al Colegio Notarial decidir sobre la posible responsabilidad civil en que haya podido incurrir el Notario, que compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia.

– En este caso, no procede realizar la propuesta a que se refiere el artículo 146 del Reglamento Notarial, por no ser evidente la relación de causalidad entre la actuación del Notario y los posibles perjuicios causados, ni tampoco la cuantía de tales daños, que debería soportar el Notario.

– Aun cuando pudiera existir un error en la actuación notarial que haya dado lugar a perjuicio para la recurrente, no cabría derivar de la misma tipicidad infractora, por lo que no parece que haya suficiente causa para abrir un expediente disciplinario».

IV

Con fecha 9 de marzo de 2018, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito de fecha 8 de marzo de 2018, por el que doña ….., en representación de la mercantil «Nicoh Proyectos e Inversiones S.L.» interpone recurso de alzada contra los mencionados acuerdos del Colegio Notarial de Madrid, de fecha 15 de enero de 2018, complementado por otro escrito con entrada el día 16 de abril de 2018, subsanatorio de la representación alegada, en el que alega:

«– Que el Notario, aun sabiendo que el bien no era de la sociedad transmitente, aceptó simplemente porque las partes se lo pidieron, incluirlo en la escritura, lo cual es una ilegalidad y una irresponsabilidad obviamente reprochable, que el Colegio está amparando con su actitud.

– Que la información registral de ese momento, de haberla solicitado el Notario, no es confusa, sino todo lo contrario, la finca es en pleno dominio de otra mercantil y no está aportada a ningún proyecto de compensación. Se adjunta nota simple informativa del Registro de la Propiedad de la fecha en que se intentó inscribir dicha finca, en base a la escritura.

Por todo ello, solicita que se valoren los daños y perjuicios causados, se estime una compensación económica por los mismos, y se abra al Notario expediente disciplinario por no haber advertido de hechos ilícitos por él conocidos.»

V

El día 23 de abril de 2018 se emite por el Notario de Madrid, José Luis López de Garayo y Gallardo, nuevo informe con motivo de la interposición del recurso, en el que se reitera en todos los argumentos expuestos en su escrito de fecha 17 de julio de 2017, y añade que la nota aportada ahora no figuraba en modo alguno incluida en el acuerdo, y su fecha de emisión es posterior a la firma de la escritura analizada.

VI

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, en sesión celebrada el día 21 de mayo de 2018, acordó informar en el sentido de que procede reiterar el íntegro contenido del acuerdo recurrido, considerando que la aportación de una nota simple obtenida meses después de la firma de la escritura no puede servir para desvirtuar las afirmaciones del Notario.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 146, 147, 170, 172, 173, 174, 175 y 194 del Reglamento Notarial; y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 15 de diciembre de 2009, 23 de agosto de 2011, 18 de septiembre de 2013, 21 de enero y 21 de marzo de 2014, 4 de marzo, 28 de septiembre y 21 de diciembre de 2015, y 20 de septiembre de 2016.

Primero.–En el presente caso, la recurrente formula en sus escritos una serie de reproches a la actuación del Notario, relativos a la supuesta infracción de obligaciones legales, relacionadas con la información y advertencias relativas a la titulación y estado de cargas de una de las fincas transmitidas, con motivo del otorgamiento de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de reducción de capital, y solicita que se reconozca la existencia de daños y perjuicios.

Tal y como establece el artículo 1 del Reglamento Notarial, en los Notarios concurre la doble condición de funcionarios públicos y profesionales del Derecho, y este Centro Directivo tiene reiteradamente declarado que esa doble condición tiene como consecuencia, que deba distinguirse entre los dos tipos de responsabilidad en que los Notarios, al desempeñar su función, pueden incurrir: la disciplinaria, derivada de su condición de funcionarios públicos, y la civil, derivada de su condición de profesionales del Derecho.

Segundo.–Con respecto a la posible responsabilidad civil, como señala el acuerdo recurrido, tanto la determinación, como la prueba del daño, así como la responsabilidad en que el Notario haya podido incurrir, son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, únicos legitimados para pronunciarse sobre la validez o invalidez de los negocios jurídicos, excediendo de los estrechos límites de este expediente administrativo.

Efectivamente, es doctrina reiterada por este Centro Directivo que las cuestiones de responsabilidad civil o penal en que haya podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones, son materia cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, únicos dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad, así como para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de una y otra parte *(vid.* entre otras muchas las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 4 de marzo y 21 de diciembre de 2015).

Y, en cuanto a la posibilidad de que la Junta Directiva del Colegio Notarial formule una propuesta arbitral conforme a lo previsto en el artículo 146 del Reglamento Notarial, hay que tener en cuenta dos consideraciones:

a) Que, como señalan las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 15 de diciembre de 2009 y 23 de agosto de 2011, «la vía de resolución extrajudicial prevista en el artículo 146 del Reglamento Notaria está atribuida únicamente a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, no a esta Dirección General, quién en este punto no puede revisar el criterio de aquellas por el grado de discrecionalidad que la norma reconoce a dichas Juntas».

b) Que dicha propuesta exigiría dos requisitos, que en el presente caso no se dan: 1.º Que la acepten todos los afectados, incluido el Notario autorizante; y 2.º Que la propia Junta Directiva considere evidentes los daños y perjuicios causados. No dándose los requisitos señalados, no procede la propuesta arbitral (Resolución del Centro Directivo, SN, de 21 de enero de 2014, entre otras muchas).

Tercero.–Procede, pues, examinar la posible responsabilidad disciplinaria del Notario, derivada de su actuación profesional en el otorgamiento de la escritura de reducción de capital, en la que se adquieren bienes inmuebles, y a la que se incorpora la información registral correspondiente a todas las fincas que se adjudican, salvo la que se refiere a una de ellas.

Con relación a la obligación del Notario de informar a las partes en cuanto al «estado de cargas», el artículo 175 del Reglamento Notarial establece:

«1. A los efectos de informar debidamente a las partes acerca del acto o negocio jurídico, el Notario, antes de autorizar el otorgamiento de una escritura de adquisición de bienes inmuebles o constitución de derecho real sobre ellos, deberá comprobar la titularidad y el estado de cargas de aquellos. 2. El conocimiento de la titularidad y estado de cargas del inmueble se efectuará por medios telemáticos en los términos previstos en la Ley Hipotecaria. Excepcionalmente, en supuestos de imposibilidad técnica, podrá efectuarse mediante un escrito con su sello que podrá remitirse por cualquier procedimiento, incluso telefax, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el apartado cuarto de este artículo... 4. Si se empleara telefax o cualquier otro medio escrito, el otorgamiento de la escritura deberá realizarse dentro de los diez días naturales siguientes a la recepción por el Notario de la información registral, si bien, en tal caso, el Notario advertirá a las partes de la posible existencia de discordancia entre la información registral y los Libros del Registro, al no producirse el acceso telemático a éstos en el momento de la autorización… 5. Se excepcionan del deber a que se refieren los apartados anteriores... b) Cuando el adquirente del bien o beneficiario del derecho se declare satisfecho de la información resultante del título, de las afirmaciones del transmitente y por lo pactado entre ellos...».

Por otra parte, el artículo 170, párrafo tercero del Reglamento Notarial indica que «Tratándose de bienes inmuebles, la descripción incluirá la referencia catastral que les corresponda, así como la certificación catastral descriptiva y gráfica, en los términos establecidos en la normativa catastral», y el artículo 174, párrafo primero, del mismo Reglamento, añade que «La relación de los títulos de adquisición del que transmita, modifique, grave o libere un inmueble o derecho real, se hará con arreglo a lo que resulte de los títulos presentados, y a falta de esta presentación, por lo que, bajo su responsabilidad, afirmen los interesados...».

El Notario sostiene que cuando solicitó la nota relativa a esa finca se le comunicó por el Registro que el historial de la misma estaba cerrado por haberse incorporado a un proyecto de compensación y que las partes, aun así, decidieron incorporar dicha finca al considerar que se transmitían los derechos urbanísticos asociados, y que, aunque existiera cierta insuficiencia de información registral, se decidió otorgar la escritura, de conformidad con la minuta facilitada por las partes, que además estuvieron convenientemente asesoradas en todo momento y con libre consentimiento debidamente informado. Por su parte, la recurrente mantiene que el Notario sabía, al redactar la escri-

tura, que esa finca no era de la empresa que lo pretendía transmitir, y que, por dejadez en sus obligaciones como fedatario público les ha ocasionado un perjuicio por negligencia. Las manifestaciones del Notario autorizante y de la reclamante son, pues, tan contradictorias que no pueden sino quedar neutralizadas entre sí, sin que pueda sacarse de ellas conclusión alguna, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente administrativo, como igualmente es doctrina reiterada del Centro Directivo, y sin perjuicio de que, en su caso, pueda reclamarse lo oportuno en un procedimiento judicial, con las debidas garantías y medios procesales aptos *(vid.* Resolución del Centro Directivo, SN, de 20 de septiembre de 2016).

Cuarto.–Sin embargo, con independencia de las circunstancias en que se produjera la omisión a la hora de incorporar la información registral correspondiente a la finca objeto de la reclamación, hay que analizar si el Notario cumplió sus obligaciones reglamentarias, dado que, como señala la Resolución del Centro Directivo, SN, de 18 de septiembre de 2013, el Notario, al redactar la escritura «debe recoger todas vicisitudes que afecten al título de los transmitentes y sean necesarias para la inscripción, advirtiéndolo expresamente en otro caso» *(cfr.* los artículos 172 y 173 del Reglamento Notarial). Y este planteamiento no varía en ningún caso por el hecho de que se hubiera firmado la escritura con arreglo a minuta presentada por las partes, dado que el cumplimiento de ciertas obligaciones reglamentarias nada tiene que ver con el contenido negocial de la escritura, y el Notario debe informar a las partes del valor y alcance de su redacción *(vid.* artículo 147 párrafo primero del Reglamento Notarial).

En el caso que nos ocupa, según consta en el expediente, el Notario omite en la escritura, para esta finca, toda referencia al título de adquisición de la misma, y respecto de la información registral y catastral, el texto de la escritura recoge la fórmula general de que deja unidas las informaciones solicitadas a los efectos del otorgamiento, pero, si bien esa indicación es correcta en cuanto a todas las demás fincas mencionadas en la escritura, no es exacta en cuanto a la finca objeto de la reclamación, ya que, respecto de ella, no figura incorporada ni la información registral, ni la certificación catastral. Por tanto, no se cumple para la indicada finca lo dispuesto en el Reglamento Notarial cuando impone incluir en la descripción de inmuebles la referencia catastral e incorporar la certificación catastral descriptiva y gráfica –artículo 170–, la relación del título de adquisición del que transmite el inmueble –artículo 174–, y la información registral, sin que conste la conformidad del adquirente –artículo 175–.

Dicha omisión no parece adecuada reglamentariamente, y priva a la parte adquirente de una mejor y más permanente instrucción acerca de la situación sobre la titularidad del transmitente y el estado de cargas de la finca, pues, aunque las circunstancias fueran las que el Notario indica en su informe, al decir que solicitó la nota relativa a esa finca y se le comunicó por el Registro que el historial de la misma estaba cerrado por haberse incorporado a un proyecto de compensación, así como que las partes estaban de acuerdo en otorgar la escritura

aunque existiera cierta insuficiencia de información registral, lo cierto es que debió hacer constar por escrito dichas circunstancias y las advertencias expresas correspondientes en el texto de la escritura *(vid.* la citada Resolución del Centro Directivo, SN, de 18 de septiembre de 2013, y la de 28 de septiembre de 2015).

Estaríamos, por tanto, en un supuesto subsumible en el párrafo segundo del artículo 194 del Reglamento Notarial, cuando dispone que «se consignarán en el documento aquellas advertencias que requieren una contestación inmediata de uno de los comparecientes, y aquellas otras que, por su importancia, deban, a juicio del Notario, detallarse expresamente, bien para mayor y más permanente instrucción de las partes, bien para la salvaguardia de la responsabilidad del propio Notario».

Tampoco incluye el texto de la escritura la advertencia expresa a las partes, respecto de las demás fincas a que se refiere la escritura, «de la posible existencia de discordancia entre la información registral y los Libros del Registro, al no producirse el acceso telemático a estos en el momento de la autorización», tal y como exige el artículo 175.4 del Reglamento Notarial *(vid.* Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 21 de marzo de 2014 y de 4 de marzo de 2015 antes citada).

Quinto.–No obstante lo indicado anteriormente, debe señalarse la doctrina de este Centro Directivo, recogida por la Junta Directiva, de que no toda inobservancia de alguna norma legal o reglamentaria es automáticamente calificable de falta punible, dado el principio general de exclusión de la responsabilidad objetiva, y, por consiguiente, la exigencia de cierto grado de culpa o reiteración en la conducta a sancionar *(vid.* Resolución del Centro Directivo, SN, de 21 de marzo de 2014, antes citada), circunstancia que no se aprecia en este caso, dado que, salvo la advertencia del artículo 175.4 del Reglamento Notarial, respecto de todas las otras fincas adjudicadas se cumple escrupulosamente la obligación de indicar la referencia catastral y el título de adquisición, así como de incorporar la información catastral y registral solicitadas.

Lo anterior no impide a este Centro Directivo apercibir al Notario afectado para que en los sucesivo extreme al máximo su celo en la comprobación de la titularidad y estado de cargas de los inmuebles a los que se haga referencia en las escrituras.

En base a tales consideraciones, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 21 de septiembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

## Resolución de 27 de septiembre de 2018 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don ….. en representación de don ….. y otros contra el Acuerdo del Iltre. Colegio Notarial de Madrid de fecha de 5 septiembre de 2016 en Resolución del recurso de queja interpuesto contra la actuación del Notario actualmente de Villaviciosa de Odón don José Castán Pérez-Gómez.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por escrito de fecha 27 de octubre de 2016, que tuvo entrada en esta Dirección General el día 27 de octubre de 2016, don …..., invocando la representación de don ….., y 28 más, interpuso recurso de queja contra el Notario actualmente de Villaviciosa de Odón don José Castán Pérez-Gómez solicitando la declaración de nulidad parcial de ciertas escrituras de venta por «Invifas» a favor de diferentes personas, autorizadas por el Notario denunciado, respecto de una cláusula alusiva a la no sujeción a IVA del contrato en ellas documentado, y exigiendo que se declarase la responsabilidad civil del citado Notario por los perjuicios causados a los compradores, imponiéndole, además, la obligación de indemnizar daños y perjuicios a favor de los mismos, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar.

II

El acuerdo impugnado, adoptado por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid en sesión celebrada el 5 de septiembre de 2016, ante la denuncia formulada en términos semejantes a los contenidos en la alzada que aquí se considera, contenía los siguientes pronunciamientos:

1.º) En cuanto a la solicitud de declaración de nulidad de la cláusula tercera de las escrituras cuestionadas, la Junta Directiva estimó que era incompetente para emitir la declaración solicitada, citando en su apoyo la consolidada doctrina de este Centro Directivo al respecto, citando, entre otras, la Resolución de 18 de diciembre de 2015.

2.º) Respecto de la reclamación de daños y perjuicios por la actuación del Notario, se declaró igualmente incompetente para resolver sobre ella, invocando la postura mantenida reiteradamente por esta Dirección General, citando, por todas, la Resolución de 21 de diciembre de 2015, donde se declara que «la exigencia de responsabilidad civil por daños y perjuicios derivadas de la actuación de los Notarios, y sin perjuicio de la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, está fuera del ámbito de competencia de los Colegios Notariales y de esta Dirección General…».

3.º) En relación con la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, resolvió que no procedía su aplicación por faltar el presupuesto de la aceptación por parte del Notario, así como el de apreciación por la Junta Directiva de la evidencia de los daños y perjuicios causados.

4.º) Examina finalmente la eventual responsabilidad disciplinaria del Notario, reclamada por el denunciante y consistente, a su juicio, en una pretendida infracción de los deberes de asesoramiento, de neutralidad y de control de legalidad a causa de la inclusión de la cláusula cuestionada. Tomando en consideración el informe del Notario, indica que la estipulación no fue redactada por él, sino que aparecía incorporada en la minuta facilitada por la

entidad pública vendedora y fue aceptada por los compradores. Resalta que el régimen impositivo de la compraventa debe inferirse por el Notario de las declaraciones de las partes vertidas en la escritura y, entre ellas, consta la relativa a que la vivienda se encuentra «sin arrendar, ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso», relato diferente al que se exponía en la consulta planteada a la Dirección General de Tributos, motivadora de su Resolución de 21 de junio de 2005, donde se calificaba el contrato previo que otorgaba el uso al adquirente como «arrendamiento especial», dato en función del cual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20.22.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, según el texto entonces vigente, el órgano administrativo consultado estimó la sujeción de la operación a este impuesto y no al de transmisiones patrimoniales onerosas. Con independencia de no apreciar infracción alguna por parte del Notario, advierte también que, si se hubiera cometido, dado el tiempo transcurrido, se encontraría prescrita por haber transcurrido más de cuatro años desde su comisión (artículo 43.Dos.6 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Administrativas, Fiscales y del Orden social, y artículo 347 del Reglamento Notarial).

III

Contra el reseñado acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, el mismo letrado, señor ….., interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General, en la que tuvo entrada el 27 de octubre de 2016. En su impugnación aduce, en síntesis, lo siguiente:

– Que la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, en su citado acuerdo de 5 de septiembre de 2016, incurre en incongruencia acerca de si la controvertida cláusula tercera –que consideraba la transmisión documentada no sujeta a Iva– fue o no incluida por minuta facilitada al Notario y acerca de la compatibilidad de dicha cláusula con otra contenida en también incluida en el contrato escriturado, la «octava» en la que, entre otras cosas se dice «El comprador queda obligado a presentar esta escritura en las oficinas liquidadoras de los impuestos que graven la transmisión, siendo de su cuenta el abono de aquellos tributos y demás gastos que deriven directa o indirectamente de la misma.» Que la inclusión de la cláusula «tercera» era innecesaria y supuso un asesoramiento inadecuado que rompió los deberes de neutralidad e imparcialidad del Notario.

– Que la inclusión por el Notario de una opinión fiscal errónea por ser contraria a una Consulta Vinculante de Hacienda –que estima debería conocer el Notario– fue determinante de la actuación posterior del comprador y, consiguientemente, el Notario es responsable del perjuicio causado por el ingreso indebido. Y que, por el mismo motivo, el consentimiento del comprador estuvo viciado.

– Incumplimiento por el Notario de sus funciones de control de legalidad.

– Indebida atribución a la parte compradora –persona no perita en las materias sobre las que versaba la escritura– de términos o calificaciones jurídicas ambiguas o susceptibles de generar situaciones potencialmente controvertidas o dudosas, estimando que el Notario debió pedir al «Invifas» que le aclarara la calificación fiscal contenida en la cláusula «tercera».

– Rechaza como justificación de la actuación del Notario la referencia a la «reproducción de la práctica más habitual», considerando que tal circunstancia debe tener el efecto contrario.

– Sostiene que, mientras exista responsabilidad civil del Notario, que estima puede hacerse valer hasta 2019, subsiste la capacidad o potestad arbitral de la Junta por no haber prescrito la acción, pues «no consta que el Notario se negase a la intervención arbitral de la Junta».

– Alega, por último, incongruencia omisiva al no responder la Junta Directiva a su solicitud de imputar el alcance económico de la reclamación a la póliza de responsabilidad civil que tiene contratada el Notario actuante.

IV

Mediante «Otrosí», en el recurso de alzada solicitaba:

– Criterios de selección de los Notarios intervinientes (referido a las escrituras del «Invifas»).
– Relación nominativa de Notarios autorizantes de escrituras de venta de viviendas del «Invifas» desde 2004 a 2007, con detalle de fecha, Notario, comprador y piso.
– Certificación de la Junta Directiva del Colegio de Madrid de las reclamaciones tramitadas respecto de dichas compraventas y de su resultado.
– Aportación a los autos del Informe Original del Notario a que se refiere la reclamación.

Cursado el correspondiente oficio al Colegio Notarial de Madrid, emitió Informe datado el 25 de mayo de 2018, negando la procedencia de su atención en base a las normas reguladoras del Secreto del Protocolo y las derivadas de la legislación de Protección de datos, extensibles a los Índices Informatizados del mismo y a los requisitos para excepcionarlas, esencialmente a la necesidad de acreditar la legitimación y el interés legítimo del solicitante, dándose la circunstancia en el caso presente de que el señor ….. no ha acreditado otra representación para ello que la de aquellos interesados cuyas respectivas reclamaciones ya han sido iniciadas por dicho letrado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 3.1 y 6 del Código Civil; los artículos 17 bis y 32 de la Ley del Notariado; el artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido; los artículos 1, 127, 143, 146, 147, 224 a 228, 284, 313 y 347 a 351 del Reglamento Notarial; la Sentencia del Tribunal Supremo del 12 de febrero de 2002; y las Resoluciones de esta Dirección General (SN) de 5 de octubre y 22 de noviembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 21 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997, 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 6 de octubre de 2008, 4 de enero de 2010, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 13 de septiembre, 17 de septiembre y 12 de diciembre de 2012, 4 de abril de 2014, 26 de febrero de 2015, 31 de julio de 2014, 5 de mayo de 2014, 22 de septiembre de 2014, 15 de junio de 2015, 21 de octubre de 2015, 18 de diciembre de 2015, 21 de diciembre de 2015, 14 de septiembre de 2017 y 21 de diciembre de 2017.

Primero.–Nulidad parcial de la escritura, afectando la nulidad exclusivamente a la Cláusula Tercera de la misma, en la que se considera exenta de IVA la operación documentada.

En esencia, la razón alegada para esa solicitud es que la cláusula, que no forma parte del contenido esencial de un documento público de compraventa, fue incluida unilateralmente por el Notario y su contenido es contrario al criterio de la Dirección General de Tributos en su Resolución Vinculante de 21 de junio de 2005, concluyendo que su incorporación fue contraria al deber de neutralidad o imparcialidad del Notario y que condujo a sus representados a liquidar por un impuesto incorrecto y más gravoso que el procedente, con el consiguiente perjuicio económico.

Es doctrina constante de esta Dirección General (Resoluciones –Sistema Notarial– de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 17 de septiembre, 12 de diciembre de 2012, 5 de mayo de 2014, 18 de diciembre de 2015 y 21 de diciembre de 2017, citadas en los «Vistos»), fundada en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el artículo 143 *in fine* de su Reglamento, que las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial sólo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en Sentencia recaída en juicio contradictorio, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los actos o negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos, ni para entrar en el examen o calificación de las consecuencias o efectos directos o indirectos de los mismos en relación con terceros o con las mismas partes negociales, ni tampoco sobre el alcance de sus cláusulas. En el presente supuesto, como señala el acuerdo recurrido, y de acuerdo con lo anterior, debe concluirse que no es competencia de este Centro Directivo valorar la cláusula debatida; una vez autorizada la escritura, queda sujeta únicamente a la revisión por los Tribunales de Justicia, de acuerdo con las presunciones anteriores.

Segundo.–Exigencia de responsabilidad civil del Notario y consiguiente deber de resarcimiento de daños y perjuicios a los adquirentes en las escrituras objeto de la queja.

También en este punto debe esta Dirección General confirmar el criterio del Colegio Notarial de Madrid, en el sentido de que no es de su competencia, sino de los Tribunales de Justicia, resolver sobre la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario, correspondiéndole conocer únicamente acerca de las responsabilidades administrativas que por vía disciplinaria pudieran derivarse del incumplimiento o deficiente cumplimiento de las atribuciones que como funcionario público le competen. Son numerosísimas las resoluciones de esta Dirección General que asumen su obligatoria inhibición en esta materia; así, entre otras muchas, pueden consultarse las resoluciones de 5 de octubre y 22 de noviembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 21 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997, 6 de octubre de 2008, 4 de enero de 2010 y 14 de septiembre de 2017.

El Notario aúna la doble condición de funcionario público y profesional de Derecho (artículo 1 del Reglamento Notarial), y es precisamente a esa faceta de profesional del Derecho a la que está atribuida por el mismo artículo del Reglamento Notarial su función asesora. El ámbito de la Dirección General, como órgano de la Administración Central del Estado no puede exceder de aquello que en la función notarial es específico de su condición de funcionario público y actuar en contra de este principio supondría una ilegítima inmisión en las competencias de los Tribunales de Justicia para juzgar de las consecuencias de los actos de los profesionales del derecho como en los de cualquier otro profesional de cualquier otra materia. La doctrina contenida en las Resoluciones de esta Dirección de fechas 13 de septiembre de 2012, 18 de diciembre de 2015 y 21 de diciembre de 2015, reseñadas en el acuerdo recurrido, son suficientemente expresivas de esta falta de competencia y sus motivos.

Por lo mismo, no entra esta Dirección a examinar si se dan las circunstancias que la Jurisprudencia considera precisas para dilucidar si de la actuación del Notario autorizante nace un verdadero nexo causal que condujera al perjuicio alegado, ni tampoco si por parte de quien alega el perjuicio se hizo o no lo necesario para evitarlo o mitigarlo y por qué (en el caso presente, mediante la reclamación de ingresos indebido frente a la Administración Tributaria), requisito éste también de necesaria clarificación para determinar cualquier tipo de responsabilidad civil de tercero y que, como todos los demás, deben ser objeto de un análisis judicial en procedimiento contradictorio y sujeto a todas las garantías y requisitos procesales propios de la actuación de la Jurisdicción civil.

Por idénticas razones, y por las de índole contractual inherentes al contrato de seguro, tampoco tiene competencias este Centro Directivo, ni la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, para imputar el alcance económico de la reclamación a la póliza de responsabilidad civil del Notario actuante.

Tercero.–Sobre la actuación arbitral de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales.

El segundo párrafo del artículo 146 del Reglamento Notarial atribuye una competencia de conciliación a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ejercitable previo requerimiento escrito de quienes se consideren perjudicados por una actuación notarial, para que, si consideran evidentes los daños y perjuicios alegados, haga a las partes una propuesta sobre la cuantía de la indemnización «por si estiman procedente aceptarla como solución del conflicto».

La competencia así perfilada no constituye propiamente la atribución de una potestad administrativa, pues no confiere a las Juntas Directivas ningún poder jurídico que comporte un sometimiento de los colegiados y particulares afectados a soportar sobre su esfera jurídica los efectos derivados del ejercicio de ella. Para comprobarlo, basta reparar en que el contenido de la propuesta, si se formulara, ha de ser aceptado por los sujetos concernidos.

Las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, al desplegar en la forma descrita sus buenos oficios para la solución de conflictos de esa naturaleza, no desarrollan una función pública propia de la Administración, sino de mera conciliación. Por ello, el acuerdo mediante el que se apruebe una propuesta indemnizatoria, o el que la deniegue, no tiene el carácter de acto administrativo y, en consecuencia, no puede ser impugnado en esta vía. La defensa del interés particular de los destinatarios de la propuesta, o de quienes insten su formulación, no necesita de este cauce procedimental para lograr sus fines, sino que estos se satisfacen con el simple rechazo, o con el ejercicio de las acciones civiles que estimen oportunas. En consonancia con ello, el artículo 313 del Reglamento Notarial no contempla entre las competencias de esta Dirección General la de resolver las eventuales alzadas frente a acuerdos de la índole examinada.

Cuarto.–Exigencia de incoación de expediente sobre responsabilidad «incluida la disciplinaria y demás en su caso pertinentes» del Notario autorizante.

La pretensión a la que corresponde este apartado sí entra dentro de las competencias propias de esta Dirección General, por lo que procede el estudio de las circunstancias que a juicio del señor recurrente la fundamentan.

En síntesis, aduce el señor recurrente que la constancia en la escritura de una cláusula –la tercera– indicativa de que la transmisión documentada se encontraba sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, llevó a los adquirentes a liquidar por dicho impuesto y no por IVA, en sede del cual hubiera sido aplicable un tipo impositivo menor, y ello por así haberlo dictaminado la Dirección General de Tributos en previa Resolución de Consulta Vinculante.

Frente a ello, el Notario autorizante afirma en su Informe que dicha cláusula no es en absoluto de su autoría, sino que le vino contenida en el modelo o minuta que se le facilitó por la entidad vendedora «Invifas» y que respondía a los criterios fiscales entonces imperantes y aplicados por los organismos públicos fiscales, no considerando que pueda hacerse responsable al Notario de los cambios de criterio de la Hacienda Pública, añadiendo que la escritura había sido leída íntegramente por los propios otorgantes y por el mismo Notario, y consentida por aquellos una vez hechas las advertencias procedentes y aclaradas las dudas que pudieran suscitarse.

En primer lugar, a juicio de este Centro Directivo, la disquisición que por extenso se contiene tanto en el recurso como en el Informe del Notario y en el Acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid acerca de si efectivamente la cláusula es de la autoría notarial o vino impuesta por minuta, aunque no se hiciera constar expresamente en la escritura, resulta de fácil resolución. El hecho, que el propio recurrente menciona, de que la misma cláusula se contenía en multitud de otras escrituras de venta de «Invifas», autorizadas por unos veinticinco Notarios (así resulta del recurso de queja presentado por este concreto caso ante la Junta Directiva del Colegio y de

otros recursos sobre la misma cuestión presentados ante esta Dirección General), unido a que la misma recoge otra cláusula, esta sí habitual en todas las escrituras notariales, referente a las obligaciones formales de naturaleza tributaria, en la que no se prejuzga sobre el impuesto aplicable, revelan que se trataba de una previsión impuesta en la minuta de la entidad pública vendedora.

Con independencia de ello, debe dejarse constancia de que, a juicio de este Centro Directivo, no es función propia del Notario el asesoramiento fiscal en casos en que, como el presente, la procedencia de un Impuesto u otro depende de circunstancias ajenas al contenido de la escritura misma y, de hecho, reviste una complejidad suficiente como para que la propia Dirección General de Tributos hubiera de dictaminar sobre la cuestión. En este sentido, la Resolución de esta Dirección General (SN) de 4 de enero de 2016, con referencia al deber de los Notarios de dar la configuración legal más adecuada a las legítimas pretensiones de los ciudadanos, recogido en el artículo 147 del Reglamento Notarial, se pronunció en los siguientes términos: «Más discutible es, sin embargo, si dentro de ese deber de configuración legal que los Notarios tienen, se incluye el deber de asesorar la configuración fiscal más ventajosa para conseguir los fines pretendidos por los ciudadanos, y, sobre todo, de responsabilizarse de las posibles consecuencias de esa configuración, muchas veces incierta, habida cuenta de la complejidad fiscal. No cabe duda de que los Notarios deben tener unos conocimientos fiscales mínimos para prever, entender, y explicar las consecuencias fiscales de los negocios jurídicos reflejados en los documentos que autorizan. Este deber se deduce de numerosas normas fiscales, entre ellas por ser las que corresponden a la regulación de los impuestos indirectos que afectan a los negocios jurídicos que derivan de las escrituras autorizadas los artículos 52 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas, y el 114 del Reglamento de dicha Ley que les impone el deber de «advertir de los plazos de autoliquidación de los impuestos devengados por los negocios que autorizan, o la afección de los bienes al pago de los impuestos correspondientes a las transmisiones que de ellos se hubiera realizado, y las responsabilidades en que puede incurrir el sujeto pasivo en caso de no presentarlos». Pero de ello no cabe inferir que los Notarios deban asumir la función de asesores fiscales de las operaciones o negocios jurídicos que autorizan, ni hacerse responsables de su resultado fiscal, máxime cuando la calificación es tributaria de operaciones de carácter complejo tienen criterios divergentes según el órgano administrativo o judicial de donde proceden, a veces motivadas por ligeras diferencias en los hechos o elementos del negocio jurídico produciéndose en ocasiones resoluciones de carácter contradictorio en el tiempo». Este criterio se fundamenta en que el Notario no es, ni racionalmente puede exigirse que sea, un asesor universal y a la vez especializado en todas y cada una de las ramas jurídicas con las que su diaria función entra en contacto. Su misma y principal función fedante de actos y contratos ajenos, y su formación específica en el ámbito del derecho privado, evidencian que el alcance de su asesoramiento en materias diferentes de las que son

su especialidad no puede en modo alguno ser sustitutoria de la que ejercen profesionales especializados en las correspondientes materias, y menos aún puede entenderse liberadora del deber de todo contratante de observar la diligencia que, según su condición, le exige el Derecho y que, como mínimo, será la correspondiente a un buen padre de familia; una concepción diferente conduciría al sinsentido de convertir al Notario en el responsable último de cualquier error de derecho de los otorgantes, o en el instrumento liberador de la obligación general de conocimiento de las leyes y de la prestación de la diligencia debida en los propios actos, cual si acudir al Notario dejara sin efecto lo dispuesto en el artículo 6 del Código Civil y en todos aquellos otros que presumen o exigen un determinado grado de diligencia a quien, con plena capacidad, concluye un acto o negocio jurídico.

Sentado lo anterior, es preciso advertir que la calificación fiscal ínsita en la cláusula cuestionada resulta perfectamente congruente con la declaración de los otorgantes contenida en la parte expositiva de la escritura sobre la situación arrendaticia del inmueble transmitido, donde expresamente consta «sin arrendar, ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso». En la fecha de autorización de la escritura, el dato determinante para la sujeción al impuesto sobre el valor añadido era precisamente que la vivienda se encontrara arrendada con anterioridad al adquirente (artículo 20.22.º de la Ley 37/1992, al igual que en la actualidad conforme al apartado 23.º del mismo artículo), y difícilmente podría el Notario vislumbrar una situación de esta naturaleza si, en el propio relato de los antecedentes, suscrito por ambos otorgantes, figuraba que no se encontraba arrendada, sino «ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso». Sin embargo, en la consulta planteada a la Dirección General de Tributos, motivadora de su Resolución de 21 de junio de 2005, el contrato previo que otorgaba el uso al adquirente se calificaba como «arrendamiento especial», situación fáctica que llevó a este órgano administrativo a concluir que se trataba de una operación sujeta al impuesto sobre el valor añadido. Así las cosas, aunque el Notario hubiera tenido en cuenta la citada Resolución, no hubiera contado con los datos necesarios para entender que no estaba sujeta al impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas. Además de ello, la coherencia se manifestaba igualmente con la obligación de pago del precio, donde no constaba el desglose de la cantidad correspondiente al pago del impuesto sobre el valor añadido que la entidad pública vendedora hubiera debido repercutir.

En el caso examinado, concurre también la circunstancia de que la posición vendedora la ocupa una entidad de derecho público, el Invifas, cuya función es precisamente la ordenación y administración de las viviendas adscritas a un determinado colectivo, y resultaría desproporcionado y fuera de toda racionalidad considerar que el deber de asesoramiento del Notario se extiende a poner en cuestión el estudio realizado por ella sobre la fiscalidad de la operación, e incluso la veracidad de su declaración sobre la situación arrendaticia de la vivienda.

Por último, respecto de la alegada incongruencia entre las cláusulas «tercera» y «octava», no se aprecia tal, puesto que la referencia contenida en la última de ellas a la presentación del contrato ante la oficina liquidadora es perfectamente congruente tanto con la sujeción a IVA como con la no sujeción, pues la primera no excluye la sujeción al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, para cuya liquidación sí procede, en todo caso, la presentación de la escritura ante la Oficina liquidadora correspondiente y la primera implica la sujeción al Impuesto sobre las Transmisiones Patrimoniales, también liquidable en dichas oficinas.

Todas las anteriores consideraciones llevan a concluir que no incurrió el Notario autorizante en ilícito por dolo o negligencia al incluir la cláusula controvertida y, por ende, no se incardina su actuación en ninguno de los tipos de infracción por negligencia leve o grave o muy grave contenidos en los artículos 348, 349, 350 y 351 del Reglamento Notarial. Y, además, en caso de haber cometido una infracción, habría prescrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 347 del Reglamento Notarial, dado que la fecha más reciente de las escrituras a que se refiere en recurso es de 17 de septiembre de 2007, anterior, por lo tanto, en bastante más de cuatro años a la fecha de interposición del recurso de queja, plazo máximo de prescripción más largo previsto en este artículo. En consecuencia, procede la desestimación de la pretensión de la recurrente examinada en este apartado.

Quinto.–Respecto de las solicitudes incluidas por Otrosí en el recurso de alzada y que se han hecho constar en la parte expositiva de esta Resolución:

Respecto de la solicitud de información sobre el criterio de selección de los Notarios intervinientes, el Colegio Notarial de Madrid contesta en su citado Informe en los siguientes términos: «La selección de los Notarios autorizantes de las escrituras otorgadas por el "Invifas", actualmente el "Invied", se ajusta al turno de Reparto de Documentos impuesto por el artículo 127 del Reglamento Notarial. De manera que dichas escrituras se turnan entre los Notarios asignados a dicho Turno según las Reglas previstas por el Colegio Notarial de Madrid».

Respecto de las pretensiones contenidas en los números 2 y 3 de dicho apartado Otrosí, esta Dirección General no puede sino confirmar los argumentos denegatorios que respecto de las tres primeras pretensiones se contienen en el Informe del Colegio Notarial de Madrid. En efecto, las disposiciones específicamente relativas al ámbito notarial (señaladamente los art. 32 de la Ley del Notariado y 274 y siguientes y concordantes de su reglamento, congruentes con las que con carácter general se contienen en la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter Personal), imponen al Notario y a las corporaciones notariales un deber cualificado de discreción frente a quien no acredite interés legítimo en conocer los datos que obran en el protocolo de aquellos (artículo 224 del Reglamento Notarial) y, en los índices remitidos por los Notarios que obran en poder de sus organismos corporativos superiores (por razón de lo dispuesto en el artículo 284 párrafo 1.º *in fine* del Reglamento

Notarial según el cual «Estos índices tendrán la misma consideración, en cuanto a la información que contienen, que el protocolo de que se consideran parte»). La claridad de dichos preceptos no se ha visto contradicha, sino confirmada, por la Jurisprudencia y por la Doctrina Legal emanada de esta Dirección General (así la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2002 y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de octubre de 2015, ambas reseñadas por extenso en el Informe del Colegio Notarial de Madrid).

El principio general que rige en el ordenamiento Notarial es el denominado secreto de Protocolo, cuya custodia compete al Notario a su cargo, sin perjuicio de la titularidad pública del mismo. Este principio cede, evidentemente, en aquellos casos y respecto de quienes prevén las leyes y el propio Reglamento Notarial.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial utilizando dos técnicas diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del Notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1). Esta cláusula residual, además de cumplir la misión indicada, revela al mismo tiempo el principio inspirador de las previsiones que atribuyen de manera directa el derecho a copia, de suerte que también proporciona el criterio teleológico a cuyo tenor deben ser interpretadas aquellas (artículo 3.1 del Código Civil).

Por ello, la regulación reglamentaria en esta materia, la actuación Notarial, y el propio criterio de la Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de la existencia de ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal la identificación del solicitante y la acreditación de que el mismo se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

La facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia, exigencia que está en clara congruencia con el principio de secreto del protocolo notarial (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 4 de abril de 2014 y 26 de febrero de 2015, citadas en los «Vistos»).

El de interés legítimo constituye un concepto jurídico indeterminado elevado por el regulador a la categoría de requisito dispensador del derecho a copia. De la concreción de este concepto se ha ocupado esta Dirección General

en numerosas resoluciones, cuya doctrina, de acuerdo con los pronunciamientos más recientes (entre otras, las Resoluciones de 31 de julio de 2014, 22 de septiembre de 2014 y 15 de junio de 2015), puede sintetizarse en que concurre tal condición cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido singularmente al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. En el caso a que se refiere este expediente, el recurrente no ha acreditado ningún interés de la naturaleza descrita que pueda facultarle para conocer los datos solicitados.

En relación con la solicitud contenida en el punto 4, se constata que el Informe completo evacuado por el Notario a que se refiere la reclamación que aquí se sustancia, se encuentra efectivamente unido al expediente.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada presentado.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de septiembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

---

## **Resolución de 27 de septiembre de 2018** (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don ….. en representación de don ….. y otros contra el Acuerdo del Iltre. Colegio Notarial de Madrid de fecha de 5 septiembre de 2016 en Resolución del recurso de queja interpuesto contra la actuación del Notario de Madrid don Joaquín Rovira Perea.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por escrito de fecha 27 de octubre de 2016, que tuvo entrada en esta Dirección General el día 27 de octubre de 2016, don ….., invocando la representación de don José del Agua Fernández, y 57 más, interpuso recurso de queja contra el Notario de Madrid don Joaquín Rovira Perea solicitando la declaración de nulidad parcial de ciertas escrituras de venta por «Invifas» a favor de diferentes personas, autorizadas por el Notario denunciado, respecto de una cláusula alusiva a la no sujeción a IVA del contrato en ellas documentado, y exigiendo que se declarase la responsabilidad civil del citado Notario por los perjuicios causados a los

compradores, imponiéndole, además, la obligación de indemnizar daños y perjuicios a favor de los mismos, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar.

II

El acuerdo impugnado, adoptado por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid en sesión celebrada el 5 de septiembre de 2016, ante la denuncia formulada en términos semejantes a los contenidos en la alzada que aquí se considera, contenía los siguientes pronunciamientos:

1.º) En cuanto a la solicitud de declaración de nulidad de la cláusula tercera de las escrituras cuestionadas, la Junta Directiva estimó que era incompetente para emitir la declaración solicitada, citando en su apoyo la consolidada doctrina de este Centro Directivo al respecto, citando, entre otras, la Resolución de 18 de diciembre de 2015.

2.º) Respecto de la reclamación de daños y perjuicios por la actuación del Notario, se declaró igualmente incompetente para resolver sobre ella, invocando la postura mantenida reiteradamente por esta Dirección General, citando, por todas, la Resolución de 21 de diciembre de 2015, donde se declara que «la exigencia de responsabilidad civil por daños y perjuicios derivadas de la actuación de los Notarios, y sin perjuicio de la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, está fuera del ámbito de competencia de los Colegios Notariales y de esta Dirección General…».

3.º) En relación con la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, resolvió que no procedía su aplicación por faltar el presupuesto de la aceptación por parte del Notario, así como el de apreciación por la Junta Directiva de la evidencia de los daños y perjuicios causados.

4.º) Examina finalmente la eventual responsabilidad disciplinaria del Notario, reclamada por el denunciante y consistente, a su juicio, en una pretendida infracción de los deberes de asesoramiento, de neutralidad y de control de legalidad a causa de la inclusión de la cláusula cuestionada. Tomando en consideración el informe del Notario, indica que la estipulación no fue redactada por él, sino que aparecía incorporada en la minuta facilitada por la entidad pública vendedora y fue aceptada por los compradores. Resalta que el régimen impositivo de la compraventa debe inferirse por el Notario de las declaraciones de las partes vertidas en la escritura y, entre ellas, consta la relativa a que la vivienda se encuentra «sin arrendar, ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso», relato diferente al que se exponía en la consulta planteada a la Dirección General de Tributos, motivadora de su Resolución de 21 de junio de 2005, donde se calificaba el contrato previo que otorgaba el uso al adquirente como «arrendamiento especial», dato en función del cual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20.22.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, según el texto entonces vigente, el órgano administrativo consultado estimó la sujeción de la operación a este impuesto y no al de transmisiones patrimoniales onerosas. Con independencia de no apreciar infracción alguna por parte del Notario, advierte también que, si se hubiera cometido, dado el tiempo transcurrido, se encontraría prescrita por haber transcurrido más de cuatro años desde su comisión (artículo 43.Dos.6 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Administrativas, Fiscales y del Orden social, y artículo 347 del Reglamento Notarial).

III

Contra el reseñado acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, el mismo letrado, señor ....., interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General, en la que tuvo entrada el 27 de octubre de 2016. En su impugnación aduce, en síntesis, lo siguiente:

– Que la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, en su citado Acuerdo de 5 de septiembre de 2016, incurre en incongruencia acerca de si la controvertida cláusula tercera –que consideraba la transmisión documentada no sujeta a Iva– fue o no incluida por minuta facilitada al Notario y acerca de la compatibilidad de dicha cláusula con otra contenida en también incluida en el contrato escriturado, la «octava» en la que, entre otras cosas se dice «El comprador queda obligado a presentar esta escritura en las oficinas liquidadoras de los impuestos que graven la transmisión, siendo de su cuenta el abono de aquellos tributos y demás gastos que deriven directa o indirectamente de la misma.» Que la inclusión de la cláusula «tercera» era innecesaria y supuso un asesoramiento inadecuado que rompió los deberes de neutralidad e imparcialidad del Notario.

– Que la inclusión por el Notario de una opinión fiscal errónea por ser contraria a una Consulta Vinculante de Hacienda –que estima debería conocer el Notario– fue determinante de la actuación posterior del comprador y, consiguientemente, el Notario es responsable del perjuicio causado por el ingreso indebido. Y que, por el mismo motivo, el consentimiento del comprador estuvo viciado.

– Incumplimiento por el Notario de sus funciones de control de legalidad.

– Indebida atribución a la parte compradora –persona no perita en las materias sobre las que versaba la escritura– de términos o calificaciones jurídicas ambiguas o susceptibles de generar situaciones potencialmente controvertidas o dudosas, estimando que el Notario debió pedir al «Invifas» que le aclarara la calificación fiscal contenida en la cláusula «tercera».

– Rechaza como justificación de la actuación del Notario la referencia a la «reproducción de la práctica más habitual», considerando que tal circunstancia debe tener el efecto contrario.

– Sostiene que, mientras exista responsabilidad civil del Notario, que estima puede hacerse valer hasta 2019, subsiste la capacidad o potestad arbitral de la Junta por no haber prescrito la acción, pues «no consta que el Notario se negase a la intervención arbitral de la Junta».

– Alega, por último, incongruencia omisiva al no responder la Junta Directiva a su solicitud de imputar el alcance económico de la reclamación a la póliza de responsabilidad civil que tiene contratada el Notario actuante.

IV

Mediante «Otrosí», en el recurso de alzada solicitaba:

– Criterios de selección de los Notarios intervinientes (referido a las escrituras del «Invifas»).

– Relación nominativa de Notarios autorizantes de escrituras de venta de viviendas del «Invifas» desde 2004 a 2007, con detalle de fecha, Notario, comprador y piso.

– Certificación de la Junta Directiva del Colegio de Madrid de las reclamaciones tramitadas respecto de dichas compraventas y de su resultado.

– Aportación a los autos del Informe Original del Notario a que se refiere la reclamación.

Cursado el correspondiente oficio al Colegio Notarial de Madrid, emitió Informe datado el 25 de mayo de 2018, negando la procedencia de su atención en base a las normas reguladoras del Secreto del Protocolo y las derivadas de la legislación de Protección de datos, extensibles a los Índices Informatizados del mismo y a los requisitos para excepcionarlas, esencialmente a la necesidad de acreditar la legitimación y el interés legítimo del solicitante, dándose la circunstancia en el caso presente de que el señor ….. no ha acreditado otra representación para ello que la de aquellos interesados cuyas respectivas reclamaciones ya han sido iniciadas por dicho letrado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 3.1 y 6 del Código Civil; los artículos 17 bis y 32 de la Ley del Notariado; el artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido; los artículos 1, 127, 143, 146, 147, 224 a 228, 284, 313 y 347 a 351 del Reglamento Notarial; la Sentencia del Tribunal Supremo del 12 de febrero de 2002; y las Resoluciones de esta Dirección General (SN) de 5 de octubre y 22 de noviembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 21 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997, 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 6 de octubre de 2008, 4 de enero de 2010, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 13 de septiembre, 17 de septiembre y 12 de diciembre de 2012, 4 de abril de 2014, 26 de febrero de 2015, 31 de julio de 2014, 5 de mayo de 2014, 22 de septiembre de 2014, 15 de junio de 2015, 21 de octubre de 2015, 18 de diciembre de 2015, 21 de diciembre de 2015, 14 de septiembre de 2017 y 21 de diciembre de 2017.

Primero.–Nulidad parcial de la escritura, afectando la nulidad exclusivamente a la Cláusula Tercera de la misma, en la que se considera exenta de IVA la operación documentada.

En esencia, la razón alegada para esa solicitud es que la cláusula, que no forma parte del contenido esencial de un documento público de compraventa, fue incluida unilateralmente por el Notario y su contenido es contrario al criterio de la Dirección General de Tributos en su Resolución Vinculante de 21 de junio de 2005, concluyendo que su incorporación fue contraria al deber de neutralidad o imparcialidad del Notario y que condujo a sus representados a liquidar por un impuesto incorrecto y más gravoso que el procedente, con el consiguiente perjuicio económico.

Es doctrina constante de esta Dirección General (Resoluciones –Sistema Notarial– de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 17 de septiembre, 12 de diciembre de 2012, 5 de mayo de 2014, 18 de diciembre de 2015 y 21 de diciembre de 2017, citadas en los «Vistos»), fundada en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el artículo 143 *in fine* de su Reglamento, que las presunciones

de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial sólo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en Sentencia recaída en juicio contradictorio, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los actos o negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos, ni para entrar en el examen o calificación de las consecuencias o efectos directos o indirectos de los mismos en relación con terceros o con las mismas partes negociales, ni tampoco sobre el alcance de sus cláusulas. En el presente supuesto, como señala el acuerdo recurrido, y de acuerdo con lo anterior, debe concluirse que no es competencia de este Centro Directivo valorar la cláusula debatida; una vez autorizada la escritura, queda sujeta únicamente a la revisión por los Tribunales de Justicia, de acuerdo con las presunciones anteriores.

Segundo.–Exigencia de responsabilidad civil del Notario y consiguiente deber de resarcimiento de daños y perjuicios a los adquirentes en las escrituras objeto de la queja.

También en este punto debe esta Dirección General confirmar el criterio del Colegio Notarial de Madrid, en el sentido de que no es de su competencia, sino de los Tribunales de Justicia, resolver sobre la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario, correspondiéndole conocer únicamente acerca de las responsabilidades administrativas que por vía disciplinaria pudieran derivarse del incumplimiento o deficiente cumplimiento de las atribuciones que como funcionario público le competen. Son numerosísimas las resoluciones de esta Dirección General que asumen su obligatoria inhibición en esta materia; así, entre otras muchas, pueden consultarse las resoluciones de 5 de octubre y 22 de noviembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 21 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997, 6 de octubre de 2008, 4 de enero de 2010 y 14 de septiembre de 2017.

El Notario aúna la doble condición de funcionario público y profesional de Derecho (artículo 1 del Reglamento Notarial), y es precisamente a esa faceta de profesional del Derecho a la que está atribuida por el mismo artículo del Reglamento Notarial su función asesora. El ámbito de la Dirección General, como órgano de la Administración Central del Estado no puede exceder de aquello que en la función notarial es específico de su condición de funcionario público y actuar en contra de este principio supondría una ilegítima inmisión en las competencias de los Tribunales de Justicia para juzgar de las consecuencias de los actos de los profesionales del derecho como en los de cualquier otro profesional de cualquier otra materia. La doctrina contenida en las Resoluciones de esta Dirección de fechas 13 de septiembre de 2012, 18 de diciembre de 2015 y 21 de diciembre de 2015, reseñadas en el acuerdo recurrido, son suficientemente expresivas de esta falta de competencia y sus motivos.

Por lo mismo, no entra esta Dirección a examinar si se dan las circunstancias que la Jurisprudencia considera precisas para dilucidar si de la actuación

del Notario autorizante nace un verdadero nexo causal que condujera al perjuicio alegado, ni tampoco si por parte de quien alega el perjuicio se hizo o no lo necesario para evitarlo o mitigarlo y por qué (en el caso presente, mediante la reclamación de ingresos indebido frente a la Administración Tributaria), requisito éste también de necesaria clarificación para determinar cualquier tipo de responsabilidad civil de tercero y que, como todos los demás, deben ser objeto de un análisis judicial en procedimiento contradictorio y sujeto a todas las garantías y requisitos procesales propios de la actuación de la Jurisdicción civil.

Por idénticas razones, y por las de índole contractual inherentes al contrato de seguro, tampoco tiene competencias este Centro Directivo, ni la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, para imputar el alcance económico de la reclamación a la póliza de responsabilidad civil del Notario actuante.

Tercero.–Sobre la actuación arbitral de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales.

El segundo párrafo del artículo 146 del Reglamento Notarial atribuye una competencia de conciliación a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ejercitable previo requerimiento escrito de quienes se consideren perjudicados por una actuación notarial, para que, si consideran evidentes los daños y perjuicios alegados, haga a las partes una propuesta sobre la cuantía de la indemnización «por si estiman procedente aceptarla como solución del conflicto».

La competencia así perfilada no constituye propiamente la atribución de una potestad administrativa, pues no confiere a las Juntas Directivas ningún poder jurídico que comporte un sometimiento de los colegiados y particulares afectados a soportar sobre su esfera jurídica los efectos derivados del ejercicio de ella. Para comprobarlo, basta reparar en que el contenido de la propuesta, si se formulara, ha de ser aceptado por los sujetos concernidos.

Las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, al desplegar en la forma descrita sus buenos oficios para la solución de conflictos de esa naturaleza, no desarrollan una función pública propia de la Administración, sino de mera conciliación. Por ello, el acuerdo mediante el que se apruebe una propuesta indemnizatoria, o el que la deniegue, no tiene el carácter de acto administrativo y, en consecuencia, no puede ser impugnado en esta vía. La defensa del interés particular de los destinatarios de la propuesta, o de quienes insten su formulación, no necesita de este cauce procedimental para lograr sus fines, sino que estos se satisfacen con el simple rechazo, o con el ejercicio de las acciones civiles que estimen oportunas. En consonancia con ello, el artículo 313 del Reglamento Notarial no contempla entre las competencias de esta Dirección General la de resolver las eventuales alzadas frente a acuerdos de la índole examinada.

Cuarto.–Exigencia de incoación de expediente sobre responsabilidad «incluida la disciplinaria y demás en su caso pertinentes» del Notario autorizante.

La pretensión a la que corresponde este apartado sí entra dentro de las competencias propias de esta Dirección General, por lo que procede el estudio de las circunstancias que a juicio del señor recurrente la fundamentan.

En síntesis, aduce el señor recurrente que la constancia en la escritura de una cláusula –la tercera– indicativa de que la transmisión documentada se encontraba sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, llevó a los adquirentes a liquidar por dicho impuesto y no por IVA, en sede del cual hubiera sido aplicable un tipo impositivo menor, y ello por así haberlo dictaminado la Dirección General de Tributos en previa Resolución de Consulta Vinculante.

Frente a ello, el Notario autorizante afirma en su Informe que dicha cláusula no es en absoluto de su autoría, sino que le vino contenida en el modelo o minuta que se le facilitó por la entidad vendedora «Invifas» y que respondía a los criterios fiscales entonces imperantes y aplicados por los organismos públicos fiscales, no considerando que pueda hacerse responsable al Notario de los cambios de criterio de la Hacienda Pública, añadiendo que la escritura había sido leída íntegramente por los propios otorgantes y por el mismo Notario, y consentida por aquellos una vez hechas las advertencias procedentes y aclaradas las dudas que pudieran suscitarse.

En primer lugar, a juicio de este Centro Directivo, la disquisición que por extenso se contiene tanto en el recurso como en el Informe del Notario y en el Acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid acerca de si efectivamente la cláusula es de la autoría notarial o vino impuesta por minuta, aunque no se hiciera constar expresamente en la escritura, resulta de fácil resolución. El hecho, que el propio recurrente menciona, de que la misma cláusula se contenía en multitud de otras escrituras de venta de «Invifas», autorizadas por unos veinticinco Notarios (así resulta del recurso de queja presentado por este concreto caso ante la Junta Directiva del Colegio y de otros recursos sobre la misma cuestión presentados ante esta Dirección General), unido a que la misma recoge otra cláusula, esta sí habitual en todas las escrituras notariales, referente a las obligaciones formales de naturaleza tributaria, en la que no se prejuzga sobre el impuesto aplicable, revelan que se trataba de una previsión impuesta en la minuta de la entidad pública vendedora.

Con independencia de ello, debe dejarse constancia de que, a juicio de este Centro Directivo, no es función propia del Notario el asesoramiento fiscal en casos en que, como el presente, la procedencia de un Impuesto u otro depende de circunstancias ajenas al contenido de la escritura misma y, de hecho, reviste una complejidad suficiente como para que la propia Dirección General de Tributos hubiera de dictaminar sobre la cuestión. En este sentido, la Resolución de esta Dirección General (SN) de 4 de enero de 2016, con referencia al deber de los Notarios de dar la configuración legal más adecuada a las legítimas pretensiones de los ciudadanos, recogido en el artículo 147 del Reglamento Notarial, se pronunció en los siguientes términos: «Más discutible es, sin embargo, si dentro de ese deber de configuración legal que los Notarios

tienen, se incluye el deber de asesorar la configuración fiscal más ventajosa para conseguir los fines pretendidos por los ciudadanos, y, sobre todo, de responsabilizarse de las posibles consecuencias de esa configuración, muchas veces incierta, habida cuenta de la complejidad fiscal. No cabe duda de que los Notarios deben tener unos conocimientos fiscales mínimos para prever, entender, y explicar las consecuencias fiscales de los negocios jurídicos reflejados en los documentos que autorizan. Este deber se deduce de numerosas normas fiscales, entre ellas por ser las que corresponden a la regulación de los impuestos indirectos que afectan a los negocios jurídicos que derivan de las escrituras autorizadas» los artículos 52 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas, y el 114 del Reglamento de dicha Ley que les impone el deber de «advertir de los plazos de autoliquidación de los impuestos devengados por los negocios que autorizan, o la afección de los bienes al pago de los impuestos correspondientes a las transmisiones que de ellos se hubiera realizado, y las responsabilidades en que puede incurrir el sujeto pasivo en caso de no presentarlos». Pero de ello no cabe inferir que los Notarios deban asumir la función de asesores fiscales de las operaciones o negocios jurídicos que autorizan, ni hacerse responsables de su resultado fiscal, máxime cuando la calificación es tributaria de operaciones de carácter complejo tienen criterios divergentes según el órgano administrativo o judicial de donde proceden, a veces motivadas por ligeras diferencias en los hechos o elementos del negocio jurídico produciéndose en ocasiones resoluciones de carácter contradictorio en el tiempo». Este criterio se fundamenta en que el Notario no es, ni racionalmente puede exigirse que sea, un asesor universal y a la vez especializado en todas y cada una de las ramas jurídicas con las que su diaria función entra en contacto. Su misma y principal función fedante de actos y contratos ajenos, y su formación específica en el ámbito del derecho privado, evidencian que el alcance de su asesoramiento en materias diferentes de las que son su especialidad no puede en modo alguno ser sustitutoria de la que ejercen profesionales especializados en las correspondientes materias, y menos aún puede entenderse liberadora del deber de todo contratante de observar la diligencia que, según su condición, le exige el Derecho y que, como mínimo, será la correspondiente a un buen padre de familia; una concepción diferente conduciría al sinsentido de convertir al Notario en el responsable último de cualquier error de derecho de los otorgantes, o en el instrumento liberador de la obligación general de conocimiento de las leyes y de la prestación de la diligencia debida en los propios actos, cual si acudir al Notario dejara sin efecto lo dispuesto en el artículo 6 del Código Civil y en todos aquellos otros que presumen o exigen un determinado grado de diligencia a quien, con plena capacidad, concluye un acto o negocio jurídico.

Sentado lo anterior, es preciso advertir que la calificación fiscal ínsita en la cláusula cuestionada resulta perfectamente congruente con la declaración de los otorgantes contenida en la parte expositiva de la escritura sobre la situación arrendaticia del inmueble transmitido, donde expresamente consta «sin arren-

dar, ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso». En la fecha de autorización de la escritura, el dato determinante para la sujeción al impuesto sobre el valor añadido era precisamente que la vivienda se encontrara arrendada con anterioridad al adquirente (artículo 20.22.º de la Ley 37/1992, al igual que en la actualidad conforme al apartado 23.º del mismo artículo), y difícilmente podría el Notario vislumbrar una situación de esta naturaleza si, en el propio relato de los antecedentes, suscrito por ambos otorgantes, figuraba que no se encontraba arrendada, sino «ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso». Sin embargo, en la consulta planteada a la Dirección General de Tributos, motivadora de su Resolución de 21 de junio de 2005, el contrato previo que otorgaba el uso al adquirente se calificaba como «arrendamiento especial», situación fáctica que llevó a este órgano administrativo a concluir que se trataba de una operación sujeta al impuesto sobre el valor añadido. Así las cosas, aunque el Notario hubiera tenido en cuenta la citada Resolución, no hubiera contado con los datos necesarios para entender que no estaba sujeta al impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas. Además de ello, la coherencia se manifestaba igualmente con la obligación de pago del precio, donde no constaba el desglose de la cantidad correspondiente al pago del impuesto sobre el valor añadido que la entidad pública vendedora hubiera debido repercutir.

En el caso examinado, concurre también la circunstancia de que la posición vendedora la ocupa una entidad de derecho público, el Invifas, cuya función es precisamente la ordenación y administración de las viviendas adscritas a un determinado colectivo, y resultaría desproporcionado y fuera de toda racionalidad considerar que el deber de asesoramiento del Notario se extiende a poner en cuestión el estudio realizado por ella sobre la fiscalidad de la operación, e incluso la veracidad de su declaración sobre la situación arrendaticia de la vivienda.

Por último, respecto de la alegada incongruencia entre las cláusulas «tercera» y «octava», no se aprecia tal, puesto que la referencia contenida en la última de ellas a la presentación del contrato ante la oficina liquidadora es perfectamente congruente tanto con la sujeción a IVA como con la no sujeción, pues la primera no excluye la sujeción al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, para cuya liquidación sí procede, en todo caso, la presentación de la escritura ante la Oficina liquidadora correspondiente y la primera implica la sujeción al Impuesto sobre las Transmisiones Patrimoniales, también liquidable en dichas oficinas.

Todas las anteriores consideraciones llevan a concluir que no incurrió el Notario autorizante en ilícito por dolo o negligencia al incluir la cláusula controvertida y, por ende, no se incardina su actuación en ninguno de los tipos de infracción por negligencia leve o grave o muy grave contenidos en los artículos 348, 349, 350 y 351 del Reglamento Notarial. Y, además, en caso de haber cometido una infracción, habría prescrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 347 del Reglamento Notarial, dado que la fecha más reciente de las

escrituras a que se refiere en recurso es de 17 de septiembre de 2007, anterior, por lo tanto, en bastante más de cuatro años a la fecha de interposición del recurso de queja, plazo máximo de prescripción más largo previsto en este artículo. En consecuencia, procede la desestimación de la pretensión de la recurrente examinada en este apartado.

Quinto.–Respecto de las solicitudes incluidas por Otrosí en el recurso de alzada y que se han hecho constar en la parte expositiva de esta Resolución:

Respecto de la solicitud de información sobre el criterio de selección de los Notarios intervinientes, el Colegio Notarial de Madrid contesta en su citado Informe en los siguientes términos: «La selección de los Notarios autorizantes de las escrituras otorgadas por el "Invifas", actualmente el "Invied", se ajusta al turno de Reparto de Documentos impuesto por el artículo 127 del Reglamento Notarial. De manera que dichas escrituras se turnan entre los Notarios asignados a dicho Turno según las Reglas previstas por el Colegio Notarial de Madrid».

Respecto de las pretensiones contenidas en los números 2 y 3 de dicho apartado Otrosí, esta Dirección General no puede sino confirmar los argumentos denegatorios que respecto de las tres primeras pretensiones se contienen en el Informe del Colegio Notarial de Madrid. En efecto, las disposiciones específicamente relativas al ámbito notarial (señaladamente los art. 32 de la Ley del Notariado y 274 y siguientes y concordantes de su reglamento, congruentes con las que con carácter general se contienen en la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter Personal), imponen al Notario y a las corporaciones notariales un deber cualificado de discreción frente a quien no acredite interés legítimo en conocer los datos que obran en el protocolo de aquellos (artículo 224 del Reglamento Notarial) y, en los índices remitidos por los Notarios que obran en poder de sus organismos corporativos superiores (por razón de lo dispuesto en el artículo 284 párrafo 1.º *in fine* del Reglamento Notarial según el cual «Estos índices tendrán la misma consideración, en cuanto a la información que contienen, que el protocolo de que se consideran parte»). La claridad de dichos preceptos no se ha visto contradicha, sino confirmada, por la Jurisprudencia y por la Doctrina Legal emanada de esta Dirección General (así la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2002 y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de octubre de 2015, ambas reseñadas por extenso en el Informe del Colegio Notarial de Madrid).

El principio general que rige en el ordenamiento Notarial es el denominado secreto de Protocolo, cuya custodia compete al Notario a su cargo, sin perjuicio de la titularidad pública del mismo. Este principio cede, evidentemente, en aquellos casos y respecto de quienes prevén las leyes y el propio Reglamento Notarial.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial utilizando dos técnicas diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en

una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del Notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1). Esta cláusula residual, además de cumplir la misión indicada, revela al mismo tiempo el principio inspirador de las previsiones que atribuyen de manera directa el derecho a copia, de suerte que también proporciona el criterio teleológico a cuyo tenor deben ser interpretadas aquellas (artículo 3.1 del Código Civil).

Por ello, la regulación reglamentaria en esta materia, la actuación Notarial, y el propio criterio de la Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de la existencia de ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal la identificación del solicitante y la acreditación de que el mismo se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

La facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia, exigencia que está en clara congruencia con el principio de secreto del protocolo notarial (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 4 de abril de 2014 y 26 de febrero de 2015, citadas en los «Vistos»).

El de interés legítimo constituye un concepto jurídico indeterminado elevado por el regulador a la categoría de requisito dispensador del derecho a copia. De la concreción de este concepto se ha ocupado esta Dirección General en numerosas resoluciones, cuya doctrina, de acuerdo con los pronunciamientos más recientes (entre otras, las Resoluciones de 31 de julio de 2014, 22 de septiembre de 2014 y 15 de junio de 2015), puede sintetizarse en que concurre tal condición cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido singularmente al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. En el caso a que se refiere este expediente, el recurrente no ha acreditado ningún interés de la naturaleza descrita que pueda facultarle para conocer los datos solicitados.

En relación con la solicitud contenida en el punto 4, se constata que el Informe completo evacuado por el Notario a que se refiere la reclamación que aquí se sustancia, se encuentra efectivamente unido al expediente.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada presentado.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de septiembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

---

## **Resolución de 27 de septiembre de 2018** (3.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don ….. en representación de don ….. y otros contra el Acuerdo del Iltre. Colegio Notarial de Madrid de fecha de 5 septiembre de 2016 en Resolución del recurso de queja interpuesto contra la actuación del Notario de Madrid don Ignacio Solís Villa.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por escrito de fecha 27 de octubre de 2016, que tuvo entrada en esta Dirección General el día 27 de octubre de 2016, don ….., invocando la representación de don ….., y 36 más, interpuso recurso de queja contra el Notario de Madrid don Ignacio Solís Villa solicitando la declaración de nulidad parcial de ciertas escrituras de venta por «Invifas» a favor de diferentes personas, autorizadas por el Notario denunciado, respecto de una cláusula alusiva a la no sujeción a IVA del contrato en ellas documentado, y exigiendo que se declarase la responsabilidad civil del citado Notario por los perjuicios causados a los compradores, imponiéndole, además, la obligación de indemnizar daños y perjuicios a favor de los mismos, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar.

II

El acuerdo impugnado, adoptado por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid en sesión celebrada el 5 de septiembre de 2016, ante la denuncia formulada en términos semejantes a los contenidos en la alzada que aquí se considera, contenía los siguientes pronunciamientos:

1.º) En cuanto a la solicitud de declaración de nulidad de la cláusula tercera de las escrituras cuestionadas, la Junta Directiva estimó que era incompetente para emitir la declaración solicitada, citando en su apoyo la consolidada doctrina de este Centro Directivo al respecto, citando, entre otras, la Resolución de 18 de diciembre de 2015.

2.º) Respecto de la reclamación de daños y perjuicios por la actuación del Notario, se declaró igualmente incompetente para resolver sobre ella, invocando la postura mantenida reiteradamente por esta Dirección General, citando, por todas, la Resolución de 21 de diciembre de 2015, donde se declara que «la exigencia de responsabilidad civil por daños y

perjuicios derivadas de la actuación de los Notarios, y sin perjuicio de la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, está fuera del ámbito de competencia de los Colegios Notariales y de esta Dirección General…».

3.º) En relación con la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, resolvió que no procedía su aplicación por faltar el presupuesto de la aceptación por parte del Notario, así como el de apreciación por la Junta Directiva de la evidencia de los daños y perjuicios causados.

4.º) Examina finalmente la eventual responsabilidad disciplinaria del Notario, reclamada por el denunciante y consistente, a su juicio, en una pretendida infracción de los deberes de asesoramiento, de neutralidad y de control de legalidad a causa de la inclusión de la cláusula cuestionada. Tomando en consideración el informe del Notario, indica que la estipulación no fue redactada por él, sino que aparecía incorporada en la minuta facilitada por la entidad pública vendedora y fue aceptada por los compradores. Resalta que el régimen impositivo de la compraventa debe inferirse por el Notario de las declaraciones de las partes vertidas en la escritura y, entre ellas, consta la relativa a que la vivienda se encuentra «sin arrendar, ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso», relato diferente al que se exponía en la consulta planteada a la Dirección General de Tributos, motivadora de su Resolución de 21 de junio de 2005, donde se calificaba el contrato previo que otorgaba el uso al adquirente como «arrendamiento especial», dato en función del cual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20.22.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, según el texto entonces vigente, el órgano administrativo consultado estimó la sujeción de la operación a este impuesto y no al de transmisiones patrimoniales onerosas. Con independencia de no apreciar infracción alguna por parte del Notario, advierte también que, si se hubiera cometido, dado el tiempo transcurrido, se encontraría prescrita por haber transcurrido más de cuatro años desde su comisión (artículo 43.Dos.6 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Administrativas, Fiscales y del Orden social, y artículo 347 del Reglamento Notarial).

III

Contra el reseñado acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, el mismo letrado, señor ….., interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General, en la que tuvo entrada el 27 de octubre de 2016. En su impugnación aduce, en síntesis, lo siguiente:

– Que la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, en su citado Acuerdo de 5 de septiembre de 2016, incurre en incongruencia acerca de si la controvertida cláusula tercera –que consideraba la transmisión documentada no sujeta a Iva– fue o no incluida por minuta facilitada al Notario y acerca de la compatibilidad de dicha cláusula con otra contenida en también incluida en el contrato escriturado, la «octava» en la que, entre otras cosas se dice «El comprador queda obligado a presentar esta escritura en las oficinas liquidadoras de los impuestos que graven la transmisión, siendo de su cuenta el abono de aquellos tributos y demás gastos que deriven directa o indirectamente de la misma.» Que la inclusión de la cláusula «tercera» era innecesaria y supuso un asesoramiento inadecuado que rompió los deberes de neutralidad e imparcialidad del Notario.

– Que la inclusión por el Notario de una opinión fiscal errónea por ser contraria a una Consulta Vinculante de Hacienda –que estima debería conocer el Notario– fue determinante de la actuación posterior del comprador y, consiguientemente, el Notario es responsable del perjuicio causado por el ingreso indebido. Y que, por el mismo motivo, el consentimiento del comprador estuvo viciado.

– Incumplimiento por el Notario de sus funciones de control de legalidad.

– Indebida atribución a la parte compradora –persona no perita en las materias sobre las que versaba la escritura– de términos o calificaciones jurídicas ambiguas o susceptibles de generar situaciones potencialmente controvertidas o dudosas, estimando que el Notario debió pedir al «Invifas» que le aclarara la calificación fiscal contenida en la cláusula «tercera».

– Rechaza como justificación de la actuación del Notario la referencia a la «reproducción de la práctica más habitual», considerando que tal circunstancia debe tener el efecto contrario.

– Sostiene que, mientras exista responsabilidad civil del Notario, que estima puede hacerse valer hasta 2019, subsiste la capacidad o potestad arbitral de la Junta por no haber prescrito la acción, pues «no consta que el Notario se negase a la intervención arbitral de la Junta».

– Alega, por último, incongruencia omisiva al no responder la Junta Directiva a su solicitud de imputar el alcance económico de la reclamación a la póliza de responsabilidad civil que tiene contratada el Notario actuante.

IV

Mediante «Otrosí», en el recurso de alzada solicitaba:

– Criterios de selección de los Notarios intervinientes (referido a las escrituras del «Invifas»).

– Relación nominativa de Notarios autorizantes de escrituras de venta de viviendas del «Invifas» desde 2004 a 2007, con detalle de fecha, Notario, comprador y piso.

– Certificación de la Junta Directiva del Colegio de Madrid de las reclamaciones tramitadas respecto de dichas compraventas y de su resultado.

– Aportación a los autos del Informe Original del Notario a que se refiere la reclamación.

Cursado el correspondiente oficio al Colegio Notarial de Madrid, emitió Informe datado el 25 de mayo de 2018, negando la procedencia de su atención en base a las normas reguladoras del Secreto del Protocolo y las derivadas de la legislación de Protección de datos, extensibles a los Índices Informatizados del mismo y a los requisitos para excepcionarlas, esencialmente a la necesidad de acreditar la legitimación y el interés legítimo del solicitante, dándose la circunstancia en el caso presente de que el señor ….. no ha acreditado otra representación para ello que la de aquellos interesados cuyas respectivas reclamaciones ya han sido iniciadas por dicho letrado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 3.1 y 6 del Código Civil; los artículos 17 bis y 32 de la Ley del Notariado; el artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido; los artículos 1, 127, 143, 146, 147, 224 a 228, 284, 313 y 347 a 351 del Reglamento Notarial; la Sentencia del Tribunal Supremo del 12 de febrero de 2002; y las Resoluciones de esta Dirección General (SN) de 5 de octubre y 22 de noviembre de 1988, 12 de junio y 9 de

octubre de 1991, 21 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997, 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 6 de octubre de 2008, 4 de enero de 2010, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 13 de septiembre, 17 de septiembre y 12 de diciembre de 2012, 4 de abril de 2014, 26 de febrero de 2015, 31 de julio de 2014, 5 de mayo de 2014, 22 de septiembre de 2014, 15 de junio de 2015, 21 de octubre de 2015, 18 de diciembre de 2015, 21 de diciembre de 2015, 14 de septiembre de 2017 y 21 de diciembre de 2017.

Primero.–Nulidad parcial de la escritura, afectando la nulidad exclusivamente a la Cláusula Tercera de la misma, en la que se considera exenta de IVA la operación documentada.

En esencia, la razón alegada para esa solicitud es que la cláusula, que no forma parte del contenido esencial de un documento público de compraventa, fue incluida unilateralmente por el Notario y su contenido es contrario al criterio de la Dirección General de Tributos en su Resolución Vinculante de 21 de junio de 2005, concluyendo que su incorporación fue contraria al deber de neutralidad o imparcialidad del Notario y que condujo a sus representados a liquidar por un impuesto incorrecto y más gravoso que el procedente, con el consiguiente perjuicio económico.

Es doctrina constante de esta Dirección General (Resoluciones –Sistema Notarial– de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 17 de septiembre, 12 de diciembre de 2012, 5 de mayo de 2014, 18 de diciembre de 2015 y 21 de diciembre de 2017, citadas en los «Vistos»), fundada en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el artículo 143 *in fine* de su Reglamento, que las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial sólo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en Sentencia recaída en juicio contradictorio, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los actos o negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos, ni para entrar en el examen o calificación de las consecuencias o efectos directos o indirectos de los mismos en relación con terceros o con las mismas partes negociales, ni tampoco sobre el alcance de sus cláusulas. En el presente supuesto, como señala el acuerdo recurrido, y de acuerdo con lo anterior, debe concluirse que no es competencia de este Centro Directivo valorar la cláusula debatida; una vez autorizada la escritura, queda sujeta únicamente a la revisión por los Tribunales de Justicia, de acuerdo con las presunciones anteriores.

Segundo.–Exigencia de responsabilidad civil del Notario y consiguiente deber de resarcimiento de daños y perjuicios a los adquirentes en las escrituras objeto de la queja.

También en este punto debe esta Dirección General confirmar el criterio del Colegio Notarial de Madrid, en el sentido de que no es de su competencia,

sino de los Tribunales de Justicia, resolver sobre la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario, correspondiéndole conocer únicamente acerca de las responsabilidades administrativas que por vía disciplinaria pudieran derivarse del incumplimiento o deficiente cumplimiento de las atribuciones que como funcionario público le competen. Son numerosísimas las resoluciones de esta Dirección General que asumen su obligatoria inhibición en esta materia; así, entre otras muchas, pueden consultarse las resoluciones de 5 de octubre y 22 de noviembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 21 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997, 6 de octubre de 2008, 4 de enero de 2010 y 14 de septiembre de 2017.

El Notario aúna la doble condición de funcionario público y profesional de Derecho (artículo 1 del Reglamento Notarial), y es precisamente a esa faceta de profesional del Derecho a la que está atribuida por el mismo artículo del Reglamento Notarial su función asesora. El ámbito de la Dirección General, como órgano de la Administración Central del Estado no puede exceder de aquello que en la función notarial es específico de su condición de funcionario público y actuar en contra de este principio supondría una ilegítima inmisión en las competencias de los Tribunales de Justicia para juzgar de las consecuencias de los actos de los profesionales del derecho como en los de cualquier otro profesional de cualquier otra materia. La doctrina contenida en las Resoluciones de esta Dirección de fechas 13 de septiembre de 2012, 18 de diciembre de 2015 y 21 de diciembre de 2015, reseñadas en el acuerdo recurrido, son suficientemente expresivas de esta falta de competencia y sus motivos.

Por lo mismo, no entra esta Dirección a examinar si se dan las circunstancias que la Jurisprudencia considera precisas para dilucidar si de la actuación del Notario autorizante nace un verdadero nexo causal que condujera al perjuicio alegado, ni tampoco si por parte de quien alega el perjuicio se hizo o no lo necesario para evitarlo o mitigarlo y por qué (en el caso presente, mediante la reclamación de ingresos indebido frente a la Administración Tributaria), requisito éste también de necesaria clarificación para determinar cualquier tipo de responsabilidad civil de tercero y que, como todos los demás, deben ser objeto de un análisis judicial en procedimiento contradictorio y sujeto a todas las garantías y requisitos procesales propios de la actuación de la Jurisdicción civil.

Por idénticas razones, y por las de índole contractual inherentes al contrato de seguro, tampoco tiene competencias este Centro Directivo, ni la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, para imputar el alcance económico de la reclamación a la póliza de responsabilidad civil del Notario actuante.

Tercero.–Sobre la actuación arbitral de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales.

El segundo párrafo del artículo 146 del Reglamento Notarial atribuye una competencia de conciliación a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ejercitable previo requerimiento escrito de quienes se consideren perjudicados

por una actuación notarial, para que, si consideran evidentes los daños y perjuicios alegados, haga a las partes una propuesta sobre la cuantía de la indemnización «por si estiman procedente aceptarla como solución del conflicto».

La competencia así perfilada no constituye propiamente la atribución de una potestad administrativa, pues no confiere a las Juntas Directivas ningún poder jurídico que comporte un sometimiento de los colegiados y particulares afectados a soportar sobre su esfera jurídica los efectos derivados del ejercicio de ella. Para comprobarlo, basta reparar en que el contenido de la propuesta, si se formulara, ha de ser aceptado por los sujetos concernidos.

Las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, al desplegar en la forma descrita sus buenos oficios para la solución de conflictos de esa naturaleza, no desarrollan una función pública propia de la Administración, sino de mera conciliación. Por ello, el acuerdo mediante el que se apruebe una propuesta indemnizatoria, o el que la deniegue, no tiene el carácter de acto administrativo y, en consecuencia, no puede ser impugnado en esta vía. La defensa del interés particular de los destinatarios de la propuesta, o de quienes insten su formulación, no necesita de este cauce procedimental para lograr sus fines, sino que estos se satisfacen con el simple rechazo, o con el ejercicio de las acciones civiles que estimen oportunas. En consonancia con ello, el artículo 313 del Reglamento Notarial no contempla entre las competencias de esta Dirección General la de resolver las eventuales alzadas frente a acuerdos de la índole examinada.

Cuarto.–Exigencia de incoación de expediente sobre responsabilidad «incluida la disciplinaria y demás en su caso pertinentes» del Notario autorizante.

La pretensión a la que corresponde este apartado sí entra dentro de las competencias propias de esta Dirección General, por lo que procede el estudio de las circunstancias que a juicio del señor recurrente la fundamentan.

En síntesis, aduce el señor recurrente que la constancia en la escritura de una cláusula –la tercera– indicativa de que la transmisión documentada se encontraba sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, llevó a los adquirentes a liquidar por dicho impuesto y no por IVA, en sede del cual hubiera sido aplicable un tipo impositivo menor, y ello por así haberlo dictaminado la Dirección General de Tributos en previa Resolución de Consulta Vinculante.

Frente a ello, el Notario autorizante afirma en su Informe que dicha cláusula no es en absoluto de su autoría, sino que le vino contenida en el modelo o minuta que se le facilitó por la entidad vendedora «Invifas» y que respondía a los criterios fiscales entonces imperantes y aplicados por los organismos públicos fiscales, no considerando que pueda hacerse responsable al Notario de los cambios de criterio de la Hacienda Pública, añadiendo que la escritura había sido leída íntegramente por los propios otorgantes y por el mismo Notario, y consentida por aquellos una vez hechas las advertencias procedentes y aclaradas las dudas que pudieran suscitarse.

En primer lugar, a juicio de este Centro Directivo, la disquisición que por extenso se contiene tanto en el recurso como en el Informe del Notario y en el Acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid acerca de si efectivamente la cláusula es de la autoría notarial o vino impuesta por minuta, aunque no se hiciera constar expresamente en la escritura, resulta de fácil resolución. El hecho, que el propio recurrente menciona, de que la misma cláusula se contenía en multitud de otras escrituras de venta de «Invifas», autorizadas por unos veinticinco Notarios (así resulta del recurso de queja presentado por este concreto caso ante la Junta Directiva del Colegio y de otros recursos sobre la misma cuestión presentados ante esta Dirección General), unido a que la misma recoge otra cláusula, esta sí habitual en todas las escrituras notariales, referente a las obligaciones formales de naturaleza tributaria, en la que no se prejuzga sobre el impuesto aplicable, revelan que se trataba de una previsión impuesta en la minuta de la entidad pública vendedora.

Con independencia de ello, debe dejarse constancia de que, a juicio de este Centro Directivo, no es función propia del Notario el asesoramiento fiscal en casos en que, como el presente, la procedencia de un Impuesto u otro depende de circunstancias ajenas al contenido de la escritura misma y, de hecho, reviste una complejidad suficiente como para que la propia Dirección General de Tributos hubiera de dictaminar sobre la cuestión. En este sentido, la Resolución de esta Dirección General (SN) de 4 de enero de 2016, con referencia al deber de los Notarios de dar la configuración legal más adecuada a las legítimas pretensiones de los ciudadanos, recogido en el artículo 147 del Reglamento Notarial, se pronunció en los siguientes términos: «Más discutible es, sin embargo, si dentro de ese deber de configuración legal que los Notarios tienen, se incluye el deber de asesorar la configuración fiscal más ventajosa para conseguir los fines pretendidos por los ciudadanos, y, sobre todo, de responsabilizarse de las posibles consecuencias de esa configuración, muchas veces incierta, habida cuenta de la complejidad fiscal. No cabe duda de que los Notarios deben tener unos conocimientos fiscales mínimos para prever, entender, y explicar las consecuencias fiscales de los negocios jurídicos reflejados en los documentos que autorizan. Este deber se deduce de numerosas normas fiscales, entre ellas por ser las que corresponden a la regulación de los impuestos indirectos que afectan a los negocios jurídicos que derivan de las escrituras autorizadas» los artículos 52 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas, y el 114 del Reglamento de dicha Ley que les impone el deber de «advertir de los plazos de autoliquidación de los impuestos devengados por los negocios que autorizan, o la afección de los bienes al pago de los impuestos correspondientes a las transmisiones que de ellos se hubiera realizado, y las responsabilidades en que puede incurrir el sujeto pasivo en caso de no presentarlos». Pero de ello no cabe inferir que los Notarios deban asumir la función de asesores fiscales de las operaciones o negocios jurídicos que autorizan, ni hacerse responsables de su resultado fiscal, máxime cuando la calificación es tributaria de operaciones de carácter complejo tienen crite-

rios divergentes según el órgano administrativo o judicial de donde proceden, a veces motivadas por ligeras diferencias en los hechos o elementos del negocio jurídico produciéndose en ocasiones resoluciones de carácter contradictorio en el tiempo». Este criterio se fundamenta en que el Notario no es, ni racionalmente puede exigirse que sea, un asesor universal y a la vez especializado en todas y cada una de las ramas jurídicas con las que su diaria función entra en contacto. Su misma y principal función fedante de actos y contratos ajenos, y su formación específica en el ámbito del derecho privado, evidencian que el alcance de su asesoramiento en materias diferentes de las que son su especialidad no puede en modo alguno ser sustitutoria de la que ejercen profesionales especializados en las correspondientes materias, y menos aún puede entenderse liberadora del deber de todo contratante de observar la diligencia que, según su condición, le exige el Derecho y que, como mínimo, será la correspondiente a un buen padre de familia; una concepción diferente conduciría al sinsentido de convertir al Notario en el responsable último de cualquier error de derecho de los otorgantes, o en el instrumento liberador de la obligación general de conocimiento de las leyes y de la prestación de la diligencia debida en los propios actos, cual si acudir al Notario dejara sin efecto lo dispuesto en el artículo 6 del Código Civil y en todos aquellos otros que presumen o exigen un determinado grado de diligencia a quien, con plena capacidad, concluye un acto o negocio jurídico.

Sentado lo anterior, es preciso advertir que la calificación fiscal ínsita en la cláusula cuestionada resulta perfectamente congruente con la declaración de los otorgantes contenida en la parte expositiva de la escritura sobre la situación arrendaticia del inmueble transmitido, donde expresamente consta «sin arrendar, ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso». En la fecha de autorización de la escritura, el dato determinante para la sujeción al impuesto sobre el valor añadido era precisamente que la vivienda se encontrara arrendada con anterioridad al adquirente (artículo 20.22.º de la Ley 37/1992, al igual que en la actualidad conforme al apartado 23.º del mismo artículo), y difícilmente podría el Notario vislumbrar una situación de esta naturaleza si, en el propio relato de los antecedentes, suscrito por ambos otorgantes, figuraba que no se encontraba arrendada, sino «ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso». Sin embargo, en la consulta planteada a la Dirección General de Tributos, motivadora de su Resolución de 21 de junio de 2005, el contrato previo que otorgaba el uso al adquirente se calificaba como «arrendamiento especial», situación fáctica que llevó a este órgano administrativo a concluir que se trataba de una operación sujeta al impuesto sobre el valor añadido. Así las cosas, aunque el Notario hubiera tenido en cuenta la citada Resolución, no hubiera contado con los datos necesarios para entender que no estaba sujeta al impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas. Además de ello, la coherencia se manifestaba igualmente con la obligación de pago del precio, donde no constaba el desglose de la cantidad correspondiente al pago

del impuesto sobre el valor añadido que la entidad pública vendedora hubiera debido repercutir.

En el caso examinado, concurre también la circunstancia de que la posición vendedora la ocupa una entidad de derecho público, el Invifas, cuya función es precisamente la ordenación y administración de las viviendas adscritas a un determinado colectivo, y resultaría desproporcionado y fuera de toda racionalidad considerar que el deber de asesoramiento del Notario se extiende a poner en cuestión el estudio realizado por ella sobre la fiscalidad de la operación, e incluso la veracidad de su declaración sobre la situación arrendaticia de la vivienda.

Por último, respecto de la alegada incongruencia entre las cláusulas «tercera» y «octava», no se aprecia tal, puesto que la referencia contenida en la última de ellas a la presentación del contrato ante la oficina liquidadora es perfectamente congruente tanto con la sujeción a IVA como con la no sujeción, pues la primera no excluye la sujeción al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, para cuya liquidación sí procede, en todo caso, la presentación de la escritura ante la Oficina liquidadora correspondiente y la primera implica la sujeción al Impuesto sobre las Transmisiones Patrimoniales, también liquidable en dichas oficinas.

Todas las anteriores consideraciones llevan a concluir que no incurrió el Notario autorizante en ilícito por dolo o negligencia al incluir la cláusula controvertida y, por ende, no se incardina su actuación en ninguno de los tipos de infracción por negligencia leve o grave o muy grave contenidos en los artículos 348, 349, 350 y 351 del Reglamento Notarial. Y, además, en caso de haber cometido una infracción, habría prescrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 347 del Reglamento Notarial, dado que la fecha más reciente de las escrituras a que se refiere en recurso es de 17 de septiembre de 2007, anterior, por lo tanto, en bastante más de cuatro años a la fecha de interposición del recurso de queja, plazo máximo de prescripción más largo previsto en este artículo. En consecuencia, procede la desestimación de la pretensión de la recurrente examinada en este apartado.

Quinto.–Respecto de las solicitudes incluidas por Otrosí en el recurso de alzada y que se han hecho constar en la parte expositiva de esta Resolución:

Respecto de la solicitud de información sobre el criterio de selección de los Notarios intervinientes, el Colegio Notarial de Madrid contesta en su citado Informe en los siguientes términos: «La selección de los Notarios autorizantes de las escrituras otorgadas por el "Invifas", actualmente el "Invied", se ajusta al turno de Reparto de Documentos impuesto por el artículo 127 del Reglamento Notarial. De manera que dichas escrituras se turnan entre los Notarios asignados a dicho Turno según las Reglas previstas por el Colegio Notarial de Madrid».

Respecto de las pretensiones contenidas en los números 2 y 3 de dicho apartado Otrosí, esta Dirección General no puede sino confirmar los argumentos denegatorios que respecto de las tres primeras pretensiones se contienen

en el Informe del Colegio Notarial de Madrid. En efecto, las disposiciones específicamente relativas al ámbito notarial (señaladamente los art. 32 de la Ley del Notariado y 274 y siguientes y concordantes de su reglamento, congruentes con las que con carácter general se contienen en la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter Personal), imponen al Notario y a las corporaciones notariales un deber cualificado de discreción frente a quien no acredite interés legítimo en conocer los datos que obran en el protocolo de aquellos (artículo 224 del Reglamento Notarial) y, en los índices remitidos por los Notarios que obran en poder de sus organismos corporativos superiores (por razón de lo dispuesto en el artículo 284 párrafo 1.º *in fine* del Reglamento Notarial según el cual «Estos índices tendrán la misma consideración, en cuanto a la información que contienen, que el protocolo de que se consideran parte»). La claridad de dichos preceptos no se ha visto contradicha, sino confirmada, por la Jurisprudencia y por la Doctrina Legal emanada de esta Dirección General (así la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2002 y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de octubre de 2015, ambas reseñadas por extenso en el Informe del Colegio Notarial de Madrid).

El principio general que rige en el ordenamiento Notarial es el denominado secreto de Protocolo, cuya custodia compete al Notario a su cargo, sin perjuicio de la titularidad pública del mismo. Este principio cede, evidentemente, en aquellos casos y respecto de quienes prevén las leyes y el propio Reglamento Notarial.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial utilizando dos técnicas diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del Notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1). Esta cláusula residual, además de cumplir la misión indicada, revela al mismo tiempo el principio inspirador de las previsiones que atribuyen de manera directa el derecho a copia, de suerte que también proporciona el criterio teleológico a cuyo tenor deben ser interpretadas aquellas (artículo 3.1 del Código Civil).

Por ello, la regulación reglamentaria en esta materia, la actuación Notarial, y el propio criterio de la Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de la existencia de ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal la identificación del solicitante y la acreditación de que el mismo se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

La facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia, exigencia que está en clara congruencia con el principio de secreto del protocolo notarial (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 4 de abril de 2014 y 26 de febrero de 2015, citadas en los «Vistos»).

El de interés legítimo constituye un concepto jurídico indeterminado elevado por el regulador a la categoría de requisito dispensador del derecho a copia. De la concreción de este concepto se ha ocupado esta Dirección General en numerosas resoluciones, cuya doctrina, de acuerdo con los pronunciamientos más recientes (entre otras, las Resoluciones de 31 de julio de 2014, 22 de septiembre de 2014 y 15 de junio de 2015), puede sintetizarse en que concurre tal condición cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido singularmente al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. En el caso a que se refiere este expediente, el recurrente no ha acreditado ningún interés de la naturaleza descrita que pueda facultarle para conocer los datos solicitados.

En relación con la solicitud contenida en el punto 4, se constata que el Informe completo evacuado por el Notario a que se refiere la reclamación que aquí se sustancia, se encuentra efectivamente unido al expediente.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada presentado.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de septiembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado Pedro José Garrido Chamorro.

---

## **Resolución de 27 de septiembre de 2018** (4.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don ….. en representación de don ….. y otros contra el Acuerdo del Iltre. Colegio Notarial de Madrid de fecha de 5 septiembre de 2016 en Resolución del recurso de queja interpuesto contra la actuación del Notario actualmente de Leganés don Francisco Javier Trillo Garrigues.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### I

Por escritos de fechas 27 de enero de 2016 y 29 de diciembre de 2016 registrados ante el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, que tuvieron entrada en esta Dirección General el día 1 de junio de 2018, don ….., invocando la representación de don ….., y 38 más, interpuso recurso de queja contra el Notario actualmente de Leganés don Francisco Javier Trillo Garrigues solicitando la declaración de nulidad parcial de ciertas escrituras de venta por «Invifas» a favor de diferentes personas, autorizadas por el Notario denunciado, respecto de una cláusula alusiva a la no sujeción a IVA del contrato en ellas documentado, y exigiendo que se declarase la responsabilidad civil del citado Notario por los perjuicios causados a los compradores, imponiéndole, además, la obligación de indemnizar daños y perjuicios a favor de los mismos, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar.

### II

El acuerdo impugnado, adoptado por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid en sesión celebrada el 5 de septiembre de 2016, ante la denuncia formulada en términos semejantes a los contenidos en la alzada que aquí se considera, contenía los siguientes pronunciamientos:

1.º) En cuanto a la solicitud de declaración de nulidad de la cláusula tercera de las escrituras cuestionadas, la Junta Directiva estimó que era incompetente para emitir la declaración solicitada, citando en su apoyo la consolidada doctrina de este Centro Directivo al respecto, citando, entre otras, la Resolución de 18 de diciembre de 2015.

2.º) Respecto de la reclamación de daños y perjuicios por la actuación del Notario, se declaró igualmente incompetente para resolver sobre ella, invocando la postura mantenida reiteradamente por esta Dirección General, citando, por todas, la Resolución de 21 de diciembre de 2015, donde se declara que «la exigencia de responsabilidad civil por daños y perjuicios derivadas de la actuación de los Notarios, y sin perjuicio de la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, está fuera del ámbito de competencia de los Colegios Notariales y de esta Dirección General…».

3.º) En relación con la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, resolvió que no procedía su aplicación por faltar el presupuesto de la aceptación por parte del Notario, así como el de apreciación por la Junta Directiva de la evidencia de los daños y perjuicios causados.

4.º) Examina finalmente la eventual responsabilidad disciplinaria del Notario, reclamada por el denunciante y consistente, a su juicio, en una pretendida infracción de los deberes de asesoramiento, de neutralidad y de control de legalidad a causa de la inclusión de la cláusula cuestionada. Tomando en consideración el informe del Notario, indica que la estipulación no fue redactada por él, sino que aparecía incorporada en la minuta facilitada por la entidad pública vendedora y fue aceptada por los compradores. Resalta que el régimen impositivo de la compraventa debe inferirse por el Notario de las declaraciones de las partes vertidas en la escritura y, entre ellas, consta la relativa a que la vivienda se encuentra «sin arrendar, ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso», relato diferente al que se exponía en la consulta planteada a la Dirección General de Tributos, motivadora de su Resolución de 21 de junio de 2005, donde se calificaba el contrato previo que otorgaba el uso al adquirente como «arrendamiento especial», dato en función

del cual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20.22.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, según el texto entonces vigente, el órgano administrativo consultado estimó la sujeción de la operación a este impuesto y no al de transmisiones patrimoniales onerosas. Con independencia de no apreciar infracción alguna por parte del Notario, advierte también que, si se hubiera cometido, dado el tiempo transcurrido, se encontraría prescrita por haber transcurrido más de cuatro años desde su comisión (artículo 43.Dos.6 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Administrativas, Fiscales y del Orden social, y artículo 347 del Reglamento Notarial).

III

Contra el reseñado acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, el mismo letrado, señor ….., interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General, en la que tuvo entrada el 27 de octubre de 2016. En su impugnación aduce, en síntesis, lo siguiente:

– Que la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, en su citado Acuerdo de 5 de septiembre de 2016, incurre en incongruencia acerca de si la controvertida cláusula tercera –que consideraba la transmisión documentada no sujeta a Iva– fue o no incluida por minuta facilitada al Notario y acerca de la compatibilidad de dicha cláusula con otra contenida en también incluida en el contrato escriturado, la «octava» en la que, entre otras cosas se dice «El comprador queda obligado a presentar esta escritura en las oficinas liquidadoras de los impuestos que graven la transmisión, siendo de su cuenta el abono de aquellos tributos y demás gastos que deriven directa o indirectamente de la misma». Que la inclusión de la cláusula «tercera» era innecesaria y supuso un asesoramiento inadecuado que rompió los deberes de neutralidad e imparcialidad del Notario.

– Que la inclusión por el Notario de una opinión fiscal errónea por ser contraria a una Consulta Vinculante de Hacienda –que estima debería conocer el Notario– fue determinante de la actuación posterior del comprador y, consiguientemente, el Notario es responsable del perjuicio causado por el ingreso indebido. Y que, por el mismo motivo, el consentimiento del comprador estuvo viciado.

– Incumplimiento por el Notario de sus funciones de control de legalidad.

– Indebida atribución a la parte compradora –persona no perita en las materias sobre las que versaba la escritura– de términos o calificaciones jurídicas ambiguas o susceptibles de generar situaciones potencialmente controvertidas o dudosas, estimando que el Notario debió pedir al «Invifas» que le aclarara la calificación fiscal contenida en la cláusula «tercera».

– Rechaza como justificación de la actuación del Notario la referencia a la «reproducción de la práctica más habitual», considerando que tal circunstancia debe tener el efecto contrario.

– Sostiene que, mientras exista responsabilidad civil del Notario, que estima puede hacerse valer hasta 2019, subsiste la capacidad o potestad arbitral de la Junta por no haber prescrito la acción, pues «no consta que el Notario se negase a la intervención arbitral de la Junta».

– Alega, por último, incongruencia omisiva al no responder la Junta Directiva a su solicitud de imputar el alcance económico de la reclamación a la póliza de responsabilidad civil que tiene contratada el Notario actuante.

IV

Mediante «Otrosí», en el recurso de alzada solicitaba:

– Criterios de selección de los Notarios intervinientes (referido a las escrituras del «Invifas»).

– Relación nominativa de Notarios autorizantes de escrituras de venta de viviendas del «Invifas» desde 2004 a 2007, con detalle de fecha, Notario, comprador y piso.

– Certificación de la Junta Directiva del Colegio de Madrid de las reclamaciones tramitadas respecto de dichas compraventas y de su resultado.

– Aportación a los autos del Informe Original del Notario a que se refiere la reclamación.

Cursado el correspondiente oficio al Colegio Notarial de Madrid, emitió Informe datado el 29 de mayo de 2018, negando la procedencia de su atención en base a las normas reguladoras del Secreto del Protocolo y las derivadas de la legislación de Protección de datos, extensibles a los Índices Informatizados del mismo y a los requisitos para excepcionarlas, esencialmente a la necesidad de acreditar la legitimación y el interés legítimo del solicitante, dándose la circunstancia en el caso presente de que el señor ..... no ha acreditado otra representación para ello que la de aquellos interesados cuyas respectivas reclamaciones ya han sido iniciadas por dicho letrado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 3.1 y 6 del Código Civil; los artículos 17 bis y 32 de la Ley del Notariado; el artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido; los artículos 1, 127, 143, 146, 147, 224 a 228, 284, 313 y 347 a 351 del Reglamento Notarial; la Sentencia del Tribunal Supremo del 12 de febrero de 2002; y las Resoluciones de esta Dirección General (SN) de 5 de octubre y 22 de noviembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 21 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997, 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 6 de octubre de 2008, 4 de enero de 2010, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 13 de septiembre, 17 de septiembre y 12 de diciembre de 2012, 4 de abril de 2014, 26 de febrero de 2015, 31 de julio de 2014, 5 de mayo de 2014, 22 de septiembre de 2014, 15 de junio de 2015, 21 de octubre de 2015, 18 de diciembre de 2015, 21 de diciembre de 2015, 14 de septiembre de 2017 y 21 de diciembre de 2017.

Primero.–Nulidad parcial de la escritura, afectando la nulidad exclusivamente a la Cláusula Tercera de la misma, en la que se considera exenta de IVA la operación documentada.

En esencia, la razón alegada para esa solicitud es que la cláusula, que no forma parte del contenido esencial de un documento público de compraventa, fue incluida unilateralmente por el Notario y su contenido es contrario al criterio de la Dirección General de Tributos en su Resolución Vinculante de 21

de junio de 2005, concluyendo que su incorporación fue contraria al deber de neutralidad o imparcialidad del Notario y que condujo a sus representados a liquidar por un impuesto incorrecto y más gravoso que el procedente, con el consiguiente perjuicio económico.

Es doctrina constante de esta Dirección General (Resoluciones –Sistema Notarial– de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 17 de septiembre, 12 de diciembre de 2012, 5 de mayo de 2014, 18 de diciembre de 2015 y 21 de diciembre de 2017, citadas en los «Vistos»), fundada en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el artículo 143 *in fine* de su Reglamento, que las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial sólo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en Sentencia recaída en juicio contradictorio, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los actos o negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos, ni para entrar en el examen o calificación de las consecuencias o efectos directos o indirectos de los mismos en relación con terceros o con las mismas partes negociales, ni tampoco sobre el alcance de sus cláusulas. En el presente supuesto, como señala el acuerdo recurrido, y de acuerdo con lo anterior, debe concluirse que no es competencia de este Centro Directivo valorar la cláusula debatida; una vez autorizada la escritura, queda sujeta únicamente a la revisión por los Tribunales de Justicia, de acuerdo con las presunciones anteriores.

Segundo.–Exigencia de responsabilidad civil del Notario y consiguiente deber de resarcimiento de daños y perjuicios a los adquirentes en las escrituras objeto de la queja.

También en este punto debe esta Dirección General confirmar el criterio del Colegio Notarial de Madrid, en el sentido de que no es de su competencia, sino de los Tribunales de Justicia, resolver sobre la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario, correspondiéndole conocer únicamente acerca de las responsabilidades administrativas que por vía disciplinaria pudieran derivarse del incumplimiento o deficiente cumplimiento de las atribuciones que como funcionario público le competen. Son numerosísimas las resoluciones de esta Dirección General que asumen su obligatoria inhibición en esta materia; así, entre otras muchas, pueden consultarse las resoluciones de 5 de octubre y 22 de noviembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 21 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997, 6 de octubre de 2008, 4 de enero de 2010 y 14 de septiembre de 2017.

El Notario aúna la doble condición de funcionario público y profesional de Derecho (artículo 1 del Reglamento Notarial), y es precisamente a esa faceta de profesional del Derecho a la que está atribuida por el mismo artículo del Reglamento Notarial su función asesora. El ámbito de la Dirección General,

como órgano de la Administración Central del Estado no puede exceder de aquello que en la función notarial es específico de su condición de funcionario público y actuar en contra de este principio supondría una ilegítima inmisión en las competencias de los Tribunales de Justicia para juzgar de las consecuencias de los actos de los profesionales del derecho como en los de cualquier otro profesional de cualquier otra materia. La doctrina contenida en las Resoluciones de esta Dirección de fechas 13 de septiembre de 2012, 18 de diciembre de 2015 y 21 de diciembre de 2015, reseñadas en el acuerdo recurrido, son suficientemente expresivas de esta falta de competencia y sus motivos.

Por lo mismo, no entra esta Dirección a examinar si se dan las circunstancias que la Jurisprudencia considera precisas para dilucidar si de la actuación del Notario autorizante nace un verdadero nexo causal que condujera al perjuicio alegado, ni tampoco si por parte de quien alega el perjuicio se hizo o no lo necesario para evitarlo o mitigarlo y por qué (en el caso presente, mediante la reclamación de ingresos indebido frente a la Administración Tributaria), requisito éste también de necesaria clarificación para determinar cualquier tipo de responsabilidad civil de tercero y que, como todos los demás, deben ser objeto de un análisis judicial en procedimiento contradictorio y sujeto a todas las garantías y requisitos procesales propios de la actuación de la Jurisdicción civil.

Por idénticas razones, y por las de índole contractual inherentes al contrato de seguro, tampoco tiene competencias este Centro Directivo, ni la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, para imputar el alcance económico de la reclamación a la póliza de responsabilidad civil del Notario actuante.

Tercero.–Sobre la actuación arbitral de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales.

El segundo párrafo del artículo 146 del Reglamento Notarial atribuye una competencia de conciliación a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ejercitable previo requerimiento escrito de quienes se consideren perjudicados por una actuación notarial, para que, si consideran evidentes los daños y perjuicios alegados, haga a las partes una propuesta sobre la cuantía de la indemnización «por si estiman procedente aceptarla como solución del conflicto».

La competencia así perfilada no constituye propiamente la atribución de una potestad administrativa, pues no confiere a las Juntas Directivas ningún poder jurídico que comporte un sometimiento de los colegiados y particulares afectados a soportar sobre su esfera jurídica los efectos derivados del ejercicio de ella. Para comprobarlo, basta reparar en que el contenido de la propuesta, si se formulara, ha de ser aceptado por los sujetos concernidos.

Las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, al desplegar en la forma descrita sus buenos oficios para la solución de conflictos de esa naturaleza, no desarrollan una función pública propia de la Administración, sino de mera conciliación. Por ello, el acuerdo mediante el que se apruebe una propuesta indemnizatoria, o el que la deniegue, no tiene el carácter de acto administrativo y, en

consecuencia, no puede ser impugnado en esta vía. La defensa del interés particular de los destinatarios de la propuesta, o de quienes insten su formulación, no necesita de este cauce procedimental para lograr sus fines, sino que estos se satisfacen con el simple rechazo, o con el ejercicio de las acciones civiles que estimen oportunas. En consonancia con ello, el artículo 313 del Reglamento Notarial no contempla entre las competencias de esta Dirección General la de resolver las eventuales alzadas frente a acuerdos de la índole examinada.

Cuarto.–Exigencia de incoación de expediente sobre responsabilidad «incluida la disciplinaria y demás en su caso pertinentes» del Notario autorizante.

La pretensión a la que corresponde este apartado sí entra dentro de las competencias propias de esta Dirección General, por lo que procede el estudio de las circunstancias que a juicio del señor recurrente la fundamentan.

En síntesis, aduce el señor recurrente que la constancia en la escritura de una cláusula –la tercera– indicativa de que la transmisión documentada se encontraba sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, llevó a los adquirentes a liquidar por dicho impuesto y no por IVA, en sede del cual hubiera sido aplicable un tipo impositivo menor, y ello por así haberlo dictaminado la Dirección General de Tributos en previa Resolución de Consulta Vinculante.

Frente a ello, el Notario autorizante afirma en su Informe que dicha cláusula no es en absoluto de su autoría, sino que le vino contenida en el modelo o minuta que se le facilitó por la entidad vendedora «Invifas» y que respondía a los criterios fiscales entonces imperantes y aplicados por los organismos públicos fiscales, no considerando que pueda hacerse responsable al Notario de los cambios de criterio de la Hacienda Pública, añadiendo que la escritura había sido leída íntegramente por los propios otorgantes y por el mismo Notario, y consentida por aquellos una vez hechas las advertencias procedentes y aclaradas las dudas que pudieran suscitarse.

En primer lugar, a juicio de este Centro Directivo, la disquisición que por extenso se contiene tanto en el recurso como en el Informe del Notario y en el Acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid acerca de si efectivamente la cláusula es de la autoría notarial o vino impuesta por minuta, aunque no se hiciera constar expresamente en la escritura, resulta de fácil resolución. El hecho, que el propio recurrente menciona, de que la misma cláusula se contenía en multitud de otras escrituras de venta de «Invifas», autorizadas por unos veinticinco Notarios (así resulta del recurso de queja presentado por este concreto caso ante la Junta Directiva del Colegio y de otros recursos sobre la misma cuestión presentados ante esta Dirección General), unido a que la misma recoge otra cláusula, esta sí habitual en todas las escrituras notariales, referente a las obligaciones formales de naturaleza tributaria, en la que no se prejuzga sobre el impuesto aplicable, revelan que se trataba de una previsión impuesta en la minuta de la entidad pública vendedora.

Con independencia de ello, debe dejarse constancia de que, a juicio de este Centro Directivo, no es función propia del Notario el asesoramiento fiscal en casos en que, como el presente, la procedencia de un Impuesto u otro depende de circunstancias ajenas al contenido de la escritura misma y, de hecho, reviste una complejidad suficiente como para que la propia Dirección General de Tributos hubiera de dictaminar sobre la cuestión. En este sentido, la Resolución de esta Dirección General (SN) de 4 de enero de 2016, con referencia al deber de los Notarios de dar la configuración legal más adecuada a las legítimas pretensiones de los ciudadanos, recogido en el artículo 147 del Reglamento Notarial, se pronunció en los siguientes términos: «Más discutible es, sin embargo, si dentro de ese deber de configuración legal que los Notarios tienen, se incluye el deber de asesorar la configuración fiscal más ventajosa para conseguir los fines pretendidos por los ciudadanos, y, sobre todo, de responsabilizarse de las posibles consecuencias de esa configuración, muchas veces incierta, habida cuenta de la complejidad fiscal. No cabe duda de que los Notarios deben tener unos conocimientos fiscales mínimos para prever, entender, y explicar las consecuencias fiscales de los negocios jurídicos reflejados en los documentos que autorizan. Este deber se deduce de numerosas normas fiscales, entre ellas por ser las que corresponden a la regulación de los impuestos indirectos que afectan a los negocios jurídicos que derivan de las escrituras autorizadas» los artículos 52 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas, y el 114 del Reglamento de dicha Ley que les impone el deber de «advertir de los plazos de autoliquidación de los impuestos devengados por los negocios que autorizan, o la afección de los bienes al pago de los impuestos correspondientes a las transmisiones que de ellos se hubiera realizado, y las responsabilidades en que puede incurrir el sujeto pasivo en caso de no presentarlos». Pero de ello no cabe inferir que los Notarios deban asumir la función de asesores fiscales de las operaciones o negocios jurídicos que autorizan, ni hacerse responsables de su resultado fiscal, máxime cuando la calificación es tributaria de operaciones de carácter complejo tienen criterios divergentes según el órgano administrativo o judicial de donde proceden, a veces motivadas por ligeras diferencias en los hechos o elementos del negocio jurídico produciéndose en ocasiones resoluciones de carácter contradictorio en el tiempo». Este criterio se fundamenta en que el Notario no es, ni racionalmente puede exigirse que sea, un asesor universal y a la vez especializado en todas y cada una de las ramas jurídicas con las que su diaria función entra en contacto. Su misma y principal función fedante de actos y contratos ajenos, y su formación específica en el ámbito del derecho privado, evidencian que el alcance de su asesoramiento en materias diferentes de las que son su especialidad no puede en modo alguno ser sustitutoria de la que ejercen profesionales especializados en las correspondientes materias, y menos aún puede entenderse liberadora del deber de todo contratante de observar la diligencia que, según su condición, le exige el Derecho y que, como mínimo, será la correspondiente a un buen padre de familia; una concepción diferente con-

duciría al sinsentido de convertir al Notario en el responsable último de cualquier error de derecho de los otorgantes, o en el instrumento liberador de la obligación general de conocimiento de las leyes y de la prestación de la diligencia debida en los propios actos, cual si acudir al Notario dejara sin efecto lo dispuesto en el artículo 6 del Código Civil y en todos aquellos otros que presumen o exigen un determinado grado de diligencia a quien, con plena capacidad, concluye un acto o negocio jurídico.

Sentado lo anterior, es preciso advertir que la calificación fiscal ínsita en la cláusula cuestionada resulta perfectamente congruente con la declaración de los otorgantes contenida en la parte expositiva de la escritura sobre la situación arrendaticia del inmueble transmitido, donde expresamente consta «sin arrendar, ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso». En la fecha de autorización de la escritura, el dato determinante para la sujeción al impuesto sobre el valor añadido era precisamente que la vivienda se encontrara arrendada con anterioridad al adquirente (artículo 20.22.º de la Ley 37/1992, al igual que en la actualidad conforme al apartado 23.º del mismo artículo), y difícilmente podría el Notario vislumbrar una situación de esta naturaleza si, en el propio relato de los antecedentes, suscrito por ambos otorgantes, figuraba que no se encontraba arrendada, sino «ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso». Sin embargo, en la consulta planteada a la Dirección General de Tributos, motivadora de su Resolución de 21 de junio de 2005, el contrato previo que otorgaba el uso al adquirente se calificaba como «arrendamiento especial», situación fáctica que llevó a este órgano administrativo a concluir que se trataba de una operación sujeta al impuesto sobre el valor añadido. Así las cosas, aunque el Notario hubiera tenido en cuenta la citada Resolución, no hubiera contado con los datos necesarios para entender que no estaba sujeta al impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas. Además de ello, la coherencia se manifestaba igualmente con la obligación de pago del precio, donde no constaba el desglose de la cantidad correspondiente al pago del impuesto sobre el valor añadido que la entidad pública vendedora hubiera debido repercutir.

En el caso examinado, concurre también la circunstancia de que la posición vendedora la ocupa una entidad de derecho público, el Invifas, cuya función es precisamente la ordenación y administración de las viviendas adscritas a un determinado colectivo, y resultaría desproporcionado y fuera de toda racionalidad considerar que el deber de asesoramiento del Notario se extiende a poner en cuestión el estudio realizado por ella sobre la fiscalidad de la operación, e incluso la veracidad de su declaración sobre la situación arrendaticia de la vivienda.

Por último, respecto de la alegada incongruencia entre las cláusulas «tercera» y «octava», no se aprecia tal, puesto que la referencia contenida en la última de ellas a la presentación del contrato ante la oficina liquidadora es perfectamente congruente tanto con la sujeción a IVA como con la no sujeción, pues la primera no excluye la sujeción al Impuesto sobre Actos Jurídicos

Documentados, para cuya liquidación sí procede, en todo caso, la presentación de la escritura ante la Oficina liquidadora correspondiente y la primera implica la sujeción al Impuesto sobre las Transmisiones Patrimoniales, también liquidable en dichas oficinas.

Todas las anteriores consideraciones llevan a concluir que no incurrió el Notario autorizante en ilícito por dolo o negligencia al incluir la cláusula controvertida y, por ende, no se incardina su actuación en ninguno de los tipos de infracción por negligencia leve o grave o muy grave contenidos en los artículos 348, 349, 350 y 351 del Reglamento Notarial. Y, además, en caso de haber cometido una infracción, habría prescrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 347 del Reglamento Notarial, dado que la fecha más reciente de las escrituras a que se refiere en recurso es de 17 de septiembre de 2007, anterior, por lo tanto, en bastante más de cuatro años a la fecha de interposición del recurso de queja, plazo máximo de prescripción más largo previsto en este artículo. En consecuencia, procede la desestimación de la pretensión de la recurrente examinada en este apartado.

Quinto.–Respecto de las solicitudes incluidas por Otrosí en el recurso de alzada y que se han hecho constar en la parte expositiva de esta Resolución:

Respecto de la solicitud de información sobre el criterio de selección de los Notarios intervinientes, el Colegio Notarial de Madrid contesta en su citado Informe en los siguientes términos: «La selección de los Notarios autorizantes de las escrituras otorgadas por el "Invifas", actualmente el "Invied", se ajusta al turno de Reparto de Documentos impuesto por el artículo 127 del Reglamento Notarial. De manera que dichas escrituras se turnan entre los Notarios asignados a dicho Turno según las Reglas previstas por el Colegio Notarial de Madrid».

Respecto de las pretensiones contenidas en los números 2 y 3 de dicho apartado Otrosí, esta Dirección General no puede sino confirmar los argumentos denegatorios que respecto de las tres primeras pretensiones se contienen en el Informe del Colegio Notarial de Madrid. En efecto, las disposiciones específicamente relativas al ámbito notarial (señaladamente los art. 32 de la Ley del Notariado y 274 y siguientes y concordantes de su reglamento, congruentes con las que con carácter general se contienen en la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter Personal), imponen al Notario y a las corporaciones notariales un deber cualificado de discreción frente a quien no acredite interés legítimo en conocer los datos que obran en el protocolo de aquellos (artículo 224 del Reglamento Notarial) y, en los índices remitidos por los Notarios que obran en poder de sus organismos corporativos superiores (por razón de lo dispuesto en el artículo 284 párrafo 1.º *in fine* del Reglamento Notarial según el cual «Estos índices tendrán la misma consideración, en cuanto a la información que contienen, que el protocolo de que se consideran parte»). La claridad de dichos preceptos no se ha visto contradicha, sino confirmada, por la Jurisprudencia y por la Doctrina Legal emanada de esta Dirección General (así la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2002

y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de octubre de 2015, ambas reseñadas por extenso en el Informe del Colegio Notarial de Madrid).

El principio general que rige en el ordenamiento Notarial es el denominado secreto de Protocolo, cuya custodia compete al Notario a su cargo, sin perjuicio de la titularidad pública del mismo. Este principio cede, evidentemente, en aquellos casos y respecto de quienes prevén las leyes y el propio Reglamento Notarial.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial utilizando dos técnicas diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del Notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1). Esta cláusula residual, además de cumplir la misión indicada, revela al mismo tiempo el principio inspirador de las previsiones que atribuyen de manera directa el derecho a copia, de suerte que también proporciona el criterio teleológico a cuyo tenor deben ser interpretadas aquellas (artículo 3.1 del Código Civil).

Por ello, la regulación reglamentaria en esta materia, la actuación Notarial, y el propio criterio de la Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de la existencia de ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal la identificación del solicitante y la acreditación de que el mismo se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

La facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia, exigencia que está en clara congruencia con el principio de secreto del protocolo notarial (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 4 de abril de 2014 y 26 de febrero de 2015, citadas en los «Vistos»).

El de interés legítimo constituye un concepto jurídico indeterminado elevado por el regulador a la categoría de requisito dispensador del derecho a copia. De la concreción de este concepto se ha ocupado esta Dirección General en numerosas resoluciones, cuya doctrina, de acuerdo con los pronunciamientos más recientes (entre otras, las Resoluciones de 31 de julio de 2014, 22 de septiembre de 2014 y 15 de junio de 2015), puede sintetizarse en que concurre tal condición cuando el conocimiento del contenido de la escritura

sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido singularmente al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. En el caso a que se refiere este expediente, el recurrente no ha acreditado ningún interés de la naturaleza descrita que pueda facultarle para conocer los datos solicitados.

En relación con la solicitud contenida en el punto 4, se constata que el Informe completo evacuado por el Notario a que se refiere la reclamación que aquí se sustancia, se encuentra efectivamente unido al expediente.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General acuerda desestimarse el recurso de alzada presentado.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de septiembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

---

## **Resolución de 27 de septiembre de 2018** (5.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don ….. en representación de don ….. y otros contra el Acuerdo del Iltre. Colegio Notarial de Madrid de fecha de 5 septiembre de 2016 en Resolución del recurso de queja interpuesto contra la actuación del Notario de Madrid doña María Paz Sánchez Sánchez.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por escrito de fecha 27 de octubre de 2016, que tuvo entrada en esta Dirección General el día 27 de octubre de 2016, don ….., invocando la representación de don ….., y 57 más, interpuso recurso de queja contra el Notario de Madrid doña María Paz Sánchez Sánchez solicitando la declaración de nulidad parcial de ciertas escrituras de venta por «Invifas» a favor de diferentes personas, autorizadas por el Notario denunciado, respecto de una cláusula alusiva a la no sujeción a IVA del contrato en ellas documentado, y exigiendo que se declarase la responsabilidad civil del citado Notario por los perjuicios causados a los compradores, imponiéndole, además, la obligación de indemnizar daños y perjuicios a favor de los mismos, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar.

II

El acuerdo impugnado, adoptado por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid en sesión celebrada el 5 de septiembre de 2016, ante la denuncia formulada en términos semejantes a los contenidos en la alzada que aquí se considera, contenía los siguientes pronunciamientos:

1.º) En cuanto a la solicitud de declaración de nulidad de la cláusula tercera de las escrituras cuestionadas, la Junta Directiva estimó que era incompetente para emitir la declaración solicitada, citando en su apoyo la consolidada doctrina de este Centro Directivo al respecto, citando, entre otras, la Resolución de 18 de diciembre de 2015.

2.º) Respecto de la reclamación de daños y perjuicios por la actuación del Notario, se declaró igualmente incompetente para resolver sobre ella, invocando la postura mantenida reiteradamente por esta Dirección General, citando, por todas, la Resolución de 21 de diciembre de 2015, donde se declara que «la exigencia de responsabilidad civil por daños y perjuicios derivadas de la actuación de los Notarios, y sin perjuicio de la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, está fuera del ámbito de competencia de los Colegios Notariales y de esta Dirección General…».

3.º) En relación con la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, resolvió que no procedía su aplicación por faltar el presupuesto de la aceptación por parte del Notario, así como el de apreciación por la Junta Directiva de la evidencia de los daños y perjuicios causados.

4.º) Examina finalmente la eventual responsabilidad disciplinaria del Notario, reclamada por el denunciante y consistente, a su juicio, en una pretendida infracción de los deberes de asesoramiento, de neutralidad y de control de legalidad a causa de la inclusión de la cláusula cuestionada. Tomando en consideración el informe del Notario, indica que la estipulación no fue redactada por él, sino que aparecía incorporada en la minuta facilitada por la entidad pública vendedora y fue aceptada por los compradores. Resalta que el régimen impositivo de la compraventa debe inferirse por el Notario de las declaraciones de las partes vertidas en la escritura y, entre ellas, consta la relativa a que la vivienda se encuentra «sin arrendar, ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso», relato diferente al que se exponía en la consulta planteada a la Dirección General de Tributos, motivadora de su Resolución de 21 de junio de 2005, donde se calificaba el contrato previo que otorgaba el uso al adquirente como «arrendamiento especial», dato en función del cual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20.22.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, según el texto entonces vigente, el órgano administrativo consultado estimó la sujeción de la operación a este impuesto y no al de transmisiones patrimoniales onerosas. Con independencia de no apreciar infracción alguna por parte del Notario, advierte también que, si se hubiera cometido, dado el tiempo transcurrido, se encontraría prescrita por haber transcurrido más de cuatro años desde su comisión (artículo 43.Dos.6 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Administrativas, Fiscales y del Orden social, y artículo 347 del Reglamento Notarial).

III

Contra el reseñado acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, el mismo letrado, señor ……, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General, en la que tuvo entrada el 27 de octubre de 2016. En su impugnación aduce, en síntesis, lo siguiente:

– Que la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, en su citado acuerdo de 5 de septiembre de 2016, incurre en incongruencia acerca de si la controvertida cláusula tercera

–que consideraba la transmisión documentada no sujeta a Iva– fue o no incluida por minuta facilitada al Notario y acerca de la compatibilidad de dicha cláusula con otra contenida en también incluida en el contrato escriturado, la «octava» en la que, entre otras cosas se dice «El comprador queda obligado a presentar esta escritura en las oficinas liquidadoras de los impuestos que graven la transmisión, siendo de su cuenta el abono de aquellos tributos y demás gastos que deriven directa o indirectamente de la misma.» Que la inclusión de la cláusula «tercera» era innecesaria y supuso un asesoramiento inadecuado que rompió los deberes de neutralidad e imparcialidad del Notario.

– Que la inclusión por el Notario de una opinión fiscal errónea por ser contraria a una Consulta Vinculante de Hacienda –que estima debería conocer el Notario– fue determinante de la actuación posterior del comprador y, consiguientemente, el Notario es responsable del perjuicio causado por el ingreso indebido. Y que, por el mismo motivo, el consentimiento del comprador estuvo viciado.

– Incumplimiento por el Notario de sus funciones de control de legalidad.

– Indebida atribución a la parte compradora –persona no perita en las materias sobre las que versaba la escritura– de términos o calificaciones jurídicas ambiguas o susceptibles de generar situaciones potencialmente controvertidas o dudosas, estimando que el Notario debió pedir al «Invifas» que le aclarara la calificación fiscal contenida en la cláusula «tercera».

– Rechaza como justificación de la actuación del Notario la referencia a la «reproducción de la práctica más habitual», considerando que tal circunstancia debe tener el efecto contrario.

– Sostiene que, mientras exista responsabilidad civil del Notario, que estima puede hacerse valer hasta 2019, subsiste la capacidad o potestad arbitral de la Junta por no haber prescrito la acción, pues «no consta que el Notario se negase a la intervención arbitral de la Junta».

– Alega, por último, incongruencia omisiva al no responder la Junta Directiva a su solicitud de imputar el alcance económico de la reclamación a la póliza de responsabilidad civil que tiene contratada el Notario actuante.

IV

Mediante «Otrosí», en el recurso de alzada solicitaba:

– Criterios de selección de los Notarios intervinientes (referido a las escrituras del «Invifas»).

– Relación nominativa de Notarios autorizantes de escrituras de venta de viviendas del «Invifas» desde 2004 a 2007, con detalle de fecha, Notario, comprador y piso.

– Certificación de la Junta Directiva del Colegio de Madrid de las reclamaciones tramitadas respecto de dichas compraventas y de su resultado.

– Aportación a los autos del Informe Original del Notario a que se refiere la reclamación.

Cursado el correspondiente oficio al Colegio Notarial de Madrid, emitió Informe datado el 25 de mayo de 2018, negando la procedencia de su atención en base a las normas reguladoras del Secreto del Protocolo y las derivadas de la legislación de Protección de datos, extensibles a los Índices Informatizados del mismo y a los requisitos para excepcionarlas, esencialmente a la necesidad de acreditar la legitimación y el interés legítimo del solicitante, dándose la circunstancia en el caso presente de que el señor ..... no ha acreditado otra representación para ello que la de aquellos interesados cuyas respectivas reclamaciones ya han sido iniciadas por dicho letrado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 3.1 y 6 del Código Civil; los artículos 17 bis y 32 de la Ley del Notariado; el artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido; los artículos 1, 127, 143, 146, 147, 224 a 228, 284, 313 y 347 a 351 del Reglamento Notarial; la Sentencia del Tribunal Supremo del 12 de febrero de 2002; y las Resoluciones de esta Dirección General (SN) de 5 de octubre y 22 de noviembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 21 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997, 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 6 de octubre de 2008, 4 de enero de 2010, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 13 de septiembre, 17 de septiembre y 12 de diciembre de 2012, 4 de abril de 2014, 26 de febrero de 2015, 31 de julio de 2014, 5 de mayo de 2014, 22 de septiembre de 2014, 15 de junio de 2015, 21 de octubre de 2015, 18 de diciembre de 2015, 21 de diciembre de 2015, 14 de septiembre de 2017 y 21 de diciembre de 2017.

Primero.–Nulidad parcial de la escritura, afectando la nulidad exclusivamente a la Cláusula Tercera de la misma, en la que se considera exenta de IVA la operación documentada.

En esencia, la razón alegada para esa solicitud es que la cláusula, que no forma parte del contenido esencial de un documento público de compraventa, fue incluida unilateralmente por el Notario y su contenido es contrario al criterio de la Dirección General de Tributos en su Resolución Vinculante de 21 de junio de 2005, concluyendo que su incorporación fue contraria al deber de neutralidad o imparcialidad del Notario y que condujo a sus representados a liquidar por un impuesto incorrecto y más gravoso que el procedente, con el consiguiente perjuicio económico.

Es doctrina constante de esta Dirección General (Resoluciones –Sistema Notarial– de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 17 de septiembre, 12 de diciembre de 2012, 5 de mayo de 2014, 18 de diciembre de 2015 y 21 de diciembre de 2017, citadas en los «Vistos»), fundada en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el artículo 143 *in fine* de su Reglamento, que las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial sólo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en Sentencia recaída en juicio contradictorio, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los actos o negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos, ni para entrar en el examen o calificación de las consecuencias o efectos directos o indirectos de los mismos en relación con terceros o con las mismas partes negociales, ni tampoco sobre el alcance de sus cláusulas. En el presente supuesto, como señala el acuerdo recurrido, y de acuerdo

con lo anterior, debe concluirse que no es competencia de este Centro Directivo valorar la cláusula debatida; una vez autorizada la escritura, queda sujeta únicamente a la revisión por los Tribunales de Justicia, de acuerdo con las presunciones anteriores.

Segundo.–Exigencia de responsabilidad civil del Notario y consiguiente deber de resarcimiento de daños y perjuicios a los adquirentes en las escrituras objeto de la queja.

También en este punto debe esta Dirección General confirmar el criterio del Colegio Notarial de Madrid, en el sentido de que no es de su competencia, sino de los Tribunales de Justicia, resolver sobre la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario, correspondiéndole conocer únicamente acerca de las responsabilidades administrativas que por vía disciplinaria pudieran derivarse del incumplimiento o deficiente cumplimiento de las atribuciones que como funcionario público le competen. Son numerosísimas las resoluciones de esta Dirección General que asumen su obligatoria inhibición en esta materia; así, entre otras muchas, pueden consultarse las resoluciones de 5 de octubre y 22 de noviembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 21 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997, 6 de octubre de 2008, 4 de enero de 2010 y 14 de septiembre de 2017.

El Notario aúna la doble condición de funcionario público y profesional de Derecho (artículo 1 del Reglamento Notarial), y es precisamente a esa faceta de profesional del Derecho a la que está atribuida por el mismo artículo del Reglamento Notarial su función asesora. El ámbito de la Dirección General, como órgano de la Administración Central del Estado no puede exceder de aquello que en la función notarial es específico de su condición de funcionario público y actuar en contra de este principio supondría una ilegítima inmisión en las competencias de los Tribunales de Justicia para juzgar de las consecuencias de los actos de los profesionales del derecho como en los de cualquier otro profesional de cualquier otra materia. La doctrina contenida en las Resoluciones de esta Dirección de fechas 13 de septiembre de 2012, 18 de diciembre de 2015 y 21 de diciembre de 2015, reseñadas en el acuerdo recurrido, son suficientemente expresivas de esta falta de competencia y sus motivos.

Por lo mismo, no entra esta Dirección a examinar si se dan las circunstancias que la Jurisprudencia considera precisas para dilucidar si de la actuación del Notario autorizante nace un verdadero nexo causal que condujera al perjuicio alegado, ni tampoco si por parte de quien alega el perjuicio se hizo o no lo necesario para evitarlo o mitigarlo y por qué (en el caso presente, mediante la reclamación de ingresos indebido frente a la Administración Tributaria), requisito éste también de necesaria clarificación para determinar cualquier tipo de responsabilidad civil de tercero y que, como todos los demás, deben ser objeto de un análisis judicial en procedimiento contradictorio y sujeto a todas las garantías y requisitos procesales propios de la actuación de la Jurisdicción civil.

Por idénticas razones, y por las de índole contractual inherentes al contrato de seguro, tampoco tiene competencias este Centro Directivo, ni la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, para imputar el alcance económico de la reclamación a la póliza de responsabilidad civil del Notario actuante.

Tercero.–Sobre la actuación arbitral de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales.

El segundo párrafo del artículo 146 del Reglamento Notarial atribuye una competencia de conciliación a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ejercitable previo requerimiento escrito de quienes se consideren perjudicados por una actuación notarial, para que, si consideran evidentes los daños y perjuicios alegados, haga a las partes una propuesta sobre la cuantía de la indemnización «por si estiman procedente aceptarla como solución del conflicto».

La competencia así perfilada no constituye propiamente la atribución de una potestad administrativa, pues no confiere a las Juntas Directivas ningún poder jurídico que comporte un sometimiento de los colegiados y particulares afectados a soportar sobre su esfera jurídica los efectos derivados del ejercicio de ella. Para comprobarlo, basta reparar en que el contenido de la propuesta, si se formulara, ha de ser aceptado por los sujetos concernidos.

Las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, al desplegar en la forma descrita sus buenos oficios para la solución de conflictos de esa naturaleza, no desarrollan una función pública propia de la Administración, sino de mera conciliación. Por ello, el acuerdo mediante el que se apruebe una propuesta indemnizatoria, o el que la deniegue, no tiene el carácter de acto administrativo y, en consecuencia, no puede ser impugnado en esta vía. La defensa del interés particular de los destinatarios de la propuesta, o de quienes insten su formulación, no necesita de este cauce procedimental para lograr sus fines, sino que estos se satisfacen con el simple rechazo, o con el ejercicio de las acciones civiles que estimen oportunas. En consonancia con ello, el artículo 313 del Reglamento Notarial no contempla entre las competencias de esta Dirección General la de resolver las eventuales alzadas frente a acuerdos de la índole examinada.

Cuarto.–Exigencia de incoación de expediente sobre responsabilidad «incluida la disciplinaria y demás en su caso pertinentes» del Notario autorizante.

La pretensión a la que corresponde este apartado sí entra dentro de las competencias propias de esta Dirección General, por lo que procede el estudio de las circunstancias que a juicio del señor recurrente la fundamentan.

En síntesis, aduce el señor recurrente que la constancia en la escritura de una cláusula –la tercera– indicativa de que la transmisión documentada se encontraba sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, llevó a los adquirentes a liquidar por dicho impuesto y no por IVA, en sede del cual hubiera sido aplicable un tipo impositivo menor, y ello por así haberlo dicta-

minado la Dirección General de Tributos en previa Resolución de Consulta Vinculante.

Frente a ello, el Notario autorizante afirma en su Informe que dicha cláusula no es en absoluto de su autoría, sino que le vino contenida en el modelo o minuta que se le facilitó por la entidad vendedora «Invifas» y que respondía a los criterios fiscales entonces imperantes y aplicados por los organismos públicos fiscales, no considerando que pueda hacerse responsable al Notario de los cambios de criterio de la Hacienda Pública, añadiendo que la escritura había sido leída íntegramente por los propios otorgantes y por el mismo Notario, y consentida por aquellos una vez hechas las advertencias procedentes y aclaradas las dudas que pudieran suscitarse.

En primer lugar, a juicio de este Centro Directivo, la disquisición que por extenso se contiene tanto en el recurso como en el Informe del Notario y en el Acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid acerca de si efectivamente la cláusula es de la autoría notarial o vino impuesta por minuta, aunque no se hiciera constar expresamente en la escritura, resulta de fácil resolución. El hecho, que el propio recurrente menciona, de que la misma cláusula se contenía en multitud de otras escrituras de venta de «Invifas», autorizadas por unos veinticinco Notarios (así resulta del recurso de queja presentado por este concreto caso ante la Junta Directiva del Colegio y de otros recursos sobre la misma cuestión presentados ante esta Dirección General), unido a que la misma recoge otra cláusula, esta sí habitual en todas las escrituras notariales, referente a las obligaciones formales de naturaleza tributaria, en la que no se prejuzga sobre el impuesto aplicable, revelan que se trataba de una previsión impuesta en la minuta de la entidad pública vendedora.

Con independencia de ello, debe dejarse constancia de que, a juicio de este Centro Directivo, no es función propia del Notario el asesoramiento fiscal en casos en que, como el presente, la procedencia de un Impuesto u otro depende de circunstancias ajenas al contenido de la escritura misma y, de hecho, reviste una complejidad suficiente como para que la propia Dirección General de Tributos hubiera de dictaminar sobre la cuestión. En este sentido, la Resolución de esta Dirección General (SN) de 4 de enero de 2016, con referencia al deber de los Notarios de dar la configuración legal más adecuada a las legítimas pretensiones de los ciudadanos, recogido en el artículo 147 del Reglamento Notarial, se pronunció en los siguientes términos: «Más discutible es, sin embargo, si dentro de ese deber de configuración legal que los Notarios tienen, se incluye el deber de asesorar la configuración fiscal más ventajosa para conseguir los fines pretendidos por los ciudadanos, y, sobre todo, de responsabilizarse de las posibles consecuencias de esa configuración, muchas veces incierta, habida cuenta de la complejidad fiscal. No cabe duda de que los Notarios deben tener unos conocimientos fiscales mínimos para prever, entender, y explicar las consecuencias fiscales de los negocios jurídicos reflejados en los documentos que autorizan. Este deber se deduce de numerosas normas fiscales, entre ellas por ser las que corresponden a la regulación de los

impuestos indirectos que afectan a los negocios jurídicos que derivan de las escrituras autorizadas» los artículos 52 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas, y el 114 del Reglamento de dicha Ley que les impone el deber de «advertir de los plazos de autoliquidación de los impuestos devengados por los negocios que autorizan, o la afección de los bienes al pago de los impuestos correspondientes a las transmisiones que de ellos se hubiera realizado, y las responsabilidades en que puede incurrir el sujeto pasivo en caso de no presentarlos». Pero de ello no cabe inferir que los Notarios deban asumir la función de asesores fiscales de las operaciones o negocios jurídicos que autorizan, ni hacerse responsables de su resultado fiscal, máxime cuando la calificación es tributaria de operaciones de carácter complejo tienen criterios divergentes según el órgano administrativo o judicial de donde proceden, a veces motivadas por ligeras diferencias en los hechos o elementos del negocio jurídico produciéndose en ocasiones resoluciones de carácter contradictorio en el tiempo». Este criterio se fundamenta en que el Notario no es, ni racionalmente puede exigirse que sea, un asesor universal y a la vez especializado en todas y cada una de las ramas jurídicas con las que su diaria función entra en contacto. Su misma y principal función fedante de actos y contratos ajenos, y su formación específica en el ámbito del derecho privado, evidencian que el alcance de su asesoramiento en materias diferentes de las que son su especialidad no puede en modo alguno ser sustitutoria de la que ejercen profesionales especializados en las correspondientes materias, y menos aún puede entenderse liberadora del deber de todo contratante de observar la diligencia que, según su condición, le exige el Derecho y que, como mínimo, será la correspondiente a un buen padre de familia; una concepción diferente conduciría al sinsentido de convertir al Notario en el responsable último de cualquier error de derecho de los otorgantes, o en el instrumento liberador de la obligación general de conocimiento de las leyes y de la prestación de la diligencia debida en los propios actos, cual si acudir al Notario dejara sin efecto lo dispuesto en el artículo 6 del Código Civil y en todos aquellos otros que presumen o exigen un determinado grado de diligencia a quien, con plena capacidad, concluye un acto o negocio jurídico.

Sentado lo anterior, es preciso advertir que la calificación fiscal ínsita en la cláusula cuestionada resulta perfectamente congruente con la declaración de los otorgantes contenida en la parte expositiva de la escritura sobre la situación arrendaticia del inmueble transmitido, donde expresamente consta «sin arrendar, ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso». En la fecha de autorización de la escritura, el dato determinante para la sujeción al impuesto sobre el valor añadido era precisamente que la vivienda se encontrara arrendada con anterioridad al adquirente (artículo 20.22.º de la Ley 37/1992, al igual que en la actualidad conforme al apartado 23.º del mismo artículo), y difícilmente podría el Notario vislumbrar una situación de esta naturaleza si, en el propio relato de los antecedentes, suscrito por ambos otorgantes, figuraba que no se encontraba arrendada, sino «ocupada por la parte compradora

en concepto de cesión de uso». Sin embargo, en la consulta planteada a la Dirección General de Tributos, motivadora de su Resolución de 21 de junio de 2005, el contrato previo que otorgaba el uso al adquirente se calificaba como «arrendamiento especial», situación fáctica que llevó a este órgano administrativo a concluir que se trataba de una operación sujeta al impuesto sobre el valor añadido. Así las cosas, aunque el Notario hubiera tenido en cuenta la citada Resolución, no hubiera contado con los datos necesarios para entender que no estaba sujeta al impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas. Además de ello, la coherencia se manifestaba igualmente con la obligación de pago del precio, donde no constaba el desglose de la cantidad correspondiente al pago del impuesto sobre el valor añadido que la entidad pública vendedora hubiera debido repercutir.

En el caso examinado, concurre también la circunstancia de que la posición vendedora la ocupa una entidad de derecho público, el Invifas, cuya función es precisamente la ordenación y administración de las viviendas adscritas a un determinado colectivo, y resultaría desproporcionado y fuera de toda racionalidad considerar que el deber de asesoramiento del Notario se extiende a poner en cuestión el estudio realizado por ella sobre la fiscalidad de la operación, e incluso la veracidad de su declaración sobre la situación arrendaticia de la vivienda.

Por último, respecto de la alegada incongruencia entre las cláusulas «tercera» y «octava», no se aprecia tal, puesto que la referencia contenida en la última de ellas a la presentación del contrato ante la oficina liquidadora es perfectamente congruente tanto con la sujeción a IVA como con la no sujeción, pues la primera no excluye la sujeción al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, para cuya liquidación sí procede, en todo caso, la presentación de la escritura ante la Oficina liquidadora correspondiente y la primera implica la sujeción al Impuesto sobre las Transmisiones Patrimoniales, también liquidable en dichas oficinas.

Todas las anteriores consideraciones llevan a concluir que no incurrió el Notario autorizante en ilícito por dolo o negligencia al incluir la cláusula controvertida y, por ende, no se incardina su actuación en ninguno de los tipos de infracción por negligencia leve o grave o muy grave contenidos en los artículos 348, 349, 350 y 351 del Reglamento Notarial. Y, además, en caso de haber cometido una infracción, habría prescrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 347 del Reglamento Notarial, dado que la fecha más reciente de las escrituras a que se refiere en recurso es de 17 de septiembre de 2007, anterior, por lo tanto, en bastante más de cuatro años a la fecha de interposición del recurso de queja, plazo máximo de prescripción más largo previsto en este artículo. En consecuencia, procede la desestimación de la pretensión de la recurrente examinada en este apartado.

Quinto.–Respecto de las solicitudes incluidas por Otrosí en el recurso de alzada y que se han hecho constar en la parte expositiva de esta Resolución:

Respecto de la solicitud de información sobre el criterio de selección de los Notarios intervinientes, el Colegio Notarial de Madrid contesta en su citado Informe en los siguientes términos: «La selección de los Notarios autorizantes de las escrituras otorgadas por el "Invifas", actualmente el "Invied", se ajusta al turno de Reparto de Documentos impuesto por el artículo 127 del Reglamento Notarial. De manera que dichas escrituras se turnan entre los Notarios asignados a dicho Turno según las Reglas previstas por el Colegio Notarial de Madrid».

Respecto de las pretensiones contenidas en los números 2 y 3 de dicho apartado Otrosí, esta Dirección General no puede sino confirmar los argumentos denegatorios que respecto de las tres primeras pretensiones se contienen en el Informe del Colegio Notarial de Madrid. En efecto, las disposiciones específicamente relativas al ámbito notarial (señaladamente los art. 32 de la Ley del Notariado y 274 y siguientes y concordantes de su reglamento, congruentes con las que con carácter general se contienen en la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter Personal), imponen al Notario y a las corporaciones notariales un deber cualificado de discreción frente a quien no acredite interés legítimo en conocer los datos que obran en el protocolo de aquellos (artículo 224 del Reglamento Notarial) y, en los índices remitidos por los Notarios que obran en poder de sus organismos corporativos superiores (por razón de lo dispuesto en el artículo 284 párrafo 1.º *in fine* del Reglamento Notarial según el cual «Estos índices tendrán la misma consideración, en cuanto a la información que contienen, que el protocolo de que se consideran parte»). La claridad de dichos preceptos no se ha visto contradicha, sino confirmada, por la Jurisprudencia y por la Doctrina Legal emanada de esta Dirección General (así la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2002 y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de octubre de 2015, ambas reseñadas por extenso en el Informe del Colegio Notarial de Madrid).

El principio general que rige en el ordenamiento Notarial es el denominado secreto de Protocolo, cuya custodia compete al Notario a su cargo, sin perjuicio de la titularidad pública del mismo. Este principio cede, evidentemente, en aquellos casos y respecto de quienes prevén las leyes y el propio Reglamento Notarial.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial utilizando dos técnicas diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del Notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1). Esta cláusula residual, además de cumplir la misión indicada, revela al mismo tiempo el principio inspirador de las previsiones que atribuyen de manera directa el derecho a copia, de suerte que también proporciona el criterio teleológico a cuyo tenor deben ser interpretadas aquellas (artículo 3.1 del Código Civil).

Por ello, la regulación reglamentaria en esta materia, la actuación Notarial, y el propio criterio de la Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de la existencia de ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal la identificación del solicitante y la acreditación de que el mismo se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

La facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia, exigencia que está en clara congruencia con el principio de secreto del protocolo notarial (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 4 de abril de 2014 y 26 de febrero de 2015, citadas en los «Vistos»).

El de interés legítimo constituye un concepto jurídico indeterminado elevado por el regulador a la categoría de requisito dispensador del derecho a copia. De la concreción de este concepto se ha ocupado esta Dirección General en numerosas resoluciones, cuya doctrina, de acuerdo con los pronunciamientos más recientes (entre otras, las Resoluciones de 31 de julio de 2014, 22 de septiembre de 2014 y 15 de junio de 2015), puede sintetizarse en que concurre tal condición cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido singularmente al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. En el caso a que se refiere este expediente, el recurrente no ha acreditado ningún interés de la naturaleza descrita que pueda facultarle para conocer los datos solicitados.

En relación con la solicitud contenida en el punto 4, se constata que el Informe completo evacuado por el Notario a que se refiere la reclamación que aquí se sustancia, se encuentra efectivamente unido al expediente.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada presentado.

En la notificación en forma a la Notaria interesada, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de septiembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

## Resolución de 27 de septiembre de 2018 (6.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don ….. en representación de don ….. y otros contra el Acuerdo del Iltre. Colegio Notarial de Madrid de fecha de 5 septiembre de 2016 en Resolución del recurso de queja interpuesto contra la actuación del Notario de Madrid don Francisco Javier Monedero San Martín.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por escrito de fecha 27 de octubre de 2016, que tuvo entrada en esta Dirección General el día 27 de octubre de 2016, don …..., invocando la representación de don ….., y 22 más, interpuso recurso de queja contra el Notario de Madrid don Francisco Javier Monedero San Martín solicitando la declaración de nulidad parcial de ciertas escrituras de venta por «Invifas» a favor de diferentes personas, autorizadas por el Notario denunciado, respecto de una cláusula alusiva a la no sujeción a IVA del contrato en ellas documentado, y exigiendo que se declarase la responsabilidad civil del citado Notario por los perjuicios causados a los compradores, imponiéndole, además, la obligación de indemnizar daños y perjuicios a favor de los mismos, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar.

II

El acuerdo impugnado, adoptado por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid en sesión celebrada el 5 de septiembre de 2016, ante la denuncia formulada en términos semejantes a los contenidos en la alzada que aquí se considera, contenía los siguientes pronunciamientos:

1.º) En cuanto a la solicitud de declaración de nulidad de la cláusula tercera de las escrituras cuestionadas, la Junta Directiva estimó que era incompetente para emitir la declaración solicitada, citando en su apoyo la consolidada doctrina de este Centro Directivo al respecto, citando, entre otras, la Resolución de 18 de diciembre de 2015.

2.º) Respecto de la reclamación de daños y perjuicios por la actuación del Notario, se declaró igualmente incompetente para resolver sobre ella, invocando la postura mantenida reiteradamente por esta Dirección General, citando, por todas, la Resolución de 21 de diciembre de 2015, donde se declara que «la exigencia de responsabilidad civil por daños y perjuicios derivadas de la actuación de los Notarios, y sin perjuicio de la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, está fuera del ámbito de competencia de los Colegios Notariales y de esta Dirección General…».

3.º) En relación con la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, resolvió que no procedía su aplicación por faltar el presupuesto de la aceptación por parte del Notario, así como el de apreciación por la Junta Directiva de la evidencia de los daños y perjuicios causados.

4.º) Examina finalmente la eventual responsabilidad disciplinaria del Notario, reclamada por el denunciante y consistente, a su juicio, en una pretendida infracción de los deberes de asesoramiento, de neutralidad y de control de legalidad a causa de la inclusión de la cláusula cuestionada. Tomando en consideración el informe del Notario, indica que la estipulación no fue redactada por él, sino que aparecía incorporada en la minuta facilitada

por la entidad pública vendedora y fue aceptada por los compradores. Resalta que el régimen impositivo de la compraventa debe inferirse por el Notario de las declaraciones de las partes vertidas en la escritura y, entre ellas, consta la relativa a que la vivienda se encuentra «sin arrendar, ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso», relato diferente al que se exponía en la consulta planteada a la Dirección General de Tributos, motivadora de su Resolución de 21 de junio de 2005, donde se calificaba el contrato previo que otorgaba el uso al adquirente como «arrendamiento especial», dato en función del cual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20.22.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, según el texto entonces vigente, el órgano administrativo consultado estimó la sujeción de la operación a este impuesto y no al de transmisiones patrimoniales onerosas. Con independencia de no apreciar infracción alguna por parte del Notario, advierte también que, si se hubiera cometido, dado el tiempo transcurrido, se encontraría prescrita por haber transcurrido más de cuatro años desde su comisión (artículo 43. Dos.6 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Administrativas, Fiscales y del Orden social, y artículo 347 del Reglamento Notarial).

III

Contra el reseñado acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, el mismo letrado, señor ….., interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General, en la que tuvo entrada el 27 de octubre de 2016. En su impugnación aduce, en síntesis, lo siguiente:

– Que la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, en su citado Acuerdo de 5 de septiembre de 2016, incurre en incongruencia acerca de si la controvertida cláusula tercera –que consideraba la transmisión documentada no sujeta a Iva– fue o no incluida por minuta facilitada al Notario y acerca de la compatibilidad de dicha cláusula con otra contenida en también incluida en el contrato escriturado, la «octava» en la que, entre otras cosas se dice «El comprador queda obligado a presentar esta escritura en las oficinas liquidadoras de los impuestos que graven la transmisión, siendo de su cuenta el abono de aquellos tributos y demás gastos que deriven directa o indirectamente de la misma.» Que la inclusión de la cláusula «tercera» era innecesaria y supuso un asesoramiento inadecuado que rompió los deberes de neutralidad e imparcialidad del Notario.

– Que la inclusión por el Notario de una opinión fiscal errónea por ser contraria a una Consulta Vinculante de Hacienda –que estima debería conocer el Notario– fue determinante de la actuación posterior del comprador y, consiguientemente, el Notario es responsable del perjuicio causado por el ingreso indebido. Y que, por el mismo motivo, el consentimiento del comprador estuvo viciado.

– Incumplimiento por el Notario de sus funciones de control de legalidad.

– Indebida atribución a la parte compradora –persona no perita en las materias sobre las que versaba la escritura– de términos o calificaciones jurídicas ambiguas o susceptibles de generar situaciones potencialmente controvertidas o dudosas, estimando que el Notario debió pedir al «Invifas» que le aclarara la calificación fiscal contenida en la cláusula «tercera».

– Rechaza como justificación de la actuación del Notario la referencia a la «reproducción de la práctica más habitual», considerando que tal circunstancia debe tener el efecto contrario.

– Sostiene que, mientras exista responsabilidad civil del Notario, que estima puede hacerse valer hasta 2019, subsiste la capacidad o potestad arbitral de la Junta por no haber prescrito la acción, pues «no consta que el Notario se negase a la intervención arbitral de la Junta».

– Alega, por último, incongruencia omisiva al no responder la Junta Directiva a su solicitud de imputar el alcance económico de la reclamación a la póliza de responsabilidad civil que tiene contratada el Notario actuante.

IV

Mediante «Otrosí», en el recurso de alzada solicitaba:

– Criterios de selección de los Notarios intervinientes (referido a las escrituras del «Invifas»).
– Relación nominativa de Notarios autorizantes de escrituras de venta de viviendas del «Invifas» desde 2004 a 2007, con detalle de fecha, Notario, comprador y piso.
– Certificación de la Junta Directiva del Colegio de Madrid de las reclamaciones tramitadas respecto de dichas compraventas y de su resultado.
– Aportación a los autos del Informe Original del Notario a que se refiere la reclamación.

Cursado el correspondiente oficio al Colegio Notarial de Madrid, emitió Informe datado el 25 de mayo de 2018, negando la procedencia de su atención en base a las normas reguladoras del Secreto del Protocolo y las derivadas de la legislación de Protección de datos, extensibles a los Índices Informatizados del mismo y a los requisitos para excepcionarlas, esencialmente a la necesidad de acreditar la legitimación y el interés legítimo del solicitante, dándose la circunstancia en el caso presente de que el señor ..... no ha acreditado otra representación para ello que la de aquellos interesados cuyas respectivas reclamaciones ya han sido iniciadas por dicho letrado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 3.1 y 6 del Código Civil; los artículos 17 bis y 32 de la Ley del Notariado; el artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido; los artículos 1, 127, 143, 146, 147, 224 a 228, 284, 313 y 347 a 351 del Reglamento Notarial; la Sentencia del Tribunal Supremo del 12 de febrero de 2002; y las Resoluciones de esta Dirección General (SN) de 5 de octubre y 22 de noviembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 21 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997, 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 6 de octubre de 2008, 4 de enero de 2010, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 13 de septiembre, 17 de septiembre y 12 de diciembre de 2012, 4 de abril de 2014, 26 de febrero de 2015, 31 de julio de 2014, 5 de mayo de 2014, 22 de septiembre de 2014, 15 de junio de 2015, 21 de octubre de 2015, 18 de diciembre de 2015, 21 de diciembre de 2015, 14 de septiembre de 2017 y 21 de diciembre de 2017.

Primero.–Nulidad parcial de la escritura, afectando la nulidad exclusivamente a la Cláusula Tercera de la misma, en la que se considera exenta de IVA la operación documentada.

En esencia, la razón alegada para esa solicitud es que la cláusula, que no forma parte del contenido esencial de un documento público de compraventa, fue incluida unilateralmente por el Notario y su contenido es contrario al criterio de la Dirección General de Tributos en su Resolución Vinculante de 21 de junio de 2005, concluyendo que su incorporación fue contraria al deber de neutralidad o imparcialidad del Notario y que condujo a sus representados a liquidar por un impuesto incorrecto y más gravoso que el procedente, con el consiguiente perjuicio económico.

Es doctrina constante de esta Dirección General (Resoluciones –Sistema Notarial– de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 17 de septiembre, 12 de diciembre de 2012, 5 de mayo de 2014, 18 de diciembre de 2015 y 21 de diciembre de 2017, citadas en los «Vistos»), fundada en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el artículo 143 *in fine* de su Reglamento, que las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial sólo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en Sentencia recaída en juicio contradictorio, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los actos o negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos, ni para entrar en el examen o calificación de las consecuencias o efectos directos o indirectos de los mismos en relación con terceros o con las mismas partes negociales, ni tampoco sobre el alcance de sus cláusulas. En el presente supuesto, como señala el acuerdo recurrido, y de acuerdo con lo anterior, debe concluirse que no es competencia de este Centro Directivo valorar la cláusula debatida; una vez autorizada la escritura, queda sujeta únicamente a la revisión por los Tribunales de Justicia, de acuerdo con las presunciones anteriores.

Segundo.–Exigencia de responsabilidad civil del Notario y consiguiente deber de resarcimiento de daños y perjuicios a los adquirentes en las escrituras objeto de la queja.

También en este punto debe esta Dirección General confirmar el criterio del Colegio Notarial de Madrid, en el sentido de que no es de su competencia, sino de los Tribunales de Justicia, resolver sobre la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario, correspondiéndole conocer únicamente acerca de las responsabilidades administrativas que por vía disciplinaria pudieran derivarse del incumplimiento o deficiente cumplimiento de las atribuciones que como funcionario público le competen. Son numerosísimas las resoluciones de esta Dirección General que asumen su obligatoria inhibición en esta materia; así, entre otras muchas, pueden consultarse las resoluciones de 5 de octubre y 22 de noviembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 21 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997, 6 de octubre de 2008, 4 de enero de 2010 y 14 de septiembre de 2017.

El Notario aúna la doble condición de funcionario público y profesional de Derecho (artículo 1 del Reglamento Notarial), y es precisamente a esa faceta de profesional del Derecho a la que está atribuida por el mismo artículo del Reglamento Notarial su función asesora. El ámbito de la Dirección General, como órgano de la Administración Central del Estado no puede exceder de aquello que en la función notarial es específico de su condición de funcionario público y actuar en contra de este principio supondría una ilegítima inmisión en las competencias de los Tribunales de Justicia para juzgar de las consecuencias de los actos de los profesionales del derecho como en los de cualquier otro profesional de cualquier otra materia. La doctrina contenida en las Resoluciones de esta Dirección de fechas 13 de septiembre de 2012, 18 de diciembre de 2015 y 21 de diciembre de 2015, reseñadas en el acuerdo recurrido, son suficientemente expresivas de esta falta de competencia y sus motivos.

Por lo mismo, no entra esta Dirección a examinar si se dan las circunstancias que la Jurisprudencia considera precisas para dilucidar si de la actuación del Notario autorizante nace un verdadero nexo causal que condujera al perjuicio alegado, ni tampoco si por parte de quien alega el perjuicio se hizo o no lo necesario para evitarlo o mitigarlo y por qué (en el caso presente, mediante la reclamación de ingresos indebido frente a la Administración Tributaria), requisito éste también de necesaria clarificación para determinar cualquier tipo de responsabilidad civil de tercero y que, como todos los demás, deben ser objeto de un análisis judicial en procedimiento contradictorio y sujeto a todas las garantías y requisitos procesales propios de la actuación de la Jurisdicción civil.

Por idénticas razones, y por las de índole contractual inherentes al contrato de seguro, tampoco tiene competencias este Centro Directivo, ni la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, para imputar el alcance económico de la reclamación a la póliza de responsabilidad civil del Notario actuante.

Tercero.–Sobre la actuación arbitral de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales.

El segundo párrafo del artículo 146 del Reglamento Notarial atribuye una competencia de conciliación a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ejercitable previo requerimiento escrito de quienes se consideren perjudicados por una actuación notarial, para que, si consideran evidentes los daños y perjuicios alegados, haga a las partes una propuesta sobre la cuantía de la indemnización «por si estiman procedente aceptarla como solución del conflicto».

La competencia así perfilada no constituye propiamente la atribución de una potestad administrativa, pues no confiere a las Juntas Directivas ningún poder jurídico que comporte un sometimiento de los colegiados y particulares afectados a soportar sobre su esfera jurídica los efectos derivados del ejercicio de ella. Para comprobarlo, basta reparar en que el contenido de la propuesta, si se formulara, ha de ser aceptado por los sujetos concernidos.

Las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, al desplegar en la forma descrita sus buenos oficios para la solución de conflictos de esa naturaleza, no desarrollan una función pública propia de la Administración, sino de mera conciliación. Por ello, el acuerdo mediante el que se apruebe una propuesta indemnizatoria, o el que la deniegue, no tiene el carácter de acto administrativo y, en consecuencia, no puede ser impugnado en esta vía. La defensa del interés particular de los destinatarios de la propuesta, o de quienes insten su formulación, no necesita de este cauce procedimental para lograr sus fines, sino que estos se satisfacen con el simple rechazo, o con el ejercicio de las acciones civiles que estimen oportunas. En consonancia con ello, el artículo 313 del Reglamento Notarial no contempla entre las competencias de esta Dirección General la de resolver las eventuales alzadas frente a acuerdos de la índole examinada.

Cuarto.–Exigencia de incoación de expediente sobre responsabilidad «incluida la disciplinaria y demás en su caso pertinentes» del Notario autorizante.

La pretensión a la que corresponde este apartado sí entra dentro de las competencias propias de esta Dirección General, por lo que procede el estudio de las circunstancias que a juicio del señor recurrente la fundamentan.

En síntesis, aduce el señor recurrente que la constancia en la escritura de una cláusula –la tercera– indicativa de que la transmisión documentada se encontraba sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, llevó a los adquirentes a liquidar por dicho impuesto y no por IVA, en sede del cual hubiera sido aplicable un tipo impositivo menor, y ello por así haberlo dictaminado la Dirección General de Tributos en previa Resolución de Consulta Vinculante.

Frente a ello, el Notario autorizante afirma en su Informe que dicha cláusula no es en absoluto de su autoría, sino que le vino contenida en el modelo o minuta que se le facilitó por la entidad vendedora «Invifas» y que respondía a los criterios fiscales entonces imperantes y aplicados por los organismos públicos fiscales, no considerando que pueda hacerse responsable al Notario de los cambios de criterio de la Hacienda Pública, añadiendo que la escritura había sido leída íntegramente por los propios otorgantes y por el mismo Notario, y consentida por aquellos una vez hechas las advertencias procedentes y aclaradas las dudas que pudieran suscitarse.

En primer lugar, a juicio de este Centro Directivo, la disquisición que por extenso se contiene tanto en el recurso como en el Informe del Notario y en el Acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid acerca de si efectivamente la cláusula es de la autoría notarial o vino impuesta por minuta, aunque no se hiciera constar expresamente en la escritura, resulta de fácil resolución. El hecho, que el propio recurrente menciona, de que la misma cláusula se contenía en multitud de otras escrituras de venta de «Invifas», autorizadas por unos veinticinco Notarios (así resulta del recurso de queja presentado por este concreto caso ante la Junta Directiva del Colegio y de

otros recursos sobre la misma cuestión presentados ante esta Dirección General), unido a que la misma recoge otra cláusula, esta sí habitual en todas las escrituras notariales, referente a las obligaciones formales de naturaleza tributaria, en la que no se prejuzga sobre el impuesto aplicable, revelan que se trataba de una previsión impuesta en la minuta de la entidad pública vendedora.

Con independencia de ello, debe dejarse constancia de que, a juicio de este Centro Directivo, no es función propia del Notario el asesoramiento fiscal en casos en que, como el presente, la procedencia de un Impuesto u otro depende de circunstancias ajenas al contenido de la escritura misma y, de hecho, reviste una complejidad suficiente como para que la propia Dirección General de Tributos hubiera de dictaminar sobre la cuestión. En este sentido, la Resolución de esta Dirección General (SN) de 4 de enero de 2016, con referencia al deber de los Notarios de dar la configuración legal más adecuada a las legítimas pretensiones de los ciudadanos, recogido en el artículo 147 del Reglamento Notarial, se pronunció en los siguientes términos: «Más discutible es, sin embargo, si dentro de ese deber de configuración legal que los Notarios tienen, se incluye el deber de asesorar la configuración fiscal más ventajosa para conseguir los fines pretendidos por los ciudadanos, y, sobre todo, de responsabilizarse de las posibles consecuencias de esa configuración, muchas veces incierta, habida cuenta de la complejidad fiscal. No cabe duda de que los Notarios deben tener unos conocimientos fiscales mínimos para prever, entender, y explicar las consecuencias fiscales de los negocios jurídicos reflejados en los documentos que autorizan. Este deber se deduce de numerosas normas fiscales, entre ellas por ser las que corresponden a la regulación de los impuestos indirectos que afectan a los negocios jurídicos que derivan de las escrituras autorizadas los artículos 52 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas, y el 114 del Reglamento de dicha Ley que les impone el deber de "advertir de los plazos de autoliquidación de los impuestos devengados por los negocios que autorizan, o la afección de los bienes al pago de los impuestos correspondientes a las transmisiones que de ellos se hubiera realizado, y las responsabilidades en que puede incurrir el sujeto pasivo en caso de no presentarlos". Pero de ello no cabe inferir que los Notarios deban asumir la función de asesores fiscales de las operaciones o negocios jurídicos que autorizan, ni hacerse responsables de su resultado fiscal, máxime cuando la calificación es tributaria de operaciones de carácter complejo tienen criterios divergentes según el órgano administrativo o judicial de donde proceden, a veces motivadas por ligeras diferencias en los hechos o elementos del negocio jurídico produciéndose en ocasiones resoluciones de carácter contradictorio en el tiempo». Este criterio se fundamenta en que el Notario no es, ni racionalmente puede exigirse que sea, un asesor universal y a la vez especializado en todas y cada una de las ramas jurídicas con las que su diaria función entra en contacto. Su misma y principal función fedante de actos y contratos ajenos, y su formación específica en el ámbito del derecho privado, evidencian que el alcance de su asesoramiento en materias diferentes de las que son

su especialidad no puede en modo alguno ser sustitutoria de la que ejercen profesionales especializados en las correspondientes materias, y menos aún puede entenderse liberadora del deber de todo contratante de observar la diligencia que, según su condición, le exige el Derecho y que, como mínimo, será la correspondiente a un buen padre de familia; una concepción diferente conduciría al sinsentido de convertir al Notario en el responsable último de cualquier error de derecho de los otorgantes, o en el instrumento liberador de la obligación general de conocimiento de las leyes y de la prestación de la diligencia debida en los propios actos, cual si acudir al Notario dejara sin efecto lo dispuesto en el artículo 6 del Código Civil y en todos aquellos otros que presumen o exigen un determinado grado de diligencia a quien, con plena capacidad, concluye un acto o negocio jurídico.

Sentado lo anterior, es preciso advertir que la calificación fiscal ínsita en la cláusula cuestionada resulta perfectamente congruente con la declaración de los otorgantes contenida en la parte expositiva de la escritura sobre la situación arrendaticia del inmueble transmitido, donde expresamente consta «sin arrendar, ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso». En la fecha de autorización de la escritura, el dato determinante para la sujeción al impuesto sobre el valor añadido era precisamente que la vivienda se encontrara arrendada con anterioridad al adquirente (artículo 20.22.º de la Ley 37/1992, al igual que en la actualidad conforme al apartado 23.º del mismo artículo), y difícilmente podría el Notario vislumbrar una situación de esta naturaleza si, en el propio relato de los antecedentes, suscrito por ambos otorgantes, figuraba que no se encontraba arrendada, sino «ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso». Sin embargo, en la consulta planteada a la Dirección General de Tributos, motivadora de su Resolución de 21 de junio de 2005, el contrato previo que otorgaba el uso al adquirente se calificaba como «arrendamiento especial», situación fáctica que llevó a este órgano administrativo a concluir que se trataba de una operación sujeta al impuesto sobre el valor añadido. Así las cosas, aunque el Notario hubiera tenido en cuenta la citada Resolución, no hubiera contado con los datos necesarios para entender que no estaba sujeta al impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas. Además de ello, la coherencia se manifestaba igualmente con la obligación de pago del precio, donde no constaba el desglose de la cantidad correspondiente al pago del impuesto sobre el valor añadido que la entidad pública vendedora hubiera debido repercutir.

En el caso examinado, concurre también la circunstancia de que la posición vendedora la ocupa una entidad de derecho público, el Invifas, cuya función es precisamente la ordenación y administración de las viviendas adscritas a un determinado colectivo, y resultaría desproporcionado y fuera de toda racionalidad considerar que el deber de asesoramiento del Notario se extiende a poner en cuestión el estudio realizado por ella sobre la fiscalidad de la operación, e incluso la veracidad de su declaración sobre la situación arrendaticia de la vivienda.

Por último, respecto de la alegada incongruencia entre las cláusulas «tercera» y «octava», no se aprecia tal, puesto que la referencia contenida en la última de ellas a la presentación del contrato ante la oficina liquidadora es perfectamente congruente tanto con la sujeción a IVA como con la no sujeción, pues la primera no excluye la sujeción al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, para cuya liquidación sí procede, en todo caso, la presentación de la escritura ante la Oficina liquidadora correspondiente y la primera implica la sujeción al Impuesto sobre las Transmisiones Patrimoniales, también liquidable en dichas oficinas.

Todas las anteriores consideraciones llevan a concluir que no incurrió el Notario autorizante en ilícito por dolo o negligencia al incluir la cláusula controvertida y, por ende, no se incardina su actuación en ninguno de los tipos de infracción por negligencia leve o grave o muy grave contenidos en los artículos 348, 349, 350 y 351 del Reglamento Notarial. Y, además, en caso de haber cometido una infracción, habría prescrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 347 del Reglamento Notarial, dado que la fecha más reciente de las escrituras a que se refiere en recurso es de 17 de septiembre de 2007, anterior, por lo tanto, en bastante más de cuatro años a la fecha de interposición del recurso de queja, plazo máximo de prescripción más largo previsto en este artículo. En consecuencia, procede la desestimación de la pretensión de la recurrente examinada en este apartado.

Quinto.–Respecto de las solicitudes incluidas por Otrosí en el recurso de alzada y que se han hecho constar en la parte expositiva de esta Resolución:

Respecto de la solicitud de información sobre el criterio de selección de los Notarios intervinientes, el Colegio Notarial de Madrid contesta en su citado Informe en los siguientes términos: «La selección de los Notarios autorizantes de las escrituras otorgadas por el "Invifas", actualmente el "Invied", se ajusta al turno de Reparto de Documentos impuesto por el artículo 127 del Reglamento Notarial. De manera que dichas escrituras se turnan entre los Notarios asignados a dicho Turno según las Reglas previstas por el Colegio Notarial de Madrid».

Respecto de las pretensiones contenidas en los números 2 y 3 de dicho apartado Otrosí, esta Dirección General no puede sino confirmar los argumentos denegatorios que respecto de las tres primeras pretensiones se contienen en el Informe del Colegio Notarial de Madrid. En efecto, las disposiciones específicamente relativas al ámbito notarial (señaladamente los art. 32 de la Ley del Notariado y 274 y siguientes y concordantes de su reglamento, congruentes con las que con carácter general se contienen en la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter Personal), imponen al Notario y a las corporaciones notariales un deber cualificado de discreción frente a quien no acredite interés legítimo en conocer los datos que obran en el protocolo de aquellos (artículo 224 del Reglamento Notarial) y, en los índices remitidos por los Notarios que obran en poder de sus organismos corporativos superiores (por razón de lo dispuesto en el artículo 284 párrafo 1.º *in fine* del Reglamento

Notarial según el cual «Estos índices tendrán la misma consideración, en cuanto a la información que contienen, que el protocolo de que se consideran parte»). La claridad de dichos preceptos no se ha visto contradicha, sino confirmada, por la Jurisprudencia y por la Doctrina Legal emanada de esta Dirección General (así la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2002 y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de octubre de 2015, ambas reseñadas por extenso en el Informe del Colegio Notarial de Madrid).

El principio general que rige en el ordenamiento Notarial es el denominado secreto de Protocolo, cuya custodia compete al Notario a su cargo, sin perjuicio de la titularidad pública del mismo. Este principio cede, evidentemente, en aquellos casos y respecto de quienes prevén las leyes y el propio Reglamento Notarial.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial utilizando dos técnicas diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del Notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1). Esta cláusula residual, además de cumplir la misión indicada, revela al mismo tiempo el principio inspirador de las previsiones que atribuyen de manera directa el derecho a copia, de suerte que también proporciona el criterio teleológico a cuyo tenor deben ser interpretadas aquellas (artículo 3.1 del Código Civil).

Por ello, la regulación reglamentaria en esta materia, la actuación Notarial, y el propio criterio de la Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de la existencia de ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal la identificación del solicitante y la acreditación de que el mismo se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

La facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia, exigencia que está en clara congruencia con el principio de secreto del protocolo notarial (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 4 de abril de 2014 y 26 de febrero de 2015, citadas en los «Vistos»).

El de interés legítimo constituye un concepto jurídico indeterminado elevado por el regulador a la categoría de requisito dispensador del derecho a copia. De la concreción de este concepto se ha ocupado esta Dirección Gene-

ral en numerosas resoluciones, cuya doctrina, de acuerdo con los pronunciamientos más recientes (entre otras, las Resoluciones de 31 de julio de 2014, 22 de septiembre de 2014 y 15 de junio de 2015), puede sintetizarse en que concurre tal condición cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido singularmente al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. En el caso a que se refiere este expediente, el recurrente no ha acreditado ningún interés de la naturaleza descrita que pueda facultarle para conocer los datos solicitados.

En relación con la solicitud contenida en el punto 4, se constata que el Informe completo evacuado por el Notario a que se refiere la reclamación que aquí se sustancia, se encuentra efectivamente unido al expediente.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada presentado.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de septiembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

---

## **Resolución de 27 de septiembre de 2018** (7.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don ….. en representación de don ….. contra el acuerdo del Iltre. Colegio Notarial de Madrid de fecha de 5 septiembre de 2016 en Resolución del recurso de queja interpuesto contra la actuación del Notario de Madrid don Fernando María Pérez Alcalá del Olmo.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por escrito de fecha 27 de octubre de 2016, que tuvo entrada en esta Dirección General el día 27 de octubre de 2016, don ….., invocando la representación de don ….., interpuso recurso de queja contra el Notario de Madrid don Fernando María Pérez Alcalá del Olmo solicitando la declaración de nulidad parcial de ciertas escrituras de venta por «Invifas» a favor de diferentes personas, autorizadas por el Notario denunciado, respecto de una cláusula alusiva a la no sujeción a IVA del contrato en ellas documentado, y exigiendo que se declarase la respon-

sabilidad civil del citado Notario por los perjuicios causados a los compradores, imponiéndole, además, la obligación de indemnizar daños y perjuicios a favor de los mismos, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar.

II

El acuerdo impugnado, adoptado por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid en sesión celebrada el 5 de septiembre de 2016, ante la denuncia formulada en términos semejantes a los contenidos en la alzada que aquí se considera, contenía los siguientes pronunciamientos:

1.º) En cuanto a la solicitud de declaración de nulidad de la cláusula tercera de las escrituras cuestionadas, la Junta Directiva estimó que era incompetente para emitir la declaración solicitada, citando en su apoyo la consolidada doctrina de este Centro Directivo al respecto, citando, entre otras, la Resolución de 18 de diciembre de 2015.

2.º) Respecto de la reclamación de daños y perjuicios por la actuación del Notario, se declaró igualmente incompetente para resolver sobre ella, invocando la postura mantenida reiteradamente por esta Dirección General, citando, por todas, la Resolución de 21 de diciembre de 2015, donde se declara que «la exigencia de responsabilidad civil por daños y perjuicios derivadas de la actuación de los Notarios, y sin perjuicio de la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, está fuera del ámbito de competencia de los Colegios Notariales y de esta Dirección General…».

3.º) En relación con la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, resolvió que no procedía su aplicación por faltar el presupuesto de la aceptación por parte del Notario, así como el de apreciación por la Junta Directiva de la evidencia de los daños y perjuicios causados.

4.º) Examina finalmente la eventual responsabilidad disciplinaria del Notario, reclamada por el denunciante y consistente, a su juicio, en una pretendida infracción de los deberes de asesoramiento, de neutralidad y de control de legalidad a causa de la inclusión de la cláusula cuestionada. Tomando en consideración el informe del Notario, indica que la estipulación no fue redactada por él, sino que aparecía incorporada en la minuta facilitada por la entidad pública vendedora y fue aceptada por los compradores. Resalta que el régimen impositivo de la compraventa debe inferirse por el Notario de las declaraciones de las partes vertidas en la escritura y, entre ellas, consta la relativa a que la vivienda se encuentra «sin arrendar, ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso», relato diferente al que se exponía en la consulta planteada a la Dirección General de Tributos, motivadora de su Resolución de 21 de junio de 2005, donde se calificaba el contrato previo que otorgaba el uso al adquirente como "arrendamiento especial", dato en función del cual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20.22.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, según el texto entonces vigente, el órgano administrativo consultado estimó la sujeción de la operación a este impuesto y no al de transmisiones patrimoniales onerosas. Con independencia de no apreciar infracción alguna por parte del Notario, advierte también que, si se hubiera cometido, dado el tiempo transcurrido, se encontraría prescrita por haber transcurrido más de cuatro años desde su comisión (artículo 43.Dos.6 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Administrativas, Fiscales y del Orden social, y artículo 347 del Reglamento Notarial).

III

Contra el reseñado acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, el mismo letrado, señor ….., interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General, en la que tuvo entrada el 27 de octubre de 2016. En su impugnación aduce, en síntesis, lo siguiente:

– Que la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, en su citado acuerdo de 5 de septiembre de 2016, incurre en incongruencia acerca de si la controvertida cláusula tercera –que consideraba la transmisión documentada no sujeta a Iva– fue o no incluida por minuta facilitada al Notario y acerca de la compatibilidad de dicha cláusula con otra contenida en también incluida en el contrato escriturado, la «octava» en la que, entre otras cosas se dice «El comprador queda obligado a presentar esta escritura en las oficinas liquidadoras de los impuestos que graven la transmisión, siendo de su cuenta el abono de aquellos tributos y demás gastos que deriven directa o indirectamente de la misma.» Que la inclusión de la cláusula «tercera» era innecesaria y supuso un asesoramiento inadecuado que rompió los deberes de neutralidad e imparcialidad del Notario.

– Que la inclusión por el Notario de una opinión fiscal errónea por ser contraria a una Consulta Vinculante de Hacienda –que estima debería conocer el Notario– fue determinante de la actuación posterior del comprador y, consiguientemente, el Notario es responsable del perjuicio causado por el ingreso indebido. Y que, por el mismo motivo, el consentimiento del comprador estuvo viciado.

– Incumplimiento por el Notario de sus funciones de control de legalidad.

– Indebida atribución a la parte compradora –persona no perita en las materias sobre las que versaba la escritura– de términos o calificaciones jurídicas ambiguas o susceptibles de generar situaciones potencialmente controvertidas o dudosas, estimando que el Notario debió pedir al «Invifas» que le aclarara la calificación fiscal contenida en la cláusula «tercera».

– Rechaza como justificación de la actuación del Notario la referencia a la «reproducción de la práctica más habitual», considerando que tal circunstancia debe tener el efecto contrario.

– Sostiene que, mientras exista responsabilidad civil del Notario, que estima puede hacerse valer hasta 2019, subsiste la capacidad o potestad arbitral de la Junta por no haber prescrito la acción, pues «no consta que el Notario se negase a la intervención arbitral de la Junta».

– Alega, por último, incongruencia omisiva al no responder la Junta Directiva a su solicitud de imputar el alcance económico de la reclamación a la póliza de responsabilidad civil que tiene contratada el Notario actuante.

IV

Mediante «Otrosí», en el recurso de alzada solicitaba:

– Criterios de selección de los Notarios intervinientes (referido a las escrituras del «Invifas»).

– Relación nominativa de Notarios autorizantes de escrituras de venta de viviendas del «Invifas» desde 2004 a 2007, con detalle de fecha, Notario, comprador y piso.

– Certificación de la Junta Directiva del Colegio de Madrid de las reclamaciones tramitadas respecto de dichas compraventas y de su resultado.

– Aportación a los autos del Informe Original del Notario a que se refiere la reclamación.

Cursado el correspondiente oficio al Colegio Notarial de Madrid, emitió Informe datado el 25 de mayo de 2018, negando la procedencia de su atención en base a las normas reguladoras del Secreto del Protocolo y las derivadas de la legislación de Protección de datos, extensibles a los Índices Informatizados del mismo y a los requisitos para excepcionarlas, esencialmente a la necesidad de acreditar la legitimación y el interés legítimo del solicitante, dándose la circunstancia en el caso presente de que el señor ..... no ha acreditado otra representación para ello que la de aquellos interesados cuyas respectivas reclamaciones ya han sido iniciadas por dicho letrado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 3.1 y 6 del Código Civil; los artículos 17 bis y 32 de la Ley del Notariado; el artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido; los artículos 1, 127, 143, 146, 147, 224 a 228, 284, 313 y 347 a 351 del Reglamento Notarial; la Sentencia del Tribunal Supremo del 12 de febrero de 2002; y las Resoluciones de esta Dirección General (SN) de 5 de octubre y 22 de noviembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 21 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997, 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 6 de octubre de 2008, 4 de enero de 2010, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 13 de septiembre, 17 de septiembre y 12 de diciembre de 2012, 4 de abril de 2014, 26 de febrero de 2015, 31 de julio de 2014, 5 de mayo de 2014, 22 de septiembre de 2014, 15 de junio de 2015, 21 de octubre de 2015, 18 de diciembre de 2015, 21 de diciembre de 2015, 14 de septiembre de 2017 y 21 de diciembre de 2017.

Primero.–Nulidad parcial de la escritura, afectando la nulidad exclusivamente a la Cláusula Tercera de la misma, en la que se considera exenta de IVA la operación documentada.

En esencia, la razón alegada para esa solicitud es que la cláusula, que no forma parte del contenido esencial de un documento público de compraventa, fue incluida unilateralmente por el Notario y su contenido es contrario al criterio de la Dirección General de Tributos en su Resolución Vinculante de 21 de junio de 2005, concluyendo que su incorporación fue contraria al deber de neutralidad o imparcialidad del Notario y que condujo a sus representados a liquidar por un impuesto incorrecto y más gravoso que el procedente, con el consiguiente perjuicio económico.

Es doctrina constante de esta Dirección General (Resoluciones –Sistema Notarial– de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 17 de septiembre, 12 de diciembre de 2012, 5 de mayo de 2014, 18 de diciembre de 2015 y 21 de diciembre de 2017, citadas en los «Vistos»), fundada en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el artículo 143 *in fine* de su Reglamento, que las presunciones

de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial sólo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en Sentencia recaída en juicio contradictorio, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los actos o negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos, ni para entrar en el examen o calificación de las consecuencias o efectos directos o indirectos de los mismos en relación con terceros o con las mismas partes negociales, ni tampoco sobre el alcance de sus cláusulas. En el presente supuesto, como señala el acuerdo recurrido, y de acuerdo con lo anterior, debe concluirse que no es competencia de este Centro Directivo valorar la cláusula debatida; una vez autorizada la escritura, queda sujeta únicamente a la revisión por los Tribunales de Justicia, de acuerdo con las presunciones anteriores.

Segundo.–Exigencia de responsabilidad civil del Notario y consiguiente deber de resarcimiento de daños y perjuicios a los adquirentes en las escrituras objeto de la queja.

También en este punto debe esta Dirección General confirmar el criterio del Colegio Notarial de Madrid, en el sentido de que no es de su competencia, sino de los Tribunales de Justicia, resolver sobre la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario, correspondiéndole conocer únicamente acerca de las responsabilidades administrativas que por vía disciplinaria pudieran derivarse del incumplimiento o deficiente cumplimiento de las atribuciones que como funcionario público le competen. Son numerosísimas las resoluciones de esta Dirección General que asumen su obligatoria inhibición en esta materia; así, entre otras muchas, pueden consultarse las resoluciones de 5 de octubre y 22 de noviembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 21 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997, 6 de octubre de 2008, 4 de enero de 2010 y 14 de septiembre de 2017.

El Notario aúna la doble condición de funcionario público y profesional de Derecho (artículo 1 del Reglamento Notarial), y es precisamente a esa faceta de profesional del Derecho a la que está atribuida por el mismo artículo del Reglamento Notarial su función asesora. El ámbito de la Dirección General, como órgano de la Administración Central del Estado no puede exceder de aquello que en la función notarial es específico de su condición de funcionario público y actuar en contra de este principio supondría una ilegítima inmisión en las competencias de los Tribunales de Justicia para juzgar de las consecuencias de los actos de los profesionales del derecho como en los de cualquier otro profesional de cualquier otra materia. La doctrina contenida en las Resoluciones de esta Dirección de fechas 13 de septiembre de 2012, 18 de diciembre de 2015 y 21 de diciembre de 2015, reseñadas en el acuerdo recurrido, son suficientemente expresivas de esta falta de competencia y sus motivos.

Por lo mismo, no entra esta Dirección a examinar si se dan las circunstancias que la Jurisprudencia considera precisas para dilucidar si de la actuación

del Notario autorizante nace un verdadero nexo causal que condujera al perjuicio alegado, ni tampoco si por parte de quien alega el perjuicio se hizo o no lo necesario para evitarlo o mitigarlo y por qué (en el caso presente, mediante la reclamación de ingresos indebido frente a la Administración Tributaria), requisito éste también de necesaria clarificación para determinar cualquier tipo de responsabilidad civil de tercero y que, como todos los demás, deben ser objeto de un análisis judicial en procedimiento contradictorio y sujeto a todas las garantías y requisitos procesales propios de la actuación de la Jurisdicción civil.

Por idénticas razones, y por las de índole contractual inherentes al contrato de seguro, tampoco tiene competencias este Centro Directivo, ni la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, para imputar el alcance económico de la reclamación a la póliza de responsabilidad civil del Notario actuante.

Tercero.–Sobre la actuación arbitral de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales.

El segundo párrafo del artículo 146 del Reglamento Notarial atribuye una competencia de conciliación a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ejercitable previo requerimiento escrito de quienes se consideren perjudicados por una actuación notarial, para que, si consideran evidentes los daños y perjuicios alegados, haga a las partes una propuesta sobre la cuantía de la indemnización «por si estiman procedente aceptarla como solución del conflicto».

La competencia así perfilada no constituye propiamente la atribución de una potestad administrativa, pues no confiere a las Juntas Directivas ningún poder jurídico que comporte un sometimiento de los colegiados y particulares afectados a soportar sobre su esfera jurídica los efectos derivados del ejercicio de ella. Para comprobarlo, basta reparar en que el contenido de la propuesta, si se formulara, ha de ser aceptado por los sujetos concernidos.

Las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, al desplegar en la forma descrita sus buenos oficios para la solución de conflictos de esa naturaleza, no desarrollan una función pública propia de la Administración, sino de mera conciliación. Por ello, el acuerdo mediante el que se apruebe una propuesta indemnizatoria, o el que la deniegue, no tiene el carácter de acto administrativo y, en consecuencia, no puede ser impugnado en esta vía. La defensa del interés particular de los destinatarios de la propuesta, o de quienes insten su formulación, no necesita de este cauce procedimental para lograr sus fines, sino que estos se satisfacen con el simple rechazo, o con el ejercicio de las acciones civiles que estimen oportunas. En consonancia con ello, el artículo 313 del Reglamento Notarial no contempla entre las competencias de esta Dirección General la de resolver las eventuales alzadas frente a acuerdos de la índole examinada.

Cuarto.–Exigencia de incoación de expediente sobre responsabilidad «incluida la disciplinaria y demás en su caso pertinentes» del Notario autorizante.

La pretensión a la que corresponde este apartado sí entra dentro de las competencias propias de esta Dirección General, por lo que procede el estudio de las circunstancias que a juicio del señor recurrente la fundamentan.

En síntesis, aduce el señor recurrente que la constancia en la escritura de una cláusula –la tercera– indicativa de que la transmisión documentada se encontraba sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, llevó a los adquirentes a liquidar por dicho impuesto y no por IVA, en sede del cual hubiera sido aplicable un tipo impositivo menor, y ello por así haberlo dictaminado la Dirección General de Tributos en previa Resolución de Consulta Vinculante.

Frente a ello, el Notario autorizante afirma en su Informe que dicha cláusula no es en absoluto de su autoría, sino que le vino contenida en el modelo o minuta que se le facilitó por la entidad vendedora «Invifas» y que respondía a los criterios fiscales entonces imperantes y aplicados por los organismos públicos fiscales, no considerando que pueda hacerse responsable al Notario de los cambios de criterio de la Hacienda Pública, añadiendo que la escritura había sido leída íntegramente por los propios otorgantes y por el mismo Notario, y consentida por aquellos una vez hechas las advertencias procedentes y aclaradas las dudas que pudieran suscitarse.

En primer lugar, a juicio de este Centro Directivo, la disquisición que por extenso se contiene tanto en el recurso como en el Informe del Notario y en el Acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid acerca de si efectivamente la cláusula es de la autoría notarial o vino impuesta por minuta, aunque no se hiciera constar expresamente en la escritura, resulta de fácil resolución. El hecho, que el propio recurrente menciona, de que la misma cláusula se contenía en multitud de otras escrituras de venta de «Invifas», autorizadas por unos veinticinco Notarios (así resulta del recurso de queja presentado por este concreto caso ante la Junta Directiva del Colegio y de otros recursos sobre la misma cuestión presentados ante esta Dirección General), unido a que la misma recoge otra cláusula, esta sí habitual en todas las escrituras notariales, referente a las obligaciones formales de naturaleza tributaria, en la que no se prejuzga sobre el impuesto aplicable, revelan que se trataba de una previsión impuesta en la minuta de la entidad pública vendedora.

Con independencia de ello, debe dejarse constancia de que, a juicio de este Centro Directivo, no es función propia del Notario el asesoramiento fiscal en casos en que, como el presente, la procedencia de un Impuesto u otro depende de circunstancias ajenas al contenido de la escritura misma y, de hecho, reviste una complejidad suficiente como para que la propia Dirección General de Tributos hubiera de dictaminar sobre la cuestión. En este sentido, la Resolución de esta Dirección General (SN) de 4 de enero de 2016, con referencia al deber de los Notarios de dar la configuración legal más adecuada a las legítimas pretensiones de los ciudadanos, recogido en el artículo 147 del Reglamento Notarial, se pronunció en los siguientes términos: «Más discutible es, sin embargo, si dentro de ese deber de configuración legal que los Notarios

tienen, se incluye el deber de asesorar la configuración fiscal más ventajosa para conseguir los fines pretendidos por los ciudadanos, y, sobre todo, de responsabilizarse de las posibles consecuencias de esa configuración, muchas veces incierta, habida cuenta de la complejidad fiscal. No cabe duda de que los Notarios deben tener unos conocimientos fiscales mínimos para prever, entender, y explicar las consecuencias fiscales de los negocios jurídicos reflejados en los documentos que autorizan. Este deber se deduce de numerosas normas fiscales, entre ellas por ser las que corresponden a la regulación de los impuestos indirectos que afectan a los negocios jurídicos que derivan de las escrituras autorizadas» los artículos 52 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas, y el 114 del Reglamento de dicha Ley que les impone el deber de «advertir de los plazos de autoliquidación de los impuestos devengados por los negocios que autorizan, o la afección de los bienes al pago de los impuestos correspondientes a las transmisiones que de ellos se hubiera realizado, y las responsabilidades en que puede incurrir el sujeto pasivo en caso de no presentarlos». Pero de ello no cabe inferir que los Notarios deban asumir la función de asesores fiscales de las operaciones o negocios jurídicos que autorizan, ni hacerse responsables de su resultado fiscal, máxime cuando la calificación es tributaria de operaciones de carácter complejo tienen criterios divergentes según el órgano administrativo o judicial de donde proceden, a veces motivadas por ligeras diferencias en los hechos o elementos del negocio jurídico produciéndose en ocasiones resoluciones de carácter contradictorio en el tiempo». Este criterio se fundamenta en que el Notario no es, ni racionalmente puede exigirse que sea, un asesor universal y a la vez especializado en todas y cada una de las ramas jurídicas con las que su diaria función entra en contacto. Su misma y principal función fedante de actos y contratos ajenos, y su formación específica en el ámbito del derecho privado, evidencian que el alcance de su asesoramiento en materias diferentes de las que son su especialidad no puede en modo alguno ser sustitutoria de la que ejercen profesionales especializados en las correspondientes materias, y menos aún puede entenderse liberadora del deber de todo contratante de observar la diligencia que, según su condición, le exige el Derecho y que, como mínimo, será la correspondiente a un buen padre de familia; una concepción diferente conduciría al sinsentido de convertir al Notario en el responsable último de cualquier error de derecho de los otorgantes, o en el instrumento liberador de la obligación general de conocimiento de las leyes y de la prestación de la diligencia debida en los propios actos, cual si acudir al Notario dejara sin efecto lo dispuesto en el artículo 6 del Código Civil y en todos aquellos otros que presumen o exigen un determinado grado de diligencia a quien, con plena capacidad, concluye un acto o negocio jurídico.

Sentado lo anterior, es preciso advertir que la calificación fiscal ínsita en la cláusula cuestionada resulta perfectamente congruente con la declaración de los otorgantes contenida en la parte expositiva de la escritura sobre la situación arrendaticia del inmueble transmitido, donde expresamente consta «sin arren-

dar, ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso». En la fecha de autorización de la escritura, el dato determinante para la sujeción al impuesto sobre el valor añadido era precisamente que la vivienda se encontrara arrendada con anterioridad al adquirente (artículo 20.22.º de la Ley 37/1992, al igual que en la actualidad conforme al apartado 23.º del mismo artículo), y difícilmente podría el Notario vislumbrar una situación de esta naturaleza si, en el propio relato de los antecedentes, suscrito por ambos otorgantes, figuraba que no se encontraba arrendada, sino «ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso». Sin embargo, en la consulta planteada a la Dirección General de Tributos, motivadora de su Resolución de 21 de junio de 2005, el contrato previo que otorgaba el uso al adquirente se calificaba como «arrendamiento especial», situación fáctica que llevó a este órgano administrativo a concluir que se trataba de una operación sujeta al impuesto sobre el valor añadido. Así las cosas, aunque el Notario hubiera tenido en cuenta la citada Resolución, no hubiera contado con los datos necesarios para entender que no estaba sujeta al impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas. Además de ello, la coherencia se manifestaba igualmente con la obligación de pago del precio, donde no constaba el desglose de la cantidad correspondiente al pago del impuesto sobre el valor añadido que la entidad pública vendedora hubiera debido repercutir.

En el caso examinado, concurre también la circunstancia de que la posición vendedora la ocupa una entidad de derecho público, el Invifas, cuya función es precisamente la ordenación y administración de las viviendas adscritas a un determinado colectivo, y resultaría desproporcionado y fuera de toda racionalidad considerar que el deber de asesoramiento del Notario se extiende a poner en cuestión el estudio realizado por ella sobre la fiscalidad de la operación, e incluso la veracidad de su declaración sobre la situación arrendaticia de la vivienda.

Por último, respecto de la alegada incongruencia entre las cláusulas «tercera» y «octava», no se aprecia tal, puesto que la referencia contenida en la última de ellas a la presentación del contrato ante la oficina liquidadora es perfectamente congruente tanto con la sujeción a IVA como con la no sujeción, pues la primera no excluye la sujeción al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, para cuya liquidación sí procede, en todo caso, la presentación de la escritura ante la Oficina liquidadora correspondiente y la primera implica la sujeción al Impuesto sobre las Transmisiones Patrimoniales, también liquidable en dichas oficinas.

Todas las anteriores consideraciones llevan a concluir que no incurrió el Notario autorizante en ilícito por dolo o negligencia al incluir la cláusula controvertida y, por ende, no se incardina su actuación en ninguno de los tipos de infracción por negligencia leve o grave o muy grave contenidos en los artículos 348, 349, 350 y 351 del Reglamento Notarial. Y, además, en caso de haber cometido una infracción, habría prescrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 347 del Reglamento Notarial, dado que la fecha más reciente de las

escrituras a que se refiere en recurso es de 17 de septiembre de 2007, anterior, por lo tanto, en bastante más de cuatro años a la fecha de interposición del recurso de queja, plazo máximo de prescripción más largo previsto en este artículo. En consecuencia, procede la desestimación de la pretensión de la recurrente examinada en este apartado.

Quinto.–Respecto de las solicitudes incluidas por Otrosí en el recurso de alzada y que se han hecho constar en la parte expositiva de esta Resolución:

Respecto de la solicitud de información sobre el criterio de selección de los Notarios intervinientes, el Colegio Notarial de Madrid contesta en su citado Informe en los siguientes términos: «La selección de los Notarios autorizantes de las escrituras otorgadas por el "Invifas", actualmente el "Invied", se ajusta al turno de Reparto de Documentos impuesto por el artículo 127 del Reglamento Notarial. De manera que dichas escrituras se turnan entre los Notarios asignados a dicho Turno según las Reglas previstas por el Colegio Notarial de Madrid».

Respecto de las pretensiones contenidas en los números 2 y 3 de dicho apartado Otrosí, esta Dirección General no puede sino confirmar los argumentos denegatorios que respecto de las tres primeras pretensiones se contienen en el Informe del Colegio Notarial de Madrid. En efecto, las disposiciones específicamente relativas al ámbito notarial (señaladamente los art. 32 de la Ley del Notariado y 274 y siguientes y concordantes de su reglamento, congruentes con las que con carácter general se contienen en la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter Personal), imponen al Notario y a las corporaciones notariales un deber cualificado de discreción frente a quien no acredite interés legítimo en conocer los datos que obran en el protocolo de aquellos (artículo 224 del Reglamento Notarial) y, en los índices remitidos por los Notarios que obran en poder de sus organismos corporativos superiores (por razón de lo dispuesto en el artículo 284 párrafo 1.º *in fine* del Reglamento Notarial según el cual «Estos índices tendrán la misma consideración, en cuanto a la información que contienen, que el protocolo de que se consideran parte»). La claridad de dichos preceptos no se ha visto contradicha, sino confirmada, por la Jurisprudencia y por la Doctrina Legal emanada de esta Dirección General (así la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2002 y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de octubre de 2015, ambas reseñadas por extenso en el Informe del Colegio Notarial de Madrid).

El principio general que rige en el ordenamiento Notarial es el denominado secreto de Protocolo, cuya custodia compete al Notario a su cargo, sin perjuicio de la titularidad pública del mismo. Este principio cede, evidentemente, en aquellos casos y respecto de quienes prevén las leyes y el propio Reglamento Notarial.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial utilizando dos técnicas diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una

determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del Notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1). Esta cláusula residual, además de cumplir la misión indicada, revela al mismo tiempo el principio inspirador de las previsiones que atribuyen de manera directa el derecho a copia, de suerte que también proporciona el criterio teleológico a cuyo tenor deben ser interpretadas aquellas (artículo 3.1 del Código Civil).

Por ello, la regulación reglamentaria en esta materia, la actuación Notarial, y el propio criterio de la Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de la existencia de ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal la identificación del solicitante y la acreditación de que el mismo se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

La facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia, exigencia que está en clara congruencia con el principio de secreto del protocolo notarial (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 4 de abril de 2014 y 26 de febrero de 2015, citadas en los «Vistos»).

El de interés legítimo constituye un concepto jurídico indeterminado elevado por el regulador a la categoría de requisito dispensador del derecho a copia. De la concreción de este concepto se ha ocupado esta Dirección General en numerosas resoluciones, cuya doctrina, de acuerdo con los pronunciamientos más recientes (entre otras, las Resoluciones de 31 de julio de 2014, 22 de septiembre de 2014 y 15 de junio de 2015), puede sintetizarse en que concurre tal condición cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido singularmente al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. En el caso a que se refiere este expediente, el recurrente no ha acreditado ningún interés de la naturaleza descrita que pueda facultarle para conocer los datos solicitados.

En relación con la solicitud contenida en el punto 4, se constata que el Informe completo evacuado por el Notario a que se refiere la reclamación que aquí se sustancia, se encuentra efectivamente unido al expediente.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada presentado.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de septiembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

---

## **Resolución 27 de septiembre de 2018** (8.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don ….. en representación de don ….. contra el Acuerdo del Iltre. Colegio Notarial de Madrid de fecha de 5 septiembre de 2016 en Resolución del recurso de queja interpuesto contra la actuación del Notario de Madrid don Francisco Javier Piera Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por escrito de fecha 27 de octubre de 2016, que tuvo entrada en esta Dirección General el día 27 de octubre de 2016, don ….., invocando la representación de don ….., interpuso recurso de queja contra el Notario de Madrid don Francisco Javier Piera Rodríguez solicitando la declaración de nulidad parcial de ciertas escrituras de venta por «Invifas» a favor de diferentes personas, autorizadas por el Notario denunciado, respecto de una cláusula alusiva a la no sujeción a IVA del contrato en ellas documentado, y exigiendo que se declarase la responsabilidad civil del citado Notario por los perjuicios causados a los compradores, imponiéndole, además, la obligación de indemnizar daños y perjuicios a favor de los mismos, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar.

II

El acuerdo impugnado, adoptado por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid en sesión celebrada el 5 de septiembre de 2016, ante la denuncia formulada en términos semejantes a los contenidos en la alzada que aquí se considera, contenía los siguientes pronunciamientos:

1.º) En cuanto a la solicitud de declaración de nulidad de la cláusula tercera de las escrituras cuestionadas, la Junta Directiva estimó que era incompetente para emitir la declaración solicitada, citando en su apoyo la consolidada doctrina de este Centro Directivo al respecto, citando, entre otras, la Resolución de 18 de diciembre de 2015.

2.º) Respecto de la reclamación de daños y perjuicios por la actuación del Notario, se declaró igualmente incompetente para resolver sobre ella, invocando la postura mantenida reiteradamente por esta Dirección General, citando, por todas, la Resolución de 21 de diciembre de 2015, donde se declara que «la exigencia de responsabilidad civil por daños y

perjuicios derivadas de la actuación de los Notarios, y sin perjuicio de la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, está fuera del ámbito de competencia de los Colegios Notariales y de esta Dirección General…».

3.º) En relación con la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, resolvió que no procedía su aplicación por faltar el presupuesto de la aceptación por parte del Notario, así como el de apreciación por la Junta Directiva de la evidencia de los daños y perjuicios causados.

4.º) Examina finalmente la eventual responsabilidad disciplinaria del Notario, reclamada por el denunciante y consistente, a su juicio, en una pretendida infracción de los deberes de asesoramiento, de neutralidad y de control de legalidad a causa de la inclusión de la cláusula cuestionada. Tomando en consideración el informe del Notario, indica que la estipulación no fue redactada por él, sino que aparecía incorporada en la minuta facilitada por la entidad pública vendedora y fue aceptada por los compradores. Resalta que el régimen impositivo de la compraventa debe inferirse por el Notario de las declaraciones de las partes vertidas en la escritura y, entre ellas, consta la relativa a que la vivienda se encuentra «sin arrendar, ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso», relato diferente al que se exponía en la consulta planteada a la Dirección General de Tributos, motivadora de su Resolución de 21 de junio de 2005, donde se calificaba el contrato previo que otorgaba el uso al adquirente como «arrendamiento especial», dato en función del cual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20.22.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, según el texto entonces vigente, el órgano administrativo consultado estimó la sujeción de la operación a este impuesto y no al de transmisiones patrimoniales onerosas. Con independencia de no apreciar infracción alguna por parte del Notario, advierte también que, si se hubiera cometido, dado el tiempo transcurrido, se encontraría prescrita por haber transcurrido más de cuatro años desde su comisión (artículo 43. Dos.6 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Administrativas, Fiscales y del Orden social, y artículo 347 del Reglamento Notarial).

III

Contra el reseñado acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, el mismo letrado, señor ….., interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General, en la que tuvo entrada el 27 de octubre de 2016. En su impugnación aduce, en síntesis, lo siguiente:

– Que la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, en su citado Acuerdo de 5 de septiembre de 2016, incurre en incongruencia acerca de si la controvertida cláusula tercera –que consideraba la transmisión documentada no sujeta a Iva– fue o no incluida por minuta facilitada al Notario y acerca de la compatibilidad de dicha cláusula con otra contenida en también incluida en el contrato escriturado, la «octava» en la que, entre otras cosas se dice «El comprador queda obligado a presentar esta escritura en las oficinas liquidadoras de los impuestos que graven la transmisión, siendo de su cuenta el abono de aquellos tributos y demás gastos que deriven directa o indirectamente de la misma.» Que la inclusión de la cláusula «tercera» era innecesaria y supuso un asesoramiento inadecuado que rompió los deberes de neutralidad e imparcialidad del Notario.

– Que la inclusión por el Notario de una opinión fiscal errónea por ser contraria a una Consulta Vinculante de Hacienda –que estima debería conocer el Notario– fue determinante de la actuación posterior del comprador y, consiguientemente, el Notario es responsable del perjuicio causado por el ingreso indebido. Y que, por el mismo motivo, el consentimiento del comprador estuvo viciado.

– Incumplimiento por el Notario de sus funciones de control de legalidad.

– Indebida atribución a la parte compradora –persona no perita en las materias sobre las que versaba la escritura– de términos o calificaciones jurídicas ambiguas o susceptibles de generar situaciones potencialmente controvertidas o dudosas, estimando que el Notario debió pedir al «Invifas» que le aclarara la calificación fiscal contenida en la cláusula «tercera».

– Rechaza como justificación de la actuación del Notario la referencia a la «reproducción de la práctica más habitual», considerando que tal circunstancia debe tener el efecto contrario.

– Sostiene que, mientras exista responsabilidad civil del Notario, que estima puede hacerse valer hasta 2019, subsiste la capacidad o potestad arbitral de la Junta por no haber prescrito la acción, pues «no consta que el Notario se negase a la intervención arbitral de la Junta».

– Alega, por último, incongruencia omisiva al no responder la Junta Directiva a su solicitud de imputar el alcance económico de la reclamación a la póliza de responsabilidad civil que tiene contratada el Notario actuante.

IV

Mediante «Otrosí», en el recurso de alzada solicitaba:

– Criterios de selección de los Notarios intervinientes (referido a las escrituras del «Invifas»).

– Relación nominativa de Notarios autorizantes de escrituras de venta de viviendas del «Invifas» desde 2004 a 2007, con detalle de fecha, Notario, comprador y piso.

– Certificación de la Junta Directiva del Colegio de Madrid de las reclamaciones tramitadas respecto de dichas compraventas y de su resultado.

– Aportación a los autos del Informe Original del Notario a que se refiere la reclamación.

Cursado el correspondiente oficio al Colegio Notarial de Madrid, emitió Informe datado el 25 de mayo de 2018, negando la procedencia de su atención en base a las normas reguladoras del Secreto del Protocolo y las derivadas de la legislación de Protección de datos, extensibles a los Índices Informatizados del mismo y a los requisitos para excepcionarlas, esencialmente a la necesidad de acreditar la legitimación y el interés legítimo del solicitante, dándose la circunstancia en el caso presente de que el señor ….. no ha acreditado otra representación para ello que la de aquellos interesados cuyas respectivas reclamaciones ya han sido iniciadas por dicho letrado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 3.1 y 6 del Código Civil; los artículos 17 bis y 32 de la Ley del Notariado; el artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido; los artículos 1, 127, 143, 146, 147, 224 a 228, 284, 313 y 347 a 351 del Reglamento Notarial; la Sentencia del Tribunal Supremo del 12 de febrero de 2002; y las Resoluciones de esta Dirección General (SN) de 5 de octubre y 22 de noviembre de 1988, 12 de junio y 9 de

octubre de 1991, 21 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997, 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 6 de octubre de 2008, 4 de enero de 2010, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 13 de septiembre, 17 de septiembre y 12 de diciembre de 2012, 4 de abril de 2014, 26 de febrero de 2015, 31 de julio de 2014, 5 de mayo de 2014, 22 de septiembre de 2014, 15 de junio de 2015, 21 de octubre de 2015, 18 de diciembre de 2015, 21 de diciembre de 2015, 14 de septiembre de 2017 y 21 de diciembre de 2017.

Primero.–Nulidad parcial de la escritura, afectando la nulidad exclusivamente a la Cláusula Tercera de la misma, en la que se considera exenta de IVA la operación documentada.

En esencia, la razón alegada para esa solicitud es que la cláusula, que no forma parte del contenido esencial de un documento público de compraventa, fue incluida unilateralmente por el Notario y su contenido es contrario al criterio de la Dirección General de Tributos en su Resolución Vinculante de 21 de junio de 2005, concluyendo que su incorporación fue contraria al deber de neutralidad o imparcialidad del Notario y que condujo a sus representados a liquidar por un impuesto incorrecto y más gravoso que el procedente, con el consiguiente perjuicio económico.

Es doctrina constante de esta Dirección General (Resoluciones –Sistema Notarial– de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 17 de septiembre, 12 de diciembre de 2012, 5 de mayo de 2014, 18 de diciembre de 2015 y 21 de diciembre de 2017, citadas en los «Vistos»), fundada en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el artículo 143 *in fine* de su Reglamento, que las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial sólo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en Sentencia recaída en juicio contradictorio, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los actos o negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos, ni para entrar en el examen o calificación de las consecuencias o efectos directos o indirectos de los mismos en relación con terceros o con las mismas partes negociales, ni tampoco sobre el alcance de sus cláusulas. En el presente supuesto, como señala el acuerdo recurrido, y de acuerdo con lo anterior, debe concluirse que no es competencia de este Centro Directivo valorar la cláusula debatida; una vez autorizada la escritura, queda sujeta únicamente a la revisión por los Tribunales de Justicia, de acuerdo con las presunciones anteriores.

Segundo.–Exigencia de responsabilidad civil del Notario y consiguiente deber de resarcimiento de daños y perjuicios a los adquirentes en las escrituras objeto de la queja.

También en este punto debe esta Dirección General confirmar el criterio del Colegio Notarial de Madrid, en el sentido de que no es de su competencia,

sino de los Tribunales de Justicia, resolver sobre la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario, correspondiéndole conocer únicamente acerca de las responsabilidades administrativas que por vía disciplinaria pudieran derivarse del incumplimiento o deficiente cumplimiento de las atribuciones que como funcionario público le competen. Son numerosísimas las resoluciones de esta Dirección General que asumen su obligatoria inhibición en esta materia; así, entre otras muchas, pueden consultarse las resoluciones de 5 de octubre y 22 de noviembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 21 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997, 6 de octubre de 2008, 4 de enero de 2010 y 14 de septiembre de 2017.

El Notario aúna la doble condición de funcionario público y profesional de Derecho (artículo 1 del Reglamento Notarial), y es precisamente a esa faceta de profesional del Derecho a la que está atribuida por el mismo artículo del Reglamento Notarial su función asesora. El ámbito de la Dirección General, como órgano de la Administración Central del Estado no puede exceder de aquello que en la función notarial es específico de su condición de funcionario público y actuar en contra de este principio supondría una ilegítima inmisión en las competencias de los Tribunales de Justicia para juzgar de las consecuencias de los actos de los profesionales del derecho como en los de cualquier otro profesional de cualquier otra materia. La doctrina contenida en las Resoluciones de esta Dirección de fechas 13 de septiembre de 2012, 18 de diciembre de 2015 y 21 de diciembre de 2015, reseñadas en el acuerdo recurrido, son suficientemente expresivas de esta falta de competencia y sus motivos.

Por lo mismo, no entra esta Dirección a examinar si se dan las circunstancias que la Jurisprudencia considera precisas para dilucidar si de la actuación del Notario autorizante nace un verdadero nexo causal que condujera al perjuicio alegado, ni tampoco si por parte de quien alega el perjuicio se hizo o no lo necesario para evitarlo o mitigarlo y por qué (en el caso presente, mediante la reclamación de ingresos indebido frente a la Administración Tributaria), requisito éste también de necesaria clarificación para determinar cualquier tipo de responsabilidad civil de tercero y que, como todos los demás, deben ser objeto de un análisis judicial en procedimiento contradictorio y sujeto a todas las garantías y requisitos procesales propios de la actuación de la Jurisdicción civil.

Por idénticas razones, y por las de índole contractual inherentes al contrato de seguro, tampoco tiene competencias este Centro Directivo, ni la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, para imputar el alcance económico de la reclamación a la póliza de responsabilidad civil del Notario actuante.

Tercero.–Sobre la actuación arbitral de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales.

El segundo párrafo del artículo 146 del Reglamento Notarial atribuye una competencia de conciliación a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ejercitable previo requerimiento escrito de quienes se consideren perjudi-

cados por una actuación notarial, para que, si consideran evidentes los daños y perjuicios alegados, haga a las partes una propuesta sobre la cuantía de la indemnización «por si estiman procedente aceptarla como solución del conflicto».

La competencia así perfilada no constituye propiamente la atribución de una potestad administrativa, pues no confiere a las Juntas Directivas ningún poder jurídico que comporte un sometimiento de los colegiados y particulares afectados a soportar sobre su esfera jurídica los efectos derivados del ejercicio de ella. Para comprobarlo, basta reparar en que el contenido de la propuesta, si se formulara, ha de ser aceptado por los sujetos concernidos.

Las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, al desplegar en la forma descrita sus buenos oficios para la solución de conflictos de esa naturaleza, no desarrollan una función pública propia de la Administración, sino de mera conciliación. Por ello, el acuerdo mediante el que se apruebe una propuesta indemnizatoria, o el que la deniegue, no tiene el carácter de acto administrativo y, en consecuencia, no puede ser impugnado en esta vía. La defensa del interés particular de los destinatarios de la propuesta, o de quienes insten su formulación, no necesita de este cauce procedimental para lograr sus fines, sino que estos se satisfacen con el simple rechazo, o con el ejercicio de las acciones civiles que estimen oportunas. En consonancia con ello, el artículo 313 del Reglamento Notarial no contempla entre las competencias de esta Dirección General la de resolver las eventuales alzadas frente a acuerdos de la índole examinada.

Cuarto.–Exigencia de incoación de expediente sobre responsabilidad «incluida la disciplinaria y demás en su caso pertinentes» del Notario autorizante.

La pretensión a la que corresponde este apartado sí entra dentro de las competencias propias de esta Dirección General, por lo que procede el estudio de las circunstancias que a juicio del señor recurrente la fundamentan.

En síntesis, aduce el señor recurrente que la constancia en la escritura de una cláusula –la tercera– indicativa de que la transmisión documentada se encontraba sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, llevó a los adquirentes a liquidar por dicho impuesto y no por IVA, en sede del cual hubiera sido aplicable un tipo impositivo menor, y ello por así haberlo dictaminado la Dirección General de Tributos en previa Resolución de Consulta Vinculante.

Frente a ello, el Notario autorizante afirma en su Informe que dicha cláusula no es en absoluto de su autoría, sino que le vino contenida en el modelo o minuta que se le facilitó por la entidad vendedora «Invifas» y que respondía a los criterios fiscales entonces imperantes y aplicados por los organismos públicos fiscales, no considerando que pueda hacerse responsable al Notario de los cambios de criterio de la Hacienda Pública, añadiendo que la escritura había sido leída íntegramente por los propios otorgantes y por el mismo Nota-

rio, y consentida por aquellos una vez hechas las advertencias procedentes y aclaradas las dudas que pudieran suscitarse.

En primer lugar, a juicio de este Centro Directivo, la disquisición que por extenso se contiene tanto en el recurso como en el Informe del Notario y en el Acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid acerca de si efectivamente la cláusula es de la autoría notarial o vino impuesta por minuta, aunque no se hiciera constar expresamente en la escritura, resulta de fácil resolución. El hecho, que el propio recurrente menciona, de que la misma cláusula se contenía en multitud de otras escrituras de venta de «Invifas», autorizadas por unos veinticinco Notarios (así resulta del recurso de queja presentado por este concreto caso ante la Junta Directiva del Colegio y de otros recursos sobre la misma cuestión presentados ante esta Dirección General), unido a que la misma recoge otra cláusula, esta sí habitual en todas las escrituras notariales, referente a las obligaciones formales de naturaleza tributaria, en la que no se prejuzga sobre el impuesto aplicable, revelan que se trataba de una previsión impuesta en la minuta de la entidad pública vendedora.

Con independencia de ello, debe dejarse constancia de que, a juicio de este Centro Directivo, no es función propia del Notario el asesoramiento fiscal en casos en que, como el presente, la procedencia de un Impuesto u otro depende de circunstancias ajenas al contenido de la escritura misma y, de hecho, reviste una complejidad suficiente como para que la propia Dirección General de Tributos hubiera de dictaminar sobre la cuestión. En este sentido, la Resolución de esta Dirección General (SN) de 4 de enero de 2016, con referencia al deber de los Notarios de dar la configuración legal más adecuada a las legítimas pretensiones de los ciudadanos, recogido en el artículo 147 del Reglamento Notarial, se pronunció en los siguientes términos: «Más discutible es, sin embargo, si dentro de ese deber de configuración legal que los Notarios tienen, se incluye el deber de asesorar la configuración fiscal más ventajosa para conseguir los fines pretendidos por los ciudadanos, y, sobre todo, de responsabilizarse de las posibles consecuencias de esa configuración, muchas veces incierta, habida cuenta de la complejidad fiscal. No cabe duda de que los Notarios deben tener unos conocimientos fiscales mínimos para prever, entender, y explicar las consecuencias fiscales de los negocios jurídicos reflejados en los documentos que autorizan. Este deber se deduce de numerosas normas fiscales, entre ellas por ser las que corresponden a la regulación de los impuestos indirectos que afectan a los negocios jurídicos que derivan de las escrituras autorizadas»los artículos 52 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas, y el 114 del Reglamento de dicha Ley que les impone el deber de «advertir de los plazos de autoliquidación de los impuestos devengados por los negocios que autorizan, o la afección de los bienes al pago de los impuestos correspondientes a las transmisiones que de ellos se hubiera realizado, y las responsabilidades en que puede incurrir el sujeto pasivo en caso de no presentarlos». Pero de ello no cabe inferir que los Notarios deban asumir la función de asesores fiscales de las operaciones o negocios jurídicos

que autorizan, ni hacerse responsables de su resultado fiscal, máxime cuando la calificación es tributaria de operaciones de carácter complejo tienen criterios divergentes según el órgano administrativo o judicial de donde proceden, a veces motivadas por ligeras diferencias en los hechos o elementos del negocio jurídico produciéndose en ocasiones resoluciones de carácter contradictorio en el tiempo». Este criterio se fundamenta en que el Notario no es, ni racionalmente puede exigirse que sea, un asesor universal y a la vez especializado en todas y cada una de las ramas jurídicas con las que su diaria función entra en contacto. Su misma y principal función fedante de actos y contratos ajenos, y su formación específica en el ámbito del derecho privado, evidencian que el alcance de su asesoramiento en materias diferentes de las que son su especialidad no puede en modo alguno ser sustitutoria de la que ejercen profesionales especializados en las correspondientes materias, y menos aún puede entenderse liberadora del deber de todo contratante de observar la diligencia que, según su condición, le exige el Derecho y que, como mínimo, será la correspondiente a un buen padre de familia; una concepción diferente conduciría al sinsentido de convertir al Notario en el responsable último de cualquier error de derecho de los otorgantes, o en el instrumento liberador de la obligación general de conocimiento de las leyes y de la prestación de la diligencia debida en los propios actos, cual si acudir al Notario dejara sin efecto lo dispuesto en el artículo 6 del Código Civil y en todos aquellos otros que presumen o exigen un determinado grado de diligencia a quien, con plena capacidad, concluye un acto o negocio jurídico.

Sentado lo anterior, es preciso advertir que la calificación fiscal ínsita en la cláusula cuestionada resulta perfectamente congruente con la declaración de los otorgantes contenida en la parte expositiva de la escritura sobre la situación arrendaticia del inmueble transmitido, donde expresamente consta «sin arrendar, ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso». En la fecha de autorización de la escritura, el dato determinante para la sujeción al impuesto sobre el valor añadido era precisamente que la vivienda se encontrara arrendada con anterioridad al adquirente (artículo 20.22.º de la Ley 37/1992, al igual que en la actualidad conforme al apartado 23.º del mismo artículo), y difícilmente podría el Notario vislumbrar una situación de esta naturaleza si, en el propio relato de los antecedentes, suscrito por ambos otorgantes, figuraba que no se encontraba arrendada, sino «ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso». Sin embargo, en la consulta planteada a la Dirección General de Tributos, motivadora de su Resolución de 21 de junio de 2005, el contrato previo que otorgaba el uso al adquirente se calificaba como «arrendamiento especial», situación fáctica que llevó a este órgano administrativo a concluir que se trataba de una operación sujeta al impuesto sobre el valor añadido. Así las cosas, aunque el Notario hubiera tenido en cuenta la citada Resolución, no hubiera contado con los datos necesarios para entender que no estaba sujeta al impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas. Además de ello, la coherencia se manifestaba igual-

mente con la obligación de pago del precio, donde no constaba el desglose de la cantidad correspondiente al pago del impuesto sobre el valor añadido que la entidad pública vendedora hubiera debido repercutir.

En el caso examinado, concurre también la circunstancia de que la posición vendedora la ocupa una entidad de derecho público, el Invifas, cuya función es precisamente la ordenación y administración de las viviendas adscritas a un determinado colectivo, y resultaría desproporcionado y fuera de toda racionalidad considerar que el deber de asesoramiento del Notario se extiende a poner en cuestión el estudio realizado por ella sobre la fiscalidad de la operación, e incluso la veracidad de su declaración sobre la situación arrendaticia de la vivienda.

Por último, respecto de la alegada incongruencia entre las cláusulas «tercera» y «octava», no se aprecia tal, puesto que la referencia contenida en la última de ellas a la presentación del contrato ante la oficina liquidadora es perfectamente congruente tanto con la sujeción a IVA como con la no sujeción, pues la primera no excluye la sujeción al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, para cuya liquidación sí procede, en todo caso, la presentación de la escritura ante la Oficina liquidadora correspondiente y la primera implica la sujeción al Impuesto sobre las Transmisiones Patrimoniales, también liquidable en dichas oficinas.

Todas las anteriores consideraciones llevan a concluir que no incurrió el Notario autorizante en ilícito por dolo o negligencia al incluir la cláusula controvertida y, por ende, no se incardina su actuación en ninguno de los tipos de infracción por negligencia leve o grave o muy grave contenidos en los artículos. 348, 349, 350 y 351 del Reglamento Notarial. Y, además, en caso de haber cometido una infracción, habría prescrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 347 del Reglamento Notarial, dado que la fecha más reciente de las escrituras a que se refiere en recurso es de 17 de septiembre de 2007, anterior, por lo tanto, en bastante más de cuatro años a la fecha de interposición del recurso de queja, plazo máximo de prescripción más largo previsto en este artículo. En consecuencia, procede la desestimación de la pretensión del recurrente examinada en este apartado.

Quinto.–Respecto de las solicitudes incluidas por Otrosí en el recurso de alzada y que se han hecho constar en la parte expositiva de esta Resolución:

Respecto de la solicitud de información sobre el criterio de selección de los Notarios intervinientes, el Colegio Notarial de Madrid contesta en su citado Informe en los siguientes términos: «La selección de los Notarios autorizantes de las escrituras otorgadas por el "Invifas", actualmente el "Invied", se ajusta al turno de Reparto de Documentos impuesto por el artículo 127 del Reglamento Notarial. De manera que dichas escrituras se turnan entre los Notarios asignados a dicho Turno según las Reglas previstas por el Colegio Notarial de Madrid».

Respecto de las pretensiones contenidas en los números 2 y 3 de dicho apartado Otrosí, esta Dirección General no puede sino confirmar los argumen-

tos denegatorios que respecto de las tres primeras pretensiones se contienen en el Informe del Colegio Notarial de Madrid. En efecto, las disposiciones específicamente relativas al ámbito notarial (señaladamente los art. 32 de la Ley del Notariado y 274 y siguientes y concordantes de su reglamento, congruentes con las que con carácter general se contienen en la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter Personal), imponen al Notario y a las corporaciones notariales un deber cualificado de discreción frente a quien no acredite interés legítimo en conocer los datos que obran en el protocolo de aquellos (artículo 224 del Reglamento Notarial) y, en los índices remitidos por los Notarios que obran en poder de sus organismos corporativos superiores (por razón de lo dispuesto en el artículo 284 párrafo 1.º *in fine* del Reglamento Notarial según el cual «Estos índices tendrán la misma consideración, en cuanto a la información que contienen, que el protocolo de que se consideran parte»). La claridad de dichos preceptos no se ha visto contradicha, sino confirmada, por la Jurisprudencia y por la Doctrina Legal emanada de esta Dirección General (así la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2002 y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de octubre de 2015, ambas reseñadas por extenso en el Informe del Colegio Notarial de Madrid).

El principio general que rige en el ordenamiento Notarial es el denominado secreto de Protocolo, cuya custodia compete al Notario a su cargo, sin perjuicio de la titularidad pública del mismo. Este principio cede, evidentemente, en aquellos casos y respecto de quienes prevén las leyes y el propio Reglamento Notarial.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial utilizando dos técnicas diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del Notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1). Esta cláusula residual, además de cumplir la misión indicada, revela al mismo tiempo el principio inspirador de las previsiones que atribuyen de manera directa el derecho a copia, de suerte que también proporciona el criterio teleológico a cuyo tenor deben ser interpretadas aquellas (artículo 3.1 del Código Civil).

Por ello, la regulación reglamentaria en esta materia, la actuación Notarial, y el propio criterio de la Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de la existencia de ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal la identificación del solicitante y la acreditación de que el mismo se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

La facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia, exigencia que está en clara congruencia con el principio de secreto del protocolo notarial (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 4 de abril de 2014 y 26 de febrero de 2015, citadas en los «Vistos»).

El de interés legítimo constituye un concepto jurídico indeterminado elevado por el regulador a la categoría de requisito dispensador del derecho a copia. De la concreción de este concepto se ha ocupado esta Dirección General en numerosas resoluciones, cuya doctrina, de acuerdo con los pronunciamientos más recientes (entre otras, las Resoluciones de 31 de julio de 2014, 22 de septiembre de 2014 y 15 de junio de 2015), puede sintetizarse en que concurre tal condición cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido singularmente al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. En el caso a que se refiere este expediente, el recurrente no ha acreditado ningún interés de la naturaleza descrita que pueda facultarle para conocer los datos solicitados.

En relación con la solicitud contenida en el punto 4, se constata que el Informe completo evacuado por el Notario a que se refiere la reclamación que aquí se sustancia, se encuentra efectivamente unido al expediente.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada presentado.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de septiembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

---

## **Resolución de 27 de septiembre de 2018** (9.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don ….. en representación de doña ….. y otros contra el acuerdo del Iltre. Colegio Notarial de Madrid de fecha de 5 septiembre de 2016 en Resolución del recurso de queja interpuesto contra la actuación del Notario de Madrid don Francisco Javier Gardeazábal del Río.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por escrito de fecha 27 de octubre de 2016, que tuvo entrada en esta Dirección General el día 27 de octubre de 2016, don ….., invocando la representación de doña ….., y 18 más, interpuso recurso de queja contra el Notario de Madrid don Francisco Javier Gardeazábal del Río solicitando la declaración de nulidad parcial de ciertas escrituras de venta por «Invifas» a favor de diferentes personas, autorizadas por el Notario denunciado, respecto de una cláusula alusiva a la no sujeción a IVA del contrato en ellas documentado, y exigiendo que se declarase la responsabilidad civil del citado Notario por los perjuicios causados a los compradores, imponiéndole, además, la obligación de indemnizar daños y perjuicios a favor de los mismos, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar.

II

El acuerdo impugnado, adoptado por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid en sesión celebrada el 5 de septiembre de 2016, ante la denuncia formulada en términos semejantes a los contenidos en la alzada que aquí se considera, contenía los siguientes pronunciamientos:

1.º) En cuanto a la solicitud de declaración de nulidad de la cláusula tercera de las escrituras cuestionadas, la Junta Directiva estimó que era incompetente para emitir la declaración solicitada, citando en su apoyo la consolidada doctrina de este Centro Directivo al respecto, citando, entre otras, la Resolución de 18 de diciembre de 2015.

2.º) Respecto de la reclamación de daños y perjuicios por la actuación del Notario, se declaró igualmente incompetente para resolver sobre ella, invocando la postura mantenida reiteradamente por esta Dirección General, citando, por todas, la Resolución de 21 de diciembre de 2015, donde se declara que «la exigencia de responsabilidad civil por daños y perjuicios derivadas de la actuación de los Notarios, y sin perjuicio de la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, está fuera del ámbito de competencia de los Colegios Notariales y de esta Dirección General…».

3.º) En relación con la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, resolvió que no procedía su aplicación por faltar el presupuesto de la aceptación por parte del Notario, así como el de apreciación por la Junta Directiva de la evidencia de los daños y perjuicios causados.

4.º) Examina finalmente la eventual responsabilidad disciplinaria del Notario, reclamada por el denunciante y consistente, a su juicio, en una pretendida infracción de los deberes de asesoramiento, de neutralidad y de control de legalidad a causa de la inclusión de la cláusula cuestionada. Tomando en consideración el informe del Notario, indica que la estipulación no fue redactada por él, sino que aparecía incorporada en la minuta facilitada por la entidad pública vendedora y fue aceptada por los compradores. Resalta que el régimen impositivo de la compraventa debe inferirse por el Notario de las declaraciones de las partes vertidas en la escritura y, entre ellas, consta la relativa a que la vivienda se encuentra «sin arrendar, ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso», relato diferente al que se exponía en la consulta planteada a la Dirección General de Tributos, motivadora de su Resolución de 21 de junio de 2005, donde se calificaba el contrato previo que otorgaba el uso al adquirente como «arrendamiento especial», dato en función del cual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20.22.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del

Impuesto sobre el Valor Añadido, según el texto entonces vigente, el órgano administrativo consultado estimó la sujeción de la operación a este impuesto y no al de transmisiones patrimoniales onerosas. Con independencia de no apreciar infracción alguna por parte del Notario, advierte también que, si se hubiera cometido, dado el tiempo transcurrido, se encontraría prescrita por haber transcurrido más de cuatro años desde su comisión (artículo 43.Dos.6 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Administrativas, Fiscales y del Orden social, y artículo 347 del Reglamento Notarial).

III

Contra el reseñado acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, el mismo letrado, señor ….., interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General, en la que tuvo entrada el 27 de octubre de 2016. En su impugnación aduce, en síntesis, lo siguiente:

– Que la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, en su citado acuerdo de 5 de septiembre de 2016, incurre en incongruencia acerca de si la controvertida cláusula tercera –que consideraba la transmisión documentada no sujeta a Iva– fue o no incluida por minuta facilitada al Notario y acerca de la compatibilidad de dicha cláusula con otra contenida en también incluida en el contrato escriturado, la «octava» en la que, entre otras cosas se dice «El comprador queda obligado a presentar esta escritura en las oficinas liquidadoras de los impuestos que graven la transmisión, siendo de su cuenta el abono de aquellos tributos y demás gastos que deriven directa o indirectamente de la misma.» Que la inclusión de la cláusula «tercera» era innecesaria y supuso un asesoramiento inadecuado que rompió los deberes de neutralidad e imparcialidad del Notario.

– Que la inclusión por el Notario de una opinión fiscal errónea por ser contraria a una Consulta Vinculante de Hacienda –que estima debería conocer el Notario– fue determinante de la actuación posterior del comprador y, consiguientemente, el Notario es responsable del perjuicio causado por el ingreso indebido. Y que, por el mismo motivo, el consentimiento del comprador estuvo viciado.

– Incumplimiento por el Notario de sus funciones de control de legalidad.

– Indebida atribución a la parte compradora –persona no perita en las materias sobre las que versaba la escritura– de términos o calificaciones jurídicas ambiguas o susceptibles de generar situaciones potencialmente controvertidas o dudosas, estimando que el Notario debió pedir al «Invifas» que le aclarara la calificación fiscal contenida en la cláusula «tercera».

– Rechaza como justificación de la actuación del Notario la referencia a la «reproducción de la práctica más habitual», considerando que tal circunstancia debe tener el efecto contrario.

– Sostiene que, mientras exista responsabilidad civil del Notario, que estima puede hacerse valer hasta 2019, subsiste la capacidad o potestad arbitral de la Junta por no haber prescrito la acción, pues «no consta que el Notario se negase a la intervención arbitral de la Junta».

– Alega, por último, incongruencia omisiva al no responder la Junta Directiva a su solicitud de imputar el alcance económico de la reclamación a la póliza de responsabilidad civil que tiene contratada el Notario actuante.

IV

Mediante «Otrosí», en el recurso de alzada solicitaba:

– Criterios de selección de los Notarios intervinientes (referido a las escrituras del «Invifas»).
– Relación nominativa de Notarios autorizantes de escrituras de venta de viviendas del «Invifas» desde 2004 a 2007, con detalle de fecha, Notario, comprador y piso.
– Certificación de la Junta Directiva del Colegio de Madrid de las reclamaciones tramitadas respecto de dichas compraventas y de su resultado.
– Aportación a los autos del Informe Original del Notario a que se refiere la reclamación.

Cursado el correspondiente oficio al Colegio Notarial de Madrid, emitió Informe datado el 25 de mayo de 2018, negando la procedencia de su atención en base a las normas reguladoras del Secreto del Protocolo y las derivadas de la legislación de Protección de datos, extensibles a los Índices Informatizados del mismo y a los requisitos para excepcionarlas, esencialmente a la necesidad de acreditar la legitimación y el interés legítimo del solicitante, dándose la circunstancia en el caso presente de que el señor ..... no ha acreditado otra representación para ello que la de aquellos interesados cuyas respectivas reclamaciones ya han sido iniciadas por dicho letrado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 3.1 y 6 del Código Civil; los artículos 17 bis y 32 de la Ley del Notariado; el artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido; los artículos 1, 127, 143, 146, 147, 224 a 228, 284, 313 y 347 a 351 del Reglamento Notarial; la Sentencia del Tribunal Supremo del 12 de febrero de 2002; y las Resoluciones de esta Dirección General (SN) de 5 de octubre y 22 de noviembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 21 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997, 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 6 de octubre de 2008, 4 de enero de 2010, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 13 de septiembre, 17 de septiembre y 12 de diciembre de 2012, 4 de abril de 2014, 26 de febrero de 2015, 31 de julio de 2014, 5 de mayo de 2014, 22 de septiembre de 2014, 15 de junio de 2015, 21 de octubre de 2015, 18 de diciembre de 2015, 21 de diciembre de 2015, 14 de septiembre de 2017 y 21 de diciembre de 2017.

Primero.–Nulidad parcial de la escritura, afectando la nulidad exclusivamente a la Cláusula Tercera de la misma, en la que se considera exenta de IVA la operación documentada.

En esencia, la razón alegada para esa solicitud es que la cláusula, que no forma parte del contenido esencial de un documento público de compraventa, fue incluida unilateralmente por el Notario y su contenido es contrario al criterio de la Dirección General de Tributos en su Resolución Vinculante de 21

de junio de 2005, concluyendo que su incorporación fue contraria al deber de neutralidad o imparcialidad del Notario y que condujo a sus representados a liquidar por un impuesto incorrecto y más gravoso que el procedente, con el consiguiente perjuicio económico.

Es doctrina constante de esta Dirección General (Resoluciones –Sistema Notarial– de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 17 de septiembre, 12 de diciembre de 2012, 5 de mayo de 2014, 18 de diciembre de 2015 y 21 de diciembre de 2017, citadas en los «Vistos»), fundada en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el artículo 143 *in fine* de su Reglamento, que las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial sólo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en Sentencia recaída en juicio contradictorio, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los actos o negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos, ni para entrar en el examen o calificación de las consecuencias o efectos directos o indirectos de los mismos en relación con terceros o con las mismas partes negociales, ni tampoco sobre el alcance de sus cláusulas. En el presente supuesto, como señala el acuerdo recurrido, y de acuerdo con lo anterior, debe concluirse que no es competencia de este Centro Directivo valorar la cláusula debatida; una vez autorizada la escritura, queda sujeta únicamente a la revisión por los Tribunales de Justicia, de acuerdo con las presunciones anteriores.

Segundo.–Exigencia de responsabilidad civil del Notario y consiguiente deber de resarcimiento de daños y perjuicios a los adquirentes en las escrituras objeto de la queja.

También en este punto debe esta Dirección General confirmar el criterio del Colegio Notarial de Madrid, en el sentido de que no es de su competencia, sino de los Tribunales de Justicia, resolver sobre la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario, correspondiéndole conocer únicamente acerca de las responsabilidades administrativas que por vía disciplinaria pudieran derivarse del incumplimiento o deficiente cumplimiento de las atribuciones que como funcionario público le competen. Son numerosísimas las Resoluciones de esta Dirección General que asumen su obligatoria inhibición en esta materia; así, entre otras muchas, pueden consultarse las resoluciones de 5 de octubre y 22 de noviembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 21 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997, 6 de octubre de 2008, 4 de enero de 2010 y 14 de septiembre de 2017.

El Notario aúna la doble condición de funcionario público y profesional de Derecho (artículo 1 del Reglamento Notarial), y es precisamente a esa faceta de profesional del Derecho a la que está atribuida por el mismo artículo del Reglamento Notarial su función asesora. El ámbito de la Dirección General,

como órgano de la Administración Central del Estado no puede exceder de aquello que en la función notarial es específico de su condición de funcionario público y actuar en contra de este principio supondría una ilegítima inmisión en las competencias de los Tribunales de Justicia para juzgar de las consecuencias de los actos de los profesionales del derecho como en los de cualquier otro profesional de cualquier otra materia. La doctrina contenida en las Resoluciones de esta Dirección de fechas 13 de septiembre de 2012, 18 de diciembre de 2015 y 21 de diciembre de 2015, reseñadas en el acuerdo recurrido, son suficientemente expresivas de esta falta de competencia y sus motivos.

Por lo mismo, no entra esta Dirección a examinar si se dan las circunstancias que la Jurisprudencia considera precisas para dilucidar si de la actuación del Notario autorizante nace un verdadero nexo causal que condujera al perjuicio alegado, ni tampoco si por parte de quien alega el perjuicio se hizo o no lo necesario para evitarlo o mitigarlo y por qué (en el caso presente, mediante la reclamación de ingresos indebido frente a la Administración Tributaria), requisito éste también de necesaria clarificación para determinar cualquier tipo de responsabilidad civil de tercero y que, como todos los demás, deben ser objeto de un análisis judicial en procedimiento contradictorio y sujeto a todas las garantías y requisitos procesales propios de la actuación de la Jurisdicción civil.

Por idénticas razones, y por las de índole contractual inherentes al contrato de seguro, tampoco tiene competencias este Centro Directivo, ni la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, para imputar el alcance económico de la reclamación a la póliza de responsabilidad civil del Notario actuante.

Tercero.–Sobre la actuación arbitral de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales.

El segundo párrafo del artículo 146 del Reglamento Notarial atribuye una competencia de conciliación a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ejercitable previo requerimiento escrito de quienes se consideren perjudicados por una actuación notarial, para que, si consideran evidentes los daños y perjuicios alegados, haga a las partes una propuesta sobre la cuantía de la indemnización «por si estiman procedente aceptarla como solución del conflicto».

La competencia así perfilada no constituye propiamente la atribución de una potestad administrativa, pues no confiere a las Juntas Directivas ningún poder jurídico que comporte un sometimiento de los colegiados y particulares afectados a soportar sobre su esfera jurídica los efectos derivados del ejercicio de ella. Para comprobarlo, basta reparar en que el contenido de la propuesta, si se formulara, ha de ser aceptado por los sujetos concernidos.

Las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, al desplegar en la forma descrita sus buenos oficios para la solución de conflictos de esa naturaleza, no desarrollan una función pública propia de la Administración, sino de mera conciliación. Por ello, el acuerdo mediante el que se apruebe una propuesta indemnizatoria, o el que la deniegue, no tiene el carácter de acto administrativo y, en

consecuencia, no puede ser impugnado en esta vía. La defensa del interés particular de los destinatarios de la propuesta, o de quienes insten su formulación, no necesita de este cauce procedimental para lograr sus fines, sino que estos se satisfacen con el simple rechazo, o con el ejercicio de las acciones civiles que estimen oportunas. En consonancia con ello, el artículo 313 del Reglamento Notarial no contempla entre las competencias de esta Dirección General la de resolver las eventuales alzadas frente a acuerdos de la índole examinada.

Cuarto.–Exigencia de incoación de expediente sobre responsabilidad «incluida la disciplinaria y demás en su caso pertinentes» del Notario autorizante.

La pretensión a la que corresponde este apartado sí entra dentro de las competencias propias de esta Dirección General, por lo que procede el estudio de las circunstancias que a juicio del señor recurrente la fundamentan.

En síntesis, aduce el señor recurrente que la constancia en la escritura de una cláusula –la tercera– indicativa de que la transmisión documentada se encontraba sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, llevó a los adquirentes a liquidar por dicho impuesto y no por IVA, en sede del cual hubiera sido aplicable un tipo impositivo menor, y ello por así haberlo dictaminado la Dirección General de Tributos en previa Resolución de Consulta Vinculante.

Frente a ello, el Notario autorizante afirma en su Informe que dicha cláusula no es en absoluto de su autoría, sino que le vino contenida en el modelo o minuta que se le facilitó por la entidad vendedora «Invifas» y que respondía a los criterios fiscales entonces imperantes y aplicados por los organismos públicos fiscales, no considerando que pueda hacerse responsable al Notario de los cambios de criterio de la Hacienda Pública, añadiendo que la escritura había sido leída íntegramente por los propios otorgantes y por el mismo Notario, y consentida por aquellos una vez hechas las advertencias procedentes y aclaradas las dudas que pudieran suscitarse.

En primer lugar, a juicio de este Centro Directivo, la disquisición que por extenso se contiene tanto en el recurso como en el Informe del Notario y en el Acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid acerca de si efectivamente la cláusula es de la autoría notarial o vino impuesta por minuta, aunque no se hiciera constar expresamente en la escritura, resulta de fácil resolución. El hecho, que el propio recurrente menciona, de que la misma cláusula se contenía en multitud de otras escrituras de venta de «Invifas», autorizadas por unos veinticinco Notarios (así resulta del recurso de queja presentado por este concreto caso ante la Junta Directiva del Colegio y de otros recursos sobre la misma cuestión presentados ante esta Dirección General), unido a que la misma recoge otra cláusula, esta sí habitual en todas las escrituras notariales, referente a las obligaciones formales de naturaleza tributaria, en la que no se prejuzga sobre el impuesto aplicable, revelan que se trataba de una previsión impuesta en la minuta de la entidad pública vendedora.

Con independencia de ello, debe dejarse constancia de que, a juicio de este Centro Directivo, no es función propia del Notario el asesoramiento fiscal en casos en que, como el presente, la procedencia de un Impuesto u otro depende de circunstancias ajenas al contenido de la escritura misma y, de hecho, reviste una complejidad suficiente como para que la propia Dirección General de Tributos hubiera de dictaminar sobre la cuestión. En este sentido, la Resolución de esta Dirección General (SN) de 4 de enero de 2016, con referencia al deber de los Notarios de dar la configuración legal más adecuada a las legítimas pretensiones de los ciudadanos, recogido en el artículo 147 del Reglamento Notarial, se pronunció en los siguientes términos: «Más discutible es, sin embargo, si dentro de ese deber de configuración legal que los Notarios tienen, se incluye el deber de asesorar la configuración fiscal más ventajosa para conseguir los fines pretendidos por los ciudadanos, y, sobre todo, de responsabilizarse de las posibles consecuencias de esa configuración, muchas veces incierta, habida cuenta de la complejidad fiscal. No cabe duda de que los Notarios deben tener unos conocimientos fiscales mínimos para prever, entender, y explicar las consecuencias fiscales de los negocios jurídicos reflejados en los documentos que autorizan. Este deber se deduce de numerosas normas fiscales, entre ellas por ser las que corresponden a la regulación de los impuestos indirectos que afectan a los negocios jurídicos que derivan de las escrituras autorizadas» los artículos 52 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas, y el 114 del Reglamento de dicha Ley que les impone el deber de «advertir de los plazos de autoliquidación de los impuestos devengados por los negocios que autorizan, o la afección de los bienes al pago de los impuestos correspondientes a las transmisiones que de ellos se hubiera realizado, y las responsabilidades en que puede incurrir el sujeto pasivo en caso de no presentarlos». Pero de ello no cabe inferir que los Notarios deban asumir la función de asesores fiscales de las operaciones o negocios jurídicos que autorizan, ni hacerse responsables de su resultado fiscal, máxime cuando la calificación es tributaria de operaciones de carácter complejo tienen criterios divergentes según el órgano administrativo o judicial de donde proceden, a veces motivadas por ligeras diferencias en los hechos o elementos del negocio jurídico produciéndose en ocasiones resoluciones de carácter contradictorio en el tiempo». Este criterio se fundamenta en que el Notario no es, ni racionalmente puede exigirse que sea, un asesor universal y a la vez especializado en todas y cada una de las ramas jurídicas con las que su diaria función entra en contacto. Su misma y principal función fedante de actos y contratos ajenos, y su formación específica en el ámbito del derecho privado, evidencian que el alcance de su asesoramiento en materias diferentes de las que son su especialidad no puede en modo alguno ser sustitutoria de la que ejercen profesionales especializados en las correspondientes materias, y menos aún puede entenderse liberadora del deber de todo contratante de observar la diligencia que, según su condición, le exige el Derecho y que, como mínimo, será la correspondiente a un buen padre de familia; una concepción diferente con-

duciría al sinsentido de convertir al Notario en el responsable último de cualquier error de derecho de los otorgantes, o en el instrumento liberador de la obligación general de conocimiento de las leyes y de la prestación de la diligencia debida en los propios actos, cual si acudir al Notario dejara sin efecto lo dispuesto en el artículo 6 del Código Civil y en todos aquellos otros que presumen o exigen un determinado grado de diligencia a quien, con plena capacidad, concluye un acto o negocio jurídico.

Sentado lo anterior, es preciso advertir que la calificación fiscal ínsita en la cláusula cuestionada resulta perfectamente congruente con la declaración de los otorgantes contenida en la parte expositiva de la escritura sobre la situación arrendaticia del inmueble transmitido, donde expresamente consta «sin arrendar, ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso». En la fecha de autorización de la escritura, el dato determinante para la sujeción al impuesto sobre el valor añadido era precisamente que la vivienda se encontrara arrendada con anterioridad al adquirente (artículo 20.22.º de la Ley 37/1992, al igual que en la actualidad conforme al apartado 23.º del mismo artículo), y difícilmente podría el Notario vislumbrar una situación de esta naturaleza si, en el propio relato de los antecedentes, suscrito por ambos otorgantes, figuraba que no se encontraba arrendada, sino «ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso». Sin embargo, en la consulta planteada a la Dirección General de Tributos, motivadora de su Resolución de 21 de junio de 2005, el contrato previo que otorgaba el uso al adquirente se calificaba como «arrendamiento especial», situación fáctica que llevó a este órgano administrativo a concluir que se trataba de una operación sujeta al impuesto sobre el valor añadido. Así las cosas, aunque el Notario hubiera tenido en cuenta la citada Resolución, no hubiera contado con los datos necesarios para entender que no estaba sujeta al impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas. Además de ello, la coherencia se manifestaba igualmente con la obligación de pago del precio, donde no constaba el desglose de la cantidad correspondiente al pago del impuesto sobre el valor añadido que la entidad pública vendedora hubiera debido repercutir.

En el caso examinado, concurre también la circunstancia de que la posición vendedora la ocupa una entidad de derecho público, el Invifas, cuya función es precisamente la ordenación y administración de las viviendas adscritas a un determinado colectivo, y resultaría desproporcionado y fuera de toda racionalidad considerar que el deber de asesoramiento del Notario se extiende a poner en cuestión el estudio realizado por ella sobre la fiscalidad de la operación, e incluso la veracidad de su declaración sobre la situación arrendaticia de la vivienda.

Por último, respecto de la alegada incongruencia entre las cláusulas «tercera» y «octava», no se aprecia tal, puesto que la referencia contenida en la última de ellas a la presentación del contrato ante la oficina liquidadora es perfectamente congruente tanto con la sujeción a IVA como con la no sujeción, pues la primera no excluye la sujeción al Impuesto sobre Actos Jurídicos

Documentados, para cuya liquidación sí procede, en todo caso, la presentación de la escritura ante la Oficina liquidadora correspondiente y la primera implica la sujeción al Impuesto sobre las Transmisiones Patrimoniales, también liquidable en dichas oficinas.

Todas las anteriores consideraciones llevan a concluir que no incurrió el Notario autorizante en ilícito por dolo o negligencia al incluir la cláusula controvertida y, por ende, no se incardina su actuación en ninguno de los tipos de infracción por negligencia leve o grave o muy grave contenidos en los artículos 348, 349, 350 y 351 del Reglamento Notarial. Y, además, en caso de haber cometido una infracción, habría prescrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 347 del Reglamento Notarial, dado que la fecha más reciente de las escrituras a que se refiere en recurso es de 17 de septiembre de 2007, anterior, por lo tanto, en bastante más de cuatro años a la fecha de interposición del recurso de queja, plazo máximo de prescripción más largo previsto en este artículo. En consecuencia, procede la desestimación de la pretensión del recurrente examinada en este apartado.

Quinto.–Respecto de las solicitudes incluidas por Otrosí en el recurso de alzada y que se han hecho constar en la parte expositiva de esta Resolución:

Respecto de la solicitud de información sobre el criterio de selección de los Notarios intervinientes, el Colegio Notarial de Madrid contesta en su citado Informe en los siguientes términos: «La selección de los Notarios autorizantes de las escrituras otorgadas por el "Invifas", actualmente el "Invied", se ajusta al turno de Reparto de Documentos impuesto por el artículo 127 del Reglamento Notarial. De manera que dichas escrituras se turnan entre los Notarios asignados a dicho Turno según las Reglas previstas por el Colegio Notarial de Madrid».

Respecto de las pretensiones contenidas en los números 2 y 3 de dicho apartado Otrosí, esta Dirección General no puede sino confirmar los argumentos denegatorios que respecto de las tres primeras pretensiones se contienen en el Informe del Colegio Notarial de Madrid. En efecto, las disposiciones específicamente relativas al ámbito notarial (señaladamente los art. 32 de la Ley del Notariado y 274 y siguientes y concordantes de su reglamento, congruentes con las que con carácter general se contienen en la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter Personal), imponen al Notario y a las corporaciones notariales un deber cualificado de discreción frente a quien no acredite interés legítimo en conocer los datos que obran en el protocolo de aquellos (artículo 224 del Reglamento Notarial) y, en los índices remitidos por los Notarios que obran en poder de sus organismos corporativos superiores (por razón de lo dispuesto en el artículo 284 párrafo 1.º *in fine* del Reglamento Notarial según el cual «Estos índices tendrán la misma consideración, en cuanto a la información que contienen, que el protocolo de que se consideran parte»). La claridad de dichos preceptos no se ha visto contradicha, sino confirmada, por la Jurisprudencia y por la Doctrina Legal emanada de esta Dirección General (así la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2002

y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de octubre de 2015, ambas reseñadas por extenso en el Informe del Colegio Notarial de Madrid).

El principio general que rige en el ordenamiento Notarial es el denominado secreto de Protocolo, cuya custodia compete al Notario a su cargo, sin perjuicio de la titularidad pública del mismo. Este principio cede, evidentemente, en aquellos casos y respecto de quienes prevén las leyes y el propio Reglamento Notarial.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial utilizando dos técnicas diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del Notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1). Esta cláusula residual, además de cumplir la misión indicada, revela al mismo tiempo el principio inspirador de las previsiones que atribuyen de manera directa el derecho a copia, de suerte que también proporciona el criterio teleológico a cuyo tenor deben ser interpretadas aquellas (artículo 3.1 del Código Civil).

Por ello, la regulación reglamentaria en esta materia, la actuación Notarial, y el propio criterio de la Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de la existencia de ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal la identificación del solicitante y la acreditación de que el mismo se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

La facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia, exigencia que está en clara congruencia con el principio de secreto del protocolo notarial (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 4 de abril de 2014 y 26 de febrero de 2015, citadas en los «Vistos»).

El de interés legítimo constituye un concepto jurídico indeterminado elevado por el regulador a la categoría de requisito dispensador del derecho a copia. De la concreción de este concepto se ha ocupado esta Dirección General en numerosas resoluciones, cuya doctrina, de acuerdo con los pronunciamientos más recientes (entre otras, las Resoluciones de 31 de julio de 2014, 22 de septiembre de 2014 y 15 de junio de 2015), puede sintetizarse en que concurre tal condición cuando el conocimiento del contenido de la escritura

sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido singularmente al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. En el caso a que se refiere este expediente, el recurrente no ha acreditado ningún interés de la naturaleza descrita que pueda facultarle para conocer los datos solicitados.

En relación con la solicitud contenida en el punto 4, se constata que el Informe completo evacuado por el Notario a que se refiere la reclamación que aquí se sustancia, se encuentra efectivamente unido al expediente.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada presentado.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de septiembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

---

## **Resolución de 27 de septiembre de 2018** (10.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don ….. en representación de don ….. y otros contra el Acuerdo del Iltre. Colegio Notarial de Madrid de fecha de 5 septiembre de 2016 en Resolución del recurso de queja interpuesto contra la actuación del Notario de Madrid don Augusto Gómez-Martinho Cruz.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por escrito de fecha 27 de octubre de 2016, que tuvo entrada en esta Dirección General el día 27 de octubre de 2016, don ….., invocando la representación de don ….., y 41 más, interpuso recurso de queja contra el Notario de Madrid don Augusto Gómez-Martinho Cruz solicitando la declaración de nulidad parcial de ciertas escrituras de venta por «Invifas» a favor de diferentes personas, autorizadas por el Notario denunciado, respecto de una cláusula alusiva a la no sujeción a IVA del contrato en ellas documentado, y exigiendo que se declarase la responsabilidad civil del citado Notario por los perjuicios causados a los compradores, imponiéndole, además, la obligación de indemnizar daños y perjuicios a favor de los mismos, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar.

II

El acuerdo impugnado, adoptado por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid en sesión celebrada el 5 de septiembre de 2016, ante la denuncia formulada en términos semejantes a los contenidos en la alzada que aquí se considera, contenía los siguientes pronunciamientos:

1.º) En cuanto a la solicitud de declaración de nulidad de la cláusula tercera de las escrituras cuestionadas, la Junta Directiva estimó que era incompetente para emitir la declaración solicitada, citando en su apoyo la consolidada doctrina de este Centro Directivo al respecto, citando, entre otras, la Resolución de 18 de diciembre de 2015.

2.º) Respecto de la reclamación de daños y perjuicios por la actuación del Notario, se declaró igualmente incompetente para resolver sobre ella, invocando la postura mantenida reiteradamente por esta Dirección General, citando, por todas, la Resolución de 21 de diciembre de 2015, donde se declara que «la exigencia de responsabilidad civil por daños y perjuicios derivadas de la actuación de los Notarios, y sin perjuicio de la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, está fuera del ámbito de competencia de los Colegios Notariales y de esta Dirección General…».

3.º) En relación con la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, resolvió que no procedía su aplicación por faltar el presupuesto de la aceptación por parte del Notario, así como el de apreciación por la Junta Directiva de la evidencia de los daños y perjuicios causados.

4.º) Examina finalmente la eventual responsabilidad disciplinaria del Notario, reclamada por el denunciante y consistente, a su juicio, en una pretendida infracción de los deberes de asesoramiento, de neutralidad y de control de legalidad a causa de la inclusión de la cláusula cuestionada. Tomando en consideración el informe del Notario, indica que la estipulación no fue redactada por él, sino que aparecía incorporada en la minuta facilitada por la entidad pública vendedora y fue aceptada por los compradores. Resalta que el régimen impositivo de la compraventa debe inferirse por el Notario de las declaraciones de las partes vertidas en la escritura y, entre ellas, consta la relativa a que la vivienda se encuentra «sin arrendar, ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso», relato diferente al que se exponía en la consulta planteada a la Dirección General de Tributos, motivadora de su Resolución de 21 de junio de 2005, donde se calificaba el contrato previo que otorgaba el uso al adquirente como "arrendamiento especial", dato en función del cual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20.22.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, según el texto entonces vigente, el órgano administrativo consultado estimó la sujeción de la operación a este impuesto y no al de transmisiones patrimoniales onerosas. Con independencia de no apreciar infracción alguna por parte del Notario, advierte también que, si se hubiera cometido, dado el tiempo transcurrido, se encontraría prescrita por haber transcurrido más de cuatro años desde su comisión (artículo 43. Dos.6 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Administrativas, Fiscales y del Orden social, y artículo 347 del Reglamento Notarial).

III

Contra el reseñado acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, el mismo letrado, señor ….., interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General, en la que tuvo entrada el 27 de octubre de 2016. En su impugnación aduce, en síntesis, lo siguiente:

– Que la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, en su citado Acuerdo de 5 de septiembre de 2016, incurre en incongruencia acerca de si la controvertida cláusula tercera

–que consideraba la transmisión documentada no sujeta a Iva– fue o no incluida por minuta facilitada al Notario y acerca de la compatibilidad de dicha cláusula con otra contenida en también incluida en el contrato escriturado, la «octava» en la que, entre otras cosas se dice «El comprador queda obligado a presentar esta escritura en las oficinas liquidadoras de los impuestos que graven la transmisión, siendo de su cuenta el abono de aquellos tributos y demás gastos que deriven directa o indirectamente de la misma.» Que la inclusión de la cláusula «tercera» era innecesaria y supuso un asesoramiento inadecuado que rompió los deberes de neutralidad e imparcialidad del Notario.

– Que la inclusión por el Notario de una opinión fiscal errónea por ser contraria a una Consulta Vinculante de Hacienda –que estima debería conocer el Notario– fue determinante de la actuación posterior del comprador y, consiguientemente, el Notario es responsable del perjuicio causado por el ingreso indebido. Y que, por el mismo motivo, el consentimiento del comprador estuvo viciado.

– Incumplimiento por el Notario de sus funciones de control de legalidad.

– Indebida atribución a la parte compradora –persona no perita en las materias sobre las que versaba la escritura– de términos o calificaciones jurídicas ambiguas o susceptibles de generar situaciones potencialmente controvertidas o dudosas, estimando que el Notario debió pedir al «Invifas» que le aclarara la calificación fiscal contenida en la cláusula «tercera».

– Rechaza como justificación de la actuación del Notario la referencia a la «reproducción de la práctica más habitual», considerando que tal circunstancia debe tener el efecto contrario.

– Sostiene que, mientras exista responsabilidad civil del Notario, que estima puede hacerse valer hasta 2019, subsiste la capacidad o potestad arbitral de la Junta por no haber prescrito la acción, pues «no consta que el Notario se negase a la intervención arbitral de la Junta».

– Alega, por último, incongruencia omisiva al no responder la Junta Directiva a su solicitud de imputar el alcance económico de la reclamación a la póliza de responsabilidad civil que tiene contratada el Notario actuante.

IV

Mediante «Otrosí», en el recurso de alzada solicitaba:

– Criterios de selección de los Notarios intervinientes (referido a las escrituras del «Invifas»).

– Relación nominativa de Notarios autorizantes de escrituras de venta de viviendas del «Invifas» desde 2004 a 2007, con detalle de fecha, Notario, comprador y piso.

– Certificación de la Junta Directiva del Colegio de Madrid de las reclamaciones tramitadas respecto de dichas compraventas y de su resultado.

– Aportación a los autos del Informe Original del Notario a que se refiere la reclamación.

Cursado el correspondiente oficio al Colegio Notarial de Madrid, emitió Informe datado el 25 de mayo de 2018, negando la procedencia de su atención en base a las normas reguladoras del Secreto del Protocolo y las derivadas de la legislación de Protección de datos, extensibles a los Índices Informatizados del mismo y a los requisitos para excepcionarlas, esencialmente a la necesidad de acreditar la legitimación y el interés legítimo del solicitante, dándose la circunstancia en el caso presente de que el señor ….. no ha acreditado otra representación para ello que la de aquellos interesados cuyas respectivas reclamaciones ya han sido iniciadas por dicho letrado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 3.1 y 6 del Código Civil; los artículos 17 bis y 32 de la Ley del Notariado; el artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido; los artículos 1, 127, 143, 146, 147, 224 a 228, 284, 313 y 347 a 351 del Reglamento Notarial; la Sentencia del Tribunal Supremo del 12 de febrero de 2002; y las Resoluciones de esta Dirección General (SN) de 5 de octubre y 22 de noviembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 21 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997, 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 6 de octubre de 2008, 4 de enero de 2010, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 13 de septiembre, 17 de septiembre y 12 de diciembre de 2012, 4 de abril de 2014, 26 de febrero de 2015, 31 de julio de 2014, 5 de mayo de 2014, 22 de septiembre de 2014, 15 de junio de 2015, 21 de octubre de 2015, 18 de diciembre de 2015, 21 de diciembre de 2015, 14 de septiembre de 2017 y 21 de diciembre de 2017.

Primero.–Nulidad parcial de la escritura, afectando la nulidad exclusivamente a la Cláusula Tercera de la misma, en la que se considera exenta de IVA la operación documentada.

En esencia, la razón alegada para esa solicitud es que la cláusula, que no forma parte del contenido esencial de un documento público de compraventa, fue incluida unilateralmente por el Notario y su contenido es contrario al criterio de la Dirección General de Tributos en su Resolución Vinculante de 21 de junio de 2005, concluyendo que su incorporación fue contraria al deber de neutralidad o imparcialidad del Notario y que condujo a sus representados a liquidar por un impuesto incorrecto y más gravoso que el procedente, con el consiguiente perjuicio económico.

Es doctrina constante de esta Dirección General (Resoluciones –Sistema Notarial– de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 17 de septiembre, 12 de diciembre de 2012, 5 de mayo de 2014, 18 de diciembre de 2015 y 21 de diciembre de 2017, citadas en los «Vistos»), fundada en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el artículo 143 *in fine* de su Reglamento, que las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial sólo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en Sentencia recaída en juicio contradictorio, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los actos o negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos, ni para entrar en el examen o calificación de las consecuencias o efectos directos o indirectos de los mismos en relación con terceros o con las mismas partes negociales, ni tampoco sobre el alcance de sus cláusulas. En el presente supuesto, como señala el acuerdo recurrido, y de acuerdo

con lo anterior, debe concluirse que no es competencia de este Centro Directivo valorar la cláusula debatida; una vez autorizada la escritura, queda sujeta únicamente a la revisión por los Tribunales de Justicia, de acuerdo con las presunciones anteriores.

Segundo.–Exigencia de responsabilidad civil del Notario y consiguiente deber de resarcimiento de daños y perjuicios a los adquirentes en las escrituras objeto de la queja.

También en este punto debe esta Dirección General confirmar el criterio del Colegio Notarial de Madrid, en el sentido de que no es de su competencia, sino de los Tribunales de Justicia, resolver sobre la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario, correspondiéndole conocer únicamente acerca de las responsabilidades administrativas que por vía disciplinaria pudieran derivarse del incumplimiento o deficiente cumplimiento de las atribuciones que como funcionario público le competen. Son numerosísimas las resoluciones de esta Dirección General que asumen su obligatoria inhibición en esta materia; así, entre otras muchas, pueden consultarse las resoluciones de 5 de octubre y 22 de noviembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 21 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997, 6 de octubre de 2008, 4 de enero de 2010 y 14 de septiembre de 2017.

El Notario aúna la doble condición de funcionario público y profesional de Derecho (artículo 1 del Reglamento Notarial), y es precisamente a esa faceta de profesional del Derecho a la que está atribuida por el mismo artículo del Reglamento Notarial su función asesora. El ámbito de la Dirección General, como órgano de la Administración Central del Estado no puede exceder de aquello que en la función notarial es específico de su condición de funcionario público y actuar en contra de este principio supondría una ilegítima inmisión en las competencias de los Tribunales de Justicia para juzgar de las consecuencias de los actos de los profesionales del derecho como en los de cualquier otro profesional de cualquier otra materia. La doctrina contenida en las Resoluciones de esta Dirección de fechas 13 de septiembre de 2012, 18 de diciembre de 2015 y 21 de diciembre de 2015, reseñadas en el acuerdo recurrido, son suficientemente expresivas de esta falta de competencia y sus motivos.

Por lo mismo, no entra esta Dirección a examinar si se dan las circunstancias que la Jurisprudencia considera precisas para dilucidar si de la actuación del Notario autorizante nace un verdadero nexo causal que condujera al perjuicio alegado, ni tampoco si por parte de quien alega el perjuicio se hizo o no lo necesario para evitarlo o mitigarlo y por qué (en el caso presente, mediante la reclamación de ingresos indebido frente a la Administración Tributaria), requisito éste también de necesaria clarificación para determinar cualquier tipo de responsabilidad civil de tercero y que, como todos los demás, deben ser objeto de un análisis judicial en procedimiento contradictorio y sujeto a todas las garantías y requisitos procesales propios de la actuación de la Jurisdicción civil.

Por idénticas razones, y por las de índole contractual inherentes al contrato de seguro, tampoco tiene competencias este Centro Directivo, ni la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, para imputar el alcance económico de la reclamación a la póliza de responsabilidad civil del Notario actuante.

Tercero.–Sobre la actuación arbitral de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales.

El segundo párrafo del artículo 146 del Reglamento Notarial atribuye una competencia de conciliación a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ejercitable previo requerimiento escrito de quienes se consideren perjudicados por una actuación notarial, para que, si consideran evidentes los daños y perjuicios alegados, haga a las partes una propuesta sobre la cuantía de la indemnización «por si estiman procedente aceptarla como solución del conflicto».

La competencia así perfilada no constituye propiamente la atribución de una potestad administrativa, pues no confiere a las Juntas Directivas ningún poder jurídico que comporte un sometimiento de los colegiados y particulares afectados a soportar sobre su esfera jurídica los efectos derivados del ejercicio de ella. Para comprobarlo, basta reparar en que el contenido de la propuesta, si se formulara, ha de ser aceptado por los sujetos concernidos.

Las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, al desplegar en la forma descrita sus buenos oficios para la solución de conflictos de esa naturaleza, no desarrollan una función pública propia de la Administración, sino de mera conciliación. Por ello, el acuerdo mediante el que se apruebe una propuesta indemnizatoria, o el que la deniegue, no tiene el carácter de acto administrativo y, en consecuencia, no puede ser impugnado en esta vía. La defensa del interés particular de los destinatarios de la propuesta, o de quienes insten su formulación, no necesita de este cauce procedimental para lograr sus fines, sino que estos se satisfacen con el simple rechazo, o con el ejercicio de las acciones civiles que estimen oportunas. En consonancia con ello, el artículo 313 del Reglamento Notarial no contempla entre las competencias de esta Dirección General la de resolver las eventuales alzadas frente a acuerdos de la índole examinada.

Cuarto.–Exigencia de incoación de expediente sobre responsabilidad «incluida la disciplinaria y demás en su caso pertinentes» del Notario autorizante.

La pretensión a la que corresponde este apartado sí entra dentro de las competencias propias de esta Dirección General, por lo que procede el estudio de las circunstancias que a juicio del señor recurrente la fundamentan.

En síntesis, aduce el señor recurrente que la constancia en la escritura de una cláusula –la tercera– indicativa de que la transmisión documentada se encontraba sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, llevó a los adquirentes a liquidar por dicho impuesto y no por IVA, en sede del cual hubiera sido aplicable un tipo impositivo menor, y ello por así haberlo dictaminado la Dirección General de Tributos en previa Resolución de Consulta Vinculante.

Frente a ello, el Notario autorizante afirma en su Informe que dicha cláusula no es en absoluto de su autoría, sino que le vino contenida en el modelo o minuta que se le facilitó por la entidad vendedora «Invifas» y que respondía a los criterios fiscales entonces imperantes y aplicados por los organismos públicos fiscales, no considerando que pueda hacerse responsable al Notario de los cambios de criterio de la Hacienda Pública, añadiendo que la escritura había sido leída íntegramente por los propios otorgantes y por el mismo Notario, y consentida por aquellos una vez hechas las advertencias procedentes y aclaradas las dudas que pudieran suscitarse.

En primer lugar, a juicio de este Centro Directivo, la disquisición que por extenso se contiene tanto en el recurso como en el Informe del Notario y en el Acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid acerca de si efectivamente la cláusula es de la autoría notarial o vino impuesta por minuta, aunque no se hiciera constar expresamente en la escritura, resulta de fácil resolución. El hecho, que el propio recurrente menciona, de que la misma cláusula se contenía en multitud de otras escrituras de venta de «Invifas», autorizadas por unos veinticinco Notarios (así resulta del recurso de queja presentado por este concreto caso ante la Junta Directiva del Colegio y de otros recursos sobre la misma cuestión presentados ante esta Dirección General), unido a que la misma recoge otra cláusula, esta sí habitual en todas las escrituras notariales, referente a las obligaciones formales de naturaleza tributaria, en la que no se prejuzga sobre el impuesto aplicable, revelan que se trataba de una previsión impuesta en la minuta de la entidad pública vendedora.

Con independencia de ello, debe dejarse constancia de que, a juicio de este Centro Directivo, no es función propia del Notario el asesoramiento fiscal en casos en que, como el presente, la procedencia de un Impuesto u otro depende de circunstancias ajenas al contenido de la escritura misma y, de hecho, reviste una complejidad suficiente como para que la propia Dirección General de Tributos hubiera de dictaminar sobre la cuestión. En este sentido, la Resolución de esta Dirección General (SN) de 4 de enero de 2016, con referencia al deber de los Notarios de dar la configuración legal más adecuada a las legítimas pretensiones de los ciudadanos, recogido en el artículo 147 del Reglamento Notarial, se pronunció en los siguientes términos: «Más discutible es, sin embargo, si dentro de ese deber de configuración legal que los Notarios tienen, se incluye el deber de asesorar la configuración fiscal más ventajosa para conseguir los fines pretendidos por los ciudadanos, y, sobre todo, de responsabilizarse de las posibles consecuencias de esa configuración, muchas veces incierta, habida cuenta de la complejidad fiscal. No cabe duda de que los Notarios deben tener unos conocimientos fiscales mínimos para prever, entender, y explicar las consecuencias fiscales de los negocios jurídicos reflejados en los documentos que autorizan. Este deber se deduce de numerosas normas fiscales, entre ellas por ser las que corresponden a la regulación de los impuestos indirectos que afectan a los negocios jurídicos que derivan de las escrituras autorizadas» los artículos 52 del Impuesto sobre Transmisiones

Patrimoniales Onerosas, y el 114 del Reglamento de dicha Ley que les impone el deber de «advertir de los plazos de autoliquidación de los impuestos devengados por los negocios que autorizan, o la afección de los bienes al pago de los impuestos correspondientes a las transmisiones que de ellos se hubiera realizado, y las responsabilidades en que puede incurrir el sujeto pasivo en caso de no presentarlos». Pero de ello no cabe inferir que los Notarios deban asumir la función de asesores fiscales de las operaciones o negocios jurídicos que autorizan, ni hacerse responsables de su resultado fiscal, máxime cuando la calificación es tributaria de operaciones de carácter complejo tienen criterios divergentes según el órgano administrativo o judicial de donde proceden, a veces motivadas por ligeras diferencias en los hechos o elementos del negocio jurídico produciéndose en ocasiones resoluciones de carácter contradictorio en el tiempo». Este criterio se fundamenta en que el Notario no es, ni racionalmente puede exigirse que sea, un asesor universal y a la vez especializado en todas y cada una de las ramas jurídicas con las que su diaria función entra en contacto. Su misma y principal función fedante de actos y contratos ajenos, y su formación específica en el ámbito del derecho privado, evidencian que el alcance de su asesoramiento en materias diferentes de las que son su especialidad no puede en modo alguno ser sustitutoria de la que ejercen profesionales especializados en las correspondientes materias, y menos aún puede entenderse liberadora del deber de todo contratante de observar la diligencia que, según su condición, le exige el Derecho y que, como mínimo, será la correspondiente a un buen padre de familia; una concepción diferente conduciría al sinsentido de convertir al Notario en el responsable último de cualquier error de derecho de los otorgantes, o en el instrumento liberador de la obligación general de conocimiento de las leyes y de la prestación de la diligencia debida en los propios actos, cual si acudir al Notario dejara sin efecto lo dispuesto en el artículo 6 del Código Civil y en todos aquellos otros que presumen o exigen un determinado grado de diligencia a quien, con plena capacidad, concluye un acto o negocio jurídico.

Sentado lo anterior, es preciso advertir que la calificación fiscal ínsita en la cláusula cuestionada resulta perfectamente congruente con la declaración de los otorgantes contenida en la parte expositiva de la escritura sobre la situación arrendaticia del inmueble transmitido, donde expresamente consta «sin arrendar, ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso». En la fecha de autorización de la escritura, el dato determinante para la sujeción al impuesto sobre el valor añadido era precisamente que la vivienda se encontrara arrendada con anterioridad al adquirente (artículo 20.22.º de la Ley 37/1992, al igual que en la actualidad conforme al apartado 23.º del mismo artículo), y difícilmente podría el Notario vislumbrar una situación de esta naturaleza si, en el propio relato de los antecedentes, suscrito por ambos otorgantes, figuraba que no se encontraba arrendada, sino «ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso». Sin embargo, en la consulta planteada a la Dirección General de Tributos, motivadora de su Resolución de 21 de junio

de 2005, el contrato previo que otorgaba el uso al adquirente se calificaba como «arrendamiento especial», situación fáctica que llevó a este órgano administrativo a concluir que se trataba de una operación sujeta al impuesto sobre el valor añadido. Así las cosas, aunque el Notario hubiera tenido en cuenta la citada Resolución, no hubiera contado con los datos necesarios para entender que no estaba sujeta al impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas. Además de ello, la coherencia se manifestaba igualmente con la obligación de pago del precio, donde no constaba el desglose de la cantidad correspondiente al pago del impuesto sobre el valor añadido que la entidad pública vendedora hubiera debido repercutir.

En el caso examinado, concurre también la circunstancia de que la posición vendedora la ocupa una entidad de derecho público, el Invifas, cuya función es precisamente la ordenación y administración de las viviendas adscritas a un determinado colectivo, y resultaría desproporcionado y fuera de toda racionalidad considerar que el deber de asesoramiento del Notario se extiende a poner en cuestión el estudio realizado por ella sobre la fiscalidad de la operación, e incluso la veracidad de su declaración sobre la situación arrendaticia de la vivienda.

Por último, respecto de la alegada incongruencia entre las cláusulas «tercera» y «octava», no se aprecia tal, puesto que la referencia contenida en la última de ellas a la presentación del contrato ante la oficina liquidadora es perfectamente congruente tanto con la sujeción a IVA como con la no sujeción, pues la primera no excluye la sujeción al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, para cuya liquidación sí procede, en todo caso, la presentación de la escritura ante la Oficina liquidadora correspondiente y la primera implica la sujeción al Impuesto sobre las Transmisiones Patrimoniales, también liquidable en dichas oficinas.

Todas las anteriores consideraciones llevan a concluir que no incurrió el Notario autorizante en ilícito por dolo o negligencia al incluir la cláusula controvertida y, por ende, no se incardina su actuación en ninguno de los tipos de infracción por negligencia leve o grave o muy grave contenidos en los artículos 348, 349, 350 y 351 del Reglamento Notarial. Y, además, en caso de haber cometido una infracción, habría prescrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 347 del Reglamento Notarial, dado que la fecha más reciente de las escrituras a que se refiere en recurso es de 17 de septiembre de 2007, anterior, por lo tanto, en bastante más de cuatro años a la fecha de interposición del recurso de queja, plazo máximo de prescripción más largo previsto en este artículo. En consecuencia, procede la desestimación de la pretensión de la recurrente examinada en este apartado.

Quinto.–Respecto de las solicitudes incluidas por Otrosí en el recurso de alzada y que se han hecho constar en la parte expositiva de esta Resolución:

Respecto de la solicitud de información sobre el criterio de selección de los Notarios intervinientes, el Colegio Notarial de Madrid contesta en su citado Informe en los siguientes términos: «La selección de los Notarios auto-

rizantes de las escrituras otorgadas por el "Invifas", actualmente el "Invied", se ajusta al turno de Reparto de Documentos impuesto por el artículo 127 del Reglamento Notarial. De manera que dichas escrituras se turnan entre los Notarios asignados a dicho Turno según las Reglas previstas por el Colegio Notarial de Madrid».

Respecto de las pretensiones contenidas en los números 2 y 3 de dicho apartado Otrosí, esta Dirección General no puede sino confirmar los argumentos denegatorios que respecto de las tres primeras pretensiones se contienen en el Informe del Colegio Notarial de Madrid. En efecto, las disposiciones específicamente relativas al ámbito notarial (señaladamente los art. 32 de la Ley del Notariado y 274 y siguientes y concordantes de su reglamento, congruentes con las que con carácter general se contienen en la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter Personal), imponen al Notario y a las corporaciones notariales un deber cualificado de discreción frente a quien no acredite interés legítimo en conocer los datos que obran en el protocolo de aquellos (artículo 224 del Reglamento Notarial) y, en los índices remitidos por los Notarios que obran en poder de sus organismos corporativos superiores (por razón de lo dispuesto en el artículo 284 párrafo 1.º *in fine* del Reglamento Notarial según el cual «Estos índices tendrán la misma consideración, en cuanto a la información que contienen, que el protocolo de que se consideran parte»). La claridad de dichos preceptos no se ha visto contradicha, sino confirmada, por la Jurisprudencia y por la Doctrina Legal emanada de esta Dirección General (así la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2002 y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de octubre de 2015, ambas reseñadas por extenso en el Informe del Colegio Notarial de Madrid).

El principio general que rige en el ordenamiento Notarial es el denominado secreto de Protocolo, cuya custodia compete al Notario a su cargo, sin perjuicio de la titularidad pública del mismo. Este principio cede, evidentemente, en aquellos casos y respecto de quienes prevén las leyes y el propio Reglamento Notarial.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial utilizando dos técnicas diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del Notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1). Esta cláusula residual, además de cumplir la misión indicada, revela al mismo tiempo el principio inspirador de las previsiones que atribuyen de manera directa el derecho a copia, de suerte que también proporciona el criterio teleológico a cuyo tenor deben ser interpretadas aquellas (artículo 3.1 del Código Civil).

Por ello, la regulación reglamentaria en esta materia, la actuación Notarial, y el propio criterio de la Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de la existencia de ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal la identificación del solicitante y la acreditación de que el mismo se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

La facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia, exigencia que está en clara congruencia con el principio de secreto del protocolo notarial (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 4 de abril de 2014 y 26 de febrero de 2015, citadas en los «Vistos»).

El de interés legítimo constituye un concepto jurídico indeterminado elevado por el regulador a la categoría de requisito dispensador del derecho a copia. De la concreción de este concepto se ha ocupado esta Dirección General en numerosas resoluciones, cuya doctrina, de acuerdo con los pronunciamientos más recientes (entre otras, las Resoluciones de 31 de julio de 2014, 22 de septiembre de 2014 y 15 de junio de 2015), puede sintetizarse en que concurre tal condición cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido singularmente al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. En el caso a que se refiere este expediente, el recurrente no ha acreditado ningún interés de la naturaleza descrita que pueda facultarle para conocer los datos solicitados.

En relación con la solicitud contenida en el punto 4, se constata que el Informe completo evacuado por el Notario a que se refiere la reclamación que aquí se sustancia, se encuentra efectivamente unido al expediente.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General acuerda desestimarse el recurso de alzada presentado.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de septiembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

## Resolución de 27 de septiembre de 2018 (11.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don ….. en representación de don ….. y otros contra el Acuerdo del Iltre. Colegio Notarial de Madrid de fecha de 5 septiembre de 2016 en Resolución del recurso de queja interpuesto contra la actuación del Notario de Madrid don Ricardo Isaías Pérez Ballarín.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por escrito de fecha 27 de octubre de 2016, que tuvo entrada en esta Dirección General el día 27 de octubre de 2016, don …..., invocando la representación de don ….. y 25 más, interpuso recurso de queja contra el Notario de Madrid don Ricardo Isaías Pérez Ballarín solicitando la declaración de nulidad parcial de ciertas escrituras de venta por «Invifas» a favor de diferentes personas, autorizadas por el Notario denunciado, respecto de una cláusula alusiva a la no sujeción a IVA del contrato en ellas documentado, y exigiendo que se declarase la responsabilidad civil del citado Notario por los perjuicios causados a los compradores, imponiéndole, además, la obligación de indemnizar daños y perjuicios a favor de los mismos, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar.

II

El acuerdo impugnado, adoptado por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid en sesión celebrada el 5 de septiembre de 2016, ante la denuncia formulada en términos semejantes a los contenidos en la alzada que aquí se considera, contenía los siguientes pronunciamientos:

1.º) En cuanto a la solicitud de declaración de nulidad de la cláusula tercera de las escrituras cuestionadas, la Junta Directiva estimó que era incompetente para emitir la declaración solicitada, citando en su apoyo la consolidada doctrina de este Centro Directivo al respecto, citando, entre otras, la Resolución de 18 de diciembre de 2015.

2.º) Respecto de la reclamación de daños y perjuicios por la actuación del Notario, se declaró igualmente incompetente para resolver sobre ella, invocando la postura mantenida reiteradamente por esta Dirección General, citando, por todas, la Resolución de 21 de diciembre de 2015, donde se declara que «la exigencia de responsabilidad civil por daños y perjuicios derivadas de la actuación de los Notarios, y sin perjuicio de la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, está fuera del ámbito de competencia de los Colegios Notariales y de esta Dirección General…».

3.º) En relación con la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, resolvió que no procedía su aplicación por faltar el presupuesto de la aceptación por parte del Notario, así como el de apreciación por la Junta Directiva de la evidencia de los daños y perjuicios causados.

4.º) Examina finalmente la eventual responsabilidad disciplinaria del Notario, reclamada por el denunciante y consistente, a su juicio, en una pretendida infracción de los deberes de asesoramiento, de neutralidad y de control de legalidad a causa de la inclusión de la cláusula cuestionada. Tomando en consideración el informe del Notario, indica que la estipulación no fue redactada por él, sino que aparecía incorporada en la minuta facilitada por la entidad pública vendedora y fue aceptada por los compradores. Resalta que el régi-

men impositivo de la compraventa debe inferirse por el Notario de las declaraciones de las partes vertidas en la escritura y, entre ellas, consta la relativa a que la vivienda se encuentra «sin arrendar, ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso», relato diferente al que se exponía en la consulta planteada a la Dirección General de Tributos, motivadora de su Resolución de 21 de junio de 2005, donde se calificaba el contrato previo que otorgaba el uso al adquirente como «arrendamiento especial», dato en función del cual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20.22.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, según el texto entonces vigente, el órgano administrativo consultado estimó la sujeción de la operación a este impuesto y no al de transmisiones patrimoniales onerosas. Con independencia de no apreciar infracción alguna por parte del Notario, advierte también que, si se hubiera cometido, dado el tiempo transcurrido, se encontraría prescrita por haber transcurrido más de cuatro años desde su comisión (artículo 43. Dos.6 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Administrativas, Fiscales y del Orden social, y artículo 347 del Reglamento Notarial).

III

Contra el reseñado acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, el mismo letrado, señor ….. Jáuregui, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General, en la que tuvo entrada el 27 de octubre de 2016. En su impugnación aduce, en síntesis, lo siguiente:

– Que la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, en su citado Acuerdo de 5 de septiembre de 2016, incurre en incongruencia acerca de si la controvertida cláusula tercera –que consideraba la transmisión documentada no sujeta a Iva– fue o no incluida por minuta facilitada al Notario y acerca de la compatibilidad de dicha cláusula con otra contenida en también incluida en el contrato escriturado, la «octava» en la que, entre otras cosas se dice «El comprador queda obligado a presentar esta escritura en las oficinas liquidadoras de los impuestos que graven la transmisión, siendo de su cuenta el abono de aquellos tributos y demás gastos que deriven directa o indirectamente de la misma.» Que la inclusión de la cláusula «tercera» era innecesaria y supuso un asesoramiento inadecuado que rompió los deberes de neutralidad e imparcialidad del Notario.

– Que la inclusión por el Notario de una opinión fiscal errónea por ser contraria a una Consulta Vinculante de Hacienda –que estima debería conocer el Notario– fue determinante de la actuación posterior del comprador y, consiguientemente, el Notario es responsable del perjuicio causado por el ingreso indebido. Y que, por el mismo motivo, el consentimiento del comprador estuvo viciado.

– Incumplimiento por el Notario de sus funciones de control de legalidad.

– Indebida atribución a la parte compradora –persona no perita en las materias sobre las que versaba la escritura– de términos o calificaciones jurídicas ambiguas o susceptibles de generar situaciones potencialmente controvertidas o dudosas, estimando que el Notario debió pedir al «Invifas» que le aclarara la calificación fiscal contenida en la cláusula «tercera».

– Rechaza como justificación de la actuación del Notario la referencia a la «reproducción de la práctica más habitual», considerando que tal circunstancia debe tener el efecto contrario.

– Sostiene que, mientras exista responsabilidad civil del Notario, que estima puede hacerse valer hasta 2019, subsiste la capacidad o potestad arbitral de la Junta por no haber prescrito la acción, pues «no consta que el Notario se negase a la intervención arbitral de la Junta».

– Alega, por último, incongruencia omisiva al no responder la Junta Directiva a su solicitud de imputar el alcance económico de la reclamación a la póliza de responsabilidad civil que tiene contratada el Notario actuante.

IV

Mediante «Otrosí», en el recurso de alzada solicitaba:

– Criterios de selección de los Notarios intervinientes (referido a las escrituras del «Invifas»).
– Relación nominativa de Notarios autorizantes de escrituras de venta de viviendas del «Invifas» desde 2004 a 2007, con detalle de fecha, Notario, comprador y piso.
– Certificación de la Junta Directiva del Colegio de Madrid de las reclamaciones tramitadas respecto de dichas compraventas y de su resultado.
– Aportación a los autos del Informe Original del Notario a que se refiere la reclamación.

Cursado el correspondiente oficio al Colegio Notarial de Madrid, emitió Informe datado el 25 de mayo de 2018, negando la procedencia de su atención en base a las normas reguladoras del Secreto del Protocolo y las derivadas de la legislación de Protección de datos, extensibles a los Índices Informatizados del mismo y a los requisitos para excepcionarlas, esencialmente a la necesidad de acreditar la legitimación y el interés legítimo del solicitante, dándose la circunstancia en el caso presente de que el señor ….. Jáuregui no ha acreditado otra representación para ello que la de aquellos interesados cuyas respectivas reclamaciones ya han sido iniciadas por dicho letrado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 3.1 y 6 del Código Civil; los artículos 17 bis y 32 de la Ley del Notariado; el artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido; los artículos 1, 127, 143, 146, 147, 224 a 228, 284, 313 y 347 a 351 del Reglamento Notarial; la Sentencia del Tribunal Supremo del 12 de febrero de 2002; y las Resoluciones de esta Dirección General (SN) de 5 de octubre y 22 de noviembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 21 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997, 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 6 de octubre de 2008, 4 de enero de 2010, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 13 de septiembre, 17 de septiembre y 12 de diciembre de 2012, 4 de abril de 2014, 26 de febrero de 2015, 31 de julio de 2014, 5 de mayo de 2014, 22 de septiembre de 2014, 15 de junio de 2015, 21 de octubre de 2015, 18 de diciembre de 2015, 21 de diciembre de 2015, 14 de septiembre de 2017 y 21 de diciembre de 2017.

Primero.–Nulidad parcial de la escritura, afectando la nulidad exclusivamente a la Cláusula Tercera de la misma, en la que se considera exenta de IVA la operación documentada.

En esencia, la razón alegada para esa solicitud es que la cláusula, que no forma parte del contenido esencial de un documento público de compraventa, fue incluida unilateralmente por el Notario y su contenido es contrario al criterio de la Dirección General de Tributos en su Resolución Vinculante de 21 de junio de 2005, concluyendo que su incorporación fue contraria al deber de neutralidad o imparcialidad del Notario y que condujo a sus representados a liquidar por un impuesto incorrecto y más gravoso que el procedente, con el consiguiente perjuicio económico.

Es doctrina constante de esta Dirección General (Resoluciones –Sistema Notarial– de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 17 de septiembre, 12 de diciembre de 2012, 5 de mayo de 2014, 18 de diciembre de 2015 y 21 de diciembre de 2017, citadas en los «Vistos»), fundada en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el artículo 143 *in fine* de su Reglamento, que las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial sólo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en Sentencia recaída en juicio contradictorio, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los actos o negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos, ni para entrar en el examen o calificación de las consecuencias o efectos directos o indirectos de los mismos en relación con terceros o con las mismas partes negociales, ni tampoco sobre el alcance de sus cláusulas. En el presente supuesto, como señala el acuerdo recurrido, y de acuerdo con lo anterior, debe concluirse que no es competencia de este Centro Directivo valorar la cláusula debatida; una vez autorizada la escritura, queda sujeta únicamente a la revisión por los Tribunales de Justicia, de acuerdo con las presunciones anteriores.

Segundo.–Exigencia de responsabilidad civil del Notario y consiguiente deber de resarcimiento de daños y perjuicios a los adquirentes en las escrituras objeto de la queja.

También en este punto debe esta Dirección General confirmar el criterio del Colegio Notarial de Madrid, en el sentido de que no es de su competencia, sino de los Tribunales de Justicia, resolver sobre la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario, correspondiéndole conocer únicamente acerca de las responsabilidades administrativas que por vía disciplinaria pudieran derivarse del incumplimiento o deficiente cumplimiento de las atribuciones que como funcionario público le competen. Son numerosísimas las resoluciones de esta Dirección General que asumen su obligatoria inhibición en esta materia; así, entre otras muchas, pueden consultarse las resoluciones de 5 de octubre y 22 de noviembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 21 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997, 6 de octubre de 2008, 4 de enero de 2010 y 14 de septiembre de 2017.

El Notario aúna la doble condición de funcionario público y profesional de Derecho (artículo 1 del Reglamento Notarial), y es precisamente a esa faceta de profesional del Derecho a la que está atribuida por el mismo artículo del Reglamento Notarial su función asesora. El ámbito de la Dirección General, como órgano de la Administración Central del Estado no puede exceder de aquello que en la función notarial es específico de su condición de funcionario público y actuar en contra de este principio supondría una ilegítima inmisión en las competencias de los Tribunales de Justicia para juzgar de las consecuencias de los actos de los profesionales del derecho como en los de cualquier otro profesional de cualquier otra materia. La doctrina contenida en las Resoluciones de esta Dirección de fechas 13 de septiembre de 2012, 18 de diciembre de 2015 y 21 de diciembre de 2015, reseñadas en el acuerdo recurrido, son suficientemente expresivas de esta falta de competencia y sus motivos.

Por lo mismo, no entra esta Dirección a examinar si se dan las circunstancias que la Jurisprudencia considera precisas para dilucidar si de la actuación del Notario autorizante nace un verdadero nexo causal que condujera al perjuicio alegado, ni tampoco si por parte de quien alega el perjuicio se hizo o no lo necesario para evitarlo o mitigarlo y por qué (en el caso presente, mediante la reclamación de ingresos indebido frente a la Administración Tributaria), requisito éste también de necesaria clarificación para determinar cualquier tipo de responsabilidad civil de tercero y que, como todos los demás, deben ser objeto de un análisis judicial en procedimiento contradictorio y sujeto a todas las garantías y requisitos procesales propios de la actuación de la Jurisdicción civil.

Por idénticas razones, y por las de índole contractual inherentes al contrato de seguro, tampoco tiene competencias este Centro Directivo, ni la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, para imputar el alcance económico de la reclamación a la póliza de responsabilidad civil del Notario actuante.

Tercero.–Sobre la actuación arbitral de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales.

El segundo párrafo del artículo 146 del Reglamento Notarial atribuye una competencia de conciliación a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ejercitable previo requerimiento escrito de quienes se consideren perjudicados por una actuación notarial, para que, si consideran evidentes los daños y perjuicios alegados, haga a las partes una propuesta sobre la cuantía de la indemnización «por si estiman procedente aceptarla como solución del conflicto».

La competencia así perfilada no constituye propiamente la atribución de una potestad administrativa, pues no confiere a las Juntas Directivas ningún poder jurídico que comporte un sometimiento de los colegiados y particulares afectados a soportar sobre su esfera jurídica los efectos derivados del ejercicio de ella. Para comprobarlo, basta reparar en que el contenido de la propuesta, si se formulara, ha de ser aceptado por los sujetos concernidos.

Las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, al desplegar en la forma descrita sus buenos oficios para la solución de conflictos de esa naturaleza, no desarrollan una función pública propia de la Administración, sino de mera conciliación. Por ello, el acuerdo mediante el que se apruebe una propuesta indemnizatoria, o el que la deniegue, no tiene el carácter de acto administrativo y, en consecuencia, no puede ser impugnado en esta vía. La defensa del interés particular de los destinatarios de la propuesta, o de quienes insten su formulación, no necesita de este cauce procedimental para lograr sus fines, sino que estos se satisfacen con el simple rechazo, o con el ejercicio de las acciones civiles que estimen oportunas. En consonancia con ello, el artículo 313 del Reglamento Notarial no contempla entre las competencias de esta Dirección General la de resolver las eventuales alzadas frente a acuerdos de la índole examinada.

Cuarto.–Exigencia de incoación de expediente sobre responsabilidad «incluida la disciplinaria y demás en su caso pertinentes» del Notario autorizante.

La pretensión a la que corresponde este apartado sí entra dentro de las competencias propias de esta Dirección General, por lo que procede el estudio de las circunstancias que a juicio del señor recurrente la fundamentan.

En síntesis, aduce el señor recurrente que la constancia en la escritura de una cláusula –la tercera– indicativa de que la transmisión documentada se encontraba sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, llevó a los adquirentes a liquidar por dicho impuesto y no por IVA, en sede del cual hubiera sido aplicable un tipo impositivo menor, y ello por así haberlo dictaminado la Dirección General de Tributos en previa Resolución de Consulta Vinculante.

Frente a ello, el Notario autorizante afirma en su Informe que dicha cláusula no es en absoluto de su autoría, sino que le vino contenida en el modelo o minuta que se le facilitó por la entidad vendedora «Invifas» y que respondía a los criterios fiscales entonces imperantes y aplicados por los organismos públicos fiscales, no considerando que pueda hacerse responsable al Notario de los cambios de criterio de la Hacienda Pública, añadiendo que la escritura había sido leída íntegramente por los propios otorgantes y por el mismo Notario, y consentida por aquellos una vez hechas las advertencias procedentes y aclaradas las dudas que pudieran suscitarse.

En primer lugar, a juicio de este Centro Directivo, la disquisición que por extenso se contiene tanto en el recurso como en el Informe del Notario y en el Acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid acerca de si efectivamente la cláusula es de la autoría notarial o vino impuesta por minuta, aunque no se hiciera constar expresamente en la escritura, resulta de fácil resolución. El hecho, que el propio recurrente menciona, de que la misma cláusula se contenía en multitud de otras escrituras de venta de «Invifas», autorizadas por unos veinticinco Notarios (así resulta del recurso de queja presentado por este concreto caso ante la Junta Directiva del Colegio y de

otros recursos sobre la misma cuestión presentados ante esta Dirección General), unido a que la misma recoge otra cláusula, esta sí habitual en todas las escrituras notariales, referente a las obligaciones formales de naturaleza tributaria, en la que no se prejuzga sobre el impuesto aplicable, revelan que se trataba de una previsión impuesta en la minuta de la entidad pública vendedora.

Con independencia de ello, debe dejarse constancia de que, a juicio de este Centro Directivo, no es función propia del Notario el asesoramiento fiscal en casos en que, como el presente, la procedencia de un Impuesto u otro depende de circunstancias ajenas al contenido de la escritura misma y, de hecho, reviste una complejidad suficiente como para que la propia Dirección General de Tributos hubiera de dictaminar sobre la cuestión. En este sentido, la Resolución de esta Dirección General (SN) de 4 de enero de 2016, con referencia al deber de los Notarios de dar la configuración legal más adecuada a las legítimas pretensiones de los ciudadanos, recogido en el artículo 147 del Reglamento Notarial, se pronunció en los siguientes términos: «Más discutible es, sin embargo, si dentro de ese deber de configuración legal que los Notarios tienen, se incluye el deber de asesorar la configuración fiscal más ventajosa para conseguir los fines pretendidos por los ciudadanos, y, sobre todo, de responsabilizarse de las posibles consecuencias de esa configuración, muchas veces incierta, habida cuenta de la complejidad fiscal. No cabe duda de que los Notarios deben tener unos conocimientos fiscales mínimos para prever, entender, y explicar las consecuencias fiscales de los negocios jurídicos reflejados en los documentos que autorizan. Este deber se deduce de numerosas normas fiscales, entre ellas por ser las que corresponden a la regulación de los impuestos indirectos que afectan a los negocios jurídicos que derivan de las escrituras autorizadas» los artículos 52 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas, y el 114 del Reglamento de dicha Ley que les impone el deber de «advertir de los plazos de autoliquidación de los impuestos devengados por los negocios que autorizan, o la afección de los bienes al pago de los impuestos correspondientes a las transmisiones que de ellos se hubiera realizado, y las responsabilidades en que puede incurrir el sujeto pasivo en caso de no presentarlos». Pero de ello no cabe inferir que los Notarios deban asumir la función de asesores fiscales de las operaciones o negocios jurídicos que autorizan, ni hacerse responsables de su resultado fiscal, máxime cuando la calificación es tributaria de operaciones de carácter complejo tienen criterios divergentes según el órgano administrativo o judicial de donde proceden, a veces motivadas por ligeras diferencias en los hechos o elementos del negocio jurídico produciéndose en ocasiones resoluciones de carácter contradictorio en el tiempo». Este criterio se fundamenta en que el Notario no es, ni racionalmente puede exigirse que sea, un asesor universal y a la vez especializado en todas y cada una de las ramas jurídicas con las que su diaria función entra en contacto. Su misma y principal función fedante de actos y contratos ajenos, y su formación específica en el ámbito del derecho privado, evidencian que el alcance de su asesoramiento en materias diferentes de las que son

su especialidad no puede en modo alguno ser sustitutoria de la que ejercen profesionales especializados en las correspondientes materias, y menos aún puede entenderse liberadora del deber de todo contratante de observar la diligencia que, según su condición, le exige el Derecho y que, como mínimo, será la correspondiente a un buen padre de familia; una concepción diferente conduciría al sinsentido de convertir al Notario en el responsable último de cualquier error de derecho de los otorgantes, o en el instrumento liberador de la obligación general de conocimiento de las leyes y de la prestación de la diligencia debida en los propios actos, cual si acudir al Notario dejara sin efecto lo dispuesto en el artículo 6 del Código Civil y en todos aquellos otros que presumen o exigen un determinado grado de diligencia a quien, con plena capacidad, concluye un acto o negocio jurídico.

Sentado lo anterior, es preciso advertir que la calificación fiscal ínsita en la cláusula cuestionada resulta perfectamente congruente con la declaración de los otorgantes contenida en la parte expositiva de la escritura sobre la situación arrendaticia del inmueble transmitido, donde expresamente consta «sin arrendar, ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso». En la fecha de autorización de la escritura, el dato determinante para la sujeción al impuesto sobre el valor añadido era precisamente que la vivienda se encontrara arrendada con anterioridad al adquirente (artículo 20.22.º de la Ley 37/1992, al igual que en la actualidad conforme al apartado 23.º del mismo artículo), y difícilmente podría el Notario vislumbrar una situación de esta naturaleza si, en el propio relato de los antecedentes, suscrito por ambos otorgantes, figuraba que no se encontraba arrendada, sino «ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso». Sin embargo, en la consulta planteada a la Dirección General de Tributos, motivadora de su Resolución de 21 de junio de 2005, el contrato previo que otorgaba el uso al adquirente se calificaba como «arrendamiento especial», situación fáctica que llevó a este órgano administrativo a concluir que se trataba de una operación sujeta al impuesto sobre el valor añadido. Así las cosas, aunque el Notario hubiera tenido en cuenta la citada Resolución, no hubiera contado con los datos necesarios para entender que no estaba sujeta al impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas. Además de ello, la coherencia se manifestaba igualmente con la obligación de pago del precio, donde no constaba el desglose de la cantidad correspondiente al pago del impuesto sobre el valor añadido que la entidad pública vendedora hubiera debido repercutir.

En el caso examinado, concurre también la circunstancia de que la posición vendedora la ocupa una entidad de derecho público, el Invifas, cuya función es precisamente la ordenación y administración de las viviendas adscritas a un determinado colectivo, y resultaría desproporcionado y fuera de toda racionalidad considerar que el deber de asesoramiento del Notario se extiende a poner en cuestión el estudio realizado por ella sobre la fiscalidad de la operación, e incluso la veracidad de su declaración sobre la situación arrendaticia de la vivienda.

Por último, respecto de la alegada incongruencia entre las cláusulas «tercera» y «octava», no se aprecia tal, puesto que la referencia contenida en la última de ellas a la presentación del contrato ante la oficina liquidadora es perfectamente congruente tanto con la sujeción a IVA como con la no sujeción, pues la primera no excluye la sujeción al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, para cuya liquidación sí procede, en todo caso, la presentación de la escritura ante la Oficina liquidadora correspondiente y la primera implica la sujeción al Impuesto sobre las Transmisiones Patrimoniales, también liquidable en dichas oficinas.

Todas las anteriores consideraciones llevan a concluir que no incurrió el Notario autorizante en ilícito por dolo o negligencia al incluir la cláusula controvertida y, por ende, no se incardina su actuación en ninguno de los tipos de infracción por negligencia leve o grave o muy grave contenidos en los artículos. 348, 349, 350 y 351 del Reglamento Notarial. Y, además, en caso de haber cometido una infracción, habría prescrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 347 del Reglamento Notarial, dado que la fecha más reciente de las escrituras a que se refiere en recurso es de 17 de septiembre de 2007, anterior, por lo tanto, en bastante más de cuatro años a la fecha de interposición del recurso de queja, plazo máximo de prescripción más largo previsto en este artículo. En consecuencia, procede la desestimación de la pretensión de la recurrente examinada en este apartado.

Quinto.–Respecto de las solicitudes incluidas por Otrosí en el recurso de alzada y que se han hecho constar en la parte expositiva de esta Resolución:

Respecto de la solicitud de información sobre el criterio de selección de los Notarios intervinientes, el Colegio Notarial de Madrid contesta en su citado Informe en los siguientes términos: «La selección de los Notarios autorizantes de las escrituras otorgadas por el "Invifas", actualmente el "Invied", se ajusta al turno de Reparto de Documentos impuesto por el artículo 127 del Reglamento Notarial. De manera que dichas escrituras se turnan entre los Notarios asignados a dicho Turno según las Reglas previstas por el Colegio Notarial de Madrid».

Respecto de las pretensiones contenidas en los números 2 y 3 de dicho apartado Otrosí, esta Dirección General no puede sino confirmar los argumentos denegatorios que respecto de las tres primeras pretensiones se contienen en el Informe del Colegio Notarial de Madrid. En efecto, las disposiciones específicamente relativas al ámbito notarial (señaladamente los art. 32 de la Ley del Notariado y 274 y siguientes y concordantes de su reglamento, congruentes con las que con carácter general se contienen en la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter Personal), imponen al Notario y a las corporaciones notariales un deber cualificado de discreción frente a quien no acredite interés legítimo en conocer los datos que obran en el protocolo de aquellos (artículo 224 del Reglamento Notarial) y, en los índices remitidos por los Notarios que obran en poder de sus organismos corporativos superiores (por razón de lo dispuesto en el artículo 284 párrafo 1.º *in fine* del Reglamento

Notarial según el cual «Estos índices tendrán la misma consideración, en cuanto a la información que contienen, que el protocolo de que se consideran parte»). La claridad de dichos preceptos no se ha visto contradicha, sino confirmada, por la Jurisprudencia y por la Doctrina Legal emanada de esta Dirección General (así la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2002 y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de octubre de 2015, ambas reseñadas por extenso en el Informe del Colegio Notarial de Madrid).

El principio general que rige en el ordenamiento Notarial es el denominado secreto de Protocolo, cuya custodia compete al Notario a su cargo, sin perjuicio de la titularidad pública del mismo. Este principio cede, evidentemente, en aquellos casos y respecto de quienes prevén las leyes y el propio Reglamento Notarial.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial utilizando dos técnicas diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del Notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1). Esta cláusula residual, además de cumplir la misión indicada, revela al mismo tiempo el principio inspirador de las previsiones que atribuyen de manera directa el derecho a copia, de suerte que también proporciona el criterio teleológico a cuyo tenor deben ser interpretadas aquellas (artículo 3.1 del Código Civil).

Por ello, la regulación reglamentaria en esta materia, la actuación Notarial, y el propio criterio de la Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de la existencia de ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal la identificación del solicitante y la acreditación de que el mismo se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

La facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia, exigencia que está en clara congruencia con el principio de secreto del protocolo notarial (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 4 de abril de 2014 y 26 de febrero de 2015, citadas en los «Vistos»).

El de interés legítimo constituye un concepto jurídico indeterminado elevado por el regulador a la categoría de requisito dispensador del derecho a copia. De la concreción de este concepto se ha ocupado esta Dirección General

en numerosas resoluciones, cuya doctrina, de acuerdo con los pronunciamientos más recientes (entre otras, las Resoluciones de 31 de julio de 2014, 22 de septiembre de 2014 y 15 de junio de 2015), puede sintetizarse en que concurre tal condición cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido singularmente al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. En el caso a que se refiere este expediente, el recurrente no ha acreditado ningún interés de la naturaleza descrita que pueda facultarle para conocer los datos solicitados.

En relación con la solicitud contenida en el punto 4, se constata que el Informe completo evacuado por el Notario a que se refiere la reclamación que aquí se sustancia, se encuentra efectivamente unido al expediente.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada presentado.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de septiembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

---

## **Resolución de 27 de septiembre de 2018** (12.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don ….. en representación de don ….. y otros contra el acuerdo del Iltre. Colegio Notarial de Madrid de fecha de 5 septiembre de 2016 en Resolución del recurso de queja interpuesto contra la actuación del Notario actualmente de Fuenlabrada don Juan Carlos Carnicero Iñiguez.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por escrito de fecha 27 de octubre de 2016, que tuvo entrada en esta Dirección General el día 27 de octubre de 2016, don ….., invocando la representación de don ….., y 25 más, interpuso recurso de queja contra el Notario actualmente de Fuenlabrada don Juan Carlos Carnicero Iñiguez solicitando la declaración de nulidad parcial de ciertas escrituras de venta por «Invifas» a favor de diferentes personas, autorizadas por el Notario denunciado, respecto de una cláusula alusiva a la no sujeción a IVA del contrato en ellas documentado, y exigiendo que se declarase la responsabilidad civil del citado Notario por los perjuicios

causados a los compradores, imponiéndole, además, la obligación de indemnizar daños y perjuicios a favor de los mismos, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar.

II

El acuerdo impugnado, adoptado por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid en sesión celebrada el 5 de septiembre de 2016, ante la denuncia formulada en términos semejantes a los contenidos en la alzada que aquí se considera, contenía los siguientes pronunciamientos:

1.º) En cuanto a la solicitud de declaración de nulidad de la cláusula tercera de las escrituras cuestionadas, la Junta Directiva estimó que era incompetente para emitir la declaración solicitada, citando en su apoyo la consolidada doctrina de este Centro Directivo al respecto, citando, entre otras, la Resolución de 18 de diciembre de 2015.

2.º) Respecto de la reclamación de daños y perjuicios por la actuación del Notario, se declaró igualmente incompetente para resolver sobre ella, invocando la postura mantenida reiteradamente por esta Dirección General, citando, por todas, la Resolución de 21 de diciembre de 2015, donde se declara que «la exigencia de responsabilidad civil por daños y perjuicios derivadas de la actuación de los Notarios, y sin perjuicio de la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, está fuera del ámbito de competencia de los Colegios Notariales y de esta Dirección General…».

3.º) En relación con la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, resolvió que no procedía su aplicación por faltar el presupuesto de la aceptación por parte del Notario, así como el de apreciación por la Junta Directiva de la evidencia de los daños y perjuicios causados.

4.º) Examina finalmente la eventual responsabilidad disciplinaria del Notario, reclamada por el denunciante y consistente, a su juicio, en una pretendida infracción de los deberes de asesoramiento, de neutralidad y de control de legalidad a causa de la inclusión de la cláusula cuestionada. Tomando en consideración el informe del Notario, indica que la estipulación no fue redactada por él, sino que aparecía incorporada en la minuta facilitada por la entidad pública vendedora y fue aceptada por los compradores. Resalta que el régimen impositivo de la compraventa debe inferirse por el Notario de las declaraciones de las partes vertidas en la escritura y, entre ellas, consta la relativa a que la vivienda se encuentra «sin arrendar, ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso», relato diferente al que se exponía en la consulta planteada a la Dirección General de Tributos, motivadora de su Resolución de 21 de junio de 2005, donde se calificaba el contrato previo que otorgaba el uso al adquirente como «arrendamiento especial», dato en función del cual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20.22.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, según el texto entonces vigente, el órgano administrativo consultado estimó la sujeción de la operación a este impuesto y no al de transmisiones patrimoniales onerosas. Con independencia de no apreciar infracción alguna por parte del Notario, advierte también que, si se hubiera cometido, dado el tiempo transcurrido, se encontraría prescrita por haber transcurrido más de cuatro años desde su comisión (artículo 43. Dos.6 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Administrativas, Fiscales y del Orden social, y artículo 347 del Reglamento Notarial).

III

Contra el reseñado acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, el mismo letrado, señor ….., interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General, en la que tuvo entrada el 27 de octubre de 2016. En su impugnación aduce, en síntesis, lo siguiente:

– Que la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, en su citado Acuerdo de 5 de septiembre de 2016, incurre en incongruencia acerca de si la controvertida cláusula tercera –que consideraba la transmisión documentada no sujeta a Iva– fue o no incluida por minuta facilitada al Notario y acerca de la compatibilidad de dicha cláusula con otra contenida en también incluida en el contrato escriturado, la «octava» en la que, entre otras cosas se dice «El comprador queda obligado a presentar esta escritura en las oficinas liquidadoras de los impuestos que graven la transmisión, siendo de su cuenta el abono de aquellos tributos y demás gastos que deriven directa o indirectamente de la misma.» Que la inclusión de la cláusula «tercera» era innecesaria y supuso un asesoramiento inadecuado que rompió los deberes de neutralidad e imparcialidad del Notario.

– Que la inclusión por el Notario de una opinión fiscal errónea por ser contraria a una Consulta Vinculante de Hacienda –que estima debería conocer el Notario– fue determinante de la actuación posterior del comprador y, consiguientemente, el Notario es responsable del perjuicio causado por el ingreso indebido. Y que, por el mismo motivo, el consentimiento del comprador estuvo viciado.

– Incumplimiento por el Notario de sus funciones de control de legalidad.

– Indebida atribución a la parte compradora –persona no perita en las materias sobre las que versaba la escritura– de términos o calificaciones jurídicas ambiguas o susceptibles de generar situaciones potencialmente controvertidas o dudosas, estimando que el Notario debió pedir al «Invifas» que le aclarara la calificación fiscal contenida en la cláusula «tercera».

– Rechaza como justificación de la actuación del Notario la referencia a la «reproducción de la práctica más habitual», considerando que tal circunstancia debe tener el efecto contrario.

– Sostiene que, mientras exista responsabilidad civil del Notario, que estima puede hacerse valer hasta 2019, subsiste la capacidad o potestad arbitral de la Junta por no haber prescrito la acción, pues «no consta que el Notario se negase a la intervención arbitral de la Junta».

– Alega, por último, incongruencia omisiva al no responder la Junta Directiva a su solicitud de imputar el alcance económico de la reclamación a la póliza de responsabilidad civil que tiene contratada el Notario actuante.

IV

Mediante «Otrosí», en el recurso de alzada solicitaba:

– Criterios de selección de los Notarios intervinientes (referido a las escrituras del «Invifas»).

– Relación nominativa de Notarios autorizantes de escrituras de venta de viviendas del «Invifas» desde 2004 a 2007, con detalle de fecha, Notario, comprador y piso.

– Certificación de la Junta Directiva del Colegio de Madrid de las reclamaciones tramitadas respecto de dichas compraventas y de su resultado.

– Aportación a los autos del Informe Original del Notario a que se refiere la reclamación.

Cursado el correspondiente oficio al Colegio Notarial de Madrid, emitió Informe datado el 25 de mayo de 2018, negando la procedencia de su atención en base a las normas reguladoras del Secreto del Protocolo y las derivadas de la legislación de Protección de datos, extensibles a los Índices Informatizados del mismo y a los requisitos para excepcionarlas, esencialmente a la necesidad de acreditar la legitimación y el interés legítimo del solicitante, dándose la circunstancia en el caso presente de que el señor ….. no ha acreditado otra representación para ello que la de aquellos interesados cuyas respectivas reclamaciones ya han sido iniciadas por dicho letrado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 3.1 y 6 del Código Civil; los artículos 17 bis y 32 de la Ley del Notariado; el artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido; los artículos 1, 127, 143, 146, 147, 224 a 228, 284, 313 y 347 a 351 del Reglamento Notarial; la Sentencia del Tribunal Supremo del 12 de febrero de 2002; y las Resoluciones de esta Dirección General (SN) de 5 de octubre y 22 de noviembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 21 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997, 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 6 de octubre de 2008, 4 de enero de 2010, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 13 de septiembre, 17 de septiembre y 12 de diciembre de 2012, 4 de abril de 2014, 26 de febrero de 2015, 31 de julio de 2014, 5 de mayo de 2014, 22 de septiembre de 2014, 15 de junio de 2015, 21 de octubre de 2015, 18 de diciembre de 2015, 21 de diciembre de 2015, 14 de septiembre de 2017 y 21 de diciembre de 2017.

Primero.–Nulidad parcial de la escritura, afectando la nulidad exclusivamente a la Cláusula Tercera de la misma, en la que se considera exenta de IVA la operación documentada.

En esencia, la razón alegada para esa solicitud es que la cláusula, que no forma parte del contenido esencial de un documento público de compraventa, fue incluida unilateralmente por el Notario y su contenido es contrario al criterio de la Dirección General de Tributos en su Resolución Vinculante de 21 de junio de 2005, concluyendo que su incorporación fue contraria al deber de neutralidad o imparcialidad del Notario y que condujo a sus representados a liquidar por un impuesto incorrecto y más gravoso que el procedente, con el consiguiente perjuicio económico.

Es doctrina constante de esta Dirección General (Resoluciones –Sistema Notarial– de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 17 de septiembre, 12 de diciembre de 2012, 5 de mayo de 2014, 18 de diciembre de 2015 y 21 de diciembre de 2017, citadas en los «Vistos»), fundada en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el artículo 143 *in fine* de su Reglamento, que las presunciones

de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial sólo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en Sentencia recaída en juicio contradictorio, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los actos o negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos, ni para entrar en el examen o calificación de las consecuencias o efectos directos o indirectos de los mismos en relación con terceros o con las mismas partes negociales, ni tampoco sobre el alcance de sus cláusulas. En el presente supuesto, como señala el acuerdo recurrido, y de acuerdo con lo anterior, debe concluirse que no es competencia de este Centro Directivo valorar la cláusula debatida; una vez autorizada la escritura, queda sujeta únicamente a la revisión por los Tribunales de Justicia, de acuerdo con las presunciones anteriores.

Segundo.–Exigencia de responsabilidad civil del Notario y consiguiente deber de resarcimiento de daños y perjuicios a los adquirentes en las escrituras objeto de la queja.

También en este punto debe esta Dirección General confirmar el criterio del Colegio Notarial de Madrid, en el sentido de que no es de su competencia, sino de los Tribunales de Justicia, resolver sobre la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario, correspondiéndole conocer únicamente acerca de las responsabilidades administrativas que por vía disciplinaria pudieran derivarse del incumplimiento o deficiente cumplimiento de las atribuciones que como funcionario público le competen. Son numerosísimas las resoluciones de esta Dirección General que asumen su obligatoria inhibición en esta materia; así, entre otras muchas, pueden consultarse las resoluciones de 5 de octubre y 22 de noviembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 21 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997, 6 de octubre de 2008, 4 de enero de 2010 y 14 de septiembre de 2017.

El Notario aúna la doble condición de funcionario público y profesional de Derecho (artículo 1 del Reglamento Notarial), y es precisamente a esa faceta de profesional del Derecho a la que está atribuida por el mismo artículo del Reglamento Notarial su función asesora. El ámbito de la Dirección General, como órgano de la Administración Central del Estado no puede exceder de aquello que en la función notarial es específico de su condición de funcionario público y actuar en contra de este principio supondría una ilegítima inmisión en las competencias de los Tribunales de Justicia para juzgar de las consecuencias de los actos de los profesionales del derecho como en los de cualquier otro profesional de cualquier otra materia. La doctrina contenida en las Resoluciones de esta Dirección de fechas 13 de septiembre de 2012, 18 de diciembre de 2015 y 21 de diciembre de 2015, reseñadas en el acuerdo recurrido, son suficientemente expresivas de esta falta de competencia y sus motivos.

Por lo mismo, no entra esta Dirección a examinar si se dan las circunstancias que la Jurisprudencia considera precisas para dilucidar si de la actuación

del Notario autorizante nace un verdadero nexo causal que condujera al perjuicio alegado, ni tampoco si por parte de quien alega el perjuicio se hizo o no lo necesario para evitarlo o mitigarlo y por qué (en el caso presente, mediante la reclamación de ingresos indebido frente a la Administración Tributaria), requisito éste también de necesaria clarificación para determinar cualquier tipo de responsabilidad civil de tercero y que, como todos los demás, deben ser objeto de un análisis judicial en procedimiento contradictorio y sujeto a todas las garantías y requisitos procesales propios de la actuación de la Jurisdicción civil.

Por idénticas razones, y por las de índole contractual inherentes al contrato de seguro, tampoco tiene competencias este Centro Directivo, ni la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, para imputar el alcance económico de la reclamación a la póliza de responsabilidad civil del Notario actuante.

Tercero.–Sobre la actuación arbitral de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales.

El segundo párrafo del artículo 146 del Reglamento Notarial atribuye una competencia de conciliación a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ejercitable previo requerimiento escrito de quienes se consideren perjudicados por una actuación notarial, para que, si consideran evidentes los daños y perjuicios alegados, haga a las partes una propuesta sobre la cuantía de la indemnización «por si estiman procedente aceptarla como solución del conflicto».

La competencia así perfilada no constituye propiamente la atribución de una potestad administrativa, pues no confiere a las Juntas Directivas ningún poder jurídico que comporte un sometimiento de los colegiados y particulares afectados a soportar sobre su esfera jurídica los efectos derivados del ejercicio de ella. Para comprobarlo, basta reparar en que el contenido de la propuesta, si se formulara, ha de ser aceptado por los sujetos concernidos.

Las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, al desplegar en la forma descrita sus buenos oficios para la solución de conflictos de esa naturaleza, no desarrollan una función pública propia de la Administración, sino de mera conciliación. Por ello, el acuerdo mediante el que se apruebe una propuesta indemnizatoria, o el que la deniegue, no tiene el carácter de acto administrativo y, en consecuencia, no puede ser impugnado en esta vía. La defensa del interés particular de los destinatarios de la propuesta, o de quienes insten su formulación, no necesita de este cauce procedimental para lograr sus fines, sino que estos se satisfacen con el simple rechazo, o con el ejercicio de las acciones civiles que estimen oportunas. En consonancia con ello, el artículo 313 del Reglamento Notarial no contempla entre las competencias de esta Dirección General la de resolver las eventuales alzadas frente a acuerdos de la índole examinada.

Cuarto.–Exigencia de incoación de expediente sobre responsabilidad «incluida la disciplinaria y demás en su caso pertinentes» del Notario autorizante.

La pretensión a la que corresponde este apartado sí entra dentro de las competencias propias de esta Dirección General, por lo que procede el estudio de las circunstancias que a juicio del señor recurrente la fundamentan.

En síntesis, aduce el señor recurrente que la constancia en la escritura de una cláusula –la tercera– indicativa de que la transmisión documentada se encontraba sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, llevó a los adquirentes a liquidar por dicho impuesto y no por IVA, en sede del cual hubiera sido aplicable un tipo impositivo menor, y ello por así haberlo dictaminado la Dirección General de Tributos en previa Resolución de Consulta Vinculante.

Frente a ello, el Notario autorizante afirma en su Informe que dicha cláusula no es en absoluto de su autoría, sino que le vino contenida en el modelo o minuta que se le facilitó por la entidad vendedora «Invifas» y que respondía a los criterios fiscales entonces imperantes y aplicados por los organismos públicos fiscales, no considerando que pueda hacerse responsable al Notario de los cambios de criterio de la Hacienda Pública, añadiendo que la escritura había sido leída íntegramente por los propios otorgantes y por el mismo Notario, y consentida por aquellos una vez hechas las advertencias procedentes y aclaradas las dudas que pudieran suscitarse.

En primer lugar, a juicio de este Centro Directivo, la disquisición que por extenso se contiene tanto en el recurso como en el Informe del Notario y en el Acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid acerca de si efectivamente la cláusula es de la autoría notarial o vino impuesta por minuta, aunque no se hiciera constar expresamente en la escritura, resulta de fácil resolución. El hecho, que el propio recurrente menciona, de que la misma cláusula se contenía en multitud de otras escrituras de venta de «Invifas», autorizadas por unos veinticinco Notarios (así resulta del recurso de queja presentado por este concreto caso ante la Junta Directiva del Colegio y de otros recursos sobre la misma cuestión presentados ante esta Dirección General), unido a que la misma recoge otra cláusula, esta sí habitual en todas las escrituras notariales, referente a las obligaciones formales de naturaleza tributaria, en la que no se prejuzga sobre el impuesto aplicable, revelan que se trataba de una previsión impuesta en la minuta de la entidad pública vendedora.

Con independencia de ello, debe dejarse constancia de que, a juicio de este Centro Directivo, no es función propia del Notario el asesoramiento fiscal en casos en que, como el presente, la procedencia de un Impuesto u otro depende de circunstancias ajenas al contenido de la escritura misma y, de hecho, reviste una complejidad suficiente como para que la propia Dirección General de Tributos hubiera de dictaminar sobre la cuestión. En este sentido, la Resolución de esta Dirección General (SN) de 4 de enero de 2016, con referencia al deber de los Notarios de dar la configuración legal más adecuada a las legítimas pretensiones de los ciudadanos, recogido en el artículo 147 del Reglamento Notarial, se pronunció en los siguientes términos: «Más discutible es, sin embargo, si dentro de ese deber de configuración legal que los Notarios

tienen, se incluye el deber de asesorar la configuración fiscal más ventajosa para conseguir los fines pretendidos por los ciudadanos, y, sobre todo, de responsabilizarse de las posibles consecuencias de esa configuración, muchas veces incierta, habida cuenta de la complejidad fiscal. No cabe duda de que los Notarios deben tener unos conocimientos fiscales mínimos para prever, entender, y explicar las consecuencias fiscales de los negocios jurídicos reflejados en los documentos que autorizan. Este deber se deduce de numerosas normas fiscales, entre ellas por ser las que corresponden a la regulación de los impuestos indirectos que afectan a los negocios jurídicos que derivan de las escrituras autorizadas» los artículos 52 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas, y el 114 del Reglamento de dicha Ley que les impone el deber de «advertir de los plazos de autoliquidación de los impuestos devengados por los negocios que autorizan, o la afección de los bienes al pago de los impuestos correspondientes a las transmisiones que de ellos se hubiera realizado, y las responsabilidades en que puede incurrir el sujeto pasivo en caso de no presentarlos». Pero de ello no cabe inferir que los Notarios deban asumir la función de asesores fiscales de las operaciones o negocios jurídicos que autorizan, ni hacerse responsables de su resultado fiscal, máxime cuando la calificación es tributaria de operaciones de carácter complejo tienen criterios divergentes según el órgano administrativo o judicial de donde proceden, a veces motivadas por ligeras diferencias en los hechos o elementos del negocio jurídico produciéndose en ocasiones resoluciones de carácter contradictorio en el tiempo». Este criterio se fundamenta en que el Notario no es, ni racionalmente puede exigirse que sea, un asesor universal y a la vez especializado en todas y cada una de las ramas jurídicas con las que su diaria función entra en contacto. Su misma y principal función fedante de actos y contratos ajenos, y su formación específica en el ámbito del derecho privado, evidencian que el alcance de su asesoramiento en materias diferentes de las que son su especialidad no puede en modo alguno ser sustitutoria de la que ejercen profesionales especializados en las correspondientes materias, y menos aún puede entenderse liberadora del deber de todo contratante de observar la diligencia que, según su condición, le exige el Derecho y que, como mínimo, será la correspondiente a un buen padre de familia; una concepción diferente conduciría al sinsentido de convertir al Notario en el responsable último de cualquier error de derecho de los otorgantes, o en el instrumento liberador de la obligación general de conocimiento de las leyes y de la prestación de la diligencia debida en los propios actos, cual si acudir al Notario dejara sin efecto lo dispuesto en el artículo 6 del Código Civil y en todos aquellos otros que presumen o exigen un determinado grado de diligencia a quien, con plena capacidad, concluye un acto o negocio jurídico.

Sentado lo anterior, es preciso advertir que la calificación fiscal ínsita en la cláusula cuestionada resulta perfectamente congruente con la declaración de los otorgantes contenida en la parte expositiva de la escritura sobre la situación arrendaticia del inmueble transmitido, donde expresamente consta «sin arren-

dar, ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso». En la fecha de autorización de la escritura, el dato determinante para la sujeción al impuesto sobre el valor añadido era precisamente que la vivienda se encontrara arrendada con anterioridad al adquirente (artículo 20.22.º de la Ley 37/1992, al igual que en la actualidad conforme al apartado 23.º del mismo artículo), y difícilmente podría el Notario vislumbrar una situación de esta naturaleza si, en el propio relato de los antecedentes, suscrito por ambos otorgantes, figuraba que no se encontraba arrendada, sino «ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso». Sin embargo, en la consulta planteada a la Dirección General de Tributos, motivadora de su Resolución de 21 de junio de 2005, el contrato previo que otorgaba el uso al adquirente se calificaba como «arrendamiento especial», situación fáctica que llevó a este órgano administrativo a concluir que se trataba de una operación sujeta al impuesto sobre el valor añadido. Así las cosas, aunque el Notario hubiera tenido en cuenta la citada Resolución, no hubiera contado con los datos necesarios para entender que no estaba sujeta al impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas. Además de ello, la coherencia se manifestaba igualmente con la obligación de pago del precio, donde no constaba el desglose de la cantidad correspondiente al pago del impuesto sobre el valor añadido que la entidad pública vendedora hubiera debido repercutir.

En el caso examinado, concurre también la circunstancia de que la posición vendedora la ocupa una entidad de derecho público, el Invifas, cuya función es precisamente la ordenación y administración de las viviendas adscritas a un determinado colectivo, y resultaría desproporcionado y fuera de toda racionalidad considerar que el deber de asesoramiento del Notario se extiende a poner en cuestión el estudio realizado por ella sobre la fiscalidad de la operación, e incluso la veracidad de su declaración sobre la situación arrendaticia de la vivienda.

Por último, respecto de la alegada incongruencia entre las cláusulas «tercera» y «octava», no se aprecia tal, puesto que la referencia contenida en la última de ellas a la presentación del contrato ante la oficina liquidadora es perfectamente congruente tanto con la sujeción a IVA como con la no sujeción, pues la primera no excluye la sujeción al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, para cuya liquidación sí procede, en todo caso, la presentación de la escritura ante la Oficina liquidadora correspondiente y la primera implica la sujeción al Impuesto sobre las Transmisiones Patrimoniales, también liquidable en dichas oficinas.

Todas las anteriores consideraciones llevan a concluir que no incurrió el Notario autorizante en ilícito por dolo o negligencia al incluir la cláusula controvertida y, por ende, no se incardina su actuación en ninguno de los tipos de infracción por negligencia leve o grave o muy grave contenidos en los artículos. 348, 349, 350 y 351 del Reglamento Notarial. Y, además, en caso de haber cometido una infracción, habría prescrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 347 del Reglamento Notarial, dado que la fecha más reciente de las

escrituras a que se refiere en recurso es de 17 de septiembre de 2007, anterior, por lo tanto, en bastante más de cuatro años a la fecha de interposición del recurso de queja, plazo máximo de prescripción más largo previsto en este artículo. En consecuencia, procede la desestimación de la pretensión del recurrente examinada en este apartado.

Quinto.–Respecto de las solicitudes incluidas por Otrosí en el recurso de alzada y que se han hecho constar en la parte expositiva de esta Resolución:

Respecto de la solicitud de información sobre el criterio de selección de los Notarios intervinientes, el Colegio Notarial de Madrid contesta en su citado Informe en los siguientes términos: «La selección de los Notarios autorizantes de las escrituras otorgadas por el "Invifas", actualmente el "Invied", se ajusta al turno de Reparto de Documentos impuesto por el artículo 127 del Reglamento Notarial. De manera que dichas escrituras se turnan entre los Notarios asignados a dicho Turno según las Reglas previstas por el Colegio Notarial de Madrid».

Respecto de las pretensiones contenidas en los números 2 y 3 de dicho apartado Otrosí, esta Dirección General no puede sino confirmar los argumentos denegatorios que respecto de las tres primeras pretensiones se contienen en el Informe del Colegio Notarial de Madrid. En efecto, las disposiciones específicamente relativas al ámbito notarial (señaladamente los art. 32 de la Ley del Notariado y 274 y siguientes y concordantes de su reglamento, congruentes con las que con carácter general se contienen en la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter Personal), imponen al Notario y a las corporaciones notariales un deber cualificado de discreción frente a quien no acredite interés legítimo en conocer los datos que obran en el protocolo de aquellos (artículo 224 del Reglamento Notarial) y, en los índices remitidos por los Notarios que obran en poder de sus organismos corporativos superiores (por razón de lo dispuesto en el artículo 284 párrafo 1.º *in fine* del Reglamento Notarial según el cual «Estos índices tendrán la misma consideración, en cuanto a la información que contienen, que el protocolo de que se consideran parte»). La claridad de dichos preceptos no se ha visto contradicha, sino confirmada, por la Jurisprudencia y por la Doctrina Legal emanada de esta Dirección General (así la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2002 y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de octubre de 2015, ambas reseñadas por extenso en el Informe del Colegio Notarial de Madrid).

El principio general que rige en el ordenamiento Notarial es el denominado secreto de Protocolo, cuya custodia compete al Notario a su cargo, sin perjuicio de la titularidad pública del mismo. Este principio cede, evidentemente, en aquellos casos y respecto de quienes prevén las leyes y el propio Reglamento Notarial.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial utilizando dos técnicas diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en

una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del Notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1). Esta cláusula residual, además de cumplir la misión indicada, revela al mismo tiempo el principio inspirador de las previsiones que atribuyen de manera directa el derecho a copia, de suerte que también proporciona el criterio teleológico a cuyo tenor deben ser interpretadas aquellas (artículo 3.1 del Código Civil).

Por ello, la regulación reglamentaria en esta materia, la actuación Notarial, y el propio criterio de la Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de la existencia de ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal la identificación del solicitante y la acreditación de que el mismo se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

La facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia, exigencia que está en clara congruencia con el principio de secreto del protocolo notarial (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 4 de abril de 2014 y 26 de febrero de 2015, citadas en los «Vistos»).

El de interés legítimo constituye un concepto jurídico indeterminado elevado por el regulador a la categoría de requisito dispensador del derecho a copia. De la concreción de este concepto se ha ocupado esta Dirección General en numerosas resoluciones, cuya doctrina, de acuerdo con los pronunciamientos más recientes (entre otras, las Resoluciones de 31 de julio de 2014, 22 de septiembre de 2014 y 15 de junio de 2015), puede sintetizarse en que concurre tal condición cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido singularmente al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. En el caso a que se refiere este expediente, el recurrente no ha acreditado ningún interés de la naturaleza descrita que pueda facultarle para conocer los datos solicitados.

En relación con la solicitud contenida en el punto 4, se constata que el Informe completo evacuado por el Notario a que se refiere la reclamación que aquí se sustancia, se encuentra efectivamente unido al expediente.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada presentado.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de septiembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

---

## **Resolución de 27 de septiembre de 2018** (13.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don ….. en representación de don ….. y otros contra el Acuerdo del Iltre. Colegio Notarial de Madrid de fecha de 5 septiembre de 2016 en Resolución del recurso de queja interpuesto contra la actuación del Notario de Madrid don José Enrique Cachón Blanco.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por escrito de fecha 27 de octubre de 2016, que tuvo entrada en esta Dirección General el día 27 de octubre de 2016, don ….., invocando la representación de don ….., y 76 más, interpuso recurso de queja contra el Notario de Madrid don José Enrique Cachón Blanco solicitando la declaración de nulidad parcial de ciertas escrituras de venta por «Invifas» a favor de diferentes personas, autorizadas por el Notario denunciado, respecto de una cláusula alusiva a la no sujeción a IVA del contrato en ellas documentado, y exigiendo que se declarase la responsabilidad civil del citado Notario por los perjuicios causados a los compradores, imponiéndole, además, la obligación de indemnizar daños y perjuicios a favor de los mismos, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar.

II

El acuerdo impugnado, adoptado por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid en sesión celebrada el 5 de septiembre de 2016, ante la denuncia formulada en términos semejantes a los contenidos en la alzada que aquí se considera, contenía los siguientes pronunciamientos:

1.º) En cuanto a la solicitud de declaración de nulidad de la cláusula tercera de las escrituras cuestionadas, la Junta Directiva estimó que era incompetente para emitir la declaración solicitada, citando en su apoyo la consolidada doctrina de este Centro Directivo al respecto, citando, entre otras, la Resolución de 18 de diciembre de 2015.

2.º) Respecto de la reclamación de daños y perjuicios por la actuación del Notario, se declaró igualmente incompetente para resolver sobre ella, invocando la postura mantenida reiteradamente por esta Dirección General, citando, por todas, la Resolución de 21 de diciembre de 2015, donde se declara que «la exigencia de responsabilidad civil por daños y

perjuicios derivadas de la actuación de los Notarios, y sin perjuicio de la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, está fuera del ámbito de competencia de los Colegios Notariales y de esta Dirección General…».

3.º) En relación con la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, resolvió que no procedía su aplicación por faltar el presupuesto de la aceptación por parte del Notario, así como el de apreciación por la Junta Directiva de la evidencia de los daños y perjuicios causados.

4.º) Examina finalmente la eventual responsabilidad disciplinaria del Notario, reclamada por el denunciante y consistente, a su juicio, en una pretendida infracción de los deberes de asesoramiento, de neutralidad y de control de legalidad a causa de la inclusión de la cláusula cuestionada. Tomando en consideración el informe del Notario, indica que la estipulación no fue redactada por él, sino que aparecía incorporada en la minuta facilitada por la entidad pública vendedora y fue aceptada por los compradores. Resalta que el régimen impositivo de la compraventa debe inferirse por el Notario de las declaraciones de las partes vertidas en la escritura y, entre ellas, consta la relativa a que la vivienda se encuentra "sin arrendar, ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso", relato diferente al que se exponía en la consulta planteada a la Dirección General de Tributos, motivadora de su Resolución de 21 de junio de 2005, donde se calificaba el contrato previo que otorgaba el uso al adquirente como «arrendamiento especial», dato en función del cual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20.22.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, según el texto entonces vigente, el órgano administrativo consultado estimó la sujeción de la operación a este impuesto y no al de transmisiones patrimoniales onerosas. Con independencia de no apreciar infracción alguna por parte del Notario, advierte también que, si se hubiera cometido, dado el tiempo transcurrido, se encontraría prescrita por haber transcurrido más de cuatro años desde su comisión (artículo 43.Dos.6 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Administrativas, Fiscales y del Orden social, y artículo 347 del Reglamento Notarial).

III

Contra el reseñado acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, el mismo letrado, señor ….., interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General, en la que tuvo entrada el 27 de octubre de 2016. En su impugnación aduce, en síntesis, lo siguiente:

– Que la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, en su citado Acuerdo de 5 de septiembre de 2016, incurre en incongruencia acerca de si la controvertida cláusula tercera –que consideraba la transmisión documentada no sujeta a Iva– fue o no incluida por minuta facilitada al Notario y acerca de la compatibilidad de dicha cláusula con otra contenida en también incluida en el contrato escriturado, la «octava» en la que, entre otras cosas se dice «El comprador queda obligado a presentar esta escritura en las oficinas liquidadoras de los impuestos que graven la transmisión, siendo de su cuenta el abono de aquellos tributos y demás gastos que deriven directa o indirectamente de la misma.» Que la inclusión de la cláusula «tercera» era innecesaria y supuso un asesoramiento inadecuado que rompió los deberes de neutralidad e imparcialidad del Notario.

– Que la inclusión por el Notario de una opinión fiscal errónea por ser contraria a una Consulta Vinculante de Hacienda –que estima debería conocer el Notario– fue determinante de la actuación posterior del comprador y, consiguientemente, el Notario es responsable del perjuicio causado por el ingreso indebido. Y que, por el mismo motivo, el consentimiento del comprador estuvo viciado.

– Incumplimiento por el Notario de sus funciones de control de legalidad.

– Indebida atribución a la parte compradora –persona no perita en las materias sobre las que versaba la escritura– de términos o calificaciones jurídicas ambiguas o susceptibles de generar situaciones potencialmente controvertidas o dudosas, estimando que el Notario debió pedir al «Invifas» que le aclarara la calificación fiscal contenida en la cláusula «tercera».

– Rechaza como justificación de la actuación del Notario la referencia a la «reproducción de la práctica más habitual», considerando que tal circunstancia debe tener el efecto contrario.

– Sostiene que, mientras exista responsabilidad civil del Notario, que estima puede hacerse valer hasta 2019, subsiste la capacidad o potestad arbitral de la Junta por no haber prescrito la acción, pues «no consta que el Notario se negase a la intervención arbitral de la Junta».

– Alega, por último, incongruencia omisiva al no responder la Junta Directiva a su solicitud de imputar el alcance económico de la reclamación a la póliza de responsabilidad civil que tiene contratada el Notario actuante.

IV

Mediante «Otrosí», en el recurso de alzada solicitaba:

– Criterios de selección de los Notarios intervinientes (referido a las escrituras del «Invifas»).

– Relación nominativa de Notarios autorizantes de escrituras de venta de viviendas del «Invifas» desde 2004 a 2007, con detalle de fecha, Notario, comprador y piso.

– Certificación de la Junta Directiva del Colegio de Madrid de las reclamaciones tramitadas respecto de dichas compraventas y de su resultado.

– Aportación a los autos del Informe Original del Notario a que se refiere la reclamación.

Cursado el correspondiente oficio al Colegio Notarial de Madrid, emitió Informe datado el 25 de mayo de 2018, negando la procedencia de su atención en base a las normas reguladoras del Secreto del Protocolo y las derivadas de la legislación de Protección de datos, extensibles a los Índices Informatizados del mismo y a los requisitos para excepcionarlas, esencialmente a la necesidad de acreditar la legitimación y el interés legítimo del solicitante, dándose la circunstancia en el caso presente de que el señor ….. no ha acreditado otra representación para ello que la de aquellos interesados cuyas respectivas reclamaciones ya han sido iniciadas por dicho letrado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 3.1 y 6 del Código Civil; los artículos 17 bis y 32 de la Ley del Notariado; el artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido; los artículos 1, 127, 143, 146, 147, 224 a 228, 284, 313 y 347 a 351 del Reglamento Notarial; la Sentencia del Tribunal Supremo del 12 de febrero de 2002; y las Resoluciones de esta Dirección General (SN) de 5 de octubre y 22 de noviembre de 1988, 12 de junio y 9 de

octubre de 1991, 21 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997, 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 6 de octubre de 2008, 4 de enero de 2010, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 13 de septiembre, 17 de septiembre y 12 de diciembre de 2012, 4 de abril de 2014, 26 de febrero de 2015, 31 de julio de 2014, 5 de mayo de 2014, 22 de septiembre de 2014, 15 de junio de 2015, 21 de octubre de 2015, 18 de diciembre de 2015, 21 de diciembre de 2015, 14 de septiembre de 2017 y 21 de diciembre de 2017.

Primero.–Nulidad parcial de la escritura, afectando la nulidad exclusivamente a la Cláusula Tercera de la misma, en la que se considera exenta de IVA la operación documentada.

En esencia, la razón alegada para esa solicitud es que la cláusula, que no forma parte del contenido esencial de un documento público de compraventa, fue incluida unilateralmente por el Notario y su contenido es contrario al criterio de la Dirección General de Tributos en su Resolución Vinculante de 21 de junio de 2005, concluyendo que su incorporación fue contraria al deber de neutralidad o imparcialidad del Notario y que condujo a sus representados a liquidar por un impuesto incorrecto y más gravoso que el procedente, con el consiguiente perjuicio económico.

Es doctrina constante de esta Dirección General (Resoluciones –Sistema Notarial– de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 17 de septiembre, 12 de diciembre de 2012, 5 de mayo de 2014, 18 de diciembre de 2015 y 21 de diciembre de 2017, citadas en los «Vistos»), fundada en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el artículo 143 *in fine* de su Reglamento, que las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial sólo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en Sentencia recaída en juicio contradictorio, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los actos o negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos, ni para entrar en el examen o calificación de las consecuencias o efectos directos o indirectos de los mismos en relación con terceros o con las mismas partes negociales, ni tampoco sobre el alcance de sus cláusulas. En el presente supuesto, como señala el acuerdo recurrido, y de acuerdo con lo anterior, debe concluirse que no es competencia de este Centro Directivo valorar la cláusula debatida; una vez autorizada la escritura, queda sujeta únicamente a la revisión por los Tribunales de Justicia, de acuerdo con las presunciones anteriores.

Segundo.–Exigencia de responsabilidad civil del Notario y consiguiente deber de resarcimiento de daños y perjuicios a los adquirentes en las escrituras objeto de la queja.

También en este punto debe esta Dirección General confirmar el criterio del Colegio Notarial de Madrid, en el sentido de que no es de su competencia,

sino de los Tribunales de Justicia, resolver sobre la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario, correspondiéndole conocer únicamente acerca de las responsabilidades administrativas que por vía disciplinaria pudieran derivarse del incumplimiento o deficiente cumplimiento de las atribuciones que como funcionario público le competen. Son numerosísimas las resoluciones de esta Dirección General que asumen su obligatoria inhibición en esta materia; así, entre otras muchas, pueden consultarse las resoluciones de 5 de octubre y 22 de noviembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 21 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997, 6 de octubre de 2008, 4 de enero de 2010 y 14 de septiembre de 2017.

El Notario aúna la doble condición de funcionario público y profesional de Derecho (artículo 1 del Reglamento Notarial), y es precisamente a esa faceta de profesional del Derecho a la que está atribuida por el mismo artículo del Reglamento Notarial su función asesora. El ámbito de la Dirección General, como órgano de la Administración Central del Estado no puede exceder de aquello que en la función notarial es específico de su condición de funcionario público y actuar en contra de este principio supondría una ilegítima inmisión en las competencias de los Tribunales de Justicia para juzgar de las consecuencias de los actos de los profesionales del derecho como en los de cualquier otro profesional de cualquier otra materia. La doctrina contenida en las Resoluciones de esta Dirección de fechas 13 de septiembre de 2012, 18 de diciembre de 2015 y 21 de diciembre de 2015, reseñadas en el acuerdo recurrido, son suficientemente expresivas de esta falta de competencia y sus motivos.

Por lo mismo, no entra esta Dirección a examinar si se dan las circunstancias que la Jurisprudencia considera precisas para dilucidar si de la actuación del Notario autorizante nace un verdadero nexo causal que condujera al perjuicio alegado, ni tampoco si por parte de quien alega el perjuicio se hizo o no lo necesario para evitarlo o mitigarlo y por qué (en el caso presente, mediante la reclamación de ingresos indebido frente a la Administración Tributaria), requisito éste también de necesaria clarificación para determinar cualquier tipo de responsabilidad civil de tercero y que, como todos los demás, deben ser objeto de un análisis judicial en procedimiento contradictorio y sujeto a todas las garantías y requisitos procesales propios de la actuación de la Jurisdicción civil.

Por idénticas razones, y por las de índole contractual inherentes al contrato de seguro, tampoco tiene competencias este Centro Directivo, ni la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, para imputar el alcance económico de la reclamación a la póliza de responsabilidad civil del Notario actuante.

Tercero.–Sobre la actuación arbitral de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales.

El segundo párrafo del artículo 146 del Reglamento Notarial atribuye una competencia de conciliación a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ejercitable previo requerimiento escrito de quienes se consideren perjudi-

cados por una actuación notarial, para que, si consideran evidentes los daños y perjuicios alegados, haga a las partes una propuesta sobre la cuantía de la indemnización «por si estiman procedente aceptarla como solución del conflicto».

La competencia así perfilada no constituye propiamente la atribución de una potestad administrativa, pues no confiere a las Juntas Directivas ningún poder jurídico que comporte un sometimiento de los colegiados y particulares afectados a soportar sobre su esfera jurídica los efectos derivados del ejercicio de ella. Para comprobarlo, basta reparar en que el contenido de la propuesta, si se formulara, ha de ser aceptado por los sujetos concernidos.

Las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, al desplegar en la forma descrita sus buenos oficios para la solución de conflictos de esa naturaleza, no desarrollan una función pública propia de la Administración, sino de mera conciliación. Por ello, el acuerdo mediante el que se apruebe una propuesta indemnizatoria, o el que la deniegue, no tiene el carácter de acto administrativo y, en consecuencia, no puede ser impugnado en esta vía. La defensa del interés particular de los destinatarios de la propuesta, o de quienes insten su formulación, no necesita de este cauce procedimental para lograr sus fines, sino que estos se satisfacen con el simple rechazo, o con el ejercicio de las acciones civiles que estimen oportunas. En consonancia con ello, el artículo 313 del Reglamento Notarial no contempla entre las competencias de esta Dirección General la de resolver las eventuales alzadas frente a acuerdos de la índole examinada.

Cuarto.–Exigencia de incoación de expediente sobre responsabilidad «incluida la disciplinaria y demás en su caso pertinentes» del Notario autorizante.

La pretensión a la que corresponde este apartado sí entra dentro de las competencias propias de esta Dirección General, por lo que procede el estudio de las circunstancias que a juicio del señor recurrente la fundamentan.

En síntesis, aduce el señor recurrente que la constancia en la escritura de una cláusula –la tercera– indicativa de que la transmisión documentada se encontraba sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, llevó a los adquirentes a liquidar por dicho impuesto y no por IVA, en sede del cual hubiera sido aplicable un tipo impositivo menor, y ello por así haberlo dictaminado la Dirección General de Tributos en previa Resolución de Consulta Vinculante.

Frente a ello, el Notario autorizante afirma en su Informe que dicha cláusula no es en absoluto de su autoría, sino que le vino contenida en el modelo o minuta que se le facilitó por la entidad vendedora «Invifas» y que respondía a los criterios fiscales entonces imperantes y aplicados por los organismos públicos fiscales, no considerando que pueda hacerse responsable al Notario de los cambios de criterio de la Hacienda Pública, añadiendo que la escritura había sido leída íntegramente por los propios otorgantes y por el mismo Notario, y consentida por aquellos una vez hechas las advertencias procedentes y aclaradas las dudas que pudieran suscitarse.

En primer lugar, a juicio de este Centro Directivo, la disquisición que por extenso se contiene tanto en el recurso como en el Informe del Notario y en el Acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid acerca de si efectivamente la cláusula es de la autoría notarial o vino impuesta por minuta, aunque no se hiciera constar expresamente en la escritura, resulta de fácil resolución. El hecho, que el propio recurrente menciona, de que la misma cláusula se contenía en multitud de otras escrituras de venta de «Invifas», autorizadas por unos veinticinco Notarios (así resulta del recurso de queja presentado por este concreto caso ante la Junta Directiva del Colegio y de otros recursos sobre la misma cuestión presentados ante esta Dirección General), unido a que la misma recoge otra cláusula, esta sí habitual en todas las escrituras notariales, referente a las obligaciones formales de naturaleza tributaria, en la que no se prejuzga sobre el impuesto aplicable, revelan que se trataba de una previsión impuesta en la minuta de la entidad pública vendedora.

Con independencia de ello, debe dejarse constancia de que, a juicio de este Centro Directivo, no es función propia del Notario el asesoramiento fiscal en casos en que, como el presente, la procedencia de un Impuesto u otro depende de circunstancias ajenas al contenido de la escritura misma y, de hecho, reviste una complejidad suficiente como para que la propia Dirección General de Tributos hubiera de dictaminar sobre la cuestión. En este sentido, la Resolución de esta Dirección General (SN) de 4 de enero de 2016, con referencia al deber de los Notarios de dar la configuración legal más adecuada a las legítimas pretensiones de los ciudadanos, recogido en el artículo 147 del Reglamento Notarial, se pronunció en los siguientes términos: «Más discutible es, sin embargo, si dentro de ese deber de configuración legal que los Notarios tienen, se incluye el deber de asesorar la configuración fiscal más ventajosa para conseguir los fines pretendidos por los ciudadanos, y, sobre todo, de responsabilizarse de las posibles consecuencias de esa configuración, muchas veces incierta, habida cuenta de la complejidad fiscal. No cabe duda de que los Notarios deben tener unos conocimientos fiscales mínimos para prever, entender, y explicar las consecuencias fiscales de los negocios jurídicos reflejados en los documentos que autorizan. Este deber se deduce de numerosas normas fiscales, entre ellas por ser las que corresponden a la regulación de los impuestos indirectos que afectan a los negocios jurídicos que derivan de las escrituras autorizadas» los artículos 52 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas, y el 114 del Reglamento de dicha Ley que les impone el deber de «advertir de los plazos de autoliquidación de los impuestos devengados por los negocios que autorizan, o la afección de los bienes al pago de los impuestos correspondientes a las transmisiones que de ellos se hubiera realizado, y las responsabilidades en que puede incurrir el sujeto pasivo en caso de no presentarlos». Pero de ello no cabe inferir que los Notarios deban asumir la función de asesores fiscales de las operaciones o negocios jurídicos que autorizan, ni hacerse responsables de su resultado fiscal, máxime cuando la calificación es tributaria de operaciones de carácter complejo tienen crite-

rios divergentes según el órgano administrativo o judicial de donde proceden, a veces motivadas por ligeras diferencias en los hechos o elementos del negocio jurídico produciéndose en ocasiones resoluciones de carácter contradictorio en el tiempo». Este criterio se fundamenta en que el Notario no es, ni racionalmente puede exigirse que sea, un asesor universal y a la vez especializado en todas y cada una de las ramas jurídicas con las que su diaria función entra en contacto. Su misma y principal función fedante de actos y contratos ajenos, y su formación específica en el ámbito del derecho privado, evidencian que el alcance de su asesoramiento en materias diferentes de las que son su especialidad no puede en modo alguno ser sustitutoria de la que ejercen profesionales especializados en las correspondientes materias, y menos aún puede entenderse liberadora del deber de todo contratante de observar la diligencia que, según su condición, le exige el Derecho y que, como mínimo, será la correspondiente a un buen padre de familia; una concepción diferente conduciría al sinsentido de convertir al Notario en el responsable último de cualquier error de derecho de los otorgantes, o en el instrumento liberador de la obligación general de conocimiento de las leyes y de la prestación de la diligencia debida en los propios actos, cual si acudir al Notario dejara sin efecto lo dispuesto en el artículo 6 del Código Civil y en todos aquellos otros que presumen o exigen un determinado grado de diligencia a quien, con plena capacidad, concluye un acto o negocio jurídico.

Sentado lo anterior, es preciso advertir que la calificación fiscal ínsita en la cláusula cuestionada resulta perfectamente congruente con la declaración de los otorgantes contenida en la parte expositiva de la escritura sobre la situación arrendaticia del inmueble transmitido, donde expresamente consta «sin arrendar, ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso». En la fecha de autorización de la escritura, el dato determinante para la sujeción al impuesto sobre el valor añadido era precisamente que la vivienda se encontrara arrendada con anterioridad al adquirente (artículo 20.22.º de la Ley 37/1992, al igual que en la actualidad conforme al apartado 23.º del mismo artículo), y difícilmente podría el Notario vislumbrar una situación de esta naturaleza si, en el propio relato de los antecedentes, suscrito por ambos otorgantes, figuraba que no se encontraba arrendada, sino «ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso». Sin embargo, en la consulta planteada a la Dirección General de Tributos, motivadora de su Resolución de 21 de junio de 2005, el contrato previo que otorgaba el uso al adquirente se calificaba como «arrendamiento especia», situación fáctica que llevó a este órgano administrativo a concluir que se trataba de una operación sujeta al impuesto sobre el valor añadido. Así las cosas, aunque el Notario hubiera tenido en cuenta la citada Resolución, no hubiera contado con los datos necesarios para entender que no estaba sujeta al impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas. Además de ello, la coherencia se manifestaba igualmente con la obligación de pago del precio, donde no constaba el desglose de la cantidad correspondiente al pago

del impuesto sobre el valor añadido que la entidad pública vendedora hubiera debido repercutir.

En el caso examinado, concurre también la circunstancia de que la posición vendedora la ocupa una entidad de derecho público, el Invifas, cuya función es precisamente la ordenación y administración de las viviendas adscritas a un determinado colectivo, y resultaría desproporcionado y fuera de toda racionalidad considerar que el deber de asesoramiento del Notario se extiende a poner en cuestión el estudio realizado por ella sobre la fiscalidad de la operación, e incluso la veracidad de su declaración sobre la situación arrendaticia de la vivienda.

Por último, respecto de la alegada incongruencia entre las cláusulas «tercera» y «octava», no se aprecia tal, puesto que la referencia contenida en la última de ellas a la presentación del contrato ante la oficina liquidadora es perfectamente congruente tanto con la sujeción a IVA como con la no sujeción, pues la primera no excluye la sujeción al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, para cuya liquidación sí procede, en todo caso, la presentación de la escritura ante la Oficina liquidadora correspondiente y la primera implica la sujeción al Impuesto sobre las Transmisiones Patrimoniales, también liquidable en dichas oficinas.

Todas las anteriores consideraciones llevan a concluir que no incurrió el Notario autorizante en ilícito por dolo o negligencia al incluir la cláusula controvertida y, por ende, no se incardina su actuación en ninguno de los tipos de infracción por negligencia leve o grave o muy grave contenidos en los artículos. 348, 349, 350 y 351 del Reglamento Notarial. Y, además, en caso de haber cometido una infracción, habría prescrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 347 del Reglamento Notarial, dado que la fecha más reciente de las escrituras a que se refiere en recurso es de 17 de septiembre de 2007, anterior, por lo tanto, en bastante más de cuatro años a la fecha de interposición del recurso de queja, plazo máximo de prescripción más largo previsto en este artículo. En consecuencia, procede la desestimación de la pretensión de la recurrente examinada en este apartado.

Quinto.–Respecto de las solicitudes incluidas por Otrosí en el recurso de alzada y que se han hecho constar en la parte expositiva de esta Resolución:

Respecto de la solicitud de información sobre el criterio de selección de los Notarios intervinientes, el Colegio Notarial de Madrid contesta en su citado Informe en los siguientes términos: «La selección de los Notarios autorizantes de las escrituras otorgadas por el "Invifas", actualmente el "Invied", se ajusta al turno de Reparto de Documentos impuesto por el artículo 127 del Reglamento Notarial. De manera que dichas escrituras se turnan entre los Notarios asignados a dicho Turno según las Reglas previstas por el Colegio Notarial de Madrid».

Respecto de las pretensiones contenidas en los números 2 y 3 de dicho apartado Otrosí, esta Dirección General no puede sino confirmar los argumentos denegatorios que respecto de las tres primeras pretensiones se contienen

en el Informe del Colegio Notarial de Madrid. En efecto, las disposiciones específicamente relativas al ámbito notarial (señaladamente los art. 32 de la Ley del Notariado y 274 y siguientes y concordantes de su reglamento, congruentes con las que con carácter general se contienen en la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter Personal), imponen al Notario y a las corporaciones notariales un deber cualificado de discreción frente a quien no acredite interés legítimo en conocer los datos que obran en el protocolo de aquellos (artículo 224 del Reglamento Notarial) y, en los índices remitidos por los Notarios que obran en poder de sus organismos corporativos superiores (por razón de lo dispuesto en el artículo 284 párrafo 1.º *in fine* del Reglamento Notarial según el cual «Estos índices tendrán la misma consideración, en cuanto a la información que contienen, que el protocolo de que se consideran parte»). La claridad de dichos preceptos no se ha visto contradicha, sino confirmada, por la Jurisprudencia y por la Doctrina Legal emanada de esta Dirección General (así la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2002 y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de octubre de 2015, ambas reseñadas por extenso en el Informe del Colegio Notarial de Madrid).

El principio general que rige en el ordenamiento Notarial es el denominado secreto de Protocolo, cuya custodia compete al Notario a su cargo, sin perjuicio de la titularidad pública del mismo. Este principio cede, evidentemente, en aquellos casos y respecto de quienes prevén las leyes y el propio Reglamento Notarial.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial utilizando dos técnicas diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del Notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1). Esta cláusula residual, además de cumplir la misión indicada, revela al mismo tiempo el principio inspirador de las previsiones que atribuyen de manera directa el derecho a copia, de suerte que también proporciona el criterio teleológico a cuyo tenor deben ser interpretadas aquellas (artículo 3.1 del Código Civil).

Por ello, la regulación reglamentaria en esta materia, la actuación Notarial, y el propio criterio de la Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de la existencia de ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal la identificación del solicitante y la acreditación de que el mismo se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

La facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia, exigencia que está en clara congruencia con el principio de secreto del protocolo notarial (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 4 de abril de 2014 y 26 de febrero de 2015, citadas en los «Vistos»).

El de interés legítimo constituye un concepto jurídico indeterminado elevado por el regulador a la categoría de requisito dispensador del derecho a copia. De la concreción de este concepto se ha ocupado esta Dirección General en numerosas resoluciones, cuya doctrina, de acuerdo con los pronunciamientos más recientes (entre otras, las Resoluciones de 31 de julio de 2014, 22 de septiembre de 2014 y 15 de junio de 2015), puede sintetizarse en que concurre tal condición cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido singularmente al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. En el caso a que se refiere este expediente, el recurrente no ha acreditado ningún interés de la naturaleza descrita que pueda facultarle para conocer los datos solicitados.

En relación con la solicitud contenida en el punto 4, se constata que el Informe completo evacuado por el Notario a que se refiere la reclamación que aquí se sustancia, se encuentra efectivamente unido al expediente.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada presentado.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de septiembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

---

## **Resolución de 27 de septiembre de 2018** (14.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don ….. en representación de don ….. y doña ….. contra el Acuerdo del Iltre. Colegio Notarial de Madrid de fecha de 5 septiembre de 2016 en Resolución del recurso de queja interpuesto contra la actuación del Notario de Madrid don Ángel Almoguera Gómez.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### I

Por escrito de fecha 27 de octubre de 2016, que tuvo entrada en esta Dirección General el día 27 de octubre de 2016, don ….., invocando la representación de don ….. y doña ….., interpuso recurso de queja contra el Notario de Madrid don Ángel Almoguera Gómez solicitando la declaración de nulidad parcial de ciertas escrituras de venta por «Invifas» a favor de diferentes personas, autorizadas por el Notario denunciado, respecto de una cláusula alusiva a la no sujeción a IVA del contrato en ellas documentado, y exigiendo que se declarase la responsabilidad civil del citado Notario por los perjuicios causados a los compradores, imponiéndole, además, la obligación de indemnizar daños y perjuicios a favor de los mismos, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar.

### II

El acuerdo impugnado, adoptado por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid en sesión celebrada el 5 de septiembre de 2016, ante la denuncia formulada en términos semejantes a los contenidos en la alzada que aquí se considera, contenía los siguientes pronunciamientos:

1.º) En cuanto a la solicitud de declaración de nulidad de la cláusula tercera de las escrituras cuestionadas, la Junta Directiva estimó que era incompetente para emitir la declaración solicitada, citando en su apoyo la consolidada doctrina de este Centro Directivo al respecto, citando, entre otras, la Resolución de 18 de diciembre de 2015.

2.º) Respecto de la reclamación de daños y perjuicios por la actuación del Notario, se declaró igualmente incompetente para resolver sobre ella, invocando la postura mantenida reiteradamente por esta Dirección General, citando, por todas, la Resolución de 21 de diciembre de 2015, donde se declara que «la exigencia de responsabilidad civil por daños y perjuicios derivadas de la actuación de los Notarios, y sin perjuicio de la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, está fuera del ámbito de competencia de los Colegios Notariales y de esta Dirección General…».

3.º) En relación con la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, resolvió que no procedía su aplicación por faltar el presupuesto de la aceptación por parte del Notario, así como el de apreciación por la Junta Directiva de la evidencia de los daños y perjuicios causados.

4.º) Examina finalmente la eventual responsabilidad disciplinaria del Notario, reclamada por el denunciante y consistente, a su juicio, en una pretendida infracción de los deberes de asesoramiento, de neutralidad y de control de legalidad a causa de la inclusión de la cláusula cuestionada. Tomando en consideración el informe del Notario, indica que la estipulación no fue redactada por él, sino que aparecía incorporada en la minuta facilitada por la entidad pública vendedora y fue aceptada por los compradores. Resalta que el régimen impositivo de la compraventa debe inferirse por el Notario de las declaraciones de las partes vertidas en la escritura y, entre ellas, consta la relativa a que la vivienda se encuentra «sin arrendar, ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso», relato diferente al que se exponía en la consulta planteada a la Dirección General de Tributos, motivadora de su Resolución de 21 de junio de 2005, donde se calificaba el contrato previo que otorgaba el uso al adquirente como «arrendamiento especial», dato en función del cual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20.22.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, según el texto entonces vigente, el órgano administrativo

consultado estimó la sujeción de la operación a este impuesto y no al de transmisiones patrimoniales onerosas. Con independencia de no apreciar infracción alguna por parte del Notario, advierte también que, si se hubiera cometido, dado el tiempo transcurrido, se encontraría prescrita por haber transcurrido más de cuatro años desde su comisión (artículo 43. Dos.6 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Administrativas, Fiscales y del Orden social, y artículo 347 del Reglamento Notarial).

III

Contra el reseñado acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, el mismo letrado, señor ….. interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General, en la que tuvo entrada el 27 de octubre de 2016. En su impugnación aduce, en síntesis, lo siguiente:

– Que la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, en su citado Acuerdo de 5 de septiembre de 2016, incurre en incongruencia acerca de si la controvertida cláusula tercera –que consideraba la transmisión documentada no sujeta a Iva– fue o no incluida por minuta facilitada al Notario y acerca de la compatibilidad de dicha cláusula con otra contenida en también incluida en el contrato escriturado, la «octava» en la que, entre otras cosas se dice «El comprador queda obligado a presentar esta escritura en las oficinas liquidadoras de los impuestos que graven la transmisión, siendo de su cuenta el abono de aquellos tributos y demás gastos que deriven directa o indirectamente de la misma.» Que la inclusión de la cláusula «tercera» era innecesaria y supuso un asesoramiento inadecuado que rompió los deberes de neutralidad e imparcialidad del Notario.

– Que la inclusión por el Notario de una opinión fiscal errónea por ser contraria a una Consulta Vinculante de Hacienda –que estima debería conocer el Notario– fue determinante de la actuación posterior del comprador y, consiguientemente, el Notario es responsable del perjuicio causado por el ingreso indebido. Y que, por el mismo motivo, el consentimiento del comprador estuvo viciado.

– Incumplimiento por el Notario de sus funciones de control de legalidad.

– Indebida atribución a la parte compradora –persona no perita en las materias sobre las que versaba la escritura– de términos o calificaciones jurídicas ambiguas o susceptibles de generar situaciones potencialmente controvertidas o dudosas, estimando que el Notario debió pedir al «Invifas» que le aclarara la calificación fiscal contenida en la cláusula «tercera».

– Rechaza como justificación de la actuación del Notario la referencia a la «reproducción de la práctica más habitual», considerando que tal circunstancia debe tener el efecto contrario.

– Sostiene que, mientras exista responsabilidad civil del Notario, que estima puede hacerse valer hasta 2019, subsiste la capacidad o potestad arbitral de la Junta por no haber prescrito la acción, pues «no consta que el Notario se negase a la intervención arbitral de la Junta».

– Alega, por último, incongruencia omisiva al no responder la Junta Directiva a su solicitud de imputar el alcance económico de la reclamación a la póliza de responsabilidad civil que tiene contratada el Notario actuante.

IV

Mediante «Otrosí», en el recurso de alzada solicitaba:

– Criterios de selección de los Notarios intervinientes (referido a las escrituras del «Invifas»).

– Relación nominativa de Notarios autorizantes de escrituras de venta de viviendas del «Invifas» desde 2004 a 2007, con detalle de fecha, Notario, comprador y piso.

– Certificación de la Junta Directiva del Colegio de Madrid de las reclamaciones tramitadas respecto de dichas compraventas y de su resultado.

– Aportación a los autos del Informe Original del Notario a que se refiere la reclamación.

Cursado el correspondiente oficio al Colegio Notarial de Madrid, emitió Informe datado el 25 de mayo de 2018, negando la procedencia de su atención en base a las normas reguladoras del Secreto del Protocolo y las derivadas de la legislación de Protección de datos, extensibles a los Índices Informatizados del mismo y a los requisitos para excepcionarlas, esencialmente a la necesidad de acreditar la legitimación y el interés legítimo del solicitante, dándose la circunstancia en el caso presente de que el señor ….. no ha acreditado otra representación para ello que la de aquellos interesados cuyas respectivas reclamaciones ya han sido iniciadas por dicho letrado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 3.1 y 6 del Código Civil; los artículos 17 bis y 32 de la Ley del Notariado; el artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido; los artículos 1, 127, 143, 146, 147, 224 a 228, 284, 313 y 347 a 351 del Reglamento Notarial; la Sentencia del Tribunal Supremo del 12 de febrero de 2002; y las Resoluciones de esta Dirección General (SN) de 5 de octubre y 22 de noviembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 21 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997, 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 6 de octubre de 2008, 4 de enero de 2010, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 13 de septiembre, 17 de septiembre y 12 de diciembre de 2012, 4 de abril de 2014, 26 de febrero de 2015, 31 de julio de 2014, 5 de mayo de 2014, 22 de septiembre de 2014, 15 de junio de 2015, 21 de octubre de 2015, 18 de diciembre de 2015, 21 de diciembre de 2015, 14 de septiembre de 2017 y 21 de diciembre de 2017.

Primero.–Nulidad parcial de la escritura, afectando la nulidad exclusivamente a la Cláusula Tercera de la misma, en la que se considera exenta de IVA la operación documentada.

En esencia, la razón alegada para esa solicitud es que la cláusula, que no forma parte del contenido esencial de un documento público de compraventa, fue incluida unilateralmente por el Notario y su contenido es contrario al criterio de la Dirección General de Tributos en su Resolución Vinculante de 21 de junio de 2005, concluyendo que su incorporación fue contraria al deber de neutralidad o imparcialidad del Notario y que condujo a sus representados a liquidar por un impuesto incorrecto y más gravoso que el procedente, con el consiguiente perjuicio económico.

Es doctrina constante de esta Dirección General (Resoluciones –Sistema Notarial– de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 17 de septiembre, 12 de diciembre de 2012, 5 de mayo de 2014, 18 de diciembre de 2015 y 21 de diciembre de 2017, citadas en los «Vistos»), fundada en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el artículo 143 *in fine* de su Reglamento, que las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial sólo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en Sentencia recaída en juicio contradictorio, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los actos o negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos, ni para entrar en el examen o calificación de las consecuencias o efectos directos o indirectos de los mismos en relación con terceros o con las mismas partes negociales, ni tampoco sobre el alcance de sus cláusulas. En el presente supuesto, como señala el acuerdo recurrido, y de acuerdo con lo anterior, debe concluirse que no es competencia de este Centro Directivo valorar la cláusula debatida; una vez autorizada la escritura, queda sujeta únicamente a la revisión por los Tribunales de Justicia, de acuerdo con las presunciones anteriores.

Segundo.–Exigencia de responsabilidad civil del Notario y consiguiente deber de resarcimiento de daños y perjuicios a los adquirentes en las escrituras objeto de la queja.

También en este punto debe esta Dirección General confirmar el criterio del Colegio Notarial de Madrid, en el sentido de que no es de su competencia, sino de los Tribunales de Justicia, resolver sobre la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario, correspondiéndole conocer únicamente acerca de las responsabilidades administrativas que por vía disciplinaria pudieran derivarse del incumplimiento o deficiente cumplimiento de las atribuciones que como funcionario público le competen. Son numerosísimas las resoluciones de esta Dirección General que asumen su obligatoria inhibición en esta materia; así, entre otras muchas, pueden consultarse las resoluciones de 5 de octubre y 22 de noviembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 21 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997, 6 de octubre de 2008, 4 de enero de 2010 y 14 de septiembre de 2017.

El Notario aúna la doble condición de funcionario público y profesional de Derecho (artículo 1 del Reglamento Notarial), y es precisamente a esa faceta de profesional del Derecho a la que está atribuida por el mismo artículo del Reglamento Notarial su función asesora. El ámbito de la Dirección General, como órgano de la Administración Central del Estado no puede exceder de aquello que en la función notarial es específico de su condición de funcionario público y actuar en contra de este principio supondría una ilegítima inmisión en las competencias de los Tribunales de Justicia para juzgar de las consecuen-

cias de los actos de los profesionales del derecho como en los de cualquier otro profesional de cualquier otra materia. La doctrina contenida en las Resoluciones de esta Dirección de fechas 13 de septiembre de 2012, 18 de diciembre de 2015 y 21 de diciembre de 2015, reseñadas en el acuerdo recurrido, son suficientemente expresivas de esta falta de competencia y sus motivos.

Por lo mismo, no entra esta Dirección a examinar si se dan las circunstancias que la Jurisprudencia considera precisas para dilucidar si de la actuación del Notario autorizante nace un verdadero nexo causal que condujera al perjuicio alegado, ni tampoco si por parte de quien alega el perjuicio se hizo o no lo necesario para evitarlo o mitigarlo y por qué (en el caso presente, mediante la reclamación de ingresos indebido frente a la Administración Tributaria), requisito éste también de necesaria clarificación para determinar cualquier tipo de responsabilidad civil de tercero y que, como todos los demás, deben ser objeto de un análisis judicial en procedimiento contradictorio y sujeto a todas las garantías y requisitos procesales propios de la actuación de la Jurisdicción civil.

Por idénticas razones, y por las de índole contractual inherentes al contrato de seguro, tampoco tiene competencias este Centro Directivo, ni la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, para imputar el alcance económico de la reclamación a la póliza de responsabilidad civil del Notario actuante.

Tercero.–Sobre la actuación arbitral de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales.

El segundo párrafo del artículo 146 del Reglamento Notarial atribuye una competencia de conciliación a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ejercitable previo requerimiento escrito de quienes se consideren perjudicados por una actuación notarial, para que, si consideran evidentes los daños y perjuicios alegados, haga a las partes una propuesta sobre la cuantía de la indemnización «por si estiman procedente aceptarla como solución del conflicto».

La competencia así perfilada no constituye propiamente la atribución de una potestad administrativa, pues no confiere a las Juntas Directivas ningún poder jurídico que comporte un sometimiento de los colegiados y particulares afectados a soportar sobre su esfera jurídica los efectos derivados del ejercicio de ella. Para comprobarlo, basta reparar en que el contenido de la propuesta, si se formulara, ha de ser aceptado por los sujetos concernidos.

Las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, al desplegar en la forma descrita sus buenos oficios para la solución de conflictos de esa naturaleza, no desarrollan una función pública propia de la Administración, sino de mera conciliación. Por ello, el acuerdo mediante el que se apruebe una propuesta indemnizatoria, o el que la deniegue, no tiene el carácter de acto administrativo y, en consecuencia, no puede ser impugnado en esta vía. La defensa del interés particular de los destinatarios de la propuesta, o de quienes insten su formulación, no necesita de este cauce procedimental para lograr sus fines, sino que estos se satisfacen con el simple rechazo, o con el ejercicio de las

acciones civiles que estimen oportunas. En consonancia con ello, el artículo 313 del Reglamento Notarial no contempla entre las competencias de esta Dirección General la de resolver las eventuales alzadas frente a acuerdos de la índole examinada.

Cuarto.–Exigencia de incoación de expediente sobre responsabilidad «incluida la disciplinaria y demás en su caso pertinentes» del Notario autorizante.

La pretensión a la que corresponde este apartado sí entra dentro de las competencias propias de esta Dirección General, por lo que procede el estudio de las circunstancias que a juicio del señor recurrente la fundamentan.

En síntesis, aduce el señor recurrente que la constancia en la escritura de una cláusula –la tercera– indicativa de que la transmisión documentada se encontraba sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, llevó a los adquirentes a liquidar por dicho impuesto y no por IVA, en sede del cual hubiera sido aplicable un tipo impositivo menor, y ello por así haberlo dictaminado la Dirección General de Tributos en previa Resolución de Consulta Vinculante.

Frente a ello, el Notario autorizante afirma en su Informe que dicha cláusula no es en absoluto de su autoría, sino que le vino contenida en el modelo o minuta que se le facilitó por la entidad vendedora «Invifas» y que respondía a los criterios fiscales entonces imperantes y aplicados por los organismos públicos fiscales, no considerando que pueda hacerse responsable al Notario de los cambios de criterio de la Hacienda Pública, añadiendo que la escritura había sido leída íntegramente por los propios otorgantes y por el mismo Notario, y consentida por aquellos una vez hechas las advertencias procedentes y aclaradas las dudas que pudieran suscitarse.

En primer lugar, a juicio de este Centro Directivo, la disquisición que por extenso se contiene tanto en el recurso como en el Informe del Notario y en el Acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid acerca de si efectivamente la cláusula es de la autoría notarial o vino impuesta por minuta, aunque no se hiciera constar expresamente en la escritura, resulta de fácil resolución. El hecho, que el propio recurrente menciona, de que la misma cláusula se contenía en multitud de otras escrituras de venta de «Invifas», autorizadas por unos veinticinco Notarios (así resulta del recurso de queja presentado por este concreto caso ante la Junta Directiva del Colegio y de otros recursos sobre la misma cuestión presentados ante esta Dirección General), unido a que la misma recoge otra cláusula, esta sí habitual en todas las escrituras notariales, referente a las obligaciones formales de naturaleza tributaria, en la que no se prejuzga sobre el impuesto aplicable, revelan que se trataba de una previsión impuesta en la minuta de la entidad pública vendedora.

Con independencia de ello, debe dejarse constancia de que, a juicio de este Centro Directivo, no es función propia del Notario el asesoramiento fiscal en casos en que, como el presente, la procedencia de un Impuesto u otro depende de circunstancias ajenas al contenido de la escritura misma y, de hecho, reviste

una complejidad suficiente como para que la propia Dirección General de Tributos hubiera de dictaminar sobre la cuestión. En este sentido, la Resolución de esta Dirección General (SN) de 4 de enero de 2016, con referencia al deber de los Notarios de dar la configuración legal más adecuada a las legítimas pretensiones de los ciudadanos, recogido en el artículo 147 del Reglamento Notarial, se pronunció en los siguientes términos: «Más discutible es, sin embargo, si dentro de ese deber de configuración legal que los Notarios tienen, se incluye el deber de asesorar la configuración fiscal más ventajosa para conseguir los fines pretendidos por los ciudadanos, y, sobre todo, de responsabilizarse de las posibles consecuencias de esa configuración, muchas veces incierta, habida cuenta de la complejidad fiscal. No cabe duda de que los Notarios deben tener unos conocimientos fiscales mínimos para prever, entender, y explicar las consecuencias fiscales de los negocios jurídicos reflejados en los documentos que autorizan. Este deber se deduce de numerosas normas fiscales, entre ellas por ser las que corresponden a la regulación de los impuestos indirectos que afectan a los negocios jurídicos que derivan de las escrituras autorizadas» los artículos 52 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas, y el 114 del Reglamento de dicha Ley que les impone el deber de «advertir de los plazos de autoliquidación de los impuestos devengados por los negocios que autorizan, o la afección de los bienes al pago de los impuestos correspondientes a las transmisiones que de ellos se hubiera realizado, y las responsabilidades en que puede incurrir el sujeto pasivo en caso de no presentarlos». Pero de ello no cabe inferir que los Notarios deban asumir la función de asesores fiscales de las operaciones o negocios jurídicos que autorizan, ni hacerse responsables de su resultado fiscal, máxime cuando la calificación es tributaria de operaciones de carácter complejo tienen criterios divergentes según el órgano administrativo o judicial de donde proceden, a veces motivadas por ligeras diferencias en los hechos o elementos del negocio jurídico produciéndose en ocasiones resoluciones de carácter contradictorio en el tiempo». Este criterio se fundamenta en que el Notario no es, ni racionalmente puede exigirse que sea, un asesor universal y a la vez especializado en todas y cada una de las ramas jurídicas con las que su diaria función entra en contacto. Su misma y principal función fedante de actos y contratos ajenos, y su formación específica en el ámbito del derecho privado, evidencian que el alcance de su asesoramiento en materias diferentes de las que son su especialidad no puede en modo alguno ser sustitutoria de la que ejercen profesionales especializados en las correspondientes materias, y menos aún puede entenderse liberadora del deber de todo contratante de observar la diligencia que, según su condición, le exige el Derecho y que, como mínimo, será la correspondiente a un buen padre de familia; una concepción diferente conduciría al sinsentido de convertir al Notario en el responsable último de cualquier error de derecho de los otorgantes, o en el instrumento liberador de la obligación general de conocimiento de las leyes y de la prestación de la diligencia debida en los propios actos, cual si acudir al Notario dejara sin efecto

lo dispuesto en el artículo 6 del Código Civil y en todos aquellos otros que presumen o exigen un determinado grado de diligencia a quien, con plena capacidad, concluye un acto o negocio jurídico.

Sentado lo anterior, es preciso advertir que la calificación fiscal ínsita en la cláusula cuestionada resulta perfectamente congruente con la declaración de los otorgantes contenida en la parte expositiva de la escritura sobre la situación arrendaticia del inmueble transmitido, donde expresamente consta «sin arrendar, ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso». En la fecha de autorización de la escritura, el dato determinante para la sujeción al impuesto sobre el valor añadido era precisamente que la vivienda se encontrara arrendada con anterioridad al adquirente (artículo 20.22.º de la Ley 37/1992, al igual que en la actualidad conforme al apartado 23.º del mismo artículo), y difícilmente podría el Notario vislumbrar una situación de esta naturaleza si, en el propio relato de los antecedentes, suscrito por ambos otorgantes, figuraba que no se encontraba arrendada, sino «ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso». Sin embargo, en la consulta planteada a la Dirección General de Tributos, motivadora de su Resolución de 21 de junio de 2005, el contrato previo que otorgaba el uso al adquirente se calificaba como «arrendamiento especial», situación fáctica que llevó a este órgano administrativo a concluir que se trataba de una operación sujeta al impuesto sobre el valor añadido. Así las cosas, aunque el Notario hubiera tenido en cuenta la citada Resolución, no hubiera contado con los datos necesarios para entender que no estaba sujeta al impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas. Además de ello, la coherencia se manifestaba igualmente con la obligación de pago del precio, donde no constaba el desglose de la cantidad correspondiente al pago del impuesto sobre el valor añadido que la entidad pública vendedora hubiera debido repercutir.

En el caso examinado, concurre también la circunstancia de que la posición vendedora la ocupa una entidad de derecho público, el Invifas, cuya función es precisamente la ordenación y administración de las viviendas adscritas a un determinado colectivo, y resultaría desproporcionado y fuera de toda racionalidad considerar que el deber de asesoramiento del Notario se extiende a poner en cuestión el estudio realizado por ella sobre la fiscalidad de la operación, e incluso la veracidad de su declaración sobre la situación arrendaticia de la vivienda.

Por último, respecto de la alegada incongruencia entre las cláusulas «tercera» y «octava», no se aprecia tal, puesto que la referencia contenida en la última de ellas a la presentación del contrato ante la oficina liquidadora es perfectamente congruente tanto con la sujeción a IVA como con la no sujeción, pues la primera no excluye la sujeción al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, para cuya liquidación sí procede, en todo caso, la presentación de la escritura ante la Oficina liquidadora correspondiente y la primera implica la sujeción al Impuesto sobre las Transmisiones Patrimoniales, también liquidable en dichas oficinas.

Todas las anteriores consideraciones llevan a concluir que no incurrió el Notario autorizante en ilícito por dolo o negligencia al incluir la cláusula controvertida y, por ende, no se incardina su actuación en ninguno de los tipos de infracción por negligencia leve o grave o muy grave contenidos en los artículos. 348, 349, 350 y 351 del Reglamento Notarial. Y, además, en caso de haber cometido una infracción, habría prescrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 347 del Reglamento Notarial, dado que la fecha más reciente de las escrituras a que se refiere en recurso es de 17 de septiembre de 2007, anterior, por lo tanto, en bastante más de cuatro años a la fecha de interposición del recurso de queja, plazo máximo de prescripción más largo previsto en este artículo. En consecuencia, procede la desestimación de la pretensión del recurrente examinada en este apartado.

Quinto.–Respecto de las solicitudes incluidas por Otrosí en el recurso de alzada y que se han hecho constar en la parte expositiva de esta Resolución:

Respecto de la solicitud de información sobre el criterio de selección de los Notarios intervinientes, el Colegio Notarial de Madrid contesta en su citado Informe en los siguientes términos: «La selección de los Notarios autorizantes de las escrituras otorgadas por el "Invifas", actualmente el "Invied", se ajusta al turno de Reparto de Documentos impuesto por el artículo 127 del Reglamento Notarial. De manera que dichas escrituras se turnan entre los Notarios asignados a dicho Turno según las Reglas previstas por el Colegio Notarial de Madrid».

Respecto de las pretensiones contenidas en los números 2 y 3 de dicho apartado Otrosí, esta Dirección General no puede sino confirmar los argumentos denegatorios que respecto de las tres primeras pretensiones se contienen en el Informe del Colegio Notarial de Madrid. En efecto, las disposiciones específicamente relativas al ámbito notarial (señaladamente los art. 32 de la Ley del Notariado y 274 y siguientes y concordantes de su reglamento, congruentes con las que con carácter general se contienen en la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter Personal), imponen al Notario y a las corporaciones notariales un deber cualificado de discreción frente a quien no acredite interés legítimo en conocer los datos que obran en el protocolo de aquellos (artículo 224 del Reglamento Notarial) y, en los índices remitidos por los Notarios que obran en poder de sus organismos corporativos superiores (por razón de lo dispuesto en el artículo 284 párrafo 1.º *in fine* del Reglamento Notarial según el cual «Estos índices tendrán la misma consideración, en cuanto a la información que contienen, que el protocolo de que se consideran parte»). La claridad de dichos preceptos no se ha visto contradicha, sino confirmada, por la Jurisprudencia y por la Doctrina Legal emanada de esta Dirección General (así la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2002 y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de octubre de 2015, ambas reseñadas por extenso en el Informe del Colegio Notarial de Madrid).

El principio general que rige en el ordenamiento Notarial es el denominado secreto de Protocolo, cuya custodia compete al Notario a su cargo, sin perjuicio de la titularidad pública del mismo. Este principio cede, evidentemente, en aquellos casos y respecto de quienes prevén las leyes y el propio Reglamento Notarial.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial utilizando dos técnicas diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del Notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1). Esta cláusula residual, además de cumplir la misión indicada, revela al mismo tiempo el principio inspirador de las previsiones que atribuyen de manera directa el derecho a copia, de suerte que también proporciona el criterio teleológico a cuyo tenor deben ser interpretadas aquellas (artículo 3.1 del Código Civil).

Por ello, la regulación reglamentaria en esta materia, la actuación Notarial, y el propio criterio de la Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de la existencia de ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal la identificación del solicitante y la acreditación de que el mismo se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

La facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia, exigencia que está en clara congruencia con el principio de secreto del protocolo notarial (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 4 de abril de 2014 y 26 de febrero de 2015, citadas en los «Vistos»).

El de interés legítimo constituye un concepto jurídico indeterminado elevado por el regulador a la categoría de requisito dispensador del derecho a copia. De la concreción de este concepto se ha ocupado esta Dirección General en numerosas resoluciones, cuya doctrina, de acuerdo con los pronunciamientos más recientes (entre otras, las Resoluciones de 31 de julio de 2014, 22 de septiembre de 2014 y 15 de junio de 2015), puede sintetizarse en que concurre tal condición cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido singularmente al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. En el caso a que

se refiere este expediente, el recurrente no ha acreditado ningún interés de la naturaleza descrita que pueda facultarle para conocer los datos solicitados.

En relación con la solicitud contenida en el punto 4, se constata que el Informe completo evacuado por el Notario a que se refiere la reclamación que aquí se sustancia, se encuentra efectivamente unido al expediente.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada presentado.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de septiembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

---

## **Resolución de 27 de septiembre de 2018** (15.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don ….. en representación de don ….. y don ….. contra el acuerdo del Iltre. Colegio Notarial de Madrid de fecha de 5 septiembre de 2016 en Resolución del recurso de queja interpuesto contra la actuación del Notario de Madrid don Celso Méndez Ureña.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por escrito de fecha 27 de octubre de 2016, que tuvo entrada en esta Dirección General el día 27 de octubre de 2016, don …..., invocando la representación de don ….. y don ……, interpuso recurso de queja contra el Notario de Madrid don Celso Méndez Ureña solicitando la declaración de nulidad parcial de ciertas escrituras de venta por «Invifas» a favor de diferentes personas, autorizadas por el Notario denunciado, respecto de una cláusula alusiva a la no sujeción a IVA del contrato en ellas documentado, y exigiendo que se declarase la responsabilidad civil del citado Notario por los perjuicios causados a los compradores, imponiéndole, además, la obligación de indemnizar daños y perjuicios a favor de los mismos, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar.

II

El acuerdo impugnado, adoptado por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid en sesión celebrada el 5 de septiembre de 2016, ante la denuncia formulada en términos

semejantes a los contenidos en la alzada que aquí se considera, contenía los siguientes pronunciamientos:

1.º) En cuanto a la solicitud de declaración de nulidad de la cláusula tercera de las escrituras cuestionadas, la Junta Directiva estimó que era incompetente para emitir la declaración solicitada, citando en su apoyo la consolidada doctrina de este Centro Directivo al respecto, citando, entre otras, la Resolución de 18 de diciembre de 2015.

2.º) Respecto de la reclamación de daños y perjuicios por la actuación del Notario, se declaró igualmente incompetente para resolver sobre ella, invocando la postura mantenida reiteradamente por esta Dirección General, citando, por todas, la Resolución de 21 de diciembre de 2015, donde se declara que «la exigencia de responsabilidad civil por daños y perjuicios derivadas de la actuación de los Notarios, y sin perjuicio de la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, está fuera del ámbito de competencia de los Colegios Notariales y de esta Dirección General…».

3.º) En relación con la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, resolvió que no procedía su aplicación por faltar el presupuesto de la aceptación por parte del Notario, así como el de apreciación por la Junta Directiva de la evidencia de los daños y perjuicios causados.

4.º) Examina finalmente la eventual responsabilidad disciplinaria del Notario, reclamada por el denunciante y consistente, a su juicio, en una pretendida infracción de los deberes de asesoramiento, de neutralidad y de control de legalidad a causa de la inclusión de la cláusula cuestionada. Tomando en consideración el informe del Notario, indica que la estipulación no fue redactada por él, sino que aparecía incorporada en la minuta facilitada por la entidad pública vendedora y fue aceptada por los compradores. Resalta que el régimen impositivo de la compraventa debe inferirse por el Notario de las declaraciones de las partes vertidas en la escritura y, entre ellas, consta la relativa a que la vivienda se encuentra «sin arrendar, ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso», relato diferente al que se exponía en la consulta planteada a la Dirección General de Tributos, motivadora de su Resolución de 21 de junio de 2005, donde se calificaba el contrato previo que otorgaba el uso al adquirente como «arrendamiento especial», dato en función del cual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20.22.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, según el texto entonces vigente, el órgano administrativo consultado estimó la sujeción de la operación a este impuesto y no al de transmisiones patrimoniales onerosas. Con independencia de no apreciar infracción alguna por parte del Notario, advierte también que, si se hubiera cometido, dado el tiempo transcurrido, se encontraría prescrita por haber transcurrido más de cuatro años desde su comisión (artículo 43.Dos.6 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Administrativas, Fiscales y del Orden social, y artículo 347 del Reglamento Notarial).

III

Contra el reseñado acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, el mismo letrado, señor ….., interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General, en la que tuvo entrada el 27 de octubre de 2016. En su impugnación aduce, en síntesis, lo siguiente:

– Que la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, en su citado acuerdo de 5 de septiembre de 2016, incurre en incongruencia acerca de si la controvertida cláusula tercera –que consideraba la transmisión documentada no sujeta a Iva– fue o no incluida por minuta facilitada al Notario y acerca de la compatibilidad de dicha cláusula con otra contenida en también incluida en el contrato escriturado, la «octava» en la que, entre otras cosas se dice

«El comprador queda obligado a presentar esta escritura en las oficinas liquidadoras de los impuestos que graven la transmisión, siendo de su cuenta el abono de aquellos tributos y demás gastos que deriven directa o indirectamente de la misma.» Que la inclusión de la cláusula «tercera» era innecesaria y supuso un asesoramiento inadecuado que rompió los deberes de neutralidad e imparcialidad del Notario.

– Que la inclusión por el Notario de una opinión fiscal errónea por ser contraria a una Consulta Vinculante de Hacienda –que estima debería conocer el Notario– fue determinante de la actuación posterior del comprador y, consiguientemente, el Notario es responsable del perjuicio causado por el ingreso indebido. Y que, por el mismo motivo, el consentimiento del comprador estuvo viciado.

– Incumplimiento por el Notario de sus funciones de control de legalidad.

– Indebida atribución a la parte compradora –persona no perita en las materias sobre las que versaba la escritura– de términos o calificaciones jurídicas ambiguas o susceptibles de generar situaciones potencialmente controvertidas o dudosas, estimando que el Notario debió pedir al «Invifas» que le aclarara la calificación fiscal contenida en la cláusula «tercera».

– Rechaza como justificación de la actuación del Notario la referencia a la «reproducción de la práctica más habitual», considerando que tal circunstancia debe tener el efecto contrario.

– Sostiene que, mientras exista responsabilidad civil del Notario, que estima puede hacerse valer hasta 2019, subsiste la capacidad o potestad arbitral de la Junta por no haber prescrito la acción, pues «no consta que el Notario se negase a la intervención arbitral de la Junta».

– Alega, por último, incongruencia omisiva al no responder la Junta Directiva a su solicitud de imputar el alcance económico de la reclamación a la póliza de responsabilidad civil que tiene contratada el Notario actuante.

IV

Mediante «Otrosí», en el recurso de alzada solicitaba:

– Criterios de selección de los Notarios intervinientes (referido a las escrituras del «Invifas»).

– Relación nominativa de Notarios autorizantes de escrituras de venta de viviendas del «Invifas» desde 2004 a 2007, con detalle de fecha, Notario, comprador y piso.

– Certificación de la Junta Directiva del Colegio de Madrid de las reclamaciones tramitadas respecto de dichas compraventas y de su resultado.

– Aportación a los autos del Informe Original del Notario a que se refiere la reclamación.

Cursado el correspondiente oficio al Colegio Notarial de Madrid, emitió Informe datado el 25 de mayo de 2018, negando la procedencia de su atención en base a las normas reguladoras del Secreto del Protocolo y las derivadas de la legislación de Protección de datos, extensibles a los Índices Informatizados del mismo y a los requisitos para excepcionarlas, esencialmente a la necesidad de acreditar la legitimación y el interés legítimo del solicitante, dándose la circunstancia en el caso presente de que el señor ….. no ha acreditado otra representación para ello que la de aquellos interesados cuyas respectivas reclamaciones ya han sido iniciadas por dicho letrado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 3.1 y 6 del Código Civil; los artículos 17 bis y 32 de la Ley del Notariado; el artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido; los artículos 1, 127, 143, 146, 147, 224 a 228, 284, 313 y 347 a 351 del Reglamento Notarial; la Sentencia del Tribunal Supremo del 12 de febrero de 2002; y las Resoluciones de esta Dirección General (SN) de 5 de octubre y 22 de noviembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 21 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997, 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 6 de octubre de 2008, 4 de enero de 2010, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 13 de septiembre, 17 de septiembre y 12 de diciembre de 2012, 4 de abril de 2014, 26 de febrero de 2015, 31 de julio de 2014, 5 de mayo de 2014, 22 de septiembre de 2014, 15 de junio de 2015, 21 de octubre de 2015, 18 de diciembre de 2015, 21 de diciembre de 2015, 14 de septiembre de 2017 y 21 de diciembre de 2017.

Primero.–Nulidad parcial de la escritura, afectando la nulidad exclusivamente a la Cláusula Tercera de la misma, en la que se considera exenta de IVA la operación documentada.

En esencia, la razón alegada para esa solicitud es que la cláusula, que no forma parte del contenido esencial de un documento público de compraventa, fue incluida unilateralmente por el Notario y su contenido es contrario al criterio de la Dirección General de Tributos en su Resolución Vinculante de 21 de junio de 2005, concluyendo que su incorporación fue contraria al deber de neutralidad o imparcialidad del Notario y que condujo a sus representados a liquidar por un impuesto incorrecto y más gravoso que el procedente, con el consiguiente perjuicio económico.

Es doctrina constante de esta Dirección General (Resoluciones –Sistema Notarial– de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 17 de septiembre, 12 de diciembre de 2012, 5 de mayo de 2014, 18 de diciembre de 2015 y 21 de diciembre de 2017, citadas en los «Vistos»), fundada en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el artículo 143 *in fine* de su Reglamento, que las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial sólo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en Sentencia recaída en juicio contradictorio, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los actos o negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos, ni para entrar en el examen o calificación de las consecuencias o efectos directos o indirectos de los mismos en relación con terceros o con las mismas partes negociales, ni tampoco sobre el alcance de sus cláusulas. En el presente supuesto, como señala el acuerdo recurrido, y de acuerdo

con lo anterior, debe concluirse que no es competencia de este Centro Directivo valorar la cláusula debatida; una vez autorizada la escritura, queda sujeta únicamente a la revisión por los Tribunales de Justicia, de acuerdo con las presunciones anteriores.

Segundo.–Exigencia de responsabilidad civil del Notario y consiguiente deber de resarcimiento de daños y perjuicios a los adquirentes en las escrituras objeto de la queja.

También en este punto debe esta Dirección General confirmar el criterio del Colegio Notarial de Madrid, en el sentido de que no es de su competencia, sino de los Tribunales de Justicia, resolver sobre la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario, correspondiéndole conocer únicamente acerca de las responsabilidades administrativas que por vía disciplinaria pudieran derivarse del incumplimiento o deficiente cumplimiento de las atribuciones que como funcionario público le competen. Son numerosísimas las resoluciones de esta Dirección General que asumen su obligatoria inhibición en esta materia; así, entre otras muchas, pueden consultarse las resoluciones de 5 de octubre y 22 de noviembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 21 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997, 6 de octubre de 2008, 4 de enero de 2010 y 14 de septiembre de 2017.

El Notario aúna la doble condición de funcionario público y profesional de Derecho (artículo 1 del Reglamento Notarial), y es precisamente a esa faceta de profesional del Derecho a la que está atribuida por el mismo artículo del Reglamento Notarial su función asesora. El ámbito de la Dirección General, como órgano de la Administración Central del Estado no puede exceder de aquello que en la función notarial es específico de su condición de funcionario público y actuar en contra de este principio supondría una ilegítima inmisión en las competencias de los Tribunales de Justicia para juzgar de las consecuencias de los actos de los profesionales del derecho como en los de cualquier otro profesional de cualquier otra materia. La doctrina contenida en las Resoluciones de esta Dirección de fechas 13 de septiembre de 2012, 18 de diciembre de 2015 y 21 de diciembre de 2015, reseñadas en el acuerdo recurrido, son suficientemente expresivas de esta falta de competencia y sus motivos.

Por lo mismo, no entra esta Dirección a examinar si se dan las circunstancias que la Jurisprudencia considera precisas para dilucidar si de la actuación del Notario autorizante nace un verdadero nexo causal que condujera al perjuicio alegado, ni tampoco si por parte de quien alega el perjuicio se hizo o no lo necesario para evitarlo o mitigarlo y por qué (en el caso presente, mediante la reclamación de ingresos indebido frente a la Administración Tributaria), requisito éste también de necesaria clarificación para determinar cualquier tipo de responsabilidad civil de tercero y que, como todos los demás, deben ser objeto de un análisis judicial en procedimiento contradictorio y sujeto a todas las garantías y requisitos procesales propios de la actuación de la Jurisdicción civil.

Por idénticas razones, y por las de índole contractual inherentes al contrato de seguro, tampoco tiene competencias este Centro Directivo, ni la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, para imputar el alcance económico de la reclamación a la póliza de responsabilidad civil del Notario actuante.

Tercero.–Sobre la actuación arbitral de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales.

El segundo párrafo del artículo 146 del Reglamento Notarial atribuye una competencia de conciliación a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ejercitable previo requerimiento escrito de quienes se consideren perjudicados por una actuación notarial, para que, si consideran evidentes los daños y perjuicios alegados, haga a las partes una propuesta sobre la cuantía de la indemnización «por si estiman procedente aceptarla como solución del conflicto».

La competencia así perfilada no constituye propiamente la atribución de una potestad administrativa, pues no confiere a las Juntas Directivas ningún poder jurídico que comporte un sometimiento de los colegiados y particulares afectados a soportar sobre su esfera jurídica los efectos derivados del ejercicio de ella. Para comprobarlo, basta reparar en que el contenido de la propuesta, si se formulara, ha de ser aceptado por los sujetos concernidos.

Las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, al desplegar en la forma descrita sus buenos oficios para la solución de conflictos de esa naturaleza, no desarrollan una función pública propia de la Administración, sino de mera conciliación. Por ello, el acuerdo mediante el que se apruebe una propuesta indemnizatoria, o el que la deniegue, no tiene el carácter de acto administrativo y, en consecuencia, no puede ser impugnado en esta vía. La defensa del interés particular de los destinatarios de la propuesta, o de quienes insten su formulación, no necesita de este cauce procedimental para lograr sus fines, sino que estos se satisfacen con el simple rechazo, o con el ejercicio de las acciones civiles que estimen oportunas. En consonancia con ello, el artículo 313 del Reglamento Notarial no contempla entre las competencias de esta Dirección General la de resolver las eventuales alzadas frente a acuerdos de la índole examinada.

Cuarto.–Exigencia de incoación de expediente sobre responsabilidad «incluida la disciplinaria y demás en su caso pertinentes» del Notario autorizante.

La pretensión a la que corresponde este apartado sí entra dentro de las competencias propias de esta Dirección General, por lo que procede el estudio de las circunstancias que a juicio del señor recurrente la fundamentan.

En síntesis, aduce el señor recurrente que la constancia en la escritura de una cláusula –la tercera– indicativa de que la transmisión documentada se encontraba sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, llevó a los adquirentes a liquidar por dicho impuesto y no por IVA, en sede del cual hubiera sido aplicable un tipo impositivo menor, y ello por así haberlo dictaminado la Dirección General de Tributos en previa Resolución de Consulta Vinculante.

Frente a ello, el Notario autorizante afirma en su Informe que dicha cláusula no es en absoluto de su autoría, sino que le vino contenida en el modelo o minuta que se le facilitó por la entidad vendedora «Invifas» y que respondía a los criterios fiscales entonces imperantes y aplicados por los organismos públicos fiscales, no considerando que pueda hacerse responsable al Notario de los cambios de criterio de la Hacienda Pública, añadiendo que la escritura había sido leída íntegramente por los propios otorgantes y por el mismo Notario, y consentida por aquellos una vez hechas las advertencias procedentes y aclaradas las dudas que pudieran suscitarse.

En primer lugar, a juicio de este Centro Directivo, la disquisición que por extenso se contiene tanto en el recurso como en el Informe del Notario y en el Acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid acerca de si efectivamente la cláusula es de la autoría notarial o vino impuesta por minuta, aunque no se hiciera constar expresamente en la escritura, resulta de fácil resolución. El hecho, que el propio recurrente menciona, de que la misma cláusula se contenía en multitud de otras escrituras de venta de «Invifas», autorizadas por unos veinticinco Notarios (así resulta del recurso de queja presentado por este concreto caso ante la Junta Directiva del Colegio y de otros recursos sobre la misma cuestión presentados ante esta Dirección General), unido a que la misma recoge otra cláusula, esta sí habitual en todas las escrituras notariales, referente a las obligaciones formales de naturaleza tributaria, en la que no se prejuzga sobre el impuesto aplicable, revelan que se trataba de una previsión impuesta en la minuta de la entidad pública vendedora.

Con independencia de ello, debe dejarse constancia de que, a juicio de este Centro Directivo, no es función propia del Notario el asesoramiento fiscal en casos en que, como el presente, la procedencia de un Impuesto u otro depende de circunstancias ajenas al contenido de la escritura misma y, de hecho, reviste una complejidad suficiente como para que la propia Dirección General de Tributos hubiera de dictaminar sobre la cuestión. En este sentido, la Resolución de esta Dirección General (SN) de 4 de enero de 2016, con referencia al deber de los Notarios de dar la configuración legal más adecuada a las legítimas pretensiones de los ciudadanos, recogido en el artículo 147 del Reglamento Notarial, se pronunció en los siguientes términos: «Más discutible es, sin embargo, si dentro de ese deber de configuración legal que los Notarios tienen, se incluye el deber de asesorar la configuración fiscal más ventajosa para conseguir los fines pretendidos por los ciudadanos, y, sobre todo, de responsabilizarse de las posibles consecuencias de esa configuración, muchas veces incierta, habida cuenta de la complejidad fiscal. No cabe duda de que los Notarios deben tener unos conocimientos fiscales mínimos para prever, entender, y explicar las consecuencias fiscales de los negocios jurídicos reflejados en los documentos que autorizan. Este deber se deduce de numerosas normas fiscales, entre ellas por ser las que corresponden a la regulación de los impuestos indirectos que afectan a los negocios jurídicos que derivan de las escrituras autorizadas» los artículos 52 del Impuesto sobre Transmisiones

Patrimoniales Onerosas, y el 114 del Reglamento de dicha Ley que les impone el deber de «advertir de los plazos de autoliquidación de los impuestos devengados por los negocios que autorizan, o la afección de los bienes al pago de los impuestos correspondientes a las transmisiones que de ellos se hubiera realizado, y las responsabilidades en que puede incurrir el sujeto pasivo en caso de no presentarlos». Pero de ello no cabe inferir que los Notarios deban asumir la función de asesores fiscales de las operaciones o negocios jurídicos que autorizan, ni hacerse responsables de su resultado fiscal, máxime cuando la calificación es tributaria de operaciones de carácter complejo tienen criterios divergentes según el órgano administrativo o judicial de donde proceden, a veces motivadas por ligeras diferencias en los hechos o elementos del negocio jurídico produciéndose en ocasiones resoluciones de carácter contradictorio en el tiempo». Este criterio se fundamenta en que el Notario no es, ni racionalmente puede exigirse que sea, un asesor universal y a la vez especializado en todas y cada una de las ramas jurídicas con las que su diaria función entra en contacto. Su misma y principal función fedante de actos y contratos ajenos, y su formación específica en el ámbito del derecho privado, evidencian que el alcance de su asesoramiento en materias diferentes de las que son su especialidad no puede en modo alguno ser sustitutoria de la que ejercen profesionales especializados en las correspondientes materias, y menos aún puede entenderse liberadora del deber de todo contratante de observar la diligencia que, según su condición, le exige el Derecho y que, como mínimo, será la correspondiente a un buen padre de familia; una concepción diferente conduciría al sinsentido de convertir al Notario en el responsable último de cualquier error de derecho de los otorgantes, o en el instrumento liberador de la obligación general de conocimiento de las leyes y de la prestación de la diligencia debida en los propios actos, cual si acudir al Notario dejara sin efecto lo dispuesto en el artículo 6 del Código Civil y en todos aquellos otros que presumen o exigen un determinado grado de diligencia a quien, con plena capacidad, concluye un acto o negocio jurídico.

Sentado lo anterior, es preciso advertir que la calificación fiscal ínsita en la cláusula cuestionada resulta perfectamente congruente con la declaración de los otorgantes contenida en la parte expositiva de la escritura sobre la situación arrendaticia del inmueble transmitido, donde expresamente consta «sin arrendar, ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso». En la fecha de autorización de la escritura, el dato determinante para la sujeción al impuesto sobre el valor añadido era precisamente que la vivienda se encontrara arrendada con anterioridad al adquirente (artículo 20.22.º de la Ley 37/1992, al igual que en la actualidad conforme al apartado 23.º del mismo artículo), y difícilmente podría el Notario vislumbrar una situación de esta naturaleza si, en el propio relato de los antecedentes, suscrito por ambos otorgantes, figuraba que no se encontraba arrendada, sino «ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso». Sin embargo, en la consulta planteada a la Dirección General de Tributos, motivadora de su Resolución de 21 de junio de 2005,

el contrato previo que otorgaba el uso al adquirente se calificaba como «arrendamiento especial», situación fáctica que llevó a este órgano administrativo a concluir que se trataba de una operación sujeta al impuesto sobre el valor añadido. Así las cosas, aunque el Notario hubiera tenido en cuenta la citada Resolución, no hubiera contado con los datos necesarios para entender que no estaba sujeta al impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas. Además de ello, la coherencia se manifestaba igualmente con la obligación de pago del precio, donde no constaba el desglose de la cantidad correspondiente al pago del impuesto sobre el valor añadido que la entidad pública vendedora hubiera debido repercutir.

En el caso examinado, concurre también la circunstancia de que la posición vendedora la ocupa una entidad de derecho público, el Invifas, cuya función es precisamente la ordenación y administración de las viviendas adscritas a un determinado colectivo, y resultaría desproporcionado y fuera de toda racionalidad considerar que el deber de asesoramiento del Notario se extiende a poner en cuestión el estudio realizado por ella sobre la fiscalidad de la operación, e incluso la veracidad de su declaración sobre la situación arrendaticia de la vivienda.

Por último, respecto de la alegada incongruencia entre las cláusulas «tercera» y «octava», no se aprecia tal, puesto que la referencia contenida en la última de ellas a la presentación del contrato ante la oficina liquidadora es perfectamente congruente tanto con la sujeción a IVA como con la no sujeción, pues la primera no excluye la sujeción al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, para cuya liquidación sí procede, en todo caso, la presentación de la escritura ante la Oficina liquidadora correspondiente y la primera implica la sujeción al Impuesto sobre las Transmisiones Patrimoniales, también liquidable en dichas oficinas.

Todas las anteriores consideraciones llevan a concluir que no incurrió el Notario autorizante en ilícito por dolo o negligencia al incluir la cláusula controvertida y, por ende, no se incardina su actuación en ninguno de los tipos de infracción por negligencia leve o grave o muy grave contenidos en los artículos. 348, 349, 350 y 351 del Reglamento Notarial. Y, además, en caso de haber cometido una infracción, habría prescrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 347 del Reglamento Notarial, dado que la fecha más reciente de las escrituras a que se refiere en recurso es de 17 de septiembre de 2007, anterior, por lo tanto, en bastante más de cuatro años a la fecha de interposición del recurso de queja, plazo máximo de prescripción más largo previsto en este artículo. En consecuencia, procede la desestimación de la pretensión de la recurrente examinada en este apartado.

Quinto.–Respecto de las solicitudes incluidas por Otrosí en el recurso de alzada y que se han hecho constar en la parte expositiva de esta Resolución:

Respecto de la solicitud de información sobre el criterio de selección de los Notarios intervinientes, el Colegio Notarial de Madrid contesta en su citado Informe en los siguientes términos: «La selección de los Notarios auto-

rizantes de las escrituras otorgadas por el "Invifas", actualmente el "Invied", se ajusta al turno de Reparto de Documentos impuesto por el artículo 127 del Reglamento Notarial. De manera que dichas escrituras se turnan entre los Notarios asignados a dicho Turno según las Reglas previstas por el Colegio Notarial de Madrid».

Respecto de las pretensiones contenidas en los números 2 y 3 de dicho apartado Otrosí, esta Dirección General no puede sino confirmar los argumentos denegatorios que respecto de las tres primeras pretensiones se contienen en el Informe del Colegio Notarial de Madrid. En efecto, las disposiciones específicamente relativas al ámbito notarial (señaladamente los artículo 32 de la Ley del Notariado y 274 y siguientes y concordantes de su reglamento, congruentes con las que con carácter general se contienen en la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter Personal), imponen al Notario y a las corporaciones notariales un deber cualificado de discreción frente a quien no acredite interés legítimo en conocer los datos que obran en el protocolo de aquellos (artículo 224 del Reglamento Notarial) y, en los índices remitidos por los Notarios que obran en poder de sus organismos corporativos superiores (por razón de lo dispuesto en el artículo 284 párrafo 1.º *in fine* del Reglamento Notarial según el cual «Estos índices tendrán la misma consideración, en cuanto a la información que contienen, que el protocolo de que se consideran parte»). La claridad de dichos preceptos no se ha visto contradicha, sino confirmada, por la Jurisprudencia y por la Doctrina Legal emanada de esta Dirección General (así la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2002 y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de octubre de 2015, ambas reseñadas por extenso en el Informe del Colegio Notarial de Madrid).

El principio general que rige en el ordenamiento Notarial es el denominado secreto de Protocolo, cuya custodia compete al Notario a su cargo, sin perjuicio de la titularidad pública del mismo. Este principio cede, evidentemente, en aquellos casos y respecto de quienes prevén las leyes y el propio Reglamento Notarial.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial utilizando dos técnicas diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del Notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1). Esta cláusula residual, además de cumplir la misión indicada, revela al mismo tiempo el principio inspirador de las previsiones que atribuyen de manera directa el derecho a copia, de suerte que también proporciona el criterio teleológico a cuyo tenor deben ser interpretadas aquellas (artículo 3.1 del Código Civil).

Por ello, la regulación reglamentaria en esta materia, la actuación Notarial, y el propio criterio de la Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de la existencia de ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal la identificación del solicitante y la acreditación de que el mismo se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

La facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia, exigencia que está en clara congruencia con el principio de secreto del protocolo notarial (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 4 de abril de 2014 y 26 de febrero de 2015, citadas en los «Vistos»).

El de interés legítimo constituye un concepto jurídico indeterminado elevado por el regulador a la categoría de requisito dispensador del derecho a copia. De la concreción de este concepto se ha ocupado esta Dirección General en numerosas resoluciones, cuya doctrina, de acuerdo con los pronunciamientos más recientes (entre otras, las Resoluciones de 31 de julio de 2014, 22 de septiembre de 2014 y 15 de junio de 2015), puede sintetizarse en que concurre tal condición cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido singularmente al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. En el caso a que se refiere este expediente, el recurrente no ha acreditado ningún interés de la naturaleza descrita que pueda facultarle para conocer los datos solicitados.

En relación con la solicitud contenida en el punto 4, se constata que el Informe completo evacuado por el Notario a que se refiere la reclamación que aquí se sustancia, se encuentra efectivamente unido al expediente.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General acuerda desestimarse el recurso de alzada presentado.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de septiembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

## **Resolución de 27 de septiembre de 2018** (16.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don ….. en representación de doña ….. contra el acuerdo del Iltre. Colegio Notarial de Madrid de fecha de 5 septiembre de 2016 en Resolución del recurso de queja interpuesto contra la actuación del Notario de Madrid don Luis Manuel González Martínez.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por escrito de fecha 27 de octubre de 2016, que tuvo entrada en esta Dirección General el día 27 de octubre de 2016, don …..., invocando la representación de doña ….., interpuso recurso de queja contra el Notario de Madrid don Luis Manuel González Martínez solicitando la declaración de nulidad parcial de ciertas escrituras de venta por «Invifas» a favor de diferentes personas, autorizadas por el Notario denunciado, respecto de una cláusula alusiva a la no sujeción a IVA del contrato en ellas documentado, y exigiendo que se declarase la responsabilidad civil del citado Notario por los perjuicios causados a los compradores, imponiéndole, además, la obligación de indemnizar daños y perjuicios a favor de los mismos, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar.

II

El acuerdo impugnado, adoptado por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid en sesión celebrada el 5 de septiembre de 2016, ante la denuncia formulada en términos semejantes a los contenidos en la alzada que aquí se considera, contenía los siguientes pronunciamientos:

1.º) En cuanto a la solicitud de declaración de nulidad de la cláusula tercera de las escrituras cuestionadas, la Junta Directiva estimó que era incompetente para emitir la declaración solicitada, citando en su apoyo la consolidada doctrina de este Centro Directivo al respecto, citando, entre otras, la Resolución de 18 de diciembre de 2015.

2.º) Respecto de la reclamación de daños y perjuicios por la actuación del Notario, se declaró igualmente incompetente para resolver sobre ella, invocando la postura mantenida reiteradamente por esta Dirección General, citando, por todas, la Resolución de 21 de diciembre de 2015, donde se declara que «la exigencia de responsabilidad civil por daños y perjuicios derivadas de la actuación de los Notarios, y sin perjuicio de la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, está fuera del ámbito de competencia de los Colegios Notariales y de esta Dirección General…».

3.º) En relación con la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, resolvió que no procedía su aplicación por faltar el presupuesto de la aceptación por parte del Notario, así como el de apreciación por la Junta Directiva de la evidencia de los daños y perjuicios causados.

4.º) Examina finalmente la eventual responsabilidad disciplinaria del Notario, reclamada por el denunciante y consistente, a su juicio, en una pretendida infracción de los deberes de asesoramiento, de neutralidad y de control de legalidad a causa de la inclusión de la cláusula cuestionada. Tomando en consideración el informe del Notario, indica que la estipulación no fue redactada por él, sino que aparecía incorporada en la minuta facilitada por la entidad pública vendedora y fue aceptada por los compradores. Resalta que el régimen impo-

sitivo de la compraventa debe inferirse por el Notario de las declaraciones de las partes vertidas en la escritura y, entre ellas, consta la relativa a que la vivienda se encuentra "sin arrendar, ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso", relato diferente al que se exponía en la consulta planteada a la Dirección General de Tributos, motivadora de su Resolución de 21 de junio de 2005, donde se calificaba el contrato previo que otorgaba el uso al adquirente como «arrendamiento especial», dato en función del cual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20.22.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, según el texto entonces vigente, el órgano administrativo consultado estimó la sujeción de la operación a este impuesto y no al de transmisiones patrimoniales onerosas. Con independencia de no apreciar infracción alguna por parte del Notario, advierte también que, si se hubiera cometido, dado el tiempo transcurrido, se encontraría prescrita por haber transcurrido más de cuatro años desde su comisión (artículo 43.Dos.6 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Administrativas, Fiscales y del Orden social, y artículo 347 del Reglamento Notarial).

III

Contra el reseñado acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, el mismo letrado, señor ….., interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General, en la que tuvo entrada el 27 de octubre de 2016. En su impugnación aduce, en síntesis, lo siguiente:

– Que la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, en su citado Acuerdo de 5 de septiembre de 2016, incurre en incongruencia acerca de si la controvertida cláusula tercera –que consideraba la transmisión documentada no sujeta a Iva– fue o no incluida por minuta facilitada al Notario y acerca de la compatibilidad de dicha cláusula con otra contenida en también incluida en el contrato escriturado, la «octava» en la que, entre otras cosas se dice «El comprador queda obligado a presentar esta escritura en las oficinas liquidadoras de los impuestos que graven la transmisión, siendo de su cuenta el abono de aquellos tributos y demás gastos que deriven directa o indirectamente de la misma.» Que la inclusión de la cláusula «tercera» era innecesaria y supuso un asesoramiento inadecuado que rompió los deberes de neutralidad e imparcialidad del Notario.

– Que la inclusión por el Notario de una opinión fiscal errónea por ser contraria a una Consulta Vinculante de Hacienda –que estima debería conocer el Notario– fue determinante de la actuación posterior del comprador y, consiguientemente, el Notario es responsable del perjuicio causado por el ingreso indebido. Y que, por el mismo motivo, el consentimiento del comprador estuvo viciado.

– Incumplimiento por el Notario de sus funciones de control de legalidad.

– Indebida atribución a la parte compradora –persona no perita en las materias sobre las que versaba la escritura– de términos o calificaciones jurídicas ambiguas o susceptibles de generar situaciones potencialmente controvertidas o dudosas, estimando que el Notario debió pedir al «Invifas» que le aclarara la calificación fiscal contenida en la cláusula «tercera».

– Rechaza como justificación de la actuación del Notario la referencia a la «reproducción de la práctica más habitual», considerando que tal circunstancia debe tener el efecto contrario.

– Sostiene que, mientras exista responsabilidad civil del Notario, que estima puede hacerse valer hasta 2019, subsiste la capacidad o potestad arbitral de la Junta por no haber prescrito la acción, pues «no consta que el Notario se negase a la intervención arbitral de la Junta».

– Alega, por último, incongruencia omisiva al no responder la Junta Directiva a su solicitud de imputar el alcance económico de la reclamación a la póliza de responsabilidad civil que tiene contratada el Notario actuante.

IV

Mediante «Otrosí», en el recurso de alzada solicitaba:

– Criterios de selección de los Notarios intervinientes (referido a las escrituras del «Invifas»).
– Relación nominativa de Notarios autorizantes de escrituras de venta de viviendas del «Invifas» desde 2004 a 2007, con detalle de fecha, Notario, comprador y piso.
– Certificación de la Junta Directiva del Colegio de Madrid de las reclamaciones tramitadas respecto de dichas compraventas y de su resultado.
– Aportación a los autos del Informe Original del Notario a que se refiere la reclamación.

Cursado el correspondiente oficio al Colegio Notarial de Madrid, emitió Informe datado el 25 de mayo de 2018, negando la procedencia de su atención en base a las normas reguladoras del Secreto del Protocolo y las derivadas de la legislación de Protección de datos, extensibles a los Índices Informatizados del mismo y a los requisitos para excepcionarlas, esencialmente a la necesidad de acreditar la legitimación y el interés legítimo del solicitante, dándose la circunstancia en el caso presente de que el señor ….. no ha acreditado otra representación para ello que la de aquellos interesados cuyas respectivas reclamaciones ya han sido iniciadas por dicho letrado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 3.1 y 6 del Código Civil; los artículos 17 bis y 32 de la Ley del Notariado; el artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido; los artículos 1, 127, 143, 146, 147, 224 a 228, 284, 313 y 347 a 351 del Reglamento Notarial; la Sentencia del Tribunal Supremo del 12 de febrero de 2002; y las Resoluciones de esta Dirección General (SN) de 5 de octubre y 22 de noviembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 21 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997, 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 6 de octubre de 2008, 4 de enero de 2010, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 13 de septiembre, 17 de septiembre y 12 de diciembre de 2012, 4 de abril de 2014, 26 de febrero de 2015, 31 de julio de 2014, 5 de mayo de 2014, 22 de septiembre de 2014, 15 de junio de 2015, 21 de octubre de 2015, 18 de diciembre de 2015, 21 de diciembre de 2015, 14 de septiembre de 2017 y 21 de diciembre de 2017.

Primero.–Nulidad parcial de la escritura, afectando la nulidad exclusivamente a la Cláusula Tercera de la misma, en la que se considera exenta de IVA la operación documentada.

En esencia, la razón alegada para esa solicitud es que la cláusula, que no forma parte del contenido esencial de un documento público de compraventa, fue incluida unilateralmente por el Notario y su contenido es contrario al criterio de la Dirección General de Tributos en su Resolución Vinculante de 21 de junio de 2005, concluyendo que su incorporación fue contraria al deber de neutralidad o imparcialidad del Notario y que condujo a sus representados a liquidar por un impuesto incorrecto y más gravoso que el procedente, con el consiguiente perjuicio económico.

Es doctrina constante de esta Dirección General (Resoluciones –Sistema Notarial– de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 17 de septiembre, 12 de diciembre de 2012, 5 de mayo de 2014, 18 de diciembre de 2015 y 21 de diciembre de 2017, citadas en los «Vistos»), fundada en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el artículo 143 *in fine* de su Reglamento, que las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial sólo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en Sentencia recaída en juicio contradictorio, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los actos o negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos, ni para entrar en el examen o calificación de las consecuencias o efectos directos o indirectos de los mismos en relación con terceros o con las mismas partes negociales, ni tampoco sobre el alcance de sus cláusulas. En el presente supuesto, como señala el acuerdo recurrido, y de acuerdo con lo anterior, debe concluirse que no es competencia de este Centro Directivo valorar la cláusula debatida; una vez autorizada la escritura, queda sujeta únicamente a la revisión por los Tribunales de Justicia, de acuerdo con las presunciones anteriores.

Segundo.–Exigencia de responsabilidad civil del Notario y consiguiente deber de resarcimiento de daños y perjuicios a los adquirentes en las escrituras objeto de la queja.

También en este punto debe esta Dirección General confirmar el criterio del Colegio Notarial de Madrid, en el sentido de que no es de su competencia, sino de los Tribunales de Justicia, resolver sobre la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario, correspondiéndole conocer únicamente acerca de las responsabilidades administrativas que por vía disciplinaria pudieran derivarse del incumplimiento o deficiente cumplimiento de las atribuciones que como funcionario público le competen. Son numerosísimas las resoluciones de esta Dirección General que asumen su obligatoria inhibición en esta materia; así, entre otras muchas, pueden consultarse las resoluciones de 5 de octubre y 22 de noviembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 21 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997, 6 de octubre de 2008, 4 de enero de 2010 y 14 de septiembre de 2017.

El Notario aúna la doble condición de funcionario público y profesional de Derecho (artículo 1 del Reglamento Notarial), y es precisamente a esa faceta de profesional del Derecho a la que está atribuida por el mismo artículo del Reglamento Notarial su función asesora. El ámbito de la Dirección General, como órgano de la Administración Central del Estado no puede exceder de aquello que en la función notarial es específico de su condición de funcionario público y actuar en contra de este principio supondría una ilegítima inmisión en las competencias de los Tribunales de Justicia para juzgar de las consecuencias de los actos de los profesionales del derecho como en los de cualquier otro profesional de cualquier otra materia. La doctrina contenida en las Resoluciones de esta Dirección de fechas 13 de septiembre de 2012, 18 de diciembre de 2015 y 21 de diciembre de 2015, reseñadas en el acuerdo recurrido, son suficientemente expresivas de esta falta de competencia y sus motivos.

Por lo mismo, no entra esta Dirección a examinar si se dan las circunstancias que la Jurisprudencia considera precisas para dilucidar si de la actuación del Notario autorizante nace un verdadero nexo causal que condujera al perjuicio alegado, ni tampoco si por parte de quien alega el perjuicio se hizo o no lo necesario para evitarlo o mitigarlo y por qué (en el caso presente, mediante la reclamación de ingresos indebido frente a la Administración Tributaria), requisito éste también de necesaria clarificación para determinar cualquier tipo de responsabilidad civil de tercero y que, como todos los demás, deben ser objeto de un análisis judicial en procedimiento contradictorio y sujeto a todas las garantías y requisitos procesales propios de la actuación de la Jurisdicción civil.

Por idénticas razones, y por las de índole contractual inherentes al contrato de seguro, tampoco tiene competencias este Centro Directivo, ni la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, para imputar el alcance económico de la reclamación a la póliza de responsabilidad civil del Notario actuante.

Tercero.–Sobre la actuación arbitral de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales.

El segundo párrafo del artículo 146 del Reglamento Notarial atribuye una competencia de conciliación a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ejercitable previo requerimiento escrito de quienes se consideren perjudicados por una actuación notarial, para que, si consideran evidentes los daños y perjuicios alegados, haga a las partes una propuesta sobre la cuantía de la indemnización «por si estiman procedente aceptarla como solución del conflicto».

La competencia así perfilada no constituye propiamente la atribución de una potestad administrativa, pues no confiere a las Juntas Directivas ningún poder jurídico que comporte un sometimiento de los colegiados y particulares afectados a soportar sobre su esfera jurídica los efectos derivados del ejercicio de ella. Para comprobarlo, basta reparar en que el contenido de la propuesta, si se formulara, ha de ser aceptado por los sujetos concernidos.

Las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, al desplegar en la forma descrita sus buenos oficios para la solución de conflictos de esa naturaleza, no desarrollan una función pública propia de la Administración, sino de mera conciliación. Por ello, el acuerdo mediante el que se apruebe una propuesta indemnizatoria, o el que la deniegue, no tiene el carácter de acto administrativo y, en consecuencia, no puede ser impugnado en esta vía. La defensa del interés particular de los destinatarios de la propuesta, o de quienes insten su formulación, no necesita de este cauce procedimental para lograr sus fines, sino que estos se satisfacen con el simple rechazo, o con el ejercicio de las acciones civiles que estimen oportunas. En consonancia con ello, el artículo 313 del Reglamento Notarial no contempla entre las competencias de esta Dirección General la de resolver las eventuales alzadas frente a acuerdos de la índole examinada.

Cuarto.–Exigencia de incoación de expediente sobre responsabilidad «incluida la disciplinaria y demás en su caso pertinentes» del Notario autorizante.

La pretensión a la que corresponde este apartado sí entra dentro de las competencias propias de esta Dirección General, por lo que procede el estudio de las circunstancias que a juicio del señor recurrente la fundamentan.

En síntesis, aduce el señor recurrente que la constancia en la escritura de una cláusula –la tercera– indicativa de que la transmisión documentada se encontraba sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, llevó a los adquirentes a liquidar por dicho impuesto y no por IVA, en sede del cual hubiera sido aplicable un tipo impositivo menor, y ello por así haberlo dictaminado la Dirección General de Tributos en previa Resolución de Consulta Vinculante.

Frente a ello, el Notario autorizante afirma en su Informe que dicha cláusula no es en absoluto de su autoría, sino que le vino contenida en el modelo o minuta que se le facilitó por la entidad vendedora «Invifas» y que respondía a los criterios fiscales entonces imperantes y aplicados por los organismos públicos fiscales, no considerando que pueda hacerse responsable al Notario de los cambios de criterio de la Hacienda Pública, añadiendo que la escritura había sido leída íntegramente por los propios otorgantes y por el mismo Notario, y consentida por aquellos una vez hechas las advertencias procedentes y aclaradas las dudas que pudieran suscitarse.

En primer lugar, a juicio de este Centro Directivo, la disquisición que por extenso se contiene tanto en el recurso como en el Informe del Notario y en el Acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid acerca de si efectivamente la cláusula es de la autoría notarial o vino impuesta por minuta, aunque no se hiciera constar expresamente en la escritura, resulta de fácil resolución. El hecho, que el propio recurrente menciona, de que la misma cláusula se contenía en multitud de otras escrituras de venta de «Invifas», autorizadas por unos veinticinco Notarios (así resulta del recurso de queja presentado por este concreto caso ante la Junta Directiva del Colegio y de

otros recursos sobre la misma cuestión presentados ante esta Dirección General), unido a que la misma recoge otra cláusula, esta sí habitual en todas las escrituras notariales, referente a las obligaciones formales de naturaleza tributaria, en la que no se prejuzga sobre el impuesto aplicable, revelan que se trataba de una previsión impuesta en la minuta de la entidad pública vendedora.

Con independencia de ello, debe dejarse constancia de que, a juicio de este Centro Directivo, no es función propia del Notario el asesoramiento fiscal en casos en que, como el presente, la procedencia de un Impuesto u otro depende de circunstancias ajenas al contenido de la escritura misma y, de hecho, reviste una complejidad suficiente como para que la propia Dirección General de Tributos hubiera de dictaminar sobre la cuestión. En este sentido, la Resolución de esta Dirección General (SN) de 4 de enero de 2016, con referencia al deber de los Notarios de dar la configuración legal más adecuada a las legítimas pretensiones de los ciudadanos, recogido en el artículo 147 del Reglamento Notarial, se pronunció en los siguientes términos: «Más discutible es, sin embargo, si dentro de ese deber de configuración legal que los Notarios tienen, se incluye el deber de asesorar la configuración fiscal más ventajosa para conseguir los fines pretendidos por los ciudadanos, y, sobre todo, de responsabilizarse de las posibles consecuencias de esa configuración, muchas veces incierta, habida cuenta de la complejidad fiscal. No cabe duda de que los Notarios deben tener unos conocimientos fiscales mínimos para prever, entender, y explicar las consecuencias fiscales de los negocios jurídicos reflejados en los documentos que autorizan. Este deber se deduce de numerosas normas fiscales, entre ellas por ser las que corresponden a la regulación de los impuestos indirectos que afectan a los negocios jurídicos que derivan de las escrituras autorizadas» los artículos 52 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas, y el 114 del Reglamento de dicha Ley que les impone el deber de «advertir de los plazos de autoliquidación de los impuestos devengados por los negocios que autorizan, o la afección de los bienes al pago de los impuestos correspondientes a las transmisiones que de ellos se hubiera realizado, y las responsabilidades en que puede incurrir el sujeto pasivo en caso de no presentarlos». Pero de ello no cabe inferir que los Notarios deban asumir la función de asesores fiscales de las operaciones o negocios jurídicos que autorizan, ni hacerse responsables de su resultado fiscal, máxime cuando la calificación es tributaria de operaciones de carácter complejo tienen criterios divergentes según el órgano administrativo o judicial de donde proceden, a veces motivadas por ligeras diferencias en los hechos o elementos del negocio jurídico produciéndose en ocasiones resoluciones de carácter contradictorio en el tiempo». Este criterio se fundamenta en que el Notario no es, ni racionalmente puede exigirse que sea, un asesor universal y a la vez especializado en todas y cada una de las ramas jurídicas con las que su diaria función entra en contacto. Su misma y principal función fedante de actos y contratos ajenos, y su formación específica en el ámbito del derecho privado, evidencian que el alcance de su asesoramiento en materias diferentes de las que son

su especialidad no puede en modo alguno ser sustitutoria de la que ejercen profesionales especializados en las correspondientes materias, y menos aún puede entenderse liberadora del deber de todo contratante de observar la diligencia que, según su condición, le exige el Derecho y que, como mínimo, será la correspondiente a un buen padre de familia; una concepción diferente conduciría al sinsentido de convertir al Notario en el responsable último de cualquier error de derecho de los otorgantes, o en el instrumento liberador de la obligación general de conocimiento de las leyes y de la prestación de la diligencia debida en los propios actos, cual si acudir al Notario dejara sin efecto lo dispuesto en el artículo 6 del Código Civil y en todos aquellos otros que presumen o exigen un determinado grado de diligencia a quien, con plena capacidad, concluye un acto o negocio jurídico.

Sentado lo anterior, es preciso advertir que la calificación fiscal ínsita en la cláusula cuestionada resulta perfectamente congruente con la declaración de los otorgantes contenida en la parte expositiva de la escritura sobre la situación arrendaticia del inmueble transmitido, donde expresamente consta «sin arrendar, ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso». En la fecha de autorización de la escritura, el dato determinante para la sujeción al impuesto sobre el valor añadido era precisamente que la vivienda se encontrara arrendada con anterioridad al adquirente (artículo 20.22.º de la Ley 37/1992, al igual que en la actualidad conforme al apartado 23.º del mismo artículo), y difícilmente podría el Notario vislumbrar una situación de esta naturaleza si, en el propio relato de los antecedentes, suscrito por ambos otorgantes, figuraba que no se encontraba arrendada, sino «ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso». Sin embargo, en la consulta planteada a la Dirección General de Tributos, motivadora de su Resolución de 21 de junio de 2005, el contrato previo que otorgaba el uso al adquirente se calificaba como «arrendamiento especial», situación fáctica que llevó a este órgano administrativo a concluir que se trataba de una operación sujeta al impuesto sobre el valor añadido. Así las cosas, aunque el Notario hubiera tenido en cuenta la citada Resolución, no hubiera contado con los datos necesarios para entender que no estaba sujeta al impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas. Además de ello, la coherencia se manifestaba igualmente con la obligación de pago del precio, donde no constaba el desglose de la cantidad correspondiente al pago del impuesto sobre el valor añadido que la entidad pública vendedora hubiera debido repercutir.

En el caso examinado, concurre también la circunstancia de que la posición vendedora la ocupa una entidad de derecho público, el Invifas, cuya función es precisamente la ordenación y administración de las viviendas adscritas a un determinado colectivo, y resultaría desproporcionado y fuera de toda racionalidad considerar que el deber de asesoramiento del Notario se extiende a poner en cuestión el estudio realizado por ella sobre la fiscalidad de la operación, e incluso la veracidad de su declaración sobre la situación arrendaticia de la vivienda.

Por último, respecto de la alegada incongruencia entre las cláusulas «tercera» y «octava», no se aprecia tal, puesto que la referencia contenida en la última de ellas a la presentación del contrato ante la oficina liquidadora es perfectamente congruente tanto con la sujeción a IVA como con la no sujeción, pues la primera no excluye la sujeción al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, para cuya liquidación sí procede, en todo caso, la presentación de la escritura ante la Oficina liquidadora correspondiente y la primera implica la sujeción al Impuesto sobre las Transmisiones Patrimoniales, también liquidable en dichas oficinas.

Todas las anteriores consideraciones llevan a concluir que no incurrió el Notario autorizante en ilícito por dolo o negligencia al incluir la cláusula controvertida y, por ende, no se incardina su actuación en ninguno de los tipos de infracción por negligencia leve o grave o muy grave contenidos en los artículos 348, 349, 350 y 351 del Reglamento Notarial. Y, además, en caso de haber cometido una infracción, habría prescrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 347 del Reglamento Notarial, dado que la fecha más reciente de las escrituras a que se refiere en recurso es de 17 de septiembre de 2007, anterior, por lo tanto, en bastante más de cuatro años a la fecha de interposición del recurso de queja, plazo máximo de prescripción más largo previsto en este artículo. En consecuencia, procede la desestimación de la pretensión de la recurrente examinada en este apartado.

Quinto.–Respecto de las solicitudes incluidas por Otrosí en el recurso de alzada y que se han hecho constar en la parte expositiva de esta Resolución:

Respecto de la solicitud de información sobre el criterio de selección de los Notarios intervinientes, el Colegio Notarial de Madrid contesta en su citado Informe en los siguientes términos: «La selección de los Notarios autorizantes de las escrituras otorgadas por el "Invifas", actualmente el "Invied", se ajusta al turno de Reparto de Documentos impuesto por el artículo 127 del Reglamento Notarial. De manera que dichas escrituras se turnan entre los Notarios asignados a dicho Turno según las Reglas previstas por el Colegio Notarial de Madrid».

Respecto de las pretensiones contenidas en los números 2 y 3 de dicho apartado Otrosí, esta Dirección General no puede sino confirmar los argumentos denegatorios que respecto de las tres primeras pretensiones se contienen en el Informe del Colegio Notarial de Madrid. En efecto, las disposiciones específicamente relativas al ámbito notarial (señaladamente los art. 32 de la Ley del Notariado y 274 y siguientes y concordantes de su reglamento, congruentes con las que con carácter general se contienen en la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter Personal), imponen al Notario y a las corporaciones notariales un deber cualificado de discreción frente a quien no acredite interés legítimo en conocer los datos que obran en el protocolo de aquellos (artículo 224 del Reglamento Notarial) y, en los índices remitidos por los Notarios que obran en poder de sus organismos corporativos superiores (por razón de lo dispuesto en el artículo 284 párrafo 1.º *in fine* del Reglamento

Notarial según el cual «Estos índices tendrán la misma consideración, en cuanto a la información que contienen, que el protocolo de que se consideran parte»). La claridad de dichos preceptos no se ha visto contradicha, sino confirmada, por la Jurisprudencia y por la Doctrina Legal emanada de esta Dirección General (así la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2002 y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de octubre de 2015, ambas reseñadas por extenso en el Informe del Colegio Notarial de Madrid).

El principio general que rige en el ordenamiento Notarial es el denominado secreto de Protocolo, cuya custodia compete al Notario a su cargo, sin perjuicio de la titularidad pública del mismo. Este principio cede, evidentemente, en aquellos casos y respecto de quienes prevén las leyes y el propio Reglamento Notarial.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial utilizando dos técnicas diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del Notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1). Esta cláusula residual, además de cumplir la misión indicada, revela al mismo tiempo el principio inspirador de las previsiones que atribuyen de manera directa el derecho a copia, de suerte que también proporciona el criterio teleológico a cuyo tenor deben ser interpretadas aquellas (artículo 3.1 del Código Civil).

Por ello, la regulación reglamentaria en esta materia, la actuación Notarial, y el propio criterio de la Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de la existencia de ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal la identificación del solicitante y la acreditación de que el mismo se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

La facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia, exigencia que está en clara congruencia con el principio de secreto del protocolo notarial (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 4 de abril de 2014 y 26 de febrero de 2015, citadas en los «Vistos»).

El de interés legítimo constituye un concepto jurídico indeterminado elevado por el regulador a la categoría de requisito dispensador del derecho a copia. De la concreción de este concepto se ha ocupado esta Dirección General en numerosas resoluciones, cuya doctrina, de acuerdo con los pronunciamien-

tos más recientes (entre otras, las Resoluciones de 31 de julio de 2014, 22 de septiembre de 2014 y 15 de junio de 2015), puede sintetizarse en que concurre tal condición cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido singularmente al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. En el caso a que se refiere este expediente, el recurrente no ha acreditado ningún interés de la naturaleza descrita que pueda facultarle para conocer los datos solicitados.

En relación con la solicitud contenida en el punto 4, se constata que el Informe completo evacuado por el Notario a que se refiere la reclamación que aquí se sustancia, se encuentra efectivamente unido al expediente.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada presentado.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de septiembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

---

## **Resolución de 27 de septiembre de 2018** (17.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don ….. en representación de don ….. contra el Acuerdo del Iltre. Colegio Notarial de Madrid de fecha de 5 septiembre de 2016 en Resolución del recurso de queja interpuesto contra la actuación del Notario de Madrid don Francisco Calderón Álvarez.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por escrito de fecha 27 de octubre de 2016, que tuvo entrada en esta Dirección General el día 27 de octubre de 2016, don ….., invocando la representación de don ….., interpuso recurso de queja contra el Notario de Madrid don Francisco Calderón Álvarez solicitando la declaración de nulidad parcial de ciertas escrituras de venta por «Invifas» a favor de diferentes personas, autorizadas por el Notario denunciado, respecto de una cláusula alusiva a la no sujeción a IVA del contrato en ellas documentado, y exigiendo que se declarase la responsabilidad civil del citado Notario por los perjuicios causados a los compradores,

imponiéndole, además, la obligación de indemnizar daños y perjuicios a favor de los mismos, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar.

II

El acuerdo impugnado, adoptado por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid en sesión celebrada el 5 de septiembre de 2016, ante la denuncia formulada en términos semejantes a los contenidos en la alzada que aquí se considera, contenía los siguientes pronunciamientos:

1.º) En cuanto a la solicitud de declaración de nulidad de la cláusula tercera de las escrituras cuestionadas, la Junta Directiva estimó que era incompetente para emitir la declaración solicitada, citando en su apoyo la consolidada doctrina de este Centro Directivo al respecto, citando, entre otras, la Resolución de 18 de diciembre de 2015.

2.º) Respecto de la reclamación de daños y perjuicios por la actuación del Notario, se declaró igualmente incompetente para resolver sobre ella, invocando la postura mantenida reiteradamente por esta Dirección General, citando, por todas, la Resolución de 21 de diciembre de 2015, donde se declara que «la exigencia de responsabilidad civil por daños y perjuicios derivadas de la actuación de los Notarios, y sin perjuicio de la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, está fuera del ámbito de competencia de los Colegios Notariales y de esta Dirección General…».

3.º) En relación con la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, resolvió que no procedía su aplicación por faltar el presupuesto de la aceptación por parte del Notario, así como el de apreciación por la Junta Directiva de la evidencia de los daños y perjuicios causados.

4.º) Examina finalmente la eventual responsabilidad disciplinaria del Notario, reclamada por el denunciante y consistente, a su juicio, en una pretendida infracción de los deberes de asesoramiento, de neutralidad y de control de legalidad a causa de la inclusión de la cláusula cuestionada. Tomando en consideración el informe del Notario, indica que la estipulación no fue redactada por él, sino que aparecía incorporada en la minuta facilitada por la entidad pública vendedora y fue aceptada por los compradores. Resalta que el régimen impositivo de la compraventa debe inferirse por el Notario de las declaraciones de las partes vertidas en la escritura y, entre ellas, consta la relativa a que la vivienda se encuentra «sin arrendar, ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso», relato diferente al que se exponía en la consulta planteada a la Dirección General de Tributos, motivadora de su Resolución de 21 de junio de 2005, donde se calificaba el contrato previo que otorgaba el uso al adquirente como «arrendamiento especial», dato en función del cual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20.22.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, según el texto entonces vigente, el órgano administrativo consultado estimó la sujeción de la operación a este impuesto y no al de transmisiones patrimoniales onerosas. Con independencia de no apreciar infracción alguna por parte del Notario, advierte también que, si se hubiera cometido, dado el tiempo transcurrido, se encontraría prescrita por haber transcurrido más de cuatro años desde su comisión (artículo 43. Dos.6 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Administrativas, Fiscales y del Orden social, y artículo 347 del Reglamento Notarial).

III

Contra el reseñado acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, el mismo letrado, señor ….., interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General, en la que tuvo entrada el 27 de octubre de 2016. En su impugnación aduce, en síntesis, lo siguiente:

– Que la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, en su citado Acuerdo de 5 de septiembre de 2016, incurre en incongruencia acerca de si la controvertida cláusula tercera –que consideraba la transmisión documentada no sujeta a Iva– fue o no incluida por minuta facilitada al Notario y acerca de la compatibilidad de dicha cláusula con otra contenida en también incluida en el contrato escriturado, la «octava» en la que, entre otras cosas se dice «El comprador queda obligado a presentar esta escritura en las oficinas liquidadoras de los impuestos que graven la transmisión, siendo de su cuenta el abono de aquellos tributos y demás gastos que deriven directa o indirectamente de la misma.» Que la inclusión de la cláusula «tercera» era innecesaria y supuso un asesoramiento inadecuado que rompió los deberes de neutralidad e imparcialidad del Notario.

– Que la inclusión por el Notario de una opinión fiscal errónea por ser contraria a una Consulta Vinculante de Hacienda –que estima debería conocer el Notario– fue determinante de la actuación posterior del comprador y, consiguientemente, el Notario es responsable del perjuicio causado por el ingreso indebido. Y que, por el mismo motivo, el consentimiento del comprador estuvo viciado.

– Incumplimiento por el Notario de sus funciones de control de legalidad.

– Indebida atribución a la parte compradora –persona no perita en las materias sobre las que versaba la escritura– de términos o calificaciones jurídicas ambiguas o susceptibles de generar situaciones potencialmente controvertidas o dudosas, estimando que el Notario debió pedir al «Invifas» que le aclarara la calificación fiscal contenida en la cláusula «tercera».

– Rechaza como justificación de la actuación del Notario la referencia a la «reproducción de la práctica más habitual», considerando que tal circunstancia debe tener el efecto contrario.

– Sostiene que, mientras exista responsabilidad civil del Notario, que estima puede hacerse valer hasta 2019, subsiste la capacidad o potestad arbitral de la Junta por no haber prescrito la acción, pues «no consta que el Notario se negase a la intervención arbitral de la Junta».

– Alega, por último, incongruencia omisiva al no responder la Junta Directiva a su solicitud de imputar el alcance económico de la reclamación a la póliza de responsabilidad civil que tiene contratada el Notario actuante.

IV

Mediante «Otrosí», en el recurso de alzada solicitaba:

– Criterios de selección de los Notarios intervinientes (referido a las escrituras del «Invifas»).

– Relación nominativa de Notarios autorizantes de escrituras de venta de viviendas del «Invifas» desde 2004 a 2007, con detalle de fecha, Notario, comprador y piso.

– Certificación de la Junta Directiva del Colegio de Madrid de las reclamaciones tramitadas respecto de dichas compraventas y de su resultado.

– Aportación a los autos del Informe Original del Notario a que se refiere la reclamación.

Cursado el correspondiente oficio al Colegio Notarial de Madrid, emitió Informe datado el 25 de mayo de 2018, negando la procedencia de su atención en base a las normas reguladoras del Secreto del Protocolo y las derivadas de la legislación de Protección de datos, extensibles a los Índices Informatizados del mismo y a los requisitos para excepcionarlas, esencialmente a la necesidad de acreditar la legitimación y el interés legítimo del solicitante, dándose la circunstancia en el caso presente de que el señor ….. no ha acreditado otra representación para ello que la de aquellos interesados cuyas respectivas reclamaciones ya han sido iniciadas por dicho letrado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 3.1 y 6 del Código Civil; los artículos 17 bis y 32 de la Ley del Notariado; el artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido; los artículos 1, 127, 143, 146, 147, 224 a 228, 284, 313 y 347 a 351 del Reglamento Notarial; la Sentencia del Tribunal Supremo del 12 de febrero de 2002; y las Resoluciones de esta Dirección General (SN) de 5 de octubre y 22 de noviembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 21 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997, 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 6 de octubre de 2008, 4 de enero de 2010, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 13 de septiembre, 17 de septiembre y 12 de diciembre de 2012, 4 de abril de 2014, 26 de febrero de 2015, 31 de julio de 2014, 5 de mayo de 2014, 22 de septiembre de 2014, 15 de junio de 2015, 21 de octubre de 2015, 18 de diciembre de 2015, 21 de diciembre de 2015, 14 de septiembre de 2017 y 21 de diciembre de 2017.

Primero.–Nulidad parcial de la escritura, afectando la nulidad exclusivamente a la Cláusula Tercera de la misma, en la que se considera exenta de IVA la operación documentada.

En esencia, la razón alegada para esa solicitud es que la cláusula, que no forma parte del contenido esencial de un documento público de compraventa, fue incluida unilateralmente por el Notario y su contenido es contrario al criterio de la Dirección General de Tributos en su Resolución Vinculante de 21 de junio de 2005, concluyendo que su incorporación fue contraria al deber de neutralidad o imparcialidad del Notario y que condujo a sus representados a liquidar por un impuesto incorrecto y más gravoso que el procedente, con el consiguiente perjuicio económico.

Es doctrina constante de esta Dirección General (Resoluciones –Sistema Notarial– de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 17 de septiembre, 12 de diciembre de 2012, 5 de mayo de 2014, 18 de diciembre de 2015 y 21 de diciembre de 2017, citadas en los «Vistos»), fundada en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el artículo 143 *in fine* de su Reglamento, que las presunciones

de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial sólo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en Sentencia recaída en juicio contradictorio, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los actos o negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos, ni para entrar en el examen o calificación de las consecuencias o efectos directos o indirectos de los mismos en relación con terceros o con las mismas partes negociales, ni tampoco sobre el alcance de sus cláusulas. En el presente supuesto, como señala el acuerdo recurrido, y de acuerdo con lo anterior, debe concluirse que no es competencia de este Centro Directivo valorar la cláusula debatida; una vez autorizada la escritura, queda sujeta únicamente a la revisión por los Tribunales de Justicia, de acuerdo con las presunciones anteriores.

Segundo.–Exigencia de responsabilidad civil del Notario y consiguiente deber de resarcimiento de daños y perjuicios a los adquirentes en las escrituras objeto de la queja.

También en este punto debe esta Dirección General confirmar el criterio del Colegio Notarial de Madrid, en el sentido de que no es de su competencia, sino de los Tribunales de Justicia, resolver sobre la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario, correspondiéndole conocer únicamente acerca de las responsabilidades administrativas que por vía disciplinaria pudieran derivarse del incumplimiento o deficiente cumplimiento de las atribuciones que como funcionario público le competen. Son numerosísimas las resoluciones de esta Dirección General que asumen su obligatoria inhibición en esta materia; así, entre otras muchas, pueden consultarse las resoluciones de 5 de octubre y 22 de noviembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 21 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997, 6 de octubre de 2008, 4 de enero de 2010 y 14 de septiembre de 2017.

El Notario aúna la doble condición de funcionario público y profesional de Derecho (artículo 1 del Reglamento Notarial), y es precisamente a esa faceta de profesional del Derecho a la que está atribuida por el mismo artículo del Reglamento Notarial su función asesora. El ámbito de la Dirección General, como órgano de la Administración Central del Estado no puede exceder de aquello que en la función notarial es específico de su condición de funcionario público y actuar en contra de este principio supondría una ilegítima inmisión en las competencias de los Tribunales de Justicia para juzgar de las consecuencias de los actos de los profesionales del derecho como en los de cualquier otro profesional de cualquier otra materia. La doctrina contenida en las Resoluciones de esta Dirección de fechas 13 de septiembre de 2012, 18 de diciembre de 2015 y 21 de diciembre de 2015, reseñadas en el acuerdo recurrido, son suficientemente expresivas de esta falta de competencia y sus motivos.

Por lo mismo, no entra esta Dirección a examinar si se dan las circunstancias que la Jurisprudencia considera precisas para dilucidar si de la actuación

del Notario autorizante nace un verdadero nexo causal que condujera al perjuicio alegado, ni tampoco si por parte de quien alega el perjuicio se hizo o no lo necesario para evitarlo o mitigarlo y por qué (en el caso presente, mediante la reclamación de ingresos indebido frente a la Administración Tributaria), requisito éste también de necesaria clarificación para determinar cualquier tipo de responsabilidad civil de tercero y que, como todos los demás, deben ser objeto de un análisis judicial en procedimiento contradictorio y sujeto a todas las garantías y requisitos procesales propios de la actuación de la Jurisdicción civil.

Por idénticas razones, y por las de índole contractual inherentes al contrato de seguro, tampoco tiene competencias este Centro Directivo, ni la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, para imputar el alcance económico de la reclamación a la póliza de responsabilidad civil del Notario actuante.

Tercero.–Sobre la actuación arbitral de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales.

El segundo párrafo del artículo 146 del Reglamento Notarial atribuye una competencia de conciliación a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ejercitable previo requerimiento escrito de quienes se consideren perjudicados por una actuación notarial, para que, si consideran evidentes los daños y perjuicios alegados, haga a las partes una propuesta sobre la cuantía de la indemnización «por si estiman procedente aceptarla como solución del conflicto».

La competencia así perfilada no constituye propiamente la atribución de una potestad administrativa, pues no confiere a las Juntas Directivas ningún poder jurídico que comporte un sometimiento de los colegiados y particulares afectados a soportar sobre su esfera jurídica los efectos derivados del ejercicio de ella. Para comprobarlo, basta reparar en que el contenido de la propuesta, si se formulara, ha de ser aceptado por los sujetos concernidos.

Las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, al desplegar en la forma descrita sus buenos oficios para la solución de conflictos de esa naturaleza, no desarrollan una función pública propia de la Administración, sino de mera conciliación. Por ello, el acuerdo mediante el que se apruebe una propuesta indemnizatoria, o el que la deniegue, no tiene el carácter de acto administrativo y, en consecuencia, no puede ser impugnado en esta vía. La defensa del interés particular de los destinatarios de la propuesta, o de quienes insten su formulación, no necesita de este cauce procedimental para lograr sus fines, sino que estos se satisfacen con el simple rechazo, o con el ejercicio de las acciones civiles que estimen oportunas. En consonancia con ello, el artículo 313 del Reglamento Notarial no contempla entre las competencias de esta Dirección General la de resolver las eventuales alzadas frente a acuerdos de la índole examinada.

Cuarto.–Exigencia de incoación de expediente sobre responsabilidad «incluida la disciplinaria y demás en su caso pertinentes» del Notario autorizante.

La pretensión a la que corresponde este apartado sí entra dentro de las competencias propias de esta Dirección General, por lo que procede el estudio de las circunstancias que a juicio del señor recurrente la fundamentan.

En síntesis, aduce el señor recurrente que la constancia en la escritura de una cláusula –la tercera– indicativa de que la transmisión documentada se encontraba sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, llevó a los adquirentes a liquidar por dicho impuesto y no por IVA, en sede del cual hubiera sido aplicable un tipo impositivo menor, y ello por así haberlo dictaminado la Dirección General de Tributos en previa Resolución de Consulta Vinculante.

Frente a ello, el Notario autorizante afirma en su Informe que dicha cláusula no es en absoluto de su autoría, sino que le vino contenida en el modelo o minuta que se le facilitó por la entidad vendedora «Invifas» y que respondía a los criterios fiscales entonces imperantes y aplicados por los organismos públicos fiscales, no considerando que pueda hacerse responsable al Notario de los cambios de criterio de la Hacienda Pública, añadiendo que la escritura había sido leída íntegramente por los propios otorgantes y por el mismo Notario, y consentida por aquellos una vez hechas las advertencias procedentes y aclaradas las dudas que pudieran suscitarse.

En primer lugar, a juicio de este Centro Directivo, la disquisición que por extenso se contiene tanto en el recurso como en el Informe del Notario y en el Acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid acerca de si efectivamente la cláusula es de la autoría notarial o vino impuesta por minuta, aunque no se hiciera constar expresamente en la escritura, resulta de fácil resolución. El hecho, que el propio recurrente menciona, de que la misma cláusula se contenía en multitud de otras escrituras de venta de «Invifas», autorizadas por unos veinticinco Notarios (así resulta del recurso de queja presentado por este concreto caso ante la Junta Directiva del Colegio y de otros recursos sobre la misma cuestión presentados ante esta Dirección General), unido a que la misma recoge otra cláusula, esta sí habitual en todas las escrituras notariales, referente a las obligaciones formales de naturaleza tributaria, en la que no se prejuzga sobre el impuesto aplicable, revelan que se trataba de una previsión impuesta en la minuta de la entidad pública vendedora.

Con independencia de ello, debe dejarse constancia de que, a juicio de este Centro Directivo, no es función propia del Notario el asesoramiento fiscal en casos en que, como el presente, la procedencia de un Impuesto u otro depende de circunstancias ajenas al contenido de la escritura misma y, de hecho, reviste una complejidad suficiente como para que la propia Dirección General de Tributos hubiera de dictaminar sobre la cuestión. En este sentido, la Resolución de esta Dirección General (SN) de 4 de enero de 2016, con referencia al deber de los Notarios de dar la configuración legal más adecuada a las legítimas pretensiones de los ciudadanos, recogido en el artículo 147 del Reglamento Notarial, se pronunció en los siguientes términos: «Más discutible es, sin embargo, si dentro de ese deber de configuración legal que los Notarios

tienen, se incluye el deber de asesorar la configuración fiscal más ventajosa para conseguir los fines pretendidos por los ciudadanos, y, sobre todo, de responsabilizarse de las posibles consecuencias de esa configuración, muchas veces incierta, habida cuenta de la complejidad fiscal. No cabe duda de que los Notarios deben tener unos conocimientos fiscales mínimos para prever, entender, y explicar las consecuencias fiscales de los negocios jurídicos reflejados en los documentos que autorizan. Este deber se deduce de numerosas normas fiscales, entre ellas por ser las que corresponden a la regulación de los impuestos indirectos que afectan a los negocios jurídicos que derivan de las escrituras autorizadas» los artículos 52 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas, y el 114 del Reglamento de dicha Ley que les impone el deber de «advertir de los plazos de autoliquidación de los impuestos devengados por los negocios que autorizan, o la afección de los bienes al pago de los impuestos correspondientes a las transmisiones que de ellos se hubiera realizado, y las responsabilidades en que puede incurrir el sujeto pasivo en caso de no presentarlos». Pero de ello no cabe inferir que los Notarios deban asumir la función de asesores fiscales de las operaciones o negocios jurídicos que autorizan, ni hacerse responsables de su resultado fiscal, máxime cuando la calificación es tributaria de operaciones de carácter complejo tienen criterios divergentes según el órgano administrativo o judicial de donde proceden, a veces motivadas por ligeras diferencias en los hechos o elementos del negocio jurídico produciéndose en ocasiones resoluciones de carácter contradictorio en el tiempo». Este criterio se fundamenta en que el Notario no es, ni racionalmente puede exigirse que sea, un asesor universal y a la vez especializado en todas y cada una de las ramas jurídicas con las que su diaria función entra en contacto. Su misma y principal función fedante de actos y contratos ajenos, y su formación específica en el ámbito del derecho privado, evidencian que el alcance de su asesoramiento en materias diferentes de las que son su especialidad no puede en modo alguno ser sustitutoria de la que ejercen profesionales especializados en las correspondientes materias, y menos aún puede entenderse liberadora del deber de todo contratante de observar la diligencia que, según su condición, le exige el Derecho y que, como mínimo, será la correspondiente a un buen padre de familia; una concepción diferente conduciría al sinsentido de convertir al Notario en el responsable último de cualquier error de derecho de los otorgantes, o en el instrumento liberador de la obligación general de conocimiento de las leyes y de la prestación de la diligencia debida en los propios actos, cual si acudir al Notario dejara sin efecto lo dispuesto en el artículo 6 del Código Civil y en todos aquellos otros que presumen o exigen un determinado grado de diligencia a quien, con plena capacidad, concluye un acto o negocio jurídico.

Sentado lo anterior, es preciso advertir que la calificación fiscal ínsita en la cláusula cuestionada resulta perfectamente congruente con la declaración de los otorgantes contenida en la parte expositiva de la escritura sobre la situación arrendaticia del inmueble transmitido, donde expresamente consta «sin arren-

dar, ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso». En la fecha de autorización de la escritura, el dato determinante para la sujeción al impuesto sobre el valor añadido era precisamente que la vivienda se encontrara arrendada con anterioridad al adquirente (artículo 20.22.º de la Ley 37/1992, al igual que en la actualidad conforme al apartado 23.º del mismo artículo), y difícilmente podría el Notario vislumbrar una situación de esta naturaleza si, en el propio relato de los antecedentes, suscrito por ambos otorgantes, figuraba que no se encontraba arrendada, sino «ocupada por la parte compradora en concepto de cesión de uso». Sin embargo, en la consulta planteada a la Dirección General de Tributos, motivadora de su Resolución de 21 de junio de 2005, el contrato previo que otorgaba el uso al adquirente se calificaba como «arrendamiento especial», situación fáctica que llevó a este órgano administrativo a concluir que se trataba de una operación sujeta al impuesto sobre el valor añadido. Así las cosas, aunque el Notario hubiera tenido en cuenta la citada Resolución, no hubiera contado con los datos necesarios para entender que no estaba sujeta al impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas. Además de ello, la coherencia se manifestaba igualmente con la obligación de pago del precio, donde no constaba el desglose de la cantidad correspondiente al pago del impuesto sobre el valor añadido que la entidad pública vendedora hubiera debido repercutir.

En el caso examinado, concurre también la circunstancia de que la posición vendedora la ocupa una entidad de derecho público, el Invifas, cuya función es precisamente la ordenación y administración de las viviendas adscritas a un determinado colectivo, y resultaría desproporcionado y fuera de toda racionalidad considerar que el deber de asesoramiento del Notario se extiende a poner en cuestión el estudio realizado por ella sobre la fiscalidad de la operación, e incluso la veracidad de su declaración sobre la situación arrendaticia de la vivienda.

Por último, respecto de la alegada incongruencia entre las cláusulas «tercera» y «octava», no se aprecia tal, puesto que la referencia contenida en la última de ellas a la presentación del contrato ante la oficina liquidadora es perfectamente congruente tanto con la sujeción a IVA como con la no sujeción, pues la primera no excluye la sujeción al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, para cuya liquidación sí procede, en todo caso, la presentación de la escritura ante la Oficina liquidadora correspondiente y la primera implica la sujeción al Impuesto sobre las Transmisiones Patrimoniales, también liquidable en dichas oficinas.

Todas las anteriores consideraciones llevan a concluir que no incurrió el Notario autorizante en ilícito por dolo o negligencia al incluir la cláusula controvertida y, por ende, no se incardina su actuación en ninguno de los tipos de infracción por negligencia leve o grave o muy grave contenidos en los artículos 348, 349, 350 y 351 del Reglamento Notarial. Y, además, en caso de haber cometido una infracción, habría prescrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 347 del Reglamento Notarial, dado que la fecha más reciente de las

escrituras a que se refiere en recurso es de 17 de septiembre de 2007, anterior, por lo tanto, en bastante más de cuatro años a la fecha de interposición del recurso de queja, plazo máximo de prescripción más largo previsto en este artículo. En consecuencia, procede la desestimación de la pretensión de la recurrente examinada en este apartado.

Quinto.–Respecto de las solicitudes incluidas por Otrosí en el recurso de alzada y que se han hecho constar en la parte expositiva de esta Resolución:

Respecto de la solicitud de información sobre el criterio de selección de los Notarios intervinientes, el Colegio Notarial de Madrid contesta en su citado Informe en los siguientes términos: «La selección de los Notarios autorizantes de las escrituras otorgadas por el "Invifas", actualmente el "Invied", se ajusta al turno de Reparto de Documentos impuesto por el artículo 127 del Reglamento Notarial. De manera que dichas escrituras se turnan entre los Notarios asignados a dicho Turno según las Reglas previstas por el Colegio Notarial de Madrid».

Respecto de las pretensiones contenidas en los números 2 y 3 de dicho apartado Otrosí, esta Dirección General no puede sino confirmar los argumentos denegatorios que respecto de las tres primeras pretensiones se contienen en el Informe del Colegio Notarial de Madrid. En efecto, las disposiciones específicamente relativas al ámbito notarial (señaladamente los art. 32 de la Ley del Notariado y 274 y siguientes y concordantes de su reglamento, congruentes con las que con carácter general se contienen en la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter Personal), imponen al Notario y a las corporaciones notariales un deber cualificado de discreción frente a quien no acredite interés legítimo en conocer los datos que obran en el protocolo de aquellos (artículo 224 del Reglamento Notarial) y, en los índices remitidos por los Notarios que obran en poder de sus organismos corporativos superiores (por razón de lo dispuesto en el artículo 284 párrafo 1.º *in fine* del Reglamento Notarial según el cual «Estos índices tendrán la misma consideración, en cuanto a la información que contienen, que el protocolo de que se consideran parte»). La claridad de dichos preceptos no se ha visto contradicha, sino confirmada, por la Jurisprudencia y por la Doctrina Legal emanada de esta Dirección General (así la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2002 y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de octubre de 2015, ambas reseñadas por extenso en el Informe del Colegio Notarial de Madrid).

El principio general que rige en el ordenamiento Notarial es el denominado secreto de Protocolo, cuya custodia compete al Notario a su cargo, sin perjuicio de la titularidad pública del mismo. Este principio cede, evidentemente, en aquellos casos y respecto de quienes prevén las leyes y el propio Reglamento Notarial.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial utilizando dos técnicas diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una

determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del Notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1). Esta cláusula residual, además de cumplir la misión indicada, revela al mismo tiempo el principio inspirador de las previsiones que atribuyen de manera directa el derecho a copia, de suerte que también proporciona el criterio teleológico a cuyo tenor deben ser interpretadas aquellas (artículo 3.1 del Código Civil).

Por ello, la regulación reglamentaria en esta materia, la actuación Notarial, y el propio criterio de la Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de la existencia de ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal la identificación del solicitante y la acreditación de que el mismo se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

La facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia, exigencia que está en clara congruencia con el principio de secreto del protocolo notarial (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 4 de abril de 2014 y 26 de febrero de 2015, citadas en los «Vistos»).

El de interés legítimo constituye un concepto jurídico indeterminado elevado por el regulador a la categoría de requisito dispensador del derecho a copia. De la concreción de este concepto se ha ocupado esta Dirección General en numerosas resoluciones, cuya doctrina, de acuerdo con los pronunciamientos más recientes (entre otras, las Resoluciones de 31 de julio de 2014, 22 de septiembre de 2014 y 15 de junio de 2015), puede sintetizarse en que concurre tal condición cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido singularmente al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. En el caso a que se refiere este expediente, el recurrente no ha acreditado ningún interés de la naturaleza descrita que pueda facultarle para conocer los datos solicitados.

En relación con la solicitud contenida en el punto 4, se constata que el Informe completo evacuado por el Notario a que se refiere la reclamación que aquí se sustancia, se encuentra efectivamente unido al expediente.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada presentado.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de septiembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

---

## Resolución de 4 de octubre de 2018

En el recurso de queja interpuesto por doña ….., contra el Notario de Vigo don Pablo Rueda Rodríguez-Vila por denegación de copia de escrituras.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 17 de julio 2018, tuvo entrada en este Centro Directivo, a través del Registro General del Ministerio de Justicia, recurso de queja presentado por doña ….., contra la supuesta denegación de copia de dos escrituras, por parte del Notario de Vigo don Pablo Rueda Rodríguez-Vila, escrituras autorizadas el 2 de diciembre de 1996 por el Notario también de Vigo don José María Rueda Pérez, bajo los números 2.751 y 2.752 de su protocolo, alegando don Pablo Rueda Rodríguez-Vila que dichas escrituras ya no estaban en su protocolo y que debían solicitarse al Ilustre Colegio Notarial de Galicia.

II

Los hechos que resultan de este expediente resultan ser algo confusos pues la petición de copias por parte de la recurrente se realiza inicialmente, según consta en sus escritos firmados en fecha 7 de mayo y 20 de junio de 2018, ante el Notario de Vigo don Pablo Rueda Rodríguez-Vila.

Este Notario informa a la peticionaria que dichas escrituras no están ya en su poder o bajo su custodia, y le indica que debe solicitarlas al Colegio Notarial de Galicia.

Sin embargo, cuando el primero de los escritos de solicitud de copia entra en dicho Colegio en fecha 9 de mayo, el Colegio le solicita el preceptivo informe, no al Notario ante el que había sido hecha la petición de copias inicial, sino al Notario autorizante de las escrituras solicitadas, el también Notario de Vigo don José María Rueda Pérez.

III

Y este Notario, en su informe, fechado el día 7 de junio de 2018, que tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Galicia el día 19 de junio, señaló que tenía la escritura solicitada bajo su custodia y que por tanto procedía a expedir a la peticionaria copia simple de la escritura solicitada, al apreciar a la señora con suficiente interés legítimo.

IV

El Ilustre Colegio Notarial de Galicia, en escrito de fecha 14 de mayo de 2018, con fecha de salida el 15 de mayo, informó a la peticionaria de la decisión el Notario de Vigo, don José María Rueda Pérez, a expedirle copia simple de la escritura solicitada en su primer escrito, relativa a una división horizontal, número de protocolo 2.751/1996, alegando tener otra copia solicitada en proceso de elaboración y entrega (presumiblemente la copia solicitada de la escritura siguiente de protocolo del mismo Notario, la número 2.752/1996).

V

No ha recaído en este expediente, por tanto, acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Galicia, al entenderse resuelto la petición favorablemente en favor de la recurrente por decisión del propio Notario ante el que se otorgaron las escrituras solicitadas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 y 32 de la Ley del Notariado, 224 y siguientes, 282, 313, y 327 del Reglamento Notarial.

Primero.–Este Centro Directivo acuerda dar por concluido el presente recurso en queja por supuesta denegación de copias, al haberse resuelto favorablemente la petición de copias de escrituras en favor de la solicitante, según escrito del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, que informa a la recurrente de la decisión del Notario a expedirle las copias solicitadas al apreciarse en la recurrente interés y derecho a obtener las copias que solicita.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 4 de octubre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

## Resolución de 9 de octubre de 2018 (1.ª)

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 8 de abril de 2016, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Las Islas Canarias, número 445 de Registro, escrito de igual fecha, firmado por doña ….., de queja por la actuación del Notario de Las Palmas de Gran Canaria, don Enrique Rojas Martínez del Mármol, con motivo del otorgamiento de la escritura de fecha 1 de abril de 2011, número 368 de su protocolo, en el que pone de manifiesto:

– Que mediante auto de fecha 27 de enero de 2010, del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Las Palmas de Gran Canaria, dictado en procedimiento de ejecución 1036/2009, se tuvo por emitida la declaración de voluntad, tanto de su madre, como la suya propia, para la elevación a público de los acuerdos particionales contenidos en unos documentos privados, y facilitar la inscripción en el Registro de la Propiedad, designándose para el otorgamiento de la escritura, mediante providencia de 21 de abril de 2010, al Notario de Las Palmas de Gran Canaria, don Enrique Rojas Martínez del Mármol.
– Que la escritura de elevación a público, antes citada, de 1 de abril de 2011, número 368 de protocolo, no se ajusta a lo ordenado por el Juzgado, y así se le ha hecho constar, tanto personal como telefónicamente, e inclusive mediante burofax.
– Adjunta copia de la escritura y del burofax.

Por ello solicita la intervención del Colegio, para que con su mediación pueda conseguir una solución definitiva, sin necesidad de acudir a otras vías.

II

El día 15 de abril de 2018, tiene entrada en el Colegio Notarial de Las Islas Canarias, número 481 de registro, el informe preceptivo, firmado digitalmente por el Notario de Las Palmas de Gran Canaria, don Enrique Rojas Martínez del Mármol, en el que hace constar:

– Que, para lograr la inscripción de las fincas objeto de la citada escritura hubo que proceder a liquidar la sociedad de gananciales existente entre don ….. y doña ….., la cual estuvo representada verbalmente, habiendo esta última ratificado mediante escritura autorizada ante el Notario de Las Palmas de Gran Canaria, don Alfonso Zapata Zapata, el día 17 de marzo de 2016, número 443 de protocolo.
– Que el poder que se concedió a don ….., siguiendo el mandamiento contenido en el auto de fecha 27 de enero de 2010, era única y exclusivamente: «para que pueda formalizar y otorgar cualquier escritura aclaratoria, complementaria, de rectificación o subsanación de la presente que fuese precisa hasta lograr la definitiva inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad correspondiente».
– Que, respecto de las parcelas adjudicadas y a los errores padecidos, según la recurrente, en la citada escritura, no pone en duda que, dada la complejidad de la escritura y la falta de claridad de los documentos aportados, haya podido haber algún error, pero lo que no puede hacer, como le solicitó la recurrente, telefónicamente y por burofax, y tal y como le explicó personalmente, es modificar unilateralmente la escritura sin el consentimiento de las demás partes.

III

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Las Palmas de Gran Canaria, en sesión celebrada el día 18 de junio de 2016, acordó que «No procede la mediación solicitada por doña ….., habiendo prescrito, de existir, toda infracción realizada por el Notario denunciado».

IV

Con fecha 12 de agosto de 2016 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, recurso de alzada interpuesto por doña ….., actuando en nombre y representación, como apoderada, de doña ….., contra el acuerdo anteriormente citado de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Las Islas Canarias, de fecha 18 de junio de 2016, en el que se reitera en las alegaciones formuladas en el escrito inicial de queja, añadiendo su consideración de que el plazo de prescripción comenzaría a computarse desde que la señora ….. hubiera ratificado. Por todo ello solicita a la Dirección General la nulidad/anulación de la Resolución emitida por el Colegio Notarial, que se reconozca la no prescripción y el derecho de su representada, y se proceda a subsanar/rectificar/eliminar de la escritura todas aquellas cuestiones que se excedan de lo estrictamente emitido por el Juzgado, ya que, de lo contrario se podrían causar daños de imposible o difícil reparación.

V

El Notario de Las Palmas de Gran Canaria, don Enrique Rojas Martínez del Mármol, mediante escrito firmado digitalmente, con entrada en el Colegio Notarial el día 14 de septiembre de 2016, número 1190 de registro, informa sobre el recurso en los mismos términos contenidos en su informe inicial.

VI

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Las Islas Canarias, en sesión celebrada el día 16 de septiembre de 2016, emitió informe sobre el recurso reiterándose en el acuerdo recurrido, y añadiendo que no se deben confundir los efectos civiles de una escritura, que están pendientes de la ratificación de aquellas personas representadas sin contar con poder o con poder insuficiente (artículo 1259 del Código Civil), y que se retrotraen a la fecha del acto ratificado, de las presuntas infracciones cometidas por el Notario autorizante de la escritura ratificada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 21.1 y 24.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; los artículos 1, 145, 146, 153, 164, 194, 231, 347 y 351 del Reglamento Notarial; los artículos 24 y 117.3 de la Constitución Española; el apartado 7 del

artículo 43.Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, reguladora del régimen disciplinario de los Notarios; el artículo 80 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias; el artículo 17 de la Ley del Suelo, 8/2007, de 28 de mayo, vigente en el momento de otorgarse la escritura –actual artículo 26 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana–; el artículo 78 del Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística; y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 15 de octubre de 2012, 30 de abril de 2013, 2 de julio de 2014, 26 de febrero de 2015, 19 de abril y 17 de mayo de 2016, y 24 de mayo de 2017.

Primero.–Con carácter previo, debe tenerse en cuenta que el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (que se corresponde con el artículo 42.1 de la anterior Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) establece que la Administración está obligada a dictar y notificar Resolución expresa en todos los procedimientos, y ello aun cuando el vencimiento del plazo máximo sin haberla notificado haya legitimado al interesado para entenderla estimada o desestimada por silencio administrativo. Por tanto, de conformidad con el artículo 24.3.b) de la citada Ley 39/2015 (que se corresponde con el artículo 43.3.b) de la anterior Ley 30/92), en el caso de desestimación por silencio administrativo, la Resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Segundo.–Junto al recurso de queja por denegación de copia, previsto en el artículo 231 del Reglamento Notarial, se presentan en ocasiones, tanto ante las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, como ante este Centro Directivo, reclamaciones o quejas *lato sensu* respecto de la actuación profesional o como funcionario de los Notarios, en las cuales se insta la exigencia de responsabilidad civil, la depuración de la responsabilidad disciplinaria, ambas a la vez, o, incluso, en algunos casos, se llega a solicitar la declaración de nulidad o ineficacia de los documentos públicos, la investigación de los hechos expuestos o la revisión, genérica, de la actuación del Notario, por si hubiera incurrido en algún tipo de responsabilidad.

En el presente caso, de los escritos y recursos presentados, se deduce que lo que se pretende es la mediación del Colegio Notarial para «subsanar/rectificar/eliminar» los errores padecidos en una escritura de elevación a público de acuerdos particionales contenidos en documento privado, autorizada por un Notario designado mediante providencia judicial, en virtud de auto dictado en procedimiento de ejecución por el que se tuvo por emitida la declaración de voluntad de la recurrente, y todo ello, dado que, a juicio de esta última, la

escritura no se ajusta a lo ordenado por el Juzgado, y que, de lo contrario se podrían causar daños de imposible o difícil reparación.

Tercero.–Respecto de la subsanación o rectificación pretendida, hay que partir de la base de que los Notarios, sin perjuicio de su dependencia jerárquica, desempeñan su función con autonomía e independencia (artículo 1.4 del Reglamento Notarial), de forma que, como esta Dirección General ha declarado en reiteradísimas ocasiones, no es de su competencia, ni de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, pronunciarse sobre la validez y eficacia de los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas, ni para apreciar la corrección o incorrección de la forma de redactar los documentos, ni su acomodación a la voluntad de los otorgantes, correspondiendo al Notario, bajo su responsabilidad profesional, decidir el o los instrumentos que hayan de formalizarse, así como su contenido, tanto en función de la voluntad de los otorgantes, como de las exigencias legales y reglamentarias (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 2 de julio de 2014, 26 de febrero de 2015, y 19 de abril y 17 de mayo de 2016).

Por otro lado, el Reglamento Notarial en su artículo 153 prevé la subsanación por parte del Notario, sin el concurso de los otorgantes, sólo de los «errores materiales, las omisiones y los defectos de forma» padecidos en las escrituras por él autorizadas, y, en el caso que nos ocupa, la discordancia, a juicio de la recurrente, entre el contenido de la escritura y lo ordenado por el Juzgado (otorgamiento de un poder, inclusión de parcelas no mencionadas en el procedimiento judicial, adjudicación doble de parcelas, errores en linderos y liquidación parcial de una sociedad de gananciales) excede considerablemente de lo que el Reglamento Notarial denomina error material o de forma. En consecuencia, como señala el Notario en sus informes, para la rectificación será necesario el consentimiento unánime de todos los otorgantes del instrumento o una resolución judicial, por exigirlo el último párrafo del artículo citado *(vid.* Resolución del Centro Directivo, SN, de 24 de mayo de 2017), sin que exista precepto legal ni reglamentario alguno que fundamente la competencia de la Junta Directiva, ni de esta Dirección General, para ordenar al Notario el otorgamiento de la subsanación (Resolución del Centro Directivo, SN, de 17 de mayo de 2016, antes citada).

Cuarto.–Centrándonos en la solicitud de intervención del Colegio para que, con su mediación, la recurrente pueda conseguir una solución definitiva, sin necesidad de acudir a otras vías, tal y como plantea en su escrito inicial, debe interpretarse como la exigencia por parte de la misma de las oportunas responsabilidades civiles o disciplinarias al Notario autorizante, y así lo corrobora el recurso de alzada cuando la representante solicita que se reconozca la no prescripción y el derecho de su representada, para evitar que puedan causar daños de imposible o difícil reparación.

La petición de mediación es materia totalmente ajena a este Centro Directivo, si bien el artículo 146 del Reglamento Notarial prevé la posibilidad de que las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, en facultad a ellas atribuida en exclusiva,

formulen propuesta de indemnización por responsabilidad civil, pero solo si estiman evidentes los daños producidos y su imputación a la conducta del Notario, sujeta, además, a la aceptación de los afectados, incluido el Notario autorizante, nada de lo cual ha sucedido en el caso que nos ocupa, según el pronunciamiento expreso de la Junta Directiva en el acuerdo recurrido (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 2 de julio de 2014 y 19 de abril de 2016, antes citadas).

Quinto.–Por lo que se refiere a la responsabilidad civil del Notario por los daños y perjuicios que su actuación pudiera causar, si bien el artículo 146 del Reglamento Notarial establece en su primer párrafo la responsabilidad civil del Notario por los daños y perjuicios ocasionados en su actuación cuando sean debidos a dolo, culpa o ignorancia inexcusable (relación causal que ha de ser probada), es doctrina reiterada de este Centro Directivo, como indica la Junta Directiva del Colegio en el acuerdo, que las cuestiones relativas a la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones, son materia cuyo conocimiento compete, con carácter exclusivo, a los Tribunales de Justicia, dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y alegaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva (artículos 24 y 117.3 de la Constitución Española).

En consecuencia, carece esta Dirección General, al igual que la Junta Directiva del Colegio Notarial, de competencia para juzgar tal asunto (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 30 de abril de 2013, y 2 de julio de 2014, antes citada).

Sexto.–Finalmente, en cuanto a la posible responsabilidad disciplinaria derivada de la condición de funcionario público del Notario (artículo 1 del Reglamento Notarial), la exigencia en su caso, corresponde a sus superiores jerárquicos, y su fundamento vendría dado por la infracción de las normas legales y reglamentarias que regulan la autorización de los instrumentos públicos desde el punto de vista funcionarial, es decir, de la forma del documento, no de su contenido sustantivo, que haría derivar la cuestión al campo de la responsabilidad civil, dada la condición de profesional del Derecho que concurre también en el Notario.

A este respecto, con independencia de las vicisitudes que pudieran haber tenido lugar en la elaboración y autorización de la escritura por el Notario, como consecuencia de la designación por el Juzgado, ya que, de una parte, el Notario justifica algunos de los actos jurídicos controvertidos del contenido de la misma en el mandato judicial para que pudiera tener lugar la inscripción de las fincas en el Registro de la Propiedad (liquidación de la sociedad de gananciales de otro matrimonio, para lo que hubo que acudir a la figura del mandatario verbal, y el otorgamiento de un poder a los solos efectos de lograr la definitiva inscripción), y, de otra, reconoce la posibilidad de algún error, dada la complejidad de la escritura y la falta de claridad de la documentación aportada, este Centro Directivo no puede dejar de tener en cuenta que, como

indica el acuerdo de la Junta Directiva recurrido, el apartado 7 del artículo 43. Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, reguladora del régimen disciplinario de los Notarios, y el artículo 347 del Reglamento Notarial, establecen unos plazos de prescripción de las infracciones disciplinarias, siendo el máximo de cuatro años, previsto para las infracciones muy graves, contados siempre «desde su comisión», esto es, desde la fecha de autorización de la escritura respectiva.

Por consiguiente, considerando la fecha de la escritura reseñada en los antecedentes de hecho (1 de abril de 2011), cualquier posible responsabilidad disciplinaria del Notario derivada de la autorización de la misma estaría prescrita (Resolución del Centro Directivo, SN, de 26 de febrero de 2015), con independencia de la fecha de ratificación de la escritura, pues, como señala la Junta Directiva en su informe sobre el recurso, no se deben confundir los efectos civiles de la escritura, que pueden estar pendientes de la ratificación por existir una representación no acreditada (respecto de la cual se han cumplido por el Notario las prescripciones reglamentarias, con una advertencia expresa en el cuerpo de la escritura, tal y como determinan los artículos 164 y 194 del Reglamento Notarial), y que podrían afectar al cómputo del plazo de prescripción para una posible exigencia de responsabilidad civil al Notario, de las presuntas infracciones en el ejercicio de su función cometidas por el Notario, en las que el cómputo para la prescripción del plazo para la exigencia de responsabilidad disciplinaria empieza a contar siempre desde la fecha de su comisión, que es la del otorgamiento de la escritura, como antes indicábamos.

Séptimo.–No obstante, del expediente se desprende la existencia en la escritura autorizada de una infracción de la normativa urbanística y de la regulación reglamentaria, al practicar en la misma actos de parcelación –división– de fincas, sin acreditar y testimoniar la correspondiente licencia administrativa, condicionando su eficacia a la obtención de la misma *(vid.* el artículo 80 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, según el cual «No podrá autorizarse, ni inscribirse escritura pública alguna en la que se documente un acto de parcelación sin la aportación de la preceptiva licencia municipal, que los Notarios deberán testimoniar íntegramente en aquella», el artículo 17 de la Ley del Suelo, 8/2007, de 28 de mayo, vigente en el momento de otorgarse la escritura –actual artículo 26 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana–, el artículo 78 del Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística, y el artículo 145 del Reglamento Notarial), que no necesariamente tiene que originar responsabilidad disciplinaria, pues no toda inaplicación de alguna norma legal o reglamentaria es siempre, inexcusable y automáticamente, constitutiva de la conducta contemplada como sancionable

en el artículo 351 del Reglamento Notarial, sino que tal tipificación descansa (como toda sanción) en cierta culpabilidad de la conducta, entendida aquella en el sentido de que esta no obedezca a un error más o menos disculpable, o a un criterio interpretativo de la norma que tuviese un apoyo racional y lógico, por más que pudiera discutirse o no compartirse (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 15 de octubre de 2012 y 30 de abril de 2013).

Desde esta perspectiva, en el presente caso, tienen relevancia las siguientes circunstancias:

– De una parte, la prescripción de la posible responsabilidad disciplinaria del Notario autorizante de la escritura, derivada del otorgamiento en concreto de la misma, por razón de su fecha, tal y como se ha indicado en el fundamento de derecho anterior.

– Y, de otra, que, como consecuencia de la infracción puesta de manifiesto, la cuestión estriba en determinar si concurren circunstancias que hagan suponer que la inaplicación de las normas legales y reglamentarias antes mencionadas, relativas a la necesidad de incorporar a la escritura el testimonio de la correspondiente licencia de parcelación, cuando se lleve a cabo una modificación hipotecaria consistente en la segregación o división de una finca, no es un caso aislado (pues, de serlo, tal circunstancia, por sí misma, haría absolutamente improcedente la apertura de un expediente disciplinario), sino sintomática de un proceder habitual y doloso.

Dado que, de los datos obrantes en el expediente, no puede deducirse, ni lo uno, ni lo otro, a juicio de esta Dirección General, lo procedente es ordenar a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Las Islas Canarias, la práctica de una información reservada al respecto, que tenga por objeto averiguar la correcta aplicación de la Legislación urbanística y el Reglamento Notarial en los aspectos indicados, concluyendo la misma, bien en la apertura del correspondiente expediente disciplinario, o decretando su archivo (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 15 de octubre de 2012 y 30 de abril de 2013, antes citadas). Dispone para tal fin de un plazo de sesenta días a contar desde el siguiente a la notificación de la presente Resolución.

Por cuanto antecede, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto en los términos que resultan de los precedentes fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 9 de octubre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

## **Resolución de 9 de octubre de 2018** (2.ª)

En el recurso de queja interpuesto por doña ….., contra el Notario de Getxo, don Mariano Javier Gimeno Gómez-Lafuente por denegación de copia.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Se presentó ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, el 24 de abril de 2017, recurso de queja firmado por doña ….., contra la actuación del Notario de Getxo, don Mariano Javier Gimeno Gómez-Lafuente, con ocasión de la solicitud de copias simples de sendas escrituras públicas de poder y de revocación del mismo otorgadas por el hermano de la recurrente.

En el escrito se narra que el 17 de julio de 2015, bajo el número 1.546 de protocolo, el Notario de Getxo, don Mariano Javier Gimeno Gómez-Lafuente, autorizó escritura pública de poder general otorgado por el hermano del presentante de la queja en favor de un tercero; poder que fue revocado en escritura pública autorizada por el mismo Notario el 29 de julio de 2015.

El 18 de mayo de 2016 ante el mismo Notario, el otorgante otorgó un pacto sucesorio junto a la presentante de la queja por el que la designaba sucesora con eficacia *post mortem*.

Habiendo fallecido el otorgante, el 28 de febrero de 2017 la presentante solicitó al Notario de Getxo, don Mariano Javier Gimeno Gómez-Lafuente sendas copias autorizadas del poder y de su revocación otorgadas por su hermano en julio de 2015.

El Notario denegó la expedición de dichas copias, mediante escrito de 5 de abril de 2017, por dos razones: la no acreditación de la condición de heredera de la solicitante, por hallarse la eficacia del pacto sucesorio mencionado debatida en sede judicial; y la falta del interés legítimo en obtener la copia de un poder ya revocado.

Concluye el escrito de queja solicitando que se requiera al Notario de Getxo, don Mariano Javier Gimeno Gómez-Lafuente, a proceder a la expedición de las copias simples citadas, en base a la cualidad de la solicitante de heredera del otorgante.

II

El 27 de julio de 2017 se remite por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado, al Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, solicitud de informe, oído el Notario interesado.

III

El 16 de octubre de 2017, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco remite su informe a la Dirección General de los Registros y del Notariado. En él, señala que si las copias solicitadas fueren expedidas en el procedimiento judicial en curso, procedería archivar el presente por carencia sobrevenida de objeto; pero que, si no fueran solicitadas judicialmente, considera que debe admitirse el recurso por cuatro cuestiones: en primer lugar, porque puede expedirse la copia de un poder revocado aunque ésta ya no pueda ser utilizada; en segundo lugar, porque el heredero tiene derecho ejercitar los derechos que

podía ejercitar el causante por subentrar en su posición jurídica; en tercer lugar, porque el heredero tiene derecho a examinar las escrituras otorgadas por el causante; y en cuarto lugar, porque consideran que no compete al Notario valorar el estado litigioso sino que le debe bastar un principio de prueba que permita apreciar una apariencia de buen derecho.

IV

El 18 de octubre de 2017, el Notario de Getxo, don Mariano Javier Gimeno Gómez-Lafuente remite escrito a la Dirección General en el que informa que el otorgante de los poderes cuyas copias se solicitan intentó revocar el pacto sucesorio otorgado en favor de la presentante del recurso, pero no pudo hacerlo por la no concurrencia de ésta. Señala además que a su juicio el único interés legítimo en solicitar la copia de un poder revocado consiste en impugnar lo hecho con éste, y que ello debe hacerse en sede judicial, desde donde deben solicitarse las copias. Sí admite el Notario que la heredera, en cuanto tal, tiene derecho a solicitar copia. Considera no obstante que, conociendo que la cualidad de heredera se halla discutida en sede judicial, el Notario debe negarse a la expedición de copia hasta que se solicite por dicha vía; y que precisamente ello es lo que ha ocurrido, habiéndose expedido las copias solicitadas por la autoridad judicial por lo que no se ha producido perjuicio alguno a la recurrente.

V

La recurrente, en escrito recibido el 11 de diciembre de 2017, se reitera en su queja y solicita al Centro Directivo que se pronuncie sobre si cabe la denegación de copia por el hecho de que el Notario, por causas extrajudiciales, conozca que el título en que se fundamenta el requirente de la copia está discutido judicialmente.

VI

El Notario de Getxo, don Mariano Javier Gimeno Gómez-Lafuente remite escrito de fecha 10 de abril de 2018 en el que reitera que, como titular del Protocolo, a él le corresponde apreciar en cada caso el interés legítimo del solicitante de copia, que no le fue acreditado, y que por tanto considera correcta su actuación.

VII

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco emite nuevo informe de fecha 10 de mayo de 2018 en el que, sin perjuicio de considerar que la reclamación presentada debe ser desestimada por falta sobrevenida de objeto, por haberse obtenido ya las copias por vía judicial, deja constancia de que el juicio del Notario sobre la apreciación del interés legítimo en la obtención de copia es un concepto jurídico indeterminado, que depende de diversos factores, y que la actuación del Notario en el presente caso no ha sido arbitraria ni merece reproche alguno en forma de sanción disciplinaria por no haber concurrido culpabilidad.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 224, 227, 229 y 231 del Reglamento Notarial,

Primero.–Constituye el objeto del recurso la negativa del Notario a la expedición de copias de una escritura pública de poder y de otra con su revocación, solicitadas por quien fue nombrada heredera en pacto sucesorio.

Dichas copias han sido ya obtenidas por mandato judicial, por lo que el presente recurso carece de objeto al no poder ordenar o denegar este Centro Directivo la expedición de las referidas copias.

Segundo.–El Notario, como titular del Protocolo, tiene el deber de custodiarlo previsto en el artículo 36 de la Ley del Notariado y la encomienda de expedir copias del mismo previsto en el artículo 31 de la misma.

Señala el artículo 224.1 del Reglamento Notarial que «Además de cada uno de los otorgantes, según el artículo 17 de la Ley, tienen derecho a obtener copia, en cualquier tiempo, todas las personas a cuyo favor resulte de la escritura o póliza incorporada al protocolo algún derecho, ya sea directamente, ya adquirido por acto distinto de ella, y quienes acrediten, a juicio del Notario, tener interés legítimo en el documento».

Por tanto, para tener derecho a la copia de una escritura pública, es necesario encontrarse en uno de estos cuatro supuestos: bien se es uno de los otorgantes; bien se ostenta algún derecho resultante de forma directa de la misma escritura; bien se ostenta algún derecho derivado de un acto diferente, pero sobre un bien o derecho consignado en la escritura pública y por tanto indirectamente; o bien se ostenta interés legítimo por alguna otra causa, a juicio del Notario.

Tercero.–En el presente caso, se discute sobre la existencia o inexistencia de interés legítimo en la obtención de copia por dos motivos: de un lado, que se trata de un poder revocado; y de otro, que la cualidad de heredera del otorgante está discutida en sede judicial.

Respecto a la primera cuestión, queda zanjada en el informe de la Junta Directiva, y es claro que pueden expedirse copias de poderes revocados porque lo permite expresamente el artículo 227 del Reglamento Notarial.

Pero es la segunda cuestión, relativa al interés legítimo, el centro del debate. La recurrente consideraba ostentar interés legítimo en cuanto a heredera del otorgante, y el Notario entendió que dicho interés legítimo no podía acreditarse en tanto dicha condición de sucesora no fuera definitiva.

El artículo 224 en su párrafo primero es claro al respecto al señalar *in fine* que tienen derecho a copia «quienes acrediten, a juicio del Notario, tener interés legítimo en el documento».

Compete por tanto al Notario titular del protocolo formar un juicio propio sobre dicho interés legítimo, como prerrogativa propia consecuente con su deber de conservar y custodiar el Protocolo; y en el presente caso no puede afirmarse que dicho juicio haya sido arbitrario, incoherente o improcedente.

Cuarto.–A la vista de todo lo anterior, esta Dirección General acuerda que el presente recurso carece de objeto al no poder ordenar o denegar este Centro Directivo la expedición de las referidas copias.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 9 de octubre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

---

## Resolución de 16 de octubre de 2018

En el recurso de alzada interpuesto por doña ….., en nombre y representación de don ….. y doña ….., contra el Acuerdo del Iltre. Colegio Notarial de Valencia de fecha de 27 de febrero de 2018 en Resolución del recurso de queja sobre supuesta negligencia profesional del Notario de Calpe don José de Lamo Iglesias.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por escrito de fecha 16 de abril de 2018, que tuvo entrada en esta Dirección General el día 18 de los mismos mes y año, doña ….. en la aludida representación interpuso recurso de alzada contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Iltre. Colegio Notarial de Valencia de 27 de febrero de 2018 por el que se resolvía el recurso de queja presentado por dicha letrada contra el Notario de Calpe don José de Lamo Iglesias en relación con la actuación de dicho Notario, que dichos recursos consideran negligente al autorizar una escritura de sustitución de poder consular para vender que se suponía falso, habiendo certificado con posterioridad a la intervención notarial y al propio recurso de queja el Consulado de España en Moscú –donde rezaba autorizado el poder sustituido– que en dicho Consulado tal poder no se había otorgado nunca.

Informa también dicho recurso de queja que la cuestión está siendo objeto de procedimiento penal a instancias de sus mandantes.

II

Cumplidos los trámites y evacuados los informes reglamentariamente preceptivos, así como aportados los escritos aclaratorios que se consideraron pertinentes por las partes y por el Colegio Notarial, éste resolvió mediante Acuerdo de 27 de febrero de 2018 rechazando la admisión de las pretensiones de la recurrente remitiéndose a los argumentos contenidos en el informe del Notario y haciéndolos suyos expresamente.

III

La letrada recurrente se alza frente a Acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Valencia alegando que el Notario debió apreciar ciertas irregularidades en el poder consular que le fue presentado. Las irregularidades a que hace referencia el citado recurso de alzada son:

– Que el poder sustituido contenía la facultad de vender «por el precio y condiciones que fueran oportunas percibiendo el precio al contado», facultad que la recurrente entiende inusual en el tráfico inmobiliario actual e impropia de la nacionalidad de los poderdantes.
– Que la firma del Cónsul aparece burdamente falsificada.
– Que el poder no incluye –como según la requirente corresponde en los poderes consulares– las formas de los poderdantes en todas sus hojas.

Acaba solicitando la recurrente la revocación del Acuerdo recurrido y que se procedan a realizar las averiguaciones pertinentes a fin de esclarecer los hechos.

Que, examinados por esta Dirección General los antecedentes que componen el expediente, entra a resolver las cuestiones planteadas en el recurso de alzada, agrupando los argumentos que atienden a las diferentes pretensiones del recurrente en apartados cuyo contenido se considera coherente para evitar repeticiones farragosas e innecesarias, según los siguientes:

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Anexo III del Reglamento Notarial (Real Decreto 45/2007 de 19 de enero), los artículos 156, 241 y 242 del mismo reglamento Notarial, las disposiciones legales y reglamentarias y las Sentencias y Resoluciones de este Centro Directivo de desarrollo de dichos preceptos.

La recurrente fundamenta su recurso en la existencia de un error por parte del Notario señor Lamo Iglesias al autorizar la sustitución de un poder consular que con posterioridad –y según resulta de la comunicación de su inexistencia por el Consulado de España en Moscú, donde el texto del poder decía haber sido otorgado– parece resultar falso.

Considera la parte recurrente que el Notario debería haber hecho las comprobaciones necesarias a fin de asegurarse de la validez de dicho instrumento público, pero lo cierto es que ninguna previsión legal o reglamentaria existe que imponga la Notario una actitud investigadora especial tendente a averiguar si cada documento de los que le son aportados es o no falso, fuera de la normal diligencia de apreciar si las apariencias formales no le inducen a sospechar lo contrario. A tal respecto, aduce la señora recurrente que la firma del Cónsul aparece burdamente falsificada, lo que no deja de ser un juicio personal suyo que no respalda en prueba pericial alguna. A mayor abundamiento, en el desarrollo de su normal actividad el Notario no tiene ni obligación, ni formación de perito calígrafo ni medios adecuados a su alcance para conocer cuál sea la verdadera firma de los Cónsules y el documento público consular carece del refuerzo que a los documentos notariales ordinarios proporciona el sello de seguridad, garantía adicional de la que carecen los documentos consulares.

Añade también la recurrente como sigo de falta de diligencia del Notario que en los poderes consulares aparece, además de la firma del Cónsul, la de los otorgantes, argumento que, atendido el contexto del recurso, obviamente se refiere a las copias de dichos poderes expiden los cónsules y que, como ocurre en el caso de las copias de los instrumentos autorizados por Notario ordinario (salvo el caso previsto en el artículo 242 del Reglamento Notarial), no se ajusta a la realidad, por lo que decae tal alegación como indicio sustentador de la responsabilidad que por omisión de la diligencia debida se exige en el recurso.

Por último, la recurrente se lamenta de la inexistencia de un registro de poderes revocados lo que, a su juicio, facilita que «se pueden realizar innumerables estafas inmobiliarias como la presente ...», cuestión ésta desde luego opinable pero que no se entiende qué relación pueda tener con este caso, toda vez que si el poder es falso, como afirma la recurrente, y su existencia ignorada por los presuntos poderdantes, difícilmente podrían éstos haber tenido la precaución de revocarlo y, si lo hubieran hecho por conocer la existencia del poder, en ningún registro hubiera podido hacerse constar la revocación.

Por todo ello, considera esta Dirección General que no existen o no se han probado indicios suficientes para considerar que el Notario señor Lamo infringió su deber de normal diligencia a la hora de autorizar la sustitución del poder falsificado, por lo que no procede la revocación el Acuerdo de la Junta Directiva del Iltre. Colegio Notarial de Valencia.

En relación con la petición contenida en el recurso de Alzada de que por la Dirección General se realicen las averiguaciones pertinentes a fin de esclarecer los hechos, tampoco procede su atención, ya que la prueba de los hechos de los que se pretende deducir una actuación irregular de un funcionario público corresponde a quien afirma dicha actuación, no siendo competente la Dirección General para suplir este deber del denunciante y, mucho menos, para interferir en las actuaciones judiciales en marcha destinadas, precisamente al esclarecimiento de los hechos y de las que, en su caso, resultará la naturaleza de la responsabilidad, su grado o la absoluta falta de ella del Notario. Será entonces y no ahora cuando, en su caso, la Dirección General podrá incoar las medidas disciplinarias que correspondan.

En consecuencia, de todo lo anterior, esta Dirección General acuerda desestimar íntegramente el recurso de alzada objeto de la presente.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 16 de octubre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

## Resolución de 17 de octubre de 2018 (1.ª)

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 25 de octubre de 2017, y a través del Notario de Vinarós, don Manuel Manzanares Echeguren, don ….. y don ….., en representación, como administradores mancomunados, de la mercantil «Promociones Bemir S.L.», reiteraron al Notario de Madrid, don José María De Prada Guaita, la solicitud, que le habían hecho con anterioridad, de copia simple de la escritura de poder otorgada ante dicho Notario el día 30 de noviembre de 2004, número 4576 de protocolo, haciendo constar:

– Que la mercantil recurrente es propietaria y titular registral de un inmueble sito en Vinarós, el cual está afectado por una servidumbre de uso negativa, con carácter personal y *ob rem,* a favor de la sociedad «Grup Sapeco Maxor, S.L.» Unipersonal o las sociedades que de la misma traigan causa, constituida en virtud de escritura de compraventa y constitución de servidumbre otorgada ante el Notario de Valencia, don Fernando Senent Ana, el día 16 de diciembre de 2004, número 1416 de protocolo, y en la que consta que dicha mercantil compareció representada mediante poder otorgado por el Notario de Madrid, don José María De Prada Guaita, el día 30 de noviembre de 2004, número 4576 de protocolo.

– Que según, sus servicios jurídicos, para poder analizar la naturaleza jurídica de la citada servidumbre y la evaluación de las posibles acciones a realizar necesitan disponer de la totalidad de los documentos que forman parte de la constitución de la referida servidumbre.

II

El Notario de Madrid, don José María De Prada Guaita, en virtud de escrito de fecha 26 de octubre de 2017, contestó reiterando su negativa anterior, considerando que no puede apreciar la existencia de interés legítimo para obtener la copia simple solicitada, ya que la totalidad de los documentos a los que se refieren y de los que necesitan disponer, lo constituye la escritura de compraventa y constitución de servidumbre, copia de la que ya disponen según le manifestaron con anterioridad.

III

Con fecha 18 de diciembre de 2017 se interpone por don ….. y don ….., en representación, como administradores mancomunados, de la mercantil «Promociones Bemir S.L.», ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, recurso de queja contra el Notario de Madrid, don José María De Prada Guaita por denegación de la citada copia, en el que ponen de manifiesto:

– Que les resulta imprescindible disponer de la copia de la escritura de apoderamiento solicitada a los efectos de tener acceso al documento completo en cuanto que de los particulares transcritos en la escritura no se desprende la relación con el resto de los beneficiarios de la servidumbre que establece la escritura.

– Que aceptar la negativa del Notario supone situar dicha decisión al margen del control judicial.

– Que se les priva del derecho reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española a la tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, produciendo indefensión, dilaciones indebidas e impedimentos para utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.

– Que se les está privando del acceso al documento completo de la copia solicitada y ello supone impedirles examinar el título constitutivo de una servidumbre negativa que afecta a un inmueble de su propiedad, y del que resultan como beneficiarios personas que no figuran en la propia escritura, ni en la parte transcrita de la que ahora se les niega la copia, y ello no resulta ajustado a derecho en cuanto que la negativa del Notario a expedir copia de la escritura de poderes solicitada supone denegar a esta parte el acceso a la prueba, impidiendo el acceso al documento completo y poder establecer su propio juicio sobre las acciones a ejercitar.

IV

El día 4 de abril de 2018 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, el informe preceptivo, emitido por el Notario de Madrid, don José María De Prada Guaita, en el que indica:

– Que no entra a valorar la petición de una copia simple, ante la reiterada doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado que considera que la copia simple no es el vehículo apropiado para dar a conocer el contenido de la escritura cuando es solicitada por terceros distintos de los otorgantes.

– Que, según la nota simple del Registro, la servidumbre se constituye únicamente a favor de «Grup Supeco Maxor S.L.» Unipersonal. El poder cuya copia se solicita fue exhibido al Notario autorizante de la escritura de compraventa y constitución de servidumbre, parece que dicho Notario lo transcribió en la escritura, y fue calificado por el registrador de la propiedad, que procedió a la inscripción de la compraventa y de la servidumbre a favor de «Grup Supeco Maxor S.L.U.», como resulta de la nota simple del Registro, inscripción que se encuentra bajo la salvaguardia de los Tribunales.

– Que la reiterada doctrina de la Dirección General establece el carácter restrictivo en la apreciación del interés legítimo. Dicho interés no existe pues la copia del poder no añade nada a la documentación de la que ya disponen (escritura de compraventa y servidumbre, y nota registral), ni les sirve para ejercitar ni defender ningún derecho jurídicamente reconocido.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión celebrada el día 18 de junio de 2018, con la abstención de su Censor 1.º, don Vicente De Prada Guaita, acordó emitir el correspondiente informe, considerando que la sociedad no alega un interés prioritario y suficiente como para excepcionar el carácter secreto del protocolo, sin perjuicio de que pueda acudir a la vía jurisdiccional, toda vez que puede proceder en la forma establecida en el artículo 265 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 164, 166, 224, 227, 231 y 274 del Reglamento Notarial; el artículo 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre; el artículo 1 de la Ley Hipotecaria; el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 4 de diciembre de 2008, 31 de julio de 2014, y 4 de marzo, 12 de mayo y 25 de junio de 2015.

Primero.–En materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos, como son el de secreto de protocolo (artículo 274 del Reglamento Notarial) y el del derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. Según el artículo 224 del Reglamento Notarial, en general, tienen derecho a obtener copia, además de los otorgantes, las personas a cuyo favor resulte de la escritura o póliza algún derecho, directamente o por acto distinto, y quienes acrediten a juicio del Notario tener interés legítimo en el documento.

En materia de poderes, el artículo 227 del Reglamento Notarial reconoce explícitamente el derecho de determinadas personas a la obtención de copias (mandatarios, cónyuges y poderdantes, en supuestos concretos), sin perjuicio de que, además, y como tiene declarado este Centro Directivo, en diversas ocasiones, siempre con carácter excepcional y de interpretación restrictiva, pueda extenderse a las copias de poderes la norma del artículo 224 del mismo Reglamento, antes citada, aplicable a los documentos intervivos en general, conforme a la cual, tienen derecho a copia quienes acrediten un interés legítimo. Esta posibilidad sería admisible en cuanto resulte compatible con el sistema de ejercicio y revocación, reconociendo derecho a copia a determinadas personas no facultadas expresamente para ello, si bien reconociendo a dichas copias efectos restringidos y limitados a posibilitar la práctica de ciertas actuaciones meramente formales, en beneficio de derechos cuya legítima existencia haya quedado acreditada y que además no puedan obtener razonable satisfacción por otros medios *(vid.* Resolución del Centro Directivo, SN, de 4 de diciembre de 2008).

En el presente caso resulta claro que la recurrente, ni es otorgante de la escritura de poder cuya copia se solicita, ni se halla en ninguno de los concretos supuestos que según el artículo 227 del Reglamento Notarial otorgan derecho a copia. Por otra parte, la interpretación sistemática de los artículos 224 y 227 citados, impone en materia de poderes, por razón de la especial naturaleza de este documento, un criterio restrictivo, o, más bien, una valoración casuística, a la hora de apreciar el interés legítimo de quien no se halla en ninguno de los supuestos específicos del artículo 227 del Reglamento Notarial, en el sentido de que es exigible una prueba suficiente de su concurrencia y entidad.

Por tanto, conforme a los fundamentos expuestos y a las circunstancias del presente caso, habrá que decidir si concurre o no en el solicitante interés legítimo con entidad suficiente para la obtención de la copia pretendida, haciendo claudicar el principio opuesto de secreto del protocolo.

Segundo.–La mercantil recurrente solicita copia de una escritura de poder que fue utilizada para acreditar la representación de una mercantil –la única debidamente representada– en el otorgamiento de otra escritura de constitución de servidumbre a favor de la misma –que aceptó la servidumbre y figura como única titular registral– y de otras sociedades –que no constan representadas, y por tanto no la aceptaron–, y fundamenta su interés legítimo en el derecho a examinar el documento completo relativo al título constitutivo de la servidumbre, que afecta a un inmueble actualmente de su propiedad, y del que resultan como beneficiarias otras personas que no figuran en la propia escritura, ni en la parte transcrita en ella del poder cuya copia se deniega, todo ello con el fin de establecer su propio juicio sobre posibles acciones a ejercitar. La solicitante dispone de copia de la escritura de constitución de servidumbre, pero entiende que, de los particulares de la escritura de poder transcritos, no se desprende la relación con el resto de los beneficiarios de la servidumbre que se establece en la misma, por lo que su interés al solicitar copia del poder parece ser que se dirige a conocer la relación, representativa o no, que pudiera existir respecto a las demás sociedades que no aceptaron la servidumbre constituida.

El Notario y la Junta Directiva, en sus informes, consideran que el derecho de acceso al título constitutivo de la servidumbre se circunscribe a la escritura de constitución de la misma, cuya copia ya obra en poder de la recurrente, por lo que no aprecian la existencia de interés legítimo para obtener copia del poder con el que intervino representada la titular registral de la servidumbre.

Conviene recordar que, como ya ha tenido ocasión de declarar en numerosas ocasiones esta Dirección General, existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido del documento notarial sirve razonablemente para ejercitar con eficacia un derecho o facultad reconocido al peticionario por el Ordenamiento Jurídico, que guarde relación directa y concreta con el documento, o cuando sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con el mismo. Y su apreciación no puede basarse en inducciones que, aun siendo muy racionales y acreditando un espíritu sano y previsor, hubieran de tener carácter hipotético, subjetivo o de investigación, sino en tipos o supuestos legales objetivos (Resolución del Centro Directivo, SN, de 31 de julio de 2014).

Ciertamente, no en todo caso puede exigirse una prueba pública y definitiva del derecho o situación jurídica en que se base el supuesto interés del solicitante en la copia que se solicita, porque frecuentemente la copia tiene precisamente una finalidad instrumental, para establecer jurídicamente o defender esa situación de la que deriva el interés. Ahora bien, si no puede exigirse una prueba plena del derecho invocado, sí debe, al menos, suministrarse al Notario un principio de prueba o indicio razonablemente seguro del derecho o situación jurídica en que se basa la solicitud, que, por supuesto, deben tener mayor consistencia que la mera afirmación del solicitante.

Tercero.–Parece, pues, que el posible interés se centra en conocer la relación representativa, o simplemente la relación existente, con las sociedades aludidas como beneficiarias –no aceptantes–, en la escritura de constitución

de servidumbre, cuya copia obra en poder de la recurrente, considerando esta que el título constitutivo completo de la misma debe extenderse a la escritura de apoderamiento a través de la cual intervino representada la única sociedad que aceptó la servidumbre.

Y a este respecto, como indica la Junta Directiva en su informe, hay que distinguir dos ámbitos:

a) De una parte, en la escritura de constitución de servidumbre consta el juicio de suficiencia de facultades representativas respecto de la única sociedad debidamente representada, aceptante, y titular registral, tras la correspondiente calificación registral, juicio que goza de la presunción de validez y es plenamente eficaz mientras no sea revisado por los Tribunales *(vid.* el artículo 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, los artículos 164 y 166 del Reglamento Notarial, y la Resolución del Centro Directivo, SN, de 4 de marzo de 2015), todo ello aparte de la misma presunción de exactitud y legalidad de que gozan los asientos registrales, que se hallan bajo la salvaguardia de los Tribunales (artículo 1 de la Ley Hipotecaria). La representación invocada desplegó sus efectos jurídicos, no quedando incompleto el título constitutivo de la servidumbre respecto de dicha sociedad, y sin que aparezca justificada la pretensión de obtener copia del poder a los efectos restringidos o limitados de posibilitar la práctica de ninguna actuación meramente formal.

b) Y, de otra, en cuanto a la relación, sea representativa o no, con las demás sociedades beneficiarias de la servidumbre constituida, que no constan representadas en la escritura de constitución, y que, por tanto, ni aceptaron dicha servidumbre, ni constan como titulares registrales de la misma, sus vicisitudes son algo ajeno a la escritura de poder cuya copia se solicita, por no constar que dichas sociedades sean otorgantes del mismo. Además, la posible ineficacia relativa de la representación no acreditada en el título constitutivo de la servidumbre podría ser subsanable por voluntad de las sociedades mandantes, y susceptible de ratificación, sin que dicha circunstancia quede condicionada por la relación representativa que mediara entre la única sociedad aceptante con su apoderado, plasmada en la escritura de poder cuya copia se solicita.

La apreciación del interés legítimo corresponde de modo principal al Notario, el cual tiene a la vista no sólo los elementos justificativos del posible interés legítimo de la recurrente, sino también la propia escritura objeto de la petición, cuyo contenido puede desvirtuar el principio de interés legítimo ofrecido por la recurrente. En el presente caso, según el Notario, el poder no añade nada a la documentación de la que ya disponen (escritura de compraventa y servidumbre, y nota registral), ni les sirve para ejercitar ni defender ningún derecho jurídicamente reconocido, sin que la solicitante haya aportado elemento probatorio alguno con fuerza suficiente para contrarrestar la valoración del interés legítimo efectuada por aquel, y sin perjuicio de que en otras instancias o procedimientos pueda tener acceso a la copia solicitada.

No se aprecia, pues, que el conocimiento del contenido del poder cuya copia se solicita sirva razonablemente para ejercitar con eficacia o facilitar de

forma ostensible ningún derecho o facultad reconocida al peticionario por el Ordenamiento Jurídico, que guarde relación directa y concreta con el mismo.

Por todo ello, y habida cuenta de que la mera intencionalidad de litigar o ejercitar acciones no constituye por sí sola un interés legítimo, este Centro Directivo comparte el criterio del Notario y de la Junta Directiva, al considerar que la recurrente no alega un interés prioritario y suficiente como para excepcionar el carácter secreto del protocolo.

Cuarto.–De lo indicado anteriormente se desprende también que la negativa del Notario a expedir la copia del poder solicitada, aparte de que es recurrible (artículo 231 del Reglamento Notarial), no supone situar dicha decisión al margen del control judicial, ni la privación del derecho a la tutela efectiva en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, ni la existencia de una hipotética indefensión de la recurrente para acudir a la vía jurisdiccional, toda vez que, como indica el informe de la Junta Directiva, puede proceder en la forma establecida en el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto estime necesaria o conveniente la aportación de los documentos cuya copia solicita, siendo en ese procedimiento en el que el Juez, previa ponderación del principio de secreto de protocolo (y los legítimos intereses que con él tratan de protegerse) y su cohonestación con los intereses en litigio, podrá ordenar, en su caso, y en interés objetivo del pleito, que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes *(vid.* Resolución del Centro Directivo, SN, de 12 de mayo de 2015, entre otras muchas).

Quinto.–Finalmente, y aunque pudiera parecer innecesario, debe reiterarse el criterio, puesto de manifiesto por el Notario y la Junta Directiva, de que la copia simple no es el vehículo apropiado para dar a conocer el contenido de la escritura, cuando esta es solicitada por terceros distintos de los otorgantes, y ello debido a que, en las copias autorizadas la nota de expedición deja constancia de quién la ha solicitado, y, por tanto, cabe comprobar *a posteriori,* si fuere necesario, su interés legítimo (Resolución del Centro Directivo, SN, de 25 de junio de 2015).

Conforme a todo lo expuesto, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto por no apreciar que es suficiente y prioritario el interés legítimo alegado para hacer ceder el derecho de secreto de protocolo, al que debe darse primacía en este supuesto, en los términos que se desprenden de los anteriores fundamentos de derecho.

En la notificación en forma a la Notaria interesada se hará constar que, contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 17 de octubre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

## Resolución de 17 de octubre de 2018 (2.ª)

En el recurso de alzada formulado por don ….. contra el Acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 16 de mayo de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 7 de junio de 2018 tiene entrada en este Centro Directivo escrito de don ….., por el que interpone recurso contra el Acuerdo del Colegio Notarial de Cataluña de 16 de mayo de 2018, por el que da por concluidas, por falta de objeto, las actuaciones realizadas en virtud de la queja formulada contra la Notaria de Manresa doña Cristina García Lamarca y se procede al archivo del expediente, sin que contra este acuerdo quepa interponer recurso alguno.

II

El expediente se inicia con el escrito del recurrente fechado el 12 de enero de 2018, en el que interesa recurso por vía de queja, o el que en Derecho proceda, impugnando la decisión presunta de la Notaria de Manresa doña Cristina García Lamarca, en el sentido de negarle el acceso al contenido del expediente contenido en su protocolo, antes de aceptar el cargo de mediador concursal.

III

El 8 de mayo de 2018 se recibió en el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña el informe correspondiente de la Notaria señora García Lamarca, haciendo constar que su negativa había estado motivada por el principio de secreto de protocolo y por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, si bien «esta situación ha cambiado tras la Instrucción de 5 de febrero de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado», por lo cual «en la actualidad la respuesta que daría al recurrente se ajustaría a lo dispuesto en la Instrucción citada, pero, en el momento en que se solicitó, esta no existía, por lo que los argumentos anteriores, en ausencia de una norma que fundara su pretensión, denegué al mediador la vista del expediente. Estos argumentos vienen además avalados por el hecho de que ha sido necesaria esta Instrucción para aclarar la cuestión y que en la misma no se autoriza a dar traslado al mediador nombrado, antes de su aceptación, de todo el expediente, sino solo de los datos reseñados».

IV

Con posterioridad a la decisión inicial de la Notaria recurrida se publicó en el «BOE» el 14 de febrero de 2018, la Instrucción de 5 de febrero de 2018 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, relativa a la designación de mediador concursal y a la comunicación de datos del deudor para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos y su publicación en el portal concursal.

A la vista de esta Instrucción y del informe de la Notaria recurrida, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña acordó, en sesión de 16 de mayo de 2018, dar por

concluidas, por falta de objeto, las actuaciones realizadas en virtud de la queja formulada contra la Notaria de Manresa doña Cristina García Lamarca y proceder al archivo del expediente, sin que contra este acuerdo quepa interponer recurso alguno.

V

Contra este Acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de16 de mayo de 2018, don ….. recurre ante esta Dirección General, solicitando que se constate la mala actuación en el expediente de referencia y se retrotraigan las actuaciones del expediente al momento en que se dictó la resolución incorrecta que se recurre, para tener acceso como mediador concursal al contenido de la misma y valorar su eventual aceptación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto los artículos 11.1 y 11.2,c de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de 1999, de Protección de datos de carácter personal; artículos 231, 232, 233 y 234 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal; Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles; artículo 340 Reglamento de Registro Mercantil; Instrucción de 5 de febrero de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, relativa a la designación de mediador concursal y a la comunicación de datos del deudor para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos y su publicación inicial en el portal concursal.

Primero.–Como se afirma en la Instrucción de este Centro Directivo de 5 de febrero de 2018, la escasa regulación sobre la comunicación que el registrador mercantil o Notario hace del nombramiento al mediador concursal para que este acepte el cargo ha dado lugar a una práctica dispar, no exenta de dudas, que, en más ocasiones de las que sería deseable, ha supuesto que se hayan frustrado desde el principio los procedimientos para alcanzar el acuerdo extrajudicial de pagos.

Esta es precisamente la finalidad de esa Instrucción: poner fin a esas incertidumbres y dar lugar a una práctica regular en la que los mediadores concursales reciban la información que necesitan para saber si concurre alguna causa de recusación que les impida la aceptación del cargo, por verse afectadas en el caso concreto las condiciones de independencia e imparcialidad exigidas por la ley. Junto a ello, sería necesario proporcionar a los mediadores concursales la información relativa a las características básicas de la situación de insolvencia de que se trate.

Segundo.–De acuerdo con esta finalidad, dice el artículo segundo (procedimiento de comunicación a los mediadores concursales de datos relativos al deudor) de la citada Instrucción que:

«Los registradores mercantiles y Notarios que reciban una solicitud de nombramiento de un mediador concursal, a través del formulario normalizado

aprobado por la Orden JUS/2831/2015, de 17 de diciembre, por la que se aprueba el formulario para la solicitud del procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos o, en su caso, la que la sustituya, efectuarán la pertinente comunicación al mediador concursal proporcionando la información prevista en esta instrucción, con arreglo al siguiente orden:

1. La información a suministrar al mediador concursal por el registrador mercantil o Notario, con carácter previo a la aceptación de su designación por parte de aquel, y con el fin de comprobar si concurre alguna causa de recusación que les impida la aceptación del cargo, así como la información relativa a las características básicas de la situación de insolvencia, será la siguiente:

a) La identidad del deudor y de los acreedores (…)
b) La estimación del importe global de las deudas y del importe global del valor de los bienes y derechos (…)

2. Una vez aceptado el encargo por parte del mediador concursal, se le hará entrega del expediente completo del acuerdo extrajudicial de pagos, donde deberán figurar todos los datos que refiere la Orden JUS/2831/2015, de 17 de diciembre …
(…)
El mediador concursal, una vez le sean comunicados datos del deudor, queda obligado a la confidencialidad de los mismos de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.
4. Los datos a los que el mediador concursal hubiese accedido de conformidad con el apartado 2 sólo podrán utilizarse y tratarse por aquél para las finalidades presamente señaladas en dicho apartado. No será posible el uso de los datos para ninguna otra finalidad (…)».

Tercero.–Por tanto, la cuestión planteada, hasta la Instrucción de esta Dirección General de 5 de febrero de 2018, lejos de ser clara, ha planteado numerosas dudas. Por ello, procede desestimar la queja al no apreciarse mala actuación en la Notaria recurrida, que, antes de la publicación de la citada Instrucción, interpretó la norma en un sentido que en modo alguno es arbitrario o ilógico, se compartiera o no dicha interpretación.

Cuarto.–La propia Notaria y el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, una vez publicada la mencionada Instrucción de 5 de febrero de 2018, han cambiado su criterio y aceptado la pretensión del recurrente conforme a lo señalado en dicha Instrucción, por lo que, como afirma el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña el recurso carece de objeto al haberse accedido a la pretensión y carece de sentido retrotraerlo al punto inicial.

Con base en tales consideraciones, esta Dirección General acuerda estimar el recurso presentado por el recurrente, en los términos que resultan de los fundamentos anteriores.

En la notificación en forma a la Notaria interesada se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de octubre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

---

## **Resolución de 17 de octubre de 2018** (3.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don ….. contra el acuerdo del Iltre. Colegio Notarial de Cataluña de 13 de junio de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por escrito que tuvo entrada en las oficinas colegiales el día 12 de marzo de 2018 interpuso reclamación contra el Notario de Solsona (hoy jubilado) don Pedro Benjamín Ortiz Barquero.

II

La Junta Directiva procedió a recabar informe del Notario, el cual lo remitió junto con determinada documentación.

III

El día 16 de marzo de 2018 el Notario don Pedro Benjamín Ortiz Barquero se jubiló al haber alcanzado la edad reglamentaria.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, en su sesión del día 2 de mayo de 2018, acordó desestimar la queja y proceder al archivo de las actuaciones ante el cese de la relación funcionarial del Notario, así como remitir al reclamante la documentación aportada por el señor Ortiz Barquero.

V

Mediante nuevo escrito recibido en el Colegio el día 26 de mayo de 2018 el reclamante solicitó el desarchivo de la queja y que se dictase resolución sobre la reclamación planteada.

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, en su sesión del día 13 de junio de 2018, adoptó el acuerdo de acusar recibo de dicho escrito y desestimar la solicitud en congruencia con los motivos que constaban en el acuerdo adoptado el día 2 de mayo de 2018.

VII

Por nuevo escrito con entrada en el Colegio el día 13 de julio de 2018 el reclamante interpuso recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta Directiva de 13 de junio de 2018.

VIII

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña en su sesión del día 25 de julio de 2018 adoptó el acuerdo de elevar el expediente a este Centro Directivo, e informar en el recurso en el sentido de considerar procedente su inadmisión.

IX

Dicha documentación tuvo entrada en el Registro general de este Ministerio el día 3 de agosto de 2018. Recibido en este Centro Directivo se le asignó el expediente 535/18.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Vistos los artículos 9.3 de la Constitución española, 47, 48, 62, 106, 107 de la ley 39/2015, Sentencias de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 2013, recurso 426/2012, 15 de septiembre de 2015, recurso 446/2013 y 27 de abril de 2017, recurso 908/2015.

El artículo 58 del Reglamento Notarial dispone, que la jubilación implica el cese de la relación funcionarial y la pérdida de la condición de funcionario a los efectos del ejercicio de la función pública notarial, por tanto, al haberse jubilado como Notario ha quedado definitivamente extinguida su vinculación jerárquica, no sólo con el último Colegio Notarial al que perteneció sino también con esta Dirección General, razón por la cual cualquier acción de responsabilidad que se quiera ejercer contra el ahora Notario jubilado sólo podrá sustanciarse ante los Tribunales ordinarios, sin que haya lugar a responsabilidad disciplinaria por las razones expuestas.

Primero.–El presente recurso de alzada se interpone contra el acuerdo de la Junta Directiva de 13 de junio de 2018 por el que se desestimaba la solicitud del recurrente de que se desarchivase una queja contra el Notario que fue de

Solsona don Pedro Benjamín Ortiz Barquero, ahora jubilado, y se atendiese su solicitud de proceder disciplinariamente contra dicho Notario e imponerle sanción disciplinaria.

Parece por tanto que la pretensión del recurrente radicaba en una suerte de revisión de oficio del acuerdo de archivo. Conviene no obstante, previamente a pronunciarse sobre dicho extremo, recordar que la revisión de los acuerdos de archivo de una denuncia en vía disciplinaria debe limitarse a determinar si se llevó a cabo actividad investigadora adecuada a los hechos que fueron objeto de denuncia así como si el acuerdo de archivo de las actuaciones iniciadas se encuentra debidamente motivado para considerar cumplido el canon constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos *(cfr.* Sentencias de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 2013, recurso 426/2012, 15 de septiembre de 2015, recurso 446/2013 y 27 de abril de 2017, recurso 908/2015). Ello se fundamenta en que el denunciante no tiene en ningún caso un interés legítimo en que se imponga una sanción disciplinaria, ya que el procedimiento de tal naturaleza se inicia siempre de oficio, y así lo confirma el artículo 62 de la ley 39/2015, que tan solo impone la motivación y notificación a los denunciantes del acuerdo de iniciación en los procedimientos en que se invoque un perjuicio para el patrimonio de las Administraciones Públicas, y declara que la presentación de una denuncia no confiere por sí sola la condición de interesado al denunciante.

En el caso debatido es evidente que los hechos han sido suficientemente investigados, como lo prueba la documentación aportada por el recurrente, así como la solicitud de informe al Notario denunciado, que, evacuado, fue trasladado al recurrente.

Por otra parte, el acuerdo debe reputarse correctamente motivado, alegándose la condición de jubilado del Notario y la inexistencia de interés legítimo en el solicitante de la reapertura.

Segundo.–Conviene recordar al respecto que la inicial queja o denuncia del recurrente fue desestimada por el acuerdo de la Junta de 2 de mayo de 2018, el cual ha devenido firme, ya que no fue recurrido en plazo. En su lugar el ahora recurrente optó por formular en fecha 26 de mayo de 2018 (y por tanto dentro del plazo para interponer recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta) su solicitud de reapertura, que fue desestimada por el acuerdo que ahora se recurre.

Hechas estas precisiones procede examinar el recurso de alzada contra el acuerdo de 13 de junio de 2018. Como se ha señalado el mismo consiste en una pretensión de revisión de oficio del acuerdo de archivo. La misma no puede en modo alguno prosperar. Al respecto debe meritarse (sin perjuicio de que la Junta pudiera acordar la reapertura en el caso de existir nuevos indicios, y sin perjuicio de las propias facultades disciplinarias de este Centro Directivo) que el acuerdo de archivo produce efectos favorables en la esfera del denunciado, por lo que una eventual revisión de oficio debería necesariamente

discurrir por los artículos 106 y 107 de la Ley 39/2015. Respecto de este último procedimiento debe señalarse que no ha de ser en modo alguno aplicable ya que procede siempre de oficio. En cuanto al otro, además de que el recurrente no alega motivo alguno que pueda fundamentar la nulidad, el precepto solo atribuye la legitimación (junto con la iniciación de oficio) al interesado, calidad que no concurre en el ahora recurrente, ya que, como se ha concluido, los hechos han sido suficientemente investigados y la queja resuelta según el parecer motivado de la Junta. Por otra parte, el mismo solo procede contra los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, debiendo recordarse que el recurrente interpuso su solicitud de desarchivo cuando aún no había transcurrido el plazo para recurrir en alzada el acuerdo de archivo.

Además, debe señalarse que no concurre en el acuerdo impugnado ninguna de las causas de los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de lo que se deduce la no procedencia de la revisión en alzada de la desestimación de la solicitud.

En base a tales consideraciones, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de octubre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

---

## **Resolución de 17 de octubre de 2018** (4.ª)

En el recurso de alzada recurso de alzada interpuesto por don ….., contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, que desestimó íntegramente la queja presentada contra el Notario de Valladolid don Rafael Galán Díaz

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 30 de abril de 2018, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el recurso de alzada interpuesto por don ….., contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, de 21 de febrero de 2018, que desestimó íntegramente la queja presentada contra el Notario de Valladolid don Rafael Galán Díaz.

II

El acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León de 21 de febrero de 2018, que ahora es objeto de alzada, desestimó íntegramente el recurso de queja presentado por el recurrente en el Colegio Notarial el tres de enero de 2018 contra la actuación de dicho Notario. En dicho escrito solicita la intervención de la Junta Directiva a fin de que el señor Galván deje de reclamarle cantidades que, según el recurrente, no le corresponden, ya que ni requirió la intervención del Notario ni actuó a título personal, sino a nombre de su cliente, salvo que le indicaran que estaría obligado a su pago, siempre que los conceptos que pretende reclamar se ajusten a los Aranceles Notariales.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, en su sesión de 21 de febrero, acordó desestimar la queja, señalando la obligación de pago del letrado reclamante sobre la factura expedida por el Notario reclamado el 25 de abril de 2017 por importe de 155,56 euros, ya que otra factura controvertida había sido anulada.

IV

Contra dicho acuerdo formula el presente recurso de alzada ante este Centro Directivo, solicitando que dicho acuerdo se declare nulo y se deje sin efecto la obligación de pago de la factura reclamada, al no haber requerido la intervención del Notario señor Galván en la subasta de las participaciones sociales a que se refiere la minuta de honorarios.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, en su sesión de 20 de junio de 2018, acordó ratificarse íntegramente en el acuerdo recurrido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 1717 del Código civil y concordantes, artículo 17 de la Ley del Notariado, el artículo 63 del Reglamento Notarial, el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (SN) de 16 de noviembre de 2016, y concordantes.

Primero.–El recurrente solicita en este recurso de alzada que se declare nulo el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León de 21 de febrero de 2018 y que se deje sin efecto la obligación de pago de la factura reclamada, al no haber requerido en nombre propio la interven-

ción del Notario señor Galván en la subasta de las participaciones sociales a que se refiere la minuta de honorarios.

Segundo.–Respecto a las manifestaciones que hacen el recurrente y las contradictorias del Notario, es doctrina de este Centro Directivo que ambas se neutralizan, sin dar mayor valor a unas u otras. No obstante, es obvio que para el otorgamiento del acta cuya minuta se reclama fue imprescindible el consentimiento de quien compareció y firmó como requirente en dicha acta, bien en nombre propio, bien en representación directa o indirecta de su mandante. En cualquier caso, actuase el requirente en nombre propio o, caso de existir un contrato de arrendamiento de servicios, en representación de su cliente, con representación directa o indirecta, la respuesta a la queja presentada ha de ser la misma.

Tercero.–Es fundamental distinguir entre la minuta notarial y la factura que se gira a los otorgantes.

El derecho a impugnar la minuta notarial viene recogido en el número 1 de la Norma General Décima del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, que dice que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Notario dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega». Por tanto, el concepto básico es el de la minuta notarial. La minuta es definida en el número 2 de la Norma General Novena del Anexo II, que dice: «los derechos que los Notarios devenguen con arreglo a estos aranceles se consignarán en la oportuna minuta en la que se expresarán los suplidos, conceptos, bases y números del arancel aplicados…».

En el recurso interpuesto no se está impugnando la minuta, pues no se están poniendo en cuestión los derechos devengados por el Notario, ni los conceptos, bases o números aplicados. Lo que realmente se está impugnando, por la vía de recurso de queja contra la actuación notarial, es que el recurrente sea el obligado al pago de dicha minuta.

Cuarto.–Aunque sobre la distribución de honorarios notariales no existe una regulación sistemática ni pormenorizada, es claro que, conforme al artículo 63 del Reglamento Notarial, «la retribución de los Notarios estará a cargo de quienes requieran sus servicios y se regulará por el Arancel notarial…». Por otra parte, la Norma General Sexta del Anexo II del Real Decreto 1426/1989 dice que «la obligación de pago de los derechos corresponderá a los que hubieren requerido la prestación de funciones o los servicios del Notario y, en su caso, a los interesados según las normas sustantivas y fiscales y, si fuesen varios, a todos ellos solidariamente».

De dichos preceptos puede deducirse que en los documentos sin cuantía en que existe un solo requirente, es a este requirente de los servicios notariales a quien corresponde el pago, sin perjuicio de que, en ocasiones, pueda repercutir dicho gasto, como en el caso de requerimiento por un coheredero al resto de ellos, o, como en el presente caso, el mandatario a su mandante, hecho que será ajeno al Notario. La afirmación de que el requirente actúa en nombre de

su cliente, aparte de no acreditada, no podría, por tanto, impedir la aplicación de la norma anterior y la exigibilidad de los honorarios al requirente, sin perjuicio de que este los repercuta a su representado, hecho al que, como se ha dicho, es ajeno el Notario.

En sus relaciones internas, basándose en el principio de autonomía de la voluntad, los interesados pueden acordar distribuir o asumir los honorarios como mejor les parezca; pero este acuerdo no afecta al Notario, que tendrá, respecto a este pacto, la condición de tercero. Por otra parte, la posible existencia de ese pacto o cláusula contractual sobre la forma de hacer frente a la minuta notarial, es una cuestión de hecho, que no corresponde a la Junta Directiva ni a esta Dirección General dirimir, pues se trataría de una materia reservada a los Tribunales de Justicia, por lo que, en la forma procesal adecuada, deberían ser oídos los demás posibles perjudicados por su decisión.

Quinto.–En conclusión, el Notario no es parte contractual del posible contrato de arrendamiento de servicios, mandato o representación, sea esta directa o indirecta, y es ajeno a los pactos entre las partes y, por tanto, cumple exigiendo sus honorarios con arreglo al criterio legal, esto es, el establecido en la norma general sexta del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; es decir, corresponde el pago de los honorarios del Notario a quienes hubiesen requerido la prestación de los servicios o funciones del Notario, que, en los actos unilaterales, será el otorgante o requirente, o, si fueren varios los requirentes, todos ellos solidariamente. Lo que no obsta para que, si alguno de los obligados al pago, en función de la norma legal anterior, hubiese satisfecho mayor cantidad de la resultante de los pactos entre las partes, pueda repetir contra el resto lo pagado de más, cuestión que es ajena a la actuación notarial. Piénsese, por último, que, de aceptar la tesis del recurrente, se daría el absurdo de que el Notario podría carecer de acción para exigir el legítimo pago de sus honorarios, pues podría no tener tampoco acción contra el representado, por aplicación del artículo 1717 de código civil.

Sexto.–Con base en tales consideraciones, esta Dirección General es del parecer que procede desestimar el recurso presentado por el recurrente, en los términos que resultan de los fundamentos anteriores.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de octubre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

## Resolución de 23 de octubre de 2018 (1.ª)

En el recurso de queja interpuesto por doña ….., contra denegación de copia de escritura, por parte de la Notaria de Colmenar Viejo (Madrid), doña María Victoria Tejada Chacón.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 11 de marzo de 2018, tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, para este Centro Directivo, recurso de queja contra la denegación de expedición de: i) copia simple de un poder general, por parte de la Notaria de Colmenar Viejo (Madrid) doña María Victoria Tejada Chacón, como sucesora en el protocolo del Notario que autorizó dicho poder, don Alejandro Ruiz-Ayúcar Seifert; y ii) frente a la denegación de expedición de copia de una escritura de compraventa de inmueble por parte del Notario de Madrid don José Carlos Sánchez González.

II

La recurrente en queja, doña ….., justifica su derecho a tener copia de dichas escrituras en su condición de legataria (en virtud de un testamento del año 2001) de un señor fallecido en el año 2016, en cuanto a una mitad indivisa de una vivienda en Madrid, legado que habría quedado revocado tácitamente con la venta del mismo a través de apoderado del propietario y testador mediante escritura de compraventa autorizada en 2014, solicitando la recurrente tener copia de ambas escrituras (poder y compraventa), a fin de valorar las condiciones en que dicho poder y dicha compraventa fueron otorgados dado que esa venta había perjudicado su legado, si bien, a juicio de la recurrente, dicha venta no fue consentida personalmente por el testador ni a través de mandato expreso, por lo que su legado podría resultar aún subsistente.

El día 27 de marzo de 2018, este Centro Directivo remitió oficio, adjuntando el expediente al Ilustre Colegio Notarial de Madrid, a fin de que emitiese el informe reglamentario tras oír a los Notarios interesados.

III

Respecto a la copia del poder solicitada, en su escrito de alegaciones, que tuvo entrada en el Colegio Notarial de Madrid en fecha 9 de mayo de 2018, la Notaria de Colmenar Viejo, doña María Victoria Tejada Chacón, en cuanto sucesora en el protocolo donde radica el poder autorizado, señaló simplemente que el poder se consideraba revocado por fallecimiento del poderdante (ocurrido el 28 de octubre de 2016) y que si la venta del inmueble afectaba al legado de la solicitante, debía impugnarla por vía judicial, pudiendo por dicha vía obtener la copia del poder correspondiente.

Respecto a la copia de la compraventa también solicitada, y según consta en el expediente, no forma parte del expediente el informe del Notario autorizante de la misma, el Notario de Madrid don José Carlos Sánchez González, debido a que el mismo no fue solicitado según resulta del posterior comunicado del Decanato del Colegio Notarial de Madrid.

IV

Tras el escrito de alegaciones de la Notaria señora Tejada Chacón, la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Madrid, en sesión de fecha 18 de junio de 2018, resolvió que la expedición de copia del poder en favor de la solicitante podía considerarse discutible en cuanto que efectivamente la recurrente no era otorgante del mismo, pero finalmente consideraba procedente la expedición de copia simple del poder, dado que la copia solicitada, en cuanto que había sido solicitada como copia simple, no suponía la creación de un título representativo legitimador, y que la solicitante había justificado un suficiente interés legítimo conforme al artículo 224 del Reglamento Notarial, siendo dicho interés legítimo el poder valorar si proceder o no a la impugnación de la compraventa del año 2014 que había supuesto la revocación tácita de su legado.

Menciona la Junta Directiva en su acuerdo diversas Sentencias del Tribunal Supremo sobre virtualidad revocatoria de un legado cuando la disposición del objeto legado no había sido consentida personalmente por el testador ni tampoco por mandato expreso por el propietario del objeto legado.

El informe de la Junta Directiva tuvo salida del Ilustre Colegio Notarial de Madrid en fecha 13 de julio de 2018, y tuvo entrada en este Centro Directivo a través del Registro Electrónico del Ministerio de Justicia, con fecha 16 de julio del mismo año.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 y 32 de la Ley del Notariado; 224 y siguientes, 282, 313, y 327 del Reglamento Notarial; artículos 869 y 1.713 del Código Civil; Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 13 de junio de 1994 y 14 de marzo de 2012; y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de septiembre de 1995, 23 de marzo de 1998; 12 de noviembre de 2001; 3 de julio de 2002; 13 de marzo y 8 de octubre de 2003; 15 de septiembre de 2004, entre otras.

Primero.–El fondo del asunto que resuelve la presente Resolución consiste en determinar si una señora, beneficiaria de un legado en un testamento, el cual resulta revocado tácitamente por la venta del objeto legado que realiza un apoderado del testador, tiene derecho a obtener copia simple de dicho poder, así como de la escritura de compraventa del inmueble que supone la revocación tácita de su legado.

Segundo.–A fin de resolver este expediente, en el aspecto sustantivo hay que recordar que el secreto de protocolo, expresamente reconocido en el artículo 32 de la Ley del Notariado y 282 de su Reglamento, obliga terminantemente al Notario, a no exhibir el protocolo, ni expedir copias del mismo, sino en los supuestos legalmente previstos, cuyo incumplimiento puede originar responsabilidad civil, disciplinaria o incluso penal.

Y respecto a quién tiene derecho a obtener copias de los documentos públicos autorizados, conviene recordar, como reiteradamente ha señalado este Centro Directivo, que la obtención de copias de un instrumento público es una facultad que el artículo 224 del Reglamento Notarial sólo reconoce a tres cate-

gorías de posibles interesados: i) los otorgantes; ii) aquellos a cuyo favor resulta de la escritura algún derecho, ya sea directamente, ya adquiridos por un acto distinto de ella; y iii) a quienes acrediten un interés legítimo en el documento, concepto jurídico distinto del «simple interés» en conocer el contenido de un documento público notarial.

Tercero.–En el caso concreto que nos ocupa, la señora peticionaria no resulta ser, obviamente, otorgante del poder ni de la compraventa cuyas copias solicita; ni tampoco de dichas escrituras parece que se deriven a su favor derechos de manera directa o indirecta, más bien al contrario, pues haciendo uso de ese poder, se procedió a la venta del objeto legado dejando a este sin virtualidad. Quedaría por determinar si dicha señora pudiera tener derecho a copia de las escrituras pretendidas en base a ser titular de algún interés legítimo que le acreditase con derecho a tal copia.

La peticionaria, en su escrito de queja, alega sentirse perjudicada por la venta realizada del objeto legado a su favor, en cuanto dicha venta ha frustrado el legado a su favor, y justifica su interés legítimo en tener copia de dichas escrituras pues considera que dicha venta no fue consentida personalmente por su testador, ni tampoco le consta que fuese realizada la venta a través de un mandato expreso conforme al artículo 1.713 del Código Civil.

En este sentido, las sentencias del Tribunal Supremo señaladas en los Fundamentos Jurídicos de esta Resolución, y aludidas en el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Madrid, resultan muy relevantes en cuanto a los distintos criterios que existen sobre la virtualidad revocatoria de un legado cuando la disposición o venta del objeto legado no se ha realizado directamente por el propietario de dicho objeto legado.

Y es evidente que la valoración conjunta de las circunstancias en que se formalizó la compraventa del inmueble legado, determinará la virtualidad revocatoria del legado, circunstancias tales como la edad del poderdante cuando otorgó el poder y cuando se realizó la compraventa; si el poder fue otorgado en términos generales o como mandato específico para esa venta; si contenía previsión de subsistencia en caso de incapacidad sobrevenida del poderdante o no; o si la persona apoderada podría ser alguna persona beneficiada por la virtualidad revocatoria del legado.

Entiende por tanto este Centro Directivo que el perjuicio que ha sufrido la peticionaria con la venta del objeto legado ha quedado acreditado suficientemente, siendo ahora la cuestión la de determinar si la copia de dichas escrituras las puede obtener directamente de los Notarios que custodian dichos protocolos, o si las debe obtener a través de un proceso judicial en el que defienda la subsistencia de su legado y/o en su caso impugne la venta del inmueble legado a su favor.

Cuarto.–En este sentido, el Reglamento Notarial reconoce que no sólo los otorgantes sino una categoría algo más amplia como es cualquier persona que acredita tener un «interés legítimo», pueden obtener copia de instrumentos públicos, concepto de interés legítimo que este Centro Directivo ha desarro-

llado en numerosas ocasiones concluyendo que ese interés tiene que ser analizado caso por caso, sin que dicha determinación casuística suponga arbitrariedad, sino más bien determinación ponderada del equilibrio siempre complejo entre los dos intereses jurídicos protegibles en los expedientes de solicitud de copias como son el secreto de protocolo y la legítima defensa de los intereses de los ciudadanos y del sector público.

Y en este sentido, este Centro Directivo, comparte el criterio del acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en el sentido de que si «tal interés existe parece que lo lógico es proceder a su satisfacción mediante la expedición por el Notario encargado del protocolo de las copias solicitadas, y no obligar a la solicitante a acudir a una vía indirecta, mucho más lenta y costosa, como sería reclamar la copia a los herederos, y si estos se niegan proceder por vía jurisdiccional».

Quinto.–Por todas las razones anteriores, esta Dirección General acuerda estimar el recurso de queja presentado por la recurrente frente a la negativa de los Notarios a expedirle copia de las escrituras solicitadas, los cuales deberán expedir las copias solicitadas siempre como copias simples de dichas escrituras o copias auténticas a los solos efectos informativos, y haciendo constar expresamente, respecto al poder, que se trata de un poder extinguido por fallecimiento del poderdante.

En la notificación en forma a la Notaria interesada se hará constar que, contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 23 de octubre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

---

## **Resolución de 23 de octubre de 2018** (2.ª)

En el recurso de reposición interpuesto por don ….., en nombre y representación de la Sociedad «Bosques Naturales S.A.», contra la Resolución de este Centro Directivo de fecha 31 de julio de 2018 dictada en el recurso de alzada interpuesto frente al acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de fecha 20 de junio de 2018.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por Resolución de esta Dirección General de fecha 31 de julio de 2018 se desestimó el recurso de alzada interpuesto por don ….., en nombre y representación de la Sociedad

«Bosques Naturales S.A.», frente al acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de fecha 20 de junio de 2018, en tanto que el Notario cuya actuación había sido objeto del recurso inicial de queja a causa de su actuación profesional estaba en dicha fecha jubilado, por lo que, según el artículo 58 del Reglamento Notarial, en tanto la jubilación implica el cese de la relación funcionarial y la pérdida de la condición de funcionario a los efectos del ejercicio de la función pública notarial, había quedado definitivamente extinguida su vinculación jerárquica, no sólo con el último Colegio Notarial al que perteneció sino también con esta Dirección General, razón por la cual cualquier acción de responsabilidad que se quisiera ejercer contra el ahora Notario jubilado, sólo podría sustanciarse ante los Tribunales ordinarios, sin que haya lugar a responsabilidad disciplinaria por las razones expuestas.

II

Frente a la dicha Resolución, don ….., en nombre y representación de la Sociedad «Bosques Naturales S.A.», interpuso recurso de reposición con fecha 31 de agosto de 2018, solicitando la continuación del expediente sancionador contra el mismo Notario, en aplicación del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado que en su artículo 19.2 expresamente dispone: «Si durante la sustanciación del procedimiento sancionador se produjere la pérdida de la condición de funcionario del inculpado, se dictará resolución en la que, con invocación de la causa, se declarará extinguido el procedimiento sancionador, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le pueda ser exigida y se ordenará el archivo de las actuaciones, salvo que por parte interesada se inste la continuación del expediente. Al mismo tiempo, se dejarán sin efecto cuantas medidas de carácter provisional se hubieren adoptado con respecto al funcionario inculpado».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 19 del Real Decreto 10/1986 de 10 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Régimen disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado; los artículos 58, 307, 346 y 355 del Reglamento Notarial y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de enero y 7 de junio de 2002, 22 de junio de 2005, 29 de mayo de 2006, 22 de marzo y 11 de mayo de 2007, 22 de abril de 2014, 22 de enero y 15 de junio de 2015, 29 de marzo de 2016, 28 de noviembre de 2017 y 12 de febrero de 2018, entre otras.

Primero.–El presente expediente plantea si es de aplicación en materia de las correcciones disciplinarias de los Notarios el artículo 19.2 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado a cuyo tenor: Si durante la sustanciación del procedimiento sancionador se produjere la pérdida de la condición de funcionario del inculpado, se dictará resolución en la que, con invocación de la causa, se declarará extinguido el

procedimiento sancionador, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le pueda ser exigida y se ordenará el archivo de las actuaciones, salvo que por parte interesada se inste la continuación del expediente. Al mismo tiempo, se dejarán sin efecto cuantas medidas de carácter provisional se hubieren adoptado con respecto al funcionario inculpado.

Segundo.–Inicialmente, y antes de entrar en el análisis del recurso, deber señalarse que como establece el artículo 1 del Reglamento Notarial, en los Notarios concurre la doble condición de funcionarios públicos y profesionales del Derecho, y este Centro Directivo tiene reiteradamente declarado que esa doble condición tiene como consecuencia, por lo que ahora interesa, que deba distinguirse entre los dos tipos de responsabilidad en que los Notarios, al desempeñar su función, pueden incurrir: la disciplinaria, derivada de su condición de funcionarios públicos, y la civil, derivada de su condición de profesionales del Derecho.

Respecto de la primera de ellas, el artículo 307 del vigente Reglamento Notarial establece la dependencia jerárquica de los Notarios, en cuanto funcionarios públicos que son y es en base a esa dependencia por la que se les aplican las normas del Reglamento Notarial.

En este sentido, el artículo 346 del Reglamento Notarial establece, en su párrafo primero: «El régimen disciplinario de los Notarios se regirá por lo establecido en el artículo 43. Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y por lo previsto en el presente Reglamento. Supletoriamente, a falta de normas especiales, se aplicará lo dispuesto en las normas reguladoras del régimen disciplinario de los funcionarios civiles del Estado, excepto en lo referente a la tipificación de las infracciones».

Y el mismo principio se reitera en el artículo 355 del mismo Reglamento al establecer: «En todo lo no previsto en el presente título en orden al régimen disciplinario de los Notarios se aplicará supletoriamente, a falta de normas especiales, lo dispuesto en las normas reguladoras del régimen disciplinario de los funcionarios civiles del Estado, salvo en lo referente a la tipificación de las infracciones y, específicamente, lo establecido en el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, o norma que lo sustituya».

Tercero.–Así planteada la cuestión, será la falta de normas especiales en la legislación sectorial notarial la que determine la aplicación supletoria de las normas reguladoras del régimen disciplinario de los funcionarios civiles del Estado y, en lo que ahora se plantea, del artículo 19.2 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado.

Cuarto.–En el caso objeto de este expediente, por aplicación del artículo 58 del Reglamento Notarial, al haberse jubilado como Notario el funcionario sujeto a expediente, ha quedado definitivamente extinguida la vinculación

jerárquica del mismo, no sólo con el último Colegio Notarial al que perteneció, sino también con esta Dirección General *(cfr.* entre otras la Resolución de 22 de enero de 2002), razón por la cual es procedente declarar extinguido el procedimiento sancionador, dada la impracticabilidad de la vía de la corrección disciplinaria, todo ello sin perjuicio de las acciones que los interesados puedan ejercer ante los Tribunales ordinarios de justicia.

Por ello, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho y confirmar la resolución recurrida.

Contra esta Resolución, cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 23 de octubre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

---

## **Resolución de 25 de octubre de 2018** (1.ª)

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Mediante escrito dirigido directamente a esta Dirección General por parte de doña ….., se interpuso recurso contra la negativa del Notario de Sanlúcar de Barrameda don Ricardo Molina Arana frente a la negativa de expedición de una copia de una escritura de compraventa, respecto de la cual, se dice literalmente que «…. yo no formo parte, pero es la misma finca registral en *proindiviso* con mi propiedad»; y se precisa a continuación que «…la solicitud de copia de ese protocolo es necesaria ya que actualmente estoy en proceso de segregación del *proindiviso* de la finca y necesito las escrituras de ambas piezas».

II

Por parte de esta Dirección General se dio traslado de dicho escrito al Colegio Notarial de Andalucía a fin de que, previa solicitud de informe del Notario afectado, a su vez emitieran el que les es preceptivo en este tipo de expedientes.

En su escrito, el Notario hizo constar, entre otros extremos, que se trata de una escritura que es previa al momento en el que la interesada adquirió una porción indivisa; igualmente hace constar que la solicitud le llegó desde otra notaría mediante carta con firma legitimada. Una vez que se contactó con la peticionaria se le indicó expresamente

que, en opinión del informante, no tenía interés legítimo suficiente, dado que no era parte en la escritura, debiendo destacarse además el importante dato de que los titulares de las otras participaciones indivisas no habían inscrito su título de adquisición en el Registro de la Propiedad, por lo que fácilmente se deducía que no deseaban dar publicidad a su situación.

III

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Andalucía, en su informe considera que no se acredita «el proceso de segregación del *proindiviso* de la finca» que la señora ….. invoca para justificar su interés legítimo. En concreto se dice expresamente:

«Aunque sea movernos en el terreno de la conjetura, entendemos que dicha señora pretende recibir una finca independiente en pago de su participación indivisa. De ser así, el acto requeriría el consentimiento de los copropietarios, previa licencia municipal, o sentencia firme en caso de ejercitar la acción prevista en el artículo 400 del Código Civil; no vemos la necesidad de conocer las condiciones de la venta contenidas en la escritura cuya copia se solicita.

Tampoco cabría justificar la petición invocando el derecho de adquisición preferente que pudiera corresponder a la peticionaria, pues además de la posible prescripción, resulta que adquirió su participación indivisa el 10 de abril de 2000, fecha posterior a la de la compra realizada por los restantes propietarios, que tuvo lugar el 20 de enero de 2000. Por consiguiente, no le correspondería ese derecho.

En vista de lo que antecede estimamos que está justificada la negativa de don Ricardo Molina Aranda a expedir la copia solicitada».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto los artículos 224 y 231 del Reglamento Notarial y las Resoluciones de 4 de octubre de 2002, de 26 de febrero y 30 de octubre de 2003, de 28 de septiembre y 11 de noviembre de 2004, de 25 de enero de 2005, de 27 de julio de 2005, de 6 de julio 2006, de 6 y 24 de junio de 2009, de 21 de diciembre de 2011, de 7 de noviembre de 2012, 12 de agosto de 13 y 31 de enero de 2014 entre otras.

Primero.–Reiteradamente se viene recordando por este Centro Directivo que en materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos como son el del secreto de protocolo y el del derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. En aplicación de tal principio, el artículo 224 del Reglamento Notarial, además de cada uno de los otorgantes, tiene derecho a obtener copia toda persona a cuyo favor resulte reconocido algún derecho, ya sea directamente, ya adquirido por acto distinto de ella y quienes acrediten, a juicio del Notario, tener interés legítimo en el documento. Es cierto que en el presente caso la persona recurrente no ostenta la condición de parte u otorgante en la escri-

tura cuya copia solicita, ni de adquirente de algún derecho. La recurrente alega y acredita tener la condición de copropietaria, es decir, en cuanto tal, lo que tiene es un derecho sobre la finca determinado por la cuota de participación. Si tenemos en cuenta las normas sustantivas que rigen la comunidad ordinaria (artículos 392 y siguientes del C. Civil), se trataría de un interés que, en principio, no le da la facultad de inmiscuirse y conocer los datos y las condiciones concretas que se plasman en la escritura de adquisición de los otros comuneros, especialmente cuando los documentos en que las mismas se plasman están amparados por un principio como el secreto de protocolo, no obstante responder la petición a un fin legítimo, al que en este caso solamente se ha hecho una referencia muy difusa, como ha destacado la Junta Directiva en su informe, al tener que moverse en el terreno de las conjeturas para dar una respuesta.

Segundo.–Es cierto que si se tiene en cuenta el entramado de relaciones existentes entre los comuneros, sí que podría reconocerse a cualquiera de ellos interés y consecuentemente derecho a obtener copia de las escrituras de los demás comuneros, aunque dicho interés ha de quedar supeditado a que con ello se llegue a conocimiento de datos que sean necesarios para el correcto ejercicio la cotitularidad que recae sobre el bien.

Pues bien, en este punto ha de establecerse que la simple condición de comunero no legitimaría para anular en términos absolutos el derecho a la intimidad de los demás copropietarios, desamparándoles por esa sola circunstancia de su derecho al secreto de protocolo. Por ello el derecho a obtener copia ha de ser solamente de carácter parcial, limitada a los datos de la titularidad de la porción de cuota que se ostenta. La copia parcial, además, debería omitir especialmente todos aquellos aspectos obligacionales referentes a cualesquiera otras relaciones contractuales entre el vendedor y los adquirentes de la porción indivisa que se recoge en el instrumento público de referencia, así como los datos que están protegidos por la normativa de Protección de Datos vigente.

Por lo expuesto, esta Dirección General acuerda estimar parcialmente el recurso reconociendo a la recurrente su derecho a obtener copia parcial en los términos que se han expresado.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 25 de octubre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

## Resolución de 25 de octubre de 2018 (2.ª)

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Don ….. interpuso recurso de queja contra la actuación del Notario de Las Rozas de Madrid don Miguel Ángel Seco Fernández, en relación con una escritura de compraventa otorgada por quien dice ser su tío don …..., alegando que en el momento de dicho otorgamiento era evidente la falta de capacidad mental de éste. Igualmente se queja de que en la escritura se recogen 46 letras de cambio cuya autenticidad y validez duda fueran comprobadas por el Notario, quien, teniendo en cuenta lo antes expuesto, debería haber velado por los intereses de una persona de tan avanzada edad.

En su opinión, esta actuación del fedatario público no es adecuada ni apropiada del cargo que desempeña.

Por ello rogaba expresamente que la Junta Directiva del Colegio Notarial solicitara informe sobre el particular al Notario autorizante y emitiera su valoración sobre el estado mental de don Doroteo Mínguez Ventosa en el momento de la firma de dicho documento.

II

De dicho escrito se dio traslado al Notario autorizante, el cual manifestó (sucintamente) que el otorgamiento de la matriz en cuestión, tuvo lugar un sábado por la mañana en deferencia a las partes y encontrándome solo con dichas partes el día de la firma. Por tanto, no hubo distracción o interrupción alguna. Y que como es lógico, y dado que autorizó la matriz, juzgó que ambas partes tenían expedita la voluntad de obrar.

III

Por parte de la Junta Directiva, con fecha de 16 de marzo de 2018 se dictó acuerdo en que hizo constar que ante todo habría que abordar la cuestión de la legitimación del señor reclamante para interponer el presente recurso, ya que no es otorgante de la escritura y únicamente manifiesta ser sobrino del otorgante don …..., pero sin que del escrito presentado se deduzca que ostente representación voluntaria o legal alguna o que actúe en su caso, como heredero por haber fallecido el señor otorgante. Solamente menciona que su tío fue quien otorgó la escritura en cuestión. No obstante, lo anterior, entrando en el fondo del asunto, se destaca que la escritura se otorga el día 30 de julio de 2016 para elevar a público un documento privado de compraventa de fecha 12 de julio de 2011.

En cuanto a las letras de cambio utilizadas como medio de pago, todas están unidas a la escritura, formalmente bien cumplimentadas, y reseñadas las cuentas de abono y cargo utilizadas por manifestación de las partes, al igual que se justifica documentalmente la última transferencia realizada.

Y por lo que se refiere a la capacidad del señor otorgante don …., lo primero que hay que señalar es que corresponde siempre al Notario autorizante emitir el juicio de capacidad del otorgante, al ser presupuesto necesario de toda escritura pública. Dicho juicio expresa la consideración del Notario de que concurre en el otorgante, al tiempo del otorgamiento del instrumento público, la suficiente capacidad. El Notario aprecia la capacidad en su inme-

diatez con el compareciente y emite un juicio de capacidad, con plena autonomía en el ejercicio de su función.

El control de la capacidad de los otorgantes del instrumento público está atribuido exclusivamente al juicio del Notario (artículo 156,8.º del Reglamento Notarial), por lo que siempre bajo su responsabilidad y en ejercicio de sus funciones puede y debe apreciar libremente esa capacidad, sin que exista norma alguna que prescriba la observancia de un procedimiento o de unos requisitos determinados para la formación o formulación de dicho juicio.

La constancia en el documento público, como sucede en el presente caso, de tal juicio positivo de capacidad, satisface las exigencias de la legislación notarial. Efectivamente, en la escritura consta que a juicio del Notario los comparecientes tienen capacidad y legitimación y que el consentimiento ha sido libremente prestado. Es cierto que el cumplimiento de la prescripciones legales y reglamentarias no asegura de forma indubitada e incuestionable que el juicio de capacidad se corresponda con la real aptitud mental que presente el otorgante al tiempo del otorgamiento, pero hay que destacar la doctrina del Tribunal Supremo sobre la especial relevancia y certidumbre que reviste la aseveración notarial de capacidad, que alcanza el rango de fuerte presunción *iuris tantum* y que por consiguiente *vincula erga omnes* y obliga a pasar por ella en tanto no sea revisada judicialmente.

Por tanto, el conflicto que pueda surgir en orden a si tenía o no capacidad el otorgante en el momento del otorgamiento, es materia reservada a los Tribunales de Justicia. Por todo ello se desestimó la queja presentada.

IV

Contra dicho acuerdo se interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General, la cual solicitó a la Junta Directiva que emitiera el correspondiente informe al respecto. Dicha Junta Directiva, a fin de cumplir con ello solicitó al Notario autorizante que informare sobre el particular (lo que hizo ratificándose en su escrito inicial) y emitió el informe solicitado destacando en primer lugar la posible falta de legitimación del interesado que solamente alega ser sobrino del otorgante sin justificarlo y que además en su escrito de recurso firma como don ….. (distinto segundo apellido), con lo que se añade confusión en cuanto a su legitimación para este acto. Igualmente se dice que nada nuevo añade el señor reclamante en este nuevo recurso, por lo que se vuelve a hacer constar que el juicio de capacidad es emitido libremente por el Notario como así consta en la escritura y desvirtuar el contenido de la misma en base a una posible falta de capacidad es competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia. Expuesto lo anterior, la Junta Directiva se ratificó íntegramente el acuerdo de 16 de marzo de 2018.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 145 y 156, entre otros del Reglamento Notarial regulado por el Real Decreto 45/2007 de 19 de enero y la doctrina consolidada por parte de esta Dirección General.

Primero.–La alegación por parte de la Junta Directiva de la posible falta de legitimación del recurrente (cuya identidad incluso no queda clara) sería suficiente para rechazar la pretensión planteada, procediendo en consecuencia declarar la inadmisión del recurso sin entrar a conocer las cuestiones de fondo

planteadas en el mismo. No obstante, nada impide a pesar de ello entrar en el fondo del asunto, máxime cuando lo único que se hará es recordar la postura que reiteradamente se sostiene por este Centro Directivo.

Segundo.–Es doctrina consolidada que la validez o no de los documentos notariales queda sujeta a su examen y declaración por parte de los Tribunales de Justicia, sin que corresponda ni a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ni a la Dirección General, pronunciarse sobre tales cuestiones, por cuanto el documento notarial goza de las presunciones de legalidad, veracidad e integridad que sólo cabe desvirtuar en el correspondiente procedimiento declarativo judicial, con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria.

Igualmente se tiene establecido que compete en principio a los Tribunales de Justicia el conocimiento y declaración de la existencia o no de responsabilidad civil del Notario, a salvo el procedimiento previsto en el artículo 146 del Reglamento Notarial, que requiere la concurrencia de los requisitos de aceptación por ambas partes, y la estimación de la evidencia de los daños y perjuicios por la Junta Directiva.

Tercero.–Como consecuencia de ello, no cabe sino recordar que la determinación de la capacidad jurídica de una persona en el momento de otorgar una escritura corresponde al Notario que en su función goza de autonomía plena e independencia (artículo 1.º del Reglamento Notarial). De acuerdo con el artículo 145 del Reglamento Notarial «la autorización o intervención del instrumento público implica el deber del Notario de dar fe de la identidad de los otorgantes, de que a su juicio tienen capacidad y legitimación, de que el consentimiento ha sido libremente prestado…»; cuestión en la que esta Dirección General no puede entrar a conocer correspondiendo en todo caso a los Tribunales ordinarios de Justicia determinar si existía o no dicha capacidad civil, para ese otorgamiento, en el causante.

De acuerdo con tales consideraciones lleva razón la Junta Directiva al afirmar que el control de la capacidad de los otorgantes del instrumento público está atribuido exclusivamente al juicio del Notario (artículo 156,8.º del Reglamento Notarial), por lo que siempre bajo su responsabilidad y en ejercicio de sus funciones puede y debe apreciar libremente esa capacidad, sin que exista norma alguna que prescriba la observancia de un procedimiento o de unos requisitos determinados para la formación o formulación de dicho juicio.

La constancia en el documento público, como sucede en el presente caso, de tal juicio positivo de capacidad, satisface las exigencias de la legislación notarial. Efectivamente, en la escritura consta que a juicio del Notario los comparecientes tienen capacidad y legitimación y que el consentimiento ha sido libremente prestado. Es cierto que el cumplimiento: de la prescripciones legales y reglamentarias no asegura de forma indubitada e incuestionable que el juicio de capacidad se corresponda con la real aptitud mental que presente el otorgante al tiempo del otorgamiento, pero hay que destacar la doctrina del Tribunal Supremo sobre la especial relevancia y certidumbre que reviste la

aseveración notarial de capacidad, que alcanza el rango de fuerte presunción *iuris tantum* y que por consiguiente vincula *erga omnes* y obliga a pasar por ella en tanto no sea revisada judicialmente.

Por tanto, el conflicto que pueda surgir en orden a si tenía o no capacidad el otorgante en el momento del otorgamiento, es materia reservada a los Tribunales de Justicia.

Por lo expuesto, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 25 de octubre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

---

## Resolución de 6 de noviembre de 2018

En el recurso de alzada interpuesto por don ….. contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de 16 de abril de 2018 en relación con la inexistencia de terminales electrónicos para pago con tarjeta en el Colegio Notarial, derecho a copia y retraso en la imposición de Apostilla.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 20 de marzo de 2018, don ….., presentó escrito de queja ante el Ilustre Colegio Notarial de Asturias, en relación con actuación de un empleado del Colegio, el retraso en la expedición de una apostilla y la inexistencia de terminal electrónico para el cobro mediante tarjetas. Según se deduce del escrito del reclamante el día 21 de febrero de 2018, acudió al Colegio de Notarios de Asturias, aportando una fotocopia del apoderamiento notarial número 71 y la factura, para solicitar una copia del apoderamiento notarial número 71 otorgado el 13 de enero de 2016, otorgado por el señor ….. y legalizado ante el Colegio Notarial el 14 de enero de 2016, tras requerir el Tribunal Superior de Justicia con sede en Sao Paulo, la apostilla de La Haya.

Sigue señalando el denunciante que un miembro del personal administrativo que le atendió se negó taxativamente a expedir una copia del apoderamiento notarial número 71, alegando tajantemente que sólo se la entregaría al poderdante señor ….., (el cual se encuentra desplazado en Londres por motivos laborales), dado que en el apoderamiento no señala la posibilidad de obtener copias por los apoderados. Sin que tampoco se le admitiera el poder administrativo firmado por el señor ….., indicándole como posibles soluciones que se personara el propio otorgante, que hiciera un nuevo poder en Londres (donde se halla), o

que solicitara a Brasil la copia ya existente del poder. Que «ante el retraso acumulado y lo absurdo de las propuestas solicitó la identificación del empleado y la hoja de reclamaciones», indicándosele que no existía hoja de reclamaciones pero que podía plantear la reclamación en el mismo Colegio. Que por dichas razones hubo de requerir el envío desde Brasil de la copia anteriormente expedida, con la que acudió al Colegio de Notarios, donde al día siguiente pudo recogerlo debidamente apostillado «y pagar de nuevo 12,55 euros en efectivo, al negarse a cobrar con tarjeta VISA, alegando que no disponen de TPV».

II

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias, en reunión del 16 de abril de 2018, acordó rechazar la queja presentada, señalando que del contenido del poder cuya fotocopia se aportó no resulta la facultad de obtener copias por el apoderado; que no puede decirse que haya existido demora, cuando el propio reclamante indica que el poder con la apostilla le fue entregado al día siguiente de presentarlo; que no existe obligación legal de tener en el Colegio Notarial terminal para cobro mediante tarjetas de crédito; y en cuanto al comportamiento del personal del Colegio la opinión del recurrente no coincide en absoluto con lo averiguado por la Junta Directiva, y que en todo caso las opiniones contradictorias se contrarrestan sin que sea posible resolverla en el estrecho margen del recurso.

III

Contra el Acuerdo colegial, se alzó el recurrente mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2018, en el que reitera los argumentos de su escrito inicial, solicitando se instruya un procedimiento sancionador contra el personal administrativo por su actitud, y por el retraso injustificado de 30 días para obtener la apostilla de La Haya, al tiempo que solicita «una indemnización de 600 euros por los daños morales y perjuicios económicos».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 32 de la Ley del Notariado; el artículo 1733 del Código Civil; el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; la Ley 7/2012, Real Decreto Ley 8/2014, los artículos 224, 227, 229, 231, 274 y 282 del Reglamento Notarial; y las Resoluciones del Centro Directivo, de 5 de julio 2006 y 23 de julio y 4 diciembre de 2008, 28 de noviembre de 2011, 9 de abril de 2013, y 8 y 24 de enero de 2014, y 25 de junio de 2015.

Primero.–El recurrente solicita la apertura de expediente sancionador y una indemnización de 600 € por daños morales y económicos, como consecuencia de la negativa del empleado del Colegio (rectius: el archivero) a expedir una copia autorizada de una escritura de poder, y posterior retraso para extender la apostilla de La Haya para su eficacia en Brasil, por no constar en el poder (que el recurrente exhibió en fotocopia) la facultad del apoderado para obtener copia.

Segundo.–Aun cuando la competencia para resolver en los casos de denegación de copia corresponde a este Centro Directivo, habida cuenta de que en el presente caso no se plantea directamente la denegación como motivo del recurso, sino imbricado con otras reclamaciones, asi como razones de economía procesal, llevan a resolver el presente.

Tercero.–El secreto de protocolo, principio expresamente reconocido en el artículo 32 de la Ley del Notariado, 274 y 282 de su Reglamento, terminantemente obliga al Notario a no exhibir el protocolo, ni expedir copias del mismo, excepto en los supuestos legalmente previstos, pudiendo originar su incumplimiento responsabilidad civil, disciplinaria o incluso penal. Este principio cede en aquellos casos y respecto de aquellas personas previstas en la leyes, tal y como establece el artículo 224.1 del Reglamento Notarial cuando señala que tienen derecho a obtener copia, en cualquier tiempo, además de cada uno de los otorgantes, todas las personas a cuyo favor resulte de la escritura o póliza incorporada al protocolo algún derecho, ya sea directamente, ya adquirido por acto distinto a ella, y quienes acrediten a juicio del Notario, tener interés legítimo en el documento.

Sin embargo, el artículo 227 del Reglamento Notarial sólo reconoce el derecho a obtener copia de poderes, además de la persona que otorga el poder, al mandatario, y sólo en el caso de que de dicho poder «o de otro documento resulte autorizado para ello». Así, pues, la regulación reglamentaria, la actuación notarial, y el propio criterio de la Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos principios, plasmada en la exigencia, en el aspecto formal, de identificación del solicitante, y de la acreditación, o al menos la razonable justificación, de que este es alguna de las personas comprendidas entre las que la Ley reconoce derecho a la obtención de copia o puede considerársele con interés legítimo para ello en el orden sustantivo, conforme al citado artículo 224 del Reglamento Notarial (ver entre otras muchas, las Resoluciones del Centro Directivo de 9 de abril de 2013, 24 de enero de 2014 o 25 de junio de 2015).

Cuarto.–Ahora bien, en materia de poderes resulta determinante a la hora de reconocer el derecho a la obtención de copia, conocer primero el mecanismo de control del ejercicio del poder mediante el control de la tenencia de su copia, y consiguiente habilitación y revocación del poder, respectivamente, por medio de la entrega y retirada de su copia, al que se refiere el artículo 1733 del Código Civil, pues mientras el apoderado no disponga de la copia del poder o a partir del momento en que deje de tenerla por haberla recuperado el poderdante, tiene este la garantía de que no le será posible su utilización. En este sentido, esta Dirección General se ha pronunciado entendiendo que la tenencia por el representante del título representativo permite presumir, en principio, su vigencia. Y, coherentemente con esta idea, el artículo 227 del Reglamento Notarial, que constituye regla especial frente a la general del artículo 224 del mismo Reglamento, dispone que el mandatario sólo podrá obtener copias del poder si del mismo o de otro documento resulta autorizado para ello. Por ello,

el empleado colegial y el archivero obraron correctamente al denegar la expedición de una nueva copia.

Quinto.–En cuanto al retraso en la expedición de la Apostilla no se entiende la queja, cuando el propio reclamante señala que la apostilla le fue entregada al día siguiente de aportar la copia autorizada del poder; por tanto no fue el Colegio Notarial quien causó el retraso, antes al contrario mostró una extrema diligencia al devolver el poder debidamente apostillado al día siguiente de recibirlo. Si hubo algún retraso en el conjunto del trámite fue debido exclusivamente a la limitación del propio reclamante a quien el poderdante no le dio la facultad de solicitar y obtener copias del poder, pero en ningún caso al personal colegial.

Sexto.–Razones suficientes para rechazar la queja, y la indemnización pretendida, de la que tampoco se justifica su detalle. Y sin que proceda la apertura de expediente sancionador alguno, dada la diligencia y colaboración demostradas en el proceso, y que como bien señala el acuerdo colegial, ante versiones contradictorias no cabe resolverlas en el estrecho marco del recurso gubernativo.

Séptimo.–Por último, confirmar también el acuerdo colegial en cuanto a la inexistencia de obligación de tener en los Colegios o en la notarias, terminal electrónico alguno para el cobro mediante tarjeta; sin perjuicio de que puedan tenerlo si voluntariamente así lo disponen.

Octavo.–Razones todas que llevan a la desestimación del recurso y confirmación del acuerdo colegial en su integridad.

En atención a cuanto se ha expuesto esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto confirmando el acuerdo recurrido.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 6 de noviembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

---

## **Resolución de 27 de noviembre de 2018** (1.ª)

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 12 de marzo de 2018 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito de igual fecha, suscrito por don ….., de queja contra el Notario de Getafe, don

Eduardo Torralba Arranz, por denegación de copia de la escritura de compraventa de tres fincas otorgada por don ….. a favor de las empresas «Herminio Palomo Laguna, S.L.», «Construcciones Toledo 28, S.L.» y «Urbico Gestión, S.L.», número 2973 de protocolo –no consta la fecha–, en el que pone de manifiesto lo siguiente:

– Que en la referida escritura de compraventa las empresas compradoras pactan con el vendedor que, si prosperase el expediente de dominio, le pagarían a 27,05 Euros/m2, y, presuntamente, con ese fin, fue coaccionado el vendedor para promoverlo. El expediente de dominio no llegó a inscribirse en el Registro de la Propiedad.

– Que, presuntamente, las citadas empresas hicieron intencionadamente un mal uso del expediente de dominio ante el Ayuntamiento de ….., con motivo de una expropiación, para intentar arrebatarle su finca, que linda con la de ellas,

– Que, para demostrar ante el Ayuntamiento de ….. la superficie que compraron de terreno, que linda con su finca, necesita hacerse con una copia de la escritura, la cual se le ha negado por el Notario, pese a ser colindante y, por lo tanto, parte interesada y perjudicada, al intentar hacerse con su finca las empresas compradoras.

Por todo ello, solicita de la Dirección General que medie para hacerse con una copia de la citada escritura, a los efectos de hacer valer la superficie de las fincas, la presunta intención de hacerse con la suya, y poder hacer valer los derechos sobre su finca en el Juzgado de Primera Instancia número 52 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario 880/2017.

II

Habiéndose dado traslado de la citada queja al Notario de Getafe don Eduardo Torralba Arranz, con fecha 27 de abril de 2018, tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, número 1283 de registro, el preceptivo informe, de fecha 23 de abril de 2018, en el que hace constar:

– Que comprobó, y así se lo hizo constar al recurrente, que no figuraba como dueño de finca colindante en la descripción de la finca cuya compraventa autorizó, entendiendo las razones por las que, si fuera colindante en la descripción de la finca, pudiera tener interés legítimo.

– Que, al mencionarle que estaba en trámite un expediente en el Ayuntamiento de ….., le indicó que fuera el mismo Ayuntamiento quien le solicitara la expedición de copia para aportarla al expediente, sin que aportara ninguna documentación.

– Que, del texto de la escritura cuya copia se solicitaba, se desprendía que se encontraba en tramitación un expediente de mayor cabida de la finca, y así figuraba en la nota simple del Registro de la Propiedad, por lo que le remitió al Juzgado donde se tramitaba para que solicitaran la repetida copia, si del expediente resultara que la finca de su propiedad pudiera verse afectada, sin haber recibido solicitud alguna al respecto.

– Que del escrito de queja se deduce que se tramita en el Juzgado de Primera Instancia número 52 un Procedimiento Ordinario, número 889/2017, sin haber tenido conocimiento de este hecho, ni menos del contenido de la demanda, por lo que no sabe si puede tener relación con la mayor o menor cabida de la finca en cuestión, y tampoco se le ha solicitado copia por dicho Juzgado.

Por todo ello, considera que actuó de forma reglamentaria, denegando la copia, ya que la solicitud de la misma se basaba en las meras manifestaciones del recurrente.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión celebrada el día 30 de julio de 2018, acordó informar negativamente y en forma desfavorable la expedición de la copia solicitada, considerando que no ha quedado suficientemente acreditado el interés legítimo del reclamante, puesto que se basa en las simples manifestaciones unilaterales del mismo, y en supuestos temores sobre posibles conductas de los adquirentes de la finca que colinda, según manifiesta, con la suya.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto los artículos 224 del Reglamento Notarial; y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 17 de julio de 1963, 20 de julio de 2006, 21 de diciembre de 2011, 28 de abril de 2014, y 29 de marzo y 21 de junio de 2016.

Primero.–Es doctrina reiterada, recogida en numerosas Resoluciones de este Centro Directivo, que, en materia de expedición de copias, confluyen dos principios opuestos, como son el secreto del protocolo y el derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el acto o negocio documentado. Por ello, la regulación reglamentaria de la materia y la actuación notarial en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de que exista ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal, en la identificación del solicitante y la acreditación o, al menos, la razonable justificación de que se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

El artículo 224 reconoce derecho a obtener copia, además de a cada uno de los otorgantes, a todas las personas a cuyo favor resulte algún derecho y a «quienes acrediten, a juicio del Notario, tener interés legítimo en el documento».

El concepto de interés legítimo está íntimamente relacionado con el carácter relativo que del secreto del protocolo se predica, por cuanto constituye el reverso de la misma cuestión. Admitir un concepto amplio de «interés legítimo», supone dejar vacío de contenido el principio del secreto del protocolo. Por el contrario, aceptar un concepto excesivamente riguroso, supondría convertir el secreto del protocolo en absoluto.

La clásica doctrina de esta Dirección General, asentada en su Resolución de 17 de julio de 1963, afirma que «todo problema de expedición de copia implica un ponderado juicio del Notario, en el que se armonice el secreto del protocolo, la posibilidad de razonables perjuicios para los otorgantes de la escritura y el interés legítimo del peticionario...».

El concepto de «interés legítimo» se ha ido perfilando en innumerables Resoluciones y, siguiendo la doctrina más reciente, se puede decir que hay interés legítimo «cuando el conocimiento del contenido del documento notarial sirve razonablemente para ejercitar con eficacia un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico, que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o una facultad igualmente relacionado con la escritura».

También debe recordarse que es criterio de este Centro Directivo que las copias de escrituras «sólo pueden ser solicitadas por personas que tengan interés legítimo en conocer dicho contenido, interés coincidente con el de las copias autorizadas» (Resolución de 20 de julio de 2006). Por tanto, sólo las personas que, conforme a los artículos 221 y siguientes del Reglamento Notarial, tengan derecho o interés legítimo podrán obtener copia de una escritura.

Segundo.–En el supuesto que nos ocupa, el recurrente solicita al Notario copia de una escritura de compraventa otorgada a favor de tres mercantiles, relativa a tres fincas, respecto de las cuales el vendedor ha tramitado un expediente de dominio y que se encuentran afectadas por un procedimiento de expropiación por el Ayuntamiento, alegando su condición de colindante y perjudicado, con objeto de aclarar su disconformidad con la descripción de las fincas transmitidas. Fundamenta su interés en que necesita copia de dicha escritura para acreditar la superficie de las fincas transmitidas y la presunta intención de arrebatarle su finca, así como para hacer valer sus derechos sobre la misma.

El Notario interesado no niega la existencia, en su caso, del interés legítimo que pueda ostentar como colindante, pero justifica la negativa a expedir la citada copia en que el solicitante no figura como colindante en la escritura de compraventa y no se le ha aportado ninguna documentación para acreditarlo, basándose la solicitud en meras manifestaciones. Todo ello sin perjuicio de reconsiderar su actitud si la copia fuera solicitada por el Ayuntamiento o los Tribunales de Justicia, en el seno del expediente de expropiación o el procedimiento ordinario correspondiente.

Este criterio es corroborado por el informe de la Junta Directiva considerando que no ha quedado suficientemente acreditado el interés legítimo del reclamante, que se basa en las simples manifestaciones unilaterales del mismo, y en los supuestos temores sobre posibles conductas de los adquirentes de las fincas colindantes con la suya.

Tercero.–Habida cuenta de que el solicitante no se encuentra comprendido dentro de los otorgantes de la escritura, procede entrar en la valoración del posible interés legítimo que pueda ostentar para obtener la copia.

Así, pues, para efectuar dicha valoración son relevantes los siguientes aspectos:

a) El recurrente, fuera de su condición de colindante perjudicado en su derecho de propiedad, no ha hecho ninguna alegación respecto del contenido de la escritura por virtud de la cual pudiera derivarse para él algún derecho,

directamente o adquirido por acto distinto, como, por ejemplo, el derecho de retracto legal de colindantes –artículo 1523 del Código Civil–.

b) La apreciación del interés legítimo corresponde en primera instancia al Notario bajo cuya custodia se encuentra el protocolo, el cual tiene a la vista, no solo los elementos justificativos del posible interés legítimo del recurrente, sino también el propio documento objeto de la petición, cuyo contenido puede desvirtuar el principio de interés legítimo ofrecido por el mismo. A este respecto, el Notario hace constar en su informe que comprobó, y así se lo hizo constar al recurrente, que no figuraba como dueño de finca colindante en la descripción de la finca cuya compraventa autorizó.

c) Este Centro Directivo, en Resoluciones del Sistema Notarial de 25 de enero de 2005 y 21 de diciembre de 2011, ha señalado que la colindancia, incluso aunque pudiera estimarse probada, no es por sí sola razón suficiente para la obtención de la copia, sino que ha de ir acompañada de otros requisitos, que en el caso que nos ocupa sería una evidencia al menos de la vulneración de los derechos de propiedad del solicitante.

d) El recurrente tampoco ha acreditado de ninguna manera la existencia ostensible de una lesión en su derecho de propiedad, ni existe presunción razonable de ella –que en todo caso ha de ser apreciada por el Notario atendidas las circunstancias objetivas y subjetivas del caso y los medios de que disponga para apreciarlo–, pues lo único que aparece en su escrito es una mera manifestación del recurrente sobre su condición de colindante perjudicado y sus temores sobre posibles conductas de los adquirentes de las fincas colindantes con la suya.

Cuarto.–Por tanto, deberá ser, en última instancia, en sede judicial –donde, al parecer, se está tramitando un procedimiento ordinario–, con intervención de todas las partes legítimas, donde deberá decidirse si, efectivamente, se lesionan los derechos del recurrente, y será en el ámbito del correspondiente proceso judicial donde el Juez, previa ponderación del secreto del protocolo y los legítimos derechos que con él tratan de protegerse, y su cohonestación con los intereses del litigio, ordene, en su caso, en interés objetivo del pleito, la expedición de la copia solicitada.

Quinto.–En consecuencia, el recurrente no sólo no se halla comprendido en ninguna de las circunstancias que conforme al artículo 224 del Reglamento Notarial atribuyen derecho a la obtención de copia de la escritura, sino que tampoco acredita suficientemente el interés legítimo invocado para hacer claudicar el principio del secreto de protocolo *(vid.* Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 21 de diciembre de 2011, 28 de abril de 2014, y 29 de marzo y 21 de junio de 2016). Y todo ello dejando a salvo que, como se desprende del informe del Notario, se pudieran acreditar documentalmente las circunstancias alegadas, u otras no alegadas, que pudieran fundamentarlo.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta lo que antecede, esta Dirección General acuerda confirmar la decisión del Notario, estimándola ajustada a Derecho, y desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que, contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 27 de noviembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

---

## **Resolución de 27 de noviembre de 2018** (2.ª)

En el recurso de queja interpuesto por don ….. y don …..., contra el Notario de Estepona, don Jorge Moro Domingo.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### I

Se presentó ante la Dirección General de los Registros y del Notariado y ante el Colegio Notarial de Andalucía, el 11 de junio de 2018, recurso de queja firmado por don ….. y don …..., contra la actuación del Notario de Estepona, don Jorge Moro Domingo, con ocasión de la solicitud de «copia total, fotocopia, o exhibición física» de la matriz de un testamento.

En el escrito se narra que el 2 de febrero de 2010, bajo el número 281 de protocolo, el Notario de Estepona, don Jorge Moro Domingo, autorizó un testamento otorgado por la abuela de los presentantes de la queja.

Estos solicitaron una «copia total» (con la firma reproducida), fotocopia, o exhibición del citado testamento en diversas ocasiones, desde enero de 2017 hasta junio de 2018; telefónicamente, por correo electrónico, y con ocasión de la denuncia presentada para impugnar judicialmente la validez de dicho testamento.

Mediante oficio de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 20 de junio de 2018, se requirió a los presentantes para subsanar el defecto cometido en cuanto a la forma de presentación del recurso, subsanación que tuvo lugar mediante escrito de 2 de julio de 2018.

#### II

Como precedente, don ….. ya presentó escrito al Colegio Notarial de Andalucía el 17 de enero de 2017 en el que, respecto del testamento objeto del presente recurso, argumentaba una presunta falta de capacidad de la testadora, escrito que fue respondido por escrito de 2 de marzo de 2017 reconociendo el derecho del presentante, como sustituto vulgar, a solicitar una copia autorizada del testamento pero también recalcando la presunción de veracidad del juicio de capacidad del Notario y recordando que la vía judicial es la adecuada para impugnar el testamento por falta de capacidad.

III

El 21 de junio de 2018, el Notario de Estepona don Jorge Moro Domingo Lafuente remite escrito al Colegio Notarial en el que, tras la exposición de los hechos, reitera que no tiene inconveniente en expedir copia autorizada del testamento, pero que tal copia no puede reproducir la firma estampada en la matriz, y que tampoco tiene inconveniente en la exhibición del protocolo, pero sin reproducción del mismo.

IV

El 7 de julio de 2018, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía emite escrito en el que señala que ni el Colegio Notarial de Andalucía ni la Dirección General de los Registros y del Notariado pueden atender la petición de los reclamantes por carecer de competencia para ello, siendo la vía judicial el cauce oportuno, dado lo previsto en el artículo 32 de la Ley del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 32 de la Ley del Notariado; los artículos 221 a 250 y 282 del Reglamento Notarial; y las Resoluciones de esta Dirección General (SN) de 22 de marzo de 2012, 17 de septiembre de 2014, 12 de noviembre de 2014 y 15 de junio de 2015, entre otras.

Primero.–Constituye el objeto del recurso la negativa del Notario a la expedición de una copia de un testamento que reproduzca la firma del testador; una fotocopia de la matriz; o la exhibición del mismo testamento.

Segundo.–El Notario, como titular del Protocolo, tiene el deber de custodia previsto en el artículo 36 de la Ley del Notariado y la encomienda de expedir copias del mismo en el artículo 31 de la misma.

Dichas copias se expiden a solicitud de persona con interés legítimo, en los términos del artículo 224 del Reglamento Notarial; y en ningún caso contienen reproducción de las firmas estampadas en la matriz.

El objeto del recurso de queja, a tenor del artículo 231 del citado Reglamento, es resolver sobre la negativa del Notario a la expedición de una copia.

Tercero.–En el presente caso, el Notario autorizante del testamento ya expidió una copia autorizada del mismo, y ha recalcado en su escrito su disposición a expedir otra siempre que se cumplan los requisitos para solicitarla previstos en los artículos 224 y 226 del Reglamento Notarial.

La solicitud de los recurrentes, por tanto, no entra en el ámbito del presente recurso de queja, cuyo objeto se circunscribe a una negativa a expedir copias autorizadas que no ha tenido lugar.

Cuarto.–Conviene no obstante aclarar, respecto a las dos primeras solicitudes que efectúan los recurrentes, que no es conforme a derecho la solicitud de

una copia total o de una fotocopia de la matriz de una escritura, reproduciendo las firmas estampadas en ellas, conforme a lo que señala el Notario en su escrito.

El diseño del sistema Notarial español se estructura sobre la base de que la escritura matriz queda protocolizada y conservada por el Notario. Son muchas las razones que determinaron que el legislador adoptase ese criterio: garantía de conservación frente a extravíos o pérdidas, intencionados o no, evitación de manipulaciones, alteraciones o añadidos, y la protección de la intimidad del autor, por ser la firma una manifestación de su personalidad y un instrumento de su actuación jurídico-documental que debe ser preservado, finalidad esta última que en la actualidad encuentra amparo constitucional en el artículo 18 de la Constitución Española.

El contenido de la copia autorizada se encuentra normativamente determinado en el Reglamento Notarial, en los artículos 221, 236, 241 y concordantes, sin que en ningún lugar se prevea la reproducción de las firmas como particular de posible traslado en ella, lo que resulta plenamente congruente con el esquema organizativo básico a que se alude en el párrafo anterior. Este designio de preservar la intimidad del autor mediante la reserva de los trazos de su firma se encuentra positivamente formulado en relación con las copias simples (artículo 224.2 del Reglamento Notarial) y con los testimonios que se expidan de las pólizas incorporadas al Libro-Registro de Operaciones Mercantiles (artículo 250 del Reglamento Notarial), prohibición esta última que evidencia la necesidad de mantener idéntica precaución con respecto a las copias autorizadas de los instrumentos protocolares, dada su similar naturaleza.

Quinto.–Y respecto a la última solicitud, consistente en la exhibición de la matriz, ya ha señalado el Notario su disposición a ello, con las debidas garantías, cumpliendo con lo previsto en el artículo 32 de la Ley del Notariado y en el artículo 282 del Reglamento Notarial.

Aunque el modo ordinario de conocer el contenido de un documento protocolizado sea el de obtención de copia, el artículo 32 de la Ley del Notariado permite asimismo el examen del protocolo «a las partes interesadas con derecho adquirido, sus herederos o causahabientes», y el artículo 282 del Reglamento Notarial previene la forma y requisitos para proceder a tal exhibición en los siguientes términos: «Cuando con arreglo al artículo 32 de la Ley proceda que el Notario deje examinar por las partes interesadas con derechos adquiridos, sus herederos o causahabientes, un instrumento contenido en el documento en que tengan aquellos interés y que no pueda sufrir el protocolo el menor daño o deterioro, y a tales efectos, el Notario buscará personalmente la escritura señalada y la pondrá de manifiesto a los interesados, no consintiendo se saquen notas o extractos de ella ni que sea hojeado el protocolo, sino en cuanto sea indispensable para la lectura de la matriz de que se trate, debiendo verificarse la exhibición ante dos testigos y extendiéndose de ella la oportuna acta». Más allá de este concreto supuesto, el artículo 32 de la Ley

del Notariado exige mandamiento judicial para que pueda procederse al examen del protocolo, practicándose en tal caso las diligencias acordadas.

Sexto.–Como ya se indicó en la Resolución de esta Dirección General (SN) de 17 de septiembre de 2014, «la existencia y autenticidad de las firmas, así como la conformidad de la copia con la matriz que reproduce, quedan amparadas bajo la fe pública notarial y su contenido se presume veraz e íntegro. No obstante, lo anterior no limita en modo alguno el derecho del recurrente a la defensa de sus intereses. Si el mismo considera que la firma no es auténtica, el modo de establecerlo con eficacia jurídica será la correspondiente declaración judicial firme en el procedimiento adecuado. Y en ese procedimiento será posible la obtención del dictamen pericial correspondiente, a través de la exhibición del protocolo, cuando el Juez o Tribunal competente así lo mande previa apreciación del interés del solicitante y valoración de su compatibilidad con la intimidad del autor de la firma examinada».

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que, contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 27 de noviembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

---

## **Resolución de 27 de noviembre de 2018** (3.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia de Acta de Depósito interpuesto por don ….. y doña ….. en su propio nombre y en el de la mercantil «Fuelaca S.L.» contra el Notario de Las Palmas de Gran Canaria don Guillermo José Croissier Naranjo.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por escrito de fecha 17 de mayo de 2018, que tuvo entrada en el Colegio Notarial de Las Islas Canarias el mismo día, don ….. y doña ….. en su propio nombre y en el de la mercantil «Fuelaca S.L.» se presentó queja contra la actuación profesional del Notario de Las Palmas de Gran Canaria don Guillermo José Croissier Naranjo por considerar no ajustada a Derecho la negativa de dicho Notario de entregar a los recurrentes copia de las grabaciones efectuadas en el curso de ciertas actuaciones notariales y que habían sido objeto de Acta de Depósito autorizadas a instancias de la sociedad «Lica Hoteles S.A.»

II

Emitido por el citado Notario el Informe preceptivo, el Iltre. Colegio Notarial de Las Islas Canarias adoptó Acuerdo por el que se rechazaban otros motivos de queja de los recurrentes y se emitía informe negativo respecto al derecho de los mismos a obtener copia de las grabaciones depositadas, si bien en este último extremo dejaba constancia de la competencia de esta Dirección general, y no del Colegio Notarial, para resolver sobre el particular.

Con independencia de que el resto de los asuntos objeto del recurso de queja sean atendidos en resolución separada si el Acuerdo de la Junta Directiva del Iltre. Colegio Notarial de las Islas Canarias fuera objeto de recurso de alzada en tiempo y forma, corresponde ahora a esta Dirección General entrar únicamente en la resolución de la queja por denegación de entrega de copia de las grabaciones depositadas, grabaciones que corresponden a la reunión de Junta de socios de dicha sociedad celebrada con intervención del repetido Notario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 203 de la Ley de Sociedades de Capital y 101 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.

III

El informe evacuado por el Notario señor Croissier fundamenta, en síntesis, su negativa a la entrega de copia de dichas grabaciones en el hecho de que las mismas son el objeto de un acta de depósito formalizada a instancias de la entidad «Lica Hoteles S.A.» y con mera finalidad e custodia y, por lo tanto, sólo ella está legitimada para obtener copia de lo depositado, salvo mandamiento judicial.

IV

A la vista de todo ello, la Junta Directiva del Iltre. Colegio Notarial de Las Islas Canarias, en el cuerpo de su Acuerdo de 25 de septiembre de 2018 y como Informe de la Junta Directiva para la Dirección General, órgano competente para resolver en la materia, como ya se ha dicho, manifestaba su opinión contraria a la pretensión de los recurrentes considerando, en síntesis, que el acta notarial de depósito tiene una peculiar naturaleza contractual entre el depositante y el Notario depositario, por lo que la reglamentación notarial y la jurisprudencia relativas al derecho a obtener copia de los instrumentos públicos notariales puede no resultar plenamente aplicable a este tipo de actas y que, en la confrontación entre el deber de mantener el secreto del protocolo satisfacer el legítimo interés del solicitante, debe prevalecer el primero cuando éste dispone de otros medios para la defensa de sus derechos, solicitando el auxilio de la autoridad judicial.

V

Que, examinados por esta Dirección General los antecedentes que componen el expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 31 y 32 de la Ley del Notariado, 221, 222, 224, 229, 231 y 274 del Reglamento Notarial, 203 de la Ley de Sociedades de Capital, 101 y

siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y las Resoluciones de este Centro Directivo –entre otras que definen la doctrina sobre expedición de copias de protocolo– de fechas 8 de noviembre de 2001, 5 de marzo de 2005, 2 de febrero de 2006, 4 de mayo de 2009, 2 y 4 de marzo de 2011. 28 de noviembre de 2011, 9 de enero de 2014, 23 de enero de 2014, 25 de septiembre de 2014, 12 de mayo de 2015 y 25 de junio de 2015 y, singularmente para este caso, las recogidas en el Informe colegial: Resoluciones de esta Dirección General de 26 de abril de 1994, 18 de diciembre de 2003, 4 de julio de 2002, 30 de abril de 2014, 15 de junio de 2015, 2 de noviembre de 2010, 4 de octubre de 2011, 4 de octubre de 2012, 15 de junio de 2015 y 29 de marzo de 2016, y las Sentencias del tribunal Supremo de 6 de febrero de 1994, 26 de enero de 1996, 28 de abril de 2003 y demás disposiciones, jurisprudencia y doctrina administrativa concordante.

Primero.–La normativa Reglamentaria en materia de expedición de copias de documentos matrices que obren en el protocolo de los Notarios tiene por objeto conjugar el carácter secreto del contenido de los archivos protocolares y su utilidad como medio de conservación seguro de los documentos que lo componen, a fin de guardar memoria de los actos y contratos concluidos por los ciudadanos ante el Notario y permitir su examen y conocimiento ulterior.

La conjugación de ambas utilidades se articula a través del control del interés del consultante o demandante de copia por aquellos que tengan interés legítimo en ello. Control que corresponde, bajo su responsabilidad, al Notario a cuyo cargo está el Protocolo y para cuyo ejercicio la legislación y la doctrina notarial establece criterios generales o especiales para ciertos supuestos que habrán de ser tenidos inexcusablemente en cuenta por el funcionario custodio.

Segundo.–Que las Actas Notariales de Depósito participan de una especial naturaleza jurídica que las distingue del resto de las actuaciones notariales, toda vez que, a diferencia del resto de ellas, en la que la intervención notarial viene impuesta por su condición de funcionario público y de la consiguiente interdicción de la negativa legalmente injustificada de prestación de su ministerio, de lo que se arrastra su especial régimen y regulación administrativa, estas actas son de libre aceptación por parte del Notario, por lo que el vínculo entre instante y Notario tiene esencialmente un carácter contractual y por las normas del Derecho Común aplicables a los contratos ha de regirse primordialmente, doctrina ésta que sostienen numerosas Resoluciones de esta Dirección General, entre otras las de 4 de julio de 2002, 18 de diciembre de 2003, 30 de abril de 2014, citando además expresamente como doctrina jurisprudencial conforme a ella la contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1964. Y todo ello sin perjuicio, de que, sin perjuicio de que, como reza la Resolución de este Centro Directivo de 26 de abril de 1994, no pueda olvidarse «… que el depositante ha elegido como depositario a un Notario, precisamente por ser

Notario, por lo que esta Dirección General será competente exclusivamente en cuanto al cumplimiento de los requisitos reglamentarios o si el Notario en su actuación profesional hubiere incurrido en responsabilidad reglamentaria».

Esta acotación de la competencia administrativa para decidir sobre la actuación del Notario en materia de actas de depósito, pues, no se extiende a la vigilancia del cumplimiento de los deberes que la legislación notarial impone para la expedición de copias, pues tratándose en esencia de una relación contractual entre depositante y depositario, sólo el primero o quien de él traiga autorización o causa, o quien disponga del consiguiente mandamiento judicial para ello, podrá ser considerado legitimado para reclamar la devolución de lo depositado o la entrega de copia de ello.

Tercero.–Debe, por otro lado, confirmar esta Dirección General la procedencia para el caso de la doctrina confirmatoria de lo anterior emanada del resto de Resoluciones que el Informe de la Junta Directiva incluye en su completo informe, y a las que se hace remisión en este momento sin perjuicio de dejar constancia de ellas de los «Vistos». Ello en aras a la economía procesal y teniendo en cuenta que, al formar dicho informe parte integrante del Acuerdo de dicha Junta Directiva de fecha 25 de septiembre de 2018 que, por resolver otras cuestiones planteadas por los recurrentes, les fue notificado a éstos por lo que tienen completo conocimiento de dicha doctrina y criterios.

En síntesis y en concreto, comparte esta Dirección General la conclusión doctrinal que el Informe colegial obtiene de la interpretación conjunta de las Resoluciones de esta Dirección General de 26 de abril de 1994, 18 de diciembre de 2003, 4 de julio de 2002, 30 de abril de 2014, 15 de junio de 2015, 2 de noviembre de 2010, 4 de octubre de 2011, 4 de octubre de 2012, 15 de junio de 2015 y 29 de marzo de 2016 según la cual «en el siempre difícil equilibrio entre intentar mantener el secreto del protocolo y satisfacer el interés legítimo del solicitante, debe prevalecer el primero cuando el solicitante puede acudir a otros medios en defensa de sus derechos, solicitando el auxilio de la autoridad judicial, que tendrá mucha más capacidad de actuación y podrá valorar mejor los intereses en juego para /…./ ordenar en su caso la expedición de la copia» matizando, no obstante la presente resolución que el carácter de legítimo del interés del solicitante no otorgante será también materia cuyo examen, en este ámbito de las actas de depósito, corresponderá únicamente a la autoridad judicial, dado el marco contractual en que ha de limitarse la actuación notarial por razón de la propia naturaleza del documento.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General acuerda que considera correcta la negativa del Notario a expedir copia de las grabaciones objeto el acta notarial de depósito a que se refiere el recurso y, en consecuencia, desestimarse la queja presentada.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que, contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 27 de noviembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

---

## **Resolución de 27 de noviembre de 2018** (4.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña ….. contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares de 27 de diciembre de 2017, en relación con la actuación profesional del Notario de Ciudadela de Menorca, don Luis Miguel Ferrer García, al admitir un requerimiento contra la Notaria recurrente.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### I

El 8 de noviembre de 2017, la Notaria de Ciudadela, doña Teresa Castillo Moreno, puso en conocimiento de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares, que su compañero de residencia, don Luis Miguel Ferrer García había autorizado un acta de requerimiento y notificación (número 1098 de su protocolo) requiriéndola en relación con actuaciones por ella realizadas en el ejercicio de su función. Entendiendo la notaria denunciante la improcedencia de tal requerimiento, que debió ser rechazado por el Notario, por no ser ajustada a Derecho, de conformidad con lo prevenido en el artículo 206 del Reglamento Notarial, solicitando se adopten por la Junta Directiva las medidas oportunas.

#### II

Solicitado el pertinente informe al Notario denunciado, este lo remitió, con fecha de entrada 14 de noviembre de 2017, en el que lamenta el posible enfrentamiento personal y asume la posibilidad de haberse equivocado en su actuación.

#### III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares, resolvió mediante acuerdo de 27 de diciembre de 2017, que «el ….cauce correcto para encauzar las reclamaciones ante determinada actuación de un Notario es mediante su denuncia, bien ante las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, bien ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, y no a través del mecanismo del requerimiento notarial». Y concluye el acuerdo colegial señalando que «…cabe reprobar la actuación del Notario señor Ferrer,

quien ya admitió su error en la interpretación del contenido y extensión del artículo 206 del Reglamento Notarial, no siendo sin embargo su actuación objeto de sanción alguna, al no constar que con ella se causó ningún perjuicio grave a ninguna de las partes intervinientes».

IV

Contra el acuerdo colegial se alza la señora ….., mediante escrito presentado el día 6 de febrero de 2018, en el Registro del Ayuntamiento de Ciudadela, para su remisión a este Centro Directivo, en el que subraya la nulidad del acuerdo colegial al amparo de lo prescrito en el artículo 47, 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 334 del Reglamento Notarial, por vulneración de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 206 del mismo Reglamento. Rechazando la señora Castillo que se reconozca que el denunciado actuó sin sujeción a la norma, y no obstante se deje al infractor sin sanción alguna, obviando la aplicación del artículo 350 del Reglamento Notarial, y entendiendo que «… el incumplimiento de un deber de diligencia y cuidado, aun siendo un error puntual y aislado, incluso carente de intencionalidad y aun sin perjuicio a tercero… debe provocar … la sanción correspondiente, como poco en su grado mínimo», y concluye solicitando la nulidad del acuerdo colegial, y que se reconozca que la actuación llevada a cabo por el señor Ferrer es contraria a Derecho, encuadrable dentro del tipo del artículo 350 del Reglamento Notarial…, imponiéndosele en todo caso la sanción que proceda.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 77 de la Ley del Notariado, la Ley 39/2015, Ley 40/2015, artículo, 43. Dos de la ley 14/2000, los artículos 206, 334, 350 y 353 del Reglamento Notarial. Las sentencias del Tribunal Supremo (3.ª) de 25 de marzo de 2003, 14 de octubre de 2011, 12 de octubre de 2012, 12 de diciembre de 2012, 4 de diciembre de 2013, 2 de noviembre de 2015, 11 de mayo de 2016, y 30 de octubre de 2017. Y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (SN) de 20 de septiembre de 1962, 16 de marzo de 1963, de 3 de mayo de 1984, de 31 de julio de 1985, de, 6 de junio de 2014 y 2 de diciembre de 2016.

Primero.–El presente recurso versa sobre la actuación profesional del Notario de Ciudadela de Menorca don Luis Miguel Ferrer García, que autoriza un acta de requerimiento y notificación que tiene como destinataria a otra notaria de la plaza, doña Teresa Castillo Moreno. La notaria requerida pone los hechos en conocimiento de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares, que, tras reprobar la actuación del Notario por considerarla contraria a Derecho, decide sin embargo no imponerle sanción alguna, al no constar haber causado con ella ningún perjuicio grave a ninguna de las partes intervinientes. Contra dicho acuerdo se alza la notaria denunciante, exigiendo la nulidad del acuerdo, la declaración de que la actuación del Notario fue contraria a Derecho y la imposición de la sanción pertinente.

Segundo.–Con carácter previo al examen de fondo de la cuestión controvertida, debe analizarse la legitimación de la recurrente para la interposición del recurso, pues respecto de las pretensiones relativas a la deducción de las responsabilidades disciplinarias en que pudiera haber incurrido el Notario por su actuación profesional, conforme a las sentencias del Tribunal Supremo Sala 3.ª de 17 de febrero de 2009; 26 de febrero de 2009; 30 de junio de 2009; 16 de julio de 2009; 5 y 14 de octubre de 2009; 16 de diciembre de 2009; o 21 de julio de 2011, la condición de interesado no se le reconoce en cuanto postulante de la imposición de una sanción, respecto de la cual no es titular de un verdadero interés legítimo sino a lo sumo de un interés moral; de modo que su legitimación se limita a la realización por los órganos competentes de actividades de investigación a fin de esclarecer los hechos denunciados. (Res 17 mar 2015).

Tercero.–En consecuencia, como señala la Resolución de este Centro Directivo de 24 de abril de 2017, el tema queda centrado en apreciar si la recurrente tiene en este procedimiento el carácter de titular «de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos». En materia de denuncias por infracciones disciplinarias, tiene reiteradamente declarado el Alto Tribunal (entre otras, las Sentencias de 6 de julio de 1999, 2 de febrero de 2000, 8 de febrero de 2001, 14 de diciembre de 2005, 11 de abril de 2006, 20 de octubre de 2010, 12 de diciembre de 2012, 18 de junio de 2014, 17 de julio de 2014, 20 de abril de 2015 y 2 de noviembre de 2015), que la legitimación para impugnar las decisiones de archivo o absolutorias procederá cuando la imposición de una sanción pueda producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o eliminar en ella una carga o gravamen, es decir, que el interés legítimo habrá de apreciarse con relación a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica que se materializaría en caso de prosperar la pretensión, lo que requerirá de un análisis casuístico en función de las circunstancias concurrentes. En el caso a que se refiere el presente recurso, ningún efecto positivo se produciría en la esfera jurídica de la denunciante en el supuesto de serle impuesta una sanción al Notario denunciado, de manera que no cabe apreciar la existencia de un interés legítimo que le ampare y pudiera servir de soporte a su eventual legitimación para recurrir la decisión adoptada por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares.

En atención a cuanto se ha expuesto esta Dirección acuerda desestimar el recurso interpuesto, confirmando el acuerdo recurrido.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de noviembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

## Resolución de 28 de noviembre de 2018 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don ….. contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 8 de mayo de 2017, en relación con la actuación profesional del Notario de Parla, don Manuel Pérez de Camino Palacios.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### I

El día 17 de febrero de 2017, don ….. presentó escrito en las dependencias del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, planteando recurso contra la actuación profesional del Notario de Parla, don Manuel Pérez de Camino Palacios, haciendo constar que en el año 2012 encomendó a dicho fedatario la elaboración de una escritura de partición de herencia, a raíz de la cual se iniciaron una serie de contactos, que concluyeron el 22 de septiembre de 2015, fecha de, al parecer, última comunicación del Notario. De la documentación aportada puede colegirse una fluida relación entre denunciante y denunciado, con abundante cruce de emails y otros documentos, entre ellos varios proyectos o borradores de escritura de partición, si bien puedan faltar algunos datos que el Notario le demanda en otros escritos. Incluso el denunciante reconoce en su escrito algunos intentos de firma, que no fue posible por falta de aquiescencia de algunos interesados.

Por último, señalar que por correo electrónico remitido por el denunciante al Notario el 19 de enero de 2017, le comunica la renuncia de los albaceas y anuncia su intención de solicitar judicialmente la anulación de determinada cláusula testamentaria, al tiempo que le comunica su intención de acudir al Ilustre Colegio Notarial de Madrid. En el último correo electrónico, que lleva fecha de 25 de enero de 2017, además de una referencia a cierta respuesta del Banco de España a una queja sobre la actuación de una entidad bancaria, solicita al Notario que confirme la existencia de un cuaderno particional, susceptible de inscripción en el Registro de la Propiedad.

#### II

Solicitado al Notario denunciado el preceptivo informe, lo remitió el 8 de marzo de 2017, confirmando los datos fácticos antes mencionados. Que se contó además con una compañera de Guadalajara, y que lo que se había planteado inicialmente como una escritura de partición, se concretó en la elaboración de un cuaderno particional, que sería posteriormente protocolizado. Tras números contactos y comunicaciones, quedó claro, y así lo reconoce el denunciante, que las desavenencias entre los miembros de la familia presagiaba la imposibilidad de su firma, por lo que entiende el Notario que el objetivo del denunciante era obtener un cuaderno particional que le sirviera de base a una reclamación judicial; lo que supone, ya no una actuación como Notario, sino como abogado y asesor jurídico; concluyendo que ha intentado cumplir el encargo recibido, pero que no ha sido posible por las diferencias existentes entre los interesados. Incluso subraya que estaría dispuesto a continuar, pero contando con la intervención de todos los interesados. Por último, en cuanto a la falta de respuesta a los escritos del denunciante a partir de finales de septiembre de 2015 reconoce que fue una descortesía, pero que en nada afectó al desenvolvimiento posterior, dada la falta de acuerdo mencionada.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, acordó en su sesión del 8 de mayo de 2017, entender que a la vista de los hechos expuestos no procedía apreciar denegación de funciones en el fedatario, ni actuación incorrecta que permita la adopción de medida disciplinaria alguna; por cuanto del relato de ambos resulta la plena disponibilidad y dedicación del Notario, que tuvo a disposición del denunciante varios modelos de escritura de partición, si se frustró la firma fue debido a la falta de consenso entre los interesados, y en cuanto a la falta de respuesta a los mensajes posteriores al 22 de septiembre de 2017, no trataba de requerimiento expreso para el otorgamiento de un instrumento público concreto, y por otra parte, teniendo el recurrente otros medios para restaurar el contacto no los utilizó.

IV

Contra el acuerdo colegial se alza el denunciante mediante escrito remitidos a este Centro Directivo el día 28 de junio de 2017, en el que señala, entre otras consideraciones: que contrariamente a lo que se afirma en el acuerdo colegial, «… no ha existido, ni se le ha proporcionado ningún modelo de escritura lista para su firma…»; que el retraso en la respuesta del Notario influye en el resultado final de la resolución de la herencia; y que el Notario debe indicar expresamente que le impide continuar y por qué requiere la intervención del resto de los interesados, cuando si ha reconocido el encargo de una única persona. Y concluye el escrito de alzada solicitando que «se garantice que el señor Notario me proporcione una escritura de partición lista para la firma según requerimiento formal realizado el 4 de septiembre de 2012.

V

Solicitado al Ilustre Colegio Notarial de Madrid informe en relación con el recurso de alzada, lo remitió, con salida el 18 de octubre de 2017, señalando que, de la propia documentación aportada al expediente, resulta que el requirente tuvo más de un modelo/borrador de escritura de partición, susceptible de ser autorizado tan pronto los interesados estuvieren de acuerdo y se aportaren al Notario los datos y documentos necesarios. Y, en consecuencia, las manifestaciones del recurrente acerca de la duración del expediente o su trascendencia en nada desvirtúan el criterio adoptado por la Junta Directiva «que mantiene su opinión en cuanto a la disponibilidad y dedicación del fedatario para la obtención del objetivo solicitado en un grado que excede incluso las propias funciones notariales».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el articulo 43 Dos de la Ley 14/2000; los artículos 126, 145, 147, 231 y 349 del Reglamento Notarial; y el Anexo II, normas Segunda (a contrario) y Séptima del Real Decreto 1426/89. Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (SN) de 10 de junio de 2014, 25 de septiembre de 2015.

Primero.–Se debate el presente recurso acerca de la petición de un ciudadano al Notario denunciado para que le «proporcione una escritura de partición lista para la firma». Teniendo en cuenta que los contactos para la redacción de dicha escritura se iniciaron en el año 2012 y que, en septiembre de 2015, a la vista de la complejidad y falta de datos y existencia de disensiones entre los herederos, el Notario dejó de contestar a los emails del denunciante, de lo que también se ha quejado el recurrente.

Segundo.–La redacción de un instrumento público, tan complejo como la partición solicitada, requiere de la aportación al fedatario de múltiples documentos y datos, de los que en el presente caso parecen faltar algunos; y sobre todo además requiere la voluntad concorde los partícipes, que aquí no se da. En consecuencia, no se puede achacar al Notario el retraso en la redacción del documento, ni mucho menos denegación de funciones, cuando faltan antecedentes y el consenso de los interesados. En el presente caso el Notario ha mostrado un celo y una diligencia encomiables, como se deduce de toda la diversa información intercambiada con el denunciante.

Tercero.–De la documentación obrante en el expediente, especialmente de la cronología enviada por el requirente junto con el escrito de alzada, resulta la complejidad de los trámites realizados, las múltiples consultas con diversos Letrados, actuaciones con otros Notarios (al menos 3), previas y posteriores al contacto con el Notario denunciado, e incluso la existencia en 2012 de un borrador de partición de 72 páginas. Las propias declaraciones del denunciante quien afirma *(cfr.* pág. 3 *in fine* del escrito de alzada) «En el envió del último borrador de cuaderno particional el 28 de abril de 2015…», reconociendo que el Notario denunciado le había enviado tal borrador. Por lo tanto, no puede mantenerse la afirmación de que el Notario no le había enviado el proyecto o borrador de la escritura.

Cuarto.–La insistencia del recurrente en obtener «una escritura de partición lista para la firma» no puede exigirse del Notario, cuando no se le proporcionan todos los documentos necesarios y cuando no tiene el consenso y aprobación de todos los interesados. El propio reclamante señala *(cfr.* pág. 2 *in fine* del escrito de alzada): «le indiqué al Notario … Puede existir una posibilidad de que al plantear la firma de esa partición notarial haya nuevas [ya debía haberlas antes, y ahora se plantean nuevas] negativas a la firma, cosa que contemplé en mi solicitud judicial … pero eso no quita que haya que prepararla». Tal afirmación no es de recibo, el Notario está para preparar documentos que van a firmarse y no para aquellos de los que ya se conoce que habrá oposición a su firma. Respecto de estos podrá procurar el acuerdo, los compromisos o los asesoramientos que crea conveniente para lograr el consenso, pero es una actividad que no puede imponérsele al Notario, ni muchísimo menos que redacte una escritura «lista para la firma» cuando faltan tales datos y documentos. En el presente caso, el Notario ha mostrado una completa diligencia, atendiendo durante varios años los correos, cartas y entrevistas con el denunciante, incluso colaborando con una compañera de otra

ciudad, todo ello en aras a obtener el acuerdo unánime, pero corroborado que no va a ser posible, ha decido correctamente abstenerse de seguir, salvo que se le aportasen los documentos y la intervención de todos los interesados para asegurarse así el consenso y la posibilidad de firma.

Quinto.–Procede además recordar, que, existiendo, como resulta del expediente y de las afirmaciones coincidentes de ambas partes, varios borradores de la proyectada escritura de partición, y no pudiendo firmarse por no existir el consenso de los interesados, el Notario ha realizado ya un importante trabajo al que es de aplicación lo prevenido en el Anexo II del Arancel Notarial.

Sexto.–En consecuencia, no cabe sino desestimar el recurso y confirmar el acuerdo colegial.

En atención a cuanto se ha expuesto esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto confirmando el acuerdo recurrido.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 28 de noviembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

---

## **Resolución de 28 de noviembre de 2018** (2.ª)

En el recurso interpuesto por don ….. en representación de «Promociones Ferrer Erice S.A.» contra el Notario de Madrid don Antonio Morenés Giles por denegación de copia de una escritura de cesión de crédito hipotecario.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por escrito presentado en el Ministerio de Justicia, el 28 de noviembre de 2017, don ….. en representación de «Promociones Ferrer Erice S.A» interpuso reclamación contra el Notario de Madrid don Antonio Morenés Giles, fundada en la negativa del Notario a expedir copia de la escritura por la que el acreedor hipotecario de su representado cede el crédito a la entidad Alguer Inversiones Designates Activity Company.

II

El Notario reclamado emitió su preceptivo informe por escrito recibido en el Colegio Notarial de Madrid el 26 de diciembre de 2017, en el que argumenta que en ningún

momento ha negado la copia solicitada, tan solo ha requerido la documentación necesaria para acreditar el interés legítimo que determinaría el derecho a la obtención de copia y a la revelación del secreto de protocolo.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial, el 5 de junio de 2018 emitió el preceptivo Informe en el que tras reconocer que la actuación del Notario fue ajustada a derecho, procedió a remitir a este centro directivo el expediente objeto del recurso.

IV

El 7 de junio de 2018 tiene entrada en este Centro Directivo el expediente al efecto, remitido por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto los artículos 3 y 1526 a 1536 del Código Civil; los artículos 256 y 265 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; los artículos 17 y 31 de la Ley del Notariado; los artículos 224 a 228 del Reglamento Notarial; y las Resoluciones del Centro Directivo –Sistema Notarial– de 4 de abril y 22 de septiembre de 2014, y 26 de febrero y 15 de junio de 2015, 7 de junio, 26 de julio, 18 de octubre, 23 de noviembre y 20 de diciembre de 2016, y 22 de mayo de 2017, entre otras.

Primero.–El principio general que rige en el ordenamiento Notarial es el denominado secreto de Protocolo, cuya custodia compete al Notario a su cargo, sin perjuicio de la titularidad pública del mismo. Este principio cede, evidentemente, en aquellos casos y respecto de quienes prevén las leyes y el propio Reglamento Notarial.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial utilizando dos técnicas diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del Notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1). Esta cláusula residual, además de cumplir la misión indicada, revela al mismo tiempo el principio inspirador de las previsiones que atribuyen de manera directa el derecho a copia, de suerte que también proporciona el criterio teleológico a cuyo tenor deben ser interpretadas aquellas (artículo 3.1 del Código Civil).

Por ello, la regulación reglamentaria en esta materia, la actuación Notarial, y el propio criterio de la Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de la existencia de ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal la identificación del solicitante y la acreditación de que el mismo se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

El de interés legítimo constituye un concepto jurídico indeterminado elevado por el regulador a la categoría de requisito dispensador del derecho a copia. De la concreción de este concepto se ha ocupado esta Dirección General en numerosas resoluciones, cuya doctrina, de acuerdo con los pronunciamientos más recientes (entre otras, las Resoluciones de 31 de julio de 2014, 22 de septiembre de 2014 y 15 de junio de 2015), puede sintetizarse en que concurre tal condición cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido singularmente al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura.

La facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el que haya de expedir la copia, exigencia que está en clara congruencia con el principio de secreto del protocolo notarial (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 4 de abril de 2014 y 26 de febrero de 2015, citadas en los «Vistos»).

Segundo.–En el caso debatido, el recurrente solicita al Notario copia de una escritura de cesión de créditos, para conocer el precio y la forma de efectuarse la cesión, que considera necesario para el ejercicio de sus derechos.

Teniendo en cuenta que solicitante de la copia no es otorgante de la escritura de cesión, ni de ella dimana, directa o indirectamente, ningún derecho a su favor, en principio, la única circunstancia por la que podría apreciarse la concurrencia de un interés legítimo sería la posibilidad de ejercitar el llamado retracto de crédito litigioso, que reconoce el artículo 1535 del Código Civil. Este artículo atribuye al deudor el derecho de extinguir el crédito litigioso cedido, reembolsando al cesionario el precio, las costas y los intereses. Y así, si se tratara de un crédito litigioso, la existencia de ese derecho de adquisición preferente justificaría que se permitiera al deudor conocer las condiciones completas de la cesión, no simplemente el hecho de la misma y la identidad del adquirente, para valorar si le interesa ejercitar el derecho.

Es decir, teniendo en cuenta que la cesión de un crédito no comporta, en principio, ninguna alteración sustancial de la posición jurídica del deudor (ni de los eventuales fiadores) en la concreta relación de la que dimane, hasta el

punto de no precisarse su consentimiento para la transmisión, y de que la notificación de ella al deudor no es un requisito de validez, sino de legitimación del nuevo acreedor (artículo 1527 del Código Civil), no cabe estimar que el conocimiento del contenido de la correspondiente escritura pueda servirle razonablemente para ejercitar ningún derecho o facultad que singularmente se le reconozca en este trance por razón de ella.

Y por ello, en este escenario, el único derecho que el deudor puede adquirir singularmente, a causa de la cesión, es el que le asigna el artículo 1535 del Código Civil, consistente en la facultad de extinguir el crédito reembolsando al cesionario el precio satisfecho, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que se hubiera pagado, pero sólo, se insiste, cuando se trate de un crédito litigioso, condición que adquiere desde que se hubiere contestado la demanda relativa al mismo. En tal supuesto, como tiene declarado este Centro Directivo, sí debe reconocérsele al derecho a obtener copia de la escritura de cesión, pues constituye la fuente fidedigna de conocimiento del precio.

De acuerdo con el criterio seguido por la Resolución de este Centro Directivo, citada, de 22 de septiembre de 2014, no le corresponde al Notario valorar exhaustivamente la condición litigiosa del crédito, calificación que corresponde al propio interesado, bajo su responsabilidad, o, en caso de discrepancia, a los Tribunales de Justicia. Y tampoco procede exigir en todo caso una prueba pública y definitiva del derecho o situación jurídica en que el solicitante fundamente su interés legítimo (Resoluciones de 31 de junio de 2014 y 15 de junio de 2015). Bastará con un principio de prueba que permita apreciar una apariencia de buen derecho en el interés invocado por el solicitante de la copia.

Sin perjuicio de lo anterior, el recurrente siempre podrá hacer uso de la vía judicial para reclamar copia del documento requerido, si el Juez lo estimara procedente, conforme a lo previsto en los artículos 256 y 265 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En función de lo expuesto, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que, contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 28 de noviembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

## **Resolución de 28 de noviembre de 2018** (3.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña ….. contra la Notaria de Almoradí doña Carlota Rodríguez Falla.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 25 de junio de 2018, doña ….. solicitó copia autorizada del último testamento otorgado por su difunta hermana, doña ….., otorgado el 29 de enero de 2009, ante la Notaria de Almoradí, doña Carlota Rodríguez Falla, número 38 de protocolo, solicitud que fue denegada por dicha Notaria, el mismo día, «por no tener interés legítimo la solicitante, al no ser ninguna de las personas mencionadas en el artículo 226 del Reglamento Notarial».

II

El día 29 de junio de 2018, tiene entrada en el registro general del Ministerio de Justicia, el recurso de queja interpuesto por doña ….. contra la Notaria de Almoradí, doña Carlota Rodríguez Falla, por la denegación de copia del indicado testamento, en el que pone de manifiesto:

– Que su interés legítimo resulta de la escritura de partición y adjudicación de herencia por fallecimiento de sus padres, otorgada por la solicitante, junto con el viudo y la heredera de su difunta hermana, a los fines de su inscripción en el Registro de la Propiedad.
– Que el principio del secreto del protocolo no se puede infringir, dado que la solicitante ya ha conocido el contenido del testamento cuya copia autorizada se solicita, y además posee una copia simple del mismo, insuficiente a los fines de inscripción registral.

Adjunta, entre otros documentos, copia de los certificados de defunción y últimas voluntades de su hermana y testadora, así como de la escritura de partición y adjudicación de herencia y de la calificación desfavorable del Registro de la Propiedad.

III

Doña Carlota Rodríguez Falla, Notaria de Almoradí, emitió el informe preceptivo, mediante escrito firmado digitalmente el día 25 de julio de 2018, con entrada en el Colegio Notarial de Valencia el día 26 de julio de 2018, número 1356 de registro, en el que ratifica lo expuesto el día 25 de junio de 2018, considerando que la solicitante no tiene interés legítimo al no ser ninguna de las personas mencionadas en el artículo 226 del Reglamento Notarial.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, en sesión celebrada el día 30 de julio de 2018, acordó informar a favor de la expedición de la copia, debiendo limitarse la misma, únicamente, a los fines de posibilitar la inscripción en el Registro de la Propiedad competente de la escritura de partición y adjudicación de herencia citada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 224 y 226 del Reglamento Notarial; y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 26 de febrero de 1962, 30 de noviembre de 1983, 13 de febrero de 2013, 24 de enero de 2014 y 21 de febrero de 2017.

Primero.–En materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos, como son el secreto del protocolo y el derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. Por ello, la regulación reglamentaria de la materia y la actuación Notarial en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de que exista ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal, en la identificación del solicitante y la acreditación o, al menos, la razonable justificación de que se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia o pueda considerársele con interés legítimo para ello.

Segundo.–Tratándose de testamentos, la regulación reglamentaria se encuentra en el artículo 226 del Reglamento Notarial, el cual dispone que: «En vida del otorgante, sólo este o su apoderado especial podrán obtener copia del testamento. Fallecido el testador, tendrán derecho a copia: a) Los herederos instituidos, los legatarios, albaceas, contadores partidores, administradores y demás personas a quienes en el testamento se reconozca algún derecho o facultad. b) Las personas que de no existir el testamento o ser nulo, serían llamados, en todo o en parte, en la herencia del causante en virtud de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada. c) Los legitimarios. …».

Si bien el artículo 226 del Reglamento Notarial contiene una enumeración concreta de las personas con derecho a copia de los testamentos, no es menos cierto que las resoluciones del Centro Directivo de 26 de febrero de 1962 y 30 de noviembre de 1983, han sostenido que no hay razones suficientes para entender que dicha enumeración sea exhaustiva y, en consecuencia, admiten la posibilidad de extender a los testamentos la norma del artículo 224 del propio Reglamento Notarial, aplicable a los documentos *inter vivos* en general, que atribuye derecho a copia a las personas que acrediten, a juicio del Notario, tener interés legítimo en el documento.

Tercero.–El presente recurso tiene por objeto determinar si, otorgada por la recurrente una escritura de partición y adjudicación de herencia de sus padres, junto con el viudo y la única hija y heredera de su hermana difunta, aquella está o no legitimada para obtener la copia autorizada del testamento otorgado por esta última –fallecida entre las fechas de fallecimiento de sus padres–, que se cita en la escritura, indicando que se acompañaría a la copia que de la misma se expidiera, y todo ello con la finalidad de inscribir los derechos dominicales sobre un inmueble en el Registro de la Propiedad.

La apreciación del interés legítimo corresponde en primera instancia al Notario bajo cuya custodia se encuentra el protocolo, el cual tiene a la vista,

no solo los elementos justificativos del posible interés legítimo de la recurrente, sino también el propio documento objeto de la petición, cuyo contenido puede desvirtuar el principio de interés legítimo ofrecido por la misma.

Del escueto informe de la Notaria se desprende su consideración inamovible de que la solicitante no tiene interés legítimo al no ser ninguna de las personas mencionadas en el artículo 226 del Reglamento Notarial, sin que alteren su decisión los argumentos expuestos en el recurso, y que pudieran no haber sido desarrollados en la petición inicial, omitiendo cualquier referencia al posible interés legítimo alegado para la inscripción de la escritura de partición y adjudicación de herencia.

Y, efectivamente, la solicitante no es ninguna de las personas mencionadas en el artículo 226 del Reglamento Notarial respecto del testamento de su difunta hermana. Sin embargo, debemos entender, tal y como antes indicábamos, que dicha enumeración no es exhaustiva y, en consecuencia, cabe la posibilidad de extender a los testamentos la norma del artículo 224 del propio Reglamento Notarial, aplicable a los documentos *inter vivos* en general, que atribuye derecho a copia a las personas que acrediten, a juicio del Notario, tener interés legítimo en el documento.

Cuarto.–En el presente caso, a los efectos de determinar el posible interés legítimo de la recurrente, son relevantes las siguientes circunstancias:

a) De una parte, como señalan la propia recurrente y el informe de la Junta Directiva, que no es posible vulnerar el principio de secreto de protocolo, debido a que la recurrente, como otorgante de la escritura de partición y adjudicación de herencia, ha conocido el contenido del testamento cuya copia se solicita, y, además, dispone de una copia simple del mismo, aunque esta, al no ser autorizada, no le sirva para inscribir en el Registro de la Propiedad la indicada escritura de herencia.

b) Y, de otra, que esta Dirección General ha ido perfilando el concepto de interés legítimo en innumerables resoluciones, y, siguiendo la doctrina más reciente, se puede decir que hay interés legítimo «cuando el conocimiento del contenido del documento Notarial sirve razonablemente para ejercitar con eficacia un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico, que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionados con la escritura». Y «todo ello, incluso, aunque no se trate de ningún otorgante, siempre que se favorezca la inscripción de sus títulos a la persona que tiene derecho a ello, siendo esta una de las excepciones al secreto del protocolo, que debe ceder, eso sí, con efectos restringidos, a favor de derechos susceptibles de protección» *(vid.* Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 13 de febrero de 2013, 24 de enero de 2014 y 21 de febrero de 2017).

Quinto.–Finalmente, para determinar la existencia del interés legítimo a la obtención de copia autorizada del testamento solicitada, a los efectos de la inscripción de la escritura de partición y adjudicación de herencia en el Regis-

tro de la Propiedad, debe aportarse a la Notaria requerida la documentación necesaria que le permita apreciar la existencia de dicho interés y proceder a resolver la expedición o no de la copia solicitada.

Y, a este respecto, del expediente resulta claramente acreditado, tanto el otorgamiento de la escritura de herencia (en cuyo texto consta, después de reseñar el Notario el testamento, «Así resulta de copia simple del meritado testamento, y certificaciones de defunción, y del Registro General de Actos de Ultima Voluntad, que tengo a la vista, ofreciendo aportar posteriormente copia autorizada, que se acompañará a la que se expida de la presente», como la calificación desfavorable del Registro de la Propiedad por no acompañarse el testamento, sin que sirva a estos efectos la copia simple del mismo.

Por tanto, conforme a los fundamentos expuestos y a las circunstancias del presente caso, la parte solicitante ha acreditado formal y materialmente la existencia de un interés legítimo para poder obtener la copia autorizada del testamento, si bien a los solos efectos de la inscripción de la herencia en el Registro de la Propiedad. Y todo ello, sin considerar ponderable un especial celo de la Notaria en la salvaguardia del secreto de protocolo, habida cuenta de la falta de desarrollo de la fundamentación argumentada en su informe, y de la dilación y molestias innecesarias que hayan podido generarse en la resolución de las incidencias que surgen en la prestación del servicio Notarial.

Por cuanto antecede, esta Dirección General acuerda estimar el recurso interpuesto y ordenar a la Notaria de Almoradí, doña Carlota Rodríguez Falla, la expedición de la copia de testamento solicitada, a los solos efectos indicados de inscripción en el Registro de la Propiedad de la escritura de partición y adjudicación de herencia.

En la notificación en forma a la Notaria interesada se hará constar que, contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 28 de noviembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

---

## **Resolución de 28 de noviembre de 2018** (4.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña ….., como Administradora única de la mercantil «Hermanos Ortolá Alcina S.L.», contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 21 de mayo de 2018, en relación con la actuación profesional del que fuera Notario (hoy Notario jubilado) de Sagunto, don Esteban Moliner Pérez.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Los días 21 de junio de 2017, 3 y 10 de abril de 2018, doña ….., como Administradora única de la mercantil «Hermanos Ortolá Alcina S.L.», presento al Ilustre Colegio Notarial de Valencia, escritos denunciando la actuación profesional del que fuera Notario de Sagunto (hoy jubilado) don Esteban Moliner Pérez.

II

Solicitado el pertinente informe al Notario denunciado (ya jubilado desde el año 2013), este no respondió, siendo devueltas al Colegio Notarial las cartas remitidas al efecto.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, resolvió mediante acuerdo de 21 de mayo de 2018, señalando que conforme al artículo 58 del Reglamento Notarial, y hallarse jubilado el Notario denunciado, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, carece de competencia para resolver el expediente, remitiendo a la denunciante a los Tribunales ordinarios.

IV

Contra el acuerdo colegial se alza la denunciante, mediante escritos remitidos a este Centro Directivo los días 13 de junio y 4 de agosto de 2018 (entrada el 19 de junio, y el 7 de septiembre, respectivamente).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 1 de la ley del Notariado, los artículos 1, 57, 58 y 307 del Reglamento Notarial. Y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 21 y 23 de septiembre de 2015, de 21 de octubre de 2015 y de 25 de noviembre de 2017.

Primero.–El presente recurso versa sobre la actuación profesional del que fuera Notario de Sagunto don Esteban Moliner Pérez, en relación con el contenido de ciertas escrituras y su negativa a complementarlas, a instancia de la denunciante.

Segundo.–Sin embargo, visto que el Notario denunciado se jubiló el 2 de septiembre de 2013, (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de julio de 2013, «BOE» de 30 de agosto), de conformidad con el artículo 57 del Reglamento Notarial y de la Ley 29/1983, de 12 de

diciembre. Y que el artículo 58 del Reglamento Notarial dispone, que la jubilación implica el cese de la relación funcionarial y la pérdida de la condición de funcionario a los efectos del ejercicio de la función pública notarial. Por lo que, dado, que la responsabilidad disciplinaria de los Notarios cabe exigirla en razón de su dependencia jerárquica *(cfr.* artículo 307 Reglamento Notarial), y ésta ha quedado definitivamente extinguida, no sólo con el último Colegio Notarial al que perteneció sino también con esta Dirección General, razón por la cual cualquier acción de responsabilidad que se quiera ejercer contra el ahora Notario jubilado sólo podrá sustanciarse ante los Tribunales ordinarios.

Tercero.–Razones todas que llevan a la desestimación del recurso y confirmación del acuerdo colegial.

En atención a cuanto se ha expuesto esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto confirmando el acuerdo recurrido.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 28 de noviembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

---

## Resolución de 11 de diciembre de 2018

En el recurso de alzada, interpuesto por la letrada doña ….., contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía en relación con la actuación profesional de la Notaria de Sanlucar la Mayor doña Belén Leticia Morales Navarro al interpretar el artículo 153 del Reglamento Notarial.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

La letrada doña ….., presentó el 9 de abril de 2018 ante el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, Sevilla, escrito consultando sobre la actuación profesional de la Notaria de Sanlúcar la Mayor, doña Belén Leticia Morales Navarro.

En su escrito señalaba que, teniendo cita para la firma en la notaría de doña Isabel María Rueda Torres, le fue comunicada la imposibilidad de hacerlo por parte de la oficina notarial, por lo que decidió dirigirse a otra notaría demarcada en la población, la de doña Belén Leticia Morales Navarro, para tratar de lograr la firma esa misma mañana, ya que varios de los firmantes se habían desplazado desde otros lugares o pedido permiso en sus trabajos. Aceptada por doña Belén la posibilidad de preparar la escritura y firmarla esa misma mañana en su despacho, se procedió a la revisión de los datos personales de los comparecientes, apare-

ciendo una discordancia entre el número de Identificación fiscal de la vendedora, y el que le atribuía la nota simple del Registro de la Propiedad. La señora letrada confirmó a través de su despacho que el error procedía de la escritura que servía de título (autorizada por el Notario de Sevilla don Pablo Gutiérrez-Alviz y Conradi) y propuso que la propia notaria doña Belén Leticia Morales Navarro subsanase el error en la escritura ya que la persona a la que se refería el error estaba allí presente. La Notaria Morales Navarro rechazó esa posibilidad.

Posteriormente, en Sevilla, en la Notaría del señor Gutiérrez-Alviz se rectificó la escritura título y se otorgó la escritura de venta. Sin embargo, la Notaria de Sanlúcar la Mayor, doña Belén Leticia Morales Navarro, entiende que, hallándose preparada la escritura de venta para la firma en su despacho, se trata de un desistimiento y por tanto reclama el pago de los derechos correspondientes.

II

La letrada denunciante solicita de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía que le confirme si efectivamente la subsanación del error en el número de identificación fiscal de la compareciente necesariamente había de realizarse en la Notaria del autorizante de la escritura a subsanar o si podría haberse realizado en otra, y por tanto en la de doña Belén Leticia Morales Navarro. De la adopción de una u otra solución dependerá (entiende la reclamante) que hubiera existido o no verdadero desistimiento.

III

Solicitado el pertinente informe a la Notaria, lo remitió telemáticamente bajo su firma electrónica el 26 de abril de 2018, en el que sintéticamente expone: que la letrada consultante no aportaba copia de la escritura que debía rectificarse, y que el artículo 153 del Reglamento Notarial alude únicamente al Notario autorizante, su sustituto o su sucesor en el Protocolo para subsanar los errores materiales.

Por otra parte, señala la Notaria en su Informe, fue la letrada consultante quien solicitó por email (que se ofrece a presentar) la factura por el desistimiento, si bien rogando se expidiera a su nombre, a lo que se negó la Notaria, expidiéndola a nombre de los interesados el 22 de febrero de 2018, por lo que subraya además que han transcurridos los 15 días previstos para su impugnación si fuera esa la intención de la letrada.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía en su reunión del día 25 de mayo de 2018 (salida 5 de junio), tras subrayar que no es competencia de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales resolver consultas o emitir opiniones sobre cuestiones jurídicas relativas a la legislación notarial, a instancia de los particulares *(cfr.* Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de octubre de 2012), puso de manifiesto que, a fin de suministrar de alguna forma la información pretendida, podría entenderse el escrito de la señora letrada como denuncia por indebida negativa a autorizar una escritura de subsanación de otra previa. A tal respecto, la Junta Directiva, con referencia al artículo 153 del Reglamento Notarial, ratificó el criterio expuesto por la Notaria denunciada, de modo que los errores materiales, como sería la rectificación del número del documento nacional de identidad, solo puede realizarse por el Notario autorizante, su sustituto o su sucesor en el Protocolo.

V

Contra el Acuerdo colegial, se alzó la letrada doña ….. mediante escrito dirigido a esta Dirección General, con entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía el 4 de julio de 2018, discrepando de la interpretación que el Acuerdo colegial hace del artículo 153 del Reglamento Notarial, señalando no poder comprender como la señora Rodríguez Rojas estaba identificada para otorgar un poder notarial (que otorgó ese mismo día ante la misma notaria), y no lo estaba para que se subsanase su título; y solicitando la conversión de su recurso en «queja» acordando la aplicación de las medidas disciplinarias que correspondan y no procediendo abono de gasto alguno ante la ausencia de desistimiento por las partes intervinientes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto los artículos 112 y 121 Ley 39/2015, articulo 153 del Reglamento Notarial. Sentencia del Tribunal Supremo (3.ª) 10 de mayo de 2016. Las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de marzo de 2005, 27 de septiembre de 2005, 20 de diciembre de 2005, 26 de marzo de 2012, y 1 de marzo de 2016.

Primero.–Ante la negativa de la Notaria de Sanlúcar la Mayor doña Belén Leticia Morales Navarro a autorizar una escritura de compraventa por no coincidir el número de identificación fiscal de la vendedora con el que consta en la nota simple informativa del Registro de la Propiedad y la no exhibición del título errado, la letrada doña ….. dirige escrito al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía preguntando si la rectificación del número de identificación fiscal que consta erróneamente en una escritura puede ser rectificado con la presencia del interesado ante cualquier Notario o necesariamente ante el Notario autorizante de la escritura que contiene el error, como le indicó la referida notaria. Señala que de esa respuesta va a depender que proceda o no el abono de derechos arancelarios por el desistimiento en el otorgamiento de la escritura de venta (que se autorizó por otro Notario).

Segundo.–La señora recurrente, que plantea su escrito inicial como una consulta, en el recurso de alzada cambia su calificación a «queja», solicita medidas disciplinarias y que se declare la improcedencia de abono alguno ante la ausencia de desistimiento. Ninguna de las tres peticiones puede ser admitida.

Tercero.–En primer lugar, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía no considera el escrito como «queja», sino a meros efectos dialécticos y como una mera posibilidad para una mayor y mejor instrucción de la letrada consultante, dado que, como se señala en el propio acuerdo, la consulta no resulta admisible. Para no dejar sin información a la letrada y poder darle una respuesta, admite interpretarla a modo de queja.

Cuarto.–En segundo lugar, no procede ahora, en el curso de la alzada, modificar el *petitum* inicial, solicitando medidas disciplinarias y la improcedencia del abono de los derechos del Notario por desistimiento, por cuanto se trata de una cuestión nueva no planteada en el inicio. En efecto, conforme a los artículos 112 Y 121 de la Ley 39/2015, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, el recurso de alzada se dirige contra resoluciones y actos administrativos, por lo que no caben cuestiones nuevas que no fueron planteadas, en su día, ante el órgano (Junta Directiva del Ilustre Colegio de Andalucía), recurrido.

Quinto.–Y en cuanto al fondo del asunto, es doctrina reiterada de la Dirección General de Registros y del Notariado *(cfr.* Resoluciones de 21 de marzo de 2005, 27 de septiembre de 2005, 20 de diciembre de 2005, entre otras muchas), que la posibilidad de rectificación por el Notario sin la concurrencia de todos los interesados, debe ser interpretada con carácter restrictivo, ya que si bien el Notario autorizante, su sucesor o sustituto pueden proceder a la subsanación de meros errores materiales que se hayan producido con ocasión de la redacción de la escritura, o que resulten claramente de los antecedentes obrantes en su haber o de lo acontecido en su presencia con ocasión de la firma del instrumento público, no cabe admitir esta especial facultad a cualquier otro Notario y se limita al Notario autorizante, su sucesor o sustituto. De modo que no cabe sino confirmar el acuerdo colegial, señalando que, conforme a lo recogido en el artículo 153 del Reglamento Notarial, los errores materiales, entre los que se encuentra el error en la numeración del documento de identidad/NIF, solamente pueden ser subsanados por el titular del protocolo, su sustituto o su sucesor. Fuera de esos supuestos, se requiere, como indica el propio articulo 153 *in fine*, la comparecencia de los todos otorgantes o resolución judicial. No concurriendo todos los otorgantes, y no tratándose en el presente caso del Notario autorizante (su sucesor o sustituto), no cabe tal rectificación.

Sexto.–No se trata de una mera cuestión de identificación como parece entender la letrada recurrente; la señora Rodríguez Rojas está perfectamente identificada con la exhibición de su Documento Nacional de Identidad y por eso puede otorgar el poder. Pero para la rectificación de una escritura anterior, se trata de la convicción de la coincidencia de dicha persona con la que compareció en su día y otorgó ante el Notario autorizante la escritura a rectificar, juicio que solo el autorizante de aquella escritura, su sustituto o sucesor pueden realizar, y si otro Notario quisiera realizarla requerirá el concurso de todos los otorgantes, lo que aquí no sucede. Por otra parte, la rectificación de una escritura pública requiere como mínima precaución la exhibición de copia autorizada de la misma, circunstancia que tampoco se daba en el caso cuestionado. Razones suficientes para considerar correcta la negativa de doña Belén Leticia Morales Navarro.

Séptimo.–En cuanto la pertenencia de la Notaria doña Belén Leticia Morales Navarro a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en la que insiste la reclamante, insinuando si se abstuvo o no en la resolución recurrida, solamente procede indicarle que dicha notaria no forma parte de la Junta Directiva, dato que por otra parte hubiera sido fácilmente comprobable por la recurrente en la página web del Ilustre Colegio Notarial.

En atención a cuanto se ha expuesto esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto confirmando el acuerdo recurrido.

En la notificación en forma a la Notaria interesada, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 11 de diciembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado,, Pedro José Garrido Chamorro.

---

## Resolución de 13 de diciembre de 2018

En el recurso de alzada interpuesto por doña ….., contra el acuerdo del Iltre. Colegio Notarial de Galicia de fecha 16 de febrero de 2018 en Resolución de recurso de queja.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por escrito de fecha 4 de abril de 2018, que tuvo entrada en esta Dirección General el día 9 de abril del mismo año, doña ….. interpuso recurso de alzada contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Iltre. Colegio Notarial de Galicia por el que se resolvía el recurso de queja presentado por dicha señora contra el Notario de Silleda don Manuel Barros Gallego, por la actuación notarial de éste y el trato dispensado a la recurrente en relación con el acta de designación de Contador Partidor dativo autorizada por dicho Notario el 12 de abril de dos mil diecisiete con el número 425 de su protocolo.

II

Cumplidos los trámites y evacuados los informes reglamentariamente preceptivos, así como aportados los escritos aclaratorios que se consideraron pertinentes por las partes y por el Colegio Notarial, éste resolvió mediante Acuerdo de 16 de febrero de 2018, confirmado por otro de 27 de junio de 2018 desestimando las pretensiones formuladas en el recurso de queja.

III

Contra dicho Acuerdo se alza la señora recurrente en alzada ante esta Dirección General formulando dicho recurso, en síntesis, en los siguientes términos:

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.–La queja de la señora recurrente se basa, en esencia, en el hecho de que, a su entender, el Notario actuó indebidamente al notificarle el nombramiento de contador partidos dativo en una sucesión sin previamente haberla citado ni oído a pesar de su interés en la herencia y, por ende, en dicho nombramiento.

Sin embargo, tal motivo no puede sino fundarse en un malentendido por parte de la señora recurrente, pues a la vista de la documentación del caso y, especialmente, del acta autorizada por dicho Notario el 12 de abril de 2017 con el número 425 de su protocolo y cuya notificación provoca la queja de la señora recurrente, se comprueba con meridiana evidencia que dicho instrumento público no contiene en absoluto el nombramiento de ningún contador partidor, sino solamente la incoación y trámites iniciales el expediente orientado al nombramiento de dicho cargo, el cual no se produjo hasta el diez de mayo de 2017, por lo que mal pudo notificarse a la señora requirente el repetido nombramiento el día 12 de abril de 2017, fecha de la notificación notarial a que dicha señora se refiere en su escrito.

Tal es el argumento alegado de contrario por el Notario en el Informe que el Notario remite a la Junta Directiva del Colegio Notarial una vez interpuesto por aquella señora el recurso de queja, argumento que la Junta Directiva del Colegio Notarial de Galicia considera convincente.

Y, constatado por esta Dirección General que, efectivamente, la notificación que la señora recurrente recibió por medio de la Notaria de Pamplona doña María José Bustillo Fernández el día 12 de abril de 2017, no podía ser en modo alguno la del nombramiento de Contador Partidor Dativo pues éste no se produjo hasta el 10 de mayo de 2017, decae la causa de pedir y, en consecuencia, no puede ser estimado el recurso de alzada presentado.

Segundo.–Respecto a las acusaciones de trato inadecuado que vierte el recurso contra el Notario señor Barros Gallego, en términos especialmente estridentes («sentirme estafada») siendo su destinatario un funcionario público con un deber especialmente cualificado de imparcialidad, ninguna prueba o evidencia terminante se aporta al expediente, por lo que esta Dirección General no puede tener por acreditada la pretendida conducta improcedente por parte del Notario.

Sin embargo, en oportuno recordar que en la relación del Notario con los ciudadanos que solicitan sus servicios y con aquellos otros con los que el ejer-

cicio de su función pone en contacto, así como las relaciones de éstos para con el Notario, debe imperar un cuidado de las formas sociales incluso más escrupuloso que el que se considera debe regir cualquier tipo de relación social o profesional, y ello por el respeto superior debido a la función pública que el Notario encarna.

Tercero.–No puede entrar esta Dirección General en el estudio de otros extremos contenidos en el escrito de queja toda vez que no han sido reiterados en el de alzada.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada presentado.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 13 de diciembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

---

## Resolución de 19 de diciembre de 2018

En el recurso de alzada interpuesto por doña ….. y don …..., contra el Acuerdo del Iltre. Colegio Notarial de Andalucía de fecha 18 de junio de 2018 en Resolución de recurso de queja.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por escrito de fecha 17 de julio de 2018, que tuvo entrada en esta Dirección General el día 26 de julio del mismo año, doña ….. y don ….., interpusieron recurso de alzada contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Iltre. Colegio Notarial de Andalucía por el que se resolvía el recurso de queja presentado por dichos señores contra la Notaria de Castillo de las Guardas doña Naara Morales Bolívar, por razón la actuación de ésta con relación a una escritura de herencia otorgada por los señores recurrentes autorizada por dicha Notaria el 18 de octubre de 2017.

II

Cumplidos los trámites y evacuados los informes reglamentariamente preceptivos, el Colegio Notarial de Andalucía resolvió mediante Acuerdo de 18 de junio de 2018, desestimando las pretensiones formuladas en el recurso de queja.

III

Contra dicho Acuerdo se alzan los señores recurrentes ante esta Dirección General formulando, en síntesis, las siguientes alegaciones:

1. Que, en las consultas previas con las Notarías, orientadas a la formalización de la herencia de sus padres, se les recomendó como la solución más ventajosa económicamente la aceptación de dicha herencia y su adjudicación entre los coherederos en situación de condominio.
2. Que, posteriormente, por un funcionario de la administración tributaria andaluza se les informó en sentido contrario, por lo que se pusieron en contacto con la notaría, comunicándoles la señora Notaria que ella consideraba preferible la adjudicación en la forma en que se formalizó, al apreciar la existencia de exceso de adjudicación en los lotes a repartir a los herederos, con la consiguiente repercusión fiscal.
3. Que, también con posterioridad al otorgamiento de la escritura de herencia, se apercibieron de que en ella faltaban por inventariar ciertos activos monetarios y de que la escritura contenía algunos errores en los nombres y domicilios de los otorgantes, además de advertir que las tasaciones previstas para las escrituras de disolución de condominio previstas para más adelante eran más bajas que las que contenía la, escritura de herencia.
4. Que, ante ello, y asesorados por un gabinete jurídico, solicitaron de la Notaría el otorgamiento de una escritura de subsanación de la escritura ya firmada, con los correspondientes «lotes parejos» (sic en el recurso) y el otorgamiento de una «escritura de revocación de las dos escrituras de disolución de condominio que yo, ….., tenía en proceso de realizar».

Manifiestan los recurrentes que la Notaria accedió a todo ello pero condicionándolo a recibir confirmación de la oficina liquidadora de que «no nos aplicarán el impuesto de transmisiones patrimoniales sobre las modificaciones, adiciones y revocaciones realizadas en las nuevas escrituras», justificando la no inclusión de los activos monetarios omitidos en el hecho –negado por los recurrentes– de que no le fueron facilitados los correspondientes certificados bancarios y, en cuanto a las tasaciones, que había sido la propia recurrente doña ….. la que las había sugerido.

5. Añaden los recurrentes que la Notaria les hizo una lectura «por encima» de las escrituras antes de pasárselas a la firma.
6. Que, finalmente, acudieron a otro Notario, donde el día 19 de febrero de 2018 otorgaron «Escrituras de Modificación y adición de Aceptación y Reparto de Herencia y Revocación de extinción de Condominio».
7. Que los daños económicos que por consecuencia del error de la Notaria señora Morales se les irrogaron ascienden a la suma de 2.754,90 Euros, cuyo abono se pretende de la señora Notaria.

IV

Que la Notaria señora Morales Bolivar informó al Colegio Notarial, en síntesis, en los siguientes términos:

1. Negando que los recurrentes hubieran aportado a la notaría los impresos de liquidación del impuesto en que se recogían los bienes objeto de la herencia ni el cuaderno particional que contenía el reparto por ellos acordado.
2. Que fueron advertidos de las consecuencias fiscales de las escrituras de herencia y disolución de condominio que firmaron en su notaría, así como de las derivadas de que la tasación que en ellas constaba era inferior a la catastral actualizada por los ayuntamientos.

3. Que, efectivamente, tuvo una reunión con el gabinete jurídico que representaba a los recurrentes, pero que tras dicha reunión no volvió a tener noticias del mismo.

4. Y que las escrituras fueron íntegramente leídas y explicadas a los otorgantes, cerciorándose de su completo entendimiento.

V

El Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en su reunión de 18 de febrero de 2018, acordó desestimar el recurso de queja presentado en base a los siguientes argumentos:

1. Incompetencia del colegio Notarial para resolver cuestiones sobre responsabilidad civil de los Notarios, indicando que esa competencia es exclusiva de los Tribunales de Justicia.

2. Respecto de la responsabilidad disciplinaria en que la Notaria recurrida haya podido incurrir en la prestación de su función, que el contenido de las escrituras públicas se presume veraz e íntegro y, por lo tanto, constando en la escritura que fueron leídas por la Notaria a los otorgantes, quienes consintieron en su contenido y firmaron, no aprecia la comisión de infracción reglamentaria alguna.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 6, 1.104 pfo. 2.º, 1903 *in fine* del Código Civil, artículos 1, 146, 147, 153 y 193 del Reglamento Notarial, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de septiembre de 2018, 26 de enero de 2017, 2 de marzo de 2017, 12 y 17 de abril de 2017, 4 de enero de 2016, 6 de septiembre de 2016, 16 de noviembre de 2016, 16 y 20 de noviembre de 2016, 22 de marzo de 2014, 2 y 29 de julio de 2014, 5 de mayo de 2014, 12 de diciembre de 2014, 29 de agosto de 2013,12 de diciembre de 2012 y 5 de mayo de 2012.

Primero.–Sobre la responsabilidad civil de la Notaria doña Naara Morales Bolívar:

Esta Dirección General no puede sino confirmar la conclusión del acuerdo Colegial recurrido en cuanto a la incompetencia del Colegio Notarial y de esta Dirección General para resolver sobre cuestiones relativas a la responsabilidad civil de los Notarios en el ejercicio de sus funciones, toda vez que, fuera del procedimiento de mediación previsto en el artículo 146 del reglamento Notarial y que no se ha solicitado, tales cuestiones están fuera del ámbito administrativo en que se incardina el recurso planteado y deben sustanciarse ante la Jurisdicción Ordinaria.

En el presente caso, por otro lado, la exigencia de responsabilidad civil se hace derivar por los recurrentes de un deficiente asesoramiento fiscal por parte de la Notaria. Es por ello procedente el recordatorio que contiene el acuerdo colegial impugnado de la doctrina de esta Dirección General en su Resolución

de 14 de septiembre de 2017, entre otras anteriores (singularmente expresiva la de 4 de enero de 2016) y cuyo criterio ha sido nuevamente ratificado en la Resolución de este Centro Directivo de 27 de septiembre de 2018. que explicita que no es función propia del Notario y por ende exigible al mismo, el asesoramiento fiscal a los otorgantes, más allá de la información expresamente prevista acerca de la obligatoriedad de presentación del documento a la Oficina Liquidadora correspondiente, su plazo, y la afección de los bienes al pago del impuesto.

No es exigible del Notario como tal un asesoramiento fiscal especializado de los asuntos contenidos en los documentos que autoriza; ni está previsto así en las normas que determinan su competencia y funciones, ni se comprende dentro de la formación específica que legalmente se le exige. Otra cosa sería si, como profesional del Derecho –no como funcionario público–, se le encargara un dictamen sobre la materia y el Notario, si se juzga capaz para ello y bajo su responsabilidad profesional, accediera a elaborarlo, pero en tal caso su actuación se desarrollaría al margen de su función Notarial y se sometería a normas, también sobre responsabilidad, que rigen las funciones de las profesiones libres, no siendo, en consecuencia, materia propia de un recurso administrativo ante el Colegio Notarial ni ante esta Dirección General.

Resulta, por otro lado, especialmente llamativa la alegación contenida en el recurso de que el deber de asesoramiento Notarial «exime del desconocimiento de la Ley» (en mayúsculas consta en el recurso) a los otorgantes sobre estas materias. Tal afirmación no puede aceptarse porque, ni consta semejante excepción en el artículo 6 del Código Civil («La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. El error de derecho producirá únicamente los efectos que las leyes determinen»), ni tiene apoyo alguno en la Ley del Notariado ni en su Reglamento, ni se sostiene racionalmente que le Notario pueda ofrecer un asesoramiento riguroso y en profundidad sobre la infinidad y diversidad de materias que pueden ser objeto de un documento Notarial ni de sus consecuencias de toda índole. Y no sólo porque se trataría de una competencia humanamente imposible, sino también porque, admitir tal presupuesto, significaría concluir en la inutilidad de la existencia de profesiones especializadas en los diferentes ramos del Derecho, e incluso de la Economía, puesto que la visita al Notario pondría al ciudadano a resguardo de cualquier eventualidad y porque, además, implicaría liberar al otorgante de un documento Notarial de deber de diligencia que la ley le exige poner en sus asuntos y en el grado en que se lo exige («Buen padre de familia», «Ordenado comerciante», «Leal administrador» según el caso y de acuerdo con la terminología clásica). Y ello tanto en el orden fiscal, como en el mercantil, en la investigación de cargas sobre los bienes, en la seguridad de los medios de pago, en la normativa municipal o urbanística o en cualquiera de las innumerables derivaciones que la normativa aplicable a cada materia pueda presentar.

En definitiva; una cosa es que la colaboración y el criterio y hasta el consejo imparcial del Notario sean actitudes propias de su función pública y otra

muy distinta es que su mera intervención descargue al otorgante de cualquier responsabilidad en la vigilancia y valoración de las circunstancias del negocio que ante el Notario formaliza, de suerte que el desconocimiento de una cuestión concreta, o el error de apreciación o el mero «despiste» del Notario en la apreciación de aquellas circunstancias y extremos del negocio que el otorgante hubiera vigilado –en aplicación, repetimos, de su legal deber de diligencia– en el caso de no acudir al Notario, desplacen de manera automática e inmatizada sobre la espalda de éste y simultáneamente liberen plenamente a aquél de toda responsabilidad por las consecuencias que, sin embargo, hubiera sufrido sin paliativos en caso de no haber formalizado su negocio jurídico en escritura pública por no haber hecho lo que tal deber de diligencia le impone y el sistema jurídico pone a su alcance. Es el directamente interesado quien debe procurarse la seguridad que considere necesaria en sus asuntos, y principalmente de él depende poner los medios necesarios para ello y hasta elegir el nivel de seguridad que bajo su criterio y responsabilidad considera suficiente en todas aquellas funciones que la Ley no ha hecho descansar de manera exclusiva y absoluta en el hacer Notarial (p.ej, optar entre limitarse a consultar telefónicamente al Ayuntamiento sobre tasaciones o el estado fiscal de una finca, o exigir un documento oficial justificativo de ello, o pedir del Registro una nota simple sin garantía o buscar mayor seguridad mediante una certificación de domino y cargas plenamente fehaciente, notificar con carácter previo a posibles titulares de derechos de tanteo y retracto o hacerlo una vez concluido el contrato o no hacerlo en absoluto, etc). En definitiva, la colaboración del Notario en estas materias mediante su hacer o su consejo no puede llegar a suponer, de acuerdo con la buena técnica legal y la correcta equidad, que el otorgante se considere legitimado para reservarse el derecho de acusar al funcionario público de cualquier resultado que no se ajuste a sus previsiones o intereses, si por el mismo interesado no se han puesto los medios a su alcance para asegurar aquéllas o proteger éstos.

En conclusión, la afirmación de los recurrentes de considerarse eximidos de las consecuencias del desconocimiento de las leyes, debe desvanecerse por carecer de justificación alguna, como tampoco la tienen otras afirmaciones vertidas en el recurso que reflejan un claro desconocimiento de la función Notarial y del modo en que esta debe prestarse: así cuando afirman que «los modelos 650 y 660 son fundamentales a la hora de hacer escrituras de aceptación y Reparto de Herencia», o la sorpresa que demuestran porque al personarse para firmar la escritura estuviera esta ya impresa, o que los errores materiales se subsanan con «anotaciones» en la propia escritura. Dicho desconocimiento o confusión acerca de la función Notarial, su alcance y modo de prestación parece estar, en definitiva, en la base del recurso presentado.

Segundo.–Sobre la responsabilidad disciplinaria de la Notaria señora Morales Bolívar.

Atendida en el punto anterior la materia correspondiente a la responsabilidad civil de la Notaria, procede ahora entrar a considerar si en su actuación

existió o no infracción que pueda implicar la exigencia de responsabilidad disciplinaria.

– El primer punto del que pudiera eventualmente nacer esta responsabilidad se encuentra en el hecho de que la Notaria no hubiera recogido en la escritura todos los datos que respecto de los bienes objeto de la herencia le fueron facilitados. Particularmente se quejan os recurrentes que no se incluyó un depósito dinerario de 40.000 Euros. Afirman que tal activo constaba en la documentación que aportaron a la notaría, pero lo niega tajantemente la Notaria. No se ofrece a esta Dirección General ninguna prueba objetiva que demuestre de manera indudable la afirmación de los recurrentes, por lo que nada puede concluirse al respecto. Por otro lado, la consecuencia sería la obligación de la Notaria de autorizar la correspondiente escritura de adición de inventario asumiendo los extracostes que ellos pudieran ocasionar, pero no una responsabilidad disciplinaria propiamente dicha, salvo que se demostrara que la omisión fuera debida a un modo negligente de atender los asuntos, cosa que ni siquiera se ha alegado.

– En parecidos términos debe resolverse la queja en lo que respecta a los errores en apellidos y domicilios; de hecho, la Notaria recurrida afirma en su informe que se ha ofrecido a otorgar la subsanación correspondiente.

– Con respecto a si la forma de proceder a la adjudicación de los bienes hereditarios fue o no la querida por los otorgantes, que sostienen que presentaron un cuaderno particional a la Notaria con contenido distinto del que refleja la escritura, también debe desestimarse la pretensión; en primer lugar, porque la Notaria niega que dispusiera de tal documento; en segundo lugar, porque de las propias manifestaciones de los recurrentes se desprende que la solución adoptada fue tratada previamente en diferentes ocasiones con la Notaria, puesto que afirman que se optó por ella ante las prevenciones que ésta les manifestó; y, por último, porque consta en la escritura y no se ha probado en contrario que fue leída y consentida por los otorgantes. Es más, éstos sólo se muestran contrarios al contenido escriturado cuando un funcionario de la administración fiscal les dice que no es el más conveniente, y no antes de ello, lo que obliga a concluir que consintieron con conocimiento pleno del contenido de la escritura.

– Por último, y este es el extremo que, de confirmarse, sí podría suponer una falta de trascendencia disciplinaria, sostienen los recurrentes que la Notaria hizo una lectura «por encima» de la escritura, orientando el recurso de manera que de ello se deduzca que no conocieron en realidad el contenido de la escritura. Se trata de una afirmación grave, pues afecta a una obligación esencial del Notario y, precisamente por ello, no puede ser aceptada sin más prueba que la manifestación de parte, prueba ésta insuficiente y que es la única que aporta el recurso. Contra tal afirmación está la manifestación de la Notaria en el sentido de que leyó y explicó la escritura, el hecho de que esta fue firmada sin objeción por los otorgantes y la circunstancia reconocida por éstos de que el contenido de la escritura coincide con el que en las reuniones

previas afirman les aconsejó la Notaria. En consecuencia, debe decaer la pretensión de los recurrentes, no sólo porque el contenido de la escritura pública se presume veraz íntegro –y no se ha aportado prueba objetiva alguna en contrario–, sino también porque los hechos anteriores, coetáneos y consiguientes a la firma llevan a la conclusión opuesta a la acusación formulada en el recurso

Por todo lo expuesto, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada presentado.

En la notificación en forma a la Notaria interesada, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 19 de diciembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

# 3.2 Resoluciones dictadas durante el año 2018 en materia de Acuerdos Juntas Directivas de los Colegios Notariales

## Resolución de 12 de febrero de 2018 (1.ª)

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha de 7 de noviembre de 2016 por parte del Colegio Notarial de Madrid, se notificó al recurrente liquidación provisional correspondiente al Primer Trimeste de 2015 de los documentos sujetos a turno. Con fecha de 2 de diciembre de 2016 se realizaron diversas alegaciones por el interesado (Notario Pedro José Bartolomé Fuentes). Mediante acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid en sesión de 27 de diciembre de 2016 se estimaron en parte tales alegaciones y se mantuvo la liquidación realizada en lo fundamental. Dicho acuerdo fue notificado al Notario recurrente el 18 de enero de 2017 el cual interpuso recurso mediante escrito de 20 de febrero de 2017 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el cual realiza las siguientes alegaciones:

1. Las Normas del Tumo incorporan un mecanismo compensatorio de honorarios que excede de lo que podría justificarse como reparto desigual de documentos sujetos a tumo autorizado por el artículo 134 del Reglamento Notarial y que la nulidad de tal mecanismo compensatorio, en cuanto opuesto a la normativa reglamentaria en materia de Tumo, conlleva la de las liquidaciones impugnadas.
2. Al contener las citadas normas compensación de honorarios, se va en contra del principio de libertad de competencia. Cita en defensa de su postura diversas Sentencias del Tribunal Supremo sobre el particular.
3. Respecto de la liquidación que en concreto se le hace, considera: a) se le coloca en una situación de indefensión puesto que desconoce cuál es el procedimiento de obtención de la información para la formación de la lista de entidades y sociedades sujetas a turno, que ha de conducir a una lista completa; b) con independencia de ello se produce, en la liquidación que le ha sido comunicada, error en la cuantía, en especial en lo relativo al porcentaje que debe de aportar de los honorarios de determinados documentos.

Mediante escrito complementario el recurrente comunicó a esta Dirección General que el mismo día de la interposición del recurso, con posterioridad a su remisión, recibió del Colegio Notarial de Madrid un escrito en el que contiene a) fotocopia de relación de diecisiete entidades de turno oficial con Notarios adscritos. No se certifica en virtud de qué acto

del Colegio se ha producido la designación; b) fotocopia de una relación de 53 hojas con las entidades de turno oficial a 17 de febrero de 2017; c) en la carta que acompaña a las dos relaciones se informa de la posibilidad de examinar personalmente en el Colegio la información a que se refiere el segundo apartado del art. 2 *(sic)* de las Normas sobre el Turno Oficial, que podré examinarse en un archivo formato Excel, pudiendo tomar notas pero sin que pueda hacer fotocopias o fotografías.

Por parte de esta Dirección General, una vez recibido el recurso, con fecha de 7 de marzo de 2017 se solicitó el preceptivo informe a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, la cual mediante escrito de fecha de 5 de abril de 2017, contestó diciendo que en reunión de fecha de 15 de marzo se había acordado ratificar íntegramente la liquidación de fecha de 27 de diciembre de 2016 (objeto del recurso) a la vez que pone de manifiesto que La actuación de la Junta Directiva ha sido todo lo transparente que ha podido: Han sido numerosas las circulares o notas informativas remitidas a todos los colegiados sobre el fumo, así como las asambleas celebradas en el Colegio Notarial. En periódicas notas informativas sobre el fumo remitidas a todos los Notarios se acompaña el listado de todas las entidades públicas sujetas a Tumo, así como el cuadro actualizado de entidades con Notarios adscritos y la identidad de los mismos; ofreciéndose la posibilidad de que cualquier Notario pueda trasmitir errores que aprecie en dichos listados, como los que el recurrente apunta en su recurso a propósito del NIF de ciertas entidades. En cualquier caso, se reitera la puesta a disposición del recurrente de todos los medios colegiales para que el mismo pueda obtener la información que precise, sin más limitaciones que las que resulten de la legislación de protección de datos personales. Finalmente, señala que el régimen previsto en las bases del fumo, a propósito del derecho de libre elección de Notario por parte del particular, y que motiva un distinto porcentaje de aportación, rige evidentemente para el supuesto de libre elección del Notario por el particular, y no por el organismo público. Todo ello en coherencia con la norma prevista en el artículo 127 *in fine* del Reglamento Notarial.

II

Por otro lado, con independencia del recurso anterior, La Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid en sesión de 18 de abril de 2017 practicó una liquidación provisional por los documentos públicos autorizados por el mismo Notario recurrente conforme a una relación de documentos públicos sujetos a Turno, autorizados durante el segundo trimestre de 2015.

Mediante escrito de 17 de mayo de 2017 remitido al Colegio Notarial de Madrid, el Notario recurrente comunicó que las Entidades Públicas que reseñó en el mismo documento, le habían designado como Notario que debía autorizar e intervenir en las respectivas escrituras y pólizas que igualmente relacionó. Además, formuló determinadas alegaciones a la propuesta de liquidación.

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid en sesión de 19 de junio de 2017 desestimó las alegaciones.

Dicho acuerdo es objeto también de recurso por el mismo interesado ante esta Dirección General, con una argumentación en términos similares a lo anteriormente expuesto respecto del recurso reflejado en el Expositivo anterior, a la vez que se solicita la nulidad de la liquidación practicada por el Colegio Notarial, porque contiene errores y se ha producido indefensión del Notario concernido, toda vez que el Colegio Notarial no le ha permitido acceso a la información establecida por las normas del Tumo establecidas por el Colegio Notarial de Madrid por acuerdo de su Junta Directiva de fecha 9 de junio de 2014, y también porque exigen a dicho Notario el pago del doble de la cantidad que le corresponde.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la disposición adicional décima de la Ley 33/1987; la Ley 16/1989; los artículos 1 y 47 de la Ley del Notariado; 47 y siguientes de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; el artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; Ley 2/1974; Ley 7/1997; Ley 15/2007; Ley 25/2009; Real Decreto Legislativo 3/2011 que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Publico; la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, el Real Decreto 1426/1989; el Real Decreto Ley 6/1999, de 16 de abril, el Real Decreto Ley 6/2000; los artículos 1, 3, 126, 127, 134, 135 y 327 del Reglamento Notarial. Las Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de Julio de 1981, de 16 de Julio de 1982, de 14 de diciembre de 1992 y 14 de diciembre de 1995, núm. 7/2015, de 22 de enero de 2015 y las cuatro de 15 de abril de 2015, números 67/2015, 69/2015, 70/2015 y 72/2015; las Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 1990 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.ª), 25 de septiembre y 2 de diciembre de 2002 y 8 de octubre de 2003 (Sala de lo Social); las del mismo Tribunal (Sala Tercera) de 2 de junio de 2009, de 26 de abril de 2010, de 20 de marzo de 2013 y 29 julio 2015; las Sentencias de 26 de septiembre y 23 de noviembre de 2006 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional; la Sentencia de 21 de Octubre de 2009 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña; las Sentencias de 21 de septiembre de 2002 y 30 de enero de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior del País Vasco; las Sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22 de enero y 25 de marzo de 2015, 17 de Diciembre de 2015, 10 de febrero de 2016 y 17 de febrero de 2017; la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Recurso 747/2010) de 9 de julio de 2014; las Resoluciones del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de 20 y 21 de Junio de 2003; la Resolución de la Comisión Nacional de Competencia de 20 de enero de 2011; la Resolución de la Autoritat Catalana de la Competencia de 15 de noviembre de 2011; la Resolución de 8 de junio de 2010 dictada por el Consejo de la Competencia de Andalucía; las Resoluciones de la Subsecretaría de Justicia de 11 de mayo de 2015 (Expte. 828/14), 19 de mayo de 2015 (Expte. 30/14), dos de 9 de junio de 2015 (Exptes. 36/14 y 42/14) y 9 de enero de 2018: y las Resoluciones de esta Dirección General de 18 de febrero de 1970, 1 de abril de 1.992, 27 de septiembre de 1997, 6 de julio de 1998, 17 de mayo de 1999, 6 de junio, 6 de julio y 15 de noviembre de 2001; 30 de junio de 2002, de 28 de enero, 6 de febrero, 19 de junio y 30 de septiembre de 2003; de 7 de marzo de 2005; de 22 de febrero y 5 y 10 de mayo de 2010, de 3 de enero, 19 de abril, 30 de agosto y 9 de septiembre de 2011, 1 de febrero, 5 de julio, 5, 6, 12, 13, 14, 15 16, 19, 26 y 27 de noviembre y 3 de diciembre de 2012; de 31 de enero, 12 de

marzo, 13 de mayo y 9 de diciembre de 2013; de 21, 22 y 23 de enero de 2014, de 3 de febrero y 13 de marzo de 2014, de 10, 26 y 31 de marzo y 1 de junio de 2015; y 29 de enero de 2016 y 10 de marzo de 2016.

Primero.–Acumulación de expedientes: Con arreglo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno. Con arreglo a este precepto, lo que procede es declarar la acumulación de los expedientes118 y 641 de 2017, toda vez que los mismos se refieren a la misma materia y tienen idéntico contenido, sin que sea necesario realizar más trámites ni solicitar más informes sobre el particular.

Segundo.–La primera cuestión que ha de resolverse es la relativa a si las normas aprobadas por el Colegio Notarial de Madrid mediante acuerdo de 9 de Junio de 2014, relativas a las bases del turno de reparto de documentos otorgados por entidades públicas y organismos y sociedades dependientes de ellas en la ciudad de Madrid, se ajustan al contenido de la potestad de la que dimanan, o si, por el contrario, como opina el recurrente, al igual que las anteriores de 2003 declaradas nulas por la Dirección General, siguen estableciendo un mecanismo compensatorio, que luego redunda indirectamente, como un pago por compensación, en provecho a la postre de los demás Notarios de la misma plaza, mediante una minoración del importe de sus respectivas cargas colegiales.

Sobre este particular, mediante Resolución de la Subsecretaria de 11 de mayo de 2015 se ha dejado establecido que ha sido una constante de la Dirección General de los Registros y del Notariado *(vid.* por ejemplo sus resoluciones de 26 de septiembre de 1997 y de 30 de junio de 2002), declarar que, aunque pueden estar relacionados entre sí, no cabe confundir los conceptos de turno o reparto de documentos y de mecanismo económico compensatorio o de reparto de honorarios, pues distintos son sus orígenes y finalidades.

El turno de documentos, presente desde antiguo en la reglamentación notarial, se limita al reparto previo de documentos entre los Notarios de la misma población o distrito respecto de escrituras otorgadas por ciertas entidades de carácter público, con el fundamento de que todos los Notarios debían tener la misma consideración para el Estado (que los había seleccionado) y el resto de instituciones públicas.

Por el contrario, el mecanismo compensatorio, es un sistema de reparto de honorarios, en el que se aportan recursos por los Notarios que han autorizado cada documento a un fondo común que posteriormente se repartiría entre todos los Notarios de la plaza, de acuerdo con unas normas previamente acordadas por el Colegio. Esos mecanismos compensatorios nacieron al amparo de la Disposición Adicional Décima de la Ley 33/1987 como medida correctora a la exclusión del turno de los documentos otorgados por el Instituto de

Crédito Oficial, las Entidades Oficiales de Crédito, la Caja Postal de Ahorros y las Cajas de Ahorros.

La relación entre uno y otro sistema, el turnal (de documentos) y el de compensación económica (o de honorarios), radica en la admisión por el antiguo artículo 134 del Reglamento Notarial en la redacción anterior al Real Decreto 45/2007 de 29 de enero de que las normas colegiales turnales pudieran establecer distribución de «documentos o de honorarios», al señalar:

«Si las circunstancias lo aconsejaren, las Juntas directivas, oídos los Notarios de la población, podrán acordar al establecer o modificar las bases del reparto la adscripción de Notarios determinados para cada Organismo oficial, que deberá ser consultado previamente, la distribución igual o desigual de documentos o de honorarios y el establecimiento de fórmulas de compensación de las posibles desigualdades que se produjeran, pudiendo incluso establecer que la entrega de las copias a los interesados y cobro de las minutas correspondientes se haga a través de quienes se encarguen de llevar el turno».

En cambio, el artículo 134 del Reglamento Notarial, en la redacción resultante del Real Decreto 45/2007, de 29 de enero, establece que, en aras del mantenimiento de la imparcialidad del Notario, de la libre concurrencia entre estos, así como de la efectiva elección del particular y de una mejor prestación del servicio público, los Colegios Notariales podrán establecer turnos desiguales entre los Notarios de una misma plaza y, en su caso, si las circunstancias así lo justificaren, excluirán del turno a aquellos Notarios cuyo volumen de trabajo no les permita atender debidamente el mismo.

La simple comparación de ambos preceptos pone de relieve cómo en un primer momento el Reglamento Notarial autorizaba expresamente el establecimiento de fórmulas de compensación de honorarios para paliar las posibles desigualdades que se produjeran (no en cuanto al trabajo global de cada Notario, sino en relación a los documentos sujetos a turno), mientras que en la actualidad ha desaparecido la referencia concreta a mecanismo alguno de compensación de honorarios y sí solo «turnos desiguales» esto es, reparto desigual de trabajo como fórmula para lograr esos objetivos indeterminados que señala el propio artículo (mantenimiento de la imparcialidad del Notario, de la libre concurrencia entre estos, así como de la efectiva elección del particular y de una mejor prestación del servicio público), objetivos o finalidades que forman parte esencial de la función notarial (el Notario ya tiene obligación legal de imparcialidad, la libre concurrencia y el derecho de libre elección forman parte de la normal actividad notarial, y únicamente la mejor prestación del servicio público justificaría un turno desigual o incluso la privación del mismo a aquellos Notarios a los que un volumen excesivo de trabajo no les permitiera atender debidamente a los documentos de turno).

En este supuesto se prevé por las normas del Colegio de Madrid, que:

«Un 5 % de las cantidades ingresadas se detraerán por el Colegio con destino al pago de los gastos de gestión del turno, entre los que se incluirán los

gastos administrativos, informáticos, los devengados por los procedimientos judiciales o administrativos que se susciten en relación al turno y demás atenciones relacionadas con el Turno de Madrid. Esta cantidad podrá ampliarse por acuerdo de la Junta Directiva hasta un máximo del 10 % si los gastos, debidamente justificados, superan el porcentaje del 5 %.

El resto se destinará por la Junta Directiva a prestaciones y servicios de las que beneficien por igual únicamente a los Notarios de la ciudad de Madrid.

Una vez aplicado a las prestaciones y servicios determinados por la Junta, de conformidad con lo expuesto en los párrafos anteriores, si existe sobrante será destinado a la reducción por partes iguales de las cuotas colegiales y/o de otras obligaciones corporativas de los Notarios de Madrid durante el período en que se hayan devengado las aportaciones. En este último supuesto y tratándose de Notarios que no hayan estado en activo en la plaza de Madrid durante todo el período en el que se hayan devengado las aportaciones su participación será proporcional al número de días que haya servido durante ese período como Notario de Madrid.

El importe ingresado en el Colegio en concepto de Tumo, así como el destino al que este previsto aplicar, deberá reflejarse en partida presupuestaria específica y diferenciada dentro de los Presupuestos del Colegio».

Es cierto que ya la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de abril de 2011 reconocía que, en ciertas plazas, un turno de reparto de documentos rigurosamente igualitario y mecánico puede ser ineficiente o incluso contraproducente, previéndose, en consecuencia, la posibilidad, o aun la necesidad, de «procedimientos correctores». Y ello, decía la citada Resolución, tanto antes como después de la reforma del Reglamento Notarial de 2007 (Real Decreto 45/2007).

En este mismo sentido (de utilización excepcional de compensaciones que vengan a corregir las deficiencias de un puro sistema de reparto de documentos) es en el que debe entenderse la postura del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sentencia de 10 de Febrero de 2016) cuando dice que se inclina por la idea de que la previsión legal, en cuanto atribuye a las Juntas Directivas determinar las bases, manera o forma de llevar los turnos de documentos, incluye la posibilidad de regular también fórmulas de compensación de las posibles desigualdades que se produjeran; por ello, el significado de turno de documentos se extiende más allá de su literalidad inmediata, alcanzando a las fórmulas de compensación, pero siempre y cuando estas sean una consecuencia del reparto de documentos y con la finalidad de corregir las desigualdades o desajustes.

En las normas aprobadas por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, el sistema de reparto igualitario de documentación no es la finalidad primera perseguida, dado que, como se reconoce expresamente, «el sistema de adscripción, forzosa, por razones de eficiencia, se convierte, por tanto, en la pieza central del sistema turnal (…).» Y a continuación se dice: «Siendo conscientes que el sistema de adscripción, por muy mejoradas que estén las

normas, conlleva necesariamente la existencia de desequilibrios, se mantiene de forma residual un régimen de aportaciones (…) Con ello se pretende evitar, por un lado, la exclusión total de algunos Notarios del sistema turnal, y, por otro, situaciones de concentración de documentación en algunos Notarios, así como corregir desequilibrios inevitables».

Es necesario examinar si el mecanismo de compensaciones que se establece, en el que se destinan cantidades sobrantes a servicios a favor de los Notarios de Madrid o, al final, a la reducción de sus cuotas colegiales, responde o no a esa finalidad excepcional admitida de corrección de desequilibrios. Pues bien, sería (y lo es) perfectamente admisible que se detraiga de los honorarios un porcentaje destinado a sufragar los gastos de funcionamiento de la llevanza del turno (que sin duda es complejo en la ciudad de Madrid) pero la aplicación del sobrante, si en verdad existe sobrante, habría que ponderarse su devolución teniendo en cuenta también lo aportado (o tomarlo en consideración a la hora de los futuros repartos de documentación), pero no utilizar un mecanismo igualitario sin matización alguna. Hacer otra cosa supondría vulnerar la limitación del último párrafo del artículo 143 del Reglamento Notarial cuando establece que «la aplicación de los sistemas de turno de documentos en ningún caso alterará el régimen arancelario aplicable al instrumento público de cuya autorización o intervención se trate», ya que la limitación debe entenderse tanto respecto del arancel a aplicar a la entidad sujeta al turno, como a la retribución que le corresponde al Notario (con las salvedades dichas de sufragar los gastos de funcionamiento del sistema y corregir deficiencias o desajustes). Como dice el propio Tribunal de Justicia de Madrid el turno de documentos puede alcanzar fórmulas de compensación cuando sean consecuencia del reparto de documentos, siempre que sirvan para corregir desigualdades o desajustes. Pero el mecanismo compensatorio sólo será válido en la medida que sirva para corregir esas desigualdades. (Sentencia 663/2017, de 30 de noviembre de 2017). Justificar este carácter residual y de corrección de desajustes es así un presupuesto de una correcta liquidación.

Tercero.–En este sentido, el siguiente punto que ha de analizarse es el que hace referencia a la impugnación de las liquidaciones que le han sido realizada al recurrente por falta de información previa dado que todos los Notarios tienen interés legítimo para conocer y exigir de la Junta Directiva que se les facilite una información completa de todos los documentos de turno autorizados por los Notarios de la misma plaza, así como de los criterios seguidos por la Junta para determinar las entidades sujetas a turno y las excluidas del mismo, los Notarios adscritos a ellas, los documentos autorizados eventualmente por Notarios no adscritos y la cuantía y tipología instrumental, así como de ingresos notariales devengados por dichos documentos y la respectiva contribución porcentual imponible como pago en favor del Colegio.

Manifiesta la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid que tal información debe considerarse facilitada a través de distintas comunicaciones a las que hace referencia.

Como se ha dicho anteriormente, la determinación de la cifra concreta que deba abonar o percibir cada colegiado es el resultado de un complejo cálculo descrito por las normas del Turno y que, partiendo de la adecuada comprobación de las entidades sujetas a turno y en función de las mismas, de los documentos de turno autorizados por cada uno de los Notarios de Madrid, se concreta en los siguientes extremos: a) la determinación del montante global del fondo del turno, lo que implica la computación o relación mes a mes de todas las escrituras sujetas, con indicación de su concepto, base de cálculo de honorarios (teniendo en cuenta las eventuales reducciones arancelarias que pudieran ser de aplicación) y el importe de la aportación; b) la determinación o cálculo de la media mensual de ingresos por instrumentos de cuantía (estuviesen o no sujetos a turno oficial) autorizados o intervenidos por todos los Notarios de Madrid; c) cálculo de la media de ingresos de aquellos Notarios que estén por debajo de la media señalada en el apartado anterior; d) cálculo de la cantidad a percibir del fondo del turno oficial por cada Notario cuyos ingresos estimados estuviesen a su vez por debajo de la media de ingresos por instrumentos antes indicada; e) determinación del remanente, si lo hubiere, que haya de distribuirse por partes iguales entre todos los Notarios de Madrid.

De todos esos parámetros –necesarios para realizar el cálculo de la liquidación turnal de cada Notario–, con la información trimestral facilitada por el Colegio a cada uno de ellos, sólo pueden tener cabal conocimiento de lo que corresponde a cada uno aportar al turno, pero en ningún caso pueden servir para determinar el saldo positivo o negativo, por cuanto desconoce la aportación del resto de los Notarios de Madrid y los demás parámetros necesarios para comprobar la liquidación efectuada.

La simple descripción del proceso de cálculo pone de relieve, como ya declaró la Dirección General en diversas resoluciones, que el mecanismo de liquidación del turno exige manejar tal cantidad de datos y variables que, para poder tener pleno conocimiento de los mismos, se hace imprescindible completar la información remitida con la que obra en el Colegio. De ahí que resulte plenamente lógica y congruente la norma contenida en las normas colegiales, cuando dispone que toda la documentación está a disposición de todos los Notarios del distrito, para que éstos puedan examinarlos y obtener del encargado del turno certificación de los extremos en que tengan interés.

No obstante, también es doctrina de la Dirección General que una liquidación o documento liquidatorio, por definición, debe suponer la expresión de las operaciones que sobre la base de unos datos de hecho y la aplicación a los mismos de la normativa aplicable conduzca a un determinado resultado. Tales operaciones podrán estar más o menos explicitadas, podrán contener elementos accesorios o auxiliares, o tan sólo los esenciales, pero lo que no cabe duda es que no puede exclusivamente traducirse en la consignación, sin más, de un resultado, sino que debe comprender o integrar los elementos que conducen o de los que deriva dicho resultado.

No basta, en consecuencia, la expresión, sin más, de las cantidades adeudadas, sino que el Colegio Notarial debe practicar una liquidación en sentido propio, es decir, confeccionar un documento en el que se expresen las operaciones que conducen a la determinación de la cantidad que se requiere de pago, y ello implica la exigencia de una relación detallada de instrumentos públicos sujetos a turno autorizados en la población por todos y cada uno de los Notarios; las cantidades que deban aportar cada uno de ellos en función de su cuantía y de las reducciones en su caso aplicables; relación detallada de instrumentos públicos autorizados en la población por los demás Notarios y de la estimación de honorarios resultantes; determinación, en función de esta última relación, de la media de ingresos del conjunto de los Notarios y en concreto de cada Notario concernido y expresión de los criterios concretos de cálculo conducentes al resultado que es objeto de requerimiento.

En este mismo sentido se manifiestan también las últimas decisiones judiciales, al establecer la exigencia de que las liquidaciones comprendan la expresión numérica de las operaciones que sobre la base de unos datos y la aplicación de las expresiones matemáticas de las normas determinen el resultado numérico y, por tanto, considerar que la liquidación se encuentre debidamente motivada. Ello precisa que en las propias liquidaciones o a través de los documentos anexos complementarios que se quieran, con los datos de carácter personal disociados, se detallen los instrumentos sujetos a turno autorizados por los Notarios, las cantidades que deban aportar en función de su cuantía y las reducciones en su caso aplicables, la relación de instrumentos públicos autorizados por los demás Notarios y la estimación de honorarios resultantes, la determinación de la media de ingresos del conjunto de los Notarios y de cada Notario concernido, así como la expresión de los criterios concretos o expresiones matemáticas de cálculo conducentes al resultado positivo o negativo, a percibir o a aportar.

Cuarto.–A la luz de estas consideraciones resulta evidente que para poder valorar si las normas del turno han sido correctamente aplicadas en los supuestos concretos que se alegan por el recurrente, sería necesario que la liquidación contara con una serie de elementos para que se pudiera apreciar su corrección o no y la conveniencia, en su caso, de ejercitar el derecho de examen que las propias normas del turno reconocen.

En conclusión, esta Dirección General acuerda que el incumplimiento de tales requisitos (que no son sino manifestación del más general de transparencia establecido por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre) llevan a la estimación parcial de los recursos de alzada y a la revocación de los acuerdos que ha sido impugnados, a los solos efectos de retrotraer las actuaciones para girar una nueva liquidación de conformidad con los fundamentos jurídicos expresados en la presente resolución y dando nuevo trámite de audiencia al interesado, con información expresa de que las entidades que han sido liquidadas están insertas en el listado de entidades de turno, con carácter previo al otorga-

miento de los documentos liquidados, y con justificación de las operaciones de liquidación realizadas.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 12 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 12 de febrero de 2018** (2.ª)

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Mediante los correspondientes escritos por parte de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, se comunicó a los Notarios de dicha localidad don Juan Álvarez-Sala Walther y don Ignacio Paz-Ares Rodríguez, con despacho sito en la calle Serrano, 58, de Madrid, liquidaciones provisionales del turno de reparto de documentos correspondientes al primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2015, todo ello en las fechas y con los detalles que se encuentran recogidos en los correspondientes expedientes números …../2017, …../2017, …../2017 y …../2017.

II

En todos estos casos, el contenido de la comunicación y el recurso planteado por los interesados es idéntico: se interpone frente a las liquidaciones practicadas recurso de reposición ante la Junta Directiva del Colegio Notarial y (para el caso de no ser aceptado el mismo) recurso de alzada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

III

La argumentación de los recurrentes es similar en los tres casos:

a) Que, conforme al artículo 134 del Reglamento Notarial, las denominadas Bases del Turno Oficial de reparto de documentos (aprobadas por acuerdo de la Junta Directiva el día 9 de junio de 2014), precisan, como requisito de eficacia, que hayan sido aprobadas por la Dirección General de los Registros y del Notariado, pues, conforme al mencionado precepto, en su párrafo primero, «las Juntas Directivas determinarán las bases, manera o forma de llevar los turnos de documentos sujetos contemplados en los artículos anteriores, dando cuenta para la aprobación del sistema que implanten a la Dirección General» y no consta a

los Notarios recurrentes que tal aprobación de la Dirección General de los Registros y del Notariado se haya producido.

b) Que el sistema compensatorio de honorarios derivado de las normas de turno que la Junta pretende aplicar no se limitan a establecer un reparto de documentos (que es a lo único que da cobertura explícita el artículo 134 del Reglamento Notarial), sino que imponen además un pago porcentual de honorarios que contraviene lo dispuesto en la legislación de competencia, en el propio reglamento notarial e incumple lo ordenado por el propio Ministerio de Justicia (como superior jerárquico de esa Junta Directiva), a través de la Subsecretaría de Justicia y la Dirección de Registros y del Notariado, en numerosos resoluciones, aparte de contravenir numerosas sentencias del Tribunal Supremo y otros órganos jurisdiccionales.

c) Que para poder conocer si las liquidaciones que han sido realizadas son o no correctas es necesario saber una pluralidad de datos, indispensable para valorar el sistema aplicado, como, entre otros aspectos, los relativos a las entidades sujetas a turno y los documentos notariales (tanto de cuantía como de no cuantía, incluyendo actas y testimonios) generados por las mismas y sus Notarios autorizantes, que se han sujetado a turno y desde cuándo, y su contribución turnal devengada al respecto, así como el sistema de adscripción seguido al respecto, con expresión del quórum y mayorías de miembros de la Junta participantes, en cada caso, en los actos de la misma en que se decidieron tales adscripciones, así como los Notarios beneficiarios de tales adscripciones, a fin de juzgar sobre la licitud o, por el contrario, abuso o desviación en cuanto a los efectos competitivos derivados como consecuencia del turno de documentos en la ciudad de Madrid, todo lo cual impide aceptar, por absolutamente insuficiente e inexacta, las comunicaciones sobre aplicación del turno que les ha sido remitida.

## IV

Por parte de la Junta Directiva, en todos los casos, la contestación a los escritos ha sido similar ya que previo el correspondiente acuerdo se les ha comunicado:

a) Con respecto a la alegación realizada en el sentido de considerar que las denominadas «bases del turno oficial de reparto de documentos» que han sido aprobadas por la Junta Directiva el día 9 de junio de 2014 precisan de la aprobación de la Dirección General de los Registros y del Notariado para poder desplegar todos sus efectos, hay que señalar que el artículo 134 del Reglamento Notarial dispone literalmente que: «Las Juntas Directivas determinarán las bases, manera o forma de llevar los turnos de documentos sujetos contemplados en los artículos anteriores, dando cuenta para la aprobación del sistema que implanten a la Dirección General» El tenor literal del precepto es claro con respecto a que son las Juntas Directivas de los correspondientes Colegios Notariales las que determinan las bases, manera o forma de llevar los turnos de los documentos correspondientes, con la única obligación de dar cuenta a la Dirección General para la aprobación del sistema que implanten. No cabe por tanto mantener una interpretación que va contra el tenor literal de la norma en el sentido de que lo que se requiere no es la aprobación por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado de las bases del turno, sino que se dé cuenta de las mismas a los efectos de dicha aprobación, lo que es radicalmente distinto, porque en el primer caso quien determina el turno es la Junta Directiva, mientras que según la interpretación de los recurrentes quien debería aprobar las bases o forma de llevar los turnos sería la propia Dirección General, lo que, como hemos dicho, no sólo va contra el tenor literal del precepto, sino también contra las reglas de funcionamiento de los Colegios Notariales en general y del turno en particular.

b) Respecto a la alegación relativa a que las nuevas bases o normas de turno aprobadas por la Junta Directiva el 9 de jimio de 2014 no se ajustan a Derecho porque no se limitan a establecer un turno de documentos y aplican mecanismos compensatorios (al imponer un pago porcentual de honorarios), invocando lo dispuesto en la legislación de competencia, el propio Reglamento Notarial, Instrucciones de la Subsecretaria de Justicia y de la Dirección General de Registros y Notariado en distintas resoluciones, así como jurisprudencia del Tribunal Supremo conviene precisar que las bases establecidas en el año 2014 –como también reconocen los recurrentes– son muy similares a las establecidas anteriormente, por lo que hay que entender que les es de aplicación la doctrina aplicada por los Tribunales de Justicia y más en particular por las recientes sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 17 de diciembre de 2015 y 10 de febrero de 2016.

La sentencia analiza detenidamente las alegaciones relativas a la supuesta nulidad del mecanismo compensatorio establecido teniendo en cuenta tanto la perspectiva de defensa de la competencia como la de la posible falta de cobertura tras la modificación del Reglamento Notarial por Real Decreto 45/2007, que modifica su artículo 134 y en su actual redacción no alude ya a mecanismos de compensación de honorarios. Conviene también destacar que no se cuestionaba la legalidad del turno de reparto de determinados documentos en los que intervienen entidades públicas, ya que, según reiterada doctrina jurisprudencial, de la que es exponente la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2013, no infringe la Legislación de Defensa de la Competencia. Además, la sentencia destaca, como es lógico, la evidente relación entre el sistema turnal de documentos (sobre el que no se plantean dudas de legalidad) y el sistema de económico compensatorio o de reparto de honorarios, cuya razón de ser es la de corregir las desigualdades a que puede dar lugar el primero. A ambos sistemas se refería el artículo 134 del Reglamento Notarial (en la redacción anterior al Real Decreto 45/2007), al prever que las normas colegiales turnales podían establecer distribución de «documentos o de honorarios» Ahora bien, el Real Decreto 45/2007, de 29 de enero, ha reemplazado la redacción del artículo 134 del Reglamento Notarial silenciando la referencia a fórmulas de compensación, por lo que se invocaba también por el recurrentes que el mecanismo compensatorio había quedado privado de norma que le sirva de cobertura. Pero recuerda también esta sentencia lo establecido en la normativa de defensa de la competencia, llegando a la conclusión de que en el caso de documentos comprendidos dentro del turno oficial de documentos los Notarios no actúan en régimen de libre concurrencia o como fruto de la libre competencia, pues no existe libertad de elección por el consumidor, sino que su asignación viene predeterminada en las normas que lo rigen y, por ello, no infringe las reglas de la competencia. Y tampoco las vulnerará el mecanismo compensatorio al estar configurado como una consecuencia del establecimiento del turno: corregir las desigualdades y desajustes que pueda producir el reparto desigual de documentos.

De esta forma, excluida la libre competencia entre Notarios en relación con el otorgamiento de tales documentos, no cabe invocar la posible vulneración de las normas de defensa de la competencia. Sentencia citada también se pronuncia a favor de entender que la actual redacción del Reglamento Notarial, que atribuye a las Juntas Directivas la función de determinar las bases, manera o forma de llevar los turnos de documentos, incluye la posibilidad de regular también fórmulas de compensación de las posibles desigualdades que se produzcan. Dicho de otro modo, el significado de turno de documentos se extiende más allá de su literalidad inmediata alcanzando a las fórmulas de compensación cuando éstas sean tina consecuencia del reparto de documentos para corregir las desigualdades o desajustes.

c) Respecto a la falta de justificación suficiente o de transparencia en relación con el cálculo de estas bases hay que señalar que se ha proporcionado toda la información necesaria mediante circulares y notas informativas remitidas a todos los colegiados sobre el turno,

así como a través de las asambleas en las que se ha canalizado la participación de los colegiados que ha llevado a la aprobación de las nuevas bases. Los únicos datos que no se han proporcionado han sido datos de terceros lógicamente en base a la normativa vigente en materia de protección de datos y en particular porque dicha información no era relevante a los efectos de determinar la corrección del sistema aplicado. Además, hay que señalar que se ha puesto a disposición de los Notarios recurrentes en particular toda la información disponible relativa a las entidades respecto de las que se les ha hecho liquidación y se ha ofrecido poner a su disposición más información respecto a datos individualizados del turno y también la información relativa a los acuerdos adoptados por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid referentes a la adscripción de los Notarios en entidades que están sujetas al turno. Por tanto, la actuación de la Junta Directiva ha sido transparente en todo momento, máxime cuando el sistema establecido permite con mucha sencillez calcular las liquidaciones correspondientes para cada Notario en cuestión sobre la base de una operación matemática en relación con las escrituras autorizadas.

V

Por parte de la Junta Directiva, además de rechazar las impugnaciones realizadas, se acordó en los respectivos casos dar traslado de los recursos presentados a la Dirección General de los Registros y del Notariado, acompañándolos, por razones de economía procesal, del correspondiente informe sobre las cuestiones planteadas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la disposición adicional décima de la Ley 33/1987; la Ley 16/1989; los artículos 1 y 47 de la Ley del Notariado; 47 y siguientes de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; el artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; Ley 2/1974; Ley 7/1997; Ley 15/2007; Ley 25/2009; RD Legislativo 3/2011 que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Publico; la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, el Real Decreto 1426/1989; el Real Decreto Ley 6/1999, de 16 de abril, el Real Decreto Ley 6/2000; los artículos 1, 3, 126, 127, 134, 135 y 327 del Reglamento Notarial. Las Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de Julio de 1981, de 16 de Julio de 1982, de 14 de diciembre de 1992 y 14 de diciembre de 1995, núm. 7/2015, de 22 de enero de 2015 y las cuatro de 15 de abril de 2015, números 67/2015, 69/2015, 70/2015 y 72/2015; las Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 1990 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.ª), 25 de septiembre y 2 de diciembre de 2002 y 8 de octubre de 2003 (Sala de lo Social); las del mismo Tribunal (Sala Tercera) de 2 de junio de 2009, de 26 de abril de 2010, de 20 de marzo de 2013 y 29 julio 2015; las Sentencias de 26 de septiembre y 23 de noviembre de 2006 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional; la Sentencia de 21 de Octubre de 2009 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de

Cataluña; las Sentencias de 21 de septiembre de 2002 y 30 de enero de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior del País Vasco; las Sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22 de enero y 25 de marzo de 2015, 17 de Diciembre de 2015, 10 de Febrero de 2016 y 17 de Febrero de 2017; la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Recurso 747/2010) de 9 de julio de 2014; las Resoluciones del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de 20 y 21 de junio de 2003; la Resolución de la Comisión Nacional de Competencia de 20 de enero de 2011; la Resolución de la Autoritat Catalana de la Competencia de 15 de noviembre de 2011; la Resolución de 8 de junio de 2010 dictada por el Consejo de la Competencia de Andalucía; las Resoluciones de la Subsecretaría de Justicia de 11 de mayo de 2015 (Expte. 828/14), 19 de mayo de 2015 (Expte. 30/14), dos de 9 de junio de 2015 (Exptes. 36/14 y 42/14) y 9 de Enero de 2018: y las Resoluciones de esta Dirección General de 18 de febrero de 1970, 1 de abril de 1.992, 27 de septiembre de 1997, 6 de julio de 1998, 17 de mayo de 1999, 6 de junio, 6 de julio y 15 de noviembre de 2001; 30 de junio de 2002, de 28 de enero, 6 de febrero, 19 de junio y 30 de septiembre de 2003; de 7 de marzo de 2005; de 22 de febrero y 5 y 10 de mayo de 2010, de 3 de enero, 19 de abril, 30 de agosto y 9 de septiembre de 2011, 1 de febrero, 5 de julio, 5, 6, 12, 13, 14, 15 16, 19, 26 y 27 de noviembre y 3 de diciembre de 2012; de 31 de enero, 12 de marzo, 13 de mayo y 9 de diciembre de 2013; de 21, 22 y 23 de enero de 2014, de 3 de febrero y 13 de marzo de 2014, de 10, 26 y 31 de marzo y 1 de junio de 2015; y 29 de enero de 2016 y 10 de marzo de 2016.

Primero.–Acumulación de expedientes: Con arreglo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno. Con arreglo a este precepto, lo que procede es declarar la acumulación de los expedientes ….., ….., ….. y ….. de 2017, toda vez que los mismos han sido planteados por los mismos recurrentes, se refieren a la misma materia y tienen idéntico contenido, sin que sea necesario realizar más trámites ni solicitar más informes sobre el particular.

Segundo.–La primera cuestión que se plantea en el presente recurso hace referencia a la falta de aprobación administrativa de las nuevas normas turnales del Ilustre Colegio Notarial de Madrid. La argumentación de los recurrentes se basa principalmente en que es necesaria una aprobación expresa por la Dirección General, no siendo suficiente la contestación de la Dirección General notificando al Colegio haber «tomado razón» de la comunicación dirigida por el Colegio al Centro Directivo conteniendo las nuevas bases de turno acordadas por la Junta, como si esa simple toma de razón equivaliera, según pretende la Junta, a una aprobación administrativa.

Sobre el particular, tiene declarado este Centro Directivo que entre las competencias que la legislación notarial asigna a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales se encuentra la recogida en el ordinal segundo del artículo 327 del Reglamento Notarial, con la siguiente redacción:

«Ordenar en su respectivo ámbito territorial la actividad profesional de los Notarios en las siguientes materias: correcta atención al público, tiempo y lugar de la prestación, concurrencia leal y publicidad, continuidad de la prestación de funciones, incluso en días festivos y períodos de vacaciones. No obstante, en el ejercicio de esta competencia la Junta Directiva deberá cumplir con los acuerdos y circulares del Consejo General del Notariado, así como con lo que disponga éste cuando la materia objeto de dicha ordenación por su trascendencia o interés afecte a un ámbito territorial superior al del Colegio respectivo». Por su parte, en relación con el turno, el artículo 134 del Reglamento Notarial atribuye a las Juntas Directivas de los colegios la competencia para sentar las reglas de distribución en los siguientes términos:

Las Juntas Directivas determinarán las bases, manera o forma de llevar los turnos de documentos sujetos contemplados en los artículos anteriores, dando cuenta para la aprobación del sistema que implanten a la Dirección General.

En aras del mantenimiento de la imparcialidad del Notario, de la libre concurrencia entre estos, así como de la efectiva elección del particular y de una mejor prestación del servicio público, los Colegios Notariales podrán establecer turnos desiguales entre los Notarios de una misma plaza y, en su caso, si las circunstancias así lo justificaren, excluirán del turno a aquellos Notarios cuyo volumen de trabajo no les permita atender debidamente el mismo.

En todo caso, la prestación de su Ministerio es obligatoria para los Notarios en caso de documentos sujetos a turno, debiendo las Juntas Directivas velar por la corrección de la prestación de la función pública notarial.

La aplicación de los sistemas de turno de documentos en ningún caso alterará el régimen arancelario aplicable al instrumento público de cuya autorización o intervención se trate».

Las previsiones transcritas se enmarcan en el modelo organizativo del notariado, definido en el artículo 1 del Reglamento Notarial por un equilibrio entre la plena autonomía e independencia en el ejercicio de su función y la dependencia jerárquica del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sin perjuicio de la cual una parte de las facultades de orden administrativo son ejercidas por los colegios notariales, regidos por sus Juntas Directivas, con jurisdicción sobre los Notarios de su respectivo territorio.

La competencia organizativa que los artículos 327 y 134 del Reglamento Notarial atribuyen a las Juntas Directivas se corresponde con la potestad de esa índole que, con carácter general, confiere el artículo 6 de la Ley 40/2015,

de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en los siguientes términos:

«1. Los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio.

Cuando una disposición específica así lo establezca, o se estime conveniente por razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse, las instrucciones y órdenes de servicio se publicarán en el boletín oficial que corresponda, sin perjuicio de su difusión de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2. El incumplimiento de las instrucciones u órdenes de servicio no afecta por sí solo a la validez de los actos dictados por los órganos administrativos, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que se pueda incurrir».

La naturaleza de esta facultad prescriptiva, según sostiene la doctrina más autorizada, no es propiamente de índole reglamentaria, sino una competencia derivada de la estructura jerárquica. El propio texto legal incluye dos previsiones relevantes que confirman tal carácter: la primera de ellas, de carácter formal, es la no sujeción al régimen de publicación en un diario oficial, salvo que así lo establezca una disposición específica o se estime conveniente en razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse; la segunda, de índole sustancial, consiste en que sólo parcialmente ostentan la condición de parámetro de la legalidad de los actos comprendidos en su campo, en la medida en que el incumplimiento de tales órdenes no determina por sí solo la ineficacia del acto que la infrinja, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que hubiera lugar.

Descartada la naturaleza reglamentaria de las instrucciones y órdenes de servicio, su régimen debe considerarse sometido al propio de los actos administrativos y, en consecuencia, las causas determinantes de su eventual ineficacia serán las contempladas en los artículos 47 y siguientes de la Ley 39/2015.

En concreto en este caso, la discusión se centra entre la afirmación de los recurrentes de que nos encontramos (según afirman, con cita del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sus recientes Sentencias de 17 de octubre de 2015 y 10 de febrero de 2016) ante disposiciones generales de carácter normativo, es decir, verdaderas normas: La aprobación de las normas de turno por la Dirección General de los Registros y del Notariado, que exige el artículo 134 del Reglamento Notarial; es por ello, dice, un requisito en el proceso de gestación de la norma. Pero como hemos dicho, no son tales normas en sentido estricto, de tal manera que sus requisitos y validez vienen determinadas por la normativa establecida para los actos administrativos.

Y la cuestión que ahora ha de dilucidarse es si es suficiente el hecho de que tal y como justifica la Junta Directiva, en su opinión, es precisamente dicha Junta Directiva la que aprueba las normas del turno y únicamente ha de dar

cuenta de la aprobación a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Así lo hizo en su día, recibiendo escrito de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 24 de julio de 2015, en el que literalmente se hacía constar que:

«Visto el acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de fecha 9 de junio de 2014, sobre las bases del turno de reparto de documentos de la ciudad de Madrid, esta Dirección General, de acuerdo con el artículo 134 del Reglamento Notarial, acuerda tomar razón de la comunicación efectuada para la aprobación del sistema de bases, manera o forma de llevar los turnos de documentos implantados para la ciudad de Madrid».

Se trata, por lo tanto, de terminar el significado y alcance de la expresión del artículo 134 del Reglamento Notarial en su párrafo primero, cuando dice que «Las Juntas Directivas determinarán las bases, manera o forma de llevar los turnos de documentos sujetos contemplados en los artículos anteriores, dando cuenta para la aprobación del sistema que implanten a la Dirección General». La solución no puede encontrarse en los difíciles conceptos de «dación de cuenta» (que tiene su aplicación principalmente en el ámbito procesal) o en el más impreciso aún en nuestro Ordenamiento de «toma de razón», que carece de una reglamentación adecuada. Ha de encontrarse la solución atendiendo al contenido del mismo precepto que claramente establece una competencia directa de las Juntas Directivas para fijar las «bases, manera o formas de llevar los turnos», aunque eso sí, «dando cuenta para su aprobación». No cabe más interpretación que la de que dicha aprobación no puede entenderse en el sentido de privar de las competencias que se atribuyen a las Juntas Directivas.

En efecto, la propia Dirección General de Registros y Notariado ha considerado que la competencia de las Juntas Directivas en materia de turno de reparto de documentos se extiende no solo a la aprobación de las normas y vicisitudes posteriores de estas (artículo 134 del Reglamento Notarial y Disposición Adicional Décima de la ley 33/87 de 23 de diciembre), sino también a su interpretación como tarea derivada de la actividad ordenadora de la función notarial (artículo 327 del Reglamento Notarial).

Establecida la competencia de las Juntas Directivas para aprobar, modificar y derogar las normas reguladoras del turno de reparto, debe reconocerse la competencia de aquellas para la determinación de las bases, maneras o formas de llevar a cabo el reparto turnal y su liquidación. Habiendo sido aprobadas las normas del Turno por la Junta Directiva y habiéndose notificado a los efectos del artículo 134 del Reglamento Notarial, lo que procede es acusar su recepción y realizar una «toma de razón», siendo ello suficiente para la aplicación y eficacia, lo que no impedirá su posible revisión por la misma Dirección General por vía de recurso en el supuesto de impugnación, como ocurre en este caso concreto.

Tercero.–La siguiente cuestión que ha de resolverse es la relativa a si las normas aprobadas por el Colegio Notarial de Madrid mediante acuerdo de 9 de Junio de 2014, relativas a las bases del turno de reparto de documentos otorgados por entidades públicas y organismos y sociedades dependientes de ellas en la ciudad de Madrid, se ajustan al contenido de la potestad de la que dimanan, o si, por el contrario, como opina el recurrentes, al igual que las anteriores de 2003 declaradas nulas por la Dirección General, siguen estableciendo un mecanismo compensatorio, que en este caso consistiría en una contribución porcentual en favor del Colegio, que luego redunda indirectamente, como un pago por compensación, en provecho a la postre de los demás Notarios de la misma plaza, mediante una minoración del importe de sus respectivas cargas colegiales.

Sobre este particular, mediante Resolución de la Subsecretaria de 11 de mayo de 2015 se ha dejado establecido que ha sido una constante de la Dirección General de los Registros y del Notariado *(vid.* por ejemplo sus resoluciones de 26 de septiembre de 1997 y de 30 de junio de 2002), declarar que, aunque pueden estar relacionados entre sí, no cabe confundir los conceptos de turno o reparto de documentos y de mecanismo económico compensatorio o de reparto de honorarios, pues distintos son sus orígenes y finalidades.

El turno de documentos, presente desde antiguo en la reglamentación notarial, se limita al reparto previo de documentos entre los Notarios de la misma población o distrito respecto de escrituras otorgadas por ciertas entidades de carácter público, con el fundamento de que todos los Notarios debían tener la misma consideración para el Estado (que los había seleccionado) y el resto de instituciones públicas.

Por el contrario, el mecanismo compensatorio, es un sistema de reparto de honorarios, en el que se aportan recursos por los Notarios que han autorizado cada documento a un fondo común que posteriormente se repartiría entre todos los Notarios de la plaza, de acuerdo con unas normas previamente acordadas por el Colegio. Esos mecanismos compensatorios nacieron al amparo de la Disposición Adicional Décima de la Ley 33/1987 como medida correctora a la exclusión del turno de los documentos otorgados por el Instituto de Crédito Oficial, las Entidades Oficiales de Crédito, la Caja Postal de Ahorros y las Cajas de Ahorros.

La relación entre uno y otro sistema, el turnal (de documentos) y el de compensación económica (o de honorarios), radica en la admisión por el antiguo artículo 134 del Reglamento Notarial en la redacción anterior al Real Decreto 45/2007 de 29 de enero de que las normas colegiales turnales pudieran establecer distribución de «documentos o de honorarios», al señalar:

«Si las circunstancias lo aconsejaren, las Juntas directivas, oídos los Notarios de la población, podrán acordar al establecer o modificar las bases del reparto la adscripción de Notarios determinados para cada Organismo oficial, que deberá ser consultado previamente, la distribución igual o desigual de documentos o de honorarios y el establecimiento de fórmulas de compensa-

ción de las posibles desigualdades que se produjeran, pudiendo incluso establecer que la entrega de las copias a los interesados y cobro de las minutas correspondientes se haga a través de quienes se encarguen de llevar el turno».

En cambio, el artículo 134 del Reglamento Notarial, en la redacción resultante del Real Decreto 45/2007, de 29 de enero, establece que, en aras del mantenimiento de la imparcialidad del Notario, de la libre concurrencia entre estos, así como de la efectiva elección del particular y de una mejor prestación del servicio público, los Colegios Notariales podrán establecer turnos desiguales entre los Notarios de una misma plaza y, en su caso, si las circunstancias así lo justificaren, excluirán del turno a aquellos Notarios cuyo volumen de trabajo no les permita atender debidamente el mismo.

La simple comparación de ambos preceptos pone de relieve cómo en un primer momento el Reglamento Notarial autorizaba expresamente el establecimiento de fórmulas de compensación de honorarios para paliar las posibles desigualdades que se produjeran (no en cuanto al trabajo global de cada Notario, sino en relación a los documentos sujetos a turno), mientras que en la actualidad ha desaparecido la referencia concreta a mecanismo alguno de compensación de honorarios y sí solo «turnos desiguales» esto es, reparto desigual de trabajo como fórmula para lograr esos objetivos indeterminados que señala el propio artículo (mantenimiento de la imparcialidad del Notario, de la libre concurrencia entre estos, así como de la efectiva elección del particular y de una mejor prestación del servicio público), objetivos o finalidades que forman parte esencial de la función notarial (el Notario ya tiene obligación legal de imparcialidad, la libre concurrencia y el derecho de libre elección forman parte de la normal actividad notarial, y únicamente la mejor prestación del servicio público justificaría un turno desigual o incluso la privación del mismo a aquellos Notarios a los que un volumen excesivo de trabajo no les permitiera atender debidamente a los documentos de turno).

En este supuesto se prevé por las normas del Colegio de Madrid, que:

«Un 5 % de las cantidades ingresadas se detraerán por el Colegio con destino al pago de los gastos de gestión del turno, entre los que se incluirán los gastos administrativos, informáticos, los devengados por los procedimientos judiciales o administrativos que se susciten en relación al turno y demás atenciones relacionadas con el Turno de Madrid. Esta cantidad podrá ampliarse por acuerdo de la Junta Directiva hasta un máximo del 10 % si los gastos, debidamente justificados, superan el porcentaje del 5 %.

El resto se destinará por la Junta Directiva a prestaciones y servicios de las que beneficien por igual únicamente a los Notarios de la ciudad de Madrid.

Una vez aplicado a las prestaciones y servicios determinados por la Junta, de conformidad con lo expuesto en los párrafos anteriores, si existe sobrante será destinado a la reducción por partes iguales de las cuotas colegiales y/o de otras obligaciones corporativas de los Notarios de Madrid durante el período en que se hayan devengado las aportaciones. En este último supuesto y tratán-

dose de Notarios que no hayan estado en activo en la plaza de Madrid durante todo el período en el que se hayan devengado las aportaciones su participación será proporcional al número de días que haya servido durante ese período como Notario de Madrid.

El importe ingresado en el Colegio en concepto de Turno, así como el destino al que este previsto aplicar, deberá reflejarse en partida presupuestaria específica y diferenciada dentro de los Presupuestos del Colegio».

Es cierto que ya la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de abril de 2011 reconocía que, en ciertas plazas, un turno de reparto de documentos rigurosamente igualitario y mecánico puede ser ineficiente o incluso contraproducente, previéndose, en consecuencia, la posibilidad, o aun la necesidad, de «procedimientos correctores». Y ello, decía la citada Resolución, tanto antes como después de la reforma del Reglamento Notarial de 2007 (RD 45/2007).

En este mismo sentido (de utilización excepcional de compensaciones que vengan a corregir las deficiencias de un puro sistema de reparto de documentos) es en el que debe entenderse la postura del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sentencia de 10 de Febrero de 2016) cuando dice que se inclina por la idea de que la previsión legal, en cuanto atribuye a las Juntas Directivas determinar las bases, manera o forma de llevar los turnos de documentos, incluye la posibilidad de regular también fórmulas de compensación de las posibles desigualdades que se produjeran; por ello, el significado de turno de documentos se extiende más allá de su literalidad inmediata, alcanzando a las fórmulas de compensación, pero siempre y cuando estas sean una consecuencia del reparto de documentos y con la finalidad de corregir las desigualdades o desajustes.

En las normas aprobadas por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, el sistema de reparto igualitario de documentación no es la finalidad primera perseguida, dado que, como se reconoce expresamente, «el sistema de adscripción, forzosa, por razones de eficiencia, se convierte, por tanto, en la pieza central del sistema turnal (…).» Y a continuación se dice: «Siendo conscientes que el sistema de adscripción, por muy mejoradas que estén las normas, conlleva necesariamente la existencia de desequilibrios, se mantiene de forma residual un régimen de aportaciones (…) Con ello se pretende evitar, por un lado, la exclusión total de algunos Notarios del sistema turnal, y, por otro, situaciones de concentración de documentación en algunos Notarios, así como corregir desequilibrios inevitables».

Es necesario examinar si el mecanismo de compensaciones que se establece, en el que se destinan cantidades sobrantes a servicios a favor de los Notarios de Madrid o, al final, a la reducción de sus cuotas colegiales, responde o no a esa finalidad excepcional admitida de corrección de desequilibrios.

Pues bien, sería (y lo es) perfectamente admisible que se detraiga de los honorarios un porcentaje destinado a sufragar los gastos de funcionamiento de la llevanza del turno (que sin duda es complejo en la ciudad de Madrid) pero la

aplicación del sobrante, si en verdad existe sobrante, habría que ponderarse su devolución teniendo en cuenta también lo aportado (o tomarlo en consideración a la hora de los futuros repartos de documentación), pero no utilizar un mecanismo igualitario sin matización alguna. Hacer otra cosa supondría vulnerar la limitación del último párrafo del artículo 143 del Reglamento Notarial cuando establece que «la aplicación de los sistemas de turno de documentos en ningún caso alterará el régimen arancelario aplicable al instrumento público de cuya autorización o intervención se trate», ya que la limitación debe entenderse tanto respecto del arancel a aplicar a la entidad sujeta al turno, como a la retribución que le corresponde al Notario (con las salvedades dichas de sufragar los gastos de funcionamiento del sistema y corregir deficiencias o desajustes). Como dice el propio Tribunal de Justicia de Madrid el turno de documentos puede alcanzar fórmulas de compensación cuando sean consecuencia del reparto de documentos, siempre que sirvan para corregir desigualdades o desajustes. Pero el mecanismo compensatorio sólo será válido en la medida que sirva para corregir esas desigualdades. (sentencia 663/2017, de 30 de noviembre de 2017). Justificar este carácter residual y de corrección de desajustes es así un presupuesto de una correcta liquidación.

Cuarto.–En este sentido, el último punto que ha de analizarse es el que hace referencia a la impugnación de las liquidaciones que han sido realizadas por falta de motivación formal dado que todos los Notarios tienen interés legítimo para conocer y exigir de la Junta Directiva que se les facilite una información completa de todos los documentos de turno autorizados por los Notarios de la misma plaza, así como de los criterios seguidos por la Junta para determinar las entidades sujetas a turno y las excluidas del mismo, los Notarios adscritos a ellas, los documentos autorizados eventualmente por Notarios no adscritos y la cuantía y tipología instrumental, así como de ingresos notariales devengados por dichos documentos y la respectiva contribución porcentual imponible como pago en favor del Colegio.

Manifiesta la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid que tal información debe considerarse facilitada, dado que los datos referidos a las entidades respecto de las que solicita información le han sido suministrados (y a tal efecto se hacen constar en los informes correspondientes emitidos), especificando el número de escrituras otorgadas, el número de conceptos minutables, el tipo de escrituras o actas otorgadas, el número de Notarios que las autorizaron, el importe total aportado por los compañeros por razón de tales escrituras, el detalle de los Notarios que más han aportado y, por tramos, el importe aportado por los demás. Continúa alegando que, igualmente, se le indicó que, si necesitaban ver los datos individualizados, la Junta Directiva los ponía a su disposición en las instalaciones del Colegio Notarial, sin más limitaciones que las que resulten de la legislación de protección de datos de carácter personal.

Como se ha dicho anteriormente, la determinación de la cifra concreta que deba abonar o percibir cada colegiado es el resultado de un complejo cálculo descrito por las normas del Turno y que, partiendo de la adecuada comproba-

ción de las entidades sujetas a turno y en función de las mismas, de los documentos de turno autorizados por cada uno de los Notarios de Madrid, se concreta en los siguientes extremos: a) la determinación del montante global del fondo del turno, lo que implica la computación o relación mes a mes de todas las escrituras sujetas, con indicación de su concepto, base de cálculo de honorarios (teniendo en cuenta las eventuales reducciones arancelarias que pudieran ser de aplicación) y el importe de la aportación; b) la determinación o cálculo de la media mensual de ingresos por instrumentos de cuantía (estuviesen o no sujetos a turno oficial) autorizados o intervenidos por todos los Notarios de Madrid; c) cálculo de la media de ingresos de aquellos Notarios que estén por debajo de la media señalada en el apartado anterior; d) cálculo de la cantidad a percibir del fondo del turno oficial por cada Notario cuyos ingresos estimados estuviesen a su vez por debajo de la media de ingresos por instrumentos antes indicada; e) determinación del remanente, si lo hubiere, que haya de distribuirse por partes iguales entre todos los Notarios de Madrid.

De todos esos parámetros –necesarios para realizar el cálculo de la liquidación turnal de cada Notario–, con la información trimestral facilitada por el Colegio a cada uno de ellos, sólo pueden tener cabal conocimiento de lo que corresponde a cada uno aportar al turno, pero en ningún caso pueden servir para determinar el saldo positivo o negativo, por cuanto desconoce la aportación del resto de los Notarios de Madrid y los demás parámetros necesarios para comprobar la liquidación efectuada.

La simple descripción del proceso de cálculo pone de relieve, como ya declaró la Dirección General en diversas resoluciones, que el mecanismo de liquidación del turno exige manejar tal cantidad de datos y variables que, para poder tener pleno conocimiento de los mismos, se hace imprescindible completar la información remitida con la que obra en el Colegio. De ahí que resulte plenamente lógica y congruente la norma contenida en las normas colegiales, cuando dispone que toda la documentación está a disposición de todos los Notarios del distrito, para que estos puedan examinarlos y obtener del encargado del turno certificación de los extremos en que tengan interés.

No obstante, también es doctrina de la Dirección General que una liquidación o documento liquidatorio, por definición, debe suponer la expresión de las operaciones que sobre la base de unos datos de hecho y la aplicación a los mismos de la normativa aplicable conduzca a un determinado resultado. Tales operaciones podrán estar más o menos explicitadas, podrán contener elementos accesorios o auxiliares, o tan sólo los esenciales, pero lo que no cabe duda es que no puede exclusivamente traducirse en la consignación, sin más, de un resultado, sino que debe comprender o integrar los elementos que conducen o de los que deriva dicho resultado.

No basta, en consecuencia, la expresión, sin más, de las cantidades adeudadas, sino que el Colegio Notarial debe practicar una liquidación en sentido propio, es decir, confeccionar un documento en el que se expresen las operaciones que conducen a la determinación de la cantidad que se requiere de

pago, y ello implica la exigencia de una relación detallada de instrumentos públicos sujetos a turno autorizados en la población por todos y cada uno de los Notarios; las cantidades que deban aportar cada uno de ellos en función de su cuantía y de las reducciones en su caso aplicables; relación detallada de instrumentos públicos autorizados en la población por los demás Notarios y de la estimación de honorarios resultantes; determinación, en función de esta última relación, de la media de ingresos del conjunto de los Notarios y en concreto de cada Notario concernido y expresión de los criterios concretos de cálculo conducentes al resultado que es objeto de requerimiento.

En este mismo sentido se manifiestan también las últimas decisiones judiciales, al establecer la exigencia de que las liquidaciones comprendan la expresión numérica de las operaciones que sobre la base de unos datos y la aplicación de las expresiones matemáticas de las normas determinen el resultado numérico y, por tanto, considerar que la liquidación se encuentre debidamente motivada. Ello precisa que en las propias liquidaciones o a través de los documentos anexos complementarios que se quieran, con los datos de carácter personal disociados, se detallen los instrumentos sujetos a turno autorizados por los Notarios, las cantidades que deban aportar en función de su cuantía y las reducciones en su caso aplicables, la relación de instrumentos públicos autorizados por los demás Notarios y la estimación de honorarios resultantes, la determinación de la media de ingresos del conjunto de los Notarios y de cada Notario concernido, así como la expresión de los criterios concretos o expresiones matemáticas de cálculo conducentes al resultado positivo o negativo, a percibir o a aportar.

Quinto.–A la luz de estas consideraciones resulta evidente que para poder valorar si las normas del turno han sido correctamente aplicadas sería necesario que la liquidación contara con una serie de elementos para que se pudiera apreciar su corrección o no y la conveniencia, en su caso, de ejercitar el derecho de examen que las propias normas del turno reconocen.

En conclusión, el incumplimiento de tales requisitos (que no son sino manifestación del más general de transparencia establecido por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre) esta Dirección acuerda la estimación parcial del recurso de alzada y la revocación de los acuerdos que han sido impugnados, a los solos efectos de retrotraer las actuaciones para girar nuevas liquidaciones de conformidad con los fundamentos jurídicos expresados en la presente resolución y dando nuevo trámite de audiencia a los interesados.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 12 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

## Resolución de 27 de febrero de 2018

En el recurso de alzada interpuesto por el Notario de Madrid don José Carlos Sánchez González contra los acuerdos de la Junta de Directiva del Iltre. Colegio Notarial de Madrid de 11 de enero de 2017 y de 9 de junio de 2014.

### ANTECEDENTES DE HECHO

Las alegaciones del recurrente (y la contestación que se hace en el recurso) se articulan en tres grandes apartados:

I

Se alega que las Bases para la llevanza del turno del Colegio Notarial del Madrid no están aprobadas oficialmente por la Dirección General, considerando que no es suficiente la «toma de razón» que de ellas se ha efectuado.

II

La segunda objeción que se plantea por el recurrente se refiera a que las Bases o normas para el reparto de documentos infringen la prohibición de mezclar «turno de reparto» y «mecanismo compensatorio». Aduce para ello que el mecanismo compensatorio se encuentra presente en el hecho de que, por vía de reducción de las cuotas que se han de pagar al Colegio Notarial, se produce (aunque sea indirectamente) un reparto de honorarios.

III

El tercer motivo de impugnación se refiere a la falta de transparencia en la forma en que se le ha hecho la liquidación objeto del recurso (y a la impugnación de algunos puntos concretos de la misma).

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la disposición adicional décima de la Ley 33/1987; la Ley 16/1989; los artículos 1 y 47 de la Ley del Notariado; 47 y siguientes de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; el artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; Ley 2/1974; Ley 7/1997; Ley 15/2007; Ley 25/2009; RD Legislativo 3/2011 que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Publico; la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, el Real Decreto 1426/1989; el Real Decreto Ley 6/1999, de 16 de abril, el Real Decreto Ley 6/2000; los artículos 1, 3, 126, 127, 134, 135 y 327 del Reglamento Notarial. Las Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de Julio de 1981, de 16 de Julio de 1982,

de 14 de diciembre de 1992 y 14 de diciembre de 1995, núm. 7/2015, de 22 de enero de 2015 y las cuatro de 15 de abril de 2015, números 67/2015, 69/2015, 70/2015 y 72/2015; las Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 1990 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.ª), 25 de septiembre y 2 de diciembre de 2002 y 8 de octubre de 2003 (Sala de lo Social); las del mismo Tribunal (Sala Tercera) de 2 de junio de 2009, de 26 de abril de 2010, de 20 de marzo de 2013 y 29 julio 2015; las Sentencias de 26 de septiembre y 23 de noviembre de 2006 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional; la Sentencia de 21 de Octubre de 2009 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña; las Sentencias de 21 de septiembre de 2002 y 30 de enero de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior del País Vasco; las Sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22 de enero y 25 de marzo de 2015, 17 de Diciembre de 2015, 10 de Febrero de 2016 y 17 de Febrero de 2017; la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Recurso 747/2010) de 9 de julio de 2014; las Resoluciones del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de 20 y 21 de Junio de 2003; la Resolución de la Comisión Nacional de Competencia de 20 de enero de 2011; la Resolución de la Autoritat Catalana de la Competencia de 15 de noviembre de 2011; la Resolución de 8 de junio de 2010 dictada por el Consejo de la Competencia de Andalucía; las Resoluciones de la Subsecretaría de Justicia de 11 de mayo de 2015 (Expte. 828/14), 19 de mayo de 2015 (Expte. 30/14) y dos de 9 de junio de 2015 (Exptes. 36/14 y 42/14); y las Resoluciones de esta Dirección General de 18 de febrero de 1970, 1 de abril de 1992, 27 de septiembre de 1997, 6 de julio de 1998, 17 de mayo de 1999, 6 de junio, 6 de julio y 15 de noviembre de 2001; 30 de junio de 2.002, de 28 de enero, 6 de febrero, 19 de junio y 30 de septiembre de 2003; de 7 de marzo de 2005; de 22 de febrero y 5 y 10 de mayo de 2010, de 3 de enero, 19 de abril, 30 de agosto y 9 de septiembre de 2.011, 1 de febrero, 5 de julio, 5, 6, 12, 13, 14, 15 16, 19, 26 y 27 de noviembre y 3 de diciembre de 2012; de 31 de enero, 12 de marzo, 13 de mayo y 9 de diciembre de 2013; de 21, 22 y 23 de enero de 2014, de 3 de febrero y 13 de marzo de 2014, de 10, 26 y 31 de marzo y 1 de junio de 2015; y 29 de enero de 2016 y 10 de marzo de 2016.

Primero.–La primera cuestión que se plantea en el presente recurso hace referencia a la falta de aprobación administrativa de las nuevas normas turnales del Ilustre Colegio Notarial de Madrid

La argumentación del recurrente se basa principalmente en que es necesaria una aprobación expresa por la Dirección General, no siendo suficiente la contestación de la Dirección General notificando al Colegio haber «tomado razón» de la comunicación dirigida por el Colegio al Centro Directivo conteniendo las nuevas bases de turno acordadas por la Junta, como si esa simple toma de razón equivaliera, según pretende la Junta, a una aprobación administrativa.

Sobre el particular, tiene declarado este Centro Directivo que entre las competencias que la legislación notarial asigna a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales se encuentra la recogida en el ordinal segundo del artículo 327 del Reglamento Notarial, con la siguiente redacción: «Ordenar en su respectivo ámbito territorial la actividad profesional de los Notarios en las siguientes materias: correcta atención al público, tiempo y lugar de la prestación, concurrencia leal y publicidad, continuidad de la prestación de funciones, incluso en días festivos y períodos de vacaciones. No obstante, en el ejercicio de esta competencia la Junta Directiva deberá cumplir con los acuerdos y circulares del Consejo General del Notariado, así como con lo que disponga éste cuando la materia objeto de dicha ordenación por su trascendencia o interés afecte a un ámbito territorial superior al del Colegio respectivo». Por su parte, en relación con el turno, el artículo 134 del Reglamento Notarial atribuye a las Juntas Directivas de los colegios la competencia para sentar las reglas de distribución en los siguientes términos:

«Las Juntas Directivas determinarán las bases, manera o forma de llevar los turnos de documentos sujetos contemplados en los artículos anteriores, dando cuenta para la aprobación del sistema que implanten a la Dirección General.

En aras del mantenimiento de la imparcialidad del Notario, de la libre concurrencia entre estos, así como de la efectiva elección del particular y de una mejor prestación del servicio público, los Colegios Notariales podrán establecer turnos desiguales entre los Notarios de una misma plaza y, en su caso, si las circunstancias así lo justificaren, excluirán del turno a aquellos Notarios cuyo volumen de trabajo no les permita atender debidamente el mismo.

En todo caso, la prestación de su Ministerio es obligatoria para los Notarios en caso de documentos sujetos a turno, debiendo las Juntas Directivas velar por la corrección de la prestación de la función pública notarial.

La aplicación de los sistemas de turno de documentos en ningún caso alterará el régimen arancelario aplicable al instrumento público de cuya autorización o intervención se trate».

Las previsiones transcritas se enmarcan en el modelo organizativo del notariado, definido en el artículo 1 del Reglamento Notarial por un equilibrio entre la plena autonomía e independencia en el ejercicio de su función y la dependencia jerárquica del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sin perjuicio de la cual una parte de las facultades de orden administrativo son ejercidas por los colegios notariales, regidos por sus Juntas Directivas, con jurisdicción sobre los Notarios de su respectivo territorio.

La competencia organizativa que los artículos 327 y 134 del Reglamento Notarial atribuyen a las Juntas Directivas se corresponde con la potestad de esa índole que, con carácter general, confiere el artículo 6 de la Ley 40/2015,

de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en los siguientes términos:

«1. Los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio.

Cuando una disposición específica así lo establezca, o se estime conveniente por razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse, las instrucciones y órdenes de servicio se publicarán en el boletín oficial que corresponda, sin perjuicio de su difusión de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2. El incumplimiento de las instrucciones u órdenes de servicio no afecta por sí solo a la validez de los actos dictados por los órganos administrativos, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que se pueda incurrir».

La naturaleza de esta facultad prescriptiva, según sostiene la doctrina más autorizada, no es propiamente de índole reglamentaria, sino una competencia derivada de la estructura jerárquica. El propio texto legal incluye dos previsiones relevantes que confirman tal carácter: la primera de ellas, de carácter formal, es la no sujeción al régimen de publicación en un diario oficial, salvo que así lo establezca una disposición específica o se estime conveniente en razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse; la segunda, de índole sustancial, consiste en que sólo parcialmente ostentan la condición de parámetro de la legalidad de los actos comprendidos en su campo, en la medida en que el incumplimiento de tales órdenes no determina por sí solo la ineficacia del acto que la infrinja, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que hubiera lugar.

Descartada la naturaleza reglamentaria de las instrucciones y órdenes de servicio, su régimen debe considerarse sometido al propio de los actos administrativos y, en consecuencia, las causas determinantes de su eventual ineficacia serán las contempladas en los artículos 47 y siguientes de la Ley 39/2015.

En concreto en este caso, la discusión se centra entre la afirmación del recurrente de que nos encontramos (según afirma, con cita del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sus recientes Sentencias de 17 de octubre de 2015 y 10 de febrero de 2016) ante disposiciones generales de carácter normativo, es decir, verdaderas normas: La aprobación de las normas de turno por la Dirección General de los Registros y del Notariado, que exige el artículo 134 del Reglamento Notarial; es por ello, dice, un requisito en el proceso de gestación de la norma. Pero como hemos dicho, no son tales normas en sentido estricto, de tal manera que sus requisitos y validez vienen determinadas por la normativa establecida para los actos administrativos.

Y la cuestión que ahora ha de dilucidarse es si es suficiente el hecho de que tal y como justifica la Junta Directiva, en su opinión, es precisamente dicha Junta Directiva la que aprueba las normas del turno y únicamente ha de dar

cuenta de la aprobación a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Así lo hizo en su día, recibiendo escrito de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 24 de julio de 2015, en el que literalmente se hacía constar que:

«Visto el acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de fecha 9 de junio de 2014, sobre las bases del turno de reparto de documentos de la ciudad de Madrid, esta Dirección General, de acuerdo con el artículo 134 del Reglamento Notarial, acuerda tomar razón de la comunicación efectuada para la aprobación del sistema de bases, manera o forma de llevar los turnos de documentos implantados para la ciudad de Madrid».

Se trata, por lo tanto, de terminar el significado y alcance de la expresión del artículo 134 del Reglamento Notarial en su párrafo primero, cuando dice que «Las Juntas Directivas determinarán las bases, manera o forma de llevar los turnos de documentos sujetos contemplados en los artículos anteriores, dando cuenta para la aprobación del sistema que implanten a la Dirección General». La solución no puede encontrarse en los difíciles conceptos de «dación de cuenta» (que tiene su aplicación principalmente en el ámbito procesal) o en el más impreciso aún en nuestro Ordenamiento de «toma de razón», que carece de una reglamentación adecuada. Ha de encontrarse la solución atendiendo al contenido del mismo precepto que claramente establece una competencia directa de las Juntas Directivas para fijar las «bases, manera o formas de llevar los turnos», aunque eso sí, «dando cuenta para su aprobación». No cabe más interpretación que la de que dicha aprobación no puede entenderse en el sentido de privar de las competencias que se atribuyen a las Juntas Directivas.

En efecto, la propia Dirección General de Registros y Notariado ha considerado que la competencia de las Juntas Directivas en materia de turno de reparto de documentos se extiende no solo a la aprobación de las normas y vicisitudes posteriores de estas (artículo 134 del Reglamento Notarial y Disposición Adicional Décima de la ley 33/87 de 23 de diciembre), sino también a su interpretación como tarea derivada de la actividad ordenadora de la función notarial (artículo 327 del Reglamento Notarial).

Establecida la competencia de las Juntas Directivas para aprobar, modificar y derogar las normas reguladoras del turno de reparto, debe reconocerse la competencia de aquellas para la determinación de las bases, maneras o formas de llevar a cabo el reparto turnal y su liquidación. Habiendo sido aprobadas las normas del Turno por la Junta Directiva y habiéndose notificado a los efectos del artículo 134 del Reglamento Notarial, lo que procede es acusar su recepción y realizar una «toma de razón», siendo ello suficiente para la aplicación y eficacia, lo que no impedirá su posible revisión por la misma Dirección General por vía de recurso en el supuesto de impugnación, como ocurre en este caso concreto.

Segundo.–La segunda cuestión que ha de resolverse es la relativa a si las normas aprobadas por el Colegio Notarial de Madrid mediante acuerdo de 9 de Junio de 2014, relativas a las bases del turno de reparto de documentos otorgados por entidades públicas y organismos y sociedades dependientes de ellas en la ciudad de Madrid. se ajustan al contenido de la potestad de la que dimanan, o si, por el contrario, como opina el recurrente, al igual que las anteriores de 2003 declaradas nulas por la Dirección General, siguen estableciendo un mecanismo compensatorio, que en este caso consistiría en una contribución porcentual en favor del Colegio, que luego redunda indirectamente, como un pago por compensación, en provecho a la postre de los demás notarios de la misma plaza, mediante una minoración del importe de sus respectivas cargas colegiales.

Sobre este particular, mediante Resolución de la Subsecretaria de 11 de mayo de 2015 se ha dejado establecido que ha sido una constante de la Dirección General de los Registros y del Notariado *(vid.* por ejemplo sus resoluciones de 26 de septiembre de 1997 y de 30 de junio de 2002), declarar que, aunque pueden estar relacionados entre sí, no cabe confundir los conceptos de turno o reparto de documentos y de mecanismo económico compensatorio o de reparto de honorarios, pues distintos son sus orígenes y finalidades.

El turno de documentos, presente desde antiguo en la reglamentación notarial, se limita al reparto previo de documentos entre los Notarios de la misma población o distrito respecto de escrituras otorgadas por ciertas entidades de carácter público, con el fundamento de que todos los Notarios debían tener la misma consideración para el Estado (que los había seleccionado) y el resto de instituciones públicas.

Por el contrario, el mecanismo compensatorio, es un sistema de reparto de honorarios, en el que se aportan recursos por los Notarios que han autorizado cada documento a un fondo común que posteriormente se repartiría entre todos los Notarios de la plaza, de acuerdo con unas normas previamente acordadas por el Colegio. Esos mecanismos compensatorios nacieron al amparo de la Disposición Adicional Décima de la Ley 33/1987 como medida correctora a la exclusión del turno de los documentos otorgados por el Instituto de Crédito Oficial, las Entidades Oficiales de Crédito, la Caja Postal de Ahorros y las Cajas de Ahorros.

La relación entre uno y otro sistema, el turnal (de documentos) y el de compensación económica (o de honorarios), radica en la admisión por el antiguo artículo 134 del Reglamento Notarial en la redacción anterior al Real Decreto 45/2007 de 29 de enero de que las normas colegiales turnales pudieran establecer distribución de «documentos o de honorarios», al señalar:

«Si las circunstancias lo aconsejaren, las Juntas directivas, oídos los Notarios de la población, podrán acordar al establecer o modificar las bases del reparto la adscripción de Notarios determinados para cada Organismo oficial, que deberá ser consultado previamente, la distribución igual o desigual de documentos o de honorarios y el establecimiento de fórmulas de compensa-

ción de las posibles desigualdades que se produjeran, pudiendo incluso establecer que la entrega de las copias a los interesados y cobro de las minutas correspondientes se haga a través de quienes se encarguen de llevar el turno».

En cambio, el artículo 134 del Reglamento Notarial, en la redacción resultante del Real Decreto 45/2007, de 29 de enero, establece que, en aras del mantenimiento de la imparcialidad del Notario, de la libre concurrencia entre estos, así como de la efectiva elección del particular y de una mejor prestación del servicio público, los Colegios Notariales podrán establecer turnos desiguales entre los Notarios de una misma plaza y, en su caso, si las circunstancias así lo justificaren, excluirán del turno a aquellos Notarios cuyo volumen de trabajo no les permita atender debidamente el mismo.

La simple comparación de ambos preceptos pone de relieve cómo en un primer momento el Reglamento Notarial autorizaba expresamente el establecimiento de fórmulas de compensación de honorarios para paliar las posibles desigualdades que se produjeran (no en cuanto al trabajo global de cada Notario, sino en relación a los documentos sujetos a turno), mientras que en la actualidad ha desaparecido la referencia concreta a mecanismo alguno de compensación de honorarios y sí solo «turnos desiguales» esto es, reparto desigual de trabajo como fórmula para lograr esos objetivos indeterminados que señala el propio artículo (mantenimiento de la imparcialidad del Notario, de la libre concurrencia entre estos, así como de la efectiva elección del particular y de una mejor prestación del servicio público), objetivos o finalidades que forman parte esencial de la función notarial (el Notario ya tiene obligación legal de imparcialidad, la libre concurrencia y el derecho de libre elección forman parte de la normal actividad notarial, y únicamente la mejor prestación del servicio público justificaría un turno desigual o incluso la privación del mismo a aquellos Notarios a los que un volumen excesivo de trabajo no les permitiera atender debidamente a los documentos de turno).

En este supuesto se prevé por las normas del Colegio de Madrid, que:

«Un 5 % de las cantidades ingresadas se detraerán por el Colegio con destino al pago de los gastos de gestión del turno, entre los que se incluirán los gastos administrativos, informáticos, los devengados por los procedimientos judiciales o administrativos que se susciten en relación al turno y demás atenciones relacionadas con el Turno de Madrid. Esta cantidad podrá ampliarse por acuerdo de la Junta Directiva hasta un máximo del 10 % si los gastos, debidamente justificados, superan el porcentaje del 5 %.

El resto se destinará por la Junta Directiva a prestaciones y servicios de las que beneficien por igual únicamente a los notarios de la ciudad de Madrid.

Una vez aplicado a las prestaciones y servicios determinados por la Junta, de conformidad con lo expuesto en los párrafos anteriores, si existe sobrante será destinado a la reducción por partes iguales de las cuotas colegiales y/o de otras obligaciones corporativas de los Notarios de Madrid durante el período en que se hayan devengado las aportaciones. En este último supuesto y tratán-

dose de notarios que no hayan estado en activo en la plaza de Madrid durante todo el período en el que se hayan devengado las aportaciones su participación será proporcional al número de días que haya servido durante ese período como notario de Madrid.

El importe ingresado en el Colegio en concepto de Tumo, así como el destino al que este previsto aplicar, deberá reflejarse en partida presupuestaria específica y diferenciada dentro de los Presupuestos del Colegio».

Es cierto que ya la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de abril de 2011 reconocía que, en ciertas plazas, un turno de reparto de documentos rigurosamente igualitario y mecánico puede ser ineficiente o incluso contraproducente, previéndose, en consecuencia, la posibilidad, o aun la necesidad, de «procedimientos correctores». Y ello, decía la citada Resolución, tanto antes como después de la reforma del Reglamento Notarial de 2007 (Real Decreto 45/2007).

En este mismo sentido (de utilización excepcional de compensaciones que vengan a corregir las deficiencias de un puro sistema de reparto de documentos) es en el que debe entenderse la postura del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sentencia de 10 de Febrero de 2016) cuando dice que se inclina por la idea de que la previsión legal, en cuanto atribuye a las Juntas Directivas determinar las bases, manera o forma de llevar los turnos de documentos, incluye la posibilidad de regular también fórmulas de compensación de las posibles desigualdades que se produjeran; por ello, el significado de turno de documentos se extiende más allá de su literalidad inmediata, alcanzando a las fórmulas de compensación, pero siempre y cuando estas sean una consecuencia del reparto de documentos y con la finalidad de corregir las desigualdades o desajustes.

En las normas aprobadas por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, el sistema de reparto igualitario de documentación no es la finalidad primera perseguida, dado que, como se reconoce expresamente, «el sistema de adscripción, forzosa, por razones de eficiencia, se convierte, por tanto, en la pieza central del sistema turnal (…).» Y a continuación se dice: «Siendo conscientes que el sistema de adscripción, por muy mejoradas que estén las normas, conlleva necesariamente la existencia de desequilibrios, se mantiene de forma residual un régimen de aportaciones (….) Con ello se pretende evitar, por un lado, la exclusión total de algunos notarios del sistema turnal, y, por otro, situaciones de concentración de documentación en algunos notarios, así como corregir desequilibrios inevitables».

Es necesario examinar si el mecanismo de compensaciones que se establece, en el que se destinan cantidades sobrantes a servicios a favor de los Notarios de Madrid o, al final, a la reducción de sus cuotas colegiales, responde o no a esa finalidad excepcional admitida de corrección de desequilibrios. Pues bien, sería (y lo es) perfectamente admisible que se detraiga de los honorarios un porcentaje destinado a sufragar los gastos de funcionamiento de la llevanza del turno (que sin duda es complejo en la ciudad de Madrid)

pero la aplicación del sobrante, si en verdad existe sobrante, habría que ponderarse su devolución teniendo en cuenta también lo aportado (o tomarlo en consideración a la hora de los futuros repartos de documentación), pero no utilizar un mecanismo igualitario sin matización alguna. Hacer otra cosa supondría vulnerar la limitación del último párrafo del artículo 143 del Reglamento Notarial cuando establece que «la aplicación de los sistemas de turno de documentos en ningún caso alterará el régimen arancelario aplicable al instrumento público de cuya autorización o intervención se trate», ya que la limitación debe entenderse tanto respecto del arancel a aplicar a la entidad sujeta al turno, como a la retribución que le corresponde al Notario (con las salvedades dichas de sufragar los gastos de funcionamiento del sistema y corregir deficiencias o desajustes). Como dice el propio Tribunal de Justicia de Madrid el turno de documentos puede alcanzar fórmulas de compensación cuando sean consecuencia del reparto de documentos, siempre que sirvan para corregir desigualdades o desajustes. Pero el mecanismo compensatorio sólo será válido en la medida que sirva para corregir esas desigualdades. (sentencia 663/2017, de 30 de noviembre de 2017). Justificar este carácter residual y de corrección de desajustes es así un presupuesto de una correcta liquidación.

Tercero.–En este sentido, el último punto que ha de analizarse es el que hace referencia a la impugnación de la liquidación que le ha sido realizada al recurrente por falta de motivación formal dado que todos los Notarios tienen interés legítimo para conocer y exigir de la Junta Directiva que se les facilite una información completa de todos los documentos de turno autorizados por los notarios de la misma plaza, así como de los criterios seguidos por la Junta para determinar las entidades sujetas a turno y las excluidas del mismo, los notarios adscritos a ellas, los documentos autorizados eventualmente por notarios no adscritos y la cuantía y tipología instrumental, así como de ingresos notariales devengados por dichos documentos y la respectiva contribución porcentual imponible como pago en favor del Colegio.

Manifiesta la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid que tal información debe considerarse facilitada, dado que los datos referidos a las entidades respecto de las que solicita información le han sido suministrados (y a tal efecto se hacen constar en el informe correspondiente emitido por la Junta), especificando el número de escrituras otorgadas, el número de conceptos minutables, el tipo de escrituras o actas otorgadas, el número de notarios que las autorizaron, el importe total aportado por los compañeros por razón de tales escrituras, el detalle de los notarios que más han aportado y, por tramos, el importe aportado por los demás.

Continúa alegando que, igualmente, se le indicó que, si necesitaba ver los datos individualizados, la Junta Directiva los ponía a su disposición en las instalaciones del Colegio Notarial, donde se le invitó a consultarlos detalladamente, haciéndole ofrecimiento de todos los medios colegiales para que pudiera obtener la información que precisase, sin más limitaciones que las

que resulten de la legislación de protección de datos de carácter personal. El recurrente no acudió al Colegio para acceder a la información solicitada. Se añade también que las bases del turno actuales tienen, en comparación con las anteriores, una sencillez que permite a cada notario conocer la corrección o incorrección de la liquidación practicada, con sólo comprobar los organismos, cuantías y aportaciones que figuran en el listado que se facilita junto con la liquidación.

Como se ha dicho anteriormente, la determinación de la cifra concreta que deba abonar o percibir cada colegiado es el resultado de un complejo cálculo descrito por las normas del Turno y que, partiendo de la adecuada comprobación de las entidades sujetas a turno y en función de las mismas, de los documentos de turno autorizados por cada uno de los Notarios de Madrid, se concreta en los siguientes extremos: a) la determinación del montante global del fondo del turno, lo que implica la computación o relación mes a mes de todas las escrituras sujetas, con indicación de su concepto, base de cálculo de honorarios (teniendo en cuenta las eventuales reducciones arancelarias que pudieran ser de aplicación) y el importe de la aportación; b) la determinación o cálculo de la media mensual de ingresos por instrumentos de cuantía (estuviesen o no sujetos a turno oficial) autorizados o intervenidos por todos los Notarios de Madrid; c) cálculo de la media de ingresos de aquellos Notarios que estén por debajo de la media señalada en el apartado anterior; d) cálculo de la cantidad a percibir del fondo del turno oficial por cada Notario cuyos ingresos estimados estuviesen a su vez por debajo de la media de ingresos por instrumentos antes indicada; e) determinación del remanente, si los hubiere, que haya de distribuirse por partes iguales entre todos los Notarios de Madrid.

De todos esos parámetros –necesarios para realizar el cálculo de la liquidación turnal de cada Notario–, con la información trimestral facilitada por el Colegio a cada uno de ellos, sólo pueden tener cabal conocimiento de lo que corresponde a cada uno aportar al turno, pero en ningún caso pueden servir para determinar el saldo positivo o negativo, por cuanto desconoce la aportación del resto de los Notarios de Madrid y los demás parámetros necesarios para comprobar la liquidación efectuada.

La simple descripción del proceso de cálculo pone de relieve, como ya declaró la Dirección General en diversas resoluciones, que el mecanismo de liquidación del turno exige manejar tal cantidad de datos y variables que, para poder tener pleno conocimiento de los mismos, se hace imprescindible completar la información remitida con la que obra en el Colegio. De ahí que resulte plenamente lógica y congruente la norma contenida en las normas colegiales, cuando dispone que toda la documentación está a disposición de todos los Notarios del distrito, para que éstos puedan examinarlos y obtener del encargado del turno certificación de los extremos en que tengan interés.

No obstante, también es doctrina de la Dirección General que una liquidación o documento liquidatorio, por definición, debe suponer la expresión de las operaciones que sobre la base de unos datos de hecho y la aplicación a los

mismos de la normativa aplicable conduzca a un determinado resultado. Tales operaciones podrán estar más o menos explicitadas, podrán contener elementos accesorios o auxiliares, o tan sólo los esenciales, pero lo que no cabe duda es que no puede exclusivamente traducirse en la consignación, sin más, de un resultado, sino que debe comprender o integrar los elementos que conducen o de los que deriva dicho resultado.

No basta, en consecuencia, la expresión, sin más, de las cantidades adeudadas, sino que el Colegio Notarial debe practicar una liquidación en sentido propio, es decir, confeccionar un documento en el que se expresen las operaciones que conducen a la determinación de la cantidad que se requiere de pago, y ello implica la exigencia de una relación detallada de instrumentos públicos sujetos a turno autorizados en la población por todos y cada uno de los Notarios; las cantidades que deban aportar cada uno de ellos en función de su cuantía y de las reducciones en su caso aplicables; relación detallada de instrumentos públicos autorizados en la población por los demás Notarios y de la estimación de honorarios resultantes; determinación, en función de esta última relación, de la media de ingresos del conjunto de los Notarios y en concreto de cada Notario concernido y expresión de los criterios concretos de cálculo conducentes al resultado que es objeto de requerimiento.

En este mismo sentido se manifiestan también las últimas decisiones judiciales, al establecer la exigencia de que las liquidaciones comprendan la expresión numérica de las operaciones que sobre la base de unos datos y la aplicación de las expresiones matemáticas de las normas determinen el resultado numérico y, por tanto, considerar que la liquidación se encuentre debidamente motivada. Ello precisa que en las propias liquidaciones o a través de los documentos anexos complementarios que se quieran, con los datos de carácter personal disociados, se detallen los instrumentos sujetos a turno autorizados por los notarios, las cantidades que deban aportar en función de su cuantía y las reducciones en su caso aplicables, la relación de instrumentos públicos autorizados por los demás Notarios y la estimación de honorarios resultantes, la determinación de la media de ingresos del conjunto de los Notarios y de cada Notario concernido, así como la expresión de los criterios concretos o expresiones matemáticas de cálculo conducentes al resultado positivo o negativo, a percibir o a aportar.

Cuarto.–A la luz de estas consideraciones resulta evidente que para poder valorar si las normas del turno han sido correctamente aplicadas en los supuestos concretos que se alegan por el recurrente, sería necesario que la liquidación contara con una serie de elementos para que se pudiera apreciar su corrección o no y la conveniencia, en su caso, de ejercitar el derecho de examen que las propias normas del turno reconocen.

En conclusión, el incumplimiento de tales requisitos (que no son sino manifestación del más general de transparencia establecido por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre) esta Dirección General acuerda la estimación parcial del recurso de alzada y a la revocación del acuerdo que ha sido impugnado, a los

solos efectos de retrotraer las actuaciones para girar una nueva liquidación de conformidad con los fundamentos jurídicos expresados en la presente resolución y dando nuevo trámite de audiencia al interesado.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## Resolución de 29 de mayo de 2018

En el recurso de alzada interpuesto por el Notario de Barcelona don Eduardo Pobes Layunta contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 18 de octubre de 2017, referente a un acuerdo anterior de la misma Junta Directiva de 14 de junio de 2017.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, mediante acuerdos de 9 de marzo y 8 de junio de 2016, adoptó, con la expresa finalidad de hacer visible la independencia e imparcialidad del notariado respecto a entidades habituales de la contratación financiera, un minucioso acuerdo sobre el lugar de prestación de la función notarial y lugar de otorgamiento de los documentos notariales, a partir de la regla general, sujeta a concretas excepciones, de que los otorgamientos de escrituras e intervenciones de pólizas han de efectuarse en las propias dependencias notariales.

II

En aplicación de dicha normativa se llevaron a cabo diversas actuaciones, y, entre ellas, otros acuerdos posteriores para requerir a algunos Notarios que se abstuvieran de llevar a cabo su función en dependencias de determinada sociedad de garantía recíproca «Avalis».

III

Los citados acuerdos fueron impugnados ante la Dirección General de los Registros y del Notariado por varios Notarios, y, entre ellos, por el recurrente, don Eduardo Pobes Layunta, Notario de Barcelona, que solicitó la suspensión de los acuerdos y la retroacción de los mismos, pretensiones todas a las que el Centro Directivo dio respuesta en su Resolución de 2 de noviembre de 2017 (expediente …../17), con la particularidad de que, con

anterioridad a la notificación de tal Resolución, y solapándose con ella, el señor Pobes ha interpuesto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado el presente recurso de alzada, que tuvo entrada en el Ministerio con fecha 6 de noviembre (expediente …../17). En este recurso, que ahora se resuelve, se insta la declaración de nulidad del acuerdo de la Junta Directiva de 14 de junio de 2017, y, además se solicita que se «admita este escrito como alegaciones complementarias de esta parte a su recurso de alzada ante esta misma Dirección General, Expediente …../17, pendiente de resolución».

IV

Comunicada al Ilustre Colegio de Cataluña la interposición de este último recurso de alzada, expediente …../17 N, para la emisión del preceptivo informe, la Junta Directiva lo emitió el 22 de enero de 2018, entendiendo que, tras la Resolución de 2 de noviembre de 2017 (expediente …../17), había decaído el objeto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 74 y 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, SSTS de 24 de septiembre del 2013 y de 3 de diciembre de 2013, STC 102/2009, de 27 de abril, entre otras.

La jurisprudencia viene reiteradamente aceptando otros modos de terminación del procedimiento contencioso no previstos en los artículos 74 y 75 de la Ley 29/1998, como es el caso de la desaparición del objeto del proceso, al estar prevista dicha figura en la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (artículo 22) y ser este texto legal de aplicación supletoria a la Ley 29/1998. En estos términos se pronuncian las SSTS de las Salas de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de octubre de 2003, de 4 de mayo de 2010, de 19 de mayo de 1999, STSJ del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Única) de 9 de octubre de 2003, entre otras.

Ha recaído Resolución de este Centro Directivo de fecha 2 de noviembre de 2017 (expediente 453/17), que dejó sin efecto el acuerdo de la Junta Directiva de 9 de marzo de 2016 que prohibía el otorgamiento de ciertos instrumentos públicos en la sede de la compañía Avalis. Por ello, el recurso interpuesto contra el acuerdo de esta misma Junta de 18 de octubre de 2017, en relación al de 14 de junio de 2017 sobre la misma cuestión (expediente 867/17), tras dicha resolución, carece de objeto.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda el archivo del recurso interpuesto por carecer de objeto, una vez recaída la Resolución de 2 de noviembre de 2017, relativa a la misma cuestión.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 29 de mayo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 11 de junio de 2018** (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por el Notario de Guadalajara don Carlos Monedero San Martin contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha, en cuanto a la autorización de una escritura sujeta a turno, en virtud de denuncia por la notaria de Sigüenza doña Palmira Delgado San Martin.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

La Notaria de Sigüenza, doña Palmira Delgado Martin, denuncia ante el Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha, que el Notario de Guadalajara don Carlos Monedero San Martin había autorizado una escritura de compraventa en la que el Ayuntamiento de Medranda (distrito de Sigüenza), adquiría del Obispado de Sigüenza-Guadalajara una finca en términos de dicha localidad, infringiéndose así las normas del turno aplicables en dicho Colegio Notarial.

II

Solicitado el pertinente informe al Notario denunciado, confirmó que el día 10 de febrero de 2017 había autorizado una escritura por la que la Diócesis de Sigüenza-Guadalajara transmitía una finca rustica al Ayuntamiento de Medranda, por un valor de cinco mil quinientos euros, pero que lo hizo amparándose en que había sido especialmente requerido por la Diócesis, con el consentimiento del Ayuntamiento comprador, y que no pudo solicitar del Colegio Notarial la pertinente autorización por razones de urgencia, pero que en todo caso tiene una conexión razonable con el negocio ya que la Diócesis tiene su domicilio en Guadalajara, y el señor Alcalde de Medranda también tiene su domicilio particular en dicha capital; así como razones de mejor atención horaria, según un escrito del Vicario Episcopal de la Diócesis.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha, por acuerdo del 3 de octubre de 2017, resolvió estimar la reclamación de doña Palmira Delgado Martin, entendiendo que el Notario de Guadalajara don Carlos Monedero San Martin había infringido las normas del turno de reparto de documentos, por lo que deberá reembolsar a doña

Palmira Delgado Martin la totalidad de los honorarios percibidos por la autorización de la escritura objeto del acuerdo; al tiempo que queda suspendido durante seis meses del tramo del turno a contar desde la fecha de notificación de la presente resolución; señalando por último que si bien existe una infracción disciplinaria de carácter leve, se aprecia de oficio su prescripción, sin que obste dicha prescripción para la reprobación de su conducta.

IV

Contra dicho acuerdo, se alzó el señor Monedero San Martin, el día 26 de octubre de 2017 (dentro del plazo) mediante envío realizado por correo electrónico a la Dirección General de los Registros y del Notariado, que por razones técnicas no llegó a destino, por lo que una vez detectada la incidencia se abrió un nuevo periodo, presentándose de manera efectiva el recurso el día 7 de febrero de 2018. En su escrito el señor Monedero subraya que el artículo 127 del Reglamento Notarial señala como excepción al turno, que «Cuando el adquirente fuere un particular, este podrá solicitar del Colegio Notarial la intervención de Notario de su libre elección, que deberá ser atendida», lo que resulta corroborado por las pautas que para el ejercicio del Turno tiene establecido el propio Colegio Notarial. Del mismo modo, insiste en que el principio de libre elección del Notario constituye un postulado esencial, y por tanto entiende que el particular (en este caso, la Diócesis) está legitimado para elegir Notario, añadiendo como razones las que constan en un escrito del Vicario: «la mayor confianza en el Notario elegido, su mayor disposición horaria, el conocimiento de su documentación». Cita además el Notario en su favor la Res 10 de marzo de 2016, y por ultimo considera improcedente la consideración que hace el acuerdo de su actuación como «reprobable».

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha, solicitó informe a la notaria denunciante, quien señaló que los fundamentos esgrimidos en su defensa por el señor Monedero no permiten alterar la valoración que de su conducta ha hecho la Junta Directiva del colegio. En efecto, el artículo 127 del Reglamento Notarial permite la elección por el particular, pero omite el Notario sancionado que ese particular que puede elegir es el adquirente, y aquí la Diócesis es transmitente. Por otro lado, ese precepto no excluye el turno, sino que lo modeliza pudiendo ser elegido otro Notario, pero con un criterio razonable de conexión como el lugar de situación del bien, que tampoco se corresponde con el lugar de ejercicio del sancionado. Adjunta, además, la Notaria una carta remitida al Obispo de la Diócesis en queja por el escrito de su Vicario, subrayando no solamente que antes del traslado de sede siempre se atendió al Obispado en Sigüenza sin queja alguna de horario, o disponibilidad, sino que el propio Alcalde de Medraza ha comparecido en su despacho con posterioridad sin problema alguno. Le llama la atención también a la denunciante, que el Notario sancionado trate de apoyar su actuación en la elección de Notario por la Diócesis, cuando tal derecho corresponde al adquirente y la diócesis es transmitente, y además ni siquiera ha seguido el procedimiento previsto de pedir autorización al Colegio; con lo que se aleja de la doctrina de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado que el Notario cita (de 10 de marzo de 2016).

VI

La Junta Directiva del Ilustre colegio Notarial de Castilla-La Mancha se ratificó en el acuerdo recurrido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 7 del Código civil; Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; artículos 3, 116, 126, 127, 134, 135 y 136, así como el titulo VI del Reglamento Notarial; Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2013; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de mayo de 2010, de 19 de abril de 2011, de 3 de diciembre de 2012, de 12 de marzo de 2013, de 10 de marzo de 2016 y de 7 de junio de 2016. Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha de 30 de marzo de 2009 en relación con la llevanza del Turno.

Primero.–El Notario de Guadalajara don Carlos Monedero San Martin autorizó una escritura de compraventa en la que intervenía como adquirente el Ayuntamiento de Medranda perteneciente al distrito notarial de Sigüenza, y como transmitente la Diócesis de Sigüenza (Guadalajara), infringiendo con ello las normas del turno, por lo que a instancia de la notaria de Sigüenza, la Junta Directiva del Ilustre colegio Notarial de Castilla-La Mancha acordó sancionar al Notario infractor, quien recurre en alzada.

Segundo.–En la presente resolución se plantea el posible conflicto entre dos principios: el de libre elección de Notario, y el de sujeción a turno de las entidades públicas o las por ellas participadas.

Tercero.–En efecto, es doctrina reiterada de este Centro Directivo, *(cfr.* por todas la Res. 12 de marzo de 2013) que la «contratación» o «elección» de servicios Notariales por los entes integrantes del sector público no es pública ni competitiva, no se rige por la normativa de contratación general, sino que se le aplica una solución específica, dada la especialidad del servicio y de los funcionarios que lo prestan: el sistema de turno de reparto de documentos (frente a los procedimientos de licitación y adjudicación de contratos).

A tal efecto, el Reglamento Notarial establece un sistema equitativo, no discriminador y automático de determinación del Notario que ha de autorizar en cada caso las escrituras que quiera otorgar un ente del sector público. Sistema que se ampara en el propio Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (tanto la del 2007 como la del 2011) en su artículo 4 al establecer los negocios y relaciones jurídicas excluidos de su ámbito de aplicación, incluyendo en su letra b): «b) Las relaciones jurídicas consistentes en la prestación de un servicio público cuya utilización por los usuarios requiera el abono de una tarifa, tasa o precio público de aplicación general».

Por ello el Tribunal Supremo (20 de marzo de 2013) señala que, someter a un turno de reparto entre Notarios determinados documentos, no infringe necesariamente la Ley, subsistiendo razones legitimas para que los documentos Notariales derivados de actuaciones judiciales o administrativas se puedan someter a un turno de reparto objetivo.

Cuarto.–De ahí que en todos estos casos, el Notario requerido para actuar haya de realizar con carácter previo un examen de su competencia para determinar si puede o no aceptar el encargo recibido, debiendo rechazarlo si no existiera el punto de conexión adecuado.

Quinto.–El encaje de este turno de reparto de documentos, con el principio de libre elección de Notario, exige tener en cuenta una serie de criterios, que han venido destilándose por la doctrina de este Centro Directivo, y que puede sintetizarse, conforme a la Resolución de 7 de junio de 2016, del modo siguiente:

– Interviniendo en el otorgamiento una entidad pública, el principio general es el sometimiento a turno de tal documento. En principio no tiene excepciones tratándose de actos unilaterales de las Administraciones o sus sociedades o entes participados.

– Cuando no se trate de un acto unilateral, será preciso examinar si interviene o no un particular; si quien interviene no es un particular, tiene plena aplicación también el principio del turno.

– Cuando interviene un particular y además lo hace como adquirente *(cfr.* 126 del Reglamento Notarial), éste podrá solicitar del Colegio Notarial la elección de Notario *(cfr.* 127 del Reglamento Notarial), pero la elección no puede ser arbitraria, sino que el Notario elegido habrá de tener alguna conexión razonable con el negocio a documentar *(cfr.* 126,2 del Reglamento Notarial), resultando conexiones razonables el lugar de ubicación de la finca y aquellos lugares donde se halle la sede de la entidad pública. Y ha de ser el propio requirente el que lo solicite del Colegio Notarial o del Encargado del Turno.

Sexto.–Consecuencia de lo anterior es que el Notario como acto previo a aceptar la autorización de cualquier documento debe proceder a una previa calificación del mismo para determinar, conforme a lo expuesto, si por intervenir una entidad pública o sociedad o ente por ella participada, está o no sujeto a turno *(cfr.* Res. 5 de mayo de 2010); y caso de estarlo habrá de abstenerse y comunicar a la Entidad que debe proceder a solicitar del Encargado del Turno, la designación del Notario correspondiente.

En segundo lugar, si tras esa previa calificación resultase que interviene también en la operación como adquirente un particular que manifieste su voluntad de ejercer su derecho de elección de Notario, deberá remitir al particular interviniente al Colegio Notarial o Encargado del Turno, para que sea él quien solicite la designación del Notario de su elección. Cuando el Notario propuesto por el particular cumpla los requisitos de conexión arriba mencionados, tal designación será comunicada al Ente Público y vinculante para él.

Séptimo.–En el presenta caso, un Ayuntamiento adquiere una finca a la Diócesis, por lo que estamos ante una operación sujeta indudablemente a turno, en la que el particular (la Diócesis, en la medida que pueda considerársele particular a estos efectos) no tiene derecho a elegir Notario por ser la parte transmitente; y sin que además conste siquiera que hubiera intentado

solicitar del Colegio Notarial elección alguna (que no le correspondía). Y sin que tampoco el Notario hubiera recogido valoración alguna acerca de su propia competencia en relación con un instrumento en el que interviene una entidad sujeta a Turno.

Octavo.–Por todo lo expuesto, no queda sino confirmar el Acuerdo recurrido, en los términos que anteceden.

En atención a cuanto se ha expuesto esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto, y confirmar el acuerdo colegial recurrido.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 11 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 11 de junio de 2018** (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por el Notario de Baracaldo don Ángel Félix Nanclares Valle sobre negativa a expedir un duplicado de una factura.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 2 de junio de 2017, doña ….., presentó escrito ante el Ilustre Colegio Notarial del País Vasco donde exponía que, con fecha 13 de octubre de 2016, había otorgado, en unión de sus hermanos, escritura de partición de la herencia causada por fallecimiento de sus padres ante el Notario de Barakaldo, don Ángel Nanclares Valle, con el número 2.028 de su protocolo.

Dicha escritura fue otorgada con la mediación de la letrada doña ….., que ha girado una factura con un importe global (sin separar lo que son sus propios honorarios, los del Notario, los del Registrador y los impuestos), negándose aquella al desglose.

«Ante tal situación me puse en contacto con la notaría del indicado Sr. Nanclares donde se me ha negado igualmente la expedición de la factura en condiciones legales, llegando a afirmarme que la que suscribe no era su cliente, sino que era la abogada que llevaba la tramitación, por lo que no tenía derecho a la factura solicitada».

II

Solicitado el pertinente informe al Notario, lo remitió por escrito, con fecha de entrada el día 21 de junio de 2017, en el que señala que no le consta que la reclamante hubiera solicitado hablar personalmente con el Notario, ni que se le haya negado la expedición de la

factura. La factura se emitió en tiempo y forma y se entregó al gabinete jurídico que había encargado la preparación de la escritura y que abonó los honorarios notariales, «por lo que debe reclamarse la factura a quien la tiene»; añadiendo que, en todo caso, no le es posible emitir el duplicado porque el servidor central (ordenador) de la notaria sufrió una avería el día 15 de mayo de 2017 que inutilizó los archivos (acompaña un certificado de la empresa «WordPlex España»). Señala, además, que la Junta Directiva no es competente para ordenar la expedición de una factura, por tratarse de una cuestión de naturaleza tributaria.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, en su sesión del día 8 de agosto de 2017, acordó estimar la reclamación de doña ….. y ordenar al Notario expida a la mayor brevedad un duplicado de la factura con la mención «duplicado», y ello en base a las competencias para la ordenación de la actividad profesional de los Notarios (327 y ss del Reglamento Notarial), así como la Disposición Adicional 3.ª de la Ley 8/1989, el artículo 45 de la Ley del Notariado, el artículo 63 del Reglamento Notarial y el Real Decreto 1426/1989 que regula el Arancel Notarial; y todo ello en relación con el artículo 14 del Real Decreto 1619/2012 que prevé como causa para la expedición de duplicado de la factura los «supuestos de pérdida del original por cualquier causa».

IV

Contra el Acuerdo colegial, se alza el Notario denunciado, mediante escrito de 7 de septiembre de 2017, insistiendo en que excede de las competencias de la Junta Directiva ordenar la expedición del duplicado de una factura, por tratarse de una cuestión estrictamente tributaria; por otro lado, entiende que no estamos ante un supuesto de «perdida» de factura, sino que está «bien localizada en manos de un gabinete jurídico a quien la reclamante mandató».

V

Solicitado el pertinente informe a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, lo emitió el 2 de octubre de 2017, subrayando que la Junta Directiva «ostentaba plena competencia para la resolución de la reclamación por aplicación del artículo 327, apartado 2, que establece la competencia para ordenar la actividad profesional de los Notarios en las siguientes materias: correcta atención al público, tiempo y forma de la prestación». Del mismo modo, la Disposición Adicional 3.ª de la Ley 8/1989 de 13 de abril de régimen jurídico de tasas y precios públicos, del artículo 45 de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, del artículo 63 del Reglamento Notarial y del Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre, al regular los honorarios a percibir por el Notario en el ejercicio de sus funciones públicas son los que resultan del vigente Arancel, que regula con detalle tal retribución y se atribuye competencia para resolución de las impugnaciones de Minutas de honorarios al igual que se regula la forma y la obligación de los Notarios de expedición de las correspondientes Minutas de honorarios profesionales.

Por tanto, no cabe duda alguna a esta Junta Directiva de su propia competencia por cuanto no se trata simplemente de una cuestión tributaria, como alega el recurrente, sino de una cuestión arancelaria y de acreditación de la prestación del servicio por parte del Notario con la obligación de su expedición para su entrega al interesado, con la correlativa obliga-

ción de su pago. No se agota este cumplimiento de la obligación del Notario (y por tanto la competencia de la Junta Directiva) con la sola expedición del original, sino que debe extenderse a la regulación y control de la expedición de un duplicado, si bien en este aspecto esa entrega del duplicado, salvo que se haga de forma voluntaria por el Notario, sólo puede tener el límite de la normativa tributaria en cuanto a que dicha solicitud ha de hacerse en tiempo y forma.

En cuanto a la expedición de duplicados de facturas, el artículo 14 del Reglamento de facturación (Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación), de forma idéntica a la que hace el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 4/2013 de 22 de enero, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, previendo la expedición de duplicado «En los supuestos de pérdida del original por cualquier causa».

Concluyendo, que puesto que «perdida», tiene como primera acepción en el diccionario de la RAE «carencia o privación de lo que se poseía», basta que el usuario del servicio notarial alegue que no la tiene en su poder para que exista la obligación de expedición de un duplicado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistoa la Disposición Adicional 3.ª de la Ley 8/1989, el artículo 45 de la Ley del Notariado, los artículos 63 y 327 y siguientes del Reglamento Notarial, el Real Decreto 1426/1989 que regula el Arancel Notarial; y todo ello en relación con el artículo 14 del Real Decreto 1619/2012; y el Decreto Foral de la Diputación de Bizcaia 4/2013.

Primero.–La otorgante de un documento notarial solicita del Notario la expedición del duplicado de una factura, ya que el gabinete jurídico que se encargó de la gestión posterior del documento le ha entregado una factura global (que incluye conjuntamente los honorarios del gabinete, los del Notario, los del registro y los impuestos). El Notario se niega a ello, alegando que solo cabe la expedición de duplicados en caso de pérdida, que en el presente caso no hay pérdida, porque la tiene el gabinete que gestionó, y que la Junta Directiva carece de competencia para ordenar la expedición de duplicados de factura por tratarse de un tema fiscal.

Segundo.–Lo primero que conviene afirmar es la plena competencia de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales para la completa ordenación de la actividad profesional de los Notarios, incluyéndose en la misma todo lo relativo a la obligación de expedición de facturas y de sus duplicados. Así resulta tanto de la legislación propiamente notarial (artículo 45 Ley del Notariado, 63 y 327 Reglamento Notarial) como de la regulación del vigente Arancel por Real Decreto 1426/1989).

Tercero.–El concepto «perdida», debe interpretarse, como hace el acuerdo colegial, en sentido amplio como desposesión de una cosa, sin que sea admisible una interpretación restrictiva en perjuicio de los derechos del ciudadano usuario del servicio público notarial.

Cuarto.–En todo caso, y con independencia del medio por el que se haya encargado a la notaría la elaboración del documento, y de quien se haya hecho cargo de la tramitación posterior, no hay duda que cada otorgante tiene derecho a conocer el importe de los honorarios notariales directamente del Notario autorizante y, en su caso, a la obtención de un duplicado de la factura (si como en el presente caso, ya se entregó el original al gabinete gestor).

Quinto.–Por lo tanto, no cabe sino confirmar el acuerdo colegial recurrido y ordenar al Notario la expedición del duplicado solicitado, sin que deba ser obstáculo para ello la avería informática sufrida, toda vez que el propio certificado técnico señala que se «procedió a restaurar la copia de información suministrada en un ordenador nuevo».

En atención a cuanto se ha expuesto, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto, confirmando en todos sus términos el acuerdo colegial.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 11 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## Resolución de 26 de junio de 2018

En el recurso de alzada interpuesto por la Notaria de Ourense doña María José Rodríguez Tourón contra la Resolución del Consejo General del Notariado de 15 de mayo de 2017.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### I

Con fecha de 24 de octubre de 2017, se presentó escrito de la Notario doña María José Rodríguez Toruon por el cual interpone recurso de alzada contra acuerdo adoptado por el Consejo General del Notariado en sesión plenaria de 18 de mayo de 2017 por el cual se aprobó la modificación del Reglamento del Régimen Interior del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, consistente en la supresión del último párrafo del artículo 3 de dicho Reglamento, según a su vez se aprobó por dicho Colegio con fecha de 21 de marzo de 2017. De una manera simultánea dice en su escrito que igualmente se impugna directamente dicho acuerdo.

II

Del escrito de interposición del recurso se dio traslado al Consejo General del Notariado el 15 de enero de 2018 a fin de que emitiera el correspondiente informe, lo que hizo el día 23 de marzo de 2018.

III

Para entender adecuadamente la controversia debe de señalarse previamente que la recurrente impugna tanto los acuerdos adoptados por la Junta General del Colegio Notarial de Galicia con fecha 21 de marzo de 2017, de aprobación de las Cuentas del ejercicio económico 2016 y del Presupuesto de Ingresos y Gastos para 2017, así como la supresión del último párrafo del artículo 3 del Reglamento de Régimen Interior del Colegio.

Pues bien, dejando de lado todo lo relativo a la impugnación de la aprobación de cuentas y de presupuestos (que han dado lugar a otros expedientes distintos, en concreto los expedientes 308/17 y 416/17) y las irregularidades formales respecto de la convocatoria de la Junta General en la que se aprobaron, así como la falta de información adecuada que se solicitó, dado que no inciden en la cuestión objeto del presente recurso, el mismo queda limitado única y exclusivamente a la supresión del último párrafo el siguiente artículo del Reglamento de Régimen Interior:

«Artículo 3. Los empleados de las delegaciones prestarán sus servicios única y exclusivamente en la Delegación a que correspondan.

Las Delegaciones que tengan Oficina propia podrán contar con empleados que a efectos laborales dependerán del Colegio Notarial. Tales empleados no tendrán derecho a ser promovidos a las oficinas centrales, sin perjuicio de que puedan acudir a los concursos correspondientes para provisión de vacantes.

La retribución de estos empleados, como los demás gastos de la Delegación que pague el Colegio, será repercutida en los Notarios que están adscritos a la Delegación en la que los empleados presten sus servicios».

En opinión de la recurrente, la verdadera motivación de la referida supresión no es una supuesta «unificación de la contabilidad», sino que viene dada porque la regulación contenida en el mismo ha sido contravenida sistemáticamente en los últimos diez años, exceptuando caprichosamente su vigencia, lo que obligaba a su supresión.

Las razones para solicitar su nulidad (o en su defecto la anulabilidad) son las siguientes:

a) Quiebra del principio democrático. Este principio, exige un riguroso respeto a las normas procedimentales, con sus formas, sus tiempos, sus trámites y sus ritos sin que sea posible proclamar un resultado prescindiendo de ellos. Y el acuerdo se adopta por una mayoría que se consigue gracias al voto favorable de los beneficiarios ya que, desde hace varios años, el Colegio paga los gastos de la Delegación de Vigo, sin repercutirlos a los Notarios de este Distrito

b) Quiebra del principio de Interdicción de la arbitrariedad. No consta la existencia de un acuerdo de la Junta General, ni de la Junta Directiva para pagar determinados gastos a la Delegación de Vigo

c) Quiebra del principio de confianza legítima ya que el acuerdo de supresión del párrafo 3 del artículo 3 del RRI no está en función de la protección de la igualdad ni de la protección de los derechos de los colegiados, sino al contrario, de la desprotección. Es un acto que responde a una intención utilitarista, se zanja una situación injusta y contraria a las

normas, mediante el cambio de la norma por otra que se ajuste a los hechos, pero la nueva norma es injusta y contraria a los principios de equidad e igualdad.

d) Quiebra del principio de inderogabllidad singular de los reglamentos, ya que la regulación contenida en RRI ha sido contravenida sistemáticamente en los últimos diez años, exceptuando caprichosamente su vigencia.

IV

Dentro del plazo establecido por parte del Consejo General del Notariado se emitió el informe que se le solicitó. Su contestación se puede sintetizar de la siguiente manera:

– Extemporaneidad del recurso e inadmisibilidad del mismo: La Notario recurrente pretende la Nulidad del Acuerdo adoptado en el Pleno del CGN de 18 de mayo de 2017, y sobre el particular, el artículo 343 del Reglamento Notarial dispone que, los acuerdos o resoluciones del Consejo General, hayan sido adoptados por el Pleno o por la Comisión Permanente previa delegación de aquél, serán impugnables ante el Ministro de Justicia, cuando se refieran a la interpretación y aplicación de la regulación notarial en los plazos y forma previstos para el de alzada (referencia que ha de entenderse hecha al artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Y el artículo 122 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que el plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

– El recurso de alzada se interpuso el 24 de octubre de 2017 y, como ya se ha hecho referencia, se plantea frente al Acuerdo del Pleno del Consejo General del Notariado de 18 de mayo de 2017, en lo referente a la supresión del último párrafo del artículo 3 del Reglamento de Régimen Interior del citado Colegio. Dicho Acuerdo del Consejo fue publicado en el SIC Notarial, esto es en los Servicios de Intranet del Consejo General del Notariado el 23 de mayo de 2017. El SIC Notarial, acrónimo de «Servicios de Intranet del Consejo General del Notariado», es de acceso sin restricción alguna a todos los Notarios de España y obligatorio para los mismos, según el Artículo 107 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y en el encuentran comunicación de todos los Acuerdos, Circulares y Comunicaciones Corporativas, resultando por tanto el modo de comunicación fehaciente a estos de aquellos actos, en este caso un Acuerdo del Pleno del Consejo, frente al cual no hay notificación directa por ser para una pluralidad de Notarios. Esto es, la Notario recurrente tuvo constancia del citado Acuerdo del Pleno del Consejo del 18 de mayo de 2017 a través del SIC que publicó el Acuerdo en fecha 23 de mayo de 2017.

Por su parte, el artículo 45 (Publicación), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que «1. Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente. En todo caso, los actos administrativos serán objeto de publicación, surtiendo ésta los efectos de la notificación, en los siguientes casos:

a) Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas o cuando la Administración estime que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la individualmente realizada».

En conclusión, la Notario recurrente interpone el recurso de alzada en octubre de 2017, esto es, 5 meses después de la publicación del Acuerdo en la Intranet corporativa del Nota-

riado. Por tanto, no cabe más que aludir a la preclusión a la citada Notario del plazo para recurrir el citado Acuerdo del Consejo General del Notariado. Lo contrario sería la vulneración del principio de seguridad jurídica, pues, sin más que una simple declaración genérica, abstracta, y sin sustento probatorio alguno, se permitiría la posibilidad de alegar sin plazo alguno sobre cualquier materia o acuerdo del Consejo.

b) En lo que se refiere al fondo de la cuestión se alega en el informe del Consejo lo siguiente: «no se trata de ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 30, 47, 48, 106, 116 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; el artículo 107 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social; los artículos 317 y 343 del Reglamento Notarial. Las Sentencias del Tribunal Supremo 12 de mayo de 2011 y 20 de diciembre de 2013 y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de octubre de 2015.

Primero.–La primera cuestión que ha de dilucidarse es si el recurso ha sido interpuesto dentro de plazo, ya que de no ser así deberá de procederse a su inadmisión (artículo 116 de la Ley 39/2015).

El acuerdo que se impugna fue adoptado por el Consejo General del Notariado con fecha de 18 de mayo de 2017 y el recurso de alzada es de fecha de 24 de octubre de dicho año. Establece el artículo 122 de la citada Ley 39/2015 que «El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos». Por lo tanto, de ser tales las fechas que han de tomarse en consideración, la consecuencia es la inadmisión del recurso de alzada.

Segundo.–Ahora bien, el cómputo del plazo para la interposición del recurso ha de hacerse en los términos del artículo 30 de la legislación sobre el procedimiento administrativo de tal manera que «si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo». Es necesario determinar, por lo tanto, en qué momento ha habido notificación o publicación del acto en cuestión. En opinión del Consejo General del Notariado ha de estarse a la fecha en la que se la adopción del acuerdo que ahora se impugna se hace constar en los «Servicios de Intranet del Consejo General del Notariado», cuyo contenido es de acceso sin restricción alguna a todos los Notarios de España y obligatorio para los mismos, según el artículo 107 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y del Orden Social, y en él encuentran comunicación de todos los Acuerdos, Circulares y Comunicaciones Corporativas.

Dentro del expediente ha quedado acreditada la publicación de la adopción del acuerdo dentro del «SIC» notarial con fecha de 23 de mayo, pero ello no debe de llevarnos en todo caso a entender que dicho mecanismo es suficiente para considerar que ha habido una adecuada notificación. Del artículo 45 de la Ley 39/2015 se desprende que también es necesario que el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas (o que la Administración estime que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos), a lo que debe añadirse el lógico requisito de que, además, la publicación haya sido en forma tal que el interesado pueda tener conocimiento adecuado y completo del acto en cuestión en los términos del artículo 40 de la Ley 39/2015, algo que no siempre ocurre dentro del ámbito de las decisiones del Consejo General del Notariado *(cfr.* el artículo 341 del Reglamento Notarial).

Ahora bien, en este supuesto concreto, lo cierto es que el acuerdo que se impugna fue la decisión adoptada en un primer momento por la Junta General del Colegio Notarial de Galicia, a la que asistió la recurrente (consta expresamente su voto en contra de la decisión impugnada), limitándose el Consejo General a su eventual autorización, pero sin posible alteración de su contenido (artículo 317 del Reglamento Notarial). De ello se desprende que la recurrente ha tenido conocimiento completo del acto que impugna y la notificación a través del Sistema Informático puede considerarse realizada correctamente en los términos que se hizo.

Tercero.–Además, la extemporaneidad del recurso resulta también de la doctrina de nuestro Tribunal Supremo que la posible concurrencia de una causa de nulidad de pleno derecho no es motivo para que deje de apreciarse la citada extemporaneidad, pues si en la actuación administrativa existe un vicio de nulidad, la vía a seguir para invocarlo en cualquier momento sería la del artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (hoy 106 de la Ley 39/2015) en tanto que la interposición tanto de los recursos administrativos como del recurso contencioso-administrativo deben atenerse a los plazos legalmente previstos. Por lo tanto (y son aquí de citar sentencias como las de 12 de mayo de 2011 o 20 de diciembre de 2013), el hecho de que la parte actora alegue una causa de nulidad de pleno derecho no impide que deba declararse la inadmisibilidad del recurso si éste es extemporáneo, porque lo que no está sometido a plazo es el ejercicio de la acción de nulidad en vía administrativa y no la impugnación administrativa o judicial de los actos y disposiciones, que en todo caso está sujeta a plazo. Por lo tanto, que la acción de nulidad pueda considerarse en ciertas circunstancias imprescriptible, lo único que autoriza es a solicitar de la Administración la iniciación de un procedimiento de revisión de oficio en los términos del artículo 106 de la Ley 39/2015, que específicamente lo establece para depu-

rar cuestiones de nulidad radical que afecten a actos administrativos firmes (por no ser susceptibles de recurso o no haber sido recurridos en plazo). No autoriza, en cambio, a interponer recurso administrativo ni contencioso-administrativo vencido el plazo que la Ley establece al efecto, contado desde su notificación o publicación.

Por lo expuesto, esta Dirección General acuerda, la inadmisión del recurso por haberse entablado fuera de plazo.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 26 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## Resolución de 2 de julio de 2018

En el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial del País Vasco en materia de turno de reparto de documentos.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco (ante el escrito de un grupo de Notarios de la ciudad de San Sebastián)acordó en su reunión de 12 de mayo de 2015 someter a turno los documentos otorgados por la entidad «San Bartolomé Muinoa S.A.», indicando que dicho sometimiento será siempre compatible con el derecho de libre elección de Notario por parte de los particulares y con el establecimiento por parte del Delegado del Distrito de Donostia/San Sebastián, con el acuerdo de la empresa, de los mecanismos oportunos para evitar la pérdida de agilidad en la autorización de escrituras.

Contra dicho Acuerdo colegial se alzaron la entidad «San Bartolomé Muinoa S.A.» y dos de los Notarios de San Sebastián. Solicitado al Colegio Notarial, el preceptivo informe, lo emitió el 7 de septiembre de 2015, confirmando el acuerdo recurrido y remitiendo el expediente.

II

Como consecuencia de dicho procedimiento se dictó por este Centro Directivo la Resolución de 10 de mayo de 2016 en la que se acordó (en lo que ahora importa) lo siguiente:

«……el turno establecido en el artículo 127 del Reglamento Notarial no es una norma excepcional. Antes, al contrario, es la regla general cuando se trata de documentación otor-

gada por las entidades en él comprendidas, dado el carácter de funcionario público que tiene el Notario. Esa es una de las razones por las que como ya señaló este Centro Directivo en Resolución de 12 de marzo de 2013 y reitera la de 23 de enero de 2014 … «la contratación o elección de los servicios notariales por los entes integrantes del sector público no es publica ni competitiva, puesto que los entes del sector público no pueden discriminar entre sus propios funcionarios, sino que se le aplica una solución específica, dada la especificidad del servicio … amparada en el propio Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Publico en su artículo 4,b), por lo que el Reglamento Notarial establece un sistema equitativo, no discriminador y automático de determinación del Notario que ha de autorizar en cada caso las escrituras que quiera otorgar un ente del sector público, que el Colegio Notarial modaliza y organiza en aras a la celeridad, facilidad y mejor eficacia, a través de las Normas del Turno, cuyo amparo legal en la Disposición Adicional 10.ª de la Ley 33/1987 ha afirmado el Tribunal Supremo en la sentencia de 20 de marzo de 2013. En efecto, la condición de funcionario público del Notario, impide que las Administraciones Públicas o los organismos o entidades que de ellos dependan puedan elegir Notario, rigiendo para ellos lo dispuesto en el artículo 127 de este Reglamento. Piénsese si no de que otra manera podría designar Notario las Administraciones y sus órganos sin incurrir en arbitrariedad».

Cuarto.–En consecuencia la cuestión se centra en si la sociedad recurrente encaja o no en alguno de los supuestos en previstos para la sujeción a turno; y a tal efecto resulta determinante para ello, no solamente la participación de las entidades públicas en el capital social (en este caso un 47,20 %; ya que si alcanzara el 50 % estaríamos en el primero de los supuestos previstos en el artículo 127 del Reglamento Notarial), sino cuando pese a no tener esa mayoría aritmética de capital, los entes públicos ostenten facultades de decisión. Y aquí es preciso subrayar que tales facultades de decisión no son solamente de carácter positivo (de «poder hacer») sino también de carácter negativo («impedir hacer»); en el caso que nos ocupa esas facultades de decisión negativa o de oposición son evidentes en los casos del artículo 11 de los Estatutos sociales en que se exige expresamente el voto favorable de la mayoría de los derechos de voto correspondientes al Ayuntamiento de Donostia/San Sebastián y al Ministerio del Interior…. Razón esta suficiente para someter la entidad al régimen turnal. (…) existen además otros importantes indicios de marcada influencia publica en dicha sociedad: así la continua referencia a la legislación sobre contratos del Estado en las normas internas de contratación en la Unidad; o el destino a «realojos» de cierto número de viviendas; o la iniciativa pública de su constitución, son elementos que refuerzan aún más la influencia de lo público en dicha sociedad».

III

Tanto el acuerdo de la Junta Directiva como la Resolución de esta Dirección General fueron recurridos ante el Juzgado correspondiente de los Contencioso Administrativo que en sentencia de 30 de mayo de 2017 declaró que eran ajustados a derecho.

Con fecha de 11 de julio de 2017 (más de un año después de la fecha de la Resolución y ante una petición del día anterior del Delegado del Distrito de Donostia-San Sebastián) se adoptó por parte de la Junta Directiva del Colegio Notarial el acuerdo en el que se comunica al Sr. Notario Delegado del Distrito un modelo de documento que se considera adecuado para que los particulares puedan elegir libremente Notario antes del otorgamiento y en caso de no hacerlo, sería objeto de turno de reparto.

IV

En virtud de dicho acuerdo, con fecha de siete de septiembre de 2017 se firma un documento entre el Delegado de Distrito encargado de turno y el gerente de la Sociedad San Bartolomé de Muinoa S. A. en el cual se hace constar que «… Los adquirentes particulares podrán elegir Notario libremente, «San Bartolomé Muinoa S.A.», se obliga a informar a dichos adquirentes, con carácter previo al otorgamiento de su derecho de libre elección, debiendo guardar el documento en el que conste dicha elección, «Se une a estos efectos, modelo de documento que se considera adecuada. Si los adquirentes no hicieran uso de este derecho, la escritura; se someterá a turno de reparto entre los Notarios de San Sebastián, comprometiéndose la Delegación Notarial a turnar la correspondiente escritura en el plazo más breve posible. (…). Si «San Bartolomé Muinoa S.A.» apreciara que motivos de urgencia o de la dinámica empresarial dificultan el cumplimiento de los apartados anteriores, podrá otorgar escrituras sujetas a turno ante el Notario de su elección, si bien deberá requerir al Notario autorizante para que comunique dicho otorgamiento a la Delegación notarial, con la mayor brevedad posible, a los efectos de computar dicho otorgamiento dentro del tumo correspondiente al Notario autorizante, sin perjuicio de que también la empresa pudiera comunicar directamente a la Delegación tal circunstancia». Se incluye a continuación un modelo de escrito y un listado de los Notarios de la ciudad de Donostia- San Sebastián.

V

Con fecha de 30 de noviembre de 2017 por parte de cinco Notarios de la ciudad se impugna ante esta Dirección General tanto el acuerdo de la Junta Directiva como el documento suscrito entre el Delegado de Distrito y la Sociedad, al que se ha hecho referencia con anterioridad. Consideran los recurrentes que se trata de acuerdos nulos dado que no se les ha tenido en cuenta en momento alguno para la adopción de los mismos a pesar de ser parte legítimamente interesada; igualmente entienden que su adopción y aplicación se hace en fraude de ley con la finalidad de favorecer a un Notario concreto (el Decano del Colegio Notarial del País Vasco) que es quien en todo supuesto es sugerido por la sociedad en el momento en el que se explica a los particulares la hipotética posibilidad de elegir Notario.

VI

Recibido el recurso ante esta Dirección General, se solicitó a la Junta Directiva la remisión del expediente y el informe correspondiente, lo que hizo en reunión de 22 de enero de 2018. En dicho informe se hace constar sucintamente lo siguiente (dejando de lado toda referencia a las alusiones que se hacen acerca de la conducta de los recurrentes o a los reproches que dichos recurrentes a su vez realizan sobre la actuación de los órganos de gobierno del Colegio Notarial):

1. Que se ha dictado Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2017, por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, por la que se estima el recurso de apelación formulado por la Sociedad «San Bartolome Muinoa S.A.» la cual revoca la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Bilbao de 30 de mayo de 2017, la resolución de la DGRN de 10 de mayo de 2016, y el Acuerdo de la Junta Directiva de 29 de abril de 2015, que se declaran disconformes a derecho y son declarados nulos, por lo que, en consecuencia, los actos de la Sociedad «San Bartolomé Muinoa S.A.», no quedan sometidos a turno notarial de documentos. Conforme a esta sentencia, la Junta Directiva, en su sesión de 19

de diciembre de 2017, ha acordado dejar sin efecto todos los acuerdos referidos a la Sociedad «San Bartolomé Muinoa, S.A.».

2. Que el acuerdo de 11 de Julio de 2017 se ajusta totalmente a la legalidad dado que se trata de una materia que es competencia de la Junta Directiva.

3. Que los recurrentes carecen de legitimación activa, pues no ostentan un derecho subjetivo a la autorización de documentos, sino, a lo sumo, son beneficiarios o destinatarios de los llamados «efectos reflejos de las normas o meras expectativas».

4. Que el acuerdo recurrido es un acto reglado en ejecución de una sentencia judicial, por lo que no es susceptible de recurso de alzada, sino por vía del incidente de ejecución de sentencia del artículo 109 LJCA.

Igualmente, de una manera expresa se dice: «Por otra parte, en el recurso presentado no se argumenta contra el fondo del Acuerdo, pues no se recoge o alega disposición legal, sentencia, resolución o argumento alguno que contradiga el Acuerdo impugnado. Ante la falta de argumentos y más allá de afirmaciones que pudieran justificarse contextualizadas en el marco de la defensa procesal de una posición jurídica, el recurso se limita a conjeturas y un injustificado ataque personal al Delegado de tumo de San Sebastián y, en especial, al actual Decano, con afirmaciones que rebasan los límites de la injuria para incidir en la calumnia. Insistimos en que ha sido bajo la presidencia del actual Decano que se ha defendido el Acuerdo de la Junta anterior de sometimiento a tumo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo y ante el Tribunal Superior de Justicia. Las afirmaciones vertidas en el recurso exigen, a juicio de esta Junta Directiva, una reprobación expresa, por ser totalmente injustificadas y contrarias a las elementales normas de cortesía, consideración y respeto que deben presidir las relaciones entre Notarios y funcionarios públicos, y, en especial, con sus órganos directivos».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 127, 134 y 135 del Reglamento Notarial; Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de junio de 2011 y de 20 de marzo de 2013. Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de marzo de 2005, de 12 de marzo de 2013, de 23 de enero de 2014 y 10 de mayo de 2015 y 10 de marzo de 2016, entre otras.

Primero.–En relación a la cuestión planteada por la Junta Directiva de falta de legitimación de los recurrentes, ha de recordarse que en reiteradas ocasiones ha reconocido la Dirección General las amplias facultades que deben atribuirse a las Juntas Directivas en relación al Turno de documentos, facultades que se concretan inicialmente en la aprobación de las bases turnales y entre ellas se incluyen, sin duda, las actuaciones administrativas necesarias para su adecuada llevanza y «liquidación». Por lo tanto, a la vista de lo establecido en el artículo 334 del Reglamento Notarial («Las resoluciones o acuerdos de las Juntas podrán ser recurribles en los plazos y forma previstos para el de alzada ante la Dirección General cuando se refieran a la interpretación y aplicación de la regulación notarial») no puede decirse que los Notarios de un determinado Distrito carezcan de legitimación para recurrir un acuerdo de la Junta Directiva en materia de turno de reparto de documentos.

Igualmente ha de rechazarse la afirmación de la Junta Directiva de que nos encontramos (en relación con el acuerdo que ha sido impugnado) ante un acto realizado en ejecución de una sentencia, por lo que no cabría recurso en vía administrativa. No es exacta tal afirmación, ya que lo que se realiza no es sino la consecuencia de lo establecido por primera vez en Resolución de esta Dirección General de 10 de mayo de 2016 sin que la decisión de la Junta Directiva (tomada con evidente retraso) venga determinada por los procedimientos judiciales que se han entablado, sin perjuicio de las consecuencias que en el resultado final pueda tener la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia a la que después se hará referencia. Ya en nuestra Resolución citada de 10 de mayo de 2016 dijimos expresamente al Notario delegado, que los Acuerdos adoptados por las Juntas Directivas son inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de la posibilidad de impugnación, conforme expresamente previene la legislación administrativa, por lo que carece de justificación el retraso en la puesta en marcha del sistema turnal.

Segundo.–No procede discutir en este expediente nuevamente sobre cuál es la decisión que haya de tomarse sobre si las escrituras en las que interviene la Sociedad antes citada están sujetas o no a turno de reparto. La opinión de esta Dirección General consta en la Resolución antes citada de tal manera que no es necesario volver sobre el particular. La decisión tomada no es sino el reflejo de cómo debe de ser entendido el turno de reparto de documentos, lo que ha quedado establecido con claridad en diversas Resoluciones *(cfr.* las citadas en los «Vistos»).

Cabe recordar una vez más, no obstante, que el principio de la libertad de elección de Notario está ligado con el régimen de libre concurrencia en el que, sin perjuicio de su carácter de funcionarios públicos, ejercen los Notarios la mayoría de sus funciones. Y, como expresó el Tribunal Supremo en Sentencia de 20 de marzo de 2013, la libre elección está, además, vinculada a uno de los caracteres más relevantes de la función notarial cual es el asesoramiento al otorgante del acto o negocio jurídico, quien es lógico que pueda designar, de entre varios, al Notario que mayor confianza le merezca. Aunque la libertad de elección de Notario figura ya expresamente reconocida en el artículo 3 del Reglamento Notarial de 1944, fue incrementada mediante la reforma de este último llevada a cabo por el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, pues, como expresa en su motivación, «se adoptan las medidas imprescindibles para reforzar el régimen de libre elección del Notario pues éste, como funcionario público que controla la legalidad (artículo 17 bis de la Ley del Notariado), ha de prestar su función en régimen de plena independencia e imparcialidad, sin que puedan existir circunstancias que pongan en riesgo o dificulten tan esencial nota; no obstante, estas medidas deben coordinarse de modo adecuado con el ejercicio de la función pública notarial en libre concurrencia, pues la eficiencia del sistema depende del necesario equilibrio entre ambas facetas, primando de ese modo el derecho del usuario a elegir al Notario que crea conveniente, pues exigiendo la función pública notarial el necesario asesora-

miento al otorgante del acto o negocio jurídico, resulta obvio que éste ha de elegir al Notario que mayor confianza le merezca» Conforme a los artículos 3 y 126 del Reglamento Notarial, todo aquel que solicite el ejercicio de la función pública notarial tiene derecho a elegir al Notario que se la preste, sin más limitaciones que las previstas en el ordenamiento jurídico. El citado artículo 126, en su párrafo segundo precisa la aplicación de este principio general a las transmisiones onerosas de bienes o derechos realizadas por personas, físicas o jurídicas, que se dediquen a ello habitualmente, concediendo en tales supuestos la facultad electiva al adquirente, con la única limitación de que «no podrá imponer Notario que carezca de conexión razonable con alguno de los elementos personales o reales del negocio». Del texto transcrito interesa resaltar que no impide la libre elección cuando el adquirente pretenda designar a un Notario que carezca de conexión con el negocio transmisivo, sino simplemente que, en tal caso, el transmitente no tendrá que someterse a la elección.

Cabe también recordar la doctrina de esta Dirección General expresada en la Resolución de 3 de diciembre de 2012, según la cual:

«… a) Si la entidad sujeta a turno actúa como empresario (caso de Sociedad que nos ocupa) y el particular contratante puede calificarse de consumidor (concepto que siempre estará incluido en el más amplio de "particular" y que lleva ínsita la noción de "adquirente" de bienes o servicios) prevalecerá siempre el derecho de elección del consumidor, siendo sus límites los establecidos, antes de la entrada en vigor del Real Decreto 45/2007, por la doctrina consolidada de este Centro Directivo, y, actualmente, por el párrafo segundo del artículo 126 del Reglamento Notarial, norma que, como más específica, es la que debe aplicarse al supuesto de hecho que hemos definido.

b) Si la entidad sujeta a turno actúa como empresario y el particular contratante NO puede calificarse de consumidor, o si la entidad sujeta no actúa como empresario (en cuyo caso no parece posible que el particular contratante, en el marco del contrato de que se trate, pudiera tener en ningún caso la consideración de consumidor), la norma aplicable en la actualidad es la del último párrafo del artículo 127 del Reglamento Notarial, que, a su vez, obliga a subdistinguir dos hipótesis; una de ellas es que el particular actúe como "adquirente". En este caso la norma citada (artículo 127 del Reglamento Notarial) da prevalencia a su derecho de elección de Notario, y no parece que sus límites tengan que venir dados por lo establecido en el párrafo segundo del mismo, puesto que el evidente propósito de este es modular (suavizando la restricción) el derecho de libre elección de la entidad sujeta a turno, no alcanzándose a ver ninguna razón esencial para hacerlo extensivo al particular (restringiéndole su derecho) cuando para éste, el artículo, en su último párrafo, estatuye una norma específica en términos muy diferentes (Notario de su libre elección). Esto no significa, sin embargo, que el derecho de elección del particular adquirente no deba tener límites y, aunque la norma del artículo 126 del Reglamento Notarial no fuese directamente aplicable, parece perfectamente lógico admitir que el criterio para discernirlos en cada caso concreto

sea el mismo que recoge esa norma: la conexión razonable con alguno de los elementos personales o reales de negocio, ya que, en definitiva, ese es el criterio a aplicar (incluso fuera del ámbito del turno de reparto de documentos y sobre la base del artículo 7 del Código Civil) en cualquier caso en que deba modularse el ejercicio del derecho de elección de Notario».

Tercero.–Ahora bien, para garantizar el efectivo ejercicio del derecho a elegir Notario por el particular, cobra sentido la necesidad de que sea el propio adquirente quien haya de solicitar de la Junta Directiva la intervención de un Notario de su libre elección, y que ésta deba acceder a tal petición. Bajo tales condiciones, la solicitud pierde los perfiles propios de un requerimiento de autorización para aproximarse a los de una notificación de la elección realizada para que, por la Junta Directiva del Colegio, se proceda a constatar la concurrencia del supuesto de hecho. Cabe recordar que, con carácter general el artículo 327 del Reglamento Notarial atribuye a las Juntas Directivas determinadas atribuciones que además se configuran como verdaderas obligaciones, y entre ellas velar por la más estricta disciplina de los Notarios en el cumplimiento de sus deberes funcionales, colegiales y corporativos, y la de ordenar en su respectivo ámbito territorial la actividad profesional de los Notarios en las siguientes materias: correcta atención al público, tiempo y lugar de su prestación, concurrencia leal etc.

Cuarto.–Pero debe tenerse también en cuenta que, reconociéndose la preferencia de ese derecho de libre elección cuando tratándose de actos bilaterales, la otra parte es un particular, sin embargo, su aplicación práctica resulta compleja, debido normalmente, a la ausencia en las normas turnales colegiales de mecanismos formales adecuados que permitan el conocimiento previo por parte de los usuarios del servicio notarial, de la existencia de ese derecho de libre elección de Notario y de la posibilidad de su efectivo ejercicio, con cuya inclusión se daría cumplimiento además a lo dispuesto en el artículo 327.7.º del Reglamento Notarial, cuando impone a las Juntas Directivas entre sus obligaciones, la de «Suministrar al público, incluso a través de los medios de comunicación social, información general sobre materias directamente relacionadas con la actividad notarial y, en particular, aquella información que, según las circunstancias, resulte adecuada para el mejor conocimiento y salvaguarda de los derechos de los particulares».

Quinto.–Es evidente que (como se afirma en el expediente por los recurrentes y no se contradice por la Junta Directiva) si en la práctica totalidad de los casos el Notario elegido es siempre el mismo, el mecanismo que ha sido adoptado no parece que sea en verdad el más adecuado, o al menos, habrá de reconocerse que dicho mecanismo no produce un resultado que podría considerarse adecuado a la finalidad perseguida.

Ciertamente no es fácil en estos casos encontrar la solución mejor. Especialmente delicados son estos supuestos en los que quienes deben vigilar para que el derecho de libre elección sea un derecho realmente ejercido por los particulares (más allá de la formalidad de la firma de un texto pre impreso)

son a la vez Notarios a los que la decisión puede afectar y a los que no puede privárseles de participar en el turno o en la elección de los interesados por el solo hecho de que ostenten cargos en las Juntas Directivas. Por lo tanto, en tales decisiones han de ser especialmente escrupulosos en las medidas y acuerdos a adoptar que han de ir encaminadas al interés de los particulares más que al simple cumplimiento de formalidades externas. Y para ello ha de procurarse llegar en verdad a provocar en tales particulares un verdadero conocimiento de sus derechos *(v.* lo dicho en el Fundamento anterior), siendo de todo punto lógico que en ello haya de contarse también con los Notarios del Distrito. Es decir, no se trata de que en la adopción de acuerdos sobre el tema se prive de competencias a la Junta Directiva, sino que en la ejecución de sus acuerdos se cuente, como no podría ser de otra manera, con la intervención de los Notarios afectados los cuales han de tener un papel en la aplicación de la decisión adoptada.

En este supuesto los recurrentes alegan posible nulidad del acuerdo impugnado por no haber contado con su intervención. No obstante (aunque lo lógico es que se hubiera adoptado un mecanismo de común acuerdo con los Notarios a los que se va a aplicar), dentro del recurso administrativo no puede concluirse tan dura sanción frente al acuerdo adoptado pues lo ha sido dentro del ámbito de competencia de la Junta de Gobierno *(cfr.* artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015). Lo mismo que tampoco puede entenderse que el acuerdo sea fraudulento por el solo hecho de que se produzcan unos resultados prácticos que no muestren que en verdad se está eligiendo libremente entre los distintos Notarios de la localidad *(v.* el riguroso criterio sobre este punto del artículo 125 de la citada Ley).

Sexto.–Por último, el hecho alegado por la Junta Directiva de que se ha dictado Sentencia por el Tribunal Superior del País Vasco anulando la Resolución de 10 de mayo de 2015 nos lleva también a afirmar que desde el momento en que la misma gane firmeza (lo que no resulta de momento de la documentación aportada ni sabemos si ocurrirá) habrá de estarse a los términos de dicha sentencia, aunque ello no implica que (dado que se trata de un supuesto particular) cambie necesariamente la doctrina sentada por la Dirección General sobre el turno de reparto de documentos.

Por lo anterior, esta Dirección General acuerda rechazar el recurso planteado en los términos que resultan de los Fundamentos de Derecho expuestos.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 2 de julio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

## Resolución de 17 de julio de 2018 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don doña Josefina Quintanilla Montero, Notaria de La Roda, plantea recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha de 25 de enero de 2017 por el que se le deniega autorización para realizar salidas a un local particular en la localidad de Munera.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por escrito remitido por correo certificado administrativo el 28 de febrero y entrada en el Ministerio de Justicia el día 2 de marzo de 2017, doña Josefina Quintanilla Montero, Notaria de La Roda, plantea recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha de 25 de enero de 2017 por el que se le deniega autorización para realizar salidas a un local particular en la localidad de Munera.

De los antecedentes acreditados en la sentencia firme que luego se dirá, resulta que la villa de Munera, ha sido atendida desde hace varios años por la Notaria de La Roda; y en cuando a la recurrente, existe un Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha de 9 de febrero de 2008, que es ratificado por otro de 23 de marzo de 2011 que la autorizaba para ello.

II

Este último acuerdo fue objeto de recurso de alzada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado por los Notarios doña Eva María Paterna Martínez (de Tarazona de La Mancha) y don Antonio Cortés García (de la Roda), y posterior de reposición ante la resolución por silencio presunto, habiendo recaído resolución de este Centro Directivo de 20 de noviembre de 2013 que estima el recurso y anula el acuerdo colegial.

III

Dicha resolución fue impugnada por la notaria ahora recurrente, ante la sala de los contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (autos 37/2014, Sección 1.ª) y por sentencia 464/2015 de 19 de octubre estimó parcialmente el dicho recurso anulando la Resolución de la Dirección General y manteniendo la legalidad del acuerdo inicial de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha y por tanto la autorización que inicialmente se había dispensado a la Notaria de la Roda, señora Quintanilla, para efectuar salidas desde su despacho notarial a la de Munera.

IV

A la vista del fallo la señora Quintanilla, solicitó de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha el 22 de julio de 2016, autorización para realizar salidas a Munera y el 25 de enero de 2017, la Junta Directiva denegó dicha autorización, señalando que la opinión de la Junta es claramente contraria a la prestación de la función notarial fuera del

despacho notarial y mantiene un criterio reiterado de autorizar las salidas a poblaciones sin notaria demarcada es exigir que los instrumentos se autoricen en un local proporcionado por el Ayuntamiento. Subrayando que la nueva solicitud de la señora Quintanilla no se ajusta a tales criterios por cuanto no se trata de utilizar un local municipal (como ocurría en la autorización inicial), sino a un local particular que constituiría en realidad un verdadero despacho auxiliar de los previstos en el artículo 42 del Reglamento Notarial lo que constituye según dice la Junta Directiva una hipótesis bien distinta de la contemplada en anteriores autorizaciones.

V

Contra dicho Acuerdo recurre en alzada ante este Centro Directivo, la Sra. Quintanilla argumentando la nulidad del acuerdo colegial, al amparo del artículo 47.1 de la ley 39/2015, por entenderla arbitraria, y apartarse de la Sentencia antes referida, subrayando que no se trata de un despacho auxiliar, y que tradicionalmente la prestación del servicio en Munera no se hacía en local municipal. Alega igualmente que el Ayuntamiento de Munera ha autorizado la prestación del servicio en la población y subrayado la necesidad de prestación del servicio notarial en la localidad, razones todas ellas que a su juicio deberían haber justificado la autorización.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 1 de la Ley del Notariado; el artículo 47,1 de la ley 39/2015; los artículos 1, 42, 60, 69, 126, 142, 177, 249 y 327 del Reglamento Notarial; la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2001; las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de mayo de 1994; 20 de noviembre de 2013 y 29 de marzo de 2016; el Acuerdo de la Junta Directiva del entonces Colegio Notarial de Albacete de fecha 24 de septiembre de 2007, ratificado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha con fecha 9 de febrero de 2009, relativo a la firma fuera del despacho; así como la Sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha (contencioso) 464/2015.

Primero.–La señora Quintanilla, notaria de La Roda, se alza contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha que le niega autorización para salida periódica a la localidad de Munera donde pretende alquilar un local para atender el servicio notarial, habida cuenta de la imposibilidad del Ayuntamiento de proporcionárselo como tradicionalmente acontecía.

La Junta Directiva había concedido en 2009 autorización a dicha notaria para concurrir a un local municipal, pero dicho acuerdo fue dejado sin efecto en alzada por este Centro Directivo mediante resolución de 20 de noviembre de 2013, que impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa, fue anulada a su vez parcialmente «manteniendo la legalidad del acuerdo inicial de la Junta Directiva». Siendo importante subrayar que en dicho acuerdo inicial la prestación del servicio notarial iba a realizarse en un local del Ayuntamiento, mientras que ahora la nueva petición se refiere a un local privado.

Segundo.–Y ese elemento diferenciador es fundamental para la resolución del presente recurso, porque mientras que la autorización que en su día había concedido la Junta Directiva, y que resultó «resucitada» por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, se refería a un local municipal; ahora, como se puede deducir de los términos de la solicitud la intención de la señora Quintanilla es acudir periódicamente a un local privado, alquilado por ella y escasamente amueblado con objeto de desempeñar allí su función, por lo que ya no estamos ante un supuesto de «salida» o «visita» periódica, sino ante el establecimiento de un verdadero despacho auxiliar regulado en el artículo 42 del Reglamento Notarial.

De ahí que no pueda compartirse la afirmación de la recurrente cuando señala que el acuerdo ahora impugnado se aparta de la sentencia 464/2015, porque mientras sentencia hace referencia expresa a que el propio Ayuntamiento prestaba el local para la firma, la solicitud objeto del presente recurso hace referencia a la prestación del servicio notarial en un local particular «alquilado por la Notaria».

Tercero.–La doctrina de este Centro Directivo *(cfr.* Res. 20 de diciembre de 2011 y 5 de marzo de 2012) exige que la autorización de documentos públicos en poblaciones donde no haya demarcada Notaría se realice «siempre a requerimiento expreso y especial para cada caso y de manera puntual» en cuyo caso, no se precisa autorización o habilitación previa y debe admitirse que el lugar de otorgamiento pueda ser el domicilio de cualquiera de los otorgantes, siempre que de las normas colegiales no se establezcan especiales limitaciones al respecto, y siendo preciso recordar además la necesidad de dejar constancia expresa en las escrituras de que las mismas se autorizan previo requerimiento de alguno de los otorgantes (Resolución de 5 de marzo de 2012, antes citada).

Cuarto.–Por otro lado es preciso matizar la afirmación, recogida en nuestra resolución de 20 de noviembre de 2013, sobre que «el lugar del otorgamiento es algo neutro, que no afecta en nada, ni a la imparcialidad, ni a la libre competencia o la libre elección de Notario, aunque se realice fuera del despacho Notarial» porque en la propia frase se recoge que esa neutralidad solo existe «en aquellos casos que estuviese permitido y fuere necesario»; por eso la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2001, muy adecuadamente señalaba que la firma de las escrituras, en el domicilio de uno de los contratantes, merma en apariencia el deber de imparcialidad del Notario, porque el Notario se desplaza a la sede de uno de los contratantes, como también puede dificultar a la libre competencia y se puede privar de la libre elección del Notario. De ese modo que la firma fuera del despacho ha de entenderse «neutra», como bien dice la Res. de 20 de noviembre de 2013 solamente en «aquellos casos en que estuviese permitido y fuere necesario», de modo que «a contrario» el lugar de otorgamiento no es neutral en todos los demás casos. Razón suficiente, para que el lugar de firma quede sujeto siempre no solamente a la normativa reglamentaria, sino también a los Acuerdos que respecto del lugar de firma puedan establecer los Colegios Notariales.

Quinto.–En el tema que nos ocupa y de los datos del expediente, resulta que un local municipal quedaría amparado en la excepción señalada en el apartado d) del Acuerdo de la Junta Directiva del entonces Colegio Notarial de Albacete de fecha 24 de septiembre de 2007, ratificado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha con fecha 9 de febrero de 2009. Dicho Acuerdo, tras enunciar como principio general que «todos los documentos notariales deberán ser autorizados o intervenidos en el despacho del Notario», establece en su apartado d) que «la Junta Directiva, podrá autorizar salidas, cuando el servicio público lo exija, a fin de dar servicio a aquellos núcleos que carecen de oficina notarial, bien por no existir Notaría demarcada en el término municipal, bien por tratarse de pedanías o localidades separadas sin despacho notarial. En estos casos, se deberá solicitar a la Junta Directiva, con carácter previo, la autorización correspondiente para estos otorgamientos continuados fuera de su despacho. La Junta valorará y decidirá en función de las necesidades del servicio público». Siendo criterio reiteradamente seguido por la Junta directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha para autorizar salida a poblaciones sin notaria demarcada exigir que los instrumentos se autoricen en un local proporcionado por el Ayuntamiento. Exigencia está sobradamente justificada por cuanto permitiría a todos los Notarios del Distrito ejercer su función en dicho local, lo que no sucede en el caso actual en que al tratarse de un local privado funcionaria en la práctica como un despacho auxiliar de la señora Quintanilla.

Sexto.–Además, que el Ayuntamiento ofrezca un local al efecto aparece en el ámbito territorial del Colegio Notarial de Castilla-La Mancha como condición necesaria para autorizar las salidas; no es sin embargo condición suficiente, pues es la adecuada atención del servicio público, valorada discrecionalmente por la Junta Directiva tomando en consideración todas las circunstancias concurrentes, la que resulta determinante para la autorización.

Séptimo.–Dado que la pretensión de la señora Quintanilla no se ajusta al criterio razonadamente mantenido por la Junta Directiva, no cabe sino ratificar aquel criterio y confirmar el Acuerdo recurrido.

En atención a cuanto se ha expuesto esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto confirmando el acuerdo del Colegio Notarial en los términos que resultan de lo anteriormente expuesto.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de julio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

## Resolución de 17 de julio de 2018 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña Lucia Soler Vicente, contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 20 de noviembre de 2017 en relación con la anulación de un turno, su acumulación y nueva autodesignación a la encargada del turno.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 30 de octubre de 2017, la Notaria de Elche doña María del Sol Fresneda Salido, puso en conocimiento de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia que el 4 de julio de 2017 había sido designada por turno para la firma de una escritura de compraventa por parte de la entidad pública «Promociones e Iniciativas Municipales de Elche, S.A.» (Pimesa) a favor de la mercantil «Ilicitana de Almendras, S.L.», por importe de 1.574.820 €; con independencia de ello, en septiembre de 2017 y mediante un expediente administrativo diferente, «Pimesa» vende otra finca también a «Ilicitana de Almendras SL» y su apoderado se pone en contacto con la señora Fresneda para solicitar si fuera posible que la firma de las dos compraventas se llevase a efecto en la misma Notaria. Comunicada dicha circunstancia a la Notaria delegada del turno en el Distrito, doña Lucía Soler Vicente, ésta procedió a anular la designación de turno que ya había realizado (lo que comunica a la señora Fresneda el 24 de octubre) a acumular la base de ambas compraventas y a adjudicarse ella misma la operación autorizándola el 31 de octubre de 2017.

II

Solicitado informe a la señora Soler lo remitió el día 10 de noviembre de 2018, en el que tras coincidir con la denunciante en la relación de los hechos desencadenantes del problema señala que no se había remitido ninguna documentación a la señora Fresneda para la confección de la primera escritura; que la entidad vendedora «Pimesa» le había solicitado por escrito, con salida el día 20 de octubre, la anulación del primer turno, al tiempo que le solicitaba un nuevo turno para la firma de la nueva escritura que recoge ya las dos fincas. Igualmente señala la señora Soler que en ningún caso le fue comunicada la voluntad de la entidad compradora de elegir como autorizante a la señora Fresneda, y solamente recibió el escrito de la entidad pública vendedora ya mencionado. Y que en todo caso, a efectos arancelarios, procede sumar las bases conforme a la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado recogida en la Resolución de 4 de julio de 2011, que parece exigir para que se minuten como conceptos diferentes, que «las condiciones de la transmisión de los distintos objetos sean diferentes…».

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia en sesión del 24 de abril de 2018, y a la vista de la documentación aportada, resolvió que la Notaria delegada del turno, señora Soler, no procedió correctamente al anular un turno ya asignado (sin que proceda tener en cuenta conversaciones telefónicas que pudieran haber existido entre las Nota-

rías concernidas y las sociedades otorgantes relativas a la elección de Notario que permite el ultimo inciso del artículo 127 del Reglamento Notarial). Subraya además el Acuerdo colegial, como la mera petición por la sociedad municipal vendedora ha de ser insuficiente para alterar los principios inspiradores de la regulación sobre el turno de documentos, máxime si como reconocen ambas Notarias, la señora Fresneda se opuso a la anulación. La delegada del turno debía de haber aplicado escrupulosamente las normas que lo regulan que lo regulan y prescindir de consideraciones o conveniencias meramente subjetivas de la sociedad municipal vendedora.

Sigue señalando el Acuerdo colegial la improcedencia de la alegación arancelaria que hace la señora Soler recurriendo a la Resolución de 4 de julio de 2011 para acumular las cuantías y generar un nuevo turno por la nueva cuantía conjunta, pues al tratarse de ventas que proceden de expedientes administrativos diferentes, debiera haber tenido en cuenta la Resolución de 1 de julio de 2005 que rechaza la «…unión injustificada de actos o contratos en un mismo instrumento…». Por último, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, subraya el aspecto deontológico que late en esta cuestión, y como el propio Código Deontológico del Notariado español, señala en su Capítulo IV la importancia de que desde los Colegios se inste de manera efectiva y con un control total el cumplimiento estricto del Turno de documentos en defecto de la libre elección del consumidor.

IV

En consecuencia, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, acordó imponer a la señora Soler la suspensión en el turno durante el plazo de seis meses, el reembolso a la señora Fresneda de la totalidad de los aranceles percibidos por la escritura por ella autorizada el día 31 de octubre de 2017 entre «Pimesa» e «Ilicitana de Almendras SL», así como apercibirla para que en lo sucesivo cumpla escrupulosamente las normas sobre asignación de reparto de documentos.

V

Contra el acuerdo colegial reseñado, recurre en alzada ante este Centro Directivo doña Lucia Soler, en base a los siguientes argumentos:

– Que en ningún momento se le comunicó la supuesta voluntad de la entidad compradora «Ilicitana de Almendras, S.L.» de formalizar la compraventa de ambas fincas ante la Notaria María del Sol Fresneda Salido.

– Que por el contrario, si le constaba la voluntad de la entidad compradora de formalizar ambas compraventas ante el mismo Notario, según comunicación verbal. Acompaña documento de fecha 25 de enero de 2018 (muy posterior a la autorización) en el que el Secretario del Consejo de Administración de «Ilicitana de Almendras, S.L.» reconoce su voluntad de que se formalizasen ambas operaciones en una sola escritura; y documento de fecha 15 de enero de 2018 (igualmente posterior al otorgamiento de 31 de octubre) en el que el Gerente de «Pimesa» señala que la petición de anulación del turno y la designación de un nuevo turno se hizo por «Pimesa» a instancia de «Ilicitana de Almendras, S.L.».

– Que dicha voluntad manifestada por la mercantil adquirente debe entenderse incluida en el espíritu y finalidad del articulo 127 *in fine* del Reglamento Notarial, en el sentido de que, si el adquirente particular puede elegir al Notario autorizante, también podrá solicitar que se instrumenten las dos compraventas ante el mismo Notario y en la misma escritura, con la consiguiente aplicación arancelaria.

– Que no existe ningún riesgo de confusión o falta de claridad al otorgarse en una misma escritura, dado que se trata de dos parcelas integradas en el mismo Parque empresarial, aunque procedan de expedientes diferentes.

– Que corresponde percibir aranceles por la suma de los importes de ambas parcelas, por cuanto estamos ante una unidad de negocio, con una conexión intrínseca de naturaleza, y así se deduce también del escrito remitido por «Pimesa» solicitando la anulación del primer turno y la designación de un segundo turno, en el que consta como valor la suma del valor de las dos fincas.

– Que no hay pluralidad de compraventas cuando se trate del mismo vendedor y comprador y la venta se haga en idénticas condiciones (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de julio de 2007).

– Que sumando las cantidades resulta una cuantía cuyo turno correspondía a la recurrente, por lo que se lo atribuyó a ella, que era a quien le correspondía.

– Que el Acuerdo de la Junta Directiva adolece de falta de fundamentación dado que se dice que «no ha cumplido las normas del Reglamento Notarial sobre asignación de reparto de documentos», pero no cita la norma infringida.

– Que en todo caso, «las limitaciones al derecho a la libre elección de Notario … han de ser de interpretación restrictiva…», como se reitera en la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 1.218 del Código Civil; el 17 bis de la Ley del Notariado; los artículos 38, 39, 40, 47, 48, 109, 110 y 121 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común. Los artículos 3, 127, 135, 142, 147, 327 y ss. del Reglamento Notarial. Así como las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de abril de 2002, 20 de enero de 2003, 1 de julio de 2005, 25 de julio de 2007 y 4 de julio de 2011.

Primero.–La Notaria encargada del turno, tres meses después de haber asignado una operación a una Notaria, la anula a instancia de la entidad pública vendedora, para añadir una nueva finca objeto de un expediente administrativo distinto, y a continuación la Notaria encargada del turno, suma los valores de ambas fincas, y hace una nueva designación de turno a favor de sí misma.

Segundo.–La primera cuestión que se plantea es si es posible anular una designación del turno, formalmente realizada y por la mera petición de la entidad pública vendedora. A tal efecto, es preciso recordar la naturaleza administrativa del procedimiento que rige la designación del turno, y desde esta perspectiva debe tenerse en cuenta la eficacia de los actos administrativos desde que se dictan y son notificados; así como su ejecutividad derivada de su presunción de validez; junto con las causas tasadas de revocación o anulación, debiendo en todo caso estar suficientemente motivadas. En el presente caso, no se aprecia motivación suficiente por parte de la Notaria encargada del turno para anular una designación ya realizada, sin el previo consentimiento al menos de la Notaria inicialmente designada y por la sola petición del ente público vendedor.

Tercero.–Consiguientemente si no es posible por la sola voluntad del ente público y sin razones justificadas dejar sin efecto una designación de turno ya realizada, resulta claro que la actuación de la Notaria encargada del turno no fue adecuada al dejar sin efecto el turno ya adjudicado.

Cuarto.–En cuanto a la acumulación de cuantías, señala la recurrente que si conforme al artículo 127 *in fine* del Reglamento Notarial, la entidad adquirente pudo solicitar que se autorizasen las escrituras por un determinado Notario, con mayor motivo podrá solicitar que se formalice en una misma escritura. A tal efecto, es preciso recordar a la Notaria recurrente, en primer lugar, que la entidad compradora no ejerció ese derecho; y en segundo lugar, que aun admitiendo dialécticamente la posibilidad de que hubiera podido solicitar que se formalizasen en la misma escritura y el Notario elegido hubiera accedido, seguirían siendo dos bases y no una sola acumulada. Porque como bien señala la recurrente no hay pluralidad de compraventas cuando se trate del mismo vendedor y comprador y la venta se haga en idénticas condiciones; pero lo cierto es que en el presente caso cada una de las compraventas procede de un expediente distinto, como ella misma reconoce, por lo que debió documentarse como conceptos separados, por lo que su acumulación, además de alterar el turno, implica que se ha producido también una rebaja encubierta de honorarios.

Quinto.–En cuanto a la fundamentación que pretende hacer la recurrente, al amparo del artículo 147 del Reglamento Notarial, al señalar que el Notario «debe redactar el documento público conforme a la voluntad de los otorgantes…» nada hay que reprocharle, salvo que el precepto se refiere a la voluntad «negocial», por cuanto al contenido material y redacción es reiterada la doctrina de este Centro Directivo que señala que corresponde al Notario, como redactor del documento, decidir qué contenido ha de tener la escritura… sin que pueda limitarse esa facultad y obligación del Notario por consideraciones arancelarias.

Sexto.–Pero evidentemente fue la acumulación de cuantías lo que permitió a la Notaria encargada del turno, adjudicarse la operación a sí misma con manifiesta vulneración de los principios deontológicos que rigen la función. Si bien no constando que el Código Deontológico del Notariado español haya sido aprobado por la Junta General del Ilustre Colegio Notarial de Valencia no puede considerársele con valor jurídico-normativo, sin perjuicio de su alcance interpretativo del buen hacer de los Notarios.

En atención a cuanto se ha expuesto esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto confirmando el acuerdo recurrido.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de julio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

## **Resolución de 17 de julio de 2018** (3.ª)

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con entrada en el Ilustre Colegio Notarial del País Vasco el día 20 de noviembre de 2017 el Notario de Vitoria-Gasteiz don Enrique Arana Ruiz-Cámara, consultó a la Junta Directiva del Colegio Notarial un pronunciamiento sobre la siguiente situación: la posible autorización de un Convenio entre Notarios de Vitoria-Gasteiz para actuar conjuntamente en una oficina notarial un Notario ya existente y otro posible Notario que accediera a la plaza de Vitoria en un próximo concurso de traslado.

II

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco en su reunión de 19 de diciembre de 2017, acordó la contestación a la consulta solicitada, en la que se concluía a juicio de esta Junta Directiva «que actualmente existen nueve Notarías abiertas en el distrito notarial de Vitoria, por lo que no se cumple la exigencia normativa para autorizar que en un mismo local actúen más de un Notario, es decir dos tercios de las Notarías demarcadas que en el caso concreto que se ha planteado supone la existencia de diez Notarías abiertas».

III

Por escrito con entrada el día 26 de enero de 2018, número 056, los Notarios de Vitoria don Enrique Arana Ruiz-Cámara y de Alsasua don Francisco Javier de la Fuentes Abad, solicitaron de la Junta Directiva autorización para ejercer en el mismo despacho conforme al artículo 42 del Reglamento Notarial.

IV

En su sesión del día 26 de febrero de 2018 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco acordó por unanimidad la no admisión por defecto de forma en la petición de convenio, concediendo un plazo a los efectos de subsanación Notarios interesados.

V

Por escrito con entrada en el día 8 de marzo de 2018, número 161, los Notarios de Vitoria don Enrique Arana Ruiz-Cámara y de Alsasua don Francisco Javier de la Fuentes Abad, presentaron escrito de subsanación de los defectos de forma de su solicitud de autorización de convenio profesional.

VI

Con fecha 14 de marzo de 2018 don Francisco Javier de las Fuentes Abad tomó posesión de su plaza de Notario en Vitoria-Gasteiz, señalando la dirección de su oficina en la avenida de Gasteiz número 42 de Vitoria.

VII

En su sesión del día 28 de marzo de 2018 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco acordó denegar la autorización solicitada.

VIII

Por medio de escrito con entrada en el registro general de este Ministerio el día 24 de abril de 2018, los Notarios interesados interpusieron recurso de alzada contra dicho acuerdo.

IX

Recibido el recurso en este Centro Directivo, se le asignó el expediente número 331/18, y se procedió a recabar el expediente y el preceptivo informe.

X

En su sesión del día 29 de mayo de 2018, la Junta Directiva acordó informar que el recurso debía ser desestimado.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Vistos los artículos 1.º y 13 de la Ley del Notariado; los artículos 42, 45, 49, 52, 53, 121, 126 y 327 del Reglamento Notarial; y las Resoluciones de esta Dirección General de 22 de octubre de 2001, 21 de julio de 2010, 11 de agosto de 2010, 26 de agosto de 2010, 28 de marzo de 2011, 9 de septiembre de 2015, 27 de junio de 2016, 5 de enero de 2017, así como los artículos 18.º y 23.º del reglamento del Régimen Interior del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco.

Primero.–El ejercicio agrupado de la profesión de Notario se encuentra regulado en los párrafos quinto a octavo del artículo 42 del Reglamento Notarial. En el primero de ellos, tras establecer el sometimiento inexcusable a autorización previa por la Junta Directiva del Colegio correspondiente, se revela explícitamente la finalidad a que se orienta la potestad discrecional así otorgada, al prescribir que sólo podrá concederse «si se dan las condiciones

necesarias para asegurar el respeto a la libre elección de Notario por el público, atendidas las circunstancias de la población y el número de Notarios existentes en la misma» (así lo resalta la Resolución de este Centro Directivo de 11 de junio de 2001). A renglón seguido, como elementos reglados de la potestad, fija los supuestos en que no se podrá considerar salvaguardado el principio de libre elección, impidiendo que se confiera «en los distritos que cuenten con menos de cinco plazas de Notarios» y, en los que superen este número, cuando el número de Notarías abiertas resultará inferior a los dos tercios de las plazas demarcadas. El tercer elemento reglado se halla establecido en el párrafo séptimo, donde se prohíbe dispensar el beneplácito para que dos o más Notarios tengan su despacho, separadamente, en un mismo edificio o se establezcan en un mismo local si lo pretenden todos los de la población.

Segundo.–Respecto a la concesión de dichas autorizaciones, es doctrina reiterada de esta Dirección general *(cfr.* Resoluciones –Sistema Notarial– de 29 de junio de 2011, 28 de julio de 2011, 9 de abril de 2013, 9 de septiembre de 2015, 27 de junio de 2016, 5 de enero de 2017), el que los recurrentes no ostentan ningún derecho subjetivo al respecto, correspondiendo a las Juntas Directivas discrecionalmente apreciar la existencia de circunstancias que permitan alterar la regla general negativa que establece el artículo 42 del Reglamento Notarial.

Tercero.–No obstante, es preciso recordar que este Centro Directivo tiene declarado que si bien es cierto que los acuerdos de las Juntas Directivas en esta materia tienen carácter discrecional, tal discrecionalidad, además de ser relativa (pues de otro modo carecería de sentido el recurso de alzada que prevé el propio artículo 42 *in fine* del Reglamento Notarial), ha de respetar los principios que sirven de fundamento a las limitaciones que impone el repetido artículo 42 del Reglamento Notarial, que no son otros que el evitar la competencia ilícita y preservar el principio de libre elección de Notario. *(cfr.* Resolución de. 9 de abril de 2013). Y ello porque «...aunque sea potencialmente, incluso sin proponérselo el solicitante, puede producirse alguna suerte de competencia encubierta y por tanto ilícita, derivada de la inercia con que el público suele secundar los hábitos establecidos de acudir a determinada Notaria haciendo abstracción de quien sea el titular de la misma...» *(cfr.* Resolución de 30 de octubre de 1984).

Cuarto.–La concesión de las autorizaciones de unión de despachos es materia que ha sido objeto de una larga configuración por parte de este Centro Directivo y de diversas reformas reglamentarias. En el momento actual parece fuera de toda duda que las facultades concedidas a la Junta para conceder o denegar la autorización se incardinan en el artículo 327.2.ª del Reglamento Notarial, que incluye entre las obligaciones de la Junta Directiva las de ordenar en su respectivo ámbito territorial la actividad profesional de los Notarios en las siguientes materias: correcta atención al público, tiempo y lugar de su

prestación, concurrencia leal y publicidad, continuidad de la prestación de funciones, incluso en días festivos y períodos de vacaciones.

Más pormenorizadamente se ocupa de la cuestión el artículo 42 del mismo cuerpo legal, configurándose la potestad, como se ha señalado, como discrecional. Sin embargo, la discrecionalidad no puede implicar en modo alguno arbitrariedad, por lo que es evidente que el ejercicio de la potestad está sujeto a límites teleológicos, entre los que resulta evidente el del respeto al principio de libre elección de Notario por el público, así como el de evitar el traspaso o sucesión del fondo de comercio por acuerdo entre uno o varios Notarios abocados al cese en una determinada localidad (Resoluciones de 22 de octubre de 2001 y 28 de marzo de 2011). Extremos todos ello contemplados en el artículo 18.º del Reglamento de Régimen Interior del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco.

Con el respeto de dichos límites (y otros generales que resultan del Ordenamiento jurídico), puede la Junta resolver razonadamente sobre la oportunidad de la concesión o denegación de la autorización, valorando las ventajas que de la misma resultarían para los Notarios que la solicitan y los inconvenientes que pudieran derivarse para el servicio público notarial.

Quinto.–No obstante todavía el artículo 42 reglamentario impone una restricción a la discrecionalidad de la Junta Directiva, la cual, aun no concurriendo ninguno de los impedimentos anteriormente señalados, y apreciando las ventajas que resultarían para los solicitantes y no observando ninguna lesión potencial del servicio público notarial, no podrá conceder la autorización si el distrito notarial cuenta con menos de cinco plazas de Notarios. En los distritos que cuenten con más de cinco plazas de Notarios, el número de Notarías abiertas no podrá ser inferior a los dos tercios de las plazas demarcadas.

El respeto de dicha prohibición es precisamente el motivo alegado por el acuerdo recurrido para denegar la autorización. Sin embargo, los recurrentes discrepan en cuanto al modo de realizar el cómputo de las «Notarías abiertas» que realiza la Junta, y es sobre dicha discrepancia respecto de la que ha de gravitar la resolución de este recurso de alzada.

Sexto.–Interpreta la Junta directiva que la Notaría cuya titular se encuentra en la situación de licencia extraordinaria prevista en el artículo 45 reglamentario (y cuya concesión compete a esta dirección General) no debe computarse como «Notaría abierta».

Sin embargo, la consecuencia de que una Notario de la plaza se halle en dicha situación de licencia especial, es, conforme al artículo 49 reglamentario, que será sustituida por el que designe la titular entre los del mismo distrito o de otro colindante, previo acuerdo en este último supuesto de la Junta Directiva. No mediando estas designaciones, por el que corresponda según el cuadro de sustituciones del Colegio, y, en su defecto, por el que designe la Junta Directiva del Colegio Notarial. Para estos casos de sustitución el artículo 53 reglamentario ordena taxativamente que los documentos autorizados por el

Notario sustituto se incorporarán al Protocolo o Libro-Registro del Notario sustituido, excepto en los casos de vacante y de la habilitación prevista por el artículo 121 del Reglamento, en los términos que resultan del mismo. El protocolo y el Libro-Registro del Notario sustituido no se trasladarán a la Notaría del sustituto, salvo que éste residiere en distinta población, en cuyo supuesto podrá trasladarlos al domicilio de su Notaría, para su mejor custodia, previa autorización de la Junta Directiva del respectivo Colegio.

De ello se deduce con claridad que la Notaría sustituida por licencia especial no ha de cerrarse, sino que ha de continuar abierta y en funcionamiento, incorporándose los instrumentos que se autoricen al protocolo del Notario sustituido.

Por otra parte, del examen del artículo 23.º (y concordantes) del Reglamento de Régimen Interior del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco se deduce con claridad que una Notaría solo podrá ser cerrada en caso de quedar vacante. Por el contrario de los antecedentes se deduce que la Notaria con licencia cerro su oficina notarial y desalojó el local de equipos informáticos, situación claramente atípica a tenor de lo ordenado por el artículo 53 reglamentario antes reseñado.

En resumen, la Junta Directiva computa como abierta una Notaría situada en una población en la que hay demarcada una sola Notaría, que está vacante y está siendo sustituida, y no considera como tal una Notaría cuya titular se halla en situación de licencia extraordinaria, que, reglamentariamente, debe estar abierta y dando servicio al público a cargo del Notario sustituto.

Por lo tanto, y como un eventual cierre material de dicha notaria no tiene cobertura reglamentaria, lo cierto es que misma debe ser reputada como abierta, lo que determina que el recurso ha de prosperar.

Dicha estimación del recurso no implica, sin embargo, que la autorización pueda ser concedida por esta Dirección general, puesto que la concesión es competencia exclusiva de la Junta Directiva. Por lo tanto, la estimación del recurso ha de suponer que la Junta debe retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de pronunciar la resolución del expediente, y dictar nueva resolución en la que considerará que son diez las Notarías abiertas en el distrito.

En base a tales consideraciones, esta Dirección General acuerda estimar el recurso de alzada.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de julio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

## Resolución de 26 de julio de 2018 (1.ª)

Recurso de alzada contra acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Castilla y León, ordenando la autorización de determinada escritura que había sido objeto de turno de reparto.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

En el mes de abril de 2017 se le notifica al Notario de Valladolid-Parquesol la asignación de turno para otorgar escritura pública de adjudicación de bien inmueble en expediente administrativo de apremio tramitado por el Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión de la Diputación de Valladolid «Reval». Tras varias peticiones realizadas por dicho Notario al órgano administrativo, se le remite con fecha de 26 de abril se le remite el expediente oportuno a los efectos de preparar la escritura pública correspondiente dado que el adjudicatario había solicitado expresamente el otorgamiento de escritura pública de venta al amparo del artículo 111 del Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

De dicho expediente resulta que el procedimiento se ha seguido por las tasas impagadas de una residencia de ancianos, pero contra persona que lleva varios años fallecida, habiéndose realizado las notificaciones mediante edictos y sin haber intentado contactar con los herederos de la fallecida o al menos con el albacea nombrado en testamento. Como particularidad, además, es de destacar que la persona fallecida había otorgado testamento (en el expediente no se aportó inicialmente copia autorizada del mismo sino simple fotocopia parcial) en el que instituye herederos a los pobres de la provincia con arreglo al artículo 749 del Código Civil; igualmente nombra albacea al párroco de su localidad. Consta en el expediente que el organismo de recaudación se dirigió al albacea para pedirle el señalamiento de bienes para embargar. Es destacable también que, a pesar de tales vicisitudes, en su momento se practicó anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad sobre el bien objeto de ejecución.

II

Por parte de dicho Notario se pone en conocimiento de la entidad actuante que el procedimiento debía haberse seguido contra los herederos de la fallecida, previa designación en los términos del artículo 749 del Código Civil, o, como mucho, contra el albacea, como legitimado pasivamente para los procedimientos contra la herencia yacente; pero nunca contra la fallecida directamente. Para resolver la cuestión ofrece diversas soluciones con la intervención del o de los encargados de designar y repartir la herencia entre los pobres conforme al precepto del Código Civil antes citado.

Con fecha de 9 de agosto de 2017 el Notario notificó la imposibilidad del otorgamiento a la Ilustre Junta del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León mediante correo corporativo con firma electrónica reconocida.

III

Por el Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión de la Diputación de Valladolid) se presentó escrito ante el Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León; junto a su escrito se aportó también copia autorizada del testamento otorgado por la causante, en su día, ante la que fue Notario de Villalón de Campos, doña María-Cruz Cano Torres, el día 10 de octubre de 1987, y las notificaciones que, en su momento, se remitieron al párroco de Gatón de Campos (en su condición de albacea), al poco tiempo del fallecimiento de la causante. A la vista de la documentación remitida, en reunión de 8 de noviembre de 2017, la Junta Directiva adoptó el siguiente acuerdo:

«A la vista de dicha documentación, aunque hubiera sido deseable que en la tramitación del expediente hubiera habido una mejor coordinación interna entre los organismos actuantes de la Diputación Provincial, dado que, sabiendo un departamento de la Diputación que la deudora estaba fallecida, el departamento recaudador tramitó el expediente como si dicha deudora estuviera viva, no empece afirmar que en cualquier trámite administrativo por parte de una Administración Pública, realizada una notificación al domicilio del particular que le consta como tal a esa administración, de manera infructuosa, es correcta la notificación a través de periódicos oficiales (el BOP en este caso), como así se hizo en todos los trámites del expediente.

Pero, además, resulta que la causante, en el testamento, instituyó herederos a "los pobres de la provincia" por lo que difícilmente se podría cumplir la notificación a los herederos de la deudora fallecida que reclama el Notario requerido en su escrito porque "los pobres de la provincia" son un heredero genérico de imposible notificación. Es más, la institución que vela y más puede representar, hoy en día, la protección de "los pobres de la provincia" (expresión decimonónica que recogió nuestro Código Civil en su primera redacción y que aún perdura) es la propia Diputación Provincial a través de la "Residencia Cardenal Marcelo" que es donde residió la deudora durante los últimos 12 años de su vida.

Expuesto todo lo anterior, y teniendo en cuenta el artículo 145 del Reglamento Notarial en cuanto establece los límites relativos al control de legalidad notarial con ocasión de expedientes administrativos que den lugar al otorgamiento de escrituras públicas, y que la notificación que cuestiona el Notario es de imposible cumplimiento personal, esta Junta Directiva ha decidido solicitar al Notario, don Rafael Galán Díaz, que poniéndose en contacto de manera inmediata con las partes concernidas, proceda al otorgamiento de la escritura pública de adjudicación de la finca subastada en el plazo más breve posible».

IV

Contra dicho acuerdo se interpone dentro de plazo por parte del Notario el correspondiente recurso, alegando para ello los siguientes argumentos jurídicos:

1. El otorgamiento solicitado se fundamenta en el artículo 111 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, y conforme al cual «el adjudicatario podrá solicitar el otorgamiento de escritura pública de venta del inmueble Dicha escritura de venta tendrá, conforme a dicho precepto, por comprador al adjudicatario, y por vendedor a la persona obligada al pago, debiendo ser notificada ésta o sus representantes, y siendo representada, únicamente en el momento de la firma, en caso de incomparecencia y nunca a efectos de la notificación, por el órgano competente, que actuará en sustitución del obligado al pago.

Por tanto, estando fallecida la persona vendedora, no cabe la notificación más que a sus herederos, o quien represente a la herencia yacente. Si realmente se acreditara que los herederos son los pobres de la provincia», su determinación, previa a la notificación o designación de representante, deberá hacerse en los términos del artículo 749 del Código Civil, que regula de forma clara y completa esta institución, y que, desde luego, no recoge la posibilidad de que una Junta Directiva de un Colegio Notarial pueda designar aleatoriamente a una residencia de ancianos como representante de unos herederos o una herencia yacente, por más que dependa ésta de la Diputación Provincial. Si se acreditara la existencia de un albacea, habría podido plantearse que es éste quien debe representar a la herencia yacente y ser el destinatario de las notificaciones, como podría defenderse con base en Sentencias del Tribunal Supremo, si bien, la representación de la herencia yacente en sentido estricto requiere de la designación de un administrador, sin que quepa actuar genéricamente contra los ignorados herederos de X, según señalan las Resoluciones de esta Dirección General de 24 de febrero y 18 de noviembre de 2006, la de 21 de febrero de 2007, o la de 17 de marzo de 2009.

En cualquier caso, la cuestión es que no resulta válida bajo ningún concepto la notificación presentada con el expediente, consistente en un correo certificado a un domicilio del que hay constancia de que no residió, por lo menos, en los 12 años previos al fallecimiento y la posterior publicación de la notificación en el Boletín Oficial del Estado (que no en el de la Provincia, como afirma el escrito recurrido, en lo que parece una confusión con el Boletín de publicación de la subasta). Y, para colmo practicada a una persona fallecida, a sabiendas de que lo estaba.

2. En consecuencia, dicho proceso ha generado la indefensión procesal de los herederos a los efectos del artículo 24 de la Constitución Española, como es doctrina jurisprudencial reiterada; así la Sentencia número 266/2015, de 14 de diciembre, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, o las del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1992, 7 de julio de 2005 o 12 de junio de 2008.

Ante esta situación, la obligación impuesta por el artículo 145 del Reglamento Notarial, cuando establece que "el deber del Notario de dar fe (…) de que el otorgamiento se adecúa a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes e intervinientes", me impediría el otorgamiento requerido. Argumento que se apoya en una extensamente sostenida posición de la Dirección General, recopilada y reiterada en la reciente Resolución de 1 de diciembre de 2017, cuya doctrina es claramente extensible al juicio notarial del artículo 145 del Reglamento Notarial; y, desde luego, si se aplica respecto de resoluciones judiciales, con mayor razón respecto de ejecuciones meramente administrativas».

Es de señalar que también solicita que, si fuere posible, se admita su renuncia al turno de reparto a fin de que cualquier otro Notario que tenga una opinión distinta autorice la escritura.

V

Admitido a trámite el recurso, se solicitó el correspondiente informe a la Junta Directiva del Colegio Notarial, el cual fue emitido en plazo, en los siguientes términos:

«Que toda la argumentación del recurrente se resume en que "no resulta válida bajo ningún concepto la notificación presentada con el expediente, consistente en un correo certificado a un domicilio que ni siquiera formaba parte del patrimonio de la fallecida y la posterior publicación de la notificación en el Boletín Oficial del Estado...". Esta Junta Directiva entiende por el contrario que la notificación necesariamente se tuvo que realizar en el domicilio que le consta al Organismo actuante y que resultando fallida se procedió

conforme dispone la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (…)

– Que (…)en la tramitación del procedimiento, lo deseable es que hubiera existido una mejor coordinación interna entre los distintos departamentos de la Diputación Provincial. Que, en todo caso, la ejecutada otorgó testamento en cuya única disposición patrimonial designó herederos "a los pobres de la provincia", lo que significa una designación genérica de heredero correspondiendo la calificación de los pobres y la distribución de los bienes a la persona designada por la testadora, y en su defecto, por el albacea, siendo designado para el cargo en dicho testamento al párroco de Gatón de Campos, también notificado.

– Que lo que el acuerdo de la Junta Directiva trata de poner de manifiesto es que en último término el caudal hereditario remanente se debe distribuir entre "los pobres de la provincia", y una institución pública como la Diputación hay que entender que vela por ellos, sin que en ningún caso existan terceros que pudieran resultar perjudicados».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto los artículos 1 y 2 de la Ley del Notariado, los artículos 133, 134 y 145 del Reglamento Notarial, 97 y siguientes (en especial el 111) del Reglamento General de Recaudación, la Sentencia del Tribunal Supremo (sala Tercera) de 20 de mayo de 2008 y las Resoluciones de esta Dirección General citadas en los Fundamentos de Derecho y en especial las de 25 de enero de 2013, 29 de mayo de 2014, 7 de junio y 6 de noviembre de 2017.

Primero.–Como tiene señalado este Centro Directivo, el Notario, en cuanto funcionario público, es plenamente autónomo y responsable a la hora de decidir la procedencia o improcedencia de autorizar un documento, si bien ello no de forma arbitraria sino como consecuencia de la apreciación que debe realizar sobre la concurrencia de los requisitos legales que para el mismo se exigen. Y así el artículo 145 del Reglamento Notarial (en la redacción vigente tras la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2008) señala que «la autorización o intervención del instrumento público implica el deber del Notario de dar fe de (…) que el otorgamiento se adecua a la legalidad (…) Dicha autorización e intervención tiene carácter obligatorio para el Notario con competencia territorial a quien se sometan las partes o corresponda en virtud de los preceptos de la legislación Notarial.

Al ser el Notario plenamente responsable de su decisión de no autorizar el documento, lo cierto es que tal omisión es susceptible de desencadenar responsabilidad disciplinaria, pero la determinación de la misma tiene como presupuesto una previa declaración acerca de la concurrencia o no de los requisitos legales exigidos para el otorgamiento. Al respecto debe resaltarse que la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2008 declaró la nulidad del último inciso del artículo 145 del Reglamento Notarial, por falta de cobertura legal, tal y como había sido redactado por el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, señalando: «...También incluye la

declaración de nulidad el último párrafo, que igualmente responde a la revisión de la denegación de la autorización o intervención en los términos contemplados en el precepto, que se anula y que en tal medida queda sin contenido, además de que su establecimiento como tal revisión de una actuación administrativa, como es la decisión del Notario en su condición de funcionario público relativa a la prestación o denegación de sus funciones, desborda el ámbito reglamentario al estar sujeto a reserva de Ley (artículo 105.c Constitución Española), lo que ya declaramos en un caso semejante contemplado en Sentencia de 12 de febrero de 2002, con referencia a la Sentencia de 22 de mayo de 2000...». De este modo no existe precepto legal ni reglamentario alguno que fundamente la competencia de la Junta Directiva ni de esta Dirección General para ordenar el otorgamiento de la escritura. Tan sólo será posible que dichos órganos, con competencia disciplinaria, sobre el Notario, valoren si de su negativa se deriva alguna responsabilidad de dicha clase.

Segundo.–Desde esta perspectiva, recordemos que el Centro Directivo y las Juntas Directivas, en cuanto ostentan potestades disciplinarias sobre el Notario, son competentes para pronunciarse al respecto (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 23 de noviembre de 2012, 15 de mayo y 10 de junio de 2013, y 22 de mayo de 2014). La conducta del Notario podría considerarse como una negativa a la prestación de funciones públicas, sin embargo, para que ello determinase una infracción sería menester la ausencia de justificación en su negativa, justificación referida a la conducta del Notario (denegación arbitraria o no motivada) y no tanto a la justificación técnico-jurídica de la decisión *(vid.* Resolución del Centro Directivo, SN, de 6 de noviembre de 2014).

En el caso que nos ocupa existe una justificación técnico-jurídica con un amplio desarrollo que excluye claramente la arbitrariedad o falta de motivación de la conducta, la cual ha sido escrupulosamente correcta. En su control de legalidad el Notario debe comprobar que no se ha cometido cualquier tipo de indefensión como consecuencia de la omisión de trámites esenciales del procedimiento. Y aunque pudiera sostenerse que las notificaciones para el embargo del bien que se ejecuta han sido ya objeto de examen dado que se ha practicado la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, lo cierto es que con ello no se agota todo el procedimiento, siendo necesario que se justifique –como trámite esencial a los efectos del último párrafo del artículo 111 del Reglamento General de Recaudación– la citación al deudor para el otorgamiento de la escritura y también, que en un momento anterior, se le haya notificado debidamente el anuncio de la subasta, sin que sea necesario ir más allá en este punto ya que no es necesario para resolver el recurso entrar en cómo ha de aplicarse el artículo 749 del Código Civil en este caso concreto, ni tampoco cuál ha de ser la actuación del albacea si se considerare que su cargo está vigente.

Tercero.–En cuanto a la posibilidad de renuncia al turno, por último, se tiene también establecido por esta Dirección General que el párrafo tercero del artículo 134 del Reglamento Notarial impone que, «en todo caso, la prestación de su ministerio es obligatoria para los Notarios en caso de documentos sujetos a turno, debiendo las Juntas Directivas velar por la corrección de la prestación de la función pública notarial». Si se admitiere la renuncia se convertiría la misma en la vía idónea para burlar la obligatoriedad de la intervención prescrita en ese pasaje reglamentario. Por ello, la renuncia que contempla el artículo 133 del Reglamento Notarial no puede operar sobre los asuntos turnados con anterioridad a ella, sino sobre los que pudieran asignarse en el futuro.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General acuerda la admisión del recurso entablado por el Notario contra el acuerdo de la Junta Directiva que le ordenaba la autorización de una escritura como trámite final de un procedimiento de apremio, quedando sin efecto alguno el acuerdo impugnado.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 26 de julio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 26 de julio de 2018** (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don ….., en nombre y representación del Notario de Gijón don Ángel Luis Torres Serrano contra el acuerdo del Iltre. Colegio Notarial de Asturias de 25 de agosto de 2016.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha de 5 de agosto de 2016, el Notario del Ilustre Colegio de Asturias don Ángel Luís Torres Serrano, a través de representante debidamente apoderado para ello, dirigió un escrito a la Junta Directiva de la institución citada en el que la requería expresamente para en base a la propia normativa aprobada por el Colegio el 17 de diciembre de 2003 que señala «Cualquier Notario podrá examinar en dicho Colegio las cuentas de las llevanzas del turno correspondiente a su población», le suministraran cuanta documentación sea necesaria para la comprobación de las liquidaciones que se le habían realizado sobre la aplicación de los mecanismos de compensación existentes en la localidad de Gijón desde el año 2002.

II

Con fecha de 25 de agosto la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias le contesta diciendo que el acuerdo de la Junta Directiva de 17 de diciembre de 2003 en materia de turno de compensación se dejó sin efecto por Acuerdo de 28 de febrero de 2011 y también por otro acuerdo de la Junta Directiva de 12 de julio de 2011, indicando además que el acuerdo de 17 de diciembre de 2003, ya estaba sin efecto en la práctica para la ciudad de Gijón desde diciembre de 2004, y para la ciudad de Oviedo desde junio de 2009, careciendo de toda eficacia y no aplicándose desde dichas fechas.

Por lo tanto, se le dice que, si del expresado acuerdo ya no derivan derechos ni obligaciones para los colegiados afectados por el mismo, por haber sido inicialmente suspendido y posteriormente dejado sin efecto, tampoco pueden los colegiados exigir al Colegio el cumplimiento de obligaciones derivadas de un acuerdo ahora ineficaz, en especial cuando han tenido a su disposición la documentación ahora exigida tanto antes de efectuar el pago como varios años después de haberlo efectuado. Junto con la decisión adoptada se indica la posibilidad de interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 334 del Reglamento Notarial.

III

Con fecha de 28 de septiembre de 2016 se interpone el oportuno recurso, solicitando de esta Dirección General amparo a la vista de la obstruccionista postura del Colegio, que niega el legítimo derecho de información de los Colegiados y de examen de las llevanzas de las cuentas. Como argumento se alega que no es dable al Colegio negar el suministro de información que le compete en base a un reducto formal, cual es que la norma invocada no tiene eficacia. Finaliza la petición solicitando que se ordene al Colegio el envío de la documentación para comprobar el destino y cuantías de la aplicación de los sistemas de compensación, así como los exhortos informativos y coercitivos que la Junta Directiva envió para compelerle al pago de las liquidaciones resultantes en su contra.

IV

Admitido el recurso (impropiamente llamado de amparo) con fecha de 6 de octubre se solicitó por esta Dirección General a la Junta de Gobierno del Colegio de Asturias, que se emitiera el correspondiente informe, lo que hizo dando traslado de acuerdo adoptado por unanimidad con fecha de 26 de octubre de 2016, en el que se dice:

«Por escritos de fecha 27 de octubre de 2015, don Ángel Luis Torres Serrano, solicitó el Texto de los sistemas de compensación que han existido en el Colegio Notarial de Asturias, a partir de octubre de 2000, así como los pagos efectuados por el peticionario en base a dichos sistemas de compensación.

Por acuerdo de la Junta de fecha 30 de noviembre de 2015, se informó al peticionario de los tres mecanismos de compensación existentes en el Colegio Notarial, en el intervalo indicado. Respecto a la segunda de las peticiones, se le informó que no es competencia de la Junta Directiva la aplicación de las normas de compensación, sino la de vigilar su cumplimiento, trasladándole que no se dispone en el Colegio Notarial de datos relativos a los pagos por él efectuados en base a dichos sistemas de compensación.

Por escrito Burofax de 5 de agosto de 2016, don ….. en representación de don Ángel-Luis Torres Serrano requirió a esta junta Directiva a fin de remitir diversa información

sobre el destino y cuantías de la aplicación de los citados sistemas, así como a los exhortos dirigidos para compelerle al pago de las liquidaciones resultantes».

Expuestos los antecedentes del recurso, procede aclarar las diversas cuestiones suscitadas:

1) Que la información solicitada por don Ángel-Luis Torres Serrano se hace invocando un acuerdo de Junta Directiva adoptado el día 17 de diciembre de 2003, el cual se dejó formalmente sin efecto mediante Acuerdo de la Junta Directiva de 12 de julio de 2011, si bien ya se había suspendido su aplicación para la ciudad de Gijón en diciembre de 2004.

2) Que la información que solicita don Ángel-Luis Torres Serrano, aunque se dirige al Colegio Notarial, como bien sabe el expresado Notario, se refiere a la llevanza del sistema de compensación del turno que, en lo relativo a lo que a él interesa, se llevó en la Delegación que el Colegio Notarial de Asturias (en aquella época denominado de Oviedo) tenía en Gijón, con una oficina y un empleado encargado de la misma.

En éste punto es obligado recordar la doctrina reiterada por la Dirección General de Registros y Notariado, relativa a la llevanza del Turno de documentos, siendo competencia de las Juntas Directivas la determinación de las bases y la manera forma de llevar los turnos de reparto, recayendo su llevanza, en la forma determinada por las Juntas, en los Delegados; esta función de los Delegados sólo alcanza a determinar las formas materiales en que ha de ejecutarse las normas generales dictadas por las Juntas Directivas (Resoluciones de 31 de mayo de 1911, 9 de diciembre de 1933, 19 de octubre de 1988, 4, 5, 6, 7 y 8 de septiembre de 1995).

3) Que como también sabe don Ángel-Luis Torres Serrano, la Delegación de Gijón se cerró el día 1 de julio de 2006 por acuerdo de todos los Notarios que entonces ejercían en Gijón, entre ellos el propio don Ángel-Luis Torres Serrano quien, por otra parte, según ha informado verbalmente el Delegado en dicho distrito, don ….., fue uno de los principales propulsores de tal medida, que tenía por objeto suprimir unos gastos para los Notarios del distrito ya que en aquel momento la Delegación no tenía un volumen de trabajo que aconsejara su mantenimiento.

4) Que como también sabe don Ángel-Luis Torres Serrano, antes de proceder al cierre de la Delegación de Gijón, se comunicó por parte del Notario Delegado de la Junta Directiva en el distrito de Gijón don José-Ricardo Serrano Fernández que iba a trasladarse al Archivo la documentación imprescindible (caso de los Libros-Registro de los antiguos Corredores de Comercio o de los ejemplares triplicados de pólizas), pero el resto de la documentación iba a destruirse.

También sabe el reclamante que por parte del Notario Delegado de la Junta Directiva en el distrito de Gijón don José-Ricardo Serrano Fernández se ofreció a todos los Notarios de la plaza, entre ellos el propio don Ángel-Luis Torres Serrano, la documentación que tuvieran interés en conservar o retirar.

El expresado Delegado no recibió solicitud alguna de ningún Notario mostrando su interés en conservar todo o parte de la referida documentación. En todo caso, también sabe don Ángel-Luis Torres Serrano que él no solicitó al Delegado dicha documentación pese a haberle sido ofrecida, al igual que al resto de los Notarios de la plaza, no sólo con ocasión del cierre de la oficina en la que tenía su sede física la Delegación sino en los distintos correos y comunicaciones que el Delegado les remitió por motivo de su cargo.

5) Que habiendo don Ángel-Luis Torres Serrano satisfecho las cantidades que, en su día se le reclamaron del sistema de compensación; que habiendo tenido tiempo antes de su pago para haber solicitado la documentación relativa a la concreción de su cuantía; que habiendo tenido tiempo con posterioridad a su pago para conocer el destino de las mismas; que habiendo promovido y aprobado la supresión de la Delegación de Gijón sin haber mostrado interés en la documentación en ella existente (entre la cual se hallaba la relativa al sistema de compensación) pese a haberle sido ofrecida (al igual que al resto de los Notarios

de la plaza), no encuentra esta Junta Directiva lógico ni fundado en Derecho que se le reclame dicha documentación.

Si a ello se une el hecho de que han transcurrido más de diez años de los pagos efectuados en virtud del sistema de compensación efectuados en cumplimiento del acuerdo de 17 de diciembre de 2003, y lo limitado de la vigencia temporal de dicho acuerdo, pues un año después (en diciembre de 2004), ya había dejado de aplicarse, no puede esta Junta Directiva hacer otra cosa que mostrar su estupefacción ante la solicitud planteada por don Ángel-Luis Torres Serrano, pues dicha información siempre la tuvo disponible en Gijón antes y después de los pagos efectuados.

V

A la vista del contenido de dicho informe y teniendo en cuenta que su contenido fundamental se refiere al hecho de que se había cerrado en su día la Delegación del Colegio Notarial en Gijón y que se había comunicado a los interesados (entre ellos el propio recurrente) que «iba a trasladarse al Archivo la documentación imprescindible (caso de los Libros-Registro de los antiguos Corredores de Comercio o de los ejemplares triplicados de pólizas), pero el resto de la documentación iba a destruirse», por parte de este Centro Directivo, con fecha de 22 de marzo de 2017 se solicitó al Consejo General del Notariado que se emitiera informe respecto a la normativa aplicable a la custodia de archivos por parte de los Colegios Notariales, concretamente en lo que se refiere a los antecedentes y documentos necesarios para la llevanza del sistema de compensación del turno de documentos.

Dicha petición no fue contestada, como tampoco lo fue la reiteración que se hizo con fecha de 17 de mayo de 2017.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español; Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y sus normas de desarrollo; la Ley y el Reglamento del Notariado; el Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso; el Real Decreto 1164/2002, de 8 de noviembre, por el que se regula la conservación del patrimonio documental con valor histórico, el control de la eliminación de otros documentos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos y la conservación de documentos administrativos en soporte distinto al original; la Orden JUS/439/2018, de 26 de abril, por la que se crea y regula el Sistema Archivístico del Ministerio de Justicia y de sus Organismos Públicos vinculados o dependientes.

Primero.–Para que pueda comprobarse si una liquidación de turno o de mecanismo compensatorio está correctamente hecha, reiteradamente se tiene establecido por esta Dirección General que la determinación de la cifra con-

creta que deba abonar o percibir cada colegiado es el resultado de un complejo cálculo descrito por las normas del Turno y de mecanismo compensatorio y que tenga en cuenta las entidades sujetas y, en función de las mismas, los documentos autorizados por cada uno de los Notarios. Como se ha reiterado, el mecanismo de liquidación del turno y el de compensación exigen manejar tal cantidad de datos y variables que para poder tener pleno conocimiento de los mismos se hace imprescindible poder conocer toda la información que obre en el Colegio. De ahí que resulte plenamente lógica y congruente la norma contenida en la normas colegiales, cuando dispone que «cualquier Notario podrá examinar en dicho Colegio las cuentas de las llevanzas del turno correspondiente a su población» y poco importa que se haya derogado dicha previsión pues es una facultad que no necesita de un reconocimiento expreso para poder ser ejercitada, según lo dicho anteriormente, ya que una liquidación o documento liquidatorio, por definición, debe suponer la expresión de las operaciones que sobre la base de unos datos de hecho y la aplicación a los mismos de la normativa aplicable conduzca a un determinado resultado. Tales operaciones podrán estar más o menos explicitadas, podrán contener elementos accesorios o auxiliares o tan sólo los esenciales, pero lo que no cabe duda es que no puede exclusivamente traducirse en la consignación, sin más de un resultado, sino que debe comprender o integrar los elementos que conducen o de los que deriva dicho resultado.

Toda liquidación supone confeccionar un documento en el que se expresen las operaciones que conducen a la determinación de la cantidad que se requiere de pago, y ello implica la exigencia de una relación detallada de instrumentos públicos autorizados en la población por todos y cada uno de los Notarios; las cantidades que deban aportar cada uno de ellos en función de su cuantía y de las reducciones en su caso aplicables y de la estimación de honorarios resultantes; determinación en función de esta última relación de la media de ingresos del conjunto de los Notarios y en concreto de cada Notario concernido y expresión de los criterios concretos de cálculo conducentes al resultado que es objeto de requerimiento.

A la luz de estas consideraciones resulta evidente que para poder valorar si las normas han sido correctamente aplicadas en los supuestos concretos que se alegan por el recurrente, sería necesario que la liquidación cuente con una serie de elementos para que se pueda apreciar la corrección o no de la liquidación girada y la conveniencia o no de ejercitar el derecho de examen documental que le corresponde.

Segundo.–Según el artículo 1 de la Ley de Organización del Notariado de 28 de mayo de1862, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, los artículos 360 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los artículos 224, 314,326,327 y 334 del Reglamento Notarial, las Sentencias del Tribunal Constituciones de 11 de mayo de 1989 y 22 de junio de 1983 y las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, resulta que los Colegios Notariales son Corporaciones de Derecho

Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. A los que se atribuyen funciones públicas respecto a la prestación de la función pública notarial, subordinados, por ello, jerárquicamente al Ministro de Justicia y a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Tal carácter determina que las decisiones adoptadas por las Juntas Directivas «en el ejercicio de las funciones públicas atribuidas respecto de la prestación de la función pública notarial» impliquen el ejercicio de una competencia administrativa y que, por ello, actúen como auténticos órganos de la Administración. Por ello el régimen jurídico de la actuación administrativa de las Juntas Directivas de los respectivos Colegios Notariales regulado, en primer lugar, por los artículos correspondientes del Reglamento Notarial, queda complementado por los preceptos de la legislación sobre el régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo.

Tercero.–Resulta con claridad, por lo tanto, que a falta de otras normas específicas (sobre lo que nada se ha alegado en este expediente a pesar de los dos requerimientos realizados al Consejo General del Notariado) respecto de la conservación de la documentación administrativa y de los archivos en sentido amplio (dejando al margen la normativa sobre Archivos de Protocolos), son de aplicación las disposiciones de carácter general y en especial el Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso; el Real Decreto 1164/2002, de 8 de noviembre, por el que se regula la conservación del patrimonio documental con valor histórico, el control de la eliminación de otros documentos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos y la conservación de documentos administrativos en soporte distinto al original.

Cuarto.–Según dicha normativa, por destrucción o eliminación de documentación administrativa se entiende la destrucción física de unidades o series documentales por el órgano responsable del archivo u oficina pública en que se encuentren, empleando cualquier método que suponga la imposibilidad de reconstrucción de los mismos y su posterior utilización. Pues bien, dicha eliminación de documentos sólo podrá llevarse a cabo, tras el correspondiente proceso regulado al efecto *(cfr.* Artículos 2 del Real Decreto 1164/2002, de 8 de noviembre).

Quinto.–Así planteada la cuestión, está claro que por parte de la Junta del Colegio Notarial de Asturias se llevó a cabo la destrucción de documentación administrativa sin sujeción al procedimiento establecido. La falta de la misma impide a cualquier Notario poder comprobar lo correcto o incorrecto de las liquidaciones que le hayan sido realizadas (con independencia de que en su momento lo solicitara o no). Así planteada la cuestión resulta de todo punto improcedente pretender el cobro de cualquier liquidación que se haga sin dar posibilidad de la oportuna comprobación si en su caso se solicitare.

Por lo anterior, esta Dirección General acuerda estimar el recurso planteado y dejar sin efecto las liquidaciones que se realicen al interesado, que

carezcan de soporte documental que permitan examinar si fueron realizadas correctamente.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 26 de julio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## Resolución de 20 de septiembre de 2018

En el recurso de alzada interpuesto por el Notario de Madrid don Pedro José Bartolomé Fuentes contra el acuerdo de la Junta Directiva del Iltre. Colegio Notarial de Madrid de 16 de octubre de 2017.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### I

La Junta Directiva del Iltre. Colegio Notarial de Madrid en sesión de 9 de diciembre de 2013 aprobó la liquidación de saldos deudores del turno notarial del ejercicio de 2011, del que resultaba una deuda para el Notario de Madrid don Pedro José Bartolomé Fuentes, que debía satisfacerse en doce plazos con vencimiento el último día de cada mes del año 2014.

El Notario interpuso recurso de alzada contra el acuerdo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado y además solicitó la suspensión del acto, suspensión que fue denegada por Resolución de 14 de febrero de 2014. Como consecuencia de ello el Colegio Notarial de Madrid giró doce recibos, de los cuales fueron devueltos los dos primeros y pagados los demás.

#### II

La Dirección General en Resolución de 10 de marzo de 2015, consideró (respecto de las normas de llevanza de turno que sirvieron de base para la liquidación que se impugnó) que «A la luz de cuanto llevamos dicho, hay que concluir que las normas del Turno establecidas por el Colegio Notarial de Madrid por acuerdo de su Junta Directiva de fecha 9 de abril de 2003, incorporan un mecanismo compensatorio de honorarios que excede de lo que podría justificarse como reparto desigual de documentos sujetos a turno autorizado por el artículo 134 del Reglamento Notarial después de la reforma introducida por el Real Decreto 45/2007 de 29 de enero. La nulidad de tal mecanismo compensatorio, en cuanto opuesto a la normativa reglamentaria en materia de Turno, conlleva la de las liquidaciones impugnadas».

Por lo que se refiere a dicha Resolución ha de tenerse en cuenta que cuatro Notarios de Madrid interpusieron recurso de reposición ante la misma Dirección General, la cual lo desestimó con fecha de 31 de julio de 2015. Dos de los cuatro Notarios recurrentes, y además el Colegio Notarial de Madrid interpusieron ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid recurso contencioso-administrativo. El Tribunal dictó sentencia el 30 de septiembre de 2016 en la que desestimó el recurso. Los Notarios recurrentes, interpusieron ante el Tribunal Supremo recurso de casación contra la anterior sentencia, si bien desistieron del mismo mediante escrito posterior.

III

Mediante escrito presentado el 16 de agosto de 2017 el Notario recurrente solicitó al Colegio Notarial de Madrid la devolución de 10.663,97 € que satisfizo por la liquidación del turno del ejercicio de 2011, ya que el acto administrativo que aprobó la liquidación fue anulado por la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de marzo de 2015, la cual había devenido firme.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial, mediante acuerdo de 16 de octubre de 2017 adoptó, por unanimidad de sus miembros, el siguiente acuerdo: «No proceder a la devolución de ingresos indebidos más intereses de demora solicitada por el Notario don Pedro José Bartolomé Fuentes…»., en base a las siguientes consideraciones (expuestas en forma abreviada):

1. En cuanto al fondo del asunto, hay que destacar que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid –que es el órgano que tiene atribuido el control jurisdiccional de los actos y disposiciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado–, ha señalado en su sentencia de 10 de febrero de 2016 (apelación 396/2015) en línea con lo expresado en la de 17 de diciembre de 2015 (apelación 78/2015) que la atribución a las Juntas Directivas por parte del artículo 134 del Reglamento Notarial de la determinación de las bases, manera o forma de llevar los turnos de documentos incluye la posibilidad de regular también fórmulas de compensación de las eventuales desigualdades que se produzcan por lo que la cuestión de fondo debatida relativa a la legalidad del turno ha sido ya resuelta por los Tribunales de Justicia competentes en contra del criterio adoptado por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

2. Aunque la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de marzo de 2015 que invoca el Notario don Pedro José Bartolomé Fuentes contiene una serie de consideraciones de carácter formal –relativas a la suficiencia de la motivación de la liquidación practicada por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid– lo cierto es que el fundamento de la estimación del recurso de alzada se basa en que considera que las normas del Turno establecidas por el Colegio Notarial de Madrid por acuerdo de su Junta Directiva de fecha 9 de abril de 2003 incorporan un mecanismo compensatorio de honorarios que excede, a su juicio, de lo autorizado por el artículo 134 del Reglamento Notarial. Entiende así que la nulidad de tal mecanismo compensatorio– en cuanto opuesto a la normativa reglamentaria en materia de turno determina la nulidad de las liquidaciones impugnadas, por lo que considera innecesario implícitamente entrar por tanto en la cuestión de si procede la anulación por falta de motivación, alegación también planteada por el Notario recurrente.

Es importante destacar que la Resolución de la Dirección general de los Registros y del Notariado no anula la liquidación por falta de motivación, como podía haber hecho, lo que hubiera dado lugar a una retroacción de actuaciones para que la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid procediera a practicar una nueva liquidación con una adecuada motivación. Para evitar la indefensión del recurrente lo que procede es ordenar la retroacción para que se dicte una nueva Resolución suficientemente motivada que le permita conocer cuál es el fundamento de la liquidación practicada y, en su caso, recurrirla. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado anula la liquidación por un motivo distinto al de la falta de motivación que hubiera dado lugar a esta anulación y a una retroacción de actuaciones para practicar una nueva liquidación suficientemente fundada. Efectivamente, la Dirección General de los Registros y del Notariado entiende que concurre una causa de anulación de la liquidación practicada que no es solamente formal –la falta de motivación– sino que afecta al fondo del asunto, como es la inclusión en las bases del turno establecidas por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid de un mecanismo compensatorio. Al anular la liquidación por este motivo y no por falta de motivación, la Dirección General de los Registros y del Notariado no ordena practicar ninguna otra liquidación porque, siempre según su interpretación, no es posible hacerlo en base a unas bases del turno que contradicen, las normas vigentes y en particular lo establecido en el artículo 114 del Reglamento Notarial.

3. Por lo que se refiere a la cuestión de fondo hay que insistir en que siendo el único motivo de anulación de la liquidación realizada por la Dirección General de los Registros y del Notariado en su momento la supuesta nulidad del mecanismo compensatorio, y habiendo declarado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en las sentencias más arriba citadas que dicho mecanismo compensatorio es perfectamente conforme a Derecho, está claro que la liquidación practicada no debió ser anulada por ese motivo como hizo en su momento la Dirección General de los Registros y del Notariado. El problema de que esta Resolución, por cuestiones formales haya devenido consentido y firme no altera el hecho de que el mecanismo compensatorio del turno ha sido declarado conforme a Derecho. Además, en este caso concreto el Notario recurrente ingresó en su momento la liquidación practicada.

Pues bien, a la vista de lo anterior conviene determinar si estamos o no en presencia de un ingreso indebido, a cuya devolución haya que proceder pese a que la liquidación en su día practicada se ajustó a las bases probadas por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid el 9 de abril de 2003, que han sido declaradas conformes a Derecho.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que, en puridad, el concepto de «ingreso indebido» se emplea en relación con los ingresos y exacciones de naturaleza pública, por lo que difícilmente puede extenderse a los ingresos que tienen que realizar los Notarios en virtud de las liquidaciones del turno. Efectivamente, consideramos que estaríamos en presencia de ingresos de Derecho privado, aunque sean percibidos por una Corporación profesional. En ese sentido, entendemos que las cuestiones jurídicas relativas a la exigencia de su cobro (o devolución) deben solventarse en la jurisdicción civil y no en vía administrativa o contencioso-administrativa.

Desde esta perspectiva, la naturaleza jurídica de los ingresos practicados a consecuencia de las liquidaciones turnales no corresponde al de exacciones públicas y así lo ha entendido la jurisprudencia en numerosas sentencias en relación con las cuotas colegiales, debiendo citarse por ejemplo las STS 1057/2011 de 28 de julio y STS 1056/2011 de 3 de marzo.

Estas sentencias establecen respecto de las cuotas colegiales de los Colegios profesionales –lo que *mutatis mutandis* se puede aplicar al caso que nos ocupa– que no constituyen exacciones públicas sometidas al principio de legalidad tributaria reconocido en el artículo 133 CE constituyendo por el contrario obligaciones personales de los colegiados

con la Corporación a la que pertenecen. Por esa misma razón se considera que el establecimiento o modificación de las cuotas colegiales no supone tampoco ejercicio de potestad pública alguna puesto que su finalidad última es atender los intereses privados de los colegiados que se administran por la propia Corporación. (….).

En conclusión, en el caso que nos ocupa no puede hablarse en puridad de un ingreso indebido, no solo porque no estamos en presencia de un ingreso de Derecho Público de la Corporación sino porque tampoco existe una resolución judicial que haya anulado la liquidación turnal. Al contrario, los órganos judiciales han confirmado el criterio del Colegio Notarial de Madrid en cuanto a la aplicación del artículo 134 del Reglamento Notarial en relación con las liquidaciones que han sido objeto de recurso contencioso-administrativo cuando ha habido un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Por tanto, debe desestimarse la solicitud de devolución de ingresos indebidos planteada.

V

Frente a dicha negativa se interpuso por el recurrente el correspondiente recurso de Alzada. En su escrito realiza la existencia de error:

1. El acuerdo de la Junta Directiva incurre en un error evidente, porque, en contra de lo que sucesivamente afirma, la Dirección General de los Registros y del Notariado sí resolvió la solicitud de suspensión del acto administrativo que formuló el Notario, y lo hizo en mediante la Resolución de 14 de febrero de 2014.
2. Error sobre la imputación al Tribunal Supremo de doctrina que no es tal: se le atribuye al Tribunal Supremo una doctrina, entrecomillada, cuando la autoría del párrafo que copia el acuerdo de la Junta Directiva corresponde a la reseña que la sentencia hace de los argumentos por los que una de las partes, la recurrida, se opone al recurso de casación, es decir, que corresponden a los argumentos de parte; no del Tribunal Supremo. Puede comprobarse esta circunstancia en la STS de 28 de febrero de 2012, Recurso de Casación núm. 5276/2010.
3. Falta de identificación de la Jurisprudencia en que se basa el acuerdo de la Junta Directiva.

Por lo que se refiere a los Fundamentos de Derecho en los que basa su recurso, se exponen los siguientes:

1. El hecho de que la Junta Directiva del Colegio Notarial pretenda en su acuerdo que dicha resolución no produzca los efectos que son directos y propios, o sea la anulación de la liquidación turnal, seguido del presente recurso, no puede comportar una aceptación tácita del Notario de volver a discutir lo que ya está definitivamente resuelto para el Derecho. El recurso se formula para que, en su ámbito propio, el Derecho administrativo, se anule el acto recurrido porque incurre en infracción del ordenamiento jurídico.

El acto administrativo que dio origen al pago realizado por el Notario, fue anulado por la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de marzo de 2015. Y esta es una Resolución firme, por lo que conforme al artículo 98 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo es inmediatamente ejecutiva. La ejecutividad comporta la obligación de devolver al Notario las cantidades que han devenido indebidamente pagadas. A partir del Decreto de 19/09/2017 de la Letrada de la Administración de Justicia de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo que declaró terminado el recurso de casación por desistimiento del propio Colegio Notarial de Madrid (y también de los otros dos Notarios), no puede caber duda de su firmeza (la de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de marzo de 2017).

2. Alega la Junta Directiva que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su sentencia de 10 de febrero de 2016 ha declarado sobre la legalidad del turno en contra del criterio adoptado por la Dirección General de los Registros y del Notariado y que aquél tribunal es el órgano que tiene atribuido el control jurisdiccional de los actos y disposiciones de la Dirección General. La consecuencia que extrae es que está claro que la liquidación practicada no debió ser anulada por ese motivo. Y esta fundamentación es elemento esencial para desestimar la solicitud de devolución. Estas alegaciones las pudo formular la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid en el procedimiento de recurso que podía haber interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de la que discrepa, pero no lo hizo porque no interpuso el recurso, por tanto, son meras opiniones, de las que discrepamos, pero completamente ineficaces en relación a la firmeza del acto.

3. Corresponde al orden jurisdiccional civil el conocimiento de las reclamaciones judiciales de los Colegios Profesionales contra sus colegiados por el impago de cuotas. Así lo establece la STS (Sala de lo Civil) número 863/1998 de 28 septiembre. RI 1998\7289, cuya fundamentación es la siguiente:

Los Colegios son corporaciones de derecho público, tienen facultades de autoadministración sobre sus miembros y sus decisiones están sujetas al control jurisdiccional que es el contencioso-administrativo. Como se nutren fundamentalmente de las aportaciones de colegiados, es preciso partir de la necesidad de que las aportaciones sean reales y efectivas, pero por tratarse éstas de ámbito privado, bien que necesarias para el cumplimiento de fines, es preciso saber qué medios de coerción tienen las corporaciones para su cumplimiento.

El privilegio de ejecutividad y autotutela necesita sin embargo apoyo en precepto de ley y ninguno existe que dote al Colegio de dicha exorbitante facultad: y en consecuencia, las cuotas insatisfechas podrán ser reclamadas por vía jurisdiccional, cuyo orden es evidente que ha de ser el civil, porque a él se han de someter las cuestiones reguladas por leyes que expresamente no lo atribuyen a otro orden, y porque si hubiere duda, al civil correspondería por la disposición contenida en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Esta doctrina ha sido repetida por numerosas sentencias, de forma que hoy es jurisprudencia unánime.

## VI

Admitido a trámite el recurso, se solicitó informe a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, lo que hizo con fecha de 1 de febrero de 2018. En el mismo, después de exponer los hechos y reiterar afirmaciones que constan ya en su acuerdo de denegación recurrido, hace constar:

1. La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de marzo de 2015 fundamenta la estimación del recurso de alzada en la consideración de que las normas del turno establecidas por el Colegio Notarial de Madrid por acuerdo de su Junta Directiva de fecha 9 de abril de 2003 incorporan un mecanismo compensatorio de honorarios que excede, a su juicio, de lo autorizado por el artículo 134 del Reglamento Notarial por lo que concluye que la nulidad de tal mecanismo compensatorio –en cuanto opuesto a la normativa reglamentaria en materia de turno– determina la nulidad de las liquidaciones impugnadas. Este es el único motivo de la estimación del recurso, razón por la que no se entra en otras cuestiones también planteadas por el Notario recurrente, como es la falta de motivación, que de haberse estimado hubiera conllevado necesariamente una retroacción de actuaciones para que la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid procediera a

practicar una nueva liquidación con una adecuada motivación. Considera efectivamente que el mecanismo compensatorio es ilegal y por tanto es ilegal la liquidación sin que proceda por tanto dictar otra suficientemente motivada como hubiera ordenado de haber entendido que concurría únicamente en la liquidación un vicio de forma.

2. No obstante lo anterior, es cierto que dicha Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado 10 de junio de 2015 devino firme al haber decaído la impugnación contra la misma sin perjuicio de que –en tanto no prescriba su derecho– la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid puede practicar una nueva liquidación por el mismo importe dado que ya es pacífica la cuestión de la legalidad de las normas del turno en base a las cuales se practicó la liquidación originariamente impugnada. Por otro lado, al estimarse el recurso del interesado por razones de fondo y no de forma no se ordenó la retroacción de actuaciones y la práctica de una nueva liquidación, como hubiera ocurrido en caso de haberse apreciado únicamente la vulneración de aspectos procedimentales (por ejemplo, la falta de motivación). Por esa razón no se ha realizado todavía una nueva liquidación en sustitución de lo anterior. No obstante, lo anterior, entiende este Colegio Notarial que en este momento procesal resulta ajustado a Derecho proceder a emitir una nueva liquidación que sustituya a la anulada por la Dirección General de los Registros y del Notariado para evitar las dudas suscitadas por el Notario recurrente.

3. En todo caso, y en cuanto a la suspensión se reconoce el error en que se ha incurrido en el acuerdo de la Junta Directiva al no tener en cuenta que la Dirección General de los Registros y del Notariado sí se pronunció expresamente sobre este extremo, al denegarla en Resolución de 14 de febrero de 2014. En todo caso, este punto demuestra que la liquidación fue correctamente ingresada en su momento.

4. Por lo que se refiere a la cuestión de fondo hay que insistir en que siendo el único motivo de anulación de la liquidación realizada por la Dirección General de los Registros y del Notariado en su momento la supuesta nulidad del mecanismo compensatorio, y habiendo declarado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid que dicho mecanismo compensatorio es perfectamente conforme a Derecho está claro que la liquidación practicada no debió de ser anulada por ese motivo como hizo en su momento la Dirección General de los Registros y del Notariado, sin perjuicio de que dicha Resolución –por cuestiones formales– deviniera firme. Por tanto, entiende procedente (como ya se ha expuesto más arriba) proceder a emitir una nueva liquidación correspondiente al ejercicio 2011 por importe similar al recogido en la liquidación original para evitar los problemas formales derivados del carácter firme de la Resolución de la DGRN de 10 de junio de 2015. Esto conllevaría la devolución del importe ingresado en base a la liquidación anulada sin perjuicio del importe que resultara a ingresar de la nueva liquidación que debe de practicarse en su sustitución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la disposición adicional décima de la Ley 33/1987; la Ley 16/1989; los artículos 1 y 47 de la Ley del Notariado; la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; los artículos 1, 3, 126, 127, 134, 135, 327 y 351 del Reglamento Notarial. Las Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, de 16 de Julio de 1982, de 14 de diciembre de 1992 y 14 de diciembre de 1995, núm. 7/2015, de 22 de enero de 2015 y las cuatro de 15 de abril de 2015, números 67/2015, 69/2015, 70/2015 y 72/2015; las Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 1990 (Sala

de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.ª), 25 de septiembre y 2 de diciembre de 2002 y 8 de octubre de 2003 (Sala de lo Social); las del mismo Tribunal (Sala Tercera) de 2 de junio de 2009, de 26 de abril de 2010, de 20 de marzo de 2013 y 29 julio 2015; las Sentencias de 26 de septiembre y 23 de noviembre de 2006 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional; la Sentencia de 21 de Octubre de 2009 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña; las Sentencias de 21 de septiembre de 2002 y 30 de enero de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior del País Vasco; las Sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22 de enero y 25 de marzo de 2015, 17 de Diciembre de 2015, 10 de Febrero de 2016 y 17 de febrero de 2017; la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Recurso 747/2010) de 9 de julio de 2014; las Resoluciones del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de 20 y 21 de Junio de 2003; la Resolución de la Comisión Nacional de Competencia de 20 de enero de 2011; la Resolución de la Autoritat Catalana de la Competencia de 15 de noviembre de 2011; la Resolución de 8 de junio de 2010 dictada por el Consejo de la Competencia de Andalucía; las Resoluciones de la Subsecretaría de Justicia de 11 de mayo de 2015 (Expte. 828/14), 19 de mayo de 2015 (Expte. 30/14), dos de 9 de junio de 2015 (Exptes. 36/14 y 42/14) y 9 de enero de 2018; y las Resolución de esta Dirección General de 10 de marzo de 2015.

Primero.–La cuestión que se debate en este recurso es si es necesario devolver al recurrente las cantidades que ingresó por liquidaciones realizadas en aplicación de las normas sobre mecanismo de turno de acuerdo con las normas del Colegio Notarial de Madrid aprobadas por acuerdo de su Junta Directiva de fecha 9 de abril de 2003, que eran las vigentes en el momento en que se llevaron a cabo tales liquidaciones. Para ello recordemos que, en su debido momento, a pesar de pagar las cantidades que se le reclamaban, el interesado interpuso el correspondiente recurso ante esta Dirección General la cual decidió en Resolución de 10 de marzo de 2015 la nulidad de las liquidaciones practicadas.

Dicha Resolución, como ha quedado expuesto en los Hechos, después de varias vicisitudes ha devenido firme.

Segundo.–Ante tal firmeza carece de sentido la argumentación de la Junta Directiva del Colegio Notarial haciendo referencia a la naturaleza jurídica de los ingresos de los Colegios Notariales. Igualmente carece de sentido intentar considerar que, aunque la Resolución sea firme no es posible aplicar la misma dado que la fundamentación en la que se sustenta ha sido desvirtuada por los Tribunales.

Sobre este particular han de hacerse dos consideraciones:

La primera es que no hay tal desautorización generalizada. Esta Dirección General conoce su doctrina y la de los Tribunales sobre la materia resultando

claro que una cosa es el mecanismo de turno y otra el mecanismo compensatorio, debiendo tenerse claro que sería (y lo es) perfectamente admisible que se detraiga de los honorarios un porcentaje destinado a sufragar los gastos de funcionamiento de la llevanza del turno, pero no utilizar un mecanismo igualitario sin matización alguna. Hacer otra cosa supondría vulnerar la limitación del último párrafo del artículo 143 del Reglamento Notarial cuando establece que «la aplicación de los sistemas de turno de documentos en ningún caso alterará el régimen arancelario aplicable al instrumento público de cuya autorización o intervención se trate», ya que la limitación debe entenderse tanto respecto del arancel a aplicar a la entidad sujeta al turno, como a la retribución que le corresponde al Notario (con las salvedades dichas de sufragar los gastos de funcionamiento del sistema y corregir deficiencias o desajustes). Como dice el propio Tribunal de Justicia de Madrid el turno de documentos puede alcanzar fórmulas de compensación cuando sean consecuencia del reparto de documentos, siempre que sirvan para corregir desigualdades o desajustes. Pero el mecanismo compensatorio sólo será válido en la medida que sirva para corregir esas desigualdades. (sentencia 663/2017, de 30 de noviembre de 2017). Justificar este carácter residual y de corrección de desajustes es así un presupuesto de una correcta liquidación

La segunda consideración a realizar es que la Resolución de 10 de marzo de 2015 no solamente anuló las liquidaciones por considerar incorrectas las normas de turno vigentes en ese momento en el Colegio Notarial de Madrid, sino también las anuló por defectos de forma pues claramente se dice que no basta, la expresión, sin más, de las cantidades adeudadas, sino que el Colegio Notarial debe practicar una liquidación en sentido propio, es decir confeccionar un documento en el que se expresen las operaciones que conducen a la determinación de la cantidad que se requiere de pago, y ello implica la exigencia de una relación detallada de instrumentos públicos sujetos a turno autorizados en la población por todos y cada uno de los Notarios; las cantidades que deban aportar cada uno de ellos en función de su cuantía y de las reducciones en su caso aplicables; relación detallada de instrumentos públicos autorizados en la población por los demás Notarios y de la estimación de honorarios resultantes; determinación en función de esta última relación de la media de ingresos del conjunto de los Notarios y en concreto de cada Notario concernido y expresión de los criterios concretos de cálculo conducentes al resultado que es objeto de requerimiento

Tercero.–Todo lo anterior no hace sino evidenciar la extraña negativa de la Junta Directiva del Colegio Notarial para dar cumplimiento a una Resolución firme, máxime cuando en su último informe incluso viene a reconocer que lo correcto es proceder sin más a la devolución de lo reclamado sin perjuicio de las liquidaciones que nuevamente pudieran realizarse.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General acuerda la revocación del acuerdo que ha sido impugnado ordenando que se devuelvan las cantidades reclamadas por el recurrente.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 20 de septiembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro Garrido Chamorro.

---

## Resolución de 4 de octubre de 2018

En el recurso de alzada interpuesto por el Notario de Catarroja don Antonio Valero Vela Ferrer presento el 4 de abril de 2018, contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 24 de enero de 2018 por el que se le inadmitía el recurso de reposición en relación con una denuncia que había interpuesto contra su compañera de residencia doña Inmaculada Soler Torres con motivo del cierre temporal de su oficina notarial.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Don Antonio Valero Vela Ferrer presento denuncia al Iltre. Colegio Notarial de Valencia, el 31 de agosto de 2017 señalando que en el exterior de la Notaría de su compañera de residencia en Catarroja doña Inmaculada Soler Torres, existía, al menos desde el 14 de agosto hasta el 31 de agosto de 2017 un cartel en el que se dice: «Esta Notaría permanecerá cerrada desde el 14 de agosto de 2017 hasta el día 1 de septiembre de 2017 ambos inclusive. Notario sustituto: don Jorge Cano Rico, calle Pintor Sorolla, número 11, 1.º, 46002-Valencia. Tfno. 963522957». El señor Vela Ferrer señala que dicho cartel «…perjudica al recurrente al conllevar una pérdida de potenciales clientes al ser desviados a otra Notaria en Valencia…. Así como … las consecuencias e implicaciones desde el punto de vista de la garantía a la libre elección de Notario…».

II

La Notaria doña Inmaculada Soler Torres remitió escrito con entrada en el Iltre. Colegio Notarial de Valencia el 10 de octubre señalando que había solicitado y obtenido licencia y designado sustituto a Notario del mismo Distrito.

III

El Notario don Jorge Cano Rico remitió también informe con entrada en el Iltre. Colegio Notarial de Valencia el 5 de octubre señalando que fue designado sustituto por doña Inmaculada Soler Torres con motivo de su licencia ordinaria; y que no obstante tener las llaves del local no fue necesario su desplazamiento al local ni atender, ni siquiera telefónicamente a ninguna persona proveniente de tal despacho y concluye señalando que hasta la fecha no conoce físicamente el despacho de la señora Soler.

IV

La Junta Directiva del Iltre. Colegio Notarial de Valencia en Acuerdo de 23 de octubre de 2017 señaló que doña Inmaculada Soler Torres había solicitado con carácter previo licencia reglamentaria para tal periodo, designando como sustituto a Notario del mismo Distrito Notarial don Jorge Cano Rico con residencia en Valencia. Que la plaza de Catarroja cuenta con dos notarias demarcadas, que en ningún momento permanecieron cerradas simultáneamente, por lo que el servicio al público no se vio desatendido. Y que la colocación de dicho cartel de perjudicar a alguien por un posible desvío de clientela, no sería el Notario que interpone la queja, sino a la propia señora Soler Torres denunciada; y concluye el Acuerdo colegial desestimando a queja formulada por don Antonio Valero Vela Ferrer, pero subrayando como el carácter de oficina pública del despacho notarial obliga a que no pueda ser cerrado ni aun en periodo vacacional, y apercibiendo a la Notaria de Catarroja doña Inmaculada Soler Torres para que en el futuro su despacho notarial no sea cerrado en los periodos en que disfrute de ausencias o licencias reglamentarias.

V

Don Antonio Valero Vela Ferrer remitió nuevo escrito con entrada en el Iltre. Colegio Notarial de Valencia el 22 de diciembre de 2017 en el que subraya que su escrito inicial de 31 de agosto era de denuncia y no de queja y solicitaba la apertura del procedimiento administrativo que procediere, siendo así que el Acuerdo colegial alude a «…desestimar la queja…» sin que se le haya dado personación en el correspondiente expediente, por lo que interpone recurso de reposición, solicitando copia íntegra del expediente.

VI

La Junta Directiva del Iltre. Colegio Notarial de Valencia en sesión de 24 de enero de 2018 acordó inadmitir el recurso de reposición y denegar la solicitud de la copia del expediente.

VII

Don Antonio Valero Vela Ferrer mediante escrito con entrada en este Centro Directivo el 4 de abril de 2018, presentó recurso de alzada contra el acuerdo colegial de 24 de enero de 2018 insiste en su condición de denunciante, señalando que «… es innegable mi condición de interesado en el procedimiento… teniendo derecho a acceder y obtener copia de los documentos obrantes en el expediente administrativo…» entendiendo que si el acuerdo colegial de 23 de octubre de 2017 «…reconoce que por la Notaria señora Soler se incumplieron los deberes impuestos por la legislación notarial… esta parte desconoce los motivos por los cuales la Junta Directiva del Colegio no incoó el correspondiente procedimiento sancionador…, por lo que debe estimarse el recurso de alzada, declarando nulo y sin efecto alguno el Acuerdo que se recurre … debiendo acordar el inicio del correspondiente procedimiento…».

VIII

Solicitado Informe al Iltre. Colegio Notarial de Valencia, este lo remitió el 8 de mayo de 2018, en el que señala que conforme al artículo 123,1 Ley 39/2015 el recurso de reposición puede interponerse potestativamente contra aquellos actos que pongan fin a la vía administra-

tiva, siendo así que conforme al 334 del Reglamento Notarial los acuerdos de la Junta Directiva son susceptibles de alzada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, es evidente que contra el acuerdo meritado no cabe recurrir en reposición; sin que por otra parte pueda considerarse al señor Vela Ferrer, en cuanto denunciante, como interesado en el expediente, en cuanto su escrito inicial iba únicamente encaminado a la imposición de una sanción a la notaria denunciada; por lo tanto no se halla en la situación prevista en el artículo 53 de la ley 39/2015 y no debe accederse a su solicitud de copia del expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 24 y 105 de la Constitución Española; los artículos 4, 13, 31, 35, 47, 48, 53, 115, 121, 122 y 123 de la Ley 39/2015; el artículo 1 de la Ley del Notariado; artículo 43.Dos.5 de la Ley 14/2000; Real Decreto 33/1986; los artículos 3, 42, 63, 71, 117, 126, 327, 331, 334, 346, 356 del Reglamento Notarial; las Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 1984, de 19 de mayo, de 2, 6, 23 y 30 de junio de 1997, de 7 de diciembre de 2000, de 31 de enero de 2001, de 18 de junio de 2002, de 21 de febrero, de 11 de marzo de 2003 y de 9 de octubre de 2006; así como las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de enero de 2008 y 9 de agosto de 2010.

Primero.–La Notaria de Catarroja, obtiene licencia ordinaria y coloca un cartel en el exterior de su notaria anunciando el cierre del despacho durante la misma y remitiendo a los ciudadanos a su sustituto, Notario de Valencia. El otro Notario de Catarroja, don Antonio Valero Vela Ferrer denuncia la situación al Colegio Notarial de Valencia, cuya Junta Directiva desestima la queja si bien advierte a la notaria que se abstenga en lo sucesivo de cerrar su despacho. El denunciante recurre en reposición solicitando su personación y acceso al expediente, y ante la negativa colegial recurre ahora en alzada.

Segundo.–El artículo 27 del Real Decreto 33/1986, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, aplicable supletoriamente al régimen disciplinario de los Notarios conforme a lo dispuesto en el artículo 346 del Reglamento Notarial, resulta que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por orden superior, bien por propia iniciativa o ya sea por denuncia. En este último caso el acuerdo de iniciar el procedimiento deberá comunicarse al firmante de la misma. Del artículo 43. Dos.5 de la Ley 14/2000 resulta claramente la competencia de la Junta Directiva para conocer de la responsabilidad disciplinaria de los Notarios del Colegio, por lo que el escrito de denuncia remitido por el recurrente fue hábil para iniciar el procedimiento.

Tercero.–Cuestión diferente es la legitimación del entonces denunciante, ahora recurrente, para la interposición de este recurso de alzada. Constituye doctrina reiterada de esta Dirección General *(cfr.* Resolución –Sistema Notarial– de 9 de agosto de 2010), apoyada en la doctrina jurisprudencial, que si

bien el agraviado puede instar la apertura de expediente disciplinario, ello no quiere decir que sea parte en el mismo, ni tenga legitimación para intervenir en su tramitación, ni que la tenga para recurrir en todo caso el acuerdo que al respecto adopte el órgano competente. La legitimación del agraviado viene definida y limitada por un interés legítimo consistente en la titularidad potencial de una posición de ventaja o utilidad jurídica de aquél, que se materializaría de prosperar su pretensión, como se desprende el artículo 24.1 de la Constitución y se recoge en el artículo 31 de la Ley 39/2015 (idéntico texto en la Ley 30/1992), que no se aprecia en este caso, ya que ningún efecto positivo o negativo puede producirse para el denunciante de una infracción disciplinaria como consecuencia de la sanción de la misma, toda vez que el ejercicio de acciones disciplinarias sólo concluye, en su caso, con la imposición del tal sanción al denunciado, pero no con la reparación material al denunciante, ni en el sentido de una indemnización, ni en el de la revocación de la actuación realizada. Y en último extremo como bien dice el Acuerdo colegial recurrido «…dicho cartel de perjudicar a alguien por un posible desvío de clientela, no sería el Notario que interpone la queja, sino a la propia señora Soler Torres denunciada…».

Cuarto.–Pero ello no significa que necesariamente haya de cerrarse la vía del recurso en todo caso, por cuanto, como tiene señalado este Centro Directivo la competencia en materia disciplinaria se halla distribuida entre los órganos corporativos y los del Ministerio de Justicia, con preeminencia de estos últimos por el principio de superioridad jerárquica; y que justifica por tanto la admisibilidad de los recursos de alzada contra los actos administrativos que determinan el archivo de denuncias interpuestas contra funcionarios y autoridades públicas, según confirma reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que se cita en los «Vistos», al tiempo que declaran la falta de legitimación del denunciante para impugnar las decisiones que ordenan el archivo de los procedimientos disciplinarios. Por lo tanto, aun procediendo inadmitir el recurso de alzada interpuesto en cuanto a la condición del denunciante y rechazar su pretensión de acceso al expediente; puede este Centro Directivo examinar en alzada la conducta de la Notaria denunciada.

Quinto.–La condición de funcionario público que corresponde al Notario, y la calificación como oficina pública que tiene el despacho notarial, conlleva una serie de obligaciones para su titular y entre ellas el deber de mantener la oficina notarial «en condiciones adecuadas y decorosas para el ejercicio de su ministerio» (artículo 42 del Reglamento Notarial), que implica como presupuesto la obligación de que tal despacho esté abierto al público. El horario y días de apertura debe quedar a la consideración del Notario, que en atención a la costumbre y necesidades de la plaza y en uso de autonomía organizativa determina y organiza los medios adecuados para el ejercicio de su función, presidido siempre por el superior principio del mejor servicio a los ciudadanos, con sujeción al pertinente control de la Junta Directiva colegial, a quien corresponde ordenar la actividad profesional de los Notarios y la correcta atención al público (artículo 327.2 del Reglamento Notarial), en los términos

que contempla el artículo 331 del mismo Reglamento Notarial; y la superior de esta Dirección General.

Sexto.–Sentado este principio, conviene ahora examinar si es posible el cierre de un despacho notarial cuando su titular disfruta de licencia ordinaria; y al respecto no cabe una solución uniforme, sino que serán las concretas circunstancias de la plaza y la prudencia del Notario, supeditados a la correspondiente autorización de las Juntas Directivas que deberán guiarse exclusivamente por el mejor servicio al público los que determinen si es o no posible dicho cierre. Y en todo caso exigiendo que el Notario designado como sustituto atienda diligentemente la demanda del servicio que se pueda producir.

Séptimo.–En el presente caso, dadas las circunstancias concurrentes valoradas por la Junta Directiva del Iltre. Colegio Notarial de Valencia, y muy especialmente no existir reclamación alguna de ciudadanos o quejas sobre una deficiente atención del servicio público en la localidad, resulta razonable la decisión recogida en el Acuerdo colegial, por cuanto tal y como establece, entre otras, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de enero de 2008, no necesariamente toda inobservancia de una norma legal o reglamentaria (en el caso de que aquí hubiere existido) es automáticamente calificable como falta disciplinaria punible, dado el principio general de exclusión de responsabilidad objetiva, y por consiguiente, la exigencia de cierto grado de culposidad en la conducta a sancionar que aquí no se aprecia.

Octavo.–Por todo ello, esta Dirección General acuerda confirmar íntegramente el acuerdo colegial impugnado, desestimando el recurso interpuesto.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 4 de octubre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

---

## Resolución de 25 de octubre de 2018

En el recurso de alzada interpuesto por doña ….., contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 16 de abril de 2018, en relación una solicitud de certificado de días trabajados para el Colegio Notarial.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

La señora recurrente, solicitó que, por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, le fuera certificado que había comenzado a trabajar para el Ilustre Colegio Nota-

rial de Granada (hoy Ilustre Colegio Notarial de Andalucía) en octubre del año 1958, y no desde el 9 de diciembre de ese mismo año, como aparece en fe de vida laboral.

II

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, tras la correspondiente búsqueda y análisis de todos los archivos colegiales, y consultado tanto el personal del Colegio como el antiguo Censo oficial de empleados, señaló que no había sido posible encontrar dato alguno revelador que permita indicar con certeza el día exacto de su actividad, y acordó el 16 de abril de 2018, «abstenerse de emitir certificado que permita corregir los datos aportados por la señora solicitante acerca de la fecha exacta del inicio de su actividad en el antiguo Colegio Notarial de Granada».

III

Contra dicho Acuerdo, se alza la señora ….., mediante escrito remitido a la Dirección General de los Registros y del Notariado con sello de certificado de fecha 17 de mayo de 2018 en el que reitera la petición anterior, adjuntado un acta notarial de manifestaciones en la que doña ….. (empleada del entonces Decano del Colegio Notarial, don Pedro Ávila Álvarez) asevera que «doña ….. comenzó a trabajar, a principios de octubre de 1958», subrayando que dicha aseveración no está en contradicción con el acuerdo colegial que expresamente recoge que «no se ha podido encontrar dato alguno revelador que permita indicar con certeza el día exacto del comienzo de su actividad». Al tiempo que acompaña la Resolución de la Dirección Provincial de la Seguridad Social en Granada, que desestima la reclamación previa de la señora recurrente, a la que le faltan 3 días de cotización del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

IV

Solicitado el correspondiente informe al Ilustre Colegio Notarial de Andalucia, éste lo emitió mediante acuerdo de su Junta Directiva de fecha 18 de junio de 2018 (salida el 25 de junio) en el que se ratifica en el acuerdo impugnado, señalando que las «manifestaciones recogidas en el acta notarial, son totalmente ajenas a su competencia, reservada a la jurisdicción ordinaria, dotada de los recursos y medios de prueba necesarios para la dispensa de la tutela judicial efectiva».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos Los artículos 24 y 117 de la Constitución Española, la disposición transitoria séptima de la Ley General de la Seguridad Social (RD Legislativo 1/1994); la disposición adicional 44.ª de la misma, introducida por la Ley Orgánica 3/2007; el artículo 7, 2.ºb) de la Orden de 2 de febrero de 1940; el artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el artículo 334 del Regla-

mento Notarial; y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de junio de 1987.

Primero.–La recurrente solicitó del Colegio Notarial de Andalucía, le fuera certificado el día inicial de su actividad laboral en tal colegio, al objeto de rectificar su fe de vida laboral y ampliando el periodo de cotización (en 3 días) poder acceder a la pensión del antiguo Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez. La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, tras diligente búsqueda y comprobaciones rechaza emitir el certificado solicitado por no haber encontrado dato alguno revelador que le permita indicar con certeza el día exacto del comienzo de su actividad. Contra dicho acuerdo se alza la recurrente, aportando un acta notarial de manifestaciones.

Segundo.–Sin perjuicio de que la aportación del acta notarial en fase de alzada, sea manifiestamente extemporánea, y de que como bien señala el informe colegial su veracidad intrínseca no queda amparada por la fe notarial del autorizante; al tratarse de una cuestión de mero hecho: día de comienzo de la actividad laboral de la recurrente corresponde a los Tribunales de Justicia, dotados de los recursos y medios de prueba necesarios la competencia para resolver la cuestión planteada. De igual modo, la materia es puramente laboral y no notarial, por lo que conforme a lo prevenido en el artículo 334 del Reglamento Notarial, el acuerdo no resulta recurrible ante este Centro Directivo.

En atención a cuanto se ha expuesto esta Dirección General acuerda inadmitir el recurso interpuesto.

Madrid, 25 de octubre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

# 3.3 Resoluciones dictadas durante el año 2018 en materia de honorarios

## **Resolución de 22 de febrero de 2018** (1.ª)

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Doña ..... presenta recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 14 de octubre de 2016, que resuelve la queja formulada contra la actuación de don Miguel Azcárate Salas, siendo Notario de Monesterio, del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura, con ocasión de la autorización de cuatro escrituras, todas ellas relacionadas con la herencia del padre de la recurrente.

En el recurso de alzada, que tuvo entrada en el Colegio Notarial de Andalucía el 11 de noviembre de 2016, asiento 2497, se solicita que se acuerde «abrir expediente sancionador contra don Miguel Azcárate Salas por las infracciones que hubiera podido cometer en el ejercicio de su cargo y establezca que los honorarios cobrados son excesivos, indicando la cantidad a reintegrar a esta parte».

II

Del acuerdo recurrido y de los escritos incorporados al expediente resultan los siguientes particulares relevantes para esta Resolución:

1. Por la parte recurrente se alega la existencia de reiteraciones innecesarias en las escrituras autorizadas, lo que aumenta el número de folios y repercute en el coste de los documentos. También exige que por este hecho se aprecie la responsabilidad disciplinaria del Notario por entender que existe culpa en dichas reiteraciones, cuyo único objetivo es aumentar el coste de sus servicios. Añade que no pudo inscribir las escrituras por falta de una licencia urbanística para la legalización de los locales, lo que le obligó a realizar un proyecto técnico y obtener licencia municipal, retrasándose la inscripción durante un año.

2. En el informe de don Miguel Azcárate Salas se alega que la escrituras se plantearon de la forma que estimó más adecuada jurídicamente y también con el objetivo de ahorrar gastos notariales, registrales y fiscales, evitando extinciones posteriores de condominio, lo cual se explicó pormenorizadamente a los interesados y se trató con sus asesores, dando todo el visto bueno al planteamiento realizado.

Referente a la calificación registral y posterior complemento de las escrituras declara que, desde la autorización de las mismas hasta su posterior traslado, en noviembre de 2015, ni los otorgantes ni sus asesores le comunicaron nada, desconociendo la expedición de la nota de calificación referida. De haberla conocido podría haber subsanado las mismas o interponer, en su caso, el pertinente recurso contra la calificación del señor Registrador. Concluye diciendo que, teniendo en cuenta las fechas de expedición y pago de las facturas, su impugnación es extemporánea.

III

El Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en sesión celebrada el día 14 de octubre de 2016, acuerda desestimar la petición de la señora recurrente en materia arancelaria, pues está fuera de plazo la reclamación, si bien advierte al Notario para lo sucesivo que procure evitar las reiteraciones innecesarias que se observan. No considera, sin embargo, que proceda abrir expediente disciplinario, pues no toda inobservancia de una norma legal o reglamentaria es calificable automáticamente de falta punible, dado el principio general de exclusión de la responsabilidad objetiva, y por consiguiente, la exigencia de cierto grado de culpa o reiteración en la conducta a sancionar (Resolución de 22 de abril de 2014).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto los artículos 24 y 117.3 de la Constitución española, artículo 43. Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, regulador del régimen disciplinario, 1, 146 y 347 y ss. del Reglamento Notarial, el Real Decreto 1.426/1989 de 17 de noviembre sobre el Arancel de los Notarios y las Resoluciones de esta Dirección General (Sistema Notarial) de 24 de mayo de 2007 6 de octubre de 2008, 23 de diciembre de 2009, 29 de noviembre de 2011, 20 de enero de 2012, 18 de abril de 2013, 8 de mayo de 2013, 22 de abril de 2014, 20 de noviembre de 2014 y 18 de diciembre de 2015, entre otras.

Primero.–Junto al recurso de queja propiamente dicho contra la negativa del Notario a la prestación de funciones, suele interponerse ante las Juntas Directivas de los Colegios Notariales y ante esta Dirección General «quejas» o denuncias genéricas contra la actuación del Notario con diverso contenido y pretensión, existiendo aquellas en que se reclama la responsabilidad civil del Notario por los daños y perjuicios que su actuación haya podido irrogar al reclamante, las que exigen que se depure la responsabilidad disciplinaria, las que unen el pedimento de ambas, y finalmente, las que se limitan a exponer unos hechos solicitando que se investigue, sin formular un *petitum* concreto y determinado.

Segundo.–En el presente caso, de los escritos y del recurso presentado se deduce que la parte recurrente pretende que se fije el alcance de la responsabilidad civil del Notario autorizante por los daños y perjuicios sufridos,

denunciando el retraso en la inscripción y solicitando que se abra expediente sancionador por las infracciones que hubiera podido cometer, concretando su petición en la forma de instrumentar los actos o negocios jurídicos relacionados con la herencia de su padre y sus consecuencias arancelarias.

Tercero.–Entrando en el examen de la responsabilidad civil que se solicita (indemnización de daños y perjuicios), hay que destacar que, si bien el artículo 146 del Reglamento Notarial establece en su primer párrafo la responsabilidad civil del Notario por los daños y perjuicios ocasionados por su actuación cuando sean debidos a dolo, culpa o ignorancia inexcusable (relación causal que ha de ser probada), es doctrina reiterada de este Centro Directivo que las cuestiones relativas a la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones son materia cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y alegaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva (artículos 24 y 117.3 de la Constitución española); en consecuencia, carece de competencia esta Dirección General, al igual que la Junta Directiva del Colegio Notarial, para juzgar tal asunto y decidir sobre la procedencia de la indemnización solicitada.

En el caso ahora cuestionado, la supuesta responsabilidad civil del Notario se derivaría del retraso en la inscripción por falta de licencia para dividir un local en régimen de propiedad horizontal previa declaración de obra nueva por antigüedad.

La variedad de situaciones jurídicas que se plantean en la realidad diaria, junto a los cambios legislativos y la interpretación que de los mismos ha hecho esta Dirección General, hace que en un recurso como el presente no se puedan abordar tales cuestiones, máxime cuando el Notario autorizante dice en su informe que no tuvo conocimiento de la calificación y que todas las actuaciones posteriores se hicieron sin su conocimiento.

Cuarto.–En cuanto a la responsabilidad disciplinaria que se reclama, procede examinar si ha podido incurrir el Notario en este tipo de responsabilidad al documentar separadamente los diversos actos jurídicos unidos por el nexo causal del fallecimiento del padre de la recurrente, lo que ha supuesto un incremento en el coste arancelario de la función notarial prestada.

La cuestión planteada abarca dos cuestiones diferentes, aunque conexas, a saber: por una parte, procede examinar la actuación del Notario al documentar en diferentes instrumentos públicos los actos jurídicos otorgados, cuando, a juicio de quien recurre, debiera de haber autorizado un número sensiblemente inferior, evitando reiteraciones innecesarias. Por otra, e íntimamente relacionado con lo anterior, está la aplicación arancelaria realizada por el Notario.

Ambas pretensiones deben ser tratadas por separado, como ha dicho este Centro Directico en la Resolución de 20 de noviembre de 2014 (Sistema Notarial), Por una parte, ha de analizarse si el Notario ha vulnerado los pre-

ceptos jurídicos al instrumentar los diversos actos jurídicos. Y por otra, si se trata propiamente de un recurso de impugnación de honorarios, que tiene sus propios cauces procedimentales, recogidos en el Real Decreto 1.426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueban los Aranceles Notariales.

Quinto.–Respecto de la primera cuestión debe recordarse que es doctrina reiterada de este Centro Directivo *(cfr.* Resoluciones –Sistema Notarial– de 16 de enero de 1915, 13 de febrero de 1967,24 de julio de 1996, 19 de junio de 1998, 9 de julio de 2001) que el espíritu de la legislación notarial es manifiestamente contrario a la confusión y falta de claridad a la que necesariamente tiene que dar lugar la agrupación en una sola escritura de una pluralidad de actos o negocios. Por otra parte, hay que tener en cuenta que, si bien los instrumentos fueron redactados por el Notario *(cfr.* Artículo 147 del Reglamento Notarial), lo cierto es que fueron otorgados y consentidos por los comparecientes previo conocimiento por sus asesores. Por tanto, no parece lógico que ahora se reclame contra una pluralidad de otorgamientos que, en su momento, fue libremente consentida, debiendo señalarse que en todos ellos interviene quien reclama y que, además del asesoramiento notarial, fue asistida por sus asesores.

Por lo tanto, en base a lo expuesto, y teniendo en cuenta que no toda inobservancia de una norma legal o reglamentaria es calificable automáticamente de falta punible, dado el principio general de exclusión de la responsabilidad objetiva, y por consiguiente, la exigencia de cierto grado de culpa o reiteración en la conducta a sancionar (Resolución de 22 de abril de 2014), no cabe apreciar en el presente caso una infracción relevante de las obligaciones legales y reglamentarias, sin perjuicio de que este Centro Directivo haga suya la advertencia del Ilustre Colegio Notarial de Sevilla de evitar para lo sucesivo las reiteraciones innecesarias que se observan.

Sexto.–En cuanto a la cuestión arancelaria, que está íntimamente relacionada con lo visto en el apartado quinto, considerando lo dispuesto en la norma general décima del Arancel Notarial y las fechas de emisión y pago de las facturas se observa que ha transcurrido sobradamente el plazo de impugnación de la misma, por lo que debe declararse su extemporaneidad.

En base a lo expuesto, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

## **Resolución de 22 de febrero de 2018** (2.ª)

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 22 de septiembre de 2016 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, escrito presentado por doña ….., en el que solicita se revisen unas facturas expedidas por el Notario de Soria, don Javier Delgado Pérez-Íñigo.

II

El Notario recurrido emite su preceptivo informe en fecha 6 de octubre de 2016, manteniendo la corrección de las facturas y asimismo alegando la prescripción del derecho a reclamar.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, en su sesión de fecha 2 de noviembre de 2016, resuelve en los siguientes términos, y en lo que aquí interesa:

«…Real Decreto 1426/1989 de 17 de Noviembre por el que aprueba el Arancel de los Notarios, artículos 63, 176 y 178 del Reglamento Notarial, y los artículos 42, 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de fechas 8 de enero de 2014, 4 de marzo de 2013, 12 de diciembre de 2013 entre otras.Primero.–Se solicita, en el escrito presentado, la aclaración de conceptos y aranceles aplicados, genéricamente, pero debe entenderse como una impugnación de honorarios. Segundo.–La cuestión que hay que resolver es si la impugnación es extemporánea, al haber transcurrido, como alega el Notario recurrido, más de quince días hábiles desde su entrega. A este respecto, es doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que para qué la fecha de presentación de la minuta notarial se tenga como día inicial del cómputo de caducidad para su impugnación, ha de reunir todos los requisitos formales establecidos en la Disposición General 1a de los aranceles, esto es, desglose de cantidades, sello y firma del Notario. Tercero.–Por lo que respecta a los requisitos de forma y exteriores, constan todos cumplidos (desglose de cantidades, sello y firma del Notario, y según la información que se desprende del expediente las facturas constan como entregadas el 27 de julio de 2016, cinco días después de su expedición, y el escrito de impugnación ha sido presentado el 22 de septiembre de 2016, casi dos meses después. Cuarto.–Por lo anterior debe considerarse la impugnación extemporánea.…».

IV

En fecha 30 de diciembre de 2016, tiene entrada en este Centro Directivo recurso de alzada interpuesto por doña ….., reiterando sus argumentos.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, en su sesión de fecha 8 de marzo de 2017, se ratifica íntegramente en el acuerdo impugnado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto la Disposición Adicional 3.ª de la Ley de Tasas y Precios Públicos; los artículos 63, y 346 y siguientes del Reglamento Notarial; Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; Real Decreto 1.426/1.989, de 17 de diciembre, por el que se aprueban los Aranceles Notariales; artículo 43.Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; y Resoluciones –Sistema Notarial– entre otras, de 7 de junio de 2016, 31 de agosto y 10 de octubre de 2013, 1 de junio de 2011, entre otras.

Primero.–El presente recurso de alzada se centra de manera sustancial en la disconformidad de la recurrente con el criterio de la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Castilla y León de desestimar por extemporáneo el escrito de impugnación de honorarios.

Al respecto, debe recordarse que los plazos de impugnación tienen carácter preclusivo, son plazos de caducidad no susceptibles de interrupción, como ocurre con los de prescripción. De tal forma, si el recurso no se interpone dentro de dichos plazos se pierde la posibilidad de hacerlo en el futuro, pues el acto deviene consentido y firme (por no haber sido recurrido en tiempo y forma) en aras de la seguridad jurídica, evitando así el mantenimiento de situaciones jurídicas en un estado de pendencia prolongada, con las consiguientes consecuencias jurídicas, económicas e incluso fiscales, todo ello se entiende sin perjuicio del derecho que asiste al interesado, de poder acudir a la vía judicial civil para obtener la satisfacción de su pretensión.

Segundo.–Expuesto lo anterior, y en base a la documentación obrante en el expediente, este Centro Directivo estima que la impugnación de las minutas fue, efectivamente, extemporánea, sin que proceda entrar a valorar la corrección o incorrección de las minutas impugnadas, pues la extemporaneidad de su impugnación exige que se proceda sin más trámite a su inadmisión. No obstante, lo anterior, de la revisión de las facturas obrantes en el mismo expediente, debe igualmente confirmarse el acuerdo recurrido en el sentido de que los requisitos de forma de las facturas constan cumplidos (desglose de canti-

dades, sello y firma del Notario) e igualmente no se observa exceso respecto de los aranceles aplicables.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 22 de febrero de 2018** (3.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don ….., contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid sobre escrito de impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 20 de octubre de 2017 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito de recurso de alzada interpuesto por el recurrente, don ….., contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 18 de septiembre de 2017, que resolvía escrito de impugnación de honorarios contra la minuta expedida por el Notario de Las Rozas (Madrid) don Manuel Ángel Seco Fernández. A dicho escrito de recurso de alzada se le asignó en este Centro Directivo el número de expediente …../17.

II

El recurrente, don ….., había impugnado en tiempo y forma la minuta de honorarios emitida por el Notario de Las Rozas don Manuel Ángel Seco Fernández, correspondiente a un acta de notificación de un proyecto de cuaderno particional, notificación que había sido requerida por uno de los dos albaceas mancomunados de una herencia, a través de un previo requerimiento ante la Notaria de Madrid doña Ana Fernández-Tresguerres García.

III

En el recurso de alzada que el señor …. presenta ante este Centro Directivo, vuelve a señalar los mismos motivos de impugnación alegados en el escrito de impugnación de honorarios inicial, que son fundamentalmente los dos siguientes: uno, que la minuta debía

haberse emitido a nombre de la comunidad hereditaria interesada en la protocolización del cuaderno particional, y no a su nombre; y el segundo, que le parece excesiva la minuta de honorarios resultante del acta de notificación.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión de fecha 18 de septiembre de 2017, había resuelto sobre ambas cuestiones, y concluye que i) considera correcta la emisión de la factura de honorarios del Notario de Las Rozas al Sr. recurrente, en cuanto persona que solicita los servicios del Notario, sin perjuicio de la repercusión de su importe frente a la comunidad hereditaria a la que él alude, todo ello en base al artículo 126 del Reglamento Notarial y la Norma Sexta del Anexo II del Arancel notarial; y ii) en cuanto a la corrección de la minuta de honorarios, concluye la Junta Directiva que los conceptos minutados son correctos, a excepción de un concepto incorrectamente calificado, correspondiente al concepto «Folios de Cédula», pues ningún importe se puede cobrar por el concepto de papel de copias simples, como reiteradamente tiene establecido este Centro Directivo.

V

Dicho acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, por tanto, estima parcialmente el escrito de impugnación de honorarios, y compele al Notario recurrido a expedir nueva factura eliminando el concepto incorrectamente minutado, y es frente a este acuerdo de la Junta Directiva frente al que se presenta el recurso de alzada que motiva esta Resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 126 del Decreto de 2 de junio de 1944, por el que se aprueba el Reglamento de la organización y régimen del Notariado; el Real Decreto 1.426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; y Resoluciones de este Centro Directivo de fecha 8 de octubre de 2012, y 29 de enero de 2016, entre otras.

Primero.–Se centra el presente recurso de alzada en la impugnación de una minuta de honorarios expedida por un Notario con motivo de un acta de notificación que se realiza a instancia de un albacea mancomunado, a fin de notificar al otro albacea mancomunado y a uno de los herederos interesados en una proyectada partición hereditaria, alegando dos motivos: uno de ellos, en cuanto a la persona a la que se expide la minuta, que el recurrente entiende debió ser la comunidad hereditaria en cuyo interés el recurrente (como albacea mancomunado) la realiza; y el otro motivo, los excesivos honorarios cobrados, pues la extensión del acta (al parecer de 470 folios) provoca unos honorarios elevados e inesperados para el recurrente.

Para una mejor comprensión del caso, conviene señalar que el albacea mancomunado instante del acta de notificación realiza el requerimiento inicialmente ante una Notario de Madrid, la cual remite copia autorizada del acta por ella autorizada a un Notario competente en el lugar donde reside el otro albacea mancomunado requerido y uno de los herederos de los tres que están interesados en la partición hereditaria que se pretende formalizar, lo que por tanto implica una doble actuación notarial: una primera ante el Notario que acepta el primer requerimiento, y otra segunda, del Notario que efectivamente realiza el requerimiento efectivo a las personas destinatarias del mismo.

Segundo.–Sobre ambas cuestiones resolvió la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión de 18 de septiembre de 2017, resolviendo en cuanto al primer punto que resulta correcta la emisión de la factura de honorarios del Notario que extiende el acta y realiza la notificación, al instante de la misma (el recurrente en alzada), en cuanto persona que solicita los servicios del Notario, sin perjuicio de la repercusión de su importe frente a la comunidad hereditaria finalmente interesada, todo ello de acuerdo con el artículo 126 del Reglamento Notarial y la Norma Sexta del Anexo II del Arancel notarial.

Respecto a este punto, procede confirmar el criterio y argumentos de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, añadiendo a sus consideraciones la de que no es posible, ni resulta coherente, emitir una factura a nombre de una comunidad hereditaria de la que no consta un mandato específico para instar dicha acta de notificación, pues precisamente se está realizando a instancia sólo de un albacea mancomunado para notificar un contenido específico al otro albacea mancomunado y a uno de los herederos interesados en la partición hereditaria proyectada.

Tercero.–Respecto del segundo punto del escrito de impugnación inicial del recurrente, relativo a un posible exceso de honorarios cobrados, reconoce la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid que la extensión del documento puede resultar sorpresiva (470 folios de documento notarial), pero entiende posible y comprensible esa extensión, debido a la doble actuación notarial puesta en marcha con el requerimiento inicial (primer Notario que acepta el requerimiento, y segundo Notario que ejecuta la notificación), y concluye la Junta Directiva que los conceptos minutados son correctos, a excepción de un concepto incorrectamente calificado en la minuta de honorarios, correspondiente al concepto «Folios de Cédula», pues ningún importe se puede cobrar por el concepto de papel de copias simples, estimando con ello parcialmente el recurso inicial del recurrente requiriendo al Notario la expedición de una nueva minuta de honorarios que elimine el concepto «Folios de Cédula» y la cantidad aplicada por el mismo.

El recurrente en alzada vuelve a señalar en su recurso este motivo de impugnación, pero de nuevo sin expresar con claridad los puntos o conceptos minutados que considera excesivos o incorrectamente aplicados, alegando

simplemente una excesiva extensión del documento notificado (esa extensión de 470 folios) y, además, que la notificación interesada sólo se debió realizar «notarialmente» al otro albacea mancomunado nombrado en los testamentos que provocan la partición hereditaria, sin que fuera necesario «que dicha notificación se realice notarialmente a través de un fedatario público de Las Rozas» a los herederos, asumiendo el recurrente que dicha notificación se realizaría por un coste moderado (por ejemplo, señala el recurrente en su escrito de alzada, mediante un correo certificado remitido por la notaria que acepta el requerimiento inicial).

Con relación a este segundo punto, este Centro Directivo confirma igualmente el acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, el cual, tras la revisión de la minuta de honorarios impugnada, concluye que los conceptos aplicados y los importes señalados son correctos, a excepción del concepto «Folios de Cédula» que estima incorrecto y que solicita al Notario corregir en una nueva minuta a expedir.

Este Centro Directivo se hace cargo de que, en ocasiones, el resultado de una actuación notarial no produce el efecto pretendido, y se hace cargo de que el coste de una determinada actuación notarial puede resultar por encima de las expectativas de los ciudadanos que instan sus servicios, pero ante tales consideraciones, no cabe que este Centro Directivo modifique por ese solo motivo la minuta de honorarios emitida por un Notario –salvo que se acredite ser incorrecta, como parcialmente ya ha dictaminado la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid–. Para evitar dichas situaciones, los ciudadanos siempre tienen a su alcance la posibilidad de pedir, si bien no un presupuesto –pues el Notario debe aplicar el Arancel oficial marcado por el Ministerio de Justicia y no unos honorarios libres de servicios profesionales–, sí al menos una estimación aproximada del coste de una determinada actuación notarial, lo que ha de ir unido siempre a una mejor precisión de los términos y modos exactos en que debe desarrollarse una determinada actuación notarial a fin de conseguir un resultado determinado.

Cuarto.–Conforme a todas las consideraciones anteriores, esta Dirección General acuerda confirmar en su totalidad el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Madrid, adoptado en sesión de 18 de septiembre de 2017.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

## Resolución de 22 de febrero de 2018 (4.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don ….., contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Valencia sobre impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 23 de diciembre de 2016 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito de recurso de alzada interpuesto por el recurrente, don ….., contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de fecha 28 de noviembre de 2016.

A dicho recurso se le asignó número de expediente …../17, y del mismo se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Valencia para su preceptivo informe, teniendo entrada en dicho Colegio en fecha 21 de marzo de 2017, y respondiendo la Junta Directiva de dicho Colegio en fecha 23 de marzo de 2017 reiterando y confirmando los acuerdos adoptados en la Junta de fecha 28 de noviembre de 2016, sin introducir nuevas consideraciones.

II

El recurrente don ….. había impugnado en tiempo y forma la minuta de honorarios emitida por el Notario de Castalla (Alicante), don José Luis Moler Bienes, correspondiente a una escritura de compraventa de una plaza de garaje, autorizada por dicho Notario el día 9 de septiembre de 2016, con el número 785 de su protocolo.

En el escrito de impugnación de dicha minuta, el señor Alonso no impugna ningún concepto arancelario ni extra arancelario concreto, sino simplemente señala que «aun no conociendo en detalle la forma de minutar de los Notarios, considero que la cantidad es excesiva».

III

Dicho escrito de impugnación de honorarios, con entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Valencia en fecha 3 de octubre de 2016, fue trasladado al Notario señor Moler Bienes para solicitarle el preceptivo informe, el cual lo remite por correo electrónico corporativo a la Secretaría del Ilustre Colegio Notarial de Valencia en fecha 20 de octubre de 2016, y al que se le da entrada en dicho Colegio al día siguiente, 21 de octubre de 2016, correo electrónico en el cual el Notario incluye la minuta expedida, copia simple íntegra de la escritura autorizada, y un informe donde desglosa todos los conceptos minutados con una breve explicación de cada uno de ellos.

IV

A la vista de dicho informe, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, en sesión de fecha 28 de noviembre de 2016, hace un análisis comparativo de los conceptos minutados por el Notario señor Moler Bienes en su factura, frente al contenido de la escri-

tura autorizada por dicho Notario, y concluye que i) hay un exceso de honorarios, estrictamente «arancelarios» o «notariales», cobrados por el Notario por diversos conceptos, que cifra en 34,32 €, los cuales resuelve que sean devueltos por el Notario al recurrente, señor …..; pero ii) además añade que la minuta de honorarios del Notario señor Moler incluye diversos conceptos «extra-arancelarios» sobre los cuales la Junta Directiva no puede resolver, al tratarse de honorarios derivados no de la función pública notarial ejercida por el Notario y sujeto al Arancel oficial vigente para la prestación del servicio público de dicha función, sino importes cobrados por gestiones o trámites llevados a cabo por dicho Notario en su condición de profesional, remitiendo al recurrente, en cuanto a esta parte de honorarios de la minuta, a que, si lo considera procedente, ejercite las correspondientes acciones judiciales pertinentes frente al Notario por la vía judicial correspondiente.

V

Frente a este acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, interpone el recurrente, don ….. recuso de alzada ante este Centro Directivo, teniendo entrada en el mismo, como quedó dicho en el Expositivo I. en fecha 23 de diciembre de 2016, y asignándosele el número de expediente …../17.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 175 del Decreto de 2 de junio de 1944, por el que se aprueba el Reglamento de la organización y régimen del Notariado; el Real Decreto 1.426/1.989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; 110.6 letra b) y 110.7 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido regulador de las Haciendas Locales, y artículo 254-5 de la Ley Hipotecaria; Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario; y Resoluciones de este Centro Directivo de fecha 10 de enero de 2012, 14 de noviembre de 2012, 26 de agosto de 2014, 15 de abril de 2015, 10 de mayo de 2016, y 23 de noviembre de 2016, entre otras.

Primero.–Con origen en un escrito de impugnación de honorarios, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia resuelve en favor del recurrente, cifrando en 34,32 € el exceso de honorarios cobrados por un Notario en una minuta de honorarios, y resolviendo que el resto de conceptos minutados por el Notario son conceptos «extra-arancelarios» que no están sujetos al Arancel oficial vigente correspondiente a la función notarial, sino a lo que se haya pactado en relación a los mismos entre cliente-otorgante y el Notario autorizante en su condición de profesional liberal, y remitiendo al recurrente, en cuanto a estos conceptos, a su reclamación frente al Notario-profesional por la vía judicial oportuna en caso de considerar que alguno de esos conceptos no es procedente. Frente a este acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, recurre en alzada el interesado ante este Centro

Directivo, por una serie de motivos y conceptos que se resuelven a continuación siguiendo el mismo orden del recurso, para mayor claridad.

Segundo.–En el primer punto del recurso de alzada, el recurrente reclama frente a la posible improcedencia del cobro de un importe de 96,16 € correspondiente a unos conceptos agrupados por el Notario en su minuta de honorarios bajo el título «Honorarios sin Cuantía», que según el recurrente no se corresponde con el Acto realizado.

A la vista del Informe del Notario sobre su minuta, esos honorarios los justifica el Notario autorizante en base a tres conceptos o actuaciones: el primero, relativo a una «Autorización a Jurygest», por el que cobra 30,05 €; el segundo por la «Presentación Plusvalía», por el que cobra 36,06 €, y el tercero, por la «Copia Electrónica enviada a otro Notario para ratificar», por el que cobra 30,05 €.

El primer concepto relativo a la «Autorización a Jurygest», entiende este Centro Directivo que se debe corresponder con la autorización incluida en la cláusula decimosexta de la escritura autorizada, por la que se concede mandato y representación a la empresa cuyos datos ahí aparecen, para que presente la escritura a las administraciones y oficinas que se especifican.

Dicha autorización supone, en efecto, conceder a dicha empresa un verdadero mandato representativo o «poder», para que los representantes de dicha entidad puedan realizar presentaciones y gestiones relativas a los trámites posteriores necesarios y/o habituales tras la autorización de una escritura pública de transmisión inmobiliaria, estando el cobro de dicho mandato o poder expresamente previsto y autorizado en el Arancel Notarial, bajo el epígrafe Numero 1 del mismo, siendo el arancel legalmente aplicable el de 30,05 €. Hubiera sido deseable que el Notario hubiese explicado en su informe, no tanto para el Colegio Notarial de Valencia, sino para su comprensión por el cliente-recurrente, la naturaleza de ese concepto y de ese cobro.

Conviene señalar que otro mandato expreso similar existe en el apartado «Remisión Telemática» de la escritura, en favor de una señora identificada por su DNI, mandato que desconoce este Centro Directivo si corresponde a una persona vinculada a la misma empresa antes citada, o es un mandato a una persona no vinculada a la misma por el que se podría haber cobrado otro concepto idéntico de 30,05 €, pero que, de ser un mandato diferente y separado al anterior, el Notario no puede añadir ahora la minuta, conforme al principio no *reformatio in peius,* que impide en sede de impugnación de honorarios cobrar el posible exceso que no se cobró en la minuta inicialmente emitida.

Respecto al concepto «Presentación Plusvalía», existe en la Cláusula Quinta de dicha escritura, otro requerimiento al Notario para presentar copia de la escritura al Ayuntamiento de Castalla, a los efectos del artículo 254.5 de la Ley Hipotecaria, que no es otro que evitar el cierre registral a la escritura autorizada por no presentación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de Naturaleza Urbana (conocida vulgarmente como «Plusvalía Municipal»), remisión y levantamiento del cierre registral que se realiza siempre en interés

del comprador. Dicha notificación rogada al Notario se realiza por éste bajo la fe pública notarial, actuando por tanto como Notario, por lo que sería procedente también el cobro de los 36,06 € que figuran en ese apartado de la minuta de honorarios, al tratarse de una notificación fehaciente que se corresponde al concepto de «Acta» (de notificación, hay que entender) prevista igualmente su cobro en la norma Número 1 del vigente Arancel notarial (y ello aunque en la escritura autorizada no se le dé expresamente a esa notificación rogada el nombre de Acta).

Lo que ha observado este Centro Directivo, es que, sin embargo, el Notario autorizante, además de cobrar el concepto «Presentación de Plusvalía», antes dicho, cobra adicionalmente en el apartado «Tes./Cédul./Diligencias», un importe de 10 € por «Llevar a presentar escritura en SUMA» y 9,03 € por «Diligencias de Presentación en SUMA».

Entiende este Centro Directivo que, si el Notario está cobrando por el acto fehaciente de la notificación, no cabría cobrar por «llevar a presentar escritura en SUMA» y adicionalmente por las Diligencias de Presentación, pues sería cobrar dos veces por un mismo concepto o trámite.

A la vista de lo finalmente ejecutado y reflejado por el Notario en la escritura, que, según consta en la primera Diligencia, fue la presentación en persona de una copia de la escritura en dicho organismo denominado SUMA (que según consta se realizó a fin de levantar el cierre registral previsto en el artículo 254.5 de la Ley Hipotecaria), resuelve este Centro Directivo que no procede cobrar el concepto de «Presentación Plusvalía» previsto en los Honorarios sin Cuantía, debiendo el Notario devolver el importe de 36,06 € asociados a dicho concepto al recurrente.

Finalmente, respecto al concepto de «Copia Electrónica enviada a otro Notario para Ratificar», resulta del contenido examinado de la escritura, que siendo la sociedad «Sareb» la entidad vendedora del inmueble y actuando en dicha escritura por lo que normalmente se conoce como «mandatario verbal», dicha escritura necesitó una ratificación posterior por personas con representación suficiente y acreditada para actuar por dicha sociedad, para lo cual el Notario señor Moler Bienes remitió una escritura autorizada electrónica al Notario señor Sauca Polanco, Notario de Boadilla del Monte, a fin de acreditar fehacientemente el contenido de la escritura y poder ser ella ratificada por quien legítimamente corresponde. Entiende este Centro Directivo que dicha actuación fue correcta, y el concepto minutable, por lo que no procede la revisión de dicho importe (si bien su ubicación en el Informe del Notario, corregido tras el acuerdo del Ilustre Colegio de Valencia, no debería figurar como Honorarios sin cuantía, sino dentro del grupo de Copias).

Tercero.–Respecto al segundo punto del recurso de alzada, se refiere este a la petición de rectificar la minuta en cuanto a la expedición únicamente de dos copias simples, y no de cuatro. La expedición de cuatro copias simples resulta de la explicación o desglose del Notario en su primer informe sobre la primera minuta emitida, explicando el Notario que además de las dos copias simples

emitidas para el comprador, se expidió otra para su presentación a efectos de la Plusvalía municipal (según lo argumentado en el punto Segundo.–anterior) y otra en interés del vendedor, que también necesita dicha copia a fin de completar sus obligaciones fiscales y de otro tipo previstas en la Ley, copia ésta última que, aunque se expide en su interés, es cierto que la escritura establece que todos los costes y gastos corresponden al comprador (cosa por otra parte habitual cuando la sociedad «Sareb» es la vendedora de sus activos, conforme a la minuta que utiliza habitualmente, y salvo que pudiera existir otro pacto expreso en contrario).

Conforme a lo anterior, si efectivamente se expidieron cuatro copias simples tal como informa el Notario (y aunque al comprador sólo le conste la entrega de dos de ellas), dicho concepto y el importe minutado correspondiente es correcto, confirmando con ello el criterio de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia.

Cuarto.–El tercer punto del recurso de alzada corresponde al número de folios de la matriz o escritura, y a su minutación. Según informa el Notario en su desglose de conceptos, la matriz o escritura consta de 31 folios, con 12 caras en blanco. El recurrente señala en su escrito de alzada que la escritura consta de 26 folios, que es el número de folios que para las copias autorizadas señala el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia.

Sobre este punto, este Centro Directivo aclara al recurrente que no debe confundir los folios que él pueda observar cuando tiene la copia autorizada en su poder (lo que socialmente se conoce como «la escritura», pero que realmente es la copia autorizada, fehaciente o auténtica), con la escritura o matriz real. La matriz o escritura real es el documento original, firmado por todos los otorgantes y autorizado por el Notario, que normalmente consta de varios folios impresos en papel timbrado oficial y de uso exclusivo notarial, al que van unidos diversos documentos añadidos, necesarios o convenientes para la eficacia de la escritura que se firma.

Esa matriz o escritura original, si tiene documentos añadidos, siempre tendrá más folios en su totalidad que la copia autorizada (la socialmente conocida como «escritura») que tiene el recurrente en su poder, pues en la copia autorizada, las caras en blanco de los documentos unidos se han eliminado, y por ello la matriz resulta finalmente tener más folios que la copia autorizada que circula en el tráfico jurídico.

No obstante, aclara este Centro Directivo al recurrente que, tal como señala el Arancel notarial, el Notario no cobra por caras no escritas o que no incluyan información necesaria o relevante por la escritura. Así resulta de la Norma número 7 del Arancel Notarial vigente que dice «Número 7. Folios de matriz.– Los folios de matriz, a partir del quinto folio inclusive, devengarán 3,005061 euros por cara escrita».

Conforme a ello, si entendemos que la matriz tiene 31 folios, significaría que tiene 62 caras, pero hay que corregir dichas caras con las no escritas ni impresas, que según el Notario son «12 caras en blanco», por lo que el resultado final

de caras escritas o con contenido impreso son 50, debiendo eliminar de minutación las ocho primeras (cuatro folios según la norma Número 7), lo que da un haber resultante de 42 caras escritas o con contenido impreso que sí son minutables. Dichas 42 caras escritas o impresas, a razón de 3,005061 por cara escrita, da un total de 126,21 €, que es el importe que el Notario ha incluido en su minuta, por lo que dicho importe es correcto y no procede ninguna corrección ni devolución.

Quinto.–Los dos últimos puntos (4 y 5) del recurso de alzada se tratarán por este Centro Directivo en conjunto, pues su resolución comparte un mismo fundamento. La queja en alzada por dichos conceptos se refiere, por un lado, a la minutación de «Testimonios, Cédulas y Diligencias», bajo los números de Arancel 5.1 y 6.1, que, según el recurrente, no están justificados, pues no entiende a qué conceptos se refiere. Y el punto 5, que se refiere al concepto «Otros Derechos» reflejado en la minuta, concepto que es explicado en el informe o desglose del Notario como «Referencia Catastral», por el que cobra 24 €, y que el Notario justifica bajo el epígrafe o número 6 del Arancel notarial, a lo que debe añadirse la Información Registral por la que cobra 16 € y que no incluye el Notario en su minuta bajo ningún número específico del Arancel.

Respecto a estos puntos del recurso de alzada, sucede que el Notario, bajo dichos epígrafes genéricos en la minuta, incluye una mezcla de conceptos arancelarios correspondientes a actuaciones que debe realizar bajo su fe pública notarial, que son identificables y correctos, junto a otros conceptos relativos a otras actuaciones que no realiza como Notario, cuya retribución no está reflejada o recogida expresamente en el Arancel notarial pero que son legalmente admisibles como trabajos que podría realizar cualquier otro profesional, abogado, gestor, o asesor, y cuya retribución por tanto sería válida y correcta, siempre que se cumplan los requisitos de información, transparencia, y aceptación expresa por parte del cliente, con carácter previo a la autorización de la escritura, y siempre que, como ya señaló, entre otras, la Resolución de este Centro Directivo de 26 de agosto de 2014, dichos importes aparezcan separados de la minuta por honorarios estrictamente notariales o incluso en una factura o minuta separada.

En el caso concreto que nos ocupa, si discriminamos las actuaciones y los conceptos notariales minutables bajo el Arancel oficial, de las actuaciones profesionales no notariales de tarifa no arancelaria y libre, podemos concluir lo siguiente:

Entiende este Centro Directivo que son actuaciones notariales, bajo Arancel oficial: i) la solicitud de información registral (3,01 €); ii) la fotocopia legítima o fotocopia compulsada (3,01 €); iii) y el concepto «Notas en Matriz».

No obstante, respecto a éste último concepto, indica el Notario que fueron 7 notas, por 3,01 € cada una de ellas, pero no especifica qué «Notas» son esas. Si se entiende que son las notas de expedición de copias, entiende este Centro Directivo que sólo procede minutar dos de ellas: la nota de expedición de la copia electrónica autorizada para su remisión al Notario ante el que se

ratifica dicha escritura; y la nota para hacer constar la expedición de la copia autorizada final y terminada de la escritura.

No entiende este Centro Directivo ni ha visto en la copia de la escritura unida a este expediente que haya otras actuaciones que hayan requerido expedir otras «Notas en Matriz» que haya que minutar, dado que el resto de actuaciones que figuran en la escritura se han reflejado por diligencias, que ya están expresamente reflejadas en la minuta expedida por el Notario. Procede por tanto corregir la minuta en 5 Notas por 3,01 € cada una de ellas, y por tanto en 15,05 € en favor del recurrente.

Siguiendo con los conceptos minutables conforme Arancel oficial, se entiende válido y correcto el importe del Traslado a Papel de la escritura de ratificación enviada por el Notario señor Sauca Polanco, a fin de incorporarla a la escritura de compra del garaje y para su plena eficacia.

Por lo que se refiere, sin embargo, a otros conceptos no arancelarios, que el Notario ha incluido en su minuta, entiende este Centro Directivo que los mismos corresponden a lo siguiente: i) los 20 € por el Informe de deudas del IBI; ii) el concepto ya aludido antes, de «llevar a presentar escritura en SUMA» y la Diligencia de su presentación; iii) los 5 € por el envío de copia telemática a otro Notario (la remisión al Notario, y por tanto el concepto, es válido, pero el importe cobrado es extra-arancelario); iv) los 24 € correspondientes a la Referencia Catastral (derivados de la obtención del Certificado catastral); y v) los 16 € de información registral (solicitud de información registral correcta, pero por la cual se está cobrando un importe extra-arancelario).

Todos los conceptos mencionados en el párrafo anterior, excluidos los 19,03 € correspondientes al concepto llevar a presentar escritura en SUMA y su Diligencia de Presentación, que ya fue admitido en el epígrafe Segundo de esta Resolución, (a cambio de corregir y devolver el importe de Presentación Plusvalía) que consta bajo el epígrafe Honorarios sin Cuantía, hacen un total de 65 €.

Respecto a los importes mencionados en el párrafo anterior, como tiene sentado este Centro Directivo, todos ellos corresponden a actuaciones o trámites que el Notario ha realizado, no en su condición de Notario, sino en su condición de profesional, a modo de gestor o asesor del cliente, y cuyo cobro por tanto podría ser válido, siempre que se hubiera informado previamente de la realización de dichas gestiones (en interés y ahorro de tiempo y costes para el cliente), y previa la aceptación por el cliente de las tarifas que libremente haya podido establecer el Notario en su despacho notarial para las mismas.

Pero en el caso concreto que nos ocupa, y por lo que se deduce del expediente, entiende este Centro Directivo que no hubo en ningún momento una explicación ni específica ni al menos genérica del Notario (o del personal a su cargo) hacia el cliente de las actuaciones extranotariales que la oficina notarial podía realizar en interés y ahorro de tiempo y costes para el cliente, ni del coste asociado a dichas actuaciones.

En Resoluciones anteriores, ha entendido este Centro Directivo que el cobro de honorarios por gestiones o trámites extra notariales no es revisable de oficio por esta Dirección General, al estar fuera de la actuación estrictamente notarial, pero concurren en este caso dos circunstancias que difieren de casos similares antes resueltos. Una de ellas es el hecho de que esas cantidades cobradas por actuaciones extra notariales, están incorrectamente conceptuadas en la factura de honorarios emitida por el Notario, incluso bajo epígrafes del Arancel notarial relativo a conceptos «notariales» que en nada tiene que ver con el trabajo, trámite o gestión efectivamente llevada a cabo. La segunda circunstancia, ligada a la anterior, es que no resulta aceptable para ningún ciudadano, en su condición de consumidor, tener que plantear dos escritos, uno primero de impugnación de honorarios, y otro adicional de alzada, para que le sean correctamente explicados y minutados con claridad y por separado los conceptos, tareas, gestiones y trámites concretos que se han incluido en una factura o minuta de honorarios.

Y mucho menos resulta aceptable, que pedido informe al Notario sobre los conceptos minutados, no sea capaz de distinguir en dicho informe los conceptos arancelarios de los extraarancelarios, y los vuelva a incluir bajo epígrafes del Arancel notarial que nada tienen que ver con las tareas o gestiones realizadas en interés del cliente (incluso aunque se estén realizando en su favor, circunstancia esta que, se intuye, ni siquiera nunca se le ha explicado al cliente).

Sexto.–Conforme a todo lo anterior, y a fin de restaurar la confianza del recurrente en los servicios públicos y en la profesión notarial en su conjunto, dispone este Centro Directivo que procede la devolución al cliente de todos los conceptos incorrectamente ubicados en la Minuta de Honorarios y en su Informe de Desglose de conceptos, que corresponden realmente a tareas extra arancelarias no aceptadas ni informadas previamente al cliente y que ascienden a los 65 € mencionados (y ello aunque se trate de importes correspondientes a información que haya podido ser útil para la eficacia de la escritura en cuestión, pues de haberse información previamente al cliente de su realización y de su coste, la podría haber facilitado el cliente sin coste alguno).

Dicho importe de 65 €, junto a los 15,05 € de Notas en Matriz no justificadas o redundantes con otras Diligencias o gestiones, y junto a los 36,06 € de Presentacion Plusvalía que ya aparece cobrada por el concepto «Llevar a presentar escritura en SUMA» (en total un importe de 116,11 €), dispone este Centro Directivo que sea corregido en una nueva minuta a emitir por el Notario, y que junto al IVA devengado por dicho importe global, sea devuelto por dicho Notario al recurrente, señor Alonso Alonso.

Ello sin perjuicio de que el Notario, si lo estima oportuno, pueda expedir al cliente una nueva factura por los 65 € de tareas o gestiones efectivamente llevadas a cabo en interés del cliente, bajo una factura diferenciada de la factura por los servicios notariales, y siempre que pueda probar que los servicios profesionales realizados a los que corresponde ese importe fueron expresamente solicitados por el cliente o aceptados por el mismo.

Y en línea con lo anterior, encomiamos al Notario recurrido a que en el futuro corrija o modifique el formato de sus minutas y facturas de honorarios, a fin de distinguir con claridad los conceptos notariales minutados conforme Arancel oficial, de los conceptos que está tarifando conforme a su condición de profesional, gestor o asesor en interés de sus clientes, informando de unos y otros, bien de manera particular y específica (si ello es posible), o bien (si ello no es posible dada en ocasiones la urgencia y/o la ausencia de contacto previo con los clientes en la preparación de escrituras), mediante su información global o genérica (previa o en último caso *a posteriori)* al cliente, a fin de evitar futuras impugnaciones de sus minutas, y la consiguiente puesta en marcha de procedimientos administrativos que se atienden con el esfuerzo tributario de todos los ciudadanos.

Por todo ello, esta Dirección General acuerda estimar parcialmente el recurso de alzada planteado por el recurrente, disponiendo la obligación del Notario de rectificar la minuta de honorarios emitida, con devolución al recurrente de un total de 116,11 € más el IVA correspondiente, y con desglose en la factura (o en otra separada) de los conceptos minutables por actuación notarial, de aquellos otros que haya podido realizar por gestiones extra notariales.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## Resolución de 27 de febrero de 2018

En el recurso de alzada presentado por don ….., frente al Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha de 30 de junio de 2017, para la revisión de una minuta de honorarios relativa a una compraventa de un garaje y trastero, emitida por la Notaria de Tarancón doña Alicia Velarde Valiente el 28 de abril de 2017.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 31 de mayo de 2017, tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha escrito de impugnación de la factura emitida por la Notaria de Tarancón, doña Alicia Velarde Valiente, por importe de 481,04 €, relativa a una compraventa de un garaje y trastero por el precio de 4.500 €.

II

En el escrito de impugnación, el reclamante manifestaba considerar desproporcionado que los honorarios notariales superasen el 10 % del importe de la transacción, alegando igualmente no haber sido informado de la finalidad y coste de las copias electrónicas para la presentación telemática en el Registro de la propiedad, su envío al Ayuntamiento respectivo, así como a la Notaría donde se procedía a su ratificación por parte de la vendedora, representada en la transacción a través de mandataria verbal. La impugnación se extendía igualmente a los «gastos extra arancelarios», tales como la petición de nota registral o la obtención del certificado catastral.

III

El Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha solicitó a la Notaria doña Alicia Velarde Valiente que emitiese informe sobre la reclamación, lo que hizo el 19 de junio de 2017. Al amparo del artículo 249.2 del Reglamento Notarial, la compraventa de un inmueble debe ser objeto de presentación telemática, salvo instrucción en contrario del interesado, existiendo igualmente obligación de remisión de copia simple electrónica al Ayuntamiento respectivo (artículo 110.6.b de la Ley reguladora de las Haciendas Locales) y al Notario encargado de autorizar la ratificación del instrumento (artículo 1259 del Código Civil). Alega igualmente que la factura se genera automáticamente por el programa informático «Notin», que dispone de los aranceles actualizados, y que el recurrente pudo haber solicitado un presupuesto previamente a la firma de la escritura.

IV

A la vista del Informe de la Notaria autorizante, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha, en sesión de 30 de junio de 2017, consideró que en la escritura en cuestión se pactó expresamente que todos los gastos e impuestos ocasionados, sin reserva alguna, salvo el impuesto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, serían de cuenta y cargo del comprador, por haber escogido el Notario. Respecto de las copias electrónicas –tanto la autorizada como las simples–, ampara el criterio de la Notaria de haber informado correctamente sobre la finalidad de las mismas, así como su correcta minutación conforme a la norma arancelaria. Ahora bien, e relación con los conceptos extra arancelarios, entiende la Junta Directiva que no puede entrar en su calificación, al no derivar de la aplicación del arancel, pero que existe la obligación legal de incorporar certificación catastral a la escritura. Sí considera, sin embargo, incorrectamente minutados, la petición de nota al Registro (el artículo 175 del Reglamento Notarial) y el concepto «carpeta». Respecto al primero, igual que la remisión posterior para la práctica del asiento de presentación en el Registro, debe minutarse como testimonio, en la forma determinada por el número 5 del arancel, según las Resoluciones de esta Dirección General de 9 de diciembre de 1999 y 12 de julio de 2000, entre otras. Solamente cuando el Registro cobre directamente al Notario la nota simple remitida, se trataría de un suplido, debiendo ser reembolsado desde que hubiera anticipado el pago al cliente (norma octava, párrafo 1.º, anexo II del arancel y norma novena, párrafo 3.º), acompañando la justificación correspondiente. En cuanto al concepto «carpeta», su minutación como suplido es claramente contraria al criterio de la Dirección General, que, en Resolución de 25 de agosto de 2011, siguiendo otras anteriores, lo consideró improcedente.

V

Frente a esta decisión de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha, el recurrente, don ….., presentó en este Centro Directivo recurso de alzada que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 5 de octubre de 2017.

VI

En dicho recurso de alzada, el recurrente manifiesta que no le fue ofrecida la lectura del instrumento, practicándose por la Notaria de manera «literal y rutinaria»; que de haber sido informado de la posibilidad de oponerse a la presentación telemática lo habría hecho, careciendo de sentido, a su juicio, «al ser la vendedora la inmobiliaria del Banco Santander», e igualmente se habría mostrado disconforme, de haber sido correctamente informado, con las copias simples electrónicas. En última instancia, la cláusula de repercusión de gastos notariales descansa en su elección del Notario, y el recurrente manifestó su preferencia por firmar en otra Notaría de la localidad, aunque finalmente fue la vendedora la que le indicó que lo harían en la de doña Alicia Velarde Valiente, conformándose ante la premura de tiempo con que le fue comunicada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 313 del vigente Reglamento Notarial, relativo a las competencias de este Centro Directivo, así como el Real Decreto 1426/1989 de 17 de Noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, los artículos 63, 126, 143, 170, 175, 196 y 249 del Reglamento Notarial, el artículo 110.6.b de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el artículo 1259 del Código Civil y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 9 de diciembre de 1999, 12 de julio de 2000, 25 de agosto de 2011 y 20 de junio de 2013, entre otras.

Primero.–El presente recurso tiene por objeto resolver la impugnación por el recurrente de los honorarios notariales, a su juicio desproporcionados, derivados de la autorización el día 28 de abril de 2017 de una escritura de compraventa de un garaje y trastero. En primer lugar, no existe duda alguna acerca de la obligación legal que corresponde al Notario autorizante de remisión de las copias electrónicas en cuestión, en virtud de los preceptos legales citados en los antecedentes. Por un lado, al Registro de la propiedad para la presentación telemática de la escritura y, por otro, al Ayuntamiento respectivo y a la Notaría encargada de la ratificación, siendo todo ello presupuesto necesario para garantizar plena seguridad jurídica y protección legal al comprador. Si por causas excepcionales (por ejemplo, de especial confianza o estrecha relación con la parte vendedora), hubiera querido prescindir de la presentación inmediata en el Registro, debiera haberlo manifestado con carácter previo a la firma del instrumento.

Segundo.–Dicho esto, y especialmente por lo que se refiere a la copia simple electrónica para su ratificación (que, según el recurrente, debiera ser a cargo de la parte vendedora, puesto que se originó «para ahorrarse la presencia física en el acto de su representante legal»), es cierto que la cláusula de repercusión de los honorarios de Notaría al comprador se condiciona o justifica por la elección del Notario. De acuerdo con el artículo 143.3 del Reglamento Notarial, los documentos públicos autorizados por Notario (y, por tanto, la cláusula en cuestión) gozan de fe pública, presumiéndose su contenido veraz e íntegro de acuerdo con lo dispuesto en la Ley. Además, según el artículo 126 del mismo texto, la libre elección del Notario le corresponde especialmente al adquirente. Por todo lo anterior, si el recurrente entiende que dicha elección realmente le vino impuesta por la otra parte, deberá desvirtuar la presunción de la que goza la cláusula inserta en la escritura, pudiendo cuestionar entonces, frente a la parte vendedora, el pacto de repercusión de los gastos que quedó así causalizado.

Tercero.–Respecto de los conceptos extra arancelarios, desde luego no tiene cabida la alegación de que la factura se genera automáticamente por el programa informático, que dispone de los aranceles actualizados. En cuanto al primer concepto recurrido, existe obligación legal de obtener y acompañar en la escritura la certificación catastral de la finca que se transmite. Sobre esta cuestión se ha pronunciado ya este Centro Directivo, señalando que «la obtención de certificaciones catastrales (sea para la acreditación de la referencia catastral de la fincas objeto de las escrituras, o de su descripción o para alguna otra finalidad en relación con la cual el Notario sea competente) es una actuación que pertenece al género de la gestión o tramitación relativa a una escritura pública, es decir, a una actividad que el Notario puede desarrollar, pero que no pertenece a su faceta de funcionario público, sino a la de profesional del derecho. Es decir, el Notario, en esta actuación, concurre con otros profesionales y es evidente que, si una misma actividad puede ser realizada por el Notario y por profesionales enteramente libres (como Abogados, Economistas, Asesores Fiscales o Gestores Administrativos), no puede constituir «función pública». La tramitación de documentos, por su propia naturaleza, ni aparece ni puede aparecer regulada, ni por el Reglamento ni por el Arancel Notariales, que son las normas definidoras del hacer del Notario como funcionario público. La consecuencia de todo ello es que la actuación del Notario en materia de tramitación del documento se rige, también en cuanto a los honorarios, por lo libremente acordado por las partes dentro de las normas correspondientes al contrato celebrado (p. ej. depósito, mandato, arrendamiento de servicios), de manera que, en ese ámbito, las relaciones entre el Notario y el cliente escapan del ámbito funcionarial y, por tanto, de las competencias de supervisión propias de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales y de esta Dirección General, correspondiendo, en su caso, a los Tribunales de Justicia ordinarios (Resolución de 21 de junio de 2010). En cuanto a la minutación por su obtención, la actuación gestora del Notario quedaba plenamente amparada en la Resolución de 20 de junio de 2013, recordando que, con arre-

glo al artículo 170 del Reglamento Notarial, «es doctrina reiterada de esta Dirección General, (apoyada en Sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, y reflejada en numerosas Resoluciones) que, junto al ejercicio estricto de la función pública, el Notario puede desarrollar actuaciones que, fuera ya de ese estricto campo, asume en el ámbito comúnmente conocido como de gestión del documento [;] el Notario es ciertamente y ante todo, un funcionario público, pero es al tiempo un profesional del Derecho».

Cuarto.–En cuanto a la petición de información registral, debe seguirse lo dispuesto en el informe de la Junta directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha y minutarse como testimonio, conforme la número 5 del arancel, por haberlo dictado así esta Dirección General en numerosas ocasiones (Resoluciones de 9 de diciembre de 1999, 12 de julio de 2000 y 16 de diciembre de 2011, entre otras). También según lo señalado en dicho informe, la minutación como suplido del concepto «carpeta» se ha declarado improcedente por este Centro directivo en anteriores ocasiones, «no habiendo norma alguna que pueda fundamentar su exigibilidad», y no existiendo motivo alguno para variar este criterio (Resolución de 25 de agosto de 2011 y de 17 de marzo de 1992).

En base a tales consideraciones, esta Dirección General acuerda estimar parcialmente la pretensión presentada por el recurrente, en cuanto a la impugnación de la minuta notarial.

En la notificación en forma a la Notaria interesada, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 17 de abril 2018** (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don ….. contra el acuerdo de la Junta Directiva del Iltre. Colegio Notarial de Madrid por la impugnación de minuta de honorarios del Notario de Madrid don José María Marín Vázquez.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 16 de agosto de 2016 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, con el número 1298 de registro, solicitud de impugnación de factura presentada por don …..., y

relativo a la escritura de compraventa de vivienda autorizada por el Notario de Madrid, don José María Marín Vázquez, el día 21 de julio de 2016, con el número 1.503 de orden de protocolo, alegando lo siguiente:

«Que el pasado día 1 retiré de la Notaría una escritura de Compraventa de vivienda con número 1.503, después de pagar en efectivo factura por importe de 659.27 euros. Que, mediante este escrito, quiero mostrar mi disconformidad con tres partidas que figuran en la factura. La primera de ellas es "copias autorizadas, arancel 2": se me entrega una copia autorizada y se me cobran dos, cuando pregunto, me explican que la otra se ha mandado al Registro de la Propiedad a través de Internet; según se lee en la escritura, este envío telemático se hace amparándose en el artículo 249 del Reglamento Notarial pero, al no consultárseme previamente, se me ha quitado la posibilidad de negarme, derecho que el propio artículo me reconoce. Las otras dos partidas son "consulta deudas IBI" y "certificado catastro": los vendedores aportaron a la notaría el último recibo del IBI, ya pagado, con lo que se demuestra que el piso que se está escriturando está al corriente en el pago de ese impuesto y, además, se aporta la referencia catastral, pues figura en el propio recibo, sin que sea cierto, como se dice en la escritura, que los comparecientes pidiéramos al Notario que solicitara documento alguno al Catastro; por todo ello, no considero necesario que haya que hacer una consulta de deudas del IBI al Ayuntamiento ni una solicitud de certificación a la Oficina Virtual del Catastro, engrosando de esta forma el importe de la factual, sin una necesidad real. Por lado lo anterior, solicito a esa Junta Directiva haga cuanto proceda para que el Notario me devuelva el importe Cobrado por exceso que, según mis cálculos, es 91.09 euros más el 2111 de IVA, en total 110.22 euros. Madrid, 16 de agosto de 2016».

II

El Notario recurrido, emite su preceptivo informe, que tiene entrada el 6 de septiembre de 2016 en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, con el número ….. de registro de entrada, complementado por otro posterior de día 5 de diciembre de 2016, con el número 1938 de registro de entrada.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en su sesión de fecha 27 de marzo de 2017, resuelve en los siguientes términos, y en lo que aquí interesa: «La cuestión que se suscita en esta reclamación es la relativa al cobro de una copia electrónica, así como la consulta de deudas IBI y Certificado de Catastro por entender que no es necesario. En todas las cuestiones suscitadas en el texto de la escritura, don ….., comprador, tiene conocimiento exacto de todos los trámites que en este recurso se suscitan, habiendo sido informado adecuadamente por el Notario autorizante de esta escritura. Por otra parte, la obtención de estos documentos no es una cuestión caprichosa del Notario sino que, amparándose en el ámbito de la seguridad jurídica preventiva y garantizar los derechos de las partes en el ámbito de la actuación del Notario, se convierte en la práctica diaria en casi un acto obligado por el mismo salvo que las partes interesadas manifiesten de una manera expresa su negativa a la obtención de esta documentación complementaria así como la remisión de copia digital al registro de la propiedad a los efectos de fijar el asiento de presentación relativo a la compraventa. En efecto, sin perjuicio de que la incorporación de una y otra al instrumento de que se trata se efectúe mediante el correspondiente testimonio, lo cual debería haber sido objeto de facturación o inclusión en la minuta a razón de 3,005061

euros por la diligencia de cotejo y de 0,601012 euros por cada folio más (ex. número 5.– Testimonios y Legalizaciones. 4. del Arancel), en cuanto a cada una de ellas, ha de aceptarse, además, el cobro de la solicitud y obtención de certificación catastral. Efectivamente, si bien tal actividad notarial no tiene una remuneración específica por vía arancelaria, es posible determinar su retribución siguiendo los tradicionales criterios de ponderación de las circunstancias objetivas concurrentes, como señala el Consejo General del Notariado en su «Comunicación sobre prestación de servicios de gestión por medios telemáticos» de fecha 28 de junio de 2003, complementaria de la Circular 4/2002 de 12 de diciembre, citando las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 y 25 de julio de 2002. La gestión telemática consistente en la obtención de certificación catastral supone el empleo de diversos medios materiales y humanos que son sufragados en su totalidad por el propio Notario. La actividad notarial en este punto podría ser suplida por la información aportada por el propio otorgante. No hay razón, por ello, para que no se produzca un cobro si el que verifica esas actividades es el Notario, con los medios de que dispone en su oficina (así, Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado 19 de diciembre de 2014). De hecho, esta actividad entra netamente en lo que se llama la gestión notarial, y su cobro es extra arancelario, aunque sujeto a requisitos de ponderación. Ponderación que respecto de este concepto cabe entender que concurre en el presente caso, conforme al criterio de las resoluciones citadas, al comprender en él además, según parece, el correspondiente testimonio, que no figura minutado separadamente. Vistos la Ley y el Reglamento Notarial, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios y los fundamentos jurídicos expresados y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado que en ellos se citan, esta Junta Directiva acuerda, por unanimidad de sus miembros, que la minuta de honorarios y suplidos emitida por el Notario de Madrid don José María Marín Vázquez, en relación con la escritura de compraventa por él autorizada el día el día 21 de julio de 2016, con el número 1.503 de orden de protocolo, se ajusta a lo que establece el vigente Arancel, conforme resulta de los fundamentos de derecho que anteceden».

IV

En fecha 19 de mayo de 2017, tiene entrada en este Centro Directivo recurso de alzada interpuesto por don ….., que se centra en tres puntos: primero, el devengo del arancel por la copia autorizada electrónica remitida por el Notario autorizante al Registro de la Propiedad competente; segundo, la copia protocolizada del certificado de eficiencia energética, que se hace en su integridad; y, tercero, respecto de las fotocopias de los cheques utilizados como medios de pago, que se realiza en hojas separadas, solicitando la supresión o modificación de las tres partidas arancelarias.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en su sesión de fecha 16 de octubre de 2017, se ratifica íntegramente en el acuerdo impugnado, como igualmente hace el Notario recurrido, respecto de sus argumentos, en su informe de fecha 22 de junio de 2017.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 24 y 117.3 de la Constitución española; 1, 10, 18, 21, 22, y 254 de la Ley Hipotecaria; 1, 17, 17 bis, 23, 24 y 47 de la Ley del Notariado; sexto y séptimo de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal; artículos 143, 145, y 177 del Reglamento Notarial; el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios; artículos 38 y 41 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario; y las Resoluciones de este Centro Directivo (Sistema Notarial) de 22 de mayo de 2009, 14 de abril de 2011, 10 de enero de 2012, 4 de febrero y 11 de agosto de 2014, 20 de diciembre de 2016 y 17 de enero de 2017, entre otras.

Primero.–Para la adecuada resolución del presente expediente, conviene diferenciar, por un lado, el cuestionamiento del cobro arancelario de la copia autorizada electrónica remitida al Registro de la Propiedad competente, de, por otro, la incorporación de la fotocopia de los cheques empleados como medios de pago en hojas separadas y el certificado de eficiencia energética en todas sus hojas.

Empezando por los dos últimos puntos, como en la Resolución de este Centro Directivo de 11 de agosto de 2014, citada en los «Vistos», constituye el objeto del presente recurso en este aspecto no tanto la corrección de la minuta de honorarios, sino la consecuencia que, respecto a su importe total, supone la incorporación de una serie de documentos que pudieran considerarse superfluos o innecesarios.

A este respecto, este Centro Directivo tiene declarado que el Notario, como redactor del documento, puede y debe decidir qué contenido ha de tener la escritura con el fin de asegurar que la misma produzca todos los efectos que le son propios, garantizando los intereses de las dos partes del documento, sin que pueda limitarse esa facultad y obligación del Notario por consideraciones arancelarias que, además de improcedentes, no guardan proporción con la finalidad de garantía de seguridad jurídica, ni con los posibles perjuicios que mediante ello se tratan de eludir.

Ello, no obstante, la labor de asesoramiento del Notario que forma el núcleo de su función debe permitirle hacer una labor de filtro conforme la cual deberá incorporar sólo aquellos documentos que sean imprescindibles o su incorporación venga impuesta por una disposición legal o reglamentaria, así como aquellos cuya incorporación, no siendo estrictamente necesaria, sean aconsejables para la correcta integración del negocio jurídico o sean solicitados por los otorgantes.

Segundo.–No obstante, hay que destacar que con harta frecuencia las distintas normas jurídicas, legales y reglamentarias, estatales o autonómicas exi-

gen del Notario que deje unidos a la escritura matriz, original o por testimonio, determinados documentos complementarios. A título meramente enunciativo podemos reseñar los siguientes: artículos 38 y 41 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario sobre la constancia documental y registral de la referencia catastral, objeto igualmente del recurso inicial; artículo 12 del Real Decreto 398/2007, de 23 de marzo; artículo 24 de la Ley Orgánica del Notariado y 177 del Reglamento Notarial sobre la consignación en las escrituras de los medios de pago empleados por las partes (como sucede con el presente expediente); el artículo 166 del Reglamento Notarial, referente a los documentos complementarios de la representación que deberán ser unidos a la matriz, entre otros.

Tal cúmulo de documentos unidos supone, sin duda, una mejora sustancial de la redacción y comprensión los negocios jurídicos y estimulan el cumplimiento de obligaciones a cargo de alguno de los otorgantes, evitando que pasen desapercibidas e incluso sean incumplidas en perjuicio de alguno de los intervinientes.

En el presente caso, el señor recurrente cuestiona tan sólo la procedencia de la incorporación del certificado de eficiencia energética en su integridad. Cabe apuntar que resulta razonable que su incorporación a la escritura, aun no siendo imprescindible, pueda ser aconsejable, cuando no exigido por la parte obligada a facilitarlo. No obstante, y en todo caso, la escritura fue otorgada sin objeción alguna, por lo que hay que suponer el conocimiento y consentimiento a tal incorporación, circunstancia que se expresaba con toda claridad en el cuerpo de la misma.

Tercero.–Por lo que se refiere al hecho de fotocopiar los cheques empleados como medios de pago en hojas independientes, debe empezar señalándose que, en desarrollo del artículo 24 de la Ley del Notariado, el artículo 177 del Reglamento Notarial, en su párrafo segundo, impone al Notario una obligación de identificación de los medios de pago cuando concurran tres requisitos: a) Que impliquen declaración, constitución, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles; b) Que sean a título oneroso; y c) Que la contraprestación consista en todo o en parte en dinero o signo que lo represente. Concurriendo estos tres requisitos, el régimen de la obligación de identificación de los medios de pago, en lo que nos interesa, y tratándose de pagos realizados por medio de cheques u otros instrumentos cambiarios, impone al Notario la incorporación de testimonio de los cheques y demás instrumentos de giro que se entreguen en el momento del otorgamiento.

Y si bien es cierto que constituye un ideal de la actuación notarial en materia de honorarios el no encarecimiento innecesario de dicha actuación, también lo es que ningún precepto impone al Notario la obligación de fotocopiarlos en una misma hoja, hasta donde el mismo alcance, sino que es el Notario autorizante el que debe decidir, a su prudente arbitrio. Como señaló

este Centro Directivo en la Resolución de 22 de mayo de 2009, citada en los «Vistos», la posibilidad de abusos en la confección de escrituras a través de hipertrofias artificiales de su redacción o de los documentos que se incorporen, no puede servir como argumento para excluir la legal aplicación de las normas arancelarias cuando tal abuso no exista. Y tampoco cabe establecer un criterio de proporción general previo y abstracto, que determine cuándo hay o no abuso. Tal cuestión, forzosamente, ha de dilucidarse en cada supuesto concreto (aparte de que, de concurrir, habría que dilucidar si se está propiamente ante una infracción en la aplicación del arancel o una infracción de otro tipo –véase artículo 148 RN–). Y en el presente supuesto no se observa abuso alguno por parte del Notario autorizante que suponga infracción, en los términos anteriores.

Cuarto.–Finalmente, resta por analizar la procedencia de la minutación de la copia autorizada electrónica remitida telemáticamente al Registro de la Propiedad competente. A este respecto, como este Centro Directivo ha señalado en anteriores Resoluciones (como la de 10 de enero de 2012, citada en los «Vistos»), la expedición de copias electrónicas puede ser minutada, sin que quepa alegar que el decreto regulador del arancel no regula la expedición de una copia autorizada adicional de la escritura, la electrónica, para su presentación telemática, ya que esa actuación, como todas las demás relativas a la autorización de documentos públicos, es materia ajena al mismo. La regulación de las actuaciones que el Notario deba o no llevar a cabo al autorizar un instrumento, y la forma en que deba hacerlo, corresponden a la Ley del Notariado, al Reglamento Notarial y, en su caso, a las normas especiales. Por otra parte, dentro de la materia regulada en el Real Decreto 1426/1989, es decir, la arancelaria, se contempla expresamente en su número 4 la expedición de copias. Y a la vista de tales normas y de las correlativas de la Ley Notarial (artículos 17 y 17bis) y de su Reglamento (artículos 221 y 224.4) resulta evidente que no existe diferencia alguna entre la naturaleza y efectos de las copias autorizadas por razón de su soporte (electrónico o en papel), de forma que no se vislumbra razón alguna para que el régimen arancelario correspondiente a la expedición de copias no se aplique de igual modo a unas y a otras. No es obstáculo el hecho de que el arancel gradúe los derechos arancelarios en función del número de folios de la copia pues, como es evidente, por una parte, cuando el documento se confecciona por medios informáticos, la extensión de la copia al ser impresa en papel no es más que reflejo de la extensión del fichero electrónico, y por otra, los parámetros del formato informático que deben definirse, es decir, los que determinarán la extensión del documento al trasladarse al soporte papel, serán imperativamente los necesarios para que este último cumpla las prescripciones del Reglamento Notarial *(vid.* artículos 155 y 247), de forma que sin ninguna dificultad puede mensurarse la copia electrónica en la misma forma que la copia en papel.

Alega el recurrente que no se le preguntó sobre el envío de dicha copia electrónica, pero en este punto difiere de la versión del Notario autorizante, por lo que resulta obligado de nuevo traer a colación la doctrina consolidada de este Centro Directivo conforme a la cual la discordancia entre las versiones de los denunciantes y de los Notarios denunciados determina que ambas manifestaciones se neutralicen, sin que se pueda decidir en este ámbito sobre la mayor veracidad de unas u otras, pues ello vulneraría el principio de presunción de inocencia, que impera en el ámbito sancionador (entre ellas la de 4 febrero de 2014, citada en los «Vistos»).

En base a tales consideraciones, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de abril de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## **Resolución de 17 de abril de 2018** (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña ….. contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 18 de septiembre de 2017 sobre el cobro de honorarios de una copia simple por el Notario de Armilla, don Juan Bermúdez Serrano.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Doña ….. presentó escrito ante el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía en Granada el día 20 de julio de 2017, en el que señalaba que el Notario de Armilla, don Juan Bermúdez Serrano le había cobrado 37,32 € por una copia simple de una escritura de préstamo hipotecario firmada el 27 de marzo de 2000, entendiendo que habiendo abonado en su día (en el año 2000) el importe de dos copias simples, y no habiéndolas recibido, no le corresponde el pago de esta copia solicitada. Al mismo tiempo subraya la reclamante la ausencia de hojas de quejas en la notaria, habiéndole entregado el Notario una hoja que recogía las «reseñas legales de por qué los Notarios no tienen obligación de disponer de hojas de quejas en la notaria».

II

Solicitado el pertinente informe al Notario denunciado, éste lo remitió el 1 de agosto de 2017 señalando que la minutación de la copia simple es totalmente procedente conforme a lo previsto en el número 4.2 del Arancel notarial, pues se trata de un acto distinto e independiente de la expedición que en su día (año 2000) se hizo de otras dos copias simples, que fueron solicitadas, abonadas y retiradas por la entidad prestamista.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en su reunión del 18 de septiembre de 2017, resolvió que la obtención de una nueva copia simple de una escritura pasados más de diecisiete años desde el otorgamiento es causa suficiente para justificar su minutacion. Al tiempo que reitera la competencia exclusiva del Estado en relación con la ordenación de los registros e instrumentos públicos, y por tanto la inexistencia de obligación por los Notarios de llevanza de hojas de reclamaciones, existiendo en la legislación notarial debidamente regulados recursos que los particulares pueden ejercer ante una incorrecta actuación de un Notario, por lo que hay que subrayar la no obligatoriedad de llevanza de hojas de reclamaciones, sin perjuicio del establecimiento de hojas colegiales de quejas que puedan facilitar tanto las reclamaciones de los ciudadanos, como su control por el Colegio Notarial correspondiente; hojas de quejas distintas de las reguladas en las normativas autonómicas de consumo. Concluyendo total conformidad con la percepción de los honorarios por el Notario.

IV

La señora ….. se alzó contra el acuerdo colegial, mediante escrito presentado en la sede granadina del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía el 2 de octubre de 2017, señalando que su reclamación no pone en entredicho el cobro de la copia simple, sino que si hubiese recibido en su día las dos copias simples que le fueron minutadas no habría existido hoy esa minuta; al tiempo que señala que, si se le entrego la escritura (rectius: copia) de la compraventa, ¿por qué no se le entregó también la copia simple de la hipoteca?

También señala que el Notario no ha dado prueba fehaciente de la entrega de las copias, ni por qué entrego las dos copias a la misma parte (entidad) y no se le informó en su día para poder haber encargado una tercera copia simple.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 63 del Reglamento Notarial; el número 4 del Anexo I y el numero 6.º del Anexo II del Real Decreto 1426/1989; y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de noviembre de 2016.

Primero.–La señora recurrente reclama contra la minutación de una copia simple solicitada en julio de 2017, de una escritura de préstamo hipotecario autorizada el 27 de marzo de 2000, subrayando que tuvo que solicitarla por-

que no le fueron entregadas las dos copias simples expedidas y facturadas al tiempo del otorgamiento (en el año 2000).

Segundo.–Resulta evidente, como reconoce la propia reclamante en su escrito de alzada y establece el acuerdo colegial, el derecho del Notario a percibir los honorarios por la copia simple ahora expedida. Se trata de una actividad independiente del otorgamiento, hace más de 17 años, y que debe compensar no solamente la elaboración material de la copia, sino el archivo y conservación de la matriz durante ese plazo.

Tercero.–Señala la recurrente que no se le entregaron en el año 2000 dos copias simples que constan en la factura emitida en su día por el Notario. A tal efecto, es preciso subrayar que, transcurridos diecisiete años, resulta muy difícil acreditar si le entregaron o no tales copias a la recurrente, pero en todo caso, hay que enfatizar que habitualmente las copias de las escrituras de préstamo hipotecario son recogidas de la notaria y gestionadas por las entidades acreedoras, bien directamente o bien a través de la gestoría designada; y tras las liquidaciones fiscales y la inscripción registral (que requerían en su día, al menos una copia simple cada uno), es ya la gestoría o la entidad bancaria quien entrega a cada interesado las copias con los tramites concluidos. Por lo tanto, habiéndose encomendado la gestión del documento a la entidad acreedora o a su gestoría, y no habiendo solicitado el otorgante expresamente al Notario la entrega de otras copias, no puede acusarse al Notario por no haberle entregado directamente a la reclamante una copia simple. Además, debe recordarse que las copias simples son generalmente utilizadas en trámites necesarios y posteriores al otorgamiento, como la liquidación fiscal o la inscripción registral.

Cuarto.–Por otra parte, no puede olvidarse que han transcurrido más de diecisiete años desde el otorgamiento, por lo que habría prescrito sobradamente cualquier reclamación al respecto.

Quinto.–Por último, corresponde ratificar también íntegramente el acuerdo colegial, en relación con la no obligatoriedad de llevanza de hojas autonómicas de reclamaciones, sin perjuicio del establecimiento de hojas colegiales de quejas que puedan facilitar tanto las reclamaciones de los ciudadanos, como su control por el Colegio Notarial correspondiente.

En atención a cuanto se ha expuesto, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto confirmando el acuerdo recurrido.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de abril de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

## Resolución de 8 de mayo de 2018

En el recurso de alzada interpuesto por don ….. contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 29 de enero de 2018 sobre la minutación de una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca, autorizada por el Notario de Aranjuez, don Luis Miguel Sedano Mazario.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por escritura autorizada por el Notario de Aranjuez don Luis Miguel Sedano Mazario, el 2 de octubre de 2017, la entidad Caixabank procedió a otorgar escritura de carta de pago y cancelación de un préstamo hipotecario, a instancia del prestatario don …..., girándose una factura por importe de 189,14 €.

II

El 8 de noviembre de 2017, el señor ….. se dirigió telemáticamente al Ministerio de Justicia impugnando dichos honorarios por considerarlos no ajustados a Derecho, deduciéndose del expediente que se había dirigido igualmente al Servicio de Atención al Usuario del Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

III

El 15 de noviembre de 2017 el señor ….. se dirige por correo electrónico al Ilustre Colegio Notarial de Madrid, impugnando formalmente dichos honorarios por considerarlos incorrectos y no ajustarse a los vigentes aranceles, subrayando que la cancelación de su hipoteca no se halla en el seno de procesos de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito y por tanto no procede la aplicación del criterio manifestado por la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Instrucción de 31 de mayo de 2012, tal y como establece la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid número …../2016 de 13 de mayo; y en definitiva que debe aplicarse el arancel como documento sin cuantía, fijado para las cancelaciones por el Real Decreto 1612/2011 de 14 de noviembre.

IV

Solicitado el preceptivo informe al Notario, éste lo emitió el 29 (entrada el 30) de noviembre de 2017 en el que afirma que la minuta impugnada se ajusta a la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, y a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de mayo de 2012, al tiempo que señala que por un error ha facturado de menos.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid acordó el 29 de enero de 2018 desestimar la reclamación del señor ….., señalando que «…La escritura de la que resulta la minuta de honorarios objeto de impugnación fue autorizada el día dos de octubre de 2017, encontrándose plenamente vigente en ese momento el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, texto coincidente con el establecido en la Ley 8/2012, de 30 de octubre».

A mayor abundamiento, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 31 de mayo de 2012, señala que tal Disposición Adicional es aplicable a todas las escrituras de novación, subrogación o cancelación de hipoteca con independencia del proceso en que tales cancelaciones se produzcan.

En consecuencia, no hay duda alguna de que la escritura se otorgó bajo el ámbito temporal de aplicación del Real Decreto Ley de 11 de mayo, por lo que debe aplicarse éste íntegramente y, en consecuencia, no procede la minutación como documento sin cuantía sino como documento de cuantía con las reducciones en la base y los derechos arancelarios que resultan de dicha norma y de la mencionada Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado quien, por cierto, ha confirmado estos criterios en recursos concretos que dieron lugar a Resoluciones de 27 de mayo de 2013 y 21 de diciembre de 2015.

Por lo que se refiere a la cita de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 11 de mayo de 2016, esta Junta Directiva entiende que su argumentación y fallo no son pertinentes para el presente caso, puesto que resuelve un recurso contra la factura de un registrador de la propiedad en una operación de novación de préstamo hipotecario, discutiéndose si son aplicables las reducciones arancelarias establecidas para las operaciones de reestructuración y saneamiento de activos bancarios; el Tribunal Superior entendió que no lo eran, por lo que procedía aplicar una reducción del 90 % en el capital pendiente de amortizar. Sin embargo, es una norma aplicable al arancel de los registradores de la propiedad para la inscripción de la novación de préstamo hipotecario, por lo que no puede extenderse al arancel notarial.

VI

Contra dicho Acuerdo, parece alzarse el señor ….. (recurso número …../17), mediante escrito remitido via web del Ministerio de Justicia, en el que señala que «…a pesar de haber hecho llegar la sentencia …../2016 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la que señala que el Real Decreto Ley 18/2012 no es de aplicación a ciudadanos particulares, tanto el Notario como el Servicio de Atención al Usuario del Colegio de Notarios de Madrid no se allana a mi reclamación…», remitiéndose ambos a la Instrucción de la Dirección general de los Registros y del Notariado de 31 de mayo de 2012; al mismo tiempo el señor reclamante solicita le sea aclarada la expresión de la citada Instrucción «…por capital inscrito debe interpretarse el capital garantizado por la hipoteca en el momento de la cancelación...» que según el recurrente ha de interpretarse como igual a cero, pero que el Servicio de Atención al Cliente del Colegio de Madrid «…interpreta como aprox 180000…» y por último que «…aclaren qué aranceles tiene derecho a cobrarme el Notario…».

VII

Por oficio …../2018 del Consulado General de España en Munich, fechado el 27 de febrero de 2018, se remitió recurso de alzada (numero …../18) por don ….., en el que señala:

a) Que el capital garantizado por la hipoteca va reduciéndose con cada cuota pagada, por lo que al tiempo de cancelarla el capital garantizado es cero.

b) Que el arancel de los Notarios (como el de los Registradores) habla de «capital pendiente de amortizar» para calcular la base arancelaria,

c) Que aún no había recibido copia de la escritura de cancelación, que le fue remitida en fotocopia por el servicio de reclamaciones de la entidad bancaria.

d) Que solicitado al Registro de la Propiedad competente un avance del coste de la cancelación registral, parece haber aplicado idéntico criterio que el Notario y minutado la cancelación como «con cuantía», «igualmente o mejor organizados que los Notarios, pues … me exigirán una provisión de fondos».

e) Que el 23 de febrero de 2018 ha transferido a la cuenta del Notario la cantidad de 69,39 € que a su juicio corresponde al arancel de la operación efectuada.

f) Que, dado que los Registradores de la Propiedad están teniendo el mismo *modus operandi* que los fedatarios públicos, y que entre las misiones del Director General de los Registros y del Notariado están su «… organización, dirección, inspección y vigilancia… los inspeccione, vigile y dirija … y así evitamos a todos los ciudadanos y a los trabajadores del ministerio de Justicia otros tantos meses de plazos, escritos y burocracia sin fruto...».

g) Citando como fundamentos de su derecho, la ya reseñada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, tanto cuando indica la falta de valor normativo de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de mayo de 2012, como cuando realiza la correcta interpretación de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, señalando que fuera de los casos de saneamiento o reestructuración bancaria procede aplicar la norma arancelaria.

h) Solicitando:

– Que se revise el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid y la minuta del Notario para ajustarla a la cantidad que según el propio recurrente resultaría, es de 31 de mayo de 2012: «…por capital inscrito debe entenderse el capital garantizado por la decir 69,36 (IVA y suplidos incluidos).

– Que se interprete el apartado Tercero de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado hipoteca en el momento de su cancelación…». Capital que en opinión del recurrente es cero.

– Que se extienda la interpretación solicitada al menos al Registrador de la Propiedad de Aranjuez, donde pretende presentar la escritura de cancelación.

– Que haciendo uso de sus funciones de Director General de los Registros y del Notariado emita a la mayor brevedad las correspondientes Instrucciones para se ajusten a lo preceptuado en la sentencia del Tribunal Superior de Madrid citada.

VIII

Por otro lado, tanto el recurso planteado vía web (…../17) como el remitido formalmente a través del Consulado español (145/18) tienen idéntico objeto, por lo que razones de economía procesal y celeridad (artículos 57 y 71 Ley 39/2015) llevan a su acumulación y a examinarlos y resolverlos en esta única Resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto los artículos 1, 2 y 3 del Código civil; Ley 2/1994; Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012; artículos 76 y 97 de la Ley Hipotecaria;

arts. 57, 71 y 128 Ley 39/2015; artículo 179 del Reglamento Hipotecario; articulo 63 del Reglamento Notarial; RD 1426/1989; Real Decreto 1427/1989; Real Decreto 8/2010; Real Decreto 1612/2011; Real Decreto Ley 18/2012; art. 63 D 2 de junio de 1944. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid número 307/2016 de 13 de mayo; Sentencia de 13 de enero de 2017 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid; Sentencia de 17 de febrero de 2017 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias número 834/2017 de 23 de octubre de 2017. Autos de la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2017 (rec. 593/2015), de 14 de julio de 2017 (rec. 1081/2017), y de 20 de julio de 2017 (rec. 1786/2017). Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de mayo de 2012; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1995, de 30 de abril de 2000, de 27 de mayo de 2013, de 21 de diciembre de 2015, de 17 de mayo de 2016, de 13 de junio de 2016, de 11 de diciembre de 2017, y de 22 de enero de 2018. Resoluciones de 11 de diciembre de 2017 y de 22 de enero de 2018 –SG–.

Primero.–Corresponde a la Dirección General de los Registros y del Notariado según establece el artículo 313 del Reglamento Notarial de 2 de junio de 1944… 5.º «Resolver las alzadas contra los acuerdos de las Juntas directivas en materia de impugnación de las cuentas o minutas notariales por aplicación del Arancel, y sin que contra sus resoluciones se dé recurso alguno, en vía administrativa».

Segundo.–Trata el presente expediente sobre la minutación de una escritura de carta de pago y cancelación de un préstamo hipotecario autorizada en octubre de 2017, que el recurrente considera como «sin cuantía», mientras que el Notario autorizante y la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, consideran «de cuantía» de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012 y la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de mayo de 2012.

Tercero.–Las dudas del reclamante están plenamente justificadas por la prolífica legislación, que en pocos años se ha producido sobre esta cuestión, y con un contenido oscilante entre la consideración como concepto de cuantía o sin cuantía, lo que ha originado una evidente confusión, algo poco deseable en general pero especialmente inconveniente en materia arancelaria, ya que hace más difícil una minutación por parte del Notario, ya de por sí compleja, por la existencia de numerosas disposiciones superpuestas sobre esta materia; y hace generar, por otra parte expectativas no siempre acertadas en el usuario de los servicios notariales. No obstante, la normativa actual en materia de cancelaciones es la recogida en el párrafo Tercero de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmo-

biliarios del sector financiero, (que deroga el Real Decreto Ley 18/2012 de 11 de mayo; que a su vez había derogado en este aspecto el Real Decreto 1612/2011 de 14 de noviembre), según la cual:

«Para determinar los honorarios notariales de las escrituras de novación, subrogación o cancelación de préstamos y créditos hipotecarios se aplicará, por todos los conceptos, el número 2.2.f) del arancel de los Notarios, tomando como base el capital inscrito o garantizado, reducido en todo caso al 70 por ciento y con un mínimo de 90 euros. No obstante, lo anterior, se aplicará el número 7 del arancel a partir del folio quincuagésimo primero inclusive».

Por lo tanto, la cancelación de hipoteca en garantía del pago del préstamo está considerado como documento de cuantía en la actual legislación, en los términos indicados. Así resulta además de lo señalado por la propia Dirección General de los Registros y del Notariado en la Instrucción de 31 de mayo de 2012, que si bien referida al Real Decreto Ley de 18/2012 de 11 de mayo, es plenamente aplicable ya que la Disposición Adicional Segunda de dicho Real Decreto Ley es repetida en la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

Cuarto.–El recurrente alega en defensa de su posición la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid número 307/2016 de 13 de mayo, que en relación con la minuta de un Registro de la Propiedad, se señala que la referida Instrucción de 31 de mayo de 2012 carece de valor normativo fuera de los funcionarios a los que va destinada, y que la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, se refiere únicamente a los supuestos incursos en un proceso de saneamiento o reestructuración de entidades financieras; debiendo de aplicarse en los demás casos, las previsiones recogidas en el n.º 2 del Real Decreto 1427/1989 que aprobó el Arancel de los Registradores.

*Mutatis mutandis* se trataría de aplicar analógicamente dicha argumentación al caso de los Notarios.

Quinto.–Tal analogía, sin embargo no parece fácilmente defendible, tanto porque como subraya la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid se refiere a un supuesto de novación de préstamo hipotecario y no de cancelación, como sobre todo porque se refiere a los honorarios registrales, que no cabe extender sin más a los honorarios notariales.

Sexto.–Pero aún más, la propia sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid invocada, subraya como la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto Ley 18/2012 «tuvo por objeto garantizar que en un contexto de saneamiento y reestructuración de entidades financieras que daría lugar a la realización de numerosas operaciones susceptibles de inscripción registral, que todas las transmisiones se practicaran en un solo asiento, devengándose únicamente los honorarios correspondientes a la última operación inscrita», de modo que –sigue diciendo la Sentencia– «Es cierto que, en este caso, el coste de la inscripción individual es mayor en virtud de la aplicación de la Disposición Adicional Segunda, que si se aplican las reglas previstas en el

Real Decreto 1427/1989; pero en contrapartida… en caso de que se hagan operaciones masivas, la entidad de crédito solo tendrá que pagar arancel por la ultima inscripción en vez de tener que pagar aranceles por todas y cada una de las operaciones…».

Sin embargo, este supuesto de hecho que parece constituir la *ratio decidendi* de la Sentencia, no se da en el caso de la intervención notarial, en la que no se acumularían en la minutación de la escritura de cancelación las previas operaciones de saneamiento y/o reestructuración, (ni en los de absorción de una entidad por otra) como ocurriría en el Registro, por lo que el supuesto de hecho previsto para la inscripción registral resulta muy diferente al de la autorización notarial y no permite su aplicación analógica a los supuestos del otorgamiento de la escritura de cancelación. El Notario no autoriza una escritura única en la que se recogen todas las operaciones previas (como haría el Registro) sino exclusivamente la operación de novación, subrogación o cancelación solicitada.

Séptimo.–Además no se debe olvidar que la regulación citada en cuanto a los aranceles aplicables a la cancelación de hipotecas, puso fin a una complicada controversia al respecto, por ello, han de excluirse conclusiones opuestas basadas en argumentos tales como el valor interpretativo de los Preámbulos o incluso manifestaciones individuales vertidas en sede parlamentaria en el curso de la discusión del proyecto normativo previa a su aprobación. Tales argumentos, si bien estimables, no pueden en ningún caso tener valor decisivo, ni menos aún anteponerse al texto legal publicado y vigente. En efecto, semejantes medios interpretativos son siempre complementarios y auxiliares del texto positivo, pero en modo alguno sustitutivos de éste ni menos aún prevalentes al mismo. Conforme al artículo 3.1 del Código Civil: «1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas».

El principal criterio para averiguar el sentido de una norma es pues el texto de ésta, en relación con los demás medios de interpretación que se mencionan en el precepto transcrito. El objeto de éstos no es otro que coadyuvar en la averiguación de dicho sentido, por lo que no cabe darles más que un valor relativo, siempre condicionado por el propio texto a cuya interpretación se dirigen.

Octavo.–Como ya ha quedado expuesto, el problema se planteaba en especial con el procedimiento registral en el que podrían acumularse los diversos traspasos de activos en la última operación inscrita, de ahí que a la luz de lo expuesto, resulta clara la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, que si bien en su párrafo 1.º alude a los «… los supuestos que requieran la previa inscripción de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, todas las transmisiones realizadas se practicarán

necesariamente en un solo asiento, y solo se devengarán los honorarios correspondientes a la última operación inscrita…». Para seguir en el 2.º párrafo «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras…».

Una interpretación gramatical y lógica del texto obliga a subrayar los adverbios «todas» e «incluso», que enfatiza y refuerza el sentido totalizador, abarcando en él a los objetos que nominalmente indica.

De este modo, la regla de fijación de la base arancelaria (60 % del capital inscrito, para el Registro) recogida en el párrafo 1.º se aplica a todas las operaciones de novación, subrogación y cancelación de hipoteca. Es decir, sin excepción alguna. La claridad de esta disposición se refuerza aún más con la inclusión expresa dentro de su ámbito de aquellos casos en los que, con carácter previo, deba reflejarse registralmente el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

El alcance totalizador de la disposición se ve igualmente reforzado con la total ausencia de matizaciones o excepciones. No sólo no se encuentran en el texto positivo, sino tampoco en la exposición de motivos, ni hay noticia de trabajos parlamentarios previos relevantes en tal sentido. Todo lo cual conduce a entender, de forma directa y sin necesidad de complejos razonamientos, que el sentido de la norma es abarcar en el régimen arancelario que establece todas las operaciones de novación, subrogación y cancelación de hipoteca, sin excepción; comprendiendo tanto las que vayan precedidas del reflejo registral del traspaso de activos financieros o inmobiliarios consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras como («incluso») las que no provengan de esas operaciones.

Noveno.–Y desde un punto de vista teleológico, cabe afirmar que la finalidad de la norma es precisamente esa: establecer un régimen general y único para el tratamiento arancelario de las operaciones registrales y notariales de novación, subrogación y cancelación de hipoteca. En efecto, el legislador no es ajeno al contexto en el cual inserta la norma, enturbiado por interpretaciones discrepantes del texto del artículo 8 párrafo 2.º de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, y afectado por una reforma reglamentaria realizada unos meses antes que no contribuyó precisamente a aclarar la cuestión. Difícilmente puede entenderse que su intención, al establecer una norma redactada en términos deliberadamente omnicomprensivos y de rango superior a la que hasta entonces regulaba la materia, pudiera ser la contraria a la que resulta de sus propias palabras y contexto, y menos aún la de introducir nuevas distinciones o matizaciones a aquella regulación que, tácitamente, se deroga (artículos 2.2 y 1.2 del Código Civil y 128 de la Ley 39/2015).

Décimo.–Por las razones que acaban de indicarse, han de rechazarse igualmente interpretaciones que conduzcan a establecer distinciones artificiales, no sólo carentes de apoyo en el derecho positivo vigente sino incluso abiertamente contrarias al sentido literal, lógico, sistemático y teleológico de la norma aplicable, tal como ha sido expuesto más arriba.

Tal sería el caso de la postura que sostuviese una supuesta coexistencia de dos regímenes arancelarios distintos aplicables a las operaciones (notariales y registrales) de novación, subrogación o cancelación de hipoteca: uno para las operaciones «ordinarias», entendiendo por tales aquellas en las que la novación modificativa se efectuaría al margen de cualquier proceso de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito, a instancia de un particular, asumiendo éste los costes, cuando la inscripción a practicar deriva de actos que no tienen nada que ver ni estar insertos en un proceso de saneamiento o reestructuración de una entidad de crédito; y otro para las que habría que llamar operaciones «extraordinarias», que serían, por exclusión, aquellas que, estando insertas en un proceso de los indicados, fuesen practicadas a iniciativa y a costa de la propia entidad de crédito que experimenta dicho proceso. Sólo a estas últimas se aplicaría la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, mientras que las primeras seguirían rigiéndose por el apartado 1 del número 2 del anexo I del Arancel de los Registradores de la Propiedad, aprobado por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en la redacción dada al mismo por el número uno del artículo segundo del Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre.

Tal solución resulta, a juicio de esta Subsecretaría, inviable.

Undécimo.–En primer lugar, porque se opone frontalmente a la clara dicción del texto legal regulador de la materia que ha sido analizado anteriormente. Pero, además, porque semejante distinción nunca ha existido ni hay el menor indicio de que la voluntad del legislador fuese introducirla en el texto de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012. Algo que, lejos de aclarar el panorama normativo existente en la materia, lo habría oscurecido aún más y sin razón objetiva alguna, lo cual habría sido absurdo. Y por elemental principio jurídico, debe rechazarse cualquier interpretación que conduzca al absurdo. En resumen, una interpretación tal, más que derivada del derecho vigente, parecería fabricada de propósito para encajar a éste en ella.

Duodécimo.–A mayor abundamiento, el propio examen de fondo de una distinción como la apuntada resultaría difícilmente comprensible, porque por su propia naturaleza, las operaciones de novación, subrogación y cancelación de hipotecas constituidas en garantía de préstamos o créditos contraídos con entidades de crédito y su consiguiente reflejo registral tienen lugar siempre a instancia del deudor. El banco nunca va a realizar una novación objetiva ni va a subrogar a un tercero, ni a cancelar la garantía *motu proprio.* El único interesado en tales actuaciones es el deudor.

Lo primero porque el banco difícilmente podrá convencer a su deudor de que acepte unas condiciones más onerosas (novación); lo segundo, porque

carece de todo interés en reducir su cartera de clientes a base de transferirlos a otras entidades de la competencia (subrogación); y lo tercero, por idéntica razón: al Banco le es indiferente que la garantía esté registralmente viva, aunque la deuda garantizada esté ya pagada (cancelación). Se trata, en definitiva, de operaciones que sólo pueden interesar al deudor (por ejemplo, para beneficiarse de condiciones más ventajosas o para ampliar el crédito concedido y garantizado; o por supuesto, para liberar la carga que, siquiera formalmente, sigue oprimiendo sus bienes, una vez que la deuda hipotecaria ya ha sido pagada). Hasta tal punto es así que la Ley 2/1994, de 30 de marzo, concede al deudor la iniciativa en las operaciones que regula, sin o incluso contra la voluntad de la otra parte (la entidad de crédito). Pensar en una posible iniciativa de la entidad acreedora en tal sentido sería no sólo poco realista, sino manifiestamente ilógico.

En segundo lugar, no se acierta a comprender cuándo una novación, una subrogación o una cancelación de hipoteca podría estar vinculada a un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades de crédito, porque mientras que aquellos procesos forman parte de operaciones financieras macro (fusiones, absorciones, etc), la novación, subrogación o cancelación la pide el ciudadano o la empresa aisladamente en un contexto microeconómico.

En efecto, los procesos de saneamiento o restructuración indicados se traducen en el traspaso de activos financieros o inmobiliarios de las entidades, en los casos y forma previstos por las Leyes 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero y 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito. El traspaso de activos, puede responder a un proceso de saneamiento y reestructuración bancaria, pero no la novación, subrogación o cancelación registral de una hipoteca concreta.

El precepto es claro: el traspaso de activos puede ser consecuencia de un proceso de saneamiento y/o reestructuración bancaria, pero no las operaciones de novación, subrogación o cancelación de hipotecas cuyo régimen arancelario regula. Dicho de otro modo, la norma no establece ni reconoce vínculo ni relación de causalidad alguna entre las operaciones de novación, subrogación y cancelación de hipoteca y los procesos de saneamiento y reestructuración bancaria, pues no existe. Se refiere específicamente a los supuestos en que se deba reflejar en el Registro, con carácter previo, el traspaso de activos financieros o inmobiliarios consecuente a uno de tales procesos. Es decir, a aquellos en que, por exigencias del principio de tracto sucesivo, las repetidas operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación de hipoteca hayan de ir precedidas del reflejo registral del traspaso de activos. Supuesto de tracto sucesivo que además no se produce en el ámbito notarial en el que se mueve el presente recurso, ya que la escritura de cancelación, objeto del presente recurso, en ningún caso recoge ninguna previa operación de saneamiento o restructuración.

En resumen, el traspaso de activos financieros o inmobiliarios puede derivar de un proceso de saneamiento y/o reestructuración de entidades de crédito, pero no las operaciones singulares de novación, subrogación o cancelación registral de hipoteca, las cuales interesan sólo al titular de la garantía y al deudor, se rigen exclusivamente por la normativa hipotecaria y son ajenas a los procesos de saneamiento y reestructuración antedichos.

Y en tercer lugar porque, de llevarse a la práctica una distinción como la apuntada, el resultado sería que ninguna novación, subrogación ni cancelación de hipoteca se acogería al régimen de la repetida disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, pues como ya se ha dicho más arriba, difícilmente una entidad de crédito podría tener interés en tomar la iniciativa de tales operaciones, y más difícilmente aún podría hallarse un vínculo de causa-efecto entre los procesos de saneamiento y reestructuración bancaria y la realización de tales operaciones registrales sobre hipotecas singulares y concretas. Algo que reduciría la citada norma a la nada, en contra de la claridad de sus palabras, de su rango superior a la norma arancelaria general, de su posterioridad en el tiempo a ésta, de su evidente vocación de abarcar todos los supuestos de novación, subrogación y cancelación de hipoteca y de someterlos a un régimen general y uniforme. Algo que, como ya se dijo más arriba, habría de rechazarse por absurdo.

Decimotercero.–Además existen otras sentencias que no siguen el mismo criterio, como la del Tribunal Superior de Justicia de Asturias número 834/17 de 23 de octubre de 2017; y por otro lado existen otros casos que han sido objeto de recurso: siendo de recordar aquí como mediante Auto de 12 de junio de 2017 (rec. 593/2015) de la sala de los contencioso-administrativo del TS apreció interés casacional objetivo para formar jurisprudencia sobre la determinación del alcance y aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 de 30 de octubre sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, así como el alcance de su disposición derogatoria respecto de la vigencia del artículo 2.1.g) del Anexo I del Real decreto 1427/1989, de 17 de noviembre que aprobó el Arancel de los Registradores en relación con la sentencia del TSJ de Madrid de 17 de febrero de 2017.

En la misma línea, el Auto del TSJ de Madrid de 14 de julio de 2017 (rec. 1081/2017) frente a la sentencia de la sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de Madrid de 13 de enero de 2917; y el Auto de 20 de julio de 2017 (rec. 1786/17) frente a la sentencia de la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 10 de febrero de 2017 (rec. 592/2015).

Por tanto, no existiendo criterio jurisprudencial unánime, y no constando aún al presente pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre la cuestión debatida, no cabe fundar en él la decisión.

Decimocuarto.–Por otro lado, centrando ahora nuestro análisis en la propia escritura, no se debe olvidar que a diferencia de la operación registral de cancelación, la escritura otorgada supone dos actos diferentes: la carta de pago o

declaración del acreedor de haber recibido la cantidad adeudada y sido satisfecho su derecho, lo que libera al deudor y le permite el ejercicio de las correspondientes acciones, en su caso, entre ellas reclamar la cancelación registral de la carga; y la solicitud de cancelación registral o renuncia al asiento que publicaba el crédito del acreedor. Ambos actos son perfectamente separables, pues tanto es posible otorgar una escritura de carta de pago sin solicitud de cancelación, como una escritura solicitando la cancelación sin otorgar carta de pago, por haberse extinguido la deuda por una causa diferente del pago. En el presente caso, se recoge en la escritura que «…se otorga por la presente la más firme y eficaz carta de pago, cancela la hipoteca constituida sobre la finca de referencia en garantía del reseñado préstamo y consiente expresamente que asi se haga constar en el Registro de la Propiedad». En ese sentido, y aun reconociendo la conexión causal entre pago y cancelación, de modo que al cumplirse la obligación principal (por el pago) se extinga la garantía, no es menos cierto que tal garantía no se cancela automáticamente en los libros registrales, siendo necesario para ello la petición expresa de cancelación en la correspondiente escritura *(cfr.* artículo 82 de la Ley Hipotecaria y 179 de su Reglamento); de modo que, como ya ha señalado la Dirección General de los Registros y del Notariado, una cosa es la denominada carta de pago que supone que el acreedor ha cobrado, y otra diferente es la cancelación o extinción de la garantía que se hubiere constituido para asegurar aquel pago, actos diferentes que pueden otorgarse (como es habitual) en el mismo documento o en documentos diferentes. *(cfr.* Resoluciones de 11 de diciembre de 2017 y de 22 de enero de 2018 –SG–).

Decimoquinto.–Es doctrina muy consolidada de la Dirección General de los Registros y del Notariado que el Notario puede y debe tener en cuenta para el cobro de sus derechos la diversidad de actos y contratos contenidos en el documento autorizado, ya que no obstante su reunión en un mismo instrumento, la labor técnica y la responsabilidad no son menores de autorizarse por separado; por ello señalan la norma Cuarta, punto 2 de los vigentes Aranceles Notariales que «para la determinación de los conceptos que contengan los documentos autorizados se atenderá a las normas sustantivas y fiscales…».

Decimosexto.–De ese modo, y sin perjuicio del pendiente pronunciamiento del Tribunal Supremo en su caso, no parece posible ni siquiera a efectos puramente dialécticos, la aplicación analógica de la sentencia invocada, y por tanto su aplicación a la cancelación de los honorarios previstos en el número 1 del Real Decreto 1426/1989 (que regula el arancel de los Notarios) para los documentos «sin cuantía», tras la reforma introducida por el Real Decreto 8/2010. Pues, aun en ese caso, resultaría de aplicación para la carta de pago el número 2 correspondiente a los documentos de cuantía, por su importe: es decir estaríamos ante un concepto «sin cuantía» por la cancelación y otro «con cuantía» por la carta de pago. Si bien, dado el tenor literal de la norma debatida «por todos los conceptos», la prohibición de la *reformatio in peius* y el actual criterio en materia arancelaria de la Dirección General de los Registros y del Notariado hace que no proceda más que el cobro de un solo concepto.

Decimoséptimo.–Plantea además el señor recurrente cuál sea el significado de los términos «…por capital inscrito debe entenderse el capital garantizado por la hipoteca en el momento de la cancelación», adelantando que tal capital ha de ser cero, puesto que a medida que se pagan las cuotas se disminuye el capital garantizado. A este respecto, es necesario distinguir entre el «capital adeudado» que efectivamente va disminuyendo a medida que el deudor satisface los pagos, y el «capital garantizado por la hipoteca» que permanece íntegro y en su totalidad en el Registro hasta su cancelación registral.

A tal efecto, es necesario tener en cuenta que el asiento registral de hipoteca garantiza hasta su cancelación no solamente el capital prestado, sino el importe total de la responsabilidad hipotecaria, dado que los pagos parciales correspondientes a las cuotas del préstamo no son objeto de toma de razón en el Registro de la Propiedad. De tal modo que, conforme a lo previsto en el artículo 97 de la Ley Hipotecaria *a contrario sensu,* en tanto no se cancele un asiento se presumirá existente (no extinguido) el derecho al que se refiera, por lo tanto el capital y demás conceptos garantizados subsisten en su integridad nominal según consta en el asiento correspondiente, pero la expresión «capital» que utiliza la norma, y su adecuada interpretación para favorecer el abaratamiento de los costes de la cancelación, ha llevado a la Dirección General de los Registros y del Notariado a considerarlo literalmente como la cifra del capital del préstamo, quedando excluidos los demás conceptos que integran la responsabilidad hipotecaria, como intereses de demora, costas, gastos y otros conceptos distintos del estricto capital que también están garantizados por el asiento registral. Por tal razón, no cabe entender, como hace el recurrente, que el capital garantizado por la hipoteca sea cero, sino el nominal del préstamo o crédito inscrito.

Decimoctavo.–Por todo ello, debe entenderse que, en las operaciones de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, tanto si existen previas transmisiones de bienes o derechos (traspasos de activos financieros o inmobiliarios dice el Real Decreto-ley) como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras –entendidas en el sentido indicado–, como cuando no existan tales antecedentes se devengarán los honorarios del número 2.2.f) del arancel de los Notarios, tomando como base el capital inscrito o garantizado, reducido en todo caso al 70 por ciento y con un mínimo de 90 euros. No obstante, lo anterior, se aplicará el número 7 del arancel a partir del folio quincuagésimo primero inclusive.

Decimonoveno.–Es preciso además, dado que así lo solicita el recurrente, señalar cual sea la minutación correcta de la escritura de cancelación que motiva el presente recurso. A tal efecto es preciso señalar, como tiene declarado la Dirección General de los Registros y del Notariado, que:

– La base arancelaria será el 70% del capital inscrito o garantizado: 180.303,63 € es decir 126.212,54 €.

– Procede aplicar la rebaja del 5 % prevista en el número dos del artículo primero del Real Decreto 1612/2011 y

– El número a aplicar es el 2,2.f del Arancel de los Notarios (que conlleva una rebaja del 50 %) con un mínimo de 90 €.

Es decir, una reducción global del 52,5 % lo que hace un total de 147.20 €.

Y no de 129,04 € como señaló el Notario, si bien como bien subraya el Acuerdo colegial, la prohibición de la *reformatio in peius* impiden cualquier alteración de dicha cifra.

Vigésimo.–En el solicito de su recurso de alzada, (expediente 145/18), el Sr. Camarero hace constancia expresa de que el titular de la Dirección General de los Registros y del Notariado es a su vez Notario y registrador de la propiedad, y que esa doble condición le coloca en una posición de conflicto de intereses, a la hora de resolver imparcialmente este tipo de recursos. En ese sentido, se significa el Director General de los Registros y del Notariado ha sido declarado en situación de servicios especiales con reserva de plaza en el Cuerpo de Registradores por Resolución de la Subsecretaría de 3 de noviembre de 2014, y previamente fue nombrado en situación de excedencia por incompatibilidad en el Cuerpo de Notarios mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de julio de 2009. No existe por tanto el conflicto de intereses apuntado por el recurrente, es más, la competencia para la resolución de este tipo de recurso le viene otorgada por la legislación notarial y el Real Decreto de Estructura 725/2017, de 21 de julio por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, en su punto f).

Razones todas que llevan a la desestimación del recurso y confirmación del acuerdo colegial.

En atención a cuanto se ha expuesto esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto confirmando el acuerdo recurrido.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 8 de mayo de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## Resolución de 11 de junio de 2018

En el recurso de alzada interpuesto por el Notario de El Puerto de Santa María, don Patricio Monzón Moreno, contra la Resolución de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía en su reunión de 14 de septiembre de 2016, resolviendo la queja formulada por don …..

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por escrito dirigido al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de fecha 21 de julio de 2016, y presentado el 28 del mismo mes, don ….. formuló queja contra la actuación profesional del Notario de El Puerto de Santa María, don Patricio Monzón Moreno, considerando incorrecta su actuación profesional por haber confeccionado y cobrado, sin haberle informado y consultado, seis modelos 650 y un modelo 660, de liquidación del impuesto de sucesiones y donaciones consecuencia del otorgamiento de la escritura de herencia de su madre. Según el recurrente, al entregar dichos modelos en la Oficina Liquidadora de la Junta de Andalucía en El Puerto de Santa María, le comunicaron que:

«no es obligatorio y que allí mismo me los hubieran confeccionado gratuitamente (están obligados a ello) así como en internet dispongo de los programas necesarios para confección y los teléfonos gratuitos de ayuda para tal operación».

II

El 5 de agosto de 2016, el Notario don Patricio Monzón Moreno, presentó en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, escrito de igual fecha por el que justifica su proceder, en particular, y por lo que corresponde a los efectos del presente recurso, expresa el Notario en su escrito que:

«se le explica por qué se han realizado y dónde debe presentarlos, se le entrega la factura acreditativa, y el mencionado señor lo paga».

«Evidentemente, si el cliente, a la entrega del tocho de modelos hubiera dicho que no los quería, no los hubiéramos cobrado y, en cumplimiento de la propia normativa, le hubiera entregado exclusivamente sus copias de la herencia. Es más, si antes de haber utilizado dichos modelos, los hubiera devuelto, en esta oficina le hubiéramos restituido su importe, emitiendo nueva factura. No fue así».

III

El 5 de septiembre de 2016, tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, un segundo escrito de don …..., en el que presenta una carta recibida de la Agencia Tributaria de Andalucía donde habiendo tenido constancia del fallecimiento de su madre, dicha Agencia, de forma gratuita, pone a su disposición el servicio de confección de los modelos 650 y 660.

Asimismo, en lo que al presente recurso interesa, en este escrito, don ….. manifiesta:

«Pero considero que su informe no es leal a la realidad de los hechos y desvirtúan en gran medida el objeto de mi queja que no reclamación».

«Por mi parte, doy por zanjado este asunto con usted, pero no con el Colegio de Notarios, ante el cual sigo manteniendo mi queja para evitar que en lo sucesivo lo que sigo considerando un abuso».

«En mi queja, ya explico que la notaría me debería de haber informado y consultado antes del valor de la confección de los modelos 600 al igual que hizo con los trámites del certificado de últimas voluntades y de seguros de vida. Yo estuve de acuerdo y acepté el servicio. Eso es hacer las cosas bien y del mismo modo debieron obrar con los modelos 650 y 660».

IV

En su sesión de 14 de septiembre de 2016, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en relación con la queja formulada y el informe del Notario, una vez examinada y sintetizada la doctrina de este Centro Directivo sobre la llamada «gestión» de documentos, entiende que: «resulta evidente que el Notario no ha cumplido la reiterada recomendación de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre que debe constar claramente el encargo recibido».

Terminando con las siguientes consideraciones:

«Por todo ello queda justificada la afirmación del recurrente cuando dice que "se me debería haber informado y consultado antes si quería tal gestión", teniendo derecho a recibir información precisa sobre las consecuencias tributarias directamente derivadas del documento autorizado, obligación inherente al deber de asesoramiento. La doctrina de la Dirección General en este sentido, como se expresa en alguna de las resoluciones citadas en los vistos, es reiterada.

Y si bien, como hemos indicado, las Juntas Directivas carecen de competencia para entender sobre la relación contractual establecida entre cliente y Notario en orden a la gestión o tramitación de documentos, sí son competentes en materia de responsabilidad disciplinaria; pero esta no puede exigirse por el incumplimiento de obligaciones contractuales; en este sentido, entre otras, la Resolución de 19 de septiembre de 2013, dice: …en las actuaciones de gestión de documentos, como quiera que es ajena a la autorización notarial, no cabe hablar de responsabilidad disciplinaria exigible por las Juntas directivas o por esta Dirección General».

V

El 27 de septiembre de 2016, don Patricio Monzón Moreno presentó recurso de alzada contra el anterior acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía. De su escrito, en atención a la presente Resolución, interesa destacar lo expuesto en su último apartado, cuando dice:

«El cliente fue informado por mí, verbalmente en el otorgamiento de dichas consecuencias tributarias. Lo fue, por escrito en el mismo documento autorizado que él firmó ante mí. Figuran dichas consecuencias en las copias emitidas y que le fueron entregadas. Y además, el día de la entrega se le informó cumplidamente de todo ello de nuevo (según he podido comprobar). Y sólo después de todo ello, se le entregó factura con datos desglosados y los aceptó. Se le informó previamente al consentimiento y al pago».

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en su reunión de 14 de octubre de 2016, en relación con el recurso de alzada interpuesto por el Notario don Patricio Monzón Moreno, adoptó el acuerdo de mantenerse íntegramente en el acuerdo impugnado, si bien puntualiza respecto del escrito de recurso del Notario:

– por un lado, que si bien es cierto que en su acuerdo inicial se recogió una afirmación del Notario que este no hizo, no era intención de la Junta reproducir de forma literal esa afirmación, sino el sentido que debía darse a una de sus expresiones, lo que si coincidía con las palabras empleadas.

– y por otro, que al impugnar en plazo el recurrente la factura, demuestra este que no estuvo conforme con el coste del servicio prestado, a pesar de que el Notario afirma lo contrario.

VII

El 27 de enero de 2017, tiene entrada en la Subdelegación del Ministerio de Defensa, ISFAS, del Puerto de Santa María, un escrito de alegaciones de don ….., en respuesta al recurso de alzada de don Patricio Monzón Moreno.

En este escrito, además de ampliar aspectos de los anteriores, en lo que a la Resolución del presente interesa, expone:

«Dado que dichos modelos, ya estaban firmados y presentados, y que mi experiencia en el único trámite de reclamación que he interpuesto me dice que no compensa el tiempo perdido con los resultados obtenidos por la Administración, decido no presentar reclamación ante la Oficina de Consumo de la Junta de Andalucía pero sí una queja ante el Iltre. Colegio Notarial de Andalucía por lo que considero un abuso y una conducta inapropiada por no habérseme consultado ni informado con anterioridad si deseaba los citados modelos 600 al igual que se hizo con los certificados Últimas Voluntades y Seguros de Vida».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 117 de la Constitución Española, artículos 1 y 63 del Reglamento Notarial, Real Decreto 1426/1989, de 17 noviembre. Arancel de los Notarios, y las Resoluciones del Sistema Notarial de la Dirección General de los Registros y el Notariado de 17 de enero de 2005, 18 de noviembre de 2010, 20 de septiembre de 2012, 11 de diciembre de 2013, y 22 de abril de 2014.

Primero.–De los hechos expuestos en los antecedentes, dos son los asuntos que debe tratar la presente Resolución. En primer lugar, el recurrente en sus escritos solicita que se tomen medidas por la actuación profesional del Notario, por su falta de información acerca del precio a pagar por la elaboración de los impresos fiscales derivados de la escritura de herencia en la que el recurrente y sus hermanos fueron parte. En segundo lugar, y por haberse presentado en plazo el escrito de queja del recurrente, la Junta Directiva interpreta esta actuación como una muestra evidente de su disconformidad con el coste del servicio prestado, y por tanto considera que se trata de una impugnación de la factura emitida.

Segundo.–Es criterio reiterado de esta Dirección General (apuntado ya desde la Resolución de 2 de Septiembre de 1918) y como señaló la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 1970, el que la gestión del documento autorizado por el Notario es una práctica tan antigua como su misma Ley (del Notariado) y tan trascendente como su alto destino. De este modo, junto al

ejercicio estricto de la función pública notarial, el Notario puede desarrollar actuaciones que asume en el ámbito comúnmente conocido como de gestión del documento, pues aun siendo ante todo un funcionario público es asimismo un profesional del derecho al que, conforme al artículo 1 del Reglamento Notarial, corresponde la misión de asesorar a quienes reclamen su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que se propongan alcanzar. Por lo tanto, esta función es vista si no como esencial, si al menos como natural al Notariado; y, además, el propio Reglamento Notarial tiene en cuenta esto cuando en el artículo 63 hace referencia a las cantidades suplidas por el Notario con relación al pago de impuestos, plusvalías, o inscripciones a las que se les concede la vía de apremio que la legislación hipotecaria establece, señal inequívoca de que esa actuación es vista, y así lo destaca el Tribunal Supremo, como una competencia natural o facultad de los Notarios.

Tercero.–Es por tanto práctica habitual y de utilidad encomendarle el cumplimiento de todos o algunos de los trámites formales, fiscales o registrales anteriores, posteriores o complementarios al otorgamiento de la escritura pública, e intrínsecamente relacionados con la finalización de la actuación desplegada con la autorización del instrumento público.

Cuarto.–El Notario, en el desempeño de tales actividades, concurre con otros profesionales y es evidente que si una misma actividad puede ser realizada por el Notario y por profesionales enteramente libres (como abogados, economistas, asesores fiscales o gestores administrativos), dicha actividad no puede constituir función pública. Por eso no aparece, ni por su propia naturaleza puede aparecer, regulada en el Reglamento Notarial.

Quinto.–En el caso que nos ocupa, no es la intervención de alguno de estos profesionales la que desencadena el recurso, sino la de los trabajadores de la oficina liquidadora correspondiente, que, siempre en palabras del recurrente, al conocer el trabajo y el precio cobrado, le comunicaron la gratuidad de sus servicios por el mismo trabajo. Acompaña el recurrente como prueba de este servicio gratuito una carta de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Agencia Tributaria de Andalucía.

Sexto.–El Notario, ante estas declaraciones, afirma que desconocía la existencia de ese servicio y de su gratuidad, y que el recurrente fue informado, tanto del coste del servicio como de la posibilidad de hacerlo personalmente y, en este último caso, no tener entonces que pagar cantidad alguna por ellos.

Séptimo.–Como ha tenido ocasión de exponer este Centro Directivo en numerosas ocasiones, nuestro ordenamiento constitucional reserva a los Tribunales de Justicia, entre otras, la facultad de, en caso de que las versiones de las partes sean contradictorias, emplear los medios de prueba que sean necesarios para fijar los hechos ciertos. Por tanto, la calificación sobre la procedencia y ejecución de la devolución de la cantidad cobrada, así como la determinación y prueba del posible daño y la declaración sobre la eventual responsabilidad en que pudiera incurrir el Notario, corresponden en exclusiva

a los Tribunales de Justicia, pues sólo a través del oportuno trámite judicial pueden las partes, de una parte, ver protegidos sus derechos, y de otra, desarrollar debidamente sus legítimas reclamaciones, de forma que la autoridad judicial pueda, mediante las pruebas y medios que considere oportunos, llegar a la Resolución que en derecho corresponda.

Octavo.–Por lo que respecta a la segunda cuestión que suscita este recurso, esto es, la interposición en plazo, según la Junta Directiva, de una impugnación de la factura emitida por el Notario, procede desestimar esta posible impugnación, y ello porque de los escritos del recurrente, resulta su evidente falta de intención de impugnar la minuta, pues lo que solicita es la corrección disciplinaria oportuna.

Sin embargo, no resulta del expediente que el Notario haya infringido precepto alguno y, por lo tanto, no se aprecia en el mismo la concurrencia de responsabilidad disciplinaria, lo que corrobora entre otros el hecho de la actuación individual del recurrente a pesar de que fueron varios los otorgantes de la escritura y a los que se les elaboraron los impresos, sin que esos otros interesados hayan iniciado reclamación alguna.

Constituye doctrina constante de esta Dirección General que la exigencia de responsabilidad disciplinaria requiere que los hechos denunciados estén sustentados en un principio de prueba de los admitidos en Derecho, resultando plenamente invocable la presunción de inocencia que, como el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de declarar *(cfr.* Sentencias de 22 y 26 de abril y 17 de septiembre de 1990), «siendo especialmente concebida como una garantía del proceso penal, es aplicable más allá del mismo a todo acto del poder público, sea administrativo o judicial, mediante el que se castigue una conducta de las personas definida en la Ley como infractora del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, también despliega sus efectos protectores en el orden administrativo disciplinario, constituyendo una presunción *iuris tantum* que garantiza el derecho a no sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundar un juicio razonable de culpabilidad».

Por todo lo expuesto, esta Dirección General, acuerda en los términos expuestos, estimar el recurso interpuesto, en cuanto a que las declaraciones contrapuestas de las partes impiden resolver en esta instancia, sin que pueda apreciarse responsabilidad disciplinaria por la actuación del Notario.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 11 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

## Resolución de 19 de junio de 2018

En el recurso de alzada por impugnación de honorarios interpuesto por don ….. y doña ….. y doña ….. contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 23 de octubre de 2017, sobre impugnación de minuta del Notario de El Puig, don Juan Robles Santos.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por escrito recibido en el Ilustre Colegio de Notarial de Valencia el 11 de septiembre de 2017, don ….. y doña ….. y doña ….. presentan recurso de impugnación de la minuta del Notario de El Puig, don Juan Robles Santos, correspondientes a facturas de escrituras de partición y adjudicación de herencia, otorgada ante dicho Notario el 23 de mayo de 2017 (facturas A/00413 y A/00414), y de acta de requerimiento para la declaración de herederos *ab intestato,* donde actuó como requirente don ….. (factura A/00363 y acta de notoriedad de declaración de herederos *ab intestato* (factura A/00365), consecuencia del requerimiento anterior.

II

En dicho recurso los recurrentes manifiestan que, aun no conociendo en detalle la forma de minutar de los Notarios, consideran que, siendo la escala de honorarios regresiva, no se debe cobrar el doble de honorarios a quien hereda el doble, por lo que, encontrándose en este último caso, se les ha cobrado de más al no aplicar a cada uno la escala de lo que le corresponde conforme a lo heredado.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, en sesión de 23 de octubre de 2017 desestimó el recurso presentado entendiendo que, de la Norma General Sexta del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, cabe deducir que el Notario tiene derecho a reclamar la totalidad de sus honorarios a cualquiera de los otorgantes, sin perjuicio del posible pacto entre ellos.

IV

Con fecha 18 de diciembre de 2017 tiene entrada en este Centro Directivo recurso de alzada contra el mencionado acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia.

V

Recabado de la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Valencia el preceptivo informe, este es emitido el día 21 de marzo de 2018, ratificando los fundamentos por los que se adoptó su acuerdo anterior, que se ratifica.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 24 y 117.3 CE, el artículo 63 del Reglamento Notarial, el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, los artículos 395, 1064 y 1255 CC, y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (SN) de 16 de noviembre de 2016.

Primero.–Es fundamental para la Resolución de esta cuestión distinguir entre la minuta notarial y la factura que se gira a cada uno de los otorgantes.

El derecho a impugnar la minuta notarial viene recogido en el número 1 de la Norma General Décima del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios que dice que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Notario dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por tanto, el concepto básico es el de la minuta notarial. La minuta es definida en el número 2 de la Norma General Novena del Anexo II, que dice: «los derechos que los Notarios devenguen con arreglo a estos aranceles se consignarán en la oportuna minuta en la que se expresarán los suplidos, conceptos, bases y números del arancel aplicados…».

Lo que se está impugnando en el escrito referido no es la minuta, pues no se están poniendo en cuestión los derechos devengados por el Notario, ni los conceptos, bases o números aplicados. Lo que realmente se está impugnando es la distribución que de los derechos devengados por el Notario se hace entre todos los otorgantes, a través de las correspondientes facturas libradas a cada uno de ellos.

Segundo.–No existe una regulación sistemática ni pormenorizada de esta cuestión.

El Código Civil, en su artículo 1064, dice que «los gastos de partición, hechos en interés común de todos los coherederos, se deducirán de la herencia».

El artículo 63 del Reglamento Notarial dice que «la retribución de los Notarios estará a cargo de quienes requieran sus servicios y se regulará por el Arancel notarial…».

La Norma General Sexta del Anexo II del Real Decreto 1426/1989 dice que «la obligación de pago de los derechos corresponderá a los que hubieren requerido la prestación de funciones o los servicios del Notario y, en su caso, a los interesados según las normas sustantivas y fiscales y, si fuesen varios, a todos ellos solidariamente».

Tercero.–De dichos preceptos puede deducirse:

a) En los documentos sin cuantía en que existe un solo requirente, como ocurre en el acta de requerimiento para la declaración de herederos y la correspondiente de declaración de herederos, es al requirente de los servicios notariales a quien corresponde el pago, sin perjuicio de que pueda repercutir dicho gasto a los demás herederos, hecho que será ajeno al Notario.

b) En los instrumentos en los que existan varios otorgantes, como es el caso de la herencia, aparte de que se otorgan en interés común de todos ellos, todos responden solidariamente del pago de los derechos notariales, y, de acuerdo con el artículo 1137 CC, el Notario podrá dirigirse contra cualquiera de ellos para reclamar la totalidad de los derechos devengados.

c) En virtud del principio de autonomía de la voluntad (artículos 1255 y 1455 CC), existe un amplio margen para el acuerdo del otorgante en cuanto a la distribución entre ellos del pago de los derechos notariales.

Cuarto.–En cuanto a la posible existencia de pacto sobre la forma de hacer frente a la minuta notarial, cabe decir:

1) La existencia o no del acuerdo entre los otorgantes para la distribución de los derechos notariales es una cuestión de hecho.

2) En el presente caso, dicha cuestión no viene amparada por la fe pública notarial al no aparecer recogido dicho pacto en la escritura.

3) El Notario manifiesta en su informe que existió dicho pacto y así se le comunicó. Las afirmaciones contradictorias de Notario y recurrentes en este punto quedan neutralizadas, según es doctrina reiterada de este Centro Directivo.

4) Sin embargo, aun cuando los reclamantes negaran dicho pacto, no corresponde a la Junta Directiva ni a esta Dirección General decidir sobre la existencia o no de ese pacto y su posible contenido, pues se trataría de una materia reservada a los Tribunales de Justicia, máxime teniendo en cuenta que la reducción de parte de la minuta conllevaría el aumento para el resto de los interesados, por lo que, en la forma procesal adecuada, deberían ser oídos los demás otorgantes en su condición de posibles perjudicados por su decisión.

5) Por tanto, basándose en el principio de autonomía de la voluntad, los herederos acordarán distribuir entre ellos los honorarios como mejor les parezca, como cuestión interna.

Pero este posible acuerdo no afecta al Notario, que tendrá la condición de tercero respecto a este pacto.

Quinto.–En definitiva, no hay una impugnación de minuta, sino de la distribución que de la misma se ha hecho entre los coherederos.

Y, en cuanto a la distribución de la minuta entre los coherederos, aunque no hay una norma específica que señale cómo se distribuye, la escritura que pone fin a la situación de herencia yacente se otorga en interés de todos los coherederos y su coste es solidario. Ello sin perjuicio de los posibles pactos internos que los herederos pudieran tener para asumir los distintos gastos de la herencia que culminan con la partición o extinción del condominio y de que, si uno de los coherederos paga, tenga derecho a repetir contra el resto de coherederos.

Sexto.–Como indica la Resolución de este Centro Directivo (SN) de 16 de noviembre de 2016, de la dicción literal de la Norma General Sexta del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, antes citada, cabe deducir que, dada la

solidaridad establecida en la misma, según la normativa vigente, el Notario tiene derecho a reclamar la totalidad de sus honorarios a cualquiera de los otorgantes, si bien es práctica habitual no realizar tal reclamación. En este supuesto, el Notario habría tenido perfecto derecho a pretender el cobro de cualquiera de los recurrentes, y, pese a ello, desistió de hacer uso de tal derecho y aplicó a cada uno la parte proporcional que les correspondía de acuerdo con el porcentaje que les correspondía en la sucesión, por lo que nada cabe reprochar en su actuación, que no constituye infracción o falta alguna.

Con base en tales consideraciones, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso presentado por los recurrentes, en los términos que resultan de los fundamentos anteriores.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 19 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del notariado Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## Resolución de 3 de octubre de 2018

En el recurso de alzada interpuesto por el letrado don ….., contra acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha sobre escrito de impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 7 de marzo de 2018 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito de recurso de alzada interpuesto por el recurrente, don ….., en representación de sus clientes, la señora ….., y los señores ….., …. y …., contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha de fecha 2 de febrero de 2018, que resolvía escrito de impugnación de honorarios presentado por el recurrente, contra la minuta de honorarios expedida por la Notaria de Sigüenza (Guadalajara), doña Palmira Delgado Martín frente a sus representados, derivada de un acta de protocolización de un cuaderno particional, ordenada por la autoridad judicial.

II

El recurrente señor ….., en su escrito de alzada, discute en su totalidad la procedencia de la minuta de honorarios emitida por la Notaria de Sigüenza, doña Palmira Delgado Martín, correspondiente a la protocolización de un cuaderno particional formalizado por dicha

Notaria, cuaderno particional y protocolización que habían correspondido a la Notaria aludida en virtud de una diligencia de ordenación del Juzgado de 1.ª instancia de Sigüenza (procedimiento de división de herencia 91/2007), quien había procedido a la protocolización del cuaderno particional remitido, mediante un acta de fecha 18 de septiembre de 2015, con el número 719 de su protocolo, y quien procedió a emitir las respectivas facturas a cada uno de los herederos o adjudicatarios de bienes en dicho cuaderno particional, por el valor respectivo de su haber o de sus derechos hereditarios.

III

Según se deduce del expediente, la Notaria señora ….. remitió sendas cartas a dos de los representados por el letrado señor ….., reclamando el importe de sus respectivas facturas, sin conseguir el cobro, siendo frente a esa reclamación por escrito cuando los clientes del señor ….., formulan queja frente a la actuación profesional de la Notaria señora Palmira Delgado con un largo escrito, lleno de motivos de impugnación y disconformidad con las reclamación de cantidades, en el cual, en resumen, el hoy recurrente alega: i) por una parte, que las facturas reclamadas por la Notaria doña Palmira Delgado no debían emitirse a sus representados, que en ningún momento solicitan los servicios Notariales, sino, como mucho, a la procuradora del procedimiento de división de herencia que es quien de manera efectiva solicita la actuación Notarial; ii) por otro lado, alega supuesto desconocimiento y desinformación de las partidas a que obedece la minuta emitida, por no haberse informado ni facilitado a sus clientes la factura correspondiente (en un momento posterior parece que la inexistencia o falta de remisión de la factura se reduce a uno solo de los clientes del señor …..); y iii) finalmente, solicita la anulación de la factura emitida a su clienta señora ….., así como la devolución de las cantidades pagadas por su otro representado don Víctor García Cerezo, por pago improcedente.

IV

Tras la recepción del escrito de impugnación de honorarios aludido, que tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha en fecha 24 de noviembre de 2017, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha, procedió a solicitar de la Notaria aludida su preceptivo informe, el cual fue remitido por la Notaria doña Palmira Delgado al Decano de su Colegio Notarial en fecha 18 de diciembre de 2017, informe en el cual la Notaria aludida explica que: i) las facturas emitidas corresponden a los honorarios Notariales devengados por un acta de protocolización de un cuaderno particional aprobado en proceso judicial de división de herencia, protocolización que se lleva a cabo por remisión y orden de la autoridad judicial, sin un instante voluntario a quien emitir la factura de sus honorarios; ii) que desde la notaría habían mantenido diversas comunicaciones con los interesados y sus respectivos procuradores a fin de que pudieran acudir a la notaría a retirar las copias a las que tienen derecho así como a abonar las facturas respectivas, lo que algunos de los interesados habían realizado, y otros no, entre ellos los que son recurrentes de este procedimiento de alzada.

V

Tras este informe de la Notaria doña Palmira Delgado Martín, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha, en sesión de fecha 30 de enero de 2018, y en lo referente al obligado al pago de los honorarios Notariales asociados a un acta de pro-

tocolización de un cuaderno particional ordenado por la autoridad judicial, recordó lo dispuesto en la Norma Sexta del Anexo II del Real Decreto 1.426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, la cual señala que «Sexta.–La obligación de pago de los derechos corresponderá a los que hubieren requerido la prestación de funciones o los servicios del Notario y, en su caso, a los interesados según las normas sustantivas y fiscales, y si fueren varios, a todos ellos solidariamente».

Conforme a dicha Norma Sexta, y en el caso concreto que nos ocupa, el acuerdo de la Junta Directiva estableció que en la protocolización de un cuaderno particional ordenada por la autoridad judicial, no existe, obviamente, un interesado que insta voluntariamente la protocolización del cuaderno particional, y a quien eventualmente se le puede y debe expedir la minuta de honorarios; sino que dicha protocolización es un acto obligado por la autoridad judicial, por lo que, a falta de pacto expreso entre los interesados sobre el pago de los honorarios de la herencia protocolizada, dicha protocolización se convierte en una carga de la misma, la cual debe ser distribuida y asumida por todos los interesados conforme a las normativas sustantivas y fiscales, y por tanto conforme al valor de los respectivos haberes hereditarios.

VI

Conforme a lo resuelto en dicho acuerdo, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha, desestimó el escrito de impugnación de honorarios, y es frente a este acuerdo de la Junta Directiva frente al que se presenta el recurso de alzada que motiva esta Resolución, el cual, como queda dicho, tuvo entrada en este Centro Directivo en fecha 7 de marzo de 2018, y al cual se asignó número de expediente …../18.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1064 del Código Civil español; artículos 128, 211 y 213 del Decreto de 2 de junio de 1944, por el que se aprueba el Reglamento de la organización y régimen del Notariado; el Real Decreto 1.426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; 206, 517 y 551 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y Resoluciones de este Centro Directivo de fecha 27 de abril de 2010, 9 de diciembre de 2010, 15 de noviembre de 2012, 11 de octubre de 2013, y 17 de septiembre de 2014, entre otras.

Primero.–Se centra el presente recurso de alzada en determinar si resulta procedente la emisión de una minuta de honorarios expedida por una Notaria, a raíz de un acta de protocolización de un cuaderno particional ordenada judicialmente, y su distribución entre todos los interesados en dicha herencia, proporcionalmente a los haberes hereditarios que a su favor resultan del cuaderno particional protocolizado.

Segundo.–El recurrente –que actúa como representante de un grupo de herederos y herederos forzosos de unos determinados causantes– en su escrito de alzada viene a considerar improcedente la emisión de facturas o minutas de honorarios Notariales, derivada de un cuaderno particional cuya protocolización viene ordenada por la autoridad judicial, en base a unas prolijas consideraciones

sobre si dicha protocolización se realiza o no en ejecución de sentencia, y ello a su vez en base a una prolija exposición de los diversos cauces de comunicación e impulso procesal; y asimismo impugna la existencia de dichas minutas en base a una supuesta falta de información y transparencia sobre los conceptos, bases y fundamento de las minutas de honorarios emitidas.

Tercero.–Sobre esta cuestión la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha, en sesión de fecha 30 de enero de 2018, resolvió que en la protocolización de un cuaderno particional ordenada por la autoridad judicial, no existe, obviamente, un interesado que insta voluntariamente la protocolización del cuaderno, que requiere los servicios Notariales, y a quien por tanto a quien se le puede y debe expedir la minuta de honorarios asociada, sino que dicha protocolización es un acto obligado por la autoridad judicial, por lo que, a falta de pacto expreso entre los interesados sobre el pago de los honorarios de la herencia protocolizada, dicha protocolización se convierte en una carga de la misma, la cual debe ser distribuida y asumida por todos los interesados conforme a las normativas sustantivas y fiscales, y por tanto conforme al valor de los respectivos haberes hereditarios.

Cuarto.–Quizás la expresión utilizada por la Notaria recurrida en alguna carta o escrito de contestación al recurrente en el sentido de que dicha protocolización se realiza «en ejecución de sentencia» no sea la más técnica desde el punto de vista procesal, pero lo cierto es que la protocolización de un cuaderno particional está prevista en el artículo 128 del Reglamento Notarial, el cual señala claramente la posibilidad de que un cuaderno particional se protocolice Notarialmente, por ordenarlo así la autoridad judicial.

Dispone así el artículo 128 del Reglamento que «(…) Las particiones que hayan sido aprobadas judicialmente, así como las actuaciones o diligencias judiciales que no dieren lugar a la extensión de escritura matriz, se protocolizarán por el Notario que, residiendo dentro del partido judicial, fuere designado unánimemente por los interesados. A falta de acuerdo entre éstos, el Juez o Tribunal designará el Notario a quien corresponda, con arreglo a un turno establecido entre los Notarios del distrito Notarial».

En el caso que nos ocupa, es la autoridad judicial quien ordena a la Notaria recurrida proceder a la protocolización del cuaderno particional remitido, lo cual, una vez realizado, determina el derecho del Notario autorizante a emitir las correspondientes minutas de honorarios a los diferentes interesados en esa herencia, proporcionales a los haberes hereditarios adjudicados.

Quinto.–Por su parte, sobre las alegaciones realizadas por el recurrente de que los destinatarios de las facturas no habían llegado a conocer «las actuaciones y los conceptos por los que se reclama la cantidad de 656,37 €, privándonos el derecho a la información que tenemos (…)», o que «no se nos ha remitido ninguna minuta detallada, por lo que no sabemos a qué obedece y cuáles son cada una de las partidas minutadas», lo cierto es que del expediente se deduce que la notaría había intentado contactar con los interesados, en algunos casos a través de sus procuradores, para que retirasen sus respectivas

copias y abonasen las minutas de honorarios correspondientes, llevándose así a cabo en caso de algunos interesados y no de otros, lo que lleva a presumir que la notaría adoptó una posición activa para hacer llegar las copias y las minutas a todos los interesados; y en cualquier caso, considera este Centro Directivo que si hubiera habido falta de comunicación e información sobre esos extremos, lo cierto es que, aunque de manera defectuosa o con retraso, aquellas minutas de honorarios han llegado a ser conocidas por sus destinatarios, siendo procedente su pago a la notaría en cuestión, y pudiendo cada uno de ellos, lógicamente, retirar las copias que legalmente le pertenezcan.

Sexto.–Conforme a todas las consideraciones anteriores, esta Dirección General acuerda confirmar en su totalidad el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Castilla-La Mancha, adoptado en sesión de fecha 30 de enero de 2018, desestimando con ello el recurso de alzada interpuesto.

En la notificación en forma a la Notaria interesada, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid 3 de octubre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

---

## Resolución de 9 de octubre de 2018

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 3 de abril de 2017, con número 492 del Libro Registro de Entrada del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, se presenta escrito de impugnación de minuta interpuesto por don ….., en representación de doña ….. y don ….., del siguiente tenor:

«Primero.–El. 23 de marzo de 2017 don ….. y doña ….. recibieron las facturas 03-17-001119 y 03-17-001120, respectivamente, por la entrega de legado proindiviso valorado en 74.919 euros, practicada en escritura pública el 15 de marzo .de 2017 en la Notaría de don Santiago Alfonso González López, en la calle Pedro Damián 40.1 de Madrid con el número de su protocolo 03-17-0848, como puede verse en los docs. 2 y 3 que se aportan.

Mis representados abonaron 1.413,68 euros (2 x 706,84 euros), importe que considerarnos excesivo respecto de lo regulado en el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, en su actual vigencia desde el 19 de noviembre de 2011, tanto por la duplicación de algunos conceptos cómo por el posible error de cálculo en otros.

Segundo.–La duplicación de conceptos. En la Norma Cuarta, 3 del Anexo II el Real Decreto 1426/1989 se dispone: «En las herencias, disoluciones de comunidades y liquidación de sociedades, con adjudicaciones de bienes, se aplicarán los tipos del número 2 a cada interesado por el total de bienes que se le adjudiquen por un mismo concepto. A tales efectos, las adjudicaciones a un mismo interesado como heredero, legatario o participe en la sociedad conyugal, se considerarán en general como un solo concepto». Sin embargo, en cada una de las facturas se observa que el concepto «Entrega de Legado» aparece duplicado, repitiendo incluso los subconceptos o aranceles que incluye, lo que comporta un exceso en cada una de las dos facturas de 336, 71 euros (278,28 + 58,43 de IVA) y 673,42 euros en la suma de ambas.

Tercero.–Posible error. Además de emitirse –y cobrarse 35,45 € (29,30 + IVA)– una copia autorizada más de la pedida, pues se indicó que al adjudicarse un legado indiviso una sola autorizada bastaría para exhibir junto a la oportuna copia simple a efectos de impuestos y registrales, el arancel 2 "honorarios" no se aplica conforme al unitario valor del proindiviso legado entregado, pues el resultado de los tramos dispuestos en la norma a su cuantía declarada de 74.919 euros arroja 181,53 euros, IVA incluido (158,21 menos 7,01 al restar el 5 %). Bastante menos de los 338,44 euros (140,02 x 2 + 58.,80 de. IVA) de ambas facturas por única actuación y concepto, resultando injustificado el desdoblamiento del valor en la factura cuando el legado es un conjunto indiviso entregado a sus dos titulares, aplicando los primeros tramos de arancel con mayor porcentaje en perjuicio de mis representados, dando un exceso de 156, 91 euros que, junto al anteriormente expuesto hacen un total de ochocientos treinta euros con treinta y tres céntimos (830,33). Añadidamente no figura en las facturas la obligada firma del Notario. Por todo ello; solicito Que por este escrito y los tres documentos adjuntos se tengan impugnadas las facturas 03-17-001119 y 03-17-001120 del Notario don Santiago Alfonso González López se proceda a realizar su oportuno cotejo y revisión y, en su caso, acordar que se ha producido un exceso de 830,33 euros que procede devolver a doña ….. y don …..».

II

El Notario recurrido emite su preceptivo informe, que tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid el 18 de abril de 2017, bajo el número de Registro 568.

III

El 28 de agosto de 2017 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia recurso de alzada frente al silencio de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, interpuesto por don ….., en representación de doña ….. y don ….., reiterando los argumentos.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en su sesión de fecha 18 de septiembre de 2017, informa en los siguientes términos, y en lo que aquí interesa:

«I. Para resolver respecto de la reclamación interpuesta por don ….., en relación con las facturas emitidas por el Notario de Madrid don Santiago Alfonso González López por la escritura de entrega de legados, por él autorizada el día quince de marzo de dos mil dieci-

siete, con el número 848 de su protocolo, por la entrega de legados, es preciso determinar, de una parte y sobre todo, cuántas bases y de qué importe existen en dicha escritura y, de otra, cuántas copias, autorizadas y simples deben incluirse en la minuta de honorarios del Notario de dicha escritura.

II. Por lo que se refiere a las bases existentes en la escritura y la forma en que han de tenerse en cuenta para confeccionar la minuta de honorarios, la transcripción que el presentante del escrito de impugnación hace del párrafo segundo del número 3 de la Norma General de Aplicación Cuarta del Arancel de los Notarios, subrayando y destacando, además, su último inciso, parece especialmente conveniente a los intereses de sus representados, amparando contundentemente también en apariencia su argumentación, lo que en realidad no ocurre, pues lo impiden el párrafo siguiente de idéntico número de la misma Norma, que él no transcribe, como sí hace el Notario concernido en su informe, y el número 2 de la repetida Norma Cuarta, que para la determinación de los conceptos –bases– que contengan los documentos autorizados se atenderá a las normas sustantivas y fiscales. En cuanto a normas sustantivas, el propio Código Civil vigente proclama el carácter individual de la sucesión hereditaria tanto por lo que se refiere al causante –así, entre otros, el 657 que encabeza las Disposiciones Generales del Título II que regula las sucesiones, al decir que los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte; como por lo que se refiere a sus sucesores así, a su vez, el artículo 660 al llamar legatario, también en singular, al que sucede a título particular–. Y es que está universalmente admitido en nuestro sistema que cada uno –individualmente– causa su herencia y cada uno –también individualmente– acredita su respectivo derecho a suceder, a título universal o particular, que puede, aceptar o no. En cuanto a las normas fiscales, baste recordar la propia naturaleza directa y subjetiva del impuesto que establece el artículo 1.º de su Ley General. En efecto, la posible pluralidad de transmisiones hereditarias comprendidas en un solo instrumento y el carácter individual de la herencia y del llamamiento sucesorio no amparan en el presente caso la pretensión del reclamante y ello, aunque, como en el caso presente, la adjudicación sea de pluralidad de bienes y en proindiviso. Como resulta de la propia escritura dos son los fallecidos doña ….. y don ….., madre y padre, respectivamente, de los representados por el presentante del escrito, los cuales también son dos, doña ….. y don ….., como legatarios de legítima estricta con asignación testamentaria de bienes para su pago, a lo que se da cumplimiento en la escritura de entrega de legados cuyas minutas son objeto de impugnación, y cuatro son por tanto las bases que han de aplicarse –de idéntico importe de dieciocho mil ochocientos setenta y cuatro euros con setenta y cinco céntimos de euro (18.874,75 €) –como por lo demás consta en el anverso del folio número catorce de la escritura cuyas facturas se impugnan–, una por cada uno de los legatarios en la herencia de cada uno de sus padres, sin que ello sea electivo para el Notario, pues de no hacerlo así contravendría la prohibición de dispensar parcialmente los honorarios –recogida en el último párrafo del artículo 63 del vigente Reglamento Notarial y en la Norma General de Aplicación Decimotercera del Arancel de los Notarios.

III. Por lo que hace, a su vez, al número de copias autorizadas y simples facturadas, el Notario cuyas minutas se impugnan se limita a decir cuántas ha expedido y facturado, no contradiciendo expresamente que se le solicitaran menos, de lo que la otra parte no aporta tampoco siquiera el más mínimo principio de prueba, ni de que fueran rechazadas al hacerse su ofrecimiento o entrega, por lo que no cabe pronunciarse al respecto. IV. Y, por último, efectivamente, la Norma General de Aplicación Novena del Arancel impone a los Notarios la obligación de firmar la minuta, cuyo cumplimiento expresamente se le exige al Notario de que se trata, recordándole, además, que sólo desde la presentación de minuta que cumpla todas las formalidades legales se produce el inicio del cómputo del plazo para su impugnación, como tiene declarado la Dirección General de los Registros y del Notariado, entro otras, en sus Resoluciones de 15 de septiembre de 1999, 16 de marzo de 2005 y 10 de marzo

de 2006. Vistos el vigente Código Civil español, la LO General del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la Ley y a Reglamento Notarial, el Real Decreto 142/1989, de 17 de noviembre, y los fundamentos jurídicos expresados, esta Junta Directiva acuerda, por unanimidad de sus miembros, informar a esa Dirección General en los términos que anteceden».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 5 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, y las Resoluciones de este Centro Directivo (Sistema Notarial) de 13 de febrero de 1967, 14 de abril de 2011, 24 de abril de 2014, 29 de mayo de 2014 y 1 de octubre de 2014, 11 de octubre de 2016 y 17 de enero de 2017.

Primero.–Es objeto del presente recurso, esencialmente, si, a efectos arancelarios, y tratándose de un legado a favor de dos legatarios, por iguales partes, debe valorarse el objeto legado en su conjunto, y posteriormente dividirse entre dos el resultado, o bien si debe tomarse como base arancelaria directamente la mitad del valor del bien legado (variando, por tanto, el resultado, por el carácter regresivo de loa aranceles notariales). Al efecto, la norma arancelaria que contempla expresamente las herencias está contenida en el Anexo II, Normas generales de aplicación, 4.ª.3.2. que dispone que «En las herencias, disoluciones de comunidad, y liquidación de sociedades con adjudicación de bienes, se aplicarán los tipos del número 2 a cada interesado por el total de bienes que se le adjudiquen por un mismo concepto. A tales efectos, las adjudicaciones a un mismo interesado, como heredero, legatario o partícipe en la sociedad conyugal, se considerarán en general como un solo concepto».

De dicho precepto resulta que en cada herencia deben aplicarse:

– «los tipos del número 2», es decir, una base.

– «a cada interesado», es decir, a cada heredero o legatario.

– «por el total de bienes que se le adjudique». Es decir, por la suma del valor total de los bienes, derechos o cuotas adjudicados, aunque sean más de uno.

– «por un mismo concepto». Si bien «a tales efectos, las adjudicaciones a un mismo interesado, como heredero, legatario o partícipe en la sociedad conyugal, se considerarán en general como un solo concepto».

Y en cuanto a las valoraciones, la norma 1.ª del Anexo II del Arancel «Normas generales de aplicación» dispone que «El Arancel se aplicará sobre la base del valor comprobado fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquello, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento».

En el caso que nos ocupa, en lo que aquí interesa, tenemos los legados de ambas sucesiones a favor de ambos legatarios, lo que, según lo anterior, deter-

mina la existencia de cuatro bases (dos por legatario, por la suma de los derechos recibidos por cada uno en cada sucesión por dicho título). La valoración de los bienes legados, a efectos de cálculo de los aranceles, se determina por el valor del derecho recibido por cada uno de los legatarios (no por el total del bien) y así, recibiendo cada legatario una mitad indivisa, por la mitad del valor asignado. Así resulta del inciso «por el total de bienes que se le adjudique» de la norma arancelaria, entendiendo «bienes», rectamente, por derechos adquiridos (en este caso el pleno dominio de la mitad). Repárese en que la norma no dispone «por el valor total de los bienes que se le adjudique» que es la interpretación del recurrente, sino por «el total de bienes que se le adjudique», es decir, sumando el valor del total de derechos adquiridos mortis causa de cada sucesión y por cada concepto sucesorio, si bien las adjudicaciones a un mismo interesado, como heredero, legatario o partícipe en la sociedad conyugal, se considerarán en general como un solo concepto.

Por otro lado, los valores consignados en la escritura han sido aceptados por los propios interesados al suscribir el documento, puesto que, en definitiva, son los herederos y legatarios los que otorgan el negocio documentado y prestan su consentimiento a todo su contenido, incluida la valoración de los bienes.

Segundo.–Expuesto lo anterior, y de acuerdo con ello, serían dos las bases para cada legatario: una por el valor de lo procedente de la sucesión del padre por vía de legado (18.584,75 euros, que supone, aplicando la norma segunda, unos honorarios de 139, 40 euros) y otra por la procedente de la sucesión materna (18874,75 euros, que supone, aplicando la norma segunda, unos honorarios de 140,64 euros).

No obstante, del examen de la factura se deduce que se ha tomado una base de 18.729,75 euros, que supone un resultado arancelario de 140,02 euros, y una segunda base de 37.459,50 euros (que supone la suma de los valores de los dos legados, si bien tomándolos erróneamente por valor de 18.729,75 cada uno), que supone un resultado arancelario de 198,97 euros, resultando 99,48 euros por legatario.

De lo señalado anteriormente resulta que el cálculo es erróneo, si bien, al resultar unos honorarios inferiores a los reglamentarios, no procede la *reformatio in peius*. No obstante, se instruye al Notario para que, en lo sucesivo, se ajuste a lo prescrito reglamentariamente.

Tercero.–Lo mismo cabe señalar de la firma por el Notario de la factura. Efectivamente, la firma es un requisito formal ineludible, cuya carencia, por ejemplo, determina que no se inicie el cómputo a efectos del plazo de recurso.

Finalmente, en cuanto a la minutación de las copias, si bien es cierto que el Notario, en su informe, guarda silencio, también lo es que no confirma expresamente lo alegado por el recurrente, quien, al no aportar otros medios de prueba, determina que no quepa pronunciamiento sobre este punto en este expediente y en esta vía administrativa.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 9 de octubre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

---

## Resolución de 16 de octubre de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 12 de septiembre de 2017 se presenta por don ….., titular de la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, recurso contra la factura emitida por el Notario titular, don Alfredo Colmenarejo González, del siguiente tenor:

«Alegaciones. Primera.–Con fecha 25 de noviembre de 2006 se autoriza por esta Dirección General el Acta de Reorganización de la Propiedad de la concentración parcelaria de Belorado (Burgos). Segunda.–Dicha Acta de Reorganización de la Propiedad es protocolizada por el Notario del Ilustre Colegio de Castilla y León, con residencia en Belorado (Burgos), don Alfredo Colmenarejo González, el día 22 de diciembre de 2016, con el número 77 de orden de su protocolo. Tercera.–Con fecha 1 de agosto de 2017 don Alfredo Colmenarejo González extiende la impugnada factura (se acompaña como documento núm. 1), referida a la antedicha protocolización, por la que se devengan unos honorarios que ascienden a 6.353,63 € por los conceptos consignados en ella, registrada en la Delegación Territorial de Burgos el 28 de agosto de 2017 (se acompaña como documento núm. 2). Alegaciones a las que le son de aplicación los siguientes

Fundamentos de Derecho:

1.º Las minutas de honorarios extendidas por el Notario podrán impugnarse dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega en la forma regulada en la Norma décima del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Notarios, en virtud de la cual la impugnación deberá presentarse ante el Notario que la hubiere formulado. El presente recurso se interpone dentro del plazo de quince días establecido en la citada norma, a los efectos de que en el plazo de diez días hábiles sea elevado con el informe del Notario ante la Junta Directiva del Colegio Notarial para su resolución. 2.º Asimismo, concurren en esta parte los requisitos relativos a la capacidad y legitimación activa necesaria para su interposición de conformidad con lo dispuesto

en los preceptos de la legislación en materia de procedimiento administrativo. 3.º En cuanto al fondo del asunto en los apartados siguientes se examinan los motivos de impugnación de la minuta de honorarios extendida el 1 de agosto de 2017 por el Notario del Ilustre Colegio de Castilla y León, con residencia en Belorado (Burgos), …, respecto de la protocolización del Acta de Reorganización de la Propiedad de la concentración parcelaria de Belorado (Burgos), debido a la facturación de conceptos que no se corresponden con los previstos en el Decreto 2079/1971, de 23 de julio, que aprueba el arancel especial de los derechos de los Registradores y Notarios devengados por la prestación de funciones a instancia de los Organismos de la Concentración Parcelaria. 4.º Las operaciones de concentración parcelaria están sujetas a un régimen jurídico propio y especial constituido por el citado Decreto 2079/1971, de 23 de julio, reguladas en su apartado II (Arancel de los honorarios de los Notarios). Este régimen jurídico especial tiene su fundamento legal en el artículo 239 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto 118/1973, de 12 de enero (en adelante LRYDA), sucesor del artículo setenta y ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, Texto Refundido aprobado por Decreto de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, que preveía un arancel especial para determinados derechos de los Notarios y Registradores devengados en relación con la concentración parcelaria, según el cual: Los derechos de los Notarios y Registradores que se devenguen por los trabajos realizados para llevar a cabo la concentración o como consecuencia de ella y para la titulación e inscripción de las fincas de reemplazo serán pagados por el Estado. Los mismos honorarios que se devenguen por actos o contratos posteriores serán satisfechos por el particular Interesado a quien corresponda según las disposiciones vigentes. Unos y otros se regularán según un Arancel especial para las zonas de concentración, que será propuesto al Consejo de Ministros por el de justicia, previo Informe del de Agricultura. Mientras que su fundamento material encuentra amparo en la especialidad de la concentración parcelaria por la complejidad y singularidad de su actuación (proceso de ordenación de la propiedad rústica integrado, además, en otro más amplio como es el de ordenación del territorio mediante la protección del medio natural y patrimonio cultural), que explica la aplicación de una normativa especial a los aranceles de los Registradores en esta materia, justificada por la naturaleza del sujeto obligado, los fines de la concentración, la simplificación del trabajo en operaciones de análogo carácter que llegan en serie al Registro y las ventajas que, incluso para Notarios y Registradores, tiene siempre facilitar la inscripción (preámbulo del Decreto 2079/1971, de 23 de julio) .Existe, por tanto, una previsión legal (artícui9 239 LRYDA) que obliga a adoptar un arancel especial para las operaciones de concentración parcelaria. Dicho precepto legal está actualmente en vigor, pues no ha sido derogado, manteniéndose en consecuencia la existencia de dicho régimen jurídico especial para la concentración parcelaria en materia de derechos arancelarios de los Notarios. De igual forma, el Decreto 2079/1971, aprobado en cumplimiento del mandato legal, tampoco ha sido derogado, como resulta de la norma 2.3 del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueban los Aranceles de los Notarios, al señalar que "Quedan a salvo, además, las exenciones o bonificaciones en materia de concentración parcelaria, Viviendas de Protección Oficial, explotaciones familiares y demás establecidas por Ley", y de su propia Disposición Derogatoria, al no relacionar el Decreto 2079/1971 entre las normas derogadas: Queda derogado el Decreto 644/1971, de 25 de marzo (RCL 1971, 708; NDL 22329), por el que se aprueban los Aranceles Notariales. Tampoco se ha producido una derogación tácita. Según la jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1996, entre otras), para que exista una derogación tácita se precisa una igualdad de materias reguladas en la norma antigua y en la nueva, así como una contradicción o incompatibilidad manifiesta entre los fines de ambas disposiciones normativas. En este supuesto no existe una exacta identidad entre las materias reguladas por sus respectivas normas, por cuanto una regula los Aranceles de los Notarios con carácter general, en tanto que la otra regula

específicamente los derivados de la concentración parcelaria, no existiendo tampoco contradicción o incompatibilidad habida cuenta que la nueva norma (Real Decreto 1426/1989) deja a salvo las especialidades en materia de concentración parcelaria. La Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 1989, entre otras, también impone que lo especial nunca puede entenderse derogado por lo general, de ahí que una norma especial como es el Decreto 2079/1971, dirigida a regular los aranceles notariales en el específico ámbito de la concentración parcelaria, jamás podrá entenderse derogada por las previsiones de otra norma (Real Decreto 1426/1989) dirigida a regular con carácter general los derechos arancelarios de este colectivo. A mayor abundamiento, la sentencia no 2503, de fecha 19 de diciembre de 2007, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, declaró la vigencia actual del Decreto 2079/1971 y la íntegra aplicabilidad de sus aranceles, sin que en esta materia puedan aplicarse los aranceles ordinarios previstos en el Real Decreto 1426/1989. El régimen jurídico del que disfruta la concentración parcelaria en este ámbito, con basamento en una disposición normativa con carácter de Ley formal (artículo 239 LRYDA), solo podría ser despojado de su carácter especial o tratamiento singular para reconducirlo a las normas generales en materia de derechos arancelarios de los Registradores a través de una norma con rango de Ley formal, que expresamente lo suprima, circunstancia que no se ha producido. La prueba más evidente de que el Decreto 2079/1971, regulador del Arancel especial en materia de concentración parcelaria, sigue en plena vigencia es la existencia de la Instrucción de 22 de mayo de 2002, dictada por la propia Dirección General de los Registros y el Notariado, sobre conversión a euros de los Aranceles de los Notarios y de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, por la que, a través de sus artículos 3 y 12 se cita el Decreto 2079/1971 respecto de las funciones de los Notarios y Registradores, respectivamente, conservando vigencia sus tarifas convertidas a euros. Artículo 3. El Arancel especial de los Notarios devengado por la prestación de la función notarial a instancia de los Organismos de Concentración Parcelaria, aprobados por Real Decreto 2079/1971, de 23 de julio, será el siguiente: a) Por la protocolización del acta de reorganización de la propiedad autorizada por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y examen previo de los documentos, 0,090152 euros porfolio. b) Por la expedición de las copias que deban servir de títulos a los participantes en la concentración con los testimonios contenidos en ellas, 0,024040 euros por hoja. 5.º La norma 2.3 del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, al señalar que "Quedan a salvo, además, las exenciones o bonificaciones en materia de concentración parcelaria, (…)" ha de entenderse como un recordatorio de que la concentración parcelaria, en cuanto a derechos arancelarios de los Notarios, se rige por su normativa específica. No puede, por ende, como se hace en la factura extendida el 1 de agosto de 2017, ampliarse los conceptos minutables por dicha normativa a otros no comprendidos en ella, contraviniendo, en su doble vertiente de cumplimiento de la normativa aplicable y de claridad, el Real Decreto-Ley núm. 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, cuya Disposición Adicional octava. Aranceles notariales y registrales, en su apartado 2 dispone: Dos. Se establecen las siguientes obligaciones de información a los interesados que debe contenerse en la minuta. 1. Las minutas de los Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y bienes muebles, además de cumplir la normativa aplicable, expresarán separadamente, y con la debida claridad: a) Cada uno de los conceptos por los que se hayan devengado derechos arancelarios, con expresión individualizada del número y apartado de arancel aplicado. b) El concepto minutable. c) La aplicación o no, de rebajas de acuerdo con las normas aplicables al caso. d) En el caso de los Notarios la aplicación de descuentos de acuerdo con la normativa aplicable. e) La aplicación o no, de bonificaciones o reducciones de cualquier clase. 2. Las minutas de los Notarios y Registradores también expresarán la base aplicada o expresión de que es sin cuantía, honorarios que comporta cada concepto, y total de honora-

rios, sin que por ninguna razón se puedan agrupar globalmente los números y cantidades correspondientes a distintos conceptos. También expresarán la forma en la que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel y los suplidos si los hubiere.

La expresión de los conceptos por los que se han devengado derechos arancelarios en la minuta recurrida, aunque vinculada a un número de arancel, no permite conocer la interpretación que efectúa el Notario de dicho número ni la cantidad aplicable en relación con la operación objeto de inscripción, cual es la concentración parcelaria. Es más, se invoca la Norma octava, supuestamente en su apartado 1, relativa al reembolso de los importes voluntariamente anticipados que el Notario no está obligado a pagar por cuenta del cliente, comprensivo de los conceptos de suplidos (papel) y tramitación (tramitación y certificación catastral), cuando la Primera de las Disposiciones Generales del Decreto 2079/1971 prescribe taxativamente: El Notario no podrá incluir en la cuenta cantidad alguna en concepto de suplidos o cualquier otro no determinado en este Arancel especial, pero tendrá derecho a que el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural le suministre gratuitamente los impresos necesarios para las copias en los que se reproduzcan exactamente los particulares de cada finca. 6,.º Por último, tampoco puede justificar la aplicación de los aranceles generales de los Notarios en detrimento del régimen especial, el criterio expuesto en el apartado 12 del preámbulo del Real Decreto 1426/1989, en concordancia con la disposición adicional tercera de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos, relativo a que los aranceles se determinarán a un nivel que permita la cobertura de los gastos de funcionamiento y conservación de las oficinas donde se realicen las actividades o servicios de los funcionarios, incluida su retribución profesional, ya que si al amparo de tal principio el importe de las tarifas se rige por la regla de cobertura de gastos y se considera que la aplicación de las tarifas establecidas en el Decreto 2079/1971 redundaría en una actuación deficitaria de los registradores debido a la escasa cuantía de aquéllas, dicha circunstancia en modo alguno puede servir para habilitar a dichos profesionales para inaplicar una norma vigente y plenamente operativa, quienes, al igual que el resto de ciudadanos, pero con la circunstancia añadida de su condición de funcionarios, están sujetos al imperio de la ley, debiendo respetar en todo caso la legalidad vigente conforme al artículo 9.1 de la Constitución Española ("los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico"). Por todo lo expuesto, que viene a confirmar la ilegalidad de las tarifas aplicadas en la minuta que se recurre, solicito:

Que por medio del presente escrito se tenga por impugnada la Factura número A 77/17 de fecha 1 de agosto de 2017, extendida por …, Notario de Belorado (Burgos), respecto de la protocolización de cuatrocientos veintitrés títulos de la propiedad pertenecientes a la concentración parcelaria de Belorado (Burgos), y se dicte Resolución por la que se acuerde su nulidad y se ordene la emisión de una nueva minuta que aplique exclusivamente las tarifas contenidas en el Decreto 2079/1971, de 23 de julio, que aprueba el arancel especial de los derechos de los Registradores y Notarios devengados por la prestación de funciones a instancia de los Organismos de la Concentración Parcelaria».

II

El Notario recurrido, en su preceptivo informe, que tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León el 4 de octubre de 2017 expone:

«Impugnación de la factura de fecha uno de agosto de 2017 fuera del plazo de 15 días previsto en el Decreto 17 de noviembre de 1989, conforme a la norma 10.ª del Anexo II, la factura se envía mediante correo certificado de fecha 3 de agosto de 2017, finalizando los quince días hábiles para la interposición de recurso el 25 de agosto de 2017, mientras que la

fecha de presentación del recurso es del 28 de agosto de 2017, por lo que resulta presentado fuera de plazo. – El Decreto 2079/1971 actualmente no se encuentra vigente, ya que el arancel de 1989 deroga en su Disposición derogatoria los aranceles regulados por el Decreto 644/1971, como aparece de manifiesto en nuestro Boletín Oficial del Estado, resultando de su consulta de que el Decreto 2079/1971 no se encuentra actualmente vigente. De encontrarse vigente, resultaría sin duda la aplicación de los aranceles 2 y 7 del reglamento de 1989, no obstante, del tenor del recurso me resulta imposible saber cuáles son los conceptos minutables recurridos, como resulta de sentencia de la sala de lo contencioso administrativo del Tribunal superior de Justicia de Castilla y León de 25 de septiembre de 2009. – Indeterminación del recurso, ya que no específica que conceptos de la factura considera minutables y cuáles no, remitiéndose simplemente al Decreto de 1971. – El acta de reorganización de la concentración parcelaria no puede entenderse de otra manera que como un documento de cuantía, ya que está sujeta la concentración parcelaria a la Ley Impuesto Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos documentados de 24 de septiembre de 1993, pero exentas por el 45.I.B.6. Es un documento susceptible de producir consecuencias jurídicas valuables. – El decreto de 17 de noviembre de 1989 establece como criterios generales del arancel la cobertura de los gastos de la notaría y la interpretación restrictiva de las rebajas arancelarias, tales como sellos de seguridad, encuadernación, sellar el elevado número de copias, obtener la certificación catastral descriptiva y gráfica de cada una de las 432 copias, que además del elevado coste temporal, tiene un coste económico, trasladar las copias al Registro de la Propiedad, etc.».

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, en su sesión de fecha 18 de octubre de 2017, resuelve en los siguientes términos:

«Punto 6. Impugnación de minuta que formula la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias de la Junta de Castilla y León contra la expedida por don A.C.G., Notario de Belorado, con el número A 000077/17 de fecha 01/08/2017. Visto el escrito de impugnación de minuta presentado, la minuta en sí y el informe emitido por el Notario autorizante. Vistos el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel notarial, y el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, Artículo primero, referido a la Modificación del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Notarios, que en su punto tres establece lo siguiente: "El apartado 2 de la regla novena del anexo II pasa a tener la siguiente redacción: 2. Los derechos que los Notarios devenguen con arreglo a estos aranceles se consignarán en la oportuna minuta en la que se expresarán los suplidos, conceptos, bases y números del arancel aplicados que deberá firmar el Notario, de acuerdo con las obligaciones de información que se establecen en el apartado 2 de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público. La minuta deberá contener expresa mención del recurso que contra ella cabe y el plazo para su impugnación. El modelo de minuta será uniforme para todas las Notarías y será aprobado por Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Las operaciones, con independencia de su modo de tramitación, que no tengan señalados derechos en el arancel no devengarán derecho de cobro ninguno.". Primero.–Antes de entrar en el fondo del asunto procede examinar la posible extemporaneidad de la impugnación invocada por el Notario. Al respecto cabe decir que, conforme al justificante aportado, la factura tiene registro de presentación el día 28 de agosto de 2017 por lo que, tomando como fecha de presentación de la presente impugnación la del escrito de la Dirección General de Produc-

ción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias de la Junta de Castilla y León en la notaría –12 de septiembre– debe concluirse que se encuentra presentada dentro de plazo de quince días establecido por el Real Decreto 1426/1989. Segundo.–Entrando en el fondo del asunto entiende esta Junta Directiva que el Decreto 2079/1971 de 23 de julio, por el que se aprueba el Arancel especial de los derechos de los Registradores y Notarios devengados por la prestación de funciones a instancia de los Organismos de la Concentración Parcelaria, se encuentra plenamente vigente tal y como la Dirección General de los Registros y del Notariado e instancias judiciales han declarado repetidamente (Resolución de la Dirección General de 1 de octubre de 2014). Dicho Decreto establece: II. Arancel de los honorarios de los Notarios Número uno. Por la protocolización del acta de reorganización de la propiedad autorizada por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y examen previo de los documentos, el tipo regulador de los derechos del Notario será, en todo caso, quince pesetas [0,090152 euros] folio; en consecuencia de lo dispuesto en el artículo sesenta y tres del Reglamento Notarial, en ningún caso se podrá computar como ingresos por folio cantidad superior a efectos de la percepción tributaria del Estado. Número dos. Por la expedición de las copias que deban servir de títulos a los participantes en la concentración con los testimonios contenidos en ellas, cuatro pesetas [0,024040 euros] por hoja. También establece en sus disposiciones generales que el Notario no podrá incluir en la cuenta cantidad alguna en concepto de suplidos o cualquier otro no determinado en este Arancel especial, pero tendrá derecho a que el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural le suministre gratuitamente los impresos necesarios para las copias en los que se reproduzcan exactamente los particulares de cada finca. De dicha conclusión se sigue necesariamente que, por la autorización del acta de reorganización de la propiedad, así como por la expedición de copias no pueden cobrarse otras cantidades que las establecidas por dicho Decreto, tal y como ha venido declarando pacíficamente la Dirección General. No cabe duda de que estas actas están sujetas al ITP y AJD y que tienen unas consecuencias económicas indudables, lo que arancelariamente se traduce en su consideración como documento de cuantía, pero no puede dejar de señalarse que es precisamente la naturaleza "de cuantía", desde el punto de vista arancelario, de la concentración parcelaria, la que justifica la existencia de un arancel especial para ella. De no ser así, es decir, de considerarse el acta de Concentración Parcelaria como acto sin cuantía desde un punto de vista arancelario, se produciría la paradoja de que el arancel especial, en muchos casos –todos aquéllos en que el acta de protocolización tenga más de 400 folios–, sería más gravoso que el general. (Resolución de la Dirección General de 27 de marzo de 2012). Resulta en consecuencia improcedente el cobro de cantidad alguna por los números 2 y 4 del Arancel General como recoge la factura impugnada. Tercero.–Mayor controversia sin embargo ha suscitado desde hace años la posibilidad de facturar por otros conceptos del Arancel Notarial y señaladamente por el número 7 de dicha norma, relativo a los folios de matriz y que puede resumirse indicando que el criterio tradicional de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, refrendado por numerosas resoluciones de la Dirección General, interpretaba poniendo en relación los Decretos 2079/1971 y Real Decreto 1426/1989, la mención del apartado 3.º del número 2 de los vigentes Aranceles notariales («quedan a salvo, además, las exenciones o bonificaciones en materia de concentración parcelaria, ... y demás establecidas por la Ley») en el sentido de que la alusión que la citada disposición hace a la concentración parcelaria debe circunscribirse a las operaciones notariales que regula el número dos del Arancel notarial vigente, y no a otros derechos arancelarios derivados del mismo. Lo que habilitaría al Notario para la percepción de otros derechos arancelarios cual es el caso del número 7 del Arancel. Dicha interpretación ha sido compartida en ocasiones por diferentes pronunciamientos judiciales, pero no ha sido pacífica, como pone de relieve que las Secciones de Valladolid y Burgos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León hayan resuelto esta cuestión en sentido opuesto. (Entre otras, sentencias de la Sección de Burgos 4 de mayo

de 2007 y 25 de septiembre de 2009 y sentencias de la Sección de Valladolid de 19 de diciembre de 2007 y 28 de julio de 2010). No puede esta Junta Directiva sin embargo desconocer la más reciente y unánime jurisprudencia (sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, por todas la de 14 de marzo de 2014 en el recurso 421/2013) de la que se hace eco precisamente la Resolución de la Dirección General de 1 de octubre de 2014). Según ella el mencionado apartado 3.º del número 2 de los vigentes aranceles notariales no autorizaría a que en lo no previsto en el Decreto 2079/1971 se permita que se apliquen subsidiariamente los Aranceles previstos en el Real Decreto que regula los Aranceles ordinarios, sino que lo que autoriza es –única y exclusivamente– a que se apliquen las Disposiciones Generales del mismo, o sea, las Normas generales de aplicación e interpretación contenidas en el Anexo 11 del Real Decreto 1426/1989, pero no directamente los Aranceles contemplados en su Anexo 1, a través de sus siete números que en él se incluyen. En consecuencia, con lo expuesto es lo cierto que no existe base normativa para la aplicación de ninguna de las cantidades contempladas en el Anexo 1 del Arancel General de los Notarios aprobado por Real Decreto 1426/1989. De lo dicho anteriormente se sigue que también en este punto debe rectificar el Notario su factura, no resultando procedente el cobro de derechos arancelarios por el número 7 del vigente Arancel notarial. Por todo lo cual, esta Junta Directiva estima la presente impugnación de minuta en los términos que resultan de los anteriores fundamentos y ordena al Notario la expedición de una nueva ajustándose a lo indicado en ellos».

IV

En fecha 21 de diciembre de 2017 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia recurso de alzada interpuesto por don Alfredo Colemenarejo González, Notario de Belorado, insistiendo en los mismos argumentos, formulando el 28 de marzo de 2018 don ….., titular de la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, sus alegaciones.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, en su sesión de fecha 18 de abril de 2018, se ratifica íntegramente en el acuerdo impugnado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre, regulador del Arancel Notarial; el artículo 63 del Reglamento Notarial; el Decreto 2079/1971 de 23 de julio; Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas; las resoluciones –Sistema Notarial– de este Centro Directivo de 16 de julio y 29 de octubre de 2010, 11 de abril y 21 de julio de 2011, 23 de febrero y 27 de marzo de 2012, 28 de enero de 2013 y 1 de octubre de 2014; y entre otras las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 29 de julio de 2010, de 28 de septiembre

y 19 de diciembre de 2012 y 14 de marzo de 2014 y del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 7 de febrero de 2018.

Primero.–Inicialmente, y previamente al examen del presente expediente, debe resolverse sobre la extemporaneidad del recurso, como alega el recurrente. En este punto debe recordarse que la segunda factura emitida, rectificando datos de la anterior, es una nueva factura, con su fecha, a efectos de computar el plazo de interposición del recurso. La asunción por el recurrente del hecho de tener que emitir una segunda factura, lo que cristaliza con su emisión, implica, entre otras consecuencias, la fijación del *dies a quo* para el cómputo de los plazos reglamentarios, sin que este Centro Directivo deba pronunciarse sobre el motivo o razón última de su emisión, ni pueda entrar a valorar consideraciones subjetivas alegadas por el recurrente. Por tanto, en este punto, debe ratificarse el Acuerdo impugnado.

Segundo.–El núcleo del recurso de alzada presentado radica en la no aplicación del arancel especial establecido por Decreto 2079/1971, de 23 de julio. A este respecto, hay que recordar que tanto este Centro Directivo como instancias judiciales han declarado repetidamente la plena vigencia de dicho Decreto. Pero también ha declarado reiteradamente que su aplicación debe ponerse en relación con las disposiciones que al respecto contiene el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre.

Tercero.–El Decreto 2079/1971 se dicta pocos meses después del Decreto 644/1971, de 25 de marzo, que regulaba en su totalidad los aranceles Notariales, como una excepción a los mismos.

Dicho arancel establece en el número 1 del Anexo II que «por la protocolización del acta de reorganización de la propiedad…y examen previo de los documentos, el tipo regulador de los derechos de los Notarios será…»; y en su número 2 determina los honorarios «por la expedición de copias que deban servir de títulos a los participantes en la concentración…», añadiendo una disposición general 3.ª conforme a la cual «por lo demás rigen las disposiciones generales de los aranceles ordinarios».

Cuarto.–Conteniendo el Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre la regulación ordinaria y global de la remuneración Notarial, toda disposición que modifique dicha regulación general debe entenderse e interpretarse en sentido estricto, restrictivo o riguroso, habida cuenta que excepciona las disposiciones generales en materia arancelaria, y en consecuencia sólo cabe admitirlas cuando se encuentren clara y expresamente consignadas en las respectivas disposiciones, sin que puedan en ningún caso interpretarse ni aplicarse de manera extensiva, deductiva o analógica.

Quinto.–Y precisamente el único supuesto que excepciona el Decreto especial en relación al Real Decreto 1426/1989 es el de la protocolización del acta de reorganización de la propiedad y sus copias, lo que justifica la Exposición de Motivos por «la simplificación del trabajo en operaciones de análogo carácter que llegan en serie al Registro».

En congruencia, y a la inversa, cualquier otra operación documentada no queda incluida en el Arancel especial y su regulación corresponderá a los aranceles ordinarios conforme a la Disposición General 3.ª antes citada.

Sexto.–No obstante lo anterior, y para la adecuada aproximación al presente expediente debe recordarse que Resoluciones de este Centro Directivo –sistema notarial– citadas en los «Vistos» (baste por todas la de 27 de marzo de 2012, que se hace eco de la doctrina mantenida en anteriores), se pronunciaron inicialmente en los términos que siguen:

«…Esta cuestión ha sido tratada por esta Dirección General en muy numerosas resoluciones, en las que siempre se ha partido de la base (a pesar de lo que parece entender el recurrente) de la plena vigencia del Decreto 2079/1971, y considerado que su aplicación debe ponerse en relación con las disposiciones que al respecto contiene el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, examinado ambas normas y su relación desde múltiples puntos de vista, como se expone a continuación.

Cuarto.–El citado Real Decreto 1426/1989 deroga expresamente los anteriores Aranceles Notariales, regulados por el Decreto 644/1971, de 25 de marzo, estableciendo en su Exposición de Motivos que su confección ha estado presidida, entre otros criterios, por el de cobertura de gastos, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional tercera de la Ley de Tasas y Precios Públicos, que establece que "los Aranceles se determinarán a un nivel que permita la cobertura de gastos de funcionamiento y conservación de las oficinas en que se realicen las actividades o servicios de los funcionarios, incluida su retribución profesional", debiendo adaptarse los derechos arancelarios a los incrementos experimentados por los costes de personal y material desde la fecha de entrada en vigor del Arancel anterior, teniendo en cuenta los niveles actuales de los precios y retribuciones y de los gastos de todo tipo que pesan sobre las oficinas notariales.

En este sentido, la aplicación del Decreto de 23 de julio 1971, en materia de concentración parcelaria, redundaría en una actuación deficitaria, implicando necesariamente la exigencia de que el Notario autorizante contribuya con su propio peculio a costear la titulación de las concentraciones parcelarias, (gastos de encuadernación, sellos de seguridad que deben acompañar la autorización y el sello notarial en las copias, esfuerzo añadido de personal derivado del elevado número de copias que han de ser expedidas, etc.), contraviniendo el criterio de cobertura de gastos que ha de presidir la materia arancelaria.

Quinto.–El apartado 3.º del número Dos de los vigentes Aranceles notariales, al regular la percepción de derechos arancelarios aplicable a los documentos de cuantía establece que "quedan a salvo, además, las exenciones o bonificaciones en materia de concentración parcelaria,... y demás establecidas por la Ley"; la alusión expresa que la citada disposición hace a la concentración parcelaria debe circunscribirse a las operaciones notariales que regula el número dos del Arancel notarial vigente, y no a otros derechos arancelarios

derivados del mismo. Ello se deduce de una interpretación histórica y sistemática de la norma por cuanto: a) las múltiples reducciones arancelarias que se han ido aprobando en los últimos años y cuya enumeración sería aquí demasiado prolijo hacer, han estado referidas en todo momento a los derechos arancelarios previstos en el número dos del Arancel; b) las referencias que en el Arancel vigente se realizan a reducciones y bonificaciones se contienen dentro de la redacción del número dos del Arancel, tanto en su enumeración particularizada (número 2.2), como en la fórmula general de salvaguardia de todas las demás anteriormente existentes (número 2.3), y no en las Normas Generales de aplicación; c) la exigencia genérica y residual contenida en el número 2.3 del Arancel (demás bonificaciones "establecidas por Ley") debe contraponerse a la referencia expresa a la concentración parcelaria contenida en dicho número, que pone de manifiesto, como ya señaló este Centro Directivo en resolución de 20 de diciembre de 1995, la voluntad clara de mantener el Arancel de concentración parcelaria, limitado a las operaciones recogidas en dicho número.

Sexto.–A mayor abundamiento, como tiene señalado este Centro Directivo, en anteriores pronunciamientos, las exenciones, reducciones o bonificaciones en materia arancelaria son siempre de interpretación restrictiva o rigurosa, habida cuenta de que excepcionan las disposiciones generales en materia arancelaria.

Séptimo.–A todo lo anterior, puede añadirse la doctrina reiterada de este Centro Directivo de que no sólo se consideran instrumentos públicos de cuantía a efectos arancelarios aquellos que contienen actos o negocios jurídicos sujetos a los impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre el Valor Añadido o cualquier otro que determine la legislación fiscal, sino también aquellos que formalicen actos o negocios jurídicos que sin estar sujetos a imposición indirecta alguna, son susceptibles de producir por sí mismos consecuencias jurídicas, siendo estas determinadas o determinables y valuables. Desde este punto de vista, la concentración parcelaria conlleva una seria de modificaciones y alteraciones para los propietarios afectados que sin duda son susceptibles de valoración en cuanto, por una parte, modifican o pueden modificar la situación, configuración, extensión, calidad y condiciones de aprovechamiento etc., de las fincas propiedad de los afectados, y por otra, pueden provocar la modificación, constitución o extinción de derechos de otros afectados.

Además, desde el punto de vista de la norma general cuarta del Arancel ordinario, se cumple la premisa de que el contenido del instrumento esté sujeto, en este caso, al impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tal como resulta del artículo 45.I.B.6) del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que establece la "exención" (concepto que presupone la "sujeción" y que es radicalmente diferente del de "no-sujeción") para las transmisiones y demás

actos y contratos a que dé lugar la concentración parcelaria. Tal "sujeción", por más que vaya seguida de la concesión de una "exención", sería imposible si los actos de que se trata careciesen de cuantía o valor.

Y, por último, no puede dejar de señalarse que es precisamente la naturaleza "de cuantía", desde el punto de vista arancelario, de la concentración parcelaria, la que justifica la existencia de un arancel especial para ella. De no ser así, es decir, de considerarse el acta de Concentración Parcelaria como acto sin cuantía desde un punto de vista arancelario, se produciría la paradoja de que el arancel especial, en muchos casos –todos aquéllos en que el acta de protocolización tenga más de 400 folios–, sería más gravoso que el general.

Octavo.–Igualmente debe apuntarse que, sin desconocer que entre los distintos conceptos y apartados que configuran el Arancel y los gastos que debe cubrir no hay correlaciones individuales o unívocas, sino que el conjunto del arancel debe permitir cubrir el conjunto de los gastos aludidos, es lo cierto que algunos de aquéllos conceptos están directamente inspirados o motivados por algún tipo de gastos concretos. Y tal es el caso del número 7 del Arancel, que contempla una circunstancia, el volumen del protocolo, que incide directa e inmediatamente en los gastos de su conservación y almacenamiento, es decir, adquisición, alquiler o amortización de inmuebles, mobiliario e instalaciones de soporte y manejo, sistemas de prevención de incendios, sistemas de prevención de hurtos, etc. Gastos todos ellos no sólo inmediatos y actuales, sino prolongados y reiterados en el tiempo y que pueden alcanzar, y de hecho alcanzan, niveles extremadamente onerosos. Todo ello agravado por el hecho de que, en muchas ocasiones, como la presente, el volumen de los documentos protocolizados le viene impuesto al Notario, que carece al respecto de cualquier control o poder de decisión.

De otro lado, además de lo antes dicho y respecto de la alegación del recurrente de que el Notario "…no ha de soportar ningún gasto de material, entendiendo como único gasto el tiempo invertido por el Notario para la firma del Acta de protocolo del Acta de Reorganización (2 hojas) y la rúbrica y sellado de las hojas de los títulos que son copia del Acta de Reorganización" parece oportuno recordar, por una parte, que (al igual que la labor del recurrente no consiste en el hecho material de extender una firma sobre una hoja de papel llamada recurso, ni su remuneración es una compensación por sus gastos o aportaciones materiales), la autorización por el Notario del acta de protocolización ni consiste en ni se limita a un gesto material de extensión de una firma. Por otra, que para que sea posible la protocolización de cualquier instrumento, la oficina notarial debe estar establecida y dotada material y organizativamente, establecimiento y dotación que es costeada por el Notario. Y, por último, que la protocolización conlleva también actuaciones como la formación de índices (artículos 284 y siguientes del Reglamento Notarial) y la custodia del archivo estatal (véase artículo 36 de la Ley del Notariado), que ha de conservarse y gestionarse indefinidamente (véanse artículos 279, 280, y 289 y siguientes del Reglamento Notarial, y el Decreto de 2 de Marzo de 1945),

siendo sufragados sus gastos por cada Notario y/o por los Colegios Notariales que a su vez se financian mediante las aportaciones de sus colegiados.

Noveno.–Cuanto antecede, como puede verse, constituye una interpretación de la interrelación directa entre el Decreto 2079/1971, de 23 de Julio, y el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre y, como medio para evaluar su alcance y efectos, convendrá contrastarla con la interrelación que en su día existió entre el Decreto 2079/1971 y el Decreto 644/1971, de 23 de marzo, es decir, el Arancel General vigente cuando se publicó el Arancel Especial de Concentración Parcelaria.

Décimo.–En su fecha y contexto, y respecto del arancel general regulado por el Decreto 644/71 que, como es sabido, tenía una estructura muy casuística, de aplicación notablemente compleja, pero que, para el redactor del Decreto 2079/71 era perfectamente conocida por ser aquél anterior en el tiempo, el arancel especial introducido por el Decreto 2079/71 supuso:

– En cuanto a la protocolización del acta de reorganización de la propiedad:

a) La exclusión tanto del número 1 como del número 2 del arancel general mediante el establecimiento en su número uno (del arancel especial) de unos derechos ad hoc, diferentes de los previstos en el arancel general tanto para los documentos de cuantía como para los de sin cuantía (nociones que, como hoy día, no tenían una correspondencia directa y automática con la distinción entre escrituras y actas *(cfr.* números 1 y 2 del Decreto 644/1971): Tanto las escrituras como las actas pueden ser con o sin cuantía.

b) La exclusión del párrafo primero del número 7 del arancel general entonces vigente, en cuanto al "examen de antecedentes".

c) La exclusión del párrafo tercero del número 7 del arancel general. A estos efectos quizá convenga explicar que el "acta de reorganización de la propiedad" (que autoriza el organismo de Concentración de que se trate) se incorpora al protocolo mediante un "acta de protocolización" (que autoriza el Notario), a la que se anexa la de reorganización de la propiedad.

Debe hacerse notar que las dos primeras exclusiones se derivan directamente de la regla establecida en el número uno del arancel especial, que contempla las mismas actuaciones notariales que contemplaban los números 1 y 2 del arancel general de 1971, mientras que la tercera de las exclusiones no se encuentra ni explícita ni implícitamente en aquél número uno del arancel especial, sino que se deriva de su disposición general primera.

– En cuanto a la expedición de copias, el arancel especial de Concentración Parcelaria:

a) Excluyó la aplicación de los números 8 y 9 del arancel general, exclusión que se verificó por la expresa previsión del número dos de dicho arancel especial, que explícitamente se refiere a "la expedición de las copias… con los testimonios contenidos en ellas…" (Quizá también aquí haga falta explicar que la reproducción en las copias de los documentos anexos al "acta de

protocolización", o al menos parte de ellos, concretamente los planos o gráficos podía efectuarse –igual que hoy día, cfr. artículo 214 y 236 *in fine*, 246 y 251 Reglamento Notarial– por medio de testimonios añadidos a las copias).

b) Y excluyó también la aplicación del número 14 del arancel general, exclusión que no resulta directamente del número dos del especial, sino de su disposición general primera.

Decimoprimero.–A diferencia de las exclusiones vistas, el arancel especial, en su disposición general tercera declaró expresamente aplicables las "disposiciones generales" de los aranceles ordinarios que, por lo tanto, no resultaron totalmente excluidos de aplicación a las operaciones de que se trata. En este punto debe hacerse notar que las disposiciones generales del arancel ordinario de 1971 no regulaban sólo cuestiones formales y procedimentales sino que había una, (la octava), que, en perfecto paralelismo con su número 7, antes aludido, excluía la percepción de honorarios (es decir, según la terminología empleada en el Decreto 644/71, los derechos "profesionales", o sea, no arancelarios o funcionariales) cuando la intervención del Notario fuese consecuencia de un expediente administrativo (como es la Concentración Parcelaria) que hubiese examinado (así, por cierto, resulta que la concepción que parece sustentar el recurrente de que la existencia del arancel especial excluye en bloque, total y absolutamente el general, habría producido, en este punto y en su día, el efecto contrario al preconizado).

Duodécimo.–Por otra parte, como es evidente, el Arancel Especial de Concentración Parcelaria no "derogó" el arancel general vigente a su publicación. El arancel especial, como antes se ha dicho, simplemente impedía, como norma especial, la aplicación del general respecto los supuestos especialmente regulados, pero no lo derogaba. Y los supuestos regulados por el arancel especial, como se ha visto y resulta de su tenor literal, son:

– La protocolización del acta de reorganización y el examen previo de los documentos.

– La expedición de las copias que deban servir de títulos a los participantes en la concentración con los testimonios contenidos en ellas.

Decimotercero.–De todo lo dicho se sigue inexorablemente que el arancel especial aprobado por el Decreto 2079/71, perfectamente coordinado con la estructura del arancel ordinario regulado por el preexistente Decreto 644/71, no excluía la aplicación del arancel general respecto de aquéllas actuaciones notariales no contempladas en aquél, entre las cuales, en lo concerniente a la cuestión que se debate, se encuentra llamativamente la expedición de segundas copias del acta de reorganización de la propiedad, cuya regulación arancelaria se contenía, además de en los números 8 y 9, en el número 10 del Arancel ordinario aprobado por el Decreto 644/71.

Que el arancel especial no contemplaba (ni contempla) la expedición de esas segundas copias resulta palmariamente:

– Del tenor literal de la definición de su supuesto de hecho en cuanto a expedición de copias: "Número dos. Por la expedición de las copias que deban servir de títulos… con los testimonios contenidos en ellas". Expresión en la que el doble empleo de los artículos determinados y el complemento o aposición especificativa, excluye toda hipotética duda sobre las copias a que se alude, y, particularmente, excluye que pueda referirse a "cualquier copia". Lo cual, por otra parte, concuerda plenamente con el artículo 1 del Decreto 2079/71 ya que, como es obvio, la expedición de tales segundas copias no era (ni son) instadas por los Organismos de Concentración ni su finalidad es la titulación o la inscripción de las fincas de reemplazo (función que cumplen las primeras copias).
– Del hecho de que nunca nadie ha entendido (ni mucho menos aplicado) que las copias que debían ser suministradas gratuitamente por el Servicio administrativo correspondiente, ex disposición general primera del arancel especial, incluyesen las segundas copias. O dicho de otro modo, porque pretender que el arancel especial afecta a las segundas copias, exigiría entender que también estas segundas copias deberían ser suministradas gratuitamente por el Servicio administrativo de concentración.

Esa afirmación (que el arancel especial no contempla para nada la expedición de segundas copias) queda definitivamente confirmada, para el caso de las copias que, además de ser segundas, se expidiesen a partir cierto plazo, si se examina la cuestión desde la perspectiva de su regulación en el número 10 del arancel general de 1971, cuyos dos primeros párrafos contemplan:

– La expedición de copias de cierta antigüedad. A saber: Del archivo histórico es decir, con más de 100 años de antigüedad; de los generales de distrito, es decir, de más de 25 años de antigüedad; o de los archivos de notarías cuando tuviesen más de un año de antigüedad.
– La "busca" del título (es decir, en este caso, el acta de reorganización de la propiedad que se protocoliza) cuya copia se solicita.
– Y los derechos de conservación "por cada año de antigüedad" del documento original (lo que presupone más de un año de antigüedad).

Resulta más que evidente que ninguna de esas previsiones guarda relación, ni se adapta mínimamente, ni puede ni siquiera imaginarse referida a la expedición y entrega de las copias suministradas por el Servicio de Concentración con ocasión de la protocolización del acta de reorganización de la propiedad para que sirvan de título a los participantes en la concentración y para su inscripción registral.

Decimocuarto.–Ahondando más en todo ello, no puede dejar de llamarse la atención sobre el hecho de que el citado número 10 del Arancel general de 1971, para las copias de que se trata, además de los derechos dobles por "expedición" (respecto de los "simples" establecidos en los números 8 y 9), establecía los que

denominaba "derechos de conservación" en función de los años de antigüedad del documento original. La denominación de tales derechos y el parámetro empleado para su cuantificación son tan sumamente expresivos que no deja lugar a dudas de qué es lo que retribuían: los gastos de conservación del protocolo. Y no se discutirá que en el arancel general de 1971 la retribución de tales gastos de conservación se instrumentaba a través de unos derechos arancelarios distintos de los de la expedición de copias, a percibir, eso sí, con ocasión de la expedición de segundas copias de cierta antigüedad (más de un año). Lo cual, como es fácil de comprender, podía provocar (y provocaba), por una parte, incertidumbre sobre la cobertura de tales gastos (pues es perfectamente posible que nunca se expida una segunda copia), por otra, una injusta sobrecarga en la repercusión de tales gastos cuando, por alguna razón, se expidiesen numerosas segundas copias de un mismo instrumento, y, por último, en conjunto, una ineficiente cobertura de los gastos de que se trata, pues, debiendo conservarse siempre todos los instrumentos, algunos contribuían y otros (la inmensa mayoría) no.

Decimoquinto.–De todo lo dicho resulta, sin atisbo de duda, que en 1971, el Arancel especial de concentración parcelaria ni regulaba los derechos arancelarios por conservación de documentos, ni impedía, ni afectaba en forma alguna a su devengo (y todo ello, debe subrayarse, sin necesidad de acudir para nada a la disposición general tercera del arancel especial), lo que significa que el criterio que este Centro Directivo viene sosteniendo en la cuestión de que se trata no configura un régimen arancelario nuevo o distinto del anterior, sino exactamente el mismo. Es decir, que el sentido y alcance que el criterio constante de esta Dirección General en esta materia es, simplemente, la consideración de que el arancel general no es inaplicable en bloque, sino que en él existen algunas disposiciones no excluidas de aplicación por el arancel especial. Exactamente igual que ocurría durante la vigencia del Decreto 644/71.

Decimosexto.–Ciertamente, tras la derogación del Decreto 644/1971, el Real Decreto 1426/1989, de 17 de Noviembre, estableció una regulación (la hoy vigente) del arancel notarial ordinario cuya estructura difiere notablemente de la del anterior en diversos aspectos. Esa circunstancia, unida a la continuidad sin modificación de la vigencia del Decreto 2079/71, hace que se resienta la anteriormente perfecta congruencia entre el arancel ordinario y el especial de concentración. Pero basta confrontar el Decreto 644/71 con el Real Decreto 1426/89 para comprobar que la diferente estructura que dan al arancel general (en lo que hace a la cuestión debatida) no se traduce, en absoluto, en la desaparición de un concepto que canalice la repercusión de los costes de conservación del protocolo, sino que, muy al contrario, la diferencia estriba en que esa repercusión no se difiere al futuro, ni se deje al albur de que se expidan o no segundas copias a partir de una determinada fecha, es decir, que la nueva estructura del arancel general a lo que da lugar es a que la repercusión de esos gastos, a través del número 7 del Real Decreto 1426/89, sea soportada no por quien, eventualmente, solicitase en el futuro segundas copias de un documento, sino por quien requiere la intervención inicial del Notario.

Y así, lo que, en definitiva, sostiene el recurrente es que los gastos de conservación del acta de reorganización de la propiedad después de protocolizada no pueden repercutirse nunca a nadie. Pero para tal aserto es imposible invocar el Decreto 2079/71, que, como antes se ha expuesto, ni contemplaba esa cuestión, pues le era ajena, ni impedía ni matizaba de ningún modo la aplicación del concepto de que se trata según la estructura arancelaria vigente en su día (número 10 del Decreto 644/71). Siendo así, no se alcanza a vislumbrar razón alguna por la que la variación en la estructura del arancel ordinario pueda ni deba significar una alteración del alcance de las normas del arancel especial. No se entiende que sobre la base de la afirmación de que el Decreto 2079/71 no ha sido derogado ni modificado (como así es) pueda concluirse que ahora afecta, regula o determina aspectos o actuaciones a que antes ni alcanzaba ni se refería en modo alguno.

Dicho de otro modo, no puede entenderse que el Decreto 2079/71 bonificaba o eximía a los Servicios de Concentración Parcelaria del pago de los derechos de que se trata simplemente porque que, en su fecha, tales derechos nunca se le habrían imputado, ni con Arancel Especial ni sin él. Siendo ello así, podría pretenderse que, igual que bajo la vigencia del arancel general de 1971 nunca correspondía la partida arancelaria de que se trata a los Servicios de Concentración Parcelaria, tampoco le deben corresponder bajo el actual arancel. Pero frente a tal pretensión debe considerarse, aparte de que no responde a las reglas de la lógica, que no puede suponerse en modo alguno que el regulador no tiene en cuenta las consecuencias de la modificación que él mismo introduce en la estructura del arancel, siendo forzoso entender que el desplazamiento de la repercusión de los gastos de conservación del protocolo del solicitante de segundas copias al solicitante de la autorización del instrumento se ordena de modo plenamente voluntario y consciente, de forma que, de haberse querido contemplar alguna salvedad o matización, se hubiese hecho así.

Nótese que el número 7 del actual arancel (como el número 10 del anterior) establece parámetros en función de los cuales se repercuten o no determinadas cantidades. Y ese parámetro, nunca, ni en el arancel actual (que considera la extensión del documento), ni en el de 1971 (que lo refería a la antigüedad) ha incluido un elemento subjetivo (a diferencia de lo que ocurre y ocurría con los derechos derivados del número dos –véase actualmente su apartado 2, y en al arancel anterior el número 3–). Por otra parte, el número 7 del arancel actual, en un caso particular (escrituras de subrogación y novación), toma en consideración, además de la extensión, el tipo de documento. Todo lo cual permite afirmar que, como se ha apuntado, de haberse querido excluir la aplicación del número 7 del vigente arancel al caso de la protocolización de la concentración parcelaria (cuya existencia, como es obvio, se ha tenido presente por el regulador al redactar el Real Decreto 1426/89) se habría hecho así. Y mucho más si lo querido hubiese sido, no ya reducir el importe de la repercusión, sino excluirla totalmente.

Decimoséptimo.–Todo ello resulta congruente tanto con el sentido gramatical de la expresión empleada por el Decreto 1426/1989 ("quedan a salvo, además, las exenciones o bonificaciones en materia de concentración parcelaria…") como con su ubicación sistemática, y el significado que, en definitiva, le atribuye el criterio que viene sosteniendo esta Dirección General.

Por otra parte, en relación con el calificativo de "simple recordatorio" de la vigencia del Decreto 2079/71, que el recurrente da a la aludida previsión, no puede dejar de señalarse que el artículo 2 del Código Civil, tras señalar que las leyes sólo se derogan por otras posteriores, establece que "La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que, en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior…". A la vista de tal norma, y siendo así que el Real Decreto 1426/1989 contiene una disposición derogatoria en la que únicamente se menciona el Decreto 644/1971 de 25 de marzo, no es difícil suponer que cuando en el Decreto 1426/89 se ha declarado expresamente la subsistencia de las "exenciones o bonificaciones en materia de concentración parcelaria" no se ha querido establecer una norma inútil e innecesaria (que es lo que sería un "simple recordatorio"), sino aclarar y evitar una posible interpretación que condujese a considerar derogado el arancel especial de concentración parcelaria».

Séptimo.–No obstante, y como recoge el acuerdo recurrido, este Centro Directivo debió cambiar y cambió su doctrina, como consecuencia precisamente de pronunciamientos judiciales, en la Resolución –Sistema Notarial– de 1 de octubre de 2014 (citada igualmente en los «Vistos»).

Así, como se señaló en esta Resolución, la jurisprudencia referida a actas de protocolización de reorganización de la propiedad en las que el Notario, interpretando dicha Disposición general 3.ª, pretendía aplicar el concepto arancelario «folios» previsto en el número 7 del vigente Arancel, lo ha rechazado expresamente, entendiendo que la remisión que el Decreto 2.079/1971 hace a las disposiciones generales de los aranceles ordinarios no significa que se permita que en lo no previsto por él se apliquen subsidiariamente los Aranceles previstos en el Real Decreto que regula los Aranceles ordinarios, sino que lo que autoriza es –única y exclusivamente– a que se apliquen las Disposiciones Generales del mismo, o sea, las Normas generales de aplicación e interpretación contenidas en el Anexo II del Real Decreto 1.426/1989, pero no directamente los Aranceles contemplados en su Anexo I, a través de sus siete números que en él se incluyen, de modo que no se puede pretender minutar en una escritura de protocolización del acta de reorganización de la propiedad de una zona por conceptos arancelarios distintos de los previstos en el Decreto especial, como sucede en el presente expediente.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda ratificar íntegramente el acuerdo recurrido y desestimar el recurso de alzada interpuesto.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 16 de octubre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

---

## **Resolución de 27 de noviembre de 2018** (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña ….. contra el acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 16 de abril de 2018, aprobado a causa de la reclamación interpuesta contra el Notario de Marbella don Eduardo Hernández Compta el 16 de marzo de 2018.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de fecha 16 de abril de 2018 se desestimó la reclamación interpuesta por doña …..., en fecha 16 de marzo de 2018, contra el Notario de Marbella, don Eduardo Hernández Compta, en la que se impugna la minuta correspondiente al acta de presencia autorizada por dicho Notario a requerimiento de la ahora recurrente de fecha 28 de septiembre de 2017.

La impugnación de la minuta se considera extemporánea por haber excedido su interposición, en mucho, el plazo que establece la norma general décima del Arancel Notarial.

II

En el recurso de alzada interpuesto por doña ….., frente al acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 16 de abril de 2018, se solicita de este Centro Directivo, la anulación del mismo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios y Resoluciones –Sistema Notarial– 14 de diciembre de 2010, 17 de noviembre de 2011, 11 de febrero, 7 de junio de 2016, 20 de julio, 13 y 15 de septiembre de 2017, 22 de febrero de 2018, entre otras.

Acerca del acuerdo relativo a la impugnación de la minuta correspondiente al acta de presencia autorizada por el Notario de Marbella don Eduardo Hernández Compta el 28 de septiembre de 2017, a requerimiento de la ahora recurrente, resulta claro del primer acto de impugnación, según reconoce la propia reclamante, que la notificación o entrega de la minuta tuvo lugar durante el mes de diciembre de 2017, habiéndose interpuesto el recurso ante el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía el 16 de marzo de 2018, momento en el que han transcurrido sobradamente, los 15 días hábiles fijados para su impugnación.

Como el Centro Directivo tiene establecido, de manera reiterada, los plazos de impugnación tienen carácter preclusivo, son plazos de caducidad no susceptibles de interrupción, a diferencia de lo que ocurre con los de prescripción. De tal forma que, si el recurso no se interpone en vía administrativa dentro de dichos plazos, se pierde la posibilidad de hacerlo en el futuro, pues el acto deviene consentido y firme (por no haber sido recurrido en tiempo y forma) en aras de la seguridad jurídica, evitando así el mantenimiento de situaciones jurídicas en un estado de pendencia prolongada, con las consiguientes consecuencias jurídicas, económicas e incluso fiscales.

Por tanto, no procede sino confirmar en este punto la desestimación de la pretensión del recurrente respecto a su escrito de impugnación de honorarios, al menos por esta vía administrativa, y sin perjuicio del legítimo derecho del recurrente a acudir a la vía judicial ordinaria en defensa de sus posibles derechos, reclamando aquel daño o perjuicio resultante de la minuta supuestamente incorrecta del Notario aludido.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho y confirmar la resolución recurrida.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de noviembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro Garrido Chamorro.

---

## **Resolución de 27 de noviembre de 2018** (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don ….. contra el acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 18 de junio de 2018, en la reclamación interpuesta contra el Notario de Sevilla don Francisco José Aranguren Uriza el 17 de abril de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 18 de junio de 2018 se desestimó la reclamación interpuesta por don ….. el 17 de abril de 2018 contra el Notario de Sevilla don Francisco José Aranguren Uriza, en la que se impugna la minuta correspondiente a la escritura autorizada por dicho Notario, el día 3 de octubre de 2017, número 3.841 de su Protocolo, y en la que se denuncia trato desconsiderado por parte del Notario y de uno de sus empleados.

La impugnación de la minuta se considera extemporánea por haber excedido su interposición, en mucho, el plazo que establece la norma general décima del Arancel Notarial.

La denuncia del trato desconsiderado se remite a la instancia judicial correspondiente.

II

En el recurso de alzada interpuesto por don ….., frente al acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de fecha 18 de junio de 2018, se solicita de este Centro Directivo, entre otras cuestiones, la anulación del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 112.1 y 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios y Resoluciones –Sistema Notarial– de 23 de septiembre de 2002, 25 de mayo de 2006, 14 de diciembre de 2010, 17 de noviembre de 2011, 11 de febrero, 2 de marzo y 7 de junio de 2016, 18 y 20 de julio, 13 y 15 de septiembre de 2017, 22 de febrero de 2018, entre otras.

Primero.–Como cuestión previa es necesario destacar que el recurso de alzada se dirige contra resoluciones y actos administrativos susceptibles de revisión, por lo que no cabe plantear en el mismo consultas de orden diverso, como tampoco suscitar en él cuestiones nuevas que no fueron planteadas, en su día, ante el órgano (Junta Directiva del Colegio Notarial de Andalucía), conforme a los artículos 112.1 y 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Igualmente, cuando el recurrente hace referencia a no haber tenido traslado de las alegaciones del Notario, procede aclarar que los procedimientos regulados en la legislación notarial forman parte de los procedimientos especiales que, por razón de su materia, continúan vigentes tras la aprobación de la del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y

en el procedimiento de la Norma general de aplicación décima, del anexo II, del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, no se prevén los traslados y audiencias a que se refiere el recurrente, sino exclusivamente la petición de informe al Notario respectivo, trámite éste debidamente cumplido en la sustanciación del presente expediente.

Segundo.–En cuanto al acuerdo relativo a la impugnación de la minuta correspondiente a la escritura autorizada por el Notario de Sevilla don Francisco José Aranguren Uriza, el día 3 de octubre de 2017, número 3.841 de su Protocolo, resulta claro del primer acto de impugnación, según reconoce el propio reclamante, que la notificación o entrega de la dicha minuta tuvo lugar, al menos, el 3 de octubre de 2017, y la fecha de la interposición del recurso, ante el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, el 17 de abril de 2018, por lo que hay que considerar que dicha fecha supera, sobradamente, los 15 días hábiles fijados para su impugnación.

Como este Centro Directivo tiene declarado, de manera reiterada, los plazos de impugnación tienen carácter preclusivo, son plazos de caducidad no susceptibles de interrupción, a diferencia de lo que ocurre con los de prescripción. De tal forma que, si el recurso no se interpone en vía administrativa dentro de dichos plazos, se pierde la posibilidad de hacerlo en el futuro, pues el acto deviene consentido y firme (por no haber sido recurrido en tiempo y forma) en aras de la seguridad jurídica, evitando así el mantenimiento de situaciones jurídicas en un estado de pendencia prolongada, con las consiguientes consecuencias jurídicas, económicas e incluso fiscales.

Por tanto, no procede sino confirmar en este punto la desestimación de la pretensión del recurrente respecto a su escrito de impugnación de honorarios, al menos por esta vía administrativa, y sin perjuicio del legítimo derecho del recurrente a acudir a la vía judicial ordinaria en defensa de sus posibles derechos, reclamando aquel daño o perjuicio resultante de la minuta supuestamente incorrecta del Notario aludido.

Tercero.–En lo que se refiere a la denuncia de trato desconsiderado por parte del Notario y de uno de sus empleados, se ha de sostener también el criterio del Colegio Notarial de Andalucía, y es que, en el presente caso, las afirmaciones del recurrente están contradichas por el Notario en su informe y, al no estar tales manifestaciones acompañadas de la pertinente prueba –que es de difícil realización en el reducido marco del expediente administrativo–, ello lleva consigo que las afirmaciones de ambas partes se contrarresten y queden neutralizadas, por lo que las posibles diferencias en este punto deben ventilarse ante los Tribunales de Justicia.

Por ello, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho y confirmar la resolución recurrida.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de noviembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

---

## Resolución de 11 de diciembre de 2018

En los recursos de alzada, acumulados por identidad sustancial e íntima conexión, interpuestos por don ….. contra los acuerdos de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares de 12 de diciembre de 2016 y de 16 de enero de 2017, en materia arancelaria y de actuación profesional.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por escrito fechado el 3 de septiembre de 2016, don ….. impugnó la minuta relativa a la escritura número 1300 del protocolo del Notario de Palma de Mallorca don Ciriaco Corral García.

II

El 18 de noviembre de 2016, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares, solicitó del impugnante la aclaración de si su impugnación incluía, o no, también una queja presentada contra la actuación del Notario.

III

El 21 de noviembre de 2016, don ….. solicitó que se tramitara tanto la impugnación de honorarios como una queja por la resistencia del Notario a tramitar la misma.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares, en su sesión de 12 de diciembre de 2016, acordó, por un lado, y en relación con la impugnación de honorarios, que la factura objeto de la queja no es correcta por haber cobrado el Notario de menos, no desprendiéndose de ello, no obstante, que en su calidad de Notario haya incurrido en conducta o situación que deba dar lugar a corrección disciplinaria. Por otro lado, y en relación

con la ampliación de la queja a la resistencia del Notario a tramitar la impugnación de honorarios, acuerda dar traslado al Notario para que presente el informe correspondiente.

V

Don ….. interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra el primero de los acuerdos de la Junta Directiva a que se refiere el apartado anterior, por escrito de fecha 12 de enero de 2017.

VI

El 16 de enero de 2017, la Junta Directiva, resolvió el segundo de los acuerdos a que se refiere el apartado IV de estos antecedentes (la queja por la actuación profesional del Notario), entendiendo que no se aprecia en la actuación de don Ciriaco Corral García, Notario de Palma de Mallorca, incorrección alguna en el asunto objeto de la presente.

VII

Don ….. interpuso el 20 de febrero de 2017 recurso de alzada contra la resolución de la Junta Directiva detallada en el apartado anterior, solicitando se acumule este recurso al presentado por él anteriormente, centrando la queja en que el Notario carecía de potestad para otorgar una escritura de reconciliación matrimonial, y que actuó fuera de los límites que le confiere el ordenamiento jurídico.

VIII

La Junta Directiva (a la vista de la solicitud de esta Dirección General, en el mismo acuerdo en el que decidió acumular el segundo recurso al expediente abierto por la presentación del primero, antecedente de hecho V), con fecha 27 de marzo de 2017, emitió el reglamentario informe, en el que entiende que la escritura está correctamente autorizada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 84 del Código Civil, la exposición de motivos de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, los artículos 1.4 del Reglamento Notarial, el Real Decreto 1.426/1989, de 17 de noviembre, sobre arancel de los Notarios, y las Resoluciones de esta Dirección General –Sistema Notarial– de 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 17 de septiembre, 12 de diciembre de 2012 y 5 de mayo de 2014, 2 de marzo, 17 de mayo y 20 de diciembre de 2016.

Primero.–De la cronología de los antecedentes de hecho expuestos resulta que, si bien en un principio la queja formulada por el recurrente podía entenderse como relativa únicamente a los honorarios devengados por una escritura de reconciliación matrimonial, la Junta Directiva, debido a los términos en los que se expresaba, y por una posible extensión a una queja por la actuación profesional del Notario por oponer, en palabras del recurrente, una «inicial resistencia» a la admisión del recurso, solicita se aclare si es voluntad del recurrente que se extienda a este segundo motivo la reclamación. A ello responde positivamente el recurrente, originando una dualidad, tanto en los acuerdos de la Junta Directiva, como en los recursos de alzada frente a dichos acuerdos.

Segundo.–Sin embargo, en el segundo recurso de alzada, el recurrente indica que, si bien debe mantenerse el anterior (pues considera sigue existiendo una *reformatio in peius),* el verdadero fondo del asunto es que el Notario carecía de potestad para otorgar una escritura de reconciliación matrimonial.

Es por todo ello que se tratarán por separado ambos aspectos.

Tercero.–Comenzando por la *reformatio in peius,* la Junta Directiva en su acuerdo de fecha 12 de diciembre de 2016, deja claro que la actuación del Notario fue arancelariamente correcta, pues al detallar que la minuta es inferior a lo que arancelariamente debería haberse minutado, y no hacer mención alguna al pago de la diferencia por parte del recurrente, está aplicando la reiterada doctrina sobre la *reformatio in peius* de este Centro Directivo, por la cual en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado (como el presente), no puede nunca agravarse su situación inicial.

Cuarto.–Centrándonos ahora en lo que el propio recurrente califica como «verdadero objeto de la impugnación», esto es, la competencia del Notario para autorizar la escritura de reconciliación, hay que comenzar recordando que los Notarios, sin perjuicio de su dependencia jerárquica, desempeñan su función con autonomía e independencia, de forma que, no es competencia de este Centro Directivo ni de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, apreciar la corrección o incorrección de la forma de redactar los documentos, ni su acomodación a la voluntad de los otorgantes, correspondiendo al Notario, bajo su responsabilidad profesional, decidir el o los instrumentos que hayan de formalizarse, así como su contenido, tanto en función de la voluntad de los otorgantes, como de las exigencias legales y reglamentarias, si bien ello no de forma arbitraria, sino como consecuencia de la apreciación que debe realizar sobre la concurrencia de los requisitos legales y reglamentarios que para el mismo se exigen.

Es doctrina constante de esta Dirección General (Resoluciones –Sistema Notarial– de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 17 de septiembre, 12 de diciembre de 2012 y 5 de mayo de 2014, citadas en los «Vistos»), fundada en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el artículo 143 *in fine* de su Reglamento, que

las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial sólo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en Sentencia recaída en juicio contradictorio, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los actos o negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos, ni para entrar en el examen o calificación de las consecuencias o efectos directos o indirectos de los mismos en relación con terceros o con las mismas partes negociales, ni tampoco sobre el alcance de sus cláusulas.

Quinto.–Sin perjuicio de lo anterior, conviene advertir que la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, como dice su exposición de motivos, ha puesto a disposición de los ciudadanos la facultad de acudir a diferentes profesionales en materias que tradicionalmente quedaban reservadas al ámbito judicial, y que supone una ampliación de los medios facilitados para garantizar sus derechos. Constituye una garantía para el ciudadano, que ve optimizada la atención que se le presta, al poder valorar las distintas posibilidades que se le ofrecen para elegir aquella más acorde con sus intereses. Ningún aspecto de los ciudadanos se verá perjudicado dado que puede acudir, o al Secretario judicial, haciendo uso de los medios que la Administración de Justicia pone a su disposición, o al Notario, en cuyo caso deberá abonar los aranceles correspondientes.

Sexto.–La redacción actual de la reconciliación en el artículo 84 del Código Civil, es consecuencia de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, que en su Disposición Final Primera, apartado Veinte, dispone que quede con el siguiente contenido:

«La reconciliación pone término al procedimiento de separación y deja sin efecto ulterior lo resuelto en él, pero ambos cónyuges separadamente deberán ponerlo en conocimiento del Juez que entienda o haya entendido en el litigio. Ello, no obstante, mediante resolución judicial, serán mantenidas o modificadas las medidas adoptadas en relación a los hijos, cuando exista causa que lo justifique.

Cuando la separación hubiere tenido lugar sin intervención judicial, en la forma prevista en el artículo 82, la reconciliación deberá formalizarse en escritura pública o acta de manifestaciones.

La reconciliación deberá inscribirse, para su eficacia frente a terceros, en el Registro Civil correspondiente».

Séptimo.–El artículo 84 del Código Civil no prohíbe que la reconciliación se formalice por medio de escritura pública, sino que únicamente impide la reconciliación por vía judicial tras una separación extrajudicial. En el caso a que se refiere este expediente (separación judicial previa), lo que sí hace el referido artículo es imponer a ambos cónyuges la carga de poner en conocimiento del Juez, separadamente, la avenencia alcanzada, lo que muy bien pudieron hacer a través del Notario autorizante del documento, solicitándoselo de forma expresa. Y no parece razonable interpretar que el incumpli-

miento del deber de comunicación por uno de los cónyuges, que es un acto posterior, prive de efectos al acuerdo logrado, lo que supondría dejar su cumplimiento al arbitrio de una de las partes *(vid.* artículo 1.256 del Código Civil).

Octavo.–Desde esta perspectiva, y al no excluirse específicamente, nada impide llegar a la conclusión de poder admitir la intervención notarial en materia de reconciliación matrimonial, y sería por tanto, la supuesta decisión del juez encargado del Registro Civil a negarse a inscribir la escritura, la decisión que debería haber impugnado el recurrente, como bien indica la Junta Directiva en su último escrito, y ello siempre y cuando dicha negativa se diera de manera formal, pues aun cuando se alude a ella repetidamente, se hace siempre dentro del relato de los hechos realizado por el recurrente, sin que forme parte del expediente documento alguno del que resulte esta negativa.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General acuerda desestimar ambos recursos de alzada.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 11 de diciembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

---

## Resolución de 12 de diciembre de 2018

En el recurso de alzada interpuesto por el Notario de Valencia, don Manuel Chirivella Bonet, contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia sobre escrito de impugnación de honorarios.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 24 de agosto de 2018 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito de recurso de alzada interpuesto por el recurrente, el Notario de Valencia don Manuel Chirivella Bonet, contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de fecha 25 de junio de 2018, que resolvía escrito de impugnación de honorarios presentado por el don ….. contra la minuta de honorarios expedida por dicho Notario, correspondiente a una escritura de ampliación de capital y novación de préstamo hipotecario autorizada por el mismo Notario.

II

Es de descartar, por relevante en este expediente, la cronología de los hechos acaecidos. Resulta así que el Notario de Valencia don Manuel Chirivella Bonet autorizó escritura de ampliación y modificación de préstamo hipotecario el día 11 de junio de 2015, número 341 de su protocolo.

Con igual fecha que el protocolo autorizado, 11 de junio de 2015, el Notario señor Chirivella expide minuta de honorarios a la que corresponde número de minuta 00341 de la serie A de facturas de dicho Notario, por importe de 1.010,10 €, constando en ella los distintos conceptos y cuantías aplicados, números de Arancel, IVA, así como el texto correspondiente al plazo de quince días de impugnación de dicha minuta, todo ello conforme a lo dispuesto en la normativa que regula el Arancel Notarial.

III

En la escritura autorizada que provoca la minuta de honorarios impugnada, consta bajo el título «última cláusula.–Mandato de Gestión» (página 55 de la copia remitida a este Centro Directivo), un mandato expreso de los otorgantes de la escritura en favor de «Grupo BC de Gestión Hipotecaria, S.L.» a fin de presentar la escritura autorizada a la Administración Tributaria y realizar cuantas gestiones sean necesarias para la inscripción de la escritura en el Registro de la Propiedad.

Conforme a tal mandato, la empresa encargada de la tramitación de la escritura procedió el 24 de junio de 2015 a efectuar una transferencia en favor del Notario señor Chirivella por la totalidad del importe de la minuta de honorarios, tal como consta acreditado en el expediente, por lo que resulta evidente que se entiende recibida la factura por dicha gestoría antes de esa fecha.

IV

Años más tarde, concretamente el 31 de mayo de 2018, el otorgante de aquella escritura junto a «Bankia, S.A», don ….., presenta ante el Ilustre Colegio Notarial de Valencia escrito de impugnación de la minuta de honorarios del año 2015, señalando en su escrito que la recepción de la misma y de la copia simple de la escritura tuvo lugar el 10 de mayo de 2018, y sin que en ese escrito impugne ningún concepto concreto de la minuta, sino simplemente alegando que «considero que la cantidad es excesiva toda vez que únicamente me fue entregada una copia simple de la referida escritura el mismo día que me fue entregada la minuta, esto es el 10 de mayo de 2018».

V

Tras la recepción del escrito de impugnación de honorarios aludido, que tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Valencia el 31 de mayo de 2018, la Junta Directiva de dicho Colegio procedió, mediante escrito con fecha de salida 5 de junio de 2018, a solicitar del Notario señor Chirivella su preceptivo informe, el cual fue remitido el 18 de junio de 2018, en el que el Notario expone lo arriba explicado bajo los expositivos II y III y en el que, además, alega la extemporaneidad de la reclamación o impugnación de honorarios (casi tres años después de la emisión de la factura) bajo la excusa de una remisión tardía de la minuta al interesado por parte de la empresa tramitadora del expediente, que, de admitirse,

provocaría no haber transcurrido el plazo de impugnación hasta esa entrega al interesado final, con la consecuencia de dejar los plazos de impugnación indeterminados y abiertos en perjuicio de la seguridad jurídica que debe facilitar todo ordenamiento jurídico.

VI

Tras el informe del Notario, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, en sesión de 25 de junio de 2018 (fecha de salida 31 de julio de 2018), resolvió en síntesis: i) que no cabía una solicitud genérica de revisión de una minuta, pues ello llevaría a un sistema de revisión general de todas las minutas de los Notarios imposible de realizar; ii) reconoce la extemporaneidad excesiva de la impugnación de honorarios realizada; pero iii) a pesar de todo lo anterior, procede a una revisión de la minuta de honorarios impugnada, emitiendo otra paralela donde cuestiona algunos conceptos minutados por el Notario, tras la cual resuelve que hay un exceso de honorarios cobrados de 629,47 €, y concluye en su acuerdo Tercero que «el Notario autorizante deberá restituir al reclamante la cantidad de 629,47 €»; finalmente iv) decide dicha Junta Directiva no abrir expediente disciplinario al Notario a pesar de ese supuesto cobro excesivo de honorarios «en consideración a la extemporaneidad del recurso planteado».

VII

Este acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Notarios de Valencia fue comunicado al Notario denunciado, interponiendo éste el presente recurso de alzada, que, como queda dicho en el expositivo I, tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 24 de agosto de 2018, procediendo este Centro Directivo a asignarle número de expediente …../18.

Del recurso de alzada se dio traslado a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia (la cual en sesión de 29 de octubre de 2018 se ratificó en sus decisiones y conclusiones de la sesión de 25 de junio de 2018), así como al impugnante de la minuta de honorarios, don ….., quien en sus alegaciones mostraba conformidad con el acuerdo de la Junta Directiva ahora impugnado en alzada, solicitando únicamente como rectificación al mismo la apertura de expediente disciplinario al Notario cuya minuta se había impugnado por ese supuesto cobro excesivo de honorarios.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1961 y siguientes del Código Civil español; 63, 176, 178, y 224 a 250 del Decreto de 2 de junio de 1944, por el que se aprueba el Reglamento de la organización y régimen del Notariado; el Real Decreto 1426/1989, de 17 de Noviembre, regulador del Arancel Notarial; el artículos 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y las Resoluciones de este Centro Directivo de 15 de enero de 2002, 27 de abril de 2010, 15 de noviembre de 2012, 13 de septiembre de 2013, 11 de octubre de 2013, y 11 de febrero de 2016, entre otras.

Primero.–Se centra el presente recurso de alzada en determinar si resulta procedente la impugnación de una minuta de honorarios correspondiente a una escritura autorizada el día 11 de junio de 2015, cuando el escrito de impugnación de dicha minuta se produce casi tres años más tarde, el 31 de mayo de 2018, alegando el cliente que impugna la minuta que la misma le fue facilitada por la gestoría del banco, junto a copia simple de aquella escritura, el 10 de mayo de 2018.

Segundo.–Procede por tanto plantearse en esta resolución si la impugnación de aquella minuta fue extemporánea o no. En una primera aproximación, y a la vista de los documentos obrantes en el expediente, este Centro Directivo estima que la impugnación de la minuta fue, efectivamente, extemporánea. La minuta impugnada tiene fecha de emisión 11 de junio de 2015, constando pagada por la gestoría que tramitó la escritura de ampliación y modificación de préstamo hipotecario, el 24 de junio de 2015.

Por tanto, teniendo como aceptado que la fecha de entrega de la minuta (a una gestoría del banco acreedor a favor de la cual había un mandato expreso de todas las partes) fue en junio de 2015, y a la vista de que el escrito de impugnación tuvo entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Valencia el 31 de mayo de 2018, resulta manifiesto que la impugnación de honorarios ha sido extemporánea, pues han transcurrido casi tres años de la entrega de la minuta (a la gestoría que tramitaba ese expediente) y su impugnación.

Tercero.–Respecto de la afirmación que realiza la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Valencia en su acuerdo de 25 de junio de 2018 sobre la trascendencia de la posible falta de firma de la minuta de honorarios como elemento sustancial para impedir el transcurso del plazo para recurrir, cabe señalar, por una parte, que la minuta aportada a este expediente es un duplicado de la misma, por lo que se desconoce si el original podría o no contener dicha firma. Pero aun admitiendo que tampoco el ejemplar original de dicha minuta contuviera la firma, este Centro Directivo ha señalado en diversas ocasiones (por todas, ver Resolución de 15 de enero de 2002) que la entrega de una minuta no firmada da derecho al que la recibe a exigir la firma del Notario en la misma, cuestión ésta muy distinta de la aceptación o impugnación de la misma por consecuencia del incumplimiento por el Notario de su obligación de entrega de la minuta.

En efecto, si se entrega una minuta no firmada y se paga, o bien se impugna en tiempo y forma, la entrega y conocimiento de las cantidades devengadas por aplicación del Arancel Notarial existe y se ha producido. La falta de firma será una conducta sancionable por incumplimiento de obligaciones corporativas, o dará derecho de exigir la firma de la misma, pero, en sí, es independiente de la obligación de entrega de la minuta con la expresión detallada de bases, conceptos y números de Arancel aplicados.

Lo dicho en este punto se refuerza examinando el capítulo III, Título III, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dedicado a la nulidad y anulabilidad de los

actos administrativos, donde solamente se hace referencia al defecto de forma como causa de anulabilidad, no de nulidad, en el artículo 48.2, en el que después de declarar que son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder, puntualiza que «no obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados». En este sentido, es evidente la asunción por el Notario como suya de la minuta de honorarios que ha quedado incorporada en la matriz de la Escritura, que no provoca indefensión ni evita el logro de los fines que le son propios.

Cuarto.–Considerando por tanto que la minuta de honorarios no puede estimarse impugnable *sine die* por el hecho de no estar firmada por el Notario, cabría preguntarse si el plazo de impugnación no comienza a correr hasta que no llega dicha minuta a conocimiento del interesado final de la escritura, o si, por el contrario, la entrega de la factura a un intermediario con mandato específico para su recepción, pago, y la tramitación posterior de la escritura, como suele ser el caso de las gestorías o tramitadoras de escrituras debe entenderse o no como notificación y entrega de la minuta al cliente final interesado, comenzando en su caso el plazo de impugnación.

Parece claro que resulta clave para resolver este recurso a qué debe extenderse y qué comprende la rendición de cuentas entre mandante y mandatario. Y en este sentido, este Centro Directivo considera que la falta de diligencia del mandatario (gestoría) en poner de manifiesto al cliente las gestiones y pagos de impuestos y honorarios realizados, así como la propia falta de diligencia del cliente en pedir información al mandante sobre sus gestiones y tramitaciones, no puede hacer recaer sus consecuencias sobre el Notario autorizante de la escritura en cuestión, y emisor de la minuta de honorarios en particular, quien a los tres años se encuentra una impugnación a todas luces extemporánea.

Quinto.–Por tanto, este Centro Directivo considera que la remisión de una minuta de honorarios a una gestoría o empresa tramitadora de una escritura, en virtud de un mandato expreso contenido en la escritura, es suficiente para entenderla remitida al cliente, comenzando en ese momento el plazo de impugnación de la minuta remitida, el cual, tres años más tarde ha de considerarse sobradamente expirado, pues hay que recordar que los plazos de impugnación tienen carácter preclusivo, son plazos de caducidad no susceptibles de interrupción, como ocurre con los de prescripción. De tal forma, si el recurso no se interpone dentro de los plazos establecidos, se pierde la posibilidad de hacerlo en el futuro, pues el acto deviene consentido y firme (por no haber sido recurrido en tiempo y forma) en aras de la seguridad jurídica, evitando así el mantenimiento de situaciones jurídicas en un estado de pendencia prolongada, con las consiguientes consecuencias jurídicas, económicas e incluso fiscales.

Por todo lo anterior, no es posible entrar a valorar la corrección o incorrección de la minuta impugnada, pues los casi tres años transcurridos desde la

entrega hacen manifiesta la extemporaneidad de la impugnación en esta vía administrativa, lo que hace que se proceda sin más trámite a su inadmisión.

Sexto.–Por último, señalar en esta resolución el deficiente acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Valencia, donde se producen dos incoherencias a modo de ver de este Centro Directivo altamente sorprendentes. Por un lado admite la extemporaneidad del escrito de impugnación (que intenta salvar en base a la posible falta de firma del Notario en la factura), y en base a eso procede a emitir una minutación paralela, ordenando al Notario la devolución de un posible exceso de cobro de honorarios (originando una expectativa de derechos irreconciliable con la extemporaneidad de la impugnación), para finalmente volver a la extemporaneidad del escrito de impugnación como medio de no iniciar un expediente disciplinario al Notario interesado. Doble incoherencia inadmitiendo primero la extemporaneidad que la propia Junta reconoce, emitiendo una minuta paralela, pero admitiéndola más tarde cuando dicha extemporaneidad le resulta útil para otro fin.

Conforme a todas las consideraciones anteriores, esta Dirección General acuerda estimar el recurso de alzada interpuesto por el Notario de Valencia don Manuel Chirivella Bonet, revocando con ello en su totalidad el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Valencia, adoptado en sesión de 25 de junio de 2018.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 12 de diciembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.

# 3.4 Resoluciones dictadas durante el año 2018 en materia de consultas

## Resolución de 6 de febrero de 2018

En la consulta formulada por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha a esta Dirección General según acuerdo de dicha Junta de 12 de diciembre de 2017 sobre facultad del Notario de suspender el plazo de formación de inventario en tanto se resuelva el procedimiento existente sobre una deuda litigiosa, esta Dirección General evacúa la siguiente respuesta.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Según resulta del texto de la consulta, la Notaria de Villarrubia de Santiago doña María Concepción Ortí García-Valdecasas autorizó el 24 de febrero de 2017 Acta de formación de inventario a los efectos de la aceptación o repudiación de una herencia sobre la que las requirentes se reservaban el derecho de deliberar.

II

La formalización de inventario se comenzó el 27 de marzo de 2017 y el plazo para su finalización fue prorrogado por la Notaria el 19 de marzo con el límite máximo previsto en los artículos 1017 del Código Civil y 68 de la Ley del Notariado.

III

En el pasivo de la herencia figura una deuda en fase de ejecución hipotecaria en vía judicial pero cuya nulidad de pleno derecho ha sido solicitada también ante la autoridad judicial, manifestando la consulta formulada por la Notaria que la resolución de dicho procedimiento afectaría decisivamente en la decisión de los herederos de aceptar o repudiar la herencia.

IV

Que por los herederos se solicitó de la Notaria la suspensión del expediente de formación de inventario en base a lo dispuesto en el artículo 6.3 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

V

Presentada por la Notaria la anterior consulta a la Junta Directiva del Colegio Notarial de Castilla-La Mancha, esta acordó el 12 de diciembre de 2017 elevarla a la Dirección General de los Registros y del Notariado al amparo de lo dispuesto en el artículo 70 del reglamento Notarial.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1017, siguientes y concordantes del Código Civil; artículo 68 de la Ley del Notariado, artículo 70 del Reglamento Notarial, Exposición de Motivos Ley 15/2015, de 2 de julio de la Jurisdicción Voluntaria, STS 20/XI/1907.

Primero.–El plazo para la formación de inventario debe entenderse preclusivo, una vez extinguidas las prórrogas que autoriza expresamente el CC. Así se desprende de la propia existencia de las prórrogas y de los estrictos términos en que el artículo 1017 CC restringe el arbitrio judicial para expender el plazo en los casos en que la formación del inventario revista una especial dificultad (artículo 1017 párrafo 2.º CC) utilizando la expresión «sin que pueda exceder de un año» y exigiendo «causa justa» (lo que implica la necesaria motivación de la resolución judicial), cuyos terminantes términos no admiten en buena lógica otra interpretación.

Y ello es razonable si se piensa que en la aceptación o repudiación de la herencia pueden existir intereses diferentes de los de los herederos llamados a ella e igualmente necesitados de protección legal frente a una eventual dilación indefinida.

Segundo.–Sentado lo anterior y, por lo tanto, negada al juez la posibilidad de extender el plazo máximo que dicho artículo establece, mal puede pensarse que pueda permitírsele al Notario, y menos desde la certeza de que la habilitación legal conferida a este para ciertos expedientes antes de competencia judicial, no persigue necesariamente modificar la sustancial tramitación de dichos expedientes ni eliminar las razones por las que sus normas reguladoras los sujetan a ciertas formalidades y/o plazos, como es el caso presente (y de hecho, no lo hace) sino –obviamente entre otras cosas– encomendar «por razones de oportunidad política o de utilidad práctica»… «a otros órganos públicos diferentes de los órganos jurisdiccionales, la tutela de determinados derechos…» (Exposición de Motivos de la Ley, apartado IV).

Es un hecho que, en congruencia con los argumentos anteriores, no existe habilitación legal alguna al Notario para suspender o prorrogar el plazo del artículo 1017 CC por encima del máximo permitido en él al juez, estando por demás fuera de su función fedante y asesora cualquier otra decisión que modifique o condiciones el cumplimiento de los deberes que la ley impone a los

ciudadanos en función de la posición jurídica que cada uno ostente en cada acto o negocio jurídico.

Tercero.–Por otro lado, la formación de inventario es un requisito de contenido formal; se pretende una expresión lo más clara y exacta posible del contenido patrimonial de la herencia en interés de los a ella llamados y de cuantos otros pudieran deducir un derecho. Por ello, los bienes, derechos y obligaciones que integren este inventario deberán contenerse en él con aquellas circunstancias que aclaren su identidad, alcance y valor económico, recopiladas por los herederos en base a las exigencias fundamentales de diligencia y buena fe. Aplicado ello a los créditos y deudas que pudieran existir en el caudal, se infiere que en el inventario deben hacerse constar unos y otros en las condiciones en que cada uno de ellos se encuentre y, por lo tanto, los vencidos como vencidos, los líquidos como líquidos, los dudosos como dudosos … y, como es el caso, los litigiosos como litigiosos.

Cuarto.–La única cuestión que, sentado lo anterior, parece quedar por resolver en cuanto al contenido del inventario es la relativa al avalúo de la deuda cuya existencia en el pasivo hereditario suscita esta consulta.

El artículo 68 de la Ley del Notariado remite a la «indicación actualizada» que hagan los acreedores. No especifica la consulta si se dispone de dicha indicación, aunque, por otro lado, no sería previsible que difiera de la reclamación por ellos interpuesta y en base a la que han procedido ejecutivamente. Suponiendo, ante la falta de especificación al respecto, que los acreedores, una vez se les ha solicitado, han aportado tal indicación actualizada, el inventario recogerá ésta; si no lo han hecho, «se incluirá por entero la cuantía de la deuda u obligación», sin que ello suponga, en modo alguno, la aceptación por los herederos de la existencia, legitimada y cuantía de la deuda cuyo causante impugnó de nulidad, pues tal avalúo no constituye en modo alguno un acto propio de la voluntad de los herederos sino el cumplimiento obligado de la norma que, preventivamente, opta por la mayor valoración posible de la obligación incluida en la herencia. Prevención que, por otro lado, protege a los propios herederos de una estimación optimista del caudal relicto que después se revelase equivocada.

Quinto.–Por último, y en cuanto a la posible aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.3 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria respecto de la posibilidad de acordar la suspensión del expediente por «la existencia de un proceso jurisdiccional contencioso cuya resolución pudiese afectarle» debe considerarse una norma de carácter excepcional y, como tal, de interpretación restrictiva (artículo 4.2 CC) y limitarse su aplicación al supuesto concreto que la misma prevé, esto es, que la resolución del proceso contencioso pueda afectar … al expediente que se esté tramitando, obviamente. Y está claro que la resolución del proceso simultáneo no puede en modo alguno afectar al expediente de formación de inventario, dado que éste debe reflejar el estado patrimonial de la herencia al tiempo del fallecimiento del causante con todas las posibles incertidumbres que en dicho momento pudieran existir. Confirma esta opinión el hecho de que la sanción impuesta al heredero por las deficiencias cometidas en

la formación del inventario requerirá la concurrencia en su actuación de dolo o malicia (STS 20 de noviembre de 1907), nunca el simple error de buena fe.

Es más, la diligencia que es exigible a los herederos, amén de la necesaria sucesión procesal de su causante en la demanda de nulidad de la deuda, les habrá llevado necesariamente a valorar las posibilidades de éxito de dicha demanda y, en consecuencia, a decidir continuar o no con la impugnación, asumiendo en el primer caso las consecuencias de una eventual resolución desfavorable. Exactamente lo mismo que su causante –de los que como herederos están llamados a ser sucesores universales– podía decidir y asumir. Y para eso precisamente tendrán, una vez formalizado el inventario, un plazo para deliberar si aceptan o no la herencia.

En consecuencia, la facultad excepcional del artículo 6.3 LJV no es de posible alegación en este caso, pues la resolución del o de los procesos simultáneos al expediente Notarial de formación de inventario no afecta en modo alguno a la formalización del mismo en el momento presente dado el carácter «preventivo» que la inclusión de la deuda y su valoración tiene y que resulta palmario a la vista de lo dispuesto en el artículo 68.3 de la Ley del Notariado.

En base a tales consideraciones y en los términos que anteceden, esta Dirección General acuerda responder a la consulta formulada.

Madrid, 6 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## Resolución de 22 de febrero de 2018

En la consulta elevada a este Centro Directivo por el Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León acerca de la posibilidad de aplicar analógicamente la excepción prevista en el artículo 95 del Reglamento Notarial a lo dispuesto por su artículo 96 (Expediente …../17.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 25 de julio de 2017 el Notario de Valladolid-Parquesol, don Rafael Galán Díaz presentó escrito a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León por el que instaba a la misma la elevación a este Centro Directivo de la cuestión que planteaba, consistente en la posible aplicación analógica de la exoneración a los Notarios excedentes de demarcación del mínimo de residencia de un año para concursar, al periodo de residencia de tres años que establece el artículo 96 del Reglamento para concursar dentro de la misma población a los Notarios titulares de plazas con obligación de instalación en determinados barrio.

II

La Junta Directiva de dicho Colegio Notarial, al tiempo de elevar la consulta, emitió informe entendiendo que al Notario titular de plaza con instalación en un determinado barrio le afecta la limitación de tres años prevista en el artículo 96 del Reglamento Notarial, ya que dicha limitación no está excepcionada por ninguna norma.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los Reales Decretos 173/2007 de 9 de febrero y 140/2015 de 6 de marzo sobre la demarcación notarial y los artículos 74,76,95 y 96 del Reglamento Notarial.

Primero.–El Real Decreto 173/2007 de 9 de febrero por el que se procedió a la revisión íntegra de la Demarcación Notarial declaraba en su Exposición de Motivos no sólo la creación de nuevas plazas, sino que en otros casos se trasladan algunas ya creadas a poblaciones cercanas o se ubican en barrios o distritos de la población para lograr una mayor cercanía del servicio público al ciudadano que lo demanda. En lo que respecta a la ciudad de Valladolid no se previó creación de plaza notarial alguna y sí en cambio la instalación de una de las Notarías, ya existentes, en el barrio o distrito de Parquesol, quedando suspendida, no obstante, su eficacia hasta la producción de la primera vacante en la población.

Segundo.–El Real Decreto 140/2015 de 6 de marzo ha procedido a una nueva revisión íntegra de la Demarcación Notarial disponiendo en lo que a este expediente concierne la supresión de dos notarias en Valladolid y la supresión asimismo de la notaria denominada Valladolid-Parquesol.

Tercero.–Es preocupación del Real Decreto perturbar lo menos posible la situación y expectativas de los Notarios que sirvan plazas afectadas por la nueva Demarcación; de ahí que la efectividad de la supresión o amortización supone que la misma será efectiva a medida que queden vacantes conforme a lo previsto por el párrafo tercero del artículo 74 y por el artículo 76 del Reglamento notarial con la excepción de las Notarías instaladas en barrios o núcleos de población a que se refiere el artículo anterior, que no quedarán amortizadas. Ese inciso final no incide en la situación concreta de la ciudad de Valladolid, toda vez que el Real Decreto 140/2015 no prevé la instalación en dicha ciudad de notaría alguna en el barrio de Parquesol, por lo que su amortización o supresión efectiva se producirá en las mismas condiciones que las demás.

Cuarto.–En tanto no se produzca la vacante, la notaria amortizada o suprimida seguirá siendo servida por su titular, si bien con el carácter de «excedente de demarcación para todos los efectos legales» y entre ellos el derecho

a concursar sin esperar al transcurso de un año a contar desde la fecha de toma de posesión de la notaría que sirvan tal como prevé el artículo 95 del Reglamento Notarial. En el caso de localidades, como es el caso de Valladolid, en que existen demarcadas una pluralidad de notarías, todos los Notarios que las sirven se encuentran en dicha situación (excedentes de demarcación) pudiendo todos ellos ejercitar el derecho que les atribuye el citado artículo 95 hasta que se haya hecho efectiva la supresión o amortización acordada, derecho que por razones obvias alcanza asimismo a los Notarios que ocupan plaza en la localidad con obligación de instalación de su despacho en determinado barrio.

Quinto.–Sobre estas bases puede abordarse ahora la cuestión concreta planteada en la consulta. El artículo 96 del Reglamento Notarial dispone con carácter categórico que los Notarios residentes en una localidad (tengan o no la condición de excedentes de demarcación) no podrán solicitar las vacantes que en ella se produzcan, salvo en el caso de cambio de su clasificación notarial. Dicha limitación, presente desde antaño en la legislación notarial, es una manifestación más (como lo es el artículo 42 en materia de instalación del despacho notarial o los artículos 127 y siguientes en materia de turno de documentos) de la necesidad de cohonestar el ejercicio profesional en régimen de libre competencia con las cautelas precisas para evitar acaparación de asuntos que no sean consecuencia de la competencia derivada de la preparación y buen hacer del funcionario.

Sexto.–El propio precepto contiene una excepción, como es el cambio de clase de la notaria demarcada y a la que aspira el solicitante. No es esta, sin embargo, la cuestión planteada, por lo que una pretendida aplicación analógica no guarda la obligada similitud de razón.

El Notario de una plaza con obligación de instalación en determinado barrio continuará en las mismas condiciones en que ya lo estaba en tanto no quede vacante dicha notaria; será entonces y no antes cuando, suprimida la plaza, quedara sin efecto la instalación obligatoria en determinado barrio de la localidad.

En función de lo expuesto, esta Dirección General acuerda que la propuesta formulada por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid puede llevarse a efecto, siempre que lo sea con carácter provisional y se extremen las precauciones en orden al mantenimiento del secreto del protocolo y a la conservación de los volúmenes que lo integran.

Madrid, 22 de febrero de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

# Resolución de 19 de junio de 2018

## ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 22 de enero de 2018 la Junta Directiva del Colegio Notarial de Cataluña da traslado a esta Dirección General del escrito presentado por el Notario de Almenar, don Pedro Rincón de Gregorio solicitando consulta conforme al artículo 313 del Reglamento Notarial sobre copias ejecutivas solicitadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S. A. (SAREB).

En concreto, el Notario señor Rincón pregunta si puede considerarse que la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S. A. (SAREB) tiene un régimen especial en la expedición da su favor de copias con carácter ejecutivo cuando ya se expidió a favor de la entidad cedente primera copia antes de 1 de diciembre de 2006 o posteriormente con carácter ejecutivo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 de la ley del Notariado y 233 de su Reglamento; los artículos 517 y 685 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; la ley 9/2012, de 14 de noviembre, de Resolución y reestructuración de Entidades de Crédito y las Resoluciones de este centro Directivo de 14 de febrero de 2014 y 12 de enero de 2016, entre otras.

Primero.–La consulta planteada debe entenderse comprendida dentro de las competencias específicas de esta Dirección General en relación exclusivamente a la función pública notarial o más concretamente a la aplicación, inteligencia y ejecución de la Ley del Notariado y de su Reglamento, tal como previene el artículo 313, 3.º del Reglamento Notarial.

Segundo.–El fenómeno de la cesión de créditos en conjunto o carteras es relativamente reciente. En relación a los créditos documentados en escritura pública, sean o no hipotecarios fue un hecho relevante la crisis financiera desencadenada a partir del año 2008.

Esta puso de manifiesto el lastre en sus balances que para parte de las Entidades de Crédito españolas representaba la magnitud de su exposición a los activos relacionados con el sector inmobiliario, activos que habían sufrido un fuerte deterioro debido a la reciente evolución de la economía, obligando consecuentemente a adoptar medidas extraordinarias para restablecer la confianza como instrumento de canalización del crédito hacia la economía real, en apoyo de la actividad empresarial, el empleo y el consumo.

A tal efecto fue publicada la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, que contempla como instrumentos específicos de saneamiento, la reestructuración y la resolución de las Entidades de crédito.

En ella, se prevé como instrumento adecuado para las finalidades de la norma, la transmisión de activos o pasivos a una sociedad de gestión de activos (artículo 15 para los casos de restructuración y artículo 25 para los casos de resolución).

Tercero.–Las condiciones para la transmisión de activos a la sociedad de gestión de activos se hayan contenidas básicamente en el artículo 36 de dicha Ley. Conforme a este precepto hay que considerar que se trata de una verdadera transmisión, si bien con ciertas especialidades consecuentes con la excepcionalidad del procedimiento, sin que pueda deducirse una sucesión propiamente dicha de la sociedad gestora en la posición jurídica de la Entidad transmitente. La Sociedad gestora aparece pues en el tráfico jurídico como un nuevo acreedor del crédito como cesionario del mismo.

Cuarto.–De la expedición de sucesivas copias ejecutivas se ha ocupado ya este Centro Directivo. Concretamente la Resolución de 12 de enero de 2016 se pronunció en los siguientes términos:

«Primero.–Dispone el artículo 17 de la Ley del Notariado que «a los efectos del artículo 517.2.4.º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se considerará título ejecutivo aquella copia que el interesado solicite que se le expida con tal carácter. Expedida dicha copia el Notario insertará mediante nota en la matriz su fecha de expedición e interesado que la pidió. Por su parte el artículo 233 del Reglamento Notarial añade además que expedida una copia con eficacia ejecutiva sólo podrá obtener nueva copia con tal eficacia el mismo interesado con sujeción a lo dispuesto en el artículo 517.2.4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En todo caso, en la copia de toda escritura que contenga obligación exigible en juicio, deberá hacerse constar si se expide o no con eficacia ejecutiva y, en su caso y de tener este carácter, que con anterioridad no se le ha expedido copia con eficacia ejecutiva».

Segundo.–Tales previsiones son coincidentes con lo que al respecto dispone el artículo 517,4.º de la Ley de enjuiciamiento civil al indicar que constituyen título ejecutivo las escrituras públicas, con tal que sea primera copia; o si es segunda que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien deba perjudicar, o de su causante, o que se expida con la conformidad de todas las partes. Tal redacción es anterior a la reforma del reglamento Notarial operada por Real Decreto 45/2007, de 19 de enero y que redacto el artículo 233 en los términos expuestos, pero sin que tal modificación altere su significado.

La reforma de 2006 –y 2007– separa los conceptos tradicionales «primera copia» y «título ejecutivo», en relación con las copias de las escrituras públicas. Mientras que en la LEC el carácter ejecutivo quedaba condicionado a que fuera «primera copia» (o si era segunda, que estuviera dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien debiera perjudicar, o de su causante, o que se expidiera con la conformidad de todas las partes), conforme al actual artículo 17, la ejecutividad no depende de que sea la primera copia librada –dato meramente cronológico: es primera copia el traslado de la

escritura matriz que tiene derecho a obtener por primera vez cada uno de los otorgantes–, sino de que el interesado haya solicitado que se le expida con carácter de ejecutiva.

Por tanto, a los efectos de la ejecución de los títulos, carecerá de importancia el hecho de que sean primeras o segundas copias y deberá atenderse a si fueron expedidas o no con carácter ejecutivo; como resulta del párrafo segundo del artículo 233 del Reglamento Notarial, podrá expedirse una sola copia con eficacia ejecutiva. Para obtener otra copia con esa eficacia, deberá actuarse conforme a lo dispuesto en el artículo 517.2.4.º Ley de enjuiciamiento Civil (mandamiento judicial o conformidad de las partes)».

Quinto.–Es unánime la consideración que la previsión del art. 233 del Reglamento Notarial responde a la preocupación legislativa de que no estén circulando en el tráfico jurídico más de un título ejecutivo de la escritura y de evitar de que pudieran incoarse una pluralidad de procedimientos respecto a un mismo deudor, por la misma causa y por el mismo acreedor.

Sexto.–No contradice tal previsión el hecho que conforme al artículo 685.4 LEC y para el supuesto concreto contemplado (cuando la Entidad acreedora sea una Entidad de las que legalmente pueden llegar a emitir cédulas hipotecarias o que, al iniciarse el procedimiento, garanticen créditos y préstamos afectos a una emisión de bonos hipotecarios) pueda prescindirse de la copia ejecutiva bastando la presentación de una certificación del Registro de la Propiedad que acredite la inscripción y subsistencia de la hipoteca. Dicha certificación se completará con cualquier copia autorizada de la escritura de hipoteca, que podrá ser parcial comprendiendo tan sólo la finca o fincas objeto de la ejecución.

Séptimo.–Para el ejercicio de la acción ejecutiva no basta con estar en posesión de un título ejecutivo, sino también ser legitimo titular del crédito que es objeto de ejecución, de ahí que haya que poner en relación la limitación que establece el artículo 233 del Reglamento Notarial con dicha titularidad. Nótese que lo que limita el citado precepto es la emisión de nueva copia con carácter ejecutivo al mismo interesado, (en el mismo sentido la resolución citada) sin que ello implique necesariamente que, privado el primitivo acreedor de su condición de titular del crédito no pueda el nuevo titular del mismo solicitar y obtener una nueva copia ejecutiva, copia que será única para ese nuevo titular del crédito y que quedará sujeta a la misma limitación que previene excitado artículo 233 del Reglamento Notarial.

Octavo.–Por lo dicho antes, no puede considerarse a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S. A. (SAREB) como una sucesora en el crédito cedido (artículo 1112 del Código Civil) y consiguiente subrogada en los derechos y limitaciones que afectaban al cedente, por lo que desposeído el cedente de la titularidad del crédito y, por tanto, de su legitimación para ejercitar la acción ejecutiva en base a la copia expedida con tal carácter, nada impide a la vista de la legislación notarial que el nuevo titular del crédito, acreditada tal titularidad, pueda solicitar que se le

expida copia con carácter ejecutivo en los términos que resulta de los artículos 17 de la Ley del Notariado y 233 de su Reglamento con expresión en la misma de que no se ha expedido con anterioridad a SAREB copia con carácter ejecutivo.

Por lo anterior esta Dirección General acuerda resolver la consulta planteada en los términos que resultan de los fundamentos expuestos.

Madrid, 19 de junio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## Resolución de 2 de julio de 2018

Con fecha 12 de marzo de 2018 la Junta Directiva del Colegio Notarial de las Islas Baleares da traslado a esta Dirección General del escrito presentado por el Notario de Campos, don Francisco Martín-Rabadán Muro solicitando informe a la misma acerca de la custodia de Protocolos de más de veinticinco años debido a que vuelve a ser titular de la plaza, habiendo un periodo intermedio en que no lo fue.

### ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 2 de enero de 2018 el Notario señor Martín-Rabadán consultó al Ilustre Colegio Notarial de Islas Baleares acerca de esta cuestión toda vez que estaba a punto de tener que entregar los tomos del Protocolo a su cargo correspondientes al año 1992.

El Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares contestó en sentido negativo entendiendo que la norma reglamentara está pensada para el Notario que interrumpidamente se ha mantenido en la plaza a que correspondiente protocolo autorizado por él, amén de otras razones de índole práctico que justificarían tal decisión.

Con fecha 14 de febrero de 2018 el Notario señor Martín Rabadán presenta nuevo escrito en el que pone de manifiesto su discrepancia con el criterio de la Junta Directiva, expone sus argumentos de índole práctica y solicita que, caso de no estar de acuerdo la Junta Directiva, eleve su petición a esta Dirección General.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto el artículo 36 y 37 de la Ley del Notariado y los artículos 80, 279, 291, 292, 305 313 y 327 del Reglamento Notarial

Primero.–La Junta Directiva del Colegio Notarial de Islas Baleares al Notario señor Martín Rabadán recurso de alzada en caso de no estar conforme con su decisión, éste se limita en su nuevo escrito a solicitar que «se eleve su

escrito a esta Dirección General» sin que quede clara si su intención fue la de presentar recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta Directiva o solicitar consulta conforme al artículo 313 del Reglamento Notarial.

Ante la indefinición por parte del Notario interesado, esta Dirección General entiende que el escrito presentado debe considerarse como una consulta comprendida dentro de las que son competencia específica de esta Dirección General en cuanto atinente exclusivamente a la función pública notarial o más concretamente a la aplicación, inteligencia y ejecución de la Ley del Notariado y de su Reglamento, tal como previene el artículo 313, 3.º del Reglamento Notarial.

Segundo.–El artículo 36 de la Ley del Notariado declara taxativamente que los protocolos notariales son de propiedad estatal, correspondiendo a los Notarios una obligación específica de conservación y custodia «como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad», responsabilidad que corrobora el artículo 279 del Reglamento.

Del texto mismo del citado artículo 36 de la Ley se desprende que la propiedad del Estado afecta a la integridad del Protocolo, cualquiera que sea el Notario autorizante y su antigüedad ya que desde el momento en que un documento es autorizado por el Notario, queda integrado en el protocolo con los efectos que se deducen del citado precepto.

El Notario es, pues, desde el mismo momento de la autorización del documento y consiguiente ingreso en el protocolo, archivero del mismo sin que pueda irrogarse propiedad o derecho alguno sobre él y manteniendo sólo las obligaciones de conservación y custodia indicadas.

Tercero.–El Archivo General de Protocolos está integrado, como dispone el artículo 37 de la Ley del Notariado por los protocolos que cuenten con más de veinticinco años de fecha, precepto que queda desarrollado en el artículo 291 del reglamento.

El Archivo de la notaría está integrado como señala el artículo 291, párrafo segundo, del Reglamento por los protocolos de la misma Notaría que cuenten menos de veinticinco años de antigüedad, cualquiera que sea el Notario autorizante. La fijación de ese plazo, veinticinco años, no es caprichosa, sino que responde a razones de eficiencia organizativa de expedición de copias, consulta de antecedentes por parte del titular de la notaría, etc…

Cuarto.–Con independencia de las previsiones reglamentarias de periodificación anual del protocolo, el Protocolo no es estrictamente el protocolo de un determinado Notario sino el protocolo de una determinada notaría, con independencia de quien sea su titular, aunque en la práctica se haga referencia al protocolo de determinado Notario o de determinado año. Eso explica la previsión del mismo artículo 279 al señalar que, cerrado el protocolo por vacancia de la notaria, sólo se podrán incorporar a él los documentos autorizados por el Notario sucesor en quien la misma vacante hubiese sido provista, incorporación cuyo significado y alcance es idéntico tanto si se produce en el mismo

año o en un año posterior, y el artículo 292 respecto a los archivos de las Notarías amortizadas.

Quinto.–El Protocolo tiene pues una identidad propia, independientemente del Notario concreto titular de la notaría a que corresponda; y al protocolo, así entendido, es al que se le aplica el criterio de incorporación al Archivo General por el artículo 37 de la Ley del Notariado, criterio de continuidad en el protocolo que no debe romperse por la circunstancia aleatoria y ciertamente excepcional de que el mismo Notario vuelva a ocupar años después la plaza que en un momento anterior ocupó.

Por ello debe considerarse una peculiaridad la que establece el artículo 291 del reglamento, en desarrollo del artículo 37 de la Ley del Notariado, de exceptuar de la integración automática, en el Archivo General de los protocolos con más de veinticinco años de antigüedad, en los casos en que aun viviese el Notario autorizante, que conservará mientras viva todos los protocolos que hubiese autorizado, lo que responde sin duda al carácter profesional, fuera de lo estrictamente funcionarial, con que los Notarios ejercen su función pública; excepción que hay que entender referida al supuesto de continuidad, sin interrupciones, de un Notario en la misma plaza.

Sexto.–Por último, hay que recordar el importante papel que han de jugar las Juntas Directivas en esta materia, como se desprende con carácter específico en los artículos 291 y 294 y con carácter general en los artículos 305 y 327,2.ª del Reglamento.

Por lo anterior, esta Dirección General acuerda resolver la consulta planteada en los términos que resultan de los fundamentos expuestos.

Madrid, 2 de julio de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

---

## Resolución de 19 de diciembre de 2018

En la consulta planteada por el Notario de Málaga, don Manuel Tejuca García, sobre posible incompatibilidad para autorizar determinados instrumentos públicos relacionados con parientes próximos.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 12 de noviembre de 2018, tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, la consulta dirigida a este Centro Directivo por el Notario de Málaga, don Manuel Tejuca García, presentada a través del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, sobre

si resulta conforme y ajustado al régimen de incompatibilidades previsto en la legislación notarial, su intervención como Notario en escrituras y pólizas que se otorguen por una sociedad mercantil de la que forma parte, como socio minoritario, otra sociedad cuyos padres poseen la totalidad del capital social, siendo además un hermano del Notario el Secretario del Consejo de Administración de la sociedad otorgante de los posibles instrumentos públicos.

II

Resultan por tanto relevantes en el supuesto planteado por la consulta los datos fácticos que rodean a la sociedad que pretende otorgar instrumentos públicos y respecto a la cual se puede plantear la posible incompatibilidad del Notario autorizante que plantea la consulta a este Centro Directivo.

Así, según los datos aportados en la consulta, resultan existir dos situaciones fácticas sobre las que pivota la posible incompatibilidad: la primera, que la sociedad en cuestión está formada por diversos socios, uno de los cuales es otra sociedad cuyos únicos socios son los padres del Notario autorizante, pero la cual sólo participa en un 31 por ciento del capital de la sociedad que será la otorgante de los instrumentos públicos notariales; y la segunda, que el cargo de Secretario del Consejo de Administración de la sociedad está desempeñado por un hermano del Notario que plantea la consulta a este Centro Directivo.

Aclara el Notario que él personalmente no es socio de la sociedad en cuestión, ni ostenta ningún cargo orgánico ni es representante voluntario de la misma.

III

Presentada la consulta a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, con fecha de entrada 13 de septiembre de 2018, a fin de ser elevada a este Centro Directivo, la Junta Directiva de dicho Colegio, en sesión de fecha 29 de octubre de 2018, adopta el acuerdo de elevar la consulta a este Centro Directivo, incluyendo en su acuerdo un breve informe o juicio sobre la posible incompatibilidad, concluyendo que, en los casos en que los actos o negocios jurídicos recojan una voluntad creadora o decisoria proveniente de una persona física o jurídica con la que pueda existir esa incompatibilidad, resulta preceptiva la abstención del Notario autorizante, siendo por el contrario posible la intervención del Notario cuando se trate de autorizar instrumentos que simplemente reflejen la mera ejecución de un acto legítimamente acordado, en cuyo proceso decisorio no hayan intervenido personas con las que pudiera existir el supuesto fáctico de la incompatibilidad.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 22 de la Ley del Notariado; vistos los artículos 139 y 140 del Reglamento Notarial; artículos 143, 149, 150, 160, 162, y 190 entre otros, del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio de la Ley de Sociedades de Capital; artículos 107 al 111 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil; artículo Segundo de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al

Servicio de las Administraciones Públicas; y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de marzo de 1996, 28 de noviembre de 2006, 6 de marzo de 2008, y 3 de abril de 2013, entre otras.

Primero.–La consulta que resuelve la presente Resolución consiste determinar si un Notario puede autorizar instrumentos públicos que otorgados una sociedad mercantil de la que el Notario no es socio ni representante voluntario ni orgánico, pero en la que el cargo de Secretario del Consejo de Administración está desempeñado por un hermano del Notario, y de la que forma parte como socio, en un 31 por ciento del capital, otra sociedad de la que son únicos titulares los padres del mismo Notario que plantea la consulta.

Segundo.–La consignación de incapacidades o incompatibilidades por la legislación notarial obedece a la idea de impedir que el Notario, influenciado por motivos afectivos, económicos, sociales, o de otro tipo, autorice documentos públicos o realice actos con momentáneo olvido de la imparcialidad o veracidad que debe resplandecer en toda su actuación; razón por la cual únicamente surge la incapacidad cuando existe una base sólida para presumir el alejamiento de la obligada imparcialidad y neutralidad que debe regir su conducta profesional.

La Ley del Notariado en su artículo 22 y el Reglamento Notarial en el Capítulo III, Título III, regulan expresamente el régimen de incompatibilidades diferenciando: el régimen de incompatibilidades por parentesco en el propio cargo o desempeño como Notario (artículo 138); el régimen de incompatibilidades con el desempeño de otros cargos (artículo 141) y la incompatibilidad de la autorización de determinados documentos públicos (artículos 139 y 140), calificadas como causas de abstención.

Desde el punto de vista histórico, cabe destacar que el régimen de incompatibilidades y abstenciones ha evolucionado desde una posición inicial de absoluta prohibición hasta la regulación actual, mucho más permisiva y racional, manteniendo la incompatibilidad en los casos evidentes de conflictos de intereses personales del propio Notario, y en los conflictos de intereses con su su círculo de allegados o familiares teóricamente más cercanos o afines en el acto jurídico que pretende autorizar, pero permitiendo su actuación en los casos en que *a priori* no se darían conflictos de intereses con terceros, como pueden ser los documentos en los que es el propio Notario el potencial perjudicado (cancelaciones de garantías, asunción de obligaciones frente a terceros), o documentos unilaterales del propio Notario (poderes personales o su propio testamento).

Y lo mismo sucede en la esfera patrimonial privada del Notario, pues, desde una perspectiva histórica, el artículo 140 del Reglamento Notarial supone una generosa tolerancia en el tema de incompatibilidades, y de una postura anterior contraria a la participación de los Notarios en actividades comerciales bajo ningún concepto, ahora se permite a los Notarios formar parte de Sociedades, pero con la limitación de mantener separadas sus actividades comerciales y su función notarial.

Tercero.–En el concreto caso que plantea la consulta elevada a este Centro Directivo, la posible incompatibilidad del Notario en la autorización de los instrumentos públicos pretendidos no se produce por intereses personales del propio Notario (él no es socio ni representante de la sociedad otorgante de los actos o negocios jurídicos que el Notario va a autorizar), sino en la participación en esa sociedad de parientes del propio Notario en un doble plano: por un lado, porque en ella, sus padres, a través de otra sociedad de la que son únicos socios, participan en su capital con un porcentaje de capital del 31 por ciento; y por otro, porque el cargo de Secretario del Consejo de Administración de esa sociedad lo ejerce un hermano del Notario.

La lectura literal del artículo 139 del Reglamento Notarial permite entender que, en el supuesto planteado por la consulta, el Notario no incurre en ningún supuesto de incompatibilidad, pues su redacción dice claramente que el Notario se abstendrá de autorizar actos jurídicos que contengan disposiciones a favor del propio Notario o de los parientes de su círculo familiar y afectivo más allegado, lo que, al tratarse en el caso planteado por la consulta de una sociedad mercantil (participada solo minoritariamente por otra sociedad de la que son únicos socios sus padres), parecería no darse tal supuesto, pues de los actos jurídicos que se pretenden autorizar no resultan para ellos directamente disposiciones a su favor, ni de manera directa sus padres tienen capacidad decisoria para resultar favorecidos por posibles decisiones de la propia sociedad.

Tampoco parece que se contravenga el precepto reglamentario por el hecho de que un hermano del Notario ejerza el cargo de Secretario del Consejo, pues como bien advierte la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía en el informe que acompaña a la consulta, no recae en ese hermano Secretario del Consejo la capacidad decisoria del órgano de administración de la sociedad, que se forma colegiadamente, y por tanto no depende del cargo de Secretario en sí mismo, y ni siquiera su capacidad certificante es aislada pues siempre debe ir acompañada por el Visto Bueno del Presidente o Vicepresidente del Consejo de Administración, sin entrar a discutir el significado de ese Visto Bueno (sobre si es el Visto Bueno del Presidente al cargo de Secretario como defiende cierta parte de la doctrina o al contenido certificado, como defienden otros autores).

Por último, tampoco parece darse, con los datos y en los términos planteados por la consulta, infracción del artículo 140 del Reglamento Notarial, pues el Notario, al no ser socio ni administrador ni consejero de la sociedad que pretende otorgar los instrumentos públicos, no infringe, en principio, dicho artículo.

Cuarto.–Sin perjuicio de lo anterior, pueden darse en la práctica situaciones en las que, incluso sin resultar vulnerada la literalidad del texto reglamentario, se vea quebrantada la finalidad de su mandato. Así sucedería, por ejemplo, en una reducción de capital con restitución de aportaciones en que la sociedad íntegramente participada por los padres recibiera una atribución

patrimonial. Por ello, la respuesta plasmada en el fundamento precedente no puede entenderse con un alcance general, sino que debe ser aplicada selectivamente en cada caso por el Notario consultante, prestando especial atención a los supuestos que, sin estar formalmente incluidos en el ámbito de la norma, estén materialmente comprendidos en su espíritu, así como a la potencial percepción social de una falta de imparcialidad o neutralidad en su actuación notarial.

En base a las consideraciones que anteceden, esta Dirección General acuerda responder a la consulta formulada en los términos que constan en esta propuesta.

Madrid, 19 de diciembre de 2018.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.